

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

**R**econocida la necesidad de reimprimir la Recopilacion de las Leyes de Indias, sobre lo cual consultó su dictámen la Sala del tribunal supremo de Justicia que entiende en los negocios de las provincias de Ultramar, trató el gobierno de que se verificase la reimpresion por medio de algun empresario particular, y se hizo sobre ello un anuncio en la Gaceta y en el Diario de Avisos de Madrid; pero este espediente quedó sin resolucion definitiva en el año de 1839, sin que lo hayan promovido despues los que pudieran decirse interesados. Ahora se ha publicado un Prospecto para la misma reimpresion por Don Ignacio Boix, y la Regencia provisional del Reino, en el deber de defender la propiedad de los códigos legales que pertenece al Estado, y con el deseo al mismo tiempo de no privar al público del beneficio de tener fácil y cómodamente una obra tan necesaria, ha hecho y obtenido esplicaciones; con presencia de las cuales, en nombre de S. M. la Reina doña Isabel II decreta lo siguiente:

**Art. 1.º** Se autoriza á Don Ignacio Boix para que pueda reimprimir y esponder por su cuenta la Recopilacion de las Leyes de Indias en los términos anunciados por su Prospecto inserto en la Gaceta de Madrid de 10 de este mes, y colocando este decreto despues de la portada del tomo primero.

**Art. 2.º** La reimpresion se hará bajo la inmediata inspeccion de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, que por medio de uno de sus ministros, ó de otra persona de su eleccion y confianza, cuidará atentamente de que se mantenga en su perfecta integridad el texto de las Leyes, para que la nueva edicion pueda considerarse como auténtica y oficial.

**Art. 3.º** Don Ignacio Boix entregará seis ejemplares bien encuadernados, y en pasta ó tafilete, para los archivos de las Córtes, del Ministerio y del Tribunal Supremo de Justicia. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su ejecucion.—El Duque de la Victoria, Presidente.—En Palacio á 16 de diciembre de 1840.—A don Alvaro Gomez Becerra.

tas sean necesarias para que los entiendan, sepan y confiesen, como los tiene predicada y enseña la santa madre iglesia católica romana.

#### LEY IV.

Don Felipe II en la ordenanza 144 de poblaciones, en el Bosque de Segovia á 13 de julio de 1575.

*Que no queriendo los indios, recibir de paz la santa fé, se use de los medios que por esta ley se mandan.*

Mandamos á nuestros gobernadores y pobladores, que en las partes y lugares donde los naturales no quisieren recibir la doctrina cristiana de paz; tengan el orden siguiente en la predicacion, y enseñanza de nuestra santa fé. Conciértense con el cacique principal, que está de paz y confina con los indios de guerra, que los procure atraer á su tierra á divertirse, ó á otra cosa semejante, y para entonces esten allí los predicadores con algunos españoles, é indios amigos secretamente, de manera que haya seguridad, y cuando sea tiempo se descubran á los que fueren llamados; y á ellos juntos con los demas por sus lenguas é intérpretes, comiencen á enseñar la doctrina cristiana: y para que la oigan con mas veneracion y admiracion, esten revestidos á lo menos con albas ó sobrepellices y estolas, y con la santa cruz en las manos, y los cristianos la oigan con grandísimo acatamiento y veneracion, porque á su imitacion los infieles se aficionen á ser enseñados. Y si para causarles mas admiracion y atencion pareciere cosa conveniente, podrán usar de música de cantores y ministriles, con que conmuevan á los indios á se juntar, y de otros medios para amansar, pacificar y persuadir á los que estuvieren de guerra; y aunque parezca que se pacifican, y pidan que los predicadores vayan á su tierra sea con resguardo y prevencion, pidiéndoles á sus hijos para los enseñar, y porque esten como en rehenu en la tierra de los amigos, persuadiéndoles que hagan primero iglesias, adonde los puedan ir á enseñar; y por este medio, y otros, que parecieren mas convenientes, se vayan siempre pacificando y doctrinando los naturales, sin que por ninguna via ni ocasion puedan recibir daño, pues todo lo que deseamos es su bien y conversion.

#### LEY V.

Don Felipe II en Monzon á 4 de octubre de 1563, y á 4 de abril de 1568.

*Que los indios sean bien instruidos en la santa fé católica, y los vireyes, audiencias y gobernadores tengan de ello muy especial cuidado.*

Mandamos y encargamos á nuestros vireyes, audiencias y gobernadores de nuestras Indias, que tengan muy especial cuidado de la conversion y cristiandad de los indios, y que sean bien doctrinados y enseñados en las cosas de nuestra fé católica y ley evangélica, y que para esto se informen si hay ministros suficientes, que enseñen, bautizen y administren los santos sacramentos á los que tuvieren habilidad y suficiencia para recibirlos; y si en esto hubiere alguna falta, lo comuni-

carán con los preládos de las iglesias de sus distritos cada uno en el suyo, y nos enviarán relacion de ello, y de lo que á todos pareciere se debe proveer, para que visto su parecer mandemos lo que convenga; y entre tanto los vireyes, con los oidores y preládos, proveerán lo conveniente; de forma, que por falta de doctrina y ministros que la enseñen, los indios no reciban daño ni perjuicio en sus ánimas sobre lo cual pondrán toda la diligencia y cuidado que de ellos se confia, con que descargamos nuestra real conciencia, y encargamos la de los ministros.

#### LEY VI.

Don Felipe III en Madrid á 1 ° de junio de 1612.

*Que los vireyes, presidentes y gobernadores ayuden á desarraigar las idolatrias.*

Mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, que pongan mucho cuidado en procurar se desarraiguen las idolatrias de entre los indios, dando para ello el favor y ayuda conveniente á los preládos, estado eclesiástico y religiosos, pues esta es de las materias mas principales de gobierno y á que deben acudir con mayor desvelo, como tan del servicio de Nuestro Señor y nuestro, y bien de las almas de los naturales.

#### LEY VII.

El emperador don Carlos en Valladolid á 26 de junio de 1525. La emperatriz gobernadora allí á 23 de agosto de 1558. El príncipe gobernador en Lérida á 8 de agosto de 1551.

*Que se derriben y quiten los ídolos, y prohíba á los indios comer carne humana.*

Ordenamos y mandamos á nuestros vireyes, audiencias y gobernadores de las Indias, que en todas aquellas provincias hagan derribar y derriben, quitar y quiten los ídolos, ares y adoratorios de la gentilidad, y sus sacrificios; y prohiban espresamente con graves penas á los indios idolatrar y comer carne humana, aunque sea de los prisioneros y muertos en la guerra, y hacer otras abominaciones contra nuestra santa fe católica y toda razon natural, y haciendo lo contrario, los castiguen con mucho rigor.

#### LEY VIII.

Don Felipe III en Madrid á 5 de octubre de 1607.

*Que los indios sean apartados de sus falsos sacerdotes idolátras.*

Porque conviene para servicio de Dios nuestro Señor, y bien espiritual de los indios, que sean apartados de sus pueblos los falsos sacerdotes de ídolos y hechiceros, y está prevenido por el concilio celebrado en la ciudad de Lima de nuestros reinos del Perú el año de mil y quinientos y ochenta y tres, por el daño é impedimento que causan á la conversion de los naturales, rogamos y encargamos á los

tes à otras, lleven indios con cargas à cuestras, ni otras cosas de su comodidad, y lo procuren remediar, ordenando à los provinciales y superiores de las religiones que lo adviertan à sus súbditos, y si no bastare y contraviniere algun religioso doctrinero, sea removido de el beneficio que tuviere conforme à las órdenes dadas por Nos en egecucion del real patronazgo, y no pueda ser presentado ni proveido en otro beneficio, y aperciban à los prelados que no poniendo de su parte el cuidado necesario, se usará de mas eficaces medios. Y porque conviene castigar en esta materia aun las mas leves omisiones, es nuestra voluntad que al tiempo de dar sus residencias y visitas nuestros ministros seculares, se les haga cargo de cualquier culpa, omision ó tolerancia que hubieren tenido, y se les imponga pena correspondiente para ejemplo de los demas.

**LEY XXIII.**

D. Felipe II en Madrid à 24 de marzo de 1593. En Aceca à 4 de mayo de 1596. D. Felipe IV en Madrid à 20 de mayo de 1624.

*Que à los religiosos mendicantes se despachen las presentaciones como à los clérigos, y no se les lleven derechos de ellas.*

Las presentaciones de los religiosos se despachan como las de los clérigos. Y porque los religiosos que en las Indias pueden tener y servir doctrinas conforme al real patronazgo, han de ser mendicantes, mandamos que no se les lleve derechos por las presentaciones.

**LEY XXIV.**

D. Felipe IV en Barcelona à 9 de abril de 1626.

*Que en los pleitos que se ofrecieren à los doctrineros por los conventos, ó indios, se lleven los derechos como de una persona.*

Mandamos que cuando se ofrecieren à los religiosos doctrineros de indios algunos pleitos, que poner y seguir por sus conventos, ó por los indios de sus doctrinas, no se haga el computo como si fuera comunidad, ni lleven los oficiales mas derechos de los que pudieran percibir si litigara una persona sola.

**LEY XXV.**

D. Felipe II en Madrid à 6 y à 16 de diciembre de 1595.

*Que en las presentaciones de religiosos franciscos se ponga, que el estipendio es limosna, como se declara.*

Los religiosos de la orden de san Francisco, conforme à su instituto y regla no pueden tener propios ni renta, y para la seguridad de sus conciencias es necesario declarar, que el estipendio señalado en las provincias de nuestras Indias à los que se ocupan en la doctrina de los indios, se les dá à los dichos religiosos de limosna en las que tienen à su cargo, y no en nombre de estipendio ni renta. Declaramos, y es nuestra voluntad, que en las presentaciones que se dieren à religiosos de la orden de san Francisco para servir los beneficios y doctrinas en que fueren proveidos, se ponga que lo que

se les dá por esta razon es limosna, y no estipendio ni renta. Y tenemos por bien, que lo que sobrare à los religiosos de lo que asi se les diere, lo puedan gastar sus provincias ó prelados en el sustento de los estudios y servicio de el culto Divino, y otras cosas necesarias à los conventos de su orden. Y mandamos, que en las libranzas que se les dieren para la paga de lo susodicho, se ponga asimismo como se les dá de limosna.

**LEY XXVI.**

D. Felipe II en Madrid à 1.º de diciembre de 1573.

*Que se ponga en las presentaciones, que quitándose las doctrinas à los religiosos, queden los monasterios para parroquias.*

Mandamos que en cuanto à los monasterios que los religiosos hacen en pueblos de indios, à fin de que si en algun tiempo se les quitare la administracion de doctrinas en los casos que ha lugar por derecho, se hayan de quedar en ellos, y hacer los vecinos otras iglesias parroquiales, se ponga por capitulo en las presentaciones, que en caso de ser las doctrinas quitadas à los religiosos queden los monasterios para las iglesias parroquiales, y asi lo hagan guardar los vireyes, presidentes y gobernadores.

**LEY XXVII.**

D. Felipe II en Madrid à 1.º de diciembre de 1573:

*Que los religiosos de la Compañia de Jesus puedan salir à las doctrinas como los demas.*

Porque se ha dudado si los religiosos de la Compañia de Jesus podian salir à las doctrinas de los indios segun su regla, y parecia que por la bula de la santidad del Papa Adriano lo podian hacer como los demas religiosos: Ordenamos que asi se haga y cumpla.

**LEY XXVIII.**

D. Felipe II en Barcelona à 25 de mayo y à 1.º de junio de 1585. En Aranjuez à 16 de marzo de 1586. En Madrid à 16 de diciembre de 1587. D. Felipe III en S. Lorenzo à 11 de noviembre de 1605. Allí à 22 de agosto de 1620. D. Felipe IV en Madrid à 11 de junio de 1624. Allí à 22 de junio y à 6 de setiembre de 1624. Allí à 14 de noviembre de 1625. En S. Lorenzo à 25 de octubre de 1650. En Madrid à 17 de diciembre de 1651. Allí à 4 de setiembre de 1657. Allí à 15 de junio de 1654.

*Que por ahora las doctrinas queden y se continúen en los religiosos, y la provision y remocion de ellos se haga por los vireyes, como se ha usado en el Perú y los ordinarios por sus personas, ó las de sus visitadores los visiten in oficio oficiando en cuanto à curas, y no en mas, usando el castigo necesario, y en los excesos personales no procedan, y avisen à sus prelados; y si ellos no los castigaren, usen los ordinarios de la facultad que les da el santo concilio de Trento sobre los religiosos no curas, y acudan à los vireyes para su remocion, todo sin perjuicio de la jurisdiccion eclesiastica y secular, y los vireyes y audiencias den para su ejecucion el auxilio necesario.*

Tenemos por bien, y mandamos que por ahora, y mientras Nos no mandáremos otra cosa, queden las doctrinas y se continúen en los religiosos, como hasta ahora, y por ninguna via se innove en esta parte, y que el poner y re-

ren necesarios, sin poner excusa ni impedimento. (1)

### LEY XVI.

D. Felipe II en Aranjuez á postrero de mayo de 1597.

*Que la pena de las ausencias impuesta á los curas clérigos, se ejecute tambien en los religiosos doctrineros.*

Encargamos y ordenamos que lo determinado cerca de los sacerdotes que no residieren en las doctrinas, conforme á las leyes 16, título 7 y 18, tit. 13 de este libro, se ejecute en los religiosos doctrineros, segun y como se ejecuta en los clérigos. (2)

### LEY XVII.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de agosto de 1657.

*Que los prelados regulares no pongan interin en las doctrinas.*

En el interin que se hace por los prelados de las religiones la proposicion para las doctrinas que fueren á su cargo, no pongan religiosos que administren, pues en estos beneficios regulares no preceden edictos ni hay oposiciones, y las religiones tienen tantos sugetos que proponer en propiedad á nuestros vireyes, presidentes ó gobernadores conforme á lo dispuesto por el real patronazgo.

### LEY XVIII.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 20 de abril de 1612.

*Que no impidan á los religiosos en sus doctrinas la administracion de los Santos Sacramentos á los españoles parroquianos.*

Conviene que los religiosos curas de pueblos de indios administren los santos Sacramentos á los españoles que fueren sus parroquianos, y estos los tengan por sus legitimos párrocos, y por quitar algunas dudas que sobre esto han ocurrido: Mandamos que lo proveido por Nos, segun las leyes de este libro se guarde y cumpla; y si los españoles ú otras personas refusaren la administracion de los religiosos, siendo legitimos curas conforme á nuestro real patronazgo, con institucion y colacion legitima, los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores le hagan guardar, y nos informen de las causas que hubieren movido á la contravencion.

### LEY XIX.

D. Felipe II en Madrid á 3 de diciembre de 1571.

*Que los religiosos doctrineros vivan en vicarias.*

Rogamos y encargamos á los prelados de las religiones que den las órdenes necesarias para que donde fuere posible los religiosos de sus provincias que doctrinaren, vivan y residan en vicarias de tres ó cuatro juntos, y que desde

(1) Por cédula de 5 de agosto dirigida al virey del Perú se previene no se pongan coadjutores en los curatos sin asenso del vice-patron real.

(2) Téngase presente la cédula de 21 de julio de 1681, y tambien la nota á la ley 18, tit. 15 de este libro.

alli salgan á doctrinar á los indios, de forma que no esten solos de vivienda si no fuere cuando salgan á la doctrina y administracion de ella, y habiéndola administrado, se vuelvan luego á sus vicarias ó monasterios estando legitima-mente fundados.

### LEY XX.

D. Felipe IV en Madrid á 10 de junio y á 17 de diciembre de 1654. Allí á 11 de agosto y á 4 de setiembre de 1657.

*Que los religiosos doctrineros puedan ser, y no ser superiores de los conventos, como se declara.*

Es nuestra voluntad que en las elecciones y proposiciones que se hicieren para las doctrinas y curatos, nombren el provincial y capítulo para cada una tres religiosos como está dispuesto; de los cuales nuestro virey, presidente ó gobernador que ejerciere nuestro real patronazgo elija uno, y este mismo pueda ser elegido prior ó guardián de el convento fundado, conforme á las leyes de este libro, que sirviere de cabecera á la doctrina, y la eleccion de guardián ó prior sea de los religiosos, y la de el doctrinero de nuestro virey, presidente ó gobernador á quien pertenece por el derecho de patronazgo. Y asimismo si en las proposiciones quisieren los prelados proponer alguno de los que tuvieren nombrados para guardián, prior, comendador ó rector, lo puedan hacer, y nuestro virey, presidente ó gobernador elija el que le pareciere de los tres, presentándole para la doctrina, y no se entrometa en las guardianias, prioratos, comendatorias ni rectoratos. Y declaramos que los officios de superiores y prelados de las religiones puedan ser separados, y son separables de ministerios de curas y doctrineros como la nominacion de doctrinero se haga de tres sugetos, y solo para el ministerio de doctrinero.

### LEY XXI.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de abril de 1628.

*Que la orden de San Francisco pueda nombrar doctrineros, y no guardianes en las doctrinas de Indias, guardando lo dispuesto por el patronazgo real.*

Ordenamos que en las doctrinas de indios que estan á cargo de los religiosos de san Francisco en que no hubiere conventos fundados con licencia nuestra, no se permita que los capitulos provinciales ni superiores nombren guardianes distintos de los doctrineros; porque solo han de poder nombrar doctrineros y no guardianes, los cuales han de proponer á nuestros vice patronos, guardando inviolablemente la forma del real patronazgo.

### LEY XXII.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de julio de 1627.

*Que los religiosos doctrineros no se sirvan de los indios en llevar cargas á cuestras, y las justicias reales y sus prelados no lo consientan.*

Mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que no consientan á los religiosos doctrineros que cuando caminaren de unas par-

tes à otras, lleven indios con cargas à cuestras, ni otras cosas de su comodidad, y lo procuren remediar, ordenando à los provinciales y superiores de las religiones que lo adviertan à sus súbditos, y si no bastare y contravinieren algun religioso doctrinero, sea removido de el beneficio que tuviere conforme à las órdenes dadas por Nos en egecucion del real patronazgo, y no pueda ser presentado ni proveido en otro beneficio, y aperciban à los prelados que no poniendo de su parte el cuidado necesario, se usará de mas eficaces medios. Y porque conviene castigar en esta materia aun las mas leves omisiones, es nuestra voluntad que al tiempo de dar sus residencias y visitas nuestros ministros seculares, se les haga cargo de cualquier culpa, omision ó tolerancia que hubieren tenido, y se les imponga pena correspondiente para ejemplo de los demas.

**LEY XXIII.**

D. Felipe II en Madrid à 24 de marzo de 1593. En Acceca à 4 de mayo de 1596. D. Felipe IV en Madrid à 20 de mayo de 1624.

*Que à los religiosos mendicantes se despachen las presentaciones como à los clérigos, y no se les lleven derechos de ellas.*

Las presentaciones de los religiosos se despachen como las de los clérigos. Y porque los religiosos que en las Indias pueden tener y servir doctrinas conforme al real patronazgo, han de ser mendicantes, mandamos que no se les lleve derechos por las presentaciones.

**LEY XXIV.**

D. Felipe IV en Barcelona à 9 de abril de 1626.

*Que en los pleitos que se ofrecieren à los doctrineros por los conventos, ó indios, se lleven los derechos como de una persona.*

Mandamos que cuando se ofrecieren à los religiosos doctrineros de indios algunos pleitos, que poner y seguir por sus conventos, ó por los indios de sus doctrinas, no se haga el cómputo como si fuera comunidad, ni lleven los oficiales mas derechos de los que pudieran percibir si litigara una persona sola.

**LEY XXV.**

D. Felipe II en Madrid à 6 y à 16 de diciembre de 1595.

*Que en las presentaciones de religiosos franciscos se ponga, que el estipendio es limosna, como se declara.*

Los religiosos de la orden de san Francisco, conforme à su instituto y regla no pueden tener propios ni renta, y para la seguridad de sus conciencias es necesario declarar, que el estipendio señalado en las provincias de nuestras Indias à los que se ocupan en la doctrina de los indios, se les dá à los dichos religiosos de limosna en las que tienen à su cargo, y no en nombre de estipendio ni renta. Declaramos, y es nuestra voluntad, que en las presentaciones que se dieren à religiosos de la orden de san Francisco para servir los beneficios y doctrinas en que fueren proveidos, se ponga que lo que

TOMO I.

se les dá por esta razon es limosna, y no estipendio ni renta. Y tenemos por bien, que lo que sobrare à los religiosos de lo que asi se les diere, lo puedan gastar sus provincias ó prelados en el sustento de los estudios y servicio de el culto Divino, y otras cosas necesarias à los conventos de su orden. Y mandamos, que en las libranzas que se les dieren para la paga de lo susodicho, se ponga asimismo como se les dá de limosna.

**LEY XXVI.**

D. Felipe II en Madrid à 1.º de diciembre de 1573.

*Que se ponga en las presentaciones, que quitándose las doctrinas à los religiosos, queden los monasterios para parroquias.*

Mandamos que en quanto à los monasterios que los religiosos hacen en pueblos de indios, à fin de que si en algun tiempo se les quitare la administracion de doctrinas en los casos que ha lugar por derecho, se hayan de quedar en ellos, y hacer los vecinos otras iglesias parroquiales, se ponga por capitulo en las presentaciones, que en caso de ser las doctrinas quitadas à los religiosos queden los monasterios para las iglesias parroquiales, y asi lo hagan guardar los vireyes, presidentes y gobernadores.

**LEY XXVII.**

D. Felipe II en::::: à 1.º de diciembre de 1573:

*Que los religiosos de la Compañia de Jesus puedan salir à las doctrinas como los demas.*

Porque se ha dudado si los religiosos de la Compañia de Jesus podian salir à las doctrinas de los indios segun su regla, y pareció que por la bula de la santidad del Papa Adriano lo podian hacer como los demas religiosos: Ordenamos que asi se haga y cumpla.

**LEY XXVIII.**

D. Felipe II en Barcelona à 25 de mayo y à 1.º de junio de 1585. En Aranjuez à 16 de marzo de 1586. En Madrid à 16 de diciembre de 1587. D. Felipe III en S. Lorenzo à 14 de noviembre de 1605. Allí à 22 de agosto de 1620. D. Felipe IV en Madrid à 11 de junio de 1621. Allí à 22 de junio y à 6 de setiembre de 1624. Allí à 14 de noviembre de 1625. En S. Lorenzo à 23 de octubre de 1650. En Madrid à 17 de diciembre de 1654. Allí à 4 de setiembre de 1637. Allí à 15 de junio de 1654.

*Que por ahora las doctrinas queden y se continúen en los religiosos, y la provision y remocion de ellos se haga por los vireyes, como se ha usado en el Perú y los ordinarios por sus personas, ó las de sus visitadores los visiten in oficio oficiando en quanto à curas, y no en mas, usando el castigo necesario, y en los excesos personales no procedan, y avisen à sus prelados; y si ellos no los castigaren, usen los ordinarios de la facultad que les dá el santo concilio de Trento sobre los religiosos no curas, y acudan à los vireyes para su remocion, todo sin perjuicio de la jurisdiccion eclesiástica y secular, y los vireyes y audiencias den para su ejecucion el auxilio necesario.*

Tenemos por bien, y mandamos que por ahora, y mientras Nos no mandáremos otra cosa, queden las doctrinas y se continúen en los religiosos, como hasta ahora, y por ninguna via se innove en esta parte, y que el poner y re-

mover los religiosos curas todas las veces que fuere necesario, se haga por nuestros vireyes del Perú y Nueva-España, presidentes y gobernadores que ejercieren nuestro real patronazgo en nuestro nombre, guardando en los nombramientos y promociones la forma, calidades y circunstancias con que se ha practicado en los reinos del Perú, y de otra forma es nuestra voluntad que no sean admitidos al ejercicio ni servicio de las doctrinas, ni se les acuda con los emolumentos de ellas. Y porque estando asentado por derecho, y declarado por la congregacion de eminentisimos cardenales del santo concilio Tridentino, que los curas religiosos deben ser visitados en todas las cosas que son *in officio officiendo*, y que no pudieren hacer, ni en que pudieren ser obedecidos, ni tuviera ejecucion sino fuesen tales curas, conforme á esta regla, deben proceder los arzobispos y obispos en sus visitas, castigando, reformando y renoviendo todo lo que pareciere justo, guardando el santo concilio Tridentino en las apelaciones conforme á sus efectos, y cuando les pareciere que con solo remover al religioso cura se satisface nuestra conciencia y la de los prelados, elegirán el camino prudencial que les pareciere mas á propósito, no faltando á la justicia, y castigando severamente á los que pusieren impedimentos violentos y otros en orden á resistirse, y teniendo tambien cuidado los dichos prelados en la forma de proceder sus visitadores y sus calidades y partes, como les hemos encargado por las leyes del titulo 7 de este libro. Y porque en la inteligencia y práctica de lo dispuesto para la visita de los religiosos doctrineros se han ofrecido algunas diferencias, a las cuales debemos ocurrir con el remedio conveniente, proveyendo y declarando lo que convenga, para que las religiones se conserven en paz y quietud, y las doctrinas se provean, sirvan y administren, como es justo, y nuestro real patronazgo no sea defraudado ni perjudicado, es nuestra voluntad que los arzobispos y obispos de las Indias puedan visitar á los dichos doctrineros en lo tocante al ministerio de curas, y no en mas, visitando las iglesias, el Santísimo Sacramento, crisma, cofradías, limosnas de ellas, y todo lo que tocara á la mera administracion de los Santos Sacramentos, y ministerio de curas, yendo á las visitas por sus personas ó las que para ello á su eleccion y satisfaccion pusieren ó enviaren á las partes donde en persona no pudieren ó no tuvieren lugar de acudir, usando de correccion y castigo en lo que fuere necesario dentro de los limites y ejercicio de curas, restrictamente, como va expresado, y no en mas; y en quanto á los excesos personales de vida y costumbres de los religiosos curas, no han de quedar sujetos á los arzobispos y obispos, para que los castiguen por las visitas, aunque sea á titulo de curas, sino que teniendo noticia de ello, sin escribir ni hacer procesos avisen secretamente á sus prelados regulares para que lo remedien, y sino lo hicieron podrán usar de la facultad que les da el santo concilio de Trento, de la forma y en los casos que lo pueden y deben hacer con los re-

ligiosos no curas, y en estos acudirán al virey, presidente ó gobernador que en nuestro nombre ejerciere en esta parte el real patronazgo, y tuviere facultad de poder nombrar los doctrineros, ó representarles las causas que hubiere para que sean y deban ser removidos, para que pareciéndole justas y estando de una conformidad los remuevan, como se ha hecho y hace en el Perú. (3)

Y porque los religiosos en quanto á la jurisdiccion no pretendan adquirir derecho para la perpetuidad de las doctrinas, ni que por lo dicho se derogue la jurisdiccion ordinaria en los casos que conforme á derecho y al santo concilio de Trento les toca conocer á los prelados de las causas de los religiosos, se ha de entender y entienda sin perjuicio de la jurisdiccion ordinaria, y del derecho de nuestro real patronazgo.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de agosto de 1637.

Y porque despues de resuelto lo referido se propuso que en la remocion ó mudanza de el doctrinero solo intervenga la autoridad de su prelado regular, con que el que se hubiere de poner en su lugar, se proponga al virey, presidente ó gobernador, pues con esto se satisface al real patronazgo en lo que le toca, y se evita el inconveniente de que el castigo y correccion del religioso tengo mas dependencia que la de su prelado, ni á éste le sea necesario especificar al virey, presidente ó gobernador las causas que tiene para removerle, sino asegurarle en conciencia no ser del servicio de Dios ni nuestro la asistencia del dicho religioso en la tal doctrina, y que asi el virey, presidente ó gobernador provea para ella uno de los que le presentare el prelado de la religion: es nuestra voluntad que se guarde lo que cerca de esto queda dispuesto, por el grande inconveniente que tendria que los pudiesen mudar y mudasen fácilmente los prelados á sola su voluntad, y mas dándoseles ya estos beneficios como en titulo, y con canónica institucion.

Y en quanto á la cláusula que mirá á los obispos, se suplicó se declarase que en virtud de aquellas palabras que dicen usen de correccion y castigo en lo que fuere necesario dentro de los limites y ejercicio de curas, no se les da mas mano de la que han tenido hasta aqui en las visitas, pues la correccion y castigo ha de

(3) En cédula de 7 de agosto de 1756 se reprendió ásperamente al presidente y fiscal de Charcas por haber querido eludir la jurisdiccion del arzobispo para conocer de los excesos de que los indios de Tarabuco acusaban á su cura.

Benedicto XIV en su bula *cum Nuper* de 8 de noviembre de 1751 dá facultad de conocer de *vita et moribus* de los religiosos encargados de las doctrinas á los obispos, conforme á otra bula de 6 de noviembre de 1744, y segun ellas, las faltas del cura como tal quedan sujetas á la privativa jurisdiccion del obispo; las que cometa como religioso lo quedan á la privativa de su prelado; y las que cometa como hombre ó sacerdote quedan sujetas á la jurisdiccion acumulativa del obispo y prelado, que deberan concurrir simultáneamente á la correccion; y si discurdan, debe prevalecer lo mandado por el obispo.

ser paternal y verbal, con la moderacion y buen tratamiento que está mandado, sin estenderse á otra cosa, remitiendo lo demas al superior del religioso, el cual si juzgare ser digno de que le renueve y provea otro en su lugar, por las causas y razones que el obispo diere, haga la presentacion de tres al virey, presidente ó gobernador, para que nombre el que hubiere de ponerse, con que las religiones servirán con la quietud de conciencia que desean. Pareció no haber lugar la declaracion que se pidió.

Todo lo cual mandamos asi se cumpla y execute precisa é inviolablemente por los vireyes, presidentes y gobernadores, y encargamos á los arzobispos y obispos, y á todos aquellos á quien incumbe su cumplimiento, y á las religiones y prelados, que procedan en esto con la quietud, conformidad, celo, cuidado y buen ejemplo que de sus personas confiamos, y para semejantes ministerios se requiere que en esto, demas de cumplir con sus obligaciones, nos harán muy agradable servicio.

D. Felipe III en Madrid á 17 de marzo de 1619.

Otrosi: mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores que impartan nuestro real auxilio á los arzobispos y obispos para la ejecucion y cumplimiento de lo contenido en esta ley.

### LEY XXIX.

D. Felipe II en Toledo á 29 de noviembre de 1559. Y allí á 24 de agosto de 1560. Y en Segovia á 7 de agosto de 1565.

*Que los obispos y visitadores visiten las iglesias de las doctrinas, y no los conventos.*

Encargamos á los provinciales, priores, guardianes, comendadores, rectores y otros religiosos de las Indias, que cuando el ordinario ó sus visitadores fueren á visitar los pueblos donde los religiosos administraren los Santos Sacramentos, los dejen y consientan visitar las iglesias, Santísimo Sacramento, santos óleo y crisma, ornamentos, libros con que administraren como curas, cofradías y limosnas, segun va expresado en la ley antecedente, y permitan y tengan por bien que se inventarie todo como cosa propia de la iglesia donde residieren, y entreguen los libros de los bautismos y casamientos, para que el visitador tome por ellos claridad, y pueda hacer la visita, y esta no se entienda en los conventos de las religiones, ni en los ornamentos, ni otras cosas que en ellos hubiere ni les pertenciere, sino en las iglesias parroquiales donde los religiosos como curas administren; y en los conventos darán relacion á los visitadores de los que estuvieren bautizados, casados y confesados, y de los impedimentos que supiere y de que tuvieren memoria.

### LEY XXX.

D. Felipe II en Aranjuez á 16 de marzo de 1586. En Madrid á 16 de diciembre de 1587. D. Felipe III en San Lorenzo á 20 de abril de 1602. D. Felipe IV en Madrid á postrero de marzo, y á primero de octubre de 1652. Y en esta Recopilacion.

*Que los religiosos tengan y sirvan las doctrinas non ex voto charitatis, sino de justicia y obligacion.*

Encargamos que los religiosos tengan y sir-

van las doctrinas como hasta ahora y segun lo proveido por las leyes de este título, sin hacer de su parte alguna novedad. Y por lo mucho que importa que la doctrina, administracion y enseñanza de los indios, tan nuevos en la fé, no quede á voluntad de los religiosos, todos los que sirvieren las doctrinas, curatos y beneficios han de entender en el ministerio y oficio de curas *non ex voto charitatis*, como dicen, sino de justicia y obligacion, administrando los sacramentos á españoles é indios sus feligreses, por los indultos apostólicos y comision de los obispos, para lo cual se la han de dar, y á Nos muy particular relacion de como cumplen de su parte los religiosos esto que les toca, y han de hacer precisamente y de obligacion.

### LEY XXXI.

D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo de 1620.

*Que las audiencias no admitan por via de fuerza á los religiosos que se quisieren excusar de ser visitados por los obispos.*

Ordenamos y mandamos que si se acudiere á nuestras audiencias reales de las Indias por parte de las religiones á pedir el auxilio real de la fuerza sobre la forma en que los prelados diocesanos visitan á los doctrineros, no admitan semejantes pleitos ni los oigan, ni conozcan de ellos, pues por este medio solo se intenta impedir lo que tan justa y loablemente está dispuesto.

### LEY XXXII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á primero de agosto de 1558.

*Que donde una religion hubiere entrado primero á predicar la santa fé, y doctrina, no entre otra.*

Conviene que entre las religiones haya toda conformidad para que de la predicacion del santo Evangelio resulte mayor fruto en los naturales. Y es nuestra voluntad que *por ahora* se procure por los vireyes y audiencias reales que en el distrito donde alguna religion hubiere entrado y entrare primero á las nuevas conquistas y conversiones de los indios, no entren religiosos de otra orden á entender en la doctrina, ni fundar monasterios.

### LEY XXXIII.

D. Felipe II en Aranjuez á 27 de abril de 1594.

*Que en las Filipinas se encargue la doctrina de cada provincia á una de las religiones, en caso de nuevas conquistas espirituales, y por ahora.*

Porque hemos entendido que los religiosos enviados por nuestra cuenta á las Islas Filipinas á nuevas conquistas espirituales, harán mas fruto estando divididos cada orden por sí: Mandamos al gobernador y capitán general, y encargamos al arzobispo que cuando suceda este caso, y *por ahora*, juntos dividan las provincias de su cargo para la doctrina y conversion de los naturales entre los religiosos de las órdenes, en tal forma, que donde los hubiere agustinos no haya franciscos, ni religiosos de la Compañía donde hubiere dominicos, y asi respectivamente.

te en cada provincia su orden, y la de la Compañía se encargue de doctrinas, porque con esta obligación han de estar en aquellas provincias, como las demás religiones y no de otra manera.

### LEY XXXIV.

D. Felipe II en San Lorenzo á primero de mayo de 1609.

*Que los religiosos doctrineros guarden las sinodales.*

Rogamos y encargamos á los preladados regulares de nuestras Indias, que tengan buena correspondencia con los preladados seculares, y que hagan que los religiosos doctrineros de sus religiones guarden las constituciones sinodales de las diócesis donde residieren.

### LEY XXXV.

Don Felipe III en S. Lorenzo á primero de mayo de 1609. Véase la ley 7, tit. 23 de este libro.

*Que los religiosos doctrineros contribuyan para los seminarios.*

Mandamos que conforme al santo concilio de Trento contribuyan los religiosos doctrineros para los colegios seminarios, como lo hacen y deben hacer los demás clérigos, beneficiados, prebendados, hospitales y cofradías en la forma que les está y fuere repartido. Y rogamos y encargamos á los preladados seculares que lo hagan cumplir precisa y puntualmente, apercibiendo á los religiosos que si no lo cumplieren se les quitarán las doctrinas. (4)

*Que los clérigos y religiosos doctrineros tengan los concilios de sus diócesis, y por ellos sean examinados, ley 8, tit. 8 de este libro.*

*Que donde hubiere curas clérigos no haya religiosos ni se funden conventos, ley 2, tit. 13 de este libro.*

*Que los religiosos doctrineros no prendan ni ha-*

(4) En cédula de 1.º de junio de 1799 se ha mandado que los prebendados, curas, clérigos, religiosos doctrineros y cofradías contribuyan con el 3 por 100 de sus cuotas en dinero y no en especie, aunque sean los religiosos de S. Francisco, y que no paguen este derecho los novenos reales ni los hospitales.

*gan condenaciones á los indios, ni nombren fiscales, y guarden las aranceles, ley 6, título 13 de este libro.*

*Que se remedien los excesos de los doctrineros en cuanto á los testamentos de los indios, ley 9, tit. 13 de este libro.*

*Que los curas y doctrineros no detengan ni recojan á los indios de mita que se huyeren de las minas, ley 10, tit. 13 de este libro.*

*Que se remedien las vejaciones que los doctrineros hacen á los indios, y sean removidos los culpados, ley 11, tit. 13 de este libro.*

*Que si los curas doctrineros tomaren á los indios mantenimientos u otras cosas sin pagar su justo valor, las audiencias reales lo procuren remediar, ley 12, tit. 13 de este libro.*

*Que los doctrineros no lleven á los indios mas de lo que les pertenece, ni los preladados cobren de los doctrineros la cuarta funeral y de oblaciones, donde no hubiere costumbre legítima, ley 13, tit. 13 de este libro.*

*Que los corregidores no retengan los salarios á los doctrineros ni reparen las licencias que tuvieren por los cuatro meses que está dispuesto, ley 17, tit. 13 de este libro.*

*Que lo que montaren las ausencias de los doctrineros se gaste en sus iglesias y haya caja, ley 18, tit. 13 de este libro.*

*Que los religiosos doctrineros no traten ni contraten, y se dé aviso á sus preladados, ley 23, tit. 13 de este libro.*

*Que se publique el breve de su Santidad para que los religiosos mendicantes puedan administrar los santos Sacramentos á los indios, ley 47, tit. 14 de este libro.*

*Que no pasen de Filipinas á la China religiosos doctrineros, ni los que han ido á costa del rey sin licencia del gobernador y arzobispo, ley 30, tit. 14 de este libro.*

*Que los tres por ciento que se rebajan á los religiosos doctrineros de la orden de S. Francisco para los seminarios sean en dinero y no en especie, ley 7, tit. 23 de este libro.*

*Que si el consejo librare alguna cantidad para avios de religiosos en penas de estrado, y no las hubiere, las supla y pague el tesorero de penas de cámara, ley 14, tit. 7, lib. 2.*

*Que á los religiosos doctrineros se les acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley, ley 26, tit. 13 de este libro.*

## TITULO DIEZ Y SEIS.

### De los diezmos.

#### LEY PRIMERA.

El emperador don Carlos en Pamplona á 22 de octubre de 1525. D. Felipe II en Madrid á 16 de junio de 1572. Y D. Felipe IV en esta Recopilación.

*Que los oficiales reales de las Indias cobren los diezmos, por ser pertenecientes al Rey.*

Por cuanto pertenecen á Nos los diezmos eclesiásticos de las Indias por concesiones apos-

tólicas de los sumos Pontífices. Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de aquellas provincias, que hagan cobrar y cobren todos los diezmos que son debidos y hubieren de pagar los vecinos de sus labranzas y crianzas de las especies, y de la forma que está en costumbre pagarse, y de ellos se provean las iglesias de personas de buena vida, é idóneos, que las sirvan, y de todos los ornamentos y cosas ne-

cesarias para el servicio del culto Divino, de forma que estén muy bien servidas y proveidas, y se nos haga saber luego como está proveido esto, por ser del servicio de Dios nuestro Señor, lo cual guardarán donde lo contrario no estuviere mandado por Nos ú ordenado por las erecciones de las iglesias. (1)

## LEY II.

D. Fernando y doña Isabel en Granada á 5 de octubre de 1501.

*Arancel de los diezmos y primicias.*

Mandamos que en todas nuestras Indias, islas y Tierra Firme del mar Océano se paguen y cobren los diezmos y primicias en los frutos, cosas y forma siguientes.

Primeramente el que cogiere trigo, ó cebada, ó centeno, ó mijo, ó maiz, ó panizo, ó escanda, ó avena, ó garbanzos, ó lentejas, ó algarrobas, ó yerbas, ó cualquiera otro pan, ó legumbres ó semillas, pague de diezmo de diez medidas una, y si hubiere alguna cosa de estas que no se haya de medir, pague de diezmo de las dichas cosas, de diez una, el cual dicho diezmo se pague enteramente, sin sacar primero la simiente, ni la renta, ni otro gasto alguno.

Otrosi se pague diezmo del arroz, despues de puesto en su perfeccion, y vaya por el el que lo ha de haber en casa del que lo debe.

Páguese diezmo del cacao.

Item se pague diezmo enteramente de corderos, cabritos, lechones, pollus, ansarones, anadones y palominos, aunque se coman en casa del que los cria.

Si las ovejas vinieren á pastar de un lugar á otro, ó estuvieren allí por espacio de medio año poco mas ó menos, partan los corderos la parroquia donde fuere parroquiano el señor del tal ganado y la parroquia donde paciere; y si estuviere allí por espacio de un año, pertenezca el diezmo á la parroquia donde está.

Item se pague diezmo de la leche que se vendiere, y de la manteca del ganado, y del queso á la parroquia donde se hiciere, con tal que no haya fraude; y de la lana, á la parroquia donde se trasquilare.

Páguese diezmo de los becerros, potros, muleros y borricos, al tiempo que los herraren ó deban herrar, y de los cochinos y aves al tiempo que se puedan criar sin las madres, de diez uno, y de cinco medio; y cuando se hubiere de diezmar medio, pague la mitad el que

diere mas por ella, y llévelo entero; y si tales cosas no llegaren á diez, ni á cinco, estimese el valor de ellas por dos buenas personas, una por el que debe el diezmo y otra por el que lo ha de haber, y páguese el diezmo de lo que fuere estimado.

Item se pague de todo el fruto de cualesquier árboles, aunque se coma en casa del que lo cogiere, excepto de las piñas y bellotas, de que no se ha de pagar diezmo; y los que le hubieren de pagar, lo lleven al lugar diputado para recibir los diezmos, aunque sea lejos de donde se cogiere.

Item mandamos, que se pague diezmo enteramente de la uba en uba, y los que la cogieren lleven el diezmo á la villa ó lugar que para ello estuviere diputado, aunque la uba esté lejos de la tal villa ó lugar.

Otrosi se pague enteramente diezmo de las aceitunas de diez medidas una, y de cinco media en el molino donde se ha de hacer el aceite, y vaya allí por ello el que hubiere de haber el diezmo.

Páguese el diezmo de la hortaliza de diez cosas una, ó de diez heras una, y vaya por ella á la huerta el que la hubiere de haber; y si el hortelano vendiere su hortaliza sin la dezmar primero, pague el diezmo en dinero de diez maravedis uno.

Otrosi se pague diezmo enteramente de la miel, cera y enjambres, y el que ha de haber el diezmo, pague el corcho en que estuvieren los enjambres que se dezmaran, y vayan por los enjambres al colmenar, y por la miel y cera á casa del que lo diezmare.

D. Fernando V y doña Isabel en el mismo Arancel, cap. 15. El emperador don Carlos en Madrid á 1.º de agosto de 1559.

Los que criaren y cogieren seda, paguen de diezmo de diez capullos uno, segun y como se paga en el arzobispado de Granada de estos nuestros reinos, con el cual dicho diezmo acudan á la iglesia en cuyo distrito se cogiere.

Enteramente se pague diezmo del alcacér que se vendiere, y cualquiera que cogiere lino, cáñamo ó algodón, pague enteramente diezmo con su simiente, pagando el diezmo del lino y cáñamo en la tierra donde se cogiere, y requiriendo al que lo ha de haber que vaya allí por ello, y el diezmo del algodón se pague en casa del que lo cogiere.

Item se pague diezmo del zumaque, rubia, pastel, greda y mindon, y el que ha de haber el diezmo, vaya por él á casa del que lo debiere.

Declaramos que donde hay distincion de parroquias, quanto á las personas, y no quanto á las heredades, si un parroquiano de una iglesia vende su tierra sembrada, ó su viña ó linar, ú otra cualquiera heredad á otro parroquiano de otra iglesia, si el tal fruto fuere parecido al tiempo de la venta, háse de partir por medio el diezmo de la tal heredad por aquel año, entre los que han de haber el diezmo de el comprador y del vendedor; y si no está parecido el fruto, hálo de haber la parroquia que

(1) Los jesuitas pagaban el treinteno en conformidad de la cédula de 4 de febrero de 1750.

Véase la cédula de 5 de octubre de 1757; y habiéndose representado sobre lo prevenido en ella por el cabildo eclesiástico de Lima: substanciada la falta de congrua con varias diligencias, se mandó últimamente por real cédula de 29 de abril de 1765, que de las vacantes menores se completen al dean 5200 pesos; á las dignidades 2600; á los canónigos 2200; á los racioneros 1500; y á los medio-racioneros 800; con la precisa calidad de justificar ante el virey, que no habia alcanzado la gruesa, y con la condicion de que siempre que creciere el valor de ella ha de cesar en parte ó en el todo este gravámen.

hubiere de haber el diezmo del comprador; y si hay distinción quanto á las heredades, ha de haber el diezmo la parroquia de la tal heredad.

Frutos parecidos se dicen en el caso antecedente, cuando el pan es salido de la tierra, y los árboles y las viñas han echado hojas; y quanto á los olivos, cuando están en cierne; y quanto á los otros árboles, que no pierden la hoja cuando están en flor.

El que cogiere cualquiera de las cosas de que se debe primicia, hasta seis hanegas, y desde arriba pague de primicia media fanega, y si no llegare á seis fanegas, no pague nada; y aunque coja en mucha mas cantidad, no pague mas que media fanega, y si no fuere cosa que se haya de medir, pague á este respecto; y de la leche lo que se hiciere de la que se ordeñare la primera noche.

Los arrendadores de los diezmos y primicias, ó las personas que los hubieren de haber, vayan por ellos á las heras donde se limpiaren siendo de cosas que se midan, y el que hubiere de pagar el diezmo lo haga saber con tiempo al que lo ha de haber, para que vaya por él.

Item declaramos, que si el parroquiano de una iglesia arrendare su heredad á parroquiano de otra iglesia, porque el dueño de la heredad haya cierta parte de fruto de ella, así como mitad, tercia, ó cuarta parte, la parroquia del dueño de la heredad lleve el diezmo de aquella parte de fruto que llevaré el señor de la heredad; mas si la arrendare por cierta cantidad de pan y dineros, ó otra cosa, así como por cien fanegas ó por veinte, lleve el diezmo del fruto de la tal heredad la iglesia donde es parroquiano el rentero.

### LEY III.

El emperador D. Carlos á 8 de febrero de 1589. Y en Madrid á 19 de setiembre del mismo año. El emperador y el cardenal gobernador allí á 15 de julio de 1540. Y en Talavera á 11 de abril de 1541. Y el príncipe gobernador en Madrid á 31 de Mayo de 1552. Y por sentencia de el consejo, cap. 2.

*Que se pague el diezmo de los azúcares conforme á esta ley.*

Ordenamos y mandamos, que por evitar fraudes contra las iglesias, antes que se haga ninguna división de las que se suelen hacer entre los labradores y beneficiadores de azúcar, y dueños de ingenios de los azúcares blanco, refinado, espumas, reespumas, caras, mascabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles, y de toda la masa, se pague el diezmo en todas nuestras Indias é islas adyacentes, en esta forma: Que del primer azúcar blanco cuajado y purificado, se pague de diezmo á razon de cinco por ciento; y del refinado, espumas, caras, mascabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles, se pague á razon de cuatro por ciento, y esto de todos los deinas, todos los años, y así sean obligados á diezmar y diezmen los que tuvieren ingenios de azúcar, salvo si en algun lugar hubiere costumbre en contrario.

### LEY IV.

El emperador D. Carlos en Madrid á 29 de diciembre de 1559. D. Felipe II allí á 26 de marzo de 1577.

*Que se pague diezmo de la grana y añil.*

Mandamos que las personas que criaren y cogieren grana y añil, paguen el diezmo, con el cual acudan á la iglesia en cuyo distrito se cogiere. (2)

### LEY V.

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador en Talavera á 11 de abril de 1541. Y el príncipe gobernador en Madrid á 31 de mayo de 1552. Por la dicha sentencia de el consejo, cap. 1.º Y D. Felipe IV en esta Recopilación.

*Que se pague diezmo del cazave.*

Declaramos y mandamos que del cazave se pague diezmo en esta forma, que queriéndolo hecho pan los que le hubieren de haber, se pague de veinte uno; y si lo quisieren en yuca, que es de lo que se hace el cazave, que se pague de diez montones uno; y si en algun lugar estuviere en uso el pagar pan ó yuca, esto se guarde.

### LEY VI.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 20 de noviembre de 1539.

*Que en el diezmar el ganado se guarde lo dispuesto por el derecho real.*

En quanto á los diezmos que se deben pagar de los ganados en nuestras Indias: Mandamos, que se guarde la ley 9, tit. 20, part. 1, que cerca de lo susodicho dispone en todo y por todo, segun y como en ella se contiene.

### LEY VII.

El emperador D. Carlos en Toledo á 23 de mayo de 1559.

*Que los diezmos de los ganados se paguen donde cria ren.*

Los diezmos de los ganados se paguen al obispo en cuyos términos y limites pacieren y criaren, no embargante que sean los ganados de vecinos de otro obispado.

### LEY VIII.

El emperador D. Carlos y el cardenal y príncipe gobernador año de 1541 y 1552 por la dicha sentencia capítulo 5.

*Que el diezmo del ganado se pague en el campo.*

Otrosí declaramos, que por el diezmo del ganado mayor ó menor, caballos, yeguas, ó muletas, crias de las yeguas, se pague de diez uno, lo cual se haya de pagar y pague en el campo donde trajeren sus ganados los vecinos y moradores al tiempo que hicieren el rodeo de ellos, y no sean obligados á lo traer los dichos vecinos y moradores á otra ninguna parte.

(2) Por real orden de 17 de enero de 1818 dirigida á Guatemala con el objeto de fomentar la grana, se declara entre otras cosas, que dicho fruto no debe pagar diezmo, alcabala, consulado, ni ningun otro derecho en el reino de Guatemala, como fruto nuevo en dicho reino.

**LEY IX.**

El emperador y la reina gobernadora en Monzon á 2 de agosto de 1553.

*Que los diezmos se paguen en los frutos que se cogieren.*

Mandamos que los vecinos de nuestras Indias paguen los diezmos á los prelados de ellas conforme á las erecciones en los frutos que cogieren.

**LEY X.**

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 20 de julio de 1538. El mismo en la dicha sentencia de 1541, cap. 3 y 7.

*Que los diezmos se paguen donde se cogieren, y si se llevaren las iglesias, sea por su costa y riesgo.*

Ordenamos que los diezmos del pan y semillas que cogieren los indios, y de que tributen y cogieren los españoles á su costa, y no por tributo, se paguen en el lugar donde se cogieren, y si á pedimento de las iglesias se llevaren á ellas, sea por su cuenta, costa y riesgo.

**LEY XI.**

D. Felipe II en Madrid á 23 de noviembre de 1566.

*Que los indios no lleven á costas los diezmos de los españoles á los dezmeros.*

Otrosí nuestros vireyes, audiencias y gobernadores de las Indias no consientan ni den lugar á que los prelados apremien á los indios á que les traigan á costas los diezmos que les pertenecieren, aunque digan que lo quieren hacer de su voluntad, ni que lo haga otro ningun vecino, y tengan de ello muy gran cuidado, porque deseamos relevar á los indios del trabajo.

**LEY XII.**

El emperador D. Carlos y la reina gobernadora en Valladolid á 3 de setiembre de 1556. Y el príncipe gobernador allí á 21 de mayo de 1544. En Madrid á 16 de abril de 1546. Los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 29 de abril de 1549. D. Felipe II y la princesa gobernadora allí á 22 de agosto de 1556.

*Que los encomenderos paguen diezmo de lo que les tributaren los indios conforme á esta ley.*

Mandamos que los españoles que tuvieren indios en encomienda, de quien llevaren tributos, diezmen de todas las cosas que de los indios recibieren de los tributos de que se deba pagar diezmo, de forma que en ello haya la buena orden y rectitud que convenga, y que diezmen de todo el maíz, cacao, axi y algodón, teniendo consideración á que solo se diezme habido respecto al valor del algodón de las mantas, segun el tiempo en que se coge antes de ser beneficiado, no se habiendo ya dezchado el tal algodón, lo cual se cumpla y guarde en todas las provincias de nuestras Indias, adonde no estuviere introducida, y se practicare actualmente costumbre en contrario. Y asimismo se guarde en todas las demas especies, que de ninguna se pague el diezmo mas de una vez.

**LEY XIII.**

El emperador D. Carlos en Monzon á 2 de agosto de 1553. El príncipe gobernador en Valladolid á 25 de febrero de 1543. Y á 8 de agosto de 1544. La princesa gobernadora allí á 14 de setiembre de 1555. Don Felipe II y la princesa gobernadora allí á 10 de abril, y á 5 de diciembre de 1557. El mismo en: á 28 de diciembre de 1568. En Madrid á 10 de noviembre de 1588. En: á 12 de febrero de 1589. D. Felipe III en Villalpando á 7 de febrero de 1602. En Valladolid á 30 de setiembre de 1605. En Ventosilla á 15 y 25 de abril de 1605. Y D. Felipe IV en esta Re-  
compilacion.

*Que los indios paguen los diezmos como se declara.*

Ordenamos y mandamos, que en cuanto á los diezmos que deben pagar los indios, de cuales cosas, en qué cantidad, sobre que hay variedad en algunas provincias de nuestras Indias, no se haga novedad por ahora, y se guarde y observe lo que en cada provincia estuviere en costumbre; y si en alguna conviniere hacer novedad, nuestra real audiencia de la provincia y el prelado diocesano, cada uno en su obispado, nos informen en nuestro consejo de las Indias de lo que se guarda y debe guardar, para que visto, Nos proveamos lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y bien de los indios. (3)

**LEY XIV.**

El emperador D. Carlos en Toledo á 27 de febrero de 1534.

*Que los diezmos prediales se paguen conforme á las erecciones, excepto de las cosas reservadas.*

Mandamos que los españoles paguen los diezmos prediales á las personas que conforme á las erecciones de las iglesias por Nos aprobadas, los deben haber, excepto del oro, plata, perlas, piedras, metales y otras cosas reservadas en las bulas apostólicas.

**LEY XV.**

El emperador D. Carlos y el cardenal y almirante gobernador en Toledosillas á 20 de octubre de 1521.

*Que ninguno se ausente de su tierra sin pagar los diezmos que debiere.*

Ningun vecino ni morador de las ciudades, villas y lugares de las Indias salga, ni se ausente de la ciudad, villa ó lugar donde viviere, si no constare al gobernador ó justicia mayor, que ha pagado el diezmo que fuere obligado á pagar, y que no debe nada de los diezmos.

**LEY XVI.**

El emperador D. Carlos y el almirante y condestable gobernadores en Vitoria á 25 de julio de 1522. Y el mismo emperador en Valladolid á 4 de julio de 1525.

*Que se pague diezmo de todas las haciendas del Rey.*

Es nuestra voluntad, y mandamos, que de todas las haciendas y grangerias que en las In-

(5) Por cédula de 23 de mayo de 1801 se manda, que sin embargo de lo dispuesto por la de 23 de diciembre de 1793, se ampare con arreglo á esta ley la posesion que tengan los indios de no pagar diezmos en algunas provincias, pues nunca fue la mente del Rey alterarla.

días tenemos, y por tiempo tuviéremos, los oficiales de ellas hagan pagar y paguen el diezmo, segun y de la forma que lo pagan los demas vecinos.

**LEY XVII.**

El emperador D. Carlos en Madrid á 8 de noviembre, y el cardenal gobernador á 14 de diciembre de 1559. D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 19 de marzo, y el mismo en Toledo á 5 de setiembre de 1559. D. Felipe IV en Madrid á 12 de marzo de 1625. Y allí á 4 de noviembre de 1628. Y en esta Recopilacion.

*Que los caballeros de las órdenes militares paguen el diezmo.*

Ordenamos y mandamos que ninguno de los caballeros de las órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, que residieren en las Indias, se exima de pagar los diezmos eclesiásticos que debiere de todas sus haciendas y granjeras, así de las que tienen adquiridas, como de las que fueren adquiriendo en cualquier manera, sino que los paguen en la misma forma que los debieran dar y pagar, si no fueran caballeros de las órdenes, sin poner en ello escusa ni impedimento alguno. Y para que lo sobredicho tenga mejor y mas cumplido efecto, mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales de las Indias, y otros nuestros jueces y justicias de ellas, que cada uno en su distrito provea lo que mas le pareciere conveniente para la egecucion de lo en esta ley contenido, y asistan á los prelados y demas ministros eclesiásticos en todo lo que fuere necesario para la cobranza de los dichos diezmos, impartiendoles para ello el auxilio de nuestra real justicia en caso que sea necesario, de forma que se consiga el efecto. (4)

**LEY XVIII.**

El emperador D. Carlos y el cardenal y príncipe gobernador, cap. 4 de la dicha sentencia de 1541.

*Que no se pague diezmo de lo que esta ley declara.*

No se pague diezmo de la pesquería, montería y caza, porque no se debe diezmo de las dichas cosas.

**LEY XIX.**

El emperador D. Carlos y el cardenal y el príncipe gobernador, cap. 5 de la dicha sentencia.

*Que no se paguen rediezmos.*

Ordenamos y mandamos que en cuanto á rediezmos, que es de los arrendamientos de los ingenios, y de los otros heredamientos de que una vez se ha pagado el diezmo de lo que en ellos se coge y labra por las personas que lo tienen, no se pidan ni lleven, ni dé otra cosa alguna de lo que se criare y naciere, habiéndose diezclado una vez enteramente.

(4) Por cédula de 25 de diciembre de 1796 se ha mandado que estos caballeros, los de S. Juan ni ningún otro fraile, clérigo ni comunidad deje de pagar diezmo como cualesquier otro particular. Véase con el breve que acompaña.

**LEY XX.**

El emperador D. Carlos y la emperatriz, año 1530. El emperador D. Carlos y el cardenal y príncipe gobernador capítulo 6 de la dicha sentencia. El mismo cardenal gobernador en Talavera á 22 de junio de 1541.

*Que no se lleven diezmos personales.*

Declaramos que no se deben ni han de pagar en las Indias décimas personales, como no se llevan ni pagan en el arzobispado de Sevilla. Y encargamos á los prelados de ellas, que si en contrario hubieren proveido algo ó discernido censuras, las revoquen, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandaremos proveer y remediar como mas convenga.

**LEY XXI.**

El emperador D. Carlos y la reina gobernadora en Valladolid á 16 de abril de 1538.

*Que se cobren primicias en las Indias como en el arzobispado de Sevilla.*

Mandamos que en las Indias se lleven primicias de aquellas cosas que se llevan en el arzobispado de Sevilla, y no mas.

**LEY XXII.**

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador en Talavera á 6 de julio de 1540.

*Que se saquen los escusados, y sobre la cuarta parte que quedare se supla lo ordenado.*

Declaramos y mandamos, que de los diezmos de cada obispado se hayan de sacar y saquen los escusados de cada pueblo conforme á la ereccion de él, y sacados, se hagan todos los diezmos un monton, y de él se saque la cuarta parte que al obispo pertenece, para que no siendo suficiente, sobre ella le cumplan los oficiales de nuestra real hacienda los quinientos mil maravedis, que por Nos está mandado que se den á los obispos cuando los diezmos no llegan á esta cantidad. (5)

**LEY XXIII.**

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador en Talavera á 3 de febrero de 1541. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los diezmos que se cobraren en cada iglesia se dividan, repartan y administren conforme á esta ley.*

Ordenamos y mandamos que de los diezmos de cada iglesia catedral se saquen las dos partes de cuatro para el prelado y cabildo, como cada ereccion lo dispone, y de las otras dos se hagan nueve partes, las dos novenas de ellas sean para Nos, y de las otras siete, las tres sean para la fábrica de la iglesia catedral y hospital, y las otras cuatro novenas partes, pagado el salario de los curas que la ereccion mandare, lo restante

(5) Estos escusados son la segunda casa mas rica de cada parroquia, y pertenecen á la fábrica de las catedrales, y toma su cuenta el vice-patrono por el artículo 165 de la Ordenanza de Intendentes de Buenos Aires.

prelados de nuestras Indias, que aparten de la comunicacion de los naturales á estos superstitiosos idolátras, y no los consientan vivir en unos mismos pueblos con los indios, castigándolos conforme á derecho.

**LEY IX.**

Don Felipe III en S. Lorenzo á 16 de agosto 1614.

*Que los indios dogmatizadores sean reducidos y puestos en conventos.*

Rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias, que procuren por buenos y eficaces medios apartar de entre los indios y sus poblaciones, y reducciones, á los que son dogmatizadores y enseñan la idolatria, y los repartan en conventos de religiosos, donde sean instruidos en nuestra santa fé católica, y sirvan atenta su edad, de forma que no se pierdan estas almas. Y mandamos á nuestros vireyes y gobernadores que les den todo el favor y ayuda que hubieren menester, para que cesen los inconvenientes, que de lo contrario pueden resultar.

**LEY X.**

Don Felipe II en S. Lorenzo á 1.º de junio de 1574.

*Que en los repartimientos, lugares de indios y otras partes, donde no hubiere beneficio, se ponga sacerdote, conforme al patronazgo real que enseñe la doctrina cristiana.*

Ordenamos á los prelados de nuestras Indias, que en los repartimientos, lugares de indios y otras partes de sus diócesis, donde no hubiere beneficio ni disposicion para poner clérigo ó religioso que administre los santos sacramentos y enseñe la doctrina cristiana, nombren tres sacerdotes virtuosos y suficientes, y los propongan á los vireyes, presidentes ó gobernadores, que en nuestro nombre tuvieren el real patronazgo, para que elijan el uno; y si no hubiere mas de uno en virtud de la presentacion, le provean en la doctrina, y hagan acudir con los emolumentos que se deben dar á los ministros de doctrina: y esta provision sea amovible *ad nutum* de nuestro vice-patron y el prelado.

**LEY XI.**

Don Felipe II en Tordesillas á 20 de junio de 1592.

*Que se ponga doctrina á los indios de obrajes é ingenios.*

Otrosi ordenamos y mandamos, que si á nuestros vireyes y gobernadores pareciere, que los indios de obrajes de paños é ingenios de azúcar no tienen doctrina, y que no es bastante remedio acudir á otra por cercanía, hallando que conviene ponérsela en forma, den orden, que con parecer de su prelado se haga por cuenta de los dueños de obrajes y encomenderos.

**LEY XII.**

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernando en Valladolid á 30 de noviembre de 1537. Don Felipe II en la ordenanza 81 de Audiencias, en Toledo á 25 de mayo de 1596.

*Que en cada pueblo se señale hora en que los indios y negros acudan á oír la doctrina cristiana.*

Mandamos, que en cada uno de los pueblos de cristianos de nuestras Indias se señale por el prelado hora determinada cada día, en la cual se junten todos los indios, negros y mulatos, así esclavos como libres que hubiere dentro de los pueblos, á oír la doctrina cristiana, y provean de personas que tengan cuidado de se la enseñar, y obliguen á todos los vecinos de ellos á que envíen sus indios, negros y mulatos á la doctrina, sin los impedir ni ocupar en otra cosa en aquella hora hasta que la hayan sabido, só la pena que les pareciere. Y asimismo provean como los indios, negros y mulatos que viven fuera de los pueblos en los dias de trabajo, sean doctrinados por la misma orden las fiestas, cuando vinieren á los pueblos: y á todos los que viven en los pueblos ó estancias fuera de poblacion de cristianos, den la forma que les pareciere y fuere mas conveniente, para que sean tambien enseñados y haya persona en cada pueblo que tenga cuidado de lo hacer. Y declaramos, que los que han de ir á la doctrina cada dia, son los indios, negros y mulatos que sirven en las casas ordinariamente sin salir al campo á trabajar; y los que anduvieren al campo los domingos y fiestas de guardar, y el tiempo que los han de ocupar en esto ha de ser una hora, y no mas, la cual sea la que menos impida al servicio de sus amos.

**LEY XIII.**

El emperador don Carlos en Toledo á 15 de octubre de 1538. D. Felipe II en Madrid á 18 de octubre de 1549.

*Que los esclavos, negros y mulatos sean instruidos en la santa fé católica como los indios.*

Ordenamos y mandamos á todas las personas que tienen esclavos, negros y mulatos, que los envíen á la iglesia ó monasterio á la hora que señalare el prelado, y allí les sea enseñada la doctrina cristiana; y los arzobispos y obispos de nuestra Indias tengan muy particular cuidado de su conversion y doctrina, para que vivan cristianamente, y se ponga en ello la misma orden y cuidado que está prevenido y encargado por las leyes de este libro sobre la conversion y doctrina de los indios; de forma, que instruidos en nuestra santa fé católica romana vivan en servicio de Dios nuestro Señor.

**LEY XIV.**

El emperador don Carlos y el cardenal Tabera gobernador en su nombre en Fuensalida á 5 de octubre de 1541.

*Que no se impida á los indios el ir á misa los domingos y fiestas.*

Mandamos que ninguno sea osado á impedir

de ellas se dé al mayordomo del cabildo, para que se haga de ello lo que la ereccion dispusiere y se junte con la otra cuarta parte de los diezmos que pertenecen á la mesa capitular, de todo lo cual, que al dicho cabildo perteneciere, se paguen las dotaciones y salarios de las dignidades, canongías y raciones, y medias raciones, y otros oficios que por la ereccion estuvieren erigidos y criados para servicio de la iglesia catedral, y donde los diezmos no fueren suficientes, para que de ellos se pague la dotacion de la iglesia, conforme á su ereccion ó á la que por ahora tuviere, los oficiales de nuestra real hacienda cobren todos los diezmos y los metan en nuestras cajas reales por cuenta aparte, y de esta y la demas hacienda nuestra, que en las dichas cajas hubiere, se sustente el prelado y clero, conforme á lo que por Nos está ordenado y dispuesto, y habiendo diezmos bastantes para pagar la dicha dotacion y enterar la ereccion de la iglesia, los diezmos se administren por el prelado y cabildo, y por las personas que por ellos para la dicha administracion fueren nombradas, precediendo para esto cédula y licencia nuestra, la cual mandaremos dar con conocimiento de causa y pedimento del prelado y cabildo eclesiástico, y en este caso los oficiales de nuestra real hacienda solo cobren los dos novenos que nos pertenecen segun la division de los diezmos. Y en cuanto á las parroquias, que se hicieren, habiéndoles señalado sus limites distintos, de forma que no haya diferencia sobre la declaracion de ellos, despues de hecho el arrendamiento de sus diezmos, se sacarán tambien de ellas las dos cuartas partes para el prelado y cabildo, y de las otras nueve que se hacen de las dos cuartas, se sacarán asimismo los dos novenos para Nos, y los otros tres de los siete se gastarán en la fabrica de la iglesia parroquial y en el hospital que ha de haber en la parroquia, de forma que el un noveno y medio sea para la fabrica y el otro para el hospital, y los otros cuatro novenos que quedaren se gasten en sustentar los clérigos y ministros que se han de poner en la dicha iglesia para la administracion de los santos Sacramentos y servicio de ella, y no en otra cosa. (6)

#### LEY XXIV.

El emperador D. Carlos en Madrid á 5 de octubre de 1559. D. Felipe III en Madrid á 10 de diciembre de 1617, y 10 de noviembre de 1618. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion. Para esta ley y las siguientes se vea la ley 1, tit. 24, lib. 8.

*Que los dos novenos pertenecen al patrimonio real: su administracion y cobranza á los oficiales reales: las audiencias les despachen las provisiones ordinarias que convengan, y los prelados y cabildos no lo impidan.*

Declaramos que los dos novenos reservados

(6) Sobre estos cuatro novenos se ha despachado una real cédula en 25 de agosto de 1786.

Y en lo respectivo á novenos reales debe tenerse presente, que por cédula de 26 de diciembre de 1804 se ha mandado deducir en cada obispado un noveno aun antes de la casa escusada y demas divisiones que por esta ley se mandan, y que se remita su importe á la casa de consolidacion.

TOMO I.

á Nos en los diezmos de las iglesias metropolitanas, catedrales y parroquiales de nuestra<sup>s</sup> Indias pertenecen á nuestro patrimonio real, y la cobranza y administracion de ellos á los oficiales de nuestra real hacienda, que los darán de su mano á las iglesias ó personas que por merced nuestra los han de haber. Y les ordenamos y mandamos, que habiéndose cumplido el tiempo, por el cual hubiéremos hecho ó hicieremos merced y limosna de los dos novenos, ó parte de ellos, cobren y retengan en las cajas reales de su cargo todo lo procedido, teniendo en su cobranza y administracion cuenta y razon particular, y de lo que en cada arzobispado ú obispado montáre, haciendo cargo de ello á los tesoreros, así como lo deben hacer de las otras cosas de nuestra hacienda y patrimonio real, y lo envíen en cada un año á estos reinos por cuenta aparte. Y ordenamos á las reales audiencias, que si se presentare por parte de los oficiales reales pedimento ó querrela sobre la administracion y cobranza de los dos novenos, despachen las provisiones ordinarias que convengan, para que luego y sin dilacion tenga efecto lo contenido en ellas. Y rogamos y encargamos á los prelados y cabildos eclesiásticos, que por su parte no pongan impedimento á los oficiales reales en la cobranza y administracion, y todos procedan puntualmente y sin dilacion, con apercibimiento de que no lo haciendo pondremos el remedio necesario. (7)

#### LEY XXV.

D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo de 1620.

*Que los dos novenos se cobren de la gruesa de los diezmos y no despues de repartidos.*

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda que siempre hagan la cobranza de los dos novenos que nos pertenecen en los diezmos de las iglesias en la gruesa, sin aguardar á

(7) Con ocasion de ciertas dudas que se ofrecieron en la Habana de resultas de los procedimientos de un juez hacedor de diezmos de Cuba, se espidió cédula circular á 15 de abril de 1777 para que se observase la instruccion de la contaduría, en la que se previene, que antes del remate de diezmos se han de publicar las condiciones con previa intervencion de los vireyes, gobernadores etc. Que no se han de apercibir ni conminar á los deudores, sino seguirse estas causas por la vía ordinaria.

Que los rematadores legos se han de someter á la jurisdiccion unida de junta de ambos, y no previamente del eclesiástico: que aunque los diezmos no sean rigorosamente real hacienda, mas por la proteccion, patronato etc. los arrendamientos, recaudacion y en las cuentas de fabrica deben intervenir, con jurisdiccion igual y unida al propio fin, el virey ó gobernador y el juez ó jueces hacedores: que las fianzas respectivas han de ser á satisfaccion de la junta, como tambien los libros de arriendos ó administraciones que se han de exhibir á la tal junta. Que el notario ha de ser escribano real. Que la junta tase los derechos que no han de percibir los ministros reales, y los eclesiásticos que no sean canónigos que se compungan con los obispos, que suelen señalarles algo de sus cuartas.

Esta ley 24 se derogó por el artículo 195 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España en la parte que daba recurso á las audiencias para la cobranza de novenos.

Véase el artículo 187.

que esten repartidos en los terceros eclesiásticos, sacando siempre los novenos del monton.

### LEY XXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de agosto de 1651.

*Que los dos novenos se cobren sin descuento de seminario ni de gastos.*

Otrosi mandamos, que los oficiales reales cobren los dos novenos aplicados á Nos, y á nuestra distribucion, sin descuento del tres por ciento para los seminarios ni gastos de cobranza, haciéndola de la gruesa de todos los diezmos, sin aguardar á que se repartan como está proveido. Y asimismo que los arrendadores se obliguen particularmente á pagar á los oficiales reales del distrito donde estuvieren las iglesias, lo que montaren los dos novenos, y ellos lo cobren de los arrendadores, donde los hubiere, con toda puntualidad.

### LEY XXVII.

D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo de 1620. Don Felipe IV allí á 15 de noviembre de 1626.

*Que los oficiales reales asistan á los arrendamientos de los diezmos para la cobranza de los novenos como se ordena.*

Item: mandamos que los oficiales reales asistan á los arrendamientos de los diezmos, tomando la razon de los remates, y sacando recudimiento contra los recaudadores, por lo que toca á los novenos que nos pertenecen, haciendo que por escritura aparte se obliguen á pagar lo que montaren; y donde hubiere audiencia asista tambien uno de los oidores de ella.

### LEY XXVIII.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 12 de marzo de 1549. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que al arrendamiento de los diezmos se hallen los oficiales reales.*

Está ordenado por la ley 34, tit. 7 de este libro que si la cuarta parte de los diezmos de cada obispado perteneciente al prelado, no llegare en cada un año á quinientos mil maravedís se le supla lo que faltare al cumplimiento de ellas de cualquier hacienda nuestra, y lo den y paguen los oficiales reales, y que excediendo de la dicha congrua cobren para Nos los dos novenos de la gruesa. Para que esta averiguacion y cuenta se pueda hacer, y en ella no haya fraude, mandamos á nuestros oficiales reales de cada provincia que se hallen presentes á los remates y almonedas de los diezmos, porque los arrendamientos de ellos se hagan como convenga, asi en sede-vacante de prelado como no habiéndola, y vean y entiendan como se hacen, y miren por lo que toca al aprovechamiento y buen recaudo de los diezmos, y que no se cometan fraudes ni haya otros inconvenientes.

### LEY XXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de diciembre de 1658. Y en esta Recopilacion.

*Que donde los diezmos bastaren para la congrua del prelado y capitulares, se les deje la administracion de ellos.*

Mandamos que donde no hubiere diezmos suficientes para la dotacion de las iglesias se cobren los que hubiere por los oficiales reales, conforme á lo proveido, y se sustente el clero de nuestra real hacienda; y donde por ser los diezmos considerables no se diere al prelado y capitulares de las iglesias cosa alguna de nuestra real hacienda, alcen la mano de la administracion de los diezmos de la iglesia y provincia, y se la remitan y dejen gobernar al prelado y cabildo de ella; precediendo para esto cédula y licencia nuestra, para que esto corra por su cuenta y riesgo; y desde el dia que asi lo hicieren no les acudan mas por cuenta de nuestra real hacienda con cosa alguna de lo que antes les hubieren dado para su estipendio, con tal que los dos novenos que en los diezmos de la iglesia nos pertenecen, y han de entrar en poder de nuestros oficiales, los cobren, y en su cobranza tengan particular cuidado, haciendo para su ajustamento las diligencias necesarias, y hallándose al alzamiento y remate de los diezmos, como está dispuesto, de forma que los dos novenos entren enteramente en nuestra real caja, sin fraude, colusion ni usurpacion. (8)

### LEY XXX.

D. Felipe II en Monzon á 4 de octubre de 1563 en la ordenanza 65 de Audiencias. Y ordenanza 71 de Audiencias de 1596.

*Que al hacer la cuenta de los diezmos se halle un oidor y oficial real.*

Ordenamos y mandamos que al tiempo que se hicieren las cuentas de los diezmos, para que se repartán conforme á la ereccion, asista á ellas uno de los oficiales de nuestra real hacienda, y un oidor, siendo en parte donde haya audiencia real.

### LEY XXXI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Toledo á 23 de mayo de 1559. Los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 21 de abril de 1550. O. Felipe II en Madrid á 23 de enero de 1588. D. Felipe III allí á 12 de diciembre de 1619. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los eclesiásticos y interesados en los diezmos no los arrienden.*

Asi en el tiempo como en la forma del remate de los diezmos, se guarde el derecho canónico, y las audiencias reales no consientan ni den lugar á que los prelados, prebendados, clérigos ni personas interesadas en ellas por sí, ni por interposicion de otras, hagan posturas ni se les rematen; y si en alguna parte los ar-

(8) Sobre la práctica y cumplimiento de esta ley vease el artículo 166 de la Ordenanza de Intendentes de Buenos Aires.

rendaren, la ciudad ó villa donde se hiciere el arrendamiento los pueda tomar por el tanto; porque lo contrario será de grave perjuicio á nuestro patronazgo real, y á la fábrica de las iglesias. (9)

*Por escusar molestias á los indios se permite*

(9) Debe tenerse presente el artículo 158 de la Ordenanza de Intendentes de Buenos Aires, en que se prohíbe rematar diezmos en personas eclesiásticas.

*que puedan hacer ajustamientos y conciertos sobre diezmos á las puertas de las iglesias, presentes los curas doctrineros y caciques, ley 16, tit. 1 de este libro.*

*Que los prelados en la distribución de los diezmos guarden las erecciones de sus iglesias, y los vireyes les den el favor necesario, ley 9, tit. 2 de este libro.*

*Que la parte de los diezmos que pertenece á las fábricas de iglesias se gaste en lo que allí se refiere, ley 11, tit. 2 de este libro.*

## TITULO DIEZ Y SIETE.

### De la mesada eclesiástica.

#### LEY PRIMERA.

D. Felipe IV en Madrid á 5 de mayo de 1629. Y en esta Recopilación.

*Que se cobre mesada de las prebendas, oficios y beneficios eclesiásticos, que el Rey presenta en las Indias, y de los curatos y doctrinas cuatro meses despues de tomada la posesion, regulado el valor por los cinco años antecedentes, conforme á los breves de su Santidad.*

Habiendo suplicado á nuestro muy santo Padre Urbano VIII que tuviese por bien de conceder breve para que se pudiesen cobrar para Nos por las causas y razones en él contenidas, los derechos de mesadas de todas las dignidades, canongías, raciones y medias raciones, oficios y beneficios eclesiásticos, curatos y doctrinas que hubieren vacado y vacaren en nuestras Indias Occidentales, siempre que Nos presentáremos de nuevo personas para ellas, ó nuestros vireyes y gobernadores en ejecución de las leyes de nuestro patronazgo real, su Santidad lo tuvo así por bien, y mandó expedir en la dicha razon breve, con calidad que la cobranza no se haga hasta que sean pasados cuatro meses despues de haber tomado la posesion de la dignidad ó prebenda, oficio, beneficio, curato ó doctrina la persona que fuere presentada á ella, y que el valor del mes se regule conforme á lo que hubieren valido y rentado sus frutos y rentas en los cinco años antecedentes al tiempo en que se tomare ó hubiere tomado la posesion, mediante lo cual mandamos á nuestros vireyes y presidentes de las audiencias que den las órdenes que convengan para que los oficiales de nuestra real hacienda de las ciudades de sus distritos á donde hubiere iglesias catedrales en conformidad de lo dispuesto en el dicho breve, y los demas que se nos concedieren de prorogacion de esta gracia por el tiempo en ellos contenido, siempre que Nos presentáremos ó proveyéremos, ó en nuestro nombre se presentare en alguna de las dignidades ó prebendas, ó en oficio ó beneficio eclesiástico, curato ó doctrina á alguna persona, hagan averiguacion de

lo que hubiere valido y rentado la dignidad ó prebenda, ó curato, ó doctrina, en los cinco años antecedentes, entrando en este cómputo no solo el valor de las rentas, diezmos y gruesa de la dignidad ó prebenda, oficio ó beneficio, curato ó doctrina en cada uno de ellos, sino tambien de lo que hubieren valido las obvenciones y otros proventos y emolumentos en el mismo tiempo, haciendo para esto todas las diligencias y averiguaciones necesarias, y lo que en los dichos cinco años montare lo junten y repartan por iguales partes en cada uno de los meses que contie en los cinco años, de forma que quede claro y líquido y averiguado lo que cupiere á cada mes, y cobren lo que montare de la persona que se presentare, y de sus bienes y rentas, con mas las costas que padiere tener de fletes, derechos y averías, y otros, hasta que llegue á estos reinos, y todo lo que de esto procediere lo remitan cada año á poder del tesorero de nuestro consejo de Indias por cuenta aparte y á riesgo de la persona de quien se hubiere cobrado. Y asimismo envíen relacion, como tambien nos la enviarán los vireyes y presidentes de la cantidad que se nos remite, y de donde procede, para que se le haga cargo de ello al dicho tesorero, en lo cual han de poner particular cuidado, guardando y ejecutando todo lo susodicho precisa y puntualmente, y haciendo que los oficiales de nuestra hacienda real lo ejecuten, con aperebimiento que si por omision ó negligencia de los vireyes, presidentes ú oficiales se dejare de hacer así, mandáremos se cobre de ellos y de sus bienes lo que esto montare. Y porque nuestra voluntad es que lo susodicho se ejecute y practique, sin esceder de la gracia y concesion de su Santidad, ordenamos y mandamos que no se entienda esto de los beneficios curados y doctrinas, que no pasaren de cien ducados de oro de cámara de toda renta. (1)

(1) Véase la real cédula de 21 de diciembre de 1763

Este breve de Urbano VIII lo prorogaban los

**LEY II.**

D. Felipe IV en Madrid á 11 de abril de 1628.

*Que no se cobre mesada de las limosnas que el Rey hiciere.*

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de las Indias que no cobren ni lleven los derechos de mesada de las limosnas que Nos hicieremos en las vacantes de obispados ú otros géneros, sino tuvieren orden nuestra para su cobranza.

**LEY III.**

D Felipe IV en Guadalajara á 30 de diciembre de 1629.

*Que con lo que se remitiere de mesada venga relacion por menor de que procede.*

Porque las relaciones que los oficiales de nuestra real hacienda nos han remitido de las partidas que han entrado en su poder por cuenta de mesada, no traen la claridad necesaria para la razon que conviene haya en la contaduría de cuentas del consejo de Indias: Mandamos á nuestros oficiales que con las cantidades que hubieren entrado en su poder y nos remitieren cada año de lo que ha montado la mesada, nos envíen en cada ocasion relacion por menor de qué proceden, y de las personas que la pagaren.

**LEY IV.**

D. Felipe IV en Madrid á 13 de octubre de 1632.

*Que los derechos de mesada se distribuyan como se ordena.*

Todo el dinero que se trajere de las Indias y procediere de la mesada eclesiástica entre en poder del tesorero general de nuestro consejo de las Indias, el cual tenga este género de hacienda por cuenta aparte, para que en caso que falte la consignacion para la paga de salarios y casas de aposento del presidente, y los del consejo, ministros y oficiales de él, tome de lo procedido de la mesada lo que faltare á cumplimiento de lo necesario, prefiriendo esto á cualesquier consignaciones que adelante se hicieren, y se hubieren hecho desde treinta de

pontífices cada cinco años, de que hay muchos egemplares en los gobiernos y audiencias. Pero últimamente, para evitar el enfado de esta quinquenal solicitud, el Sr. D. Carlos III obtuvo la continuacion por el tiempo de su vida, como se advirtió en el artículo 187 de la Ordenanza de Intendentes de Buenos Aires; el Sr. D. Carlos IV consiguió esta misma gracia, segun parece de cédula de 4 de febrero de 92.

Y hoy por real cédula del Pardo de 26 de enero de 1777, solamente los arzobispos, obispos, párrocos y demas beneficiados cuyos emolumentos no suben ó no llegan á 500 ducados, pagan esta mesada con el 18 por 100 de su remision á España. Los demas canónigos, dignidades y provistos á piezas eclesiásticas pagan media-annata, y su recaudacion toea al comisario general de cruzada y sus delegados en Indias, sin el gravámen del 18 por 100 desde el dia de la publicacion del decreto. En otra cédula de 31 de julio del mismo año se incluyó una instruccion que facilita el cobro justo y arreglado de este derecho.

Si pasados los cuatro meses no satisficere la mesada cualquier provisto se egecutan los fiadores, ó se hace que el tesorero retenga cantidad equivalente por cédula de Aranjuez de 7 de mayo de 1765.

Y véase la ley 35, tit. 6, lib. 2.

agosto del año pasado de mil y seiscientos y veinte y nueve, que asi es nuestra voluntad.

**LEY V.**

D. Felipe IV en Madrid á 16 de diciembre de 1631.

*Que los religiosos que tuvieren doctrinas y beneficios curados paguen la mesada de ellos como se ordena.*

Porque en algunas partes de nuestras Indias se ha ofrecido duda en razon de la cobranza del derecho de la mesada que conforme al breve de su Santidad que lo dispone, han de pagar los religiosos de las órdenes mendicantes, por razon de las doctrinas y beneficios curados que tienen á su cargo: Declaramos y ordenamos que de cada doctrina que se proveyere en religiosos no se pague mas de una vez la mesada en cada cinco años, aunque suceda que en el dicho tiempo se muden y pongan en la misma doctrina diferentes doctrineros, y que aunque se conserve el que fuere nombrado mas de los cinco años, no pague otra mesada hasta que se mude y entre en su lugar otro de nuevo, y esta orden guarden nuestros vireyes, presidentes y audiencias, gobernadores y oficiales de nuestra real hacienda de las Indias, sin contravenir á ella en ninguna forma, la cual se haya de entender y entienda sin perjuicio de las leyes en que está proveido y ordenado, que no se muden de sus doctrinas los religiosos sin causa y consulta de los vireyes, presidentes ó gobernadores á quien toca hacer la presentacion de ellas, porque estas se han de quedar, como quedan, en su fuerza y vigor.

**LEY VI.**

D. Felipe IV en Madrid á 24 de abril de 1665.

*Que las presentaciones á dignidades y prebendas se remitan á los oficiales reales.*

Las presentaciones á dignidades y prebendas se remitan á los oficiales reales del distrito para que pongan particular cuidado en recibir las fianzas y asegurar las mesadas eclesiásticas, y asi se observe tambien en caso de haber espirado el tiempo de la concesion, hasta que Nos consigamos la prorogacion, como siempre esperamos de su Santidad. (2)

*Que en los despachos de mercedes eclesiásticas que debieren mesada se ponga que tomen la razon los contadores, ley 33, tit. 6, libro 2.*

*En 22 de octubre de 1625 mandó el consejo que de todo el dinero que entra en poder del tesorero procedido de los derechos de mesada tomen la razon los contadores de cuentas del consejo, y asi lo prevenga y anote el tesorero en las cartas de pago, y se guarde hasta que S. M. mande otra cosa, auto 61.*

*En 17 de junio de 1656 ordenó el consejo que las cédulas y titulos de que se debe mesada vayan remitidos á los presidentes, con orden de que no los entreguen hasta que la hayan asegurado, auto 189.*

(2) En esta ley y en la 55 y 57, tit. 6, lib. 2 se funda la práctica del requisito del pase del respectivo gobierno

# TITULO DIEZ Y OCHO.

## De las sepulturas y derechos eclesiásticos.

### LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos en Madrid á 18 de julio de 1539.

*Que los vecinos y naturales de las Indias se puedan enterrar en los monasterios ó iglesias que quisieren.*

Encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias que en sus diócesis provean y den orden como los vecinos y naturales de ellas se puedan enterrar y entierren libremente en las iglesias ó monasterios que quisieren y por bien tuvieren, estando benditos el monasterio ó iglesia, y no se les ponga impedimento. (1)

### LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 13 de noviembre de 1577.  
En Barcelona á 10 de mayo de 1585.

*Que los clérigos no lleven mas derechos por los que se enterraren en conventos de lo que justamente pudieren llevar.*

Porque en algunas partes de nuestras Indias llevan los clérigos mas derechos de los que deben llevar por los cuerpos que se entierran en conventos de religiosos, y por esta causa dejan de enterrarse muchos en ellos, de que las órdenes reciben perjuicio: Rogamos y encargamos á los prelados que cada uno en su diócesi provea como los conventos y herederos de los difuntos que se enterraren no reciban agravio en los derechos, ni consientan que los clérigos escedan de lo que justamente pudieren llevar.

### LEY III.

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador en Fuensalida á 26 de octubre de 1541. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que de las mandas y obras pias que los españoles dejaren para estos reinos, no se lleve quarta parte en las Indias.*

Mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, y rogamos y encargamos á los prelados que de las misas, mandas y legados pios que los españoles difuntos en las Indias hubieren ordenado, que se digan, hagan ó ejecuten en estos reinos, no consientan que se pida ni lleve quarta parte.

### LEY IV.

El emperador D. Carlos en Barcelona á 1.º de mayo de 1543. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que se procure que los que murieren en las Indias dejen las obras pias en aquella tierra donde hubieren asistido.*

Encargamos á los provinciales, prelados y

(1) Aunque por esta ley 1.ª se permite el entierro de los difuntos en las iglesias que se quiera; pero deberá tenerse presente el encargo que sobre formacion de cementerios y sobre pompas fúnebres se hizo últimamente en la cédula de 1.º de marzo de 1794, en la que se manda deberse escusar estas, y que se guarden las leyes acerca de la materia.

TOMO I.

otros religiosos y clérigos que tengan mucho cuidado en los sermones, consejos y confesiones de dar á entender á los vecinos como deben principalmente tener atencion en las buenas obras que hicieren y mandaren en sus últimas voluntades á aquella tierra, iglesias y lugares pios, y personas pobres donde se han sustentado, ganado lo que dejan, y por ventura si algo deben restituir á pobres, ó gastar en obras pias, y estan los lugares y personas á quien se debe, y donde se dió causa á la obligacion de restituir; porque de esto, demas que servirán á Dios nuestro señor en el beneficio que de ello se seguiria en aquellas partes adonde residen, y son mas obligados, cumplirán lo que deben á su profesion y doctrina en lo mejor y mas necesario á los que les confian el descargo de sus conciencias, de que nos daremos por bien servido.

### LEY V.

El emperador D. Carlos en Toledo á 6 de noviembre de 1528.

*Que á los que murieren y no tuvieren presentes los herederos, se les digan el dia del entierro las misas que al prelado pareciere.*

Cuando acaeciere que algun vecino, morador ó estante en cualquier lugar de nuestras Indias, falleciere sin testamento ó con él, no se hallando presentes los herederos instituidos, ó que sucedieren ab intestato, ó ejecutores del testamento, {el prelado provea que segun la calidad de su persona ó cantidad de bienes que hubiere dejado, se digan y hagan decir las misas y sacrificios el dia de su enterramiento convenientes. Y mandamos á los tenedores de sus bienes que para esto den la cantidad que fuere necesaria, y por el prelado y gobernador, corregidor ó alcalde mayor fuere señalada, y con mandamiento de los susodichos, y carta de pago de las personas que lo hubieren de recibir, se pase en cuenta á los tenedores de bienes. Y encargamos las conciencias á los prelados, gobernadores y demas justicias, así cerca de la ejecucion y cumplimiento de esto, como en la moderacion del gasto que se hiciere.

### LEY VI.

El emperador D. Carlos y la reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 7 de marzo de 1551.

*Que las justicias reales no impartan el auxilio real á los eclesiásticos en los casos que contiene.*

Mandamos á todas nuestras justicias de las Indias que cuando los obispos y jueces eclesiásticos les pidieren el auxilio de nuestra jurisdiccion real sobre sacar la quarta parte de las mandas que dejaren los difuntos en sus testamentos para fábricas de iglesias, dotaciones de capillas y fundaciones de capellanías perpé-

tuamente, ornamentos, libros, retablos, cálices, reparos y adornos y otras cosas no le impartan, pues en estos casos, conforme á derecho, no se les debe.

### LEY VII.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de setiembre de 1620.  
Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los obispos guarden el derecho y costumbre sobre la distribucion de la cuarta funeral.*

Hemos sido informado que de la cuarta parte que por derecho y costumbre toca á las parroquias de las misas que los testadores dejan en sus testamentos, han pretendido algunos obispos sacar la cuarta, para decir las ó hacerlas decir, conforme se guarda en la iglesia metropolitana de los Reyes y en las demas del Perú, é introducir que los curas queden obligados á decir las misas que importa esta cuarta, con pretesto de que les toca por jueces de testamentos. Y porque es justo se guarde lo que por derecho y costumbre está asentado, rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias que así lo ejecuten, guardando el derecho y costumbre, y por ninguna vía impidan el cumplimiento de los testamentos y última voluntad de los difuntos.

### LEY VIII.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 31 de mayo de 1538.

*Que se guarde la concordia inserta sobre participar y repartir en la iglesia catedral de Méjico las obvençiones y emolumentos.*

Algunos prelados de nuestras Indias hicieron una concordia de consentimiento de las partes interesadas sobre la forma de partir entre el dean y cabildo, racioneros, curas y otros oficios eclesiásticos de la iglesia catedral de la ciudad de Méjico los derechos de entierros, cumplimiento de testamentos, fiestas, procesiones, aniversarios, ofrendas, obvençiones, provenos y emolumentos, en la cual resolvieron los capítulos siguientes.

Primeramente en lo que toca á los dignidades, cuando fueren llamados á entierros solemnes, procesiones, aniversarios, fiestas, memorias u otro cualquier oficio á que fuere todo el cabildo, de estos tales oficios lleve la dignidad, á rata portiones como gana en la renta por dignidad, y el canónigo por canónigo, y el racionero por racionero; y que si los curas fueren llamados con el cabildo, lleven tanto como tienen de derechos por un entierro ó fiesta; y si no fueren llamados, no tengan parte en las cosas del cabildo.

Item, que en las ofrendas que por vía del cabildo se trajeren á la iglesia, hayan los curas igual parte como uno del cabildo cada uno de los curas; pero por quitar division en el partir, y porque el capítulo susodicho se entiende no mas que en el dinero, determinaron que así de las ofrendas que vinieren al cabildo, como de otras cualesquier ofrendas que de cualquier forma entraren en la iglesia, ó se hubieren defuera de ella de parroquia ó monasterio, ó de otra

cualquier manera, hayan los curas la cuarta parte, y las tres partes restantes baya el cabildo y beneficiados de la iglesia para que lo repartan por iguales partes sin haber parte mayor la dignidad, sino que en las ofrendas sean iguales, con tanto que los curas de su cuarta parte den la octava al sacristan.

Item, que todas las misas de entierros solemnes y simples, y de testamentos mayores y menores, se repartan entre los dichos dean y cabildo, racioneros y curas por iguales partes, teniendo siempre advertencia que á los curas no les falten misas de testamento que decir.

Item, declararon que así de derecho como de costumbre, son las candelas y ofrendas y derechos de las velaciones y candelas de ofrendas de bautismos de los curas, y á ellos solos las aplicaren, y que no sean obligados á dar parte de ello al cabildo, excepto la octava que han de dar al sacristan de las dichas ofrendas del dinero y no de candelas, porque las candelas son suyas, y los capillos y limosna que por ello dieren así en lienzo como en dinero son de la fábrica, de los cuales es obligado el mayordomo á tener cuenta y razon, y darla de todo ello cada y cuando que se la pidieren.

Item, que todos los entierros simples, fiestas, novenarios y aniversarios, las hayan y lleven los dichos curas sin dar parte al dicho cabildo, dando la octava, como dicho es, al sacristan.

Y porque ha parecido que la dicha concordia se debe guardar y cumplir, rogamos y encargamos al venerable dean y cabildo de la iglesia catedral de Méjico, racioneros y curas de ella, que la guarden, cumplan y ejecuten segun y en la forma que va inserta en esta nuestra ley.

### LEY IX.

D. Felipe II en Lisboa á 15 de octubre de 1581.

*Que no sea preciso en los entierros el acompañamiento de los deanes y cabildos.*

Rogamos y encargamos á los prelados y cabildos eclesiásticos en sede vacante, que por ninguna causa ni razon permitan ni obliguen á que los difuntos sean enterrados, acompañándoles precisamente el dean y cabildo, y guarden lo que sobre esta solemnidad hubieren declarado en su última voluntad, ó dispusieren sus testamentarios.

### LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 11 de junio de 1594. Y en Toledo á 25 de mayo de 1596, cap. de Instruccion.  
D. Felipe III en Madrid á 19 de julio de 1614. Y en Madrid á 10 de octubre de 1618.

*Que los curas y doctrineros guarden los concilios, costumbre legitima y aranceles en los derechos que han de llevar á los indios que administran.*

Nos tenemos señalada á los curas y doctrineros congrua y suficiente porcion para su sustento, y vivir con la decencia que conviene, y se deben conformar con lo dispuesto por los concilios provinciales celebrados en nuestras Indias, y la costumbre legitima usada y guardada en ellas, no llevando derechos á los indios, ni

otra ninguna cosa por pequeña que sea, por los casamientos, entierros, administración de Sacramentos, ni otros ministerios eclesiásticos, introduciendo y llevándolos á su arbitrio. Rogamos y encargamos á los prelados de todas nuestras Indias, que no permitan á los dichos curas y doctrineros que por esta razon lleven intereses á los indios en ninguna cantidad, aunque digan que lo dan por su voluntad y hagan guardar lo determinado y resuelto en los concilios, y la costumbre legitima inviolablemente sin esceder de los aranceles, asi los clérigos como los religiosos que administran los santos Sacramentos.

Otrosi remedien el grande esceso á que han llegado los derechos que los curas llevan á los indios por lo que llaman posas en los entierros, y hagan guardar la ley 13, tit. 13 de este libro.

### LEY XI.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 10 de mayo de 1551. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que donde estuviere lejos la iglesia se bendiga un campo para enterrar los muertos.*

Rogamos y encargamos á los prelados, que bendigan un sitio en el campo donde se entierren los indios cristianos y esclavos, y otras personas pobres y miserables que hubieren muerto tan distantes de las iglesias, que seria gravoso llevarlos á enterrar á ellas, porque los fieles no carezcan de sepultura eclesiástica.

*Que los prelados y ministros eclesiásticos guarden los aranceles conforme á derecho de estos reinos de Castilla, y las audiencias lo hagan egecutar, y los vireyes y justicias informen si se cumple lo proveido, ley 43, tit. 7 de este libro.*

*Que en los concilios provinciales se hagan aranceles de los derechos que han de percibir los eclesiásticos por sus ocupaciones y ministerios, ley 9, tit. 8 de este libro.*

*Que los ministros de doctrina tengan libros de bautismos y entierros, y envíen certificaciones y padrones cada un año á los vireyes y gobernadores, ley 25, tit. 13 de este libro.*

## TITULO DIEZ Y NUEVE.

### De los tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion y sus ministros.

#### LEY PRIMERA.

D. Felipe II en el Pardo á 25 de enero de 1569. Y en Madrid á 16 de agosto de 1570. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Fundacion del Santo Oficio de la Inquisicion en las Indias.*

Nuestros gloriosos progenitores, fieles y católicos hijos de la santa iglesia católica Romana, considerando quanto toca á nuestra dignidad real y católico celo, procurar por todos los medios posibles, que nuestra santa fé sea dilatada y ensalzada por todo el mundo, fundaron en estos nuestros reinos el Santo Oficio de la Inquisicion, para que se conserve con la pureza y entereza que conviene. Y habiendo descubierto é incorporado en nuestra real corona por providencia y gracia de Dios nuestro Señor, los reinos y provincias de las Indias Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del mar Océano y otras partes, pusieron su mayor cuidado en dar á conocer á Dios verdadero y procurar el aumento de su santa Ley evangélica, y que se conserve libre de errores y doctrinas falsas y sospechosas, y en sus descubridores, pobladores, hijos y descendientes nuestros vasallos, la devocion, buen nombre, reputacion y fama, con que á fuerza de cuidados y fatigas han procurado que sea dilatada y ensalzada. Y porque los que estan fuera de la obediencia y devocion de la santa iglesia católica Romana obstinados en sus

errores y heregias, siempre procuran pervertir y apartar de nuestra santa fé católica á los fieles y devotos cristianos, y con su malicia y passion trabajan con todo estudio de atraerlos á sus dañadas creencias, comunicando sus falsas opiniones y heregias, y divulgando y esparciendo diversos libros heréticos y condenados, y el verdadero remedio consiste en desviar y escluir del todo la comunicacion de los hereges y sospechosos, castigando y extirpando sus errores, por evitar y estorbar que pase tan grande ofensa de la santa fé y religion católica á aquellas partes, y que los naturales de ellas sean pervertidos con nuevas, falsas y reprobadas doctrinas y errores. El inquisidor apostólico general en nuestros reinos y señoríos, con acuerdo de los de nuestro consejo de la general Inquisicion, y consultado con Nos, ordenó y proveyó, que se pusiese y asentase en aquellas provincias el Santo Oficio de la Inquisicion, y por el descargo de nuestra real conciencia, y de la suya diputar y nombrar inquisidores apostólicos contra la herética pravedad y apostasia, y los oficiales y ministros necesarios para el uso y egercicio del Santo Oficio. Y porque conviene que les mandemos dar el favor de nuestro brazo real, segun y como católico principe y celador de la honra de Dios, y beneficio de la república cristiana para ejercer libremente el Santo Oficio. Mandamos á nuestros vireyes, presidentes, oidores y alcaldes del crimen de

nuestras audiencias reales, y á cualesquier gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, y otras justicias de todas las ciudades, villas y lugares de las Indias, así de los españoles, como de los indios naturales, que al presente son, ó por tiempo fueren, que cada y cuando que los inquisidores apostólicos fueren con sus oficiales y ministros á hacer y ejercer en cualquier parte de las dichas provincias el Santo Oficio de la Inquisicion, los reciban, y á sus ministros y oficiales y personas que con ellos fueren con la reverencia debida y decente, teniendo consideracion al santo ministerio que van á ejercer, y los aposenten y hagan aposentar, y los dejen y permitan libremente ejercer el Santo Oficio, y siendo por los inquisidores requeridos, hagan y presteu el juramento canónico que se suele y debe hacer, y prestar en favor de el Santo Oficio y cada vez que se les pidiere, y para ello fueren requeridos y amonestados, les den y hagan dar el auxilio y favor de nuestro brazo real, así para prender cualesquier hereges ó sospechosos en la fé, como para cualquiera otra cosa tocante y concerniente al ejercicio libre del Santo Oficio, que por derecho canónico, estilo y costumbre, é instrucciones de él se debe hacer y egecutar. (1)

### LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 16 de agosto de 1570. Don Felipe III en Lerma á 22 de mayo de 1610.

*Que los inquisidores y sus ministros estén debajo del amparo y proteccion real.*

Recibimos y ponemos en nuestro amparo, salvaguardia y proteccion real á los inquisidores apostólicos de nuestras Indias, y á sus ministros y oficiales, con todos sus bienes y haciendas, para que puedan libremente hacer y ejercer el Santo Oficio que está á su cargo. Y mandamos, que ninguna persona de cualquier estado, dignidad ó condicion que sea, directé, ni indirecté, sea osada á los perturbar, dañar, hacer, ni permitir que les sea hecho da-

(1) Por decreto de 22 de febrero de 1815 expedido en Cadiz por las Cortes generales y extraordinarias, fue abolido este tribunal del santo oficio de la Inquisicion, y restablecido al tenor de la ley 2, título 26, part. 7.

Despues fue restablecido por el Sr. D. Fernando VII y suprimido por el mismo en el año de 1820.

Sobre esta materia téngase presente la cédula de 12 de diciembre de 1807, la que declara, que los familiares del santo oficio presenten sus títulos no solo á los ayuntamientos, sino tambien á los jueces reales; pues aunque esto no sea para obtener el pase, interesa para saber si hay esceso en el número de los familiares, para que se les guarden sus exenciones y para otros objetos conformes á la ley de la concordia, y consiguientes al instituto y funciones de dichos empleados: que los comisarios de Inquisicion presenten igualmente sus títulos á las justicias reales para los mismos fines que se han espresado respecto de los familiares: que á los virreyes se les instruya de todos los comisarios y familiares que residan en el distrito del virreinato, ya presentándole los títulos directamente, ó ya por medio de los gobernadores á quienes se haga la presentacion, debiendo tambien estar enterados los virreyes de los

ño ó agravio alguno, so las penas en que caen é incurren los quebrantadores de salvaguardia, y seguro de su rey y señor natural.

### LEY III.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 26 de diciembre de 1571. Y á 28 de agosto de 1573. D. Felipe III en Valladolid á 8 de marzo de 1610.

*Que los tribunales de el Santo Oficio de las Indias asistan en las ciudades de Lima, Méjico y Cartagena.*

Ordenamos y mandamos, que los tribunales de el Santo Oficio de la Inquisicion, erigidos y fundados en nuestras Indias Occidentales, estén y residan en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú: y en la ciudad de Méjico de las de Nueva-España: y en la ciudad de Cartagena de las de Tierra-Firme, y tengan los ministros y distritos que les están señalados.

### LEY IV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernado en Madrid á 10 de marzo de 1553.

*Que el consejo, audiencias y gobernadores no conozcan de negocios que pasaren ante los inquisidores.*

Mandamos al presidente y los de nuestro consejo de las Indias, audiencias, gobernadores, y otros cualesquier jueces y justicias de ellas, que en ningun negocio, ó causa civil, ó criminal de cualquier calidad ó condicion que sea, que se tratare ante los inquisidores, ó jueces de bienes de nuestras Indias, é incidentes, ó dependientes de los dichos negocios y causas, ninguno se entrometa por via de agravio, ni por via de fuerza, ni por razon de no haber sido algun delito en el Santo Oficio ante los inquisidores suficientemente castigado, ó que el conocimiento de él no les pertenece, ni por otra via, ó cualquier causa ó razon, á conocer, ni conozcan, ni á dar mandamientos, cartas, cédulas, ó provisiones contra los inquisidores, ó jueces de bienes, sobre absolucion, alzamiento

actos públicos que egercen los ministros y dependientes de la Inquisicion, su objeto y circunstancias respecto á que ni en ello se revela el secreto mediante la publicidad del caso, ni se agravia á la jurisdiccion del santo oficio. Y últimamente, por lo respectivo al modo con que deben las justicias reales impartir el auxilio á los ministros de la Inquisicion, se declara, que si se pide para asuntos de fé (cuya declaracion, si no se espresa, puede exigirla el juez real) debe prestarse inmediatamente el auxilio sin procurar instruirse de las razones ó mérito con que obra el santo oficio, porque en este género de causas es privativa su jurisdiccion, no hay términos hábiles para competencias con otro tribunal, ni se admite recurso de queja ó agravio sino para el consejo de la Inquisicion, ni es adaptable al caso la ley 2, tit. 1.º, lib. 3 de las Indias; pero si tendrá esta lugar cuando se pide el auxilio en casos que pertenezcan á la jurisdiccion del santo oficio en materias de su fuero, porque en estas cesan los inconvenientes y motivos que en las de fé, y cabe esceso y duda que retraiga del auxilio ó incite la competencia, á que no puede llegarse sin el conocimiento é instruccion que previene la ley.

de censuras ó entredichos, ó por otra causa ó razon alguna, y dejen proceder libremente á los inquisidores ó jueces de bienes, conocer y hacer justicia, y no les pongan impedimento ó estorvo en ninguna forma, pues la persona ó personas, pueblos ó comunidades que se sintieren agraviados de los inquisidores y jueces de bienes, ó de alguno de ellos pueden tener y tienen recurso á los del consejo de la santa y general Inquisicion que en nuestra corte reside, para deshacer y quitar los agravios que los inquisidores y jueces de bienes, ó alguno de ellos hubieren hecho, desagraviando á los que hallaren ser agraviados, y absolviendo y alzando las censuras y entredichos conforme á justicia, y consultando con Nos los negocios que convenga despachar para el buen expediente de ellos, dando las provisiones y cédulas reales que sean necesarias, y á los del consejo de la santa y general Inquisicion, y no á otro tribunal alguno, se ha de tener este recurso, pues solos ellos tienen facultad de su Santidad y sede apostólica, y en lo demas nuestra y de los reyes nuestros antecesores de gloriosa memoria, para conocer y deshacer los agravios que los inquisidores y jueces hubieren hecho ó hicieren. Y asi mandamos se guarde y cumpla en todo y por todo, segun y como dicho es, y que si sobre los negocios de que los inquisidores y jueces conocieren, algunas personas, pueblos ó comunidades, ó alguno de los nuestros fiscales ó ministros recurrieren, los remitan sin entrometerse á conocer de ellos, á los inquisidores y jueces, ó á los del consejo de la general Inquisicion, porque asi conviene al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y derogamos y revocamos todas y cualesquier cédulas que hasta ahora hayan sido dadas, que sean en algo contrarias á lo sobre dicho, ó que contengan otra orden ó forma de la contenida en esta nuestra ley, todo lo cual sea y se entienda sin perjuicio de el recurso á nuestra real junta de competencias, en los casos que hubiere lugar de derecho. (2)

### LEY V.

D. Felipe III en Lerma á 22 de mayo de 1610.

*Que si se fundare tribunal del Santo Oficio en alguna ciudad, sea recibido en la forma que por esta ley se ordena, la cual se guarde en los actos que declara.*

Quando los inquisidores apostólicos llegaren á alguna ciudad á fundar tribunal del Santo Oficio, mandamos que en el recibimiento que se

(2) Por cédula de 19 de marzo de 1754 se declaró que la poligamia es delito de mixto fuero, en que pueden á prevención conocer las justicias reales: con calidad, que si la Inquisicion quisiere castigar el reo por la sospecha de heregía, se le haya de remitir despues de egecutadas en él las penas.

Pero esta misma cédula se revocó despues por otra de 7 de setiembre de 1766, en que se dejó á la Inquisicion el conocimiento privativo de este crimen, permitiendo solo á la justicia el poder hacer sumarias y prender á los reos para entregarlos á dicha Inquisicion. Pero últimamente por cédula de 10 de agosto de 1788 se ha declarado privativo de las justicias reales el conocimiento de este delito, y que por él se impongan las penas que prescriben las leyes.

TOMO I.

les ha de hacer se tenga la orden siguiente.

Que en llegando los inquisidores al puerto de la tal ciudad, si fuere maritima, envien la carta nuestra que llevaren al gobernador de la tierra, el cual dé orden de aposentarlos en el monasterio ó parte que mas decente y á propósito pareciere, conformándose con los inquisidores, y al desembarcar los inquisidores se les haga salva, disparando la artilleria de tierra y la de las armadas, galeras ó flotas que hubiere en el puerto, con mas demostracion de la ordinaria. Aposentados los inquisidores y demas oficiales que fueren con ellos, desde la parte donde posaren, un dia de fiesta por la mañana, en el cual se haga el recibimiento con la mayor autoridad que ser pueda, segun la comodidad de la tierra, saldrán á recibirlos el obispo y su cabildo, el gobernador y el suyo, y el obispo lleve á la mano derecha al inquisidor mas antiguo, luego el gobernador á su mano derecha al inquisidor mas nuevo: y hallándose el obispo ausente, vayan los dos inquisidores y el gobernador todos tres juntos, yendo el inquisidor mas antiguo enmedio, y el mas nuevo á su mano derecha, y el gobernador á la izquierda; luego se siga el fiscal, el cual ha de entrar con el estandarte de la fé en medio del dean y del teniente de gobernador, y á falta del dean y teniente enmedio de las dos personas mas preeminentes que se siguieren despues de ellos. El alguacil mayor de la inquisicion irá enmedio de las dos personas que despues de los dichos se siguieren: el receptor enmedio de los otros dos que se siguieren, y de esta forma irán hasta la iglesia, á donde serán recibidos con cruz, cantando el *Te Deum laudamus* los cantores y clérigos que para esto estarán prevenidos por el obispo; y los inquisidores con todo el acompañamiento se irán á su asiento, el cual ha de ser en la capilla mayor al lado del Evangelio, á donde estarán tres sillas de terciopelo para inquisidores y fiscal, con una alfombra y dos almohadas para los dos inquisidores, que al fiscal no se ha de dar, por diferenciarse en esto en los actos públicos de los inquisidores; y los oficiales se sentarán en un banco cubierto con una alfombra en el lugar que les toca; y el obispo y su cabildo asistirán en el coro; y el gobernador y el cabildo secular al lado de la Epistola, y de esta forma oirán aquel dia misa solemne con sermón en hacimiento de gracias por la introduccion del Santo Oficio en aquella provincia. Y el gobernador y los demas harán el juramento canónico en la forma que se acostumbra, y se leerán las cédulas y provisiones que llevaren los inquisidores, y asi en este acto como en todos los demas en que los inquisidores se hallaren en la iglesia en forma de oficio, se les haya de dar y dé la paz, como se dá al gobernador y justicia, advirtiendo que ha de ser de forma que se entienda la precedencia que los dichos inquisidores hacen al gobernador y justicia. Y acabados todos estos oficios en la iglesia, desde ella llevarán á los inquisidores á su casa con la misma orden y acompañamiento que se hubiere hecho al recibimiento. Despues de algunos

días publicarán los inquisidores el edicto de la fé en la forma acostumbrada, y antes entregarán al gobernador la cédula nuestra que llevarán para él, para que vaya con su cabildo aquel día á acompañarlos; y el día antes que hubieren de ser la publicación, los inquisidores enviarán un recado con el notario del secreto al gobernador con la cortesía que es razón, para que tenga tiempo de prevenir al cabildo, con el cual en forma vendrá á la inquisición, é irá con los inquisidores á la publicación, yendo el inquisidor mas antiguo enmedio del dicho gobernador, y del inquisidor mas nuevo, el cual ha de ir al lado derecho de su colega, y el gobernador al lado izquierdo, y el fiscal irá en medio de las personas mas preeminentes despues del gobernador; y los tres oficiales, alguacil, receptor y notario del secreto irán con los regidores, y de esta forma llegarán á la iglesia, y á la puerta estarán dos capitulares que darán agua bendita á los inquisidores, y los acompañarán hasta su asiento, y se repartirán los demas á sus lugares; y esta misma orden se guardará en los días de los demas edictos y actos de la fé que se hubieren de hacer en la iglesia; y los inquisidores en estos actos se sentarán en la capilla mayor en sillas, teniendo delante una alfombra, y los oficiales en un banco cubierto con una alfombra, y en el dar la paz y lo demas se guardará el orden que arriba está dicho. Y porque por su devoción los inquisidores en algunas inquisiciones de estos reinos acostumbran á ir en forma de oficio á la iglesia mayor, ú otras iglesias y conventos los días de Pascua, y el del Santísimo Sacramento y otras fiestas solennes, y es razón y conviene que quando los dichos inquisidores del tribunal del Santo Oficio fueren en esta forma, sean bien recibidos, honrados y respetados como ministros de la santa fé y de tan santo tribunal, se advertirá que aunque en quanto al acompañamiento y forma que ha de haber los días de edicto de la fé, no habrá obligación de hacerse quando fueren en forma de oficio; mas en el lugar y forma de asiento que han de tener en la iglesia, ha de ser como está declarado en los días de edicto. En el acompañamiento del acto público de la fé, en que han de concurrir el gobernador y su cabildo, y el obispo y el suyo irán en esta forma. El obispo llevará á la mano derecha al inquisidor mas antiguo, luego el gobernador á la suya al inquisidor mas nuevo, y hallándose el obispo ausente, vayan los dos inquisidores y el gobernador todos tres juntos, yendo el inquisidor mas antiguo enmedio y el mas nuevo á la mano derecha, y el gobernador á la izquierda: luego se seguirá el fiscal, que ha de llevar el estandarte de la fé enmedio del dean y teniente de gobernador, y á falta de el dean y teniente, de las dos personas mas preeminentes que se siguieren. Despues de ellos el alguacil de la inquisición irá enmedio de las dos personas que despues de los dichos se siguen. El receptor enmedio de los otros dos, y el notario del secreto enmedio de los otros dos que se siguieren, y de esta forma irán hasta el tablado, y en él estarán sentados en la forma que se sigue.

El obispo y su cabildo á la mano derecha de los inquisidores, y á la izquierda el gobernador y su cabildo, y enmedio de entrambas estarán asentados debajo de dosel los inquisidores, y en ausencia del obispo irá su provisor, el cual ha de tener su lugar al lado izquierdo del inquisidor mas nuevo; y quando el obispo estuviere ausente, en el acompañamiento vaya el gobernador en el lugar que el obispo habia de ir, que es á la mano izquierda del inquisidor mas antiguo, y el provisor irá á la izquierda del inquisidor mas nuevo; pero en llegando al tablado, el gobernador se ha de poner en el lado izquierdo, porque aunque á falta del obispo en el acompañamiento lleva él á su mano derecha al inquisidor mas antiguo, no se entiende mas que hasta el tablado, y en este caso se asentarán los inquisidores y ordinario, y el inquisidor mas antiguo enmedio, y á su mano derecha el inquisidor segundo, y á su mano izquierda el ordinario, lo cual es nuestra voluntad que asi se haga y cumpla, segun y como arriba va declarado. Y mandamos á nuestro gobernador y capitán general que es ó fuere de la tal ciudad, y al concejo, justicia y regimiento de ella, que en lo que les tocare cumplan lo susodicho. Y rogamos y encargamos al obispo que es ó fuere, y al dean y cabildo eclesiástico por lo que les tocare que hagan lo mismo.

## LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de junio de 1621.

*Que los oficiales de la Inquisición, aunque no tengan títulos del inquisidor general, vayan con el tribunal.*

Porque quando los ministros están incorporados con su tribunal todo él se hace un cuerpo, sin considerarse las mayores ni menores personas ni oficios, sino que conforme á su todo se ha de juzgar lo mismo de los unos que de los otros, y esta orden se guarda en estos reinos de Castilla en las concurrencias y actos públicos de los tribunales: Quando se publicaren edictos de la fé, el contador, letrado de la inquisición, y otros oficiales de ella, aunque no tengan título del inquisidor general, puedan en el acompañamiento preceder á quien el tribunal del Santo Oficio precediere, yendo incorporados con él.

## LEY VII.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de junio de 1621.

*Que los cabildos eclesiástico y secular ocupen los lugares que se declara, y el alguacil mayor de la ciudad asista y ande en la plaza.*

En los actos de la fé ocupen la segunda grada el cabildo eclesiástico á la mano derecha, y el secular á la izquierda, y el alguacil mayor de la ciudad asista y ande en la plaza, pues este día es de su oficio, sin embargo que en ella haya gente de guerra, y cada uno cumpla con lo que le toca.

á los indios, aunque sean sus criados, el ir á las iglesias y monasterios á oír misa y aprender la doctrina cristiana los domingos y fiestas de guardar, pena de doscientos mil maravedis, la mitad para nuestra cámara y fisco, y la otra mitad para la fábrica de las dichas iglesias.

### LEY XV.

Don Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618. Ordenanza 49.

*Que quien tuviere indios infieles, los envíe cada mañana á la doctrina.*

Ordenamos que cualquiera persona que tuviere en su casa y servicio indios infieles por jornales, ó por años, los envíe todas las mañanas en tocando la campana á la iglesia donde se enseñare la doctrina, para que allí tengan una hora de asistencia; y por ningún caso lo prohiban, pena de que á quien no lo cumpliere se le quite el servicio del tal indio; y no se le permita servir, aunque sea con paga muy aventajada: y demas de esto, pague cuatro pesos por cada día que no lo cumpliere, la mitad para la cofradía de los indios, y la otra mitad para el juez que lo sentenciare.

### LEY XVI.

Don Felipe III en S. Lorenzo á 5 de setiembre de 1620.

*Que cuando los indios fueren á misa las fiestas, no vayan las justicias á hacer averiguaciones con ellos á las puertas de las iglesias.*

Mandamos que ningún ministro de nuestras justicias de cualquier parte de las Indias sea osado á ir, ni enviar á las iglesias á hacer averiguaciones con los indios cuando van las fiestas á oír misa, si deben alguna cosa, ó han dejado de servir ó cumplir con sus obligaciones, pena de que la persona que contraviniere, aunque lleve provision particular de cualquiera de nuestras audiencias, incurra en perdimiento del oficio que tuviere, siendo suyo, y de la deuda que se debiere y fuere á averiguar; y no lo siendo, en otro tanto valor, y que sea desterrado del lugar y provincia.

Don Felipe IV en Madrid á 7 de diciembre de 1626.

Y porque cuando los dezmeros van á hacer las cobranzas á las casas y sementeras de los indios, proceden sin cuenta ni razon; permitimos, que hallándose presentes los curas, doctrineros y caciques, se puedan hacer estos ajustamientos y conciertos sobre diezmos con los indios á las puertas de las iglesias; de forma, que sean relevados de estorsiones y molestias, y que el tratar de sus causas en aquel tiempo y lugar, sea por su mayor comodidad y menos costa. Y mandamos, que en semejante tiempo no puedan ser ni sean presos ni molestados, ni se dé ocasion á que reusen por esto de ir á la iglesia á oír misa y á los divinos oficios, so las penas contenidas en esta nuestra ley.

### LEY XVII.

El emperador don Carlos, y el príncipe don Felipe, gobernador en Valladolid á 21 de setiembre de 1541. Y El cardenal gobernador en Fuensalida á 26 de octubre de 1541.

*Que los indios, negros y mulatos no trabajen los domingos y fiestas de guardar.*

Mandamos que los domingos y fiestas de guardar no trabajen los indios, ni los negros, ni mulatos, y que se dé orden que oigan todos misa y guarden las fiestas como los otros cristianos son obligados, y en ninguna ciudad, villa ó lugar los ocupen en edificios ni obras públicas, imponiendo los prelados y gobernadores las penas que les pareciere convenir á los indios, negros y mulatos, y á las demas personas que se lo mandaren, lo cual se ha de entender y eutienda en las fiestas que, segun nuestra santa madre iglesia, concilios provinciales ó sinodales de cada provincia, estuvieren señaladas por de precepto para los dichos indios, negros y mulatos.

### LEY XVIII.

Don Felipe II en Portalegre á 5 de marzo de 1581. Y en Madrid á 23 de junio de 1587.

*Que á los indios que se bautizaren no se les corte el cabello.*

Por quanto algunos mercaderes chinos llamados sangleyes han poblado en la ciudad de Manila de nuestras islas Filipinas, y habiendo pedido el santo Bautismo y estando catequizados, los prelados les mandan cortar el cabello, de que hacen grave sentimiento, porque volviendo á sus tierras padecen nota de infamia, y en algunas, si los hallan así, los condenan á muerte, y en otras provincias de nuestras Indias tienen los indios por antiguo y venerable ornato el traer el cabello largo, y por afrenta y castigo que se lo manden cortar aunque sea para bautizarlos. Y por los inconvenientes que de egecutarse así se podrian seguir en deservicio de Dios nuestro Señor y peligro de sus almas: Encargamos á los prelados, que á los chinos é indios que se bautizaren no se les corte el cabello y dejen á su voluntad el traerlo ó dejarlo de traer, y los consuelen, animen y aficionen con prudencia á ser cristianos, tratando, como saben que es necesario á tan nuevas y tiernas plantas para que vengán al verdadero conocimiento de nuestra santa fé católica y reciban el santo bautismo.

### LEY XIX.

Don Felipe II en Madrid á 25 de noviembre de 1578.

*Que se administre á los indios que tuviere capacidad el santísimo sacramento de la Eucaristía.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que provean en sus diócesis lo conveniente para que se administre á los indios que tuviere capacidad el santísimo sacramento de la Eucaristía.

**LEY VIII.**

D. Felipe II en S. Lorenzo á 23 de agosto de 1595.

*Que el dia de el Corpus y Semana Santa dejen los vireyes y gobernador de Cartagena desocupada la iglesia de Sto. Domingo á los inquisidores.*

Mandamos á los vireyes y gobernador de Cartagena que los dias de Semana Santa y octava del Corpus dejen á los inquisidores la iglesia de santo Domingo ú otra que esté cercana á la inquisicion, desocupada, donde los inquisidores puedan asistir; y cuando al virey pareciere por alguna justa causa ir á aquella misma iglesia en las dichas fiestas y dias, lleve consigo la audiencia, para que así queden desembarazadas las demas, y en cualquiera de ellas puedan asistir los inquisidores.

**LEY IX.**

D. Felipe II en Madrid á 16 de agosto de 1570. Don Felipe III en Lerma á 22 de mayo de 1610.

*Que los inquisidores conozcan de los bienes confiscados para la cámara*

Es nuestra merced y voluntad que los inquisidores apostólicos de las Indias conozcan y determinen las causas de bienes confiscados por el Santo Oficio para nuestra real cámara.

**LEY X.**

D. Felipe IV en Madrid á 4 de junio de 1624.

*Que tanto menos se libre á los inquisidores del salario que hubieren de haber quanto montaren las penas y penitencias.*

Cuando se fundaron los tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion en nuestras Indias se consignaron en las cajas reales de ellas los salarios de los ministros y oficiales de los tribunales, entretanto que de confiscaciones, penas y penitencias habia que pagarlos. Por lo cual mandamos que cuando libraren ó mandaren pagar sus salarios á los inquisidores, ministros y oficiales de los tribunales, los vireyes ó gobernadores de Cartagena tengan cuidado de informarse, y saber lo que hay de confiscaciones, penas y penitencias, para que tanto menos se libre en la consignacion y se alivie nuestra caja de aquella parte.

**LEY XI.**

D. Felipe IV en Madrid á 11 de junio de 1624, y á 20 de abril de 1629.

*Que á los inquisidores y ministros del Santo Oficio no se paguen los salarios sin testimonio de que no hay bienes confiscados para cobrar de ellos.*

Nuestros vireyes del Perú y Nueva España y gobernador de Cartagena de las Indias no libren ni consientan se paguen los salarios de inquisidores y ministros del Santo Oficio, sin haber presentado testimonio auténtico, por el cual conste especial y singularmente que en todo ó en parte no alcanzan los bienes confiscados á pagarles sus salarios, y guarden esta orden precisa é inviolablemente, sin dispensacion ni arbitrio en ningun caso, por grave y urgente que sea; porque de lo contrario nos daremos

por deservido, y se descontará de sus salarios lo que montare. Y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda que lo bajen y desquiten al tiempo de la paga.

**LEY XII.**

D. Felipe III en S. Lorenzo á 26 de agosto de 1618.

*Que los vireyes hagan tomar las cuentas de penas y confiscaciones á los receptores del Santo Oficio.*

Mandamos á los vireyes de las Indias y presidente del Nuevo Reino de Granada, que den la orden conveniente para que en cada un año se tome cuenta al receptor del Santo Oficio de la Inquisicion de sus distritos, del dinero que hubiere entrado en su poder de confiscaciones, penas y penitencias, y cometan tomar estas cuentas á los oficiales de nuestra real hacienda de la ciudad donde asistiere el tribunal, los que hallaren mas á propósito para este efecto, y les den las instrucciones y órdenes que hubieren de guardar, dándonos aviso de lo que resultare.

**LEY XIII.**

D. Felipe II en Madrid á 7 de febrero de 1594.

*Que los fiscales y ministros del Santo Oficio que sirvieren en interin, tengan la mitad del salario.*

Porque hemos proveído y mandado que á las personas que sirvieren oficios en nuestras Indias por nombramiento de los vireyes, audiencias ó gobernadores en lugar de los propietarios, se les acuda solamente con la mitad de los salarios, hasta que por Nos se provean en propiedad: Mandamos que lo mismo se haga con los fiscales y ministros del Santo Oficio que sirvieren en el interin que el inquisidor general proveyere en propiedad los dichos oficios. Y mandamos á los vireyes y audiencias reales cuando les tocare el gobierno, y á los gobernadores de Cartagena que den las órdenes que convengan á los oficiales reales y receptores del Santo Oficio para que así se guarde, cumpla y ejecute.

**LEY XIV.**

D. Felipe II en S. Lorenzo á 4 de junio de 1572.

*Que en los tribunales del Santo Oficio sean exentos de pechar los ministros que esta ley declara.*

Mandamos que por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere en las inquisiciones de las Indias sean exentos de pechar en los pechos, sisas y repartimientos los oficiales siguientes: El fiscal y juez de bienes confiscados, un secretario y un receptor, un nuncio y un alcalde de la cárcel en cada tribunal. Y mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales de las Indias, y otras justicias y personas á cuyo cargo fuere repartir, empadronar y cobrar cualesquier pechos, sisas y repartimientos y servicios á Nos debidos y pertenecientes, y en otra cualquier forma, que no los repartan, pidan ni cobren de los oficiales susodichos de la santa Inquisicion, entretanto que tuvieren y sirvieren estos oficios, y les guarden y hagan guardar todas las honras

y exenciones que se guardan á los oficiales de las inquisiciones de estos reinos, por razon de los dichos oficios, pena de la nuestra merced y de mil ducados para nuestra cámara.

**LEY XV.**

D. Felipe IV en Madrid á 5 de octubre de 1626.

*Que los ministros y oficiales de la Inquisicion y Cruzada no sean exentos de pagar alcabala.*

Los vireyes, audiencias, gobernadores y oficiales de nuestra real hacienda apremien á los ministros y oficiales familiares de la Inquisicion y Cruzada á que paguen la alcabala de todas y cualesquier cosas que vendieren, trataren y contrataren, como los demas nuestros súbditos y vasallos, y se debe pagar y paga en estos nuestros reinos, no teniendo otra razon que los releve de esta obligacion.

**LEY XVI.**

D. Felipe IV en Madrid á 7 de abril de 1623.

*Que las justicias reales de las Indias no abran los pliegos dirigidos al Santo Oficio, y los correos los encaminen con cuidado.*

Mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores y justicias reales, que por ningun caso detengan ni abran los pliegos y cartas que se dirigen á los tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, y luego los hagan entregar; y á los correos mayores que sin dilacion los despachen y encaminen con todo cuidado.

**LEY XVII.**

D. Felipe II en Madrid á 30 de diciembre de 1571.

*Que los inquisidores, en proceder contra indios guarden sus instrucciones.*

Ordenamos que sobre conocer y proceder los inquisidores contra indios en las causas que tocan al Santo Oficio, guarden sus instrucciones, y la ley 35, tit. 1, lib. 6.

**LEY XVIII.**

D. Felipe II en Madrid á 16 de agosto de 1570. Don Felipe III en Lerma á 22 de mayo de 1610.

*Que la justicia real egecute las penas en los relajados por los inquisidores.*

Mandamos á los vireyes, audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y otras cualesquier justicias, que en todos los reos que los inquisidores, ejerciendo su oficio, relajaren al brazo seglar, ejecuten las penas impuestas por derecho, siendo condenados, relapsos y convencidos de heregia y apostasia.

**LEY XIX.**

D. Felipe II en Madrid á 25 de diciembre de 1595. D. Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1619.

*Que los vireyes, audiencias y gobernadores hagan salir de las Indias á los penitenciados por el Santo Oficio si no estuvieren cumpliendo sus penitencias.*

Item, mandamos que en las provincias de las Indias no consientan á los extranjeros de cualesquier naciones que sean, ni á los natura-

les de aquellos y estos reinos, que hubiesen sido condenados y penitenciados por el Santo Oficio, y los hagan embarcar, y que por ningun caso queden en aquellas partes si no fuere por el tiempo que estuvieren cumpliendo las penitencias impuestas por el Santo Oficio.

**LEY XX.**

D. Felipe III en el Pardo á 21 de febrero de 1610. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los que el Santo Oficio condenare á galeras sean traídos á ellas.*

Otrosí mandamos que siendo requeridos por parte de los inquisidores hagan recibir y reciban en las cárceles reales á los reos que hubieren sido condenados en servicio de galeras, y provean que se les dé lo necesario, como se acostumbra hacer con los otros remitidos por las justicias reales, y den orden que se lleven á ellas sin escusa ni dilacion: y si en las partes de las Indias hubiere galeras ú otros servicios tales, sean detenidos en ellos para que allí cumplan sus penas y penitencias.

**LEY XXI.**

D. Felipe III en S. Lorenzo á 15 de agosto de 1607.

*Que los ministros de las audiencias de Lima y Méjico puedan ser consultores del Santo Oficio hasta tres en cada una.*

De estar permitido á nuestros oidores y alcaldes del crimen de las audiencias de Lima y Méjico el ser consultores del Santo Oficio de la inquisicion, sin limitacion de número, se siguen considerables inconvenientes, y en particular en las ocasiones que de ordinario se ofrecen de competencias de jurisdiccion y preeminencias entre las audiencias y tribunales del Santo Oficio: Ordenamos y mandamos que como no se haga falta al despacho de los negocios del Santo Oficio, se limiten las plazas de consultores de él en oidores, alcaldes y fiscales de cada una de las audiencias á número de tres, y que se consuman las que al presente hubiere de mas asi como fueren vacando y faltando los que las tuvieren.

**LEY XXII.**

D. Felipe IV en Madrid á 10 de noviembre de 1634.

*Que los fiscales de las audiencias reales no sean asesores del Santo Oficio, y puedan ser consultores.*

Ordenamos y mandamos que ninguno de los fiscales de nuestras reales audiencias pueda ser ni sea asesor del Santo Oficio de la Inquisicion, y permitimos que puedan ser consultores; pero no por esta causa ni otra alguna dejen de asistir con la audiencia en todos los actos y concurrencias que se ofrecieren con el tribunal de la inquisicion ó sus comisarios, y nuestros vireyes, presidentes y oidores lo hagan cumplir y ejecutar.

**LEY XXIII.**

D. Felipe II en S. Lorenzo á 26 de agosto de 1575.

*Que el tratamiento de las reales audiencias con las inquisiciones sea por ruego y encargo.*

Mandamos á nuestras reales audiencias que

si se ofreciere pedir algunos procesos, papeles ú otras cosas á las inquisiciones, ó sucedieren casos en que les envíen despachos, guarden y cumplan la orden y estilo que se guarda en nuestros consejos y audiencias de estos reinos, y sea el tratamiento por ruego y encargo.

### LEY XXIV.

D. Felipe IV en Aranjuez á 20 de abril de 1629. Y en Madrid á 8 de junio de 1630.

*Que en cada iglesia catedral se suprima una canon-gia para salarios de los inquisidores y ministros.*

Porque de nuestras cajas reales de las ciudades de los Reyes, Méjico y Cartagena de las Indias se pagan á los inquisidores apostólicos y á sus ministros y oficiales de las dichas ciudades, mas de treinta y dos mil ducados en cada un año, suplicamos á la Santidad de Urbano VIII tuviese por bien de conceder sus letras apostólicas, para que en cada una de todas las iglesias metropolitanas y catedrales de las Indias se pudiese suprimir una canon-gia, cuyos frutos se aplicasen y convirtiesen en la paga de salarios de los inquisidores y ministros de las inquisiciones, y relevase de esta paga á nuestra real hacienda á ejemplo de lo que se hace en estos reinos en virtud de bula de la Santidad de Paulo IV de siete de enero de mil y quinientos y cincuenta y nueve. Y considerando su Santidad que para la defensa de la religion cristiana era justa nuestra súplica, tuvo por bien de suprimir y extinguir las dichas canon-gias por un breve dado en Roma á diez de marzo de el año de mil seiscientos y veinte y siete: y porque esto fue con calidad de que hayan de entrar todas las rentas y emolumentos de las dichas canon-gias en poder de el inquisidor mas antiguo de la inquisicion en cuyo distrito estuvieren las iglesias metropolitanas y catedrales, para que por su mano sean pagados los dichos salarios: Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de nuestras Indias, que den las órdenes necesarias á los mayordomos ó tesoreros de ellas, para que en conformidad de el breve remitan en cada un año lo que montaren y valieren las rentas, diezmos y otros emolumentos que tocaren á las canon-gias suprimidas, á los inquisidores que fueren mas antiguos de los tribunales; en cuyos distritos estan sus iglesias desde el dia que hubieren vacado ó vacaren en adelante. Y asimismo envíen en cada un año á nuestros oficiales reales de las ciudades de los Reyes, Méjico y Cartagena, testimonios de lo que hubieren rentado las dichas canon-gias, y se remitiere á los inquisidores para que les conste lo que fuere, y acudan con tanta menos cantidad de nuestra real hacienda cuanto montaren las canon-gias suprimidas. Y mandamos á nuestros oficiales reales que de aqui adelante, y mientras no hubiere otra orden nuestra acudan á los inquisidores y á sus ministros con la situacion que hicimos en nuestras cajas reales para la paga de sus salarios, hasta que los inquisidores mas antiguos presenten ante ellos

TOMO I

otros testimonios de lo que han valido en cada un año los frutos, diezmos, rentas, y los demas emolumentos pertenecientes á las dichas canon-gias, y ha entrado en su poder por esta cuenta, y les dejen de pagar de los salarios tanto quanto lo sobredicho montare: y en caso que los inquisidores no guarden esta forma, se valgan nuestros oficiales reales del testimonio que ordenamos les remitan en cada un año los arzobispos y obispos, para que conforme lo que de él constare les paguen esta cantidad menos, y como fueren vacando las canon-gias en las iglesias de aquellas provincias, se les avisará para que guarden todo lo susodicho siempre precisa y puntualmente: y les apercibimos que en caso de tener omision en ejecutar lo contenido en esta nuestra ley, demas de tenernos por deservido, se cobrará de sus salarios lo que dieren y pagaren.

### LEY XXV.

D. Felipe IV en Madrid á 26 de setiembre de 1635.

*Que lo procedido de las canon-gias suprimidas se convierta en pagar los salarios á los inquisidores.*

Habiéndose asentado la supresion de canon-gias de las iglesias metropolitanas y catedrales de las Indias para los salarios de los inquisidores y ministros del Santo Oficio de la Inquisicion: Mandamos que todo lo que procediere de esta supresion se convierta en el efecto de pagar los dichos salarios, y los oficiales de nuestra real hacienda, cada uno en lo que le tocare, asistan á la ejecucion de ello, y nos avien siempre de lo que se hiciere.

### LEY XXVI.

D. Felipe II en el Pardo á 25 de enero de 1569.

*Que los inquisidores prebendados tengan menos de salario lo que montaren las prebendas.*

Si Nos mandáremos proveer y presentar á los inquisidores y fiscales del Santo Oficio de nuestras Indias á algunas dignidades, canon-gias ó beneficios en las Iglesias catedrales de ellas; en tal caso es nuestra voluntad que lo que valieren los frutos de la dignidad ó beneficio tengan menos de salario, y los oficiales de nuestra real hacienda tendrán cuenta y advertencia para descontar de los salarios lo que de ellos hubieren de haber menos por lo que valieren los frutos, rentas ó emolumentos pertenecientes á las dignidades, canon-gias ó beneficios.

### LEY XXVII.

D. Felipe II en Madrid á 20 de enero de 1587.

*Que se guarde en las Indias la concordia hecha con el Santo Oficio de la Inquisicion de estos reinos de Castilla.*

Ordenamos y mandamos que se guarde en las Indias la concordia contenida en la ley 18, tit. 1, lib. 4 de la Recopilacion de leyes de estos reinos de Castilla en los casos que no estuviere innovado por concordias mas modernas.

**LEY XXVIII.**

D. Felipe III en Lerma á 22 de mayo de 1610.

*Que en Cartagena haya diez familiares, y en las demas ciudades y poblaciones conforme á la concordia de estos reinos.*

Es nuestra voluntad que en la ciudad de Cartagena haya diez familiares del número, y en las demas ciudades, villas y lugares los que correspondieren á la vanidad de cada uno, conforme á la concordia de estos nuestros reinos de Castilla.

**LEY XXIX.**

D. Felipe III en Valladolid á 29 de marzo de 1601.  
Y en Lerma á 22 de mayo de 1610.

*Concordia de el año de 1601, despachada el de 1610 entre las jurisdicciones de la Inquisicion y justicias reales, consultada con S. M.*

Porque la paz, concordia y buena correspondencia entre los tribunales y ministros, son muy necesarias para el buen gobierno de los reinos y administracion de justicia, y conviene que cesen las competencias de jurisdiccion que se han ofrecido entre nuestras justicias reales y los tribunales de el Santo Oficio de nuestras Indias, para que mas libres y desembarazados atiendan á las obligaciones de sus cargos. Tuvimos por bien de mandar que dos del consejo de la santa y general Inquisicion y otros dos del real de las Indias se juntasen, y vistos los autos y papeles acerca de esto remitidos, nos consultasen lo conveniente, y habiéndose cumplido y ejecutado asi, nos pareció ordenar y mandar que cuando las dichas competencias se ofrecieren entre los vireyes de las provincias de la Nueva-España, audiencias reales de ambos reinos, y entre el gobernador de Cartagena y otros ministros y justicias seculares de sus jurisdicciones, y los tribunales de la inquisicion de las ciudades de Lima, Méjico y Cartagena, y sus comisarios y todas las demas personas contenidas en esta nuestra ley, se guarde la concordia y resolucion siguiente.

Los inquisidores no sean arrendadores de rentas reales por sí ni por terceras personas.

1. Primeramente que los inquisidores del Perú, Nueva-España y provincia de Cartagena de aqui adelante tácita, ni espresamente no se entrometan por sí ni por terceras personas en beneficio suyo ni de sus deudos ni amigos, á arrendar nuestras rentas reales, ni á prohibir que con libertad se arrienden en la persona que mas por ellas diere, so pena de perder los oficios.

Los inquisidores, fiscales y oficiales salariados no traten, ni contraten, ni hagan arrendamientos por sí ni por interpositas personas.

2. Item, que los dichos inquisidores, fiscales, y los otros oficiales salariados de las inquisiciones no traten en mercaderías, ni arrendamientos por sí ni por interpositas personas, pena de perdimiento de sus oficios, y de lo que trataren y contrataren.

Los inquisidores y ministros de la Inquisicion no puedan tomar cosa alguna por el tanto ni contra la voluntad de sus dueños.

3. Item, que los inquisidores y ministros de la Inquisicion no puedan tomar ni tomen por el tanto cosa alguna que se hubiere vendido á otro si no fuere en los casos que les es permitido por derecho y pudieran tantear si no fueran ministros de la Inquisicion, y que no puedan tomar cosa alguna de mercaderes ú otras personas contra su voluntad, aunque sea pagandola á tasacion si no fuere en algun caso de gran necesidad para los presos ú obras de la casa de la Inquisicion, y no para las suyas y sus personas y familias.

Los negros de los inquisidores anden sin espadas ni otras armas.

4. Item, que los negros de los inquisidores anden sin espadas ni otras armas, y si no fuere acompañando á sus amos, nuestras justicias reales se las puedan quitar, guardando en esto el orden que hemos dado con los esclavos de oidores de nuestras audiencias reales de las Indias.

Los comisarios y familiares, mercaderes ó encomenderos paguen los derechos reales.

5. Item, que los comisarios y familiares de las dichas inquisiciones que fueren mercaderes, tratantes ó encomenderos, no sean exentos de pagar nuestros derechos reales, y nuestras justicias reales les compelan á ello, y les puedan reconocer sus casas y mercaderías, y hallando haber cometido algunos fraudes en los registros, castigarlos conforme á las leyes y ordenanzas reales, y los inquisidores contra esto no les amparen y defiendan.

La justicia seglar pueda obligar á los familiares que hubiere nombrado por depositarios á que den cuentas.

6. Item, que nombrando la justicia seglar por depositario de algunos bienes á alguu familiar, le pueda compeler á que dé cuenta de los tales bienes, y castigarle siendo inobediente.

Los familiares feudatarios no se escusen de la obligacion de sus feudos.

7. Item, que los familiares de la Inquisicion que tuvieren repartimientos de encomiendas ó feudos nuestros cuando vinieren enemigos á las costas, vayan á guardarlas á las partes y lugares, que los vireyes y capitanes generales les ordenaren, y hagan todas las otras cosas que tienen obligacion conforme á sus feudos.

Los comisarios no den mandamientos contra las justicias ni otras personas, si no fuere en causas de fé en los casos que les es permitido.

8. Item, que los comisarios de la Inquisicion no den mandamientos contra las justicias ni otras personas si no fuere por causas de la fé en los casos que les es permitido, conforme á sus títulos, ó por comision especial de los inquisidores.

Los oficiales, comisarios y ministros no gocen del fuero en los delitos cometidos antes de ser admitidos.

9. Item, que los oficiales, comisarios y fa-

miliares de la Inquisición no gocen del fuero de la Inquisición en los delitos que hubieren cometido antes de ser admitidos por oficiales, comisarios y familiares.

Los inquisidores no detengan los correos y chasquis.

10. Item, que los inquisidores no detengan los correos y chasquis, y alcen la prohibición que contra esto tienen hecha, pues el correo mayor les dará aviso cuando partieren los correos, como mandamos lo haga y cumpla así.

Los inquisidores no prohiban salir de los puertos á los navíos ni personas sin su licencia. Véase la concordia de 11 de abril de 1635, cap. 48.

11. Item, que los inquisidores alcen la prohibición que tienen hecha de que ningún navío salga de el puerto, ni persona alguna parta de el reino sin licencia suya.

No prendan á los alguaciles reales sino en casos graves y notorios contra el Santo Oficio.

12. Item, que los inquisidores de aquí adelante tengan mucha consideración en proceder contra los alguaciles reales, y no los prendan, sino en casos graves y notorios en que hubieren escedido contra el Santo Oficio.

Sucediendo inquisidor ó ministro en bienes litigiosos, no se lleven los pleitos á la Inquisición.

13. Item, que sucediendo algún inquisidor ó ministro de la Inquisición en algunos bienes litigiosos por testamento, ú otro título, no se traigan los pleitos que sobre ello hubiere á la Inquisición, sino que se determinen y acaben donde fueren comenzados, ó hubieren de ir en grado de apelación.

Los inquisidores no den mandamiento para que la justicia sobresea en los pleitos de presos por la Inquisición.

14. Item, que estando presos en la Inquisición alguna, ó algunas personas por algún delito, aunque sea de la fé, los inquisidores no den mandamientos contra las justicias, para que sobresean y paren en los pleitos que los tales presos tuvieren ante las dichas justicias.

Nombren por familiares y ministros á personas de buena vida y ejemplo.

15. Item, que los inquisidores tengan mucho cuidado de nombrar por familiares y ministros de la Inquisición, personas quietas, de buena vida y ejemplo.

Alguacil de la Inquisición en la Veracruz. Véase la concordia de 11 de abril de 1635, cap. 8.

16. Item, que en la Veracruz, por ser puerto principal y escala del reino de la Nueva-España, haya un alguacil de la Inquisición, el cual goce del fuero de ella como familiar, y los alguaciles que hubiere nombrados en las otras ciudades, villas y lugares de los reinos de las Indias se quiten luego.

Ningun religioso pueda ser nombrado por calificador no habiendo pasado con licencia.

17. Item, que los dichos inquisidores no nombren por calificador de el Santo Oficio á ningun religioso, que no haya pasado á aque-

llos reinos con licencia nuestra y la de su prelado.

Los religiosos calificadores puedan ser mudados por sus prelados.

18. Item, que siendo calificador de la Inquisición algun religioso, si á su prelado pareciere mudarle á otra parte por algunas consideraciones, los inquisidores no se lo impidan.

Los comisarios y familiares que tuvieren oficios públicos, y los prebendados y curas si delinquieren en sus ministerios, sean castigados por sus ordinarios ó justicias reales.

19. Item, que los familiares que tuvieren oficios públicos y delinquieren en ellos, sean castigados por nuestras justicias reales, y los inquisidores no los defiendan ni amparen contra esto, y lo mismo se entienda con los comisarios que delinquieren en los oficios, ó ministerios de curas, ó prebendas que tuvieren, sino que los dejen á sus ordinarios.

Las causas de familiares amancebados tocan á las justicias reales ó eclesiásticas, no estando prevenidas por los inquisidores.

20. Item, que estando amancebados algunos familiares de la Inquisición, y procediendo nuestras justicias ó las eclesiásticas por el dicho amancebamiento contra ellos, los inquisidores no los amparen ni defiendan, habiendo las dichas justicias prevenido la causa.

Los inquisidores no den mandamientos contra las universidades sobre grados contra estatutos, ni se entrometan en materias de gobierno.

21. Item, que los inquisidores no den mandamientos contra las universidades en que manden se gradúe algun doctor por el claustro contra los estatutos y constituciones de ellas, ni se entrometan en cosas semejantes, ni en negocios de gobierno que no tocan á su ministerio.

La prohibición de traer armas en los días de acto de fé toca á los vireyes y gobernador de Cartagena.

22. Item, que el día que se hubiere de celebrar acto de la fé, los inquisidores de aquí adelante no prohiban traer armas, pues si conviene que no se traigan, el virey ó gobernador lo mandará proveer así, y no conviene que los naturales de Cartagena estén desarmados en puerto de mar.

Forma de sentarse en las iglesias.

23. Item, que cuando los inquisidores fueren á alguna iglesia á publicar el edicto de la fé, ó á hacer otro algun acto de su jurisdicción, se sentarán en la capilla mayor en sillas, teniendo delante una alfombra y almohadas, y los oficiales en un banco cubierto con una alfombra.

Los inquisidores no procedan por censuras contra vireyes sobre competencias, ni ellos advoquen causas de familiares ó ministros en que la pueda haber, y lo mismo se guarde respecto del gobernador de Cartagena.

24. Item, los inquisidores no procederán por censuras contra el virey en ningun caso de competencia de jurisdicción, y el virey no advocará ninguna causa, ó delito de familiares ó

ministros de la Inquisicion, en que hubiere ó se esperare haber competencia de jurisdiccion, antes los deje á las audiencias y justicias ordinarias, para que con ellos los dichos inquisidores puedan formar la dicha competencia, si la hubiere de haber, y lo mismo guardarán en cuanto al gobernador de Cartagena, salvo si innovare despues de formada la competencia, y en ninguna forma se pudiere escusar.

Forma de determinar las competencias.

25. Item, que por escusar toda manera de competencia entre los inquisidores, y las audiencias reales, y las otras nuestras justicias seculares sobre el conocimiento de las causas criminales de los familiares, fuera del crimen de la heregia, ó dependiente de ella, y que se conserve entre ellos toda buena paz y correspondencia. Mandamos, que de aquí adelante, cuando se ofrecieren las dichas causas de competencia, el oidor mas antiguo de nuestras audiencias reales de Lima, ó Méjico respectivo, se junten con el inquisidor mas antiguo de dicha Inquisicion, y ambos confieran y traten sobre el negocio en que hubiere la dicha competencia, y procuren concordarlo por la via y orden que mejor les pareciere, y no se concordando los dichos inquisidor y oidor mas antiguo, que los inquisidores nombren y escojan tres dignidades eclesiásticas, y de ellos el virey elija uno que se junte con los dichos inquisidor y oidor mas antiguos, y se guarde lo que pareciere á la mayor parte; y si no la hubiere, por ser todos tres votos singulares, el virey vea la causa, y se guarde el parecer con quien conformare.

Forma de acompañar los vireyes á los tribunales de Inquisicion en los actos de fé.

26. Y porque en el Perú, cuando hay acto de la fé siempre se ha acostumbrado, que el virey ha ido acompañado de la audiencia, ciudad y caballeros, y entra en el patio de la Inquisicion, donde están aguardando los inquisidores, y allí entra el virey en medio cuando hay dos inquisidores; y si uno solo, vá el virey á la mano derecha y el inquisidor á la izquierda, y por el mismo orden se sientan en el acto, y acabado, vuelve el virey con los inquisidores hasta la Inquisicion, y dejándolos en el patio de ella, se va a su casa con el mismo acompañamiento. Mandamos que esta orden se guarde de aquí adelante, asi en el Perú, como en la Nueva-España, no embargante que en la Nueva-España haya habido diferente costume.

Y porque nuestra voluntad es, que se guarde y cumpla lo contenido en estos veinte y seis capitulos. Mandamos, que asi se cumplan, guarden y egecuten por nuestros vireyes, audiencias, gobernador de Cartagena y justicias reales. (3)

(3) Sobre esta junta véase la cédula de 20 de julio de 1751. Y otra de 29 de febrero de 1760, que manda guardar la primera en caso de fueros y competencias, y la cual declara, que los ministros titulados y asalariados solo gozan fuero pasivo en lo civil

## LEY XXX.

Don Felipe IV en Madrid á 11 de abril de 1655.

*Concordia de el año de 1655, consultada con S. M.*

Por escusar los inconvenientes que se han ofrecido de algunas competencias de jurisdiccion, y casos dudosos entre nuestros vireyes, gobernadores y justicias, y los inquisidores apostólicos y ministros de el Santo Oficio de nuestras Indias Occidentales, tuvimos por bien de mandar que dos de el consejo de la santa general Inquisicion, y otros dos de el real de las Indias se juntasen á conferir todos los puntos que necesitaban de decision; y habiéndose cumplido asi, y reconocido y considerado con mucha atencion lo que se debe hacer, y con Nos consultado, nos ha parecido conveniente que en el conocimiento de las causas y los demas negocios y cosas, y competencias que se ofrecieren entre las dichas dos jurisdicciones, se guarde la orden siguiente.

Forma de pagar los salarios á los inquisidores y otros ministros.

1. Los receptores de las inquisiciones de las Indias, todos los años, antes de cobrar los inquisidores y ministros de ellas el primer tercio de sus salarios, dén relacion jurada por menor de todo lo que ha adquirido la Inquisicion, entrado y gastado, asi de secuestros, penas y penitencias, como por otra cualquier forma y manera que les pertenezca, como está dispuesto por la ley 10 de este titulo, la cual dén al virey ó gobernador de la parte donde estuviere el tribunal, y habiéndolo hecho, no se retengan á los inquisidores, ni á los demas ministros sus salarios, ni consignacion, y se les pague con toda puntualidad por sus tercios adelantados; y si acaso los oficiales de nuestra real hacienda tuvieren que notar ó adicionar en la dicha relacion, lo hagan, y con las dichas notas y adiciones lo remitan á nuestro consejo de las Indias, para que si lo notado ó adicionado fuere cosa digna de remedio, se vea y confiera por los dos consejos, y se ordene lo que mas convenga; pero no por esto, en fuerza de las notas ó adiciones que hicieren, han de retener las pagas de la consignacion y salarios, si no fuere con las órdenes, que despues de su vista y conferencias les mandáremos dar por el consejo de las Indias, en la cual dicha relacion ha de especificar el dicho receptor por menor todos los gastos de compras de casas, edificios y otras cosas que ha hecho la Inquisicion para su egercicio, con declaracion de alarifes ó maestros de obras, de lo que justamente valen las tales posesiones, y de lo que se pudo gastar en los edificios que se han

y criminal. Y los familiares ninguno ni en ningun caso: y que en los casos claros y notorios no se conteste competencia, sino que el virey por la representacion de la Real Persona decida lo conveniente para evitar que se vulnere la real jurisdiccion; y que en los casos que se hubiere de formar la sala, si el inquisidor fuere con bonete, vaya el oidor con gorra etc.; teniendo presente, que en los casos de junta por dudosos, el tribunal debe avisarlo por billete al virey, y éste avisar á los decanos de éste, y la audiencia dé la competencia y día para que asistan.

hecho, y que la dicha relacion se haga con vista de los libros y relaciones de ellos; y si por alguna pareciere sobrar alguna cantidad, y constare de tal forma que en ello vayan las partes conformes, la dicha cantidad que asi sobrare, quede afecta y situada para la paga del tercio siguiente de los inquisidores y demas ministros de la Inquisicion, incluso los frutos de las canongias suprimidas y aplicadas, conforme á la ley 24 de este titulo, y tanto menos se les pague de nuestra real hacienda; pero si por los dichos ministros de la Inquisicion por alguna razon se pretendiere, que sin embargo de la dicha sobra se les ha de acudir enteramente con el tercio y consignacion de sus salarios, los dichos oficiales de nuestra real hacienda lo hagan asi, sin que lo sobredicho sea impedimento para la dicha paga entera del tercio, y remitan al consejo de Indias, con relacion, las razones que por ambas partes se dieren sobre lo dicho, para que visto por los dos consejos, juntamente con lo demas, se provea justicia; y los inquisidores, para la cobranza de los salarios y consignaciones, no procedan contra los oficiales reales, ni libren mandamientos ni censuras, ni los multen ni penen, antes bien los envíen á pedir al virey ó gobernador, los cuales mandaràn hacer las pagas con toda puntualidad, asi de lo corrido que no se les hubiere pagado, como de lo demas que corriere á sus tiempos, como dicho es; y si por parte de los inquisidores, por causa de haberse detenido las pagas, se hubiere impuesto alguna multa ó pena contra los oficiales reales, sobresean en su egecucion; y si se hubieren egecutado, se las haràn volver.

Regocijos públicos y qué urbanidad se ha de usar con los inquisidores.

2. Cuando en los lugares donde residen, ó residieren los tribunales del Santo Oficio, hubiere fiestas de regocijo, asi de juegos de cañas, toros, como de otras semejantes, y éstas se hubieren de hacer en las plazas públicas de los lugares, las primeras carreras sean delante el cabildo secular del tal lugar, sino es que de su voluntad quiera que primero se hagan al tribunal de la Inquisicion.

A los inquisidores y otros ministros se les dén los despojos de las reses que señala cada semana.

3. De las reses que se mataren en la carniceria para el abasto comun, se dén á los inquisidores y ministros todas las semanas los despojos de diez reses con los lomos de ellas, repartiendo á cada uno de los inquisidores dos despojos: al alguacil mayor y notarios del secreto, uno: al receptor y notario del secreto, otro; y los demas para los pobres presos de las cárceles secretas de la Inquisicion; y á solo lo referido, y no á mas, tenga derecho el tribunal, lo cual se les ha de dar por sus precios como á los demas, sin dar lugar á que sus criados tomen los despojos para revenderlos.

Los oficiales titulados con egercicio actual se escusen de los alardes, y no los familiares, no estando ocupados en servicio de el Santo Oficio; y estando el enemigo á la vista, todos estén á la orden del virey ó

gobernador, excepto algunos para guarda de los papeles.

4. Los oficiales de la Inquisicion que tuvieren titulo del inquisidor general, ó del consejo, que actualmente estuvieren ejerciendo sus officios, se tendrán por escusados de los alardes ordinarios; pero los familiares, y todos los demas ministros, han de ser obligados á hallarse en ellos conforme á las órdenes de nuestro virey ó gobernador de la parte donde fuere, no estando alguno ó algunos de ellos ocupados en servicio del Santo Oficio, que constando de ello por certificacion de los inquisidores, se han de tener por escusados; pero en caso que el enemigo esté á la vista, todos los dichos ministros, asi titulados, como familiares, han de estar á orden del virey ó gobernador, excepto algunos, si pareciere á los inquisidores que son necesarios para la guarda de los papeles del Santo Oficio, que con certificacion suya se podrán reservar para este efecto.

Los oficiales y familiares puedan ser regidores; y si delinquieren en estos officios, conozca la justicia ordinaria. El alguacil mayor del Santo Oficio, siendo regidor, entre en el ayuntamiento sin vara ni espada, y qué asiento ha de tener.

5. No se ha de hacer novedad en que los oficiales y familiares del Santo Oficio puedan ser regidores, y si alguno lo fuere, ó persona del ayuntamiento, y delinquieren en su officio, ha de ser castigado por nuestras justicias ordinarias, sin que le valga el privilegio de la Inquisicion; y lo mismo se entienda si revelare el secreto de lo que se tratare en el ayuntamiento; y si el alguacil mayor del Santo Oficio fuere regidor, entre en los ayuntamientos sin vara, ni espada, como los demas regidores, y se asiente en el lugar que por antigüedad ó dignidad de su officio le pertenciere, sino es cuando llevare algun recado ó fuere á negocio del tribunal, que entonces entrará con vara y espada, y se le dará el lugar y haràn las demas honras que en tales casos se acostumbra; y despues de cumplido con el negocio á que fuere, si se quedare en el ayuntamiento, ha de estar como los demas regidores, y en el lugar que le pertenciere por razon de su officio de regidor.

Quando hubiere falta de trigo ó maiz, pidan los inquisidores lo que hubieren menester para sí, sus ministros y pobres á los vireyes ó gobernadores.

6. Quando hubiere faltas y necesidad de trigo ó de maiz, los inquisidores pidan lo que hubieren menester para sí, y sus ministros y los pobres presos al virey ó gobernador, sin proceder á censuras ni vejaciones contra los soldados ó guardas que estuvieren en los barcos que lo trajeren, y el virey ó gobernador acudirán á los inquisidores y sus ministros y pobres presos con lo necesario con toda puntualidad, sin ocasionar quejas ni sentimientos: con apercibimiento que de lo contrario nos tendremos por deservido.

Los inquisidores no se embaracen en compras de negros.

7. Los inquisidores no se han de embarazar

en compras de negros mas de aquellos que hubieren menester para su servicio, y estos no han de ser de los navios de negros de arribada, ni de los prohibidos de venderse en puertos de las Indias.

Número de alguaciles que pueden nombrar los tribunales y en qué partes.

8. Por tener entendido que asi conviene á nuestro servicio y á la mejor ejecucion de las cosas tocantes á la Inquisicion, permitimos que los inquisidores del tribunal de la ciudad de Cartagena puedan nombrar y nombren demas del alguacil mayor que alli reside, otros cuatro alguaciles que traigan varas de justicia ordinariamente, que el uno resida en la ciudad de S. Felipe de Portobelo, otro en la de Panamá, otro en la de S. Cristóbal de la Habana, y el otro en la de santo Domingo de la Isla Española, por ella y por las demas Islas de Barlovento, para que estos alguaciles hagan en los puertos de las dichas ciudades con los comisarios y notarios de la Inquisicion las visitas ordinarias tocantes á ella en la forma que se acostumbra. Y para el mismo efecto y en la dicha forma permitimos tambien que el tribunal de la Inquisicion de la ciudad de Méjico pueda nombrar otro alguacil en la provincia de Yucatan, y todos cinco alguaciles han de gozar del privilegio de familiares; y si demas de ellos hubiere nombrados mas alguaciles, se quitarán y reformarán luego. Y es nuestra voluntad que esto se cumpla y haga asi, sin embargo de lo dispuesto en el capitulo diez y seis de la concordia de veinte y dos de mayo de seiscientos y diez, que prohibe el tener la Inquisicion estos alguaciles, el cual derogamos para en quanto lo referido. Y en lo demas es nuestra voluntad se guarde y cumpla, como en él se contiene.

En el conocimiento de las causas de familiares, oficiales y ministros, se guarden las concordias.

9. En el conocimiento de las causas particulares de los familiares, oficiales y demas ministros de la Inquisicion, se ha de guardar lo dispuesto por las concordias que estan tomadas en esta razon, sin esceder de ellas. Y asi mandamos á nuestras justicias lo hagan.

Los inquisidores tengan buena correspondencia con los ministros de las justicias reales, no procediendo con censuras, ni llamándolos á los tribunales.

10. Los inquisidores tendrán con nuestros jueces y justicias toda la buena correspondencia y conformidad que conviene, guardando en quanto á esto lo dispuesto en las dichas concordias, y tratándolos con el respeto que se les debe y es justo, no procediendo contra los ministros con censuras, ni llamándolos para que parezcan ante los inquisidores en el tribunal, como somos informado se ha hecho por lo pasado, deteniéndolos y molestándolos gravemente.

Guarden las instrucciones y cartas acordadas en quanto á contratar y no hacer visitas á particulares.

11. Los dichos inquisidores han de guardar las instrucciones y cartas acordadas que tie-

nen en quanto á tratar y contratar, y no han de hacer visitas á personas particulares.

No se embarquen ni entrometan en elecciones de alcaldes ni oficios de república.

12. Los dichos inquisidores no se han de embarazar ni entrometer en las elecciones de alcaldes, ni oficios de la república, por sí ni por sus ministros, ni familiares, ni otras personas, como hemos entendido lo han hecho en algunas ocasiones, sino que esto lo han de dejar hacer libremente á las personas á quien pertenece.

Los tribunales despachen órdenes para que los comisarios sean muy urbanos en las ocasiones de edictos, y otras, con los que acudieren al acompañamiento.

13. Por los tribunales de la Inquisicion se despacharán órdenes á los comisarios de sus distritos, para que en las ocasiones de publicacion de edictos y las semejantes se muestren muy corteses y agradecidos á las acciones de los ciudadanos y personas principales que acuden á los acompañamientos, y nuestros vireyes ó gobernadores ayudarán de su parte para que estos se continúen y no se haga novedad de la costumbre que en estas cosas se ha tenido por lo pasado.

Forma de allanar las casas de los oficiales titulares.

14. Cuando á nuestras justicias se ofreciere caso en que sea necesario allanar la casa de algun oficial titular de la Inquisicion para visitarla ó para otro efecto, antes de ponerlo en ejecucion den primero aviso del intento al tribunal de ella para que nombre persona de satisfaccion ministro del Santo Oficio, que juntamente con los que nombrare el virey ó gobernador, ó justicias ordinarias con las dichas nuestras justicias lo vayan á ejecutar, y el allanamiento y visita se haga sin exorbitancias, ni mas ruido del que permitiere la calidad del caso, sin soldados ni mas ministros que los necesarios y ordinarios con quien se acostumbra hacer semejantes actos, y esto mismo se ha de guardar quando la casa ó casas fueren de mugeres viudas de oficiales del Santo Oficio durante su viudez, porque entonces gozan del privilegio de sus maridos; y si habiéndose dado el aviso á los inquisidores no respondieren, ó no enviáren persona que asista al allanamiento dentro de una ó dos horas, lo puedan hacer nuestras justicias ó sus ministros en la forma dicha, y el enviar este recado sea tan solamente con los oficiales titulares, y no se ha de entender con los familiares y demas ministros inferiores del Santo Oficio, porque á las casas de los tales han de poder enviar nuestras justicias á hacer las denunciaciones que se ofrecieren, como á cualesquier otras personas que delinquieren en este género de delitos y en otros.

Los oficiales titulares paguen los derechos reales.

15. Ningun oficial titular del Santo Oficio ha de ser reservado de la paga de cualesquier derechos reales que á Nos pertenezcan, y quando hubiere duda de si los deben ó no, han de acudir ante nuestras justicias y oficiales á quien pertenece el conocimiento de esta causa, para que lo declaren; y habiéndose declarado que

los deben, sino los quisieren pagar, las dichas justicias ú oficiales enviarán un testimonio de la declaracion, y de lo que montaren los dichos derechos al inquisidor mas antiguo, para que dentro de tres dias, contados desde el que se enviare el dicho testimonio, pague el oficial ú oficiales titulares lo que en ellos se montare, conforme á la dicha declaracion; y si pasado este término no lo hubieren hecho, han de poder nuestras justicias ó los dichos oficiales cobrarlo como les pareciere, y proceder á su cobranza judicialmente; y los inquisidores no se entrometan en defenderlo ni estorbarlo.

Si por orden de los inquisidores ó fiscales se sacaren algunas cosas fuera de las ciudades, qué forma se ha de guardar.

16. Cuando los inquisidores ó fiscal fueren solos, ó acompañados con ministros suyos á alguna recreacion fuera de la ciudad, y para ello sacaren algunas cosas, si las tales fueren patentes y descubiertas, y no de las prohibidas, nuestras justicias ó ministros que asistieren á los barcos ó pasos por donde fueren, los dejen pasar y embarcar libremente, y no sea necesario que preceda orden ni mandamiento del virey ó gobernador; pero si las cosas que hubieren de embarcar fueren cofres ó baultes cerrados, los inquisidores, fiscal y ministros han de enviar recado de palabra al virey ó gobernador, diciéndole lo que va en los cofres ó cajon, y el efecto para que se embarca: con lo cual luego el virey ó gobernador dará orden á sus ministros para que dejen pasar y embarcar las tales cosas, y las arcas ó coires no se abran ni manifiesten; y lo mismo se entienda en las cosas que entran en los barcos para los inquisidores, fiscal y ministros.

Visitas de navíos y derechos que pueden llevar los ministros del Santo Oficio.

17. Permitese que de los navíos que se visitan por el Santo Oficio en los puertos de las Indias se puedan cobrar de derechos cuatro pesos de cada uno en lugar de los que hasta ahora se cobraban: los dos para el comisario, uno para el alguacil mayor y otro para el notario, de lo cual no han de esceder como se les encarga: con apercibimiento que se procederá contra ellos; y si los ministros que hicieren las dichas visitas fueren mas ó menos, se repartirá esta cantidad entre los que fueren, como pareciere; y en cuanto al modo y concurrencia de nuestros ministros, y los del Santo Oficio, en las dichas visitas se guardarán las órdenes que sobre esto estan dadas.

Los vireyes y gobernadores den noticia á los inquisidores de el despacho de avisos; y donde hubiere costumbre de dar licencias para salir navíos ó personas se guarde.

18. Cuando los vireyes ó gobernadores despacharen navíos de aviso, es nuestra voluntad y mandamos que den noticia de ello á los inquisidores en tiempo competente para que puedan prevenir sus despachos; y aunque la necesidad y priesa de despachar el navío sea tan urgente que no se pueda dilatar, todavia se les

ha de avisar de ello, para que en aquel tiempo, aunque sea corto, envíen los que pudieren; y pasado el término que se les señalare no han de poder los inquisidores detener ni detengan el navío, ni apremiar á los capitanes, cabos ó maestros de ellas á que le detengan, aunque no hayan remitido sus despachos, sin que por esto se pueda entender se deroga la costumbre que hubiere de dar los inquisidores licencias firmadas para que puedan partir los tales navíos ó personas que en ellos quisieren pasar, porque en esta parte se ha de guardar la costumbre; y si en razon de ello hubiere diferencia entre nuestros ministros y los inquisidores, se hará por cada parte informacion de lo que se hubiere observado y guardado, y las remitirán cada uno á sus consejos, para que vistas en ellos se provea lo que fuere justicia.

En los dias solemnes de la Inquisicion, pueden los inquisidores hacer pregonar lo que parece.

19. En los dias de actos de la fé, y en los de su publicacion, y de los edictos generales y anatemas, y fiestas de S. Pedro Mártir, en que sea necesario ejercer los inquisidores su jurisdiccion, si se hubiere de pregonar que las calles esten limpias ú otra cosa que convenga á la solemnidad, lo han de poder mandar los inquisidores. Y nuestras justicias harán lo que asi pregonaren se cumpla y ejecute.

Tengan el asiento en las iglesias conforme á las concordias.

20. Cuando los inquisidores fueren á la iglesia catedral á oír el sermón del prelado de ella, hayan de tener y tengan el lugar y asiento que por las concordias les está señalado.

Los inquisidores no permitan en sus casas ocultaciones de bienes.

21. Los inquisidores no han de consentir que en sus casas se oculten bienes de persona alguna en perjuicio de tercero y administracion de nuestra justicia, como está ordenado; y si al presente hubiere algunos de esta calidad, de cualesquier personas que sean, los hagan entregar luego sin dilacion al juez que los pidiere conociere de la causa; y de haberlo cumplido y ejecutado asi nos darán aviso.

A los inquisidores se les dé todo género de mantenimientos y materiales para fábricas de sus casas.

22. A los inquisidores se les dará lo que hubieren menester de todo género de mantenimientos y materiales de clavazon, cal y demas cosas que suelen venir en los barcos y fragatas del trato, al precio justo y ordinario, pidiéndolo para el sustento de sus personas, familias y fábrica de sus cosas, sin dependencia de los vireyes ó gobernadores, no habiendo, como no hay costumbre en contrario; pero si se pretendiere que la hay de que las tales cosas se las hayan de dar mediante el orden del virey ó gobernador, se harán informaciones de lo que hubiere por una y otra parte de por sí, y la que cada uno hiciere, la remitirá á su consejo, para que en él se provea lo que convenga, y entre tanto los inquisidores usen de la permission que arriba se les dá, con la debida moderacion, no

pretendiendo ni queriendo de los mantenimientos y materiales mas de lo que hubiere menester.

Asientos de los ministros de la Inquisicion en la catedral de Panamá.

23. En la iglesia catedral de la ciudad de Panamá se pondrá un banco en lugar del que se puso dentro de la capilla mayor de ella, donde se sentaban los regidores y ayuntamiento de la dicha ciudad, y en él se podrán sentar el comisario y familiares del Santo Oficio cuando al principio de la misa mayor no estuviere ocupado con personas del dicho ayuntamiento; que si lo estuviere, los familiares se habrán de sentar en los otros bancos diputados para ellos; y si, como dicho es, al principio de la misa no se hubiere sentado en él ninguna persona del ayuntamiento, y se sentare algun familiar ó ministro del Santo Oficio, no lo puedan echar de él. Y en cuanto al lugar que ha de tener el comisario del Santo Oficio dentro de la dicha capilla mayor, y si se ha de sentar en silla con alfombra, y los acompañamientos y ceremonias que se han de usar con él los días de la publicacion de los edictos de la fé y anatemas, declaramos se ha de guardar lo mismo que en casos semejantes se observare y guardare en la iglesia metropolitana de la ciudad de Santa Fé del nuevo reino de Granada, si en la de Panamá no hubiere costumbre en contrario; y si en razon de las costumbres que han guardado en una ó en otra parte hubiere diferencia, hagan las partes informacion cada una de por sí,

y la remitan á sus consejos para que se provea lo que convenga. Y porque nuestra voluntad es que se guarde y cumpla lo contenido en estos veinte y tres capitulos, mandamos á nuestros vireyes de las provincktas del Perú y Nueva-España, y gobernador y capitan general de la provincia de Cartagena que los vean, y en lo que les tocare los cumplan y guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar segun y como en ellos se contiene y declara, y que contra su tenor y forma no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en ninguna forma. (4)

*Que los prelados no asistan á edictos de la fé ni recibimientos de cruzada, ley 19, tit. 7 de este libro.*

*Que los prebendados asistan al coro, y no se les admita ningun indulto aunque sean ministros de la inquisicion, ley 12, tit. 20 de este libro.*

*Que los prelados, audiencias y oficiales reales reconozcan y recojan los libros prohibidos conforme á los espurgatorios de la santa Inquisicion, ley 7, tit. 24 de este libro.*

*Que se recojan los libros de hereges, é impida su comunicacion, ley 14, tit. 24 de este libro.*

*Que sean echados de las Indias los esclavos berberiscos, moriscos, é hijos de judios, ley 29, tit. 5, libro 7.*

(4) Otras declaraciones hay muy particulares en punto de jurisdiccion en cédula de 22 de junio de 1702.

## TITULO VEINTE.

### De la santa Cruzada.

#### LEY PRIMERA.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 16 de mayo de 1609.

*Que se dá la forma de conocer y proceder los comisarios generales subdelegados en las causas de la santa Cruzada.*

Por quanto para la buena administracion de la Bula de la Santa Cruzada que se predica y publica en las provincias de nuestras Indias, ha parecido convenir que en los lugares principales haya un tribunal formado, para que en él nuestros súbditos y vasallos tengan mejor, y mas cómodo y cercano recurso donde acudir en apelacion con las causas que hubiere y se sentenciaren por los jueces subdelegados particulares de aquel distrito y jurisdiccion, mandamos erigir y fundar, y que se funden y erijan los dichos tribunales en las partes y lugares donde hubiere audiencia real, y que sean y se formen de la persona á quien el mismo comisario general de la cruzada eligiere y nombrare por subdelegado general para el

dicho efecto, y del oidor que fuere mas antiguo en la audiencia; y en su ausencia ó impedimento, del siguiente en grado, y haga officio de fiscal el que lo fuere en la audiencia; y adonde hubiere dos, como en las ciudades de Méjico y los Reyes, el de lo civil, escepto si por Nos otra cosa no se proveyere y declarare; y por la misma forma sea contador de los mismos tribunales el mas antiguo de los oficiales reales que en el dicho lugar residiere; y por su ausencia é impedimento el siguiente, escepto en las ciudades de Méjico y los Reyes, donde al presente tenemos nombrados contadores particulares; y en los dichos tribunales y por el subdelegado general y oidor se verán, sentenciarán y determinarán todos los pleitos, negocios y causas que hubiere en sus distritos y partidos, asi en lo tocante á la administracion y cobranza de la cruzada, como los que fueren entre partes, y ante ellos ocurrieren de los otros subdelegados particulares de su distrito en grado de apelacion, dando el oidor su voto

**LEY XX.**

Don Felipe III en Valladolid á 30 de julio de 1604.

*Que los prelados hagan poner el Santísimo Sacramento en las iglesias de indios, y que se les administre por Viático.*

Encargamos á los prelados de nuestras Indias, que informados de los curas doctrineros de sus diócesis, hallando que conviene poner el Santísimo Sacramento en las iglesias de los indios, y que estará con la decencia y culto debidos, den las órdenes necesarias para que así se haga, y á los indios se les administre por Viático cuando tuvieren necesidad de tanto bien y consuelo espiritual.

**LEY XXI.**

Don Felipe III en Madrid á 4 de febrero de 1619.

*Que cada jueves se celebre una misa del Santísimo Sacramento.*

Rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias, que todos los jueves del año celebren en las iglesias catedrales de sus diócesis una misa del Santísimo Sacramento con la mayor solemnidad que sea posible, para que renovándose continuamente la memoria de este divino Misterio crezca la devoción de los fieles.

**LEY XXII.**

Don Felipe IV en Barbastro á 1.º de febrero de 1626

*Que en cada un año se celebre fiesta al Santísimo Sacramento en las iglesias de las Indias á veinte y nueve de noviembre en hacimiento de gracias por haber llegado á salvamento los galeones y flota el año de 1625.*

Por las singulares mercedes que esta monarquía recibe de Dios nuestro Señor, y su especial misericordia en haber llegado á estos reinos libres de tantos mares y enemigos los galeones de la armada real de las Indias y flota de Nueva España el año de mil seiscientos y veinte y cinco, hallándonos obligado á dar continuas gracias á Dios nuestro Señor y procurar su santo servicio. Mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores de nuestras Indias, que celebren en cada un año á veinte y nueve de noviembre perpetuamente con toda solemnidad una fiesta al Santísimo Sacramento. Y encargamos á los arzobispos, obispos y provinciales de las órdenes lo hagan egecutar así en sus diócesis y conventos, procurando se cumpla puntualísimamente por lo que les toca esta solemnidad, y todos pongan mucho cuidado en la reformación de los vicios y pecados públicos.

**LEY XXIII.**

Don Felipe III en Madrid á 12 de octubre de 1613.

*Que se publique el Breve para que los indios ganen los jubileos con solo el santo sacramento de la confesion.*

Nuestro muy santo padre Paulo quinto,  
TOMO I.

fue servido de expedir á nuestra instancia un Breve, dado en Roma á veinte y ocho de abril del año de mil seiscientos y nueve, para que los indios puedan ganar los jubileos é indulgencias con solo el santo sacramento de la confesion. Rogamos y encargamos á los prelados, que le hagan publicar y dar á entender á los indios.

**LEY XXIV.**

Don Felipe IV en Madrid á 10 de mayo de 1643.

*Que se celebre cada año el patrocinio de la Virgen Santísima nuestra Señora en las Indias, con la fiesta y novenario que se ordena.*

En reconocimiento de las grandes mercedes y particulares favores que recibimos de la Santísima Virgen María nuestra Señora, hemos ofrecido todos nuestros reinos á su patrocinio y proteccion, señalando un dia en cada un año para que en todas las ciudades, villas y lugares de ellos, se hagan novenarios, y cada dia se celebre misa solemne con sermon y la mayor festividad que sea posible, asistiendo nuestros vireyes y audiencias, gobernadores y ministros, por lo menos un dia del novenario, y haciéndose procesiones generales con las imágenes de mayor devocion. Mandamos á los vireyes, presidentes, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de nuestras Indias, que cada uno en su distrito, ciudad, villa ó lugar, participándolo al arzobispo, obispo ó vicario, celebren fiesta todos los años el domingo segundo del mes de noviembre á la Virgen Santísima nuestra Señora, con titulo de patrona y protectora como se hace en estos nuestros reinos: y el primer año por nueve dias continuos, y los demas con solo visperas, misa y sermon con la mayor solemnidad que sea posible, asistiendo por lo menos un dia del novenario nuestros vireyes, audiencias, tribunales y ministros. Y rogamos y encargamos á los prelados, que exortem al pueblo á piedad y devocion, procurando evitar los escándalos y pecados públicos: y los vireyes y presidentes den las órdenes que convengan á los gobernadores, corregidores y otras justicias de sus distritos, para que así lo guarden y cumplan precisa y puntualmente.

**LEY XXV.**

Don Felipe IV en esta Recopilacion. Véase la l. 2. tit. 8 lib. 7.

*Que prohíbe jurar el nombre de Dios en vano, só las penas en ella contenidas.*

En todos nuestros reinos y provincias de las Indias, islas y Tierra-firme del mar Océano se guarde cumpla y egecute con especial cuidado la ley 10, tit. 1.º, lib. 1.º de la Recopilacion de estos reinos, que prohíbe jurar el santo nombre de Dios en vano; segun y en la forma que en ella se contiene. Y porque en delito tan grave se ponga todo el remedio necesario, y nuestras justicias procedan á su castigo sin alguna duda ni interpretacion. Mandamos, que ninguna persona de cualquier estado y calidad que sea, jure el nombre de Dios en vano en

y parecer consultivo y decisivo, y señalando los autos judiciales y estrajudiciales y demas despachos, que hicieren tocantes á la Cruzada conforme á derecho, y á lo que está ordenado por cédulas, instrucciones y otros despachos del comisario general dados para la administracion de la Cruzada y gobierno de la justicia, y lo dispuesto por leyes y pragmáticas de aquellas provincias, como juez diputado para ello con el dicho subdelegado general, guardando en el votar y señalar los despachos las órdenes que están insertas en la Nueva Recopilacion de las leyes de estos reinos de Castilla, tit. 10, libro 1, y habiendo entre el subdelegado general y asesor discordia en el votar de las causas por no se conformar: Mandamos lo consulte y comunique el subdelegado general con el gobernador, presidente u oidor que hiciere oficio de presidente de la tal audiencia, para que nombren otro oidor que asista á los dichos negocios no se conformando, y hagan sentencia, otorgando á las partes las apelaciones que ante ellos interpusieren para ante el comisario general y consejo de Cruzada, y no para ante otro tribunal, ni juez alguno, sin que por via de fuerza, ni por otro algun modo se puedan llevar ni lleven las causas á las audiencias reales, ni introducirse, ni se introduzcan en ellas en ninguna forma; porque en cuanto á esto las inhibimos: y que el fiscal asista asimismo á todo lo que fuere necesario en el tribunal de Cruzada con el subdelado y asesor y ministros de él, acudiendo á la defensa de los pleitos y causas tocantes á ella, en todos los casos y cosas que se ofrecieren, baciendo las demandas, pedimentos y demas diligencias que sean necesarias, que para ello le damos poder cumplido, y segun le tiene para los de la audiencia real, y que asimismo el oficial real que ha de servir de contador, use y ejerza el dicho oficio en el tribunal de Cruzada con el subdelegado general, asesor ministros de él, á los cuales por razon de sus oficios se les guardarán las preeminencias, prerogativas é inmundades que deben haber por respeto de la Cruzada; y todos juntos, y cada uno por su parte tendrán particular cuidado de que lo que procediere de la Cruzada y composiciones, se traiga, ponga y recoja en las cajas reales de su distrito: y que con la demas plata nuestra que viuiere á estos reinos se envíe por cuenta á parte en las flotas y navios que vinieren á ellos, dirigido y consignado á Nos y al comisario general y consejo de Cruzada con relacion distinta y particular de lo que viniere, y qué años, asientos y predicciones fuere, y lo que se restare debiendo, y el estado en que queda la cobranza y seguridad de ella: y que los subdelegados generales y contadores de la Cruzada tengan cada uno de por sí en su distrito su libro del dinero que procediere de ella, para que en todo haya la cuenta y razon que conviene; y que todos y cualesquier jueces, justicias, alguaciles y alcaides de las cárceles y otras cualesquier personas, cumplan, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar las sentencias, mandamientos y autos que por los dichos tribunales se dieren y des-

TOMO I.

paeharen, y nadie sea osado de hacer lo contrario, pena de la nuestra merced y de doscientos pesos de plata ensayada para nuestra cámara, porque así es nuestra voluntad. (1)

**LEY II.**

D. Felipe III en Madrid á 27 de julio de 1615.

*Que las audiencias de Cruzada sean á tiempo que el oidor asesor pueda asistir á ellas.*

Mandamos que las audiencias á que han de asistir el comisario subdelegado de la santa Cruzada, y uno de nuestros oidores, como asesor, sean en los dias y horas mas convenientes, de forma que los oidores puedan asistir, y no falten á las horas de audiencia, visitas de cárceles y otros negocios, y por esta ocupacion nose haga perjuicio ni detencion á los litigantes.

**LEY III.**

D. Felipe IV en Madrid á 27 de noviembre de 1624.

*Que en vacante de virey el oidor mas antiguo no sea asesor de Cruzada, y lo sea el siguiente.*

Ordenamos que en vacante ó ausencia de virey no vaya el oidor mas antiguo en casa del comisario subdelegado general de la Cruzada, ni sea su asesor, y vaya en su lugar el siguiente.

**LEY IV.**

D. Felipe IV en Madrid á 14 de octubre de 1626.

*Que los fiscales de las audiencias de Lima y Méjico sirvan las fiscalias de la Santa Cruzada.*

Mandamos que los fiscales mas antiguos de nuestras audiencias de Lima y Méjico sirvan siempre las fiscalias de la Santa Cruzada, cada uno en su distrito conforme á lo proveido.

**LEY V.**

D. Felipe II en Carranque á 15 de mayo. Y en Madrid á 26 de julio y 22 de diciembre de 1578. Y en S. Lorenzo á 12 de junio de 1585. D. Felipe IV en Madrid á 25 de marzo de 1627.

*Que los vireyes, audiencias y otras justicias reales no conozcan de causas tocantes á la Cruzada, subsidio, cuartas y sus cuentas, ni aun por via de fuerza, y las remitan á los comisarios.*

Es nuestra merced y voluntad que todos los negocios y pleitos que se ofrecieren tocantes á la Bula de la Santa Cruzada, hayan de conocer y conozcan solamente los comisarios subdelegados que para ello estuvieren elegidos y nombrados, y que nuestros vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y otras justicias rea-

(1) La substancia, método, gobierno y forma del tribunal de Cruzada que en este título se prescribe se corrigió y reformó por breve de 4 de mayo de 1760, y despacho de S. M. de 12 de mayo de 1751, á cuyo tenor se formaron nuevas ordenanzas, que se hallan en el día añadidas á las generales del Perú de la edicion del año de 1752, y quedó reducido á la superintendencia y á los comisarios, tesoreros, contadores etc., como puede verse en los cinco títulos de que se componen.

En cédula de 7 de setiembre de 1760 se mandó que los comisarios de Cruzada sean admitidos á besamanos como los demas tribunales.

Véase la ley 5 de este título y libro.

les no los impidan, estorben, ni se entrometan en ello; y en caso que algunas personas contravinieren á lo contenido en esta nuestra ley, no lo consentan, y hagan luego remitir y remitan á los subdelegados el conocimiento de todas las dichas causas, subsidio, escusado, cuartas y sus cuentas para que las hagan, prosigan y fenezcan, y nuestras audiencias reales no conozcan por via de fuerza de ninguna de ellas. (2)

### LEY VI.

D. Felipe II en el Pardo á 14 de setiembre de 1575. Y allí á 17 de octubre de 1575. En Carranque á 15 de mayo de 1578. En S. Martín de la Vega á 17 de enero de 1584.

*Que la bula de la Santa Cruzada sea recibida con la decencia debida, y sus ministros sean honrados y favorecidos.*

Mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, y á las demas justicias de las Indias, que procuren y den orden como la bula de la Santa Cruzada sea recibida con toda reverencia, acatamiento, solemnidad y autoridad que se le debe, porque los naturales, con el ejemplo de los españoles, reverencien y estimen mucho las bulas y concesiones apostólicas, y den todo el favor y ayuda necesaria para su publicacion y distribucion y lo demas conveniente; y honren y favorezcan á los ministros y personas que interviniere en la administracion y cobranza de lo que procediere, y para que los despachos enviados por el comisario general se cumplan y ejecuten. Y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de las Indias que de su parte hagan lo mismo. (3)

### LEY VII.

D. Felipe III en Madrid á 17 de febrero de 1609.

*Que en actos de publicacion de la bula, los vireyes, audiencias y subdelegados tengan los lugares que se declara.*

Habiéndose dudado en la graduacion de lugares que deben tener los ministros de nuestras reales audiencias, y los de la Santa Cruzada en actos de publicacion de la bula, para resolver el que toca á cada uno, Nos fuimos servido de mandar que se formase una junta en que concurriesen el presidente y algunos de nuestro consejo real de las Indias, y el comisario general de la Santa Cruzada, y algunos de los que asisten en el dicho consejo; y habiendosenos consultado, declaramos, que sucediendo el caso de vacante de virey, y gobernando nuestra audiencia real el oidor mas antiguo de ella, preceda tambien al comisario subdelegado general, y él á todos los demas oidores; pero en caso que el virey se escuse de ir á este acto por enfermedad ú otra causa, ó no asista por estar ausente de la ciudad, teniendo á su cargo el gobierno, y no nuestra real audiencia,

(2) Véase la ley 1.<sup>a</sup> de este título y libro.

(3) Sobre esta ley 6 y siguiente debe verse el encargo que hace la real orden de 17 de setiembre de 1784, sobre que las justicias y ayuntamientos no falten á lo que es de su obligacion en estos actos.

el comisario general subdelegado prefiera tambien al oidor mas antiguo y á todos los demas. Y mandamos, que asi se guarde, cumpla y egecute por nuestras reales audiencias de Lima y Méjico, y los subdelegados generales de la Santa Cruzada. (4)

### LEY VIII.

D. Felipe IV en Madrid á 4 de setiembre de 1632.

*Que las ciudades no deban hallarse en forma la vispera del acompañamiento de la bula.*

Declaramos que las ciudades de nuestras Indias no deben salir en forma de ciudad al acompañamiento la vispera del día de la publicacion de la bula, sino el mismo en que se publicare.

### LEY IX.

D. Felipe II en el Pardo á 6 de octubre de 1575.

*Que los religiosos ayuden á la predicacion de la bula.*

Encargamos á los provinciales de las religiones, que procuren que los religiosos súditos suyos en las Indias, ayuden á la publicacion de la bula de la Santa Cruzada, y den á entender á los naturales la reverencia y acatamiento con que se debe recibir.

### LEY X.

El emperador D. Carlos en Barcelona á 1.<sup>o</sup> de mayo de 1545. Y el príncipe D. Felipe gobernador en Madrid á 29 de noviembre de 1546.

*Que no se publiquen bulas en pueblos de indios, ni los apremien á que las reciban.*

Mandamos que los comisarios de la Cruzada no consientan predicar bulas en pueblos de indios, y en lengua castellana, ni apremien á ningun indio á que las reciba, ni vaya á los sermones contra su voluntad.

### LEY XI.

D. Felipe III en Madrid á 30 de marzo de 1609.

*Que de las cajas de comunidad no se saque la limosna para dar bulas á los indios pobres.*

Otrosí mandamos, que de las cajas de comunidad de los indios no se saque la limosna para que tomen la bula de la Santa Cruzada los que fueren pobres, aunque la pidan ellos de su voluntad.

### LEY XII.

D. Felipe IV en Madrid á 24 de setiembre de 1621.

D. Felipe III en Madrid á 17 de marzo y 21 de abril de 1619.

*Que los prebendados comisarios tengan juntas tres dias cada semana, y los demas acudan á la obligacion del coro, y los prebendados multen á los que no residieren, aunque sean ministros de la inquisicion.*

Ordenamos y declaramos, que los preben-

(4) El pie actual de administracion en que se halla este rano, prerogativas de sus ministros y otras cosas deben verse en el art. 147 de la Instruccion de Intendentes de Buenos-Aires, y en los respectivos de la de Nueva España.

En los casos en que debe presidir el comisario al mas antiguo de la audiencia no debe asistir el regente de ella, segun el art. 75 de la Instruccion de regentes.

dados y subdelegados de la Santa Cruzada han de tener junta ordinaria, tres dias por la tarde en cada semana; y si hubiere costumbre que sean menos, se guarde la costumbre, y los demas dias asistan á las horas canónicas y cumplan con las obligaciones del coro; y no se escusen por comisarios de la Santa Cruzada, pues por esta causa no cesa la obligacion de residir, y mas teniendo prebendas de nuestro patronazgo real, en las cuales no se admite ningun indulto, aunque sea de la Inquisicion; y encargamos á los prelados de las iglesias, que multen á los capitulares que por esta razon no residieren.

**LEY XIII.**

El emperador D. Carlos en Valladolid á 23 de agosto de 1558.

*Que los clérigos no sean exentos de la jurisdiccion episcopal por ministro de la Santa Cruzada.*

Otrosi no se consienta ni permita que los comisarios y predicadores eximan á ningun clérigo de la jurisdiccion episcopal, por ser oficial ó ministro de la Santa Cruzada, para que no sea castigado por los delitos y escesos cometidos fuera del oficio y ejercicio que tuviere en aquel tribunal.

**LEY XIV.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 15 de diciembre de 1545.

*Que ningun lego sea exento por ministro de la Santa Cruzada, no siéndole espresamente concedido.*

Mandamos que ningun lego ministro de Cruzada sea exento de nuestra jurisdiccion real, si espresamente por Nos no le fuere concedido.

**LEY XV.**

D. Felipe III en Madrid á 20 de junio de 1606.!

*Que los vireyes usen de los poderes que tienen de S. M. para los casos que se refieren.*

Ordenamos y mandamos á los vireyes, que en las ocurrencias que se ofrecieren sobre prisiones de los ministros de nuestra justicia real por los comisarios subdelegados de la Santa Cruzada, ó de sus ministros por los de nuestra justicia real, y otros casos semejantes, interpongan su autoridad y usen de nuestros poderes, con la prudencia y entereza que conviene.

**LEY XVI.**

D. Felipe III en Ventosilla á 25 de abril de 1605.

*Que los comisarios de la Cruzada no reciban cesiones, y en las que recibieren no usen de privilegio.*

Encargamos y mandamos á los comisarios generales subdelegados, que no reciban las cesiones que algunas personas les hacen contra otras que tienen y pueden oponer escepciones, y no siendo posible dejarlas de recibir, guarden en su cobranza las leyes del derecho, y no usen de mas privilegio del que tuvieren los que cedieren las deudas.

**LEY XVII.**

D. Felipe III en Madrid á 20 de diciembre de 1608.  
Allí á 28 de febrero de 1609.

*Que los pleitos de acreedores, pagada la Cruzada, se remitan á las justicias á quien tocaren.*

Mandamos que habiéndose seguido pleito de acreedores en los juzgados de la Santa Cruzada, despues de cobrado lo que pareciere deberse á la Santa Cruzada, las demas causas y procesos originales que no les tocaren se remitan á nuestras audiencias ó justicias reales, segun y como les pertenecieren; y los comisarios subdelegados generales y particulares los hagan sacar de poder de los notarios, escribanos y personas ante quien pasaren ó hubieren pasado, y entregar sin escusa ni dilacion alguna.

**LEY XVIII.**

El emperador D. Carlos y la reina gobernadora en Madrid á 14 de enero de 1559. Y el mismo en Valladolid á 19 de enero de 1557. El cardenal gobernador allí á 14 de febrero de 1540. Véase la ley 11, tít. 5, lib. 3 con la ley 6, tít. 12, lib. 8.

*Que la Cruzada no lleve los ab-intestatos, ni bienes mostrencos.*

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de las audiencias reales, que no consientan en sus distritos ni jurisdicciones, que los comisarios, tesoreros y otros oficiales de la Santa Cruzada, pidan, demanden ni lleven los bienes de los difuntos ab intestato, ni el quinto ni otra cosa alguna de ellos, aunque no dejen herederos conocidos, ni los mostrencos, si algunos hubiere en las Indias, ni hagan molestias ni vejaciones á los tenedores de tales bienes; y si de hecho lo intentaren, se lo prohiban, que Nos por la presente les mandamos que así lo guarden y cumplan: á los eclesiásticos, pena de perder las temporalidades y naturaleza que han en nuestros reinos, y de ser habidos por agenos y estraños de ellos; y á los legos de perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco.

**LEY XIX.**

D. Felipe III en S. Lorenzo á 28 de junio de 1613.

*Que los tesoreros de la Cruzada sean honrados y favorecidos, y se les guarden sus preeminencias.*

Nuestros vireyes, audiencias y gobernadores, corregidores, y otras justicias y jueces, favorezcan y honren á los tesoreros de la Santa Cruzada, haciéndoles en todo buen tratamiento, y que se les guarden y hagan guardar todas las preeminencias que se les debieren y hubieren guardado por razon de los dichos oficios.

**LEY XX.**

D. Felipe III en Madrid á 2 de julio de 1618.

*Que el contador que tomare las cuentas de Cruzada no se señale salario por dias.*

Mandamos que al contador de cuentas que se señalare para tomar las cuentas de Cruzada, no se le señale salario por dias, y que acabadas

las cuentas, y considerada la ocupacion por entero, y no por días, si pareciere se le dé gratificación extraordinaria inoderadamente, como se observa en nuestra contaduría mayor de cuentas.

**LEY XXI.**

D. Felipe III en S. Lorenzo á 19 de julio de 1614.

*Que los subdelegados generales traten á los oficiales reales como á los contadores de cuentas.*

Porque es justo que nuestros oficiales reales tengan la autoridad y tratamiento conveniente, como ministros y criados nuestros, de quien hacemos tanta confianza. Mandamos á los vireyes de Lima y Méjico, que den las órdenes necesarias á los comisarios subdelegados generales de la Santa Cruzada, para que los traten en los autos y recaudos que les remitieren, en la forma y estilo que tratan á los contadores de cuentas de las Indias.

**LEY XXII.**

D. Felipe IV en Madrid á 3 de junio de 1634.

*Que los subdelegados de la Cruzada no den licencias para oratorios, sin informes de las causas.*

Por los excesos que ha habido en dar licencias para oratorios los comisarios subdelegados generales de la Santa Cruzada de nuestras Indias en las diócesis de los obispados sufragáneos. Ordenamos que no se dé ninguna licencia, si primero los subdelegados particulares de los obispados sufragáneos no lo consultaren al subdelegado general, para que con justificación de las calidades de las personas y necesidades que para ello ocurrieren, puedan darse estas licencias, y no de otra forma. Y encargamos y mandamos á los comisarios subdelegados generales, que con cuidado examinen los informes y pareceres que les enviaren los subdelegados particulares, y avisen en cada flota y galeones, que vinieren á estos reinos, al comisario general y consejo de la Santa Cruzada de las licencias que hubieren dado, y causas que á ello les hubieren movido, con distincion y claridad, segun que por el consejo de Cruzada está proveido.

**LEY XXIII.**

D. Felipe II en el Pardo á 17 de octubre de 1575. Y en San Lorenzo á 17 de setiembre de 1576.

*Que los ministros de Cruzada lleven los derechos conforme al arancel.*

Mandamos á los vireyes y audiencias reales, que provean como los escribanos, notarios y otras personas que entendieren y se ocuparen en la predicacion y espedicion de la bula de la Santa Cruzada, no lleven mas derechos ni salarios de los que conforme á los aranceles pueden y deben llevar, usando de toda moderacion en que no haya excesos ni costas superfluas, imponiendo las penas que les pareciere y fueren convenientes, en las cuales desde ahora condenamos y habemos por condenados á los que lo contrario hicieron, y de su cumplimiento y egecucion tendrán particular cuidado.

**LEY XXIV.**

D. Felipe IV en San Martin á 21 de diciembre de 1634.

*Que lo procedido de la Cruzada en Filipinas se meta en la caja real, y se pague en la de Méjico.*

El tesorero de la Santa Cruzada de la Nueva-España tiene en la ciudad de Manila de las Islas Filipinas un sustituto que hace oficio de tesorero, y éste emplea el dinero que procede de las bulas, y otras muchas cantidades, con titulo de que son de ellas, con que quita el empleo y carga á los vecinos de la ciudad de cuatro toneladas que ocupa en cada carga, que es contra lo dispuesto por diferentes leyes, por las cuales está hecha merced á la dicha ciudad de la carga de las naos de la permission, y no á persona alguna de la Nueva-España ó Perú. Encargamos y mandamos á los vireyes de la dicha Nueva-España, que hagan se verifique la cantidad que montan las bulas que se distribuyen en las Filipinas, y la que fuere quede en nuestra caja real de ellas, y tanto menos se envíe á las Islas de nuestra caja real de Méjico, y la que constare ha entrado en la de las Islas, se entregue al tesorero de la Santa Cruzada, que en la ciudad de Méjico reside; y el dinero que á estos reinos remitiere de lo procedido de las bulas se registre por cuenta de ella, y él y su sustituto no embarquen mercaderías para aquellas Islas, ni de ellas para la Nueva-España, imponiendo los vireyes las penas que les parecieren. Y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de una y otra parte, que en lo tocante á la egecucion de esta ley observen las órdenes que dieren el virey y gobernador de las Islas, cada uno en su distrito; y al gobernador mandamos que haga se disponga el cumplimiento, de forma que en poder de los oficiales reales de aquellas Islas entre la cantidad que montaren las bulas, y que se avise á los de Méjico, para que tanto menos remitan á ellas del dinero que tienen obligacion enviar en cada un año.

**LEY XXV.**

D. Felipe II en Madrid á 14 y en San Lorenzo á 15 de mayo de 1575. D. Felipe IV en el Pardo á 26 de enero de 1633.

*Que las bulas de la Santa Cruzada se reciban y acomoden en los bajeles, y los cabos y maestros tengan cuidado de que vayan y se entreguen en buena forma.*

Ordenamos y mandamos á los presidentes y jueces oficiales de la casa de contratacion de las Indias que reside en Sevilla, que en los bajeles, capitanas y almirantas de flotas y galeones hagan poner y acomodar todas las bulas de la Santa Cruzada que se les remitieren para enviar á las Indias, y provean de forma que vayan bien acomodadas, y á los generales, almirantes y otros cualesquier cabos, que las reciban y lleven con todo cuidado y seguridad, y entreguen en las Indias conforme á sus consignaciones; y los maestros de las naos que las llevaren á su cargo tengan obligacion de traer recibo de los oficiales de nuestra real hacienda, á quien fue-

ren dirigidas, para que conste como se les han entregado. Y porque en Tierra-Firme se suelen pudrir por la humedad de la tierra, sea obligacion de los dichos entregarlas à los del mar del Sur, de la forma que las recibieren en España, y estos las entreguen en Lima de la misma forma, y encargamos la ejecucion de todo à los generales, almirantes, capitanes y otros oficiales de las armadas y flotas; y se les pondrà por capítulo especial en sus instrucciones, y hará cargo de su contravencion en las visitas que dieren de sus cargos.

**LEY XVI.**

D. Felipe IV en Madrid à 30 de mayo de 1640.  
*Que la conduccion de las bulas de Cruzada se haga à cuenta de ellas.*

En algunas partes de nuestras Indias han acostumbrado los oficiales de nuestra real hacienda hacer por cuenta de ella los gastos que se causan en la conduccion de la bula de la Santa Cruzada de unas partes à otras, y tambien los que se tienen en enviar el dinero procedido de ella à los puertos donde se ha de embarcar para traerse à estos reinos: Mandamos à todos los oficiales reales de cualesquier partes de las Indias donde se tiene correspondencia sobre lo que à esto toca, que todos los gastos que por mayor y por menor se hicieren con la bula de la Santa Cruzada, asi en la conduccion y porte de ella, como en remitir el dinero de su procedido à las cajas adonde se hubiere de registrar para traerse à estos reinos, los hagan y descuenten del mismo dinero, y tanto menos remitan, avisándonos siempre de lo que en todo se hubiere gastado, para que con esto haya la buena cuenta y razon que conviene.

**LEY XVII.**

D. Felipe II en Madrid à 20 de febrero de 1584.  
*Que en las cabeceras de los obispados se consuman las bulas que sobraren.*

En las cabeceras de los obispados de las Indias consuman las bulas que sobraren; y donde

hubiere oficiales de nuestra real hacienda se hallen presentes, para que cese cualquier fraude que pueda haber.

*Que los prelados no asistan à edictos de la fé ni recibimientos de Cruzada, ley 19, tit. 7 de este libro.*

*Que los ministros y oficiales de la Cruzada no sean exentos de pagar alcabala, ley 15, tit. 19 de este libro.*

*Que en el consejo de Cruzada asista uno de los del consejo de Indias por asesor y consejero, ley 21, tit. 3, libro 2.*

*Que los secretarios del consejo de Indias refrenden los despachos que fuerin à aquellas provincias pertenecientes à la Santa Cruzada, ley 3, tit. 6, lib. 2.*

*Que el oidor asesor de Cruzada se pueda hallar en los acuerdos en que se trataren negocios de Cruzada, ley 23, tit. 16, libro 2.*

*Que el oidor asesor de Cruzada haga audiencia de provincia à hora acomodada para todo, ley 4, tit. 19, lib. 2.*

*S. M. por decreto de 2 de junio de 1645 fue servido de mandar que no se diese voto à los tesoreros de la Santa Cruzada, como regidores en las ciudades cabezas de partido de las Indias, y que se escuche en todas las provincias del Perú y Nueva-España, no obstante cualquier auto ó ejemplar que haya habido en contrario, y no se trate de esta materia ni se consulte à S. M. sobre ella, y se recojan los despachos que de lo contrario se hubieren dado, y el consejo de Indias ejecute lo que de esto le tocare, Auto 136.*

*En consulta del consejo de 27 de abril de 1651 sobre otra del consejo de Cruzada, fue S. M. servido de resolver que las bulas ó breves de indulgencias que Su Santidad concediere para las Indias, se presenten por aquel consejo, y pasen por el de Indias, y estando pasadas por ambos consejos no sea necesario pasarlas por los tribunales de las Indias. Auto 161.*

*Véase el Auto 77 referido, lib. 2, tit. 3.*

**TITULO VEINTE Y UNO.****De los questores y limosnas.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II à 30 de diciembre de 1571.  
*Que no haya questores, ni se pida limosna para religiosos en particular.*

Mandamos à los vireyes, audiencias y gobernadores que provean lo conveniente sobre que no se permitan questores, ni pidan limosnas para ningun religioso en particular, ni para otro efecto alguno, y se guarde lo dispuesto por las leyes de estos nuestros reinos de Castilla, y traten con los prelados de las órdenes que por su parte provean, que asi se cumpla y ejecute.

TOMO I.

**LEY II.**

D. Felipe III en el Pardo à 2 de diciembre de 1609.  
Y en Madrid à 14 de marzo de 1620.  
*Que en pueblos de indios no se pida limosna sin licencia de las audiencias y los ordinarios eclesiásticos.*

Los clérigos y religiosos doctrineros y otros demandantes han introducido pedir limosnas à los indios por escrito, y despues les hacen molestias para obligarlos à cumplir lo prometido: Mandamos que no se puedan pedir estas y semejantes limosnas por escrito ni de contado, sin tener licencia de nuestra real audiencia del dis-

trito, dada con citacion de nuestro fiscal, y asimismo del ordinario eclesiástico.

### LEY III.

D. Felipe II en el Pardo á 27 de setiembre de 1576. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que en cada un año se haga la cuenta de lo que hubiere para redencion de cautivos, y se envíe á estos reinos, y los redentores procuren que sean rescatados los cautivos en la carrera de las Indias.*

Mandamos que en fin de cada un año los oficiales de nuestra real hacienda con intervencion del comendador del convento de la orden de nuestra Señora de la Merced, hagan la cuenta de lo que aquel año hubiere montado el ingreso de limosnas para redencion de cautivos, y esto se ponga en la caja real, y envíe luego á estos reinos dirigido á la casa de la contratacion de Sevilla por cuenta aparte, con relacion de que es para la redencion, y que á los comendadores de los conventos se dé fé de lo que entrare en la dicha nuestra caja cada año para el dicho efecto y su descargo; y que en las ciudades donde residen nuestras audiencias se halle y asista el oidor mas antiguo con los dichos nuestros oficiales y el comendador del convento. Y llegada que sea esta hacienda á la casa de Sevilla, antes que se entregue á quien la hubiere de haber, el presidente y jueces oficiales de ella nos avisen en nuestro consejo de las Indias, y juntamente de la noticia que tuvieren de las personas de Indias que los moros hubieren cautivado á ida ó venida de ellas, para que por el nuestro fiscal del dicho consejo se pida y encargue á los redentores que fueren al rescate, que con esta hacienda procuren que sean rescatados y puestos en libertad. (1)

### LEY IV.

El emperador don Carlos y el cardenal Tavera gobernador en Madrid á 14 de febrero de 1540.

*Que las religiones de Ntra. Sra. de la Merced, y Santísima Trinidad no lleven en las Indias mandas inciertas, ni ab intestatos.*

Ordenamos y mandamos á las audiencias reales que no consientan ni den lugar á que las órdenes de nuestra Señora de la Merced y Santísima Trinidad, pidan, demanden ni lleven cosa alguna de mandas inciertas, ni los bienes de los que murieren ab intestato, aunque no dejen herederos conocidos, ni que hagan sobre lo averiguaciones ni molesten á las partes interesadas.

### LEY V.

El emperador don Carlos y la reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 24 de enero, 15 y 28 de febrero de 1551. D. Felipe II en Madrid á 17 de enero de 1596. D. Felipe IV en Madrid á 20 de agosto de 1622. Y en esta Recopilacion.

*Que para el monasterio de Ntra. Sra. de Guadalupe se pueda pedir limosna y la forma en que se ha de poner en cobro, y remitir á estos reinos.*

Nuestros vireyes, presidentes, oidores y

(1) Esta ley se ha mandado observar estrechamente en cédula de 26 de mayo de 1777. Con moti-

gobernadores dejen y consientan cobrar á las personas que tuvieren poder especial del monasterio de nuestra Señora de Guadalupe, todas las donaciones, mandas ó limosnas que hubieren hecho ó hicieren cualesquier personas al dicho monasterio por testamentos, donaciones, ó en otra forma, con que los que tuvieren el poder no persuadan ni pidan publicando gracias ó indulgencias, y solamente cobren las mandas, donaciones y limosnas que los devotos quisieren hacer de su voluntad, y en los lugares y distritos donde no hubiere persona abonada con poder especial, examinado con mucha atencion, nombren á un vecino de la mayor confianza que fuere posible, en cuyo poder entren, y este pueda pedir limosna, y tener libro en que asentar los cofrades, y cuenta y razon de todo lo que recibiere; y los vireyes y justicias tengan muy particular cuidado de proveer y hacer que en todas las ocasiones de flota se envíe lo que procediere registrado á la casa de contratacion de Sevilla, por cuenta y riesgo de la misma hacienda en cabeza del convento, con relacion particular y aviso de las personas que se hubieren encargado de esta obra, para que los religiosos tengan cuidado de rogar á Dios por sus bienhechores y cofrades, y por los que hubieren intervenido en el buen cobro de las limosnas. Y encargamos á los prelados de nuestras Indias que en ello no pongan embargo ni impedimento alguno, y les den todo el favor y ayuda que fuere necesario conforme á justicia.

### LEY VI.

D. Felipe II en Madrid á 22 de mayo de 1585. Don Felipe III en Valladolid á 19 de febrero de 1606. Y en San Lorenzo á 2 de abril de 1608. Véase la ley 40, tit. 8, lib. 10.

*Que en las armadas y flotas no se pida limosna sin licencia del rey, y se pueda pedir para la casa de Ntra. Sra. de Barrameda y hospital de la Misericordia de San Lucar, y en que forma se han de administrar las cajas.*

Mandamos que no se puedan pedir ni pidan limosnas en las flotas, armadas ni bajeles de ellas estando en los puertos, ni navegando de ida ni vuelta, ni en los remates de la gente de mar y guerra, ni de otra forma, para ningunos monasterios, hospitales y obras pias sin expresa licencia nuestra, ni llevar cajas de demandas, escepto para la casa de nuestra señora de Barrameda y el hospital de la Misericordia de San Lucar, donde se administran los Santos Sacramentos y curan los mareantes de las armadas y flotas de la carrera de Indias, que estas demandas se reservan para que se puedan pedir en las flotas y armadas; y las cajas ó alcancias se entreguen á los capitanes ó maestros de las naos por ante escribano que dé fé de ello,

vo de una duda que ocurrió de cierta remesa de papeles remitidos de Méjico; y por otra de 14 de diciembre de 786 se ha mandado invertir esta limosna en la libertad de los cautivos en nuestras mismas fronteras de América.

Y finalmente, por cédula de 7 de febrero de 1799 se ha mandado guardar y cumplir esta ley 3 en todas sus partes.

y de las señales que llevaren, y no se abran ni quiebren, y á vuelta de viage las entreguen tambien por ante eseribano al prior ó vicario de la casa de nuestra señora de Barrameda y al administrador del dicho hospital, y el presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, y los demas ministros y oficiales hagan acudir á las casas de nuestra Señora y Hospital con las limosnas, que para cada uno se pidieren y recogieren distintamente, y que no se junte la una limosna con la otra.

**LEY VII.**

D. Felipe III en Tordesillas á 21 de noviembre de 1605.

*Que la media soldada y limosnas de la cofradia y hospital de Triana se gusten conforme á sus estatutos.*

Porque los dos cuarterones ó media soldada de las naos que van y vienen á las Indias, que está aplicado á la cofradia y hospital de los mercantes de Triana, y las limosnas que se recogen para el dicho hospital, se conviertan en los usos y efectos á que están aplicadas: Mandamos que los cuarterones y media soldada ó cualquier cantidad que proceda no se gaste ni distribuya si no fuere en los efectos y cosas para que se instituyeron, conforme á los estatutos del hospital y cofradia, y el presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, tengan particular cuidado de que esto se cumpla.

**LEY VIII.**

D. Felipe III en Ventosilla á 16 de enero de 1603. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que no se impidan las limosnas para Ntra. Sra. de Monserrate, ni el fundarse capillas.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos que no impidan ni consientan impedir las limosnas que se quisieren hacer al monasterio de nuestra señora de Monserrate, ni el recogerlas, ni fundar capillas á su advocacion; y que favorezcan lo que á esto tocare, con que no se entienda por ahora con los indios, sino solamente con los españoles que las quisieren hacer de su voluntad. (2)

**LEY IX.**

D. Felipe III en Madrid á 5 de diciembre de 1606. Allí á 18 de marzo de 1618.

*Que en las Indias se pueda pedir limosna para los Lugares Santos de Jerusalem.*

Para que se aumente la devocion de nuestros vasallos á los Santos Lugares de Jerusalem, y sean socorridas las necesidades de los religiosos de san Francisco, que con muchos trabajos y gastos asisten á su veneracion y ornato: Mandamos á nuestros vireyes, presidentes,

audiencias, gobernadores y capitanes generales y á todos nuestros jueces y justicias; y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, y á sus vicarios, provisosores y jueces eclesiásticos, que dejen y consientan en todos sus distritos á las personas nombradas por el comisario general de aquellos Santos Lugares que reside en estos reinos; y á los religiosos de la dicha orden que tuvieren patentes firmadas y auténticas para ello de su general ó del comisario general de Jerusalem, ó del comisario general de las Indias, pedir, demandar y recoger cualquier limosna, y ayuden por su parte cuanto sea posible y requiere la piedad de tan santa obra.

**LEY X.**

Don Felipe IV en San Martin á 21 de diciembre de 1634

*Que en las Indias no puedan pedir limosna griegos, ni armenios, ni monjes del Sinay.*

Por los religiosos que asisten en los Santos Lugares de Jerusalem se nos han representado los muchos inconvenientes y daños que resultan de las licencias que se dan á griegos y armenios para pedir limosnas en nuestros reinos, y que todas las que sacan las convierten en perseguirlos y molestarlos con pleitos y otros malos modos, y conviene remediar estos daños, y que lo mismo se entienda con los monjes del monte Sinay, porque cada dia ponen á los religiosos en conocido riesgo y peligro de que los turcos les quiten lo poco que poseen con las limosnas que sacan de nuestros reinos. Es nuestra voluntad que no se den licencias á los griegos, ni armenios, ni monjes del Sinay, de cualquier estado y calidad que sean, para pedir estas limosnas en nombre de los Santos Lugares, ni con otros títulos fingidos, aunque presenten patentes de sus superiores. Y mandamos á los vireyes y audiencias de las Indias que si entendieren que hay algunas de esta calidad, las suspendan, y no den lugar á que se use de ellas ahora ni en ningun tiempo.

**LEY XI.**

D. Carlos II en esta Recopilacion.

*Que no se pidan limosnas en las Indias para traer á estos reinos sin licencia de el consejo.*

Ordenamos y mandamos que no se puedan pedir limosnas en los reinos de las Indias con pretesto de devocion, obra pia, ni otra ninguna causa para sacarlas de ellas sin espresa licencia de nuestro consejo de Indias, y las que se pidieren sin esta calidad no se permitan ni consientan por nuestras justicias.

*Que los ministros de justicia, sus parientes y criados no tengan tablayes de juego, aunque sea con pretesto de sacar limosnas, ley 75, tit. 16, lib. 2.*

(2) Véase la ley 22, tit. 4, lib. 1.º

## TITULO VEINTE Y DOS.

### *De las universidades y estudios generales y particulares de las Indias.*

#### LEY PRIMERA.

El emperador don Carlos y la reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 21 de setiembre de 1551.  
D. Felipe II en Madrid á 17 de octubre de 1562.

*Fundacion de las universidades de Lima y Méjico.*

Para servir á Dios nuestro Señor, y bien público de nuestros reinos, conviene que nuestros vasallos, súbditos y naturales tengan en en ellos universidades y estudios generales donde sean instruidos y graduados en todas ciencias y facultades, y por el mucho amor y voluntad que tenemos de honrar y favorecer á los de nuestras Indias, y desterrar de ellas las tinieblas de la ignorancia, criamos, fundamos y constituimos en la ciudad de Lima de los reinos del Perú, y en la ciudad de Méjico de la Nueva-España universidades y estudios generales, y tenemos por bien y concedemos á todas las personas que en las dichas dos universidades fueren graduados, que gocen en nuestras Indias, Islas y Tierra-firme del mar Océano, de las libertades y franquezas de que gozan en estos reinos los que se gradúan en la universidad y estudios de Salamanca, así en el no pechar como en todo lo demas: y en cuanto á la jurisdiccion se guarde la ley 12 de este titulo. (1)

#### LEY II.

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que en las universidades particulares se guarde lo dispuesto para cada una.*

En las ciudades de santo Domingo de la Española, Santa Fé del Nuevo Reino de Granada, Santiago de Guatemala, Santiago de Chile y Manil de las Islas Filipinas, está permitido que haya estudios y universidades, y que se ganen cursos y den grados en ellas por el tiempo que ha parecido conveniente, para lo cual hemos impetrado de la santa Sede apos-

(1) Sobre reforma de abusos introducidos en la universidad de S. Marcos de Lima se previno al virey lo que debia egecutar en cédula de 5 de noviembre de 1754.

Por consideracion al patronato y proteccion que S. M. dispensa á estos establecimientos, seminarios conciliares y demas colegios, se sirvió resolver en cédula de 11 de junio de 1792, que los alumnos escolares é individuos de universidades y colegios, no puedan contraer esponsales sin que ademas del consenso paterno tengan licencia los de los seminarios de los prelados y vice-patronos, y los de las universidades y colegios de los vireyes y presidentes: que lo mismo se observe en las casas de mugeres; y que los que se celebraren de otra forma sean nulos.

tólica breves y bulas, y les hemos concedido algunos privilegios y preeminencias: Mandamos que lo dispuesto para los dichos estudios y universidades se guarde, cumpla y ejecute, sin esceder en ninguna forma, y las que fueren por tiempo limitado, acudan á nuestro real consejo de las Indias á pedir las prorogaciones donde se proveerá lo que fuere conveniente, y no las teniendo, cese y se acabe el ministerio de aquellos estudios, que así es nuestra voluntad. (2)

#### LEY III.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de setiembre de 1624.

*Que las universidades guarden sus estatutos estando confirmados por el rey, y los vireyes no los puedan alterar ni revocar sin justa causa y dando cuenta al consejo.*

Ordenamos y mandamos que las universidades de Lima y Méjico, sus rectores, doctores, maestros, ministros y oficiales, guarden los estatutos que nuestros vireyes del Perú y Nueva España les hubieren dado, siendo por Nos confirmados y no revocados por las leyes de este titulo, entre tanto que no mandáremos otra cosa, y por ellos gobiernen, rijan y administren todo lo que toca á las dichas universidades y sus estudios, y que los vireyes no los puedan dispensar, alterar, ni mudar sin justas y legítimas causas, y dándonos cuenta en nuestro real consejo de las Indias; y todos nuestros jueces y justicias, de cualquier grado y calidad que sean así lo cumplan y ejecuten.

#### LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de setiembre de 1624.  
Constitucion 1.

*Que la eleccion del rector en Lima se haga cuando por esta ley se dispone.*

Mandamos que se haga la eleccion de rector y consiliarios en las universidad de San Marcos de Lima el último dia del mes de junio por la tarde, guardando en lo demas la forma y estilo que se ha observado, conforme á sus

(2) En esta materia debe tenerse presente, que por una circular de 11 de junio de 1792 se declara están bajo el real patronato las universidades, seminarios, conciliares, y demas colegios de enseñanza erigidos con autoridad pública en las Indias. Téngase también presente la cédula de 19 de mayo de 1801, en que se erian censores régios con arreglo en un todo á las leyes 5 y 4, tit. 5, lib. 8 de la Novísima Recopilacion.

constituciones no estando especialmente revocadas por Nos. (3)

**LEY V.**

D. Felipe II en Madrid á 10 de agosto de 1570. Y en el Campillo á 24 de mayo de 1597. D. Felipe III en Valladolid á 10 de febrero de 1601.

*Que los vireyes no impidan á las universidades la libre eleccion de rectores y catedráticos, y dar grados.*

Los vireyes del Perú y Nueva-España, no impidan á las universidades y estudios generales de Lima y Méjico, la libre eleccion de rectores en las personas que les pareciere, y dejen proveer las cátedras y conferir los grados de letras á los que conforme á los estatutos por Nos confirmados, se deben dar, y los guarden y cumplan.

**LEY VI.**

D. Felipe II en Aranjuez á 13 de mayo de 1590. Don Felipe III en Ventosilla á 24 de enero de 1605.

*Que en las universidades de Lima sea el rector un año eclesiástico y otro seglar.*

Por quanto se nos ha hecho relacion, que por una de las constituciones que tiene la universidad de Lima, se ordena que el rector de ella sea un año de los doctores seglares del claustro, y otro año de los doctores y maestros eclesiásticos, y siempre se ha usado y acostumbrado hacer la eleccion alternativamente en esta forma, con la cual ha sido, y es bien regida y gobernada. Mandamos que se guarde y cumpla lo que cerca de lo sobredicho está ordenado, entretanto que Nos proveyéremos otra cosa; y si los vireyes entendieren que resulta algun inconveniente, nos envíen relacion dirigida á nuestro consejo de las Indias, para que se vea en él y provea lo que convenga.

**LEY VII.**

D. Felipe II en Aranjuez á 19 de abril de 1589. Don Felipe III en Ventosilla á 21 de enero de 1605. Don Felipe IV en Madrid á 21 de julio de 1624.

*Que los oidores, alcaldes y fiscales no sean rectores.*

Mandamos que los oidores, alcaldes del crimen, y fiscales de nuestras audiencias reales de las Indias, no puedan ser ni sean rectores de las universidades en el tiempo que ejercieren sus oficios, aunque sean graduados en ellas.

**LEY VIII.**

D. Felipe III en San Lorenzo 24 de abril de 1618.

*Que los rectores de las universidades de Lima y Méjico puedan traer dos negros lacayos con espadas.*

Damos licencia y facultad á los rectores de las universidades de Lima y Méjico, para que

por el tiempo que lo fueren pueda cada uno traer dos negros lacayos con espadas, y nuestras justicias no les pongan embargo ni impedimento alguno, que así es nuestra voluntad.

**LEY IX.**

Constitucion 1, tit. 2.

*Que el rector nombre alguacil, que sea uno de los de corte.*

Otrosi cada uno de los dichos rectores de las universidades de Lima y Méjico, pueda nombrar un alguacil de corte ó gobierno, con cien pesos ensayados de salario, como por el gobierno de Lima está ordenado; y los dos pesos que tienen señalados de los grados de licenciados, sean cuatro pesos de á ocho reales, por la obligacion de asistir las noches de los exámenes secretos, y la que no asistieren pierdan los dos pesos para la caja de la universidad.

**LEY X.**

D. Felipe II en el Campillo á 24 de mayo de 1597. D. Felipe III en Valencia á 8 de junio de 1599.

*Que el decanato de las universidades se dé al doctor mas antiguo, aunque sea oidor.*

Ordenamos y mandamos que el doctor mas antiguo en la facultad de cánones, sea decano en las universidades de Lima y Méjico, aunque sea oidor de nuestras audiencias, que en las dichas ciudades residen. (4)

**LEY XI.**

D. Felipe IV en la Constitucion 2, tit. 2.

*Que en la universidad de Lima sea uno de los consiliarios del colegio real.*

Uno de los consiliarios bachilleres, que por las constituciones de la universidad de Lima se eligen cada año, sea colegial del real colegio mayor de san Felipe y san Marcos de aquella ciudad.

**LEY XII.**

D. Felipe II en Aranjuez á 19 de abril de 1589. Y en el Campillo á 24 de mayo de 1597.

*Que los rectores de las universidades de Lima y Méjico tengan la jurisdiccion que por esta ley se declara.*

Ordenamos y mandamos que los rectores de las universidades de Lima y Méjico, y por su ausencia los vice-rectores tengan jurisdiccion en los doctores, maestros y oficiales de ellas, y en los lectores, estudiantes y oyentes que á ellas concurrieren, en todos los delitos, causas y negocios criminales que se cometieren é hicieren dentro de las escuelas de las universidades, en cualquiera manera tocantes á los estudios, como no sean delitos en que haya de haber pena de efusion de sangre, ó mutilacion de miembro, ú otra corporal; y en los demas delitos

(3) Sobre esta ley 4 y siguientes que habla de la eleccion de rectores, debe tenerse presente la real orden de 15 de julio de 1785, que permite sean reelegidos por un año los rectores, y que el gobierno prorogue por otro: que despues de este trienio la universidad elija precisamente otro secular ó clérigo, segun el turno que debe observarse.

(4) Quando ocurrieren simultáneamente actos, claustros ú otras funciones á que no pueda por lo mismo asistir el rector, debe subrogarle en el que deje el doctor mas antiguo que se halle presente al principio de la accion por cédula de 29 de enero de 1701.

que se cometieren fuera de las escuelas, si fuere negocio tocante ó concerniente á los estudios, ó dependiente de ellos, ó pendencia de hecho, ó de palabras, que alguno de los doctores, maestros ó estudiantes tengan con otro, sobre disputa, ó conferencia, ó paga de pupilage ú otra cosa semejante, en estos casos los rectores, ó por su ausencia los vice-rectores puedan conocer tambien de los dichos delitos. Y porque el principal fin porque les concedemos esta jurisdiccion, es la reformation de vida y costumbres de los estudiantes, y que vivan corregidos y virtuosamente, para que mejor puedan conseguir la pretension de sus letras. Mandamos que asimismo puedan conocer de los excesos que los estudiantes tuvieren en juegos, deshonestidades y distraccion de las escuelas, y los puedan castigar y corregir con prisiones, ó como mejor pareciere que conviene, y tambien puedan corregir y castigar las inobediencias que los doctores y estudiantes tuvieren con los rectores en no cumplir y guardar sus mandatos en razon de los estudios, constituciones y ordenanzas de ellos, dentro y fuera de las escuelas. Y en los demas delitos particulares, que no toquen á lo susodicho, y los doctores, oficiales y estudiantes cometieren fuera de las escuelas, conozcan las demas justicias ordinarias de Lima, ó Méjico privativamente. Y concedemos poder y facultad á los rectores y vice-rectores, para que en los casos contenidos en esta nuestra ley puedan conocer conforme á derecho, leyes de estos reinos de Castilla y de las Indias, estatutos y constituciones de las dichas universidades, fulminar y sustanciar los procesos, prender los culpados, sentenciar las causas, imponer penas ordinarias ó arbitrarias, y mandarlas egecutar conforme á derecho; y si las partes apelaren para ante los alcaldes del crimen de Lima ó Méjico, les otorguen las apelaciones, habiendo lugar de derecho; y en los delitos en que se haya de dar pena ordinaria de mutilacion de miembro, efusion de sangre, ú otra corporal, siendo cometidos dentro de las escuelas, los rectores, ó vice-rectores por su ausencia, puedan solamente prender los delinquentes, hacer informacion del delito, y remitir el preso con los autos al juez que en la causa previniere; y no habiendo prevencion, al que los rectores ó vice-rectores pareciere. Todo lo cual puedan hacer, no se habiendo prevenido en estas causas por otro nuestro juez. Y mandamos á todas nuestras justicias reales, que no perturben ni impidan á los dichos rectores ó vice-rectores la jurisdiccion que por esta ley les concedemos, y la guarden y cumplan, pena de dos mil pesos de oro al que lo contrario hiciere para nuestra cámara y fisco.

**LEY XIII.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 31 de agosto de 1589.

*Que en quanto á las preeminencias del Maestrescuela, se guarde en Méjico lo ordenado en Lima por el virey D. Francisco de Toledo.*

Nuestra merced y voluntad es, que los vireyes de Nueva España, en quanto á las pree-

minencias del maestre escuela, hagan guardar y guarden en la universidad de Méjico lo que en la de san Marcos de Lima ordenó don Francisco de Toledo, nuestro virey que fue del Perú, y estuviere confirmado ó concedido por Nos, y no se haga novedad.

**LEY XIV.**

D. Felipe IV en Madrid á 3 de setiembre de 1624.

*Que los que recibieren grados mayores, hagan la profesion de la fe.*

Conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y bula de la santidad de Pio IV de felice recordacion, los que en las universidades de nuestras Indias recibieren grados de licenciados, doctores y maestros en todas facultades, sean obligados á hacer la profesion de nuestra santa fé católica, que predica y enseña la santa madre iglesia de Roma; y asimismo nos han de jurar obediencia y lealtad, y á nuestros vireyes y audiencias reales en nuestro nombre, y á los rectores de la tal universidad conforme á los estatutos de ella.

**LEY XV.**

El mismo allí, Constitucion 8, tit. 11. D. Felipe IV, la reina gobernadora y don Carlos II en esta Recopilacion.

*Que el que se hubiere de graduar jure la opinion pia de Ntra. Sra., estando jurada por la universidad.*

Mandamos que en la universidad que asi lo hubiere votado, ninguno pueda recibir grado mayor de licenciado, maestro, ni doctor en facultad alguna, ni aun el de bachiller en teología, si no hiciere primero juramento en un libro misal delante del que le ha de dar el grado y los demas que asistieren, de que siempre tendrá, creerá y enseñará de palabra y por escrito haber sido la siempre Virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra, concebida sin pecado original, en el primer instante de su ser natural: el cual juramento se pondrá, como lo hizo, en el titulo que del grado se despachare; y si sucediere haber alguno, lo cual Dios nuestro Señor no permita, que rehusare hacer el juramento, le será por el mismo caso denegado el grado, y el que se atreviere á dársele, incurra por el mismo caso en pena de cien ducados de Castilla para la caja de la universidad; y en privacion de oficio el secretario de la universidad, que no lo denunciare ante el rector. Y fiamos tanto de la devocion de todos para con la Madre de Dios, que nunca sucederá el caso de obligar á la egecucion de estas penas.

**LEY XVI.**

D. Felipe II á 21 de febrero de 1575.

*Que los grados se den por el maestrescuela en la iglesia mayor.*

Ordenamos que los grados de las universidades de Lima y Méjico, se den en la iglesia mayor de aquellas ciudades, y los den los maes-

ninguna ocasion ni para ningun efecto, y aquel se diga y tenga por juramento en vano que se hiciere sin necesidad. Y declaramos que solo quedau permitidos los juramentos, hechos en juicio ó para valor de algun contrato ú otra disposicion, y todos los demas absolutamente los prohibimos; y cualquiera persona que lo contrario hiciere, incurra por la primera vez en pena de diez dias de cárcel y veinte mil maravedís; y por la segunda, en treinta dias de cárcel y cuarenta mil maravedís; y por la tercera, demas de la dicha pena, en quatro años de destierro de la ciudad, villa ó lugar donde viviere y cinco leguas, y la pena de destierro se pueda conmutar en servicio de presidio por el mismo tiempo, ó de galeras segun la calidad de la persona y circunstancias del caso; y cuando el reo no tuviere bienes para pagar la pena pecuniaria que aplicamos por tercias partes, cámara, juez y denunciador, se conmute en otra pena correspondiente al delito, y no se pueda moderar, ni hacer remision de alguna de ellas y reservamos á nuestras justicias el poder imponer otras, con que no sean menores que las espresadas y con que antes de la egecucion den cuenta á la audiencias reales y salas de alcaldes de el distrito, para que con su noticia y aprobacion se puedan egecutar y en todos estos casos se pueda proceder de oficio, y en las residencias se haga cargo á los gobernadores, corregidos y otras justicias, de la omision que hubieren tenido en la egecucion de esta ley, y en las sentencias se les ha de imponer culpa grave, y la pena correspondiente al delito, y de esto se ponga cláusula en los títulos de gobernadores, corregidores y otras justicias que se despacharen.

En las inquisiciones, colegios y demas comunidades de estatuto á la pregunta de costumbres, se añada la de la nota de este vicio y se pregunte á los testigos, y hallándose notado del pretendiente, es nuestra voluntad que no consiga el intento ni otro honor, declarándose, que le pierde por este defecto, para que en lo demas no se haga perjuicio á la familia.

En el consejo de cámara y junta de guerra de Indias, no se nos pueda proponer ni consultar para ningun oficio politico ni militar, persona que esté notada deste pecado; porque nuestro ánimo no es hacer merced ni servirnos en ninguna ocupacion de los que faltaren ó contravinieren á este mandamiento, y espresamente declaramos, que junto con perder nuestra gracia, incurra en nuestra indignacion.

Los generales, almirantes, capitanes, y los demas ministros y gobernadores de nuestras armadas y exercitos, egecuten estas penas sin omision ni tolerancia alguna en la gente de mar y guerra de los galeones y flotas de Indias, y en los demas navios de aquel viage que navegan con licencia nuestra en los mares de Norte y Sur, por el tiempo que estuvieren á sus órdenes y debajo de sus banderas.

Los caballeros de las órdenes militares, y ministros titulados ó familiares del Santo Oficio, hombres de armas y guardas de los vireyes, siendo acusados ó procesados por este vil

y abominable delito de oficio ó por querella, llegando el juramento á tener calidad, no gocen de ningun privilegio quanto al fuero y jurisdiccion pbr especial y particular que sea; y en quanto á lo susodicho, queden sujetos á la justicia ordinaria y por ella y su mano sean castigados, y no puedan formar competencia ni admitirse en quanto á este delito y pena. Y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos y preladados de las religiones, que den cuenta á los vireyes y audiencias de sus distritos, de los casos particulares que sucedieren y personas que contravinieren á esta prohibicion, y fueren notados ó dieren escándalo con este pecado, para que los vireyes y audiencias egecuten las penas procediendo unos y otros con todo secreto; y los curas y doctrineros den cuenta á las justicias de la ciudad, villa ó lugar, de todo lo que hubiere digno de remedio y castigo con el mismo secreto, y si fueran omisos en castigarlo, la den á los vireyes, presidentes y audiencias reales, para que con el rigor que conviene procedan contra unos y otros.

## LEY XXVI.

Don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los vireyes y ministros y todos los fieles cristianos, acompañen al Santísimo Sacramento del Cuerpo de Cristo nuestro Señor y le hagan reverencia; y la pena en que incurren los cristianos é infieles que no lo hicieren.*

Los vireyes, oidores, gobernadores y otros ministros de cualquier dignidad ó grado, y todos los demas cristianos que vieren pasar por la calle al Santísimo Sacramento, son obligados á arrodillarse en tierra á hacerle reverencia y estar así hasta que el sacerdote haya pasado y acompañarle hasta la iglesia donde salió; y no se excusen por lodo, ni polvo, ni otra causa alguna, y el que no lo hiciere, pague seiscientos maravedís de pena; las dos partes para los clérigos que fueren con nuestro Señor, y la tercera para la justicia que lo egecutare, y los indios infieles se arrodillen en tierra como los cristianos; y el que lo contrario hiciere, pueda ser llevado ante la justicia del lugar por cualquiera persona, y si se lo probare con dos testigos, la justicia le corrija con pena arbitraria segun la capacidad del indio, y esto se entienda con los que tuvieren mas de catorce años.

## LEY XXVII.

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que ninguno haga figura de la Santa Cruz, ni de Santo ni Santa, donde se pueda pisar.*

Ninguno haga figura de la Santa Cruz, Santo ni Santa en sepultura, tapete, manta ni otra cosa en lugar donde se pueda pisar, pena de ciento cincuenta maravedís, que se repartan por tercias partes, iglesia, acusador, ciudad ó villa donde esto sucediere; y el que ahora tuviere cruces hechas en algunos paños ú otras cosas, las quite

tre-escuelas en nuestro nombre, á los cuales por ahora nombramos por cancilleres. (5)

### LEY XVII.

El mismo allí, Constitucion 7, tit. 11.

*Que dé el vejámen el doctor mas moderno de la facultad, y no se escuse sin causa, ni le de sin ser visto primero.*

En los grados de doctores de todas facultades, dará el vejámen el doctor mas moderno de aquella facultad que fuere el grado; y estando legitimamente escusado, pase al siguiente en antigüedad, con orden del rector, el cual declare si la escusa es bastante; y declarando no serlo, y notificándoselo una vez, al que se escusare, si no le quisiere dar, pierda la propina de aquel grado para la caja de la universidad; y pareciendo al rector que hay necesidad de ver el vejámen, antes que se dé en público, lo podrá hacer por sí mismo, ó remitirlo á quien le pareciere, para que lo vea; censure y corrija, el cual lo firme declarando lo que se debe quitar; y el doctor que dijere mas de aquello que diere por escrito, y se aprobare, pierda la mitad de la propina, que por dar el vejámen ha de llevar para la caja de la universidad.

### LEY XVIII.

D. Felipe IV en la Constitucion 2, tit. 11.

*Que al exámen secreto de los licenciados entren los examinadores que por esta ley se declara.*

Ordenamos y mandamos que los examinadores doctores, que se han de hallar en los actos secretos de las facultades de teología y derechos en las universidades de Lima y Mejico, se vayan reduciendo á número de diez y seis, como fueren saliendo los que están ya graduados, respecto de tener ya derecho adquirido, y que en ellos sean preferidos los catedráticos doctores, y luego los mas antiguos, y que en las demas facultades en que de presente hay poco número de doctores y maestros, por ahora no se haga novedad, y para adelante no escedan de doce, y que los que se graduaren de nuevo sean recibidos y entren con calidad de que no han de concurrir en el exámen secreto hasta que por antigüedad se incluyan en este número.

### LEY XIX.

El mismo allí, Constitucion 3, tit. 11.

*Que los oidores, alcaldes del crimen y fiscales entren por supernumerarios en los exámenes.*

Mandamos que los oidores, alcaldes del crimen y fiscales de nuestras reales audiencias de Lima y Mejico que por tiempo se graduaren ó incorporaren en sus universidades, hayan de entrar y entren á los exámenes secretos de

licenciados supernumerarios á los diez y seis doctores que está mandado asistan solamente á los exámenes, y no se hayan de rebajar los diez y seis del número, lo cual se haya de entender y entienda con los que de nuevo se fueren incorporando, y graduando, sin innovar en los que estan ya graduados ó incorporados, y por antigüedad están incluidos en el número; y asimismo con declaracion de que cuando los oidores, alcaldes de corte y fiscales que de nuevo se graduaren ó incorporaren fueren optando antigüedad, y á título de ella les perteneciére entrar en los exámenes como uno de los diez y seis, no entren por supernumerarios, sino incluidos en el número de los diez y seis por el derecho de la antigüedad que les perteneciére; porque tan solamente se ha de entender el privilegio de entrar, creciendo el número con los que no les perteneciére por antigüedad, y que si entraran habian de quitar esta preeminencia á los doctores mas antiguos.

### LEY XX.

El mismo allí, Constitucion 1.<sup>a</sup>, tit. 4.

*Que al exámen secreto de licenciado no se halle quien no tenga voto.*

En el exámen secreto de licenciado de cualquiera facultad al tiempo del votar, y del razonamiento y conferencia que el rector debe hacer, y del eserutinio, no se halle presente doctor ni maestro alguno que no tenga voto en aquel grado y examen, aunque sea de la misma facultad; y aunque haya entrado por huesped se salga al dicho tiempo.

### LEY XXI.

El mismo allí, Constitucion 4, tit. 11.

*Que en los exámenes secretos arguyan los catedráticos ó doctores mas modernos.*

Ordenamos y mandamos que en los exámenes secretos del grado de licenciado en todas facultades arguyan cuatro catedráticos de la facultad, doctores del claustro, los cuales entren supernumerarios solamente para el efecto, la vez que les cupiere la suerte de argüir mientras no tuvieren antigüedad, ó se ofreciere el caso en que puedan entrar en el número de los diez y seis, prefiriendo á los mas antiguos, y entrarán á argüir por este orden: En los grados de teología, el de prima, visperas, sagrada escritura, y segunda de visperas: en los grados de cánones los de prima de cánones y leyes, visperas de cánones y decreto; y á falta de cualquiera, despues de estos, el de visperas de leyes, y el de instituta: en los grados de leyes, los dos de prima de leyes y cánones, y los de visperas de leyes y de cánones; y á falta de cualquiera el de decreto y el de instituta: en los grados de artes, los tres catedráticos, comenzando desde el mas antiguo catedrático, aunque sea menos antiguo en el grado; y en caso que falte algun catedrático, dos ó mas por enfermedad, ausencia ó justa causa, de suerte que no haya el número de cuatro, no se admitan los sustitutos, y en este caso arguyan los doctores mas modernos, que se entiende de los

(5) Sobre esta ley 16 debe tenerse presente, que en cédula de 29 de enero de 1701 se mandó, que en vacante de maestre-escuela se propongan al virey por el claustro tres doctores, y de ellos elija uno que haga interinamente de vice-cancelario.

que entran al exámen, y solamente los que fueren menester para llenar el número de los cuatro, y suplir la falta de catedráticos, guardando entre sí solamente la antigüedad del grado.

### LEY XXII.

El mismo allí, Constitución 5, tit. 11.

*Que el exámen no se vote segunda vez, pena de nulidad del grado.*

En los exámenes secretos no se pueda votar segunda vez, ni hacer segundo escrutinio, aunque se diga por alguno ó algunos de los que hubieren votado, que se erraron en el votar; y el grado que se diere por segundo escrutinio, sea en sí ninguno.

### LEY XXIII.

El mismo allí, Constitución 6, tit. 11.

*Que al votar no se muestren las AA, ni las RR. so la pena de esta ley.*

Mandamos que al tiempo del votar en los grados de licenciados en cualquier facultad para que se haga con la entereza debida, se guarde secreto, y no se muestren las AA. ni RR. que cada uno echare por los inconvenientes que se siguen; y el rector lo haga cumplir, pena de que el que votare en público ó diere su letra para que otro la eche, pierda la propina de aquel grado, y luego allí se ejecute, aplicada para la caja de la universidad, y el votar sea poniendo las jarras de plata que para esto hay apartadas sobre una mesa, y levantándose cada uno á votar, para que con esto se guarde el secreto debido.

### LEY XXIV.

D. Felipe IV en la Constitución 1.<sup>a</sup>, tit. 11.

*Que el colegial real que no lo hubiere sido dos años, no goce del privilegio del grado.*

Declaramos que ningun colegial pueda gozar del privilegio de graduarse por la mitad de las propinas y derechos concedido al real colegio mayor de la ciudad de Lima, que por lo menos no hubiere asistido en él como tal colegial dos años continuos. Y porque de algun tiempo á esta parte se ha concedido este privilegio á algunas becas que sustentamos en el colegio de S. Martin, que está á cargo de los religiosos de la Compañía de Jesus de la dicha ciudad, declaramos asimismo que no puedan gozar del dicho privilegio los que por lo menos no hubieren tenido dos años continuos una de las becas á que está concedido, aunque con otra haya asistido muchos años en el mismo colegio

### LEY XXV.

El mismo allí, Constitución 2, tit. 4.

*Que el privilegio de graduarse por la mitad no se entienda en la cena ni comida.*

Otrosi, declaramos que el privilegio de graduarse por la mitad de las propinas y derechos en todos grados y facultades de que gozan en la universidad de Lima los hijos de doctores, maestros y catedráticos de ella, y los colegiales

del real colegio mayor de aquella ciudad, y algunos colegiales que, como dicho es, sustentamos en el colegio de S. Martin, no se entienden en la cena y comida, porque esto se ha de depositar y pagar por entero.

### LEY XXVI.

D. Felipe IV en Pamplona á 20 de mayo de 1646.

*Que ninguna persona tenga lugar entre los doctores y maestros en actos públicos ni secretos.*

Nuestros vireyes no den licencia, consientan, ni permitan que ninguno sea admitido ni tenga lugar ni asiento entre los doctores y maestros de las universidades en los paseos, actos públicos ni secretos de examen, aunque sean doctores, maestros ó licenciados por otras, ó tengan cualquier oficio ó cargo nuestro, ni puedan dispensar el rector ni todo el claustro, sino fuere con obispo, oidor, alcalde ó fiscal de nuestra real audiencia de la misma ciudad. (6)

### LEY XXVII.

D. Felipe III en Ventosilla á 16 de enero de 1603.

*Que los oidores, alcaldes ó fiscales que se incorporaren, paguen la propina como los demas.*

Mandamos que los oidores, alcaldes del crimen y fiscales de nuestras audiencias de las Indias que se incorporaren en algunas de las universidades de ellas, paguen la propina como los demas.

### LEY XXVIII.

D. Felipe III en Valencia á 22 de julio de 1599. Y en Valladolid á 8 de marzo de 1605.

*Que los oidores, alcaldes y fiscales en las universidades tengan el lugar, que por la antigüedad de sus grados les perteneciere.*

Ordenamos y mandamos que en las dos universidades de Lima y Méjico en todo lo que tocare á los grados y cosas del claustro, y en lo demas á los oidores, alcaldes y fiscales de las audiencias que residen en las dichas ciudades, y son y fueren graduados de doctores de las mismas universidades, se les guarden las antigüedades de los grados de doctores que tuvieren por ellas en todos los actos que concurrieren con los demas doctores, y por razon de los oficios y plazas de oidores, alcaldes y fiscales no tengan mas prelación de la que por antigüedad de sus grados les compete.

### LEY XXIX.

D. Felipe IV en 7 de marzo de 1627.

*Que el colegial de S. Felipe que regentare la cátedra de su colegio tenga asiento con el claustro en actos públicos.*

El colegio real de S. Felipe de la ciudad de Lima es de los principales que tenemos en las Indias, y un colegial suyo lee ordinariamente la cátedra de él en la universidad de S. Marcos, con

(6) Sobre esta ley y siguientes debe tenerse presente la real cédula de 26 de mayo de 1769 y la de 19 de diciembre de 1786, en que se ha mandado que los oidores no voten en elecciones de rectores.

la cual está unido é incorporado en la forma que consta por su fundacion: Mandamos que el collegial que la leyere y regentare pueda tener y tenga en todos los actos públicos en que la universidad concurriere, lugar y asiento con el claustro de ella, y en esto no se le ponga impedimento.

### LEY XXX.

D. Felipe III en Valladolid á 11 de marzo de 1602.

*Que no se suplan cursos para grados á los estudiantes.*

Mandamos que nuestros vireyes, presidentes y audiencias no dispensen en ninguna forma con los estudiantes de las universidades en suplirles los cursos que les faltaren para los grados de bachilleres y licenciados que se les hubieren de dar en ellas, y que los cumplan enteramente. (7)

### LEY XXXI.

D. Felipe IV en Madrid á 5 de setiembre de 1624.

*Que se guarde el auto de gobierno sobre la dotacion de cátedras y salarios de la universidad de Lima.*

Por auto del gobierno del Perú estan señaladas y dotadas las cátedras de la universidad de Lima y salarios de los ministros de ella, en esta forma: La de prima de teología en ochocientos pesos ensayados: la de visperas de teología en seiscientos pesos ensayados: la de Sagrada Escritura en seiscientos pesos ensayados: la segunda de visperas en cuatrocientos pesos ensayados: la de prima de cánones en mil pesos ensayados: la de visperas de cánones en seiscientos pesos ensayados: la de decretos en seiscientos pesos ensayados: la de prima de leyes en mil pesos ensayados: la de visperas de leyes en seiscientos pesos ensayados: la de insluta en cuatrocientos pesos ensayados: la de la lengua de los indios en cuatrocientos pesos ensayados: al capellan doscientos y cuarenta pesos ensayados: al bedel mayor cuatrocientos pesos ensayados: al bedel menor doscientos pesos ensayados, todos de la dicha plata ensayada de á doce reales y medio el peso: ordenamos y mandamos que asi se guarde y cumpla.

### LEY XXXII.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de abril de 1643. Véase la ley 57 de este título, punto 7.

*Que en la universidad de los Reyes se funde una cátedra de prima de teología en la religion de Santo Domingo.*

Porque es muy justo y conveniente conser-

(7) Pero si deberán suplirse para estos grados á los pobres las propinas aun para incorporacion, pues asi está mandado en real orden de 24 de agosto de 1788, añadiendo, que por cada diez grados se confiera uno á pobres.

Sobre los grados de bachilleres hay una cédula expedida con fecha de 24 de enero de 1770, en que sentando que este grado es el importante, y en que la causa pública interesa mas que en los de licenciado y doctor, que no son mas que honor y ceremonia, establece reglas bien meditadas para conferirse en justicia aquellos.

TOMO I.

var á la religion de Santo Domingo en su crédito y autoridad, y que públicamente se profese y enseñe la doctrina de Santo Tomás de Aquino, y por nuestra especial devocion erigimos y fundamos por de nuestro patronazgo real en la universidad de la ciudad de los Reyes una cátedra de prima de teología de propiedad, de la cual hacemos merced á la orden de Santo Domingo para siempre jamás, para que los religiosos que son ó fueren de ella la lean, regenten, gobiernen y posean, siendo, como ha de ser, igual, y una misma en todo á la de prima de teología principal, que al presente hay en la dicha universidad, y la ha de leer á la misma hora el que la regentare en distinto general que hay en ella, donde se tienen los actos, enseñando en ambos una misma materia, y teniendo los estudiantes de la facultad de teología obligacion á cursar asi en esta nueva cátedra como en la otra, y sea preciso cursar en cada una un curso; y los otros dos, á que estan obligados por las constituciones, sean voluntarios en cualquiera de las dos cátedras, advirtiéndolo asi el notario de ella al principio de cada un año para que conste al catedrático donde cursaren los estudiantes, y les dé la certification que se acostumbra, y puedan acudir á todo lo demas que les toca en la universidad y ser graduados. Y mandamos que el religioso que regentare la dicha cátedra haya de gozar y goce de las honras y prerogativas concedidas al catedrático de prima de teología que ya estaba fundada, y tambien sea igual en la opcion y todo lo demas á las cátedras de prima de cánones y leyes, y ha de ser graduado, ó se ha de graduar de licenciado y maestro en teología por aquella universidad, conforme á las constituciones de ella, y cumplira sus estatutos y ordenanzas precisa y puntualmente, sin contravencion alguna. Y ordenamos que para hacer eleccion del religioso que ha de regentar esta cátedra, que fundamos y dotamos, se junten é intervengan nuestro virey del Perú, el arzobispo de la iglesia metropolitana de la ciudad de los Reyes, el oidor mas antiguo de nuestra real audiencia que en ella reside, y el provincial que por tiempo fuere de la orden de Santo Domingo en aquella provincia, y estando ausente en partes remotas, vote en su lugar el prior del convento de nuestra señora de el Rosario de la dicha ciudad, y nombren el religioso mas hábil y suficiente, y en cuya persona concurren mas partes, calidades y requisitos de virtud, letras, ejemplo, nacimiento, buena vida y otras, sobre que estrechamente encargamos á todos la conciencia, y al religioso que fuere elegido se le dé la posesion de esta cátedra, teniendo las dichas calidades; y el claustro, rector y consiliarios de la universidad le reciban y admitan para que la regente y lea, de la misma forma que el que tuviere la otra cátedra de prima de teología en su general distinto, sin ponerle dificultad ni embarazo alguno. Y porque nuestra voluntad es que esta cátedra tenga y goce el mismo estipendio que la otra, ordenamos y mandamos á nuestros vireyes del Perú que den las órdenes convenientes

para que de efectos extraordinarios que no pertenecan á nuestra real hacienda, ó de lo procedido que procediere de las tercias partes de vacantes de obispados, se dé y pague al cláustro, rector y consiliarios de la universidad ó á la persona que nombraren, la cantidad de dinero que por testimonio del notario de ella constare haber valido la otra cátedra de prima de teología para que se pague el estipendio de esta cátedra, y los oficiales de nuestra real hacienda cumplan las órdenes que en razon de esto les dieren. (8)

**LEY XXXIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 7 de marzo de 1638.

*Que se acrecientan y sitúan dos cátedras de medicina en la universidad de Lima.*

Es nuestra voluntad acrecentar y dotar en la universidad de Lima dos cátedras de medicina, una de prima con seiscientos pesos ensayados, de á doce reales y medio el peso, de salario en cada un año, y otra de visperas, con cuatrocientos, situados en lo que procediere del estanco del Solimán. Y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, ú otras cualesquier personas en cuyo poder entrare su procedido; que los den y paguen á los catedráticos á los tiempos y como les ordenaren nuestros vireyes del Perú. (9)

**LEY XXXIV.**

D. Felipe IV en Zaragoza á 14 de mayo de 1645.

*Que los vireyes no depositen las cátedras y las dejen proveer conforme á estatutos.*

Sucediendo vacar alguna de las cátedras en las universidades de Lima ó Méjico, mandamos que nuestros vireyes no las den en depósito, y las dejen proveer conforme á los estatutos.

**LEY XXXV.**

D. Felipe III en el Pardo á 22 de noviembre de 1613. Y en Madrid á 15 de abril de 1617. D. Felipe IV en Madrid á 3 de setiembre de 1624.

*Que las cátedras y ministros de la universidad de Lima se paguen de los novenos que se señalan.*

Mandamos que las cátedras de la universidad de Lima y los salarios de los ministros referidos en la ley 31 de este título, se paguen de los novenos que nos pertenecen en las iglesias metropolitanas y catedrales por la forma y cantidades siguientes: En los novenos de la metropolitana de la dicha ciudad de los Reyes ocho mil pesos de á ocho reales: en los de la catedral de la ciudad de Trujillo mil pesos de á

(8) Por cédula de 20 de junio de 1830 se desaprobó á la junta superior de Lima haber hecho pagar á estos catedráticos sus salarios en otros efectos que los extraordinarios que señala, y se mandó que en adelante se reduzcan dichos salarios á los que espresa esta ley.

(9) Sobre esta ley debe observarse, que desde el año de 55 se había ordenado la erección de un anfiteatro anatómico, que llegó á verificarse el año de 92 y aprobarse su erección en el hospital de S. Andrés por cédula de 9 de febrero de 94, haciéndose la asignación de sueldos en propios.

ocho reales: en los de la ciudad del Cuzco trescientos y cuarenta y tres pesos de á ocho y seis reales: en los de la catedral de la ciudad de Quito dos mil pesos de á ocho: en los de la metropolitana de las Charcas dos mil pesos de á ocho: en los de la catedral de la ciudad de la Paz seiscientos y veinte y cinco pesos de á ocho: en los de la catedral de la ciudad de Guamanga cuatrocientos y sesenta y ocho pesos de á ocho y seis reales: en los de la catedral de la ciudad de Arequipa cuatrocientos y sesenta y ocho pesos de á ocho y seis reales, que todos suman y montan catorce mil novecientos y seis pesos y dos reales, de á ocho reales el peso, con los cuales se ha de pagar la dotación de las cátedras y salarios de los ministros de la dicha universidad.

**LEY XXXVI.**

D. Felipe II en S. Lorenzo á 25 de junio de 1597.

*Que á la universidad de Méjico se paguen los tres mil pesos situados en la real caja en lo procedido de arbitrios, como solían estar en los derechos de la Veracruz.*

Por hacer bien y merced á la universidad y estudios generales de la ciudad de Méjico, y que los naturales se ejerciten en virtud y letras, y sean graduados, le concedimos tres mil pesos de oro de minas de renta, librados en los derechos que se cobraren en la ciudad de la Veracruz para reparo de los caminos y obra de aquel Puerto. Y porque la dicha consignación ha salido incierta, mandamos á nuestros vireyes ó á las personas á cuyo cargo estuviere el gobierno de la Nueva-España, que sitúen á la dicha universidad los dichos tres mil pesos de oro de minas en nuestra caja real de Méjico en lo procedido de los arbitrios que últimamente se mandaron ejecutar en aquellas provincias, los cuales se le paguen en cada un año por los tercios de él, con las condiciones y en la forma que se debían pagar en los derechos de la Veracruz, en virtud de la merced hecha y en su lugar.

**LEY XXXVII.**

D. Felipe IV en la Constitución 4, tit. 6.

*Que lo que se cobrare de cátedras y ministros, se ratee entre todos.*

Ordenamos y mandamos que en lo que se fuere cobrando de rentas de cátedras, y ministros, se ratee entre todos, y de cualquier parte que se cobre ó envíe, y en cualquier cantidad que sea, el contador de la universidad haga la distribución de ella pro rata, y en lo dicho no haya ventaja entre los catedráticos y ministros, sino igualdad respectivamente al salario que cada uno tuviere.

**LEY XXXVIII.**

D. Felipe IV en la Constitución 3, tit. 6.

*Que las cátedras se provean conforme á esta ley.*

Ordenamos que todas las cátedras se provean por oposición como fueren vacando; la de prima de teología, cánones y leyes en propiedad, y las demas de teología, cánones y leyes por

cuatro años; y las de artes y filosofía por tres años. (10)

**LEY XXXIX.**

D. Felipe III en N. S. de Prado á 5 de marzo de 1605.  
*Que las cátedras se provean por oposicion y votos.*

Mandamos que las cátedras que vacaren se provean por oposicion y votos en la forma y como estuviere ordenado por las constituciones de la universidad donde vacaren.

**LEY XL.**

D. Carlos II en Aranjuez á 20 de mayo de 1676.  
*Que da forma en la provision de las cátedras de Lima y Méjico.*

Para obviar los inconvenientes que la experiencia ha mostrado, es nuestra voluntad y mandamos que se provean las cátedras de Lima y Méjico en la forma siguiente: Cuando vacare la cátedra despues de haber leído los opositores á ella; han de votar para su provision los arzobispos de Lima y Méjico, que por tiempo fueren, cada uno en su diócesis: el oidor mas antiguo de aquellas audiencias: el inquisidor mas antiguo: el rector de la universidad: el maestro escuela y el dean de la iglesia: el catedrático de prima de la facultad que fuere la cátedra que se proveyere: el doctor mas antiguo de dicha facultad; y en caso de estar vaco el deanato de aquella iglesia, ha de votar en su lugar el dignidad inmediato en antigüedad; y si sucediere ser rector el doctor mas antiguo, ha de entrar el que fuere inmediato á él; y en caso de proveerse la cátedra de prima, ha de ser voto en ella el catedrático inmediato no siendo opositor; y siéndolo, se ha de votar con los demas que quedaren, en el que no ha de entrar, y este escrutinio se ha de hacer secretamente en dos cántaros: en el uno se echará el voto del catedrático que se proveyere, y en el otro las cédulas ó habas en que no se dá voto.

Las juntas para votar estas cátedras se harán en las casas de los arzobispos, presidiendo ellos; y el oidor á quien tocare, ha de preceder en el asiento al inquisidor; y si este no asistiere enviara su voto por escrito, cerrado y sellado con todo secreto para que se eche con los demas, de suerte que no se pueda saber ni tener noticia por los que votaren hasta que hayan salido del cántaro. Y rogamos y encargamos á los dichos arzobispos, y mandamos á todas las personas que han de concurrir á votar las cátedras, que procuren con el mayor cuidado que pudieren y por los mejores medios que sea posible, inquirir é informarse de los mas beneméritos para obtenerlas; y los autos y diligencias que sobre esto se hubieren de hacer han de pasar por ante el secretario del claustro y universidad, y así se guarde y cumpla todo lo referido precisa é indispensablemente, y no se altere ni contravenga en ninguna forma, sin embargo de otra cualquier orden anterior por espresa que sea.

(10) Por una cédula expedida fecha en 4 de octubre de 1770 está mandado, que jamás se provea cátedra en quien no hubiere leído por ausente ó enfermo.

**LEY XII.**

D. Felipe IV en Zaragoza á 7 de setiembre de 1642.

*Que asistiendo algun oidor al acto de votar cátedra, no prefiera al rector ni le apremie á que vaya á su casa á dar los puntos.*

Mandamos que cuando se ofreciere y conviniere que alguno de los oidores de nuestras reales audiencias de Lima, ó Méjico asista y se halle presente en ocasion de votar las cátedras de las universidades fundadas en aquellas ciudades, no prefiera en el lugar y asiento al rector, ni le apremie á que vaya á su casa á dar los puntos con ningun pretexto, ni preeminencia de que se pueda valer.

**LEY XIII.**

D. Felipe IV en la Constitucion 5, tit. 6.

*Que los catedráticos no se ausenten sin causa y licencia, so la pena de esta ley y forma de ella.*

Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante cualquiera que fuere catedrático no pueda hacer ausencia por mas de dos meses en tiempo que sea lectivo, con licencia del rector ni sin ella, y pasados los dos meses, sin esperar ni ser necesario mas citacion ni llamamiento, se le espere otros quince dias mas, para que en ellos pueda venir á escusarse, y la escusa que diere se vea por el rector y claustro convocado, señaladamente para este caso, y en él se vote; y si pareciere justa la causa, se admita y pueda dar mas tiempo de dilacion; y no pareciendo serlo, se vaque la cátedra, y se provea y pueda ser opositor aquel á quien se quitó, y en esto lo que la mayor parte votare, se egecute irremisiblemente, y en otro claustro no se pueda variar ni alterar, y de lo dicho tan solamente se exceptúan los que se ausentaren por servicio nuestro, y con licencia de el virey ó de quien gobernare, interviniendo la dicha causa del real servicio, ó por bien ó negocio de la misma universidad, que en estos dos casos, ó de enfermedad, podra el rector y el claustro dar licencia para mas tiempo de dos meses.

**LEY XIV.**

El mismo allí, Constitucion 6, tit. 6.

*Que la cátedra de el proveido en oficio ó beneficio, que requiera residencia, vaque.*

Mandamos que si algun catedrático fuere proveido en prebenda, ó beneficio eclesiástico, ó plaza de audiencia real, ú otro oficio que requiera ausencia y residencia, dentro de ocho dias de como lo aceptare, se entienda quedar vaca la cátedra que tenia, y baste por aceptacion haber mudado de hábito el promovido á plaza de audiencia real en cualquiera parte; y en lo eclesiástico haber sido proveido, ó recibido el título de cualquiera de las dichas cosas, se tenga por aceptacion, dejacion y vacante de la cátedra, sin otro algun acto; salvo si en los ocho dias siguientes, á los primeros no renunciare el tal oficio, beneficio ó plaza que entonces po-

drá retener la cátedra, y los dos términos no se le puedan prorogar. (11)

**LEY XLIV.**

D. Felipe IV en la Constitution 7, tit. 6. La reina gobernadora y D. Carlos II en esta Recopilacion.  
*Que los catedráticos enseñen el Misterio de la Limpia Concepcion de Ntra. Sra.*

Encargamos y mandamos, que cuando los catedráticos llegaren á tratar, ó leer materias en que suele leerse la cuestion de la limpieza de la Serma. Virgen María nuestra Señora en su Concepcion, no la pasen en silencio, y expresamente lean y prueben como fue concebida sin pecado original, en el primer instante de su ser natural, pena de perder la cátedra y los cursos que tuvieren los estudiantes, que no denunciaren ante el rector, el cual, hecha informacion del caso, dé cuenta al claustro y ponga edictos de oposicion á la cátedra, y el que la perdiere por esta causa no pueda ser admitido á la oposicion.

**LEY XLV.**

D. Felipe III en Madrid á 14 de julio de 1618.

*Que los vireyes nombren personas que averiguen y castiguen á los que sobornan y son sobornados en los votos de cátedras.*

Porque es justo desarraigar tan perjudicial vicio, como sobornar votos en oposicion de cátedras. Mandamos, que antes que se dé la cátedra por vaca, ni comiencen á leer los opositores, nuestros vireyes de Lima y Méjico nombren una persona que de oficio averigüe quien son los que cohechan ó son cohechados, ó los que dán ó reciben, aunque sea cosas de comer, ó beber en poca ó mucha cantidad, de forma que asi los opositores, como los votos tengan entendido la averiguacion y castigo que se ha de hacer contra ellos, y se consiga la plena libertad en el votar en favor del mas digno: y asimismo hagan que se averigüen y castiguen cualesquier monopolios, concertos ó ligas que se hicieren entre los opositores, á fin de acomodarse y sin dar lugar los unos á los otros, y en particular los dichos vireyes tengan cuidado de procurar que el prelado de la ciudad, ni ningun eclesiástico, ni ministro de la audiencia, ni otras personas poderosas se apasionen, ni soliciten votos, ni hagan ruegos para que se vote por ninguno, sino que los dejen en su entera y plena libertad; y si demas de los medios referidos se les ofrecieren otros que le parezcan mas eficaces y convenientes, lo egecuten tan precisamente, que los delinquentes sean castigados y dén ejemplo á los demas.

**LEY XLVI.**

D. Felipe II en Badajoz á 19 de setiembre y 23 de octubre de 1580. Y en Burgos á 14 de setiembre de 1592. D. Felipe III en Madrid á 21 de enero de 1611.

*Que en las universidades de Lima y Méjico y ciudades donde hubiere audiencias reales haya cátedras de la lengua de los indios.*

La inteligencia de la lengua general de los indios es el medio mas necesario para la expli-

cacion y enseñanza de la doctrina cristiana, y que los curas y sacerdotes les administren los Santos Sacramentos. Y hemos acordado, que en las universidades de Lima y Méjico haya una cátedra de la lengua general, con el salario que conforme á los estatutos por Nos aprobados le pertenece, y que en todas las partes donde hay audiencias y chancillerias, se instituyan de nuevo y dén por oposicion, para que primero que los sacerdotes salgan á las doctrinas, hayan cursado en ellas, y al catedrático se le dén en cada un año cuatrocientos ducados en penas de cámara, donde no tuviere otra situacion; y no los habiendo en penas de cámara, se le paguen de nuestra caja real. Y ordenamos que asi se egecute.

**LEY XLVII.**

D. Felipe II en el Pardo á 5 de noviembre de 1588.

*Que á los doctores y maestros catedráticos se les dé casa tasada, y por su dinero, cerca de las escuelas.*

Nuestros vireyes dén las órdenes y despachen los mandamientos necesarios, para que á los doctores y maestros catedráticos de las universidades de Lima y Méjico se les dén posadas por sus dineros, como fueren tasadas cerca de las escuelas.

**LEY XLVIII.**

D. Felipe II en Madrid á 2 de enero de 1572.

*Que el salario de los preceptores de gramática no se pague de la real Hacienda.*

Mandamos á los vireyes y gobernadores, que en caso de nombrar preceptores de gramática para algunos pueblos de sus jurisdicciones, no hagan pagar ni paguen los salarios de nuestra caja real, y ordenen que sean moderados, y los preceptores personas competentes y naturales de estos nuestros reinos y de nuestras Indias, y se paguen de tributos de indios vacos, ó de otros efectos que no sean de la real hacienda.

**LEY XLIX.**

D. Felipe IV en el Pardo á 7 de febrero de 1627.

*Que en Méjico haya cátedras de las lenguas de la tierra, la cual se dé por oposicion á clérigos ó religiosos de la Compañía de Jesus; y porque estos religiosos no se oponen, nombre el virey quien los examine aparte.*

Teniendo consideracion á lo mucho que conviene, que en la ciudad de Méjico de la Nueva-España haya cátedra para que los doctrineros sepan la lengua de sus feligreses, y los puedan mejor instruir en nuestra santa fé católica. Ordenamos que el virey funde é instituya en la universidad de la dicha ciudad una cátedra, en que se lean y enseñen publicamente las lenguas de que los indios usan mas generalmente en aquella provincia, haciendo eleccion de catedrático en concurso de opositores, y admita solamente á los clérigos y á los religiosos de la compañía de Jesus, y no á otra ninguna religion. Y porque los religiosos de la Compañía no pueden aponerse á cátedras, ni entrar en concurso, el virey nombre persona aparte, que examine á los que quisieren regentarla, y nom-

(11) Esta ley se mandó estrechamente observar con motivo de prohibir que se dé cátedra ú otro oficio á curas, incompatible con la residencia que man-

da el concilio de Trento por cédula de Aranjuez de 12 de junio de 1752, y por otra de 11 de mayo de 1756.

brare la compañía : y para que el catedrático tenga cóngrua bastante, le señale cuatrocientos ducados en cada un año, y nos dé aviso de la egecucion. (12)

**LEY L.**

D. Felipe II en Madrid á 17 de julio de 1572.

*Que no se den grados en el convento de Santo Domingo de la ciudad de los Reyes.*

Los vireyes del Perú provean, que en el monasterio de santo Domingo de la ciudad de los Reyes no se den grados mayores ni menores en ninguna de las facultades, que se leyeren dentro ó fuera de sus estudios.

**LEY LI.**

D. Felipe II en Madrid á 22 de febrero de 1580. Y en S. Lorenzo á 11 de octubre de 1583.

*Que los religiosos de la Compañía de Jesus puedan enseñar en su colegio de la ciudad de los Reyes la lengua latina y otras á las horas que se declara, y los estudiantes no ganen curso ni se graduen en sus estudios.*

Es nuestra merced y voluntad, que los religiosos de la compañía de Jesus puedan leer libremente en su colegio de la ciudad de los Reyes de el Perú á todas horas gramática, retórica, y la lengua de los indios, y las demas lenguas que quisieren. Y asimismo puedan leer las demas facultades á las horas que en la universidad se leen las que vulgarmente se llaman catedrillas, como no lean las mismas materias; y á las horas que se leen las cátedras de propiedad, no puedan leer ni lean facultad alguna mas que solamente las de lenguas. Y declaramos, que tambien son cátedras de propiedad las de artes que se leen en la universidad por las mañanas, para que en ellas puedan cursar los estudiantes, y que estos cursos basten para poderse graduar, haciendo los actos que se disponen por los estatutos; y que para graduarse en teología han de acudir á las escuelas á cursar y hacer los demas actos necesarios, y para graduarse en artes han de cursar en sùmulas, lógica y filosofía las horas de la mañana, que en las escuelas se leyeren estas facultades; y que en las de el dicho colegio de ninguna ciencia se ha de ganar curso para poderse graduar.

**LEY LII.**

D. Felipe II en el Pardo á 2 de noviembre de 1576.

*Que no se ganen cursos ni den grados en el colegio de la Compañía de Jesus de Méjico.*

Mandamos que lo proveido sobre que en el colegio y escuelas de la compañía de Jesus de Lima no se gane curso ni gradúe, se entienda y guarde en el colegio de la ciudad de Méjico de la Nueva-España, y que en él no se den grados ningunos.

**LEY LIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 27 de noviembre de 1623.

*Que los religiosos de Santo Domingo en Filipinas puedan leer gramática, artes y teología.*

Con licencia de el ordinario y gobernador

de las Islas Filipinas, y acuerdo de nuestra real audiencia de ellas, los religiosos de la orden de santo Domingo en la ciudad de Manila fundaron un colegio donde se lea gramática, artes y teología, en que pusieron dos religiosos de cada facultad, y veinte colegiales seglares, de que ha resultado y resulta grande provecho á la juventud, predicacion del Santo Evangelio, y enseñanza de los hijos de vecinos: Mandamos, que por ahora, y entretanto que no ordenáremos otra cosa, usen los dichos religiosos de la licencia que el gobernador les dió para fundar el colegio, y leer en él las dichas facultades, y que esto sea y se entienda sin derogar ni perjudicar á lo que está ordenado acerca de semejantes fundaciones, para que no se hagan, ni comiencen, sin expresa licencia nuestra, lo cual se ha de guardar en todas nuestras Indias sin excepcion alguna.

**LEY LIV.**

D. Felipe II en Madrid á 21 de enero de 1591.

*Que la cátedra de latinidad de Santiago de Chile se funde en el convento de Santo Domingo, y se pague de almojarifazgos.*

Porque está mandado, que en la ciudad de Santiago del reino de Chile se funde una cátedra de gramática para que la juventud de él pueda aprender latinidad, y al que la leyere se le den en cada un año de nuestra real caja cuatrocientos y cincuenta pesos de oro, y no se puso en egecucion por falta de preceptor, y han ofrecido los religiosos de santo Domingo de aquella provincia, que en el convento de su orden habrá siempre gratis leccion de artes, filosofía y casos de conciencia, y nos suplicaron que atento á su necesidad, fundásemos é instituyésemos la dicha cátedra de gramática en el dicho convento, porque en él habria siempre preceptor muy suficiente, que la lea, y se les pagase el salario de los derechos de almojarifazgo: Mandamos al gobernador de la provincia de Chile, que no estando proveida esta cátedra en alguna persona, provea que se instituya en el convento de santo Domingo, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y los oficiales de la real hacienda paguen el salario de ella señaladamente de lo procedido de almojarifazgos.

**LEY LV.**

D. Felipe II en Toledo á 12 de junio de 1591.

*Que los religiosos de Santo Domingo de Quito lean en su convento la cátedra de la lengua.*

Habiéndose mandado instituir y fundar cátedras de la lengua de los indios en las ciudades principales de las Indias, se ordenó que en la de S. Francisco de Quito la tuviesen los religiosos de la orden de Santo Domingo, los cuales por orden de nuestra real audiencia la leyeron en su convento, y despues la hizo trasladar á la iglesia mayor, y de ello no resultó ningun buen efecto, antes muchos inconvenientes: Declaramos y es nuestra voluntad, que entretanto que la orden de Santo Domingo tuviere merced nuestra, para que los religiosos de ella lean la dicha cátedra, la tengan en su convento

(12) Véase la cédula de 11 de mayo de 1697.

como antes estaba. Y mandamos á nuestra real audiencia que contra ello no vaya ni pase en ninguna forma. (13)

### LEY LVI.

D. Felipe II en Badajoz á 19 de setiembre de 1580.

*Que los prelados no den orden sacerdotal sin aprobacion de el catedrático de la lengua.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de las Indias, y á los cabildos sede-vacantes, y á los demas prelados de las religiones, que no ordenen de sacerdotes ni den licencia para ello á ningun clérigo ó religioso que no sepa la lengua general de los indios de su provincia, y lleve fé y certificacion del catedrático que leyere la cátedra, de que ha cursado en lo que se debe enseñar en ella, por lo menos un curso entero, aunque el ordenante tenga habilidad y suficiencia en la facultad que la santa iglesia y sagrados cánones mandan.

### LEY LVII.

D. Carlos II en Madrid á 10 de diciembre de 1678.

*Sobre diferentes puntos que se han ofrecido acerca del gobierno de la universidad de Lima.*

Habiéndose tenido noticia en nuestro real consejo de Indias por diferentes cartas é informes de algunos puntos tocantes á la reformation de la universidad de Lima, fuimos servido de ordenar al conde de Castellar, virey del Perú, que formase una junta de tres oidores de aquella audiencia, los que eligiese, y del rector, maestro-escuela, y un doctor, los cuales viesen lo propuesto en los papeles referidos, y con noticia de todo, y de lo dispuesto por las constituciones de la universidad, proveyese del remedio conveniente en cada uno, y diese cuenta de lo que ejecutase, en cuyo cumplimiento formó esta junta; y hallándose presente y conferido sobre cada uno de los puntos, se acordó lo que pareció convenir; y visto por Nos, lo aprobamos y confirmamos con las declaraciones y limitaciones contenidas en esta nuestra ley.

En cuanto al primero, sobre que el rector de la universidad se elija por dos años, y no pueda haber reeleccion: Pareció á la junta que se observe lo dispuesto por la constitucion quinta de la universidad, cédulas nuestras, y costumbre que ha habido desde su ereccion, de elegirse por un año, y poderse reelegir por otro, como se ha observado, siendo el rector á propósito para el cargo.

En cuanto al segundo, de que la eleccion de rector no sea por alternativa, y puedan ser elegidos clérigos y seculares, doctores graduados en teología, cánones y leyes, escluyendo á los médicos, artistas y religiosos, pareció que se guarde la constitucion sesta, y costumbre

(13) El dicho convento de Sto. Domingo en virtud de la cédula de 1591 entró en posesion de esta cátedra en 9 de diciembre de 1595, por ante Agustin de Briseño, alcalde ordinario de esta ciudad, y en virtud de orden del gobernador Loyola dada en Penco en 6 de noviembre de dicho año. Por no haberseles pagado aquí el salario á falta de caudal se despachó cédula en 16 de febrero de 1602 para que se les satisficese en Lima por cuatro años solos.

observada en esta razon, y que la eleccion se celebre en la forma que hasta ahora, y no hay razon para escluir á los graduados en medicina y artes, cuando la ley de la universidad admite á todos absolutamente, y se guarde el estilo de la universidad de no hacer eleccion en los regulares.

Y en cuanto al tercero, sobre que la universidad no concorra á los cláustros, porque siendo mas de ciento los doctores y maestros se causa confusion, y bastaria hacerse con el rector, vice-receptor, consilario mayor y catedráticos, en que pareció que los cláustros tocantes que deben dar los rectores y mayordomos de la universidad, que requieren conferencia y determinacion judicial, se formasen del rector, consilarios y catedráticos juristas, hasta el número de diez, y si faltasen catedráticos, supliesen este número los doctores mas antiguos, y en este cláustro se feneciesen y acabasen las cuentas: y en las materias gubernativas, y en todo lo demas de libramientos extraordinarios de cantidad considerable, concurrese todo el cláustro, como hasta ahora, guardándose las constituciones y estilo.

En cuanto al cuarto, sobre que los estudiantes gramáticos no se admitan á matricular en la universidad para las facultades mayores, con solo cédula del maestro de retórica, religioso de la Compañia de Jesus, y que el rector y catedrático de prima de todas facultades, los vuelvan á examinar con AA. y RR., y no admitan mestizos, zambos, mulatos y cuarterones, con que no los admitirán á órdenes los obispos, en que pareció que se observase el estilo de la universidad, reducido á que dos examinadores catedráticos nombrados por el rector, despues de la aprobacion del maestro de retórica, vuelvan á examinar á los estudiantes gramáticos, y hallándolos suficientes, se admitan con las firmas del rector, y ambos examinadores: y en cuanto á la esclusion de los mestizos, zambos, mulatos y cuarterones se observe la constitucion 238.

Y en cuanto al quinto y sexto, que divide las cátedras entre el clero secular y religiones, pareció que no era conveniente la division, porque impedia la emulacion, y pudiera impedir el ascenso á los mas eminentes, y convenia que se observase la constitucion y costumbre de la universidad, de que se admitan todos generalmente á la oposicion.

En cuanto al séptimo de que los religiosos de la orden de predicadores se examinen para las cátedras, leyendo en la universidad, como los demas opositores, pareció que se observase lo dispuesto por la ley 32 de este titulo, y que se den las cátedras aplicadas á esta religion, en cumplimiento de la dicha ley, con que no parece preciso el nuevo exámen.

En cuanto al octavo, sobre que se mude la forma observada en el votar las cátedras, por escusar sobornos, ruidos, alborotos, escándalos y otros inconvenientes, pareció que se debia dar nueva forma á la provision de cátedras. La cual, vista y considerada por Nos, ordenamos y mandamos, que se escluya (como queda escluido) el

virey del Perú de haber de votar en la provision de cátedras, y que se guarde y observe en cuanto á esto lo que está dispuesto por la ley 40 de este título, en que se dió la forma que se debe observar en las dos universidades de Lima y Méjico en la provision de cátedras, y no se concede voto al virey; pero sucediendo el caso de vacar algunas, estando gobernando el arzobispo las provincias del Perú, podrá votar en su provision, como arzobispo y no como virey.

Y en cuanto al noveno, sobre que no se hagan incorporaciones, sin que haya precedido el examen, que disponen las constituciones para el grado de licenciado, pareció que los graduados en las universidades de Salamanca, Alcalá, Valladolid y Bolonia, hayan de ser admitidos á la incorporacion sin exámen alguno; porque en estas universidades son rigurosos los que se hacen; pero las de todas las demas no puedan admitirse sin exámen en la forma observada en la dicha universidad de Lima para los grados de licenciado.

Y en cuanto á los diez y once, que miran á que los puntos del grado de licenciado sean de veinte y cuatro horas y asistan todos los catedráticos, que son examinadores, al tiempo de tomar los puntos, por escusar los fraudes que suelen hacerse, y las propinas de los que no asistieren se acrezcan á los que concurren, pareció que se guarde lo dispuesto por las constituciones, y lo observado por la costumbre, porque en los exámenes referidos no es inconveniente que las lecciones sean de noche, respecto de que en ellas no suceden disturbios, ni alborotos, y que si alguna vez acontecen, nacen de las oposiciones y de los que concurren con los opositores, y por la misma constitucion se halla prevenido que á los puntos asistan los catedráticos que deben argumentar en el exámen, en que se procede con rigor y observancia de las constituciones y legalidad, y no hay causa para introducir novedades.

Y en cuanto á que se acrezcan las propinas á los interesantes, se observe la constitucion, añadiendo que el catedrático y examinador que no asistiere pierda la propina correspondiente al acto en que no interviene: la cual se aplique á la caja de la universidad, sino es que conste de legitimo impedimento, enfermedad ú otro grave, por certificacion jurada de médico ó testigos examinados con juramento; y si se entregare la propina al que faltó sin estas circunstancias, se le hará cargo de ella en la cuenta que hubiere de dar al fin del oficio.

En lo que toca al punto once, sobre la aplicacion de las propinas de los que no asistieren, aprobamos lo acordado por la dicha junta, con

calidad de que la propina del doctor ú otro que no asistiere no se aplique á la caja de la universidad, y se vuelva al interesado.

Y en cuanto al doce, sobre que los examinadores, no escedan del número de diez y seis, que se componga de los catedráticos, ministros de la real audiencia, doctores, y en su defecto de los mas antiguos, pareció que se guarde lo dispuesto por las constituciones antiguas y modernas, y en su conformidad se admitan por supernumerarios los dichos ministros que fueren graduados para mayor autoridad del acto.

Y en cuanto al trece y catorce, sobre que no se den los puntos para las cátedras de prima á las doce de la noche, ni se permitan juntas ni acompañamientos á los opositores, inhabilitando al que los tuviere; pareció que los puntos se diesen por la mañana, como se observa, guardando la costumbre. Y porque nuestra voluntad es que el dicho acuerdo se guarde, cumpla y ejecute, conforme se limita y declara por esta nuestra ley, ordenamos y mandamos á los vireyes y audiencia de Lima, y rogamos y encargamos al arzobispo que para su puntual observancia den las órdenes convenientes, y no permitan que se contravenga con ningun pretesto, y así se guarde, sin embargo de otra cualquier ley ó constitucion. (14)

*Que los clérigos y religiosos no sean admitidos á doctrinas sin saber la lengua de los indios que han de administrar, ley 30, tit. 6 de este libro.*

*Que los inquisidores no den mandamientos contra las universidades sobre grados, contra estatutos, ni se entrometan en materias de gobierno ley 29, núm. 21, tit. 19 de este libro.*

*Que los vireyes informen del estado de las universidades y colegios, ley 4, tit. 14, lib. 3.*

*Que los catedráticos de prima de medicina de las universidades de Méjico y Lima sean protomédicos, ley 3, tit. 6 lib. 5.*

(14) Sobre el artículo 2 de esta ley debe tenerse presente la real orden de 15 de julio de 1785, en que se mandó observar la facultad de reelegir, y se autorizó á los vireyes para continuar ó prorogar por un tercer año al rector cuando lo tuviesen por util y conveniente á la escuela.

Sobre distintas constituciones de la misma universidad y puntos no prevenidos en ellas; véase la cédula de 26 de agosto de 1758.

En real cédula de 26 de agosto de 1758 hay varias declaraciones dignas de tenerse presentes.

Por real orden de 7 de setiembre de 54 se mandó, que las religiones no pudiesen tener mas que dos graduados, ni mas que una cátedra; pero habiéndose suplicado de esta resolucion, se les restituyó á la posesion en que estaban por cédula de 16 de julio de 58

# TITULO VEINTE Y TRES.

## De la colegios y seminarios.

### LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Segovia á 8, y en Tordesillas á 22 de junio de 1592.

*Que se funden colegios seminarios conforme al santo Concilio de Trento, y los vireyes, presidentes y gobernadores los favorezcan y den el auxilio necesarios.*

Encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias que funden, sustenten y conserven los colegios seminarios que dispone el santo concilio de Trento. Y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que tengan muy especial cuidado de favorecerlos, y dar el auxilio necesario para que así se ejecute, dejando el gobierno y administracion á los preladados; y cuando se ofrezca que advertirles, lo hagan y nos avisen, para que se provea, y dé la orden que pareciere conveniente.

### LEY II.

D. Felipe II en Segovia á 8 de junio de 1592. Véase con la ley 42, tit. 6 de este libro.

*Que en los seminarios se pongan las armas reales y puedan poner las de los preladados.*

En los colegios seminarios se pongan nuestras armas reales, ocupando el lugar mas preeminente en reconocimiento del patronazgo universal, que por derecho y autoridad apostólica nos pertenece en todo el estado de las Indias; y permitimos á los preladados que puedan poner las suyas en lugar inferior. (1)

### LEY III.

D. Felipe II en Tordesillas á 22 de junio de 1592. D. Felipe III allí á 12 de junio, y en Valladolid á 30 de agosto de 1605. D. Felipe IV en Granada á 4 de abril de 1624.

*Que para los seminarios sean preferidos los que se declara, y que personas no se han de admitir.*

En la provision de sugetos que han de hacer los preladados para colegiales de los seminarios, prefieran en igualdad de méritos á los hijos y descendientes de los primeros descubridores, pacificadores y pobladores de aquellas provincias, gente honrada, de buenas esperanzas y respetos, y no sean admitidos los hijos de oficiales mecánicos, y los que no tuvieren las calidades necesarias para orden sacerdotal y provision de doctrinas y beneficios.

(1) En una cédula de 29 de mayo de 1592 se expresa el hecho que dió ocasion á esta ley y cédula, y sucedió entre Sto. Toribio, y el virey, marqués de Cañete, que por mano del capitán de su guardia mandó quitar las armas del Santo y poner las del Rey. Hubo censuras y entredichos á que no cedió el virey; de sus resultas se ocurrió á España, y la resolucion fué lo prevenido en esta ley

### LEY IV.

D. Felipe IV en Alcoba á 12 de noviembre de 1622.

*Que de los seminarios asistan cada dia cuatro colegiales á los divinos oficios, y las fiestas sets.*

Porque las principales rentas de que se sustentan los seminarios, estan situadas en las de las iglesias catedrales, encargamos á los arzobispos y obispos que ordenen y hagan que de los seminarios asistan á las iglesias todos los dias cuatro colegiales, y en las fiestas solemnes seis, para que sirvan en ellas á los Divinos Oficios, no obstante que algunos seminarios esten a cargo y administracion de cualesquier religiosos.

### LEY V.

D. Felipe II en Segovia á 8 de junio, y en San Lorenzo á 30 de octubre de 1591 y 20 de Mayo de 1592. D. Felipe IV en San Lorenzo á 27 de octubre de 1626.

*Que para nombrar personas en los seminarios y visitarlos el prelado, se acompañe conforme al Santo Concilio de Trento.*

Por el Santo Concilio está dispuesto que cuando los obispos nombraren sugetos para que sean recibidos en los colegios seminarios; y cuando los visiten se acompañen con dos capitulares que el cabildo nombrare: Mandamos á los preladados de nuestras Indias que así lo guarden, cumplan y ejecuten; y los vireyes, presidentes gobernadores dejen la nominacion y eleccion de los colegiales y personas que tengan á cargo los colegios á disposicion de los preladados.

### LEY VI.

D. Felipe II en Burgos á 21 de setiembre de 1562. D. Felipe III en Madrid á 15 de marzo de 1619. Y á 24 de marzo de 1620.

*Que los vireyes y preladados presenten y propongan para las doctrinas á colegiales de los seminarios y otros colegios, y en iguales méritos sean preferidos.*

Los vireyes, presidentes y gobernadores presenten para las doctrinas á colegiales de los seminarios y otros colegios de sus distritos, teniendo las partes de habilidad y suficiencia que disponen las leyes de nuestro patronazgo real, y en igualdad de calidades los prefieran á otros opositores que no hubieren sido colegiales. Y rogamos y encargamos á los preladados eclesiásticos que en las proposiciones de sugetos hagan lo mismo.

### LEY VII.

D. Felipe II en el Pardo á 8 de noviembre de 1594.

*Que los tres por ciento que se rebajan á los religiosos doctrineros de la orden de San Francisco para los seminarios, sean en dinero, y no en especie.*

Mandamos á nuestros oficiales reales del

ó ponga en lugar donde no se puedan pisar ; y si no lo hiciere , incurra en dicha pena. Y encargamos á los prelados , que manden quitar las cruces que estuvieren hechas en las iglesias y otros lugares sagrados , donde se puedan pisar ; y si estuvieren en lugares no sagrados , las quiten nuestras justicias reales.

## LEY XXVIII.

D. Felipe IV en esta recopilacion.

*Que todo fiel cristiano en peligro de muerte , confiese y reciba el Santísimo Sacramento.*

Todo fiel cristiano estando en peligro de muerte , confiese devotamente sus pecados y reciba el Santísimo Sacramento de la Eucaristia , según lo dispone nuestra santa madre iglesia , pena de la mitad de los bienes del que muriere sin confesion y comunión pudiéndolo hacer , que aplicamos á nuestra cámara ; pero si muriere por algun caso en que no pueda confesar y comulgar , no incurra en pena alguna.

*Que los inquisidores en proceder contra indios guarden sus instrucciones , ley 17 , tit. 19 , de este libro.*

*Que los que recibieren grados mayores hagan la profesion de la fé , ley 14 , tit. 22 de este libro.*

*Que los prelados , audiencias y oficiales reales reconozcan y recojan los libros prohibidos conforme á los espurgatorios de la santa inquisicion , ley 7 , tit. 24 de este libro.*

*Que se recojan los libros de hereges é impida su comunicacion , ley 14 , tit. 24 de este libro.*

*Que el principal cuidado de el Consejo sea la conversion de los indios y poner ministros suficientes , ley 8 , tit. 2 , lib. 2.*

*Que en los presidios se asienten por soldados á cuatro chirimias que acompañen al Santísimo Sacramento , ley 17 , tit. 10 , lib. 3.*

*Que los corregidores y justicias hagan trabajar á los indios , y que acudan á la iglesia , ley 23 , tit. 2 , lib. 5.*

## TITULO SEGUNDO.

### *De las iglesias catedrales y parroquiales , y de sus erecciones y fundaciones.*

#### LEY I.

El emperador don Carlos en Monzon á 2 de agosto de 1533. Y el mismo en Toledo á 10 de noviembre de 1528. Don Felipe II en S. Lorenzo á 10 de junio de 1574. Y don Felipe IV en esta Recopilacion. Véase con las leyes 1 tit. 3 , y 2 tit. 6 de este libro.

*Que los vireyes , presidentes y gobernadores informen sobre las iglesias fundadas en las Indias y de las que conviniere fundar para la doctrina y conversion de los naturales.*

Porque los señores Reyes nuestros progenitores desde el descubrimiento de las Indias occidentales ordenaron y mandaron que en aquellas provincias se edificasen iglesias donde ofrecer sacrificio á Dios nuestro Señor y alabar su Santo Nombre , y propusieron á los Sumos Pontífices que se erigiesen catedrales y metropolitanas , las cuales se erigieron y fundaron , dando para sus fabricas , dote , ornato y servicio del culto divino , gran parte de nuestra real hacienda , como patronos de todas las iglesias metropolitanas , catedrales , colegiales , abaciales y todos los demas lugares pios , arzobispados , obispados , abadías , prebendas , beneficios y oficios eclesiásticos , según y en la forma que se contiene en las bulas y breves apostólicos y leyes de nuestro patronazgo real. Ordenamos y mandamos á los vireyes , presidentes y gobernadores de nuestras Indias que nos informen y den cuenta de las iglesias que

están fundadas y de las que pareciere conveniente fundar para que los indios que han recibido la santa fé católica sean enseñados y doctrinados como conviene , y los que hoy perseveran en su gentilidad , reducidos y convertidos á Dios nuestro Señor.

#### LEY II.

El príncipe don Felipe gobernador de estos reinos en Monzon á 28 de agosto de 1552. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que para la fábrica de las iglesias catedrales se haga repartimiento como esta ley dispone.*

Habiéndose fabricado todas las iglesias catedrales y parroquiales de españoles y naturales de nuestras Indias desde su descubrimiento á costa y espensas de nuestra real hacienda , y aplicado para su servicio y dote la parte de los diezmos que nos pertenecen por concesiones apostólicas , según la division por Nos hecha. Es nuestra voluntad y mandamos , que de aquí adelante y cuando á Nos pareciere necesario que se fabriquen iglesias para catedrales , se edifiquen en forma conveniente , y la costa que se hiciere en la obra y edificio se reparta por tercias partes : la una contribuya nuestra real hacienda : la otra los indios del arzobispado ú obispado : y la otra los vecinos encomenderos que tuvieren pueblos encomen-

Perú que rebajen de los estipendios con que acuden á los religiosos doctrineros de la orden de S. Francisco los tres por ciento, que conforme á la ley 35, tit. 15 de este libro han de haber los seminarios, en dinero, y no en especie, y con la restante cantidad acudan á los religiosos. (2)

**LEY VIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 25 de setiembre de 1627.

*Que en el colegio de San Martin de Lima asistan dos colegiales de cada seminario que fundaren los preladados, y graduados de bachiller, se vuelvan y entren otros.*

Ordenamos y tenemos por bien que de cada uno de todos los colegios seminarios que conforme á la disposicion del santo concilio de Trento han fundado y fundaren los arzobispos y obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de las provincias del Perú y Tierra Firme, desde Cartagena á Guile y Río de la Plata, nombren los preladados ó sus cabildos en sede vacante, dos colegiales, á los cuales envíen al colegio de S. Martin de la ciudad de los Reyes, para que en él estudien hasta recibir el grado de bachiller en la universidad de aquella ciudad, y habiéndole obtenido, los muden y puedan nombrar los preladados, ó cabildos sede vacantes, otros dos en su lugar, con calidad de que nunca han de concurrir mas de dos colegiales de un seminario, y se sustenten de las rentas de los seminarios de donde fueren enviados, y de esta suerte gocen de educacion y doctrina en los estudios de las ciencias. Y mandamos al rector y colegiales del colegio de S. Martin, que reciban á los que asi fueren enviados, sin ponerles impedimento.

**LEY IX.**

D. Felipe IV en el Pardo á 2 de febrero de 1625.

*Que pone las calidades que ha de tener el rector del colegio de San Felipe de Lima.*

Mandamos que para ser rectores del colegio de S. Felipe y S. Marcos de la ciudad de los Reyes, los colegiales de él hayan de ser colegiales actuales: y que lo hayan sido dos años: y tengan veinte y tres de edad: esten graduados de bachilleres, ó licenciados en teología, ó derechos canónico ó civil: la eleccion sea hecha por el gobierno: y dure el oficio un año, que ha de comenzar desde el día de S. Felipe.

**LEY X.**

D. Felipe IV en Madrid á 17 de agosto de 1623. Y á 17 de noviembre de 1626.

*Que en quanto á ser los colegiales de San Martin de Lima teólogos ó juristas, se cumpla la intencion del Rey y guarde la Constitucion.*

A Nos se ha hecho relacion que habiéndose acostumbrado desde la fundacion del colegio de S. Martin de la ciudad de los Reyes, que todos

(2) Sobre esta ley téngase presente la cédula de 27 de febrero de 96, en que se mandó que los interinos paguen el 3 por 100 de los cuatro meses que perciben sínodo, y la caja real del tiempo de la vacante.

los colegiales profesen la sagrada teología, por lo mucho que importa que los naturales de aquellas provincias la estudien, para que se ocupen en la estirpacion de las idolatrias, y se ha introducido admitir en él legistas y canonistas: Mandamos á nuestros vireyes del Perú que cumplan con nuestra intencion en lo que toca á la presentacion de estas becas, en la forma que las acostumbran proveer, guardando y haciendo guardar la constitucion del colegio.

**LEY XI.**

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 8 de diciembre de 1555. Y el cardenal gobernador allí á 19 de junio de 1540. La princesa gobernadora en Valladolid á 27 de abril de 1554. D. Felipe II en San Lorenzo á 22 de julio de 1579, y en la Instruccion de vireyes de este año, cap. 59. D. Felipe III en Madrid á 17 de marzo de 1619. Y á 20 de marzo de 1620

*Que sean favorecidos los colegios fundados para criar hijos de Caciques, y se funden otros en las ciudades principales.*

Para que los hijos de caciques que han de gobernar á los indios sean desde niños instruidos en nuestra santa fé católica, se fundaron por nuestro orden algunos colegios en las provincias del Perú, dotados con renta, que para este efecto se consigné. Y por lo que importa que sean ayudados y favorecidos, mandamos á nuestros vireyes que los tengan por muy encomendados, y procuren su conservacion y aumento, y en las ciudades principales del Perú y Nueva-España se funden otros, donde sean llevados los hijos de caciques de pequeña edad, y encargados á personas religiosas y diligentes que los enseñen y doctrinen en cristiandad, buenas costumbres, policia y lengua castellana, y se les consigne renta competente á su crianza y educacion. (3)

**LEY XII.**

El emperador don Carlos en Barcelona á 1.º de mayo de 1545.

*Que el colegio y hospital de Mechoacan sean del Patronazgo real.*

Declaramos que pertenecen á nuestro patronazgo real el colegio de españoles, mestizos é indios, para que estudien gramática, y el hospital de pobres enfermos de la ciudad de Mechoacan de la Nueva-España, y aceptamos la cesion que en nuestra real corona hizo el fundador, porque los estudiantes y pobres sean mas bien favorecidos y administrados.

(3) Se ha acostumbrado en Lima nombrar á un ministro por juez protector de estos colegios, y habiéndose hecho novedad en el particular, se mandó observar la costumbre en cédula de 13 de agosto de 1764.

En el antiguo colegio de caciques de Lima se ha mandado por real orden de 8 de setiembre de 1787, que se limite la enseñanza de estos á la lengua Castellana, Catecismo y Doctrina Cristiana, leer, escribir, contar, y gramática Latina.

**LEY XIII.**

D. Felipe III en Madrid á 29 de mayo de 1612.

*Que el colegio de San Pedro y San Pablo de Méjico sea á cargo de la Compañía de Jesus, y de el Patronazgo real*

Encomendamos y encargamos el gobierno y administracion del colegio de S. Pedro y S. Pablo de Méjico á la Compañía de Jesus y sus religiosos, reservando para Nos, y los reyes nuestros sucesores, el patronazgo de él, y es nuestra voluntad que los vireyes de la Nueva-España presenten los colegiales, conforme á nuestro patronazgo real, para que estudien artes y teología.

**LEY XIV.**

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 8 de setiembre de 1557. Instruccion á los vireyes de Nueva España, cap. 13.

*Que se guarden las ordenanzas del colegio de los niños pobres de Méjico y sea bien administrado.*

En la ciudad de Méjico está fundado un colegio donde se recogen muchos niños pobres mestizos, y se les enseña la doctrina cristiana y buenas costumbres, procurando que no se crien viciosos y vagabundos. Y porque le hemos hecho algunas mercedes, y es nuestra voluntad que esta obra se continúe y aumente cuanto fuere posible, mandamos á los vireyes de la Nueva España, que hagan guardar las ordenanzas dadas á este colegio el año de mil y quinientos y cincuenta y siete, y tengan particular

cuidado de avisarnos el estado en que se halla, y si los que en él concurren aprovechan en buena doctrina y costumbres, y reconociendo alguna falta ó descuido, lo remedien y hagan recoger todos cuantos niños mestizos hubiere, y ordenen se tome la cuenta á los que la debieren dar de lo que se ha distribuido, y con qué órdenes, y cobren los alcances y lo gasten en lo mas necesario y provechoso el colegio.

**LEY XV.**

D. Felipe IV en Aranjuez á 10 de abril de 1625.

*Que el colegio de San Antonio del Cuzco preceda al de San Bernardo.*

Declaramos y mandamos que en todos los actos públicos y particulares, y otras cualesquier concurrencias, debe preceder y preceda el colegio de seminario de San Antonio de la ciudad del Cuzco al colegio de San Bernardo, que en aquella ciudad por orden y provision del gobierno se cometió y encargó á los padres de la Compañía de Jesus. Y rogamos y encargamos á los religiosos que no dejen de admitir á las elecciones y estudio de su colegio por esta causa á los del seminario de San Antonio.

*Que los vireyes visiten cada año el colegio de las niñas de Méjico, y le favorezcan en la forma que se ordena, ley 18, tit. 3 de este libro.*

*Que los religiosos doctrineros contribuyan para los seminarios, ley 35, tit. 15 de este libro.*

**TITULO VEINTE Y CUATRO.****De los libros que se imprimen y pasan á las Indias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 21 de setiembre de 1556. Y el mismo en Toledo á 14 de agosto de 1560.

*Que no se imprima libro de Indias sin ser visto y aprobado por el Consejo.*

Nuestros jueces y justicias de estos reinos y de los de las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, no consientan ni permitan que se imprima ni venda ningun libro que trate de materias de Indias, no teniendo especial licencia despachada por nuestro consejo real de las Indias, y hagan recoger, recojan y remitan con brevedad á él todos los que hallaren, y ningun impresor ni librero los imprima, tenga ni venda: y si llegaren á su poder los entregue luego en nuestro consejo para que sean vistos y examinados, pena de que el impresor ó librero que los tuviere ó vendiere, por el mismo caso incurra en pena de doscientos mil maravedis, y perdimiento de la impresion é instrumentos de ella. (1)

(1) Tampoco se puede imprimir ningun papel en derecho sin licencia del tribunal donde pende el

**LEY II.**

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que ninguna persona pueda pasar á las Indias libros impresos que traten de materias de Indias, sin licencia del Consejo.*

Otrosi ninguna persona de cualquier estado y calidad que sea pueda pasar ni pase á las Indias ningun libro impreso ó que se imprimiere en nuestros reinos ó los estrangeros que pertenezca á materias de Indias, ó trate de ellas sin ser visto y aprobado por el dicho nuestro consejo, y teniendo licencia en la forma contenida en la ley antes de esta, pena de perdimiento de el libro, y cincuenta mil maravedis para nuestra camara y fisco.

negocio, y á falta de ellos de la justicia del lugar por real cédula de 10 de octubre de 1752.

La impresion de papeles jurídicos es hoy del resorte de los regentes por un artículo de su Instruccion.

Por cédula de 8 de febrero de 90 se han mandado observar estas dos primeras leyes y la 59 y 40, titulo 1º, libro 2º.

En cédula de 4 de noviembre de 1682 se preguntó al virey sobre la impresion de Cartillas que se habia permitido hacer en Lima.

**LEY III.**

D. Felipe II en Añover á 8 de mayo de 1584.

*Que no se imprima ni use arte ni Vocabulario de la lengua de los indios sin estar aprobado conforme á esta ley.*

Mandamos á nuestros vireyes, audiencias y gobernadores de las Indias que provean, que cuando se hiciere algun Arte ó Vocabulario de la lengua de los indios, no se publique ni se imprima, ni use de él, si no estuviere primero examinado por el ordinario, y visto por la real audiencia del distrito.

**LEY IV.**

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 29 de setiembre de 1543.

*Que no se consientan en las Indias libros profanos y fabulosos.*

Porque de llevarse á las Indias libros de romance que traten de materias profanas y fabulosas y historias fingidas se siguen muchos inconvenientes: Mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que no los consientan imprimir, vender, tener, ni llevar á sus distritos, y provean que ningun español ni indio los lea.

**LEY V.**

El emperador don Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 5 de setiembre de 1550.

*Que en los registros de libros para pasar á las Indias, se pongan específicamente y no por mayor.*

Mandamos á nuestros presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla que cuando se hubieren de llevar á las Indias algunos libros de los permitidos, los hagan registrar específicamente cada uno, declarando la materia de que trata, y no se registren por mayor.

**LEY VI.**

D. Felipe II en Madrid á 18 de enero de 1585.

*Que a las visitas de navios se hallen los provisoros con los oficiales reales para ver y reconocer los libros.*

Rogamos y encargamos á los prelados que ordenen á sus provisoros puestos en puertos de mar, que cuando los oficiales de nuestra real hacienda visiten los navios que en ellos entran, se hallen á las visitas para ver y reconocer si llevaren libros prohibidos. Y mandamos á los dichos nuestros oficiales que no hagan las visitas sin intervencion y asistencia de los provisoros, y de otra forma ninguna persona los pueda sacar ni tener.

**LEY VII.**

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 9 de octubre de 1556.

*Que los prelados, audiencias y oficiales reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme á los espurgatorios de la santa Inquisicion.*

Nuestros vireyes, presidentes y oidores pongan por su parte toda la diligencia necesaria, y den orden á los oficiales reales para que reconozcan en las visitas de navios si llevaren

algunos libros prohibidos, conforme á los espurgatorios de la santa Inquisicion, y hagan entregar todos los que hallaren á los arzobispos, obispos, ó á las personas á quien tocare, por los acuerdos del Santo Oficio. Y rogamos y encargamos á los prelados eclesiásticos, que por todas las vias posibles averigüen y procuren saber si en sus diócesis hay algunos libros de esta calidad, y los recojan y hagan de ellos lo ordenado por el consejo de la Inquisicion, y no consientan ni den lugar á que permanezcan ni queden en aquellas provincias.

**LEY VIII.**

D. Felipe II en el Pardo á 10 de octubre de 1575. En Badajoz á 2 de diciembre de 1580.

*Que no se lleven á las Indias libros del rezo sin permission del monasterio de San Lorenzo el Real.*

Porque hemos concedido privilegio al monasterio de San Lorenzo el Real, para que él ó quien tuviere su poder solamente, y no otras algunas personas, puedan imprimir los libros del Rezo y Oficio Divino, y enviarlos á vender á las Indias: Mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que con el cuidado conveniente procuren averiguar al tiempo que llegaren á sus puertos las flotas y navios de estos reinos si en ellos se llevaren algunos libros ó impresiones de Rezo y Oficio Divino sin permission de el dicho monasterio; y hallando algunos, citadas y oidas las partes, hagan justicia.

**LEY IX.**

D. Felipe III en S. Lorenzo á 19 de agosto de 1614.

*Que da la forma de poner cobro en los libros del rezo y su procedido.*

Nuestros presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla reciban las cajas y fardos de libros del nuevo rezado, y los hagan embarcar á las Indias, y acomodar en las capitanas y almirantas de galeones y flotas, donde no reciban daño, libres de fletes y derechos, excepto lo mismo que se debe pagar y pagare de las Bulas de la santa Cruzada al maestre del bajel, en que los llevaren, dirigidos á los oficiales reales de las provincias donde fueren consignados, ó á las personas que por orden del monasterio de san Lorenzo los han de recibir ó aviar, conforme á su instruccion, y de vuelta de viage no consientan pedir ni llevar fletes, ni otros derechos de toda la hacienda que se trajere procedida de los libros, y den luego aviso y noticia particular á la persona ó personas á cuyo cargo estuviere la administracion de esta hacienda; para que por su orden se acuda con ella á quien la ha de haber.

**LEY X.**

D. Felipe II en Madrid á 1<sup>o</sup> de marzo de 1574.

*Que el presidente y jueces de la casa de Contratacion embarguen los libros del rezo que llevaren los navios y den cuenta al Consejo.*

Otrosi mandamos á los presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla que con mucho cuidado reconozcan, vean y entiendan si en algunos de los navios que hacen viage á las Indias se llevan breviarios, misales,

diurnarios, horas, libros entonatorios, procesionarios y otros del rezo y oficios divinos sin licencia y orden del monasterio de san Lorenzo, y habiendo recogido y embargado los que hallaren, no los entreguen ni desembarquen hasta que Nos proveamos lo que convenga.

### LEY XI.

D. Felipe II en Tomar á 15 de mayo de 1581. Don Felipe III en Madrid á 20 de enero de 1610. Y en 17 de febrero de él.

*Que los oficiales reales de las Indias encaminen los libros del rezo donde fueren dirigidos, cobren su procedido y lo remitan por cuenta aparte, y que orden ha de guardar la casa de Sevilla.*

Mandamos á nuestros oficiales reales de los puertos de las Indias que en llegando á ellos algunos navios con libros del nuevo rezado, remitidos por el monasterio de san Lorenzo, los reciban y pongan todo el cuidado necesario, y encaminen á las provincias donde fueren dirigidos, y recojan el dinero, plata y oro que de su procedido remitieren nuestros oficiales de las provincias, y lo envíen en los primeros navios que viniere á estos reinos, registrado por cuenta aparte dirigido al presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, para que lo entreguen á la persona que tuviere poder legitimo del convento, con orden del comisario general de la santa Cruzada, administrador de esta hacienda sin dilatarlo por ninguna causa ni razon que sea.

### LEY XII.

D. Felipe II en Madrid á 7 de febrero de 1594. Don Felipe III en Aranjuez á postrero de abril de 1611.

*Que el oidor mas antiguo de cada audiencia conozca privativamente de las causas sobre introducir libros en las Indias contra el privilegio de San Lorenzo el Real.*

Ordenamos y mandamos al oidor mas antiguo de cada una de nuestras audiencias, que entienda y averigüe qué personas contravienen al privilegio concedido al monasterio de san Lorenzo el real para imprimir, traer á estos reinos, y llevar á los de nuestras Indias Occidentales, breviarios, misales y otros cualesquier libros del rezo, conforme á breves de su Santidad y leyes de este titulo, y procedan y conozcan privativamente de los pleitos y causas que se movieren, y lo anejo y dependiente, cada uno en su distrito, egecutando sus sentencias quanto hubiere lugar de derecho, y los vireyes ó presidentes nombren dos ó tres oidores para el conocimiento de estas causas en grado de apelacion, y ellos solos las determinen. Y para que tenga cumplido efecto, por la presente inhibimos á los demas oidores y alcaldes del crimen, donde los hubiere, gobernadores, corregidores, y otras nuestras justicias y jueces, para que no se entrometan en el conocimiento de las dichas causas en primera ni en segunda instancia, y las remitan al oidor mas antiguo. Y mandamos que las condenaciones se repartan como está ordenado, y que nuestros fiscales salgan á la defensa de estas causas en nombre del mo-

nasterio de san Lorenzo, y las sigan con especial cuidado y nos envíen relacion de lo que hicieren: tomen cuentas á las personas que en nombre del monasterio recibieren y vendieren los dichos libros, y hagan enviar su procedido á estos reinos, como se envia nuestra real hacienda, consignado conforme está proveido por la ley antecedente.

### LEY XIII.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de diciembre de 1587. Véase la ley 27, tit. 8, lib. 7.

*Que las condenaciones que se aplicaren á la Cámara de los que hubieren llevado libros del rezo sin licencia se pongan aparte, y el oidor pueda llevar la que le tocare.*

Mandamos que las condenaciones que hicieren los oidores mas antiguos de nuestras audiencias contra las personas que hubieren introducido el nuevo rezado sin guardar la forma referida, se reparta por tercias partes, una para nuestra real cámara, otra para el denunciador, y otra para el juez que sentenciare la causa, y el oidor la ponga en arca y cuenta aparte, y nos avise de la cantidad que fuere, teniendo de todo muy particular cuidado, y pueda llevar la que le tocare como á juez, sin embargo de que sea oidor, que Nos dispensamos en este caso, y con que no sea ejemplar para otro.

### LEY XIV.

D. Felipe III en Madrid á 11 de febrero de 1609. *Que se recojan los libros de hereges, é impida su comunicacion.*

Porque los hereges piratas, con ocasion de las presas y rescates, han tenido alguna comunicacion en los puertos de las Indias, y esta es muy dañosa á la pureza con que nuestros vasallos creen y tienen la santa fé católica por los libros heréticos y proposiciones falsas, que esperan y comunican á gente ignorante. Mandamos á los gobernadores y justicias, y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de las Indias y puertos de ellas, que procuren recoger todos los libros que los hereges hubieren llevado ó llevaren á aquellas partes, y vivan con mucho cuidado de impedirlo.

### LEY XV.

D. Felipe IV en Madrid á 19 de marzo de 1647. Y allí á 18 de setiembre de 1653. D. Carlos II y la reina gobernadora allí á 14 de mayo de 1668.

*Que de cada libro que se imprimiere en las Indias, se remitan veinte al Consejo.*

Mandamos á los vireyes y presidentes, que no concedan licencias para imprimir libros en sus distritos y jurisdicciones, de cualquier materia ó calidad que sean, sin preceder la censura, conforme está dispuesto y se acostumbra, y con calidad de que luego que sean impresos, entregarán los autores ó impresores veinte libros de cada género, y pongan particular cuidado de remitirlos á nuestros secretarios, que sirven en el consejo de Indias, para que se repartan entre los del consejo. (2)

(2) La universidad de Lima pretendió tener derecho para hacer imprimir los libros que escriben sus matriculados; y esto se calificó en real orden de 10 de agosto de 1785 por muy irregular.

# LIBRO SEGUNDO.

## TITULO PRIMERO.

### *De las leyes , provisiones , cédulas y ordenanzas reales.*

#### LEY PRIMERA.

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que se guarden las leyes de esta Recopilacion en la forma y casos que se refieren.*

Habiendo considerado quanto importa que las leyes dadas para el buen gobierno de nuestras Indias, Islas, y Tierra-Firme de el mar Océano, Norte y Sur, que en diferentes cédulas, provisiones, instrucciones y cartas se han despachado, se juntasen y redujesen á este cuerpo y forma de derecho, y que sean guardadas, cumplidas y egecutadas. Ordenamos y mandamos, que todas las leyes en él contenidas se guarden, cumplan y egecuten como leyes nuestras, segun y en la forma dada en la ley que vá puesta al principio de esta Recopilacion, y que solas estas tengan fuerza de ley y pragmática sancion, en lo que decidieren y determinaren; y si conviniere que se hagan algunas demas de las contenidas en este libro, los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y alcaldes mayores nos den aviso y informen por el consejo de Indias, con los motivos y razones que para esto se les ofrecieren, para que reconocidos se tome la resolucion que mas convenga y se añadan por cuaderno aparte. Y mandamos que no se haga novedad en las ordenanzas y leyes municipales de cada ciudad, y las que estuvieren hechas por cualesquier comunidades y universidades, y las ordenanzas para el bien y utilidad de los indios, hechas, ó confirmadas por nuestros vireyes ó audiencias reales para el buen gobierno, que no sean contrarias á las de este libro, las cuales han de quedar en el vigor y observancia que tuvieren, siendo confirmadas por las audiencias, entretanto que vistas por el consejo de Indias, las aprueba ó revoca, y en lo que no estuviere decidido por las leyes de esta recopilacion, para las decisiones de las causas y su determinacion, se guarden las leyes de la Recopilacion y partidas de estos reinos de Castilla, conforme á la ley siguiente.

#### LEY II.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en las ordenanzas de Audiencias de 1550. D. Felipe

pe II en la ordenanza 312. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de las Indias.*

Ordenamos y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta recopilacion, ó por cédulas, provisiones ú ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro reino de Castilla conforme á la de Toro, asi en quanto á la sustancia, resolucion y decision de los casos, negocios y pleitos, como á la forma y orden de sustanciar. (1)

#### LEY III.

D. Felipe III en Valladolid á 26 de noviembre de 1602.

*Que los vireyes hagan guardar en las Indias las leyes de estos reinos tocantes á minas, siendo convenientes, y envíen relacion de las que son necesarias.*

Los vireyes de las Indias comuniquen con personas inteligentes y experimentadas las leyes de estos nuestros reinos de Castilla, que disponen en materias de minas; y si hallaren que son convenientes, las hagan guardar, practicar y egecutar en todos aquellos reinos, como no sean contrarias á lo que especialmente se hubiere proveido para cada provincia, y dispongan y determinen lo necesario, y en esta forma, y como mas convenga nos envíen relacion muy particular sobre cuales leyes de minas se dejan de cumplir en cada provincia, y por qué causa, y las razones que hubiere para mandar que se guarden las que tuvieren por necesarias.

#### LEY IV.

El emperador don Carlos y la princesa doña Juana gobernadora en Valladolid á 6 de agosto de 1555.  
Véase la ley 22, tit. 2, lib. 5.

*Que se guarden las leyes que los indios tenian antiguamente para su gobierno, y las que se hicieron de nuevo.*

Ordenamos y mandamos, que las leyes y

(1) Véase la ley 66, tit. 15 de este libro.

buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son cristianos, y que no se encuentran con nuestra sagrada religión, ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y ejecuten; y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos, con tanto que Nos podamos añadir lo que fuéremos servido, y nos pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor y al nuestro, y á la conservación y policía cristiana de los naturales de aquellas provincias, no perjudicando á lo que tienen hecho, ni á las buenas y justas costumbres y estatutos suyos.

### LEY V.

El emperador don Carlos en Toledo á 4 de diciembre de 1528, cap. 15. Y á 24 de agosto de 1529.

*Que las leyes que fueren en favor de los indios se ejecuten sin embargo de apelacion.*

Deseando la conservación y acrecentamiento de nuestras Indias, y conversion de los naturales de ellas á nuestra santa fé católica, y para su buen tratamiento, hemos mandado juntar en esta recopilacion todo lo que está ordenado y dispuesto en favor de los indios, y añadir lo que ha parecido necesario y conveniente. Y porque nuestra voluntad es que se guarde, y particularmente las leyes que fueren en favor de los indios, inviolablemente: Mandamos á los vireyes, audiencias, gobernadores, y á los demas jesses y justicias, que las guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, sin embargo de apelacion ó suplicacion, so las penas en ellas contenidas, y demas de la nuestra merced, y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco, y suspension de sus oficios.

### LEY VI.

D. Felipe III en el Pardo á 25 de noviembre de 1609.  
*Que se envíen al Consejo las ordenanzas, provisiones y mandamientos despachados para conservación de los indios.*

Nuestros vireyes, presidentes y audiencias nos envíen las ordenanzas, mandamientos y provisiones que se han despachado á favor, beneficio, alivio, conservación y buen tratamiento de los indios, y en todas ocasiones las que se despacharen en forma auténtica, dirigidas á nuestro real consejo de las Indias.

### LEY VII.

El emperador don Carlos y el príncipe don Felipe gobernador á 17 de noviembre de 1553.

*Que en las Indias se guarden las ordenanzas hechas para la casa de Contratacion de Sevilla, trato y comercio con aquellas provincias.*

Ordenamos á los vireyes, presidentes y oidores, que guarden, cumplan, y hagan guardar y cumplir en todos sus distritos las ordenanzas hechas por nuestro mandado para la casa de contratacion de Sevilla, trato, y comercio de éstos y aquellos reinos; que así es nuestra voluntad.

## LEY VIII.

D. Felipe II en Tomar á 17 de abril de 1581.

*Qua en las provisiones que se despacharen se pongan los titulos del Rey, como por esta ley se ordena.*

Otrosi mandamos á las audiencias reales de las Indias, que en todas las provisiones y titulos que despacharen en nuestro nombre, hagan poner los titulos en la forma siguiente. Don N por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra-Firme del mar Océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Bravante y Milan; conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol y de Barcelona; señor de Vizcaya y de Molina, &c.

## LEY IX.

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que las leyes que se dirigen á los presidentes indistintamente, se entiendan como por esta se declara.*

Porque algunas leyes de este libro se dirigen á los presidentes de nuestras audiencias reales de las Indias indistintamente, y algunos tienen por facultad nuestra conocimiento en las materias de gobierno, y otros están subordinados en el todo ó parte de ellas á los vireyes: Declaramos y mandamos, que se hayan de entender y entiendan conforme á la calidad de las materias en que dispusieren; y si especial y espresamente no se cometiere su ejecucion á todos los presidentes, no se entienda atribuirles mas jurisdiccion de la que conforme á sus titulos, estado y gobierno de las provincias les puede pertenecer, conforme á las demas leyes que sobre esto disponen.

## LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 6 de octubre de 1578. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que declara como se han de ejecutar las cédulas que se despacharen, segun los ministros á quien se cometieren, y no se perjudique al gobierno superior.*

Mandamos que cuando nuestras reales cédulas hablaren en particular con los vireyes, solos ellos entiendan en su cumplimiento, sin otra intervencion; y si hablaren con virey y audiencia, ó presidente y audiencia, entiendan todos en su ejecucion, conforme al parecer de la mayor parte que se hallare en la audiencia, y el virey ó presidente no tenga mas que un voto, como los demas que allí se hallaren, y no por esto se contravenga al gobierno superior, que regularmente cometemos á los vireyes y presidentes.

**LEY XI.**

D. Felipe II en Aranjuez a 16 de mayo de 1571.

*Que aunque las cédulas hablen con presidente y oidores, los vireyes y presidentes conozcan privativamente de negocios del gobierno, y los alcaldes del crimen de causas criminales.*

Porque mandamos despachar algunas cédulas para negocios de gobierno, y causas criminales, que por ir dirigidas á presidentes y oidores han pretendido conocer todos de los negocios de gobernacion y de las causas criminales, y nuestro intento no ha sido, ni es, que por esta causa se mude la orden que está dada en las cosas de gobierno, ni en el conocimiento de las causas criminales: Mandamos, que no embargante que las cédulas vayan dirigidas á presidente y oidores, dejen entender en las cosas de gobierno á los vireyes y presidentes, y en las causas criminales á los alcaldes de el crimen, salvo si en nuestras cédulas se mandare particularmente lo contrario.

**LEY XII.**

B. Felipe IV en Madrid á 6 de abril de 1638.

*Que el responder á ministros particulares sobre lo que escriben no perjudica á la jurisdiccion de los vireyes, no espresándose así.*

Los presidentes y visitadores de nuestras audiencias reales, comprehendidas en los distritos que pertenecen á los vireyes del Perú y Nueva-España, nos escriben algunas veces sobre materias de gobierno, hacienda, conservacion y utilidad de los indios, y otras de calidad, que no tocan á la administracion de la justicia, ó comisiones que están á su cargo, y con qualquiera respuesta nuestra pretenden; que Nos les hemos encargado aquellos negocios sobre que escribieron: Declaramos y mandamos, que por haberse respondido en algunas de las cosas sobredichas á los presidentes ó visitadores, no es de la intencion y voluntad nuestra darles mas jurisdiccion de la que les toca en las materias de justicia, ni quitar la de gobierno que pertenece á los vireyes, y que la egecucion en las materias y puntos de esta calidad, aunque los hayan propuesto los vireyes y visitadores, ú otras cualesquier personas ministros de las Indias, y á ellos hayan ido ó vayan las respuestas, ha de correr por mano y autoridad de los vireyes en todos los casos y cosas que miraren á su gobierno, excepto si en las cédulas y despachos por alguna causa particular expresamente no se dijere y ordenare lo contrario. Y así se guarde precisa é inviolablemente.

**LEY XIII.**

D. Felipe II en Madrid a 9 de diciembre de 1583. Y en Mérida á 12 de mayo de 1580. D. Felipe III en San Lorenzo á 11 de junio de 1612. Y á 19 de junio de 1614. D. Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628.

*Que los vireyes cumplan las cédulas dirigidas á sus antecesores, como si á ellos se dirigiesen espresamente.*

Mandamos á los vireyes del Perú y Nueva-

España, que cumplan las cédulas despachadas en materias de nuestro real servicio, ó á pedimento de personas particulares, aunque estén despachadas ó dirigidas á sus antecesores, como si á ellos se dirigiesen expresamente.

**LEY XIV.**

D. Felipe II en Aranjuez á 4 de mayo de 1570. Y en Madrid á 23 de junio de 1571.

*Que los alcaldes del crimen conozcan de las cédulas y provisiones que se dan contra casados y extranjeros, aunque vayan dirigidas á presidente y oidores.*

Los vireyes y alcaldes del crimen de las audiencias de Lima y Méjico, puedan conocer y conozcan sobre lo contenido en nuestras cédulas y provisiones, para que los casados que residen en las Indias, y no hacen vida maridable con sus mugerés, y los extranjeros y otras personas que hubieren pasado sin licencia y permission nuestra, sean desterrados de aquellas provincias y enviados á estos reinos, y lo egecuten, y los oidores no se entrometan á conocer de las dichas causas, y las dejen hacer, sustanciar y egecutar á los dichos vireyes y alcaldes del crimen, sin embargo de que nuestras cédulas ó provisiones se hayan dirigido, ó dirigieren á presidente y oidores.

**LEY XV.**

D. Felipe II en el Pardo á 22 de setiembre de 1575.  
D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que dá forma al cumplimiento de las cédulas y provisiones en caso de supresion ó fundacion de audiencias reales.*

Los gobernadores que Nos eligiéremos y nombráremos en lugar de las reales audiencias, que convenga suprimir ó remover, cumplan, guarden y egecuten, hagan guardar, cumplir y egecutar todas las cédulas y provisiones que estuvieren despachadas por nuestro mandado á las reales audiencias, como si á ellos fuesen dirigidas; y si las audiencias se fundaren en lugar de los gobernadores, se guarde la misma regla por las audiencias, que así conviene á nuestro real servicio.

**LEY XVI.**

D. Felipe III en Madrid á 3 de junio de 1620. Don Felipe IV en Madrid á 11 de junio de 1621.

*Que las cédulas incitativas tengan el efecto que se declara.*

Declaramos y mandamos que cuando por Nos se proveyeren y mandaren despachar cédulas incitativas para escitar y advertir á nuestros ministros que deshagan los agravios hechos á las partes, y provean lo que fuere justicia: si la relacion no fuere cierta, ni el agravio verdadero, los ministros á quien toca dejen las cosas en el estado que estaban, y nos informen de lo que conviene y pasa; y en las cédulas ordinarias incitativas á que se haga justicia á las partes no se mude la jurisdiccion del juzgado ni estado de la causa, aunque solo se dirijan á vireyes ó presidentes.

**LEY XVII.**

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 5 de junio de 1552. Véase la ley 14, tit. 2, lib. 5.

*Que con las personas que llevaren cédulas de recomendacion se haga conforme á sus méritos.*

Cuando Nos fuéremos servido de mandar que se despachen cédulas de recomendacion en favor de los que pasaren á poblar nuestras Indias, y en virtud de ellas pretendieren ser proveidos á corregimientos y otros cargos, los vireyes, audiencias y gobernadores á quien fueren cometidas hagan lo que vieren que conviene y hubiere lugar, segun la calidad de sus personas, méritos y servicios. (2)

**LEY XVIII.**

D. Felipe III en Madrid á 18 de abril de 1617.

*Que no se cometan á las audiencias las libranzas y cédulas de mercedes en tributos vacos.*

Ordenamos y mandamos que nuestras cédulas y libranzas de merced en tributos de indios vacos no vayan dirigidas á las reales audiencias, porque tenemos entendido que con esta ocasion se entrometen en las cosas de gobierno.

**LEY XIX.**

D. Felipe II en Madrid á 30 de diciembre de 1571. Y á 5 de octubre de 1592.

*Que las cédulas de mercedes mandadas situar en repartimientos no perjudiquen al derecho de los mas antiguos, si el Rey no mandare en ellas otra cosa.*

Porque nuestra voluntad é intencion no es perjudicar por ninguna cédula que diéremos en favor de algunas personas, para que se les haga merced de los primeros indios que vacaren al derecho de los que son mas antiguos en las Indias, y nos han servido mas en ellas, y no han sido gratificados, estarán advertidos de ello los vireyes y gobernadores, para que sepan nuestra intencion y voluntad, lo cual no se ha de entender cuando mandáremos dar algunas cédulas con prelación y antelacion á todos los demas que las tuvieren, que se hará raras veces, y con la advertencia y justificacion conveniente que en este caso se han de cumplir las cédulas, anteponiéndose los que las tuvieren, no solo á los demas que tengan cédulas, si no á los que no las tuvieren, aunque parezca á los vireyes que son mas antiguos ó mas beneméritos.

**LEY XX.**

D. Felipe II en Madrid á 7 de junio de 1570.

*Que las cédulas de mercedes en indios vacos se en tiendan tambien en los que hubiere pleito pendiente.*

Declarámos que las cédulas de mercedes hechas por Nos en indios vacos se deben cumplir tambien en las encomiendas sobre que hubiere pleitos pendientes, aunque se hayan comenza-

(2) Porque estas recomendaciones se despreciaban tambien demasiado se mandó en real orden de 10 de junio de 1789, que anualmente se enviase listas de ellas con informes de las calidades de los recomendados para los efectos convenientes.

do antes que hayamos hecho las mercedes como las sentencias en cuya virtud se dieren por vacos, se pronuncien despues que las hubiéremos hecho.

**LEY XXI.**

D. Felipe III en Lerma á 11 de noviembre de 1612

*Que las cédulas de renta con antelacion se cumplan por su antigüedad, y despues las demas sin antelacion.*

Mandamos que habiéndose primero y ante todas cosas desempeñado nuestra caja real de los pesos que en ella se pagaren, en el interin que vacan indios, para cumplir las mercedes que estuvieren hechas ó hiciéremos con esta calidad (porque estas han de ser preferidas, y se les ha de encomendar primero la concurrente cantidad, para que nuestra hacienda quede descargada de los indios, que despues de cumplidas las mercedes vacaren) se cumplan las que estuvieren hechas con el privilegio de antelacion por su antigüedad conforme al tiempo y data de las cédulas que para ello estuvieren despachadas, prefiriendo las mas antiguas á las mas modernas, y que despues de cumplidas las privilegiadas se cumplan las demas que estuvieren hechas á otras personas sin antelacion, segun y como en ellas ordenáremos.

**LEY XXII.**

D. Felipe III en Madrid á 3 de junio de 1620.

*Que no se cumplan las cédulas en que hubiere obrepcion ó subrepcion,*

Los ministros y jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos en que interviniere los vicios de obrepcion y subrepcion, y en la primera ocasion nos avisen de la causa por que no lo hicieren.

**LEY XXIII.**

D. Felipe II en el Escorial á 17 de mayo de 1564.

*Que las cédulas reales vayan señaladas, y las provisiones firmadas por los del Consejo, y sin esta solemnidad no se cumplan.*

Nuestras reales cédulas se despachen señaladas, y las provisiones firmadas de los de el nuestro consejo real de las Indias, y las que no tuvieren esta solemnidad sean obedecidas y no cumplidas, y los vireyes, presidentes y oidores, y otros cualesquier jueces y justicias de las Indias asi lo guarden, cumplan y ejecuten.

**LEY XXIV.**

El emperador don Carlos en Monzon á 5 de junio de 1528. D. Felipe IV en Madrid á 5 de junio de 1622.

*Que se egecuten las cédulas del Rey en las Indias sin embargo de suplicacion, no siendo el daño irrepable ó escandaloso.*

Los vireyes, presidentes y oidores, alcaldes del crimen, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de las Indias antes de ser recibidos al uso y ejercicio de sus oficios, juren que guardarán, cumplirán y ejecutarán nuestros mandamientos, cédulas y provisiones dadas á cualesquier personas, de oficios y merce-

des, y de otra cualquier calidad que sean, cuyo cumplimiento les tocara, y luego que las vean ó les sean notificadas, las guarden, cumplan y ejecuten; y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo, segun su tenor y forma, y no hagan cosa en contrario, so las penas en ellas contenidas, y mas de la nuestra merced y perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra cámara y fisco; pero si fueren cosas de que convenga suplicar, damos licencia para que lo puedan hacer, con calidad de que por esto no se suspenda el cumplimiento y ejecucion de las cédulas y provisiones, salvo siendo el negocio de calidad que de su cumplimiento se seguiria escándalo conocido, ó daño irreparable, que en tal caso permitimos, que habiendo lugar de derecho, suplicacion, e interponiéndose por quién y cómo deha, puedan sobreseer en el cumplimiento y no en otra ninguna forma so la dicha pena.

**LEY XXV.**

D. Felipe II en Madrid á 9 de junio de 1567.

*Que las audiencias respondan luego á las cédulas y provisiones, y las hagan volver á las partes.*

Los presidentes y oidores respondan y hagan asentar la presentacion y obediencia á nuestras cédulas y provisiones reales luego que sean pretendidas, y hagan que los escribanos las vuelvan á las partes sin dilacion.

**LEY XXVI.**

D. Felipe IV en Madrid á 9 de febrero de 1622.

*Que las audiencias se abstengan de representar al Consejo inconvenientes de derecho en egecucion de cédulas.*

Nuestras reales audiencias se abstengan de representarnos inconvenientes y razones de derecho en lo que por Nos les fuere mandado, pues cuando lo disponemos y ordenamos estan las materias mas bien vistas y mejor entendidas, y asi lo guarden y observen precisa y puntualmente.

**LEY XXVII.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 17 de mayo de 1609. Ordenanza 31 de Contadurias. Para esta ley y la siguiente se vea la ley 86, tit. 1, lib. 8.

*Que las cédulas y ordenanzas de los tribunales de Cuentas se pongan originales en los archivos de las reales audiencias.*

Ordenamos y mandamos que se pongan originales en los archivos de las reales audiencias las cédulas y ordenanzas que por nuestro consejo real de las Indias se enviaren á los tribunales de cuentas, y á los contadores se les dé copia autorizada, con fé de que las originales quedan en los archivos.

**LEY XXVIII.**

D. Felipe II en Madrid á 23 de junio de 1571. Y en Aranjuez á 29 de mayo de 1574. Contesta la ley 160, tit. 15 de este libro.

*Que las cédulas y provisiones tocantes á la hacienda real se pongan en libro aparte.*

Los presidentes y audiencias reales recojan y hagan poner en libros aparte, con distincion

TOMO I.

y claridad, todas las cédulas y provisiones que se les han enviado y enviaren tocantes á nuestra real hacienda, y tengan mucho cuidado y diligencia en su cumplimiento y ejecucion, pues tanto conviene á nuestro real servicio.

**LEY XXIX.**

D. Felipe IV en Madrid á 3 de diciembre de 1650. Y á 12 de agosto de 1635.

*Que las cédulas enviadas á vireyes y presidentes se pongan en los archivos y libros de las audiencias.*

Ordenamos y mandamos á los vireyes y presidentes que hagan poner y pongan en los archivos todas las cédulas y otros cualesquier despachos que por Nos se les hubieren enviado, ó á sus antecesores, y enviaren de aqui en adelante en libro aparte, para que nuestros fiscales pidan su cumplimiento, y los demas efectos que convengan: (1)

**LEY XXX.**

El emperador don Carlos y el cardenal gobernador en Madrid á 15 de abril de 1540. En Talavera á 13 de febrero de 1541. D. Felipe III en el Pardo á 21 de noviembre de 1600.

*Que se den copias autorizadas de las cédulas y provisiones de gobierno á las ciudades, villas y lugares, y de las ordenanzas de audiencias.*

Mandamos que de todas nuestras cédulas y provisiones despachadas y que se despacharen, y de las provisiones de nuestros vireyes y presidentes gobernadores, que tocaren al gobierno y bien de las ciudades, pareciendo á las audiencias, que son comunes á toda la tierra, hagan sacar copias autorizadas y signadas en pública forma, y las dar y entregar á las ciudades, villas y lugares de sus distritos que las pidieren, pagando los derechos, que justamente deben, á los escribanos, para que las pongan en los archivos y libros de cabildo, y lo mismo se guarde en las ordenanzas de las audiencias, para que se sepa y guarde lo que contienen.

**LEY XXXI.**

El emperador don Carlos y la reina en Valladolid á 24 de julio de 1530. El emperador don Carlos y el principe gobernador en su nombre en Valladolid á 1.º de setiembre de 1548.

*Que los cabildos y regimientos tengan archivos de cédulas y escrituras, y estén las llaves en poder de las personas que se declara.*

Ordenamos y mandamos á los cabildos y regimientos de las ciudades y villas, que hagan recoger todas las cédulas y provisiones por los señores reyes nuestros antecesores, y por Nos dadas en beneficio y privilegio de sus comunidades, y las demas escrituras y papeles que convengan, y hecho inventario de ellas las pongan en un archivo ó arca de tres llaves, que la una tenga un alcalde ordinario por el año que ha de servir su oficio, otra un regidor, y otra el escribano del cabildo ó ayuntamiento, donde esten en buena forma y un traslado del in-

(3) Es capítulo de residencia la comision de esta ley por cédula de 14 de abril de 1690.

Véase la ley 7, tit. 18 de este libro.

ventario esté fuera del archivo, para que fácilmente se pueda saber lo que contiene; y no pudiéndose hallar en la provincia algunas provisiones, cédulas, ordenanzas ó instrucciones, las pidan á los presidentes y oidores de las audiencias del distrito, los cuales les envíen traslados de ellas autorizados, y los cabildos nos avisen de las que conviniere enviar originalmente.

### LEY XXXII.

El emperador don Carlos y la princesa gobernadora en Madrid á 3 de diciembre de 1548. D. Felipe II en la ordenanza 49 de Audiencias de 1563. Y la ordenanza 56 de Audiencias de 1596.

*Que se guarden las ordenanzas de las ciudades y poblaciones por tiempo de dos años, y se pida confirmacion de ellas en el Consejo.*

Las audiencias reales vean y examinen las ordenanzas que hicieren las ciudades, villas y poblaciones de sus provincias para su buen gobierno; y hallando que son justas, y que se deben guardar, las hagan cumplir y ejecutar por tiempo de dos años, y las remitan á nuestro real consejo de Indias, para que en cuanto á su confirmacion provea lo que convenga. (4)

### LEY XXXIII.

D. Felipe II en Madrid á 4 de agosto de 1561. Y en el Pardo á 21 de julio de 1570.

*Que se ejecuten las ordenanzas confirmadas ó hechas por los vireyes, sin embargo de apelacion, hasta la revista.*

Porque las ciudades, villas y lugares de las Indias presentan algunas veces sus ordenanzas ante nuestros vireyes, los cuales las confirman, y otras veces las hacen de nuevo en materias de gobierno: Mandamos que si se apelare de ellas para las audiencias reales donde los vireyes presidieren, se guarden, cumplan y ejecuten, hasta que por justicia se vean y determine en revista por las audiencias lo que se debe hacer, y despues se ejecute lo proveido por la ley antecedente.

### LEY XXXIV.

D. Felipe III en Madrid á 8 de marzo de 1619.

*Que los vireyes, audiencias, prelados y cabildos envíen al Consejo las ordenanzas y autos de gobierno, que tuvieren y fueren haciendo.*

Para que en todo se provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, bien de la causa pública, y conservacion de las Indias: Mandamos á nuestros vireyes, presidentes y oidores, que con intervencion de los fiscales hagan sacar traslado de todas las ordenanzas y demas autos y acuerdos con que se gobernan y tuvieren proveidos para la conservacion de la tierra, y administracion de la justicia, y nos le envíen autorizado y en forma que haga fé; y siempre que determinaren en el acuerdo algun auto tocante al gobierno público, sobre materias que hagan regla ó se de orden para lo venidero, nos avisen de ello con los motivos en que se hubieren fundado. Y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos que de todo lo

que en esta razon estuviere proveido por ellos, y los prelados de sus iglesias sus antecesores, y por los cabildos, y lo que en adelante proveyeren, nos envíen copias auténticas y legalizadas, para que visto todo por los de nuestro consejo, se tenga la noticia necesaria del estado de cada cosa, avisándonos juntamente los unos y los otros si se ha usado y usa de las dichas ordenanzas, acuerdos, constituciones, autos y decretos; y si de algunos resulta perjuicio á nuestro patronazgo real ó á otra materia pública.

### LEY XXXV.

D. Felipe IV en S. Lorenzo á 20 de octubre de 1633.

*Que las cédulas despachadas para el gobierno de cada provincia se asienten en los libros del estado eclesiástico y secular, cada uno por lo que le toca.*

Todas nuestras cédulas dadas y que se dieren para las provincias de las Indias en materias de gobierno eclesiástico ó secular, dirigidas á los obispos y cabildos eclesiásticos, ó á las justicias ó gobernadores, cabildos seculares y oficiales de nuestra real hacienda, se asienten y escriban en los libros de cabildo de las catedrales y cabezas de gobierno secular, cada uno por lo que le tocara, y las autoricen en pública forma y manera que hagan fé, y las originales se guarden con todo cuidado.

### LEY XXXVI.

D. Felipe II en Aranjuez á 24 de mayo de 1574.

*Que al principio del año hagan leer los gobernadores las ordenanzas.*

Mandamos que los gobernadores de nuestras Indias y sus tenientes hagan leer las ordenanzas en sus gobernaciones por lo menos una vez al principio de cada año, y asistan los susodichos y los demas ministros de la república, y los escribanos y procuradores, para que sepan y entiendan lo que está ordenado y proveido para su buen gobierno y administracion de justicia, y que se guarde y cumpla, y los escribanos de gobernacion las lean y pongan por auto en forma que haga fé de que así se ha ejecutado.

### LEY XXXVII.

D. Felipe II en Segovia á 8 de junio de 1592.

*Que en el Perú se guarden las ordenanzas del virey D. Francisco de Toledo.*

Los vireyes del Perú vean y hagan guardar y cumplir todo lo ordenado por D. Francisco de Toledo, virey que fue de aquellas provincias en la visita general que hizo en materias de gobierno espiritual y temporal y guerra, y administracion de nuestra real hacienda, y otras tocantes al bien comun. Y porque en muchas de ellas no se guarda lo proveido, y en otras se han introducido novedades, de que resultan graves inconvenientes, es nuestra voluntad que en todo lo que no estuviere derogado por las leyes de este libro, ó por otras cualesquier nuestras órdenes, se guarden y cumplan precisamente; y si les pareciere que por la mudanza de los tiempos, ú otra justa causa, es necesario enmendar ó proveer nuevamente, nos den avi-

(4) Véase la ley 17, tit. 5, lib. 4.

dados en la diócesi, y por la parte que á Nos cupiere de los pueblos cuyas encomiendas estuvieren incorporadas en nuestra real Corona, Nos contribuyamos como cada uno de los dichos encomendados: y si en la dicha diócesi vivieren españoles que no tengan encomiendas de indios, tambien se les reparta alguna cantidad, atenta la calidad de sus personas y haciendas, pues tambien ellos tienen obligacion al edificio de la iglesia catedral, y lo que á estos se repartiere se descargará de las partes que cupieren á los indios y á los encomendados, y el repartimiento se haga de lo que faltare sobre lo que hubiere valido la parte que de las sede vacantes hubiéremos hecho merced y limosna para el edificio de las iglesias, y asimismo sobre lo que valieren las partes que conforme á la ereccion estuvieren aplicadas para la fábrica, y cualesquier otras mandas particulares que se hayan hecho é hicieren para ello. (1)

**LEY III.**

Don Felipe II en Madrid á 8 de diciembre de 1588.  
Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que las iglesias parroquiales se edifiquen á costa del Rey, vecinos é indios.*

Las iglesias parroquiales que se hicieren en pueblos de españoles sean de edificio durable y decente, y la costa que en ellas se hiciere se reparta y pague por tercias partes: la una de nuestra hacienda real: la otra á costa de los vecinos encomendados de indios de la parte donde se edificaren: y la otra de los indios que hubiere en ella y su comarca: y si en los términos de la ciudad, villa ó lugar estuvieren incorporados algunos indios en nuestra real Corona, mandamos que tambien se contribuya por nuestra parte con lo mismo que contribuirén los vecinos encomendados respectivamente, y á los vecinos que no tuvieren indios tambien se les reparta alguna cantidad para el dicho efecto conforme á la calidad de sus personas y haciendas, y lo que á estos se repartiere se descuente de la parte que tocara pagar á los indios. (2)

**LEY IV.**

La princesa doña Juana gobernadora de estos reinos en Valladolid, cédula de 16 de abril de 1559. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que la parte que han de contribuir los vecinos conforme á la ley antecedente ha de ser para las iglesias donde reciben los Santos Sacramentos.*

Declaramos y mandamos que la parte con que han de contribuir los vecinos encomendados para fábrica de las iglesias parroquiales, se ha de entender con los vecinos y moradores encomendados de cada pueblo, siendo parroquianos y recibiendo en las iglesias que se tratan de fabricar los Santos Sacramentos, y no en otra forma.

(1) Cédula de 26 de abril de 1703 sobre poblaciones de Chile.

(2) Cédula de 7 de agosto de 1756 á pedimento del cura de Quillota; vease la ley 18 tit. 13 de este lib. y la 23 tit. 16 del mismo.

**LEY V.**

Don Felipe III en Valladolid en cédula de 1.º de abril de 1604.

*Que la tercia parte que se manda dar de la real hacienda para la fábrica de las iglesias se entienda por la primera vez.*

Porque está ordenado que para el edificio de las iglesias donde hubiere necesidad de hacerlas se acuda con la tercia parte de la costa de nuestra real hacienda, y somos informado que muchas veces sucede, que despues de hechas y fabricadas y habiéndose acudido con la parte concedida por Nos, las derriban los encomendados ú otras personas para alargarlas ó mudarlas, y se vuelve á pedir no debiéndose dar mas que una vez. Declaramos y mandamos que la contribucion que de la tercia parte se ha de hacer de nuestra real hacienda para este efecto, se ha de entender por la primera vez y no mas, si Nos avisados de ello no proveyéremos otra cosa.

**LEY VI.**

El emperador don Carlos en Monzon á 2 de agosto de 1555. Don Felipe II á 11 de junio de 1594. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que en las cabeceras de los pueblos de indios se edifiquen iglesias á costa de los tributos.*

Mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, que guardando la forma que se les dá por la ley primera de este título, tengan mucho cuidado de que en las cabeceras de todos los pueblos de indios, asi los que están incorporados en nuestra real Corona como los encomendados á otras cualesquier personas, se edifiquen iglesias donde sean doctrinados y se les administren los Santos Sacramentos, y para esto se aparte de los tributos que los indios hubieren de dar á Nos y á sus encomendados cada año lo que fuere necesario, hasta que las iglesias estén acabadas, con que no escada de la cuarta parte de los dichos tributos, y esta cantidad se entregue á personas legas nombradas por los obispos, para que la gasten en hacer las iglesias á vista y parecer, y con licencia de los dichos preladados; y nuestros vireyes, presidentes y gobernadores tomen las cuentas de lo que se gastare y de las iglesias que se hicieren, y nos envíen relacion de todo. (1)

**LEY VII.**

Don Felipe II en Madrid á 12 de diciembre de 1587.  
Don Felipe III á 16 de noviembre de 1598.

*Que á las iglesias que se hicieren en pueblos de indios se les dé por una vez un ornamento, á saber con patena, y campana.*

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que con parecer del Gobierno y

(1) Cédula dada en Madrid á 26 de abril de 1703, fol. 228, tit. 2.

so, para que en nuestro consejo de las Indias se provea lo que convenga.

**LEY XXXVIII.**

D. Felipe III en el Pardo á 14 de diciembre de 1613.

*Que los vireyes, audiencias y gobernadores avisen al Consejo de Indias de lo que por otros Consejos se les escribiere*

Mandamos á los vireyes, presidentes, y audiencias y Gobernadores, que sucediendo algun caso en que por otro consejo que no sea el nuestro de las Indias, se les escribiere sobre cualquier cosa ó materia, nos avisen de la correspondencia que tuvieren, advirtiendo que en la sustancia ni el modo de ella los demas consejos no adquieran ninguna jurisdiccion, y cumplan como deben la obligacion que tienen de guardar las leyes y ordenanzas de las Indias.

**LEY XXXIX.**

D. Felipe III en Madrid á 15 de diciembre de 1614.  
D. Felipe IV en Barcelona á 23 de abril de 1626. Y en Valencia á 20 de noviembre de 1645.

*Que no se cumplá cédula ni despacho de otro Consejo que no fuere pasado por el de Indias, y lo mismo se egecute con los despachos de visitadores de las órdenes militares; y en quanto á provisiones para informaciones no se haga novedad por ahora.*

Mandamos á los vireyes, presidentes y oidores, gobernadores y justicias de las Indias, que obedezcan y no cumplan las cédulas, provisiones y otros cualesquier despachos dados por nuestros reales consejos, sino fueren pasados por el de las Indias, y despachada por el nuestra real cédula de cumplimiento, y de ninguna forma permitan que se use de comisiones dadas y que se dieren por el consejo real de las Ordenes para visitar los comendadores, caballeros y frailes de ellas, sin preceder este despacho, y las recojan y remitan originales á nuestro consejo de Indias, y constando que los visitadores hubieren pasado á aquellas provincias sin licencia nuestra, despachada por el dicho consejo de Indias, los hagan venir luego á estos reinos, y no los consientan en ellas. Y en lo que toca á las provisiones para informaciones de hábitos, por ahora no hagan novedad hasta que tengan orden. 5)

**LEY XL.**

D. Felipe IV en Monzon á 8 de marzo de 1626.

*Que no se guarden en las Indias las pragmáticas de estos reinos que no estuvieren pasadas por el Consejo.*

Otrosí mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y otras cualesquier justicias de todas nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano, que no permitan se egecute ninguna pragmática de las que se promulgaren en estos reinos, si por especial cédula nuestra, despachada por el consejo de Indias no se mandare guardar en aquellas provincias.

(5) Por cédula de 8 de agosto de 90 se ha recordado la observancia de esta ley y siguiente con motivo de la impresion del libro del licenciado D. José Lebron sobre la pragmática de matrimonios.

**LEY XLI.**

D. Felipe IV en Madrid á 30 de diciembre de 1619.

*Que los vireyes, gobernadores y oficiales reales, arzobispos, obispos, deanes y cabildos eclesiásticos sede vacantes, envíen con sus cartas copias de las cédulas y ordenanzas que hubiere sobre las materias y negocios en que escribieren al Rey.*

En nuestro consejo real de las Indias se ha conocido que en muchas cartas escritas á Nos por los vireyes, presidentes, gobernadores, arzobispos, obispos y oficiales de nuestra real hacienda en materias eclesiásticas, seculares, de gobierno, gracia, guerra y hacienda de su cargo, al principio, ó en su discurso alegan, que lo que refieren está dispuesto por ordenanzas y cédulas reales, y en unas no citan las fechas de ellas, y en otras lo hacen con tanta incertidumbre, que cuando se piden por el consejo ó junta de guerra de Indias, sucede muy de ordinario no hallarse por este defecto, ó por faltar algunos libros antiguos, con que se dilata mucho el espediente de los negocios. Y para que se pueda tomar con entero conocimiento de causa, y la brevedad que conviene á nuestro real servicio y causa pública, mandamos á los vireyes, presidentes, gobernadores y oficiales de nuestra real hacienda, y rogamos y encargamos á los arzobispos, obispos, y á los venerables deanes y cabildos sede-vacantes, que cada uno por lo que le toca, demas de citar puntual y ajustadamente en sus cartas las cédulas y ordenanzas que hubiere en razon de lo que nos escribieren, envíen juntamente con ellas copias auténticas de las dichas cédulas y ordenanzas, para que con esto se pueda tomar mas breve y acertada resolucion, y así se guarde, si el punto no estuviere decidido por las leyes de este libro.

*Que para hacer leyes precedan entera noticia de lo ordenado en la materia, parecer é informe si en la dilacion no hubiere inconveniente, ley 12, tit. 2 de este libro.*

*Que las leyes que se hicieren para las Indias sean lo mas conformes que ser pudiere á las de estos reinos, ley 13, tit. 2 de este libro.*

*Que para hacer leyes ó derogarlas no baste la mayor parte de votos del consejo, sino que concurran en un parecer las dos partes de tres, y consulta, ley 15, tit. 2 de este libro.*

*Que las leyes y provisiones se publiquen donde y cuando convenga, salvo si pareciere que alguna sea secreta, ley 24, tit. 2 de este libro.*

*Que el consejo procure saber cómo se egecuta lo proveido, y castigue á quien no lo guardare ley 25, tit. 2 de este libro.*

*Que todos los del consejo firmen las provisiones y cédulas que hubieren librado, aunque no hayan intervenido en la determinacion, ley 66, tit. 2 de este libro, y no se pasen por el sello y registro sino estuvieren firmadas por lo menos del presidente y cuatro consejeros, y refrendadas del secretario, ley 5, tit. 4 de este libro.*

Que las provisiones de justicia para estos reinos no las firme el rey; y para las Indias vayan firmadas como las de gracia y gobierno, ley 23, tit 6 de este libro.

Que los contadores tomen la razon de las mercedes en hacienda real, y en las cédulas se ponga por cláusula especial, ley 22, tit. 11 de este libro.

Las órdenes y cédulas generales se envien por mano de los vireyes, no habiendo inconveniente, y cuando por alguna causa no se pudiera hacer, se envíe a los vireyes copia de lo que se ordenare; pero esto no se entienda de las audiencias pretoriales, auto 30.

## TÍTULO SEGUNDO.

### De el consejo real, y junta de guerra de Indias,

#### LEY PRIMERA.

El emperador don Carlos y la reina doña Juana año de 1542. D. Felipe II en el Pardo á 24 de setiembre de 1571. En la ordenanza primera de el Consejo. Y D. Felipe IV en las de 1636.

Que el Consejo real de las Indias resida en la corte y tenga los ministros y oficiales que esta ley declara.

Considerando los grandes beneficios y mercedes que de la benignidad soberana hemos recibido y cada dia recibimos con el acrecentamiento y ampliacion de los reinos y señorios de nuestras Indias, y entendiendo bien la obligacion y cargo que con ellos se nos impone, procuramos de nuestra parte (despues del favor divino) poner medios convenientes para que tan grandes reinos y señorios sean regidos y gobernados como conviene. Y porque en las cosas del servicio de Dios nuestro Señor y bien de aquellos estados, se provea con mayor acuerdo, deliberacion y consejo: Establecemos y ordenamos que siempre en nuestra corte resida cerca de Nos nuestro consejo de las Indias, y en él un presidente de él: el gran canciller de las Indias, que ha de ser tambien consejero; y los consejeros letrados, que la ocurrencia y necesidad de los negocios demandaren, que por ahora sean ocho: un fiscal y dos secretarios: un teniente de gran cauciller, que todos sean personas aprobadas en costumbres, nobleza y limpieza de linage, temerosos de Dios, y escogidos en letras y prudencia: tres relatores, y un escribano de cámara de justicia, espertos y diligentes en sus officios, y de la fidelidad que se requiere: cuatro contadores de cuentas hábiles y suficientes, y un tesorero general: dos solicitadores fiscales, un coronista mayor y cosmógrafo; y un catedrático de matemáticas: un tasador de los procesos, un abogado, y un procurador de pobres: un capellan que diga misa al consejo en los dias de él; cuatro porteros y un alguacil, los cuales todos sean de la habilidad y suficiencia que se requiere; y antes de ser admitidos a sus officios, hagan juramento de que

los usarán bien y fielmente, y guardarán las ordenanzas del consejo, hechas y que se hicieren, y el secreto de él. (1)

#### LEY II.

D. Felipe II en la ordenanza 2 de el Consejo. Y don Felipe IV en las de 1636.

Que el Consejo tenga la suprema jurisdiccion de las Indias, y haga leyes, y examine estatutos, y sea obedecido en estos y aquellos reinos.

Porque los del nuestro consejo de las Indias, con mas poder y autoridad nos sirvan y ayuden a cumplir con la obligacion que tenemos al bien de tan grandes reinos y señorios. Es nuestra merced y voluntad, que el dicho consejo tenga la jurisdiccion suprema de todas nuestras Indias Occidentales; descubiertas y que se descubrieren, y de los negocios que de ellas resultaren y dependieren, y para la buena gobernacion y administracion de justicia pueda ordenar y hacer con consulta nuestra las leyes, pragmáticas, ordenanzas y provisiones generales y particulares, que por tiempo para el bien de aquellas provincias convinieren. Y asimismo ver y examinar, para que Nos las aprobemos y mandemos guardar, cualesquier ordenanzas, cons-

(1) La última planta de este Consejo, nuevas prerogativas, aumento de plazas y demas en él y otras cosas, debe verse en la cédula de 13 de setiembre de 1773.

En cédula de 6 de abril de 1776, se aumentó el número de ministros de este Consejo hasta el de 14, con que se forman dos salas de gobierno y otra de justicia. Sobre las facultades del Consejo véase el decreto de 20 de enero y 14 de setiembre de 1817, en que se creó la via reservada y secretaria del Despacho de Indias, y tambien la cédula de 18 de mayo de 1747.

En decreto de 17 de abril de 1812 espedido por las Cortes se suprimió éste como los demas Consejos.

El Sr. D. Fernando VII le mandó restablecer por decreto de 2 de julio de 1814, y últimamente se ha vuelto a suprimir por S. M. la reina gobernadora.

tituciones y otros estatutos que hicieren los preladados, capitulos, cabildos y conventos de las religiones, y nuestros vireyes, audiencias, concejos y otras comunidades de las Indias, en las cuales y en todos los demas reinos y señorios en las cosas y negocios de Indias, y dependientes de ellas, el dicho nuestro consejo sea obedecido y acatado, así como lo son el consejo de Castilla y los otros nuestros consejos en lo que les pertenece, y que sus provisiones y mandamientos sean en todo y por todo cumplidos y obedecidos en todas partes, y en estos reinos y en aquellos, y por todas y cualesquier personas.

### LEY III.

D. Felipe II en la ordenanza 24 de el Consejo. Y en San Lorenzo á 22 de setiembre de 1584. Y don Felipe IV en las de 1636. Y en esta Recopilacion.

*Que ningun consejo, chancilleria, audiencia, juez ni justicia de estos reinos, sino el Consejo de las Indias, conozca de negocios de ellas.*

Ordenamos y mandamos, que ninguno de nuestros reales consejos ni tribunales, alcaldes de nuestra casa y corte, chancillerias, ni audiencias, ni otro juez alguno, ni justicia de todos nuestros reinos y señorios, se entrometan á conocer, ni conozcan de negocios de Indias, ni cosas pertenecientes á nuestro consejo de Indias por demanda, ni querella, ni en grado de apelacion, ni por via ordinaria, ni egecutiva, en primera, ni en segunda, ni en otras instancias, sino que luego que vinieren y se pusieren ante ellos, los remitan todos al dicho nuestro consejo de Indias. Y mandamos á los escribanos de los alcaldes de corte, y escribanos de provincia, y de el número, y otros cualesquiera que sean, que siempre que nuestro consejo de Indias los mandare llamar para que hagan relacion en él de cualesquier negocios y pleitos que ante ellos estuvieren ó pasaren, que en cualquiera forma toquen ó convengan á cosas de las Indias, vayan personalmente á hacer, y hagan en él relacion de los dichos pleitos y negocios, y sobre lo susodicho no se les ponga ni consienta poner impedimento alguno.

### LEY IV.

D. Felipe IV en las Ordenanzas de 1636. Y en 14 de julio de 1651, y en cédulas de 7 y 14 de noviembre de el dicho año. Acuerdos del Consejo 169 y 170.

*Que el Consejo de Indias conozca de las fuerzas eclesiásticas, y ningun juez eclesiástico le inhíba sobre ello, y se revoque de la Recopilacion de Leyes de Castilla el auto acordado de que el Consejo de Indias no puede conocer de causas de fuerzas.*

Por quanto el señor rey don Felipe II nuestro abuelo, que santa gloria haya, por cédula de catorce de julio del año de mil y quinientos y sesenta y uno, refrendada del secretario Francisco de Heraso, y señalada por los de nuestro consejo de cámara, con ocasion de una prision que el nuestro consejo de Indias habia mandado hacer de la persona de el licenciado Montañón, oidor de nuestra real audiencia de Santa Fé en el Nuevo Reino de Granada, por los delitos que habia cometido, por los cuales le tenia condenado á muerte, y el susodicho se habia llama-

mado á la corona ante el vicario de esta villa de Madrid, que despachó letras inhibiendo al dicho nuestro consejo de Indias, tuvo por bien de mandar, que así en este negocio, como en todos los demas que ocurriesen, pendiesen y se tratasen en él, en que los jueces eclesiásticos de estos reinos intentasen proceder contra los de el dicho nuestro consejo, inhibiéndolos ó dando cartas en cualquier manera contra el fiscal y oficiales de él, ó contra las partes que siguiesen las causas por razon de los negocios que en él pendiesen, y de que conociesen los de el dicho nuestro consejo, pudiesen dar y diesen las cédulas, provisiones, autos y mandamientos, que les pareciese convenir y ser necesarios para que los jueces eclesiásticos no prosiguiesen y desistiesen de ellos, procediendo al cumplimiento de lo que proveyesen por los medios y vias mas convenientes, de forma que tuviesen cumplido efecto las órdenes y proveimientos del dicho nuestro consejo. Y despues por las ordenanzas antiguas de él, despachadas en veinte y cuatro de setiembre de mil y quinientos y setenta y uno, y por las de primero de agosto de mil seiscientos y treinta y seis, con Nos consultadas, se dispuso que ningun juez eclesiástico se entrometiese á inhibir á los del dicho nuestro consejo en los negocios que en él se tratasen, los cuales pudiesen despachar para ello las cédulas y provisiones necesarias, y en los pleitos y negocios tocantes á Indias, de que conociesen en estos reinos jueces eclesiásticos, pudiesen librar las provisiones ordinarias, para que alzasen las fuerzas que en ellos hiciesen. Y estando la materia en este estado, el dicho año de seiscientos y treinta y seis se ofreció una competencia entre nuestro consejo de Castilla é Indias, sobre á quien tocaba el conocimiento por via de fuerza de ciertos mandamientos de inhibicion, despachados por el Nuncio de su Santidad á pedimento del recibidor de la religion de san Juan, sucesor en el derecho de los bienes de don Juan Guiral, caballero de la misma orden, contra el juez de cobranzas de nuestro consejo de Indias, que por su orden procedía contra los bienes del dicho don Juan Guiral, sobre cobranza de maravedís que el dicho don Juan Guiral debia á nuestra real hacienda, como fiador de don Francisco Maldonado, descubridor de las provincias del Darien, y para determinar esta duda se llevaron los autos á la junta general de competencias que proveyó un auto en veinte y uno de octubre del dicho año de seiscientos y treinta y seis, por el cual declaró tocar y pertenecer el conocimiento del dicho negocio y causa sobre la fuerza á nuestro consejo de Indias. Y estando en esta posesion, y habiendo usado de la jurisdiccion que en esto le estaba concedida en todos los casos que despues se han ofrecido, llegó á estos reinos el año de mil y seiscientos y cincuenta y uno el doctor don Diego de Orozco, oidor de la audiencia de Panamá, á quien por Nos se habia mandado, que mientras duraba la visita de ella pasase á servir su plaza á la audiencia de Santo Domingo, y entró en esta corte sin nuestra licencia, por lo cual se le ordenó que saliese lue-

go de ella y estuviere en la ciudad de Toledo, y de allí se fuese á embarcar en la primera ocasion para servir su plaza en la audiencia de Santo Domingo, y por evadirse del cumplimiento de lo susodicho se retiró á un convento, y pretendió valerse de la inmunidad eclesiástica, de donde le sacó el corregidor de la dicha ciudad en virtud de orden de nuestro consejo de Indias, y el juez eclesiástico procedió contra el corregidor para que le restituyese á la iglesia, de que apeló el corregidor y protestó el auxilio de la fuerza en la forma ordinaria, y dió cuenta á nuestro consejo de las Indias que despachó hasta la tercera carta, y porque en este tiempo pretendió el fiscal de nuestro consejo real de Castilla, que el corregidor no usase de las provisiones del de las Indias, no tuvieron efecto, y sobre ello nos consultaron ambos consejos con las razones y fundamentos que hacian en favor del derecho y jurisdiccion de cada uno, pretendiendo el de Castilla tocarle el conocimiento de esta causa en cuanto á la fuerza por ser en estos reinos, y refiriendo para esto un auto acordado por el dicho consejo el año de mil y quinientos y cincuenta y cinco, añadido en el sumario de la nueva recopilacion que se imprimió el de seiscientos y cuarenta: y el de Indias que en todos los negocios dependientes de ellas, aunque sea en España, debia conocer de cualesquier fuerzas que hiciesen los jueces eclesiásticos. Y Nos resolvimos y mandamos al dicho nuestro consejo de Castilla cesase en las diligencias que habia hecho en el negocio de el dicho don Diego de Orozco, porque el de Indias habia de conocer de las fuerzas que se ofreciesen en estos reinos en los negocios tocantes á ellas. Y porque nuestra voluntad es que esto se guarde y cumpla precisa é inviolablemente. Mandamos que en conformidad de las órdenes referidas, y de lo que ahora hemos resuelto, conozca el dicho nuestro consejo de Indias de todas las causas y negocios de fuerzas que se ofrecieren en estos reinos tocantes á ellas, y que pueda dar y dé las cédulas, provisiones, autos y mandamientos que convengan y sean necesarios, para que los jueces eclesiásticos no procedan y se desistan de las dichas causas; y para el cumplimiento de lo que asi proveyere, segun y por los medios y vias que conviniere, de manera que tenga cumplido efecto lo que asi ordenare y proveyere, usando en esta parte de el mismo poder y facultad que para ello tienen los demas consejos que conocen de fuerzas. Otrosí mandamos al presidente y los del nuestro consejo de Castilla, que provean auto acordado, revozando el que estaba puesto en la Recopilacion de leyes de estos reinos, impresa el año de mil y seiscientos y cuarenta, para que conste en lo público, que sin embargo de él toca al dicho consejo de las Indias el conocimiento de las fuerzas de los negocios de Indias en estos reinos.(2)

(2) El auto 2 del lib. 2 de los acordados impresos el año de 1615, era el que privaba al Consejo de Indias del conocimiento de fuerzas.

## LEY V.

D. Felipe II en las ordenanzas 26, 28 y 41 de el consejo. Y don Felipe IV en la 5 de 1636.

*Que los de el Consejo residan en él los dias, horas y tiempo que se declara. y las peticiones se lean las tardes.*

Los del consejo de las Indias se junten y residan en él cada dia, que no sea feriado, tres horas por la mañana, y los martes, jueves y sábados otras dos horas por la tarde, y no se comiencen á despachar ni entender en negocios, hasta que por lo menos estén juntos en él tres del consejo, y desde entonces y no antes corra la primera hora que en él se hubiere de estar, y en las tardes de los tres dias del consejo se vean todas las peticiones y encomiendas que hubiere, y los de el consejo no lleven ni metan peticiones en él, ni pidan que se lean, sino que como está dispuesto y ordenado, se lean todas juntas por las tardes de los dichos tres dias de la semana, y ningun consejo se acabe hasta que todas estén leidas y respondidas.

## LEY VI.

D. Felipe II en la ordenanza 3 de el consejo. D. Felipe IV en la 6 de 1636. Véanse las leyes 26 y 69 de este título, y 47, tit. 6 de este libro.

*Que el Consejo tenga hecha descripcion de las cosas de las Indias sobre que pueda haber gobernacion ó disposicion de ley.*

Por cuanto ninguna cosa puede ser entendida ni tratada como debe, cuyo sugeto no fuere primero sabido de las personas que de ella hubieren de conocer y determinar. Ordenamos y mandamos, que los de nuestro consejo de las Indias con particular estudio y cuidado procuren tener hecha siempre descripcion y averiguacion cumplida y cierta de todas las cosas del estado de las Indias, asi de la tierra, como de la mar, naturales y morales, perpetuas y temporales, eclesiásticas y seglares, pasadas y presentes, y que por tiempo serán, sobre que pueda caer gobernacion ó disposicion de la ley: y tengan un libro de la dicha descripcion en el consejo, y gran cuidado en la correspondencia de los vireyes, audiencias y ministros, para que informen cada año de las novedades que hubiere, y las que sucedieren se vayan poniendo y añadiendo en el dicho libro.

## LEY LIV.

D. Felipe II en la ordenanza 4 de el consejo. Y don Felipe IV en la 7 de 1636.

*Que el estado de las Indias esté dividido de modo, que lo temporal se corresponda con lo espiritual.*

Porque tantas y tan grandes tierras, Islas y provincias se puedan con mas claridad y distincion percibir y entender de los que tuvieren cargo de gobernarlas: Mandamos á los de nuestro consejo de las Indias que siempre tengan cuidado de dividir y partir todo el estado de ellas, descubierto y por descubrir: para lo temporal en virreynatos, provincias de audiencias y chancillerias reales y provincias de oficiales de la real hacienda, adelantamientos, goberna-

ciones, alcaldías mayores, corregimientos, alcaldías ordinarias y de la hermandad, concejos de españoles y de indios: y para lo espiritual en arzobispados y obispados sufragáneos y abadias, parroquias y dezmerias, provincias de las órdenes y religiones, teniendo siempre atención á que la division para lo temporal se vaya conformando y correspondiendo quanto se compadeciere con lo espiritual: los arzobispados y provincias de las religiones con los distritos de las audiencias: los obispados con las gobernaciones y alcaldías mayores; y parroquias y curatos con los corregimientos y alcaldías ordinarias.

**LEY VIII.**

D. Felipe II en la ordenanza 5 del consejo. Y D. Felipe IV en la 8 de 1636.

*Que et principal cuidado del Consejo sea la conversion de los indios y poner ministros suficientes para ella.*

Segun la obligacion y cargo con que somos señor de las Indias, ninguna cosa deseamos mas que la publicacion y ampliacion de la ley evangélica, y la conversion de los indios á nuestra santa fé católica; y porque á esto, como al principal intento que tenemos, enderezamos nuestros pensamientos y cuidado: Mandamos, y quanto podemos encargamos á los de nuestro consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respeto de aprovechamiento é interés nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la conversion y doctrina, y sobre todo se desvelen y ocupen con todas sus fuerzas y entendimiento en proveer y poner ministros suficientes para ello, y todos los otros medios necesarios y convenientes para que los indios y naturales se conviertan y conserven en el conocimiento de Dios nuestro Señor, honra y alabanza de su santo nombre, de forma que cumpliendo Nos con esta parte, que tanto nos obliga, y á que tanto deseamos satisfacer, los del dicho consejo descarguen sus conciencias, pues con ellos descargamos la nuestra.

**LEY IX.**

D. Felipe II en la ordenanza 2 del consejo. D. Felipe IV en la 9 de 1636.

*Que el Consejo provea lo conveniente para el buen tratamiento de los indios.*

Por lo que deseamos favorecer y hacer bien á los indios naturales de nuestras Indias, sentimos mucho cualquier daño ó mal que se les haga, y de ello nos deservimos, por lo cual encargamos y mandamos á los de nuestro consejo de las Indias que con particular afecto y cuidado procuren siempre y provean lo que convenga para la conversion y buen tratamiento de los indios, de forma que en sus personas y haciendas no se les haga mal tratamiento ni daño alguno, antes en todo sean tratados, mirados y favorecidos como vasallos nuestros, castigando con rigor á los que lo contrario hicieren, para que con esto los indios entiendan la merced que les deseamos hacer, y conozcan que haberlos puesto Dios debajo de nuestra proteccion y amparo, ha sido por bien suyo, y para sacarlos de la tiranía y servidumbre en que antiguamente vivian.

**LEY X.**

D. Felipe II en las ordenanzas 9 y 28 del Consejo. D. Felipe III en la ordenanza dada en Valladolid á 25 de agosto de 1600. Y don Felipe IV en la 10 de 1636.

*Que los negocios se dividan por los dias de la semana, y haya tabla de visitas y residencias.*

Mandamos que los lunes y viernes de cada semana se vean y determinen negocios de estado y gobierno de nuestras Indias: los martes y jueves los de guerra: los miércoles por la mañana precisamente, y las mas veces que se pudiere se trate de negocios de nuestra hacienda, y se platique en pensar y saber en qué cosas podrá ser aprovechada en las Indias: y los martes, jueves y sábados á la tarde, acabadas peticiones y encomiendas, se vean los demas expedientes, y acabados los dichos negocios, ó no habiéndolos señalados para estos dias se vean de los otros los que al presidente pareciere, sin embargo de estar señalados para otros, y pleitos de justicia, y visitas, y residencias por su antigüedad y tabla que para ello ha de haber y hacerse de ellas.

**LEY XI.**

D. Felipe II en la dicha ordenanza 28. D. Felipe IV en la 11 de 1636.

*Que se vean primero los negocios que son para todos los del Consejo, y luego se repartan salas.*

Ordenamos y mandamos que al principio de cada consejo se vean, platiquen y resuelvan todas las cosas y negocios que conforme á las leyes de este título se hubieren de ver por todos, ó se hayan remitido para todo el consejo: y acabados estos, el presidente reparta por salas los demas pleitos y negocios que hubiere y como le pareciere mas conveniente á la breve y buena expedicion y despacho de ellos, y mas conforme á la ley antes de esta.

**LEY XII.**

D. Felipe II en la ordenanza 32 de el Consejo. Don Felipe IV en la 12 de 1636.

*Que para hacer leyes precedan entera noticia de lo ordenado en la materia, parecer é informe, si en la dilacion no hubiere inconveniente.*

Con mucho acuerdo y deliberacion deben ser hechas las leyes y establecimientos de los reyes, porque menos necesidad pueda haber de las mudar y revocar: y asi mandamos que quando los de nuestro consejo de las Indias hubieren de proveer y ordenar las leyes y provisiones generales para el buen gobierno de ellas, sea estando primero muy informados y certificados de lo antes proveido en las materias sobre que hubieren de disponer, y precediendo la mayor noticia é informacion que ser pueda de las cosas y negocios, y de las partes para donde se proveyeren, con informacion y parecer de los que las gobernaren ó pudieren dar de ellas alguna luz, si en la dilacion de pedir informacion no hubiere algun inconveniente.

**LEY XIII.**

D. Felipe II en la ordenanza 14 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 13 de 1636.

*Que las leyes que se hicieren para las Indias sean lo mas conformes, que ser pudiere, á las de estos reinos.*

Porque siendo de una corona los reinos de Castilla y de las Indias, las leyes y orden de gobierno de los unos y de los otros, deben ser lo mas semejantes y conformes que ser pueda: los de nuestro consejo en las leyes y establecimientos que para aquellos estados ordenaren, procuren reducir la forma y manera del gobierno de ellos al estilo y orden con que son regidos y gobernados los reinos de Castilla y de Leon en cuanto hubiere lugar y permitiere la diversidad y diferencia de las tierras y naciones.

**LEY XIV.**

D. Felipe IV en la ordenanza 14 de 1636.

*Que en materias graves de gobierno concorra todo el Consejo: en las demas no menos de tres, y en las de justicia los que está dispuesto.*

Para las materias universales de gobierno como hacer leyes y pragmáticas, declaracion ó derogacion de ellas, fundaciones de audiencias, erecciones de iglesias y desmembracion, division y union de ellas y otras materias que al parecer del presidente ó gobernador sean grandes: Mandamos que concorra y esté junto todo el consejo y los que se hallaren presentes en él antes que se aparten y dividan salas; y que en las demas cosas que no sean tan grandes ni graves, baste concurrir y concurren los consejeros que pareciere al dicho presidente ó gobernador; de modo que como en las materias de justicia hay menor cuantia, la pueda haber y haya tambien en las de gobierno, asistiendo para estas en la sala mayor dos consejeros con el presidente ó gobernador, y no tres consejeros, y para las visitas y residencias y pleitos de justicia los declarados en otras leyes de este título.

**LEY XV.**

D. Felipe II en la ordenanza 32 de el Consejo. Y D. Felipe IV en la 15 de 1636.

*Que las causas de gobierno y gracia se resuelvan con la mayor parte, y en iguales se consulte; y para leyes, ó derogarlas, concorra las dos partes, y consulta.*

Quando en el consejo se trataren negocios de gobernacion y gracia, y resumidos los votos, no fueren conformes, se esté por lo que la mayor parte determinare, y habiendo votos iguales, se espere al consejero ó consejeros del consejo que aquel día no hubieren asistido, y con sus pareceres, y de los que concurren primero se esté á la resolucion de la mayor parte de votos; y en caso que los vuelva á haber iguales, se nos consultará con los motivos de una parte y de otra, para que sobre ello tomemos la resolucion que convenga, con declaracion que para hacer leyes nuevas, ó revocar las antiguas, no baste la mayor parte de los votos del

consejo, sino que han de concurrir en un parecer las dos partes de tres de los que se hallaren y nos lo han de consultar, y en las materias de justicia se guarde lo dispuesto.

**LEY XVI.**

D. Felipe IV por decreto de 19 de abril de 1628. Y en las consultas y ordenanzas 16 de 1636.

*Que en las consultas de gobierno se pongan los votos singulares.*

Porque conviene á nuestro real servicio, y al mayor acierto de las materias de gobierno, que cualquier consejero diga libremente su parecer, y que venga de por si en las consultas, y no con la comun del consejo, siempre que se hallaren causas para no conformarse con él: Ordenamos que en nuestro consejo de Indias puedan hacer votos singulares los que votaren en las consultas de las materias de gobierno con las razones en que los fundaren, para que con mayor noticia de lo que sintiere el que se apartare de la comun del consejo resolvamos los negocios; y fiamos tanto de los que en él nos sirven, que entendemos será igual en todos el celo de que se acierte á disponer lo mejor.

**LEY XVII.**

D. Felipe IV por decreto de 5 de agosto de 1628. Y en la ordenanza 17 de 1636.

*Que se guarden las órdenes del Rey, y en las consultas se espresen las que pudieren embarazarlas.*

Por quanto nuestras reales órdenes deben ser observadas para mejor disposicion y acierto de las materias, encargamos á los del consejo de Indias la ejecucion de ellas; y para que sea mas puntual de aqui adelante en los casos que se ofrecieren, en que en todo ó en parte se pueda contravenir á alguna orden, sin interpretarla ni declararla, se nos dará cuenta en las consultas de la dicha orden que puede embarazar lo que se consultare; con las causas que pueden obligar á disponer en aquel caso.

**LEY XVIII.**

D. Felipe IV por decreto de 1.º de julio de 1631. Y en la ordenanza 18 de 1636. Para la junta de Guerra se vea la ley 81 de este título.

*Que de las órdenes del Rey, que calificadas por el Consejo puedan tener dos sentidos, se le pida declaracion.*

Mandamos á los de nuestro consejo de Indias que de las órdenes que le enviamos en que que pudieren caber dos sentidos ó mas nos pregunten la inteligencia que deben tener, habiendo calificado el consejo por mayor parte, si hay duda ó no la hay en las dichas órdenes; y que en todo aquello que fuere de esta calidad, aunque esté en ejecucion, se nos pregunte en esta forma, avisándonos lo que se practica, para que Nos declaremos lo que mas convinieren y hubiere sido nuestra intencion.

**LEY XIX.**

D. Felipe IV por decreto de 14 de agosto de 1627. Y en la ordenanza 19 de 1636

*Que el Consejo remedie los daños que se hubieren*

*causado á terceros por órdenes que se hayan dado.*

Ordenamos á los de nuestro consejo de Indias que si en las materias que le tocan por hecho propio nuestro, ó por órdenes que hayamos dado, se hubieren causado algunos daños ó agravios de terceros, los remedien y hagan que se les dé satisfaccion, y procuren saber y entender si en los tributos que pagan los reinos, cuyo gobierno toca al dicho consejo, y en la administracion y cobranza de ellos hay algo que reformar y remediar, y lo hagan de forma que en esta parte quede segura nuestra conciencia, y Nos cierto de que se hace todo lo que cabe en la posibilidad de nuestra hacienda, y se compadece con los otros gastos precisos y anteriores, á que está obligada, ordenándolo así á los tribunales inferiores por quien esto corriere, y pidiéndoles cuenta de lo que hicieren.

**LEY XX.**

D. Felipe IV por decreto de 26 de noviembre de 1622. Y en la ordenanza 20 de 1636.

*Que en el resolver y consultar los negocios por consecuencia de otros, se advierta el estado presente de las cosas.*

El consultar y resolver algunos negocios por la consecuencia de lo que se ha hecho en otros, trae consigo muy grandes inconvenientes, porque no en todos pueden concurrir unas mismas causas y circunstancias; y así encargamos á nuestro consejo de Indias, que cuando se hubiere de tratar y consultar negocios de esta calidad, y que se tuvieren por ordinarios, se advierta mucho al estado, que las cosas tuvieren al tiempo que se tratare de ellas y se hubiere de hacer la consulta, para que con esta consideracion se traten y resuelvan las materias mas ajustadamente.

**LEY XXI.**

D. Felipe IV por decreto de 29 de setiembre de 1628. Y en la ordenanza 21 de 1636.

*Que espresa las calidades que ha de tener la costumbre á que se refieran las mercedes del Rey.*

Cuando Nos fuéremos servidos de conformarnos en respuesta de consulta, con lo que parece, siendo costumbre: Declaramos que esta no se ha de entender en dos ó tres actos solos, sino en muchos continuados, sin interrupcion ni orden en contrario. Y para que tengan efecto las mercedes que hiciéremos con este presupuesto, se han de fundar en costumbre asentada, fija, sin alteracion ni prohibicion en contrario, y con muchos actos en el mismo género que la confirmen.

**LEY XXII.**

D. Felipe III en la ordenanza dada en Valladolid á 16 de marzo de 1609. D. Felipe IV en la 22 de 1636.

*Que lo acordado por el Consejo no se pueda alterar sin los que lo votaren, ó por consulta.*

Ordenamos y mandamos que lo que una vez se acordare en el consejo, siendo materia ó cosa que se nos haya de consultar, no se pueda alterar sino fuere en presencia de los que se hallaron á lo primero; y si fueren muertos ó

estuvieren ausentes ú ocupados en otros ministerios, se nos consulte con el último acuerdo el primero que se tuvo, y por qué jueces, y los motivos en que se fundaron.

**LEY XXIII.**

D. Felipe II en la ordenanza 2 de el Consejo. D. Felipe IV en la 23 de 1636.

*Que el lunes primero del mes se avise al Rey de lo que hubiere que consultar, y siendo negocio de prisa, lo consulte el presidente solo, y todos señalen las consultas.*

El primer lunes de cada mes, habiendo en el consejo algunas cosas y negocios remitidos á consulta, se nos dé aviso de ello, para que Nos ordenemos cuando y como se nos hayan de venir á consultar; y si entretanto se ofreciere algun negocio que requiera presta y breve determinacion, es nuestra voluntad que nos lo venga á consultar el presidente ó gobernador solo si á él no le pareciere alguna vez traer alguno del consejo, que en tal caso lo podrá hacer cuando convenga; y cuando la consulta se hubiere de hacer por escrito, mandamos que venga señalada del presidente y los del consejo.

**LEY XXIV.**

D. Felipe II en la ordenanza 16 de el Consejo. Y don D. Felipe IV en la 24 de 1636.

*Que las leyes y provisiones se publiquen dónde y cuando convenga, salvo si pareciere que alguna sea secreta.*

Los del consejo de Indias procuren siempre dar orden que nuestras leyes y provisiones que de aqui adelante diéremos se publiquen donde y cuando convenga, y que de la publicacion y cumplimiento de ellas se tenga siempre en el consejo aviso y certificacion, salvo si pareciere, que alguna provision sea secreta, porque en tal caso mandamos que no se haga publicacion. Y para que se entienda las que se han de publicar ó no, ordenamos que en las que se hubieren de publicar se ponga la forma, tiempo y lugar en que se publiquen.

**LEY XXV.**

D. Felipe II en la ordenanza 8 de el Consejo. D. Felipe IV en la 25 de 1636.

*Que el Consejo procure saber cómo se egecuta lo proveido, y castigue á quien no lo guardare.*

De poco fruto y provecho seria el continuo cuidado que tenemos y mandamos poner en proveer cosas acordadas y convenientes para el buen gobierno de las Indias, si en la ejecucion y cumplimiento de ellas hubiese remision ó negligencia, por lo cual los de nuestro consejo de Indias procuren siempre saber y entender como se cumple y egecuta lo proveido y ordenado por Nos, castigando con rigor y demostracion de justicia á las personas que por malicia ó negligencia lo dejaren de cumplir ó egecutar.

**LEY XXVI.**

D. Felipe II en la ordenanza 18 y 36 del Consejo. D. Felipe IV en la 26 de 1636.

*Que en el Consejo haya libros de acuerdos y consultas de inventarios, describeiones y bulas.*

Mandamos que en nuestro consejo de In-

dias haya un libro en que luego como se acordare que algún negocio se nos consulte, demas de tomarlo por memoria el que hubiere de ordenar la consulta, se ponga la substancia de lo que se nos hubiere de consultar, y en él se pongan tambien los acuerdos del consejo que al presidente pareciere y haya otro en que se pongan todas las consultas que se nos hicieron, y despues en ellas lo que mandáremos y respondiéremos, todo reducido al estilo de los secretarios, como se practica en todos nuestros consejos y tribunales que nos consultan, y el uno y otro libro esten guardados en el consejo con mucho secreto: y haya otros dos libros de inventarios, para cada secretario el suyo, donde por mayor y menor se pongan los papeles y pliegos que viniéren de las Indias, y se tenga razon de todos ellos, y por ella se puedan pedir y ver: y otro libro de las descripciones en la forma que se previene por la ley 6 de este titulo: y otro libro en que se pongan traslados autorizados de todas las bulas y breves apostólicos, y otros instrumentos y escrituras importantes que haya en el consejo, y pueda ser necesario verse algunas veces, y los originales de ellas esten en el archivo del consejo, ó en el de Simancas, de las cuales asimismo haya algunos traslados sueltos, tambien autorizados, para que siendo necesario usar de ellos en alguna parte fuera del consejo, se puedan llevar sin el dicho libro.

### LEY XXVII.

D. Felipe II en la ordenanza 15 de el Consejo D. Felipe IV en la 27 de 1636.

*Que el inventariar y leer cartas de Indias se prefiera á otros negocios, y se vaya luego respondiendo á ellas.*

Porque de las cartas de los vireyes, audiencias y otras personas, asi públicas como particulares, que de las Indias y de la casa de la contratacion de Sevilla, y otras partes se nos escriben, resultan las mayores noticias para materias de gobernacion, á que se debe mucho atender, por lo que importa: Mandamos que luego que se recibieren cualesquier cartas ó despachos que se nos enviaren, se lleven al consejo, y en él se lean todas consecutivamente, y el consejo no se detenga mientras se leyeren, á proveer ni determinar cosa alguna de lo que en ellos se escribiere, mas de ir apuntando lo que pareciere convenir proveerse, prefiriendo siempre el abrirlas y leerlas á todos otros cualesquier negocios, aunque mas graves é importantes sean, hasta haber visto y sabido lo que en ellas se escribiere, porque á causa de no se leer luego no se deje de saber de algún negocio importante, en que convenga proveer con brevedad, y siendo leidas, los nuestros secretarios saquen en relacion la sustancia de ellas, y dejando en el arca ó archivo del consejo las que pareciere que queden, lleven las demas á sus officios, y sobre la mesa del consejo no quede jamas carta ni escritura secreta; y en los primeros consejos que se siguieren se platique y vaya respondiendo apuntadamente, y resolviendo lo que de ellas resultare que proveer, por la orden y forma que

las demas cosas de gobierno, de manera que de todas pueda ir, y vaya respuesta en las primeras ocasiones de navios, flota ó barco de aviso.

### LEY XXVIII.

D. Felipe IV en la ordenanza 28 de 1636.

*Que el Consejo ponga mucho cuidado en el despacho de las flotas y armadas y administracion de la averia.*

Porque una de las cosas mas necesarias y convenientes para la estension y publicacion del santo Evangelio, exaltacion de nuestra santa fé católica y religion en nuestras Indias, bien universal de sus naturales, y aumento y conservacion de tan grandes reinos y provincias, ha sido y es la dependencia y correspondencia que han tenido y tienen con estos, y porque esto se ha hecho y hace por medio de las flotas, armadas y navios que han ido y van á las Indias y vienen de ella, de que tambien se ha seguido y sigue haber crecido y engrosado el trato y comercio de estos y aquellos reinos, en gran beneficio de nuestros vasallos y naturales de ellos, y de nuestra real hacienda, y para su continuacion y conservacion se fundó, y está fundada en Sevilla la casa de contratacion, y los jueces oficiales y ministros que tenemos en ella, y la averia con que se despachan las armadas, y capitanas y almirantas de flotas y otros navios necesarios: Mandamos que nuestro consejo de las Indias ponga todo el cuidado y diligencia que fuere posible en esto, como lo acostumbra hacer, y de él confiamos, y para que las dichas flotas, armadas y navios se despachen y vayan á sus tiempos, sin perderle en ello, de buenas naos y bajeles, bien prevenidas y pertrechadas; y en la buena administracion de la dicha averia, y que en todo esto se guarde con mucho rigor y puntualidad lo que está dispuesto, ordenado y mandado por órdenes, cédulas é instrucciones que estan dadas, como en cosa de tan grande importancia, y en que tanto se aventura la pérdida de gente y hacienda, comercio y dependencia, no yendo las dichas flotas, armadas y navios á sus tiempos y como conviene.

### LEY XXIX.

D. Felipe IV por decreto de 18 de diciembre de 1636. Y en la ordenanza 29 de 1636.

*Que no se libre por el Consejo cosa alguna en las cajas de las Indias sin consulta particular.*

Conviene á nuestro servicio que en las cajas reales de las Indias no se libre de aqui adelante ninguna cantidad para ningun efecto; y aunque las que estuvieren dadas es justo que se cumplan y tambien las cosas ordinarias que alli se suelen librar, nuestro consejo de las Indias estará con cuidado de no librar nada de aqui adelante en las dichas cajas; y si alguna vez fuere preciso hacerlo, primero nos lo consulte, haciendo relacion de esta ley.

### LEY XXX.

D. Felipe III en la dicha ordenanza, dada en Madrid á

16 de marzo de 1609. D. Felipe IV en la ordenanza 30 de 1636.

*Que el Consejo con mucha atencion inquiera personas, que consulte para lo eclesiástico y seglar de las Indias.*

Considerando lo mucho que importa el acertamiento de las elecciones y ministros para el bien público y buen gobierno de nuestras Indias, islas y provincias de ellas: Mandamos y encargamos à los de nuestro consejo de Indias, que teniendo presente el servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y la confianza que hacemos de sus personas, esten siempre muy atentos, y con el cuidado y recato que es menester, para proponernos, asi para las prelacias, dignidades, prebendas y otros beneficios eclesiásticos, como para las presidencias, plazas de asiento, y los demas officios de justicia y hacienda, personas de las calidades, letras, virtud, entendimiento, suficiencia esperiencia y aprobacion que conviene, y respectivamente fuere, y es necesario para ellos, y nos las consulten con relacion de sus partes y calidades, como lo tenemos ordenado.

**LEY XXXI.**

D. Felipe IV por decreto de 8 de marzo de 1625. Y 24 de marzo de 1628. Y en la ordenanza 31 de 1636.

*Que en proponer sugetos para iglesias se tenga mucha atencion, y no se consulten los presentes no siendo de muchas partes.*

La eleccion de los buenos preladados, asi para descargo de nuestra real conciencia, como para el gobierno espiritual de los feligreses, es de tanta consideracion, que en ninguna cosa deseamos mas el acierto, por lo qual encargamos mucho à los de nuestro consejo de Indias la atencion en los que se nos propusieren para las iglesias de ellas, y que hagan particular examen de la virtud, letras y demas partes que requiere el ministerio, en que tanto cuidado se debe poner, por la obligacion precisa que corre de elegir à los que fueren mas beneméritos, y no nos consulten sugetos, asi clérigos como religiosos que se hallaren presentes en la corte que hubieren venido de las Indias à pretender y esten en ella ó en Sevilla, por escusar lo mas que se pueda todo género de negociacion, no siendo estos sugetos de tales partes y de tanta satisfaccion del consejo que se escluya toda sospecha.

**LEY XXXII.**

D. Felipe II en la ordenanza 46 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 32 de 1636.

*Que en la provision de beneficios y officios sean preferidos los que hubieren servido en las Indias.*

Mandamos que los de nuestro consejo de Indias, y los que tuvieren à su cargo la provision y nombramiento de personas para los officios y cargos, dignidades y beneficios que para las Indias, y en ellas se hubieren de proveer, prefieran siempre à los beneméritos y suficientes que en aquellas partes hubiere, ó que en ellas nos hubieren servido ó sirvieren, asi en pacificar, poblar y ennoblecer la tierra, como en conver-

tir y doctrinar los naturales de ella, conforme à las leyes de este titulo, y de nuestro patronazgo real.

**LEY XXXIII.**

D. Felipe II en las ordenanzas 7 y 9 del Consejo. D. Felipe IV en la 33 de 1636.

*Que para ministros de justicia y hacienda se busquen personas convenientes.*

Ordenamos y mandamos à los de nuestro consejo de Indias que con grandes diligencias y cuidado busquen siempre para ministros de justicia tales personas, y de tanta virtud, ciencia y esperiencia, cuales convengan al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, encargándoles que la administren igualmente y como deben, y castigando con rigor à los que asi no lo hicieren: y para nuestra real hacienda, ministros y oficiales de quien se puede confiar que será acrecentada, y que habrá en ella el buen recaudo, seguridad y guarda que conviene.

**LEY XXXIV.**

D. Felipe III en la ordenanza de 1609. D. Felipe IV por decreto de 23 de julio de 1627. Y en la ordenanza 34 de 1636.

*Que se consulten en las plazas mayores sidores de las menores, y se atienda à la promocion de todos.*

Nuestro consejo de las Indias tenga cuidado de consultarnos en plazas menores à los que comenzaren à servir; y cuando vacaren plazas mayores nos consulten sugetos de plazas menores de una audiencia para otra. Y porque las promociones en los officios de justicias son muy convenientes, asi para premiar à los que lo merecen (que suele ayudar mucho à hacer ellos, y otros con la esperanza lo que deben) como para desarraigarlos de las amistades, que cobran en las partes donde estan largo tiempo: los del dicho nuestro consejo en las consultas que nos hicieren tendrán atencion à ello.

**LEY XXXV.**

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1609. Y don Felipe IV en la 55 de 1636.

*Que para una audiencia no se propongan parientes, deudos ni allegados.*

Los de nuestro consejo de Indias estarán advertidos de no proponer cuñados ni primos hermanos, ni otros deudos mas propinquos para una audiencia, por escusar la parcialidad que de ordinario es de mucho inconveniente. Y porque podria haber el mismo en los que son de un colegio, y casi tan grande en los naturales de un pueblo, tendrán consideracion à todo esto en lo que se nos consultare.

**LEY XXXVI.**

D. Felipe II en la ordenanza 47 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 36 de 1636.

*Que no pueden ser proveidos en officios, ni beneficios, parientes de consejeros, ni sus familiares, ni de otros, como se declara.*

Mandamos que ningun pariente por consanguinidad, ni afinidad dentro del segundo grado, criado ni familiar de los del consejo de Indias, ni de los oficiales salariados de él, ni de los vireyes, presidentes ni oidores de las audien-

cias, ni de otras personas que los hayan de proveer, puedan ser proveidos en ningún oficio, dignidad ni beneficio perpetuo, ni temporal de las Indias, que Nos por su nombramiento hayamos de proveer y presentar, ó ellos por comision ó poder nuestro, pena de que los proveidos pierdan los oficios y salarios que de ellos hubieren llevado, con otro tanto más para nuestra cámara y fisco, y de los que los proveyeren y propusieren nos tendremos por deservido, salvo cuando por justas causas pareciere conveniente en algún caso particular hacer lo contrario, porque entonces permitimos que se pueda hacer, diciéndolo y declarándolo espresamente en las consultas, para que con noticia de ello hagamos lo que fuere nuestro real servicio.

**LEY XXXVII.**

D. Felipe II en la ordenanza 45 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 37 de 1636.

*Que en la provision de los oficios no intervenga precio ni interés.*

Ordenamos y mandamos que en la provision de los cargos y oficios, los del consejo no consientan ni permitan que intervenga ningún género de precio ni interés por vía de negociacion, venta, ni ruego, directa ni indirectamente, pena de ser mandado castigar por Nos gravemente el que lo consintiere ó disimulare, y que las personas proveidas en cualesquier oficios por semejantes medios los pierdan, con todo lo que hubieren dado por ellos para nuestra cámara, y queden inhábiles para poder tener de Nos otro algunos.

**LEY XXXVIII.**

D. Felipe II en Madrid á postrero de enero de 1591.  
D. Felipe IV en la ordenanza 38 de 1636.

*Que las consultas de oficios se hagan por todo el Consejo en la forma que estuviere dispuesto.*

Quando estuvieren vacos, ó vacaren en nuestras Indias, islas y Tierra Firme del mar Océano algunos arzobispados, obispados, dignidades, prebendas, canongías y otros cualesquier beneficios eclesiásticos que fueren á nuestra provision, y los cargos de vireyes, presidencias, plazas, gobernaciones, corregimientos y otros oficios de asiento ó temporales, y los que se proveen y han de proveer para la administracion de nuestra hacienda en las Indias y casa de contratacion de Sevilla, como son contadurías, tesorerías, factorías, veedurías ú oficiales de nuestro consejo de las Indias, que fueren de consulta, y todo lo demás que estuviere vaco y vacare, eclesiástico ó seglar que Nos hayamos de proveer y se nos haya de consultar, se trate en el dicho consejo de todas las personas que parecieren á propósito, y demás partes así propuestas por el presidente, como por los del consejo, y de estas se nos consulten las que al parecer de cada uno tengan más partes para lo que se hubiere de proveer, en la forma que por órdenes ó decretos nuestros estuviere dispuesto, y la consulta que se hiciera, señalada de todos en la forma dicha, se nos envíe, para que de las dichas personas ó de otras, Nos hagamos elec-

cion de las que nos pareciere mejor, y de lo que Nos resolviéremos, se le dará aviso al presidente, para que lo diga á la parte, y despues que lo haya aceptado, lo diga asimismo en el dicho consejo.

**LEY XXXIX.**

D. Felipe IV por decreto de 23 de mayo de 1625.  
Y en la ordenanza 39 de 1636.

*Que en las consultas solo se propongan tres personas.*

En las consultas que nos hicieren para prelacías, prebendas eclesiásticas, plazas de asiento, corregimientos y otros oficios, se nos propongan solamente para cada uno tres personas.

**LEY XL.**

D. Felipe IV por decreto de 14 de agosto de 1627. Y en la ordenanza 40. Y en esta Recopilacion.

*Que el Consejo castigue á los que en sus oficios hicieren cosas indebidas.*

Encargamos á los de nuestro consejo de Indias que si los ministros de justicia, y otros cualesquiera sujetos á su jurisdiccion, así en estos reinos como en los estados de las Indias, hicieren vejaciones ó agravios á las partes, ó cosas indebidas, los castiguen severamente, porque no se les imputen las culpas que los susodichos cometieren, y los delitos sean castigados.

**LEY XLI.**

D. Felipe II en la ordenanza 21 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 41 de 1636.

*Que todo el Consejo haga las gratificaciones y mercedes.*

Mandamos que ninguna peticion de merced se responda ni decrete, y que ninguna merced ó gratificacion de servicios se pueda hacer ni haga sino se hallaren á ello el presidente y todos los del consejo que estuvieren en él.

**LEY XLII.**

D. Felipe II en las ordenanzas 19 y 20 del Consejo.  
Y don Felipe IV en la 42 de 1636.

*Que en las consultas de mercedes se pongan los servicios y por donde constan, y haya libro de ellas.*

En las consultas que se nos hicieren de mercedes y gratificacion de servicios se declaren cumplidamente las calidades, méritos y servicios de las personas por quien se hicieren las consultas y los testimonios, y razon por dónde se sabe, declarando cómo y dónde hubieren servido, y la gratificacion que se les hubiere hecho en dinero, ayudas de costa y otras cosas, y la contradiccion de nuestro fiscal, en los casos y cuando la hubiere; y para que esto se cumpla mejor, en poder de nuestros secretarios haya libro y razon de las dichas ayudas de costa y mercedes que hubiéremos hecho, y le tenga cada uno de ellos de las provincias y partes que tocan á su oficio.

**LEY XLIII.**

D. Felipe IV por decreto de el Pardo á 5 de febrero de 1625, cap. 1.º Y en la ordenanza 43 de 1636.

prelado de la provincia, de cualesquier maravedis nuestros que sean á su cargo provean á cada una de las iglesias que se hicieren en pueblos de indios, puestos en nuestra real Corona y encomendados á personas particulares, de un ornamento, un cáliz con patena para celebrar el santo sacrificio de la Misa, y una campana por una vez al tiempo que la iglesia se fundare. (4)

### LEY VIII.

Don Felipe II en el Pardo á 21 de noviembre de 1590.  
Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los prelados envien al Consejo dos copias de las erecciones de sus iglesias.*

Encargamos á los arzobispos, obispos y abades de todas las iglesias de nuestras Indias que ahora estuvieren erigidas y despues se erigieren, que hagan sacar dos copias auténticas de las erecciones de sus iglesias, con los breves y bulas apostólicas en cuya virtud se hubieren hecho ó hicieren, y asimismo de la division y términos de sus diócesis y declaraciones que sobre ellos y sobre las erecciones hasta entonces hubiere hechas por Nos ó por quien para ello tuviere derecho y facultad, y todo nó lo envien por dos vias al nuestro consejo de las Indias, para que en él se tenga la noticia que conviene y es necesaria al buen gobierno de las Indias. Y mandamos á nuestros vireyes y audiencias que cuiden de la egecucion y cumplimiento de esta ley.

### LEY IX.

Don Felipe II en Córdoba á 19 de marzo de 1570.

*Que los prelados en la distribucion de los diezmos guarden las erecciones de sus iglesias, y los vireyes les den el favor necesario.*

Rogamos y encargamos á los prelados de las iglesias de nuestras Indias que en la distribucion de los diezmos guarden y hagan guardar lo que se dispone y ordena en las erecciones de sus iglesias aprobadas por Nos, sin esceder en manera alguna, y los vireyes les den el favor necesario para que lo egecuten.

### LEY X.

Don Felipe III en Madrid á 16 de abril de 1618.

*Que las erecciones de iglesias se entienda que comienzan desde el dia de la division.*

Declaramos, que las erecciones de las iglesias metropolitanas y catedrales se entiendan desde el dia que tuviere efecto la division que se mandare hacer de los distritos y diócesis de los arzobispados y obispados y estuvieren señalados y divididos.

### LEY XI.

Don Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 16 de abril de 1559.

*Que la parte de los diezmos que pertenece á las fábricas de iglesias se gaste conforme á esta ley, y los prelados guarden las erecciones.*

Mandamos, que la parte de diezmos que

pertenece á las fábricas de iglesias, se entregue á sus mayordomos para que la gasten en cosas necesarias á las dichas iglesias con parecer de los prelados y cabildos por libranzas suyas y no de otra manera. Y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos que no se entrometan en cobrarla ni gastarla, y guarden las erecciones. (5)

### LEY XII.

El emperador don Carlos y el cardenal gobernador en Talavera á 14 de marzo de 1541.

*Que las tres misas que en cada iglesia catedral se dicen por los Reyes, sean cantadas.*

Declaramos, que las tres misas que por las erecciones de las iglesias de las Indias se mandan decir los primeros viernes de cada mes por Nos y por los Reyes que despues de Nos vinieren y por nuestros antepasados, y los sábados por nuestra salud y prosperidad del Estado real, y los lunes por las ánimas del purgatorio, se hayan de decir cantadas.

### LEY XIII.

Don Felipe IV en Madrid á 7 de diciembre de 1623.

*Que se guarden las erecciones de las iglesias.*

Por cuanto á instancia y suplicacion de los señores Reyes nuestros progenitores y nuestra, ha dado su Santidad bulas y breves apostólicos para erigir iglesias catedrales y metropolitanas en nuestras Indias, y en su egecucion se han otorgado las escrituras de sus erecciones, las cuales están por Nos confirmadas y aprobadas. Ordenamos y mandamos á los prelados, arzobispos, obispos, cabildos y sede vacantes, que hagan guardar y egecutar, y guarden y egecuten las erecciones de sus iglesias en la forma que estuvieren hechas y aprobadas, y no las alteren ni muden en parte alguna; y á nuestros vireyes y audiencias reales, que así lo hagan cumplir y egecutar, dando las órdenes y librando las provisiones necesarias.

### LEY XIV.

El emperador don Carlos y el cardenal G. en Madrid á 11 de junio de 1540. Don Felipe II en la ordenanza 55 de audiencias, en Monzon de Aragon á 4 de octubre de 1565. Don Felipe III, en Madrid á 18 de enero de 1620. Don Felipe IV en esta recopilacion. Véase con la ley 35 tit 7 de este lib.

*Que los prelados de las Indias, den cuenta al consejo sobre dudas de las erecciones de sus iglesias en la forma que se ordena, y los vireyes, presidentes y audiencias lo resuelvan por ahora, y en las presentaciones al Patronazgo.*

Porque algunos prelados eclesiásticos de nuestras Indias escediendo de la facultad que por las erecciones de sus iglesias se les concede, resuelven muchas cosas contra nuestro real patronazgo, y nunca fue nuestra intencion permitirles que pudiesen resolver ni disponer contra él en todo ni en parte alguna. Ordenamos y mandamos, que en las erecciones que estu-

(5) Por ced. de 17 de julio de 97 está mandado que estos libramientos se den en catedrales por dos diputados que nombren el prelado y cabildo para facilitarlos, y que en las parroquias los dé el cura.

(4) Concuérda la l. 5, tit. 3 de este lib.

*Que no se admita memorial de servicios de que no constare por certificaciones.*

No se admita ningun memorial de servicios de ninguna persona, si no constare de ellos por certificaciones de vireyes, generales ú otros gefes, debajo de cuya manó hubieren servido, escepto de los que sirvieren en los consejos.

**LEY XLIV.**

D. Felipe IV en el dicho decreto de 625, cap. 3. Y en la ordenanza 44 de 1636.

*Que el pretendiente por servicios de otro haya de verificar que le pertenecen.*

El que pretendiere por servicios de otro, aunque sean de su padre, demas de mostrar que no estan premiados, ha de verificar que le pertenecen: y los papeles que se presentaren para esto, los califique el consejero togado mas antiguo y el secretario, declarando si le pertenecen, y cuánta parte de ellos, y conforme á la calificacion que se hiziere se consulte por el consejo.

**LEY XLV.**

D. Felipe IV en el dicho decreto de 1625, cap. 7. Y en la ordenanza 45 de 1636.

*Que en el memorial que se diere se pongan todos los servicios, y despues no se admitan.*

Quando alguna parte diere memorial, ponga en él todos los servicios que hasta entonces hubiere hecho, porque despues no se le admitirán, y los de nuestro consejo real de las Indias estarán advertidos de no admitirlos.

**LEY XLVI.**

D. Felipe IV en el dicho decreto de 1625, cap. 9. Y en la ordenanza 46.

*Que pretendiéndose por servicios nuevos, el Consejo califique si merecen mercedes nuevas.*

Si habiéndose hecho merced á alguno, y teniendo servicios nuevos pretendiere por ellos, el consejo califique y declare si son dignos de nuevas mercedes, y siéndolo, se admita el memorial y consulte.

**LEY XLVII.**

D. Felipe IV en el dicho decreto de 1625, cap. 6. Y en la ordenanza 47 de 1636.

*Que el que alegare servicios no ciertos pierda los hechos y el derecho de pedir por ellos merced.*

El pretendiente que alegare en sus memoriales servicios que no fueren ciertos, y se verificare, pierda por el mismo caso los que lo fueren, y el derecho de poder pedir merced por ellos.

**LEY XLVIII.**

D. Felipe IV en el dicho decreto de 1625, cap. 2. Y en la ordenanza 48 de 1636.

*Que no se consulten servicios de pasados sin testimonio de no estar premiados; pero los pretendientes se puedan valer de ellos.*

No se admitan ni consulten servicios de pasados y parientes sino se mostrarse testimonio de que no estan premiados; pero los pretendientes se podrán valer de ellos cuando trataren de pre

tender oficios ú ocupacion en nuestro servicio, y el consejo podrá ponderarlos en sus consultas, aunque esten premiados; pues en este caso, teniendo las partes necesarias, es justo se tenga consideracion á haber servido sus pasados.

**LEY XLIX.**

D. Felipe IV en Madrid á 11 de octubre de 1635. Y en esta Recopilacion.

*Que los que pretendieren por haber tenido cargos y oficios, presenten testimonio de la residencia que de ellos dieron.*

Mandamos que á todas y cualesquier personas que acudieren á nuestro consejo de las Indias con sus papeles, y certificaciones, y representaren servicios de haber gobernado, y tenido á su cargo algun oficio, ú oficios de administracion de justicia en las Indias, se les pida en las secretarias testimonio de haber dado residencia, y de la sentencia de ella, y se añada en sus relaciones lo que por el dicho testimonio constare, y de otra forma no se les admitan sus papeles, ni pongan sus relaciones en ninguna de las proposiciones que se nos hizieren.

**LEY L.**

D. Felipe IV por auto acordado del Consejo 172, en Madrid á 25 de noviembre de 1638. Y en esta Recopilacion.

*Que á los que hubieren servido oficios no se les despachen titulos de nuevas mercedes si no presentaren certificacion de haber satisfecho las condenaciones que resultaren de sus residencias.*

A todas las personas que hubieren tenido cualesquier oficios ó cargos en las Indias, ó en las armadas y flotas de la carrera de ellas, y fueren despues proveidos en otros de los dichos oficios y cargos, asi por nuestro consejo de Indias, como por la junta de guerra de él, no se les despachen los titulos de la nueva merced que se les hiziere, si primero no presentaren en la secretaria donde tocare su despacho, certificacion de la contaduria de cuentas del dicho nuestro consejo, por donde conste que de la visita ó residencia que se le tomó del oficio que antes tuvo, no resultó contra él ninguna condenacion pecuniaria, y que si alguna hubo, la tiene ya satisfecha y pagada, y que esta orden se guarde precisa é inviolablemente.

**LEY LI.**

D. Felipe IV en el dicho decreto de 1625, cap. 11, y ordenanza 49 de 1636.

*Que no se consulten hábitos sin servicios personales.*

Por nuestro consejo real de las Indias no se nos consulten Hábitos á personas, que no tuvieren servicios personales.

**LEY LII.**

D. Felipe IV allí, cap. 8, y ordenanza 50 de 1636.

*Que el que replicare á merced hecha, antes de aceptarla sea oído y despues no, sin nuevas causas.*

Si alguno replicare sobre la merced que se le hubiere hecho, siendo antes de aceptarla, los

tres del consejo mas antiguos que se hallaren en él al tiempo que se tratase del negocio, vean si se debe admitir la réplica, y pareciéndoles que se admita, se haga y se nos consulte lo que pareciere; y si la réplica fuere despues de aceptada la merced, no se le admita, sino fuere habiendo nuevas causas.

**LEY LIII.**

D. Felipe IV alli, cap. 10. Y en la ordenanza 51 de 1636. Auto 84.

*Que el que aceptare oficio, no sea consultado en otro hasta egercer el que aceptó.*

Haciéndose á alguno merced de oficio, grande ó menor, en aceptándole, no pueda ser consultado ni promovido á otro oficio hasta haberle empezado á egercer.

**LEY LIV.**

D. Felipe II en las ordenanzas 30 y 31 del Consejo. Y don Felipe IV en la 55 de 1636.

*Que ningun negocio de gracia y merced se vea tercera vez, y en ellos pueda haber vista y revista.*

Mandamos que ningun negocio de servicios y gratificacion, gracia y merced, y tocante á ello ni otro espediente de cualquier calidad que sea, se pueda ver, ni vea en el consejo tercera vez, y permitimos que en las peticiones ó memoriales en que se pidieren merced ó gratificacion de servicios ú otras cosas de gracia pueda hacer vista y revista, las cuales con lo que á ellas se respondiere, guarden los nuestros secretarios del consejo con los deinas papeles del oficio, y con haberse visto y determinado dos veces quede el negocio fenecido y acabado; y si para defraudar esto, y poder usar otra vez de las informaciones y papeles se quitaren y ocultaren las peticiones ó memoriales y decretos puestos en ellos, la persona que lo hiciere, si fuere procurador, quede suspendido de su oficio por tiempo y espacio de seis meses; y si fuere la parte, ú otra cualquiera en su nombre, caiga é incurra en pena de diez mil maravedis para nuestra cámara y fisco; y lo mismo se guarde en las cosas que se hubieren resuelto por consulta que se nos haya hecho, como la parte no haya aceptado la primera merced ó no se haya resuelto merced alguna.

**LEY LV.**

D. Felipe II en la ordenanza 22 de el Consejo. Y D. Felipe IV en la 51 de 1636.

*Que las informaciones de servicios hechas y presentadas por las partes no se les vuelvan, y las de oficio se guarden con mucho secreto.*

Mandamos que las informaciones de servicios hechas á pedimento de parte, y presentadas en el nuestro consejo de las Indias, pidiendo gratificacion de ellos, no se vuelvan á las partes, sino que se queden en poder de los secretarios, los cuales las guarden con lo proveído: y en las de oficio que se hacen por las audiencias, y se envian con sus pareceres, tengan mucha guarda y secreto, por manera que no sean vistas ni leidas de nadie á quien no esté encargado el secreto del consejo.

**LEY LVI.**

D. Felipe III en Valladolid á 20 de marzo de 1610.  
D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que el Consejo haga notifiedar á los pretendientes para las Indias, que salgan de la corte.*

Porque se esperimetan grandes inconvenientes en que las personas eclesiásticas y seculares de las Indias vayan á estos reinos y asistan en nuestra corte por largo tiempo á sus pretensiones de prebendas, de beneficios y oficios seculares con muchos riesgos que resultan en viajes tan largos, ausencias de sus casas é incomodidades y trabajos, y que no consiguiendo sus pretensiones, vuelven con muchas necesidades y peligros. Y Nos deseando continuar el remedio que está prevenido por el rey nuestro señor y padre, por cédula de veinte y dos de junio de el año de quinientos y ochenta y ocho: Mandamos al presidente, y los del nuestro consejo de las Indias, que tengan especial cuidado de hacer notifiedar á todas las personas eclesiásticas y seglares que se hallaren en esta corte, que dejando sus papeles y memoriales en nuestras secretarias, salgan luego de ella, y se embarquen en las primeras flotas, y les aperciban que asi lo cumplan precisamente; porque si no constare que han vuelto á las partes de donde hubieren venido, no se tratará de sus pretensiones ni les haremos merced: y lo mismo harán egercutar á los clerigos, letrados y otras cualesquier personas de estos reinos que pretendieren ser proveidos para nuestras Indias, sin embargo de que respondian que se ocupan en otros negocios, ó digan que viven de asiento en nuestra corte.

**LEY LVII.**

D. Felipe III en el Pardo á 18 de febrero de 1609.  
D. Felipe IV en la ordenanza 55 de 1636.

*Que el Consejo de las Indias conozca privativamente de los negocios de la Lonja de Sevilla.*

Todos los negocios y pleitos que estan pendientes y ade ante pendieren, tocantes á la fundacion de la lonja de la ciudad de Sevilla y administracion del derecho que para ello está señalado, se traigan á nuestro consejo real de las Indias, y se vean, determinen y fenezcan en en él, y por la presente damos para verlos, sentenciarlos y determinarlos á los de el dicho nuestro consejo tan bastante comision, poder y facultad como se requiere. Y mandamos á cualesquier otros nuestros tribunales, jueces y justicias, que no se entrometan á conocer, ni conozcan de los dichos negocios, pleitos y causas tocantes á la lonja, que si necesario es, por la presente los inhibimos del conocimiento de ellos. Y mandamos que contra esto no se vaya ni pase en ninguna forma.

**LEY LVIII.**

El emperador don Carlos en la ley 6 de 1542. D. Felipe II en las ordenanzas 10 y 23 de el Consejo. Don Felipe IV en la 56 de 1636.

*Que en el Consejo se abstenga lo posible de negocios de justicia, y solo conozca de las visitas y residen-*

*cias, y segundas suplicaciones, apelaciones de la casa y otras causas, que se declaran, sin advocar negocios.*

Mandamos á los del nuestro consejo de las Indias que cuanto fuere posible se abstengan de ocuparse en negocios particulares y de justicia entre partes, pues para ello tenemos proveidas las nuestras audiencias y chancillerías reales en las provincias y partes de las Indias, donde son menester, y que el dicho nuestro consejo solamente conozca de las visitas y residencias de los vireyes, presidentes, oidores y oficiales de nuestras audiencias, y contadores y oficiales de los tribunales de cuentas, y de los oficiales de hacienda, y de las de los gobernadores proveidos por el consejo con títulos nuestros: y que asimismo conozca de los pleitos de segunda suplicación, que por comisión nuestra le fueren cometidos, y de los pleitos y demandas puestas sobre repartimientos de indios, de que según lo por Nos proveído no pueden ni deben conocer las audiencias, y de todas las causas de comisos, y de las arribadas de navios de esclavos que de las Indias se remitieren: y de las criminales que vinieren al consejo en grado de apelación de los jueces oficiales y letrados de la casa de contratación que reside en Sevilla, y de otros cualesquiera á quien se cometieren: y también de las civiles que vinieren de ella, siendo de cantidad de seiscientos mil maravedis arriba, conforme á lo que en sus leyes está dispuesto y ordenado; y de todas las residencias y visitas de generales, almirantes, capitanes, maestros de raciones y otros, y de todos los demas ministros y oficiales de las armadas y flotas de las Indias, y de los demas pleitos y negocios que conforme á estas nuestras leyes pudieren y debieren conocer, y no advoquen á sí los pleitos y negocios de que deben conocer las audiencias y chancillerías reales de las Indias, conforme á las leyes de ellas, salvo si se ofreciere algun negocio grave y de calidad, que á los de el dicho consejo parezca que se debe advocar á él, porque en tal caso permitimos que lo pueden hacer por cédula nuestra. (3)

**LEY LIX.**

D. Felipe II en la ordenanza 53 y 54 del Consejo. Y D. Felipe IV en la 51 de 1636

*Que en pleitos de justicia se esté á la mayor parte, con que haya tres votos conformes en menor cuantía dos, y en discordia se remita.*

Cuando en el consejo se vieren visitas y residencias y pleitos de justicia, fiscales y entre partes, y otros cualesquiera en definitiva ó en los artículos incidentes y dependientes de ellos si los votos no fueren conformes, se haya de estar y esté por lo que la mayor parte determinare, siendo á lo menos tres votos conformes de toda conformidad; y habiendo votos iguales, ó no habiendo los dichos tres votos conformes, se remita á mas jueces, que por lo menos los que lo vieren en remision sean tres, y se jun-

ten con los demas á determinarlo, escepto si la causa fuere de menor cuantía, que en tal caso han de bastar y basten dos votos conformes de toda conformidad como los demas no lo sean, y los dichos negocios de menor cuantía dos del consejo solos los puedan ver y conocer de ellos, y determinarlos siendo conformes de toda conformidad; y en los criminales, en que pueda haber condenación corporal ó privación, ó suspensión de oficio, ó condenación pecuniaria que exceda la menor cuantía, haya de haber también los dichos tres votos conformes de toda conformidad; y en la remision y en lo demas se guarde lo que está dispuesto por leyes de estos reinos.

**LEY LX.**

D. Felipe III en Madrid á 13 de febrero de 1620. D. Felipe IV en la ordenanza 58 de 1636.

*Que los pleitos de mil ducados abajo sean de menor cuantía en el Consejo.*

Declaramos y mandamos que de todos los pleitos de mil ducados de Castilla que conforme á ley real de estos reinos son de menor cuantía, puedan conocer y conozcan solos dos jueces, y estos los vean y determinen en nuestro consejo de las Indias.

**LEY LXI.**

D. Felipe IV en la ordenanza 59.

*Que los pleitos se voten resueltamente sin disputas, escusando memoriales é informaciones, y siendo menester, el presidente señale día.*

Cuando en el consejo de Indias se propusiere ó hiciere relación de los pleitos y negocios, los del dicho consejo tengan toda atención y silencio; y al votarlos voten resueltamente, diciendo, si quisieren, las razones que se les ofrecieren de nuevo, sin resumir las que se hubieren dicho en la proposición y relación, y sin repetir los unos las razones y motivos que los otros hubieren dicho, y cada uno diga su voto libremente, sin decir palabras, ni mostrar voluntad de persuadir á otros que le sigan, y no disputen, ni se atrayesen, ni atajen al que votare; y si por ser el negocio claro y sin dificultad se entendiere la resolución de todos, preguntándosela el que presidiere con la que fuere, se despache, sin votarlo mas en particular, y no pidan memoriales del hecho, ni informaciones de derecho siempre que se puedan escusar, y sin ellas voten los pleitos y negocios luego como se acabaren de ver; y para los que fuere necesaria mas deliberación, el presidente tenga cuidado de señalar el día en que se han de votar.

**LEY LXII.**

El emperador don Carlos en Madrid á 1.º de marzo de 1545. D. Felipe IV en la ordenanza 60 de 1636.

*Que remitiéndose pleitos á consejeros de Castilla ó de otros consejos, vengán á votar al de Indias.*

Siempre que por remision en discordia ó recusación de los del nuestro consejo de las Indias, ó por otra causa no nbráremos para algun negocio de los que pendieren en él á alguno ó

(3) Véase la ley 4, tit. 15, lib. 5 y sus notas.

algunos del nuestro consejo de Castilla ó de otros consejos, los de los dichos consejos vayan á ver y á dar su voto, y sentenciar el tal negocio al de las Indias ante el nuestro presidente, y los del dicho consejo que lo hubieren de votar con ellos.

### LEY LXIII.

D. Felipe IV por decreto de 3 de mayo de 1628. Y en la ordenanza 61.

*Que no se innove en los negocios en que se formare competencia, hasta que la Junta declare.*

Para que los negocios en que se llegare á formar competencia, corran con la igualdad y justificacion que conviene, y con entera satisfaccion de las partes interesadas: Mandamos que no se innove en los que pendieren en la junta de competencias, hasta que la dicha junta haya declarado sobre ellos, y que esto se observe así en nuestro consejo de Indias. (4)

### LEY LXIV.

D. Felipe IV por decreto de 13 de marzo de 1625. Y en la ordenanza 62 de 1636.

*Que se consulten al Rey las visitas y residencias que esta ley declara.*

Mandamos que en las visitas y residencias que los de nuestro consejo de las Indias yeren y determinaren no sean obligados á nos consultar ni consulten, sino en caso que de visitas y residencias de vireys, presidentes y oidores, alcaldes del crimen y fiscales de nuestras audiencias de las Indias y gobernadores de las provincias principales de ellas, resulte haber contra ellos, ó alguno de ellos condenacion de pena corporal ó de privacion de oficio ó de suspension de él, que en tal caso antes que se hagan las sentencias, los del dicho nuestro consejo que fueren jueces de las dichas visitas y residencias, nos hagan consulta de lo que hubieren acordado, con relacion de los cargos y culpas, razones y motivos de ello, para que Nos lo sepamos, y podamos mandar y proveer lo que mas convenga. Y en quanto á las visitas de los generales, almirantes, capitanes y oficiales de la carrera de Indias, lo que en el dicho nuestro consejo se determinare en segunda instancia conforme á lo por Nos ordenado, se llevará á debida ejecucion sin ser necesario consultarnos, si no fuere en los casos que al dicho consejo parecieren dignos de que Nos lo sepamos y tengamos entendido de la forma que se hacia cuando las dichas visitas eran residencias.

### LEY LXV.

D. Felipe IV en Madrid á 4 de noviembre de 1639. Auto acordado del Consejo 115.

*Que con la sentencia del Consejo, confirmando ó revocando la del consejero comisario, acabe el juicio.*

Por quanto de ordinario sucede cometerse en nuestro consejo real de las Indias á algunos de los de él, negocios particulares de que conozcan, como son los tocantes á cobranzas de condenaciones, y otros efectos y géneros de ha-

cienda en que van procediendo, y de sus autos ó sentencias suelen apelar las partes al dicho nuestro consejo; adonde con vista de el pleito se determine lo que es de justicia. Declaramos que con la sentencia que se diere en él, confirmando ó revocando la del consejero comisario, de que se apelare, quede acabado el juicio y egecutoriado el pleito.

### LEY LXVI.

D. Felipe II en la ordenanza 6 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 63 de 1636.

*Que todos los del Consejo firmen las provisiones y cédulas que hubieren librado, aunque no hayan intervenido en la determinacion.*

Las provisiones, cédulas, cartas, é instrucciones y otros despachos que se hubieren librado en el consejo de Indias, se firmen ó señalen segun el estilo de todos los del consejo que en él se hallaren, aunque no hayan intervenido á la determinacion de ellos.

### LEY LXVII.

D. Felipe IV en la ordenanza 64 de 1636.

*Que en el Consejo haya archivo, de que tenga una llave un consejero, y otra el secretario mas antiguo.*

Porque la experiencia ha mostrado, que por no haber archivo en el consejo de las Indias se han perdido muchos papeles importantes de diferentes materias para el buen gobierno de aquellas provincias y cosas tocantes á él, y que por estar divididos otros en diversas partes, se hallan con mucha dificultad: Ordenamos y mandamos, que en el dicho nuestro consejo, y en parte comoda de él haya un archivo cerrado y guardado donde estén los papeles que le tocaren y se mandaren guardar, y que la llave y cuidado de él esté á cargo de uno de los del dicho consejo, y pueda haber otro ministro oficial, que sea archivero ó bibliotecario, y esté subordinado al dicho consejero, que uno y otro nombre el presidente, y que una llave del dicho archivo la tenga el dicho consejero, y otra el secretario mas antiguo, y no las puedan fiar, si no fuere del archivero ó bibliotecario, si le hubiere, y no le habiendo, de otro del consejo, ó secretario nuestro.

### LEY LXVIII.

D. Felipe IV en la ordenanza 65 de 1636.

*Que en el archivo haya los papeles que esta ley declara.*

Mandamos que se guarden en el archivo del consejo las cartas de navegar, derroteros, mapas, descubrimientos, y relaciones tocantes á la tierra y mar de las Indias, y todo de forma que se pueda hallar con facilidad cualquiera cosa que sea menester, y que se procure que en el dicho archivo haya, y se guarden todos los libros que hubieren salido, y salieren, y se pudieren hallar que traten de materias de Indias, morales, politicas y naturales, de historias, navegacion ó geografia, relaciones, discursos, arbitrios, pareceres, advertencias y otros cualesquier papeles que toquen ó puedan tocar á las Indias, ó á cualquiera de sus materias,

(4) Véase la ley 8, tit. 9, lib. 5.

asi impresos como manuscritos, y porque se puedan juntar, el consejero que fuere comisario de el archivo, pueda advertir los que le parecieren á propósito para que se comprén, y el consejero de libramientos de lo que costaren sobre los gastos de estrados, y pueda apremiar y apremie á todos los que impruieren libros y papeles semejantes, á que dén uno para el archivo, del cual no se pueda sacar, ni saque para fuera del consejo libro ni papel alguno sin orden del consejo dada por escrito.

**LEY LXIX.**

D. Felipe II en la ordenanza 90 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 66 de 1636.

*Que en el archivo del Consejo haya dos libros, uno de los papeles que tiene, y otro de los que salen de él.*

En el archivo del consejo haya un libro donde se ponga y asiente en la forma que pareciere mas conveniente, la memoria de los libros, cartas, relaciones, consultas y otros papeles y despachos que estuvieren en él: y otro libro particular, con memoria y relacion de todos los papeles y cosas tocantes al dicho archivo que estuviere fuera de él, asi en el nuestro archivo general de Simancas, como en poder de los secretarios y otras cualesquier personas, y de los papeles que del archivo se sacaren, se tome conocimiento de las personas á quien se dieren y entregaren, y los conocimientos se asienten y pongan en el libro, para que por él se puedan ver los que faltan, y saberse quien los tiene y á quien se han de pedir.

**LEY LXX.**

D. Felipe IV alli, ordenanza 67.

*Que cuando el archivo estuviere embarazado de papeles se envíen algunos á Simancas.*

Quando pareciere que el archivo está muy embarazado de papeles, el consejero ó ministro á cuyo cargo estuviere, haga relacion de ello en el consejo ó lo advierta, y con su parecer se desembarace de los papeles menos importantes, los cuales se lleven y entreguen en el nuestro archivo de Simancas, quedando memoria particular de ellos en el libro que ha de haber en él del consejo.

**LEY LXXI.**

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1600. Y don Felipe IV en la 68 de 1636.

*Que las leyes de este título y los siguientes que tratan del Consejo, y sus ministros y oficiales se guarden y lean en el Consejo á principio de cada año.*

Mandamos que las leyes de éste, y los demas títulos siguientes que tratan del consejo, y todos sus ministros y oficiales, se guarden, cumplan y egecuten precisamente, y con gran puntualidad y cuidado, y el presidente le ponga en ello; y para que mejor se haga y cumpla, se lean en el consejo, presentes todos los ministros y oficiales de él, por lo menos una vez á principio de cada año.

JUNTA DE GUERRA.

**LEY LXXII.**

D. Felipe III en las ordenanzas dadas al Consejo en Valladolid á 27 de agosto de 1600. Y en Madrid á 16 de marzo de 1609. D. Felipe IV en la de 12 de noviembre de 1636.

*Que en el Consejo de Indias haya Junta de Guerra para las materias de ellas los martes y jueves.*

Mandamos que para los negocios y materias de guerra que se ofrecieren en nuestro consejo de las Indias, asistan con los del dicho consejo, consejeros de guerra, los que Nos señaláremos, para que de los unos y de los otros se haga una junta de guerra, la cual se continúe y conserve como hasta ahora se ha hecho, por los buenos efectos que han resultado y resultan de las resoluciones que con su acuerdo y parecer hemos mandado tomar, y que se haga todos los martes y los jueves que fueren de consejo por la mañana, á las horas y en la forma que hoy se hace.

**LEY LXXIII.**

D. Felipe IV por decreto de 12 de julio de 1622. El mismo en las ordenanzas de 12 de noviembre de 1636.

*Que las Juntas de Guerra extraordinarias se hagan acudiendo el secretario al presidente.*

Las juntas de guerra ordinarias se hagan siempre, y el consejo no pueda arbitrar en ellas los dias que están señalados, y para las extraordinarias, quando haya despacho que las requiera, el secretario del consejo á quien tocare, acuda al presidente de él á darle cuenta de ello, y conformándose en que haya junta, se convoque.

**LEY LXXIV.**

D. Felipe IV por decreto de 10 de febrero de 1629 Y en las ordenanzas de 12 de noviembre 1636. Véase la nota al fin de este título.

*Que en la Junta de Guerra entren cuatro consejeros de cada Consejo, y á falta de los propietarios, los mas antiguos del de Guerra.*

Porque quando se formó la junta de guerra de Indias para tratar de las materias militares de aquellas provincias, se ordenó que concurriesen en ella consejeros del consejo de guerra y del de Indias; y despues se mandó que fuesen cuatro de cada uno de los dos consejos, y que en las ausencias y enfermedades de los propietarios que estuviesen nombrados, fuesen entrando los mas antiguos que á la sazón se hallasen en el dicho consejo de guerra: Mandamos que asi se guarde, no habiendo nombramientos por Nos hechos de los que hubieren de acudir á la junta de guerra.

**LEY LXXV.**

D. Felipe IV en consulta del Consejo á 14 de julio de 1626. Y por decreto de Madrid á 15 de mayo de 1635. Y en las ordenanzas de 12 de noviembre de 1636.

*Que faltando los propietarios de la Junta de Guerra entren los nombrados en interin.*

A los mas modernos que hubiéremos nombrado para el interin de la junta de guerra de

Indias, les ha de ir cesando como fueren entrando propietarios; y para suplir las faltas de los unos y de los otros, han de entrar siempre los mas antiguos de los que quedan, y se siguen en orden, advirtiendo que si no fuere por enfermedad conocida ó ausencia de los propietarios, no han de entrar los sustitutos.

**LEY LXXXVI.**

D. Felipe III en el Pardo á 29 de noviembre de 1610. D. Felipe IV en las ordenanzas á 12 de noviembre de 1636.

*Que los de la Junta de Guerra se asienten al lado derecho del presidente.*

Los días y horas que están señalados para la junta de guerra de Indias, se continúen como hasta ahora, y no se haga novedad ni estorve el juntarse en ellos ninguna otra cosa; y los de la junta se asienten á los lados del presidente, y en su mismo banco, como se hace en el consejo, y en los demas tribunales y juntas, y tomen la mano derecha los del consejo de guerra.

**LEY LXXXVII.**

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1609. D. Felipe IV en las de 12 de noviembre de 1636.

*Que los oficios tocantes á Guerra de mar y tierra, y á la hacienda de armadas y flotas, se consulten por la Junta de Guerra.*

Para que las provisiones de los oficios y cargos tocantes á la guerra, así de mar, como de tierra de nuestras Indias, se hagan con la inteligencia, noticia y conocimiento necesario de las personas mas prácticas y suficientes, y aprobadas en las cosas de la mar y de la guerra, estos y todos los oficios que tocan á la distribución, cuenta y razon de la hacienda que se gasta en las armadas y flotas de la carrera de las Indias, se nos consulten y provean por la junta de guerra de ellas, y no se han de comprender en estos oficios los de nuestra hacienda real de las dichas Indias; porque estos, aunque tengan á su cargo la cuenta y razon, y la paga de gente de guerra y presidios, se han de proveer por nuestro consejo de las Indias.

**LEY LXXXVIII.**

D. Felipe III por orden dada en Madrid á 13 de abril de 1617. Y D. Felipe IV en las de 12 de noviembre de 1636.

*Que vacando oficio que toque á la Junta de Guerra, los secretarios la avisen, y en los que fueren de ocupacion mixta consulte el Consejo y la Junta.*

Mandamos que por la junta de guerra de Indias se nos consulten los oficios que le tocan, y que los secretarios que asisten en ella, luego que se tenga noticia de los oficios que hubiere vacos, la den á la junta, y que para los que tuvieren ocupacion mixta de guerra y gobierno, se propongan personas á un mismo tiempo por el consejo y por la junta, para que se tome (como lo deseamos, mas acertada resolucion en la provision de ellos.

**LEY LXXXIX.**

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1609. D. Fe-

lipo IV en la de 12 de noviembre de 1636.

*Que las gratificaciones de servicios en la guerra ó carrera de las Indias se consulten por la Junta de Guerra de ellas, con que no sean encomiendas.*

Por la junta de guerra de Indias se nos consulten y despachen las gratificaciones de servicios hechos en la guerra en las Indias, y en la carrera de ellas, y en la del Mar del Sur, con que no se estén en las dichas gratificaciones á repartimientos ó encomiendas de indios, porque estas se han de despachar por el consejo.

**LEY LXXX.**

D. Felipe IV por decreto de 19 de abril de 1628. Y en las ordenanzas de 12 de noviembre de 1636.

*Que en las consultas de la Junta de Guerra se pongan los votos singulares.*

En la junta de guerra de Indias, los que votaren en materias de gobierno, puedan hacer votos singulares, segun y como lo tenemos dispuesto y ordenado por la ley 16 de este título para los nuestros presidente, y los del consejo de las Indias, lo cual por las mismas causas y forma es nuestra voluntad que se guarde en la junta de guerra.

**LEY LXXXI.**

D. Felipe IV por decreto de 1<sup>o</sup> de julio de 1631. El mismo en las ordenanzas de 12 de noviembre de 1636.

*Que de las órdenes del Rey, que puedan tener dos sentidos, se le pida declaracion.*

Por la ley 18 de este título está dispuesto y ordenado, que de las órdenes nuestras, en que pudieren caber dos sentidos ó mas, se nos pregunte la inteligencia, habiendo calificado el consejo por mayor parte, si hay duda, ó no la hay en las dichas órdenes, y que en todo aquello que fuere de esta calidad, aunque esté en egecucion, se nos pregunte en la dicha forma, avisándonos lo que se practica, para que Nos declaremos lo que mas conviene y hubiere sido nuestra intencion: Mandamos que esto mismo se entienda y guarde en la junta de guerra de Indias.

**LEY LXXXII.**

D. Felipe III en las ordenanzas de 1609. Y don Felipe IV en las de 12 de noviembre de 1636.

*Que todos los despachos de la Junta de Guerra corran por los secretarios y oficiales del Consejo.*

Todos los despachos, negocios, materias y provisiones que se hicieren y despacharen por la junta de guerra de Indias tocantes á la guerra, gracia y gobierno, corran y se despachen por los nuestros secretarios, que son y fueren del nuestro consejo de Indias, y los de justicia por el escribano de cámara y demas oficiales del dicho consejo, como al presente se hace.

Que no se cometan á las audiencias las libranzas y cédulas de mercedes, ley 18 tit. 1 de este libro.

Que en el consejo se determinen las cuentas que se remitieren de las Indias, y de finiquito de ellas, ley 5, tit. 11, de este libro.

Que no se admita memorial en el consejo sobre pedir licencia para casarse los ministros, ni sus hijos en sus distritos, ley 85, tit. 15, de este libro.

Que se muestren y participen á los fiscales las cédulas provisiones y cartas del rey, ley 7, tit. 48 de este libro.

Que las condenaciones que se mandaren traer al consejo, no se gasten en otra cosa, ley 47, tit. 35 de este libro.

Su magestad por decreto de 18 de marzo de 1594 fue servido de mandar, que los propuestos para oficiales de la real hacienda de las Indias, sean examinados por los contadores, si no fueren muy conocidos, para saber lo cierto de sus habilidades, y que lo digan por escrito. Auto 1.

En consulta del mismo día sobre el deanato de Cuzco, mandó Su Magestad, que se tenga siempre regulación de los beneméritos, que están en las Indias, para ascender de unos puestos á otros. Auto 2.

En consulta de 14 de diciembre del mismo año, en que se propusieron cuatro licencias para pasar á las Indias, mandó Su Magestad, que se envíen las cédulas de licencias, en que pareciere que hay causas muy bastantes, sin consultarlas. Auto 3.

Véanse los autos 4 y 5, lib. 1, tit. 24, sobre que no se impriman libros de materias de Indias, sin ser vistos y censurados por uno de los del consejo.

En las provisiones de corregimientos, y otras semejantes; no se decrete por el consejo sin preceder consulta, y para el corregimiento de Méjico se proponga una vez persona de letras, y otra de capa y espada. Su Magestad en 23 de abril de 1603. Auto 8.

Habiéndose dado en el consejo memoriales de capítulos contra unos ministros de las Indias de que se mandó hacer informacion en esta corte, y consultado Su Magestad sobre que convenia visitarlos, se sirvió de responder en 21 de mayo de 1593: En proveer estas visitas se proceda con gran consideracion y tiempo, pues el fuendarlas en relaciones de los que vienen de allá, las mas veces mal contentos sin culpa de los ministros, puede ser del inconveniente que se deja considerar, y asi siempre se procure que concurra parecer de los ministros principales de las Indias, y se haga en este caso. Auto 9.

En los títulos de gobernadores, cuyos tenientes gozan salario de Su Magestad, se ponga cláusula de que juren en el consejo, siendo nombrados en España, y si fueren nombrados de los que estuvieren en las Indias, juren en las audiencias mas cercanas. Decreto de la cámara de 21 de octubre de 1604. Auto 10.

En las confirmaciones de oficios, que se piden en el consejo, habiendo contradiccion del fiscal de su Magestad, no se den los despachos sin preceder autos de vista y revista, ó que habiéndosele notificado el auto de vista, pase en cosa juzgada. Decreto del consejo de 23 de octubre de 1604. Auto 11.

Su Magestad fué servido de responder á consultas de 22 de agosto de 2006, y 25 de julio de 1615, y el consejo por diferentes decretos ha mandado, que á todos los proveidos, asi en prebendas eclesiásticas, como en oficios perpetuos y temporales, de cualquier calidad que sean se les ponga cláusula en los títulos de que tengan obligacion á embarcarse en la primera ocasion de flota ó galeones, con que la provision y merced se haya hecho tres meses antes que partan las armadas y se cuenten desde el día de la publicacion de la merced en el consejo; y no embarcándose queden excluidos por el mismo hecho, y transcurso de tiempo de la merced de Su Magestad, y se provean de nuevo en otras personas, y no se les pueda dar posesion, ni admitir al uso no constando haberse embarcado dentro de este tiempo: y han de presentar con sus títulos certificacion del secretario por cuyo oficio se hiziere la provision del día en que se hubiere publicado, para que desde él se cuenten los tres meses. Autos 20, 54, 65, 84, 95, y 165.

Habiendo propuesto el consejo á Su Magestad, que un tesorero de la real hacienda de Yucatan pedia se le hiziese merced de dispensar con él que pudiese servir el oficio, sin embargo de haberse ca-

sado con encomendera de indios, aunque el consejo representó algunas causas, y ejemplares que para ello habia, Su Magestad se sirvió de responder: Búsqese otra cosa que no haga consecuencia para otros. Auto. 21.

El consejo en las materias de Indias tiene la correspondencia con el embajador de Roma. Decreto de Su Magestad de 22 de setiembre de 1607. Auto 25. Todos los gobernadores, y corregidores que se proveyeren para las Indias, y hallaren en esta corte, ó hubieren de venir á ella, antes de embarcarse juren en el consejo, y se ponga y ordene asi en sus títulos. El consejo á 12 de diciembre de 1607. Auto 24.

A consulta de 30 de enero de 1608, en que propuso el consejo á Su Magestad el desconuelo que causaba á los de las Indias el proveer repartimientos de indios en personas que están en estos reinos, fué servido de responder: Está bien, y el consejo tenga la mano en consultarle esto como le pareciere que conviene. Auto 25.

En consulta de 25 de julio de 1608, habiéndose servido Su Magestad de distribuir algunas condenaciones, que en las sentencias del consejo se habian aplicado á obras pias, propuso el consejo que semejantes condenaciones se acostumbraba distribuir por él, y los demas consejos y tribunales, y en las chancillerias por las salas que las aplican, y que aun los corregidores de estos reinos, y sus tenientes hacen lo mismo, porque tienen jurisdiccion y autoridad para ello conforme á derecho, y Su Magestad se sirvió de responder: Pues tengo aplicadas estas penas, pasen asi por esta vez, y en lo por venir se distribuyan por acuerdos del consejo las condenaciones semejantes en las obras pias que á todo el consejo junto pareciere. Auto 26.

Por los inconvenientes que tiene el dar licencias á urcas, y navios extranjeros para navegar á las Indias en compañía de las flotas, se sirvió Su Magestad de resolver en 8 de julio de 1608, que se excusen por todas vias estas licencias. Auto 27. Y por otro decreto de 2 de marzo de 1613, habiendo sido informado de los daños que resultan de que contraviniendo á las ordenanzas antiguas, se permita navegar á las Indias navios extranjeros, fué servido de resolver, que se observen puntualmente las ordenanzas de la casa y fabricas de navios del año de 1607, por los inconvenientes y daños que han resultado de admitir extranjeros en la navegacion de la carrera de Indias. Auto 39.

El consejo por decreto de 3 de setiembre de 1608, se mando que de las fianzas que está ordenado, ó se ordenare, den los oficiales reales de las Indias por razon de sus oficios, hayan de dar y den la mitad de la cantidad de estos reinos á satisfaccion del presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, y de esto se ponga cláusula en sus títulos. Auto 28.

El consejo acordó en 25 de marzo de 1609, que todos los cargos y oficios de gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de todas las Indias, proveyéndose en personas que fueren de estos reinos, sean por cinco años, y las provisiones que se hicieren en los que estuvieren en las Indias, sean por tres años, asi en el distrito del Perú, como en el de Nueva España, y para remedio de los inconvenientes que se han seguido de anticiparse y posponerse las provisiones por culpa de los proveidos, que muchas veces se detienen por sus comodidades, se les notifique que vayan á servir sus oficios en la primera ocasion que se ofrezca de flota ó armada, con apercibimiento de que el que se quedare pierda el oficio, segun y como S. M. tiene ordenado y mandado: y demas de la cláusula que se pone en los títulos de que les corra salario desde el día que se embarcaren, con que no se detengan en el camino mas de seis meses, se ponga que el tiempo de sus provisiones sea por cinco años, y mas seis meses que se les señalan para llegar á tomar posesion de los oficios desde el día que se embarcaren: de manera, que la provision ha de ser por cinco años y seis meses, es-

- cepto á los de la costa de Tierra Firme é Islas de Barlovento, que ha de ser por cinco años, y mas dos meses, que se les señalan para el viage desde el dia de la primera embarcacion. Auto 51.
- Por decreto de S. M. de 5 de octubre de 1609 se ordena al consejo tenga mucho la mano en consultar y conceder licencias para pasar á las Indias, y encarga á los secretarios el cuidado de advertirlo cuando se tratare de esto. Auto 52.
- El consejo hace eleccion de las naos mercantes para las flotas, dejándola de remitir á la casa de Contratacion de Sevilla, por los inconvenientes que de lo contrario resultaban: Ordenando que la casa envíe relacion de las naos que hubiere en el rio de aquella ciudad, con sus calidades, porte, y antigüedad, y elige conforme al derecho de cada una, y en esta consideracion proceden el consejo y junta de Guerra. Auto 56.
- A consulta del consejo de 30 de julio de 1614 sobre que un virrey provido para las Indias pretendia que les corriese el salario desde el dia que se publicó su provision; S. M. fue servido de responder: Escútese esto por consecuencia que pudiera quedar, y porque no es bien que á un tiempo se paguen dos salarios en un mismo cargo. Auto 45. Y el consejo por decreto de 30 de julio de 1616 mandó que no se haga bueno á ningun oficial ni á otra persona que sirva en el consejo, el salario que hubiere de gozar, si no fuere desde el dia del juramento, como se hace con los del consejo. Auto 140.
- En 17 de enero de 1620 proponiendo el consejo personas para una alcaldia mayor de minas, nombró S. M., y ordenó al consejo que tuviese cuidado de proponerle las personas que estan en las Indias, y decir siempre en las consultas las que están en estos ó aquellos reinos. Auto 45.
- Por decreto de S. M. de 29 de agosto de 1620, motivado de que la esperiencia ha mostrado los inconvenientes que se siguen de que los que piden mercedes en satisfaccion de servicios suyos ó de sus pasados, no haciendo memoria de las recibidas, vuelvan á ser premiados por unos mismos servicios por diferentes partes, y en diferentes ocasiones, fue servido de mandar que en el consejo y junta de guerra de Indias se tuviese cuidado con no admitir memoriales en que no se especificasen las mercedes recibidas por las personas en cuyo nombre se diesen, y las que se hicieron á sus padres y pasados, por quien piden la remuneracion, declarando en que tiempo fue, y lo que por sus personas hubiesen servido despues, y la merced que se les hubiere hecho, y cuando para ver si merecen lo que pidieren, y si están premiados por aquello de que piden satisfaccion, y que el consejo y junta esten sobreaviso para ajustar si la relacion que hiciere la parte conforma con el hecho de lo que hubiere pasado, valiéndose de la noticia posible, ó informándose de donde juzgaren que se la puedan dar, advirtiendo á S. M. en las consultas que se hicieren las mercedes hechas en consideracion de aquellos servicios por que se pidieren para hacer lo que fuere justo, y que por falta de noticia no se premie tambien por otra parte por aquellas mismas causas. Auto 46.
- Las esperas que se piden en el consejo de condenaciones hechas en visitas, residencias ó en otros cualesquier negocios, se han consultado siempre con S. M., y esta costumbre se ha de guardar por el consejo. Resuelto por S. M. en decreto de 10 de mayo de 1622. Auto 48.
- En consulta de 28 de mayo de 1622 representó el consejo á S. M. los inconvenientes que tenia el proveer los gobiernos y corregimientos de las Indias antes de cumplir el tiempo de su provision, y S. M. fue servido de responder: Agradezco al consejo lo que advierte en esta consulta, y en algunas cosas de esta calidad ha obligado en esta coyuntura á salir del camino ordinario la necesidad de acomodar á algunos criados del Rey mi señor, que haya gloria. Auto 49.
- Porque muchas personas piden merced por servicios de parientes, sin tocarles ni ser sus herederos, y algunas veces las consiguen en perjuicio de los que lo son, y sin deberseles de alli adelante: antes de consultarlos se verifique por papeles, que la persona por quien se consultare es heredera de derecho de los servicios porque pide, ó por manda que le hayan hecho de ellos, ó por tocarle la sucesion, y al que no le pertenecieren de una de estas dos maneras, no se le consulte, aunque sea descendiente ó hijo, ó tenga otro qualquier parentesco con la persona de cuyos servicios se tratare. Decreto de S. M. de 22 de setiembre de 1622. Auto 50.
- S. M. por decreto de 21 de octubre de 1622 fue servido de encargar á los Consejos, que no se le consintan negocios poco útiles; pues el tiempo y buen uso de él es tan importante para todos; y para que esto se consiga y corra naturalmente las materias, no enviara S. M. decretos particulares: y el consejo de Indias no haga consulta en virtud de memorial, que solo lleve remision ordinaria, ni vuelva á consultar las cosas que estuvieren resueltas, si no hubiere novedad en ellas, aunque S. M. envíe particular decreto para que se traten y se le consulten; porque en tal caso solo se le ha de dar cuenta de como está tomada resolucion ó del diferente estado que tuvieren, porque se escusen con esto las diligencias de las partes y peligro de que con la mudanza de los tiempos y de los consejeros se asienten y resuelvan diferentemente. Auto 52.
- En 20 de agosto de 1624 fué S. M. servido de mandar al consejo por los inconvenientes que resultan y ha mostrado la experiencia de proveerse oficios supernumerarios, y darse futuras sucesiones, y cuanto conviene cerrar la puerta á este género de pretensiones, que esté con cuidado de no consultárselas por ningun caso; y que en las secretarias del consejo haya razon de esta orden, para que la acuerden, si alguna vez se tratare de consultar algun oficio supernumerario, ó futura sucesion. Auto 57.
- S. M. por decreto de 17 de enero de 1626 fué servido de mandar, que el consejo esté con particular cuidado de no consultar á quien se hubiere dado prebenda en las Indias, y la haya aceptado, si no constare por testimonio, que la está sirviendo. Auto 65. Y el consejo en consulta de 2 de julio de 1635 propuso á S. M., que la orden dada para que las personas proveidas en oficios de las Indias, que los aceptaren, no sean consultados en otros hasta haber ido á servirlos, se debia entender con los obispados, y demas prebendas eclesiásticas, sino es que concurriesen en alguna persona tales partes y circunstancias, que obliguen á ello, ó que habiendo sido proveido, no haya tenido tiempo de embarcarse, de suerte que no se le pueda imputar omision, ni entender que se le detiene en España para hacer ascenso del puesto que tiene á otro mayor; y S. M. fue servido de responder: Está bien lo que parece. Auto 84. Y sobre justificar las causas de haberse quedado los proveidos en estos reinos, y no siendo legítimas, consultar el oficio ó prebenda. Auto 95.
- Por decreto de S. M. de 14 de noviembre de 1628 se dispone, que por cuanto sucede algunas veces resolver consultas contra órdenes dadas sin noticia de ellas, y su voluntad es que se observen, declara, que cualquiera que se hiciere por consulta del consejo, en que no se hubiere declarado á S. M. la orden que pueda prohibirla, se entienda que no ha de tener efecto por ningun caso, aunque se haya dado el despacho, porque su ánimo no fue derogar la orden sin particular expresion de ella, y el consejo esté con advertencia de que se ejecute con toda puntualidad. Auto 73.
- En consulta del Consejo de 22 de abril de 1652, pidiendo declaracion de una merced que se habia hecho de tres ó cuatro mil ducados de renta, se sirvió S. M. de responder: Siempre se ha de entender lo mas en mis resoluciones. Auto 80.
- Para la forma de cobranzas de condenaciones y otros

efectos del consejo, dentro y fuera de esta corte, se vean los autos 82 y 83, y la ley final título siguiente.

S. M. en respuesta á consulta del consejo de 21 de julio de 1654, fue servido de mandar en caso de ofrecerse duda ó competencia entre el presidente y consejo real de las Indias con otro de los presidentes ó consejos sobre los lugares ó precedencia que han de tener, que conforme se hubieren juntado los presidentes ó consejos en las tres presidencias antecedentes, se junten sin pretender novedad; y que si hubiere algunos actos en contrario de alguna presidencia, como no sea de la mayor parte de las tres, se ajuste lo que se hubiere observado en las dos, que es la mayor parte. Auto 88.

En consulta del consejo de 5 de noviembre de 1656 se propuso á S. M. que el gobernador del consejo de Castilla habia dado aviso al del consejo de las Indias de unas provisiones de plazas en él, buenos sucesos y otras cosas, y el consejo representó á S. M., que siempre que se ofrecian semejantes avisos, habia sido servido de darlos al consejo de Indias por decretos señalados de su real mano, sin que presidente ni gobernador del consejo de Castilla interviniessen en ello; y no siendo esto cosa aneja al oficio de presidente ni gobernador de él, no se debia pervertir el orden, que siempre se habia tenido, suplicó á S. M. se sirviese de ordenar, que en esto no se hiciese novedad, y siempre viniesen semejantes órdenes y avisos por decretos de S. M., y fue servido de responder: He mandado se guarde la costumbre. Auto 99.

Por decreto de S. M. de 10 de enero de 1658 está dispuesto, que en la calificación de servicios y estimación de los sugetos, se informen unos consejos de otros y se respondan dentro de ocho dias por mano de los secretarios, que de oficio, y sin llevarlo al consejo, tengan obligacion de ajustar este punto, y no pasen á tratar ningun negocio sin preceder esta circunstancia, y escuse un consejo el consultar lo que tocara, y fuere de otro. Auto 106.

La tercera parte de vacantes de obispados, se reparte y reparte en el consejo conforme á resolución de S. M. de 14 de octubre de 1658. Auto 111 referido en el tit 7 del lib. 1.<sup>o</sup>

S. M. ha declarado por decreto de 30 de marzo de 1640, sobre cierta merced que se propuso, que lo que se acostumbra dar sin su orden, no es costumbre, ni debe correr como tal, sino abuso, y de esta calidad será todo aquello que el consejo ó cualquiera otro diere, que pase de treinta ducados, por una vez, sin consulta de S. M. Auto 117.

Ningun consejo, tribunal, ni junta pueda consultar plazas ni oficios de justicia ni puestos de guerra, interviniendo precio, porque totalmente prohíbe S. M. que se haga, aunque mire á causa pública, ni por mas justificados que sean los méritos en que se fundare; porque su real voluntad es, que estos oficios se den por méritos, y tengan por incapaces los que en fuerza del dinero quisieren adelantarse á merecerlos, y así lo ejecute el consejo de Indias. Decreto de S. M. de 28 de febrero de 1645. Auto 125.

Por decreto de 2 de marzo de 1645 fue S. M. servido de mandar, que las provisiones y materias de gracia se voten en público, y reserva en sí ordenar lo que convenga votar en secreto, segun la ocurrencia de los casos, y que en todo lo demas se siga el estilo que antiguamente se observaba de consultar en público. Auto 126.

S. M. encarga por decreto del mismo dia 2 de marzo á los del consejo y junta de guerra, que le propongan para todo género de oficios y dignidades á los mas beneméritos, y no les deja arbitrio en la materia; porque su ánimo es, que los mas virtuosos, los mejores, los mas útiles y convenientes para los ministerios públicos se le propongan con precisa obligacion de conciencia. Auto 127.

En cualquier consulta que se ofreciere, así de provision de oficio como de gracia, siempre que el secretario leyere, ó algun consejero propusiere persona que por consanguinidad ó afinidad tocara dentro del cuarto grado á cualquiera de ellos, en el mismo instante se salga del consejo el que fuere, y si tuviere voto pueda decir su parecer, y no intervenga en aquel negocio mas que en esto. Decreto de S. M. de 31 de marzo de 1645. Auto 129. Véase la ley 17. título siguiente.

Por decreto del consejo de 20 de julio de 1645 se mandó que para las consultas de oficios y prebendas, y otras cualesquier provisiones, se hagan las proposiciones de sugetos que calificaren sus méritos y servicios con les y testimonios bastantes, así presentados por la parte como por informaciones remitidas de oficio, hechas en las audiencias, é informes de los vireyes y prelados en cartas particulares escritas á S. M. y consejo, poniendo en las relaciones las calidades que cada uno tuviere, las cuales han de ajustar los relatores de la cámara, oficiales mayores y segundos de las secretarías, y las han de señalar; y si no es de esta forma, no se han de traer otras en las proposiciones. Auto 130.

A consulta de la junta de guerra de 7 de marzo de 1647, sobre la regulacion de votos en las proposiciones de puestos eclesiásticos y seculares, que faltado el presidente, como no hay voto de su preeminencia y calidad sucedia proponerse en cada lugar mas sugetos que uno, por tener igualdad de votos, con que se venia á acrecentar el número de los tres. Fue S. M. servido de responder en un mismo lugar se consultaran los que tuviere iguales votos, precediendo y entrando en los tres de la consulta los que tuviere mayor número de votos. Ejecutarase así. Auto 147.

Las bulas ó breves de indulgencias, que Su Santidad concede para las Indias, se presenten en el consejo de Cruzada, y pasen por el de Indias. Auto 161 referido, lib. 1.<sup>o</sup>, tit. 9 y 19.

Consultando con S. M. en materias de beneficiar el consejo expedientes que no pasen de 500 pesos sin consulta por evitar dilacion, fue servido de declarar en 1.<sup>o</sup> de setiembre de 1651, que todo lo que se ofreciere se le consulte, sin embargo de lo representado. Auto 166.

Habiéndose introducido por algun tiempo que las juntas mandadas formar por orden de S. M., se hacian en la posada del consejero mas antiguo; y respecto de que por lo pasado fue el estilo tenerse siempre en palacio, fue S. M. servido de mandar por decreto de 12 de marzo de 1654, que todas las juntas en que no concurriese presidente, se tenga en el consejo ó sala de él, de donde fuere el ministro mas antiguo de la junta que hubiere de preceder, y así se tenga entendido y ejecute. Auto 179.

El consejo á 8 de noviembre de 1655 consultó á S. M., que en atencion á que viniendo de las Indias los galeones del cargo del marques de Mou-tealegre, estuvo la armada inglesa á 18 de julio en el Cabo de Corrientes, y á 19 los galeones, y á 21 y 22 entraron en la Habana un galeon, urca y patache, y dos navíos con el tesoro de la Nueva España, y á 25 pareció sobre la Habana la misma armada inglesa, y sin ver bajel nuestro desembarcó para Europa; y porque á 17 de julio la casa de contratacion de Sevilla hizo rogativa al Santo Cristo de San Agustín, y á 18 de agosto el consejo á Ntra. Sra. de Copacavana. A los 18 de julio se haga cada un año una fiesta de tabla á Ntra. Sra. de Copacavana en el convento de doña Maria de Aragon, donde está colocada, asistiendo el consejo, y que se dé una limosna para su culto, y la casa el mismo dia asista á otra fiesta en el Santo Cristo de San Agustín, y S. M. lo tuvo por bien. Auto 187.

Las penas de tres tanto que ocurrieren en el consejo, conforme á derecho de estos reinos se han de distribuir en esta forma: Dividase la partida en tres porciones iguales: la una se aplique al fisco

por su simple: la otra á los jueces que declaren la pena del tres tanto y condenaren en ella, incluyendo siempre al presidente, aunque no asista ni se halle presente á la vista y determinacion de la causa: la otra al fiscal del consejo con obligacion de que de ella satisfaga al denunciador, si le hubiere, y dé al contador ó contadores que intervinieren en la cuenta y ajustamiento de la partida que ocasionó el tres tanto, lo que fuere conveniente para que unos y otros se animen á reconocer, ordenar y formar las cuentas, de suerte que se descubran los fraudes que hubiere en ellas, y se administre bien la real Hacienda, y la parte que se señala al fiscal se ha de dividir en dos partes, de las cuales la una es para el fiscal con cargo de remunerar á su voluntad á sus agentes; y la otra á los contadores con cargo de que cuando suceda el caso de algun tres tanto, el consejo declare lo que hubiere de tocar á los relatores de la parte que tocara á los contadores, conforme al decreto de 9 de febrero de 1658, y la parte que toca á los contadores se aplique á los que hubieren entendido, tratado y descubierto el tres tanto, y no participen de ella los otros compañeros, que no conocieron de la partida. Auto 190.

Para las materias de fuerzas eclesiásticas se vean los Autos 169 y 170 inclusos en la ley 4 de este título.

#### JUNTA DE GUERRA.

Los soldados que hubieren de ser alféreces en los galeones de la armada de la carrera de Indias, capitanas y almirantas de flotas, han de haber servido seis años en la guerra, conforme está dispuesto por ordenanzas militares, y de estos los cuatro en la mar. S. M. fue servido de resolverlo así á consulta de la junta de guerra de Indias de 18 de noviembre de 1626. Auto 67.

Prohíbe S. M. por decreto de 10 de noviembre de 1662, que la junta de guerra le consulte suplementos de alféreces para las compañías de galeones, capitanas y almirantas de flota y naos de bonduros, con ningún pretexto ni causa, aunque el tiempo que faltare sea muy limitado, si S. M. no lo mandare espresamente, y con derogacion de esta orden.

Para alcaldes de los castillos de las Indias se han de proponer á S. M. soldados de profesion y disciplina, en que puedan haber aprendido la forma de defender plazas de los enemigos con sitio formado, y que entiendan de fortificarlas y defenderlas. Decreto de S. M. á proposicion de la junta en 26 de marzo de 1627. Auto 68.

Porque se ha experimentado que no son verdaderas muchas certificaciones de servicios presentadas por soldados, S. M. fue servido por decreto de 21 de enero de 1654 de mandar que en las secretarias no se admitan certificaciones de servicios particulares sin haberse tomado la razon de ellas en las contadurias de el sueldo de la parte donde se dieren. Auto 85.

No se pueda ver, ni despachar memorial ni pretension de soldado, que se halle en la corte, sino de los que estuvieren sirviendo en los ejércitos, ó partes que se les hubieren señalado, porque estos en todo tiempo se han de despachar, y hacerseles merced, y aun en los cuatro meses de diciembre á marzo han de ser preferidos á los que vinieren á la corte; y todos los que vinieren en el término se-

ñalado con licencias de sus generales se han de presentar con ellas, y fees de oficios de haber servido el año antecedente en campaña, ó donde residian, y el que no la trajere no ha de poder ser despachado, ni oido por los ministros del tribunal á quien tocaren sus pretensiones; y tomada resolucion en ellas, han de volverse luego á servir sus puestos, y por ningun caso puedan detenerse en la corte, ni otra parte alguna; y todos los que faltaren á lo referido quedan excluidos de todos los honores y fuero militar, y cualesquier justicias puedan proceder contra ellos, como deservidores de sus banderas, y quedan sujetos á las demas penas impuestas, y esto tambien se ha de entender en el soldado, ó persona militar que viniere sin licencia, y en los que la trajeren, si excedieren del término de ella, sin haberseles prorogado. Decreto de S. M. de 4 de setiembre de 1611. Auto 120.

Con ocasion de haberse venido algunos soldados á esta corte sin licencia, fué S. M. servido de renovar las órdenes dadas para que en los consejos no sean admitidas las pretensiones de los que no presentaren licencia del capitán general debajo de cuya mano hubieren servido, y de ordenar y mandar con toda precision, que ningunos memoriales se admitan sin este requisito, y que el consejo, cámara y junta de guerra así lo ejecuten, por lo que les toca. Auto 155.

En los títulos de generales, almirantes de galeones y flotas y capitanes de ellas se ha de poner cláusula de que estando en esta corte juren en el consejo, y en el se les den las instrucciones, y hallándose fuera de la corte, hagan el juramento, y se les den las instrucciones en la casa de contratacion de Sevilla. Decreto del consejo á 4 de febrero de 1647. Auto 116.

S. M. por decreto de 19 de noviembre de 1653 fue servido de mandar, que no se consulten sueldos á los que fueren proveidos en castillos, y en cualesquiera oficios y puestos, y que los sirvan con el de sus situaciones, y no puedan pretender otra cosa con título, ni pretexto alguno, y así se tenga entendido en la cámara, y junta de guerra de Indias. Auto 178.

#### NOTA.

Por la ley 74 de este título está ordenado que en la junta de guerra entren cuatro consejeros de cada uno de los consejos de guerra de Indias, y allí se expresa que sean los mas antiguos de el de guerra. Sobre que tambien sean los mas antiguos de el de Indias, hay un decreto de S. M. á consulta de 4 de enero de 1606 en que fue servido de responder lo que se sigue: *Quando los que están señalados no pudieren concurrir en esta junta por ausencia ó impedimento, se convoquen otros de el consejo de guerra, y tambien de el de Indias, en lugar de los ausentes é impedidos, echando mano en cada consejo de los mas antiguos, con que cesarán estas dudas.* (5)

(5) Sobre el auto 80 téngase presente lo declarado en la cédula de 15 de setiembre de 76, en que se dejó la forma de satisfacerse las pensiones hechas en ducado de plata vellon ó puramente ducados.

vieren hechas y se hicieren de aqui adelante, se ponga cláusula de que cuando se ofreciere que enmendar, ampliar, corregir, establecer de nuevo ó declarar, los prelados nos lo avisen en nuestro real consejo de Indias: y si la materia fuere tal que pueda tener peligro en la tardanza, la resuelvan *por ahora* nuestros vireyes, presidentes y audiencias, y esto se egecuté con calidad de que en la primera ocasion den cuenta al Consejo: y si dentro de tres años no se aprobare lo que los vireyes, presidentes y audiencias hubieren resuelto y ejecutado, no se continúe en la ejecucion, y se suspenda lo resuelto, hasta que Nos proveamos lo que convenga, y si se ofreciere duda sobre las colaciones que el prelado ha de hacer á los por Nos ó por nuestros ministros presentados, los vireyes, presidentes y Gobernadores usen de la facultad, que segun las leyes de nuestro patronazgo les concedemos.

**LEY XV.**

Don Felipe IV en Madrid á 30 de noviembre de 1651.

*Que los vireyes y prelados, tengan cuidado de que se acaben las iglesias catedrales comenzadas y den cuenta al consejo.*

Conviene que las iglesias catedrales y metropolitanas de las Indias se acaben de fabricar y poner en toda perfeccion para aumento, decencia y servicio del culto divino. Y rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias, que tengan mucho cuidado de que se acaben y perfeccionen con la mayor brevedad que sea posible las que no estuvieren acabadas, pues este cuidado es tan propio de su obligacion. Y mandamos á los vireyes y presidentes de nuestras reales audiencias, que pongan en esto particular atencion, y unos y otros nos den aviso en las ocasiones de armadas del estado en que se hallaren estas fábricas.

**LEY XVI.**

El emperador don Carlos y el cardenal G., en Talavera á 13 de febrero de 1541. Don Felipe II en san Lorenzo á 23 de octubre de 1597.

*Que los prelados cuiden de las fábricas, reparos, ornamentos y servicio de las iglesias de sus distritos.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que informados por sus personas ó las de sus visitadores del estado que tienen las fábricas de iglesias de sus distritos en los pueblos de españoles ó indios, estancias y asientos de minas, y la decencia con que está colocado el Santísimo Sacramento, cálices y ornamentos, y todo lo demas que pertenece al culto divino, provean que las iglesias comenzadas se acaben de edificar, levanten y reparen las arruinadas, y hagan de nuevo las que fueren menester, y todo lo demas necesario para su servicio, sin permitir escuso ni desorden, y advirtiendo á los vireyes y gobernadores de lo que conviniere y pareciere, para que ayuden por sus partes á lo referido, y nos avisen de lo que hicieren, y de donde y como se podrá socorrer á la fábrica, ornamentos y servicio de las iglesias.

**LEY XVII.**

Don Felipe III en san Lorenzo, á 4 de setiembre de 1613.

*Que las cantidades procedidas de mercedes en vacantes y novenos, se gasten como se ordena.*

Mandamos á los vireyes y presidentes, y rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias, que cuando Nos hiciéremos merced de alguna parte de las vacantes y novenos á las iglesias, se gaste y distribuya con sus pareceres é intervencion en cosas que pertenezcan al servicio y culto divino, y en lo mas forzoso y necesario á las iglesias. Y para que se haga con toda justificacion, no salga el dinero de poder de los oficiales reales sin sabiduria y libramiento del virey ó presidente, los cuales provean se les dé cuenta muy puntual de lo gastado, que asi es nuestra voluntad. (6)

**LEY XVIII.**

Don Felipe IV en Madrid á 1 de agosto de 1653.

*Que de bienes de iglesias no se hagan gastos en recibimientos.*

Ordenamos que no se hagan gastos en recibimientos de vireyes, arzobispos ni obispos de los bienes de fábricas, ni de los comunes de las iglesias. Y mandamos y encargamos á los vireyes y prelados, que en ninguna manera lo consientan. (7)

**LEY XIX.**

El emperador don Carlos, en Toledo á 3 de abril de 1534.

*Que los indios edifiquen casas para los clérigos, y queden anexas á las iglesias.*

Mandamos que los indios de cada pueblo ó barrio edifiquen las casas que parecieren bastantes, para que los clérigos de los pueblos ó barrios puedan cómodamente vivir y morar, las cuales queden anexas á la iglesia en cuya parroquia se edificaren, y sean de los clérigos que tuvieren la Iglesia y se ocuparen en la instruccion y conversion de los indios parroquianos de ella, y no se puedan enagenar ni aplicar á otros usos.

**LEY XX.**

Don Felipe II y la princesa G., en Valladolid á 23 de mayo de 1559. Y el mismo en Lisboa á 20 de noviembre de 1582.

*Que se hagan inventarios de los bienes de las iglesias, y ningun doctrinero los lleve cuando se mudare á otro beneficio, y las audiencias tengan cuidado de que se egecute.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que provean y ordenen que en todas las iglesias de sus distritos se hagan inventarios de los ornamentos, cálices, custodias, libros y todo lo demas tocante al servicio y ornato de las iglesias, y que se recoja lo que se hubiere llevado de unas á otras,

(6) Véase la ley 37, tit. 7 de este libro.

(7) Esta ley se ha mandado observar en céd. de 20 de diciembre de 1799, declarando que los gastos de recibimiento se hagan de los vencidos por los prelados á su ingreso, y de ninguna manera del caudal de fábricas.

## TITULO TERCERO.

### *Del presidente, y los del consejo real de las Indias.*

#### LEY PRIMERA.

D. Felipe II en la ordenanza 49 de el Consejo. Don Felipe IV en la 69 de 1.º de agosto de 1636.

*Que el presidente vaya al Consejo las mañanas y tardes, y reparta salas y negocios, y cuando faltare presida el mas antiguo.*

Mandamos que el presidente de nuestro consejo de las Indias vaya las mañanas y tardes al consejo, y en él reparta las salas que se pudieren hacer, y distribuya por ellas los pleitos y negocios que se hubieren de ver cada día, segun la orden que para ello está dada; y cuando en el consejo faltare presidente, presida el mas antiguo de los que en él se hallaren, como es uso y costumbre.

#### LEY II.

D. Felipe II en la ordenanza 44 de el Consejo. Don Felipe IV en la 70 de 1636.

*Que el presidente proponga en el Consejo y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar y egecutar.*

El presidente, correspondiendo á la confianza que de él hacemos en cargo tan importante, tenga siempre particular cuidado de entender y saber lo que convendrá ordenar y proveer para el buen gobierno espiritual y temporal de las Indias, conservacion y buen tratamiento de los indios naturales de ellas, acrecentamiento y buen recaudo de nuestra hacienda: y lo que le pareciere convenir al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, lo proponga en el consejo, para que en él se platique y provea lo que convenga; y siendo determinado, resuma y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar, egecutar y cumplir con todo lo demas proveido por Nos, y contenido en las leyes y ordenanzas, hechas, y que se hicieren para el buen gobierno de las Indias.

#### LEY III.

D. Felipe II en las ordenanzas 29 y 50 del Consejo. Y D. Felipe IV en la 71 de 1636.

*Que el presidente tenga memorial de los negocios que se hubieren de ver, y haga despachar los expedientes y negocios de ausentes.*

Mandamos que el presidente tenga memorial de todos los negocios que en él se hubieren de ver, y haga despachar con brevedad los de expediente. Y porque las personas que están en las Indias, y tienen en el consejo sus pleitos y negocios por sus procuradores, no sean necesitadas por la dilacion de despacharlos, á venir á la prosecucion de ellos, ó por no venir pierdan su justicia: Mandamos que el presidente tenga mucho cuidado de hacer despachar los

negocios y pleitos de los ausentes, especialmente los de provincias, concejos, universidades y otras comunidades.

#### LEY IV.

D. Felipe II en la ordenanza 48 del Consejo. Y don Felipe IV en la 72 de 1636.

*Que el presidente encomiende los expedientes á los que le pareciere del Consejo, para que los despachen por las tardes.*

Mandamos que el presidente del consejo distribuya los negocios, expedientes y los encomiende haciendo las encomiendas, y señalándolas de mano propia, para que los que le parecieron del consejo vean las peticiones, escrituras y recaudos con ellas presentados, y las traigan vistas, y hagan relacion de ellas todos los martes, jueves y sábados de cada semana por las tardes.

#### LEY V.

D. Felipe II en la ordenanza 43 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 73 de 1636.

*Que el presidente letrado vote en gobierno, gracia y guerra, y en las visitas y residencias; y no siendo letrado, vote solo en gobierno, gracia y guerra.*

El presidente, siendo letrado, tenga voto en las cosas de gobierno, guerra, gracia y merced que en el consejo se trataren, y en las visitas y residencias que en él se vieren, y no en pleitos algunos que fueren de justicia contenciosa entre partes; y no siendo letrado, tenga solamente voto en las cosas de gobierno, guerra, gracia y merced.

#### LEY VI.

D. Felipe IV en la ordenanza 74 de 1636.

*Que cuando hubiere duda sobre los negocios y calidad de ellos, la declare el presidente.*

Porque en lo dispuesto en estas leyes, y para los efectos de ellas y otros, podrá ser se ofrezca duda ó diferencia entre los del dicho nuestro consejo de las Indias, ministros y oficiales de él en los negocios que ocurrieren, y las materias de ellos sobre si son de gobierno ó gracia: Mandamos que todas las veces que esto sucediere lo haya de declarar y declare el presidente del dicho nuestro consejo, y se haya de estar y esté á lo que él declare y á sola su declaracion, el cual cuando quisiere y le pareciere lo podrá comunicar con el consejo.

**LEY VII.**

D. Felipe III en la dicha ordenanza dada al Consejo año de 1600. Y D. Felipe IV en la 75 de 1636.

*Que estando impedido el presidente, envíe las consultas al consejero mas antiguo.*

Cuando el presidente no fuere al consejo por indisposicion ú otro impedimento, y tuviere consultas respondidas que se hayan de ver en él: Mandamos que las envíe cerradas y selladas al consejero mas antiguo para que se abran y vean en el consejo, y se entreguen luego al secretario á quien tocaren, para que haga los despachos que de ellas resultaren.

**LEY VIII.**

D. Felipe IV en la ordenanza 76 de 1.º de agosto de agosto de 1636.

*Que el presidente nombre cada año un consejero que sea visitador de los oficiales, y otro superintendente de los contadores.*

Mandamos que los relatores, escribano de cámara, alguacil y porteros de nuestro consejo de Indias, y los abogados y procuradores, y otros cualesquier oficiales del dicho nuestro consejo, sean visitados en cada año por uno de los consejeros de él, el que nombrare el presidente del dicho nuestro consejo, porque mejor se pueda entender como usan sus officios, y los del consejo castiguen con cuidado á los que por la dicha visita se hallaren culpados, proveyendo lo que les pareciere que conviene, para que en todo haya buena orden, y se descargue nuestra conciencia; y asimismo el presidente nombre cada año otro consejero que sea superintendente de los contadores, para que con mas puntualidad asistan y cumplan con lo que estan obligados, y se pueda ver y entender lo que cerca de ello hacen ó dejan de hacer, los cuales dicho visitador y superintendente, todas las veces que les pareciere, y á lo menos al fin del año den cuenta en el consejo de lo que se hubiere hecho y les pareciere que convenga proveer, ordenar y remediar.

**LEY IX.**

D. Felipe II en la ordenanza 55 de el Consejo. Don Felipe IV en la 77 de 1636.

*Que uno del Consejo sea semanero, y pase la libranza por turno, y el mas moderno pase y firme las egecutorias; y el portero de cámara de estrados tenga el turno de las semanas.*

Mandamos que uno del consejo por su rueda y turno pase cada semana la libranza de las provisiones, cédulas y otros cualesquier despachos que se libren y despacharen en el consejo para que Nos los hayamos de firmar, excepto las ejecutorias, que estas las ha de pasar y firmar el mas moderno, como hasta ahora se ha usado, y que el semanero no pase las provisiones y cédulas que fueren de mala letra ó procesada, ni las que estuvieren testadas ó enmendadas ó con mala ordinata ó con otros defectos, ó sin asentar los derechos que al escribano de cámara tocaren, y pueda romper las que no estuvieren á su satisfaccion, y hacer todo lo demas que le pareciere convenir. Y para que los

oficiales á quien tocare acudir con los despachos al semanero, sepan qué consejero lo es, y no acuda á otro: Mandamos que el portero de cámara de estados tenga tabla del turno, y que cada sábado ó último día de consejo de cada semana por la mañana, á la primera hora, diga en la sala á cuál de los de el dicho consejo toca el turno de la semana siguiente, y lo escriba en la dicha tabla para que pueda dar noticia de ello cuando conviniere ó le fuere preguntado.

**LEY X.**

D. Felipe IV por decreto de 12 de noviembre de 1628. Y en la ordenanza 78 de 1636.

*Que el consejero á quien tocare vaya á la Junta de Competencias, y el relator lleve los papeles dentro de ocho dias.*

Aunque por Nos se ha mandado lo que se debe hacer para que en la junta general de competencias se despachen los negocios que allí fueren con brevedad, y con la menor vejacion de las partes interesadas que fuere posible, hemos entendido que no se consigue enteramente por algunos inconvenientes que se van reconociendo, dejando de acudir los consejeros á quien toca y los relatores: Ordenamos y mandamos á á los de el nuestro consejo de las Indias que en formándose la competencia ordenen al relator que dentro de ocho dias lleve los papeles á la junta de competencia, teniendo cuidado el presidente ó gobernador del dicho consejo que no falte en ella el consejero de él á quien tocare; y si se escusare, señale otro que le sustituya; y si ambos se escusaren nombre otro, porque hemos mandado á la dicha junta de competencias, que si cumplido el término de los ocho dias no fuere ningun consejero de los consejos que compiten, ni acudiere el relator con los papeles, se determine la causa como si estuvieran presentes, con los papeles que hubiere de cualquiera de los consejos, para que se escusen las vejaciones y gastos de las partes.

**LEY XI.**

D. Felipe IV por decreto de 16 de marzo de 1650. Y en la ordenanza 79 de 1636.

*Que los consejeros acudan á las juntas á que fueren llamados.*

Por quanto hemos resuelto que los ministros de todos nuestros consejos acudan á las juntas para que fueren llamados, aunque no vayan órdenes sobre ello á los presidentes de los tribunales donde nos sirven, no embargante que se haya usado lo contrario por lo pasado, pues en las juntas ordinarias está asentado el estilo de convocarlas, y para las que mandamos formar sobre negocios particulares, se envia la orden al presidente ó ministro, á quien por su grado ó antigüedad toca el primer lugar: Tenemos por conveniente dar esta nueva orden para que se escusen dilaciones y embargos. Y mandamos que se guarde y ejecute por los del nuestro consejo de las Indias, con que los ministros que así hubieren de acudir á las tales juntas hayan de dar noticia al presidente en caso de ser á hora ó en día que haya ocupacion en el consejo.

**LEY XII.**

D. Felipe IV, en consulta de 17 de agosto de 1650. Y en la ordenanza 80 de 1656.

*Que cuando algun titulo fuere al Consejo como consejero tenga el lugar que asi le tocare.*

Quando algun titulo que sea consejero de alguno de nuestros consejos fuere á otro consejo á junta particular que en el se tenga, no ha de preceder en la dicha junta por ser titulo, á los de el dicho consejo por tenerse la junta de consejo á consejo, aunque no concurren todos los de ambos consejos, porque los titulos han de tener el lugar de consejeros, asistiendo como tales, y asi han de guardar la antigüedad y asiento que por su tribunal les tocare.

**LEY XIII.**

D. Felipe II en la ordenanza 40 de el Consejo. Don Felipe III en la ordenanza de 1609. Y D. Felipe III en la 81 de 1656.

*Que los del Consejo los dias que no fueren á él asistan en sus casas y den grata audiencia.*

Los del consejo de las Indias asistan de ordinario en sus casas y posadas los dias y horas que no fueren de consejo, y en ellas den facil y grata audiencia á los negociantes, para que los informen de sus negocios y pleitos, y no les den respuestas desabridas ni particulares, si no fuere en los negocios que sea menester, advirtiéndoles mucho á que de las dichas respuestas no resulte traerlos suspensos y entretenidos, gastando sus haciendas, y siguiéndose otros inconvenientes de consideracion, sino que brevemente sean despachados.

**LEY XIV.**

D. Felipe II en la ordenanza 11 de el Consejo. Don Felipe III en la dicha ordenanza de 1609. Y D. Felipe IV en la 62 de 1656.

*Que los del Consejo y sus ministros y oficiales guarden el secreto de él.*

El presidente y los de nuestro consejo de las Indias, con particular cuidado y vigilancia procuren y provean siempre, como de todo lo que se propusiere y hubiere de tratar y platicar en el consejo, y de lo que en él se proveyere y determinare con secreto, por de poca sustancia que se juzgue, se guarde enteramente por sus ministros y oficiales castigando con rigor al que lo quebrantare y revelare, dándonos aviso de los que del dicho nuestro consejo no le guardaren como deben para que Nos lo remedemos y proveamos como sea nuestro servicio.

**LEY XV.**

El emperador D. Carlos en la ley 4 de 1542. D. Felipe II en la ordenanza 57 de el Consejo. D. Felipe IV en la 85 de 1656.

*Que ninguno del Consejo tenga encomienda de indios, ni case sus hijos con quien la tenga, ó pleitos en él, sin dispensacion del Rey.*

Ordenamos y mandamos que ninguno del nuestro consejo de Indias pueda tener ni tenga indios algunos de repartimiento, ni encomienda de ellos en mucha ni en poca cantidad, aunque sea residiendo en las Indias, sin orden para

particular, y espresa dispensacion nuestra, y que ningun hijo ni hija de ellos se pueda casar ni case con persona que los tenga al tiempo del matrimonio, ó tenga ó pretenda tener derecho á tenerlos, ni con persona que actualmente traiga pleito en el consejo.

**LEY XVI.**

D. Felipe II en la ordenanza 42 de el Consejo. D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1609. D. Felipe IV en la 84 de 1.º de agosto de 1656. Y en esta Recopilacion.

*Que los del Consejo y sus ministros no reciban addidas, préstamos, ni presentes, ni escriban cartas de recomendacion, y guarden las leyes de estos reinos de Castilla.*

Mandamos que el presidente y los del dicho nuestro consejo de Indias, y los fiscales, secretarios, relatores, escribanos de cámara y los demas oficiales de él no reciban cosa alguna dada, ni prestada, ni presentada de los litigantes y negociantes, ni de personas que tengan ó esperen tener con ellos negocios, asi por lo que esto importa, como por la libertad y entereza con que deben proceder, y que no escriban á las Indias cartas algunas de recomendacion so las penas contenidas en las leyes y ordenanzas de estos nuestros reinos de Castilla, que tratan y disponen lo que han de guardar y cumplir los de nuestros consejos, especialmente las que estan hechas para nuestro consejo real de Castilla y audiencias, chancillerias y oidores de ellas y otros jueces, las cuales guarden y cumplan en todo y por todo, conforme á lo determinado por las leyes de este libro.

**LEY XVII.**

D. Felipe III por decreto de 16 de abril de 1627. Y en la ordenanza 85 de 1656. Auto 129.

*Que cuando se vieren negocios ó despachos de consejeros del Consejo, ó de parientes suyos, no se hallen en él los consejeros.*

Por los inconvenientes que se siguen de que los consejeros se hallen en el consejo quando se ven negocios ó despachos de parientes suyos: Ordenamos que todo quanto fuere de parte se vote, sin asistir los parientes de los pretendientes en el grado de padres, hijos, nietos y todos los descendientes y ascendientes por línea recta, hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos hermanos, y tíos en este grado; y quando se nombrare pariente de algun consejero, que no sea pretendiente, para algun oficio ó negocio que le toque, luego que el tal fuere nombrado, vote el consejero pariente, aunque no le toque por orden, y se salga y esto mismo se haga en todos los demas. Que quando haya pariente de consejero pretendiente no se halle el tal consejero en la proposicion ni en el votar del negocio; y esto mismo se ha de entender siempre que se haga cargo ó en negocio de oficio, ó de partes al pariente de cualquier consejero. Que en todas las materias de oficio, sin reservar ningunas que tocaren á pariente en los dichos grados, se lleven los despachos, para que los vea el pariente, y vote lo que se le ofreciere de nuestro servicio, reservando aquellos papeles, cartas ó memoriales,

que aunque sean de oficio, miran à condenar ó censurar acciones de pariente, porque de estos no ha de tener noticia alguna el consejero, y esto todo antes ó despues de votarse en el consejo, sin que se le dé noticia de lo que en la materia hubiere resuelto ó votado; y el voto ó votos singulares que se tomaren de esta forma los rubricará el consejero pariente en papel aparte, y este se meterá en la consulta, tambien de por sí, y los parientes dichos no rubriquen las consultas del consejo porque no tomen noticia de lo que se ha votado en él; pero en el consejo se podrán ver los votos de los parientes, porque no se pierda en él la luz que pueden dar sus pareceres, y para esto será bueno que se tomen antes siempre que se pueda. Que no se proponga ningun consejero á otro, nombrándole en particular para ningun cargo sino con generalidad, diciendo que los consejeros de aquel consejo que Nos juzgáremos por mas á propósito para el dicho cargo se nos proponen. Tambien se han de comprender en los grados de parentesco que se han señalado, el de cualquiera que le tuviere por las varonias; de forma que no se ha de hallar el consejero pariente, en cualquier grado que sea, por su varonia del pretendiente, ó de cuyos despachos se dieren.

### LEY XVIII.

D. Felipe II en la ordenanza 38 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 86 de 1636.

*Que los oficiales del Consejo, ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares sean procuradores, ni solicitadores en negocios de Indias, y los del Consejo no intercedan en ellos.*

Prohibimos y defendemos que ninguno de los oficiales del consejo, ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares, ni llegados de sus casas sean procuradores ni solicitadores en ningun negocio de Indias, pena de diez años de destierro de estos reinos al que lo contrario hiciere. Y asimismo mandamos que los del consejo ni sus mugeres, ni hijos, deudos, criados, ni llegados, no intercedan en los dichos negocios con apercibimiento que haciendo lo contrario mandaremos proveer como convenga.

### LEY XIX.

D. Felipe II en la ordenanza 39 del Consejo. D. Felipe IV en la ordenanza 87 de primero de agosto de 1636.

*Que los del Consejo y sus mugeres no se acompañen ni sirvan de los negociantes.*

Los del consejo de las Indias no se acompañen ni dejen servir en nada de los negociantes y litigantes de Indias, si no fuere yendo ó viniendo al consejo, para darles lugar á que los vayan informando de sus negocios, ni consientan que los negociantes acompañen á sus mugeres.

### LEY XX.

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1609. D. Felipe IV en la 88 de 1636.

*Que los del Consejo no se sirvan de parientes de ministros, ni pretendientes, ni de quien lleve salario de ellos.*

Mandamos que el presidente y los de nues-

tro consejo de Indias no se puedan servir, ni tener correspondencia con pretendientes, ni visitarlos, ni tener comunicacion estrecha con ellos, ni con sus agentes, ni con los negociantes, porque así se escusen las envidias y murmuraciones, y se pueda guardar mejor el secreto que importa tanto, ni se puedan servir de hombre que lleva salario ú otro entretenimiento alguno de virey, presidente, oidor, gobernador, prelado, ni otro ministro de las Indias, ni pretendiente de oficios, ni beneficios, ni tampoco de parientes cercanos de ellos, ni los parientes de los del dicho consejo los sirvan á ellos por su contemplacion.

### LEY XXI.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 12 de octubre de 1590.

*Que en el Consejo de Cruzada asista uno de los del Consejo de Indias por asesor y consejero.*

Porque conviene à nuestro real servicio que en el consejo de la Santa Cruzada sirva el oficio y cargo de asesor y consejero uno de los de nuestro consejo de las Indias: Mandamos que el que por Nos fuere nombrado asista, y se halle presente en el consejo de la Santa Cruzada siempre que convenga y sea necesario, para que con su voto y parecer se vean y determinen todos los negocios tocantes y dependientes á la Santa Cruzada de las Indias, y que señalen todas las provisiones, cédulas y despachos, que sobre lo tocante á lo susodicho se proveyeren y despacharen en el consejo de la Santa Cruzada, y asista á todas las juntas y consejos que se ofrecieren y ocurrieren, y se hubieren de hacer en materias de concesiones de Cruzada, y otras gracias concedidas y que se concedieren.

### LEY XXII.

D. Felipe IV en esta Recopilacion. Auto acordado del Consejo 83, de 24 de mayo de 1633.

*Que el juez de cobranzas del Consejo remita las de Sevilla á un juez letrado de la casa, y las de otras partes á las justicias ordinarias, y tenga la ayuda de costa, como se ordena.*

Mandamos que el juez de cobranzas de nuestro consejo de Indias, habiéndolas de hacer en la ciudad de Sevilla, las remita á uno de los jueces letrados de la casa de contratacion, y las que se hubieren de hacer en los demas lugares á las justicias ordinarias, y de ninguna forma se envíen comisarios, si no fuere en caso que parezca preciso y conveniente para este efecto, y dando primero cuenta al consejo para que ordene lo que convenga, lo cual sea y se entienda sin perjuicio de lo que está ordenado al tesorero del dicho consejo, en razon de las diligencias que debe hacer para las cobranzas de su cargo, que ha de quedar, como queda, en su fuerza y vigor, y al dicho juez del consejo se le dará cada año por la ocupacion y trabajo que tuviere en las diligencias de las dichas cobranzas alguna ayuda de costa, conforme fuere su ocupacion, y se le suspende la cobranza del tres por ciento, concedido por esta razon.

## LEY XXIII.

D. Carlos II en Buen Retiro á 25 de abril de 1676. Reforma la ordenado sobre que el oidor mas antiguo de las audiencias cobre las condenaciones conforme á las leyes 19 y 20, tit. 16 de este libro.

*Que se cometa la cobranza de condenaciones y multas de las Indias al ministro que eligiere el juez de cobranzas del Consejo.*

Porque se ha experimentado mucha retardacion en la cobranza de las condenaciones y multas que se causan por egecutorias y otros despachos en nuestro consejo de Indias, y se han de cobrar en aquellas provincias (que hasta ahora ha corrido por los oidores mas antiguos de las audiencias) y ha habido notable omision en las diligencias, en perjuicio de las consignaciones á que están aplicadas, hemos resuelto que se cometa la cobranza de las dichas condenaciones y multas al ministro que pareciere al consejero que fuere juez de cobranzas de él. Y mandamos á los presidentes y oidores de nuestras audiencias reales de las Indias, gobernadores, corregidores, y otros cualesquier jueces y justicias de ellas, que sin embargo de lo dispuesto por lo pasado, guarden y cumplan precisa y puntualmente lo contenido en esta nuestra ley, y en su conformidad dén al ministro que eligiere el consejero del dicho nuestro consejo, que tuviere la comision de cobranzas de él, para cobrar las condenaciones y multas, todo el favor, ayuda y asistencia que hubiere menester para conseguirla, egecutando las comisiones y despachos que sobre esto les enviare. (1)

*Que al presidente del consejo toca nombrar en propiedad los relatores de las audiencias de las Indias, ley 1, tit. 22 de este libro.*

En 12 de mayo de 1607 consultó el consejo á S. M., que á un oidor de la audiencia de Quito, promovido al consejo, se le podría hacer merced de dos mil y quinientos ducados de ayuda de costa por el gasto de tan largo viage y propuso dos ejemplares. S. M. fue servido de responder: Escúsense estas consecuencias pues vienen mejoratos de oficio, auto 22.

S. M. por decreto de 27 de noviembre de 1609 mandó, que ningun consejero, de cualquier consejo, fiscales, ni secretarios de ellos, ni sus mugeres visiten á ninguna persona de cualquiera calidad que sea, si no fuere á los presidentes de los consejos y á los de la cámara, y entre si mismos los de cada consejo, y teniendo negocio, á los demas, ó á sus deudos en el segundo grado, y esto último con licencia de su presidente, auto 33.

El consejo por decreto de 28 de julio de 1627, mandó que á los presidentes, consejeros, fiscales y secretarios que hubieren servido, hasta un dia entrado de los meses de enero, se les pague todo aquel medio año adelantado de la casa de aposento, aunque mueran ó sean

promovidos, ó por otra cualquier causa vacaren sus plazas y no mas, y lo mismo se entienda en los segundos medios años, que comienzan á correr desde primero dia de los meses de julio de cada año, y si murieren, ó fueren promovidos, ó por otra causa vacaren sus plazas antes de entrar en el principio de cada medio año, se les paguen tres meses adelantados, que comiencen á correr, y se rateen desde el mismo dia que vacaren. Y habiéndose dudado por la contaduría, si con los ministros y oficiales del consejo se habia de guardar este auto, resolvió el consejo en 5 de octubre de 1654: guárdese el auto y no se haga novedad, auto 69.

El cumplimiento de las egecutorias, que estaba á cargo de un relator, se encargó a uno de los de el consejo, por ahora. Acuerdo de 20 de enero de 1630, auto 74.

S. M. mandó en 13 de julio de 1630, que el consejero de Indias que fuese sustituto en el de Cruzada, acudiese siempre que estuviere impedido el propietario sin limitacion alguna, como los del de Castilla y Aragon, auto 75.

Por decreto de 3 de mayo de 1631 mandó S. M. que en las tres fiestas de toros y luminarias, en que permite lleven propinas los de sus consejos, se apliquen dobladas para su real cámara, respectivamente á las que lleva en cada consejo el presidente, con calidad de que hasta que se hayan entregado las de S. M. no las cobren el presidente, y los del consejo, y con lo que montaren se acuda á la persona que S. M. nombrare, auto 76.

Los ministros de otros consejos, que acuden al de la Cruzada, han de acompañar al comisario general en la procesion de el Corpus. S. M. á 17 de junio de 1631, auto 77.

Cuando algun consejero de Indias fuere á Sevilla á negocios del servicio de S. M., y hubiere de concurrir con el presidente de la casa de contratacion, el presidente ha de preceder al consejero de Indias; pero los jueces y oficiales de la casa han de ser precedidos de el consejero, y si el consejero llamare al presidente para alguna junta, ha de ir, precediendo en ella el presidente. Resuelto por decreto de S. M. de 15 de enero de 1635, auto 91.

Véase el auto 115, incluso en la ley 63, tit. 2 de este libro, sobre que de los autos y sentencias de los de el consejo, jueces de comision, no hay suplicacion, y con la primera sentencia queda egecutoriado el pleito.

A la serenísima señora reina doña Isabel de Borbon, gobernando en ausencia del rey nuestro Señor, consultó el consejo en 30 de abril de 1634, sobre si el decano de él, en caso que fuese juez de alguna causa con asociados de otros consejos, debia salir de la sala mayor, no habiendo aquel dia presidente, y pasar á la de justiciu, ó si tendria justa razon para excusarse por ser decano; y S. M. se sirvió de resolver, que siempre que sea posible, se debe procurar que el consejero mas antiguo no salga de la sala mayor, y asista

(1) Esta ley se mandó guardar en cédula de San Idefonso de 26 de setiembre de 1736.

al gobierno de ella en ausencias del presidente, gozando de sus preeminencias; pero que habiendo caso en que sea necesario que deje la sala mayor, y pase á otra á ver y determinar algunas causas en que sea juez, lo haga precisamente sin excusarse de ello, y quede el gobierno del consejo en el mas antiguo que se hallare en la sala mayor, que es á quien toca, con que no hace falta el decano, auto 134.

Por decreto del consejo de 17 de junio de 658, se declaró que en los repartimientos de obras pias se incluyen los presidentes, consejeros, fiscales y secretarios, sin embargo de estar ausentes, y fuera de estos reinos, siempre que lo estuvieren por orden de S. M. por causa pública, y así se egecute. Auto de que se tomó la razon en la contaduría, y quedó copia.

## TITULO CUARTO.

### De el gran chanciller, y registrador de las Indias, y su teniente en el consejo.

#### LEY PRIMERA.

D. Felipe IV en Madrid á 27 de julio. En S. Lorenzo á 16 de octubre, y en Madrid á 3 de noviembre de 1623. Y en la ordenanza 89 de 1.º de agosto de 1636.

*Que haya en el Consejo gran chanciller y registrador de las Indias, con las preeminencias concedidas.*

Porque conviene á nuestro servicio, autoridad y veneracion de nuestros sellos reales, y buen cobro de los negocios de las Indias, que nuestro consejo y chancillerías de ellas tengan sellos con nuestras armas reales para sellar los despachos, y que estén á cargo de personas de mucha confianza: Ordenamos y mandamos que haya un gran chanciller de las Indias, como al presente le hay, el cual tenga á su cargo nuestros sellos reales, sirviendo por sus tenientes la chancillería y registro de todas nuestras cartas, provisiones y despachos que se hubieren de despachar, sellados y registrados, nombrando para ello á las personas que hubieren de servir de chancilleres, y registros, así en el dicho nuestro consejo, como en las chancillerías de las Indias, que han de ser tenientes suyos, nombrados á su voluntad, por el tiempo que le pareciere, personas honradas, buenos cristianos, y de confianza, y dignos del ministerio en que se han de ocupar, y á el dicho gran chanciller y sus tenientes, se les guarden las honras y preeminencias que por Nos están concedidas, y lo que se dispone y ordena por sus títulos.

#### LEY II.

D. Felipe II en la ordenanza 105 del Consejo. Y don Felipe IV en la 90 de 1556.

*Que el chanciller y registrador en el uso de su oficio guarde las leyes de Castilla en lo que por estas no se dispusiere.*

El gran chanciller y registrador de las Indias

y sus tenientes y oficiales guarden en el uso y ejercicio de sus oficios las leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos de Castilla, que cerca de ello hablan en todo lo que no estuviere ordenado y dispuesto por las de las Indias, ó por las demas que para ellas se proveyeren ó promulgaren.

#### LEY III.

D. Felipe IV en la ordenanza 91 de 1636.

*Que haya un teniente de gran chanciller y registrador en el Consejo, con la obligacion que se declara.*

En nuestro consejo de Indias haya un teniente de gran chanciller, que ha de ser nombrado por el dicho gran chanciller, y mudado y removido cuando y como fuere su voluntad, el cual ha de tener nuestro sello real en su poder, y los registros de todas las provisiones que se hallaren por sus años con buena orden, concierto y aseo, para que se puedan hallar cuando conviniere buscar alguno de los años pasados, y ha de sellar todos los despachos que el consejo mandare se sellen, y de los oficios de las secretarías se le enviaren de gobierno y gracia, y del oficio del escribano de cámara de justicia, llevando los derechos, que por el arancel hecho al presente ó que adelante se hiciere por el consejo fuere dispuesto y ordenado, acudiendo al uso y ejercicio de su oficio con mucha puntualidad, el cual jure en nuestro consejo de usar bien y fielmente el dicho oficio, y tenga y se le guarden las preeminencias que conforme á su título y á la facultad que para dársele tuviere el dicho gran chanciller le tocaren y pertencieren.

**LEY IV.**

D. Felipe IV en la ordenanza 92 de 1636.

*Que no se selle lo que no estuviere firmado y registrado por quien lo debe estar.*

Mandamos que el chanciller de nuestro consejo de las Indias no selle provision ni carta alguna aunque vaya firmada de Nos, ó firmada y sellada de los del nuestro consejo, sin que primeramente sea asentada del registrador, y firmada de él á las espaldas, conforme à lo que está ordenado y mandado para el registro.

**LEY V.**

D. Felipe IV en la ordenanza 93 de 1636.

*Que en el sello y registro no se pasen provisiones que no estén firmadas por lo menos del presidente y cuatro consejeros, y refrendadas del secretario.*

Asimismo mandamos que en el sello y registro no se pasen ningunas cartas ni provisiones de las que por nuestro consejo fueren libradas, sino estando firmadas por lo menos del presidente y de cuatro consejeros de él, y refrendadas del secretario del consejo á quien tocare.

**LEY VI.**

D. Felipe IV en la ordenanza 94 de 1636.

*Que los monasterios, hospitales y pobres no paguen derechos del sello, ni registro.*

Los monasterios de órdenes reformadas ó que se reformaren, estando en regular observancia, y los hospitales y pobres de solemnidad no paguen derechos algunos del registro, ni sello de las provisiones y cartas que se sacaren.

**LEY VII.**

D. Felipe IV en la ordenanza 95 de 1636.

*Que las provisiones y cartas se registren en la corte, y los registros se saquen y guarden.*

Ordenamos y mandamos que las cartas y provisiones que se despacharen por Nos ó por nuestro consejo de las Indias, sean registradas dentro en nuestra corte por la persona que tuviere el registro de él, y que de otra forma la tal carta ó provision sea en si ninguna y no sea cumplida, y que el registrador registre y tenga el registro de todas las cartas y provisiones en buena guarda, y ponga su nombre entera-

mente en la carta que registrare, y en el registro que en su poder tuviere, firme él ó su oficial, y guarde los libros que se hicieren de los registros, para que se pueda sacar la razon de ellos todas las veces que se ofreciere necesidad de sacar alguna provision ó carta, y para que despues de su fin se puedan dar a la persona que le sucediere en el oficio.

**LEY VIII.**

D. Felipe IV en la ordenanza 96 de 1636.

*Que el registrador tenga en la corte registros de diez años, y los demas estén en Simancas, y no dé traslado sin decreto del Consejo.*

Mandamos que el registrador sea obligado á traer y traiga en nuestra corte todos los registros de todas las cartas y provisiones que en cualquier forma se hubieren registrado por tiempo de diez años próximos, y los registros antes de ellos los envíe al archivo de Simancas, si el consejo lo ordenare asi, y los mandare llevar, para que se pongan y guarden en él, y que asienten de buena letra en el registro las cartas que registrare, todas escritas letra por letra, con los nombres de los que las firmaron y señalaron, y el dia, mes y año en que se despacharon, y que de otra forma no registre carta alguna, pena de dos mil maravedis para nuestra cámara por cada cosa que de lo susodicho faltare, y que no saque ni dé traslado alguno de los dichos registros, sin decreto y mandato del consejo, so la dicha pena y las demas que pareciere á los del dicho consejo.

**LEY IX.**

D. Felipe IV en la ordenanza 97 de 1636.

*Que lo que se hubiere de sacar de los registros sea en el lugar donde están, y en presencia del registrador.*

Quando se hubiere de sacar ó dar alguna carta de registro, no se saque el original de poder del registrador, y los escribanos que la hubieren de sacar, vayan al lugar donde estuviere el dicho registro, y allí en presencia del registrador ó su oficial se saque y concierte, pena de cuatro ducados al registrador que diere los tales registros para sacar fuera de su poder y lugar donde estan, por cada vez que lo hiciere, la mitad para la cámara y la otra mitad para el acusador.

**TITULO CINCO.**

*Del fiscal de el consejo real de las Indias.*

**LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en la ordenanza 51 del Consejo. D. Felipe IV en la 98 de 1.º de agosto de 1636.

*Que al fiscal toca la defensa de la jurisdiccion, patrimonio y hacienda real, y saber cómo se cumple lo proveido, y la proteccion de los indios.*

El fiscal de nuestro consejo de Indias, de-

mas de la obligacion y cargo que por razon de su oficio tiene de defender ó pedir lo tocante á nuestra jurisdiccion, patrimonio y hacienda real, tenga particular cuenta y cuidado de inquirir y saber cómo se cumple y guarda lo que por Nos está proveido y ordenado para la buena gobernacion de las Indias, y pedir que se

guarde y eecute, dándonos aviso en nuestro consejo cuando no se hiciere, especialmente lo que fuere en favor de los indios, de cuya protección y amparo, como de personas pobres y miserables, se tenga por muy encargado, y con grande vigilancia y cuidado pida y solicite siempre lo que para el bien de ellos convenga.

### LEY II.

Provision del Consejo de 9 de junio de 1584. Ordenanza de 1571. Y don Felipe IV en la 99 de 1636. Y en esta Recopilacion.

*Que el fiscal tenga cuidado de saber el estado de los pleitos de la real hacienda que se siguieren en la casa de contratacion de Sevilla, y en las Indias.*

Mandamos que los fiscales de nuestro consejo de Indias, tengan continuo y especial cuidado de saber si los ministros, oficiales y escribanos de la casa de contratacion de Sevilla acuden con la puntualidad que conviene al breve y buen despacho de los pleitos y negocios tocantes à nuestro fisco y real hacienda, que ante ellos pendieren y se trataren, de forma que sean preferidos à otros particulares cualesquier, que en la dicha casa se siguieren: y para que mejor se cumpla lo susodicho, y lo demas por Nos mandado y proveido, tengan à su cargo informarse, y saber si los proveidos y ocupados en oficios de nuestras Indias dejan de enviar en cada un año à nuestro consejo razon de la forma y puntualidad conque cumplen lo susodicho, y las demas obligaciones de sus oficios, segun les está mandado y ordenado, y contra los que lo dejaren de hacer asista, y haga las instancias necesarias.

### LEY III.

D. Felipe II en la ordenanza 53 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 100 de 1636.

*Que al fiscal se entreguen los despachos dados de oficio, ó à su pedimento, para que él los envie à las Indias.*

Para que el fiscal mejor pueda cumplir con su oficio: Mandamos que todos los despachos que en el consejo se proveyeren de oficio, à pedimento suyo, se le entreguen, para que él los envie à los fiscales de las Indias, ó à las personas à quien fueren dirigidos, los cuales en nuestro nombre, y del oficio, hagan las instancias y diligencias necesarias à los negocios que se les entregaren, y hechas las envíen al dicho fiscal, y de los despachos que se le encargaren quede memoria en poder de los secretarios y escribano de cámara del consejo, para que por ella se le tome cuenta de las diligencias que hubiere hecho.

### LEY IV.

D. Felipe IV en la ordenanza 54 del Consejo. Y en la 101 de 1636.

*Que el fiscal se entreguen las informaciones, memoriales, capitulos de cartas y escrituras de que tuviere necesidad, dando conocimiento de ellos.*

Mandamos que se entreguen al fiscal todas las informaciones, memoriales, capitulos de cartas y otras escrituras y papeles de que tu-

viere necesidad, y que pidiere para el cumplimiento de su oficio, dejando conocimiento de todos los que recibiere, y que habiendo usado de ellos los vuelva à quien se los hubiere entregado.

### LEY V.

D. Felipe II en la ordenanza 55 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 102 de 1636.

*Que el fiscal se halle à la vista de las visitas y residencias, y para las cosas de su oficio se pueda escuchar las tardes con licencia de el presidente.*

El fiscal tenga vistas las visitas y residencias cuando se hubiere de ver en el consejo, y se halle presente à la vista, y para que tenga mas lugar de verlas, ordenar las peticiones y otras cosas que tocan à su oficio, teniendo en que ocuparse, pueda dejar de ir al consejo las tardes, pidiendo licencia para ello al presidente.

### LEY VI.

D. Felipe II en la ordenanza 58 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 103 de 1636.

*Que el fiscal no dilate los pleitos, y con haberte dado traslado; ó llevándose el proceso, se tengan por hechas las notificaciones.*

Ordenamos al fiscal que no dilate los pleitos en que el fisco fuere reo, ni detenga los procesos de ellos; y para que las notificaciones de peticiones, y otros autos que se le hicieren, se tengan por hechas, baste haberle dado traslado de ellas, ó llevádole el proceso, constando de ello por testimonio de escribano, sin ser necesario que ponga de su mano que se las dá por notificadas.

### LEY VII.

D. Felipe II en la ordenanza 59 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 104 de 1636.

*Que al fiscal se dé traslado de las peticiones de mercedes ó gratificaciones que pidiere, y pueda decir contra ellas.*

El fiscal pueda decir y alegar lo que le pareciere que conviene à nuestro servicio, contra las peticiones de mercedes ó gratificaciones de servicios, y contra las informaciones y pareceres de las audiencias que para ello se presentaren, de todo lo cual se le dé traslado todas las veces que le pidiere.

### LEY VIII.

D. Felipe II en la ordenanza 60 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 105 de 1636.

*Que cuando el fiscal pusiere demanda ú otro contra él, el Consejo si le pareciere la pueda admitir y conocer de ella.*

Cuando el fiscal de nuestro consejo pusiere nueva demanda en él à alguna persona sobre negocios tocantes à Indias: Mandamos, que pareciendo à los del consejo que conviene se trate del dicho negocio en él, se puede admitir la demanda y conocer de ella, y lo mismo se haga cuando alguna persona pusiere demanda al fiscal en el consejo.

**LEY IX.**

D. Felipe II en la ordenanza 61 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 106 de 1636.

*Que el fiscal cumpla en las recusaciones con dar por depositario de la pena al receptor de el Consejo.*

Declaramos que en las recusaciones que el fiscal de nuestro consejo de Indias hiciere en lugar de depósito para la pena de la recusacion, cumpla con dar por depositario de ella al receptor de penas de cámara de el dicho consejo.

**LEY X.**

D. Felipe II en la ordenanza 56 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 107 de 1636.

*Que el fiscal tenga libro y copia de los asientos y cuenta del cumplimiento de ellos.*

Mandamos que el fiscal tenga libro y copia de todos los asientos y capitulaciones que se toman y asentaren con Nos, y á sus tiempos y plazos, solicite el cumplimiento, y tenga cuenta y razon de lo que de ellos se cumpliere ó dejare de cumplir.

**LEY XI.**

D. Felipe II en la ordenanza 56 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 108 de 1636.

*Que el fiscal tenga libro de lo que pidiere, y á ello se proveyere.*

El fiscal tenga un libro donde asiente todo lo que pidiere en el dicho consejo, y lo que á ello se proveyere.

**LEY XII.**

D. Felipe II en la ordenanza 57 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 109 de 1636.

*Que el fiscal tenga libro de los pleitos fiscales, y los refiera en el Consejo el lunes de cada semana, y se vean los primeros.*

Ordenamos y mandamos que el fiscal tenga libro y memoria de todos los pleitos fiscales que hubiere y del estado de ellos, y el lunes de cada semana lo refiera en el consejo, para que se vean, ó señale dia, y como está ordenado, prefiriendo siempre en la visita los en que el fisco fuere actor á todos los otros.

**LEY XIII.**

D. Felipe II en la ordenanza 62 de el Consejo. D. Felipe IV en la 110 de 1636

*Que el fiscal tenga libro de lo que se librare para causas fiscales.*

Ordenamos que el fiscal tenga libro de todos los maravedis que se libraren para prosecucion de las causas fiscales, para que por él y por el descargo del receptor haya claridad de todo lo que se gastare, y se puedan cobrar las costas de las personas que en ellas fueren condenadas.

**LEY XIV.**

D. Felipe II en la ordenanza 52 de el Consejo. Don Felipe IV en la 111 de 1636.

*Que el fiscal tenga el mismo salario que los del Consejo, y el primer lugar despues de ellos.*

El fiscal haya y lleve de salario y ayuda de

costa otro tanto como uno de los del consejo, y su lugar y asiento sea en él el primero despues de los de el consejo.

**LEY XV.**

D. Felipe IV en Madrid á postrero de julio de 1633. Y en la ordenanza 112 de 1636.

*Que el fiscal cumpla con que la certificacion de haber traído al Consejo cada lunes relacion de los pleitos fiscales sea del secretario mas antiguo.*

Porque tenemos ordenado y mandado, que todos los fiscales de nuestros consejos para cobrar sus salarios, tengan obligacion de presentar al pagador de los dichos consejos certificacion del escribano de cámara mas antiguo del consejo donde nos sirvieren, de que todos los lunes de cada semana traen relacion y memorial de los pleitos fiscales que están pendientes, y en que Nos somos actor, para que se vean y determinen con relacion del estado que cada uno tuviere. Y porque en nuestro consejo de las Indias ha estado siempre en costumbre desde que se despachó esta orden, el dar la dicha certificacion el secretario nuestro mas antiguo, que en él reside, y no el escribano de cámara: Ordenamos y mandamos que así se guarde, y que en virtud de la dicha certificacion, dada por el nuestro secretario mas antiguo del consejo, el pagador, ó receptor á quien tocare la paga del salario y crecimiento de él, dé y pague al fiscal que fuere, lo que por él se debiere y hubiere de haber en cada un año, sin poner en ello reparo, ni dilacion alguna, que en virtud de esta ley, y con las dichas certificaciones y cartas de pago de lo que en esta conformidad pagare al fiscal: Mandamos se le reciban y pasen en cuenta, y que lo sobredicho se cumpla y guarde así, mientras Nos no ordenáremos y mandáremos otra cosa en contrario, sin embargo de lo dispuesto en la dicha orden, la cual para en cuanto á lo que toca al fiscal de nuestro consejo de las Indias, en esto derogamos y damos por ninguna, y de ningun valor y efecto.

**LEY XVI.**

D. Felipe II en la ordenanza 24 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 113 de 1636.

*Que haya dos solicitadores fiscales en el Consejo.*

Porque intervenga mayor solicitud y cuidado en las cosas de nuestro fisco: Mandamos que haya dos solicitadores fiscales, que soliciten y procuren las cosas que el fiscal del consejo de Indias les encargare: el uno para los negocios de las provincias del Perú: y el otro para los de Nueva-España, los cuales tengan el salario que les mandáremos dar, y no puedan llevar otros de pleiteantes y negociantes, ni de otra persona alguna, y estén los tales solicitadores advertidos, que han de tener cuidado y obligacion de tomar de las secretarias y contaduria los papeles que se remitieren, cuidando mucho de esto.

*Que los fiscales no reciban dádivas, préstamos ni otra cosa de los litigantes ni personas que*

tengan negocios, de que sean ó esperen ser fiscales, ley 16, tit. 3 de este libro. Que donde no hubiere fiscales, los factores de la real hacienda hagan las probanzas tocantes al fiscal del consejo, ley 46, tit. 18 de este libro. Por decreto del consejo, proveido en 7 de noviembre de 1651, se mandó que los fiscales

de S. M., en vacantes de agentes fiscales, nombren para estos oficios á sujetos que sean letrados, auto 168.

Los fiscales tienen repartimiento de obras pias, aunque estén ausentes y fuera de estos reinos. Auto de el consejo de 17 de junio de 1658 referido en el tit. 3 de este libro.

## TITULO SEIS.

### De los secretarios del consejo real de las Indias.

#### LEY PRIMERA.

D. Felipe III en las ordenanzas de postrero de diciembre 1604, cap. 1.º y 11. Y en Madrid á 16 de marzo de 1609. D. Felipe IV en la ordenanza 114 de primero de agosto de 1636.

*Que en el Consejo de Indias haya dos secretarios, cada uno con dos oficiales mayores y dos segundos, que no tengan inteligencias en las Indias, ni sean agentes.*

Considerando los muchos y diversos negocios de las Indias, y lo que con el tiempo han crecido y crecen, y su importancia y calidad, y para el buen gobierno y expedicion de ellos, y facilitar y encaminar su breve despacho, y entendiendo que así conviene al servicio de Dios y nuestro: Ordenamos y mandamos que en nuestro consejo de las Indias haya dos secretarios, los cuales hagan y despachen por sí y sus oficiales, todos los negocios tocantes y concernientes á nuestras Indias, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano, de cualquier calidad que sean, cada uno los que le tocaren, conforme á las ordenanzas que de ello tratan: y que para mas ayuda y facilidad de el despacho, cada uno de los dichos nuestros secretarios tenga dos oficiales mayores y dos segundos, salvo si en el número mandáremos hacer novedad, que todos sean confidentes y de buena opinion, y no tengan inteligencias en las Indias, ni sean agentes de los que están en ellas.

#### LEY II.

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1604, cap. 5 y 4. D. Felipe IV en la ordenanza 115 de 1636. Y en esta Recopilacion.

*Que el uno de los dos secretarios tenga á su cargo lo tocante al Perú, y el otro lo tocante á Nueva España, como se declara.*

Ordenamos y mandamos que al uno de los dos secretarios de el consejo pertenezcan y se le apliquen, como por la presente le aplicamos y encomendamos todos los negocios y materias to-

cantes al estado, gobierno y gracia, hacienda y guerra, y otros cualesquiera, así eclesiásticos como seculares, que no fueren pleitos de justicia entre partes, visitas, ni residencias de todos los reinos y provincias del Perú, Chile, Tierra-Firme, y Nuevo Reino de Granada, en que al presente hay siete audiencias reales, que son la de Lima, Charcas, Quito, Chile, Nuevo Reino de Granada, Panamá y Buenos-Aires, con todo lo que se comprende debajo de la jurisdiccion y distrito de ellas: y al otro secretario le toque y pertenezca la negociacion y despacho de todo lo que en las mismas materias y forma toca á las provincias de Nueva-España, Méjico, Guatémala, Filipinas, Nueva Galicia é Isla Española, en que hay cinco audiencias, con todo lo que se comprende debajo de la jurisdiccion y distrito de ellas. Y es nuestra voluntad que por mano de los dichos dos secretarios, y en sus oficios se hagan y despachen todos los negocios, así los que se resolvieren y acordaren en el consejo, como en las juntas de guerra y hacienda, y otras cualesquiera que Nos mandáremos hacer para su despacho ó para alguno de ellos.

#### LEY III.

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1604, cap. 5 y 12. D. Felipe IV en la ordenanza 116 de 1636.

*Que los despachos de la armada de la carrera y flotas de Tierra-Firme sean del secretario del Perú; y del de Nueva España, sus flotas y naos de Honduras, y de ambos el refrendar los despachos de Cruzada.*

Todos los despachos tocantes al apresto y despacho de las armadas de la guarda de la carrera de Indias, y de las flotas de Tierra-Firme, navios y otros bajeles que hubieren de ir en conserva, ó sueltos, y de aviso, ó en otra forma, á las provincias de Tierra-Firme ó puertos de ellas, y la correspondencia que para todo ello se ha de tener con los nuestros presidente

y por el mismo inventario se entreguen en cada pueblo á quien tenga cuenta, y la dé de todo lo que recibiere. Y mandamos que cuando los doctrineros se mudaren de las iglesias parroquiales á otros lugares de repartimientos ó doctrinas, no lleven cosa alguna de las que hubiere en las iglesias donde han residido, y si la llevarén, nuestras audiencias reales den orden como lo vuelvan y restituyan adonde toca. (8)

**LEY XXI.**

Don Felipe III en Aranjuez á 20 de mayo de 1618.

*Que los mayordomos de las iglesias sean legos, llanos y abonados.*

Encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que provean los oficios de mayordomos de sus iglesias en personas legas, llanas y abonadas, sin dar lugar á lo contrario.

**LEY XXII.**

Don Felipe II en san Lorenzo á 28 de agosto de 1591. Don Felipe III en Madrid á 24 de marzo de 1621. Y don Felipe IV en esta recopilacion.

*Que los prelados visiten los bienes de las fábricas de iglesias y hospitales de indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el patronazgo real.*

Declaramos y es nuestra voluntad, que los arzobispos y obispos de nuestras Indias, cada uno en su diócesi, por sus personas ó las de sus visitadores, puedan visitar los bienes pertenecientes á las fábricas de las iglesias y hospitales de indios, y tomar las cuentas á los mayordomos y administradores de las dichas fábricas y hospitales, cobrar los alcances que se les hicieren, y ponerlos en las cajas adonde tocaren, para que de allí se distribuyan en cosas necesarias y útiles, conforme á lo proveido por el gobierno de cada provincia; con que en cuanto á tomar las cuentas por lo que toca á nuestro patronazgo y proteccion real, haya de intervenir y asistir á ellas la persona que tuviere el gobierno de la provincia, ó la que él nombrare en su lugar. (9)

(8) De las alhajas de la iglesia catedral de Lima se hace todos los años inventario por un oidor que nombra el virey, y un canónigo que nombra el arzobispo; cuya diligencia se remite á España, segun lo dispuesto por real ced. de 24 de setiembre de 1754, y por otra de 12 de junio de 1763 se declaró que el ministro debía preceder al canónigo.

Por cédula de 17 de julio de 1797 se ha mandado cumplir esta ley con esta parte que ordena el inventario de alhajas.

(9) Por real ced. de Madrid de 13 de diciembre de

**LEY XXIII.**

Congregacion de nueva España, año de 1546. En cédula del emperador Carlos V, y el príncipe G. dada en Valladolid á 10 de mayo de 1554.

*Que los encomenderos deben proveer lo necesario al culto divino, y ornamento de las iglesias.*

Declaramos que los encomenderos tienen obligacion de proveer lo necesario al culto divino y á los ministros, ornamentos, vino y cera, al parecer y disposicion del diocesano, segun la distancia y calidad de los pueblos; y nuestros oficiales reales deben proveer lo mismo en los que tributan y estan incorporados en nuestra real Corona.

*Que no se puedan dar ni vender capillas en las iglesias catedrales sin licencia del Rey como patron, ni se pongan otras armas que las reales, ley 42, tit. 6 de este libro.*

*Que en el votar y vestuario de los altares, vestirse los dignidades y otras cosas, se guarde lo que en la iglesia catedral de Sevilla, ley 7, tit. 11 de este libro.*

*Que los religiosos prediquen sin estipendio en las iglesias catedrales los sermones de tabla, ley 79, tit. 14 de este libro.*

*Que en cada iglesia catedral se suprima una canonía para salarios de inquisidores y ministros, ley 24, tit. 19 de este libro.*

*Que los oidores no lleven salario por comisarios de fábrica de iglesia, ley 38, tit. 16, lib. 2.*

*Que en cada reduccion haya iglesia con puerta y llave, ley 4, tit. 3, lib. 6.*

*Que la parte de las iglesias de pueblos de la real Corona se guarde con separacion, ley 31, tit. 5, lib. 6, los tributos aplicados á iglesias no se saquen del arca sin licencia ni libranza, ley 32. Y ajústese la parte de tributos que se debe emplear en iglesias y ornamentos ley 33, de que haya libro, ley 34.*

*Que la contratacion de los hombres de negocios de Sevilla no se haga en la santa iglesia, y sea en la lonja, ley 59, tit. 6, lib. 9.*

1763 se manda observar otra de 31 de diciembre de 1625, en que se estendió la facultad de los obispos por sí ó sus visitadores á los hospitales de real Patronato: y se añade por calidad precisa la de intervenir el gobernador ó persona nombrada por éste, y que anote en el auto de visita que se provea para su principio que todo esto lo practican los obispos por particular comision y encargo de S. M.

y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, y con los generales, almirantes y otros cualesquier ministros y personas, han de correr por mano del secretario á cuyo cargo estuvieren los negocios y materias del Perú; y por la del secretario de Nueva España, todo lo que en la misma forma tocara á las flotas, y á todos los navios que fueren á las provincias de Nueva España, y á la de Honduras é Islas de su distrito; y los despachos de Cruzada que tocaren á las Indias, refrendarán por la misma orden los dos secretarios, cada uno los que tocaren á su distrito.

**LEY IV.**

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1601, cap. 6.  
D. Felipe IV en la ordenanza 117 de 1636.

*Que los negocios comunes y neutrales, ó generales, sean del secretario mas antiguo, no motivándose de papeles del otro.*

Porque hay, y se pueden ofrecer algunos negocios comunes y neutrales que no reciben comoda division, es nuestra voluntad y mandamos que éstos y todas las cosas generales y que de oficio se mandaren despachar para todas las Indias indiferente é indistintamente, la correspondencia general con la casa de la contratacion, consulado y comercio de Sevilla, y con las Islas de Canaria, despachos generales para Roma y para estos reinos, eclesiásticos y seculares, y los que tocaren al mismo consejo, y á su gobierno, ministros y oficiales de él, se despachen y pertenezcan, asi los que se trataren en el dicho consejo, como en las juntas particulares, al mas antiguo de los dos secretarios que ahora son ó adelante fueren, con que motivándose alguna resolucion, aunque sea general, por el secretario menos antiguo y papeles suyos, haya de estar á su cargo aquella materia, como quiera que el secretario que por esta orden hiciere el despacho, ha de dar al otro copia de lo que se escribe para su distrito, para que en la misma forma se haga en el otro oficio, y cada uno despache y envíe lo que le tocara, porque la respuesta venga en la misma forma, y se guarde y tenga la correspondencia que conviene.

**LEY V.**

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1604, capítulo 16. D. Felipe IV en la ordenanza 118 de 1636.

*Que los secretarios sirvan sus cargos, y despachen y decreten por sus personas.*

Mandamos que los secretarios del consejo de las Indias sirvan sus oficios por sus personas, haciendo relacion cada uno en el consejo de los negocios que llevare, y leyendo las cartas y memoriales que le tocaren, y decretando lo que se acordare y resolviere, para hacer conforme á ello los despachos y consultas que convinieren.

**LEY VI.**

D. Felipe II en la ordenanza dada en Torre de Londres á 6 de mayo de 1597. D. Felipe III en la dicha de 1604, cap. 17. D. Felipe IV en la ordenanza 119 de 1636.

*Que cuando algun secretario estuviere impedido, el*

*otro supla por él, y no entre oficial si no faltaren ambos.*

Cuando alguno de los secretarios estuviere con falta de salud ú otro justo impedimento: Mandamos que el otro secretario supla por él en todo lo que le tocara, y no entre oficial ninguno en el consejo, ni en las juntas para esto, ni para otra cosa, si no fuere llamado; y faltando los dos secretarios por alguna de las dichas, ú otras causas, puedan entrar á despachar los oficiales mayores.

**LEY VII.**

D. Felipe II en la ordenanza 71 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 120 de 1636.

*Que los secretarios asistan en sus casas el tiempo que no estuvieren en el Consejo.*

Los secretarios asistan de ordinario en sus casas el tiempo que no estuvieren en el consejo, para que en sus oficios haya buen despacho y expediente, aunque en ellos tengan oficiales hábiles y suficientes.

**LEY VIII.**

D. Felipe II en la ordenanza 86 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 121 de 1636.

*Que los papeles se entreguen á los secretarios por inventario, y por él den cuenta de ellos.*

Grande y particular cuidado se debe tener en la guarda y conservacion de los papeles y escrituras tocantes á los estados y reinos de las Indias, por ser instrumentos, y medio, sin el cual las cosas de ellas no pueden ser bien entendidas y tratadas; y para que esto se haga como conviene, mandamos que cuando los secretarios de nuestro consejo de Indias entraren á servir sus oficios y cargos, se les entreguen por inventario y memoria todos los papeles y escrituras de nuestro servicio, antiguos y modernos que hubieren de tener en su poder, y de ellos se les haga cargo; y cuando los susodichos faltaren de sus oficios, ó dejaren los papeles, se les tomará cuenta de ellos por los inventarios con que se les hubieren entregado, ó los que ellos hubieren hecho, conforme á lo por Nos mandado.

**LEY IX.**

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1604, cap. 2.  
D. Felipe IV en la ordenanza 122 de 1636.

*Que los secretarios asistan en el Consejo á todos los negocios que na fueren de justicia, y se asienten despues del fiscal.*

Los dos secretarios sirvan y asistan en el consejo en los dias y á las horas que concurriren el presidente y los del consejo, y se hallen presentes á todos los negocios que en él se trataren, de cualquier calidad que sean, escepto cuando se vieren y votaren pleitos, residencias y visitas á que no se han de hallar, sin embargo de que hayan de hacer las consultas de justicia, que en los casos en que las haya de haber, se les darán por los jueces los puntos que se hubieren acordado para que las hagan; y su asiento será en el consejo despues del fiscal de él, que ha de preceder á los dichos secretarios.

**LEY X.**

D. Felipe II en la ordenanza 68 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 123 de 1636.

*Que los secretarios asienten los decretos y ordenen los despachos.*

Mandamos que los secretarios asienten de su mano los decretos y respuestas que por el consejo se hicieren y dieren en los negocios que en él se trataren, y conforme á los decretos y apuntamientos del consejo, hagan y ordenen los despachos que resultaren de ellos en la forma y estilo en que se deban despachar.

**LEY XI.**

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1604, cap. 10. D. Felipe IV en la ordenanza 124 de 1636.

*Que los secretarios junten y lleven los papeles que el Consejo acordare.*

Nuestros secretarios tengan gran cuidado en juntar y llevar con brevedad al consejo los papeles que acordare y pidiere que se lleven para que se resuelvan sin dilatarse, y antes que se pase de la memoria lo que en aquellas materias se hubiere tratado y conferido.

**LEY XII.**

D. Felipe II en la ordenanza 30 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 125 de 1636.

*Que ningun memorial ni peticion se pueda leer mas que una vez sin licencia del que presidiere, y en las de mercedes pueda haber vista y revista.*

Ningun memorial ni peticion que una vez se hubiere leído y respondido en el consejo de Indias, se vuelva otra vez á leer en él, ni los secretarios y escribano de cámara la reciban sin licencia del que presidiere; y cuando alguna se diere, que se hubiere ya leído otra vez, el secretario ó escribano de cámara que la hubiere leído, ó el relator que la hubiere sacado en relacion, acuerde como está leída y respondida; y habiéndose dicho y entendido esto, los memoriales en que se pidieren mercedes ó gratificacion de servicios, se podrán ver las dos veces que está dispuesto por la ley 54, tit. 2 de este libro.

**LEY XIII.**

D. Felipe II en la ordenanza dada á 6 de mayo de 1597, cap. 4. D. Felipe III en la de 1600 y 1604, capítulo 18. D. Felipe IV en la ordenanza 126 de 1636.

*Que los secretarios escriban las consultas, y en las de partes los pareceres, y las envíen, y de vuelta las guarden con secreto.*

Todas las consultas que se acordaren en el consejo y en las juntas de los negocios que se trataren en ellas, las harán los secretarios y las del consejo, y de las juntas que tocaren á gobierno que requieran secreto, las escribirán de su mano para que le haya; y en las que fueren de partes pondrán los pareceres del consejo de su mano, aunque la relacion de ellas vaya de mano de oficial confidente; y en las de gracia se guardará la misma orden: y habiéndose señalado todas en el consejo donde se hubieren acordado, sin fiarlas de nadie, ni enviarlas por las casas, y puesta allí la fecha de ellas, nos las envia-

rán luego los dichos secretarios cada uno las que les tocaren con mucho secreto, y sin que las partes tengan noticia de ellos; y con lo que Nos mandáremos responder á ellas, se volverán al presidente, y él dirá al consejo ó junta que las acordó, y á las partes que estuvieren presentes la merced que se les hubiere hecho; y tambien el mismo presidente lo escribirá á los ausentes que estuvieren en España, y luego las entregará al secretario á quien pertenecieren, para que haga los despachos, y las guarde á buen recaudo y con secreto; y por su mano en cartas firmadas de la nuestra se escriba á los vireyes, presidentes y gobernadores de las Indias lo que tocare á las partes que estuvieren en sus provincias para que ellos se lo digan y les entreguen los despachos que se les enviaren.

**LEY XIV.**

D. Felipe IV por decreto de Madrid á 15 de junio de 1632. Y en la ordenanza 127 de 1636.

*Que estando el presidente ausente, y en estos reinos las consultas bajen á los secretarios, y estando fuera de ellos, bajen al gran chanciller conde duque de Sanlúcar.*

Ordenamos que siempre que concurran las circunstancias de haber presidente ó gobernador de nuestro consejo de las Indias dentro de España ejerciendo el oficio, y que esté ausente del dicho consejo, hayan de bajar las consultas y las órdenes nuestras á los secretarios á quien tocaren por antigüedad ó calidad de las materias; y no concurriendo estas circunstancias se han de remitir las dichas consultas, y órdenes al gran chanciller conde duque de Sanlúcar, conforme á las calidades y preeminencias de su titulo.

**LEY XV.**

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1604, cap. 15. Y don Felipe IV en la ordenanza 128 de 1636.

*Que los secretarios reciban los pliegos y los lleven al Consejo donde se lean, y si vinieren correos, avisen al presidente.*

Los pliegos y cajones de cartas y papeles que vinieren de las Indias ú otras partes para Nos en el nuestro consejo de las Indias ó en manos de los secretarios de él, los reciban ellos, cada uno los que le tocaren, y sin abrirlos, así como vinieren se lleven al consejo para que se abran en él y se entreguen por inventario al secretario á quien pertenecieren para que se lean allí luego, habiendo tiempo para ello, y no le habiendo las lleve á su casa y oficio para reconocerlas, y hacer sacar relaciones sumarias de lo que contienen, y volverlas al consejo para que se vean en él con mas noticia de la calidad ó importancia que tuvieren, y mas brevedad cuando el presidente ordenare; y si vinieren algunos correos ó despachos en dias de vacaciones, ú otros en que no hubiere consejo ordinario ó á horas estraordinarias, el secretario que recibiere los despachos acuda luego al presidente con ellos para que le ordene lo que ha de hacer, sin abrirlos sin su orden.

**LEY XVI.**

D. Felipe III en la dicha ordenanza dada al consejo en Valladolid á 25 de agosto de 1600. D. Felipe IV en la ordenanza 129 de 1636.

*Que cuando los secretarios fueren á dar cuenta al presidente de algunos despachos, los oiga luego.*

Ordenamos que siempre que alguno de los secretarios de nuestro consejo de Indias fuere á dar cuenta y relacion al presidente de él, de algunos despachos ó de otros negocios de su oficio, le oiga luego sin hacerle esperar ni perder el tiempo, habiéndole menester tanto para acudir á las cosas de su oficio.

**LEY XVII.**

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1604, cap. 11. D. Felipe IV en la ordenanza 150 de 1636.

*Que las cartas y pareceres estén en buena guarda y custodia.*

Mandamos que los secretarios tengan en muy grande custodia y recaudo las cartas y pareceres de los vireyes, audiencias y prelados, y otras personas que nos escribieren cosas secretas, para que no se revelen ni envíen copias de ellas á las Indias.

**LEY XVIII.**

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1604, cap. 9. D. Felipe IV en la ordenanza 151 de 1636.

*Que los secretarios pongan mucho cuidado en las respuestas de las cartas.*

Los dos secretarios del consejo pongan mucho cuidado en ordenar las respuestas de las cartas que se hubieren visto de vireyes, audiencias, gobernadores, obispos y oficiales reales, y las demas que se acordaren en el consejo, porque en esto consiste el buen gobierno de las provincias y acierto de los negocios.

**LEY XIX.**

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1604, cap. 22. D. Felipe IV en la ordenanza 152 de 1636.

*Que los papeles de gobierno que para seguirse se entregaren al escribano de cámara, fenecido el negocio se vuelvan á los secretarios para hacer los despachos.*

Si en algunos negocios de gobierno se mandare dar traslado al fiscal ó á otras partes, y con él se hubieren de determinar en justicia, y entregarse por esta causa los papeles al escribano de cámara, para que ante él se sigan las causas, definidas y acabadas, se volverán los papeles al nuestro secretario de cuyo poder salieron, para que en su oficio se haga el despacho que se hubiere acordado.

**LEY XX.**

D. Felipe IV por auto acordado del Consejo, en Madrid á 15 de febrero de 1626. Y en la ordenanza 153 de 1636.

*Que con las bulas que se presentaren en el Consejo para que se pasen se presente traslado auténtico de cada una.*

Ordenamos y mandamos que se guarde y ejecute con mucha puntualidad lo proveido por la ley 6, tit. 9, lib. 4 de esta Recopilacion, acer-

ca de que todos los que presentaren en nuestro consejo bulas, breves ú otras cualesquier letras de Su Santidad en materias generales, presenten traslados auténticos, salvo en bulas de dispensaciones para matrimonios, y en indulgencias.

**LEY XXI.**

D. Felipe IV por auto acordado del Consejo, en Madrid á 12 de octubre de 1627. Y en la ordenanza 154 de 1636.

*Que no se pase breve ni patente de la orden de San Francisco en que no haya informado el comisario general de Indias.*

Mandamos que cualquier breve ó patente, ú otro despacho de Roma que impetren los religiosos de la orden de S. Francisco, sobre que no haya informado el comisario general de Indias de la dicha orden, no se despache ni pase si primero no lo hubiere visto é informado; y en cuanto á esto, y á la estension á las demas religiones, se guarde y ejecute lo ordenado y mandado por la ley 8, tit. 9, lib. 4 de esta Recopilacion.

**LEY XXII.**

D. Felipe II en la ordenanza 94 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 135 de 1636.

*Que haya formulario de los despachos aprobado, y no se mude sin autoridad del Consejo.*

Porque el despacho del consejo sea en todo mas conforme, fácil y presto: Mandamos que se haga y haya formulario de todos los titulos de oficios y presentaciones, y de todos los demas despachos ordinarios, visto y aprobado por los del consejo, por el cual se ordenen y despachen todos los que en él se hubieren de hacer: y como los despachos se fueren haciendo ordinarios, se vaya haciendo fórmula de ellos, y ninguna de las hechas y aprobadas por el consejo se pueda alterar ni mudar en lo general, ni en parte de ello, sin aprobacion y autoridad del mismo consejo.

**LEY XXIII.**

D. Felipe II en la ordenanza 4 del Consejo. Y D. Felipe IV en la 156 de 1636. En cuanto al escribano de cámara se vea la ley 5, tit. 10 de este libro.

*Que las provisiones de justicia para estos reinos no las firme el Rey; y para las Indias vayan firmadas como las de gracia y gobierno.*

Ordenamos que las provisiones y despachos de justicia entre partes que se libren y despacharen en el consejo de Indias para estos reinos, se despachen en nuestro nombre, firmadas de los del dicho consejo, y no sea neceserio que Nos las firmemos; y las demas cosas de gobernacion y gracia para estos reinos, y las de gobernacion, gracia y justicia para las Indias, se libren y despachen firmadas por Nos, segun y por la forma que hasta ahora se ha hecho.

**LEY XXIV.**

D. Felipe II en Madrid á 19 de noviembre de 1586.  
D. Felipe III en Madrid á 18 de abril de 1617. Don  
Felipe IV en la ordenanza 157 de 1636.

*Que no se cometan á las audiencias las libranzas y cédulas de mercedes.*

Por los inconvenientes que se siguen de haberse dado algunas libranzas y cédulas nuestras de mercedes de encomiendas, ó situaciones para nuestras Indias, ú otras semejantes, dirigidas á nuestras audiencias de ellas, que con esta ocasion se entrometen en las cosas del gobierno: Mandamos que no se den otras en esta forma en nuestro consejo de las Indias, sino que las dichas cédulas vayan dirigidas á los vireyes ó presidentes gobernadores. (1)

**LEY XXV.**

D. Felipe IV en decreto de 1625, cap. 12. Y en la ordenanza 158 de 1636.

*Que pasados cuatro meses no se den despachos de mercedes sin suplemento.*

No sacando los despachos de las mercedes que se hicieren dentro de cuatro meses, no se puedan dar sin suplemento.

**LEY XXVI.**

D. Felipe III por auto acordado del consejo en Madrid á 20 de julio de 1618. D. Felipe IV en la ordenanza 139 de 1636. Véase la ley 5, tit. 2, lib. 5.

*Que en los títulos de gobernadores y otros se ponga cláusula de que no toquen en la plata de las cajas de comunidad, ni se sirvan de los indios.*

Ordenamos y mandamos que en los títulos que se despacharen de gobernadores, corregidores ó alcaldes mayores, y otros jueces ordinarios para cualquier parte de nuestras Indias, se ponga y añada cláusula especial que no han de tocar ni aprovecharse de la plata que estuviere en las cajas de comunidades de los indios, ni emplearla en ningun efecto, ni servirse de los dichos indios, ni ocuparlos en ningunos ministerios, pena de que se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con demostracion.

**LEY XXVII.**

D. Felipe IV por decreto de 30 de setiembre de 1628. Y en la ordenanza 140 de 1636.

*Que en las instrucciones que se dieren á vireyes se ponga, que cuando acabar en envien relacion al Rey del estado en que dejaren las materias de su cargo.*

Siendo tan conveniente á nuestro servicio saber el estado en que dejan los vireyes cuando acaban sus gobiernos los reinos donde lo han sido, para que segun la noticia que dicen se pueda ayudar á la conservacion de lo que la buena disposicion de las cosas pidiere, ó prevenir no lleguen á peor estado, si le tuvieren de inconveniente, y saber con particularidad lo que pasa en todas partes, para que se consiga el fruto que esperamos de noticia tan universal é importante: Ordenamos que de aqui adelante por fin de la instruccion se ordene á todos los vire-

yes en las que se les dan, que envíen á nuestras propias manos cuando muden de puesto ó acaben el tiempo porque estuvieren nombrados, relaciones distintas, por diarios, del estado en que queda el reino donde hubieren gobernado: los negocios graves que hubieren sucedido en el discurso de su tiempo: si quedan acabados: la salida que tuvieron; y lo que falta para concluirlos, con todo lo concerniente á ello. Y para que los que estan sirviendo ahora en estos puestos ejecuten esta orden, se avisará por cartas á los vireyes que se gobiernan por nuestro consejo de Indias, encargándoles la cumplan puntualmente, y que cuando no lo puedan hacer por diarios, sea con la mayor distincion que fuere posible, por lo que conviene tener esta noticia, y el servicio que nos harán en ello. Y ordenamos á los ministros á quien tocara, que á los dichos vireyes no se les pague el salario del último año si no les constare que han enviado las dichas relaciones. (2)

**LEY XXVIII.**

D. Felipe III por auto acordado del consejo en Madrid á 18 de febrero de 1606. D. Felipe IV en la ordenanza 141 de 1636.

*Que en los títulos de ministros se ponga, que hayan de cobrar sus salarios de los frutos de la tierra.*

En todos los títulos de gobernadores, corregidores, oficiales reales, y otros ministros donde se solia poner cláusula, por la cual se mandaba que hubiesen de haber y cobrar sus salarios de los frutos de la tierra, y no los habiendo no fuesemos obligado á pagarles cosa alguna de los dichos salarios, se ponga y diga que los hayan de haber y cobrar de los frutos de la tierra, quitando y dejando de poner las demas palabras.

**LEY XXIX.**

D. Felipe III por auto acordado de el consejo en Madrid á 11 de mayo de 1620. D. Felipe IV en la ordenanza 142 de 1636.

*Que los despachos de gracia procedidos de efectos no se entreguen sin carta de pago de el tesorero, y tomada la razon.*

Los despachos que se hubieren de dar de las gracias y mercedes que se hicieren por efectos de nuestro consejo de Indias, no se entreguen á las partes, si primero no llevaren cartas de pago del tesorero de los maravedis, que pagaren de contado en esta corte, tomada la razon por los contadores de cuentas del dicho consejo; y de lo que se hubiere de pagar en las Indias tambien se tome la razon de los autos que sobre ello se proveyeren, para que de todo se tenga noticia en el libro de los dichos efectos.

**LEY XXX.**

D. Felipe IV en Madrid á 12 de noviembre de 1627 por auto acordado de el consejo. Y en la ordenanza 145 de 1636. Y en esta Recopilacion.

*Que precediendo autos para confirmaciones de officios vendibles, se haga relacion de ellos en los títulos.*

Habiendo entendido que por no venir de-

(1) Véase la de 18, tit. 1.º de dicho libro.

(2) Un ejemplar se envia á la corte, y otro se entrega al sucesor, en cumplimiento de esta ley.

clarado enteramente en los títulos que los vireyes, presidentes y gobernadores de las Indias dan á diferentes personas de oficios vendibles, y renunciabiles, las diligencias que precedieron para dárselos, y contradiciones á ellos hechas, ha resultado daño y perjuicio á nuestra real hacienda, para cuyo remedio, por lo que toca á los dichos vireyes, presidentes y gobernadores, está dada la forma que han de guardar en dar los dichos títulos por muchas cédulas nuestras, y especialmente por la de primero de febrero de mil y seiscientos y cuarenta y ocho. Y para que por todas partes se eviten los inconvenientes que de lo sobredicho resultan: Mandamos que en las confirmaciones que se dieren de los oficios que hubieren sido litigiosos, se haga relacion de los requisitos y autos que precedieron para mandárselas dar, con tal claridad, que conste á los dichos vireyes, presidentes y gobernadores, que se reconocieron y vieron los papeles que las partes presentaron, para que si se hubieren omitido algunos por facilitar la confirmacion, lo reparen y adviertan, como les está mandado, lo cual se ha de ejecutar asi en las secretarias de nuestro real consejo de las Indias precisa y puntualmente.

**LEY XXXI.**

D. Felipe III por auto acordado de el consejo en Madrid á 20 de julio de 1618. D. Felipe IV en la ordenanza 144 de 1636.

*Que en las cartas de recomendacion no se ponga que puedan tener aprovechamiento los recomendados.*

Ordenamos y mandamos que en las cartas de recomendacion que de aqui adelante se despacharen para cualesquier personas, aunque sean en remuneracion de servicios ó por otra causa no se ponga en ninguna forma la cláusula de que puedan tener aprovechamiento.

**LEY XXXII.**

D. Felipe II en la ordenanza 80 de el consejo. Don Felipe IV en la 145 de 1636.

*Que en los despachos de comisiones, ó para informar al Consejo, se ponga cláusula de que con brevedad se haga y avise.*

Mandamos que en todas las provisiones, cédulas y cartas en que cometiéremos algunos negocios á ministros y justicias de las Indias, ó en que pidiéremos informacion de las cosas sobre que convenga proveer, se ponga cláusula, en que se les mande que con brevedad lo determinen, y con ella nos den aviso, é informen de lo que proveyeren, ó Nos debamos saber, para proveer lo que convenga.

**LEY XXXIII.**

D. Felipe IV por auto acordado de el consejo en Madrid á 6 de abril de 1629. Y en la ordenanza 146 de 1636.

*Que en los despachos de mercedes eclesiásticas que debieren mesada, se ponga que tomen la razon los contadores.*

Ordenamos y mandamos que en los despachos que hiciere cualquiera de las secretarias del consejo de oficios y beneficios eclesiásticos, y cosas que deben mesada, se ponga que de

TO. 10 I.

ellos se tome la razon por los contadores del consejo. (3)

**LEY XXXIV.**

D. Felipe II por auto de el consejo en Madrid á 18 de febrero de 1592. Don Felipe IV en la ordenanza 117 de 1636.

*Que en las cédulas que se hicieren sobre cosas tocantes á hacienda real, se mande que los contadores del Consejo tomen la razon.*

En todas las cédulas y despachos que se hicieren en nuestro consejo de Indias sobre cualquier cosa tocante á hacienda real se ponga que tomen la razon los contadores del consejo, para que de todo la haya en sus libros.

**LEY XXXV.**

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1604, cap. 7 y 8. D. Felipe IV en la ordenanza 148 de 1636. Véase la ley 4, tit. 10 de este libro.

*Que los secretarios hagan las consultas y envíen los despachos de justicia que el Rey hubiere de firmar.*

Los despachos de justicia que se hicieren por el oficio del escribano de cámara, y Nos hubieremos de firmar, se nos enviarán para ello por mano de nuestros secretarios, entregando á cada uno los que le tocaren, para que habiéndolos Nos firmado, los haga asentar á la letra, ó en relacion, como le pareciere, segun la calidad de ellos, en libro particular que tenga para esto en su oficio: y habiéndolos refrendado, se vuelvan al dicho escribano, que tambien los ha de asentar en los libros de su oficio, como se ha acostumbrado, y los dichos nuestros secretarios han de hacer todas las consultas tocantes al dicho oficio de justicia, que acordare el consejo cada uno las que tocaren á su distrito y no el escribano de cámara, y señaladas del consejo nos las enviarán, como las que fueren de sus oficios.

**LEY XXXVI.**

D. Felipe II en la ordenanza 84 de el consejo. Y don Felipe IV en la 149 de 1636.

*Que todos los despachos para las Indias se envíen duplicados.*

Mandamos que de todas las provisiones, cédulas, cartas y otros despachos nuestros que de oficio se libraren y despacharen en el consejo de Indias, y se hubieren de enviar á ellas, se envíen duplicados en diversos navios, encaminándolos por donde mas convenga, con buen recaudo de cubiertas.

**LEY XXXVII.**

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1604, cap. 24. D. Felipe IV en la ordenanza 150 de 1636.

*Que los títulos de los que estuvieren en las Indias se envíen á ellas*

Ordenamos y mandamos que los títulos y presentaciones de los proveidos en oficios y beneficios eclesiásticos y seculares que estuvieren

(3) A la cláusula de esta ley 33 se mandó añadir en real cédula de 7 de mayo de 1765 la de que no se ha de dar posesion sin que el interesado haga constar la cobranza de la mesada que debe satisfacer por su presentacion

en las Indias, se envíen con cartas nuestras á los vireyes, presidentes ó gobernadores en cuyo distrito estuvieren los proveidos, para que por su mano los reciban, y se lleven al consejo los avisos del recibo de estos despachos. (4)

### LEY XXXVIII.

D. Felipe IV por auto acordado de el consejo en Madrid á 29 de abril de 1627. Y en la ordenanza 151 de 1636.

*Que se envíe en todas ocasiones de flotas ó galeones relacion de los despachos que fueren á cada virey ó audiencia, y avisen del recibo.*

Ordenamos que se haga una relacion de las cédulas generales y las demás de oficio que se reuñieren en todas las ocasiones de galeones, flotas y navios de aviso, la cual se envíe con ellas á los vireyes y audiencias de las Indias, escribiéndoles por carta nuestra que avisen del recibo de los dichos despachos, y de haberlos publicado en la audiencia, enviando testimonio del escribano de gobernacion ó cámara, de cómo se hizo, para que con esto se tenga la noticia que conviene, y los dichos vireyes y audiencias sepan que en todas ocasiones han de avisar de la ejecucion de lo que se les mandare.

### LEY XXXIX

D. Felipe II en la ordenanza 85 de el consejo. Y don Felipe IV en la 152 de 1636.

*Que los secretarios hagan los pliegos de los despachos.*

Porque en nuestras cartas y despachos haya el recaudo que conviene, y en los pliegos de ellos no se pongan algunas cartas que no convenga: Mandamos que los secretarios del consejo hagan y cierren los pliegos de las cartas y despachos nuestros que se hubieren de enviar, así á las Indias como á otras cualesquier partes.

### LEY XL.

D. Felipe II en la ordenanza 72 de el consejo. Y don Felipe IV en la 155 de 1636.

*Que los secretarios tengan libros en que por provincias se asiente lo que en sus oficios se despachare.*

Mandamos que los secretarios tengan libros en que por sus provincias distinta y apartadamente se asiente á la letra todo lo que en sus oficios se despachare por Nos ó por el consejo, sin asentar cosa por relacion, ni debajo de cláusula general; salvo los titulos de oficios, y otras provisiones y cédulas de que haya fórmula ordinaria, poniendo asimismo á la letra todo lo que se hubiere de incorporar en los despachos, y todos los memorial.s, capitulos de cartas y otras cosas firmadas de los secretarios, ó escritas por algunos particulares á que se refieran los despachos, y corrijan y confieran todo lo que en los libros se asentaren, con el original, y salven lo que se hubiere de salvar, autorizando cada despacho al pie de él, y diciendo haberse por ellos corregido y concertado con el original, señalándolo de su mano: los cuales dichos

libros tengan al principio el día, mes, año y lugar en que se comenzaron, y acabados, los firmen y autoricen y numeren las hojas, asentando las que son antes de la suscripcion, cerrándolas todas por pie y cabeza con su rúbrica y señal, y poniendo al principio de cada libro la tabla de las cosas contenidas en él.

### LEY XLI.

D. Felipe II en la ordenanza 78 de el consejo. Y don Felipe IV en la 154 de 1636.

*Que los secretarios tengan libro de las provisiones y presentaciones.*

Porque de las provisiones y presentaciones que Nos hacemos haya cuenta y razon, y se sepa las que han de proveer nuestros ministros por nuestra comision, y se entienda en qué personas se hubieren proveido: Mandamos que los secretarios tengan libro continuado, en que siempre asienten los cargos, oficios, dignidades y beneficios que se proveyeren por Nos, ó á nuestra presentacion, y las personas proveidas en ellos, con los salarios que tuvieren, y los tiempos en que se les hubiere hecho merced.

### LEY XLII.

D. Felipe II en la ordenanza 73 de el consejo. Y don Felipe IV en la 155 de 1636.

*Que ningun despacho se asiente en los libros de los secretarios hasta estar firmado de el Rey, y en qué forma se han de asentar los mudados ó enmendados.*

Ningun despacho ni provision se asiente en los libros de los secretarios hasta ser firmado de Nos; y si despues de despachado y asentado conviniere mudar ó enmendar alguno de ellos, en tal caso se asiente en otra hoja ú hojas del dicho libro, adelante; y en la márgen del primer asiento, sin chancelarlo, se apunte lo que de él se hubiere acordado, y la hoja del dicho libro donde se hubiere vuelto á asentar.

### LEY XLIII.

D. Felipe II en la ordenanza 79 de el consejo. Y don Felipe IV en la 156 de 1636.

*Que el secretario mas antiguo tenga libro de las capitulaciones y asientos, de qué tome copia el fiscal.*

Mandamos que el secretario mas antiguo tenga libro aparte de registro en que asienten todas las capitulaciones y asientos que en el consejo se tomaren y asentaren, del cual el fiscal tenga copia para pedir el cumplimiento de ellos.

### LEY XLIV.

D. Felipe II en la ordenanza 76 de el consejo. Y don Felipe IV en la 157 de 1636.

*Que los secretarios saquen relacion, y tengan libro por titulos y materias de los despachos generales y particulares que tocan en el gobierno y hacienda real.*

Porque siempre que sea necesario saberse en el consejo de Indias lo que en cada materia estuviere proveido y ordenado para el buen gobierno de ellas, y administracion de nuestra hacienda, se pueda saber entera y cumplidamente y con la brevedad que para los negocios se requiere: Mandamos que sea á cargo de nuestros secretarios del dicho consejo sacar relacion

(4) Véanse las leyes 11, tit. 16, y la 6, tit. 17 del libro primero.

de todas las provisiones, cédulas y capítulos de cartas nuestras, y otros despachos generales y particulares que trataren de cosas de gobernacion espiritual ó temporal, ó que pertenezcan á nuestra hacienda, y luego como fueren despachadas las pongan por sus títulos y materias comunes en un libro, que para ello tengan dispuesto y ajustado, conforme á los libros, títulos y materias en que se distribuye esta recopilacion, poniendo en la relacion los tiempos en que se hubieren despachado, y las hojas de los libros donde se hubieren asentado, para que conuiendo se puedan ver en ellos por estenso.

**LEY XLV.**

D. Felipe II en la ordenanza 77 de el consejo. Y don Felipe IV en la 158 de 1636.

*Que los secretarios saquen relacion de lo importante que se pidere y escribiere, y hagan libro de ello en la forma y para el efecto que se ordena.*

Porque de lo que se nos pidere, y de los avisos que se nos dieren para el buen gobierno espiritual y temporal de las Indias, y para la buena administracion de la real hacienda que en ellas tenemos, haya memoria siempre para proveer lo que convenga, y saber lo que en cada cosa se hubiere pedido, por la luz y claridad que será necesaria para lo que se hubiere de proveer: Mandamos que los secretarios saquen en relacion todo lo importante y sustancial de lo que se nos pidere ó escribiere por cartas, peticiones ó memoriales tocantes al gobierno y hacienda nuestra, y de ello hagan libro y lo prosigan, reduciendo sus materias y lugares por la forma y disposicion del libro referido en la ley antes de esta, poniendo en la relacion los papeles de que se hubiere sacado, para que siendo necesario verlos originalmente, se puedan ver con brevedad y entera satisfaccion de que en cada materia ó artículo que se tratare no quede cosa por ver de las que puedan ayudar á la determinacion de los negocios.

**LEY XLVI.**

D. Felipe II en la ordenanza 81 de el consejo. Y don Felipe IV en la 159 de 1636.

*Que los secretarios tengan libro con relacion de las remisiones de negocios y de cómo se cumplen.*

Los secretarios hagan memoria y libro aparte en relacion de las remisiones de negocios que se hicieren en el consejo á las personas que gobiernan en las Indias, y otras cualesquier, y justicias de ellas, y de las informaciones y pareceres que les mandáremos enviar: y de las que á su tiempo no se enviare relacion y aviso de lo que en ello se hubiere hecho y proveido, envíen memoria á los escribanos de gobernacion, para que ellos la envíen ó avisen de la razon porque no se hubieren enviado, y Nos sepamos por cuya causa se deja de cumplir lo por Nos mandado; y de las que enviaren asienten la relacion en las libros del registro, al pie de la provision ó cédula de remision, para lo cual al tiempo de asentarla dejen blanco donde se puedan poner. Y en las cédulas que para in-

formes se dieren, así por nuestros secretarios, como por el escribano de cámara, se ponga cláusula de que con brevedad determinen é informen.

**LEY XLVII.**

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que el Consejo nombre persona de confianza que copie y ordene los libros del archivo y descripciones.*

Nuestro consejo provea de persona de toda confianza y secreto, que tenga cargo de copiar y poner en orden todos los papeles de que ha de haber traslado en el libro del archivo, y en el de las descripciones, conforme está proveido por las leyes 6, 26 y 69, título 2 de este libro.

**LEY XLVIII.**

D. Felipe II en la ordenanza 74 de el consejo. D. Felipe IV en la 161 de 1636. Y en esta Recopilacion.

*Que los libros de los secretarios estén bien encuadernados y guardados.*

Mandamos que los secretarios tengan todos los libros de su cargo bien encuadernados y tratados, puestos en sus arcas y cajones, y no los dejen ver ni leer á nadie que no sea de sus oficios, ni permitan que ninguna persona se atreva á cancelar ni borrar lo que estuviere escrito en ellos, ni escribir otra cosa alguna mas de nuestras cartas y despachos.

**LEY XLIX.**

D. Felipe II en la ordenanza 87 de el consejo. Y don Felipe IV en la 162 de 1636.

*Que los secretarios tengan inventario de los papeles de su cargo, y de los que salieren de su poder tomen conocimiento.*

Los secretarios tengan inventario, y le vayan haciendo de todos los papeles que estuvieren á su cargo y vinieren á su poder con designacion de ellos, poniéndolos en sus legajos por tal orden y concierto, que estando á buen recaudo, fácilmente se puedan hallar los que fuere necesario verse, y de todos los que salieren de su poder tomen memoria y conocimiento de quien los llevare, para que de ellos puedan dar la cuenta que se les ha de pedir: particularmente tengan siempre inventario de consultas y decretos nuestros: de cartas de gobierno que nos escriben los vireyes, audiencias, gobernadores y oficiales reales, prelados y cabildos eclesiásticos y seglares, y de todos los libros reales que hay y se fueren haciendo, de cédulas, provisiones y otros despachos nuestros, y de las bulas y breves apostólicos tocantes á las Indias, y de cualesquier escrituras y asientos que en el dicho nuestro consejo se hicieren, ó á él se trajeren y enviaren, y demas papeles importantes para el gobierno de las Indias.

**LEY L.**

D. Felipe II en la ordenanza 18 de el consejo. Y don Felipe IV en la 163 de 1636.

*Que los libros, bulas y papeles tocantes al estado de las Indias que se pudieren escusar se envíen á Simancas.*

Mandamos que todos los libros, bulas, ber-

ves, y otras escrituras y papeles tocantes al estado y corona de las Indias, que en el consejo de ellas, y en la casa de contratacion de Sevilla se pudieren escusar, y no fueren menester, originales, se vayan enviando al archivo de Simancas en sus legajos y cajas, por la orden y concierto que los han de tener los secretarios, y en el dicho archivo se pongan en una cámara ó cajon aparte. Y mandamos al alcaide de él que los reciba todas las veces que se le enviaren, y que no dé ninguna cosa de ellos, ni los consienta sacar sin cédula nuestra ó provision librada por el consejo de Indias.

### LEY LI.

D. Felipe II en la ordenanza 91 de el consejo. Y don Felipe IV en la 164 de 1636.

*Que en fin de cada un año los secretarios y demas oficiale, lean en el Consejo los inventarios que han de tener, para que se declare qué papeles se enviarán á Simancas.*

Porque haya diligencia en enviar los papeles á los archivos donde hubieren de estar: Mandamos que los secretarios del consejo en fin de cada un año lean en los tribunales donde residieren, los inventarios de los papeles que hubiere en su poder, para el qual tiempo los tengan hechos y acrecentados para que allí se declare los que se hubieren de poner en los archivos, á los cuales los envíen los susodichos á costa de gastos de justicia; y si así no lo hicieren, no se les pague su salario el tiempo que despues lo dejaren de hacer.

### LEY LII.

D. Felipe II en la ordenanza 89 de el consejo. Y don Felipe IV en la 165 de 1636.

*Que haya inventarios de los papeles que se llevaren á Simancas.*

Demas de los memoriales é inventarios que ha de tener cada caja de los legajos é inventarios de los papeles de Indias que se pusieren en el archivo de Simancas: Mandamos que de todos ellos haya dos inventarios con relacion cumplida de la sustancia y asignacion de la fecha de cada uno, y el índice de la caja ó legajo donde estuvieren, los cuales inventarios estén firmados del secretario del consejo á quien tocara, y de la persona á cuyo cargo estuviere el archivo: el uno de los cuales quede en la cámara ó armario donde quedáren los dichos papeles: y el otro esté en el consejo.

### LEY LIII.

D. Felipe IV por auto acordado en Madrid á 18 de agosto de 1655. Y en esta Recopilacion.

*Que da la forma al tomar la razon de la media annata en los despachos del Consejo.*

Porque en el derecho de la media annata haya toda buena cuenta y razon: Ordenamos y mandamos que los secretarios que asisten en nuestro consejo de Indias den papeles firmados de sus nombres, como se practica para el comisario que fuere notubrado de este derecho, en que se le diga la merced que hubiéremos hecho, con las calidades y requisitos que tuviere,

el qual declare lo que se debe pagar, así de contado, como á plazos, de que se hubiere de otorgar obligacion, ó de lo que se remitiere á pagar en las Indias en poder de los oficiales de nuestra real hacienda á los plazos que se declaren, y estos papeles se lleven siempre al contador que fuere de la media annata, para que en virtud de él tome la razon de lo que se hubiere pagado al tesorero de este derecho, y de lo que restare de cobrar á plazos ó se hubiere de pagar en las Indias en la forma referida, y de certificacion como queda dada satisfaccion por lo que toca á la paga de este derecho, y como se hace, y así se ponga en el despacho y cumpla lo que está mandado, sin decirse en él que vuelva á tomar la razon, pues lo queda ya por el papel del comisario, con que se escusa la molestia á las partes, y previene lo necesario para que no resulten fraudes.

Que los secretarios no reciban dádivas, préstamos, ni otra cosa de los litigantes ni personas que tengan negocios ante ellos, ni los esperen tener, ley 16, tit. 3 de este libro.

Que no despachen títulos sin cláusula de que tomen la razon los contadores del consejo, ley 18, tit. 11 de este libro.

Que lo mismo se guarde en títulos de mercedes, cédulas de limosnas, ó libranzas en hacienda real, ley 21 y 22, tit. 11 de este libro.

Que den al cronista todos los papeles que pidiere, dejando recibo, ley 5, tit. 12 de este libro.

Las cartas incluidas en consultas á S. M. han de ir firmadas. Decreto de S. M. de 28 de junio de 1601, auto 7.

En los títulos que se despacharen de gobernadores y corregidores de las Indias, se ha de poner cláusula de que el tiempo porque fueren proveidos corra desde el dia que partiere la flota ó armada primera que saliere de España para las Indias, y que vayan en ella. A 16 de diciembre de 1601, auto 13.

Los secretarios tienen obligacion á firmar y rubricar cualesquier papeles é inventarios del consejo, antiguos y presentes, y que entraren en su poder. Acordado de 4 de febrero de 1605, auto 15.

S. M. fue servido de mandar por decreto de 9 de abril de 1605, que en todas las consultas de provisiones se digan las partes y calidades, méritos y servicios de cada uno de los pretendientes que se proponen, haciendo relacion de cómo se verifica, para que S. M. pueda ver cual es el mas benemérito, pues igualmente no lo pueden ser todos en un mismo grado, auto 16.

Por decreto del consejo de cámara de 22 de abril de 1605, está ardenado que en los títulos de corregidores, gobernadores y alcaldes mayores se ponga cláusula conforme á lo acordado por el consejo, para que los tengan por cinco años, mas, ó menos lo que fuere voluntad de S. M., auto 17.

S. M. mandó por decreto de 5 de diciembre de 1608, que cuando se le haga recuerdo de consulta, se le remita copia de la primera, auto 29.

En 30 de enero de 1615 consultó el consejo á S. M. con las causas que habia de señalar ocho meses á los oidores de las audiencias de los Charcas y Chile, y un año á los de Filipinas para llegar á servir sus plazas, como á todos se acostumbraba señalar seis meses, y S. M. se sirvió de responder. A todos se les señale el tiempo que parece, y se les descuenten lo que menos tardáren. Y por orden del consejo de 24 de enero de 1655 se mandó egecutar y poner por cláusula en los títulos de togados, políticos y militares, sin alterar por ahora la de los meses en que cada uno ha de llegar á tomar posesion de su plaza, auto 58 y 176.

Por decreto de S. M. de 15 de enero de 1614, en que fue servido de nombrar por virey del Perú al priu-

cipe de Esquilache, mandó que el salario de los vireyes de el Perú fuese solo de treinta mil ducados, que son diez mil mas de los que tiene el virey de la Nueva-España, auto 42.

Sobre que en las consultas de mercedes se pongan las hechas por los servicios, cuya satisfacion se pide. Véase el auto 46 referido en el tit. 2 de este libro.

En 26 de abril de 1621 mandó S. M. á los secretarios del consejo de Indias, que en todas las cédulas y despachos que enviaren á firmar de S. M., señalen debajo del brevete las que fueren resueltas por consultas, y en las demas pongan, porque se despachan, y no haya omision en esto, auto 47.

Y por otro decreto de 17 de octubre de 1622 fue servido de mandar á los secretarios, atento á que alguna vez se halló diferencia entre los títulos ó brevets, que van encima de las consultas, y la sustancia de lo que contienen: Que los títulos ó brevets se pongan con vista de el consejo, y vayan señalados de los secretarios conforme tocaren á sus officios, y de un consejero, auto 51.

El consejo por decreto de 23 de diciembre de 1623, mandó que en las cédulas de confirmaciones, ú otros despachos á que por sus decretos se les hubieren puesto gravámenes ó calidades, se expresen, para que en todo tiempo consten, y esto sea aunque se escriba aparte á los oficiales reales que cobren algunas cantidades, ó dén egecucion, ú otras calidades de los despachos, y que así se guarde y observe puntualmente, auto 54.

En las secretarías del consejo es costumbre no llevar derechos de los títulos de officios y prebendas de que S. M. hace merced á personas que están en las Indias: y en los que tocan al sello, se dá aviso por papel de uno de los secretarios, que se envian de officio á los vireyes y gobernadores, para que en nombre de S. M. los entreguen á las partes, auto 62.

En las proposiciones que hicieron las secretarías para prebendas, separen y pongan en primer lugar los sujetos que hubiere patrimoniales de la tierra donde sucedieren las vacantes, y despues los demas pretendientes de otros obispados, y aparte los que están en esta corte, advirtiendo siempre al consejo de las cédulas de S. M., para que no sean propuestos los que asistieren en la corte; y esto se observe y guarde. Decreto del consejo de 11 de agosto de 1627, auto 70.

Cuando los secretarios de todos los consejos y juntas fijas que los tienen, avisaren que por consulta hecha á S. M., con día y mes, fue servido de resolver sobre alguna materia, cuya egecucion toque á otro consejo ó junta, se dé por el secretario á quien tocare el despacho necesario, sin aguardar orden ni decreto de S. M.; pero si los secretarios de estado, en que se consideran mayores prerogativas, hubieren de egecutar el despacho, el secretario que le avisare ofrezca mostrarle la consulta original de donde hubiere emanado la resolusion de S. M., si el de estado la quisiere ver, que lo podrá hacer; pero no por eso se han de dejar de enviar los brevets de las consultas, para que haya noticia de todo lo que se despacha en el escritorio de cámara de S. M.; y cuando sucediere tomar resolusion por consejo donde hay secretaría, cuya egecucion toque á otro donde no la hay, se envíe al presidente ó gobernador de el copia de la consulta, ó capítulo de ella, con la resolusion de S. M. sobre aquel punto si comprendiere otras materias distintas, rubricado del secretario y con papel suyo, sin decir mas de que le envia aquella copia, con la de la relacion de S. M., para que conforme á ella ordene lo que se hubiere de egecutar. Decreto de S. M. de 11 de setiembre de 1651, auto 78.

Ningun despacho de merced, con calidad de que se paguen cantidades en satisfaccion, ó á cuenta de las que S. M. debiere, se haga, sin que primero conste que queda notado y prevenido á donde tocare. Decreto de S. M. de 27 de enero de 1654, auto 86.

Al margen de la copia del despacho se noten los du-

plicados que de él se dieren. El consejo en 12 de noviembre de 1655, auto 94.

En los títulos que se enviaren de prebendas á los que residen donde están las catedrales á que van proveidos, en lugar del plazo ordinario para presentarse, recibir la colacion y canónica institucion, se le pongan quince días despues que constare que han recibido los títulos. El consejo en 11 de abril de 1656, auto 95.

El consejo por decreto de 18 de mayo de 1656 acordó que de las cédulas enviadas de officio á las Indias, luego que avisen haberlas recibido las personas á quien van dirigidas, se note del recibo en los libros, auto 96.

Los oficiales mayores de las secretarías del consejo, siendo secretarios de S. M., deben preceder á los contadores de cuentas de él en los actos públicos, como secretarios, no como los oficiales mayores. Así lo declara S. M. en 29 de octubre de 1656, auto 98.

El consejo, por decreto de 23 de febrero de 1657, mandó que los oficiales mayores de las secretarías hagan por sus personas las semanerías todas las semanas, en las casas de los del consejo á quien tocare hacerlas, llevando las consultas que se hubieren acordado, á pasar y señalar; y no traigan al consejo á pasar, señalar, ni firmar algunos despachos, sino los que particularmente se mandare, por la prisa que pueden tener; y despues de pasados los despachos y consultas, los lleven los oficiales segundos á las casas de los del consejo, y así se cumpla indispensablemente, auto 101.

A los religiosos de las cuatro órdenes mendicantes se despachen los aviamientos en papel de officio. Decreto del consejo de 4 de noviembre de 1657, auto 105, referido libro 1, tit. 14.

Las cartas que se remitieren de las Indias en galeones, flotas ú otros bajajes, ó por cualquiera v.a, se encuadernen en llegando á bastante número, dividiéndolas por materias, y poniendo su índice y número del volumen que se formare, con buena orden, y division de las materias eclesiásticas y seculares, y distincion de puntos de gobierno y hacienda: y de todas se saquen en brevete los puntos principales que merecieren respuesta; y en los que hubiere papeles juntos, ó que se deban juntar de las secretarías, se haga así, sin esperar para ello decreto del consejo, ni perder tiempo por verse los negocios una y mas veces: y los oficiales mayores á quien toque lo egecuten así, pena de que se proveerá lo que convenga, trabajando los despachos y sacando los puntos de las cartas, para que se refieran las materias que requieren mayor brevedad. El consejo en 7 de marzo de 1658, auto 107.

S. M., por decreto de 12 de mayo de 1658, mandó que en las consultas de votos secretos, y en las que no lo fueren del consejo, y juntas que se hicieren, se le refiera los que han intervenido, auto 108.

A los que hubieren tenido cualesquier officios ó cargos en las Indias, ó en las armadas y flotas de la carrera de ellas, y fueren despues proveidos en otros officios y cargos por el consejo, ó por la junta de guerra, no se despachen títulos de las nuevas mercedes, si no presentaren primero en la secretaría donde tocare su despacho, certification de la contaduría de cuentas del consejo, por donde conste que de las visitas ó residencias de los primeros officios no resultare en contra ellos condenaciones pecuniarias, ó si algunas hubo, las han satisfecho y pagado. El consejo á 25 de noviembre de 1658, auto 112. Véase el 172 infra.

En 6 de noviembre de 1640 consultó el consejo á S. M. que ordenó á las secretarías, que no se entreguen los títulos de officios de pluma y de gobiernos, sin que primero presenten los proveidos certification del tribunal mayor de cuentas, de no tenerlas, ó de haber satisfecho y pagado el alcance, y que así lo mandó egecutar, auto 118.

En cada una de las dos secretarías del Perú y Nueva-España habia dos oficiales mayores, uno de gracia y otro de gobierno, y S. M. en consulta del conde de Castrillo, gobernador del consejo, á 29 de setiembre de 1641, fué servido de mandar, que en

- vacando cualquiera plaza de oficial mayor, se consumiese y agregase al otro, quedando uno solo en cada secretaría, y con sus gages se criasen dos oficiales segundos, y así se ejecutó, auto 121.
- Por decreto del consejo de 22 de diciembre de 1646 no se pueden admitir breves, ni encomiendas, ni otros despachos en las secretarías, en que se dé memorial para encomendarse, no refiriendo lo que contienen los despachos y breves en los memoriales, auto 144.
- Siempre que llegare aviso de las Indias, favorable ó contrario, de que convenga que S. M. tenga noticia, se le ha de enviar inmediatamente, sin que ninguna persona la tenga antes; y esto se entienda, cuando estuviere ausente el gobernador del consejo, y cuando no lo esté se guarde el estilo. Así fué S. M. servido de advertirlo á los secretarios del consejo, por decreto de 3 de febrero de 1617, auto 145.
- En todos los títulos de presidencias, ó gobiernos que tienen tiempo limitado, se ha de poner cláusula expresa de que los proveídos tengan obligación de enviar testimonio del día en que tomaren la posesion; y las audiencias ó ayuntamientos donde la tomaren la tengan de remitirle, y esto se despache tambien por cédula aparte, y mande á los oficiales reales que tambien ellos lo escriban luego; y mas se prevenga en los títulos, que si todo faltare, queda resuelto que pasados ocho años de los presidentes, y cinco ó tres de los corregidores, y el término competente que se les dá para llegar á las Indias, despues de los primeros galeones, ó flota siguientes á la provision, sino hubieren enviado el testimonio, se pasará incontinenti á proveer los oficios, reputándose por pasado el tiempo; y cuando los proveídos los vayan á servir, han de ser admitidos y recibidos sin pleito ni disputa, aunque se pretenda, que aun no han acabado de cumplir el tiempo, auto 160.
- En las secretarías no se admita pretension de prebenda eclesiástica, sin presentar poder expreso, salvo en los que fueren ascensos. El consejo á 21 de julio de 1651, auto 164.
- Y tambien se tenga muy particular cuidado en que los generales de galeones, flotas y armadas saquen sus títulos con tiempo, sin dejarlo para el preciso de haber de embarcarse, y en caso que haya, ó se reconozca omision en las partes sobre esto, la secretaría lo acuerde en el consejo cuantas veces fuere necesario, para que se halle con noticias y ordene lo que pareciere conveniente. El consejo á 29 de julio de 1651, auto 165.
- Todas las cuentas que se hubieren de tomar en la contaduría del consejo, y viniere de las Indias ó de otras partes, se traigan primero á las secretarías donde tocan, y se dé cuenta al consejo para que las mande entregar á los contadores de cuentas de él, ó lo que convenga, quedando razon en la secretaría de las que se entregaren, de qué tribunales y años son, y hecho, tenga obligación la secretaría de dar noticia de ellas al consejero comisario de la contaduría. El consejo á 22 de enero de 1652, auto 171.
- En 9 de abril de 1652 acordó el consejo por punto general, que por las dos secretarías no se puedan llevar las relaciones de ninguno de los pretendientes de presidencias, plazas, gobiernos militares ó políticos, ni ministerio de papeles, que debieren algo á la real hacienda por visitas ó residencias de oficios que hayan tenido, hasta que por certificacion de la contaduría conste que no deben cosa alguna, de forma que para ser proveídos y llevar sus relaciones, ha de preceder el dar los papeles que se practica cuando son proveídos, y á los que no tuvieren satisfechas sus condenaciones, no se puedan traer para las consultas sus relaciones, y así se guarde y egecute precisamente en ambas secretarías, auto 172.
- Sobre que no se admita memorial de religioso, sin preceder la licencia con que vino, y la del superior de esta corte, se vea el auto 175, referido libro 1, tit. 14.
- Los que pretendieren plazas, corregimientos ú otros oficios, presenten testimonios de residencias y sentencias por los puestos que han ocupado, y de otra suerte no se les admitan sus relaciones en las secretarías. El consejo de cámara en 29 de mayo de 1654, autos 180 y 181.
- Para obispados y dignidades eclesiásticas, no reciban los secretarios mas relaciones de las que la cámara pidiere á la de Castilla, ó á los prelados y vireyes de las Indias; y cuando no hubiere relacion en la cámara, á que se deba dar crédito, se envíen á S. M. con la consulta los motivos de consultar tales sugetos, y razon del conocimiento de su virtud, letras, prudencia y buen juicio, para gobierno de lo que se les encargare. S. M. por decreto de 20 de octubre de 1654, auto 182.
- Ningun título de merced se entregue en las secretarías á las partes, si no hubieren pagado primero la media annata. Decreto de S. M. á 9 de marzo de 1655, auto 183.
- El consejo por decreto de 18 de el dicho mes y año, mandó que se guarde la costumbre de señalar los oficiales mayores debajo de el brevete los duplicados, auto 184.
- Ningunos informes, de cualquier calidad que sean, se entreguen en las secretarías á las partes, y así se observe inviolablemente. El consejo en 27 de agosto del dicho año de 655, auto 186.
- Las cédulas y títulos se remitan á los presidentes para seguridad de las mesadas. Decreto de 17 de julio de 1656, auto 189, referido tit. 17, lib. 1.
- Los secretarios del consejo tienen repartimiento de obras pias, aunque estén ausentes y fuera de estos reinos, auto del consejo de 17 de junio de 1658, referido en el tit. 3 de este libro.
- Que no se beneficien prorogaciones de vidas, ni futuras de encomiendas, ni otra gracia que toque á ellas, y esto quede para ambas secretarías, auto 150, referido tit. 11, lib. 6.

# EL REY.

**P**or cuanto habiendo sido informado de la grande falta que hacia para el gobierno de mis Reinos y señoríos de las Indias Occidentales, islas y Tierra-Firme del mar Océano la Recopilacion de Leyes, que por mandado de los señores Reyes mis gloriosos progenitores se habia comenzado y continuado hasta este tiempo, en que por la gracia de Dios se ha acabado: y habiéndoseme consultado y suplicado por el Consejo de Indias les diese la autoridad, fuerza y virtud, cuanta necesitan las Leyes para ser publicadas, cumplidas y ejecutadas como conviene: y porque asimismo es conveniente que toda esta materia corra y tenga la última perfeccion por el tribunal que le dió principio; por la presente ordeno y doy licencia y facultad para que por cuenta y disposicion de mi Consejo de las Indias cualquier impresor de estos reinos pueda imprimir el libro de la dicha Recopilacion de leyes, incorporando en él las cédulas, provisiones, acuerdos y despachos que convengan y sean necesarios para el gobierno y administracion de justicia, guerra y hacienda, y todas las demas materias que tocan y son de la jurisdiccion y cuidado del dicho Consejo de Indias, y convenientes para el despacho de los negocios. Y mando que ningun impresor, ni otra cualquier persona pueda imprimir ni vender la dicha Recopilacion sin particular licencia de los del dicho mi Consejo, al cual se la doy, y concedo para que sin limitacion de tiempo pueda hacer las impresiones que le pareciere y tuviere por necesarias, y tenga á su cuidado el avío, distribucion y recaudacion de los libros que se repartieren y beneficiaren en estos reinos y los de las Indias: y el impresor ó personas que sin dicha licencia imprimieren ó vendieren la dicha Recopilacion, caigan é incurran en pena de quinientos ducados y los libros perdidos por la primera vez, y por la segunda las mismas penas, y destierro de estos Reinos y de las Indias, donde se contraviniere á lo ordenado y mandado por esta mi cédula. Fecha en San Lorenzo á primero de noviembre de mil seiscientos y ochenta y un años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor:

*Don Francisco Fernandez de Madrigal.*

## TÍTULO TERCERO.

### *De los monasterios de religiosos y religiosas, hospicios y recogimientos de huérfanos.*

#### LEY PRIMERA.

Don Felipe II en Madrid á 19 de marzo de 1591; y en 11 de junio de 1594. Don Felipe III allí á 5 de diciembre de 1608. El mismo en Lisboa á 24 de agosto de 1619. D. Felipe IV en Madrid á postrero de diciembre de 1635. Y en 18 de setiembre de 1653. Y en esta Recopilacion. Véase con la ley 2 tit. 6 de este libro.

*Que se funden monasterios de religiosos y religiosas, procediendo licencia del rey.*

Ordenamos y mandamos que en las ciudades y poblaciones de nuestra Indias se edifiquen y funden monasterios de religiosos, siendo necesarios para la conversion y enseñanza de los naturales y predicacion del santo Evangelio, con calidad de que antes de fabricar iglesia, convento ni hospicio de religiosos, se nos dé cuenta y pida licencia especialmente, como se ha acostumbrado en nuestro consejo de Indias, con el parecer y licencia del prelado diocesano, conforme al santo Concilio de Trento, y del virey, audiencia del distrito ó gobernador, é informacion de que concurren tan urgente necesidad y justas causas, que verisimilmente puedan mover nuestro ánimo, y quedar informado para lo que Nos fuéremos servido de proveer: y si de hecho ó por disimulacion se hicieren ó comenzaren á hacer algunos de estos edificios, sin preceder la dicha calidad, los vireyes, audiencias ó gobernadores los hagan demoler, y todo lo reduzcan al estado que antes tenia, sin admitir escusa ni dilacion; y sea capítulo de residencia ó visita para los dichos nuestros ministros si los consintieren comenzar, ó comenzados lo disimularen, y no nos dieren cuenta en la primera ocasion.

Don Felipe III en Madrid á 16 de abril de 1618.

Otrosí mandamos, que lo contenido en esta ley se guarde y ejecute en los monasterios de monjas (1).

#### LEY II.

D. Felipe II y la princesa G. en Valladolid á 18 de agosto de 1556.

*Que no se tomen mas sitios para monasterios de los que se pudieren poblar, y no poblándose dentro del término señalado se den á otra religion.*

En los casos que hubiere licencia nuestra para fundar monasterios, nuestros vireyes, presidentes ó gobernadores, cada uno en su

(1) En ced. de 4 de octubre de 97 se mandó guardar la bula de Gregorio XV, *Inscrutabili* segun se habia ordenado en otra de 1.º de julio de 1770; y en virtud de ella todos los obispos pueden y deben visitar anualmente los conventos de monjas sujetas á regulares, y examinar si se guarda clausura, como se administran las rentas, y tomar sus cuentas acompañados de los prelados regulares, y si cumplen las demas cosas que previene la citada bula; con advertencia que solo en caso de ausencia ó enfermedad podrá hacer las veces del prelado otro religioso

distrito, no permitan que se tome mas sitio del que fuere precisamente necesario para la fundacion y cómoda habitacion de los religiosos, á los cuales señalen término, para que dentro de él hagan, ejecuten y perfeccionen la fundacion; y no la haciendo dentro del dicho término, los vireyes lo puedan dar á otra religion, que tenga nuestra licencia para el mismo efecto.

#### LEY III.

D. Felipe II en Aranjuez á 4 de marzo. Y en Madrid á 9 de agosto de 1561.

*Que los monasterios se edifiquen distantes seis leguas.*

Los monasterios de religiosos que se hubieren de hacer en pueblos de indios, conforme á lo que por Nos está mandado, se hagan distantes uno de otro, por lo menos seis leguas, que así conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y bien de los dichos indios.

#### LEY IV.

D. Felipe II en Madrid á 16 de agosto de 1563. Y en Aranjuez á postrero de noviembre de 1568.

*Que donde se hubieren de fundar monasterios sea la costa conforme á esta ley.*

Mandamos que habiéndose de fundar monasterios en pueblos de indios, y precediendo licencia nuestra, conforme á la ley primera de este título, sean las casas moderadas y sin exceso, y estando las encomiendas incorporadas en nuestra real corona, se hagan á nuestra costa, y si á personas particulares se hagan á nuestra costa y de los encomenderos, y ayuden los indios de los pueblos encomendados, conforme á su posibilidad.

#### LEY V.

D. Felipe II en San Lorenzo á 24 de agosto de 1588. Don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que á cada convento que de nuevo se fundare se dé un ornamento, cáliz con su patena y una campana.*

A cada uno de los conventos de religiosos, que de nuevo se fundaren en las Indias con licencia nuestra y en pueblos nuevos, se les dé de nuestra hacienda real, por una vez, un ornamento y un cáliz con su patena para celebrar, y una campana.

#### LEY VI.

D. Felipe II en Madrid á 7 de enero de 1588.

*Que reservando las capillas mayores de los monasterios fundados ó dotados de la real Hacienda, se pueda disponer de las demas.*

Mandamos que en los monasterios de religiosos y religiosas de las Indias, dotados y fundados de nuestra real hacienda, queden reser-

## TITULO SIETE.

### *Del tesorero general, receptor del consejo real de las Indias.*

#### LEY PRIMERA.

D. Felipe II en la ordenanza 106 del consejo. Y don Felipe IV en la 215 de 1.º de agosto de 1636.

*Que el tesorero general de el Consejo dé fianzas del uso de su oficio, y que dará cuenta con pago, y de ellas haya traslado en la contaduría.*

Ordenamos y mandamos que el tesorero general de nuestro consejo de Indias antes de ser recibido al uso de su oficio dé fianzas legas, llanas y abonadas en la cantidad que se mandare en su título, y no estando señalada en él, en la que pareciere á los de el consejo, de que hará las diligencias necesarias en la cobranza de lo que fuere á su cargo cobrar, ó que pagará de su hacienda lo que por su culpa ó negligencia se dejare de cobrar, y que tendrá pronto lo que cobrare, y de ello dará cuenta con pago, y pagará el alcance de las cuentas que se le toman, y de las fianzas y abonos que diere haya traslado en los libros de nuestra contaduría de las Indias por cabeza de la cuenta que con el dicho tesorero general ha de tener.

#### LEY II.

D. Felipe II en la ordenanza 105 de el consejo. Y don Felipe IV en la 216 de 1636.

*Que el tesorero general cobre las penas, condenaciones y depósitos, y lo demás que fuere de su cargo, pena de pagar lo que por negligencia no cobrare, y dé conocimiento de los despachos.*

Mandamos que el tesorero general sea obligado á cobrar y recaudar todas y cualesquier condenaciones que en el consejo se hicieren y aplicaren para nuestra cámara y estrados del consejo, y para el gasto y pasage de los religiosos y ministros de doctrina y otras obras pias, y las que estuvieren hechas y no cobradas, y cualesquier otros maravedis y depósitos que el consejo le mandare cobrar y depositar en él, y para la cobranza de lo susodicho haga las diligencias necesarias, pena de pagar de su hacienda lo que por su culpa y negligencia dejare de cobrar, y tome la razon y memoria de las dichas condenaciones del libro de ellas, que ha de tener el escribano de cámara de justicia, y dé en él conocimiento de los despachos que se le entregaren para cobrarlas como está dispuesto.

#### LEY III.

D. Felipe II en Madrid á 5 de abril de 1574, cap. 2. D. Felipe IV en la ordenanza 217 de 1636. Y por cédula de Zaragoza á 18 de setiembre de 1646. Acuer-

dos del consejo 142 y 143. Véase con las leyes 23, tit. 3 de este libro, y 19, tit. 16 de él.

*Que el tesorero envíe las egecutorias á las Indias, y qué diligencias han de hacer para su cobranza.*

El tesorero tenga particular cuidado de enviar las ejecutorias que recibiere de nuestro fiscal á las partes de las Indias donde fueren dirigidas; y porque de haberlas enviado á los oidores mas antiguos de las reales audiencias donde tocaban, resulta que no se tenga noticia de las diligencias que en esta razon han hecho, ni de las cantidades que han cobrado por cuenta de las dichas condenaciones: Mandamos que las que se despacharen y fueren por mano de el dicho tesorero se remitan á los oficiales de nuestra real hacienda de las partes donde residen nuestras reales audiencias para que las entreguen á los oidores mas antiguos que las han de ejecutar, y tomen recibo de ellas, y escriba á los fiscales que tengan cuidado de solicitar que se hagan las cobranzas, y avisen todos los años al consejo de las diligencias que hicieren y estado en que las tuvieren; y tambien escriba á los dichos oidores que las ejecuten, y con nuestra hacienda envíen lo que hubieren cobrado por cuenta aparte á la casa de contratacion de Sevilla consignado al dicho tesorero, sobre todo lo cual se le den las cédulas necesarias; y para que conste que ha enviado las ejecutorias, ha de mostrar testimonio del secretario á quien tocaren del dicho consejo, en que dé fé que á tantos dias de tal mes le entregó un pliego en que iba tal y tal ejecutoria, dirigidas á tales oficiales reales, para que con su carta las metiese en el pliego real, de lo cual ha de haber un libro en casa del dicho secretario adonde se asiente todo muy particularmente: y porque podrá ser que algunas de las dichas ejecutorias se pierdan las enviará ordinariamente duplicadas para que vayan en diferentes navios, y escribirá á los dichos oidores, fiscales y oficiales reales en los pliegos en que fueren las ejecutorias, y fuera de ellos, por otras vías que le den aviso si las han recibido, para que si se hubieren perdido se vuelvan á enviar como está ordenado, lo cual ha de hacer hasta tener recibo de ellas.

#### LEY IV.

D. Felipe II en Madrid á 3 de abril de 1574, cap. 5. Y D. Felipe IV en la ordenanza 218 de 1636.

*Que en llegando flotas, el tesorero sepa lo que se responde á las cobranzas, y avise de los inconvenientes que tuvieren.*

El tesorero á la venida de las armadas y flo-

tas de las Indias ha de tener cuidado de ver si le viene la respuesta de sus pliegos, y de los inconvenientes que en la cobranza se pusieren, si hubiere algunos, dará cuenta en nuestro consejo de Indias para que lo remedie, y si no le respondieren, los oidores, fiscales y oficiales reales á quien hubiere dirigido los despachos, ni le enviaren el dinero, asimismo ha de dar luego cuenta de ello al consejo para que provea lo que convenga, lo cual todo ha de tomar por testimonio el secretario de el consejo, para que con estas diligencias los contadores de cuentas de él le descarguen y pasen en cuenta lo que no hubiere cobrado.

**LEY V.**

D. Felipe II en la ordenanza 108 de el consejo. Y D. Felipe IV en la 219 de 1636.

*Que al tesorero se le entreguen las ejecutorias y despachos para la cobranza, de que se tome la razon y la dé de lo que cobrarse, ó diligencias bastantes.*

Mandamos que al tesorero del consejo se den las ejecutorias y despachos necesarios para cobrar las penas, condenaciones y depósitos de él: y en los despachos se mande que los contadores tomen la razon, y ellos le hagan cargo de lo que hubiere de cobrar, y el dicho tesorero dentro del tiempo asignado en las provisiones y recaudos, haga las diligencias que convenga para su cobranza, y de lo que cobrarse dé certificacion en el consejo, firmada de su nombre, para que el cargo se le haga perfecto, y de lo que no pudiere cobrar muestre las diligencias bastantes que hubiere hecho á satisfaccion del consejo, para que quede descargado de no lo haber cobrado.

**LEY VI.**

D. Felipe II en Madrid á 5 de abril de 1574. Y don Felipe IV en la ordenanza 220 de 1636.

*Que el tesorero reciba del fiscal las ejecutorias.*

El tesorero ha de recibir las ejecutorias de mano de nuestro fiscal, y darle carta de recibo de ellas.

**LEY VII.**

D. Felipe III en Madrid á 20 de mayo de 1605. Y á 12 de diciembre de 1619. Y D. Felipe IV en la ordenanza 221 de 1636.

*Que lo procedido de condenaciones por ejecutorias del Consejo se traiga á poder de el tesorero.*

Mandamos que todas las condenaciones que se hicieren por nuestro consejo de Indias, y se mandaren traer á poder del tesorero del dicho consejo, nuestros vireyes, audiencias, gobernadores y oficiales reales de las dichas Indias no las conviertan ni gasten en otra cosa alguna, aunque sea justa y conveniente, sino que puntualmente se cobren y remitan á poder de el dicho tesorero: con apercibimiento que no se tendrá por bien gastado, ni se recibirá en cuenta lo que en contrario se hiciere, y se nombrará persona á costa de quien lo gastare, para que lo cobre y remita.

**LEY VIII.**

D. Felipe II en Madrid á 26 de octubre de 1574. D. Felipe III allí á 15 de noviembre de 1611. Y en Lerma á 10 de noviembre de 1612. D. Felipe IV en la ordenanza 222 de 1636.

*Que las partidas de condenaciones que vinieren á la casa se remitan al Consejo de Indias.*

Las partidas que vinieren de las Indias á la casa de contratacion de Sevilla, asi por cuenta del crecimiento y consignaciones que estan hechas en ellas para salarios de los de nuestro consejo de las Indias, como por cuenta de condenaciones y otros géneros que en cualquiera forma hayan de entrar en poder del tesorero del consejo, se entreguen á la persona que tuviere poder del dicho tesorero, y no haya ninguna dilacion, poniendo en ello mucho cuidado y diligencia, y en el beneficio y venta de lo que viniere en pasta, y aunque las condenaciones de que vinieren algunas partidas sean aplicadas para diferentes efectos en que se han de distribuir conforme á las sentencias, de que resulta la separacion, que por esta razon hay de ellas á la demas hacienda real, como en las Indias se cobran en virtud de las ejecutorias las dichas partidas, suelen venir ó enviarse con réplicas y pretensiones que tienen las partes en que se ha de hacer justicia, no se pueden ni deben entregar con la demas hacienda nuestra, ni comprenderse en la distribucion de ella, que por otro de los nuestros consejos ordenáremos, y de como asi lo hubieren hecho nuestros presidentes y jueces oficiales de la dicha casa, nos avisarán en nuestro consejo de las Indias, enviando relacion muy particular y distinta de lo que hubieren entregado por cada cuenta.

**LEY IX.**

D. Felipe II en la ordenanza 109 de el consejo. Y don Felipe IV en la 225 de 1636.

*Que los jueces, oficiales y fiscal de la casa de Sevilla ejecuten los despachos que el tesorero les enviare, y le acudan con lo que cobraren.*

Los jueces oficiales y fiscal de la casa de contratacion de Sevilla hagan ejecutar con diligencia las ejecutorias y despachos que se les enviaren por el tesorero del consejo para cobrar las penas y condenaciones que en él se hubieren hecho, y los depósitos y lo demas que se hubiere de cobrar por él, y lo que se cobrarse envíe luego al dicho tesorero, y de lo que enviaren den aviso á los contadores del consejo para que de ello le hagan el cargo perfecto y cumplido.

**LEY X.**

D. Felipe II en la ordenanza 110 del consejo. Y don Felipe IV en la 224 de 1636.

*Que los gastos de la cobranza sean á costa de lo que se cobrarse.*

Declaramos que los gastos que se hubieren de hacer é hicieren en la cobranza de las penas de cámara y otras condenaciones que se hayan de cobrar por el tesorero, sean y se hagan á costa de ellas, con que de lo que se gastare, el dicho tesorero muestre recaudos bastantes al tiempo que se le tomare la cuenta.

**LEY XI.**

D. Felipe II en las ordenanzas 115 y 115 de el consejo. Y D. Felipe IV en la 225 de 1656.

*Que el tesorero no pague libramiento sin estar tomada la razon por los contadores, y en los libramientos se mande tomar.*

El tesorero no pague ni cumpla libramiento alguno de lo que en él se librare, si en el dicho libramiento ó cédula que para ello se diere, no fuere tomada la razon por los contadores del consejo; con apercibimiento que lo que de otra forma pagare no se le será recibido, ni pasado en cuenta; y en todas las cédulas y libramientos que por Nos ó por el dicho consejo se hicieren en el tesorero, se ponga y mande que los contadores tomen la razon de lo que así se librare.

**LEY XII.**

D. Felipe II en la ordenanza 114 de el consejo. Y D. Felipe IV en la 226 de 1656.

*Que los contadores tomen la razon de los depósitos que entraren en poder del tesorero.*

De cualquiera cosa que se haya de depositar en el tesorero, así para pleitos que en él se trataren, como para recusaciones y otras cosas, de cualquier suerte que sean, los contadores del consejo tomen la razon para lo cargar al tesorero en las cuentas, que acerca de semejantes cosas se hubieren de tener con él.

**LEY XIII.**

D. Felipe III por auto acordado de el consejo en Madrid á 26 de junio de 1620. D. Felipe IV en la ordenanza 227 de 1656

*Que lo que se librare en el tesorero del Consejo sobre gastos de estrados, no los habiendo, lo pueda suplir de otro género.*

Por quanto el género de gastos de estrados que se aplican por nuestro consejo de Indias para servicio de él, suele estar alcanzado y se ofrecen gastos, á que sin embargo es forzoso acudir: Ordenamos y mandamos al tesorero que lo que se librare y hubiere de pagar de cosas que estan situadas en el género de estrados, no lo habiendo, lo supla y tome prestado de cualquier género de maravedis que haya en su poder, ó en él entraren de los de su cargo, en el interin que hay condenaciones tocantes á gastos de estrados, porque habiéndolas ha de restituir de ellas lo que hubiere tomado, al género de donde lo hubiere sacado, con tal que no se toque é los depósitos, porque no se pueda seguir perjuicio á tercero, á quien se hayan de volver con brevedad.

**LEY XIV.**

D. Felipe III en Madrid á 11 de febrero de 1611. D. Felipe IV en la ordenanza 228 de 1656. Y en esta Recopilacion.

*Que si el Consejo librare alguna cantidad para avio de religiosos en penas de estrados y no las hubiere, la supla y pague el tesorero de penas de cámara.*

Cuando al consejo pareciere librar en penas de estrados para avio de religiosos alguna cantidad: Mandamos al tesorero que si no las hubiere, supla y pague los libramientos de cual-

quier hacienda que tenga en su poder, de las penas aplicadas á nuestra cámara y fisco, restituyendo lo que de ellas se tomare, del primer dinero que haya de penas de estrados.

**LEY XV.**

D. Felipe II en Madrid á 7 de noviembre de 1581. D. Felipe IV en la ordenanza 229 de 1656.

*Que el salario que en la casa de Sevilla tuvieren los oficiales del Consejo se envíe á poder del tesorero.*

El presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, en virtud de las cédulas que tuvieren asentadas en los libros de la dicha casa, y de las que mandáremos dar de salarios de oficiales de nuestro consejo de las Indias que les estuvieren señalados en la dicha casa, envíen al principio de cada un año los maravedis, que conforme á ellas montaren, á poder del tesorero del dicho consejo, para que los oficiales los puedan cobrar de él.

**LEY XVI.**

D. Felipe III en Madrid á 11 de marzo de 1608. Y D. Felipe IV en la ordenanza 250 de 1656.

*Que la casa envíe relacion al Consejo de lo que entregare al tesorero*

Porque conviene que nuestro consejo de Indias tenga noticia del dinero que cobra el tesorero, así del que viene de las Indias á la casa de contratacion de Sevilla por cuenta de condenaciones, como en otra cualquier forma: Ordenamos y mandamos al presidente y jueces oficiales de la casa de Sevilla, que siempre avisen y envíen relacion particular al dicho consejo de todo el dinero que se entregare al tesorero, ó á la persona que con poder suyo lo cobrare.

**LEY XVII.**

D. Felipe IV en S. Lorenzo á postrero de octubre de 1624, Y en la ordenanza 251 de 1656.

*Que el tesorero junte las consignaciones de salarios y casas de aposento del Consejo.*

Mandamos al tesorero de nuestro consejo de Indias, que las dos consignaciones de maravedis que estan hechas para la paga de los salarios y casas de aposento del presidente, y los del dicho nuestro consejo, ministros y oficiales de él, que se traen cada año de nuestras Indias, y entran en poder del dicho tesorero, y las ha tenido separadas la una de la otra, las junte y haga de todo un solo cuerpo de hacienda, y una misma cuenta y consignacion, y de ello pague á los susodichos sus salarios y casas de aposento, en la forma que se acostumbra.

**LEY XVIII.**

D. Felipe IV por auto acordado del consejo, en Madrid á 15 de marzo de 1625. El mismo por la ordenanza 252 de 1656.

*Que lo que se da para casas de aposento del Consejo y sus oficiales se pague adelantado.*

Ordenamos y mandamos que el tesorero del consejo de las Indias pague á los nuestros presidente, y del dicho consejo, y á los demás ministros y oficiales de él, á quien se dan las cantidades que está ordenado y dispuesto para las

casas en que habitan, la mitad de lo que han de haber para los alquileres de las dichas casas, conforme á la nómina que está hecha en principio de cada un año; y pasados los primeros seis meses, la otra mitad, de forma que siempre traigan el medio año adelantado, para que así puedan tener con que acudir á la paga de los alquileres de sus posadas.

### LEY XIX.

D. Felipe II en la ordenanza 116 del consejo. Y don Felipe IV en la 233 de 1656.

*Que se tome cuenta al tesorero cada dos años, ó cuando al Consejo pareciere, y se le haga cargo del último alcance y de lo no cobrado.*

Mandamos que cada dos años se tome cuenta al tesorero por los contadores del consejo; y demas de esto, todas las veces que al consejo pareciere mandársela tomar, haciéndole cargo del último alcance que se le hubiere hecho á él ó á su antecesor, y de todo lo demas que fuere á su cargo cobrar, de lo cual no se le reciba en cuenta cosa que no tuviere cobrada, sino mostrare hechas las diligencias últimas que debiere haber hecho para la cobranza de ello; y habiéndolas hecho y mostrado, se le vuelva á hacer cargo de lo que así se le descargare, para que lo vuelva á cobrar.

*Que los despachos de gracia pro edictos de efectos no se entreguen sin carta de pago del tesorero, y tomada la razon, ley 29, tit. 6, de este libro.*

*Que el tesorero saque memoria de las condenaciones que ha de cobrar del libro del escribano de cámara, ley 6, tit. 10 de este libro.*

*Que los contadores tomen las cuentas al tesorero, y en qué forma las ha de dar, ley 8, título 11 de este libro.*

*El tesorero del consejo entregue en las secretarías de él las ejecutorias y reculos que enviare á las Indias, conforme á sus provincias, y los oficiales mayores les den certificación de los que cada uno recibiere, y téngase particular cuidado de examinar estos despachos á muy buen recaudo, con los demas de S. M., y en los oficios haya libro donde se asienten por memoria los días y pliegos, y los pliegos en que se enviaren. Acuerdo del consejo á 28 de junio de 1635. Auto 19.*

*No se haga cargo al tesorero de lo que viniere para derechos de los relatores y escribanos de cámara. Decreto del consejo á 20 de febrero de 1625, referido en los títulos 9 y 10 de este libro. Auto 58.*

*En las cartas de pago que el tesorero diere de dinero procedido de mesadas prevenga que tomen la razon los contadores. Auto 61, referida, tit. 17, lib. 1.*

*Todas las mercedes que S. M. fuere servido de hacer en efectos del consejo, se han de pagar en vellon, como no se exprese en la orden que sea plata, y esto se entienda tambien en las que no estan ejecutadas. Decreto de S. M. á 5 de agosto de 1634. Auto 89.*

*El consejo en 30 de julio de 1635 mandó que el tesorero reciba cualquier cantidad que los jue-*

*ces de cobranzas de maravedis tovanes á él le ordenaren, de lo que se fuere cobrando, así de las condenaciones, penas de cámara, mesadas y efectos, como de otros cualesquier géneros, aunque las dichas cantidades sean menores de lo que las partes debieren pagar, y que estas partidas que se pagaren, cobraren y entregaren, se hagan buenas en la contaduría, cobrándose en esta villa por los dichos jueces ó por sus subdelegados fuera de ella en Sevilla y otras partes. Auto 97.*

*Por sentencias de vista y revista del consejo de 13 de junio de 1633 y 10 de noviembre de 1643, en pleito litigado entre el fiscal de S. M. y Diego de Vergara Gaviria, receptor del consejo, que pretendia no tocarle por su oficio diligenciar las cobranzas de su cargo, así en estos reinos como en los de las Indias, y solo cumpliera con el deber de lo que se le entregase, se mandó que cumpliera con las ordenanzas del consejo, obligacion de su oficio, y un pliego dado por la contaduría; y habiendo sucedido en este oficio don Francisco Gutierrez de Bu tamante, con nombre de tesorero general se le mandaron hacer notorias las dichas sentencias, y que él y sus sucesores cumplieran con las ordenanzas y obligaciones de la tesorería, diligenciando y haciendo diligenciar las cobranzas en esta corte y fuera de ella, en estos reinos, ante los jueces á quien se comitiese su ejecucion, y en los de las Indias lo que está dispuesto por las ordenanzas y decretos particulares, pena de pagar de su hacienda lo que por su omision ó negligencia dejaren de cobrar, como por las dichas sentencias está declarado. Auto 122.*

*Por auto del consejo provèido en 27 de enero de 1643 se mandó que en cuanto á tomar las cuentas la contaduría al tesorero, haga su oficio cumplido los dos años, como se contiene en las leyes de este libro, y de allí adelante precisa y puntualmente den los tesoreros relacion jurada por via de tanteo cada cuatro meses, de lo que en cualquiera forma hubieren recibido dentro y fuera de esta corte en estos reinos ellos, ó cualesquier personas, con sus poderes, con distincion y claridad de las partidas que hubieren cobrado, y por qué causa, para que se ejecute en su distribucion lo que el consejo mandare, y los tesoreros no han de poder pagar maravedis ningunos á ninguna persona que no sea por via de repartimiento, y en la forma referida, y que se acostumbra; escepto los libramientos de gastos y servicio del consejo, ó los en que señalare efecto, y la contaduría tenga particular cuidado de pedir relacion á los plazos referidos, y dar cuenta al consejo. Auto 133.*

*El tesorero de ninguna forma pueda pagar, aunque sea con libramientos del consejo, por su arbitrio y eleccion, sino aquellas partidas en que tuviere especial orden del presidente, prefiriendo los salarios de ministros, alimentos del consejo, y gastos de estrados ordinarios; y en lo que toca á penas de cámara, gastos de justicia, efectos, mesadas, vacantes de obispados y todos los demas géneros,*

debe observar la misma orden: con aperebimiento de que volverá á pagar de su hacienda lo que hubiere pagado en otra forma, excepto los libramientos que se dieren en los efectos que se beneficiaren, para que señaladamente se paguen de ellos, que estos los podrá pagar el tesorero, sin que sea necesario este requisito. Decretos del consejo de 28 y 29 de mayo de 1649, y 17 de diciembre de 1655, en los autos acordados 151, 152 y 188.

En las cartas de pago ó recibos que diere el tesorero de dinero, u otras cosas que entren en su poder, prevenya que dentro de ocho dias se tome la razon en la contaduría del consejo, con aperebimiento que si no se hi-

ciera así se dará por perdida la partida pagada, y que no lo haciendo dentro del dicho término, sean ningunas y de ningun valor y efecto; y no haciendo esta prevencion, el tesorero quede condenado en el cuatro tanto; y si la partida se cobrare fuera de esta corte en Sevilla u otras partes, se ha de prevenir lo mismo, poniendo un mes de término. Decretos del consejo de 20 de octubre de 1649, y 7 de setiembre de 1650. Autos acordados 154 y 158.

Sobre la cobranza de condenaciones causadas y que se han de cobrar en las Indias, y por que mána han de correr, se vea la nueva forma en la ley 23, tit. 3 de este libro.

## TITULO OCHO.

### *Del alguacil mayor del consejo real de las Indias.*

#### LEY PRIMERA.

D. Felipe IV en Madrid á 25 de marzo de 1654, y 14 de mayo de 1661.

*Que haya un alguacil mayor del Consejo, Cámara y Junta de Guerra de Indias con las preeminencias de su título.*

Por quanto conviene erigir y criar en nuestro consejo real de las Indias oficio de alguacil mayor de él á imitacion de los que residen en los consejos de Inquisicion, órdenes y hacienda, para ejecucion de lo que les fuere ordenado: Mandamos que en el dicho nuestro consejo de

Indias, cámara y junta de guerra de ellas hay un alguacil mayor hábil y suficiente, y qual con venga al ministerio que pueda traer vara de nuestra real justicia, y ejercer el dicho oficio en los casos y cosas que por nuestro consejo, cámara y junta de guerra de Indias se le ordenare, y goce las preeminencias por Nos concedidas conforme á su título, y el presidente y los del dicho consejo antes de ser admitido al uso y ejercicio, reciban de él el juramento y solemnidad conforme á derecho, de que bien y fielmente usará el dicho oficio.

## TITULO NUEVE.

### *De los relatores del consejo real de las Indias.*

#### LEY PRIMERA.

D. Felipe II en la ordenanza 100 de el consejo. Don Felipe IV en la 168 de primero de agosto de 1636.

*Que los relatores en el uso de sus oficios guarden las leyes de Castilla que de ellos hablan, y asistan, ó se escusen.*

Ordenamos y mandamos que los relatores que hubiere en nuestro consejo de las Indias guarden en el uso y ejercicio de sus oficios las

leyes de estos reinos de Castilla, que hablan de los relatores del consejo y tribunales de ellos, y especialmente las que disponen que no lleven mas derechos de los que por ellas se manda; y que los asienten en los procesos y den conocimiento de ellos, y que den memorial de los pleitos vistos y procesos encomendados, y que en el primer consejo hagan relacion de las encomiendas que se les hubieren hecho, y que en

las relaciones que hicieren declaren si están firmadas de ellos y de los abogados de las partes, y que se saquen las visitas y residencias en relacion, y asienten en los procesos los nombres de los consejeros y jueces que las hubieren visto, y el dia que se comenzaren y acabaren de ver, y lo firmen de sus nombres, y que asistan en el consejo las mañanas y horas de él; y si tuvieren enfermedad ú otro impedimento, se escusen en el consejo.

### LEY II.

D. Felipe IV en la ordenanza 169 de 1636.

*Que los relatores guarden el secreto del Consejo.*

Ordenamos que los relatores al entrar en sus oficios, entre las demas cosas de su juramento, juren particularmente que tendrán secreto de lo acordado en el consejo hasta que se publique; y haciendo lo contrario, sean condenados en la pena que al consejo pareciere.

### LEY III.

D. Felipe IV en la ordenanza 170 de 1636.

*Que los papeles encomendados á un relator no se puedan dar á otro sin licencia del presidente.*

Mandamos que los procuradores no sean osados á dar ni den á los relatores proceso ni papeles para que hagan relacion en ningun negocio de cualquiera calidad que sea estando encomendados á otro relator; ni el relator los reciba, sino que se den al relator á quien estuvieren encomendados; ni el relator á quien tocaren por encomienda los pueda dar á otro, ni el otro recibirlos sin espresa y particular licencia del presidente.

### LEY IV.

D. Felipe IV en la ordenanza 171 de 1636.

*Que los relatores hagan los memoriales por su mano ó en sus casas por oficiales.*

Los relatores procuren hacer los memoriales por su mano, y no pudiendo ser, y habiéndose de valer de oficiales, los hayan de hacer y hagan precisamente en sus casas de los dichos relatores, y los papeles, pleitos y residencias no puedan salir ni salgan á otra parte. Y mandamos que no hagan memoriales de pleitos sino en aquellos en que no se pudieren excusar, ó los pidieren las partes de conformidad, y que el hacerlos sea de modo que no retarde la vista de los pleitos mas del tiempo que precisamente fuere necesario para ellos.

### LEY V.

D. Felipe IV en la ordenanza 172 de 1636.

*Que cuando los relatores hicieren relacion digan lo que por esta ley se manda, y especialmente en pleitos del tesorero.*

Mandamos que los relatores al tiempo que se recibiere el pleito á prueba hagan relacion si hay poderes dados por bastantes; y si estan los trasladados en los procesos: y cuando los llevaren en definitiva digan lo mismo: y de los trasladados de las escrituras originales si estan en el proceso: y si estan asentados los derechos reci-

dos asi por el relator como por el escribano de cámara: y de las penas que estuvieren puestas en sentencias de prueba y otros autos: y si hay algun defecto en el proceso, porque no se pueda ver en definitiva, lo digan antes de poner el caso, y traigan las hojas del proceso numeradas y concertadas, con los memoriales que hicieren de él, para que con mas brevedad puedan dar cuenta de todo lo contenido en el proceso; y si conforme á lo determinado y declarado por el consejo en pleitos y diferencias con el tesorero convinieren hacer alguna mas declaracion de la obligacion que corre al dicho tesorero, la hagan.

### LEY VI.

D. Felipe II en la ordenanza 101 de el consejo. Y D. Felipe IV en la 173 de 1636.

*Que los relatores escriban los decretos y los pasen con el consejero mas moderno.*

Cuando por el consejo se determinare pleito ó artículo de que el relator haya de ordenar el decreto ó auto en negocio de que hubiere hecho relacion: Mandamos que le escriba de su mano, y que antes de firmarle, el relator tenga obligacion de pasarle con el mas moderno de los consejeros que se hallaren á la determinacion.

### LEY VII.

D. Felipe IV en la ordenanza 174 de 1636.

*Que el Consejo quite los relatores inhábiles, y á los que erraren la relacion en lo substancial, los pene.*

Mandamos que los relatores, aunque sean examinados y recibidos en el consejo, si despues se hallare que no tienen la suficiencia que conviene y que son inhábiles para el oficio, el presidente y los de el consejo los quiten de él, y se pongan otros hábiles, y sobre ello les encargamos las conciencias, pues tanto importa para el buen despacho de los negocios; y el relator que en la relacion errare en cosa esencial del hecho, sea penado y castigado al alvedrio de los de el consejo que se hallaren pretentes á la relacion.

*Por la ley primera, titulo segundo de este libro se dispone que los relatores del consejo sean tres.*

*Que el consejo ordene á los relatores que dentro de ocho dias lleven á la junta de competencias los papeles de que hubieren de hacer relacion, ley 10, tit. 3 de este libro.*

*Que los relatores no reciban dádivas, préstamos ni otra cosa de los litigantes, ni personas que tengan negocios ante ellos ni los esperen tener, ley 16, tit. 3 de este libro.*

*Que los relatores hagan memoria al consejo de los memoriales ó peticiones, que habiéndose leído y respondido otra vez, se les volvieren, para que hagan relacion, ley 12, tit. 6 de este libro.*

*Al tesorero de el consejo no se ha de pedir cuenta, ni hacer cargo en la contaduría en ningun tiempo, de cualesquier cantidades de maravedis que se traen de las Indias, Sevilla y otras partes, procedidos de los derechos de*

*visitas, residencias, pleitos y negocios para la paga de los relatores y escribano de cámara, á los cuales se les da y entrega con solo sus cartas de pago, porque ha de dar la cuenta de ellos á las personas á quien tocara. El consejo en 20 de febrero de 1625. Auto 58.*

*El consejo declare lo que hubiere de tocar á los relatores de la parte que se aplica á los contadores en las penas del tres tanto. Decreto del consejo de 9 de febrero de 1658 referido tit. 2 de este libro. Auto 190.*

## TITULO DIEZ,

### *Del escribano de cámara del consejo real de las Indias.*

#### LEY PRIMERA.

D. Felipe II en la ordenanza 97 de el consejo. Don Felipe III en la ordenanza de 1604, cap. 19. Y don Felipe IV en la 175 de 1636.

*Que al escribano de cámara tocan los negocios de justicia, y que tenga oficial mayor, escribano, y aprobado.*

Mandamos que á cargo del escribano de cámara, que conforme á lo dispuesto por la ley I, tit. 2 de este libro, ha de haber en nuestro consejo de Indias, estén las visitas y residencias, y todos los pleitos y negocios de justicia, y que haga y refrende los despachos, que conforme al estilo del dicho consejo le tocaren: y para tener mejor recaudo en su escritorio y oficio, tenga un oficial mayor que sea escribano real, hábil y suficiente, y aprobado por el consejo, que jure en él de guardar secreto conforme á lo proveido con los otros ministros y oficiales.

#### LEY II.

D. Felipe II en la ordenanza 86 y 95 de el consejo. D. Felipe IV en la 176 de 1636.

*Que el escribano de cámara cuando entrare reciba los papeles por inventario, y le vaya haciendo y tomando conocimiento de los que salieren.*

Ordenamos y mandamos que cuando el escribano de cámara entrare á servir su oficio, se le entreguen por inventario todos los papeles antiguos y nuevos que hubiere de tener en su poder, y que se ponga una copia de él en la contaduría de el consejo para que por él se le haga cargo: y que el dicho escribano de cámara despues le vaya haciendo de todos los que vinieren á su poder, y de los legajos de ellos, con tal orden, que fácilmente se hallen, y de los que salieren de su poder tome conocimiento: y que en ninguna forma pueda recibir, ni reciba papeles, ni procesos algunos, sin manifestarlos luego á la persona que tuviere el libro de su inventario, que ha de haber en el consejo, para que se le haga cargo y memoria de ellos, pena de diez ducados por cada vez que

lo contrario hiciere, y que sea á su cargo el copiar y poner en orden todos los papeles que le tocaren, de que haya traslado en el libro que ha de haber de ellos en el archivo del consejo, como está ordenado.

#### LEY III.

D. Felipe II en la ordenanza 69 de el consejo. D. Felipe III en la ordenanza de 1604, cap. 21. Y D. Felipe IV en la 177 de 1636.

*Que el escribano de cámara lea las peticiones por su persona, y estando impedido las lea su oficial mayor, y refrende por él uno del Consejo de Castilla.*

El escribano de cámara ha de leer por su persona en el consejo las peticiones de justicia que las partes le dieren, y poner de su mano los decretos que se acordaren, y cuando estuviere enfermo, ó por otro justo impedimento no pudiere ir al consejo, las leerá y decretará su oficial mayor, siendo nuestro escribano, y refrendará por él los despachos de el consejo uno de los escribanos de cámara del de Castilla que ordenare el presidente del de Indias, como se ha hecho hasta ahora.

#### LEY IV.

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1604, capítulo 20. D. Felipe IV en la ordenanza 178 de 1636.

*Que el escribano de cámara ordene los despachos de justicia y envíe á los secretarios los que hubiere de firmar el Rey.*

Mandamos que el escribano de cámara haga y ordene en su casa las cartas egecutorias, provisiones y otros despachos que tocaren á justicia, y resolviere, acordare y sentenciare el consejo, conforme á los decretos y resoluciones que se le dieren, y envíe los que Nos hubiéremos de firmar despues de señalados del consejo al secretario á cuyo distrito tocaren, para que nos los envíe á firmar, y despues los refrende y vuelva al dicho escribano de cámara, el cual los ha de asentar en los libros de su oficio, y las consultas que en materia de justicia se acordaren, las harán los secretarios, y no el escriba-

no de cámara, como está dispuesto por la ley 35, tit. 6 de este libro.

### LEY V.

D. Felipe II en la ordenanza 82 de el consejo. Y don Felipe IV en la 179 de 1636.

*Que en quanto á firmar el Rey los despachos de justicia se guarde lo ordenado para los secretarios.*

En las provisiones y despachos que tocaren al escribano de cámara, y que en el dicho consejo se despacharen para estos reinos y para las Indias, en quanto á ir firmados de nuestra mano, ó solamente sellados, guarde lo que para los secretarios está dispuesto por la ley 23, título 6 de este libro.

### LEY VI.

D. Felipe IV en la ordenanza 180 de 1636.

*Que el escribano de cámara tenga libro de condenaciones y le firme cada sábado uno del Consejo, y el tesorero saque de él memoria de lo que ha de cobrar.*

Mandamos que el escribano de cámara tenga un libro donde asiente las condenaciones que para nuestra cámara y otros gastos se aplicaren, como se fueren haciendo y aplicando, en el qual cada sábado firme de su nombre uno de los del consejo, el mas nuevo, las condenaciones que en aquella semana se hubieren hecho, de que estuviere mandada librar egecutoria, y el tesorero saque de él memoria de lo que ha de cobrar.

### LEY VII.

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que el escribano de cámara haga y entregue los despachos de oficio por duplicado.*

El escribano de cámara guarde lo proveido con los secretarios por la ley 36, tit. 6 de este libro, y haga y entregue los despachos de justicia por duplicado, para que se lleven á las Indias con mas presteza y seguridad.

### LEY VIII.

D. Felipe IV por auto acordado de el consejo en Madrid á 25 de junio de 1627. Y en la ordenanza 181 de 1636.

*Que en el libro de condenaciones asiente el escribano de cámara las que hubiere, y de él tomen la razon los contadores, y se ponga quando se despacharen las egecutorias, y á quien se entregaren, de que tenga otro libro, y otro los agentes fiscales de las que dieren, que comprueben para el cargo de el tesorero.*

Mandamos que en el libro que el escribano de cámara ha de tener donde se asienten las condenaciones que se hicieren cada semana, escriba las condenaciones que ha habido en ella; y si no hubiere ningunas, de fe como los relatores en el dicho tiempo no le han entregado ningunas sentencias, habiéndoselas pedido, y lo advierta en el mismo libro, del qual se ha de tomar la razon al fin de cada mes en la contaduría, donde habiéndolo comprobado los contadores de cuentas de ella con su receta, adviertan las sentencias de que no se hubieren despachado egecutorias, y el dicho escribano de cámara tenga obligacion de poner al margen

de las partidas de las dichas sentencias, qué día se despachó la carta egecutoria de ellas, y á quien se entregó, y tenga en su poder libro de los entregos que hiciere de ellas á los solicitadores fiscales, y ellos tengan obligacion cada uno en lo que le tocare de llevar á la contaduría de cuatro en cuatro meses el libro que tienen de conocimiento de los entregos que se hacen de las egecutorias, y otros recaudos al tesorero, para que por él se le haga cargo de ellas, y que quando los dichos solicitadores-fiscales presentaren en la contaduría el dicho libro, pidan los contadores al escribano de cámara, el que ha de tener de conocimientos de solicitadores-fiscales, para que por unos y otros se compruebe si todos los despachos que han recibido los han entregado al tesorero; y á los solicitadores-fiscales no se les pueda pagar el salario, si no constare por certificacion de la contaduría haber cumplido con lo contenido en esta nuestra ley.

### LEY IX.

D. Felipe IV por auto acordado en Madrid á 20 de abril de 1641. Auto 119.

*Que en las egecutorias de condenaciones del Consejo se ponga, que tomen la razon los oficiales reales.*

Porque conviene para la buena cuenta y razon de las condenaciones hechas por nuestro consejo de las Indias á diferentes personas de ellas, de que se despachan cartas egecutorias, cometida su egecucion á los oidores y ministros de nuestras reales audiencias: Mandamos que en todas se prevenga y ponga clausula expresa de que los oficiales de nuestra real hacienda de la parte donde se hubieren de egecutar, hayan de tomar y tomen la razon de ellas, y de todas las partidas que se cobraren, y sin este requisito no se despachen, y los oficiales reales envien en cada un año la razon que tomaren al tribunal de cuentas de su distrito, para que por ella se haga el cargo á los oidores, ú otras cualesquier personas á quien se cometieren, en las cuentas que se les tomaren.

### LEY X.

D. Felipe II en la ordenanza 92 de el consejo. Y don Felipe IV en la 182 de 1636.

*Que el escribano de cámara tenga libro de los juramentos que han de hacer los del Consejo y oficiales, y los que juraren en él.*

Mandamos que el escribano de cámara tenga libro en que esté la forma del juramento que han de hacer el presidente y los del consejo, ministros y oficiales de él, quando fueren recibidos en sus officios, y las otras personas proveidas en cargos, que juraren en el dicho consejo, en el qual asienten el día en que cada uno hiciere el juramento.

### LEY XI.

D. Felipe IV en la ordenanza 185 de 1636.

*Que el escribano de cámara en la forma y guarda de sus libros, y formulario que ha de tener, guarde lo dispuesto para los secretarios.*

El escribano de cámara tenga libro, en que distinta y apartadamente asiente todo lo que en

su oficio se despachare por Nos ó por el consejo, y lo que se hubiere de incorporar en los despachos, y registrar en el registro del consejo, lo asiente en relacion, y lo que no se registrare en el dicho registro todo á la letra, y no asiente despacho ni provision hasta estar firmado, y tenga formulario de los despachos ordinarios de su oficio, y los libros de él bien encuadernados, tratados y guardados donde nadie los lea: y cerca de todo esto guarde lo que está dispuesto y ordenado en las leyes del titulo de los secretarios de nuestro consejo de Indias para los despachos que les tocan.

**LEY XII.**

D. Felipe II en las ordenanzas 7 y 95 de el consejo. Y D. Felipe IV en la 184 de 1656.

*Que el escribano de cámara tenga inventario de los procesos y estado de ellos, y no sea registrador, ni tenga en su casa el libro de los despachos que se hubieren de registrar.*

Ordenamos y mandamos que el escribano de cámara tenga inventario de todos los procesos que hubiere en su poder, y del estado en que cada uno estuviere, para que de ellos dé cuenta en todas las ocasiones y tiempos que se le pidiere: y de los conclusos tenga aparte tabla y lista, y no sea registrador, ni tenga en su casa el libro de los despachos que se hubieren de registrar y sellar.

**LEY XIII.**

D. Felipe II en la ordenanza 99 de el consejo. Y don Felipe IV en la 185 de 1656.

*Que el escribano de cámara tenga buen recaudo y despacho en los procesos y papeles.*

Mandamos que el escribano de cámara no confie los procesos de las partes; y sus oficiales no reciban, ni lleven cosa alguna por llevarlos y traerlos: y que las partes no sepan lo proveido, hasta que los autos y sentencias estén firmados y publicados; y que las provisiones de oficio se firmen en el consejo, y que los oficiales que llevaren las encomiendas sean personas de confianza, y que tengan memorial con día, mes y año, en que asienten á quien se encomendaren, por el cual lo digan á las partes para que informen, y en las que se volvieren á hacer se ponga á quien se encomendaron primero, y que pongan en los procesos luego que las partes presentaren sus escrituras, los traslados de ellas y de las sentencias, guardando los originales, y que luego como se pronunciaren, los autos que hubiere de asentar, los asiente, y no por relacion de los procuradores, y que ninguna peticion se decrete sin estar primero leida, y en todas ponga el día de la presentación.

**LEY XIV.**

D. Felipe II en la ordenanza 71 de el consejo. Y don Felipe IV en la 186 de 1656.

*Que el escribano de cámara asista de ordinario en su escritorio cuando no estuviere en el Consejo.*

El escribano de cámara asista de ordinario en su escritorio el tiempo que no estuviere en el consejo, para que haya buen despacho y ex-

pediente, no embargante, que en él tenga hábiles y suficientes oficiales.

**LEY XV.**

D. Felipe II en las ordenanzas 98 y 99 de el consejo. D. Felipe IV en la 187 de 1656.

*Que el escribano de cámara en los derechos y ejercicio de su oficio guarde las leyes y arancel de los reinos de Castilla.*

Mandamos que el escribano de cámara de nuestro consejo de Indias, en el uso y ejercicio de su oficio, guarde las leyes de estos reinos de Castilla, que hablan en los escribanos de cámara del consejo real de Castilla y audiencias de ellos, y en especial las que disponen que las partes no vean las probanzas antes de la publicacion, y tengan las peticiones donde las partes no las vean, y dejen registro de las que les volvieren, con razon de lo que en ellas se hubiere proveido; y en el llevar de sus derechos, guarden las leyes y aranceles de estos reinos de Castilla, los cuales tengan puestos en lugar público, donde por todos puedan ser vistos y leidos.

**LEY XVI.**

D. Felipe II en la ordenanza 96 de el consejo. Y D. Felipe IV en la 188 de 1656.

*Que las informaciones y escrituras que se ofrecieren se hagan ante el oficial mayor del escribano de cámara, y no ante otro sin su licencia.*

Mandamos que las informaciones, obligaciones, y otras escrituras públicas y auténticas que se hubieren de hacer por mandado del consejo, se hagan por ante el oficial mayor escribano que estuviere en el oficio y escritorio del dicho escribano de cámara, y no ante otro escribano ni notario alguno, si no fuere por consentimiento del dicho escribano de cámara, y los unos y los otros sean obligados á poner en el oficio del dicho escribano de cámara los originales de las escrituras que hicieren.

*Que el escribano de cámara, ni su oficial mayor no reciban ddivas, préstamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas que tengan negocios ante ellos, ni los esperen tener, ley 16, tit. 3 de este libro.*

*Que ninguna memoria ni peticion se pueda leer mas que una vez sin licencia del que presidiere, y en las de mercedes pueda haber vista y revista, ley 12, titulo 6 de este libro.*

*Que los papeles de gobierno que para seguirse se entregaren al escribano de cámara, fenecido el negocio, se vuelvan á los secretarios para hacer los despachos, ley 19, tit. 6 de este libro.*

*Que los secretarios del consejo hagan las consultas, y envíen los despachos de justicia que el rey hubiere de firmar, ley 35, tit. 6 de este libro.*

*Que el escribano de cámara dé al coronista del consejo todos los papeles y escrituras que pidieren, dejando conocimiento, ley 3, tit. 12 de este libro.*

*En la contaduria del consejo no se haga cargo*

*al tesorero de lo que hubiere entrado en su poder por derechos de visitas y residencias que pertenezca al escribano de cámara y relatores. Decreto del consejo de 20 de febrero de 1625, referido en el tit. 7, auto 88. En ambas secretarías no se entreguen las con firmaciones de encomiendas y oficios, y otro*

*cualquier género de papeles que se mandaren llevar á justicia, sin recibo ó conocimiento del escribano de cámara. Decreto del consejo de 30 de marzo de 1647, auto 148. El sello y registro puedan estar, y estén en una misma persona, que no sea el escribano de cámara, auto 14.*

## TITULO ONCE.

### De los contadores del consejo real de las Indias.

#### LEY PRIMERA.

D. Felipe IV. en la ordenanza 189 de 1656.

*Que haya cuatro contadores de cuentas en el Consejo, y qué tiempo han de asistir ó excusarse.*

En nuestro consejo real de las Indias ha de haber, y haya cuatro contadores de cuentas para tomar las que se ofrecieren de nuestra real hacienda en estos reinos de Castilla, auejas al dicho consejo, y reueer las que los contadores de cuentas, gobernadores y demas ministros de las Indias hubieren tomado y tomaren en ellas á nuestros tesoreros, contadores, factores, y otras personas á cuyo cargo está, y estuviere hacienda nuestra, para la buena cuenta y razon que conviene, y siempre que fuere menester tenga el consejo noticia del estado de ella: y los dichos contadores informen y hagan relacion de todo lo que en él se les mandare y ordenare, y asistan en el dicho nuestro consejo los mismos dias, horas y tiempo, mañana y tarde, que está mandado asistir á los consejeros de él, y cuando no vinieren por algun justo impedimento, se excusen.

#### LEY II.

D. Felipe IV en la ordenanza 190 de 1656. Véase la ley 107, título primero, lib. 8.

*Que los contadores del Consejo han de reueer las cuentas que enviaren los tribunales, y dar noticia en él de lo que constare de ellas*

Porque hemos mandado que en nuestras Indias haya tres tribunales de contadores de cuentas, que residan el uno en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú: otro en la ciudad de Méjico de la Nueva-España: y otro en la ciudad de Santa Fé del Nuevo Reino de Granada, que han de tomar las cuentas á nuestros tesoreros, contadores y factores, á cuyo cargo han estado y estuvieren las cajas donde se ha de recoger y recoge la hacienda que nos pertenece, y á otras cualesquier personas á cuyo cargo

estuviere el darla de otra cualquier hacienda nuestra, para que las cuentas que asi se les tomanen se envíen al dicho nuestro consejo, con el estilo y orden que venga, los contadores de él, luego que vengan las dichas cuentas, y el consejo se las remita, las vean, para que en él puedan informar, y se sepa lo que han valido nuestros quintos, tributos, almojarifazgos, alcabalas, novenos, oficios vendidos y renunciados, azogues, composiciones de tierras y de extranjeros, penas de cámara, y la demas hacienda nuestra, y en lo que se ha distribuido, y en qué cosas y géneros, y lo que se nos ha enviado de ello en cada flota y armada en dinero, plata, oro, perlas, esmeraldas, cueros, azúcares, ú otros géneros y cosas, y con esto se pueda mejor tratar y trate de la administración, beneficio y aumento de ella.

#### LEY III.

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 10 de mayo de 1554.

*Que en el Consejo se determinen las cuentas que se remitieren de las Indias, y dé finiquito de ellas.*

Los de nuestro consejo de las Indias vean y determinen las cuentas que se tomanen y remitieren en cada un año de ellas, conforme á lo ordenado, y den finiquito, porque los que las tomanen en las dichas nuestras Indias no han de dar finiquitos, sino remitirlas al dicho nuestro consejo.

#### LEY IV.

D. Felipe IV en la ordenanza 191 de 1656.

*Que las cuentas se pongan por buen estilo y orden, y los contadores avisen las que faltaren, y vean y adicionen las que vinieren.*

Mandamos que el contador mas antiguo de los de nuestro consejo de las Indias tenga mucho cuidado, que las cuentas que vinieren de ellas se pongan por estilo y orden, como hasta aqui se ha hecho, por sus números y años, y

vados á Nos los cruceros y capillas mayores ; y los religiosos y religiosas puedan disponer de las demas capillas y entierros , en la forma que en estos reinos lo hacen y pueden hacer los otros monasterios de fundacion y dotacion real, y no los puedan dar sin aprobacion de los vireyes y audiencias del distrito, á los cuales mandamos, que tengan consideracion á las personas señaladas en nuestro real servicio y de los reyes nuestros sucesores, para que sean mas honradas, y los monasterios tengan mas autoridad. (2)

### LEY VII.

D. Felipe II en Madrid á 13 de enero de 1594. D. Felipe III en Aranjuez á 14 de agosto de 1610. Y en Madrid á 14 de marzo de 1620. D. Felipe IV allí á 17 de agosto de 1624. Y en esta Recopilacion.

*Que la limosna del vino y aceite se dé solamente á los conventos pobres en dinero ó especies de vino y aceite, y no plata, y no se les lleve derechos de los despachos.*

Porque hemos concedido á algunos monasterios pobres de religiosos y religiosas limosna de vino y aceite con que alumbrar al Santísimo Sacramento y celebrar el santo sacrificio de la Misa, y conviene que con toda buena cuenta y razon se administre. Mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, que con intervencion de oficiales reales del distrito, se haga informacion de oficio de lo que se les hubiere dado en los seis años antes, y conforme á esto tasen la cantidad necesaria para en cada un año, y solamente se dé á los conventos y monasterios cuya pobreza fuere tan grande, que sino se socorriesen en esta forma cesaria el culto divino: y concurriendo estas calidades, sea sin esceso ni desorden en las tasas y estimacion de las cosas, ni en el número de religiosos sacerdotes, lo cual se guarde, cumpla y egecute, sin embargo de que algunos conventos tengan cédulas nuestras, para que se les acuda con esta limosna, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad.

D. Felipe III en Madrid á 5 de marzo de 1612. D. Felipe IV en Madrid á postrero de marzo de 1633.

Otrosi mandamos que esta limosna se dé á los prelados de los conventos en dinero de contado ó especies de vino y aceite, segun se espresare en nuestras cédulas de mercedes y prorogaciones, y no en plata en pasta, y que nuestros oficiales reales no les lleven derechos por los despachos, atento á que son de ordenes mendicantes.

### LEY VIII.

Don Felipe III en el Pardo á 29 de noviembre de 1603.

*Que la limosna de el vino y aceite se dé con moderacion, computada á precio mediano, y se avise en cada un año lo que monta.*

Mandamos á nuestros oficiales reales que den la limosna del vino y aceite á los conventos y monasterios con la moderacion conveniente, y donde hubiere vino de la tierra lo den para celebrar, computando el valor, no al mayor precio, ni al menor, sino al mediano,

(2) Sobre las limosnas de que habla esta ley y siguientes debe verse la real ced. de 14 de febrero de 1791.

y nos envíen relacion particular en cada un año de lo que montare la limosna, y á qué religiosos, y cómo se debe dar. (3)

### LEY IX.

Don Felipe II en Madrid á 11 de noviembre de 1571.

*Que el vino se dé á los religiosos conventuales y no á los doctrineros.*

Declaramos que el vino de que por nuestras cédulas hemos hecho ó hiciéremos limosna á los religiosos para celebrar y decir misa, se debe dar y proveer solamente á los religiosos conventuales que actualmente sirvieren en los monasterios, y no á los que residen en los pueblos y doctrinas de indios, atento á que estos llevan sus salarios. Y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda que así lo guarden y cumplan.

### LEY X.

Don Felipe III en Madrid á 13 de diciembre de 1620. Don Felipe IV en Madrid á 17 de agosto de 1624. Y á postrero de marzo de 1633. Y en Balsain á 24 de octubre de 1655.

*Que la situacion del vino y aceite se haga en encomiendas y pensiones.*

En todas las cabezas de gobierno se haga cómputo de lo que monta en cada un año la limosna de vino y aceite, que se ha acostumbrado dar á los conventos de religiosos, que ha de ser por certificacion de los oficiales de nuestra real hacienda de la provincia y su gobierno y la renta de encomiendas de indios puestas en nuestra real corona, y encomendados á personas particulares, y lo que montare esta limosna se proratee en la renta de todas las encomiendas, regulándolo por tributos, segun lo que paga cada indio, para que esto menos perciban nuestra real hacienda y sus encomendados, y entre en nuestras cajas reales por cuenta á parte, para que de allí se pague la limosna, y nuestros vireyes, presidentes y gobernadores lo ejecuten puntualmente sin omision ni dilacion alguna, y en todos los titulos de encomiendas pongan los que tuvieren facultad de encomendar cláusulas especiales, espresando en ellos la cantidad con que cada tributario, y cada encomienda de las de su gobierno, ha de acudir á nuestra caja real y á su encomendado para la paga y satisfacion de esta limosna, la cual se ha de dar conforme á las cédulas de mercedes y prorogaciones que concediéremos como está proveido por la ley séptima de este titulo y no en otra forma, y las presentarán los religiosos ante los vireyes, presidentes, gobernadores y oficiales de nuestra real hacienda. Y es nuestra voluntad, que esta situacion se prefiera á las demas cargas que tuvieren las encomiendas, y que lo mismo se entienda en las pensiones ó ayudas de costa que sobre ellas se hubieren dado y diere de aqui adelante; y para que conste puntual y ajustadamente la cantidad que será necesario situar, los vireyes, presidentes y gober-

(3) En una ley del nuevo código que inserta la ced. de 14 de febrero de 1791 se manda que los agraciados en éstos manifiesten las mercedes que tengan para ello; que se suspendan las cumplidas: que se proroguen las que aparecieren aun necesarias; que sobre las perpetuas se haga examen de la necesidad y vea si subsisten los motivos &c.

avise al consejo las que faltaren de cada provincia, y de qué años, para que se despachen las cédulas necesarias, y se ordene á los nuestros viyeres, audiencias, contadores de cuentas, gobernadores y otras personas á cuyo cargo fuere el tomarlas, que no habiéndolas tomado, llamen á los que las deban dar, para que las den, y se las tomen; y si algunas cajas reales de las Indias no tuvieren obligacion á ir á dar sus cuentas á los tribunales de ellas, y hubieren de venir al dicho nuestro consejo, conforme á lo que está ordenado y se ordenare, los contadores las vean y adicionen, y de lo que de ellas resultare den cuenta en el consejo.

**LEY V.**

D. Felipe IV en la ordenanza 192 de 1636.

*Que el contador mas antiguo ordene las cuentas, y no las tome.*

Otrosi mandamos que el contador mas antiguo ordene las cuentas que en la contaduría se hubieren de tomar, asi las que tocaren á nuestra real hacienda, como las que fueren entre partes, que por orden del consejo se remitieren á la contaduría, el cual dicho contador no las ha de poder tomar por los inconvenientes que en esto se consideran, y ser estilo de nuestra contaduría mayor de cuentas de Castilla.

**LEY VI.**

D. Felipe IV en la ordenanza 193 de 1636.

*Que el contador mas antiguo reparta las cuentas á los demas.*

El dicho contador mas antiguo, siendo propietario, ordene y distribuya lo que los otros hubieren de hacer, repartiéndolo con igualdad, de forma que las materias que en la contaduría hubiere puedan entenderse generalmente por todos, para que siempre se hallen capaces de ellas, y no ignoren los unos lo que los otros alcanzaren, y á falta del mas antiguo, el que se le siguiere en antigüedad haga lo mismo.

**LEY VII.**

D. Felipe IV en la ordenanza 194 de 1636.

*Que el contador mas antiguo tenga á su cargo los papeles de la contaduría, y todos procuren su guarda, y den presta ejecucion á los decretos del Consejo.*

El dicho contador mas antiguo ha de tener á su cargo y cuenta los libros y papeles que estuvieren en la contaduría, poniendo por inventario en el libro de las provincias todas las cuentas que de las Indias vinieren en partidas distintas en cada folio de la provincia que fuere, para que con facilidad se halle la cuenta que se buscare, poniendo en la falda de la cubierta de cada cuenta, la provincia ó ciudad, con el año y número de que fuere; y sin embargo de que la guarda de los dichos libros y papeles esté como está, á cargo del dicho contador mas antiguo, los demas tengan mucha cuenta y razon con la guarda y custodia de ellos, y todos cuiden de dar presta ejecucion á los decretos del consejo que tocaren á la dicha contaduría, para traer ó llevar papeles de las secretarías al fiscal.

TOMO I.

**LEY VIII.**

D. Felipe IV en la ordenanza 195 de 1636.

*Que los contadores tomen las cuentas al tesorero del Consejo, y en qué forma las ha de dar.*

Mandamos que cada dos años, ó antes si el consejo lo ordenare, los contadores tomen cuenta al tesorero del consejo de los maravedis que hubieren entrado en su poder, aplicados para nuestra cámara y fisco, gastos de estrados, obras pias y consignaciones de salarios, y otros cualesquier géneros, y para ella el dicho tesorero ha de dar primero su relacion jurada y firmada de sus cargos y datas, con la pena del tres tanto; y fenerida la dicha cuenta hagan relacion del estado de ella en el consejo, y pongan en ella el haberlo hecho asi, y con esto se le despache el finiquito en la forma y como hasta ahora se ha acostumbrado.

**LEY IX.**

D. Felipe IV en la ordenanza 196 de 1636.

*Que los contadores tomen cuenta por duplicado al tesorero de la casa de Sevilla de flota á flota por receta del contador y relacion jurada, y los alcances se cobren.*

Los contadores de cuentas las han de tomar á nuestro tesorero que reside en la casa de contratacion de Sevilla de lo que hubiere entrado en su poder y venido de nuestras Indias, islas y Tierra Firme del mar Océano de los maravedis de plata y oro, perlas, esmeraldas y otras cosas que por hacienda nuestra hubiere recibido, y de otros maravedis que personas particulares por cuenta de nuestra real hacienda le hubieren entregado; y las dichas cuentas se le han de tomar de flota á flota, y en esto no haya detencion ni pase mas tiempo de dos años de una á otra; y fenecidas y cerradas, darán cuenta al consejo del estado de ellas, habiendo precedido primero que se las tomen, receta del contador de la dicha casa de Sevilla de su cargo y data, del tiempo que la diere, y su relacion jurada y firmada, con la pena del tres tanto de las partidas que en ellas no se cargare; y si por las dichas cuentas resultare algun alcance contra el susodicho para que se cobre de él y sus fiadores, ó por ellas pareciere que el presidente y jueces, oficiales de la dicha casa, hubieren escedido en librar en nuestra real hacienda algunos maravedis contra órdenes nuestras, y sin nuestras libranzas y licencias, se cobraran de ellos y de los fiadores que hubieren dado para ejercer sus officios; y estas cuentas se han de tomar duplicadas.

**LEY X.**

D. Felipe IV en la ordenanza 197 de 1636.

*Que los contadores tomen las cuentas de fábricas de navios y levas de gente para las Indias, siendo por el Rey.*

Mandamos que los contadores de nuestro consejo de Indias tomen cuenta á las personas á quien Nos mandáremos cometer y cometieremos las fábricas de navios para la guarda, seguridad y carrera de las Indias, y en cuyo po-

der entraren los maravedis que les mandáremos entregar para ellas, y á los pagadores que por nuestra orden se nombraren cuando mandáremos conducir y levantar gente para las Indias; y sino vinieren á dar la dicha cuenta, lo adviertan en el consejo, para que en él sean llamados y compelidos á que la den.

**LEY XI.**

D. Felipe IV en la ordenanza 198 de 1636.

*Que los contadores tengan libro de los títulos del presidente, y los del Consejo, y de todos los ministros y oficiales de él.*

Los contadores tengan libro duplicado de los títulos que diéremos al presidente, y los de nuestro consejo real de las Indias, fiscal, secretarios, tesorero, relatores, escribano de cámara, contadores, registro y sello, coronista mayor, cosmógrafo, catedrático de matemáticas, alguacil, porteros, tasador de procesos, abogado y procurador de pobres, solicitadores-fiscales y capellán, para que siempre que sea necesario se vean y sepan los salarios que tienen y la situación de ellos, y los días en que entraren á servir sus plazas, y en qué lugar, y se compare con la cuenta del receptor, la rata que cada uno hubiere de haber desde el día de su posesion hasta comenzar el tercio del año.

**LEY XII.**

D. Felipe IV en la ordenanza 199 de 1636.

*Que los contadores tengan libro intitulado *Recepta*, duplicado, para el cargo del tesorero.*

Otrosi los contadores han de tener y tengan un libro que se intitule *recepta*, duplicado, donde han de asentar y asienten las condenaciones que los de nuestro consejo hicieron, así en estos reinos como en las Indias, para que por él se vea y sepa los que fueren condenados, y en qué partes y lugares, y por qué causas y delitos, y las cantidades de ellas, y que se hubieren aplicado á nuestra cámara y fisco, y otros géneros, para que por él se haga cargo al tesorero del consejo en la cuenta que le tomaren, guardando en lo que no tuviere cobrado lo dispuesto por las leyes de este libro.

**LEY XIII.**

D. Felipe IV en la ordenanza 200 de 1636.

*Que los contadores tengan libro de depósitos.*

Ordenamos que los contadores tengan otro libro en que asienten los depósitos que los de nuestro consejo mandaren depositar en el tesorero, así en los pleitos fiscales, como de entre partes, con la razon particular de las cantidades y partes á quien tocan; y en sentenciándose los dichos pleitos, de lo que se nos aplicare han de hacer y hagan cargo al dicho tesorero en la receta de condenaciones en los géneros á donde fuere hecha la aplicación, para que se le cargue en la primera cuenta, anotándolo así en la partida y asiento del depósito.

**LEY XIV.**

D. Felipe IV en la ordenanza 201 de 1636.

*Que los contadores tengan libro de los cargos contra particulares, y de lo que se prestare á prelados ó ministros,*

Los contadores tengan un libro duplicado encuadernado de los cargos que resultan contra personas particulares, así para llamarlos á cuentas, como para cobrar los alcances que de ellas resultaren, y que se sepa los que son, y personas que han de satisfacerlos, y tambien contra los arzobispos, dignidades, presidentes y oidores, alcaldes del crimen, fiscales y oficiales reales, y otros á quien hubiéremos mandado prestar cuantías de maravedis para las Indias, porque se despachen los recaudos necesarios, para que se cobren en ellas, y desquiten de sus salarios; y cuando vinieren las cuentas del distrito donde tocare, se vea en ellas si está cobrado y entrado en nuestras cajas, y cargado á los oficiales reales y estado de ello.

**LEY XV.**

D. Felipe IV en la ordenanza 202 de 1636.

*Que los contadores tengan libro del portero, repostero de estrados y del que sirve en la capilla.*

Los contadores tengan libro donde hagan cargo al portero que sirve y sirviere de repostero de estrados, y al que sirve y sirviere en la capilla donde oye misa el consejo, de todo lo que se les ha entregado y entregare y estuviere, y está á su cargo para servicio del consejo y de la capilla.

**LEY XVI.**

D. Felipe IV por auto acordado de el consejo en Madrid á 6 de abril de 1633. Y en la ordenanza 203 de 1636.

*Que los contadores tengan libro y cuenta de los efectos del Consejo, y estos se paguen por libramientos.*

Ordenamos y mandamos que los contadores formen libro aparte, con cargo y data de todos y cualesquier negocios que por el consejo se beneficiaren para sus efectos, de cualquier calidad, mayor ó menor que sean, de que en cualquier forma se sacaren cualesquier cantidades de maravedis, y los que de ellos procedieren entren en poder del tesorero, tomando la razon en la dicha contaduría de sus cartas de pago; y no llevándolas con este requisito en las secretarías, no se les dé el despacho á las partes, y lo que de este dicho género de hacienda se mandare pagar, sea precediendo libramiento del consejo, tomada la razon, refiriendo en él la causa por que se libra, para que siendo á cuenta de propinas y luminarias ú otra causa, se note y prevenga donde conviniere.

**LEY XVII.**

D. Felipe IV en la ordenanza 204 de 1636.

*Que los contadores tengan libro de las provincias, audiencias y ministros de las Indias.*

Los contadores tengan libro encuadernado, donde tengan por abecedario todas las provincias de las nuestras Indias, y las audiencias que

hay en ellas, y los presidentes y oidores, alcaldes y fiscales que ha de haber en cada una, y los salarios que tienen, y de qué se les pagan, y las cajas que hay de nuestra real hacienda, y los contadores, tesoreros y factores que hay en cada una de ellas, y con qué salarios, y las fianzas que están obligados á dar de sus oficios, así en nuestros reinos de Castilla como en las Indias; y asimismo procuren poner en cada distrito de las audiencias los gobernadores que hay, y qué ciudades, villas y lugares se comprenden en cada una.

**LEY XVIII.**

D. Felipe IV en la ordenanza 205 de 1636.

*Que los contadores tengan libro de títulos de virreyes y ministros de las Indias.*

Los dichos contadores tengan libro duplicado de los títulos de virreyes y presidentes y oidores, alcaldes, fiscales, gobernadores y alguaciles mayores de las chancillerías, y oficiales de nuestra real hacienda, y otros oficios y ministros que proveyéremos para las Indias, para que por ellos se sepa los que son, y tiempo de sus provisiones, y en qué lugar; y los secretarios del consejo no despachen los títulos sin decir en ellos que los contadores tomen la razón.

**LEY XIX.**

D. Felipe IV en la ordenanza 206 de 1636.

*Que los contadores tengan libro de las fianzas de los jueces oficiales de la casa de contratación y tesorería del Consejo.*

Los contadores tengan libro ó parte señalada donde estén las fianzas que han dado y diere el tesorero, factor y contador de la casa de contratación de Sevilla, y los demás que las debieren dar de sus oficios, y lo tocante á ellos, y las que ha dado y diere del suyo el tesorero que es ó fuere de nuestro consejo; y en sabiendo ó entendiendo que las fianzas dadas tuvieren alguna quiebra por muerte de los fiadores, ó en otra forma, los dichos nuestros contadores den cuenta de ello al consejo, para que provea lo que convenga.

**LEY XX.**

D. Felipe IV en la ordenanza 207 de 1636.

*Que los contadores tengan libro de las personas que pasan á las Indias con fianzas de volver.*

Ordenamos que los contadores tengan libro duplicado de las licencias que mandáremos dar á personas particulares, así eclesiásticas como seglares, por término limitado, con fianzas que dentro de él volverán á estos reinos para saber si lo cumplen ó no; y porque estas fianzas se dan en la casa de contratación de Sevilla, los dichos nuestros contadores tengan cuidado de hacer memoria de esto al consejo, para que haga diligencia en ello; y si las dichas personas no hubieren vuelto ni cumplido dentro del término que se les dió, se cobren de sus bienes y fiadores los maravedís que se obligaron de pagar para nuestra cámara y fisco.

**LEY XXI.**

D. Felipe IV en la ordenanza 208 de 1636.

*Que los contadores tengan libro duplicado de las limosnas y mercedes.*

Los contadores tengan libro duplicado de las limosnas que Nos hubiéremos mandado y mandáremos dar para los conventos de religiosos y religiosas de las Indias para sustento ó fábricas de sus iglesias y casas, ó para vino y cera para celebrar ó para aceite de las lámparas del Santísimo Sacramento, ó para ornamentos, custodias, sagrarios, campanas y otras cualesquier cosas, y de las mercedes que hubiéremos mandado y mandáremos hacer á los hijos y descendientes de descubridores y pobladores, y á las mugeres, hijos y herederos de los presidentes, oidores y oficiales reales, y otros que nos han servido y muerto en las Indias, y personas que en ellas nos hubieren servido y sirvieren, y á los de nuestro consejo de Indias para que siempre que se ofrezca y sea menester se sepa los que han sido, y los secretarios del dicho nuestro consejo pongan en las cédulas y títulos que se despacharen de las dichas mercedes, que los contadores de él hayan de tomar y tomen la razón.

**LEY XXII.**

D. Felipe II por auto acordado del consejo en Madrid á 18 de febrero de 1591. D. Felipe IV en la ordenanza 209 de 1636.

*Que los contadores tengan libro y tomen la razón de las mercedes en hacienda real y en las cédulas se ponga cláusula especial.*

Los contadores tengan libro de la razón de todas las mercedes que hubiéremos hecho é hiciéremos á algunas provincias de las Indias, para que en lugar del quinto que nos pertenece de todo el oro, plata y perlas que en ellas se sacare, se nos pague solamente en unas el diezmo y en otras dozavo ó veinteno; y de las mercedes que se han hecho é hicieren á iglesias y monasterios de los dos novenos; y á lugares particulares de las penas de cámara ó almojarifazgos, y en todas las cédulas y despachos que sobre lo susodicho se hicieren, ó sobre otra cualquier cosa tocante á nuestra hacienda real se ponga que tomen la razón los contadores, para que de todo la haya en el dicho libro.

**LEY XXIII.**

D. Felipe IV en la ordenanza 210 de 1636.

*Que los contadores tengan libro de cuentas extraordinarias.*

Mandamos que los contadores tengan libro duplicado de las cuentas extraordinarias de personas particulares que hubieren fenecido por sus números y años, y en el fin de ellas anotado si se despachó finiquito y si hubo alcances, cargándolos al tesorero si se hubieren cobrado, y los que no se hubieren cobrado, la causa y razón de ello, y diligencias que se hubieren hecho, para que de todo se tenga noticia y se hagan las que convenga.

**LEY XXIV.**

D. Felipe II en la ordenanza 101 de el consejo. Don Felipe IV en la 211 de 1656.

*Que los contadores guarden lo ordenado para la hacienda de las Indias. y lo que guardan otros contadores, no siendo contrario.*

Ordenamos y mandamos que los contadores de nuestro consejo de Indias en el tomar las cuentas de nuestra hacienda guarden, lo por Nos ordenado para ellas, y lo que adelante para su buen recaudo se ordenare: y demas de esto, lo que está mandado guardar á los otros nuestros contadores por las ordenanzas y leyes de la contaduría mayor en quanto no fuere contrario ni repugnante á lo que por leyes, cédulas y ordenanzas de las Indias está ordenado y se ordenare.

**LEY XXV.**

D. Felipe IV por auto acordado de el consejo, en Madrid á 22 de octubre de 1625. Y en la ordenanza 212 de 1656.

*Que de los derechos de mesada que entraren en poder del tesorero tomen la razon los contadores.*

De todo el dinero que conforme á la orden que está dada ha de entrar en poder del tesorero, procedido de los derechos de mesada, tomen la razon los contadores, y así lo anote y prevenga el tesorero en las cartas de pago que diere de las cantidades que por la dicha cuenta entraren en su poder, mientras no proveyéremos y mandáremos otra cosa.

**LEY XXVI.**

D. Felipe IV en la ordenanza 215 de 1656.

*Que los contadores hagan las instrucciones para oficiales reales, y las lleven al Consejo para que se despachen.*

Ordenamos y mandamos que cuando por nuestro consejo de Indias se ordenare y mandare á los contadores de él que hagan algunas instrucciones para nuestros oficiales reales y otros ministros de las Indias, para el buen recaudo de nuestra hacienda, las hagan en el estilo y forma que se han hecho hasta ahora, y en las que no la hubiere, ni consecuencia de que sacarlas, con secreto se informen de personas prácticas y de experiencia que hayan residido en los distritos y partes para donde son las instrucciones, y por las cuentas y papeles, si de allá hubiere algunos, y conforme á esto las hagan, y hechas las instrucciones se lleven al consejo, para que vistas en él se despachen como mas convenga, y vayan firmadas de Nos y de los del dicho nuestro consejo, y los dichos contadores tomen la razon de ellas.

**LEY XXVII.**

D. Felipe IV por acuerdo de el consejo, en Madrid á 11 de octubre de 1655, y á 7 de marzo de 1654. Y en la ordenanza 214 de 1656.

*Que en la contaduría de el Consejo haya un oficial de libros á provision de el presidente.*

En la contaduría de cuentas de nuestro consejo de Indias haya un oficial de libros que asista en ella todo el tiempo que asistieren los con-

tadores, y esté á su orden para escribir y hacer lo que en la dicha contaduría le fuere ordenado, y sea á provision del presidente.

*Que los despachos de gracia, procedidos de efectos no se entreguen sin carta de pago, y tomada la razon, ley 29, tit. 6 de este libro.*

*Los contadores no den relacion ni hagan auto á instancia de algun tribunal sin dar primero cuenta al consejo. Decreto de 5 de noviembre de 1601. Auto 12.*

*Han de tomar la razon de todo el dinero que entrare en poder del tesorero procedido de mesadas, conforme á la ley 25 de este titulo. Auto 61.*

*Y de todas las partidas que se mandaren entregar para propinas antes de recibirlas el tesorero, ó la persona á quien se mandaren pagar, y despues de la carta de pago. Decreto del consejo de 26 de marzo de 1632. Auto 79.*

*Las partidas que se pagaren al tesorero á cuenta de mayor cantidad en esta villa ó fuera de ella, se hagan buenas á las partes en la contaduría. Auto del consejo de 30 de julio de 1636 referido, tit. 7 de este libro.*

*Sobre las cuentas que vienen de las Indias, y las que se han de tomar en la contaduría, y si se han de llevar primero á las secretarías, se vea el auto 171, tit. 6.*

*En todos los despachos que la contaduría entregare de oficio á los agentes fiscales, en cualquiera forma que sea, espresen en los conocimientos que reciben tales despachos de los señores contadores de cuentas del consejo, en la misma forma que el tesorero general da los conocimientos, y ésta se observe, y así se asiente en los libros de la contaduría. En Madrid á 21 de abril de 1655. Auto 185.*

*El consejo por acuerdo de 5 de mayo de 1638 mandó que los contadores todas las veces que se ofreciere nombrar en las cuentas al presidente, y los del consejo usen de la palabra Señor, y no la borrar en de donde estuviere, sin embargo de que queden por cuentas en la contaduría. Que den breve espediente á los despachos de que se fuere á tomar la razon y el reparo que conforme á sus oficios debieren hacer, le pongan luego en el consejo, ó comuniquen con el consejero comisario, obrando con el cuidado y buen espediente que deben á sus oficios. Que no pongan algunos decretos que toquen á los secretarios del consejo, ni hagan las nóminas ni otros despachos que se deban hacer por las secretarías, y solamente formen los que tocan á sus oficios, conforme al estilo y leyes de este libro. Y porque se ha dudado si los contadores pueden hacer reparos en los despachos que van de las dos secretarías del consejo y otras partes á tomarse la razon á la contaduría, fuera de lo que toca al error de la cuenta, que es de lo que particularmente en sus oficios trabajan: Declaró el consejo que pueden reparar y reparen todos aquellos despachos que fueren de las secretarías en contravencion de órdenes, cédulas u otros despachos anteriores de que hubieren*

tomado la razon en la misma contaduria, sin embargo de que no intervenga error de cuenta, y que en esta parte obren sin exceder en cosa de lo que les toca, ni omitir lo que juzgaren de servicio de S. M. dentro del ejercicio de sus officios, y que si en alguna cédula ó despacho hubiere cláusula ó punto, aun-

que no sea contra orden espresa, que les parezca digno de que el consejo lo tenga entendido, puedan advertirlo al consejero comisario, para que dé cuenta al consejo si juzgare que es conveniente, y no dándola, ó con la resolución que tomare, prosiga adelante el despacho.

## TITULO DOCE.

### Del coronista mayor del consejo real de las Indias.

#### LEY PRIMERA.

D. Felipe II en la ordenanza 119 de el consejo. Y D. Felipe IV en la 234 de 1.º de agosto de 1636.

*Que el coronista mayor escriba la Historia de las Indias, y el consejero que tuviere el archivo sea comisario de ella*

Porque la memoria de los hechos memorables y señalados que ha habido y hubiere en nuestras Indias se conserve, el coronista mayor de ellas, que ha de asistir en nuestra corte, vaya siempre escribiendo la historia general de todas sus provincias ó la particular de las principales de ellas, con la mayor precision y verdad que ser pueda, averiguando las costumbres, ritos, antigüedades, hechos y acontecimientos, con sus causas, motivos y circunstancias que en ellos hubiere, para que de lo pasado se pueda tomar ejemplo en lo futuro, sacando la verdad de las relaciones y papeles mas auténticos y verdaderos que se nos enviaren en nuestro consejo de las Indias, donde presentará lo que fuere escribiendo, y se guardará en el archivo, y no se pueda publicar ni imprimir mas de aquello que á los del dicho consejo pareciere. Y ordenamos que el consejero que tuviere á su cargo el archivo sea siempre comisario de la historia, al cual el coronista acuda y dé cuenta de lo que pretendiere escribir, para que le dé los papeles que hubiere en el archivo, ó los que de ellos le pareciere.

#### LEY II. ANALIS

D. Felipe II en la ordenanza 120 de el consejo. Don Felipe IV en la 255 de 1636.

*Que el coronista mayor vaya escribiendo la historia natural de las Indias.*

Porque las cosas naturales dan mucha luz para el gobierno de las tierras, y conviene que sean conocidas y sabidas, particularmente las de nuestras Indias, por lo que distan de nuestra presencia: Mandamos que el coronista ma-

yor vaya siempre escribiendo y recopilando la historia natural de las yervas, plantas, animales, aves, pezes, minerales y otras cosas que fueren dignas de saberse y hubiere en las Indias y en sus provincias, islas, mares y rios, segun lo pudiere saber y averiguar por las descripciones y avisos que de aquellas partes se nos enviaren, conforme las leyes que de ello tratan, y las diligencias que con autoridad nuestra y órdenes del consejo se pudieren hacer, para las cuales pida y advierta las que le parecieron convenientes.

#### LEY III.

D. Felipe II en la ordenanza 122 de el consejo. Y don Felipe IV en la 236 de 1636.

*Que los secretarios y demas oficiales den al coronista mayor los papeles que pidiere y hubiere menester, y se saquen los que fueren importantes.*

Para que el coronista mayor pueda cumplir con lo que es á su cargo: Mandamos que nuestros secretarios del consejo de Indias, y el escribano de cámara y demas oficiales de él que tuvieren á su cargo papeles le den y entreguen todos los que pidiere, y las escrituras que hubiere menester, dejando conocimiento y recibo de ellos, y volviéndolos á quien se los entregare cuando los haya visto ó se le pidan, los cuales y los que fuere ordenando y escribiendo, tenga y guarde con secreto, sin los comunicar ni dejar ver á nadie, sino solo á quien por el consejo se le mandare ó por razon del officio, los pueda y deba ver; y si hallare ó supiere que en poder de alguna persona particular hay algunos papeles, relaciones, historias ó escrituras que sean importantes para lo que fuere escribiendo ó pretendiere escribir, lo advertirá al consejero que fuere comisario de la historia, para que se saquen ó copien; y si para ello fuere necesario mandato nuestro ú orden de el consejo, se dará y despachará la que convenga para que tenga efecto.

**LEY IV.**

D. Felipe II en la dicha ordenanza 122 de el consejo.  
Y don Felipe IV en la 237 de 1636.

*Que el coronista mayor antes que se le pague el último tercio de su salario presente cada año lo que hubiere escrito.*

El coronista mayor conforme á la obligacion de su oficio, ha de escribir continuamente la historia de las Indias en aquella parte, natural, moral ó política, para que tuviere y se le entregaren mas papeles, y lo que fuere escribiendo lo ha de ir manifestando al consejero que fuere comisario de la dicha historia, el cual an-

tes que se le pague al coronista mayor el último tercio del salario que hubiere de haber cada año, reconocerá lo que en él hubiere escrito, para que se ponga y guarde en el archivo, ó se imprima y saque a luz si pareciere conveniente, y de ello le dará la certificacion que mereciere, declarando en ella de qué tiempo es lo que en él hubiere escrito, y cómo queda puesto en el archivo, para que con esto se le mande pagar el último tercio, y se tenga entera noticia en el consejo de lo que fuere escribiendo.

**TITULO TRECE.****Del cosmógrafo y catedrático de matemáticas del consejo real de las Indias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe IV en la ordenanza 238 de 1.º de agosto de 1656.

*Que en el Consejo haya un cosmógrafo que sea catedrático de matemáticas, y se provea por edictos.*

Para el buen gobierno de nuestras Indias y su navegacion y correspondencia, conviene tener noticia de las tierras y provincias, viages y derrotas que han de llevar nuestros galeones, flotas, armadas y navios que van y vienen, y que nuestro consejo de Indias sea bien informado de todo lo que cerca de ello se le ofreciere, y que haya quien lo pueda enseñar á nuestros vasallos y naturales de nuestros reinos. Y porque con esto y el premio se inclinen y animen á la profesion de lo que tanto importa: Mandamos que en el dicho nuestro consejo haya un cosmógrafo que sea catedrático de matemáticas, con salario competente, y siempre que vacare se busque persona de mucha pericia, suficiencia y aprobacion y cual convenga, poniendo edictos en nuestra corte, y en las universidades y partes que parezcan mas á propósito, y haciendo todas las demas diligencias convenientes para mejor acierto de la eleccion.

**LEY II.**

D. Felipe II en la ordenanza 118 de el consejo. Y don Felipe IV en la 239 de 1636.

*Que el cosmógrafo procure se averigüen los eclipses de luna y otras señales, dando instrucciones para ello.*

El cosmógrafo tenga cuidado y cargo d calcular y averiguar los eclipses de luna y otras señales si hubiere, para tomar la longitud de

las tierras, y envíe memoria de los tiempos y horas en que se haya de observar en las Indias á los gobernadores de ellas, con la orden é instrumentos necesarios, y para que en las ciudades y cabezas de las provincias donde la longitud no esté averiguada, la observen hasta que lo esté, y como se fuere averiguando se vaya asentando en el libro de las descripciones.

**LEY III.**

D. Felipe II en la ordenanza 121 de el consejo. Y D. Felipe IV en la 240 de 1636.

*Que el cosmógrafo recopile derrotas de las Indias, informándose de lo que á su oficio tocare.*

Mandamos que el cosmógrafo elija y recopile en libro particular todas las derrotas, navegaciones y viages que hay de estos reinos á las partes de las Indias, y en ellas de unas partes á otras, segun lo pudiere colegir por los derroteros y relaciones que los pilotos y marineros que navegaren á las Indias, trajeren de los viages que hicieron, informándose de ellos y de todos los demas que le pudieren dar las noticia necesaria de esto, poniendo en ello mucho estudio, cuidado y diligencia, y en todo lo tocante á esto y á su profesion y arte, como para cosa de tan grande importancia.

**LEY IV.**

D. Felipe II en la ordenanza 119 de el consejo. Y D. Felipe IV en la 241 de 1636.

*Que el cosmógrafo haga las tablas de cosmografía y el libro de descripciones.*

El cosmógrafo haga y ordene las tablas de cosmografía de las Indias, asentando en ellas

por su longitud y latitud y escala de leguas, según la verdadera geografía que averiguare, las provincias y ciudades, islas, mares y costas, ríos y montes, y otros lugares que se puedan poner en diseño y pintura, conforme á las descripciones generales y particulares que de aquellas partes se nos enviaren y se le entregaren: y porque en el archivo de nuestro consejo de las Indias ha de haber libro de las descripciones de todas sus provincias, tierras y costas, islas y puertos, el dicho cosmógrafo le irá haciendo, ordenando y enmendando con la mayor diligencia, cuidado y particularidad que le fuere posible, de modo que en el dicho libro se pueda hallar lo general de todas las Indias, y lo particular de cada provincia, con sus puertos, ríos, canales, mares y sitios: y para todo lo que fuere escribiendo en su oficio sea comisario el consejero que tuviere á su cargo el archivo del consejo donde se ha de ir guardando todo lo que escribiere para el dicho libro de descripciones á que se ha de reducir cuanto trabajare y presentare, poniéndolo por su orden con la provincia ó parte á que fuere perteneciente.

### LEY V.

D. Felipe IV en la ordenanza 242 de 1636.

*Que el cosmógrafo lea en las partes y lugares, horas y tiempos las lecturas que aquí se declara.*

El cosmógrafo, que como catedrático leyere la cátedra de matemáticas: Mandamos que la lea en la parte que le fuere señalada ó señalare en nuestra casa y palacio, y cerca del consejo de las Indias todos los días que le hubiere, una hora entera á la mañana en invierno desde nueve á diez, y en verano de ocho á nueve, mudando las horas cuando el dicho consejo las mudare, y gozando de vacaciones los dos meses de julio y agosto, y las de las pascuas que gozare el consejo, y no pueda tener ni tenga otra mas; y en lo que toca á las lecturas guarde el orden siguiente.

El primer año, que comenzará por setiembre, desde principio de él hasta la Navidad, ha de leer la esfera de Sacrobosco y las cuatro reglas de aritmética, regla de tres, y sacar raíz cuadrada y cúbica y algunas reglas de quebra-

dos; y desde Navidad hasta fin de abril las teóricas de Purbaquio; y desde principio de mayo hasta las vacaciones las tablas de el señor rey don Alfonso.

El año segundo desde principio de él hasta fin de febrero ha de leer los seis primeros libros de Euclides: y desde primero de marzo hasta fin de él, lea arcos y cuerdas, senos rectos, tangentes y secantes; y hasta fin de abril el libro cuarto de los triángulos esferales de Juan de Monte-Regio; y desde principio de mayo hasta las vacaciones, lo que alcanzare del *Almagesto* de Ptolomeo.

El año tercero desde principio de él hasta la Navidad ha de leer cosmografía y navegación; y de Navidad á pascua de Resurrección el uso del Astrolabio, declarando primero su fábrica; y desde ésta pascua hasta las vacaciones el modo que se debe tener en hacer observaciones de los movimientos del sol y luna, y los demas planetas. Y demas de esto en este dicho tiempo ha de enseñar el uso del radio globo y algunos otros instrumentos matemáticos, y con esto se acabará este curso; y en los de adelante cada tres años volverá á leer lo mismo.

En los meses de vacaciones podrá leer materias de relojes y mecánicas, con algunas máquinas, y dar á entender en qué consiste la fuerza de ellas, y otras cosas á este propósito.

### LEY VI.

D. Felipe IV en la ordenanza 243 de 1636.

*Que al cosmógrafo antes que se le pague el último tercio de su salario presente cada año lo que hubiere escrito.*

El cosmógrafo en cuanto á lo que fuere escribiendo y entregando para que se ponga y guarde en el archivo del consejo, haga y guarde la orden que por la ley 4, tit, 12 de este libro está dada al coronista mayor de las Indias: y para lo que hubiere de escribir y presentar, el consejero que fuere comisario de la historia, que tambien lo ha de ser de la descripción, tenga atención á la ocupación que el dicho cosmógrafo tuviere en leer la cátedra de matemáticas; para que con esta advertencia vea lo que presentare, si es bastante, y le dé la certificación para que se le pague el último tercio de su salario.

## TITULO CATORCE.

### *De los alguaciles, abogados, procuradores, porteros, tasador, y los demas oficiales del consejo real de las Indias.*

#### LEY PRIMERA.

D. Felipe II en la ordenanza 175 de el consejo. Don Felipe IV en la 244 de primero de agosto de 1636. Y en el título de D. Francisco Justiniano, dado en 23 de marzo de 1654. Y en esta Recopilacion.

*Que los alguaciles del Consejo asistan, y ellos y los de Corte egecuten sus mandamientos.*

Porque los alguaciles de corte que gozan salario en nuestro consejo de las Indias suelen faltar por hallarse en otras ocupaciones, y Nos tenemos proveido de alguacil mayor conforme al título 8 de este libro, y conviene que para egecutar los mandamientos de el consejo haya otros, segun y de la forma, y con el salario señalado: Mandamos á los que ahora son, y adelante Nos fuéremos servido de acrecentar, que asistan á las horas del consejo en palacio, ó en la parte donde se juntare, y hagan y egecuten lo que por el dicho consejo les fuere ordenado, y á todos los demas alguaciles de nuestra casa y corte, que aunque el dicho consejo tenga alguaciles particulares, cumplan los mandamientos que les diere, como hasta ahora lo han hecho.

#### LEY II.

D. Felipe II en la ordenanza 103 del consejo. Y don Felipe IV en la 245 de 1636.

*Que los abogados y otros oficiales del Consejo guarden en sus officios las leyes de estos reinos de Castilla.*

Los abogados y procuradores de causas y de pobres, y los porteros y tasador de los procesos, y demas oficiales de nuestro consejo de las Indias, en el uso y egercicio de sus officios guarden las leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla, que acerca de ellos hablan, especialmente los procuradores, no sean allegados de los del consejo, ni dén á entender que tienen favor con ellos, ni tomen salarios, ni se encargen de negocios que tengan otros procuradores, y vayan cada dia á casa del escribano de cámara de justicia, para que se les notifiquen los autos que se les deban notificar, y tengan manual de todos pleitos y negocios que fueren á su cargo, en que asienten los autos que en ellos hicieren, con dia, mes y año.

## TITULO QUINCE.

### *De las audiencias y chancillerias reales de las Indias.*

#### LEY PRIMERA.

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que lo descubierto de las Indias se divida en doce audiencias, y en los gobiernos, corregimientos y alcaldias mayores de sus distritos.*

Por quanto en lo que hasta ahora se ha descubierto de nuestros reinos y señorios de las Indias, están fundadas doce audiencias y chancillerias reales, con los limites que se espresan en las leyes siguientes, para que nuestros vasallos tengan quien los rija y gobierne en paz y en justicia, y sus distritos se han dividido en gobiernos, corregimientos y alcaldias mayores, cuya provision se hace segun nuestras leyes y órdenes, y están subordinados á las reales au-

diencias, y todos á nuestro supremo consejo de las Indias, que representa nuestra real persona, establecemos y mandamos, que por ahora, y mientras no ordenáremos otra cosa, se conserven las dichas doce audiencias, y en el distrito de cada una los gobiernos, corregimientos y alcaldias mayores que al presente hay, y en ello no se haga novedad sin expresa orden nuestra ó del dicho nuestro consejo. (1)

(1) La última planta de estas audiencias se dió en la cédula de 6 de abril de 1776, y es en ella en la que se les pusieron regentes.

En decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 9 de octubre de 1812 se rectificó dicha planta.

**LEY II.**

El emperador don Carlos en Granada á 14 de setiembre de 1526, y en Monzon á 4 de junio de 1528. D. Felipe II en Madrid á 19 de abril de 1585. Y en el Pardo á 30 de octubre de 1591. D. Felipe III allí á 27 de febrero de 1620. D. Felipe IV en esta Recopilacion. Para provision de oficios se vea la ley 70, tit. 2, lib. 3.

*Que en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española resida la audiencia y chancillería real, y de sus ministros, distrito y jurisdiccion.*

Mandamos que en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, resida nuestra audiencia y chancillería real, como está fundada, con un presidente, que sea gobernador y capitán general: cuatro oidores, que tambien sean alcaldes del crimen: un fiscal, un alguacil mayor, y un teniente de gran chanciller, y los demas ministros y oficiales necesarios, y tenga por distrito todas las Islas de Barlovento y de la costa de Tierra-Firme, y en ellas las gobernaciones de Venezuela, Nueva Andalucía, el Rio de la Hacha, que es de la gobernacion de Santa Marta; y de la Guayana ó provincia del Dorado, lo que por ahora le tocare, y no mas, partiendo términos por el Mediodia con las cuatro audiencias del Nuevo Reino de Granada, Tierra Firme, Guatemala y Nueva España, segun las costas, que corren de la mar del Norte por el Poniente, con las provincias de la Florida, y por lo demas con la mar del Norte; y el presidente, gobernador y capitán general pueda ordenar y ordene lo que fuere conveniente en las causas militares, y tocantes al buen gobierno y defensa de la dicha Isla de Santo Domingo, segun y como lo pueden y deben hacer los demas nuestros gobernadores y capitanes generales de las provincias de nuestras Indias, y provea las gobernaciones y demas oficios que vacaren en el distrito de aquella audiencia, entretanto que Nos lo proveyéremos, y haga egerza y provea todas las demas cosas que fueren de gobierno, y los oidores de la dicha audiencia no intervengan en ellas, ni el presidente en las de justicia, y todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen los oidores.

**LEY III.**

El emperador en Burgos á 29 de noviembre y 15 de diciembre de 1527. La emperatriz gobernadora en Madrid á 12 de julio de 1550. El príncipe gobernador en Valladolid á 23 de abril de 1548. Y en 17 de noviembre de 1553. D. Felipe II á 19 de enero de 1560. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion. Para provision de oficios se vea la ley 70, tit. 2, lib. 3. Para las facultades de los vireyes la ley 4, tit. 3, libro 3.

*Audiencia y chancillería real de Méjico en la Nueva España.*

En la ciudad de Méjico Tenxtiltan, cabeza de las provincias de Nueva-España resida otra nuestra real audiencia y chancillería, con un virey, gobernador, y capitán general y lugar teniente nuestro que sea presidente: ocho oidores: cuatro alcaldes del crimen, y dos fiscales: uno de lo civil, y otro de lo criminal: un alguacil mayor: un teniente de gran chanciller, y los demas ministros y oficiales necesarios, la

TOMO I.

cual tenga por distrito las provincias que propiamente se llaman de la Nueva-España, con las de Yucatan, Cozumel y Tabasco: y por la costa de la mar del Norte y Seno Mejicano, hasta el Cabo de la Florida: y por la mar del Sur, desde donde acaban los términos de la audiencia de Guatemala, hasta donde comienzan los de la Galicia, segun les están señalados por las leyes de este titulo, partiéndolos con ellas por el Levante y Poniente: con el mar del Norte y provincia de la Florida por el Septentrion: y con el mar del Sur por el Mediodia.

**LEY IV.**

El emperador en Madrid á 30 de febrero de 1555, y en Valladolid á 2 de marzo de 1557. La emperatriz gobernadora allí á 26 de febrero de 1558. Don Felipe II en Zaragoza á 8 de setiembre de 1563. Y en Madrid á 19 de noviembre de 1570, y 6 de febrero de 1571. Y en San Lorenzo á 10 de setiembre de 1588. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Audiencia y chancillería real de Panamá en Tierra Firme.*

En la ciudad de Panamá de el Reino de Tierra-Firme, resida otra nuestra audiencia y chancillería real, con un presidente, gobernador y capitán general: cuatro oidores, que tambien sean alcaldes de el crimen: un fiscal: un alguacil mayor: un teniente de gran chanciller: y los demas ministros y oficiales necesarios: y tenga por distrito la provincia de Castilla del Oro, hasta Portobelo y su tierra: la ciudad de Nata y su tierra: la gobernacion de Veragua: y por el mar del Sur, hacia el Perú, hasta el puerto de la Buenaventura exclusive: y desde Portobelo hacia Cartagena, hasta el rio del Darien exclusive, con el golfo de Urabá y Tierra-Firme, partiendo términos por el Levante y Mediodia con las audiencias de el Nuevo Reino de Granada, y San Francisco de Quito: por el Poniente con la de Santiago de Guatemala: y por el Septentrion y Mediodia con los dos mares del Norte y Sur. Y mandamos que el gobernador y capitán general de dichas provincias y presidente de la real audiencia de ellas, tenga, use y egerza por si solo el gobierno de la dicha provincia de Tierra Firme, y de todo el distrito de la real audiencia, asi como le tienen los vireyes de las provincias del Perú y Nueva España, y provea y despache solo todas las cosas y negocios que se ofrecieren tocantes al gobierno, y los oidores no se entrometan en lo que á esto tocare, ni el dicho presidente en las que fueren de justicia, y firme con los oidores lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen. Otrosí mandamos que cuando nuestros vireyes del Perú proveyeren, como tales, algunas cosas en materias de gobierno, guerra y administracion de nuestra real hacienda, y dieren algunos despachos sobre esto para el presidente y oidores de nuestra real audiencia de Panamá, los guarden, y hagan guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ellos se ordenare, sin remision alguna.

**LEY V.**

El emperador en Barcelona á 20 de noviembre de 1512. Y el príncipe gobernador en Valladolid á 13

de setiembre de 1543. D. Felipe II en Guadalajara á 29 de agosto de 1563, y 29 de julio de 1595. Y en Aranjuez á postrero de noviembre de 1568. Y don Felipe IV en esta Recopilacion. Para provision de oficios se vea la ley 70, tit. 2, lib. 3, y para las facultades de los vireyes la ley 4, tit. 2, lib. 3.

*Audiencia y chancilleria real de Lima en el Perú.*

En la ciudad de los Reyes de Lima, cabeza de las provincias del Perú, resida otra nuestra audiencia y chancilleria real, con un virey, gobernador y capitán general, y lugar-teniente nuestro, que sea presidente: ocho oidores: cuatro alcaldes del crimen, y dos fiscales: uno de lo civil, y otro de lo criminal: un alguacil mayor, y un teniente de gran chanciller: y los demas ministros y oficiales necesarios: y tenga por distrito la costa que hay desde la dicha ciudad, hasta el reino de Chile exclusive, y hasta el puerto de Paita inclusive: y por la tierra adentro á San Miguel de Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba, y los Motilones inclusive, y hasta el Collao exclusive, por los términos que se señalan á la real audiencia de la Plata, y la ciudad del Cuzco con los suyos inclusive, partiendo términos por el Septentrion con la real audiencia de Quito: por el Mediodia con la de la Plata: por el Poniente con la mar del Sur: y por el Levante con provincias no descubiertas, segun les están señalados, y con la declaracion que se contiene en la ley 14 de este titulo. (2)

### LEY VI.

El emperador y príncipe gobernador en Valladolid á 13 de setiembre de 1543. La princesa gobernadora allí á 6 de agosto de 1556. D. Felipe II en Toledo á 16 de setiembre de 1560. En Aranjuez á 31 de mayo, y en el Escorial á 20 de junio de 1568. Y en el Pardo á 10 de noviembre de 1593. Y en Toledo á 7 de agosto de 1596. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Audiencia y chancilleria real de Santiago de Guatemala en la Nueva España.*

En la ciudad de Santiago de los Caballeros de la provincia de Guatemala, resida otra nuestra audiencia y chancilleria real, con un presidente, gobernador y capitán general: cinco oidores, que tambien sean alcaldes del crimen: un fiscal: un alguacil mayor: un teniente de gran chanciller, y los demas ministros y oficiales necesarios, y tenga por distrito la dicha provincia de Guatemala: y las de Nicaragua, Chiapa, Higuera, cabo de Honduras, la Vera Paz y Soconusco, con las Islas de la Costa, partiendo términos por el Levante con la audiencia de Tierra-Firme: por el Poniente con la de la Nueva Galicia; y con ella, y la mar del Norte por el Septentrion; y por el Mediodia con la del Sur.

(2) Esta audiencia tiene capilla y dos capellanes dotados con 500 pesos cada uno, y 150 pesos para gastos, y en ella deben oír misa los ministros antes de comenzar el despacho, en conformidad de lo prevenido en real orden de 26 de enero de 1786. Vease tambien las reales órdenes de 27 de octubre de 1784, y de 25 de marzo de 95.

Para provision de oficios se vea la ley 70, tit. 2, libro 3.

Y mandamos que el gobernador y capitán general de las dichas provincias, y presidente de la real audiencia de ellas, tenga, use y egerza por sí solo la gobernacion de aquella tierra y de todo su distrito, asi como la tiene nuestro virey de la Nueva-España, y provea los repartimientos de indios y otros oficios, como lo solia hacer la dicha real audiencia, y los oidores no se entrometan en lo que á esto tocara, ni el dicho presidente en las materias de justicia, y firme con los oidores lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen.

### LEY VII.

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador en Alcalá á 13 de febrero de 1548. D. Felipe II en el Pardo á 26 de mayo de 1574. En Toledo á 3 de mayo de 1575. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion. Para provision de oficios se vea la ley 70, titulo 2, lib. 3. D. Felipe II en 21 de abril de 1574. D. Felipe III en Valladolid á 4 de diciembre de 1601. D. Carlos II en Madrid á 18 de agosto de 1679.

*Audiencia y chancilleria real de Guadalajara de la Galicia en la Nueva España.*

En la ciudad de Guadalajara de la Nueva Galicia, resida otra nuestra audiencia y chancilleria real, con un presidente, y cuatro oidores, que tambien sean alcaldes del crimen: un fiscal: un alguacil mayor: un teniente de gran chanciller; y los demas ministros y oficiales necesarios, y tenga por distrito la provincia de la Nueva Galicia, las de Culiacan, Copala, Colima y Zacatula, y los pueblos de Avalos, partiendo términos: por el Levante con la audiencia de la Nueva España: por el Mediodia con la mar del Sur; y por el Poniente y Septentrion con provincias no descubiertas ni pacificas; y el presidente de la dicha audiencia de Guadalajara, y no los oidores, tenga la gobernacion de su distrito, y en su ausencia la dicha audiencia de Guadalajara, sin embargo de cualesquier cédulas, en que se hubiere concedido á los oidores de la dicha audiencia participacion en el gobierno con los presidentes, las cuales derogamos, casamos y anulamos; y mandamos que se guarde esta nuestra ley como en ella se contiene; y en quanto al gobierno de guerra y hacienda guarden las órdenes que por Nos están dadas.

### LEY VIII.

El emperador don Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 17 de julio de 1549. La princesa gobernadora allí á 10 de mayo de 1554. D. Felipe II en Madrid á 1.º de agosto de 1572. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Audiencia y chancilleria real de Santa Fé en el Nuevo Reino de Granada.*

En Santa Fé de Bogatá del Nuevo Reino de Grauada, resida otra nuestra audiencia y chancilleria real, con un presidente, gobernador y capitán general: cinco oidores, que tambien sean alcaldes de el crimen: un fiscal: un alguacil mayor: un teniente de gran chanciller, y los demas ministros y oficiales necesarios, y tenga por distrito las provincias del Nuevo Reino, y las de Santa Marta, Rio de San Juan, y la de

nadores, pidan relacion á los prelados de las religiones de sus distritos, del número de religiosos sacerdotes que tiene cada convento; y habiendo precedido informacion de oficio y todo lo demas proveido por la dicha ley séptima, ordenen que se ajuste la cuenta, sitúen la cantidad que montare, y acudan con ella para este efecto. (4)

**LEY XI.**

Don Felipe IV en Madrid á postrero de marzo de 1633.

*Que donde no hubiere encomiendas en que situar las limosnas de vino y aceite, se busquen efectos y se avise.*

Mandamos á nuestros vireyes y gobernadores, y especialmente á los de las partes donde no hubiere encomiendas de indios, que se informen en que otros efectos convendrá situar las dichas limosnas que no sean de nuestra hacienda, y nos lo avisen en todas las ocasiones, para que Nos proveamos y mandemos en ello lo que mas convenga.

**LEY XII.**

Don Felipe IV en Madrid á 30 de diciembre de 1639. Y en esta recopilacion.

*Que lo procedido de feble en las casas de moneda sea para la limosna de vino y aceite.*

Ordenamos y mandamos que de lo procedido de el feble, que por nuestras órdenes se ha mandado recoger aparte en las casas de moneda de las Indias, se pueda acudir y acuda á la paga de el vino y aceite que diéremos de limosna á las religiones, lo cual sea y se entienda sin derogacion de lo dispuesto sobre que se pague de las encomiendas, porque lo determinado en ellas se ha de guardar y ejecutar en primer lugar. (5)

**LEY XIII.**

Don Felipe III en Evora á 18 de mayo de 1619. Cédula de 23 de febrero de 1619

*Que no se pague á los conventos que declara, vino, aceite ni doctrina sin que conste que no hay en ellos religiosos para Filipinas.*

Los oficiales de nuestra real hacienda de la Nueva España, Nueva Galicia y Yucatan, no paguen las limosnas de vino aceite, ni doctrina á los conventos de la orden de san Agustín, ni á los de san Francisco de la observancia y descalzos, si primero no constare por certificaciones juradas de sus provinciales, que en sus provincias no hay ningun religioso que haya ido para pasar á Filipinas, ni le admitiran, y así lo guarden y cumplan precisa y puntualmente.

(4) Ced. de Madrid de 23 de setiembre de 1700: otra del Pardo de 27 de enero de 1725, donde se manda formar cierta junta, á fin del informe de esta materia: y con fecha de 11 de marzo de 1768 se repitieron las anteriores y otras dirigidas al propio asunto, á que se respondió que solo á los de san Francisco se acudia á la sazón.

(5) Hácese mencion del feble y fuerte en la l. 29 tit. 24 lib. 5 de Castilla.

**LEY XIV.**

Don Felipe III en Madrid á 13 de mayo de 1620.

*Que en Filipinas se dé limosna de harina solamente á los religiosos descalzos de S. Francisco y agustinos Recoletos.*

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de las Islas Filipinas, que la harina concedida de limosna por orden nuestra á los conventos de religiosos de ellas, la den solamente á los descalzos de la orden de san Francisco, y á los recoletos agustinos.

**LEY XV.**

Don Felipe II en Madrid á 4 de Febrero de 1588. Y donde Felipe IV en esta recopilacion.

*Que á los monasterios que tuvierén cédulas se den medicinas y dietas.*

Porque se han despachado diferentes cédulas nuestras, haciendo merced á los religiosos, que enfermaren en los monasterios de nuestras Indias, sobre que sean socorridos por cuenta de nuestra real hacienda de medicinas para su curacion y de las dietas necesarias para los recién llegados, que estuvieren enfermos. Mandamos que las cédulas despachadas, y que adelante se despacharen, sean guardadas y cumplidas, como en ellas se contiene. (6)

**LEY XVI.**

Don Felipe II en Madrid á 10 de noviembre de 1578. Don Felipe IV en san Lorenzo á 27 de octubre de 1626.

*Que en los monasterios de monjas no se reciban mas de las que pudieren sustentar y fueren de número de su fundacion, y en las renunciaciones se guarde el santo concilio de Trento.*

Rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias, que no consientan entrar en los monasterios de monjas mas de las de el número de sus fundaciones, y si en algunos hubiere mas, las reduzcan como fueren vacando, al número, pudiéndose sustentar: y en caso de que aun las del número no se puedan sustentar, tambien las reduzcan hasta quedar las que tuvieren congrua sustentacion, que así conviene, y está mandado por el santo concilio de Trento, el cual tambien se guarde y cumpla en cuanto á poder las que entraren á ser monjas, y despues profesaren, renunciar libremente sus legítimas. (7)

**LEY XVII.**

Don Felipe III en san Lorenzo á 11 de junio de 1612 capítulo 15 de instruccion. Don Felipe IV en Madrid á 8 de junio de 1624 capítulo 15 de instruccion.

*Que el virey de Méjico tenga cuidado con la casa de huérfanas de aquella ciudad.*

Habiéndose reconocido que en la ciudad de

(6) Sobre lo concerniente á esta l. 16 lo último que hay es la cédula de 8 de agosto de 1790 en que se refiere haberse ordenado al Sr. arzobispo Reguera reformase los conventos de la Encarnacion, Concepcion y Trinidad: que si para ello fuere necesario el auxilio del gobierno se le prestase, y que si despues de esto las tales monjas no se emmendaren, proceda el virey de acuerdo con el arzobispo, y con inhibicion de todo otro tribunal.

(7) Real cédula de 5 abril de 1770 al arzobispo de Lima, en que se supone que los cinco conventos estaban reducidos á 150 pesos por cada religiosa de velo negro, y á 75 las donadas, para alimentos y vestuario como se participó al señor Amat en otra de 17 de abril de 1774.

Popayán, excepto los lugares que de ella están señalados á la real audiencia de Quito, y de la Guayana ó Dorado, tenga lo que no fuere de la audiencia de la Española, y toda la provincia de Cartagena, partiendo términos: por el Mediodía con la dicha audiencia de Quito, y tierras no descubiertas: por el Poniente y por el Septentrion con el mar del Norte, y provincias, que pertenecen á la real audiencia de la Española; y por el Poniente con la de Tierra-Firme.

Para provision de oficios véase la ley 70, tit. 2, libro 3.

Y mandamos que el gobernador y capitán general de las dichas provincias, y presidente de la real audiencia de ella, tenga, use y ejerza por sí solo la gobernacion de todo el distrito de aquella audiencia, así como le tienen nuestros vireyes de la Nueva España, y provea los repartimientos de indios, y otros oficios que se hubieren de proveer, y despache todas las cosas y negocios que fueren del gobierno, y los oidores de la dicha audiencia no se entrometan en lo que á esto tocara, y todos firmen lo que en justicia se proveyere, sentenciare y despachare. (3)

### LEY IX.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 4 de setiembre de 1559. En Guadalajara á 29 de agosto de 1563. Y á 1.º de octubre de 1566. Y en Madrid á 26 de Mayo de 1573. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion. Para provision de oficios se vea la ley 70, tit. 2, lib. 3.

*Audiencia y chancillería real de la Plata, provincia de los Charcas.*

En la ciudad de la Plata de la Nueva Toledo, provincia de los Charcas, en el Perú, resida otra nuestra audiencia y chancillería real, con un presidente, cinco oidores, que también sean alcaldes del crimen, un fiscal, un alguacil mayor, un teniente de gran chanciller, y los demás ministros y oficiales necesarios; la cual tenga por distrito la provincia de los Charcas, y todo el Collao, desde el pueblo de Ayabiri, por el camino de Hurcosuyo, desde el pueblo de Asillo, por el camino de Humasuyo, desde Atuncana, por el camino de Arequipa, hacia la parte de los Charcas, inclusive con las provincias de Sangabana, Carabaya, Iurics y Dieguitas, Moyos y Chunchos, y Santa Cruz de la Sierra, partiendo términos: por el Septentrion con la real audiencia de Lima y provincias no descubiertas: por el Mediodía con la real audiencia de Chile; y por el Levante y Poniente, con los dos mares del Norte y del Sur, y línea de la demarcacion entre las coronas de los reinos de Castilla y de Portugal, por la parte de la provincia de Santa Cruz del Brasil. Todos los cuales dichos términos sean y se entiendan, conforme á la ley 13 que trata de la fundacion y ereccion de la real audiencia de la Trinidad,

(3) Esta presidencia y capitania general fue erigida posteriormente en virreynatos por cedula de 20 de agosto de 1759, y se le señaló por distrito, además del de esta audiencia el de las de Panamá y Quito.

puerto de Buenos Aires, porque nuestra voluntad es que la dicha ley se guarde, cumpla y egecute precisa y puntualmente.

### LEY X.

D. Felipe II en Guadalajara á 29 de noviembre de 1565. D. Felipe IV en esta Recopilacion Para provision de oficios se vea la ley 70, tit. 2, lib. 3.

*Audiencia y chancillería real de San Francisco de Quito.*

En la ciudad de San Francisco de Quito, en el Perú, resida otra nuestra audiencia y chancillería real, con un presidente: cuatro oidores, que también sean alcaldes de el crimen: un fiscal: un alguacil mayor: un teniente de gran chanciller; y los demás ministros y oficiales necesarios; y tenga por distrito la provincia de Quito, y por la costa hacia la parte de la ciudad de los Reyes, hasta el puerto de Paita exclusive: y por la tierra adentro, hasta Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilonos exclusive, incluyendo hacia la parte susodicha los pueblos de Jaen, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarza y Guayaquil, con todos los demás pueblos que estuvieren en sus comarcas, y se poblaren: y hacia la parte de los pueblos de la Canela y Quijos, tenga los dichos pueblos con los demás que se descubrieren: y por la costa hacia Panamá, hasta el puerto de la Buenaventura inclusive: y la tierra adentro á Pasto, Popayan, Cali, Buga, Chapanchica y Guarachicona, porque los demás lugares de la gobernacion de Popayan son de la audiencia del Nuevo Reino de Granada, con la cual, y con la Tierra-Firme parte términos por el Septentrion: y con la de los Reyes por el Mediodía, teniendo al Poniente la mar del Sur, y al Levante provincias aun no pacíficas, ni descubiertas.

### LEY XI.

D. Felipe II en Aranjuez á 5 de mayo de 1583. Y en Toledo á 25 de mayo de 1596, en la ordenanza 4 de la audiencia. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Audiencia y chancillería real de Manila en las Filipinas.*

En la ciudad de Manila, en la Isla de Luzon, cabeza de las Filipinas, resida otra nuestra audiencia y chancillería real, con un presidente que sea gobernador y capitán general: cuatro oidores, que también sean alcaldes del crimen: un fiscal: un alguacil mayor: un teniente de gran chanciller, y los demás ministros y oficiales necesarios: y tenga por distrito la dicha Isla de Luzon, y todas las demás de las Filipinas, Archipiélago de la China y la Tierra-Firme de ella, descubierta y por descubrir. Y mandamos que el gobernador y capitán general de las dichas Islas y provincias, y presidente de la real audiencia de ellas, tenga privativamente el gobierno superior de todo el distrito de la dicha audiencia en paz y guerra, y haga las provisiones y mercedes en nuestro real nombre, que conforme á las leyes de esta Recopilacion y de estos reinos de Castilla, y á las instrucciones y poderes que de Nos llevare, deba y pueda hacer, y en las cosas y casos que se

ofrecieren de gobierno que sean de importancia, el dicho presidente gobernador las haya de tratar con los oidores de la dicha audiencia, para que le den su parecer consultivamente, y habiéndolos oído, provea lo mas conveniente al servicio de Dios y nuestro, y á la paz y tranquilidad de aquella provincia y república.

### LEY XII.

D. Felipe III en Madrid á 17 de febrero de 1609. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion. Para provisión de oficios se vea la ley 70, tit. 2, libro 3.

*Audiencia y chancillería real de Santiago de Chile.*

En la ciudad de Santiago de Chile resida otra nuestra audiencia y chancillería real con un presidente, gobernador y capitán general: cuatro oidores que también sean alcaldes del crimen: un fiscal: un alguacil mayor: un teniente de gran chanciller, y los demas ministros y oficiales necesarios, y tenga por distrito todo el dicho reino de Chile, con las ciudades, villas, lugares y tierras que se incluyen en el gobierno de aquellas provincias, así lo que ahora está pacífico y poblado, como lo que se redujere, poblare y pacificare dentro y fuera del Estrecho de Magallanes y la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive. Y mandamos que el dicho presidente gobernador y capitán general gobierne y administre la gobernacion de él en todo y por todo, y la dicha audiencia ni otro ministro alguno no se entrometa en ello si no fuere nuestro virey del Perú, en los casos que conforme á las leyes de este libro y órdenes nuestras se le permite, y el dicho presidente no intervenga en las materias de justicia, y deje á los oidores que provean en ellas libremente, y todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen. (4)

### LEY XIII.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de noviembre de 1661. Esta audiencia está suprimida.

*Audiencia y chancillería real de la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires.*

En la ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Aires, resida otra nuestra audiencia y chancillería real, con un presidente gobernador y capitán general: tres oidores que también sean alcaldes del crimen: un fiscal: un alguacil mayor: un teniente de gran chanciller y los demas ministros y oficiales necesarios, y tenga por distrito todas las ciudades, villas y lugares y tierra que se comprende en las provincias del Rio de la Plata, Paraguay y Tucumán, no embargante que hasta ahora hayan estado debajo del distrito y jurisdicción de la de los Charcas, por cuanto las desagregamos y separamos de ella para este efecto: y la jurisdicción se ha de entender de todo lo que al presente está pacífico y poblado en las dichas tres provincias, y de lo que se redujere, pacificare y poblare en ellas. Y es nuestra voluntad que al gobernador y capitán general de las dichas pro-

vincias, y presidente de la real audiencia de ellas, pertenezca privativamente proveer en las cosas de gobierno, salvo que para su mejor acierto mandamos que en los casos y cosas que se ofrecieren de gobierno, y fueren de importancia, el dicho gobernador las haya de tratar y trate con los oidores de la misma audiencia para que le den su parecer consultivamente, y habiéndolos oído, provea lo que mas convenga al servicio de Dios y al nuestro, paz y tranquilidad de aquellas provincias y república, y en todo procedan conforme á derecho, y sus especiales ordenanzas. (5)

### LEY XIV.

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1573.

*Que los términos de la ciudad del Cuzco se dividan entre las audiencias de Lima y la Plata conforme á esta ley.*

Declaramos y mandamos que todo lo que está desde el Collao esclusivo hácia la ciudad de los Reyes, respecto de la ciudad de el Cuzco, sea y esté debajo del distrito y jurisdicción de nuestra audiencia real, que reside en la ciudad de los Reyes, y todo lo que está desde el Collao inclusive hácia la ciudad de la Plata, sea del distrito y límites de nuestra audiencia de los Charcas, y que el Collao hácia la dicha ciudad de la Plata, comienza desde el pueblo de Ayavire por el camino de Urcosuyo; y desde el pueblo de Assillo por el camino de Humasuyo; y por el camino de Arequipa, desde Atuncana hácia la parte de los Charcas; y que asimismo haya de ser y entrar en el distrito de la dicha audiencia de los Charcas de la provincia Saugabana, y toda la provincia de Carabaya inclusive, no perjudicando, como es nuestra voluntad que no perjudique esta declaración y división, que así hacemos, en cosa alguna á la jurisdicción que la dicha ciudad del Cuzco tiene en los dichos términos, sino que la tenga segun y de la forma que hasta ahora la ha tenido. (6)

### LEY XV.

D. Felipe II en Terdesillas á 22 de junio de 1592.

*Que el corregidor de Arica, aunque sea del distrito de la audiencia de Lima, cumpla los mandamientos de la de los Charcas.*

Mandamos que sin embargo de que la ciudad y puerto de Arica sea y esté en el distrito de la real audiencia de los Reyes, el corregi-

(5) Esta audiencia se había estinguido, y se restableció últimamente por consecuencia de haberse erigido allí un nuevo virreinato en real cédula de 7 de julio de 1778.

Los sueldos de los ministros de todas estas audiencias estan espresados en el plan que se acompañó con la real orden de 21 de abril de 1788 por el ministerio de Hacienda.

(6) Por real orden de 26 de febrero de 1787, se creó en el Cuzco una audiencia compuesta de un regente, tres oidores y un fiscal; debiéndose también tener presente que la audiencia de Santo Domingo se trasladó á Puerto Príncipe, y que la jurisdicción de la última ha sido desmembrada posteriormente por la creación de las audiencias de Puerto-Rico y la Habana, á la que se le ha dado el carácter y título de pretorial.

(4) Ley primera, tit. 16, lib. 2. Ley 50, tit. 5, lib. 3, y ley 5, tit. 1.º, lib. 5.

dor, que es ó fuere de ella, cumpla los mandamientos de la real audiencia de los Charcas, y reciba y encamine como se lo ordenare, las personas que enviare desterradas. Y ordenamos á nuestra audiencia de los Charcas que no cumpliendo el corregidor lo sobredicho haga justicia.

**LEY XVI.**

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 13 de julio de 1550.

*Que se cumplan y guarden los mandatos de las audiencias como si fueran del Rey; y qué deben hacer en casos de guerra.*

Ordenamos y mandamos á todos los concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de las ciudades, villas y lugares de las Indias, que en quantos tiempos y ocasiones por los nuestros presidentes y oidores de la audiencia real de su distrito fueren llamados y requeridos de paz ó de guerra, acudan á ellos, y hagan y cumplan todo lo que de nuestra parte les dijeren, mandaren y proveyeren como buenos y leales vasallos, y con la fidelidad que nos deben y son obligados, y para su ejecucion les den todo el favor y ayuda que les pidieren y demandaren, pena de caer en mal caso; y en las otras penas en que caen é incurren los súbditos y vasallos que no acuden á sus reyes y señores naturales, y no cumplen sus provisiones y mandamientos, en las cuales penas lo contrario haciendo, los condenamos y habemos por condenados, y sean ejecutadas en sus personas y bienes.

D. Felipe II en Monzon á 4 de octubre de 1565. Ordenanza 47 de audiencias. D. Felipe III en Madrid á 8 de octubre de 1607.

Otrosi donde el presidente fuere gobernador y capitán general, mandamos que la real audiencia en ninguna ocasion haga convocatorias en materias de guerra, ni se entrometa en ellas estando presente el gobernador y capitán general, por quanto á él solo toca hacerlas, y á la audiencia en vacante de capitán general, y así se ejecute donde no hubiere especial disposicion nuestra, segun las leyes de este libro.

**LEY XVII.**

D. Felipe II en Madrid á 21 de octubre de 1570.

*Que en las audiencias de las Indias se guarden las ceremonias de las chancillerías de estos reinos de Castilla, en lo que no estuviere especialmente determinado.*

Para el buen gobierno de las provincias de las Indias y administracion de nuestra real justicia, y que los presidentes y oidores de nuestras reales audiencias la puedan mejor hacer, conviene se tenga mucha cuenta con las ceremonias que se hacen y guardan en estos reinos de Castilla por las chancillerías de ellos dentro y fuera de los acuerdos. Y porquelo mismo se guarde y ejecute en las audiencias de las Indias, Islas y Tierra-Firme de el mar Océano, Norte y Sur, encargamos y mandamos á todos los presidentes y audiencias de aquellos nuestros reinos y señoríos que en lo que se les ofreciere así por

TOMO I.

la autoridad y decencia de ellas, como en todo lo demas, hagan guardar la orden y estilo que se tiene y guarda en las chancillerías de Valladolid y Granada, no estando otra cosa especialmente determinada por las leyes de este libro.

**LEY XVIII.**

D. Felipe II en Madrid á 20 de junio de 1568.

*Que las audiencias no guarden mas fiestas que las de la santa iglesia y ciudad donde estuviere.*

Mandamos que nuestras audiencias de las Indias no guarden mas fiestas de las que la santa iglesia romana manda guardar, y en la ciudad donde cada una residiere se guardaren. (7)

**LEY XIX.**

D. Felipe II en la ordenanza 1.<sup>a</sup> de audiencias de Monzon á 4 de octubre de 1565.

*Que donde hubiere audiencia haya casa en que viva el presidente, y estén el sello y registro, casa de fundicion y cárcel.*

Ordenamos y mandamos que en cada una de las ciudades donde conforme á lo por Nos ordenado han de residir nuestras audiencias reales, haya una casa de audiencia donde esté y habite el presidente, y esté nuestro sello real y registro, y la cárcel y alcaide de ella, y la fundicion donde la hubiere; y si no hubiere bastante comodidad la audiencia se haga en la casa donde habitare el presidente, y allí esté la cárcel y alcaide de ella.

**LEY XX.**

D. Felipe II allí.

*Que en las casas de cada audiencia haya reloj.*

Porque mejor y mas ordenadamente se pueda guardar lo que tenemos dispuesto, en quanto la hora á que nuestros presidentes y oidores han de entrar en audiencia y salir de ella: Mandamos que en cada una haya continuamente reloj que puedan oír.

**LEY XXI.**

D. Felipe II en Tomar á 17 de abril de 1581. Y en la ordenanza 25 de audiencias de 1565. Y D. Felipe III en Madrid á 20 de junio de 1611. Y D. Felipe IV allí á 50 de octubre de 1627.

*Qué horas han de oír y librar pleitos los oidores, y la pena del que faltare, y que publiquen las sentencias por sus personas.*

Mandamos que nuestros presidentes y oidores esten asentados en los estrados de nuestras reales audiencias todos los dias que no fueren feriados, á lo menos tres horas por la mañana para oír relaciones, y los dias que fueren de audiencia esten una hora mas si convinieren,

(7) Real cédula dada en Madrid á 16 de agosto de 1695; y en cédula de 2 de mayo de 1789, se reducen los dias feriados á todos los de fiesta, aunque solo sean de oír misa; á los dias de Ntra. Sra. del Carmen, los Angeles y del Pilar; á las vacaciones de Resurreccion, que empiezan en el domingo de Ramos y concluyen en el martes de Pascua; á las de Navidad, que empiezan el 25 de diciembre y terminan el 1.<sup>o</sup> de enero; y á los cuatro dias de Carnaval y Ceniza.

para hacer audiencia y publicar las sentencias, las cuales publiquen los oidores por sí mismos; y los seis meses al año, que se computan por invierno, entren á las ocho, y los otros seis de verano á las siete; y esten los presidentes y oidores presentes en las salas, como dicho es, oyendo pleitos y relaciones, de forma que haya el buen despacho que conviene, y las partes no reciban agravio en la dilacion; y que la sala de audiencia pública se haga los dos días, martes y viernes de cada semana; y cuando alguno fuere fiesta, se haga el siguiente, y en ella esten cuatro oidores, ó á lo menos tres, pena que cualquiera que no fuere á la real audiencia, y no estuviere presente á lo susodicho, aunque no haya pleitos ni otros negocios, sea multado en la mitad del salario de aquel día, al respecto de como le cabe, por la persona que los presidentes señalaren, salvo si tuviere causa justa y legítima, y se enviare á excusar con tiempo; y que los oidores que estuvieren en audiencia pública si se acabare antes de las horas, oigan pleitos lo que restare de ellas: y los acuerdos se hagan los lunes y jueves por la tarde, entrando el invierno á las tres, y el verano á las cuatro; y en fin de cada un año envíe cada una de nuestras audiencias á nuestro consejo de las Indias fe de escribano de cámara, por donde conste del cumplimiento de esta ley; y los presidentes tengan mucho cuidado de hacer guardar y cumplir todo lo en ella contenido, que así conviene á nuestro real servicio y bien de nuestros reinos y señoríos. (8)

### LEY XXII.

El emperador D. Carlos y el cardenal Tavera gobernador en Talavera á 21 de enero de 1541. D. Felipe II en la ordenanza 72 y 52 en Toledo á 25 de mayo de 1596. Y en la ordenanza 25 de 1565.

*Que los presidentes y oidores asistan en los estrados las horas señaladas, ó se excusen, y no conozcan de pleitos en sus casas.*

Porque los presidentes y oidores de nuestras audiencias reales deben asistir en los estrados á oír relaciones, votar y sentenciar los pleitos, y en los acuerdos las horas que está ordenado, y asisten los demas oidores en las chancillerías de Valladolid y Granada, y en las otras audiencias de estos reinos de Castilla: Mandamos que el oidor que por enfermedad ú otro justo impedimento no pudiere ir á la audiencia, se envíe á excusar al presidente; y faltando, al oidor mas antiguo; y ninguno oiga ni conozca de los pleitos que fueren propios de la audiencia en su posada, y todos se junten en la audiencia á ver y determinar los pleitos y negocios que á ella ocurrieren.

### LEY XXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 15 de octubre de 1629.

*Que el virey vaya al acuerdo ó se excuse.*

Los vireyes en cuanto á acudir á los acuer-

dos con los oidores á la hora señalada por la ordenanza guarden lo dispuesto; y si se hallaren ocupados se excusen, y los oidores le hagan á la hora acostumbrada.

### LEY XXIV.

D. Felipe III á 25 de enero de 1609. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los vireyes y presidentes no asistan al votar los pleitos que hubieren determinado, ni los de sus parientes, criados, ni allegados.*

Otrosí los vireyes y los demas presidentes no se hallen presentes al tiempo de votar los pleitos en que de sus sentencias se hubiere apelado ó suplicado para las audiencias, ni en las de sus parientes, criados, ni allegados, salvo en los casos comprendidos en la ley 30, tit. 17 de este libro.

### LEY XXV.

D. Felipe III en el Pardo á 17 de noviembre de 1607.

*Que el oidor de cuya sentencia se apelare no se halle presente al votar la causa.*

El oidor que hubiere sido juez de cualquiera causa, de cuya sentencia se apelare para la audiencia, no se halle presente á votarla ni determinarla.

### LEY XXVI.

D. Felipe II en Madrid á 7 de julio de 1572. En Mérida á 21 de mayo de 1577. D. Felipe III á 2 de mayo de 1607.

*Que los acuerdos tengan dias señalados, y conviniendo hacerse en otros, se llame al fiscal*

Ordenamos que se hagan los acuerdos en los dias diputados y señalados para ellos, y no en otros; y cuando por causa necesaria convenga hacerse alguno extraordinario no se haga sin llamar al nuestro fiscal de la audiencia, para que se halle presente. (9)

### LEY XXVII.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de octubre de 1627.

*Que si los dias de acuerdo fueren feriados, se transferan á los siguientes.*

Si sucediere que los dias de acuerdo sean feriados, transfieranse á los siguientes, como no concurran audiencia pública y acuerdo en un dia, por ser tan conveniente á nuestro real servicio, bueno y breve despacho de los negocios.

mision es motivo suficiente para que el oidor se excuse de ir á la audiencia.

Sobre esta ley 21 y demas que propenden á que los jueces pasen útilmente y en sus verdaderos destinos el año debe tenerse presente la real cédula de 2 de mayo de 1789.

(9) Véase la ley 21 anterior.

Cuando se ofreciese algun asunto de gravedad que debe tratarse en acuerdo, se le avisará un dia antes de celebrarse al virey ó presidente por oficio del regente ó por recado enviado con el escribano del acuerdo, á fin de que asista si lo tiene por conveniente; lo que se entiende cuando el asunto es de tal naturaleza, que en su decision debe tener voto el virey ó presidente, art. 37 de la Instruccion de regentes.

(8) Por una carta acordada del consejo de 9 de setiembre de 1787 dirigida á la audiencia de Guatemala, se declara que el desempeño de ninguna co-

**LEY XXVIII.**

D. Felipe II en Madrid á 11 de febrero de 1587. Don Felipe III en Valencia á 13 de febrero de 1604. En Ventosilla á 25 de abril de 1605.

*Que los pliegos y despachos del rey se abran en acuerdo, como se ordena, y no los abra el presidente solo.*

Mandamos que los presidentes de nuestras audiencias reales, ni otra persona alguna, no abran pliegos ni despachos nuestros que fueren para las dichas audiencias, sin asistencia de los oidores y fiscales de ellas, y un escribano de cámara, si pareciere conveniente, y que se abran en los acuerdos, y no fuera de ellos.

**LEY XXIX.**

D. Felipe II en Madrid á 25 de marzo de 1588.

*Que en abriéndose pliegos ó despachos del rey, se envíe á los oficiales reales lo que les tocara.*

Luego que los vireyes, presidentes y oidores abrieren los pliegos y cartas que en nuestro nombre se les remitieren, reconozcan las que se dirigen á los oficiales de nuestra real hacienda, y se les entreguen, y mas las cédulas y otros despachos que en pliegos de vireyes, presidentes ó audiencias fueren incluidos y tocaren al ministerio de oficiales reales.

**LEY XXX.**

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora año de 1530. D. Felipe III en Aranjuez á 25 de mayo de 1607.

*Qua en el acuerdo no esté persona que no tenga voto, sino el fiscal.*

En el acuerdo de las sentencias no esten presentes los relatores, escribanos ni otra persona que no tenga voto por sí mismo, sino fuere el fiscal; pero los oidores puedan llamar al relator para que ordene lo que hubieren acordado en la causa que el hubiere referido, ó al escribano, para que la escriba, porque se guarde el secreto, hasta que la sentencia se pronuncie. (10)

**LEY XXXI.**

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 15 de julio de 1559. El mismo en la ordenanza 26 de audiencias de 1565. Y D. Felipe IV en esta recopilación.

*Que los presidentes y oidores no asistan en los estrados ni acuerdos, cuando se trataren, vieren ó determinaren pleitos, en que han sido habidos por recusados, ó sus casas, ó las de sus parientes, dentro de los grados que se espresan, ó las de sus criados.*

Ordenamos y mandamos á los presidentes y oidores de nuestras reales audiencias que no se hallen presentes en los estrados ni en los acuerdos, y se bajen y salgan de una y otra parte cuando se trataren, vieren ó determinaren alguno ó algunos negocios en que hubieren sido recusados y habidos por tales; y lo mismo se haga en los negocios que á ellos tocaren, ó á sus parientes en el grado de padres y hijos, nietos, y todos los descendientes y ascendientes por línea recta, hermanos, primos hermanos, sobri-

(10) Véase la ley 4, tit 18 de este libro.

nos, hijos de primos hermanos, y tios en este grado, yernos, y demas parientes dentro del cuarto grado, ó criados.

**LEY XXXII.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 22 de julio de 1595.

*Que los vireyes y presidentes no voten en las materias de justicia y firmen las sentencias con los oidores.*

Declaramos que los vireyes de Lima y Méjico por presidentes de las reales audiencias no tienen voto en las materias de justicia. Y mandamos que dejen la administración de ellas á los oidores de las reales audiencias, para que la administren en la forma que los de nuestras reales audiencias y chancillerías de Valladolid y Granada, conforme á las leyes de este título; y en los negocios de justicia, que los oidores proveyeren, despacharen y sentenciaren, firmen los vireyes con ellos en el lugar que los presidentes de las audiencias de estos reinos de Castilla. (11)

**LEY XXXIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 28 de setiembre de 1626.

*Que los presidentes no voten en justicia sobre ejecución de cédulas.*

Porque los presidentes de nuestras audiencias han pretendido tener voto decisivo en la ejecución de algunas cédulas reales que se han enviado á ellas, hablando con presidente y oidores, aunque vengan á ser litigiosas: Mandamos que los presidentes no tengan voto decisivo en estas causas, cuando el cumplimiento y ejecución de las dichas cédulas reales se redujere á juicio contencioso, y guárdese la forma dada en la ley 44 de este título.

**LEY XXXIV.**

D. Felipe IV en Madrid á 1.º de octubre de 1624. Véase la ley 24, tit. 12, lib. 5, que la declara con la siguiente de este título.

*Que los presidentes gobernadores en cosas de gracia y oficios provean solos; y en las de gobierno, reducidas á justicia, puedan las partes apelar para sus audiencias.*

Todas las materias de gracia y provisiones de oficios y encomiendas, donde las hubiere, y facultad introducida de proveerlas, tocan á los presidentes gobernadores, como en los vireyes está dispuesto; y no ha de haber recurso á las audiencias en que presidieren; pero en las materias de gobierno, que se reducen á justicia entre partes de lo que los presidentes proveyeren, si las partes apelaren, han de admitir las apelaciones á sus audiencias.

**LEY XXXV.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 18 de diciembre de 1553. D. Felipe II en Madrid á 7 de febrero de 1567. D. Felipe III allí á 25 de febrero de 1614. Véase la ley 22, tit. 12, libro 5.

*Que los que se agraviaren de lo que el virey ó presi-*

(11) Sobre haber querido un presidente que le llevasen á su casa á firmar el despacho. Véase la cédula de 20 de octubre de 1709.

*dente proveyere en gobierno, puedan apelar para la audiencia.*

Declaramos y mandamos que sintiéndose algunas personas agraviadas de cualesquier autos ó determinaciones que proveyeren ú ordenaren los vireyes ó presidentes por vía de gobierno, puedan apelar á nuestras audiencias, donde se les haga justicia conforme á leyes y ordenanzas: y los vireyes y presidentes no les impidan la apelacion, ni se puedan hallar, ni hallen presentes á la vista y determinacion de estas causas, y se abstengan de ellas. (12)

### LEY XXXVI.

D. Felipe II en el Escorial á 4 de julio de 1570. En Barcelona á 19 de mayo de 1585. Y en Madrid á 21 de febrero de 1597. Véase la ley 34, tit. 3, lib. 3 y 1, tit. 9, lib. 5.

*Que escediendo los vireyes ó presidentes de las facultades que tienen, las audiencias les hagan los requerimientos que conforme al negocio pareciere, sin publicidad; y si no bastaren, y no se causare inquietud en la tierra, se cumpla lo proveido por los vireyes ó presidentes, y avisen al rey.*

Porque en algunas ocasiones han sucedido diferencias entre los vireyes ó presidentes y los oidores de nuestras reales audiencias de las Indias, sobre que los vireyes ó presidentes esceden de lo que por nuestras facultades les concedemos, é impiden la administracion y ejecucion de la justicia: Mandamos que sucediendo casos en que á los oidores pareciere que el virey ó presidente escede y no guarda lo ordenado, y se embaraza y entromete en aquello que no debia, los oidores hagan con el virey ó presidente las diligencias, prevenciones, citaciones y requirimientos que segun la calidad

(12) En cédula de 19 de mayo de 1788 se previno, que cuando se interpusiesen estas apelaciones se usase de la formalidad de pedir venia, que se habia introducido por costumbre.

Pero en una posterior de 14 de febrero de 1797, se ha mandado que en las apelaciones se observe el método de Méjico, donde llanamente se apela á la audiencia, la cual manda que el escribano pase á hacer relacion para calificar el grado ó devolver, previniendo que para dar cumplimiento se pida permiso al virey.

Esta práctica de Méjico está repetidamente indicada en las distintas cédulas que comprende la circular de 6 de julio de 1799.

Y últimamente, por real cédula de S. Ildefonso de 29 de agosto de 1806, circular á las Américas se derogan todas las cédulas y prácticas anteriores que no esten conformes con su contenido, y se manda que la ratificacion de si el asunto es de gobierno sea propia de los vireyes y presidentes, pero que si en el progreso de el negocio, que es, ó se hubiere declarado de gobierno se dictare por los vireyes y presidentes alguna providencia definitiva, ó que tenga fuerza de tal, precedan en estos casos presentarse de hecho las partes á la audiencia, la que sin mas requisito, y sin que los vireyes y presidentes puedan impedir por ningún motivo, deberá mandar que el escribano de gobierno pase á hacer relacion, ó que entregue los autos al escribano del tribunal, en la inteligencia que la calificacion del grado toca á la audiencia y no á los vireyes y presidentes, quienes por un abuso han supuesto corresponderles la calificacion, fundados en ser la materia de gobierno, como que en los asuntos de este género es en los que cabalmente tiene lugar la apelacion con arreglo á la ley 35 anterior.

del caso ó negocio pareciere necesario, y esto sin demostracion ni publicidad, ni de forma que se pueda entender de fuera; y si hechas las diligencias é instancias sobre que no pase adelante, el virey ó presidente perseverare en lo hacer y mandar ejecutar, no siendo la materia de calidad en que notoriamente se haya de seguir de ella movimiento ó inquietud en la tierra, se cumpla y guarde lo que el virey ó presidente hubiere proveido, sin hacerle impedimento ni otra demostracion, y los oidores nos den aviso particular de lo que hubiere pasado, para que Nos lo mandemos remediar como convenga.

### LEY XXXVII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 19 de setiembre de 1614. Véase la ley 10, tit. 1.º, lib. 7.

*Que se guarde la costumbre en lo que esta ley declara.*

Porque algunas de nuestras audiencias y oidores de ellas han pretendido que les toca el depositar indias en las casas de españoles, y asentarlas para que sirvan por algun tiempo, y dar provisiones para que no vivan españoles entre indios, y para mudarlos de unos pueblos á otros, y dar comisiones, y nombrar los jueces, y los presidentes tienen la misma pretension, por decir son causas de gobierno, sobre que suele haber diferencias: Mandamos que se guarde en esto la costumbre que en cada audiencia hubiere, y que si tuviere inconveniente se nos informe de el, para que visto se ordene lo que mas convenga.

### LEY XXXVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de noviembre de 1631.

*Que los vireyes y presidentes puedan declarar si el punto de que se trata es de justicia ó gobierno, y todos los oidores firmen lo que resolviere la mayor parte, aunque no lo hayan votado.*

Cuando se ofreciere duda sobre si el punto que se trata es de justicia ó gobierno, los oidores esten y pasen por lo que declararen y ordenaren los vireyes y presidentes, y firmen todos lo que resolvieren en el negocio, aunque hayan sido de parecer contrario; y si se tratare de escribir á Nos algunas cartas, cada uno vote libremente, y pueda pedir que se ponga en ellas su voto; y si no le hubiere especial, dígase que lo resolvió la mayor parte, y el que lo tuviere contrario nos pueda escribir por si solo lo que sintiere; y hecho esto, firmen todos lo que se acordare, como dicho es.

### LEY XXXIX.

D. Felipe III en Valladolid á 22 de marzo de 1602.

*Que los presidentes puedan hacer informaciones contra los oidores, y enviarlas al consejo, y ellos no, contra los presidentes.*

Damos comision y facultad á los presidentes de nuestras audiencias reales de las Indias para que puedan hacer y recibir informaciones cuando convenga, y sea necesario contra cualesquiera de los oidores de las audiencias en que presidieren, y enviarlas cerradas y señaladas á buen recaudo á nuestro real consejo de las In-

días, para que en él vistas se provea lo que convenga; pero no han de poder los presidentes enviar á estos reinos á ninguno de los oidores por su autoridad. Y es nuestra voluntad, y mandamos, que ninguno de los oidores pueda hacer por sí solo informaciones contra su presidente públicas ni secretas por ningún caso ni causa que haya para ello, sin particular orden y comisión nuestra; como quiera que han de tener libertad para escribirnos y darnos cuenta de lo que se ofreciere. (13)

**LEY XL.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 25 de agosto de 1620.

*Que los oidores puedan informar al rey, y enviarle los testimonios que quisieren sin dar noticia al virey ó presidente.*

Los oidores de nuestras audiencias en particular nos puedan avisar ó informar de lo que les pareciere justo, y enviar los testimonios y recaudos necesarios, aunque sea sin orden ni licencia del virey ó presidente de la audiencia, como no sea haciendo información conforme á la ley antecedente, porque tales casos se podrán ofrecer que no convenga que el virey ó presidente tenga noticia de la queja ó pretensión que contra él se tuviere por la conservación de la paz y otros justos respetos, pues cuando sea necesario el oír al virey ó presidente, como siempre lo haremos, nuestro consejo de Indias mandará que informe, para que con pleno conocimiento se provea lo que fuere justicia.

**LEY XLI.**

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1573. Y don Felipe IV en esta Recopilación.

*Que pareciendo á la mayor parte de los oidores que conviene proveer algo en los estrados, el virey ó presidente no lo detenga ni estorbe; y si tocare al virey ó presidente, ó su familia, lo puedan hacer los oidores ó audiencias solos, y tomar la razón ó información que convenga.*

Ordenamos y mandamos á los vireyes ó presidentes que cuando pareciere á la mayor parte de los oidores que conviene proveer algo en los estrados no lo impidan, detengan ni estorben y les dejen el libre uso y ejercicio que conforme á derecho les compete.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de setiembre de 1610.

Otrosí las audiencias en cuerpo de oidores ó cuerpo de audiencia, hallando que conviene avisarnos en nuestro consejo real de las Indias alguna cosa que toque á los vireyes ó presidentes de ella ó su familia, lo puedan hacer sin hallarse presente el virey ó presidente, y la audiencia tome la razón ó información que convenga, cómo, cuándo y en la forma que pareciere mas necesaria para la administración de justicia y buen gobierno, que así lo tenemos por bien. (14)

**LEY XLII.**

D. Felipe IV en Madrid á 22 de noviembre de 1631. Véase la ley 5, tit. 1.º lib. 7.

*Que declara la forma de inhibir los vireyes á las audiencias.*

En los casos que se ofrecieren de gobierno, ó en otros, en que hubiéremos dado orden ó comisión particular á los vireyes, podrán avisar á las audiencias que se abstengan de su conocimiento, haciéndoles notorias nuestras comisiones, ó declarando que los casos de que tratan son comprendidos en ellas, y en esta conformidad se guarden las leyes y cédulas dadas sobre lo referido.

**LEY XLIII.**

D. Felipe II en Madrid á 24 de marzo de 1593. En el Campillo á 21 de octubre de 1595. En Madrid á 11 de enero de 1598. D. Felipe III en Toledo á 18 de marzo de 1600. En Ventosilla á 4 de noviembre de 1606. Y en Madrid á 17 de diciembre de 1607.

*Que á los vireyes y presidentes toca el gobierno, y la guerra á los capitanes generales.*

Las materias y negocios de gobierno tocan privativamente á los vireyes y presidentes, y en apelación á las audiencias, como se declara en la ley 35 de este título. Y mandamos que en duda se ejecute lo que ordenaren los vireyes y presidentes, de que nos darán aviso las audiencias, con las razones y motivos que tuvieren para que Nos proveamos lo que conviniere: y á los capitanes generales tocan las de guerra, gobierno de guerra y presidios, de que no han de conocer las audiencias ni aun por vía de apelación: porque nuestra voluntad es que si algún interesado se sintiere agraviado de lo que proveyere el capitán general, se le otorgue la apelación en los casos que hubiere lugar de derecho para nuestra junta de guerra de Indias; y en cuanto á las causas de soldados se guarden las leyes del título que de esto trata. (15)

**LEY XLIV.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 11 de mayo de 1588. Y en Toledo á 25 de mayo de 1596. Ordenanza 5 y 6. Véase la ley 53 de este título.

*Que los vireyes y presidentes no siendo letrados no conozcan de pleitos ó causas pendientes por apelaciones, ó suplicación en las audiencias, aunque sea en materias de guerra.*

Los vireyes y presidentes que no fueren letrados, aunque sean gobernadores y capitanes generales no tengan conocimiento ni voten en pleitos y causas civiles ó criminales que pendieren en las audiencias por apelación ó suplicación, porque el conocimiento de ellas solo toca á los oidores y alcaldes del crimen, y así se ejecute, sin embargo de que las materias sean de guerra; y si el presidente fuere letrado, pueda conocer de ellas, no habiendo sido juez en primera instancia, ó estando impedido por otra causa, conforme á derecho.

(13) Véase la ley 41 de este título y libro.

(14) Véase la ley 39 de este título y libro.

(15) Es el 11 del libro 3.

**LEY XLV.**

D. Felipe IV en Madrid á 29 de setiembre de 1623.

*Que los presidentes usen del gobierno que les perteneciere estando en cualquiera parte de sus distritos.*

Si se ofreciere que los presidentes esten ausentes de las ciudades donde residen las audiencias, y no hubieren salido de sus distritos, han de gobernar los presidentes todas las cosas que están á su cargo y les pertenecen, y ninguno de los oidores, ni toda la audiencia se embaracen ni introduzgan en ello, y así se guarde precisamente. (16)

**LEY XLVI.**

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 19 de marzo de 1550. Don Felipe II á 19 de octubre de 1586. D. Felipe III en el Pardo á 20 de noviembre de 1606.

*Que la audiencia de Lima en vacante de virey gobierne los distritos de las de los Charcas, Quito y Tierra Firme.*

Ordénamos y mandamos que sucediendo fallecer los vireyes del Perú, tengan la gobernación y despachen los negocios y cosas á ello tocantes los oidores de nuestra real audiencia de Lima, así en aquel distrito como en los de los Charcas, Quito y Tierra Firme, en la misma forma que lo podían y debían hacer los vireyes por virtud de las provisiones, poderes y facultades que de Nos tuvieren, hasta tanto que proveamos de sucesor en su lugar. Y porque nuestra voluntad y conveniencia pública es que todo lo susodicho se guarde, cumpla y ejecute precisa y puntualmente, y en las ocasiones que se ofrecieren, suceda en el gobierno de todas aquellas provincias del Perú, Charcas, Quito y Tierra Firme, y le tenga á su cargo la audiencia real de Lima, entretanto que Nos proveamos sucesor: Mandamos á las audiencias de los Charcas, Quito y Tierra Firme que la obedezcan y esten subordinadas en las vacantes y ocasiones referidas, y guarden y cumplan sus órdenes en lo que tocare al gobierno del distrito de cada una de las dichas audiencias, sin poner en ello escusa, dificultad ni dilación alguna, que así conviene á nuestro real servicio. (17)

(16) Sobre la ejecución de esta ley se suscitaron dudas de resultados de lo prevenido en la Instrucción de Regentes, y la cédula de 2 de agosto de 1789, en cuyo artículo 4 se previno, que saliendo los vireyes y presidentes de las capitales delegasen á los regentes las facultades para el despacho de lo diario y urgente. Sobre la estension de estas delegaciones ha habido tambien reñidas controversias, hasta que en real orden de 30 de julio de 1799 se ha declarado, que estas se estiendan á lo que prescriban los delegantes en el oficio que pasen á regentes ó jecanos, y que en ningún caso hay necesidad de incluir las facultades de la capitania general, ni á favor de estos ministros ni de oficial militar alguno.

(17) Sobre esta ley y la que sigue se acaba de espellar la real orden de 25 de octubre de 1806, en que se ha mandado que en ningún caso tomen las audiencias el mando, pues falleciendo ó saliendo fuera del distrito los gobernadores y capitanes generales, ha de sucederle el que esté nombrado en el pliego de providencias: que si no le hubiere, mande el oficial de mayor grado hasta coronel efectivo inclusive: y

**LEY XLVII.**

D. Felipe III en Madrid á 3 de enero de 1600.

*Que la audiencia de Méjico en vacante de virey gobierne las provincias de la Nueva España, y la de Guadalajara guarde sus órdenes.*

Mandamos que cuando vacare el vireinato de la Nueva España, por promoción ó muerte de los vireyes, tenga nuestra real audiencia de Méjico á su cargo la gobernación de las provincias de la Nueva España, y despache todos los negocios y las demas cosas que tocaban y pertenecian al virey, como él lo hacia, podia y debía hacer, en virtud de nuestros títulos: y en este caso el presidente y oidores de la real audiencia de Guadalajara en la Nueva Galicia, obedezcan y cumplan las órdenes que la audiencia de Méjico les diere y enviare, como si fueran dadas por nuestros vireyes de la Nueva España.

**LEY XLVIII.**

Los mismos, III.

*Que lo mismo se guarde en caso de no poder gobernar por enfermedad los vireyes.*

Si los vireyes de Lima y Méjico enferman, de suerte que totalmente no puedan gobernar, en tal caso hasta que lo puedan hacer sin nombrar, sustituir ni ayudarse de otra persona alguna, se guarde y ejecute lo proveido por las leyes antes de esta. (18)

**LEY XLIX.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 23 de agosto de 1591.

*Que las audiencias subordinadas avisen á los vireyes de lo que convenga en materias de gobierno, y unos y otros se correspondan y den cuenta al rey.*

Porque nuestros vireyes tengan entera noticia de las materias de gobierno que se ofrecen en sus distritos: Mandamos á los presidentes y oidores de las audiencias que estuvieren subordinadas por cualquier título á los vireyes, que tengan grande y continuo cuidado de advertirles y avisales de todas las cosas que se ofrecieren y les pareciere que conviene proveer, y que nos den los mismos avisos en todas ocasiones: y los vireyes tengan mucha cuenta con las advertencias que les hicieren, y especial cuidado en responder y avisarles de lo que proveyeren sobre los puntos de que se les diere aviso en cuanto fuere posible, y sin inconveniente; y de lo que proveyeren á sus despachos tambien nos den aviso, para que se conformen las resoluciones y tengamos la noticia que conviene.

que no habiéndolo, el regente ú oidor decano sea presidente, gobernador y capitan general, sin dar en el ejercicio de estos cargos parte alguna á la audiencia.

Igualmente debe tenerse presente la real cédula de 2 de agosto de 1789, en que se han distinguido los grados de enfermedad en que se ha de calificar por vacante el vireinato ó presidencia, y los en que bastara delegar en los regentes algunas facultades para los negocios diarios y urgentes. Debe tambien verse en este caso lo declarado en real orden de 7 de agosto de 1799.

(18) Véase la real cédula de 2 de agosto de 89, y real orden de 17 de agosto de 99.

**LEY I.**

D. Felipe II en Madrid á 6 de febrero de 1571

*Que las audiencias subordinadas guarden lo que los vireyes proveyeren en negocios de gobierno, guerra y hacienda.*

Las reales audiencias subordinadas á los vireyes de Lima y Méjico, guarden, y hagan guardar y cumplir las cédulas ó despachos que como vireyes de sus distritos les enviaren en materias de gobierno, guerra y administracion de nuestra real hacienda, sin remision alguna.

**LEY II.**

D. Felipe II en capítulo de carta de 26 de mayo de 1575 D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los presidentes y audiencias subordinadas guarden las ordenes de los vireyes en los casos que se declara.*

Nuestros presidentes y audiencias subordinados á los vireyes de Lima y Méjico guarden las ordenes, que los vireyes les enviaren, en lo que toca al patronazgo y gobierno general, y lo demas expresado en las leyes de este libro; pero en las cosas que no fueren de mucha importancia gobiernen los presidentes, los cuales hagan y egecuten todo lo que está ordenado para la buena gobernacion de sus distritos.

**LEY III.**

D. Felipe II en Madrid á 1.º de diciembre de 1568. y á 18 de mayo, y 11 de junio de 1572. Y en San Lorenzo á 29 de junio de 1588. D. Felipe IV en Madrid á 18 de julio de 1624.

*Que la audiencia de Guadalajara cumpla las ordenes del virey de Nueva España, y los gobernadores de Yucatan y la Vizcaya y los oficiales reales hagan lo mismo.*

Los presidente y oidores de la audiencia real que reside en la ciudad de Guadalajara de la Nueva Galicia, obedezcan en todo al virey que es ó fuere de la Nueva-España, y tengan con él la buena correspondencia que se debe á quien representa nuestra real persona, cumpliendo y haciendo cumplir todo lo que de nuestra parte ordenare en el distrito de la dicha audiencia, en lo que tocara á gobierno, guerra y hacienda conforme á las ordenes que sobre esto están dadas, y le dén el favor y ayuda que les pidieren, y hubiere menester para egecutarlas, y hacer lo demas que le está encargado y fuere necesario, que asi es nuestra voluntad, y que lo mismo hagan y cumplan los gobernadores de las provincias de Yucatan, y Nueva Vizcaya.

D. Felipe III en Orubia á 25 de mayo de 1608.

Otrosí mandamos á los oficiales reales de la Nueva Galicia, que cumplan precisamente las libranzas que los vireyes dieren sobre nuestras reales cajas, que están á su cargo, y las ordenes que les dieren en casos particulares de guerra, y en éstos, y los demas que se ofrecieren, los obedezcan y respeten, que asi es nuestra voluntad.

**LEY IIII.**

D. Felipe II en Madrid á 18 de enero de 1576.

*Que los vireyes no conozcan con pretesto de go-*

*bierno de algunas causas, y las dejen á las audiencias subordinadas.*

Mandamos á los vireyes de Lima y Méjico, que en los casos que son de residencias, y de enviar los casados á hacer vida con sus mugeres, y sobre los bienes de difuntos, y otras cosas de esta calidad, dejen conocer y determinar á las audiencias que conforme á nuestras ordenes les están subordinadas, y con pretesto ó color de gobierno superior no les impidan su conocimiento, y á nuestras audiencias reales que envíen relacion á los vireyes de lo que determinaren en las residencias, para que sepan como han usado los jueces sus officios.

**LEY LIV.**

D. Felipe III en Valladolid á 22 de diciembre de 1605. Véase la ley 18, tit. 1.º, lib. 7.

*Que el virey de Nueva España remita á la audiencia de la Galicia los nombramientos de comisarios.*

Porque se han seguido muy grandes daños de haber nombrado y enviado los vireyes de la Nueva-España, y la audiencia de ella, jueces contra los oficiales reales de las provincias de la Galicia y la Vizcaya: Encargamos y mandamos á los dichos vireyes, y á las personas á cuyo cargo fuere el gobierno que escusen, y hagan escusar por todas vias y formas enviarlos; y que en las ocasiones que se ofreciere el nombramiento de ellos, le remitan á la dicha audiencia, pues estando tan cerca, y teniendo la materia presente, podrá proveerlos con mas conocimiento de personas y causas, y con menos costa y gasto de nuestra real hacienda.

**LEY LV.**

D. Felipe III en Ventosilla á 4 de noviembre de 1606. Véase la ley 24, tit. 5, lib. 5, y la 5, tit. 18, lib. 6.

*Que la audiencia de Filipinas se abstenga de lo tocante al Parian de los Sangleyes, y esté su gobierno á cargo de solo el gobernador.*

Porque los oidores de la real audiencia de Manila, con pretesto de una cédula nuestra de diez y ocho de diciembre de mil seiscientos y tres, se entrometen en cosas tocantes al Parian de los chinos sangleyes, y en dar ordenes y licencias para que residan en las Islas Filipinas, y el conocimiento y disposicion en estas materias debe tocar á nuestro gobernador y capitán general á cuyo cargo está la defensa de aquella tierra: Mandamos que solo esté á cargo y cuidado de nuestros gobernadores y capitanes generales lo que toca al Parian de los sangleyes, y que nuestra audiencia real se abstenga de tratar ni conocer de ninguna cosa tocante á esta materia, si no fuere en caso que el gobernador y capitán general les cometiere algo de lo que le toca: y porque entre todos haya la buena correspondencia que conviene, y se gobierne el Parian con mas acuerdo y satisfaccion, los gobernadores y capitanes generales tendrán mucho cuidado de comunicarlas con la real audiencia siempre que les pareciere conveniente.

**LEY LVI.**

D. Felipe IV en Balsain á 24 de octubre de 1655. Y en esta Recopilacion.

*Que da facultad de encomendar indios á las audiencias en vacante de vireyes ó presidentes.*

Declaramos que las audiencias en que presidiere virey ó gobernador, que tenga facultad para encomendar indios (sucediendo el caso de quedar por vacante el gobierno en las dichas audiencias) puedan usar de esta facultad, y proveer las encomiendas que estuvieren vacas ó vacaren en sus distritos, como lo pudieran hacer los vireyes y presidentes gobernadores, y lo mismo se guarde en nuestra real audiencia de Filipinas, cuando no hubiere presidente en propiedad nombrado por Nos; y en caso que por falta de virey gobernaren las reales audiencias de Lima ó Méjico, y en la misma ocasion vacaren las presidencias de las audiencias que les son subordinadas, encomienden los indios las dichas nuestras audiencias de Lima y Méjico, hasta que llegue á jurar en la audiencia subordinada el presidente que por Nos fuere proveido.

**LEY LVII.**

D. Felipe II en Toledo á 25 de mayo de 1596. Ordenanza 45 de audiencias. D. Felipe IV en Madrid á 8 de abril de 1629. Y en esta Recopilacion. Véase la ley 10, tit. 2 lib. 3.

*Que faltando virey ó presidente gobiernen las audiencias, y el oidor mas antiguo substituya el cargo de presidente, y se guarde lo mismo siendo capitán general.*

Mandamos que faltando el virey ó presidente, de suerte que no pueda gobernar, sucedan en el gobierno nuestras reales audiencias, y resida en ellas, como lo podia hacer el virey, ó presidente cuando servian estos cargos: y el oidor mas antiguo sea presidente, y el solo haga y provea todas las cosas propias y anejas al presidente; y si fuere capitán general, asimismo use este cargo el oidor mas antiguo, hasta que por Nos se provea de sucesor, ó le envíe quien conforme á nuestras órdenes tuviere facultad para ello, si por las leyes de este libro no se dispusiere en algunas audiencias lo contrario ó diferente. (19)

**LEY LVIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 2 de abril de 1664. Y en esta Recopilacion.

*Que en vacante de presidente de la audiencia de Manila, gobierne la audiencia lo politico, y lo militar el oidor mas antiguo.*

Por quanto se nos han representado los inconvenientes que resultan de que los vireyes de la

(19) En real orden de 4 de febrero de 1773 se declara ser en dicho caso esclusiva del decano la jurisdiccion en lo respectivo á la subdelegacion de correos.

Téngase presente la regla que para los casos de vacante y enfermedades de V. y P. dá la cédula de 2 de agosto de 1789, y tambien que por el art. 61 de la Instruccion de Regentes se han refundido en estos las facultades de los decanos; y faltando los regentes vuelven las facultades á los decanos, segun y en la forma que se conceden á los regentes.

Nueva-España tengan prevenidos nombramientos en personas que residen en las Islas Filipinas, para que en caso de vacante de presidente, gobernador y capitán general de ellas entren á ejercer estos cargos, entretanto que llega la persona que ha de gobernar en interin, ó en propiedad, segun lo resuelto por Nos: Ordenamos y mandamos que en caso de faltar el gobernador y capitán general de aquellas Islas por fallecimiento ú otro cualquier accidente, gobierne lo politico de ellas nuestra real audiencia, que reside en la ciudad de Manila: y lo militar el oidor mas antiguo, el cual en los casos de guerra que se ofrecieren para la defensa y conservacion de las dichas Islas, y en las prevenciones y demas cosas que para este intento conviniere disponer, toine parecer de los cabos de guerra que allí hubiere, y que se comuniquen con ellos para la mejor direccion de las materias. Y mandamos al virey de la Nueva-España que no use de la facultad que hasta ahora ha tenido por cédula nuestra de trece de setiembre de mil y seiscientos y ocho, y las demas que se le dán para tener nombradas personas por medio de las vias que hasta ahora se han practicado, que Nos por esta nuestra ley las revocamos y damos por ningunas, quedando en su fuerza y vigor el poder enviar persona que sirva en interin los dichos cargos. Y porque conviene que la audiencia de Manila disponga en esta conformidad la egecucion de lo contenido en esta nuestra ley: Ordenamos á la dicha audiencia, que si llegare el caso de fallecer el presidente, mantenga aquella república en toda paz, quietud y buen gobierno, haciendo justicia á las partes; y al oidor mas antiguo, que durante la vacante del presidente esté con muy particular cuidado y vigilancia en todo lo que tocare á lo militar, procurando tener los presidios bien guarnecidos, y con las defensas que hubieren menester para su conservacion, y los soldados bien disciplinados para la ocasion que se ofreciere.

**LEY LIX.**

D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de setiembre de 1620.

*Que cuando alguna audiencia gobernare en vacante, los oidores por meses vayan haciendo relacion de lo que se proveyere de gobierno y se envíe al consejo.*

Cuando alguna de nuestras audiencias tuviere el gobierno, hagan los oidores de ella una memoria y relacion por meses continuadamente, de todo lo que fueren proveyendo y se ofreciere en materias de gobierno publico, excepto en las causas civiles, y nos la envien en las ocasiones de flotas ó avisos, para que se vea como cumplen lo que está mandado, y deben hacer en nuestro servicio.

**LEY LX.**

D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de setiembre de 1620.

*Que las audiencias, particularmente en vacante de vireyes y presidentes, procedan con amor y templanza, sin faltar á la severidad de la justicia, y en especial en delitos, desórdenes, derecho de partes, y ejemplo publico, y miren mucho por la real Hacienda.*

Ordenamos y mandamos á las audiencias

Méjico de la nueva España y sus comarcas habia muchas mestizas huérfanas, se fundó una casa para su recogimiento, sustentacion y doctrina. Mandamos á nuestros vireyes, que tengan mucho cuidado con éste recogimiento, rentas y limosnas que gozare para su conservacion, y procuren y dispongan, que por cuántos medios sean posibles se aumenten, pues asi conviene para servicio de Dios nuestro señor, crianza y recogimiento de aquellas huérfanas. (8)

### LEY XVIII.

El emperador don Carlos y el príncipe G. en Monzon de Aragon á 18 de diciembre de 1552.

*Que los vireyes visiten cada año el colegio de las niñas de Méjico y le favorezcan en la forma que se ordena.*

Mandamos á nuestros vireyes de la Nueva España, que en cada un año por su turno visite el virey actual un año, y un oidor de la real audiencia de Méjico el que para ello nombrare, otro año, el colegio de las Niñas Recogidas; y ordenen que tenga la doctrina y recogimiento necesario, y que haya personas que miren por ellas y se crien en toda virtud y ocupen en lo que convenga para el servicio de Dios, y su bien y aprovechamiento, y sepan en qué y cómo se gasta la limosna que se hace á la casa y la tengan por muy encomendada, y ayuden y favorezcan en lo que hubiese lugar, y esto mismo se entienda en las demas que se fundaren de esta calidad. (9)

### LEY XIX.

Don Felipe III en san Lorenzo á 11 de junio de 1612 capitulo 14 de Instruccion. Don Felipe IV en Madrid á 8 de junio de 1624, capitulo 14 de Instruccion.

*Que se hagan y conserven casas de recogimiento en que se crien las indias.*

En las instrucciones de vireyes se les ordena, que informados de las casas fundadas y do-

tadas en algunas ciudades de sus distritos, para recoger y doctrinar en los misterios de nuestra Santa Fé Católica á algunas indias doncellas, y enseñarlas otras cosas necesarias á la vida política, procuren saber las casas que hay de esta calidad; qué orden y gobierno tienen, la forma y efectos de que se sustentan, y de lo que convendrá proveer para su conservacion, recogimiento y honestidad. Y porque es justo, que obra tan piadosa y importante para servicio de Dios nuestro Señor y bien de aquellas provincias, tenga el aumento que conviene, la encomendamos mucho á nuestros vireyes. Y mandamos, que con muy particular cuidado procuren su conservacion y donde no las hubiere, se funden y pongan en ellas matronas de buena vida y egemplo, para que se comunique el fruto de tan buena obra por todas la provincias, y les encarguen, que pongan mucha atencion y diligencia en enseñar á éstas doncellas la lengua española, y en ella la doctrina cristiana y oraciones, egercitándolas en libros de buen egemplo, y no les permitan hablar la lengua materna. (10)

*Que no se admita en las iglesias ni monasterios á los que no deben gozar de su inmunidad, ley 2, tit. 5 de este libro.*

*Que los oidores visitantes de la tierra y otros ministros no vayan á posar á los conventos de religiosos, ley 89, tit. 16, lib. 2. (11)*

*Que los presidentes, oidores, ministros ni sus mugeres no entren en monasterios de monjas, ni vayan á ellos á ninguna hora extraordinaria, ley 91, tit. 16, lib. 2.*

*Que en Méjico se cobre de cada cuartillo de vino un cuartillo de plata para el desagüe, y no del que el Rey dá de limosna á los religiosos de S. Francisco, l. 8, tit. 15, lib. 4.*

(8) En cédula de 3 de mayo de 97 se insertó un reglamento para la policia de espósitos que debe tenerse muy presente, por lo que pueda conducir generalmente al conocimiento de la naturaleza, clase y calidad á que hoy estan reducidos los huérfanos. Véase la cédula de 19 de febrero de 94 que se refiere en una nota la l. 120, tit. 15, lib. 2.

Sobre la casa de huérfanos de Lima, véase la cédula de 13 de marzo de 1794 en que se mandó cesar el *abuso monstruoso de vender* por esclavos hasta los 18 años á los negros y demas espósitos de color que se criaban en ella.

(9) Sobre huérfanos ó espósitos, su recomendacion y prerogativas que S. M. ha querido declararles y con que

debe considerárseles en España é Indias, véase la cédula de 19 de febrero de 94

(10) En cédula de 4 de octubre 1790, se denegó la solicitud de erigir en verdadero monasterio el beaterio de Copacabana de Lima; y se mandó al virey, cuidase de la observancia del reglamento ó constituciones por que actualmente se gobierna, y tambien de su fomento segun el espíritu de esta ley y las dos que anteceden, procediendo en todo de acuerdo con el M. R. arzobispo.

(11) Que no se representen comedias en monasterios de religiosos ni religiosas. Ced. de Mad. de 9 de setiembre de 1660.

reales, y especialmente en vacantes de vireyes y presidentes, que en materias de gobierno procedan con el amor y templanza que conviene para su buena ejecución, sin faltar en nada á la severidad y cumplimiento en las de justicia, porque se consiga, mayormente en delitos y desórdenes, y cosas que tocan á derecho de partes y ejemplo público, y estén muy advertidos de mirar por el buen gobierno, conservación y aumento de nuestra real hacienda, escusando inteligencias con terceras personas, y cualesquier causas, aunque sean muy remotas, de que reciba daño, gasto, ni perjuicio.

**LEY LXI.**

D. Felipe II en Madrid á 17 de enero de 1593.

*Que en ver pleitos y dividir salas se guarde lo que ordenaren los vireyes ó presidentes, aunque no asistan, como sea antes de entrar los oidores,*

Cuando acaeciére que el virey ó presidente, por algun justo impedimento, dejare de ir á la audiencia, y se quedare en su aposento, la audiencia guarde en el ver los pleitos, y dividirse los oidores por salas, lo que el virey ó presidente ordenare, como sea antes de la hora; porque despues de asentados los oidores, es nuestra voluntad que lo provea y ordene el oidor mas antiguo, y que asistiendo el virey ó presidente, se guarde la ordenanza, lo cual se ha de entender donde hubiere costumbre de que el virey ó presidente divida las salas; y donde no la hubiere, y fueren las salas fijas, los jueces de cada una de ellas librarán y despacharán los pleitos que les tocaren. (20)

**LEY LXII.**

D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo de 1620.

*Que toca á los vireyes de Lima y Méjico y presidentes de las audiencias nombrar jueces para las causas.*

— Declaramos que á los vireyes y presidentes de nuestras reales audiencias, como sus cabezas, toca el nombramiento de los que han de ser jueces de las causas y pleitos que se tratan

(20) Por real cédula de 5 de octubre de 1765 se declaró que los vireyes del Perú no deben juntar las salas para que se vean los negocios que estuvieren pendientes en la una, ni mudar sus respectivos ministros, no obstante la contraria práctica introducida en algunos casos: que los litigantes recusen al que tuvierén por sospechoso: y que el virey del Perú no puede seguir el estilo del de Méjico, ni el de los presidentes de los tribunales superiores, que nombran diariamente ministros, y que reparten á su arbitrio las salas por no haberlas fijas como las hay en esta de Lima.

Pero sin embargo de esta ley y esta cédula, parece que la cosa está hoy alterada por el artículo 16 de la Instrucción de Regentes, á quienes les es ya permitido mudar los ministros de una sala á otra.

Y por la cédula de 17 de julio de 1802, en que se ha permitido á los vireyes juntar las salas cuando lo tengan por conveniente, instruidos de la gravedad y naturaleza de la causa.

Por el artículo 17 de la Instrucción de Regentes se permite á estos tambien el formar sala extraordinaria de justicia civil ó criminal siempre que haya necesidad para ello, y tambien acuerdo de justicia dando previamente noticia al virey ó presidente.

TOMO I.

en ellas en los casos que en virtud de nuestras cédulas, ó en otros cualesquier se hubieren de hacer, y que así se debe observar conforme á lo que se practica en nuestros consejos y audiencias de estos reinos de Castilla.

**LEY LXIII.**

D. Felipe IV en Madrid á postrero de setiembre de 1634.

*Que al presidente toca el nombramiento de los que han de suplir por falta de oidores.*

El nombramiento de el juez que por falta ó impedimento de oidores hubiere de suplir su ausencia para la determinacion de los negocios, con el oidor que quedare en la audiencia, toca al presidente de ella, y así le ha de hacer en las ocasiones que se ofrecieren, sin embargo de cualquier ordenanza. (21)

**LEY LXIV.**

D. Felipe IV en San Lorenzo á postrero de octubre de 1657.

*Que el oidor mas antiguo de una sala pueda ordenar que cese la del menos mas antiguo, como se declara.*

Háse dudado si estando divididas las salas de la audiencia, el oidor mas antiguo puede ordenar que cese la otra sala de lo que está viendo, ó sacar los jueces de ella, y llevar á la suya á todos ó á algunos, pues á cada uno toca presidir y gobernar su sala conforme á las antigüedades: Es nuestra voluntad que el mas antiguo de los dos oidores que presidieren en las salas, faltando el virey, disponga lo que en esto se hubiere de hacer, como juzgare que lo pide la ocasion, breve y buen despacho de los negocios, y el menos antiguo no lo contradiga; y si entendiere, que en lo que se hace puede haber algun inconveniente ó malicia, dé cuenta al virey para que ordene lo que convenga.

**LEY LXV.**

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 7 de agosto de 1566.

*Que las audiencias guarden secreto y hagan justicia á las partes.*

Nuestras reales audiencias guarden el secreto y recato que conviene en lo que por Nos se les escribiere, y en todo lo demas en que se debe tener, haciendo justicia á las partes. (22)

**LEY LXVI.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 24 de abril de 1545, cap. 4.

*Que el conocimiento de los pleitos y causas sea conforme á derecho, y los delitos no queden sin castigo.*

Mandamos á las audiencias que en el conocimiento de los negocios y pleitos civiles y criminales guarden las leyes de estos nuestros reinos de Castilla en los casos que por la de este

(21) Sobre el nombramiento que se espresa en esta ley véase la nota de la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 2, lib. 3, y la cédula de 6 de marzo de 1783, en que se manda observar esta ley con sola la calidad de tomar informes de los regentes.

(22) Véase la ley 14, tit. 3 de este libro.

libro no hubiéremos dado especial determinación, y provean de forma que los delitos no queden sin castigo, dentro y fuera de las cinco leguas. (23)

### LEY LXVII.

D. Felipe II en el Escorial á 4 de julio de 1570.

*Que las audiencias de Lima y Méjico en primera instancia no conozcan de causas civiles ni criminales.*

Los oidores de Lima y Méjico no se entrometan á conocer de causas civiles, ni criminales entre españoles, indios, ni otras personas en primera instancia, si no fuere en los casos que conforme á las leyes de estos nuestros reinos de Castilla, lo puedan y deban hacer.

### LEY LXVIII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 27 de octubre de 1555. En Valladolid á 3 de febrero de 1557. En la ley 12 de 1542. Don Felipe II en la ordenanza 21 de audiencias de 1565. En el Bosque de Segovia á 17 de agosto de 1565, ordenanza 2 y 3 de audiencias. Y en Toledo á 25 de mayo de 1596, ordenanza 28.

*Que donde no hubiere alcaldes del crimen conozcan los oidores de las causas civiles y criminales.*

Mandamos que en nuestras chancillerías reales donde no hubiere alcaldes del crimen, los oidores conozcan de todas las causas civiles y criminales que á la chancillería vinieren en grado de apelación de los gobernadores, alcaldes mayores, y otras justicias de las provincias y distritos de su jurisdicción, y las determinen en vista y grado de revista, y puedan en primera instancia conocer de las causas criminales que sucedieren en la ciudad, villa, ó villas donde residieren, con cinco leguas en contorno, según y como pueden conocer los alcaldes de las audiencias de Valladolid y Granada; y las sentencias que así se diere, sean egecutadas y llevadas á debido efecto, y no haya mas grado de apelación, ni suplicación, ni otro remedio, ni recurso alguno.

### LEY LXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de abril de 1659. Véase la ley 8, tit. 12, y la ley 4, tit. 15, lib. 5.

*Que las audiencias no conozcan de las residencias de gobernadores, corregidores, alcaldes mayores proveidos por el rey, ni de otros ministros espresados.*

Ordenamos y mandamos á las audiencias de las Indias que no se entrometan ni embaracen en el conocimiento y determinación de las residencias que se tomaren á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores ni otras justicias, ministros nuestros de las Indias que por Nos fueren proveidos, ni á los que por ellos sirvieren en interin, ni á los que comprendieren y espresaren las órdenes y comisiones que por Nos fueren despachadas, porque esto solo toca á los de nuestro consejo de Indias, con aperecimiento que demas de que serán multados por esta causa en las cantidades que pareciere justo, se pasara á mayores penas y demostraciones contra los que faltaren á lo contenido en esta ley.

(23) Véase la ley 40, tit. 4 de este libro.

### LEY LXX.

D. Felipe II en Córdoba á 19 de marzo de 1570. Véase la ley 21, tit. 3, lib. 5.

*Que las audiencias no impidan la primera instancia á las justicias ordinarias, ni den ocasion de queja á los interesados.*

Los presidentes y oidores no impidan la jurisdicción á las justicias ordinarias de sus distritos, y las dejen conocer de las causas y cosas que conforme á las leyes de estos nuestros reinos de Castilla, y sus ordenanzas tocan á los jueces ordinarios en primera instancia, ni sobre ello se de causa á los vecinos de venirse á quejar ante Nos.

### LEY LXXI.

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador en Talavera á 11 de enero de 1541. Véase la ley 20, tit. 3, lib. 5.

*Que los alcaldes, regidores y escribano no sean traídos á las audiencias en primera instancia.*

Mandamos que en primera instancia no sean traídos á ninguna de las audiencias reales, los alcaldes, regidores, alguaciles ni escribanos que hubiere en los pueblos de sus distritos, si no fuere en causas criminales ó en otras de mucha calidad, que convengan traerse á la tal audiencia; porque en las otras causas es nuestra voluntad que en el pueblo donde acaecieren el un alcalde conozca de lo que al otro tocara; y si tocara al alguacil mayor ó escribano del pueblo, ambos los dos alcaldes conozcan de ello, y de ellos ó del un alcalde venga por apelación á la audiencia real del distrito. (24)

### LEY LXXII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 18 de diciembre de 1552. D. Felipe II en Madrid á 1.º de diciembre de 1572.

*Que las audiencias no hagan mas casos de corte de los que el derecho y ordenanzas disponen.*

Mandamos que nuestras reales audiencias no hagan ni admitan mas casos de corte en los negocios y pleitos que se ofrecieren, de los que por leyes de estos reinos de Castilla y ordenanzas se dispone y ordena.

### LEY LXXIII.

D. Felipe III en Balsain á 28 de octubre de 1598.

*Que los pleitos que se comenzaren por caso de corte, se vean en revista como los demas, aunque no se halle el oidor mas antiguo.*

Los pleitos que por caso de corte se comenzaren en nuestras audiencias reales, se vean y determinen en revista en la misma forma que se ven y despachan los demas sin alguna diferencia, y no sea necesario que el oidor mas antiguo se halle presente, ni haga para esto ausencia de su sala.

### LEY LXXIV.

D. Felipe II en Madrid á 29 de mayo de 1594.

*Que para retener pleitos las audiencias precedan las calidades que contiene.*

Nuestras audiencias no retengan pleitos

(24) Si no hubiere gobernador, ley 20, tit. 3, libro 5.

pendientes ante los jueces inferiores cuando se llevaren en grado de apelación sobre artículos dependientes de la causa principal si no fuere á pedimento de parte, y habiendo auto de retención con conocimiento de causa; y no concurriendo estas calidades, los remitan á los jueces inferiores de donde emanaren.

**LEY LXXV.**

D. Felipe II en Madrid á 20 de junio de 1567.

*Que en cada sala haya una tabla de pleitos de calidad, y otra de remitidos.*

En cada sala de audiencia haya una tabla de pleitos de calidad, y otra de los remitidos para que se vean por su antigüedad.

**LEY LXXVI.**

D. Felipe II en Madrid á 18 de octubre de 1561.

*Que se vean primero los pleitos que hubiere de hacienda real.*

Habiendo pleitos de nuestra real hacienda, se vean y determinen primero que todos los de mas, y los fiscales tengan cuidado de solicitarlo, y darnos aviso de lo que en esto se hiciere.

**LEY LXXVII.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 24 de abril de 1618. cap. 11.

*Que los vireyes y presidentes hagan ver los pleitos fiscales, y procuren el aumento del patrimonio real*

Los vireyes, presidentes y audiencias tengan muy particular y continuo cuidado que los pleitos fiscales, y donde interviniere hacienda nuestra se sentencien, fenezcan y acaben, sin permitir ni dar lugar á dilaciones, procurando que en todo lo que fuere justo y lícito se beneficie y acreciente nuestro real patrimonio.

**LEY LXXVIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 4 de junio de 1627.

*ue donde hubiere tribunal de Cuentas se señale día fijo cada semana para los pleitos de ellas.*

Los vireyes del Perú y Nueva-España, y el presidente gobernador del Nuevo Reino de Granada señalen día fijo, el que les pareciere, cada semana, para que en las audiencias donde presiden se vean y determinen los pleitos y causas pertenecientes á cuentas, procedidos de partidas acrecentadas en los cargos, bajadas y testadas en las datas de ellas ó en otra forma, y en su vista no haya dilación. Y mandamos á los fiscales, que pues les toca la solicitud de los dichos pleitos de nuestra real hacienda, acudan con todo cuidado á ella para que se ejecute lo referido.

**LEY LXXIX.**

D. Felipe II en el Pardo á 9 de noviembre de 1595. Y en Toledo á 21 de marzo de 1596. D. Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1619. Véase la ley 15, tit. 12, lib. 5.

*Que cada semana se señale un día para ver causas de ordenanzas, y se ejecuten las penas.*

Mandamos á nuestras reales audiencias que señalen un día de cada semana en que se vean y determinen causas de ordenanzas y provean,

para que se ejecuten las penas en que incurrieren los transgresores.

**LEY LXXX.**

D. Felipe II en el Pardo á 9 de noviembre de 1595. D. Felipe III en Valladolid á 20 de mayo de 1605.

*Que cada semana se señale un día para pleitos de bienes de difuntos.*

Nuestras audiencias señalen día particular para la vista y determinación de las causas de bienes de difuntos, y lo dispongan y ordenen como mas se facilite su cobranza, bueno y breve despacho.

**LEY LXXXI.**

El emperador D. Carlos y la reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 7 de marzo de 1551. Don Felipe II en la ordenanza 77 de audiencias de 1565.

*Que dos días cada semana, y los sábados no habiendo pleitos de pobres se vean los de indios.*

Dos días en la semana y los sábados, no habiendo pleitos de pobres, se vean pleitos de indios con indios, é indios con españoles.

**LEY LXXXII.**

El emperador D. Carlos en las ordenanzas de audiencias de 1550.

*Que se vean los pleitos por la antigüedad de su conclusión, y los de pobres sean preferidos.*

En cuanto á los demas pleitos se vean y determinen primero los que antes estuvieren concluidos, habiendo quien lo pida, y póngase el día de la conclusión al fin del proceso, de letra del escribano ante quien pasare: y esta forma se guarde en las causas criminales, salvo si al presidente y oidores pareciere que alguno sea vea primero, y todos tengan especial cuidado de preferir los pleitos de los pobres á los demas.

**LEY LXXXIII.**

El emperador D. Carlos en la ley 20 de 1542. La reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 11 de marzo de 1550. D. Felipe II en la ordenanza 70 de audiencias de 1565. Y en Madrid á 3 de julio de 1571. Y en la ordenanza 73 de audiencias en Toledo á 25 de mayo de 1596. Véase la ley 10, tit. 10, lib. 5.

*Que las audiencias tengan cuidado del buen tratamiento de los indios, y brevedad de sus pleitos.*

Porque una de las cosas mas principales en que nuestras audiencias de las Indias han de servirnos, es tener muy especial cuidado del buen tratamiento de los indios y su conservación: Mandamos que se informen siempre de los excesos y malos tratamientos que les son ó fueren hechos por los gobernadores ó personas particulares, y como han guardado las leyes, ordenanzas ó instrucciones que les han sido dadas, y para el buen tratamiento de ellos estan fechas, y en lo que se hubiere escudido y escudiere tengan cuidado de lo remediar, castigando los culpados por todo rigor conforme á justicia, y no den lugar que en los pleitos entre indios ó con ellos se hagan procesos ordinarios, ni haya dilaciones, como suele acontecer, por la malicia de algunos abogados y procuradores, si:

no que sumariamente sean determinados, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos, y que tengan las audiencias cuidado que así se guarde por los otros jueces inferiores. (25)

#### LEY LXXXIV.

D. Felipe II en las ordenanzas de audiencias de 1563.

*Que por causas leves no se envíen recetores á pueblos de indios ni á otras partes.*

Nuestras audiencias tengan mucho cuidado de no enviar recetores á pueblos de indios, ni á otras partes por causas leves, sino fuere sobre cosas de importancia y conveniencia.

#### LEY LXXXV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 4 de junio de 1586.

*Véase la ley 12, tit. 10, lib. 5.*

*Que los negocios leves de indios se despachen por decretos.*

Los pleitos y negocios de Indias sobre materias de poca importancia se despachen por los vireyes y audiencias por decretos, y no por provisiones, porque sean relevados de daños y costas todo lo mas que fuere posible.

#### LEY LXXXVI.

D. Felipe II en la ordenanza 139 de audiencias de 1563.

*Que los autos interlocutorios se concluyan con una peticion en vista y revista.*

Los autos interlocutorios se concluyan en vista y revista con una peticion de cada una de las partes, y no se reciba otra peticion, pena de dos pesos.

#### LEY LXXXVII.

D. Felipe II en Madrid á 29 de mayo de 1594.

*Que en los autos interlocutorios de mayor cuantia concurren los mismos jueces que en la causa principal.*

Mandamos que en los pleitos de mayor cuantia, habiendo jueces en la audiencia, concurre el mismo número en los autos interlocutorios reparables por definitiva, que conforme á derecho está determinado, lo hayan de ser sobre lo principal.

#### LEY LXXXVIII.

El emperador D. Carlos en las nuevas leyes de 1542.

D. Felipe II en Aranjuez á 24 de setiembre de 1568.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de setiembre de 1626.

*Que en las audiencias de las Indias sea menor cuantia trescientos mil maravedis, y basten dos votos conformes para la vista y determinacion de estas causas, y lo mismo se guarde en las de mayor cuantia, excepto en las de Méjico y Lima.*

Declaramos y mandamos que en nuestras audiencias de las Indias sea y se debe tener por menor cuantia para la vista y determinacion de los pleitos trescientos mil maravedis, y que no es-

(25) Véase la ley 10, tit. 10, lib. 5, y sobre derechos en pleitos de indios véase la ley 25, tit. 8, libro 5, y sobre los casos en que los ha de defender ó no el fiscal, véase la ley 34 y 35, ti. 18, lib. 2.

cediendo de esta cantidad los puedan ver y determinar dos oidores por votos conformes de toda conformidad, y tambien puedan conocer y determinar en todas instancias los pleitos de mayor cuantia con la misma calidad como no sea en las de Méjico y Lima, en las cuales es nuestra voluntad que para ver y determinar los pleitos de mayor cuantia, concurren tres votos conformes de toda conformidad, segun está dispuesto por las leyes de estos nuestros reinos de Castilla. (26)

#### LEY LXXXIX.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 11 de marzo de 1559. Y en Aranjuez á 27 de mayo de 1568. Y en Madrid á 18 de enero de 1585. Y en el Pardo á 23 de febrero de 1589.

*Que las audiencias y justicias admitan las peticiones que en ellas se presentaren, y hagan dar á las partes los testimonios que pidieren, y los escribanos los den.*

Hemos sido informado que en algunas audiencia se presentan peticiones en causas y negocios que importan á las partes; y si son sobre materias que no convienen á los oidores ó tocan á sus amigos, parientes ó allegados, no dejan poner las presentaciones, y las mandan romper, con pretexto de atrevimiento y desacato. Y porque conviene remediar este daño, ordenamos y mandamos á nuestros presidentes y oidores que oigan á los que ocurrieren, y hagan que se les dé testimonio de lo que le pidieren, y por ninguna via se impida el despacho, porque de lo contrario nos tendremos por deservido.

D. Felipe IV en Zaragoza á 16 de agosto de 1642. Y en esta Recopilacion.

Otrosi porque las partes no dejen de parecer ante Nos, y los tribunales que les convenga: Mandamos que los presidentes, oidores y alcaldes del crimen, hagan que los escribanos de cámara y los demas que lo fueren, den los testimonios que se les pidieren; y si la causa estuviere fenecida, será la ejecutoria que se despacha, recaudo y testimonio bastante; y si no lo estuviere, proveerán segun el caso para que se pidiere, conforme á derecho. Y asimismo todos los demas jueces y justicias de las Indias harán dar los testimonios que á las partes tocaren y fueren de dar, y los escribanos los darán signados y en pública forma, para que las partes se puedan presentar ante Nos ó donde les convenga, pagando primeramente á los escribanos los derechos que justamente hubieren de haber; y si los escribanos no los dieran, hechos los requerimientos y protestas de daños y menoscabos que convengan, provean nuestra;

(26) Por cédula de 3 de agosto del año de 1797 está mandado, que para la imposicion de las penas corporales (las cuales determina la misma cédula) se necesitan tres votos conformes de toda conformidad.

Por cédula dirigida á la audiencia de Guatemala, su fecha 19 de octubre de 1805, se manda y declara, que por la anterior de 5 de agosto no se deroga la antecedente ley en lo que respecta á los pleitos civiles sea cual fuese su valor, y aun cuando sean de la mayor gravedad.

Por lo que respecta á las audiencias de Lima y Méjico, véase la nota á la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 17 de este libro.

reales audiencias lo que fuere justicia para que á las partes se les dé satisfaccion.

**LEY XC.**

D. Felipe II en Madrid á 6 de junio de 1587.

*Que cuando se mandare sacar proceso de poder de escribanos del distrito sea por compulsoria.*

Cuando conviniere sacar algunos procesos originales de poder de los escribanos de las ciudades, villas y lugares, y las audiencias hubieren de proveer y mandar que se saquen, lo hagan por compulsoria en la forma ordinaria.

**LEY XCI.**

El mismo allí, ordenanza 16. Véase la ley 31, tit. 8, lib. 5.

*Que las probanzas de testigos en negocios de audiencias se cometan á los escribanos de los pueblos*

Las probanzas en pleitos pendientes en nuestras reales audiencias se cometan á los escribanos de los pueblos donde se hubieren de hacer; y no los habiendo, ni receptores, provean lo que les pareciere conveniente.

**LEY XCII.**

D. Felipe II en la ordenanza 29 en Toledo á 25 de mayo de 1596. Véase la ley 22, tit. 6, lib. 7.

*Que ninguno se presente en la cárcel por procurador, y habiendo de dar inhibitoria, sea conforme á esta ley.*

Ordenamos que ninguno se pueda presentar en cárcel de audiencia real por procurador aunque tenga poder especial para ello, salvo si tuviere informacion como su parte está presa en la cárcel, y jurare que el juez que de la causa conoce le es sospechoso por justa causa, y en tal caso nuestros oidores manden al juez les envíe signado el traslado del proceso, para que traído si pareciere que debieren conocer de la causa, le manden traer original á la audiencia, y den á la parte inhibicion para el juez, y venga el proceso á su costa á buen recaudo, y antes de verle los oidores no den inhibicion perpétua ni temporal; mas si la parte se viniere á presentar en persona, y hallaren que debe ser recibido, y enviaren juez que conozca de la causa ó llamen á las partes que vengan á acusar, den la inhibitoria, y entre tanto esté el preso en la cárcel, y no pueda ser dado en fiado hasta que por los autos se vea su culpa, conforme á las leyes de estos reinos de Castilla, que en este caso hablan.

**LEY XCIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 24 de marzo de 1624.

*Que en sala de oidores no se reciban peticiones de condenados á muerte por los alcaldes ordinarios, con consulta de los del crimen.*

Porque los oidores de nuestras reales audiencias, donde haya alcaldes del crimen, con pretexto de que está dispuesto, que en las visitas de cárcel puedan conocer de las causas en que hubiere sentencia de vista mandada ejecutar, admiten en la sala de lo civil peticiones de algunos reos, condenados por las justicias ordinarias en pena de muerte, mandadas ejecutar las sentencias con consulta de la sala del crimen, y los oidores proveen se devuelvan las causas á los alcaldes para que hagan justicia: Mandamos

TOMO I.

que los oidores no conozcan en visita de cárcel de mas casos que los contenidos en las leyes dadas sobre esta materia.

**LEY XCIV.**

D. Felipe IV en Madrid á 18 de diciembre de 1630.

*Que las audiencias en el llamar los ministros jurados para que declaren lo que ante ellos hubiere pasado, guarden lo dispuesto.*

Estando obligados los escribanos de los ayuntamientos á guardar secreto de lo que se trata y provee en ellos así por razon de sus oficios como porque lo tienen jurado, algunas de nuestras audiencias suelen enviarlos á llamar, y obligarlos á que revelen y digan lo que se ha tratado en los cabildos, á cuya causa los regidores de las ciudades no pueden votar, ni tratar de los negocios con la libertad y secreto que se debe, de que se siguen nuevos inconvenientes: Ordenamos y mandamos á las audiencias que guarden acerca de lo que á esto toca lo que por leyes reales está dispuesto y ordenado, como están obligados, y conforme á ellas no llamen á ningun ministro que hubiere hecho juramento para semejantes efectos, si no fuere en lo que permitiese el derecho, pena de nuestra indignacion.

**LEY XCV.**

D. Felipe II en la ordenanza 12 de audiencias de 1565. Y en Madrid á 18 de enero de 1575. En Toledo á 25 de mayo de 1596. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que las audiencias no alcen destierros ni den esperas, sino en los casos y con las calidades de esta ley.*

Ordenamos y mandamos á los presidentes y oidores que no alcen destierros ni den cartas de espera á los deudores de nuestra real hacienda, penas de cámara, obras pias, gastos de estrados y depósitos, y otras cualesquier condenaciones ejecutoriadas; y si se ofreciere algun caso en que les pareciere conveniente concederla á algunas personas particulares y no en general, constando primero que los deudores no pueden pagar por causas legítimas que han sobrevenido, y dando fianzas legas, llanas y abonadas de que pasados seis meses pagarán: Permittimos que por este término les puedan dar espera, con que por una misma deuda no se prorogue ni conceda otra vez.

**LEY XCVI.**

D. Felipe IV en Madrid á 1.º de abril de 1635.

*Que contra los caballeros de las órdenes en causas criminales procedan las audiencias y justicias.*

En algunas audiencias reales de las Indias y en otros tribunales y juzgados de jueces y justicias nuestras de las provincias de ellas: se ha ofrecido duda sobre á quien toca el conocimiento de las causas criminales de los caballeros que residen en aquellas partes de las órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, cuya administracion perpétua Nos tenemos por autoridad apostólica, porque los caballeros en algunos casos que han sucedido han pretendido y pretenden eximirse de la jurisdiccion de las audiencias y justicias, diciendo han de gozar en cuanto á esto de los privilegios que tienen en su

favor, y que sus causas se han de remitir al juez ó tribunal que debe conocer de ellas, y las audiencias y justicias no lo pueden hacer: ordenamos y mandamos á las audiencias reales, alcaldes de el crimen, y á todos y cualesquier nuestros jueces y justicias, y jueces de comision de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme, que siempre que se ofrecieren algunos casos criminales contra cualesquier caballeros de las tres órdenes, hagan justicia y procedan conforme á derecho en ellos, que así es nuestra voluntad.

### LEY XCVII.

D. Felipe II en la ordenanza 6 de 1563. En Madrid á 20 de noviembre de 1578. Y en la ordenanza 14 en Toledo á 25 de mayo de 1596. D. Felipe III en Aranjuez á 23 de mayo de 1607.

*Que en la determinacion de los pleitos haga sentencia lo que le pareciere á la mayor parte de los jueces, y faltando se haga conforme á esta ley.*

En la determinacion de los pleitos civiles ó criminales que se siguieren en las audiencias, haga sentencia lo que á la mayor parte de los oidores pareciere, y estando iguales nombren por tercero al fiscal que fuere de la audiencia, no siendo parte en los negocios y pleitos de discordia, y si no hiciéren sentencia y todavia discordaren, elijan y nombren un abogado, dos ó tres, sin sospecha, como mejor les pareciere para la determinacion del pleito, y ejecútese lo que la mayor parte determináre, aunque la mayor parte no sea mas que dos; y si en la audiencia no hubiere mas de dos oidores, ellos solos puedan conocer y determinar todas las dichas causas, y si estuvieren conformes, valga su sentencia, y en caso de discordia elijan jueces en la forma susodicha; y si en la audiencia no hubiere mas de un oidor pueda él solo ordenar los procesos en todas las dichas causas hasta concluir las en definitiva, hacer informaciones y dar mandamientos para prender, y concluso el pleito, para la determinacion de él se elija y nombre al fiscal ó acompañado, que conforme á lo referido pareciere, y lo mismo se haga en todos los artículos perjudiciales que incidieren, y no se puedan reparar por la sentencia definitiva; y si la causa fuere civil, de doscientos pesos, y menos, él solo pueda determinar en vista y revista: y lo mismo pueda hacer en las causas criminales siendo sobre palabras ligeras, con que si no hubiere tanto número de abogados para acompañarse en los casos referidos, se acompañe con otras personas de letras cuales quiera que hubiere: y en quanto á las audiencias de Méjico y Lima se guarde la orden contenida en la ley siguiente. (27)

### LEY XCVIII.

D. Felipe II en Madrid á 19 de diciembre de 1568. Y allí á 19 de diciembre de 1578. D. Felipe IV en San Lorenzo á postrero de octubre de 1657.

*Que da la forma de ver y determinar los pleitos remitidos en discordia en las audiencias de Méjico y Lima.*

Los pleitos y negocios pendientes ó que

(27) Véase la nota á la ley 88 de este título y libro.

adelante pendieren en nuestras audiencias reales de Méjico y Lima, en cuya determinacion hubiere discordia entre los oidores, no habiendo otros á quien se remita su vista y determinacion, se remitan á los alcaldes del crimen que se hallaren en la sala, los cuales sean llamados para que los vean en remision y por todos se determinen; y si todavia hubiere discordia en la determinacion de ellos, de forma que conforme á derecho no haya sentencia, en tal caso nombren al fiscal en conformidad de lo dispuesto; y si todavia discordaren, se nombren abogados como está proveido, para que los vean y determinen juntamente con los jueces.

### LEY XCIX.

D. Felipe IV en San Lorenzo á postrero de octubre de 1637.

*Que baste un oidor para ver en remision los pleitos de mayor cuantia en las audiencias de Lima y Méjico, y en qué casos.*

Si remitido el pleito de mayor cuantia en las audiencias de Lima y Méjico no se hallare aquel dia sala de tres oidores para verlo en remision por estar ocupados ó impedidos, supliendo en sala de alcaldes ó detenidos por otros accidentes, se aguarde á que estén sin impedimento ú ocupacion, y los presidentes lo procuran disponer para mayor facilidad del despacho; y si no hubiere mas de un oidor, sea bastante para ver y determinar el pleito con los remitentes; y en caso que no haya oidor, sean llamados los alcaldes que se hallaren en la sala del crimen, y así se ejecute lo proveido.

### LEY C.

D. Felipe II en la Cardiga á 29 de mayo de 1581.

*Que de pleitos remitidos en discordia se declaren los puntos á los que hubieren de votar, y voten primero los remitentes.*

Remitido el pleito en discordia se declaren á los que de nuevo le hubieren de votar, los puntos sobre que es la remision, y todos se junten á votar y voten primero los jueces remitentes; y así se guarde en todos los casos y negocios que se remitieren á los alcaldes del crimen donde los hubiere; y lo mismo se entienda cuando fueren nombrados los fiscales y letrados.

### LEY CI.

D. Felipe II en Córdoba á 12 de abril de 1570.

*Que en pleitos remitidos á los alcaldes entren á votar en los acuerdos y se salgan luego.*

Si se remitieren algunos pleitos en discordia por los oidores de nuestras audiencias de Méjico ó Lima á alguno ó algunos de los alcaldes del crimen, habiéndolos visto y estando informados, entren los alcaldes en los acuerdos, voten de palabra, y no por escrito, y hecha sentencia se salgan luego.

### LEY CII.

D. Felipe II en el Escorial á 4 de julio de 1570, capítulo 15.

*Que el oidor mas moderno que se hallare en el acuerdo escriba en el libro los votos de los demas oidores ó alcaldes.*

Porque cuando algun pleito se remite en

discordia en nuestras audiencias de Lima ó Méjico á los alcaldes del crimen de ellas, y estos vienen á votar al acuerdo, reparan los oidores si han de asentar sus votos en el libro: Mandamos que cuando se ofrecieren semejantes negocios, el oidor mas moderno de los que se hallaren en él á votar, escriba los votos de los oidores y alcaldes en el libro de acuerdo, y no el alcalde.

**LEY CIII.**

D. Felipe II en 18 de mayo de 1572.

*Que todos los jueces firmen las sentencias de pleitos remitidos.*

Asi en los pleitos que los oidores remitieren á los alcaldes, como en los que los alcaldes remitieren á los oidores, firmen todos los que hubieren votado y sentenciado.

**LEY CIV.**

D. Felipe II en el Pardo á 2 de diciembre de 1578.

*Que los abogados á quien se remitieren pleitos juren el secreto, y voten despues de los oidores, y solo los ausentes voten por escrito.*

Cuando se remitiere algun pleito en discordia, y se juntaren los jueces á determinarlo, voten primero los oidores que hubieren remitido el negocio, como dicho es, y despues de ellos los que fueren nombrados, de forma que estando todos juntos se vote y determine, y por escrito voten solamente los ausentes; y cuando los jueces nombrados no fueren alcaldes, sino abogados, u otras personas que no tengan hecho juramento del secreto, se les tome de que le guardarán, para que no se pueda saber lo que hubieren votado.

**LEY CV.**

D. Felipe III en el Pardo á 21 de noviembre de 1600.

*Que las audiencias no revocuen las sentencias que de palabra dieren los alcaldes ordinarios sin oírlos.*

Porque determinando los alcaldes ordinarios de las ciudades donde hay audiencias reales, muchos pleitos de palabra, asi en lo tocante al servicio de Yanaconas, como en otros de indios, conforme á lo que está ordenado, acaece algunas veces que la parte que se siente agraviada da peticion en la audiencia; quejándose del alcalde que lo sentenció, y diciendo muchas cosas falsas, y en la audiencia sin mas informacion que la relacion de las partes, revocan y dan por nulas las sentencias: Mandamos que cuando lo susodicho acaeciere, la audiencia haga parecer ante sí al alcalde que hubiere determinado la causa, para que dé razon de la que le movió, y no provea en ello de otra forma.

**LEY CVI.**

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 12 de julio de 1530. Ordenanza 14 de audiencias. D. Felipe II en las dichas ordenanzas de 1565. Ordenanza 144.

*Que da la forma de ordenar y pronunciar las sentencias.*

Ordenamos y mandamos que al tiempo que los oidores acordaren la sentencia llamen al escribano de la causa, y secretamente le manden escribir ante ellos los puntos y el efecto de la

sentencia que han de dar, y que allí se ordene y escriba en limpio, y firme antes que se pronuncie, ó á lo menos cuando se hubiere de pronunciar, venga escrita en limpio, y se firme por todos los que fueren en el acuerdo, aunque el voto ó los votos de alguno ó de algunos no sean conformes á lo que la sentencia contiene: por manera que á lo menos en los negocios ordinarios no se pronuncie la sentencia, hasta que esté acordada y escrita en limpio, y firmada, y despues de publicada no se pueda mudar cosa alguna, y luego el escribano dé allí el traslado de ella á la parte, si la pidiere, pena de dos pesos para los estrados. (28)

**LEY CVII.**

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 19 de octubre de 1565.

*Que todos los jueces firmen lo que la mayor parte hubiere determinado, aunque hayan sido de parecer contrario.*

Mandamos que en todos los negocios que á nuestras audiencias ocurrieren y se determinaren, firmen todos los jueces lo que por la mayor parte se hubiere resuelto, asi en sentencias difinitivas como en autos interlocutorios, y otras cualesquier determinaciones y provisiones, aunque hayan sido de voto y parecer contrario.

**LEY CVIII.**

D. Felipe II en Tomar á 17 de abril de 1581.

*Que los oidores rubriquen los autos perjudiciales.*

Ordenamos que los oidores rubriquen todos los autos perjudiciales que provayeren.

**LEY CIX.**

D. Felipe II en el Pardo á 26 de febrero de 1572.

*Que no se firmen sentencias, autos ni provisiones en los estrados á las horas de audiencia.*

Los presidentes, oidores y alcaldes del crimen no firmen sentencias, autos, provisiones ni otros despachos, estando en los estrados á las horas de audiencia, porque no se ocupe la vista y despacho de los negocios: y fuera de los estrados den el espediente que conviene, conforme se estila en nuestras reales audiencias de estos reinos de Castilla.

**LEY CX.**

La princesa gobernadora en Valladolid á 25 de febrero de 1558. D. Felipe II en la ordenanza 10 de 1565. El mismo en la ordenanza 18, en Toledo á 25 de mayo de 1596.

*Que las audiencias para fuera de las cinco leguas, despachen provisiones selladas; y para dentro de ellas mandamientos.*

Mandamos que las provisiones, ejecutorias y otras cartas que dieren las audiencias para fuera de las cinco leguas, vayan libradas en nuestro nombre, titulo, y sello real y registro, y los que tuvieren el sello y registro lleven los derechos que por nuestros aranceles reales, da-

(28) Se debe llamar al escribano ó al relator en su caso, segun la Instruccion de Regentes.

dos para cada una de las audiencias les estuviere mandado; y las provisiones que se dieren para dentro de las cinco leguas vayan por vía de mandamiento ejecutorio, inserta en él la ejecutoria sin sello, ni registro, que digan: *Nos los oidores etc.*, las cuales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones selladas con nuestro nombre y sello real, y las partes libremente usen y puedan usar de estos mandamientos, y presentarlos ante la justicia que les pareciere y bien visto les fuere, que de ello deba y pueda conocer.

**LEY CXI.**

El emperador D. Carlos y la reina gobernadora año de 1530.

*Que los mandamientos para prender dentro de las cinco leguas, vayan firmados por lo menos de dos oidores.*

Los oidores de nuestras audiencias donde no hubiere alcaldes del crimen conozcan dentro en la ciudad donde la audiencia residiere, y cinco leguas en contorno de las causas criminales en primera instancia, con que los mandamientos de prisión vayan señalados por lo menos de dos oidores.

**LEY CXII.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 24 de abril de 1545, cap. 3.

*Que en dar mandamientos ejecutorios fuera de las cinco leguas se guarde la costumbre.*

En algunas audiencias hay costumbre de dar generalmente mandamientos ejecutorios fuera de las cinco leguas para todos los pueblos y partes de sus distritos y jurisdicciones, siendo contra alcaldes y regidores y otros oficiales de la justicia, ó estando sometidos á las tales audiencias: Mandamos que donde estuviere introducida esta costumbre se guarde sin hacer novedad alguna.

**LEY CXIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 18 de diciembre de 1633.

*Que el acuerdo de oidores puede despachar ejecutorias en todos casos, y obligar á los alcaldes á que las guarden.*

Permitimos á los acuerdos de oidores donde hay alcaldes del crimen que puedan proveer autos y despachar ejecutorias en todos los casos que ocurrieren, así de dudas con los alcaldes, como en los demas, y obligar á los alcaldes á que las guarden.

**LEY CXIV.**

El emperador D. Carlos en Valladolid á 19 de enero de 1537.

*Que las ejecutorias lleven insertas los autos sustanciales.*

En las ejecutorias que por nuestras audiencias fueren despachadas se ponga relación de la demanda y excepciones de las partes, y las sentencias de los jueces y autos del proceso, y otras cualesquier escrituras que sean substanciales y necesarias, de forma que vayan como convenga, y no se dé causa que por dejar de

ponerse los instrumentos necesarios hayan de volver las partes á seguir los pleitos.

**LEY CXV.**

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1573.

*Que el sello y registro pasen lo que determinaren los oidores ó la mayor parte, aunque no lo firme el presidente y el escribano de cámara lo refrende.*

Mandamos que si reusaren los presidentes firmar lo proveído por las audiencias ó la mayor parte, firmen los oidores, y lo pase el registro y sello, y refrende el escribano de cámara, y los presidentes guarden las leyes de este libro sin escusa ni dilación. (29)

**LEY CXVI.**

El emperador D. Carlos en Barcelona á 20 de noviembre de 1542, ley 15 de las nuevas.

*Que las provisiones que las audiencias despacharen sean con sello y título real.*

Para que las audiencias tengan la autoridad que conviene, y se cumpla y obedezca mejor lo que en ellas se proveyere y mandare: Es nuestra voluntad que las cartas, provisiones y otras cosas que se proveyeren, se despachen y libren por título nuestro, y con nuestro sello real, las cuales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones firmadas de nuestro nombre.

**LEY CXVII.**

D. Felipe II en la ordenanza 25 de audiencias de 1563. Y en la ordenanza 25 en Toledo á 25 de mayo de 1596. Véase la ley 6, tit. 1.º, lib. 7.

*Que las audiencias puedan enviar pesquisidores contra las justicias que no hubieren dado cumplimiento á sus cartas y provisiones.*

Si los gobernadores, alcaldes mayores y otras justicias no cumplieren las cartas y provisiones que las reales audiencias despacharen en nuestro nombre, siéndoles intimadas, y no constare que tuvieron justa causa para sobreseer en el cumplimiento de ellas, pueda la audiencia que las hubiere despachado enviar en tales casos ejecutorias, con salario á costa de los culpados, para que las hagan cumplir, sin embargo de lo proveído cerca de no enviar las audiencias pesquisidores.

**LEY CXVIII.**

D. Felipe II en Aranjuez á 21 de mayo de 1576.

*Que sucediendo delitos sobre cumplir ejecutorias y provisiones de audiencias conozcan las audiencias y no los alcaldes.*

Si sobre el cumplimiento de ejecutorias y provisiones emanadas de la sala del presidente y oidores de nuestras audiencias de Lina y Méjico, y dependientes de ellos sucedieren algunas muertes ó delitos, la averiguación y castigo de ellos, y el enviar jueces que los averigüen, pertenecen á los oidores, por ser dependientes de causas tratadas ante ellos, y los alcaldes del crimen no se entrometan en esto.

**LEY CXIX.**

El emperador D. Carlos en Castellón de Ampurias, y el príncipe D. Felipe á 28 de octubre de 1548. Y reinando, en la ordenanza 19 de audiencias de 1563.

(29) Mandóse observar en cédula de 20 de octubre de 1709.

*Que las audiencias guarden las ejecutorias de hidalgas, pero no conozcan de ellas.*

Nuestras audiencias de las Indias guarden las ejecutorias de hidalgas á los que las tuvieren, y asimismo los privilegios de exencion; y en cuanto al oír y determinar las causas de hidalgas, no conozcan de ello, y lo remitan á las audiencias de estos reinos de Castilla, donde se debiere conocer. (30)

### LEY CXX.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de marzo de 1625.

*Que los vireyes, audiencias y gobernadores no puedan dar legitimaciones, y las que se pidieren se remitan al consejo.*

Los vireyes, audiencias y gobernadores de nuestras Indias no den ni concedan legitimaciones á las personas que no fueren habidas y nacidas de legitimo matrimonio, por ser regalia que solo toca y pertenece á nuestra real persona; y si algunos las pretendieren, acudan á nuestro consejo de Indias, donde se provera lo que pareciere conveniente: con apercibimiento que si en contravencion de lo en esta ley contenido, concedieren legitimaciones: demas de que desde luego las damos por ningunas y de ningun valor y efecto, y hacemos inhábiles é incapaces de ellas á las personas á quien las concedieren, mandaremos se proceda contra los que las hubieren dado, y se les hará cargo en sus residencias y visitas.

### LEY CXXI.

D. Felipe II en Aranjuez á 6 de marzo de 1596. Don Felipe IV en Madrid á 20 de julio de 1626.

*Que las audiencias no remitan pleitos al consejo cuya determinacion les tocara.*

Nuestras audiencias reales sentencien en vista y revista todos los pleitos de sus distritos que en ellas se comenzaren y siguieren, y no los remitan al nuestro consejo; y si las partes se sintieren agraviadas, se podrán presentar ante Nos en grado de segunda suplicacion, conforme está dispuesto por las leyes de este libro, y seguir su justicia como les convenga.

(30) Véase lo notado á la ley 6, tit. 6, lib. 4.

Aun á los eclesiásticos que han conseguido habilitacion para todo beneficio se manda que se les dé pase á la bula de dispensa con la limitacion que trae la real cédula de 22 de febrero de 1769, esto es, que no obtengan en su virtud dignidades, canongías, prebendas, curatos y otros beneficios que pertenezcan al real patronato, quedando al arbitrio de S. M. quitar cuando le parezca la restriccion.

Parece que será raro ó ninguno el caso en que habrá que ocurrir por legitimaciones al Consejo despues del real decreto que inserta la cédula de 19 de febrero de 1794 en que S. M. ha declarado, que los expositos ó los que no lo hayan sido, no teniendo padres conocidos se tengan por legitimados por la real autoridad, y por legitimos para todos los efectos civiles, generalmente y sin escepcion, aun de los casos en que las leyes la hacen y escluyen á los legitimados: que deben ser reputados por hombres buenos del estado llano; admitidos en todos los colegios y comunidades que no exijan espresamente legitimidad de verdaderos y conocidos matrimonios; y que no se les imponga la pena de azotes, vergüenza ni horca. Véase lo demas que sobre huérfanos se nota en la ley 17, tit. 5, lib. 1.º

TOMO I.

### LEY CXXII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 15 de noviembre de 1614. D. Felipe IV en Madrid á 20 de julio de 1626.

*Que cuando las audiencias remitieren algunos pleitos al consejo vengan por traslado á la letra autorizada.*

Cuando las audiencias de las Indias en los casos que lo deben y pueden hacer, remitieren pleitos al consejo, sea por traslado á la letra, autorizado en pública forma, no diminuto en relacion, ni falto de lo sustancial, y vengan de modo que se pueda por ellos conocer la verdad y determinar la causa; y en los de segunda suplicacion se guarde el estilo.

### LEY CXXIII.

El emperador D. Carlos en Malinas á 20 de octubre de 1545. El mismo y el príncipe en su nombre en Valladolid á 1.º de setiembre de 1548. D. Felipe II en Madrid á 28 de octubre de 1568. Y en Aranjuez á 6 de marzo de 1596. D. Felipe III en Ventosilla á 26 de mayo de 1608. Y en San Martin de Rubiales á 17 de abril de 1610. Véase la ley 28, tit. 17 de este libro.

*Que en pleitos sobre indios se proceda en las audiencias conforme á la ley de Malinas, y remitan al consejo citadas las partes, y bien sustanciados, y lo mismo se guarde en todos los demas.*

Mandamos que si alguno pretendiere tener derecho á indios que otro posea, parezca en nuestra real audiencia, en cuyo distrito estuviere los indios, y ponga allí su demanda; y el presidente y oidores hagan dar traslado á la parte contra quien se diere, y manden que dentro de tres meses dé cada una la informacion de testigos que tuviere, hasta doce testigos, y no mas, y presenten sus titulos; y así dada, y cumplidos los tres meses, el presidente y oidores envíen ante Nos á nuestro consejo de las Indias el pleito cerrado y sellado, sin otra conclusion ni publicacion alguna, citadas las partes para todas instancias y sentencias, hasta la de revista y tasacion de costas, con señalamiento de estrados; y los susodichos y los demas ministros y oficiales tengan muy especial cuidado de que los procesos que remitieren para sentenciar, y los que hubieren de venir en grado de segunda suplicacion, y otros cualesquier pleitos y negocios al consejo, no vengan faltos de estas circunstancias y solemnidades, y todas las demas que se requieren, conforme á derecho.

### LEY CXXIV.

El emperador D. Carlos y el príncipe en Valladolid á 10 de mayo de 1554. D. Felipe II en la ordenanza 74 de audiencias de 1563.

*Que las audiencias puedan prorogar el término de la ley de Malinas, como por esta se declara.*

Porque las provincias de las Indias y distritos de nuestras reales audiencias son muy dilatados, y las partes que litigan sobre encomiendas, conforme á la ley antecedente, no pueden traer sus probanzas, ni presentarlas, ni otras escrituras que hacen á su justicia: Mandamos que cuando el pleito fuere de la calidad susodicha, puedan los oidores de nuestras reales audiencias señalar á las partes el término que les pareciere para hacer sus probanzas con que no

pase de seis meses, ni sea menos de noventa días.

### LEY CXXV.

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador en Valladolid á 4 de agosto de 1540. D. Felipe II en la dicha ordenanza 74. En Monzon á 11 de octubre de 1573.

*Que las audiencias conozcan de despojos de indios, y despues se proceda conforme á la ley de Malinas.*

Declaramos que si despues de la disposicion de la ley de Malinas se hubiere hecho algun despojo de indios por cualquiera persona que sea, aunque pretenda tener titulo de ellos, y haya pasado á hacerle por su propia autoridad, usando de fuerza ó violencia contra otro que los posea, nuestras reales audiencias, quitando en tal caso la fuerza y despojo, lo restituyan al estado que tenia antes de él, y reserven á cada una de las partes su derecho á salvo, asi en posesion como en propiedad: y el que quisiere mover pleitos sobre los dichos indios, alzada la fuerza sea oido conforme á la ley suso referida.

### LEY CXXVI.

D. Felipe III en San Martin de Rubiales á 17 de abril de 1610.

*Que la ley de Malinas y sus declaratorias se entiendan asi en los despojos de parte á parte, como en los hechos por jucces de hecho y contra derecho.*

Ordenamos y mandamos que sin embargo de lo proveido y dispuesto por la ley de Malinas y sus declaratorias, sobre los despojos que hubiere en encomiendas y repartimientos, pensiones y situaciones, aunque sean de mil ducados de renta arriba, conozcan y procedan nuestras reales audiencias como hasta ahora: y no solamente en los hechos de una parte con otra, sino tambien en los hechos por los gobernadores y justicias de hecho, y sin guardar el orden y disposicion del derecho, cédulas y leyes de las Indias.

### LEY CXXVII.

D. Felipe IV en Madrid á 14 de agosto de 1624.

*Que los gobernadores no conozcan de causas de sacar indios los encomenderos, y pasarlos de unas encomiendas á otras.*

Porque sucede sacar los encomenderos algun indio ó indios de diferentes encomiendas y llevarlos á las suyas, ó irse los indios de unas á otras, y si piden restitution los encomenderos de donde son los dichos indios ante el gobernador ó justicia ordinaria de la provincia, se valen los que los tienen en sus encomiendas de decir que conforme á la ley de Malinas, han de acudir á poner la demanda en nuestra real audiencia del distrito: y respecto de ser solo por un indio ó dos, dejan de seguir la causa por haber de tener tantos gastos y costas en ella: Declaramos y mandamos que siempre que sucediere algun caso de los sobredichos, nuestro Gobernador que fuere de la provincia conozca de él y castigue este delito, sin consentir ni dar lugar á semejantes introducciones, y haga que todos los indios vivan en sus reducciones y encomiendas.

### LEY CXXVIII.

D. Felipe II en Montemayor á 20 de febrero de 1585.

*Que lo resuelto sobre la ley de la sucesion entre el tio y el sobrino, no altere la ley de Malinas.*

Habiéndose resuelto por Nos que el nieto debe preferir al tio en las sucesiones de las encomiendas, y mandado que asi lo guarden y cumplan nuestras reales audiencias, se introdujeron con esta ocasion á conocer de pleitos de encomiendas. Y porque nuestra voluntad es que por ninguna causa se altere lo proveido por las leyes de este titulo: Declaramos que siempre fue nuestra intencion y voluntad no derogar ni alterar lo proveido por la ley de Malinas, y dejarla en su fuerza y vigor.

### LEY CXXIX.

D. Felipe III en San Martin de Rubiales á 17 de abril de 1609.

*Que de pleitos de indios, cuyo valor y renta fuere de mil ducados abajo, conozcan las audiencias, y escediendo, se guarde la ley de Malinas.*

Ordenamos y mandamos que sin embargo de lo proveido y dispuesto por la ley de Malinas y sus declaratorias, de los pleitos que se movieren en nuestras Indias, islas y Tierra Firme descubiertas y que se descubrieren, y qualquiera parte de ellas, asi en posesion como en propiedad, sobre encomiendas y repartimientos de indios, pensiones y situaciones sobre ellas, que fueren de valor y renta de mil ducados abajo, conforme á las tasas de los tributos que estuvieren hechas, sin deduccion de cargas ni gastos, puedan conocer y conozcan nuestras audiencias reales de las Indias, como de los demas pleitos y negocios de que pueden y deben conocer, quedando á las partes el grado y remedio de la segunda suplicacion, en los casos que hubiere lugar de derecho; y que los pleitos de las encomiendas y repartimientos, pensiones y situaciones que fueren de mil ducados de renta arriba, conforme á las tasas de tributos; por poco que esceda de ellos, y sin deduccion de cargas y gastos, vengán al nuestro consejo, conforme á la dicha ley y sus declaratorias.

### LEY CXXX.

D. Felipe III en Barcelona á 8 de junio de 1599.

*Que en causas de encomiendas que vacaren en Nueva-España en tercera ó quarta vida, se guarde la ley de Malinas con sus declaratorias.*

Porque quando vacan encomiendas en la Nueva España en tercera ó quarta vida, en caso que hubiere especial merced nuestra para esto, el virey provee auto para que se pongan en nuestra corona real, del cual suelen apelar las partes ó personas que suceden al encomendero muerto, para nuestra audiencia real de la ciudad de Méjico: Ordenamos y mandamos que la dicha nuestra audiencia no conozca ni se entrometa á conocer de los casos susodichos, ni de otros que sucedan en tercera ó quarta vida, y que conforme á la ley de Malinas y á sus declaratorias los remita todos al consejo, como está dispuesto en las encomiendas de segunda vida.

# TÍTULO CUARTO.

## De los hospitales y cofradías.

### LEY PRIMERA.

El emperador don Carlos y el cardenal gobernador en Fuensalida á 7 de octubre de 1541.

*Que se funden hospitales en todos los pueblos de españoles é indios.*

Encargamos y mandamos á nuestros vireyes, audiencias y gobernadores, que con especial cuidado provean, que en todos los pueblos de españoles é indios de sus provincias y jurisdicciones, se funden hospitales donde sean curados los pobres enfermos y se egerecete la caridad cristiana (1).

### LEY II.

Don Felipe II en la ordenanza 122 de poblaciones en el Bosque de Segovia á 13 de julio de 1573.

*Que los hospitales se funden conforme á esta ley.*

Quando se fundare ó poblare alguna ciudad, villa ó lugar, se pongan los hospitales para pobres y enfermos de enfermedades que no sean contagiosas, junto á las iglesias y por claustro de ellas, y para los enfermos de enfermedades contagiosas en lugares levantados, y partes que ningun viento dañoso, pasando por los hospitales, vaya á herir en las poblaciones.

### LEY III.

Don Felipe II en Madrid á 19 de enero de 1587. Y en la Instrucción de 1596, cap. 1.º Don Felipe III en S. Lorenzo á 11 de junio de 1612. cap. 15 de Instrucción de vireyes. Don Felipe IV en Madrid á 18 de junio de 1624, cap. 16.

*Que los vireyes, audiencias y gobernadores pongan cuidado en los hospitales.*

Mandamos á los vireyes del Perú y Nueva España, que cuiden de visitar algunas veces los hospitales de Lima y Méjico, y procuren que los oidores por su turno hagan lo mismo, quando ellos no pudieren por sus personas, y vean la cura, servicio y hospitalidad que se hace á los enfermos, estado del edificio, dotacion, limosnas y forma de su distribucion, y por qué mano se hace, con que animarán á los que administran á que con el egemplo de los virreyes y ministros, sean de mayor consuelo y alivio á los enfermos, y á los que mejor asistieren á su servicio favorecerán, para que les sea parte de

(1) El año de 1790 se celebró en Lima un capítulo general del orden Beletmitico; y elegido en él por prefecto general fray Pascual de S. José, se hicieron en él varias ampliaciones y declaraciones á la primitiva constitucion de este orden: las que vistas por el Consejo se mandaron recoger, y que estos religiosos se arreglasen exactamente á sus primitivas constituciones, observasen lo prevenido por derecho y concilio sobre la edad para profesar, se guardase lo ordenado sobre renuncias, no se hiciese perjuicio á las leyes sobre la facultad de testar hasta el último momento antes de profesar, con otras declaraciones dignas de verse. Todo en cédula de 13 de agosto de 1796.

premio. Y asimismo mandamos á los presidentes y gobernadores, que en las ciudades donde residieren tengan esta orden y cuidado (2).

### LEY IV.

Don Felipe II en Tordesillas á 22 de junio de 1592. Y en Madrid é 12 de febrero de 1589.

*Que de lo tocante á los hospitales de indios no se saque para los seminarios, y en las donaciones se guarde lo dispuesto por los concilios provinciales.*

De lo repartido á los hospitales de indios, no se saque tres por ciento para los seminarios, ni por esta razon se haga descuento alguno; pero en quanto á las donaciones hechas por los encomenderos á los hospitales, se guarde lo dispuesto por los concilios provinciales.

### LEY V.

Don Felipe IV por auto del Consejo en Madrid á 20 de abril de 1652, y cédulas de 4 de setiembre de el dicho año.

*Que los religiosos del beato Juan de Dios en la administracion de los hospitales que tuvieren á su cargo, guarden la forma que por esta ley se dispone.*

Mandamos que los religiosos del Beato Juan de Dios, guarden en la administracion de los hospitales la órden siguiente.

1 Primeramente, que en ninguno de los hospitales que fueren á cargo de los dichos religiosos, haya mas de los que fueren necesarios para su servicio y ministerio, cura y limpieza de los pobres, que en cada uno se curaren.

2 Que el numero de religiosos para cada hospital, le hayan de señalar los vireyes ó los presidentes y audiencias reales de las Indias, con comunicacion de los arzobispos ú obispos en los lugares donde los hubiere, y donde no, los gobernadores ó corregidores y comisarios, que para este efecto se nombraren por los cabildos seculares con intervencion de los oficiales reales, donde los hubiere, habiendo primero llamado y oido al vicario general ó prior del hospital para que informe y dé razon de lo que convinere y fuere preguntado, y reservamos al consejo, el proveer sobre el dicho número lo que mas convengan quando se ofrezca ocasion ó se pida (3).

3 Que para el nombramiento ó señalamiento, hayan de considerar y consideren las calidades del hospital de que se tratare y enfermos que en él se suelen recoger y curar unos años con otros, así de españoles como de indios, y las rentas fijas que tiene el hospital y las limosnas que se suelen juntar, y las demas circunstancias que les parecieren que se pueden ofrecer, y antes nombren y señalen uno ó dos de mas, que de menos, por si acaso alguno de los precisa-

(2) El cumplimiento de esta ley se encarga en cédula de 22 de diciembre de 1800.

(3) Véase la 24 tit. 14 de este libro y la cédula allí notada.

**LEY CXXXI.**

D. Felipe II en Badajoz á 23 de junio de 1580.

*Que las audiencias no encomienden indios ni libren en las cajas sin tener comision.*

Declaramos por nulas y de ningun valor y efecto las encomiendas de indios que hicieron y proveyeren nuestras reales audiencias, no siendo en vacante de presidente, conforme á lo resuelto. Y mandamos que las dejen proveer á los vireyes, presidentes y gobernadores que de Nos tienen para esto facultad, por cuya mano han de ser gratificados los beneméritos. Y asimismo anulamos los libramientos de alguna, ni ninguna cantidad en nuestra real hacienda, sino fuere por comision especial nuestra, ó guardando la forma de la ley siguiente. (31)

**LEY CXXXII.**

D. Felipe II en la ordenanza 66 de audiencias de 1565. Y en Toledo á 25 de mayo de 1596. Ordenanza 74. Véase la ley 57, tit. 5, lib. 5, y ley 6, tit. 7 de el mismo libro, ley 11, tit. 28, lib. 8.

*Que las audiencias no manden prestar ni gastar hacienda real sin licencia del rey ó sin la causa y forma de esta ley.*

Prohibimos y defendemos á las audiencias reales que puedan prestar ni gastar dineros, ni otra cosa alguna de nuestra real hacienda. Y les ordenamos y mandamos que no la gasten ni presten en ninguna cantidad sin nuestra expresa licencia y mandato, salvo cuando se ofreciere algun caso en que la dilacion de enviarnos á consultar cause daño irreparable, que entonces, pareciendo á nuestros presidentes, oidores y oficiales reales que concurra esta calidad, gastarán de ella lo que todos juntos vieren ser necesario para el efecto, y no de otra forma, y todos los susodichos firmen la libranza que de esto hicieren, pena de que pagarán de sus haciendas lo que gastaren contra la forma de esta ley, y envíen luego al nuestro consejo de Indias relacion de la cantidad, y en qué y cómo se gastó, y la necesidad que para esto hubo.

**LEY CXXXIII.**

D. Felipe II en capítulo de carta de 1565.

*Que vacando algun repartimiento, la audiencia avise al que le hubiere de encomendar.*

Cuando vacare algun repartimiento sin dejar sucesor el que le tenia, la audiencia del distrito avise é informe luego al virey ó á quien tocara encomendarlo, de la calidad del repartimiento, y su valor, para que lo provea segun nuestras órdenes.

**LEY CXXXIV.**

La princesa gobernadora en Valladolid á 12 de junio de 1559. D. Felipe II en San Lorenzo á 15 de junio de 1573. Y en la ordenanza de Toledo 62 á 25 de mayo de 1596.

*Que el conocimiento de las audiencias por via de fuerza, sea conforme á derecho y práctica de estos reinos de Castilla.*

Ordenamos y mandamos á nuestras reales audiencias de las Indias que no conozcan por

(31) Véase la ley 2, tit. 15, lib. 5.

via de fuerza de jueces eclesiásticos en mas casos de los que conforme á las leyes y ordenanzas de nuestros reinos de Castilla pueden y deben conocer y se practican en nuestras chancillerías de Valladolid y Granada.

**LEY CXXXV.**

D. Felipe III en el Pardo á 25 de noviembre de 1620.

*Que las audiencias en las fuerzas eclesiásticas solo declaren si los jueces hacen fuerza ó no.*

En las causas que se llevaren á las audiencias por via de fuerza, solamente declaren si los jueces eclesiásticos hacen fuerza ó no la hacen; y si conforme á derecho les tocara el conocimiento de otra cosa, sea por proceso a parte.

**LEY CXXXVI.**

D. Felipe II en Madrid á 15 de enero de 1591.

*Que las audiencias envíen á sus distritos la provision ordinaria de las fuerzas.*

Los presidentes y oidores envíen á las provincias y ciudades de sus distritos la provision ordinaria, para que los obispos, ó sus vicarios en los negocios eclesiásticos que ante ellos se tratasen, de que se apelare, y se protestare el real auxilio de la fuerza, otorguen las apelaciones y repongan y absuelvan llanamente, ó á reincidencia por tiempo de seis meses, menos lo que pareciere, segun la distancia, y los obispos y jueces eclesiásticos envíen los procesos á las audiencias de sus distritos, para que en este tiempo se puedan llevar y determinar, y volver la determinacion. (32)

**LEY CXXXVII.**

D. Felipe III en Ventosilla á 17 de octubre de 1614.

*Que la audiencia del Nuevo Reino despache la provision ordinaria para absolver en Cartagena con término de cinco meses.*

Ordenamos y mandamos á los presidente y oidores de nuestra audiencia real del Nuevo Reino de Granada, que todas las veces que sucediere llevarse á ella algun pleito por via de fuerza de juez eclesiástico de la ciudad de Cartagena, y se despachare la provision ordinaria para que el eclesiástico absuelva, sea con término de cinco meses, mientras no proveyéremos y mandáremos otra cosa.

**LEY CXXXVIII.**

La reina doña Juana en Valladolid á 11 de marzo de 1550. D. Felipe II á 4 de junio de 1586. D. Felipe III en Madrid á 20 de mayo de 1620.

*Que en la forma de las provisiones para el juez eclesiástico en causas de indios, se guarde la costumbre.*

Porque Nos tenemos proveido por las leyes

(32) Aun sin enviar la provision ordinaria se conseguirá la remision de los autos hechos por excomuniones y censuras, y que se alcen estas usando del remedio de la ley 10, tit. 10, lib. 1.º Esta ley se manda observar por cédula de 16 de julio de 1792, en que se ordena que se envíe la provision ordinaria á los gobernadores del distrito, en que por la distancia ú otra dificultad local no sea facil á los vasallos acudir á la audiencia á interponer el recurso de fuerza; á fin de que la manden intimar inmediatamente á los jueces eclesiásticos seculares ó regulares que convenga para que sobresean, absuelvan y remitan lo actuado á la audiencia para la calificacion ó menosprecio del recurso, segun convenga.

de este libro que los pleitos y negocios entre indios, ó con ellos se sustancien breve y sumariamente, sin proceso formado sino fuere entre pueblos ó concejos, guardando esta orden en los tribunales eclesiásticos, no se fulminen procesos contra indios ni indias antes sean corregidos caritativamente; y somos informado que algunas audiencias han despachado provisiones, practicando con los indios lo mismo que con los españoles, prendiéndolos con nuestro auxilio real, y para pedirle se forma proceso y hace probanza, en lo cual reciben los indios mucha vejacion y se les recrecen estraordinarios gastos: Nos deseando aliviar á los indios cuanto sea posible, mandamos á los presidentes y oidores que en la forma de despacho de las provisiones guarden lo que hasta ahora se ha estlado.

### LEY CXXXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 24 de marzo de 1624.

*Que los oidores firmen las provisiones despachadas por el semanero, sobre absolver el eclesiástico en tiempo de vacaciones.*

El oidor semanero en tiempo de vacaciones dé la provision ordinaria, para que el eclesiástico absuelva, hasta que los autos se vean, y los demas oidores despachen y firmen lo que el semanero ordenare, para que cesen los inconvenientes que de lo contrario pueden resultar. (33)

### LEY CXL.

D. Felipe IV en Balsain á 23 de octubre de 1621.

*Que donde no hubiere alcaldes del crimen sustancie un oidor las causas criminales, y determinen las fuerzas los demas.*

En nuestras reales audiencias de las Indias, donde los oidores son alcaldes del crimen, sucede intentar los reos ante el juez eclesiástico artículo de inmunidad, pretendiendo ser restituidos á la iglesia ó lugar sagrado de donde fueron sacados, y los obispos y jueces eclesiásticos despachan mandamientos con censuras, y los notifican á los jueces, y llevándose despues por via de fuerza, se hallan embarazados los oidores, porque siendo jueces de aquellas causas criminales, no lo pueden ser en el conocimiento de las fuerzas. Y para dar la forma conveniente, mandamos, que en cada causa criminal se nombre un juez que la sustancie hasta la definitiva ó auto que tenga fuerza dedefinitiva; y si el juez eclesiástico procediere contra el juez secular, ó él se querellare de que el eclesiástico le hace fuerza, los demas oidores conozcan en el grado y artículo de la fuerza, y pronuncien lo que fuere justicia.

### LEY CXLI.

D. Felipe III en Madrid á 17 de marzo de 1619.

*Que el oidor, que como alcalde proveyere auto, no pueda ser juez en artículo de fuerza*

Mandamos que el oidor que como alcalde

hubiere proveido cualquier auto en alguna causa criminal en que incida cuestion sobre la inmunidad eclesiástica, no pueda ser juez de ella, si sucediere llevarse á la audiencia, sobre el remedio y auxilio real de la fuerza.

### LEY CXLII.

El mismo allí.

*Que se despachen brevemente las causas de fuerzas eclesiásticas.*

Los presidentes y oidores despachen brevemente las causas eclesiásticas de que conocieren por via de fuerza, que asi es nuestra voluntad.

### LEY CXLIII.

D. Felipe III en Lisboa á 29 de junio de 1619, y á 19 de febrero de 1620.

*Que las audiencias guarden las leyes en proceder contra eclesiásticos, y remedien las fuerzas; y en casos estraordinarios, y de inobediencia dada la cuarta carta, despachen provision de secuestro y temporalidades.*

Ordenamos y mandamos que nuestras reales audiencias no condenen á los arzobispos, obispos y jueces eclesiásticos de sus provincias en penas pecuniarias, cobrándolas de lo corrido de sus rentas, y solo remedien las fuerzas que hicieren y resultaren de los procesos, conforme á las leyes, guardando en todo lo que disponen, si no fuere en algun caso tan extraordinario y de inobediencia, que dada la cuarta carta no baste para remedio, y convenga hacer alguna demostracion, que entonces darán provision ordinaria de secuestro de las temporalidades, y antes de egecutarla usarán de los medios de prudencia y cordura que convienen en casos de esta calidad. (34)

### LEY CXLIV.

D. Felipe III en Madrid á 15 de marzo de 1619.

*Que cuando las audiencias declararen á algun eclesiástico por extranjero de estos reinos, le envíen con el proceso al consejo.*

Mandamos á nuestras audiencias que cuando se ofreciere declarar por extranjero de nuestros reinos á algun eclesiástico, juez, prelado, clérigo, ó religioso, le envíen ante Nos con los autos que en razon de ello se hicieren; para que visto por los de nuestro consejo, se provea lo que mas convenga.

### LEY CXLV.

D. Felipe II en el Escorial á 23 de mayo de 1563.

*Que en la pena de temporalidades se comprenden las rentas episcopales.*

Porque los frutos y rentas episcopales se comprenden debajo de la pena de temporalidades, y por tales son habidos y tenidos, podrán las audiencias secuestrarlos cuando los casos lo pidieren, procurando que nuestra jurisdiccion real se conserve y respete, como conviene á la paz y quietud de los reinos de las Indias.

(33) Esta ley 139 se mandó observar en cédula de 1.º de marzo de 89, encargando que sobre el modo de proceder en casos de inmunidad se guardase la circulacion de 15 de marzo de 787.

(34) Véanse las leyes 9 y 10 del tit. 10, lib. 1.º

**LEY CXLVI.**

D. Felipe IV en Madrid á 7 de junio de 1621.

*Que las audiencias puedan reconocer las cuentas de testamentos, mandas y legados, de que hayan conocido los visitadores eclesiásticos.*

Algunos visitadores eclesiásticos, cuando visitan los testamentos y mandas que dejan los difuntos, cobran las limosnas de las misas, y todo lo que toca y pertenece á la iglesia, y para la paga de los legados y restituciones particulares, que se mandan hacer á los indios por servicios que han hecho, y otras personas, dán esperas á los albaceas y herederos en gran daño y perjuicio del bien público. Y porque en estos casos, por ser de mixto fuero, suele haber dudas, pretendiendo algunos deudores valerse de la espera dada por el eclesiástico: Declaramos, que como á protectores de obras pías, y á lo dispuesto por derecho, toca á nuestras audiencias á pedimento del fiscal ó de otra parte interesada, el reconocer las cuentas y testamentos, y ver como se procede en todo. Y mandamos que si hubiere necesidad de reformacion, provean lo que convenga por via de ruego y encargo en los casos que estuvieren introducidos, y perpetuada la jurisdiccion ante el juez eclesiástico. (35)

**LEY CXLVII.**

D. Felipe II en Madrid á 17 de octubre de 1575.

*Que los vireyes y audiencias puedan dar provisiones para que los prelados visiten sus obispados, y se hallen en los concilios.*

Nuestros vireyes, juntamente con las audiencias en que presidieren, puedan dar provisiones de ruego y encargo, para que los prelados de sus distritos visiten sus obispados y se hallen en los concilios.

**LEY CXLVIII.**

D. Felipe II en Madrid á 13 de enero de 1594.

*Que las audiencias procedan en casos de entredicho, conforme á derecho.*

En muchas ocasiones la justicia eclesiástica de nuestras Indias pone entredicho y cesacion á *divinis*, con que el pueblo se escandaliza y padece, siendo muy de ordinario privado de los Divinos Oficios; y aunque nuestras audiencias dán provisiones para que se alcen las censuras, no las cumplen, ni en esta parte las audiencias defienden, como seria justo, nuestra jurisdiccion. Y porque conviene proceder en estas cosas con todo cuidado, mandamos á las audiencias, que cuando semejantes casos acaecieren, procedan con los prelados y jueces eclesiásticos conforme á lo que está determinado por los Sagrados Cánones y leyes de estos reinos de Castilla, y costumbre guardada y observada en ellos. (36)

(35) Véase la ley 33, tit. 7, lib. 1.º, y para lo general del conocimiento de testamentos de causas pías y su egecucion véase la real cédula Novísima de 1784 circular.

(36) Por real cédula de 11 de febrero de 1776 dirigida á la audiencia de Chile se manda observar esta ley.

**LEY CXLIX.**

D. Felipe III en Almada á 1.º de junio de 1619.

*Que las audiencias no den provisiones generalmente, exhortando á los prelados á que no procedan con censuras.*

Porque algunas veces se despachan provisiones á instancia de los fiscales de nuestras audiencias, exhortando á los prelados á que no procedan con censuras, sino en casos graves, y no expresan, ni hacen mencion en ellas de los casos en que han escedido: Mandamos á nuestras audiencias, que no dén tales provisiones, y cuando se ofreciere guarden lo que está dispuesto por las leyes que de esto tratan.

**LEY CL.**

D. Felipe II en Madrid á 18 de julio de 1569.

*Que las audiencias atiendan mucho á la autoridad y dignidad de los prelados, y no se entrometan en su jurisdiccion.*

Nuestras audiencias en todo lo que tocare á los jueces eclesiásticos, atiendan mucho á la autoridad y dignidad de los prelados y de su jurisdiccion eclesiástica, y no se entrometan en ella, si no fuere en los casos que el derecho, y leyes de estos reinos de Castilla, dieren lugar, y dén y hagan dar á los prelados, y á sus ministros el favor y ausilio que convenga, para la egecucion de la justicia eclesiástica.

**LEY CLI.**

D. Felipe III en Almada á 1.º de junio de 1619.

*Que presentándose peticion con palabras indecentes contra prelado, el escribano dé primero cuenta á la audiencia.*

Mandamos á los escribanos de cámara de nuestras audiencias, que si nuestros fiscales ú otras cualesquier personas presentaren peticiones, en que nombren á los obispos para que las lean en acuerdo, y hallaren en ellas algunas palabras indecentes, ó mal sonantes, ó con menos reverencia de la que se debe á la dignidad episcopal, no las saquen en relacion, y entren en la audiencia, y á puerta cerrada dén cuenta, para que las mande romper, y ordene se dén otras en estilo decente.

**LEY CLII.**

D. Felipe II en Valladolid á 6 de julio de 1592. En San Lorenzo á 9 de setiembre de 1595. En el Campiello á 19 de octubre de 1595.

*Que cuando se presentaren capitulos ó peticiones contra eclesiásticos, se lean en acuerdo para que se remitan á quien tocaren.*

Porque no es justo, ni conviene, que los defectos de los eclesiásticos se publiquen: Mandamos á nuestros vireyes, presidentes y oidores, que cuando acaeciere ponerse capitulos, ó demandas contra religiosos ó clérigos, no consientan, ni dén lugar á que las peticiones de demandas ó capitulos se lean en las audiencias, sino que secretamente se vean en los acuerdos, para que de allí se remita el conocimiento de tales causas á quien perteneciere, conforme á derecho.

**LEY CLIII.**

D. Felipe III en Almada á 1.º de junio de 1619.  
*Que no se impida á los jueces ordinarios que impartan el auxilio.*

Mandamos á nuestras audiencias que no impidan á las justicias ordinarias el dar é impartir su auxilio á los obispos y demas jueces eclesiásticos cuando le pidieren, en los casos, y segun la forma que está dispuesto por derecho. (37)

**LEY CLIV.**

D. Felipe II en Santaren á 5 de junio de 1581.

*Que las audiencias no apliquen condenaciones, sino á gasto de justicia y estrados, y en estos libren sin tocar en penas de cámara.*

Ordenamos que las audiencias no apliquen señaladamente condenacion ninguna, y las hagan generalmente para gastos de justicia y estrados, y en estos sus libranzas, sin tocar en penas de cámara.

**LEY CLV.**

D. Felipe II en 30 de marzo de 1588. Y á 20 de octubre de 1590. D. Felipe III en Valladolid á 22 de diciembre de 1605. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que las audiencias no libren mas de hasta la cantidad que cupiere en el género sin ocurrir al virey ó presidente.*

Mandamos que las audiencias en ninguna forma libren maravedís algunos procedidos de penas de cámara ó gastos de justicia, sino hasta la cantidad que cupiere en los dichos géneros, en los casos que conforme á derecho y leyes de este libro lo pudieren hacer; y no apremien á los oficiales reales ó receptores á la paga de lo que asi no cupiere; y si se ofreciere algun caso tan urgente, que sea necesario librar, ó sacar alguna cantidad de la caja real, por no haberla en penas de cámara y gastos de justicia, dén cuenta al virey, ó presidente gobernador, á cuyo cargo estuviere el gobierno de nuestra real hacienda, para que con su orden y parecer saquen el dinero que fuere necesario, guardando en todo la forma estatuida por la ley 132 de este titulo. (38)

**LEY CLVI.**

D. Felipe II en la ordenanza 11 de 1565. Y en Toledo á 15 de mayo de 1596. Ordenanza 19.

*Que en las audiencias haya libro donde se escriban los votos de los jueces en pleitos de cien mil maravedís arriba, y los presidentes le guarden con secreto.*

Porque muchas veces sucede que despues de dadas las sentencias por nuestros presidentes y oidores, y aun despues de firmadas, alguno, ó algunos de los jueces dicen, que no votaron, ó sus votos fueron contrarios, á lo que por ellas parece, de que nacen diferencias en

(37) Las mismas audiencias no solo no deben impedirlo, sino que deben dar el auxilio, el que se debe solicitar por la autoridad eclesiástica por peticion y no por requisitoria; ley 15, tit. 10, lib. 1.º En los lugares donde resida audiencia ella y no los alcaldes ordinarios debe dar el auxilio; ley 2, tit. 1.º, lib. 3.

(38) Véase la ley 2, tit. 15, lib. 5.

tre los susodichos, y dan á las partes ocasion de quejarse, que injustamente fueron condenados, y las cartas egecutorias de las tales sentencias se difieren, y á veces no se cumplen: Ordenamos y mandamos que en todos los pleitos árdusos y sustanciales, especialmente en los que exceden de cien mil maravedís, el oidor mas nuevo escriba los votos brevemente en un libro encuadernado, sin poner causas, ni razones algunas de las que mueven, ó persuaden á los jueces á la determinacion, el cual esté en poder del presidente, secreto, y en buena guarda, para que cuando conyenga saber los votos, se puedan probar por este libro, y el presidente jure que tendrá secretos los votos y libro, y no los revelará á persona alguna sin nuestra licencia y especial mandato. (39)

**LEY CLVII.**

D. Felipe II ordenanza 28 de 1565. Y en Toledo á 25 de mayo de 1596. Ordenanza 45.

*Que las audiencias tengan libro de gobierno, y los oidores asienten los votos de su mano.*

Cada una de nuestras audiencias tenga un libro separado, en el cual asienten los oidores de su propia mano los votos que dieren en materias de gobierno, y en las materias de justicia se guarde lo proveido.

**LEY CLVIII.**

D. Felipe II en Madrid á 7 de julio de 1572.

*Que las audiencias tengan libro de despachos de gobierno y oficio, y cada año envíen un traslado autorizado al rey.*

Asimismo tengan otro libro donde se asienten todos los despachos, que los presidentes y oidores dieren y mandaren librar, tocantes al gobierno de la tierra, y todo lo demas que de oficio se proveyere, y esté en poder de uno de los escribanos de cámara de la audiencia, y todas envíen cada un año á nuestro consejo de las Indias un traslado autorizado por el dicho escribano de lo que se proveyere de oficio y gobierno, y estuviere asentado en el libro.

**LEY CLIX.**

D. Felipe II en la ordenanza 65 de audiencias de 1565. Véase la ley 56, tit. 3, lib. 5.

*Que todas las audiencias tengan libro de hacienda real, y los jueces en la tarde junta para tratar de ella.*

Otrosí tenga libro en que se asienten todos los negocios y pleitos de nuestra real hacienda, y todos los jueves por las tardes, y si fueren fiestas, el dia antes el oidor mas antiguo, juntamente con el fiscal y oficiales de nuestra real hacienda, y uno de los escribanos de ella traten capitulo por capitulo de los dichos negocios y pleitos por este libro, mirando el estado en que están, y cómo se ha cumplido lo acordado en las juntas antecedentes.

(39) Sobre la custodia de este libro véase el artículo 56 de la Instruccion de Regentes, el que manda que el libro de los votos se guarde en una alhacena con dos llaves, de las cuales una tendrá el regente y la otra el fiscal; el de lo civil el libro de los votos civiles, y el de lo criminal el de los criminales, es decir, que son dos las alhacenas y dos los libros de votos.

**LEY CLX.**

D. Felipe II en Madrid á 23 de junio de 1571. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que las audiencias tengan libro de cédulas tocantes á hacienda real, conforme á la ley 28, tit. 1.º de este libro.*

Nuestras reales audiencias tengan muy especial cuidado de recoger y hacer que se pongan en libro aparte todas nuestras cédulas y provisiones reales, que toquen á hacienda real para su buena cuenta y razon, conforme á la ley 28, tit. 1 de este libro.

**LEY CLXI.**

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores año de 1550. D. Felipe II en la ordenanza 312 de audiencias de 1563.

*Que en cada audiencia haya un libro de cédulas y provisiones reales.*

Porque se tenga entera noticia de nuestras cédulas y provisiones que se dirigieren á las reales audiencias para todas materias: Mandamos que todas las que hubieren recibido y recibieren, se pongan en el archivo en orden, y por su antigüedad, y en él haya un libro donde se copien por extenso, y estén con la custodia y seguridad que conviene.

**LEY CLXII.**

D. Felipe III en Madrid á 20 de setiembre de 1607.

*Que las audiencias tengan dos libros, en que se copien las cartas.*

Ordenamos y mandamos que las audiencias tengan dos libros: el uno en que se asienten las cartas ordinarias, que á Nos escribieren por mano del escribano de el acuerdo de la audiencia: y en el otro las cartas secretas que escribieren por mano de alguno de los oidores.

**LEY CLXIII.**

D. Felipe II en 4 de octubre de 1563, en Toledo á 25 de mayo de 1596. Ordenanza 77. D. Felipe III en Madrid á 20 de setiembre de 1607. Ordenanza 68. En Lerma á 26 de julio de 1608, cap. 1.º

*Que los presidentes tengan libro en que cada tres dias escriban los escribanos de cámara las condenaciones, y en ellas se libre para gastos de justicia, segun su aplicacion.*

Los presidentes tengan libro, en que todos los escribanos de cámara en su presencia escriban cada tres dias las condenaciones que ante ellos hubieren pasado, pena de pagarlas de su hacienda, y el presidente y oidores libren en los tesoreros, ó receptores lo que tuvieren necesidad para gastos de justicia de lo que estuviere aplicado para este efecto.

**LEY CLXIV.**

D. Felipe II en Madrid á 23 de noviembre de 1561. Y en la ordenanza 47 de 1563. Y en Toledo á 25 de mayo de 1596. Ordenanza 51.

*Que en cada audiencia haya libro de los vecinos, y de sus servicios y premios de que se envíe copia al consejo.*

Otrosi las audiencias tengan libro donde se escriban los nombres de los vecinos de sus distritos, y razon de lo que cada uno ha servido, y qué gratificacion se le ha dado en dineros por via de ayuda de costa, ó en otra forma, ó en

qué oficios ha sido proveido, el cual esté á mucho recaudo, con el libro del acuerdo, para que cuando alguno hiciere informacion de servicios, puedan enviar por él sus pareceres, y de este libro envíen un traslado á nuestro real consejo de las Indias, con la mayor brevedad que fuere posible; y si despues se añadiere, enmendare, ó reformare, nos remitan luego testimonio de ello, para que se haga lo mismo en el que primero hubieren remitido, y Nos sepamos los méritos y servicios en virtud de que se nos pidiere que hagamos merced.

**LEY CLXV.**

D. Felipe II á 12 de febrero de 1591.

*Que cada audiencia tenga libro de las consultas de residencias de su distrito.*

Conforme á derecho de estos reinos de Castilla no pueden ser promovidos á oficios de justicia los que habiéndolos tenido antes no han dado cuenta y residencia, y esta sea vista y consultada, y conviene que los vireyes y presidentes que han de proveer oficios, tengan noticia de las personas, sus méritos y calidades, y si han cumplido con lo que es de su obligacion: Mandamos á nuestras reales audiencias, que tengan otro libro en su archivo, y en él asienten las consultas de todas las residencias que se tomaren en sus distritos, y con su parecer jurado den noticia á los vireyes y presidentes para mejor acierto en la distribucion de los premios.

**LEY CLXVI.**

D. Felipe II en el Pardo á 10 de febrero de 1572.

*Que en cada audiencia haya libro en que se escriban las personas que de este reino pasaren á las provincias de su distrito.*

Es nuestra voluntad que todas las audiencias tengan otro libro en que se escriban los nombres de las personas que van de estos reinos á sus distritos, y si son oficiales, y van con obligacion de usar sus oficios, ó por tiempo limitado, con fianzas de volver á estos reinos, para que sean apremiados á ello. Y porque conviene que en esto se ponga particular cuidado por lo que importa á la poblacion de estos y aquellos reinos: Mandamos, que asi se guarde y egecute precisamente.

**LEY CLXVII.**

D. Felipe IV en Zaragoza á 7 de setiembre de 1612.

*Que cuando se apelare de las determinaciones del cabildo para la audiencia, no se pida el libro de los acuerdos.*

De las determinaciones y resoluciones que se toman en los cabildos de las ciudades, sucede muchas veces apelar para nuestras audiencias, que en ellas residen, y en tales casos se mandan llevar los libros originales para hacer relacion de los negocios de que se apela, de que resultan grandes inconvenientes: Ordenamos y mandamos á nuestros presidentes y oidores de las audiencias, que escusen el pedir los libros originales de los acuerdos y resoluciones que se toman en los cabildos, pues para las apelaciones que se interpusieren, bastará llevar á la audiencia ó al acuerdo una copia autorizada del

escribano que fuere del cabildo, si no es en caso que se redarguya de falsa la copia ó testimonio que se diere del acuerdo, ó cabildo de que se apelare, que entonces para comprobacion se podrá llevar el libro, y no de otra forma.

### LEY CLXVIII.

D. Felipe II en Monzon á 26 de octubre de 1585.

*Que los vireyes y presidentes envíen al rey en cada un año relacion de los salarios de todos los ministros y oficiales de las audiencias y de las plazas y oficios vacos.*

Nuestros vireyes y presidentes nos envíen en cada un año relacion clara, expresa y particular de los oidores, alcaldes del crimen y fiscales, alguaciles mayores de audiencia y ciudad, sus tenientes, si los pueden poner, capellan de la audiencia y carcel, chanciller y registro, relatores de lo civil y criminal, abogados de pobres, escribanos de gobernacion, cámara, crimen y provincia, procuradores de pobres, porteros de todas las salas, multador, repostero de estrados, intérpretes de la lengua de los indios, receptores, portero de cadena, y de los salarios que todos tienen, y de qué se les pagan, y de los oficios que de estos estuvieren vacos, y por qué personas, que así conviene á nuestro real servicio, y que lo egecuten con particular cuidado, y sin falta alguna.

### LEY CLXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 14 de noviembre de 1626.

*Que en todas las audiencias se nombre cada un año un oidor que sea visitador de sus oficiales*

En todas las audiencias nombren los presidentes un oidor, el que les pareciere, para que sea visitador de sus ministros y oficiales, y entiendan, que no procediendo con la justificacion que deben, han de ser castigados, y los que recibieren agravio, sepan á quien han de acudir en particular. (40)

### LEY CLXX.

D. Felipe III en San Lorenzo á 25 de agosto de 1620.

*Que los vireyes para con los oidores escusen las multas pecuniarias.*

Los vireyes y presidentes para con los oidores de nuestras audiencias, en que presiden, escusarán las multas pecuniarias, principalmente en casos controvertidos, y sin dolo, porque aunque la cantidad sea poca, siempre la culpa se presupone grande en semejantes materias, por la nota que causa en personas por cuya autoridad tanto conviene mirar.

### LEY CLXXI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora año de 1570. D. Felipe II á 10 de enero de 1589.

*Que el presidente y la persona que se señalare tenga cuidado de las multas.*

Otrosí, los presidentes, y las personas que cada uno señalare en su audiencia, tengan cuidado de cobrar las multas de los oidores en los casos de ordenanza, y conforme á la ley antecedente, y estas personas sean creidas por la memoria que dieren de los que han incurrido en

ellas, las cuales se descuenten por los tercios del salario que han de haber los oidores.

### LEY CLXXII.

D. Felipe II en la ordenanza 52 de 1565. Y en Toledo á 25 de mayo de 1596. Ordenanza 59.

*Que las audiencias no provean oficios perpétuos, aunque sea en interin.*

Mandamos que nuestros presidentes y oidores no provean oficios de regimientos, ni escribanías, ni otros perpétuos, aunque vaquen por renunciacion, ni en el interin que Nos los proveemos.

### LEY CLXXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de junio de 1630. Véase la ley 19, tit. 15, lib. 5.

*Que con los proveídos por el rey ó vireyes y presidentes, se administre justicia con igualdad y sin respetos particulares.*

Porque se ha entendido que las personas á quien los vireyes ó presidentes nombran en oficios, no son residenciados con la justificacion que conforme á derecho se debe, por no haberse visto que ninguno haya sido depuesto de su oficio, ni hechósele cargo, y que esto procede de ser criados y afectados de los vireyes ó presidentes, y sucede con los que sirven oficios con nombramiento nuestro, que no bien han llegado á ellos, cuando á poco tiempo los han capitulado, y quitadoselos para proveerlos en interin; y porque conviene que la justicia sea igual á todos, y que no se deje de guardar por respetos particulares, mandamos á los presidentes y oidores de nuestras audiencias de las Indias, que pongan en esta materia particular cuidado, y castiguen con igualdad y severidad á los culpados.

### LEY CLXXIV.

D. Felipe IV en Madrid á 18 de diciembre de 1630.

Véase la ley 52 y 69, tit. 2, lib. 5.

*Que los proveídos á oficios por el rey, no sean ocupados en otros por los vireyes ó presidentes, y las audiencias no los admitan.*

Es nuestra voluntad que los nombrados y proveídos por Nos para los oficios de nuestro real servicio, no puedan ser ocupados por los vireyes ó presidentes en otros diferentes. Y mandamos á las audiencias reales, que de ninguna forma admitan á las personas que tuvieren oficios nuestros al egercicio de otros en que los nombraren los vireyes ó presidentes, porque nuestra voluntad é intencion es, que solo sirvan aquellos en que por Nos fueren proveídos, y que así se guarde, sin alguna tolerancia ni disimulacion, dándonos aviso de lo que sobre esto sucediere.

### LEY CLXXV.

D. Felipe II en Badajoz á 19 de setiembre de 1580.

*Que los presidentes y oidores no den comisiones á sus criados y allegados.*

Nos somos informado, que algunos presidentes y oidores, por acomodar á sus criados y allegados, los proveen en comisiones, y envian con vara de justicia por los distritos de sus audiencias, de que se sigue mucho agravio y daño á los vecinos, por las excesivas costas y salarios

(40) Véase la ley 27, tit. 31, lib. 2 y sus notas.

que pagan; y porque nuestra voluntad es, que se escusen tales vejaciones, mandamos, que nuestras reales audiencias no provean tales comisarios, si no fuere en casos muy necesarios, porque así conviene á nuestro real servicio, guardando siempre lo resuelto por la ley 1, tit. 1, libro 3. (41)

### LEY CLXXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de junio de 1621, y á 20 de setiembre de 1630. Véase la ley 21, tit. 15, lib. 5.

*Que los vireyes y presidentes no despachen jueces sin acuerdo de las audiencias, y todos procuren el desagravio de los indios.*

Los vireyes y presidentes de nuestras reales audiencias no puedan despachar jueces en ningún caso, que se ofrezca en causas de españoles, ni de indios, ni otras cualesquier personas, si no se hubiere primero acordado y determinado por sala de acuerdo de la audiencia, que se despachen y envíen, y todos procuren poner su principal cuidado en que sean los indios desagraviados, y tengan la protección necesaria. (42)

### LEY CLXXVII

D. Felipe II en capítulo de carta de 1562.

*Que á las audiencias de las Indias se dé triplicado para lutos lo que se señala por la pragmática, y sea de gastos de justicia.*

Para que se escusen los excesos que ha habido en el gasto de los lutos que nuestras reales audiencias se han puesto por las personas reales, conforme á las leyes de estos reinos de Castilla: Mandamos que en los casos que sucedieren, se guarde la pragmática, que cerca de esto dispone, triplicando la cantidad de ella, y no mas, y lo que así se gastare sea de gastos de justicia y no de otros efectos.

### LEY CLXXVIII.

El emperador D. Carlos año de 1528. Los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 15 de diciembre de 1548. D. Felipe II en Madrid á 25 de enero de 1569. Y en el Pardo á 26 de setiembre de 1575. Y en Madrid á 1.º de marzo de 1589. Véase la ley 26, tit. 8, lib. 5.

*Que las audiencias hagan aranceles de derechos, y los envíen al consejo.*

Mandamos que nuestras audiencias hagan aranceles de los derechos, que los jueces y justicias, proveídos, y que se proveyeren en sus distritos, y los escribanos de ellas, y los públicos, y del número, y escribanos reales, y otros oficiales hubieren de llevar, ordenándolo de forma que los derechos no excedan del cinco tanto de los que en estos reinos se pueden lle-

(41) Esta ley viene ordinariamente en real cédula con los despachos de gobernadores y corregidores por punto general.

(42) Véanse las leyes del título de jueces pesquisidores, que es el 1.º, lib. 1, pues según la 10 del mismo, siendo caso de gobierno que convenga averiguar con secreto, podrá el virey ó presidente nombrar por sí solo. Véase también para la inteligencia de esta ley la 21, tit. 15, lib. 5 y sus notas, en las que con arreglo á la Instrucción de Regentes se refiere el caso que también podrán estos nombrar jueces de comision.

var, y envíen ante los del consejo de Indias un traslado de los aranceles que hicieren, y entretanto que por Nos se vén, y provee lo que convenga, hagan que se guarden y cumplan; y donde ya estuvieren hechos y aprobados por Nos, se guarden, como estuviere dispuesto. (43)

### LEY CLXXIX.

D. Felipe II en la ordenanza 330 de audiencias de 1596.

*Que en la sala de audiencia pública y oficios de escribanos esté la tabla de arancel.*

Nuestros presidentes y oidores ordenen, que en la sala de audiencia pública se ponga una tabla, en que esté escrito el arancel de los derechos que han de llevar el sello, registro y escribanos y los demas oficiales de las audiencias, y cada uno de los escribanos de ellas tenga otra tabla y memoria públicamente en los escritorios de sus casas.

### LEY CLXXX.

D. Felipe III en San Lorenzo á 14 de agosto de 1620.

*Que las audiencias reales se conserven y continúen aunque sea con solo un oidor.*

En algunas de nuestras audiencias de las Indias ha sucedido, y podrá suceder, faltar los oidores de ellas y quedar uno solo: Declaramos que en tal caso se ha de conservar y continuar la audiencia con solo un oidor.

### LEY CLXXXI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 21 de agosto de 1589. Y en Madrid á 17 de enero de 1593.

*Que cuando se quitare audiencia de alguna provincia, las causas pendientes y las demas se determinen conforme á esta ley, y en Filipinas se guarde lo resuelto.*

Si fuere conveniente extinguir y quitar alguna de nuestras audiencias de las Indias por justas causas, y en su lugar poner gobernador: Declaramos y es nuestra voluntad que de todos los pleitos pendientes en aquella audiencia conozca el gobernador y los sentencie, determine y ejecute en la forma siguiente. Que todos los pleitos pendientes que no se hubieren sentenciado en vista, en el estado que estuviere, se sigan ante él, y los pueda sentenciar, y apelán-

(43) Véase la cédula de 10 de junio de 1703.

Sobre esta ley debe tenerse presente, que habiendo consultado el intendente de Arequipa sobre los derechos que correspondían al teniente asesor como tal y como juez; y remitido este negocio á la junta superior de real hacienda, instruido S. M. de la determinación que aquella habia espedido, declaró nulo este procedimiento, y apercibiendo agriamente al fiscal por no haber deducido la incompetencia de la junta mandó remitir el expediente á la audiencia para que determinase; todo en cédula de 27 de mayo de 1791.

Sin embargo, véase el artículo 174 de la ordenanza de Intendentes de Nueva España que faculta á la junta de Diezmos, ó de jurisdicción unida para hacer aranceles á sus subalternos conforme á lo dispuesto en cédula de 15 de abril de 1777.

En el artículo 58 de la Instrucción de Regentes se manda á estos que cuiden la observancia de los aranceles, castigando á los infractores; y que cuando sea preciso dispongan se formen de nuevo por las audiencias previo aviso á los vireyes ó presidentes.

de despachar todos los negocios y cosas tocantes á la gobernacion, con los escribanos de cámara ó con sus tenientes, y no con otra persona alguna, así en las audiencias como fuera de ellas, sino fuere en caso que haya y esten proveidos por Nos escribanos particulares de gobernacion, ante los cuales pasen los negocios de esta calidad. (2)

**LEY V.**

D. Felipe III en Madrid á 31 de diciembre de 1606. *Que los presidentes gobernadores puedan despachar con sus secretarios negocios secretos.*

Los presidentes gobernadores puedan despachar con sus secretarios ó personas que quisieren todos los negocios en que por cualquiera vía les pareciere conveniente que se guarde secreto, sin embargo de lo proveído; pero es nuestra voluntad y mandamos que no despachen con sus secretarios sino en casos y cosas que así convenga guardar secreto, y no perjudiquen al derecho de los escribanos de cámara y gobernacion que hubieren beneficiado estos oficios. (3)

**LEY VI.**

D. Felipe IV en Madrid á 9 de agosto de 1641. Véase la ley 41, tit. 3, lib. 3. Otras se refieren en la ley 1, tit. 16, lib. 3.

*Que pone la forma en que los vireyes, presidentes, gobernadores y ministros han de escribir al rey.*

Para mayor claridad y expedicion de los negocios y correspondencias que los vireyes han de tener con Nos, ordenarán á sus secretarios que numeren y dividan las cartas por materias, y escriban á media margen, sacada en la otra relacion sucinta de lo que contienen, comenzando por las eclesiásticas, y siguiéndose á estas las de gobierno político, y luego las tocantes á materias de hacienda, y despues las de lo militar, refiriendo sustancialmente en cada una lo que se les ofreciere, aunque con ellas remitan autos y otros papeles de las diligencias que se hubieren hecho, pues como quien los ha criado podrán los secretarios hacer la relacion conveniente para las resoluciones que en cada uno de estos casos conviene tomar, citando los papeles correspondientes para su comprobacion y mayor inteligencia, si necesitare de ella, y el índice se hará por sus números, guardando la misma forma, y los presidentes, oidores, gobernadores y todos los demas ministros que nos escribieren harán lo mismo por lo que les tocare. (4)

**LEY VII.**

D. Felipe II en Córdoba á 20 de abril de 1570. *Que el presidente nombre los ejecutores y comisarios.*

Todas las veces que por las audiencias se

(2) Estas leyes se mandan guardar por cédula de 18 de febrero de 1704 y por otras muchas.

(3) Véase la ley 47, tit. 3, lib. 3.

(4) Por cédula de Buen Retiro de 25 de diciembre de 1748 se manda guardar de nuevo esta ley por la confusion que resultaba de su omision.

Posteriormente por diversas reales órdenes se ha mandado practicar lo de la relacion sucinta de la numeracion y del índice y demas que debe verse en real orden de 20 de noviembre de 1784.

ordenare ó resolviere que vaya ejecutor ú otra persona á alguna comision, hará la eleccion y nombramiento el presidente que fuere de aquella audiencia, y no los oidores, los cuales no pongan impedimento en lo susodicho, y guarden lo proveído.

**LEY VIII.**

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1573.

*Que los presidentes no conmuten destierros sin especial facultad del rey manifestada á la audiencia.*

Mandamos que ningun presidente ni gobernador pueda conmutar los destierros en que las audiencias condenaren, sin especial poder dado por Nos, y manifestado á las audiencias.

**LEY IX.**

D. Felipe II en la ordenanza 7, en Toledo á 25 de mayo de 1596.

*Que los presidentes tengan buena correspondencia con los oidores y ministros y sean respetados.*

Ordenamos á los presidentes que procuren tener toda buena correspondencia con los oidores y los demas ministros, y ellos les tengan todo el respeto que es justo y conviene, para que hagan sus oficios como deben.

**LEY X.**

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 27 de octubre de 1555. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los presidentes provean lo conveniente á la policia y gobierno de las ciudades, y los oidores no impidan á los cabildos y concejos el cuidado de lo que se declara.*

Los presidentes ordenen lo que mas convenga á la buena gobernacion y policia de las ciudades y poblaciones de sus distritos, y los oidores no impidan á los cabildos y concejos el cuidado de entender con los españoles é indios en hacer fuentes, puentes, calzadas, alcantarillas, salidas de las calles para las aguas, enladrillar, empedrar, tasar mantenimientos, aderezar caminos, y hacer las demas cosas que deben proveer para su conservacion, y traten de espedir y librar los pleitos y negocios, conforme á su obligacion.

**LEY XI.**

D. Felipe II en Madrid á 24 de agosto de 1569. Don Felipe III en Madrid á 18 de setiembre de 1609. Véase la ley 13, tit. 1.º, lib. 7.

*Que los presidentes sean obedecidos y cumplidas sus órdenes, y no den comisiones á los ministros fuera de las audiencias.*

Todas las veces que los presidentes ordenaren y mandaren á los oidores, alcaldes, fiscales y ministros que hagan alguna diligencia en lo que toca al oficio de presidente, los obedezcan y cumplan sus órdenes sin remision alguna, y así es nuestra voluntad que se ejecute,

Otrosi mandamos á los presidentes que no saquen los jueces de las audiencias para comisiones ni otras ocupaciones si no fuere en casos de mucha importancia, y que convenga no fiarlos de otras personas.

**DEY XII.**

D. Felipe II en Madrid á 6 de febrero de 1595. Don Felipe III en San Lorenzo á 17 de setiembre de 1616.

*Que si de orden de los vireyes, presidentes ó gobernadores de audiencias fueren llamados los oidores, alcaldes ó fiscales no se escusen.*

Porque es justo que los vireyes y presidentes, y los que conforme á las leyes de este libro gobernaren las audiencias, comuniquen las materias y cosas importantes, y tomen para resolverlas el parecer de los ministros de ellas: Mandamos que cuantas veces fuere necesario y el virey, presidente ó gobernador de audiencia enviare á llamar á los oidores, alcaldes ó fiscales, acudan á sus llamamientos y asistan á las juntas que se ofrecieren. Y ordenamos á los vireyes, presidentes y gobernadores de nuestras reales audiencias que cuando hagan estas convocatorias ó llamamientos sea para materias y cosas graves y de importancia y á horas que no les ocupen el tiempo necesario para despacho de los negocios, si la gravedad é importancia de los que nuevamente ocurrieren no obligare á mas brevedad. (5)

**LEY XIII.**

D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de setiembre de 1620.

*Que los vireyes y presidentes no llamen á los oidores ni alcaldes para que los acompañen en actos privados.*

Ordenamos á los vireyes y presidentes que en los actos privados por ninguna via llamen á los oidores ni alcaldes para que los acompañen; y si voluntariamente lo quisieren hacer no se lo consientan, y para los casos ocurrentes que se pudieren ofrecer lleven los vireyes un alcalde que Nos lo tenemos por bien. (6)

**LEY XIV.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 15 de mayo de 1609.

*Que el presidente de Santo Domingo pueda tener á un oidor por asesor.*

El presidente gobernador y capitán general de nuestra real audiencia é Isla Española en los casos que convenga pueda tener por asesor uno de los oidores de la dicha audiencia de quien mas satisfaccion tuviere.

**LEY XV.**

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador en Talavera á 28 de enero de 1544.

*Que el obispo, presidente de audiencia real en su diócesi, no conozca de los pleitos eclesiásticos que ocurrieren á la audiencia por via de fuerza, ó en otra forma.*

Siendo presidente de alguna de nuestras reales audiencias el arzobispo ú obispo en cuya diócesi estuviere, y llevándose por via de fuerza ó en otra cualquier forma, el pleito de que los dichos prelados ó cualquiera de sus oficia-

(5) Véase la ley 45, tit. 3, lib. 3 y su nota, y también la 22, tit. 15, lib. 5.

(6) Esta ley parece opuesta á la 26, tit. 15, libro 3, que es posterior y mandada observar por la Instrucción de Regentes.

les ó delegados hayan sido jueces, no conozca de él el prelado presidente, porque nuestra voluntad es que en estos casos solo conozcan los oidores.

**LEY XVI.**

El emperador D. Carlos y la reina gobernadora en Madrid á 24 de agosto de 1530 D. Felipe II en la ordenacza 36 de audiencias de 1563. D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de setiembre de 1620.

*Que faltando el presidente presida el oidor mas antiguo y lo cometido á solo el presidente lo hagan todos.*

Ordenamos y mandamos que cuando faltare el presidente en cualquiera de nuestras reales audiencias por muerte, enfermedad ú otro impedimento, el oidor mas antiguo que por tiempo fuere haga las funciones y las demas cosas de la audiencia que el presidente podia y debia hacer, conforme á las leyes de este libro; y si algun pleito se hubiere de ver en que deba asistir el presidente le vea el que presidiere. Y por cuanto por nuestras instrucciones y cédulas se cometen algunas cosas á los presidentes de las audiencias para que ellos solamente las hagan: Mandamos que estas y las demas cometidas por Nos á solo el presidente, las hagan todos los oidores juntos y no el oidor mas antiguo solo: y asimismo lo que se cometiere á presidente y oidores, lo puedan hacer y hagan los oidores solos en ausencia ó falta del presidente. (7)

**LEY XVII.**

D. Felipe IV en Madrid á 26 de agosto de 1633.

*Que lo cometido al oidor mas antiguo se entienda conforme á esta ley.*

Declaramos que las comisiones dadas al oidor mas antiguo de alguna audiencia se entiendan al que obtuviere la antigüedad, por mas antiguo ó por enfermedad, recusacion ú ocupacion legitima del mas antiguo.

**LEY XVIII.**

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 8 de abril de 1559.

*Que el oidor mas antiguo, presidiendo, traiga vara como los demas, y se guarde justicia y conformidad.*

El oidor que por mas antiguo presidiere traiga vara si los demas oidores de la misma audiencia la debieren traer, y como tal oidor mas antiguo haga lo que los otros oidores de ella sin hacer novedad, presidiendo como está proveido, y en todo procure que se guarde justicia, y haya paz y conformidad.

**LEY XIX.**

D. Felipe IV en Madrid á 24 de setiembre y á 6 de diciembre de 1624. Y en 20 de setiembre de 1649. Y en esta Recopilacion. Véase con la ley 23, tit. 3 de este libro.

*Que el oidor mas antiguo cobre las ejecutorias del consejo, con tres por ciento de lo que cobraren, y dé cuenta al consejo del estado en que estuvieren.*

Ordenamos y mandamos que los oidores mas

(7) Véase la 10, tit. 2, lib. 3, y la nota de la 57 del tit. 15 de este libro.

antiguos, y en ausencia ó impedimento los inmediatos en antigüedad, hagan la cobranza de las condenaciones contenidas en todas las ejecutorias de visitas y residencias, despachadas por nuestro real consejo de las Indias, y las penas que se ponen por vía de proveído y composiciones en negocios de gracia ó en otra cualquier forma, y recojan todas las ejecutorias, cédulas y otros despachos que se hubieren presentado ó presentaren ante las justicias y oficiales reales de sus distritos con todos los autos y diligencias que en razon de su cobranza se hubieren causado; y hecho esto prosigan en la ejecución y cumplimiento de los despachos y ejecutorias, haciendo las ejecuciones, trances y remates de bienes, y todas las demas diligencias que para cobrar lo que por dichos despachos se debiere, conviniere y fueren necesarias, hasta que con efecto se acaben de cobrar. Y por cuanto Nos tenemos ordenado que los fiscales y tesoreros generales de nuestro consejo remitan á los oidores mas antiguos todas las ejecutorias y despachos referidos, y nuestra voluntad es que ellos solos acudan á su ejecución y cumplimiento, sin embargo de que hablen y se dirijan á cualesquier otros jueces y justicias, inhibimos á todos nuestros tribunales, jueces y justicias del conocimiento de dichas causas para que no se entrometan en ellas en todo ni en parte por vía de apelacion, esceso, agravio ni en otra cualquier forma. Y mandamos que las ejecutorias y demas despachos que en razon de las cobranzas se les hubieren enviado, las remitan y entreguen á los oidores mas antiguos con los autos y diligencias que hubieren hecho sin réplica ni contradicion alguna, y si no lo hicieren los dichos oidores, les compelan á que se los entreguen por todo rigor de derecho. Y es nuestra voluntad que por el trabajo y ocupacion extraordinaria que en lo susodicho han de tener los oidores mas antiguos lleven á tres por ciento de todo lo que así cobraren, y se hagan pago de ello con las limitaciones contenidas en la ley siguiente, y todo lo demas lo remitan á estos reinos en la primera ocasion por la orden y forma que se acostumbra y en los despachos se les diere, y avisen en todas ocasiones al consejo del estado en que quedan estas causas con relacion del dinero que hubieren cobrado y enviaren, diligencias que se hicieren, y testimonio de los impedimentos que ocurrieren en la cobranza, para que en él se tenga entera noticia de todo; y si fuere necesario proveer algun remedio demas de los prevenidos en las leyes de este título se haga.

En Madrid á 14 de julio de 1650.

Otrosi los oidores jueces de cobranzas pongan muy especial y particular cuidado en ellas, haciendo continuas y precisas diligencias, sin permitir en ningun caso la retardacion que hasta ahora se ha experimentado.

### LEY XX.

D. Felipe IV en Madrid á 19 de junio y á 22 de julio de 1625. Véase con la ley 25, tit. 3 de este libro.

*Que los tres por ciento que el oidor mas antiguo ha*

*de haber en la cobranza, sean para todas las costas y no los lleve de situaciones.*

Los tres por ciento concedidos á los oidores mas antiguos en la ley antecedente sean por todas las costas que se hubieren de hacer en las cobranzas de ejecutorias, cédulas y otros despachos que remitieren el fiscal ó tesorero de nuestro consejo de Indias, y no se hagan ni causen otras por esta razon; y el tres por ciento no lo puedan cobrar ni cobren de los salarios y casas de aposento de los del consejo, ministros y oficiales, ni de otras consignaciones fijas semejantes á estas, ni otra cantidad alguna, ni puedan introducirse en su cobranza, dejándola á las personas que tuvieren comision del consejo.

### LEY XXI.

D. Felipe IV en Madrid á 25 de febrero de 1636.

*Que los oidores jueces de cobranzas no envíen ejecutores.*

Mandamos que los oidores jueces de cobranzas no puedan enviar ni envíen jueces particulares á ellas ni á otras algunas de cualquier calidad que sean y cometan á los gobernadores, corregidores y justicias ordinarias de los lugares, las que se hubieren de hacer fuera de las partes donde residieren, para que cobradas las cantidades se las remitan, y los gobernadores, corregidores y justicias así lo cumplan y ejecuten, y unos otros procedan con todo cuidado, sin omitir diligencia y escusando cuanto convenga costas y menoscabos á los deudores.

### LEY XXII.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de junio de 1640. Con la ley 52, tit. 29, lib. 8.

*Que los jueces de cobranzas den cuenta en los tribunales de sus distritos, y avisen al consejo.*

Porque en estas cobranzas se proceda con toda puntualidad, cuenta y razon, ordenamos y mandamos á los oidores que las tienen á su cargo que den en cada un año relacion jurada de lo que hubieren hecho, y estado de las que faltaren por ejecutar á los contadores del tribunal de cuentas de sus distritos; y porque tambien conviene saber lo que obraron los oidores sus antecesores en virtud de las ejecutorias y otros despachos que recibieron, les encargamos que den á los dichos contadores las noticias que tuvieren; y si para su justificacion fuere necesario usar de algunas diligencias las puedan hacer de suerte que en cada contaduria se halle de todo la claridad que es menester, y conste el paradero que hubieren tenido las cobranzas, comunicándose para todo con los contadores, de modo que cada año nos puedan enviar relacion cierta de su cobro y paradero.

En Madrid á 5 de febrero de 1641.

Y mandamos á nuestros contadores de cuentas que en conformidad de lo referido tomen cuenta cada uno año á todos los oidores, jueces de estas cobranzas de lo que resultare de ellas, y estado en que estuvieren, y de lo cobrado y dejado de cobrar, y que ejecuten los alcances que hubiere sin alguna omision ó dilacion que para todo lo tocante á esto, anejo y dependien-

mente necesarios muriere y estuviere enfermo ó ausente, y en esta conformidad en los hospitales donde hubiere mas hermanos de los que fueren necesarios, se quiten y remitan á los que no tuvieran los bastantes, ó se vuelvan á las Casas Matrices de donde hubieren salido, ó donde debieren estar.

4 Que de los religiosos que así se nombren, se pueda permitir que uno ó dos sean sacerdotes, para que puedan decir misa á los enfermos y administrarles los Santos Sacramentos, atendiendo en esto á la comodidad, calidad y cantidad que para ello tuviere el tal hospital, con que en las Casas Matrices no haya mas de dos sacerdotes en cada una, y en los demas hospitales uno y dos, conforme á la cantidad y posibilidad de ellos.

5 Que los religiosos sacerdotes en ninguna de las Casas Matrices, ni en otra ninguna casa ni hospital, sean ni puedan ser preladados como está dispuesto por bulas apostólicas, admitidas y pasadas por el consejo.

6 Que los sacerdotes que asistieren en los hospitales para la administración de los Santos Sacramentos, hayan de ser examinados y aprobados por los ordinarios, y tener licencia de ellos para la administración.

7 Que á los religiosos se ha de dar á entender, que los hospitales que se les hubieren encargado ó encargaren, no se les dan para que en ellos tengan conventos de su religion, ni la vayan propagando por esta forma, pues aun á las mas antiguas no se les permite esto sin particular licencia nuestra, y otras estan del todo prohibidas de pasar á fundar en las Indias, y nuestro ánimo é intencion en encargales los dichos hospitales, solo es de que asistan en ellos á los enfermos, conforme á su primero y principal instituto, lo cual han de guardar y cumplir, excepto en las casas que por esta nuestra ley irán declaradas, que estas solas serán convento y tenidos por tales, y los que por particular permission y licencia nuestra se les permitiere.

8 Que en cuanto á si los hospitales que no fueren conventos, han de tener Sagrario é iglesia abierta y campana, y acudir para ello á los ordinarios, para que les den la licencia, siendo conveniente se guarde en el hospital de la ciudad de Portobelo, lo proveido por nuestro consejo, y para los demas hospitales se suspende por ahora lo determinado, sobre que hubiesen de acudir y acudiesen á los ordinarios, á que les diesen la dicha licencia siendo conveniente.

9 Que en los hospitales que no fueren conventos, señalen los preladados los que hubieren de ser superiores y gobernar los hospitales, los cuales no usen títulos de priores, sino de hermanos mayores.

10 Que por esta razon no han de poder, ni puedan dar el hábito de la dicha religion en los hospitales, á ninguno que le pidiere y quisiere entrar de nuevo en ella, ahora sea criollo de aquellas partes, ahora natural de estos reinos; pero porque se ha entendido, que en ellos no hay tantos hermanos que basten á proveyer y enviar los que serán necesarios para el servicio de los hospitales, se les permite que los pue-

dan recibir en los de Panamá, Lima y Méjico, como en Casas Matrices, y en los de Santa Fé del nuevo reino de Granada, Santiago del reino de Chile y villa imperial de Potosí; de manera que estas sean Casas Conventuales y de noviciado, y de los hermanos que en ellas se recibieren, vayan enviando los que por tiempo hubieren de asistir y fueren menester en los hospitales de las islas de Barlovento, Tierra firme, nuevo reino de Granada, Nueva España y Perú.

11 Que en las tres Casas Matrices de Panamá, Lima y Méjico, puedan tener y tengan tres comisarios ó vicarios generales de su religion, á los cuales estén subordinados los religiosos y hermanos que hubiere en las otras tres Casas Conventuales de Santa Fé, del Nuevo Reino, Santiago de Chile y Villa imperial de Potosí, y los que como dicho es, se diputaren y señalaren para la asistencia y ministerio de los hospitales cada uno en su distrito; y á estos tales comisarios ó vicarios les dé sus veces el general de la dicha orden para que pueda visitar, corregir y reformar los conventos y hospitales, conforme á su regla, y por lo tocante á ella, por la dificultad que habria en hacerlo desde este reino respecto á la mucha distancia.

12 Que en las otras tres Casas Conventuales de Santa Fé, Santiago y Potosí, los superiores que se nombraren puedan intitularse priores, y no comisarios ni vicarios generales, porque no ha de haber mas Casas Matrices con comisarios ó vicarios generales, que las tres referidas de Panamá, Lima y Méjico.

13 Que hecho el señalamiento de los hermanos que en cada hospital hubiere de haber y se juzgaren por necesarios, este número se llene de los que hubieren pasado de España, ó hubieren entrado y profesado de nuevo en la dicha religion en las Indias, y los demas si fueren en número considerable, se recojan y manden venir á estos reinos en la primera ocasion.

14 Que si por tiempo sucediere faltar los nombrados, y no haber en las dichas seis Casas otros que puedan entrar en su lugar, de suerte que sea necesario enviarlos de estos reinos, el virey, gobernador ó corregidor de la ciudad ó villa donde estuviere el hospital que necesitare de los religiosos, dé cuenta de ello al consejo y los que en él quedaren, ó los comisarios ó vicarios se la den tambien á su general, para que se envíen los que fueren menester procurando que estos sean tales, cuales convenga, y el general hará presentacion de los que para este efecto nombrare en el consejo, y por él se le darán las licencias necesarias para su viage, como se suele hacer con los religiosos que se envían de otras religiones.

15 Que los hermanos que se conservaren en el ministerio de los hospitales, y los que entraren en los que se les encargaren de nuevo han de entender, que no entran como dueños y señores de ellos y de sus rentas y limosnas, sino como ministros y asistentes de los hospitales y de sus pobres, y para servir á Dios en ellos, y crecer el pio y loable instituto y vocacion de su religion.

16 Que en esta conformidad y con este

te, damos y concedemos á los contadores tan bastante poder, comision y facultad, quanto de derecho se requiere; y que en todas ocasiones nos avisen de lo que obraren en el cumplimiento de esta nuestra ley.

En Madrid á 11 de julio de 1650.

Otrosi mandamos que los dichos oidores den en los tribunales de cuentas la relacion jurada, que conforme á lo ordenado deben presentar, tan á tiempo, que no se espere á la partida de las armadas.

### LEY LXXIII.

D. Felipe IV en Cadiz á 21 de marzo de 1624.

*Que el oidor asesor de cruzada se pueda hallar en los acuerdos en que se trataren negocios de cruzada.*

Todas las veces que se ofreciere tratar en los acuerdos algunos negocios tocantes á la Santa Cruzada, se pueda hallar presente el oidor, que fuere asesor del tribunal de Cruzada; y cuando no hubiere causa particular que toque á él ó á sus deudos, por lo general del oficio, no sea excluido de hallarse en los acuerdos que en estos casos se hicieren.

### LEY XXIV.

D. Felipe II en el Pardo á 17 de marzo de 1587.

*Que en las juntas de hacienda entre tambien el oidor mas antiguo.*

En todos los acuerdos tocantes á la real hacienda, en que concurren los vireyes, presidentes, fiscales de nuestras reales audiencias, y oficiales reales, entren y se hallen presentes, y tengan voto los oidores mas antiguos.

### LEY XXV.

D. Felipe II en en Valladolid á 29 de abril de 1559.  
Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los oidores tengan la antigüedad desde el dia de la posesion, y los de Lima y Méjico conserven la antigüedad que tenían si pasaren de una de estas audiencias á la otra.*

Declaramos y mandamos que los oidores proveidos para que nos sirvan en las reales audiencias, han de gozar la antigüedad desde el dia que tomaren la posesion, aunque hayan salido de otras audiencias donde fueron mas antiguos; pero si la promocion fuere de Lima á Méjico, ó de Méjico á Lima, han de conservar la antigüedad que tenían en la audiencia de donde salieron, como se practica en las chancillerias de Valladolid y Granada de estos reinos de Castilla. (8)

(8) En cédula de 24 de agosto de 1789 se declaró á favor de D. José Rozabal la antigüedad en la ciudad de Lima respecto de D. Nicolás Velez, por el principio de la mayor antigüedad del título de aquel no obstante que era oidor del Cuzco y ser puramente honorario de Lima, pero con antigüedad.

Por real cédula de Madrid de 8 de julio de 1780 se mandó contar y regular la antigüedad, no por el dia de la posesion, sino por el dia de la fecha del real título; y que si hubiese dos ó mas de una misma debe ser preferido el provisto en la plaza señalada por primera, exceptuándose las traslaciones de Lima á Mé-

## LEY XXVI.

El emperador D. Carlos en Madrid á 5 de abril de 1528 Y el príncipe D. Felipe gobernador en Guadaluajara á 21 de setiembre de 1516. Y el año de 1565.

*Que donde no hubiere alcaldes del crimen, los oidores conozcan de lo civil y criminal, y traigan varas de justicia.*

Los oidores de audiencias donde hubieremos proveido alcaldes del crimen, conozcan de las causas civiles y criminales, segun y como pueden conocer los oidores y alcaldes de Valladolid y Granada, y traigan varas de justicia, como las traen los alcaldes de nuestra casa y corte, y los presidentes les obliguen á que asi lo hagan y cumplan.

## LEY XXVII.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de diciembre de 1634.

*Que los oidores que en Lima y Méjico sirven de alcaldes del crimen en quanto al rondar estén á la orden del virey.*

Porque se ha dudado si los oidores que en las audiencias de Lima y Méjico, á falta de los alcaldes del crimen, suplen por ellos, han de rondar de noche: Declaramos, que como quiera, que la regla general que en esto se ha de guardar es, que no ronden: todavia porque se ha considerado que pueden ofrecerse casos y accidentes de tal calidad que obliguen á lo contrario: tenemos por bien que entonces los vireyes ordenen lo que mas convenga; y á los oidores mandamos, que supuesto que esto está ya introducido, siempre que el virey resolviere que ronden, lo hagan; y á los vireyes encargamos que esto se practique en los casos convenientes, y que obliguen á esta resolucion y no en otros. (9)

jió ó al contrario, en cuyo caso se manda observar esta ley por real cédula de 26 de enero de 1807.

Estos ministros en sus promociones ó pasos de unas audiencias á otras y los oficiales reales, segun una orden circular de 15 de mayo de 1766, disfrutaban los sueldos que gozaban en sus anteriores destinos hasta que toman posesion de los nuevos.

Por otra de 4 de mayo de 1792 se declaró que esta gracia era estensiva á todo empleado en real hacienda no interviniendo demora voluntaria.

Pero donde debe verse todo esto explicado estensamente es en la real orden de 28 de junio de 92, en que se espusieron las distintas providencias y resoluciones del asunto; y porque se dice debió en Buenos Aires haberse resuelto la solicitud de un oidor de Lima, promovido á regente de aquella audiencia; teniéndose presente, que en el caso de tener que embarcarse el agraciado, gana el sueldo del nuevo destino desde el dia inmediato al del embarque.

(9) Por real cédula de 16 de diciembre de 1772 desaprobó al virey D. Manuel de Amat, y mandó devolver la multa ó suspension de sueldo hasta quinientos pesos, mandada hacer á los alcaldes de corte, por no haber rondado en la forma que les previno: esto es, que á las diez de la noche ocurriesen á su palacio á dar cuenta que salian, para que á esta hora les ausiliase una patrulla que con este fin estaba dispuesta en el cuartel de palacio. Y aunque se le aprobó al virey que los excitase á la ronda; pero no de aquel modo opuesto al grado de respeto y recomendacion con que quiere el rey sean mantenidos sus ministros togados para la recta administracion de justicia Véanse las leyes 170, tit. 15., y la 35 tit. 17 de este lib.

**LEY XXVIII.**

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 14 de octubre de 1555. D. Felipe II en el Escorial á 7 de marzo de 1565. D. Felipe III en el Pardo á 21 de noviembre de 1600.

*Que ningun oidor conozca de pleitos en particular, no haciendo oficio de alcalde del crimen.*

Ningun oidor pueda conocer, ni conozca de pleitos, ni otros negocios, solo, y en particular, no egerciendo oficio de alcalde del crimen en las audiencias donde lo fueren, porque esta jurisdiccion solo toca y pertenece á la sala, conforme á lo dispuesto por leyes de estos reinos de Castilla.

**LEY XXIX.**

D. Felipe IV en Madrid á 7 de diciembre de 1639. Véase la ley siguiente, y la 45, tit. 2. lib. 3.

*Que en vacante de fiscal sirva el oficio el oidor mas moderno de la audiencia.*

Ordenamos y mandamos que en todos los casos de vacante de fiscal supla por él, y haga su oficio durante la vacante el oidor mas moderno de la audiencia donde sucediere, habiendo en ella suficiente número de jueces para la expedicion y despacho de los negocios fiscales y de parte, de suerte que el oidor no haga falta en ellos; y asi se observe general y uniformemente en todas nuestras audiencias de las Indias.

**LEY XXX.**

D. Felipe IV en el Pardo á 12 de enero de 1650.

*Que el oidor mas moderno, que hiciere oficio de fiscal, preceda á los alcaldes del crimen y escuse el ir á su sala.*

El oidor que por mas moderno hiciere oficio de fiscal de lo civil en las audiencias de Lima y Méjico, ha de preferir en todas las juntas al alcalde del crimen mas antiguo y á los demas; y porque no concurran en la sala del crimen, cuando se vea en ella algun negocio en discordia, ó por otra causa ó accidente, se ha de escusar de ir á la sala, y para estos casos nombre el virey un abogado, que en ella defienda á la parte de nuestro real fisco.

**LEY XXXI.**

D. Felipe II en Madrid á 18 de mayo de 1572.

*Que los oidores y otros ministros no salgan á hacer vistas de ojos sin licencia de los presidentes.*

Mandamos que los oidores, alcaldes, fiscales y ministros, estando proveido, que vayan á hacer vistas de ojos en algun pleito ó causa, no salgan de las audiencias, ni hagan ausencia de ellas, si no fuere con licencia de los presidentes.

**LEY XXXII.**

D. Felipe III en Aranjuez á 14 de agosto de 1610.

*Que dándose alguna comision á oidor ó alcalde, y no pudiendo ir el presidente nombre otro que use de ella.*

Todas las veces que por Nos se cometieren algunos negocios á oidores, ó alcaldes de nuestras reales audiencias, y cuando llegaren las comisiones hubieren fallecido los ministros nom-

brados en ellas, ó estuvieren impedidos, de forma que no las puedan usar y egercer, el presidente de la audiencia nombre otro oidor ó alcalde, el que le pareciere mas á propósito, y de la inteligencia que se requiera, que vaya á entender en su egecucion y cumplimiento, si no fueren nombrados dos ó mas, porque los nombrados han de ser primero, que Nos le damos poder y facultad cumplida para lo susodicho, y el presidente procure que el juez salga con la mayor brevedad que fuere posible, y en la primera ocasión nos dé aviso de lo que se hubiere efectuado.

**LEY XXXIII.**

D. Felipe II en la ordenanza 24, en Toledo á 25 de mayo de 1596. En Madrid á 19 de diciembre de 1568. Y en la ordenanza 17 de 1563.

*Que los oidores no lleven derechos, penas, ni asesorias, pena del cuatro tanto, y la parte que se aplica al juez, sea para la cámara.*

Los oidores y alcaldes en el egercicio de la jurisdiccion civil y criminal, no lleven algunos derechos, ni penas, ni calumnias, ni otra alguna, con color ó pretexto de asesoría, y las penas en que condenaren, en que la ley aplica alguna parte al juez, sea para nuestra cámara y fisco, y no para otra persona, y si llevaren algo de lo susodicho, lo vuelvan con el cuatro tanto. (10)

**LEY XXXIV.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 3 de junio de 1554.

*Que cada oidor por su turno asista seis meses á las almonedas reales, no habiendo costumbre de que sea el mas moderno.*

Cada oidor asista por su turno á las almonedas de nuestra real hacienda seis meses continuos, y cumplido este tiempo, el que saliere dé relacion al que entrare de lo que estuviere hecho, no habiendo costumbre de que asista el oidor mas moderno, que esta se ha de guardar.

**LEY XXXV.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 26 de abril de 1618. Y á 22 de agosto y 26 de setiembre de 1620. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Sobre si los oidores y ministros reales se han de aplicar parte en los descaminos y contrabandos.*

Habiéndose ordenado que los oidores y otros nuestros ministros y oficiales no perciban tercias partes, ni otra alguna cantidad de los descaminos y contrabandos, por haber conocido de estas causas, y condenado los géneros y mercaderias por perdidos, guardando las leyes en lo que á esto toca, y que los fiscales tengan particular cuidado de que asi se egecute por lo pasado, y que adelante sucediere: Tenemos por bien de remitir la determinacion á lo que nuevamente se halla resuelto por Nos en la ley 11, tit. 17, libro 8.

(10) Sobre esta ley y las dos siguientes véase lo notado sobre las leyes 7 y 11, tit. 17, lib. 8.

**LEY XXXVI.**

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1573.

*Que los ministros no pidan cosa fiada de la real Hacienda, ni á cuenta de sus salarios, hasta que hayan corrido.*

Mandamos que ninguno de nuestros vireyes, presidentes, oidores, y los demas ministros, pida, ni cobre de nuestra hacienda ninguna cosa fiada, ni á cuenta de sus salarios hasta que hayan corrido, ni los oficiales reales se lo den, ni paguen: con apercibimiento de que haciendo lo contrario, se cobrará de los bienes de los dichos ministros y oficiales, y proveeremos lo que nuestra voluntad fuere.

**LEY XXXVII.**

D. Felipe IV en el Pardo á 12 de enero de 1650.

*Que no se provean los oficios en interin sin testimonio de que estan vacos, ni á los proveidos se socorra con salario anticipado, ni ayuda de costa.*

Porque en algunas ocasiones han nombrado los vireyes y presidentes gobernadores de nuestras reales audiencias á personas que sirvan en interin los gobiernos y corregimientos, que son á nuestra provision, con solo noticia ó voz de que son fallecidos los propietarios, y hecho socorrer anticipadamente á los nombrados, con dinero de nuestras cajas reales por cuenta de sus salarios, de que resultan gravisimos inconvenientes: Ordenamos y mandamos á los susodichos, que no hagan tales provisiones en interin, si no les constare por testimonio auténtico de la vacante de los oficios; y en cuanto á los socorros y anticipaciones de nuestra hacienda y cajas reales, se guarde la prohibicion por Nos hecha, de que á ninguno de los proveidos en oficios, con cualquier causa ó pretexto, aunque sea de nuestro real servicio, se le socorra, ni anticipe alguna cantidad por ayuda de costa, ni salario, y los vireyes y presidentes no puedan dispensar en esto, y asi se egecute inviolablemente.

**LEY XXXVIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 28 de junio de 1650.

*Que los oidores no lleven salario por comisarios de fábrica de iglesia.*

Los oidores que fueren nombrados por comisarios de fabrica de alguna iglesia metropolitana, ó catedral de las Indias, y señalado salario por esta ocupacion, no le puedan llevar, y nuestros oficiales reales retengan del salario de sus plazas la concurrente cantidad, y los vireyes y presidentes lo hagan egecutar.

**LEY XXXIX.**

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1573.

*Que á los presidentes y oidores y los demas ministros que gozan salario se les pague, estando ausentes por justas causas.*

Es nuestra merced y voluntad que á los presidentes y oidores y los demas ministros de nuestras reales audiencias que gozan salario por sus plazas y ocupaciones, se les pague, estando ausentes por justas causas.

TOMO I.

**LEY XL.**

D. Felipe IV en Burgos á 28 de abril de 1660. Véase la ley 15, tit. 1.º, lib. 7.

*Que señala el salario que los ministros togados deben percibir saliendo á comisiones.*

Ordenamos y mandamos que cuando los ministros togados salieren á comisiones lleven cada dia de salario fijo doce pesos, demas de lo que gozan por sus plazas: y en caso de haberse de embarcar lleven diez y ocho ducados por el tiempo que estuvieren embarcados, y no mas, siendo la embarcacion en los mares del Norte ó Sur, y que esto se observe asi: con calidad de que por ningun caso se esceda, y apercibimiento de que si se contraviniere á lo susodicho, se procederá por nuestro consejo de las Indias, y castigará á cualquiera que lo egecutare y permitiere. (11)

**LEY XLI.**

D. Felipe III en Madrid á 16 de abril de 1618.

*Que el oidor que fuere á comision no pueda llevar mas salario que el suyo y el de la comision.*

Ordenamos que al oidor que saliere á alguna comision se le pague solo el salario de oidor, y el de la comision, y que el de gobernador ó corregidor, aunque lo haya de ser en interin, no lo cobre ni lleve mas.

**LEY XLII.**

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en una ordenanza antigua del año de 1550. D. Felipe II en Toledo, ordenanza 54 y 59 de las de 25 de mayo de 1596. Y en la ordenanza 27 y 32 de audiencias del año de 1563.

*Sobre el conocimiento de los pleitos y demandas entre presidentes, oidores, alcaldes, fiscales y otras personas.*

Mandamos que los presidentes, oidores, alcaldes y fiscales no puedan traer pleito, ni demanda civil en primera instancia en nuestras reales audiencias por interes suyo ni de sus mugeres, hijos, ni hermanos; que del conocimiento de estos pleitos y demandas inhibimos á los oidores de ellas, y permitimos que conozcan solamente los alcaldes ordinarios de las ciudades y villas donde residieren los demandados, y vengán en grado de apelacion á nuestro consejo de Indias, siendo la causa de mil pesos ó mas cantidad; y si el demandado quisiere apelar para la audiencia y no para el consejo, lo pueda hacer; mas el presidente, oidor, alcalde, fiscal, sus mugeres, hijos y hermanos no tengan tal eleccion; pero si la demanda ó pedimento se pusiere á los presidentes, oidores, alcaldes ó fiscales, sus mugeres, hijos ó hermanos, puedan los actores pedir, demandar y usar de su derecho ante las mismas audiencias, ó los alcaldes ordinarios, y mas puedan los actores interponer las apelaciones de los alcaldes ordinarios para las mismas audiencias. (12)

(11) Esta ley se esplica en cédula de Madrid de 9 de julio de 1685, y se mandó poner egecucion en favor de D. Fernando Marques, alcalde del crimen de Lima, y gobernador de Huancabélica en real orden de 9 de marzo de 1787. Véase la ley 47, tit. 15, lib. 5.

(12) Por real cédula de 15 de noviembre de 1758, se declara no estar comprendidos en esta ley los

**LEY XLIII.**

El emperador D. Carlos y la reina de Bohemia gobernadora en 7 de julio de 1550. Y el príncipe don Felipe gobernador en 5 de junio de 1552. Y reinando en la ordenanza 35 de audiencias. Y en la 24 de Manila. D. Felipe III en Valladolid á 3 de mayo de 1605. *Que los presidentes juntamente con los alcaldes ordinarios conozcan de las causas criminales de oidores y fiscales de las audiencias.*

Otrosí ordenamos que los presidentes conozcan de las causas criminales de los oidores y fiscales, juntamente con los alcaldes ordinarios, sin embargo de cualquier ordenanza que disponga lo contrario: y en cuanto á los vireyes presidentes de nuestras reales audiencias de Lima y Méjico se guarde la ley siguiente. (13)

**LEY XLIV.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de setiembre de 1620.

*Que los vireyes puedan conocer de causas criminales contra oidores, alcaldes y fiscales.*

Los vireyes de Lima y Méjico tengan jurisdicción para proceder de oficio, ó á pedimento de parte criminalmente contra los oidores, alcaldes y fiscales de las audiencias que fueren delincuentes y sentencien sus causas; y si la pena fuere personal ó corporal, no la puedan ejecutar si no procediere consulta hecha sobre ello al nuestro consejo de las Indias, y conforme á lo que resolviere se determinará la ejecución que se hubiere de hacer; y si fuere algún caso de sedición ó alboroto popular, ú otro delito tan enorme que por la pública satisfacción convenga hacer en el delincuente alguna demostración, en este caso particular, y especialmente el virey, tenga obligación á conferirlo con la audiencia, y siendo de las calidades referidas, se proceda á hacer la ejecución que convenga; y aunque en semejantes casos criminales el virey puede proceder y prender, y en consecuencia de esto quedará el ministro suspendido de su ejercicio, no por esto podrá el virey privarle, ni suspenderle de su plaza por sentencia con ejecución; porque en este caso se ha de consultar á nuestro consejo, que resolverá en la ejecución lo que mas convenga, y no le podrá hacer embarcar por vía de destierro y espulsión, si no fuere guardando lo que el consejo resolviere á la consulta. (14)

suegros y cuñados de los ministros ni otros parientes por consanguinidad ó afinidad que los espresados en ella.

En otra de 22 de diciembre del mismo año se había mandado y declarado en los propios términos.

Quando la sentencia es interlocutoria puede apelarse para ante los vireyes ó presidentes, quedando en su fuerza lo prevenido en esta ley; por lo que mira á las definitivas, por cédula de 22 de diciembre de 1753.

(13) Mandada observar en cédula dirigida al presidente de Chile en cédula de 22 de setiembre de 1725.

(14) Ni los vireyes ni presidentes parece pueden imponer ninguna pena á los oidores sin el acuerdo y concurrencia de los regentes. Véase el artículo 62 de Instrucción de Regentes, que parece altera á esta ley.

Véase la cédula de San Lorenzo de 19 de noviembre de 1749, en que se dió facultad al virey del

**LEY XLV.**

D. Felipe III en Valladolid á 3 de mayo de 1695.

*Que los oidores no puedan conocer de las causas criminales de vireyes ó presidentes.*

Ordenamos y mandamos que si los vireyes ó presidentes cometieren delitos, los oidores de nuestras reales audiencias no conozcan de ellos.

**LEY XLVI.**

El emperador D. Carlos en las ordenanzas de 1530.

*Que los jueces de residencia de oidores, alcaldes y fiscales, hallando que merecen pena de muerte, procedan á prisión y embargo y los remitan á estos reinos con los procesos fenecidos.*

Mandamos que los jueces por Nos proveídos para tomar residencia á los oidores, alcaldes del crimen y fiscales de las audiencias, conforme á las leyes de este libro, y á las ordenanzas de ellas, y á las otras instrucciones que de Nos llevaren, hagan y administren lo que hallaren por justicia, así á nuestro fiscal como á las partes que lo pidieren; y si los residenciados hubieren cometido delito por el cual merezcan pena corporal, les hagan prender los cuerpos y secuestrar sus bienes, y en el primer navio los envíen presos á estos reinos, conforme á la calidad del delito, con el traslado de los procesos que contra ellos se hubieren hecho, concluidos y fenecidos, de forma que en el consejo no sea necesario hacer mas probanza ni descargo.

**LEY XLVII.**

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 7 de julio de 1550. Don Felipe II en la ordenanza 40, en Toledo á 25 de mayo de 1596.

*Que cuando algun oidor fuere presentado por testigo, la audiencia provea si ha de declarar.*

Ordenamos que cuando algun oidor fuere presentado por testigo, la audiencia provea de forma que por falta de probanza no se falte á la justicia de las partes, mandándole que diga lo que supiere, salvo si pareciere que maliciosamente le presentan para escluirle de juez.

**LEY XLVIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 20 de octubre de 1627. Allí á 20 de febrero de 1628.

*Que los presidentes, oidores, alcaldes y fiscales, no sean padrinos de matrimonios ni bautizos, ni los vecinos lo sean suyos, y los ministros lo puedan ser unos de otros.*

Mandamos que los presidentes, oidores, alcaldes del crimen y fiscales en ningún tiempo y por ningún caso puedan ser ni sean padrinos de matrimonios ni bautizos de ningunas personas de sus distritos y jurisdicciones, en cuyas causas y pleitos fueren ó pudieren ser jueces, conforme á derecho y leyes de estos nuestros reinos de Castilla, y que estos tales tampoco lo

Perú para suspender y remitir en partida de registro á los ministros omisos en el cumplimiento de su obligación, la que sin embargo parece está revocada por otra que se dirigió al virey del Perú Amat, desaprobándole ciertas providencias que tomó contra el alcalde de corte D. Juan José de la Puente.

puedan ser en matrimonios y bautismos de presidentes, oidores, alcaldes y fiscales, ni de sus hijos; pero bien permitimos que los dichos ministros sean padrinos de matrimonios unos de otros y de sus deudos y parientes, en cuyos pleitos y causas estan prohibidos de ser jueces, y de los bautismos de sus hijos, y asi se guarde y cumpla inviolablemente, sin contravenir en ninguna forma, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y se les hará cargo en las visitas y residencias, y serán castigados con rigor de derecho. (15)

**LEY XLIX.**

D. Felipe II en Madrid á 22 de mayo de 1585, y á 7 de enero de 1588. Con esta ley y la siguiente se vea la ley 104, tit. 15, lib. 5.

*Que los presidentes, oidores, alcaldes y fiscales no visiten á persona alguna, ni vayan á desposorios ni entierros.*

Ordenamos á los dichos ministros que no visiten á los vecinos, ni á alguno de ellos por ningun caso, ni á otra cualquier persona particular, tenga ó no tenga, pueda ó no pueda tener negocio ó pleito: y asimismo que no vayan á desposorios, casamientos ni entierros en cuerpo de audiencia, ni alguno en particular, si no fuere en casos muy señalados y forzosos.

**LEY L.**

D. Felipe IV en Madrid á 30 de marzo de 1634. Y en 15 de setiembre de 1617. Véase la ley 12, título 2, libro 8.

*Que los presidentes, oidores, alcaldes, fiscales y contadores de cuentas, no puedan asistir en las iglesias á fiestas, honras ó entierros, y en qué casos y forma pueden asistir.*

Ordenamos y mandamos que ninguno de nuestros presidentes, oidores, alcaldes del crimen, fiscales de nuestras reales audiencias, y contadores de cuentas de nuestras Indias, vayan, asistan, ni puedan ir ni asistir como particulares en ninguna iglesia ni convento donde haya fiesta, horas ó entierro de ninguna persona, si no fuere en los dias en que concurrieren en cuerpo de audiencias á las fiestas de tabla ó en casos muy señalados y forzosos, conforme á la ley antecedente, que entonces lo harán en la forma que hasta ahora se ha estilado, y en nada han de alterar. Lo cual se guarde, cumpla y ejecute precisa é inviolablemente, sin dispensacion ni disimulacion alguna, así en las ciudades en que residen las audiencias, como en todas las demas ciudades, villas y lugares de sus distritos, porque conviene á nuestro real servicio. (16)

**LEY LI.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de setiembre de 1620. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que cuando conviniere reprehender á alguno de la*

(15) Mandada observar por cédula de 25 de noviembre de 1688.

Y por una cédula de 17 de julio de 1775 dirigida á la audiencia de Guatemala se prohibe tambien que los ministros encompañen entre sí.

(16) Véase la ley 104, tit. 15, lib. 5 y su nota.

*audiencia, siendo en caso grave, sea en acuerdo cerrado, y no teniendo esta calidad sea en presencia del oidor mas antiguo.*

Mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores de las audiencias que cuando sucediere algun caso de escándalo ó publicdad en que sea necesario reprender ó advertir á alguno de los oidores, alcaldes ó fiscales, lo hagan en el secreto del acuerdo, asistiendo los oidores y no otra persona; y si el caso no fuere público ó escandaloso, ni la materia de tanta gravedad que obligue á esta demostracion, hagan llamar al oidor mas antiguo, para que se halle presente, y sin tomar motivo de pasiones particulares, guarden la moderacion debida en el tratamiento de nuestros ministros, de que nos darán cuenta en la primera ocasion; y los ministros reprendidos ó advertidos estaran con la modestia, sufrimiento y compostura que se requiere; y si despues tuvieren que satisfacer, pedirán licencia y darán su razon, de forma que se entienda la verdad; y siendo necesaria alguna averiguacion secreta, por escrito ó de palabra, la hará el oidor mas antiguo, para que se dé satisfaccion á la justicia.

**LEY LII.**

El emperador D. Carlos en la ordenanza de audiencias de 1550.

*Que los abogados, relatores y escribanos no vivan con los jueces, ni estos consientan á los pleiteantes que los sirvan ni frecuenten sus casas.*

Ningun abogado, relator ni escribano de audiencia viva con los oidores ó alcaldes, ni los pleiteantes los sirvan ni tengan comunicacion, continuacion ni conversacion con los dichos jueces ó en sus casas, ni ellos los consientan; y el que hiciere lo contrario sea reprehendido por el presidente y oidores, hasta dos veces, y á la tercera multado en el salario de aquel dia; y si las partes, ó sus abogados ó procuradores quisieren informarlos de su derecho, ó descubrirles algunos secretos de la causa, bien permitimos que los puedan oír.

**LEY LIII.**

D. Felipe II en Madrid á 25 de julio de 1580.

*Que los ministros no se dejen acompañar de negociantes, ni den lugar á que acompañen á sus mugeres*

Los oidores, alcaldes y fiscales no se dejen acompañar de personas que trajeren pleitos en las reales audiencias, ni den lugar á que acompañen á sus mugeres, por los inconvenientes que de lo contrario resultan.

**LEY LIV.**

El emperador D. Carlos y la reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 29 de abril de 1549. Maximiliano y la reina allí á 16 de abril y 2 de mayo de 1550. D. Felipe II allí á 9 de mayo de 1569. Para los contratos y grangerias de los vireyes se vea la ley 74, tit. 5, lib. 5. Por lo que toca á gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes se vea la ley 47, tit. 2, lib. 5.

*Que los presidentes y ministros de las audiencias no traten ni contraten ni se sirvan de los indios, ni tengan grangerias.*

Ordenamos y mandamos que los presiden-

tes, oidores, alcaldes del crimen y fiscales no tengan de ninguna suerte grangerías de ganados mayores ni menores, ni estancias, ni labranzas, ni tratos de mercaderías, ni otras negociaciones, ni labores, por sus personas ni otras interpuestas, ni se sirvan de los indios, de agua, ni yerba, ni leña, ni otros aprovechamientos, ni servicios directa ni indirectamente, pena de la nuestra merced, y de perdimiento de sus oficios, y de todo lo que contrataren, y grangerías que tuvieren, y mas mil ducados, lo cual aplicamos por tercias partes: las dos á nuestra real cámara y fisco: y la otra á la persona que lo denunciare. Y permitimos que los indios los puedan servir con la calidad contenida en la ley 77 de este título: y asimismo la persona ó personas que contrataren con los dichos ministros, ó con alguno de ellos, por el mismo caso hayan perdido y pierdan todos sus bienes, y sean aplicados de la misma forma, las cuales dichas penas mandamos á los presidentes de las audiencias que las ejecuten y hagan ejecutar en las personas y bienes de los que incurrieren en ellas. (17)

**LEY LV.**

El emperador D. Carlos y la reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 2 de mayo de 1550. Don Felipe II allí á 9 de mayo de 1565.

*Que los oidores, alcaldes y fiscales no tengan casas, chacras, estancias, huertas ni tierras.*

Mandamos que los oidores, alcaldes y fiscales en ningún caso ni en manera alguna puedan tener ni tengan casas propias para su vivienda, ni para alquilar, ni chacras, ni estancias, ni tierras, ni huertas, ni labren casas, ni tiendas en las ciudades donde residieren, ni fuera de ellas, ni en otra parte en todo el distrito de la audiencia, en su cabeza; ni en las de otras personas directamente ó indirectamente, so las penas en que está dispuesto, que incurran los que trataren ó contrataren ó tuvieren otras grangerías.

**LEY LVI.**

D. Felipe III en Madrid á 24 de diciembre de 1615. *Que los ministros contenidos en la ley antecedente incurran en pena del precio de las estancias, huertas, casas ó tierras que compraren, aunque las hayan vendido, y en otro tanto las personas en cuya cabeza hubieren estado.*

Porque sin embargo de lo proveído por los señores emperador y rey, nuestro abuelo y padre, los dichos ministros interponen terceras personas en cuyas cabezas tienen casas y grangerías, siendo ellos los verdaderos dueños, y á nuestro servicio conviene, que se castiguen los escesos cometidos, sin aguardar á tiempo de visitas: Mandamos que de mas de las dichas penas, constando en cualquier tiempo que hubieren comprado ó compraren, ó puesto, ó pusieren en cabeza agena alguna de las cosas so-

(17) Véase la ley 47, tit. 2, lib. 5, y allí la nota de la cédula de 15 de junio de 1751 sobre la junta llamada de corregidores y sobre las otras circunstancias con que se permitió el repartimiento á los pobres indios; y la posteriormente espedita en 27 de noviembre de 1761.

bre dichas, aunque las hayan vendido y pasado con efecto á otro poseedor, hayan perdido el precio en que se hubieren vendido: y demas de lo susodicho, la persona en cuya cabeza hubieren estado puestas en confianza, incurra en pena de otro tanto como montó el precio en que se hubieren vendido las huertas, casas, tierras ó estancias.

**LEY LVII.**

D. Felipe II en Valladolid á 9 de mayo de 1565.

*Que los ministros no puedan sembrar trigo ni maíz.*

Los presidentes, oidores, alcaldes y fiscales en ninguna forma puedan sembrar trigo ni maíz para sus casas ni para vender.

**LEY LVIII.**

El emperador D. Carlos y la reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 2 de mayo de 1550, capítulo 5. D. Felipe II en Lisboa á 27 de julio de 1582.

*Que los ministros no den dineros á censo.*

Ordenamos y mandamos que por ninguna vía ni forma nuestros oidores, alcaldes ni fiscales puedan dar ni den dineros á censo perpétuo ni al quitar.

**LEY LIX.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 1.º de noviembre de 1610. D. Felipe IV en Madrid á 30 de junio de 1629.

*Que la prohibición de tratar y contratar se entienda también para no tener canoas de perlas.*

Declaramos que la prohibición hecha á los ministros de las Indias de tratar y contratar, comprende y se ha de entender para que ninguno pueda tener canoas de perlas, ni para otra pesquería que les pueda ser de alguna ganancia ni trato, y siendo necesario, de nuevo las prohibimos: Y mandamos que no las tengan por sí ni por interpuestas personas, ni en compañía de otros, so las penas que les esten impuestas en los demas tratos.

**LEY LX.**

El emperador D. Carlos en Barcelona á 20 de noviembre de 1542. La reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 29 de abril de 1549. Y á 16 de abril y 2 de mayo de 1550. D. Felipe II en la ordenanza 30 de audiencias de 1565. En Valladolid á 9 de mayo de 1565. Y en la ordenanza 37 de audiencias de 1596.

*Que los ministros no entiendan en armadas, descubrimientos ni minas.*

Los presidentes, oidores, alcaldes y fiscales no entiendan ni puedan entender en armadas ni descubrimientos sin nuestro espreso mandato, ni en minas, en mucha ni en poca cantidad en todo el distrito donde residieren, y los que contravinieren á lo susodicho, incurran en las penas contenidas en las leyes antecedentes.

**LEY LXI.**

D. Felipe IV en Madrid á 27 de marzo de 1629.

*Que los oidores y fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevare paguen los derechos.*

Sin embargo de un capítulo de cédula del

señor emperador don Carlos nuestro visabuelo, su fecha en dos de mayo de mil y quinientos y cincuenta, por la cual está permitido á los oidores de nuestra real audiencia de Santo Domingo que se les envíe de estos reinos en retorno de lo procedido de algunos frutos de aquella isla lo que han menester para sus casas, sin pagar derechos por el perjuicio y daño que de esto se sigue, hemos proveído que se les paguen sus salarios en dinero. Y mandamos que el presidente no consienta á los oidores ni fiscales de ella que carguen para estos reinos de los dichos frutos, y que de todo lo que llevaren paguen los derechos que justamente debieren, como generalmente está prevenido respecto de los demas ministros de nuestras reales audiencias.

**LEY LXII.**

D. Felipe III en Madrid á 19 de diciembre de 1618.  
*Que los presidentes y oidores de Manila no carguen en las naos.*

Mandamos que los presidentes y oidores de Manila no carguen mercaderias ni otras cosas en los navios que salen á otras provincias, ni introduzgan con este fin ni otro á sus criados en los oficios que deben ocupar los beneméritos, por ser contra la causa pública y perjuicio de partes, guardando las leyes y ordenanzas; con apercibimiento de que se ejecutarán sus penas.

**LEY LXIII.**

El emperador D. Carlos y la reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 2 de mayo de 1550, capítulo 4. D. Felipe II en Lisboa á 27 de julio de 1582.  
*Que los oidores y ministros puedan enviar á estos reinos por lo necesario para sus personas y casas con que vaya registrado en sus nombres.*

Permitimos que los oidores y ministros de las audiencias de nuestras Indias puedan enviar á estos reinos por lo que hubieren menester de paño, seda y otras cosas para su vestuario y provision de sus casas, con calidad de que esto se compre y vaya registrado en sus nombres. (18)

**LEY LXIV.**

D. Felipe III en Lisboa á 31 de agosto de 1619. Por lo que toca á los alguaciles mayores, se vea la ley 32, título 20 de este libro.

*Que declara la prohibicion de contratar los ministros, y que baste para averiguarlo probanza irregular.*

Declaramos que se comprenden en la prohibicion de tratar y contratar, contenida en las leyes de este título, los secretarios, familiares y criados de los vireyes, presidentes, oidores, alcaldes y fiscales de las audiencias, y los relatores y escribanos de cámara y todos los demas ministros nuestros de las Indias, las cuales guarden y cumplan lo dispuesto, como si especial y particularmente hablasen con los susodichos, porque desde luego los declaramos

(18) Por real orden de 15 de agosto de 1790 está declarado, que lo que estos ministros hicieron llevar de España para su consumo y el de sus casas, debe pagar derechos conforme á la ley 61 de este título.

TOMO I.

por inclusos y comprendidos en ella, no solo en los casos referidos, sino en todos y cualesquiera que se probare haber tenido compañía pública ó secreta, ó tratado en cabeza de tercera é interpuésa persona. Y mandamos que la probanza de estos excesos sea de los testigos y con las calidades que se disponen por derecho en la probanza de los cohechos y baraterias de los jueces y otros ministros; y para que esto tenga mejor y mas cumplido efecto, y se pueda saber y entender si se han castigado estos excesos: es nuestra voluntad que en las residencias y visitas que se tomaren á los vireyes, presidentes, oidores, alcaldes y fiscales, gobernadores, corregidores y otros cualesquier jueces, justicias y ministros de las Indias, se ponga por particular y especial capítulo lo que resulta de estas leyes, para que así respecto del tiempo pasado como del futuro se proceda, averigüe y haga justicia contra los culpados.

**LEY LXV.**

D. Felipe II en Lisboa á 27 de julio de 1582.  
*Que cada uno de los ministros comprendidos en esta ley no pueda tener mas de cuatro esclavos.*

Es nuestra voluntad que los presidentes, oidores, alcaldes, fiscales, alguaciles mayores de las reales audiencias y sus tenientes, que ahora son y los que fueren, no puedan comprar ni tener en su servicio mas de cuatro esclavos cada uno entre varones y hembras, pena de nuestra merced, y de que mandaremos proveer lo que convenga.

**LEY LXVI.**

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 2 de mayo de 1550. D. Felipe II allí á 9 de mayo de 1565. Véase la ley 49, tit. 4, lib. 8.

*Que la prohibicion de tratar y contratar los ministros, comprende á sus mugeres é hijos, estando en su potestad.*

Declaramos que la prohibicion de tratar y contratar los vireyes, presidentes y los demas ministros de las audiencias comprende á sus mugeres é hijos que no fueren casados y velados y vivieren á parte.

**LEY LXVII.**

D. Felipe IV en el Pardo á 13 de febrero de 1627:  
*Que las mugeres de ministros no intervengan en negocios suyos ni ajenos.*

Mandamos que las mugeres de oidores, alcaldes del crimen, fiscales, corregidores, oficiales de nuestra real hacienda, y de los demas ministros que nos sirven en las Indias no soliciten ni intervengan en negocios propios, ni ajenos, públicos, ni particulares, ni escriban cartas de ruegos ni intercesiones: con apercibimiento de que haremos poner el remedio conveniente en los casos, cosas y tiempos que conforme á derecho se hallare establecido y determinado.

**LEY LXVIII.**

D. Felipe II ordenanza en Toledo á 25 de mayo de 1596. Y en la 29 de 1565.

*Que los presidentes y oidores y sus mugeres é hi-*

*os no hagan partido con abogados ni receptores, ni reciban dádivas.*

Nuestros presidentes y oidores no hagan partido con abogado ni receptor sobre que les den parte de su salario ó rectoria, ni puedan recibir cosa alguna, aunque sea de comer, de universidad ni de particular alguno, ni de otra persona que haya traído pleito ante ellos durante sus oficios, ó que verosimilmente se espere que le ha de traer, y lo mismo se entienda con sus mugeres é hijos, pena de perjuros y de perdinamiento de sus oficios, y quedar inhábiles para otros, y volver lo que así llevaren con el doblo, y no tengan conversacion ni trato con pleiteantes, abogados ni procuradores, conforme está proveído por las leyes de estos reinos de Castilla y de este título.

### LEY LXIX.

D. Felipe II en Badajoz á 3 de junio de 1580, cap. 48 de instruccion. D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de setiembre de 1620.

*Que los presidentes y oidores no reciban dineros prestados ni otras cosas, dádivas, ni presentes, y no tengan familiaridades estrechas, ni las permitan á sus familias.*

Los presidentes y oidores no reciban de ningun género de personas dineros prestados ni otras cosas, dádivas ni presentes en poca ó en mucha cantidad, so las penas contenidas en las leyes y pragmáticas de estos reinos y leyes de este libro que cerca de ello disponen, y no tengan familiaridad estrecha con personas eclesiásticas ni seglares, ni la permitan á sus familias, y en limpieza y buen ejemplo procedan todos como deben.

### LEY LXX.

D. Felipe III en Madrid á 13 de diciembre de 1620.

*Que los ministros de las reales audiencias atiendan al cumplimiento de sus obligaciones, escusen amistades y negocios, y se sustenten de sus bienes y salarios.*

Los oidores, alcaldes del crimen, fiscales y los demas ministros de nuestras audiencias de las Indias vivan con particularísima atencion al cumplimiento de todo lo que son obligados como buenos y rectos ministros, procurando escusar comunicaciones y amistades estrechas y correspondencias: no se encarguen de negocios de cualquier calidad que sean: sustentense de sus haciendas y salarios, sin valerse de otros medios, pues todos son prohibidos en sus personas, mugeres y hijos, especialmente el recibir dineros ni otras cosas prestadas; porque en consideracion de que conviené escusar los grandes gastos y tiempos que se consume en remediar estos desórdenes serán castigados los culpados severamente. (19)

(19) Esta ley 70 se mandó guardar por real cédula de 21 de febrero de 1789 en que se hace el mas estrecho encaigo á sus ministros para que se dediquen al cumplimiento de sus obligaciones.

### LEY LXXI.

El mismo alli.

*Que las cosas que vacaren no se repartan entre los oidores, sus hijos, deudos, ni criados, ni las quiten á los beneméritos.*

Los oidores en vacante de virey ó presidente no apliquen para sus personas, hijos, deudos y criados las cosas de utilidad y conveniencias, que vacan, ni viviendo los vireyes ó presidentes se introduzgan con ellos para este fin, y procediendo con la justificacion que todos deben, cumplan con las obligaciones de sus conciencias y de nuestro servicio, sin divertir á otras personas los premios que tocan á los beneméritos.

### LEY LXXII.

El mismo alli á 19 de diciembre de 1618.

*Que los presidentes, oidores y oficiales reales de Filipinas no repartan entre sí los tributos de arroz de la Pampanga.*

Porque los presidentes y oidores de la audiencia de las islas Filipinas y oficiales de nuestra real hacienda suelen repartir entre todos los tributos de arroz que nos pertenecen en la Pampanga para el gasto de sus casas, tomándolo al precio que por la tasa lo dan los tributarios á la cosecha, lo cual es causa de que venga á faltar para las raciones que se dan por nuestra cuenta, y de que se compre á escusivos precios. Y por ser esto tan en perjuicio de nuestra real hacienda, mandamos al presidente y oficiales reales que lo escusen y quiten tan perniciosa costumbre, que así conviene á nuestro servicio.

### LEY LXXIII.

D. Felipe II en Madrid á 17 de julio de 1572. D. Felipe III en el Pardo á 25 de febrero de 1618.

*Que los ministros y sus criados y allegados no usen de poderes ajenos para cobranzas.*

Los presidentes y oidores, alcaldes y fiscales, sus criados, ó allegados no reciban, admitan, ni acepten poderes de partes, ni usen de ellos para negocios ni cobranzas de hacienda; y si los aceptaren para cobrar de nuestra real hacienda, mandamos, que por el mismo caso los oficiales reales no lo paguen.

### LEY LXXIV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de agosto de 1613.

*Que se remedien los juegos, amistades y visitas de ministros de audiencias.*

Deseando remediar el exceso de juegos de naipes, y otros, prohibidos entre hombres ó mugeres, y particularmente en casas de oidores, alcaldes del crimen y ministros de las audiencias: y asimismo las visitas de ministros con vecinos particulares, y de mugeres de ministros con las de los vecinos, de que resultan amistades y parcialidades: Mandamos á los vireyes y presidentes, que no lo consientan, permitan ni toleren, y pongan el remedio que convenga, conforme á las leyes y pragmáticas de estos rei-

nos y los de las Indias, para que se haga justicia con libertad, y los oficios tengan la autoridad que se les debe.

**LEY LXXV.**

D. Felipe III á 20 de noviembre de 1610

*Que los ministros de justicia, sus parientes y criados no tengan tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas.*

Mandamos que los oidores y ministros de audiencias, sus parientes y criados, y los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores no tengan en sus casas tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas para hospitales, y otras obras de piedad.

**LEY LXXVI.**

D. Felipe II en Madrid á 20 de junio de 1567.

*Que el presidente y oidores, y los demas ministros paguen á los indios lo que les compraren.*

Ordenamos y mandamos, que los presidentes, oidores y otros ministros de las audiencias paguen, y hagan pagar á los indios la yerva, pescado y huevos, y las demas cosas que hubieren menester, á los precios, y como valen en las ciudades, y lo pagan los demas vecinos de ellas, y en esto no haya diferencia alguna, pena de lo pagar con el doble.

**LEY LXXVII.**

El príncipe gobernador en Toro á 21 de setiembre de 1551. D. Felipe III en Valladolid á 24 de noviembre de 1601. Y en Aranjuez á 26 de mayo de 1609.

*Que los indios sirvan á los oidores como á los demas vecinos.*

Por evitar la ociosidad á que naturalmente son inclinados los indios, y por su propio bien y conveniencia permitimos, que puedan servir y sirvan á los oidores, alcaldes y ministros de nuestras reales audiencias, en los casos, y como está permitido á los vecinos de las ciudades, villas y lugares de las Indias, y en la paga y tratamiento no haya ninguna diferencia.

**LEY LXXVIII.**

D. Felipe II en Lisboa á 27 de julio de 1582, en San Lorenzo á 19 de julio de 1588, en Madrid á 17 de enero de 1595.

*Que los oidores, alcaldes y fiscales no tomen ni ocupen las casas contra voluntad de los dueños.*

Mandamos que los oidores, alcaldes y fiscales no puedan tomar, ni ocupar casa para su vivienda, ni para otro efecto por fuerza, y alquilen las que hubieren menester de quien con libre voluntad se las quisiere dar en arrendamiento, como á los demas particulares; y si de esta forma no las hallaren, el virey, presidente, ó gobernador de la audiencia les haga dar de las que se alquilan comunmente, lo necesario para su aposento y familia, pagando el precio que los demas particulares, sin consentir ni dar lugar á que se haga molestia ni agravio á los dueños, y siendo necesario se nombre tasador.

D. Felipe III en Madrid á 4 de marzo de 1599.

Otrosí los susodichos no ocupen, ni reten-

gan á ninguna persona sus casas para habitarlas ni para otro efecto, queriéndolas vivir sus dueños.

**LEY LXXIX.**

D. Felipe III en Martin Muñoz á 27 de diciembre de 1608.

*Que los oidores y fiscales de Panamá vivan en las casas reales, y no habiendo comodidad se les den doscientos ducados de la real Hacienda en cada un año.*

Es nuestra merced y voluntad, que los oidores y fiscales de la audiencia de Panamá, que cómodamente pudieren vivir, y estar en nuestras casas reales de la dicha ciudad, vivan en ellas, y no habiendo comodidad, se den doscientos ducados al año de nuestra real hacienda á cada uno para alquilarlas, entretanto que hubiere aposento suficiente en nuestras casas reales.

**LEY LXXX.**

D. Felipe III en Madrid á 6 de febrero de 1616.

*Que los ministros de la audiencia de Panamá, siendo jubilados, desocupen las casas reales.*

Los oidores y fiscales de la audiencia de Panama, que fueren jubilados, desocupen las casas reales, para que las habiten los oidores y fiscales á quien tocaren, conforme á lo dispuesto.

**LEY LXXXI.**

D. Felipe II en la ordenanza 35. En Toledo á 25 de mayo de 1596. Y en la 28 de 1563.

*Que los jueces y fiscales de las audiencias no aboguen ni reciban arbitramentos, y en qué caso lo podran hacer.*

Ordenamos, que los oidores, alcaldes y fiscales no aboguen en sus audiencias en ningún género de causas, ni reciban arbitramentos de las que puedan ocurrir á ellas, salvo si comenzado el pleito se comprometiere en todos los susodichos, ó con licencia nuestra, pena de ser estrañado de la audiencia el que lo quebrantare por treinta días, y de que pierda el salario de dos meses.

**LEY LXXXII.**

D. Felipe II en Madrid á 10 de febrero de 1575. Don Felipe III en Elvas á 17 de marzo de 1619.

*Que ningun virey, presidente, oidor, alcalde del crimen ni fiscal, ni sus hijos ó hijas se casen en sus distritos, pena de perder los oficios.*

Por los inconvenientes que se han reconocido y siguen de casarse los ministros que nos sirven en las Indias, y sus hijos en ellas; y porque conviene á la buena administracion de nuestra justicia, y lo demas tocante á sus oficios, que estén libres de parientes y deudos en aquellas partes, para que sin aficion hagan y egerzan lo que es á su cargo, y despachen y determinen con toda entereza los negocios de que conocieren, y no haya ocasion, ni necesidad de usar las partes de recusaciones, ni otros medios, para que se hayan de abstener del conocimiento: Prohibimos y defendemos, que sin nuestra licencia particular, como en estos nuestros reinos se hace, los vireyes, presidentes y oidores, alcaldes

del crimen y fiscales de nuestras audiencias de las Indias, se puedan casar, ni casen en sus distritos; y lo mismo prohibimos á sus hijos é hijas, durante el tiempo que los padres nos sirven en los dichos cargos, pena de que por el mismo caso queden sus plazas vacas, y desde luego las declaramos por tales, para las proveer en otras personas que fuere nuestra voluntad. (20)

### LEY LXXXIII.

D. Felipe II en el Pardo á 8 de julio de 1578.

*Que los hijos de ministros se puedan casar fuera de los distritos en que sus padres gobernaren*

Damos licencia y facultad á los vireyes, presidentes, oidores, alcaldes del crimen y fiscales, para que en cualquiera parte de las Indias puedan casar sus hijos, con que sea fuera del distrito de la audiencia en que cada uno residiere. (21)

### LEY LXXXIV.

D. Felipe II en Viana á 15 de diciembre de 1592.

*Que por solo tratar ó concertar de casarse los ministros prohibidos pierdan los oficios.*

Declaramos que por el mismo caso que cualquiera de los ministros y personas contenidas en las leyes antes de esta, tratare, ó concertare de casarse por palabra, ó promesa, ó escrito, ó con esperanza de que les habemos de dar licencia para que se puedan casar en los distritos donde tuvieren sus oficios, ó enviaren por ella, incurran asimismo en privación de sus oficios, como si verdaderamente efectuaran sus casamientos, y que no puedan tener, ni obtener otros algunos, de ninguna calidad que sean, en las Indias.

### LEY LXXXV.

D. Felipe III en Elvas á 12 de mayo de 1619. Y don Felipe IV en esta Recopilación.

*Que no se admita memorial en el consejo sobre pedir licencia para casarse los ministros ni sus hijos en sus distritos*

En nuestro consejo de Indias no se admita memorial, ni petición á los ministros, ni á los

(20) En la prohibición de esta ley se comprenden los auditores de guerra que sirven en Indias en calidad de tenientes de gobernador, y como tales ejercen por sí jurisdicción, según lo previene la real cédula dada en San Ildefonso á 16 de agosto de 1775.

Y por otra de 3 de julio de 1775 se declaró á los protectores de indios comprendidos en la prohibición que los otros ministros.

Con motivo de las distintas inteligencias que se dieron á esta ley, se hizo general la prohibición de casarse los oidores sin licencia por cédula de 25 de enero de 1754.

Estas licencias se piden por la vía reservada, y no en el consejo, según la ley 85 de este título y libro.

Para cuando los hijos de ministros se hayan de casar debe tenerse presente la cédula de 20 de abril de 90, en que se declaró que á aquellos les basta por toda probanza de nobleza el título de sus padres.

Sobre esta ley y la 84 se reencargó el cuidado y vigilancia en una real orden circular de 24 de marzo de 1791.

(21) Esta ley y la 84 se mandan observar en real orden de 24 de marzo de 91.

demas comprendidos en la prohibición de casarse en sus distritos, sobre pedir licencia para esto, sin ejecutar antes las penas impuestas, y queda absolutamente prohibido el dar semejantes licencias para casarse los dichos ministros, ni sus hijos, conforme á lo proveído.

### LEY LXXXVI.

D. Felipe III en Lerma á 19 de julio de 1608.

*Que á los ministros que se casaren, estándoles prohibido, no se les acuda con el salario desde el día que lo trataren.*

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que desde el día que les constare que alguno de los oidores y demas ministros hubiere concertado casarse en su distrito, no le paguen, ni acudan con el salario de su plaza.

### LEY LXXXVII.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de noviembre de 1621. Y en esta Recopilación.

*Que los presidentes conozcan de causas de casamientos y parcialidades de oidores y otros ministros, y los de audiencias subordinadas remitan las informaciones al virey y den cuenta al consejo.*

Declaramos que cuando sucediere casarse alguno de los ministros prohibidos, ó sus hijos, ó concertar de casarse en sus distritos, ó haber parcialidades de oidores ú otros ministros, toca al presidente de la audiencia, como punto universal, escribir y hacer las informaciones que convengan ante el escribano de cámara que eligiere. Y mandamos que si la audiencia fuere subordinada, haga las informaciones, y las remita al virey, y le dé cuenta de todo, y conforme á lo que resultare proceda el presidente y avise al consejo.

### LEY LXXXVIII.

D. Felipe II en las ordenanzas 37 y 44 de Audiencias de los años de 1565 y 1596. Y en el Bosque de Segovia á 29 de julio de 1565. D. Felipe III en Madrid á 15 de febrero, y 7 de junio de 1620. D. Felipe IV allí á 18 de abril de 1640. Véase con la ley 34, título 2, libro 5.

*Que ningún ministro de audiencia real, gobernador ni oficial real se pueda ausentar sin licencia del rey.*

Ordenamos á los vireyes, presidentes y oidores, y á todas nuestras reales audiencias de las Indias, que no den licencias por ninguna causa, ni razón, para salir de sus distritos, ni venir á estos reinos, ni á otra cualquier parte á oidores, alcaldes del crimen, fiscales, alguaciles mayores, gobernadores, oficiales de nuestra real hacienda, ministros, ni oficiales de las audiencias, ni á alguno de los que por razón de sus oficios deben estar y residir en ellos, sin especial y expresa licencia nuestra, despachada por el consejo de Indias, la cual declaramos que los vireyes, presidentes, oidores y audiencias no puedan conceder; y si contraviniendo á lo referido la concedieren, mandaremos proceder contra los susodichos egemplarmente, demas de que las personas que usaren de tales licencias, y en virtud de ellas hicieren ausencia de sus distritos, ó vinieren á estos reinos, ó á otra cualquier parte, no serán relevados de culpa ni pe-

supuesto han de recibir por cuenta y razon todos los bienes de los hospitales, asi muebles como raices ó semovientes, juros, censos, derechos y acciones que tuvieren rentas y situaciones en las cajas reales, y la han de dar de lo que hubieren recibido, cobrado, gastado y pagado siempre que se les pida à las personas que luego iràn declaradas.

17 Que la misma cuenta y razon han de tener y dar de las limosnas que juntaren y recogieren para los hospitales, mandas ó legados que se les hicieren, ó bienes que quedaren de los pobres enfermos que se entran á curar ó mueren en ellos.

18 Que lo que adquiriere la religion como suyo por herencias de sus religiosos, en tanto se entienda ser de los hospitales, en cuanto los religiosos fueren conservados en ellos.

19 Que asi para dar las cuentas como para ser visitados cuando convenga por lo tocante al modo y forma que han tenido en el ministerio de los hospitales y cura de los pobres de ellos, no han de poder alegar ni aleguen exencion ninguna, ni los privilegios de su órden, aunque sean sacerdotes; antes se han de allanar à ello, y si fuere necesario, traer para este efecto breve y declaracion de su Santidad, quedando en cuanto à lo demas, tocante à su regla é instituto, sujetos y subordinados à las visitas y correcciones de sus vicarios y priores en la forma que entre ellos se ha acostumbrado. (5)

20 Que las dichas cuentas las hayan de dar à los gobernadores, corregidores y cabildos seculares de las ciudades ó villas donde estuvieren los hospitales, ó à los diputados que para este efecto se nombraren ó señalaren por los susodichos con que el tomarlas, siendo de hospitales de nuestro real patronazgo, sea por mano de los oficiales de la real hacienda donde los hubiere, y donde no los hubiere, por mano de la persona ó personas que nombrare la justicia ordinaria; y no siendo los hospitales del patronazgo real, tome las cuentas el ordinario eclesiástico, con que si tuvieren renta situada por Nos, ó en encomiendas ó repartimientos de indios ó en la caja real, asista é intervenga al tomarlas uno de los oficiales de la real hacienda, y en uno y otro caso se tomen una vez cada año y no mas, y esto sea dentro de los hospitales y sin sacar de ellos los libros. Y en cuanto à que à los religiosos no se les lleven derechos por tomar las cuentas, se guarde lo acordado.

21 Que en las visitas de los dichos hospitales intervenga el ordinario eclesiástico, especialmente en los que tuvieren iglesia, altar y campana, conforme al sacro concilio de Trento. Y los que inmediatamente fueren del patronazgo real por estar fundados ó dotados por

Nos en todo ó en parte, ó con rentas, limosnas y contribuciones que para ello hayan hecho las ciudades y villas en comun ó en particular, se puedan asimismo visitar y visiten cada año ó cuando pareciere conveniente por los gobernadores ó corregidores, con algunos diputados de sus cabildos ó las personas que para ello se señalaren por los vireyes, y se podrá procurar que estas visitas se hagan à un mismo tiempo por el eclesiástico y seglar para escusar embarazo. (6)

22 Que en los hospitales de ciudades y de particulares tome las cuentas el ordinario, y asistan à ella los diputados de la ciudad para poder representar lo que hubiere contra ellas.

23 Que la sujecion à que conforme al capitulo 18 de este Auto se han de reducir los religiosos, sea y se entienda en cuanto à la hospitalidad y cuentas que hubieren de dar, porque en lo demas que no mirare à esto sino à sus personas, se les reserva su derecho à su religion y à los prelados de ella à quien estuviere sujetos.

24 Que si en algunas ciudades, villas ó lugares donde hay ó hubiere los dichos hospitales estuvieren, como es ordinario, nombrados ó se nombraren algunos venticuatro ó diputados para que por meses ó semanas acudan à ver como se sirven los hospitales y se curan los enfermos de ellos, esto se conserve, y los hermanos asi sacerdotes como legos tengan toda buena correspondencia y subordinacion en lo que fuere justo y honesto à los dichos venticuatro y diputados, por cuanto es cierto y notorio, que con las limosnas que contribuyen ayudan mucho à los hospitales y regalo de los enfermos en mucha mas cantidad de la que tienen de renta fija y ordinaria, y no es justo entibiarles ni retraerles de obras tan piadosas.

25 Que supuesto que los dichos religiosos no entran en estos hospitales para hacer conventos de la religion sino para asistir y curar los pobres, no se les ha de permitir ni permita que muden las fábricas de ellos, ni hagan iglesias, claustros ó celdas à su voluntad, en que se sabe que en algunas partes han escedido y esceden, sino solamente aquellas obras, oficinas y reparos que convinieren para la hospitalidad ó cómoda vivienda de los religiosos, y esto habiendo primero precedido consulta y obtenido licencia del virey ó gobernador para los hospitales de nuestro patronazgo real ó la del ordinario eclesiástico y cabildo secular, y de los demas de fundaciones y dotaciones particulares, y de los que tuvieren derecho de tomar las cuentas de ellos, para que no les pasen sino lo que en esta forma hubieren gastado.

(5) En cédula de 6 de enero de 1713, se manda guardar este capitulo y el 20 y 21.

Repetiése el cumplimiento de los 30 capitulos de esta ley en cédula de Buen Retiro de 13 de febrero de 1756, con motivo de pase de privilegios que se pidió en el Consejo.

(6) Véase la cédula que se cita sobre la ley 22, tit. 2, lib. 1.º que se mandó observar en otra dirigida al presidente de Chile, sobre consulta que se ofreció en la Concepcion sobre visita; y mandó el Rey que no se impida, antes se ausilie à los obispos para que visiten dicho hospital y demas que sean de real Patronato, siempre que les parezca tomar cuentas à los administradores ó mayordomos y cobrar alcances, entregandolos en las cajas donde corresponda, con arreglo à la citada ley 22 y cédula que se cita, concurriendo precisamente otra persona nombrada por el vice patron y demas que se ha dicho. Cédula de Madrid de 4 de julio de 1778.

na, y por el mismo caso declaramos por vacos, y por la presente vacamos sus plazas y oficios para disponer de ellos como mas convenga; pero bien permitimos, que cuando alguno tuviere necesidad de salir de su provincia, ó venir á estos reinos, nos avise de la causa y necesidad que para ello hubiere, para que por Nos se le dé la licencia, ó provea lo conveniente. (22)

**LEY LXXXIX.**

D. Felipe II en Madrid á 30 de octubre de 1578.

*Que los oidores visitadores de la tierra y otros ministros no vayan á posar á los conventos de religiosos.*

Mandamos á los presidentes y oidores, que no vayan á posar á los conventos de religiosos cuando salieren á visitar la tierra, ó á otros negocios que se ofrecieren, y los presidentes ordenen, que los alcaldes del crimen, donde los hubiere, ó escribanos de cámara, y otros cualesquier ministros, hagan lo mismo.

**LEY XC.**

D. Felipe III en Valladolid á 28 de marzo y 3 de abril de 1605. En San Lorenzo á 7 de octubre de 1618. En Evora á 18 de marzo de 1619. D. Felipe IV en Madrid á 22 de febrero de 1627.

*Que el oidor que saliere á visitar la tierra ó á otros negocios, ni lleve á su muger, ni parientes, y el consejo lo procure saber, y que se egecute la pena.*

Ordenamos y mandamos, que los oidores visitadores de la tierra, y los demas, que salieren de las audiencias á cualesquier negocios que se ofrezcan, no puedan llevar, ni lleven consigo á sus mugeres, hijos, hijas, parientes, ni parientas, ni á los hijos, ni parientes de los demas oidores, fiscales, ni ministros de las audiencias donde residieren, ni mas de tres criados, procurando conseguir el fin de la visita, y remediar los excesos, pena de privación de oficio, en que desde luego los damos por condenados. Y mandamos á los presidentes y oidores, que guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y egecutar esta ley precisa é inviolablemente, so las mismas penas, y al presidente, y los de nuestro consejo de Indias, que tengan particular cuidado de inquirir y saber si se excede en lo susodicho en alguna manera, y de que se egecute la pena de privación en los transgresores, y ordenen que en las visitas ó residencias se les haga cargo de los excesos que se cometieren en estas visitas, y procedan contra los culpados, y los que lo hubieren disimulado y consentido.

**LEY XCI.**

D. Felipe IV en Madrid á 2 de setiembre de 1634.  
*Que los presidentes, oidores, ministros, ni sus muge-*

(22) Por real cédula dada en Madrid á 25 de junio de 1765 se permite que los vireyes puedan conceder licencia á los corregidores y demas ministros enfermos ó convalecientes para ausentarse por el tiempo preciso de las ciudades y pueblos donde residieren, si justificasen la urgente necesidad de salir de allí, y restablecer su quebrantada salud. Véanse ademas las leyes 24, tit. 2, lib. 3; y la 34, tit. 2, lib. 5.

*res no entren en los monasterios de monjas, ni vayan á ellos á ninguna hora extraordinaria.*

Mandamos á los presidentes y oidores, y á todos los demas ministros de nuestras reales audiencias, que ninguno de los susodichos, ni sus mugeres entren en la clausura de los monasterios de monjas á ninguna hora del dia ni la noche: y asimismo, que no vayan á hablar por los locutorios, y puertas regladas á horas extraordinarias, y esto se guarde con la precision necesaria y conveniente á la decencia de los monasterios. (23)

**LEY XCII.**

D. Felipe II en Madrid á 5 de febrero de 1596.

*Que el presidente, oidores y fiscales de Filipinas sean acomodados en las naos que á ellas fueren.*

Los vireyes de la Nueva-España ordenen á los cabos de las naos, que de aquella provincia hicieren viage á las Islas Filipinas, que sean acomodados en ellas los presidentes, oidores y fiscales de la real audiencia de Manila, que por merced nuestra pasaren á servirnos.

**LEY XCIII.**

D. Felipe II en Madrid á 21 de abril de 1573. Don Felipe IV en Zaragoza á 29 de octubre de 1643.

*Que el ministro suspendido no entre en su plaza, si el rey la hubiere proveido, sin nueva orden.*

Declaramos que cuando alguno de nuestros ministros fuere suspendido por tiempo limitado del uso y egercicio de su plaza, ú otra ocupacion, y Nos proveyéremos otro en su lugar, aunque sea por el mismo tiempo limitado, si pasado este tiempo pretendiere el suspendido entrar al uso y egercicio de la plaza, ú ocupacion, no lo pueda hacer, ni se le permita usar en ninguna forma, si no fuere llevando primero licencia nuestra para ello. Y mandamos que el que así estuviere proveido, aunque sea por el término de la suspension, sea amparado y defendido, hasta que el suspendido lleve la licencia, y así se guarde y cumpla en todos los casos que ocurrieren.

**LEY XCIV.**

El príncipe Maximiliano y la reina gobernadora en Valladolid á 2 de mayo de 1550.

*Que no es desacato pedir licencia los ministros para dejar los oficios.*

Si alguno de nuestros ministros con causa justa y decente nos suplicare y pidiere licencia para dejar el oficio que egerce de nuestro real servicio: Declaramos que no será desacato, porque de ninguna persona nos queremos servir contra su voluntad.

**LEY XCV.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 17 de agosto de 1613.  
Véase con la ley 10, tit. 26, lib. 8.

*Que informen las audiencias para hacer merced á viudas de oidores.*

Mandamos á las reales audiencias, que su-

(23) Mandada observar en cédula de 7 de noviembre de 64.

cediendo fallecer los oidores, alcaldes, ó fiscales de ellas, nos déen aviso por nuestro consejo real de las Indias, con las causas y razones que hubiere para hacer merced á las viudas, y la necesidad ó sustancia de hacienda con que hubieren quedado y por Nos entendido, se proveerá conforme á las ocurrencias de los casos.

### LEY XCVI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en la ordenanza de Audiencias de 1530.

*Que ningun oidor ni otro oficial de la audiencia tenga mas de un oficio.*

Ordenamos y mandamos que ningun oidor, ni otro oficial alguno, ni escribano de nuestras audiencias, y de otro cualquier juzgado, no haya, ni tenga, ni use por sí, ni por sustituto, ni por poder de otro, ni de otra forma alguna, mas de un oficio, y escribania de uno, ni diversos juzgados, pena de que cualquier oficial ó escribano que lo contrario hiciere, por el mismo hecho pierda el oficio, y sea inhabil para usar aquel, y cualquiera otro en adelante para toda su vida, y pague diez mil maravedis de pena por cada vez que lo hiciere.

### LEY XCVII.

D. Felipe II en Tomar á 22 de mayo de 1581.

*Que los oidores, alcaldes y fiscales traigan garnachas ó ropas talaras, y si anduviéren á caballo, puedan usar de gualdrapas.*

Ordenamos á los oidores, alcaldes del crimen y fiscales de las audiencias, que usen y traigan garnachas ó ropas talaras siendo seglares, segun usan los de nuestros consejos y chancillerias de estos reinos. Y permitimos que trayéndolas puedan andar á caballo con gualdrapa, sin embargo de lo dispuesto por las leyes de estos reinos. Y prohibimos y defendemos, que otras algunas personas, de cualquier estado, calidad y condicion que sean, traigan las garnachas ó ropas talaras, pena de que el que la tragere la pierda, é incurra en pena de cincuenta mil maravedis, aplicados todos ellos para nuestra cámara, y que esté treinta dias en la carcel.

### LEY XCVIII.

D. Felipe III por auto del consejo en Madrid á 18 de junio de 1608.

*Que los oidores, alcaldes del crimen y fiscales proveidos para las Indias no se pongan garnachas ó ropas en la corte.*

Mandamos que los alcaldes y fiscales que proveyéremos para las audiencias de las Indias, no se puedan poner, ni pongan garnachas, ó ropas talaras en esta corte, ni en otra ninguna parte de estos reinos, sino fuere en la ciudad de Sevilla, habiendo ido á ella para embarcarse á servir sus oficios.

*Que las audiencias de Cruzada sean á tiempo que el oidor asesor pueda asistir á ellas, ley 2, tit. 20, lib. 1.*

*Que en vacante de virey, el oidor mas antiguo no sea asesor de Cruzada, y lo sea el siguiente, ley 3, tit. 20, lib. 1.*

*Que el oidor mas antiguo de cada audiencia conozca privativamente de las causas, sobre introducir libros en las Indias, contra el privilegio de San Lorenzo el Real, ley 12, tit. 24, lib. 1.*

*Que las condenaciones que se aplicaren á la cámara de los que hubieren llevado libros del Rezo sin licencia, se pongan aparte, y el oidor pueda llevar la que le tocare, ley 13, tit. 24, lib. 1.*

*Que los presidentes y oidores asistan en los estrados las horas señaladas, ó se excusen, y no conozcan de pleitos en sus casas, ley 22, tit. 15 de este libro.*

*Que los presidentes puedan hacer informaciones contra los oidores, y enviarlas al consejo, y ellos no contra los presidentes, ley 39, tit. 15 de este libro.*

*Que el presidente de Panamá despache igualmente los negocios de gobierno y justicia que le tocaren, con los escribanos de cámara, ley 63, tit. 23 de este libro.*

*Véanse las leyes 4, 38, 40, 51, 54, 55, 58, 59, 62, 70, tit. 3, lib. 3, que tratan de otras obligaciones de los presidentes gobernadores*

### NOTA.

D Felipe IV en Zaragoza.

En primero de octubre de mil seiscientos y cuarenta y cinco se declaró por cédula de este dia, consultada con S. M., que los tenientes de gobernadores, y capitanes generales de las provincias de Cartagena, Yucatan y la Habana, y del corregidor de la villa imperial de Potosi, son comprendidos en la prohibicion de casarse en sus distritos.

D. Carlos II en Madrid.

Y asimismo se declaró y mandó, que las órdenes y prohibiciones contenidas en las leyes de este titulo, sean y se entiendan tambien, para que ninguna de las personas y ministros referidos puedan casarse, ni tratar casamientos ellos, ni sus hijos, ni hijas, con los hijos, ni hijas de los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, que actualmente lo fueren de sus distritos, ni las hijas de los dichos ministros se puedan casar con los dichos gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, ni ellos con hijas de los dichos ministros, hasta que tengan dadas sus residencias, y estén sentenciadas y determinadas, así por el consejo, como por las dichas audiencias, so las mismas penas impuestas por las dichas leyes. Dada en Madrid á 1 de junio de 1676 años.

# TITULO DIEZ Y SIETE.

## *De los alcaldes del crimen de las audiencias de Lima y Méjico.*

### LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid á 19 de diciembre de 1568. Y en el Escorial á 4 de julio de 1570. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion. Véase la ley 16, tit. 12, libro 5.

*Que en las audiencias de Lima y Méjico haya cuatro alcaldes del crimen, y de qué negocios han de conocer.*

Por hacer bien y merced, y mas cumplimiento de justicia á los vecinos y moradores de los reinos del Perú y Nueva España, y que los delitos fuesen mejor inquiridos y castigados: Tuvimos por bien de acrecentar en cada una de las audiencias de Lima y Méjico una sala de cuatro alcaldes del crimen en las casas de dichas nuestras reales audiencias, con estrados, dosel y lo demas necesario para su adorno y autoridad, y es nuestra voluntad que así se continúe. Y mandamos que en el conocimiento de los pleitos y causas se guarde la orden siguiente:

Los alcaldes conozcan en primera instancia de todas las causas civiles y criminales que se ofrecieren dentro de las cinco leguas, y hagan audiencia de provincia á las partes en las plazas de las dichas ciudades, como la hacian los oidores de aquellas audiencias, y practican los alcaldes del crimen de las chancillerías de Valladolid y Granada de estos reinos, y los oidores de Lima y Méjico no traigan varas de justicia, ni hagan audiencia de provincia, ni conozcan de los negocios criminales que conocian antes que hubiese alcaldes, y solamente se ocupen en despachar los negocios y pleitos civiles, como lo hacen los oidores que residen en las dichas chancillerías, y en las causas de que conocieren los alcaldes criminalmente en primera instancia, se suplique para ante ellos mismos, y no haya otra instancia ni recurso, y de las que hubiere conocido la justicia ordinaria, habiendo de apelar, sea para la sala de los alcaldes, que han de conocer de ellas en vista y revista, como dicho es: y en los pleitos civiles de la justicia ordinaria puedan las partes apelar para las audiencias, ó para los jueces de provincia, conforme fuere la voluntad del apelante. (1)

(1) El duque de la Palata siendo virey del Perú habia ya estimado conveniente el arbitrio de poner un oidor por gobernador de la sala, y se le aprobó en cédula de 31 de agosto de 1686; y despues por real decreto de 11 de marzo de 1776, se mandó que un oidor fuese siempre gobernador de estas salas.

En Lima se nombraba un alcalde del crimen juez de rematados, que entendia en la ejecucion de las penas impuestas á presidios etc., con el sueldo de 500 pesos en el ramo de sisa, penas de cámara y gastos

### LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 19 de diciembre de 1568.

*Que los oidores remitan á los alcaldes del crimen los pleitos criminales cuando se fundare sala del crimen.*

Cuando en alguna audiencia mandáremos poner, y se pusiere sala de alcaldes del crimen: Ordenamos y mandamos que los oidores remitan á los alcaldes todos los pleitos criminales que hubiere pendientes ante ellos, en cualquier estado que estuvieren, para que los prosigan y fenezcan; y si algunos pleitos estuvieren determinados en vista, los vean y determinen en revista los oidores. Y porque conviene haya mucha brevedad en su despacho, mandamos que si dentro de seis meses primeros siguientes despues que la sala del crimen esté fundada, no los hubieren determinado, los remitan á los alcaldes en el estado en que estuvieren, para que en grado de revista los vean y determinen y hagan justicia.

### LEY III.

El emperador D. Carlos en las ordenanzas de 1542. D. Felipe II en la 21 de audiencias de 1563.

*Que las causas criminales se sigan por apelacion en vista y revista en las audiencias, ó ante los alcaldes de ellas, donde los hubiere, sin otro recurso.*

Ordenamos y mandamos que todas las causas criminales que pendieren y ocurrieren por apelacion á nuestras audiencias, de cualquier calidad é importancia que sean, de todos sus distritos, se conozca de ellas, y se sentencien y determinen por los alcaldes del crimen, donde los hubiere, y donde no, por los oidores en vista y revista, y la sentencia que así se diere sea ejecutada y llevada á debido efecto, y no haya mas grado de apelacion ni suplicacion ni otro remedio ni recurso alguno, aunque las causas sean de indios ó negros.

### LEY IV.

D. Felipe II en Madrid á 18 de mayo de 1572.

*Que sobre advoear causas los alcaldes guarden las leyes de estos reinos de Castilla.*

Porque en algunas ciudades donde hay sa-

de justicia. Pero S. M. en cédula de 24 de mayo de 94, no aprobó esta comision, y mandó que para desempeñar los objetos de ella se usase en Lima de los medios que en España previenen las leyes de Castilla; y en su consecuencia que á un subalterno de la audiencia se entreguen los reos, condena y filiacion, y llevados por éste al Callao y entregados al gobernador avise mensualmente al regente de su estado y envío, y estas razones pasen á la sala etc.

las del crimen ó los oidores sirven de alcaldes se ofrecen muchas causas y negocios, de los cuales conocen primero las justicias ordinarias, y estando pendientes ante ellas, se las quitan los alcaldes ú oidores de nuestras audiencias, lo cual es en mucho daño de la preeminencia de los alcaldes ordinarios y otras justicias: Mandamos que cerca de lo susodicho se guarde y cumpla lo proveido y ordenado por leyes de estos nuestros reinos de Castilla, y que contra lo proveido no se vaya, ni pase en ninguna forma.

**LEY V.**

D. Felipe III en Madrid á 17 de marzo de 1619. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los oidores jueces de lo criminal y alcaldes de el crimen hagan por sus personas las sumarias en delitos graves.*

Conviene para mejor averiguar los delitos que se hagan las sumarias y procesos informativos con el mayor cuidado é inteligencia que sea posible: Por lo cual mandamos á los oidores que fueren jueces en lo criminal, y á los alcaldes del crimen donde los hubiere, que hagan por sus personas las averiguaciones sumarias de los delitos graves ó de calidad que se ofrecieren, hasta verificar la culpa, y no permitan que se dé comision á escribano, receptor, ni alguacil para esto.

**LEY VI.**

D. Felipe II en Lisboa á 27 de mayo de 1582. Y en Madrid á 19 de abril de 1585.

*Que los alcaldes empleen las tres horas de la audiencia en ver pleitos, y no en otras cosas.*

Los alcaldes del crimen de las audiencias de Lima y Méjico tienen obligacion de asistir en audiencia tres horas por las mañanas, y ha sucedido ocupar mucho tiempo, sacando á la sala los presos nuevos, tomando en ella confesiones, haciendo averiguaciones y otras cosas, y recibiendo testigos, siendo estas diligencias a cargo del semanero, de que los presos y pleiteantes reciben molestia y vejacion por la dilacion de sus negocios: Mandamos á los alcaldes que empleen las tres horas de la mañana en ver y despachar pleitos, y no las ocupen en las demas cosas referidas.

**LEY VII.**

D. Felipe II en Madrid á 3 de diciembre de 1571; y 27 de abril de 1574. En San Lorenzo á 29 de agosto de 1598.

*Que habiendo dos alcaldes puedan determinar y ejecutar sus sentencias como no sean de muerte ó mutilacion de miembro.*

Ordenamos y mandamos que dos alcaldes del crimen si acaciere faltar los demas, puedan determinar las causas criminales que ante ellos pendieren y se trataren, y hacer ejecutar sus sentencias: con que esto no se entienda habiendo pena de muerte ó mutilacion de miembro, ú otra corporal.

**LEY VIII.**

D. Felipe II á 30 de diciembre de 1571.

*Que en sentencias de muerte ó mutilacion de miembro, ó pena corporal, haya tres votos conformes.*

Sin embargo de lo que está dispuesto para

las audiencias de nuestras Indias, cerca de que si en la causa criminal tuv ere el reo pena corporal ó de muerte, ó mutilacion de miembro, hacen sentencia dos jueces, de tres que hayan visto la causa, siendo los dos conformes, aunque el otro esté diferente: Mandamos que los alcaldes del crimen de Lima y Méjico guarden la ley de estos reinos de Castilla, por la cual se dispone que en los dichos casos hayan de ser y sean tres votos conformes en uno, y no menos, y asi se guarde en todas las audiencias. (2)

**LEY IX.**

D. Felipe II en Madrid á 18 de diciembre de 1591. D. Felipe IV en Madrid á 20 de febrero de 1630.

*Que á falta de alcalde pase á la sala uno de los oidores por su turno, y fenezca la causa comenzada.*

Si hubiere falta de alcalde en la sala del crimen, y causa comenzada, pase á ella uno de los oidores por turno, empezando por el mas nuevo, y desde el principio continúe y fenezca la causa, y en cuanto á las demas se guarde la ley siguiente.

**LEY X.**

D. Felipe IV en Madrid á 28 de mayo de 1621. Y á 20 de febrero de 1630.

*Que el oidor nombrado para suplir por falta de alcalde conoca de todas las causas, y en discordia se nombren tres oidores, y habiendo alcalde, sea juez en remision.*

Porque los alcaldes del crimen de nuestras reales audiencias de Lima y Méjico, ballandose dos solos en la sala, vén y sentencian las causas en que no se impone pena de muerte, mutilacion de miembro ú otra corporal, y han pretendido que el oidor del turno no ha de ir a la sala, sino en caso que los alcaldes lo llamen para algun pleito de esta calidad, en que dos solos no puedan hacer sentencia: Es nuestra merced y voluntad declarar para mejor expedicion de los negocios y administracion de la justicia, que donde hubiere costumbre de que cuando no hubiere mas de dos alcaldes por estar ausentes ó enfermos los otros, pase un oidor por turno á suplir esta falta, mientras durare la ausencia ó enfermedad asistiendo de ordinario en la sala de los alcaldes, oyendo y librando como tal todos los negocios que á ella vinieren por aquel tiempo, se guarde la costumbre que hasta ahora se ha observado: y en caso que no la haya, en habiéndose nombrado un oidor por falta de alcalde, á pedimento de los mismos al-

(2) Por real cédula de 3 de agosto de 1797, se ha mandado que á la vista de toda causa en que se haya de imponer pena capital, ó corporis afflictiva, asistan cinco ministros, incluso el gobernador, y que lo mismo se ejecute en las que se hayan de imponer azotes, vergüenza, bombas, galeras, presidio con calidad de gastador ó la de no salir ó retenerse cumplidos diez años, con declaracion de que en uingun caso se omita la declaracion del reo su audiencia y defensa etc., etc.

Por cédula de 5 de abril de 94 se ha mandado, que cuando los condenados á las armas fuesen devueltos por inútiles, se les conmute aquella pena en la de obras públicas, teniendo presente lo que bien ó mal hayan servido.

caldes, por muerte ó impedimento temporal, continúe el oidor con los demas alcaldes toda la hora el tiempo que durare la ausencia; y si hubiere pena de muerte ó mutilacion de miembro, necesariamente se vea y determine con tres jueces, conforme á lo proveido. Y declaramos que el dia que los alcaldes llamen al oidor, y es nombrado, perpetúa la jurisdiccion, no para una causa, sino para la sala de los alcaldes. Otro sí declaramos que si se remitieren en discordia algunos pleitos por el oidor, y los dos alcaldes, han de entrar á los ver y determinar con los remitentes tres oidores, y si viniere alcalde, sean dos los oidores, y el alcalde, con que se hará sala para la determinacion del pleito remitido.

**LEY XI.**

D. Felipe IV en Madrid á 28 de diciembre de 1634.

*Que los oidores que en Lima y Méjico sirvieren de alcaldes no acompañen al virey hasta su aposento.*

Mandamos que en las audiencias de Lima y Méjico los oidores que sirvieren por falta de alcaldes no acompañen al virey hasta su aposento, ni el virey lo consienta, pues el estilo de estos reinos de Castilla no es apartarse el oidor, aunque sirva en la sala del crimen del cuerpo de su audiencia, y para esto no se ha de reputar por alcalde.

**LEY XII.**

El mismo alli.

*Que los oidores que en Lima y Méjico ejercieren como alcaldes del crimen, no hagan audiencia de provincia.*

Ordenamos que cuando los oidores de Lima y Méjico ejercieren como alcaldes del crimen no hagan audiencia de provincia, como se observa en las chancillerías de Valladolid y Granada de estos reinos.

**LEY XIII.**

D. Felipe II en Madrid á 2 de enero y 18 de mayo de 1572.

*Que el oidor que hubiere visto causa remitida por los alcaldes vaya á votar al acuerdo de alcaldes.*

El oidor que se hallare á la vista de pleitos criminales por ausencia ó remision de alcaldes, se junte con ellos en sus acuerdos para la determinacion, y no pretenda haber cumplido con enviar su voto.

**LEY XIV.**

D. Felipe II en Madrid á 19 de diciembre de 1568.

*Que en discordia en Lima y Méjico se remitan las causas criminales conforme á esta ley.*

Ordenamos y mandamos que habiendo discordia entre los alcaldes del crimen en la determinacion de los pleitos y causas criminales de que hubieren de conocer, de suerte que no puedan hacer sentencia, nuestros presidente y oidores nombren un oidor por su turno, para que vote en las dichas causas; y sino se hiciere sentencia con el voto del oidor, en tal caso se vea el pleito por una sala de tres oidores, para que esten juntamente con los alcaldes y oidor

nombrado, y le determinen y hagan justicia; y en caso que los oidores y alcaldes aun estuvieren asi discordes, no habiendo mas oidores á quien se remita, se nombren los fiscales ó letrados, que no tuvieren impedimento, conforme á lo proveido, para que vean el pleito, y juntamente con ellos lo determinen y hagan justicia.

**LEY XV.**

D. Felipe II en Madrid á 2 de enero y 18 de mayo de 1572. Y á 19 de diciembre de 1578.

*Que los pleitos remitidos en discordia por los alcaldes se vean y determinen donde y como se declara.*

Quando algun pleito criminal se remitiere en discordia por los alcaldes del crimen el oidor que viere el pleito vaya á la sala ó acuerdo de los alcaldes á votarle, y sino hiciere sentencia, y se volviere á remitir, vean el pleito los oidores en su sala de oidores, juntamente con los alcaldes, y el oidor que remitiere el pleito, y voten por su orden, comenzando los alcaldes y el oidor, y luego los oidores de la sala, y estando todos presentes, y habiéndose oido unos á otros, el oidor mas antiguo resuma los votos de todos, y ordene la sentencia y la dé al escribano de la causa; y en caso que los alcaldes y oidores estuvieren asi discordes en algunos de los pleitos criminales, que no hagan sentencia, no habiendo mas oidores á quien se remita, se nombren jueces.

**LEY XVI.**

D. Felipe III en Lisboa á 20 de julio de 1619.

*Que entrando oidor por remision en la sala del crimen, si se volviere á remitir vaya á la sala del oidor aunque no haya en ella mas de dos jueces.*

Declaramos y mandamos que si fuere algun oidor por juez en discordia á la sala de alcaldes, y la causa se volviere á remitir, se vea y determine en la sala original del oidor, y aunque en ella no haya mas de dos oidores, se repunte por sala entera, y asi se entiendan y practiquen las leyes de este titulo.

**LEY XVII.**

El emperador D. Carlos en Valladolid á 3 de febrero de 1557. Véase la ley 4, tit. 10, lib. 5.

*Que quedando solo un oidor se nombre un letrado que conozca con él de las causas criminales.*

Ordenamos que cuando en alguna de nuestras audiencias de las Indias no hubiere mas de solo el presidente y un oidor, y se ofreciere alguna causa criminal, el presidente con el oidor nombren un letrado, cual les pareciere, que juntamente con el oidor conozca de la causa criminal, y la determinen en grado de suplicacion, como si hubiese dos oidores en la audiencia, lo cual se entienda donde no hay nombrados alcaldes del crimen.

**LEY XVIII.**

D. Felipe III en Madrid á 24 de marzo de 1614.

*Que un alcalde del crimen solo, no siendo por sala, no pueda mandar pasar preso á la cárcel de corte.*

Mandamos que un alcalde del crimen solo, sino fuere por sala, no pueda sacar preso de

ninguna calidad que sea de la cárcel de la justicia ordinaria, y pasarle á la decorte, ni dar mandamiento para ello; y en cuanto á los casos en que se puedan dar mandamientos, mandamos se guarde el derecho y leyes de estos nuestros reinos de Castilla, y á los vireyes y audiencias de las ciudades de Lima y Méjico que no den lugar á que se haga agravio á la justicia ordinaria.

**LEY XIX.**

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1573.

*Que los alcaldes voten en su acuerdo los pleitos, y antes de la ejecucion de casos graves los comuniquen al virey.*

Los alcaldes del crimen voten los pleitos criminales en su acuerdo, y los vireyes no los apremien á que vayan á votar ante ellos, y comuniquen los negocios graves á los vireyes despues de votados antes de la ejecucion, y por esto no se impida; y si los vireyes quisieren, puedan ir al acuerdo de alcaldes, y hallarse presentes al votar.

**LEY XX.**

D. Felipe II en Madrid á 4 de junio de 1570. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los alcaldes no se hallen á los acuerdos de oidores, y en qué casos se podrán hallar.*

Los alcaldes del crimen tendrán sus acuerdos en los días señalados para votar los pleitos que les tocaren, en que el virey como presidente podrá asistir; pero en los acuerdos ordinarios que se hicieren por los presidentes y oidores no han de entrar ni concurrir los alcaldes, ni tampoco en los estraordinarios que el virey juntare, para tratar y conferir con los oidores algun negocio grave que se ofrezca, excepto si la calidad de él fuere tal, que al virey le parezca llamarlos, y oír su parecer, ó fueren á sentenciar pleitos, conforme á los casos comprendidos en las leyes de este libro.

**LEY XXI.**

D. Felipe II en Madrid á 23 de junio de 1571.

*Que los alcaldes no hagan casos de corte fuera de las cinco leguas sino fuere en las diferencias que se ofrecieren entre indios en negocios graves, y con consulta del virey ó presidente.*

Mandamos que los alcaldes del crimen en las diferencias que se ofrecieren y sucedieren entre los indios, no hagan casos de corte fuera de las cinco leguas, sino fuere en casos graves, y habiéndolo primeramente consultado con el virey ó presidente.

**LEY XXII.**

D. Felipe II en Madrid á 19 de diciembre de 1568.

*Que los alcaldes del crimen no lleven parte de las condenaciones.*

Los alcaldes del crimen no tengan ni lleven parte alguna de las condenaciones que hicieren.

**LEY XXIII.**

El mismo allí.

*Que los alcaldes del crimen no lleven derechos en causas civiles ni criminales.*

Otrosí los alcaldes no lleven derechos en las causas civiles y criminales en ninguna forma y por ninguna via, pena de pagarlos con el cuatro tanto para nuestra cámara y fisco.

**LEY XXIV.**

D. Felipe III en Madrid á 16 de marzo de 1607.

*Que los alcaldes del crimen de Lima no hagan prisiones en las galeras y navios del Callao sin orden del virey.*

Mandamos á los alcaldes del crimen de nuestra real audiencia de Lima, que no hagan prisiones en las galeras ó navios que estuvieren en el Callao; y si en algunos casos conviniere, y no se pudiere excusar, se dé primero cuenta al virey, y con su orden sean recibidos los presos, detenidos y guardados, de forma que no se huyan de la prision.

**LEY XXV.**

D. Felipe II en Córdoba á 11 de marzo y 12 de abril de 1570. Y en el Pardo á 26 de noviembre de 1573.

*Que los alcaldes no se entrometan en hacer posturas de mantenimientos ni en materias de gobierno de las ciudades.*

Ordeuamos y mandamos que los alcaldes del crimen no se entrometan en hacer posturas de los mantenimientos que vinieren á las ciudades, ni en las materias de gobierno de ellas, y las dejen libremente á los corregidores y fieles ejecutores, conforme á la costumbre que ha habido, y la que tienen en estos reinos las ciudades de Valladolid y Granada.

**LEY XXVI.**

D. Felipe II en Madrid á 20 de diciembre de 1571. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que habiendo muchos pleitos civiles se remitan algunos á los alcaldes del crimen.*

Mandamos á los vireyes de Lima y Méjico que si concurrieren en las salas de aquellas audiencias tantos pleitos y negocios civiles que cómodamente no los puedan despachar los oidores, y los alcaldes del crimen tuvieren tiempo desocupado sin hacer falta á las causas criminales, les remitan los negocios y pleitos civiles que pareciere á los oidores, para que los puedan determinar en vista ó revista, ó en embas instancias, de forma que en el despacho de todos haya buen espediente, y así se haga y cumpla, habiendo precisa necesidad, y no de otra manera.

**LEY XXVII.**

D. Felipe IV en Madrid á 28 de mayo de 1621.

*Que el virey cuando conviniere pueda remitir á los alcaldes del crimen las causas del abasto.*

Porque en algunas ciudades de nuestras Indias conocen los alcaldes ordinarios y fieles ejecutores privativamente de todas las causas que pertenecen al abasto y provision de mantenimientos, y poner los precios, de que se siguen

muchos inconvenientes, porque los regidores y sus deudos son dueños de muchas chacras y heredades de los contornos, y proveyendo á las ciudades de mantenimientos, los ponen á escusivos precios, y crece este perjuicio por el mucho número de esclavos y regatones, puestos por mano de personas poderosas, de que se siguen muchos fraudes y engaños. Y para que en todo se ponga eficaz remedio, mandamos á los vireyes, que pareciéndoles conveniente remitir estas causas sobre provision y mantenimientos á los alcaldes del crimen, se las remitan, para que conozcan de ellas, y procedan conforme á justicia. (3)

**LEY XXVIII.**

El emperador D. Carlos en Valladolid á 28 de mayo de 1527.

*Que los alcaldes del crimen no conozcan de pleitos sobre indios, y los remitan al consejo.*

Los alcaldes del crimen no conozcan de pleitos sobre indios, que Nos los inhibimos del conocimiento de ellos. Y mandamos que se guarde lo ordenado por las leyes 123 y siguientes, título 15 de este libro.

**LEY XXIX.**

D. Felipe II á 4 de julio de 1570.

*Que los vireyes no firmen las sentencias con los alcaldes aunque se hallen á ver y votar los pleitos.*

Los vireyes no firmen las sentencias que en cualquier causa ó negocio criminal dieren y pronunciaren los alcaldes del crimen, y solamente las firmen los alcaldes, aunque los vireyes se hallen presentes al tiempo de votar las causas, no siendo en el caso de la ley siguiente.

**LEY XXX.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 19 de junio de 1597.

D. Felipe III en Barcelona á 8 de junio de 1599

*Que los alcaldes no determinen en revista causa de que los vireyes hayan conocido en primera instancia, sin que se hallen presentes, y firmen ó señalen.*

Porque los vireyes de Lima y Méjico conocen en primera instancia de las causas de indios y soldados, y en las criminales se suele apelar de lo que proveen para la sala del crimen, donde se determinan estas causas en revista por solos los alcaldes: Ordenamos y mandamos, que los alcaldes no vean, ni determinen en revista ningunas causas de indios, ni soldados, de que hubiere conocido en primera instancia el virey en los casos que lo pudiere hacer, si no se hallare presente, ó con orden y escusa, de que no se puede hallar. Y mandamos á los vireyes, que cuando estos negocios y causas requieran su presencia, se hallen á la determinacion, sin embargo de la ley 24, tit. 15 de este libro, y entonces firmen ó señalen las sentencias y autos que se proveyeren en revista; y si no fueren de tanta consideracion, y estuvieren ocupados, ordenen, que se determinen por los alcaldes, y

(3) En esta conformidad la nieve que es un abasto principal corre en Lima a cargo de un ministro con una ayuda de costa de 500 pesos con arreglo á la real cédula de 17 de noviembre de 1760, en que se dió facultad al virey de nombrar el ministro que tuviese por conveniente.

en las que los vireyes no se hallaren se puedan escusar de señalar y firmar.

**LEY XXXI.**

D. Felipe II en el Pardo á 26 de noviembre de 1575.  
Y en Aranjuez a 21 de mayo de 1579.

*Que los alcaldes del crimen no prendan al corregidor de Méjico sin consulta de el virey.*

Los alcaldes de el crimen de nuestra real audiencia de Méjico no puedan prender al corregidor de aquella ciudad por ninguna causa, sin haberlo comunicado, y consultado primero con el virey de Nueva-España, para que se haga con su parecer y acuerdo.

**LEY XXXII.**

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1573, capítulo 4. Véase la ley 7, tit. 1.º, lib. 7.

*Que el virey nombre las personas que hubieren de salir de orden de la sala del crimen, dejando á los alcaldes el señalamiento de sabrios, y si otra cosa se hubiere de mandar.*

Los vireyes de Lima y Méjico pretenden nombrar todos los receptores y personas, que salen proveídos por la sala de alcaldes, y señalar los salarios que han de llevar, y mandan al sello y registro, con pena, que no despachen las provisiones de la sala donde hubiere persona nombrada: Declaramos, que los vireyes solos han de hacer la eleccion de las personas que en la sala de los alcaldes se ordenare y acordare, se deben proveer y enviar fuera de las ciudades donde residieren, y que todo lo demas lo han de dejar hacer y ordenar á los alcaldes.

**LEY XXXIII.**

D. Felipe III á 16 de julio de 1603. Y en Lerma á 26 de julio de 1608.

*Que el alcalde mas antiguo no se escuse de rondar.*

Mandamos que los alcaldes del crimen mas antiguos de Méjico y Lima no se escusen de rondar, segun y como tienen obligacion los demas alcaldes. (4)

**LEY XXXIV.**

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1573, capítulo 2.

*Que los vireyes dejen á los alcaldes egercer libremente, y no suelten sus presos.*

Ordenamos á los vireyes de Lima y Méjico que dejen á los alcaldes usar y egercer sus oficios libremente, y egercutar lo que acordaren en su sala y acuerdo, y no den soltura á sus presos.

**LEY XXXV.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 5 de agosto de 1621.

*Que los alcaldes del crimen escriban al rey libremente, y los vireyes no vean sus cartas.*

Los vireyes dejen escribir libremente á los alcaldes del crimen las cartas que fueren para Nos, y no las vean si ellos no se las quisieren participar.

(4) Véase la nota á la ley 27, título 16 de este libro.

**LEY XXXVI.**

D. Felipe IV en Madrid á 28 de mayo de 1621.

*Que los vireyes den audiencia á los alcaldes del crimen sin dilacion, y los alcaldes les participen los casos que ocurrieren.*

Todos los negocios públicos requieren breve despacho y egecucion, y especialmente los criminales: Mandamos á los vireyes de nuestras Indias que ocupen el tiempo de su gobierno, de forma que ninguno les impida la audiencia y noticia de ellos, y cada dia por tiempo de dos horas, y á la noche el que fuere necesario, les dé noticia el alcalde del crimen mas antiguo, de lo que hubiere sucedido, para que como cabezas de las reales audiencias estén informados de todo; y si alguno de los alcaldes tratare causa, ó tuviere noticia de algun caso que conveniga participar al virey, tenga tan prevenida su familia, que aunque esté comiendo ó durmiendo, se haga avisar ó despertar, y oiga al alcalde, que asi conviene á la administracion de justicia; y si hallare que alguno de sus criados faltare á la urbanidad y respeto en recibir al alcalde, y avisar al virey, lo despida sin dilacion, y con tal demostracion, que su egeemplo autorice las personas y causas, y cuando oyeren á los alcaldes, los honren como tales ministros, puestos en tan preeminente lugar.

**LEY XXXVII.**

D. Felipe II en Madrid á 13 de diciembre de 1597.  
*Que un alcalde haga la visita ordinaria de los oficiales de la sala del crimen.*

La visita ordinaria de los oficiales de la sala de el crimen en las audiencias de Lima y Méjico, haga uno de los alcaldes, conforme á ley de estos reinos de Castilla, no quitándose por esto al presidente y oidores la jurisdiccion que tienen para conocer de los delitos de todos los

oficiales de la audiencia, y de la sala del crimen, y castigarlos conforme á justicia.

**LEY XXXVIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 5 de abril de 1630.  
*Que cada alcalde del crimen no pueda tener mas de un portero con vara.*

Mandamos que ninguno de los alcaldes de el crimen pueda tener, ni nombrar mas que un solo portero con vara, sin embargo de cualquier costumbre que haya en contrario.

**LEY XXXIX.**

D. Felipe IV en Madrid á 30 de enero de 1635.  
*Que los alcaldes del crimen administren justicia sin omision ni escepcion de personas, y los vireyes avisen al rey si asi se ejecuta.*

Ordenamos y mandamos á los alcaldes de crimen, que inquieran y procuren averiguar y castigar los delitos, sin omision, excepcion de personas, ni otros respetos, conforme á su obligacion, y descargo de nuestra real conciencia, y á los vireyes, que estén muy atentos á lo susodicho, y en todas ocasiones nos avisen si asi se cumple y egecuta.

*Que los alcaldes del crimen conozcan de las cédulas y provisiones, que se dan contra casados y estrangeros, aunque vayan dirigidas á presidente y oidores, ley 14, tit. 1 de este libro.*

*Que donde no hubiere alcaldes del crimen conozcan los oidores de las causas civiles y criminales, ley 68, tit. 15 de este libro.*

*Las leyes comunes á oidores, alcaldes y fiscales, se vean en los titulos 15 y 16 de este libro.*

*Que los alcaldes del crimen no condenen á gentiles hombres de galera en Lima, ley 14, tit. 8, libro 7.*

**TITULO DIEZ Y OCHO.****De los fiscales de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe IV en Madrid á 5 de octubre de 1626. Y en Valencia á 22 de abril de 1632.

*Que en las audiencias de Lima y Méjico haya dos fiscales, y qué negocios han de despachar.*

Es nuestra merced y voluntad, que en cada una de las reales audiencias de Lima y Méjico haya dos fiscales, que el mas antiguo sirva la plaza en todo lo civil, y el otro en lo criminal. Y porque á los mas antiguos pueden ocurrir tantos negocios, y pleitos civiles, que les falte tiempo, y los de el crimen se hallen mas desocupados: Mandamos á nuestros vireyes del Perú y Nueva-España, que provean y ordenen, que siendo necesario se repartan entre los dos

fiscales los pleitos, causas y negocios, como mejor les pareciere, de forma que en su vista y determinacion no haya alguna dilacion. (1)

(1) Esta ley primera en quanto á la reparticion se manda observar en real cédula del Pardo á 5 de abril de 1770.

En cédula de 6 de abril de 1776 se unió á las fiscalías del crimen el empleo de protectores generales de indios que antes se servian separadamente; pero si por muerte, ausencia ú otro impedimento despachare uno las dos, debe abonarse la mitad del sueldo de la que se le una por real orden de 15 de marzo de 1788. Véanse las de 26 de junio, y la de 2 de agosto de 89, aunque estas reales órdenes parece deben entenderse derogadas ya por otra de 15 de abril de 99.

Téngase tambien presente que á los fiscales los

**LEY II.**

D. Felipe II en Madrid á 29 de agosto de 1570. Y en la ordenanza 89 de audiencias en Toledo á 25 de mayo de 1596. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los fiscales tengan el lugar y asiento que por esta ley se declara.*

Los fiscales de lo civil se asienten en los reales estrados en la misma orden que los oidores; pero en el último lugar, y lo mismo se guarde en Lima y Méjico respecto de los alcaldes, para el asiento que ha de tener en su sala el fiscal del crimen, y en las visitas de carcel, prefiriendo en ésta y todas las demas concurrencias á las justicias ordinarias y alguaciles mayores, de forma que se les guarde en todo lo perteneciente á sus oficios lo que está ordenado, y se guarda con los fiscales de nuestros consejos, y chancillerías de Valladolid y Granada.

**LEY III.**

D. Felipe II en Toledo á 2 de junio de 1560.

*Que los fiscales asistan en las audiencias las tres horas de la mañana, y se puedan excusar de ir á los acuerdos, y tratándose negocios del fisco sean avisados y vayan á ellos.*

Mandamos que los fiscales asistan en las audiencias las tres horas de la mañana, aunque no se traten negocios fiscales, y para que tengan lugar de ver los pleitos, ordenar las peticiones, y otras cosas que tocan á sus oficios, se puedan excusar las tardes: y en caso que en los acuerdos se traten, ó determinen pleitos ó negocios que toquen á nuestro real fisco, sean avisados y se hallen presentes.

**LEY IV.**

D. Felipe II en Madrid á 15 de agosto de 1564. Y á 3 de marzo de 1566. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los fiscales se puedan hallar en los acuerdos, y no se les ponga impedimento.*

Ordenamos á los presidentes, oidores y alcaldes, que en los acuerdos que se hicieren en las reales audiencias y salas de alcaldes, no impidan, ni estorven á los fiscales, segun les tocare por el egercicio de sus plazas, el estar y hallarse presentes todo el tiempo que duraren, asi por lo que toca á negocios de nuestra real hacienda, como á otros cualesquiera que hubiere y se trataren, porque asi conviene á nuestro real servicio, buena administracion de justicia y hacienda. (2)

**LEY V.**

D. Felipe II en Madrid á 15 de agosto de 1564. En Mérida á 21 de mayo de 1577. En San Lorenzo á 2

hace censores régios la cédula de 19 de mayo de 1501, la que no es otra cosa que una literal repetition de las leyes 3 y 4, tit. 5, lib. 8 de la Novísima Recopilacion.

Téngase igualmente presente que en los casos graves que conyuiere que se junten los dos fiscales, lo determinarán el virey ó presidente y el regente que así se ejecute. Si ambos no estuviesen conformes sobre el particular, lo decidirá el acuerdo sin concurrir ni el virey ó presidente ni el regente, artículo 26 de la Instruccion de regentes.

(2) Véase la ley 30, tit. 15 de este libro.

TOMO I.

de setiembre de 1587. En Toledo á 25 de mayo de 1596. Ordenanza 90 de audiencias. D. Felipe III en Madrid á 20 de setiembre de 1607. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los fiscales se hallen en las audiencias, juntas y acuerdos extraordinarios.*

Porque en audiencias y acuerdos extraordinarios se tratan muchas cosas tocantes á nuestra real hacienda y bien de los naturales, y conviene que se hagan con asistencia de los fiscales: Mandamos á nuestros presidentes y oidores que los hagan llamar para todas las audiencias, juntas y acuerdos extraordinarios, asi de justicia, como tocantes á real hacienda, con los oficiales de ella, ó para cosas de gobierno, ó en otra cualquier forma, aunque sea fuera de los acuerdos, ó en otras cualesquier partes donde se hallaren ó los trataren, y no hagan las audiencias, juntas y acuerdos extraordinarios sin avisar á los fiscales, y que se hallen presentes.

**LEY VI.**

D. Felipe II en la ordenanza 79 de 1563. En Toledo á 25 de mayo de 1596. Ordenanza 88 de Audiencias.

*Que los fiscales no aboguen, sirvan por sus personas, y vean si se guarda lo ordenado.*

Mandamos que los fiscales no puedan abogar en ningun negocio, y entiendan solamente en lo que á Nos tocara, y á nuestra cámara y fisco, y asi lo juren ante los presidentes y oidores, y sirvan por sus personas; salvo cuando se ausentaren por justa causa, y por breve tiempo, y con licencia de nuestros presidentes, ó si dieren poder para algunos pleitos que se siguieren fuera de las ciudades donde residen las audiencias, y tengan grande cuidado en ver si se guardar las provisiones dadas, y las ordenanzas que están hechas, mayormente las que tocan á la instruccion, conversion y buen tratamiento de los indios, y su conservacion. (3)

**LEY VII.**

El emperador D. Carlos y el príncipe en Valladolid á 2 de agosto de 1555. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que se muestren y participen á los fiscales las cédulas, provisiones y cartas del rey.*

Porque los fiscales puedan mejor servir sus oficios, y estén mejor informados de lo que deben hacer: Tenemos por conveniente y necesario, que los presidentes y oidores les muestren y participen nuestras cédulas, instrucciones, provisiones, y las demas escrituras que para las audiencias se hubieren dado y dieren todas las veces que las pidieren. (4)

**LEY VIII.**

D. Felipe II en la ordenanza 151 de 1563, y 146 de audiencias de 1596. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los escribanos entreguen los procesos ó escrituras que el fiscal pidiere.*

Si los fiscales pidieren algun proceso ó es-

(3) Breve tiempo, parece ser hasta dos meses, segun parece indicarlo la ley 42, tit. 22, ley primero.

(4) Véase la ley 29, titulo primero de este libro.

Esta ley y la 29 del titulo primero de este libro, se mandan observar en cédula de 20 de agosto de 1767.

critura, diciendo que lo quieren ver, ó se les hubiere mandado, que lo vean para alegar y procurar el derecho de nuestra real cámara y fisco, el escribano de cámara, ú otro cualquiera ante quien pasare, ó hubiere pasado, se lo entregue, ó envíe el día que lo pidieren, ó mandare la audiencia, ú otro día siguiente, pena de cuatro pesos para los estrados por cada vez que hubiere falta en lo susodicho.

**LEY IX.**

D. Felipe II en Aranjuez á 31 de mayo de 1573.

*Que pidiendo los fiscales algunos testimonios se los den los escribanos, y las audiencias lo provean.*

Nuestra voluntad es que por ninguna via ni forma se impida á los fiscales el darnos cuenta de todo lo que pareciere necesario á nuestro real servicio y causa pública. Y para que así se cumpla y egecute, mandamos, que los escribanos de cámara de las audiencias, y todos los demas de sus distritos, den á los fiscales todos los testimonios que les pidieren en pública forma, para que los puedan enviar á nuestro consejo, ó á las partes que tuvieren por convenientes.

D. Felipe III en Madrid á 16 de junio de 1617.

Y ordenamos á las audiencias, que les hagan dar los testimonios que pidieren en todas las causas y materias de nuestro real servicio y hacienda, citando las partes, si las hubiere, y estuvieren presentes, y no lo estando, sin citarlas.

**LEY X.**

D. Felipe IV en Madrid á 25 de agosto de 1627.

*Que los fiscales salgan á las causas de gobierno.*

Los fiscales salgan á las causas que se signieren en gobierno ante los vireyes ó presidentes, por los inconvenientes y daños que de no lo hacer así resultan contra nuestra real hacienda, y los vireyes y presidentes los compeñan á lo susodicho, y los fiscales pidan lo que convenga.

**LEY XI.**

D. Felipe IV en S. Lorenzo á 20 de octubre de 1635. Para esta ley y las siguientes se vea la ley 106, tit. 1, lib. 8.

*Que los fiscales respondan á los negocios de que los contadores de cuentas les mandaren dar traslado.*

Mandamos á los fiscales de las audiencias de Lima y Méjico y Santa Fé, que respondan á todos los negocios de que nuestros contadores de cuentas les dieren traslado, pidiendo y alegando lo que tuvieren por mas conveniente.

**LEY XII.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 1.º de junio de 1574. Y en Arroyo el Puercó á 8 de marzo de 1585. Don Felipe IV en Madrid á 12 de octubre de 1625, y á 10 de setiembre de 1630.

*Que los fiscales defiendan los pleitos de hacienda real, que pasaren ante oficiales reales, y puedan ser citados para ello.*

En todos los pleitos que se ofrecieren de nuestra real hacienda ante oficiales reales, se muestren parte los fiscales de las audiencias, y la defiendan y hagan su oficio, sin poner dificultad ni otro algun impedimento: y asimismo

lo hagan en todos los dichos negocios en los casos que fueren citados por los oficiales reales, con el cuidado y diligencia que á nuestro real servicio y buen cobro de nuestra hacienda conviene. Otrosí ordenen á sus solicitadores, que acudan á ellos con mucho cuidado, y les noten las peticiones, y hagan las demas advertencias convenientes.

**LEY XIII.**

D. Felipe II en Badajoz á 11 de noviembre de 1580. Y D. Felipe IV en Madrid á 4 de agosto de 1626.

*Que los fiscales se muestren parte en los pleitos de hacienda real que fueren en grado de apelacion de oficiales reales.*

Los fiscales salgan á todos los pleitos y negocios tocantes á hacienda real, que en grado de apelacion de los autos y procedimientos de los oficiales reales fueren á las audiencias, hasta que sean fenecidos y egecutoriados, y lo proveido sea llevado á debida egecucion.

**LEY XIV.**

D. Felipe II en Madrid á 18 de mayo de 1572. Don Felipe III á 25 de mayo de 1607.

*Que los fiscales sigan los pleitos de condenaciones hechas por los fieles ejecutores, aplicadas á la cámara si se apelare para las audiencias.*

Conviene al buen gobierno de las ciudades, y cobranza de las condenaciones aplicadas á nuestra real cámara, que cuando se apelare para las audiencias de las condenaciones que hicieron los fieles egecutores á algunos mercaderes, y regatones, de lo que compran y venden contra ordenanza, sigan nuestros fiscales las dichas causas, para que no se queden por determinar, y administrándose justicia no sea perjudicada la real hacienda. Y mandamos á las audiencias y fiscales, que así lo hagan, cumplan y egecuten.

**LEY XV.**

D. Felipe IV en Madrid á postrero de diciembre de 1626.

*Que en pleitos de acreedores en que la real hacienda sea interesada, salga el fiscal y se le guarde su privilegio.*

Siempre que nuestra real hacienda fuere interesada en algun pleito de acreedores que pasare ante los jueces ordinarios por derecho que nos pertenezca: Mandamos que salga á él nuestro fiscal, y que se le guarde el privilegio que por derecho se le debe.

**LEY XVI.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 1.º de junio de 1574. *Que el fiscal salga á los pleitos que resultaren de cuentas de oficiales reales.*

Mandamos que en todos los pleitos que se ofrecieren ante contadores que tomen cuentas sobre hacienda real, en virtud de nuestras órdenes y comisiones á oficiales reales, salgan los fiscales de las audiencias y hagan las defensas convenientes.

26 Que puedan los dichos religiosos tomar y tomen de las rentas y limosnas de los hospitales lo que buenamente hubieren menester para su sustento y vestuario y honesta pasadia, conforme á su estado y profesion; de manera que no haya en ello nota ni exceso, y esto solo se les pase en cuenta en las que hubieren de dar, habida consideracion á las provincias y lugares donde vivieren, y gastos, carestia ó abundancia de ellos.

27 Que los comisarios ó vicarios generales que han de residir en Panamá, Méjico y Lima puedan con justas causas mudar los hermanos que estuvieren señalados para unos hospitales á otros, cuando les pareciere que hay causas que obliguen á ello.

28 Que en las iglesias de los dichos hospitales no puedan enterrar ni entierren mas difuntos que los que murieren en ellos, si no fuere pagando enteramente los derechos que pertenecieren y legitimamente se debieren á las catedrales ó parroquiales, que ya han parecido en el Consejo, agraviándose de esto.

29 Que los hermanos de la dicha religion que salieren y hubieren salido de ella y dejen el hábito, sean traídos á estos reinos y no se consienta que estén ni residan en las Indias.

30 Que sean enviados y traídos á estos reinos los que no guardaren en las Indias las constituciones de la dicha religion.

### LEY VI.

Don Felipe IV en Madrid á 4 de enero de 1655.

*Que á los hermanos del beato Juan de Dios no se lleven los derechos que esta ley declara.*

Reconocido que en algunas provincias de nuestras Indias Occidentales pretenden los obispos y sus visitadores cobrar derechos á los hermanos del beato Juan de Dios, por dar cuenta de los bienes, limosnas, testamentos y mandas que se dán á sus hospitales, y poderlos cobrar en dinero, mantenimientos ó vestuario, con pretesto de lo que dispone el santo concilio de Trento en la sesion 24, capítulo 3, de que se siguen dudas, diferencias y menoscabos en las rentas y limosnas, y los hermanos no pueden acudir al ejercicio de hospitalidad que tienen á su cargo. Declaramos, que los hospitales del beato Juan de Dios que estuvieren fundados y se deben fundar, y administraren con licencia nuestra en todas nuestras Indias, no deben pagar los derechos referidos en ninguna cantidad. Y mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores y otros cualesquier nuestros jueces y justicias. Y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias y á sus oficiales, provisosores y vicarios generales, que cada uno en su distrito y en lo que le tocare, provea como asi se guarde y cumpla.

### LEY VII.

Don Felipe IV en Monzon á 8 de marzo de 1626. Y en Madrid á 18 de mayo de 1640.

*Que á los corregidores se tomen cuentas del tomin que los indios contribuyen para los hospitales.*

Porque los indios del Perú pagan un tomin

para su hospitalidad, que entra en poder de los corregidores y alcaldes mayores de sus pueblos, y se gasta el noveno y medio, que segun la ereccion de cada iglesia está aplicado para su curacion en los hospitales de cada ciudad, y padecen mucha necesidad los que viven fuera de ellas. Mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que con quanto cuidado sea posible tomen cuenta de esta contribucion á los dichos corregidores y alcaldes mayores, y el dinero que se juntare y alcances que se les hicieren esté siempre pronto para que se gaste en el beneficio y regalo de los indios enfermos; y si hallaren que los corregidores y alcaldes mayores se han aprovechado de este efecto, procedan conforme á derecho y está proveido contra los que no enteran las cajas de su cargo (7).

### LEY VIII.

Don Felipe III en S. Lorenzo á 3 de setiembre de 1616.

*Que los del cabildo y hermandad del hospital de san Andrés de Lima sean reservados de los alardes como se declara.*

Mandamos á nuestros vireyes de las provincias del Perú, que en conformidad de un capítulo del asiento y capitulaciones hechas con los del cabildo y hermandad del hospital de S. Andrés de la ciudad de los Reyes sobre la fundacion de él en que se les concede, que respecto de sus muchas ocupaciones en la administracion y cura en los enfermos, no tengan obligacion de salir á los alardes que se hicieren en la dicha ciudad, ni sean apremiados á salir á ellos, si no fuere cuando la misma persona del virey se hallare presente, ó los enenigos estuvieren tan cerca que sea necesario hacer prevencion para resistirles.

### LEY IX.

Don Felipe III en S. Lorenzo á 3 de setiembre de 1616

*Que se confirman la fundacion y ordenanzas del hospital de santa Ana de Lima.*

Porque los hermanos del hospital de Santa Ana de la ciudad de los Reyes fundaron una hermandad en él con la advocacion de esta gloriosa Santa, que tuviese á su cargo el gobierno, administracion y hospitalidad en la forma que lo hacen los hermanos del hospital de S. Andrés de la dicha ciudad, y por nuestra real Audiencia, teniendo el gobierno de las provincias del Perú, se les concedieron las preeminencias y exenciones de que gozan los hermanos del hospital de S. Andrés, en cuya razon despachó su carta y provision, y les dió facultad para que pudiesen hacer ordenanzas para el buen gobierno de la hermandad, y en esta conformidad las hicieron y presentaron ante nuestro virey del Perú, que las aprobó y mandó egecutar con las declaraciones contenidas en algunos capítulos de ellas. Por la presente confirmamos y aprobamos la fundacion de

(7) Véase la 22, tit. 2 de este libro, y la ordenanza 18, tit. 9, ley 2, que habla de los hospitales de los pueblos, y se haga cargo al mayordomo del Tomín; y la 29 y 30, tit. 2, lib. 2.

**LEY XVII.**

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 31 de julio de 1536 D. Felipe II en la ordenanza 60 de audiencias de 1573.

*Que el fiscal se halle á las almonedas de hacienda real.*

En todas ocasiones que se hubiere de vender por los oficiales reales alguna cosa de nuestra hacienda, donde hubiere audiencia, se halle presente juntamente con ellos el fiscal á la venta y remate. Y mandamos á los oficiales reales que no vendan ninguna sin esta calidad.

**LEY XVIII.**

D. Felipe II en Monzon de Aragon á 25 de setiembre de 1563. Y en capitulo de carta de 1570 Y en Arroyo del Puerco á 8 de marzo de 1583. D. Felipe III en San Lorenzo á 21 de setiembre de 1612 Y en Mérida á 4 de mayo de 1619.

*Que los fiscales de Santo Domingo y Filipinas se hallen á las visitas de navios con los oficiales reales, y no conozcan de sus causas.*

Ordenamos y mandamos que los fiscales de nuestras reales audiencias de Santo Domingo y Filipinas se hallen juntamente con los oficiales reales á las visitas de los navios que entren en aquellos puertos y salieren para estos reinos ó los de la Nueva España: denuncien lo que llevaren ó trajeren de mas de la permission: pidan se aplique á nuestra hacienda, y que los culpados sean castigados con rigor de derecho, y no consientan que los navios vuelvan sobrecargados, ni se entrometan en conocer de ninguno de los negocios que de ellas resultaren, ni en mas de lo referido.

**LEY XIX.**

D. Felipe II en Madrid á 17 de enero de 1578.

*Que los fiscales defiendan la real hacienda, y contradigan el cumplimiento de libranzas en la caja.*

Nos tenemos proveido y mandado á los víreyes y audiencias de las Indias que no den libranzas sin nuestra orden espresa en las cajas reales y á nuestros oficiales, que en caso que los susodichos libren algunas cantidades no cumplan sus órdenes ni libranzas. Y porque nuestra voluntad es que precisa y puntualmente se guarde y ejecute: Mandamos á los fiscales de las audiencias que cuando se hicieren estas libranzas en las cajas reales contra lo proveido por Nos, salgan y se muestren partes luego que les fuere avisado por los oficiales reales, ó de cualquiera suerte llegare á su noticia, y hagan todas las diligencias convenientes para que no se cumplan, y sea guardado y ejecutado lo proveido por Nos en esta razon. (5)

**LEY XX.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 28 de agosto de 1595.

D. Felipe III en el Pardo á 27 de febrero de 1620.

*Que los fiscales envíen al consejo copias y relaciones de los acuerdos de hacienda.*

Los fiscales de nuestras audiencias, donde conforme á lo dispuesto se debieren hacer é hicieren acuerdos de hacienda, envíen al consejo copias de los acuerdos generales que hacen

los vireyes con asistencia de oidores, fiscales y oficiales reales para gastos que parece necesario se hagan de nuestra real hacienda, y tengan particular cuidado de enviarlas con toda claridad, para que conste lo resuelto en ellos, y hagan una relacion de todo lo demas que se tratare y determinare en los acuerdos donde pongan por su propia mano lo tratado y determinado cada dia, ó lo encarguen al escribano que alli asistiere, y en cada un año envíen una copia á nuestro consejo para que sepamos y entendamos lo que se hace en aquellos acuerdos, y qué utilidades resultan. Y mandamos á los vireyes y presidentes que de la ejecucion tengan continuo y especial cuidado.

**LEY XXI.**

D. Felipe II en Madrid á 15 de diciembre de 1567.

D. Felipe III en Lerma á 5 de junio de 1610.

*Que en cada un año se envíe al consejo relacion de los pleitos sobre hacienda, en que el fiscal sea actor, y se determinen con brevedad.*

Mandamos que en fin de cada un año los presidentes, ó en su ausencia los oidores mas antiguos con los fiscales de nuestras reales audiencias manden hacer y que se haga con efecto, y nos envíen en todas las ocasiones de viajes á estos reinos relacion muy particular y puntual de los pleitos fiscales que hubiere, en que por nuestro real fisco sea actor el fiscal, y nos pueda pertenecer cualquiera hacienda y maravedis por comisos y condenaciones, ó por otro cualquier derecho, refiriendo la calidad y cantidad sobre que son ó pueden ser, y el estado en que estuvieren, todo con mucha distincion, para que la mandemos ver, y se entienda el cuidado y cuenta que en esto tienen, y provean que en los pleitos fiscales pendientes se haga lo que convenga, y sean determinados sin alguna dilacion.

**LEY XXII.**

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 5 de setiembre de 1556.

*Que el fiscal prefiera en asiento á los oficiales reales en las almonedas.*

Los fiscales de nuestras reales audiencias prefieran en asientos en las almonedas á los oficiales reales.

**LEY XXIII.**

D. Felipe II en la ordenanza 94 de audiencias de 1565. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los fiscales tomen la voz de las causas concernientes á la ejecucion de la justicia.*

Ordenamos y mandamos que los fiscales de las audiencias tomen la voz é interpongan su oficio en los pleitos y causas concernientes á la ejecucion de nuestra real justicia, cuando se apelare de los corregidores y de otros jueces.

**LEY XXIV.**

D. Felipe III en Madrid á 9 de marzo de 1620.

*Que los fiscales tengan cuidado de que se ejecute lo provocado sobre el tratar y contratar los ministros.*

Porque está ordenado lo que ha parecido conveniente para remedio de los excesos que ha

(5) Véase la ley 5, tit. 28, lib. 8.

habido en negociaciones, tratos y contratos de ministros y sus criados y allegados: Mandamos á los fiscales de nuestras audiencias que tengan particular cuidado del cumplimiento y ejecucion de lo proveido, pidiendo lo que convenga si supieren ó entendieren que se contraviene á alguno ó algunos de los casos contenidos en las leyes que de esto tratan.

### LEY XXV.

D. Felipe III en Madrid á 16 de enero de 1619. Véase con la ley 61, tit. 2, lib. 3 con la ley 9, tit. 26, lib. 8.

*Que los fiscales contradigan las prorogaciones de los corregimientos.*

Ordenamos á los fiscales de audiencias, cuyos presidentes fueren vireyes ó tuvieran el gobierno superior de la tierra, que tengan particular cuidado de contradecir las prorogaciones de los oficios que fueren á provision de los vireyes y presidentes, de forma que por ningun caso por ellas ni por tácita ni espresa disimulacion ninguna de las personas nombradas por los vireyes y presidentes sirva mas tiempo del que y se le permite, conforme á leyes y ordenanzas; si para la ejecucion y cumplimiento de lo sobredicho fuere necesario que las audiencias provean y ordenen alguna cosa, acudan á ellas para que así lo hagan.

### LEY XXVI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 31 de mayo de 1596.

*Que los fiscales procuren saber si los que han comprado oficios han llevado confirmacion.*

Conviene saber y entender si las personas que han comprado los oficios que se han beneficiado por nuestro mandado han llevado y tienen de Nos confirmaciones dentro del término que se les ha ordenado: Mandamos que los fiscales hagan diligencia en pedir á todas las personas que hubieren comprado los oficios, que manifiesten las confirmaciones, y no las manifestando pidan que sean apremiados á que los dejen, ó lo que mas conviniere á nuestra real hacienda.

### LEY XXVII.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 18 de octubre de 1607.

*Que los fiscales procuren que se acaben los pleitos de residencias y renunciaciones de oficios.*

Es importante á nuestro real servicio que se fenezcan y acaben con brevedad todos los pleitos y causas que estuvieren por sentenciar y determinar en nuestras audiencias, y especialmente los que tocan á residencias de jueces ordinarios, y á renunciaciones de oficios. Y mandamos á los fiscales de ellas que tengan particular cuidado de hacer las diligencias necesarias para que se acaben y determinen.

### LEY XXVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de octubre de 1655.

*Que los fiscales envíen testimonio de las residencias que se vieran en las audiencias.*

Mandamos á los fiscales que todos los años envíen al consejo testimonios de las residencias

de los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y todos los demas ministros de justicia, que son á provision de nuestros vireyes ó presidentes, y se hubieren visto en las audiencias, refiriendo la sentencia que con cada uno se hubiere pronunciado, y las penas y condenaciones impuestas, y si las ha pagado ó no, y si ha cumplido con el tenor de la sentencia, para que anotado y prevenido en las relaciones puestas en las secretarías del consejo de servicios, partes y calidades de los pretendientes, cuando se hicieren las proposiciones de oficios que Nos proveemos, y en todo tiempo conste de los meritos de cada uno, y se proceda con el acierto y ajustamiento que conviene.

### LEY XXIX.

D. Felipe II en la ordenanza 84 de 1563, en Toledo á 25 de mayo de 1596. Ordenanza 92 de Audiencias.

*Que los fiscales defiendan la jurisdiccion y hacienda real y el patronazgo, y pidan que se castiguen los pecados públicos, y den cuenta de todo.*

Ordenamos á los fiscales que tengan gran cuidado de la defensa y conservacion de la jurisdiccion, patronazgo y hacienda real, y castigo de pecados públicos, y de daruos cuenta con particular relacion de todo lo que en esto hubiere y de cuanto mas convenga á nuestro real servicio.

### LEY XXX.

D. Felipe III en Madrid á 3 de junio, y en San Lorenzo á 14 de agosto de 1620.

*Que los fiscales sigan las causas de inmunidad y otras ante jueces eclesiásticos, por sus personas ó la de sus agentes.*

Los fiscales de nuestras reales audiencias sigan las causas que pasan ante los ordinarios y otros jueces eclesiásticos sobre inmunidades de las iglesias y otros cualesquier negocios y pleitos por sus mismas personas ó las de sus solicitadores-fiscales, con que firmen las peticiones en las cosas y casos que les tocaren ó las rubriquen.

### LEY XXXI.

D. Felipe IV en Madrid á 26 de setiembre de 1623.

*Que cuando los obispos proveyeren sobre lo contenido en esta ley, el fiscal use del remedio que hubiere lugar de derecho.*

Cuando se ofrecieren casos en que los obispos reserven en sí las confesiones y absoluciones sacramentales de los alcaldes mayores, corregidores, justicias y ministros de sus distritos ú otros semejantes: Mandamos que el fiscal de la audiencia del distrito se presente en la audiencia, y use del remedio que hubiere lugar de derecho.

### LEY XXXII.

D. Felipe III en Aranda á 17 de julio de 1610.

*Que los fiscales pidan lo que convenga sobre donaciones de clérigos á sus hijos y tratos y contratos.*

A los fiscales toca por la obligacion de sus oficios pedir lo que convenga sobre las donaciones que los clérigos hicieren á sus hijos, y lo que hubieren adquirido en tratos y contratos, y ga-

nancias que en ellos hubieren tenido contra lo dispuesto por los concilios provinciales. Y mandamos que así lo hagan, cumplan y ejecuten con todo el cuidado y la solitud necesaria.

**LEY XXXIII.**

D. Felipe II en 26 de mayo de 1575.

*Que los fiscales procuren se ejecute lo dispuesto contra casados en estos reinos que residieren en las Indias.*

Mandamos que los fiscales hagan instancia con mucho cuidado en que se cumpla y ejecute lo que está mandado acerca de que los casados que estuvieren en las Indias sin sus mugeres vengan á hacer vida con ellas, y sigan las causas que sobre esto se movieren, para que se fezezan con brevedad.

**LEY XXXIV.**

D. Felipe II en Monzon de Aragon á 6 de setiembre de 1563. Y en la ordenanza 81 de audiencias de este año en Madrid á 8 de enero de 1575. Allí á 23 de junio de 1587. Y en la ordenanza 93 de audiencias de 1596. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los fiscales sean protectores de los indios, y los defiendan y aleguen por ellos.*

Los fiscales de nuestras reales audiencias sean protectores de los indios, y los ayuden y favorezcan en todos los casos y cosas que conforme á derecho les convenga para alcanzar justicia, y aleguen por ellos en todos los pleitos civiles y criminales de oficio y partes con españoles, demandando ó defendiendo, y así lo den á entender á los indios y en los pleitos particulares entre indios sobre hacienda, no ayuden á ninguna de las partes, y en las audiencias donde hubiere protectores generales, letrados y procuradores de indios, se informen como los ayudan, para suplir en lo que faltaren, y coadyuvarlos si les pareciere necesario. (6)

**LEY XXXV.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 15 de febrero de 1554.

*Que siendo el pleito de indio con el fisco se provea persona que defienda al indio.*

En caso que el fiscal siga pleito contra algun indio, y no hubiere protector, ó los procuradores estuvieren impedidos porque concurren al pleito otros litigantes, nombre la audiencia á una persona, la que hallare mas á propósito para su defensa. (7)

**LEY XXXVI.**

D. Felipe II en Aranjuez á 24 de mayo de 1571. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que cuando para dar tierras se citaren los interesados, se cite al fiscal por los indios.*

Deseamos que los indios sean en todo rele-

(6) La ley 15, tit. 6, lib. 6, dice que en este caso el fiscal defienda á un indio, y el protector al otro.

(7) Esta ley 35 se mandó guardar en cédula de 4 de marzo de 764, y por otra de 21 de enero de 792 se ha mandado que en los casos en que el fiscal tenga que acusar á algun indio, la audiencia nombre quien le defienda, pagándole su honorario de real Hacienda.

vados y bien tratados, y no reciban alguna molestia, daño ó perjuicio en sus personas ó hacienda. Y mandamos que en todos cuantos casos y ocasiones se ofrecieren de enviar á hacer informacion sobre si resulta perjuicio contra algunas personas para conceder tierras de labor ó pastos, ú otros efectos, los vireyes, presidentes y oidores hagan citar á los que verdaderamente fueren interesados, y á los fiscales de nuestras reales audiencias por lo que tocare á los indios, para que todos los susodichos y cada uno puedan hacer sus diligencias, y alegar su derecho contra cualquier agravio que en su perjuicio pudiere resultar.

**LEY XXXVII.**

El emperador D. Carlos y el príncipe en Valladolid á 11 de agosto de 1555. D. Felipe IV en esta recopilacion. Véase la ley 10, tit. 2, lib. 6.

*Que los fiscales tengan por obligacion particular el acudir á la libertad de los indios.*

Ordenamos y mandamos á los fiscales que visto y entendido lo que cerca de la libertad de los indios está dispuesto, tengan muy grande y particular cuidado de reclamar en las audiencias universalmente la libertad de todos los indios é indias, de cualquier calidad que sean ó esten debajo de servidumbre, ó color de esclavitud, así de los que residen en las casas y servicio de los españoles, como en sus estancias, minas, grangerias, labores, haciendas, y en otra cualquier parte donde se hallaren detenidos y sin su natural libertad, y para que la gocen y cese aun el menor perjuicio en materia de tan grave escrúpulo, se informen con mucha particularidad de las partes y lugares donde estuvieren, y del número de ellos, sigan y prosigan sus causas sobre la libertad, hasta las fenecer y acabar: y en caso que los indios é indias fuere necesario ser declarados por libres, les hagan saber y entender que lo son, y dar y librar todos los despachos que convengan, para que puedan hacer y disponer de sus personas lo que quisieren, y por bien tuvieren, como libres y no sujetos á alguna especie de servidumbre; y los dichos fiscales hagan y sigan estos pedimentos y causas de oficio, en nombre de los indios, sin que ellos lo pidan, digan ni hagan alguna diligencia mas de las que los fiscales hicieren, de forma que ningun indio ni india deje de conseguir y conservar libertad.

**LEY XXXVIII.**

D. Felipe II ordenanza 83 de 1563. D. Felipe IV en Madrid á 2 de abril de 1637.

*Que los fiscales no acusen sin delator si no fuere en hecho notorio y no afancen de calumnia.*

Mandamos que los fiscales no acusen sin preceder delator, salvo en hecho notorio, ó cuando fuere hecha pesquisa. Y declaramos que saliendo por si solos, ó coadyuando al delator, no tienen obligacion de dar fianza de calumnia y costas, y que el delator debe afianzar conforme á derecho, aunque nuestro fiscal le asista y coadyuve.

**LEY XXXIX.**

D. Felipe II en la ordenanza 147 de 1563.

*Que los fiscales pidan memoria de los testigos que se han de ratificar, y los escribanos se la den.*

Los fiscales sean obligados, cuando los pleitos criminales se recibieren á prueba de pedir memoria á los escribanos de las audiencias, de los testigos para ratificar dentro de tercero dia: y el dia siguiente, despues que la pidieren, los escribanos se la den, pena de cuatro pesos.

**LEY XL.**

D. Felipe IV en Madrid á 7 de junio de 1621.

*Que los pleitos fiscales se vean en las audiencias con cuidado todos los dias, y los ministros sean diligentes en su despacho.*

Ordenamos que se continúe lo dispuesto por la ordenanza en cuanto al despacho de los pleitos fiscales, y que esto sea con mucha puntualidad, por ser muchos los que se suelen retardar, y no pudiéndose cómodamente despachar los miércoles, y siendo necesario ocupar mas dias y horas, se haga de forma que se prosigan, fenezcan y acaben, y que los relatores los antepongan á todos los demas; y si fueren negligentes en la prevencion y despacho el presidente de la audiencia, á pedimento del fiscal, los multe, hasta privacion de oficio; y porque en la tela judicial, y en el substanciar estos pleitos puede haber inteligencias y dilaciones, encargamos y mandamos á los presidentes que una tarde de las del acuerdo, ú otro dia desocupado ordenen se haga relacion del estado hasta que se concluyan y pongan en poder del relator en el articulo que hubiere lugar de derecho, de forma que en el sustanciar y determinar las causas haya la brevedad que conviene; y el fiscal, conforme á la ordenanza, vaya haciendo diligencias con el presidente, en razon de darle noticia de los pleitos fiscales, segun es obligado; y que asimismo, como el presidente ha de proceder contra los relatores negligentes, lo haga contra los escribanos de cámara y oficiales que en lo susodicho fueren remisos.

**LEY XLI.**

D. Felipe II en Camarena á 2 de junio de 1579. Don Felipe IV en Madrid á 1.º de diciembre de 1625.

*Que cuando los fiscales recusaren á los jueces hagan los depósitos conforme á esta ley.*

Mandamos que en todos los pleitos que nuestros fiscales recusaren á los presidentes, oidores ó alcaldes juren y prueben las causas como las demas partes, y hagan el depósito conforme á las leyes de las penas de cámara; pero si el pleito fuere sobre hacienda real, es nuestra voluntad que le puedan hacer de cualquiera hacienda nuestra, que hubiere y estuviere en poder de los oficiales reales, á los cuales ordenamos y mandamos que den y paguen lo que fuere necesario para los depósitos, cuando los fiscales se lo ordenaren.

**LEY XLII.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 14 de agosto de 1620.

*Que los ministros y fiscales escriban al rey con distincion y particularidad, escusando generalidades.*

Cuando los ministros y fiscales de nuestras reales audiencias nos escribieren sobre las materias de su cargo, no usen de términos y palabras generales, sino particulares y espaciales, y con tal distincion é inteligencia y fundamentos, que se pueda poner en cada punto el remedio que convenga, y no se embaracen en escribir los casos ordinarios en que las audiencias, haciendo justicia, hubieren proveido y estuvieren fenecidos, si no fuere concurriendo alguna novedad tan grande, ú otra especialidad de las dispuestas por derecho, por donde se pueda revocar la cosa juzgada, ó en caso que sea de gobierno proveerse lo que mas convenga, y guardando esta orden nos avisen de todo lo que se ofreciere digno de nuestra noticia, ó de mas especial provision ó despacho.

**LEY XLIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 7 de junio de 1621.

*Que los fiscales envíen cada año relacion de los casos graves que se ofrecieren.*

Los fiscales nos envíen en cada un año relacion de las cosas y casos graves que se ofrecieren en las audiencias de sus distritos.

**LEY XLIV.**

D. Felipe III en Lisboa á 24 de agosto de 1619. Don Felipe IV en Madrid á 13 de setiembre de 1627. Y en Aranjuez á 11 de mayo de 1654.

*Que antes de dar cuenta al rey los fiscales en casos graves y de gobierno, acudan á los vireyes, presidentes ó audiencias.*

Ordenamos y mandamos á los fiscales que antes de escribir y darnos cuenta en lo tocante á casos graves ó medios que se les ofrecieren, para el mejor gobierno de aquellas provincias ú otras cualesquier materias en que se deba proveer, acudan á los vireyes, presidentes ó audiencias, y les propongan y representen lo que pareciere digno de remedio, y todo lo que fuere mas conveniente á nuestro real servicio, para que habiéndolo conferido, y comunicado los vireyes y presidentes con las audiencias ó con otros tribunales ó ministros, nos informen y den cuenta de lo que conviniere resolver en nuestro consejo, y con entera noticia se escuse la retardacion que ocasionen enviar por nuevos informes; y si estas diligencias hechas por escrito no aprovecharen, en tal caso los fiscales nos den aviso y envíen los recaudos que fueren menester, para que mandemos proveer del remedio necesario.

**LEY XLV.**

D. Felipe III en Madrid á 20 de setiembre de 1607.

*Que los fiscales no lleven asesoría de los pleitos que sentenciaren en discordia.*

Es nuestra voluntad que cuando á los fiscales se remitieren algunos pleitos en discordia, en que no son partes, no lleven derechos de asesoría como los demas letrados, porque tienen salario nuestro.

**LEY XLVI.**

El emperador D. Carlos y el príncipe D. Felipe en su nombre en Valladolid á 7 de agosto de 1548. Véase la ley 57, tit. 4, lib. 8.

*Que donde no hubiere fiscales, los factores de la real hacienda hagan las probanzas tocantes al fiscal del consejo.*

Si al fiscal del consejo se le ofreciere tener necesidad de hacer probanzas y otras diligencias en las Indias: Mandamos que los factores de nuestra real hacienda, donde no hubiéremos proveido de fiscales, entiendan en esto con todo cuidado y diligencia, y convien respuesta de lo que se obrare en los negocios, sobre que el fiscal les escribiere, en que no pongan escusa ni dilacion, que así conviene á nuestro real servicio.

**LEY XLVII.**

D. Felipe II ordenanza 91 de audiencias en Toledo á 25 de mayo de 1596. D. Felipe III en Ventosilla á 15 de octubre de 1603.

*Que siendo necesario solicitador fiscal, se nombre como se ordena.*

Conforme á la calidad y cantidad de negocios fiscales que hubiere, si pareciere conveniente que cada fiscal de nuestras audiencias tenga un solicitador, como le tienen los fiscales de nuestros consejos y audiencias: Mandamos que le pueda tener y no mas, cuyo nombramiento se haga en la forma y por quien se acostumbra, y con la moderacion de salario que pareciere á presidente y audiencia, los cuales se le puedan señalar.

**LEY XLVIII.**

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1573. Don Felipe III en San Lorenzo á 5 de setiembre de 1611. Y en Madrid á 25 de marzo de 1620.

*Que el salario de los solicitadores fiscales se pague de gastos de justicia y estrados.*

Es nuestra voluntad que el salario de los solicitadores-fiscales se pague de gastos de justicia y estrados, y á falta de estos dos géneros, de penas de cámara, con que habiendo despues efectos de gastos de estrados, se satisfaga y pague á las penas de cámara lo que de ellas se hubiere suplido.

*Que los fiscales de las audiencias reales no sean asesores del Santo Oficio, y puedan ser consultores, ley 22, tit. 19, lib. 1.*

*Que los acuerdos tengan días señalados, y conviniendo hacerse en otros, se llame al fiscal, y no esté en ellos persona que no tenga voto, sino el fiscal, leyes 26 y 30, tit. 15, de este libro.*

*Que en vacante de fiscal sirva el oficio el oidor mas moderno de la audiencia, ley 29, tit. 16 de este libro.*

*Que el oidor mas moderno que hiciere oficio de fiscal preceda á los alcaldes del crimen, y escuse el ir á su sala, ley 30, tit. 16 de este libro.*

*Que los fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevaré paguen los derechos, ley 61, tit. 16 de este libro.*

*Que los relatores, escribanos de cámara ni otros ministros no lleven derechos en causas fiscales, y los condenalos en costas no las paguen por los fiscales. Véanse las leyes 26, 27 y 28, tit. 22, y la ley 52, tit. 23 de este libro.*

*Sobre los demas puntos comunes á oidores, alcaldes y fiscales, se vean las leyes de los títulos 15 y 16 de este libro.*

**TITULO DIEZ Y NUEVE.****De los juzgados de provincia, de los oidores y alcaldes del crimen, de las audiencias y chancillerias reales de las Indias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Araujuez á 8 de abril de 1565.

*Que los oidores de audiencias donde no hubiere alcaldes hagan provincia en el lugar y tiempo que se declara.*

Establecemos y mandamos que los oidores de nuestras reales audiencias de las Indias donde no hubiéremos proveido de alcaldes del crimen hagan audiencia de provincia los martes, jueves y sábados de cada semana por las tardes en las plazas de las ciudades donde residiere la audiencia, y conozcan de todos los pleitos civiles que ante ellos vinieren de dentro de las cinco leguas, y cada uno haga la audiencia por su turno tres meses del año. Y tenemos por

bien que de lo determinado por el oidor se pueda apelar para la misma audiencia, y no tenga voto en los pleitos que como juez de provincia hubiere sentenciado. (1)

**LEY II.**

D. Felipe II en Madrid á 19 de diciembre de 1568. Y en el Pardo á 8 de abril de 1673. Y D. Felipe IV en Madrid á 3 de setiembre de 1624, y 20 de octubre de 1627.

*Que los alcaldes del crimen de Lima y Méjico hagan audiencia de provincia como se ordena.*

Mandamos que los alcaldes del crimen de Lima y Méjico hagan audiencia de provincia

(1) Ni se halle presente cuando se vote y determine el pleito, ley 25, tit. 15, lib. 2.

en las plazas y no en sus posadas, los martes, jueves y sábados por las tardes de cada semana, como es costumbre en estos reinos en las chancillerías de Valladolid y Granada, y los vireyes y presidentes lo hagan ejecutar, y que conozcan de todas las causas y pleitos civiles que hubiere y se ofrecieren en las dichas ciudades dentro de las cinco leguas, guardando en hacer las audiencias, y asistir á ellas en las horas y conocimiento de los negocios, la orden que se tiene y guarda por los alcaldes del crimen de Valladolid y Granada, y que despachen todas las causas ante los escribanos de provincia que tuvieren título nuestro, y no ante otras personas.

**LEY III.**

D. Felipe II en S. Lorenzo á 31 de julio de 1573.

*Que muriendo ó ausentándose algunos alcaldes no se nombre oidor en su lugar para hacer provincia, y faltando todos, nombren letrados que la hagan.*

Ordenamos que si sucediere morir ó ausentarse alguno ó algunos alcaldes del crimen no se nombre á oidor en su lugar para hacer audiencia de provincia, y los escribanos del alcalde ó alcaldes difuntos ó ausentes, se repartan entre los demas alcaldes que estuvieren

presentes; y en caso que mueran ó se ausenten todos los alcaldes se nombren letrados que hagan audiencia de provincia.

**LEY IV.**

D. Felipe III en S. Lorenzo á 27 de julio de 1613.  
*Que el oidor asesor de cruzada haga audiencia de provincia á hora acomodada para todo.*

El oidor asesor de la Santa Cruzada donde no hubiere alcaldes del crimen haga la audiencia de provincia cuando le tocare, en los días y horas mas acomodadas, de forma que no haga falta para todo, y los presidentes den las órdenes necesarias.

**LEY V.**

D. Felipe III en Madrid á 16 de marzo de 1607.

*Que los jueces de provincia den los despachos para oficiales reales por requisitoria y no por mandamiento.*

Declaramos que en todos cuantos casos se ofreciere dar despachos los jueces de provincia para oficiales reales, se deben y han de ordenar por requisitoria, y no por mandamiento, sin embargo de cualquier costumbre que haya en contrario.

---

## TÍTULO VEINTE.

### *De los alguaciles mayores de las audiencias.*

**LEY PRIMERA.**

D. Felipe II ordenanza 97 de audiencias. En Toledo á 25 de mayo de 1596.

*Que á los alguaciles mayores de audiencias se guarden las preeminencias que á los de las de Valladolid y Granada.*

Mandamos que á los alguaciles mayores de nuestras audiencias de las Indias se les guarden las honras y preeminencias, lugar y asiento que tienen los alguaciles mayores de las de Valladolid y Granada. (1)

**LEY II.**

D. Felipe II en Madrid á 25 de noviembre de 1578.  
Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que el alguacil mayor de la audiencia tenga el lugar que se declara.*

Cuando el alguacil mayor de la audiencia fuere á la sala donde se hace audiencia pública y á la visita de cárcel que hicieron los oidores, se asiente despues del fiscal en el banco y asiento de los oidores, y en los actos publicos, misas, procesiones, visitas generales y recibimientos sea su lugar despues del presidente, oidores y fiscales así en el ir por su orden en el lugar donde fueren, como en el asiento.

(1) Véase el tit. 7, lib. 5, por lo que concuerda con el presente.

**LEY III.**

El emperador D. Carlos y el príncipe D. Felipe gobernador en Madrid á 31 de mayo de 1532. Y el cardenal gobernador á 27 de octubre de 1540. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion. Véase la ley 16, tit. 7, lib. 5.

*Que los vireyes y audiencias y las demas justicias usen sus oficios con los alguaciles mayores y sus tenientes.*

Ordenamos á los vireyes y audiencias y á las demas nuestras justicias, que en los negocios y casos que se ofrezcan y sea necesario ejecutar algunos autos ó mandamientos, usen sus oficios con los alguaciles mayores ó los tenientes que para esto fueren aprobados.

**LEY IV.**

D. Felipe II ordenanza 111 de audiencias de 1593.  
*Que los alguaciles mayores ejecuten las ordenanzas de gobierno.*

Los alguaciles mayores de audiencias hagan y egecuten lo que está mandado en las ordenanzas para el buen gobierno y regimien-to de la ciudad ó villa donde residiere audiencia.

**LEY V.**

D. Felipe II en Badajoz á 26 de mayo de 1580. *Que nombren por tenientes á quien tenga edad suficiente, y no sean oficiales mecánicos.*

Mandamos que los alguaciles mayores no nombren, ni provean por sus tenientes á personas de poca edad, ni que tengan oficios mecánicos y bajos, y procuren que sean buenos egecutores, y hombres conocidos, y cuales conviene para el egercicio de los oficios, y haciendo lo que deben y son obligados, se comidan á tratar y respetar á todos, segun sus estados y calidades, y no alboroten ni perturben la quietud de la república.

**LEY VI.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 7 de febrero de 1545. Y reinando en la ordenanza 92 de audiencias en Toledo á 25 de mayo de 1596.

*Que los alguaciles mayores presenten en las audiencias á sus tenientes y substitutos, y juren conforme á esta ley.*

Los alguaciles mayores de nuestras audiencias presenten en ellas á sus tenientes y alguaciles substitutos, para que sean aprobados y no egerzan los oficios, hasta haber jurado en debida forma, que los usarán bien y fielmente, guardando las leyes, pragmáticas y ordenanzas que cerca de ello disponen, y que no dieron ni prometieron, darán, ni prometerán por causa de los oficios, ni por ellos dineros, ni otras cosas, ni servicios de sus personas, ni de otras, ni de la renta, ni aprovechamientos, y el mismo juramento haga el alguacil mayor que los presentare, pena al que lo contrario hiciere, de perjuro y de perdimiento de oficio.

**LEY VII.**

D. Felipe II en el Pardo á 12 de enero de 1574. Y D. Felipe IV en Madrid á 15 de octubre de 1623. Véase la ley 7, tit. 7, lib. 5.

*Que no nombren por alguaciles ni alcaldes á parientes, criados ni allegados de ministros.*

Mandamos que ningun pariente, criado, ni allegado de presidentes, oidores, alcaldes del crimen, ni fiscales tengan vara de justicia en su distrito, ni los alguaciles mayores los nombren por sus tenientes ni carceleros: con apercibimiento de que serán castigados.

**LEY VIII.**

D. Felipe II en la ordenanza 98 de audiencias. En Toledo á 25 de mayo de 1596. D. Felipe III en Lisboa á 7 de octubre de 1619.

*Que los alguaciles mayores no arrienden sus oficios ni los de sus tenientes, y hagan juramento.*

Ordenamos que los alguaciles mayores de audiencias no arrienden sus oficios, y ellos y sus tenientes guarden las leyes del ordenamiento, que cerca de esto, y el juramento que hacen cuando son recibidos á tales oficios, disponen. Otrosí no arrienden los oficios de sus tenientes, ni lleven por ello cosa alguna de cualesquier alguaciles, aunque lo ofrezcan voluntariamente.

**LEY IX.**

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 9 de marzo de 1550. El príncipe gobernador en Madrid á 31 de mayo de 1552.

*Que los alguaciles mayores nombren alguaciles del campo, que solo en él puedan traer vara.*

Porque los alguaciles mayores de las audiencias reales de estos nuestros reinos de Castilla proveen alguaciles del campo, damos licencia y facultad á los de las audiencias de nuestras Indias, para que puedan nombrar y tener, y poner cada uno dos alguaciles del campo, como los tienen y ponen los alguaciles mayores de las de estos reinos de Castilla, los cuales no puedan en las ciudades donde las audiencias residieren, traer vara, ni hacer cosa que toque á la egecucion de sus oficios, sino quando salieren fuera de ellas por su tierra y provincia á egecutar los mandamientos de las audiencias. Y mandamos, que á los alguaciles del campo, que así tuvieren, los presenten en las dichas audiencias, y en ellas hagan el juramento y solemnidad que se requiere, y sean aprobados por las audiencias; y si los alguaciles mayores quisieren remover á los que una vez hubieren nombrado, lo puedan hacer, y poner otros de nuevo en su lugar: con calidad de que todas las veces que de nuevo los nombraren, sean aprobados por las audiencias, y hagan en ellas el juramento y solemnidad que se requiere.

**LEY X.**

D. Felipe III en Ventosilla á 24 de octubre de 1617. *Que no se nombren mas alguaciles de los nombrados por los alguaciles mayores.*

Mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que no nombren mas alguaciles, ni tenientes de los nombrados por los alguaciles mayores de las audiencias y ciudades donde residieren.

**LEY XI.**

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 5 de octubre de 1566. Y en la ordenanza 99 en Toledo á 25 de mayo de 1596. Véase la ley 4, tit. 7, lib. 5.

*Que los alguaciles mayores puedan remover sus tenientes y alcaldes cuando quisieren, con causa legitima.*

Los alguaciles mayores de audiencias puedan remover todas las veces que les pareciere, los tenientes y alcaldes que se les hubiere concedido, y pongan otros en su lugar, presentándolos primeramente en la audiencia, habiendo para ello causa legitima, á parecer del presidente y oidores.

**LEY XII.**

El emperador D. Carlos y el príncipe D. Felipe gobernador en Valladolid á 7 de febrero de 1545.

*Que las audiencias provean, que los alguaciles mayores den bastante salario á sus tenientes.*

Nuestras audiencias reales provean, que los alguaciles mayores de ellas den á sus tenientes el salario que les basta para su congrua sustentacion, porque no hagan agravios á nuestros súbditos.

**LEY XIII.**

D. Felipe II en el Escorial á 10 de noviembre de 1568.

*Que los alguaciles mayores de corte nombren alcaldes de las cárceles de ella.*

Mandamos que los alguaciles mayores de las audiencias pongan de su mano los alcaldes que hubiere de haber en las cárceles de ellas.

**LEY XIV.**

D. Felipe II en la ordenanza 94 y 106 de audiencias de 1563. Y en el Escorial á 4 de julio de 1570.

*Que los alguaciles mayores presenten los carceleros ante los alcaldes del crimen ó acuerdo de la audiencia.*

Los alguaciles mayores no pongan carceleros, si no fueren primero presentados en las audiencias, para que se vea si son hábiles y suficientes, y sean por el presidente y oidores de cada una aprobados, lo cual se entienda en las audiencias donde los oidores fueren jueces de civil y criminal; pero en las de Lima y Méjico, mandamos, que los alguaciles mayores presenten los carceleros ante los alcaldes, conforme á la ley del ordenamiento, pena de que pierdan el derecho de nombrarlos por un año, y los pongan los presidentes y oidores, ó alcaldes de el crimen.

**LEY XV.**

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 24 de abril de 1550. Y el príncipe don Felipe gobernador en Madrid á 31 de mayo de 1552. D. Felipe III en San Lorenzo á 15 de mayo de 1609. En Aranda á 24 de junio de 1610. En Lerma á 5 de noviembre de 1611.

*Que los ejecutores ó alguaciles que las audiencias proveyeren sean de los nombrados por los alguaciles mayores.*

Quando las audiencias hubieren de proveer algun egecutor, ó alguacil para cualquier caso de justicia, provean que vaya uno de los alguaciles puestos por el alguacil mayor de la audiencia, y no otro; salvo cuando por justa causa en algun caso particular pareciere á la audiencia que conviene nombrar diferente egecutor.

**LEY XVI.**

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 24 de abril de 1550. Don Felipe II en la ordenanza 88 de audiencias de 1563. En Monserrate á 25 de marzo de 1564. En el Pardo á 10 de diciembre de 1573.

*Que saliendo oidor á visita ó comision, y llevando alguacil, sea el mayor ó uno de sus tenientes.*

Ordenamos y mandamos, que cuando algun oidor fuere á visitar la tierra, ó entender en negocio particular, ó salieren otros visitadores de las audiencias, y hubieren de llevar consigo alguacil, ó sucediendo otra causa á que convenga enviarle solo, y queriendo ir á ello el alguacil mayor de la audiencia, provea como vaya á él, y no otro ninguno; salvo si en algun caso particular á los presidentes y oidores pareciere que conviene hacer lo contrario, y cuando el alguacil mayor fuere á entender en lo susodicho, no lleve mas salario del que se acostumbra dar á los otros alguaciles que van á

semejantes negocios, y durante su ausencia, los presidentes y oidores provean en su lugar otro alguacil mayor que sirva el oficio, el cual haya de gozar, y goce de todos los derechos á él anejos y pertenecientes; y con los jueces de comision, que de cada audiencia salieren, vaya por egecutor uno de los tenientes del alguacil mayor, y con los visitadores y jueces de comision, no vayan otras personas por egecutores, ni las audiencias hagan nombramiento de ellos, ni de otros ningunos alguaciles, por cuanto en ninguna ha de haber mas del alguacil mayor y sus lugar-tenientes, excepto donde al virey ó presidente pareciere convenir lo contrario.

**LEY XVII.**

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 21 de enero de 1557. Véase la ley 19, tit. 3, lib. 8.

*Que llevando alguacil los oficiales reales á las visitas de los navios, lleven al mayor.*

Quando sea necesario que algun alguacil se halle con nuestros oficiales reales de los puertos á la visita de los navios para egecutar algo que convenga, siendo en puerto donde residiere audiencia real, lleven al alguacil mayor de ella, y en los demas puertos al de la ciudad ó puerto, al cual mandamos que se le pague su ocupacion, segun lo que mereciere por las personas que fueren obligadas, lo cual se guarde y egecute donde no hubiéremos proveido alguacil mayor de la real hacienda.

**LEY XVIII.**

D. Felipe II en la ordenanza 108 de audiencias. En Toledo á 25 de mayo de 1596.

*Que el alguacil mayor y sus tenientes asistan á las audiencias.*

Los alguaciles mayores y sus tenientes asistan á las audiencias, pena de dos pesos por cada dia que faltaren, para los pobres de la carcel.

**LEY XIX.**

El mismo alli ordenanza 98. En Leguisan á 24 de abril de 1580.

*Que los alguaciles mayores asistan á las visitas de carcel.*

El alguacil mayor asista á las visitas de carcel de la audiencia, pena de dos pesos por cada vez que faltare, para los pobres de la carcel.

**LEY XX.**

El mismo alli, ordenanza 97. En Villamanta á 21 de agosto de 1596.

*Que los alguaciles mayores y sus tenientes ronden so la pena de esta ley.*

Los alguaciles mayores de las audiencias, y sus tenientes ronden de noche, pena de que pagarán los daños, que por su culpa y negligencia sucedieren, y de cuatro pesos para los estrados de la audiencia por cada noche que faltaren.

**LEY XXI.**

El mismo ordenanza 115 de 1596.

*Que los alguaciles anden por los lugares públicos.*

Otrosi los alguaciles tengan cuidado de andar de noche y de dia por los lugares públicos,

para evitar ruidos y cuestiones, pena de suspension de sus oficios.

**LEY XXII.**

El mismo ordenanza 101 de audiencias. En Toledo á 25 de mayo de 1596.

*Que los alguaciles mayores y sus tenientes prendan á quien se les mandare.*

Los alguaciles mayores y sus tenientes, todas las veces que les fuere mandado prender alguna persona, lo hagan y cumplan asi, y en ello no haya dilacion, ni disimulacion, ni negligencia alguna, pena de cuarenta pesos por cada vez que lo contrario hicieren, demas del daño é interes de las partes, y de lo juzgado y sentenciado.

**LEY XXIII.**

El mismo ordenanza 102 de audiencias. En Toledo á 25 de mayo de 1596.

*Que los alguaciles puedan prender in fraganti sin mandamiento, como se dispone.*

Si se hallare el malhechor cometiendo delito, lo puedan prender y prendan los alguaciles sin mandamiento, y si fuere de dia, lo lleven luego á manifestar á la audiencia con la causa de su prision, y si fuere de noche, le pongan en la carcel, y luego otro dia de mañana se manifieste en la audiencia, como dicho es, y no sean osados de tomar bienes de las personas que prendieren.

**LEY XXIV.**

El mismo ordenanza 105 de audiencias. En Toledo á 25 de mayo de 1596.

*Que los alguaciles no disimulen pecados públicos, y cada semana den cuenta de lo que hicieren.*

Los alguaciles mayores, y los demas no disimulen juegos vedados, ni pecados públicos; y si en la egecucion de ello hubiere alguna resistencia, lo manifiesten luego á la audiencia, y el sábado de cada semana vayan á dar cuenta y relacion de lo que hicieren, pena de cuatro pesos al que no la diere para los pobres de la carcel.

**LEY XXV.**

El mismo ordenanza 119 de audiencias de 1596.

*Que los alguaciles mayores acompañen al presidente y oidores, saliendo en forma de audiencia.*

El alguacil mayor de audiencia, y sus tenientes sean obligados á acompañar al presidente y oidores á cualquier parte donde fueren juntos en forma de audiencias; y no lo haciendo, sean gravemente castigados, hasta privarlos de sus oficios si fueren rebeldes en esto, dejándolo de hacer algunas veces.

**LEY XXVI.**

El mismo ordenanza 112 de audiencias de 1596.

*Que no se quiten armas á los que llevaran luz ó fueren á sus labores.*

Los alguaciles no tomen armas á quien llevar de noche hacha, ó luz encendida, ni á los que madrugaren para ir á sus labores y granjerías.

**LEY XXVII.**

El mismo ordenanza 114. En Toledo á 25 de mayo de 1596.

*Que los alguaciles no quiten el dinero á los que hallaren jugando, y guarden lo que se ordena.*

Mandamos que los alguaciles de las audiencias no tomen los dineros á las personas que hallaren jugando, y que les lleven la pena de la ley, la cual puedan depositar si los aprehendieren en el juego.

**LEY XXVIII.**

El mismo ordenanza 105 de audiencias. En Toledo á 25 de mayo de 1596.

*Que los alguaciles no reciban dádivas de los presos, ni prendan ni suelten sin mandamiento.*

Ordenamos que los alguaciles no tomen dones, ni dádivas de los presos, ni de otros por ellos, ni por esta causa les alivien las prisiones, ni prendan, no siendo in fraganti delito, ni suelten sin mandamiento, pena de perdimiento de oficio, y de que no puedan haber otro, y paguen lo que llevaren, con el cuatro tanto para nuestra cámara.

**LEY XXIX.**

D. Felipe III en Lisboa á 7 de octubre de 1619.

*Que los alguaciles mayores no sean proveidos en corregimientos ni otros oficios.*

Mandamos que los vireyes y presidentes de audiencias de ninguna forma provean en oficios, ni gobiernos á los alguaciles mayores de ellas, y les hagan notificar y saber como no pueden ser proveidos en tales oficios, y que si de hecho se les diere alguno, y le aceptaren, se cobrará de ellos el salario con el doblo, y procederá á otras mayores penas á arbitrio de nuestro consejo; y encargamos la egecucion y cumplimiento á los fiscales, y unos y otros nos darán aviso aparte, para que mejor se cumpla lo contenido en esta nuestra ley.

**LEY XXX.**

D. Felipe II en Buen Grado á 22 de mayo de 1565.

*Que los alguaciles mayores no sean obligados á ir en las egecuciones criminales.*

Ordenamos que los alguaciles mayores no sean obligados, ni apremiados á que vayan por sus personas en las egecuciones de la justicia criminal, y cumplan con sus oficios enviando sus tenientes; salvo cuando á la audiencia pareciere, que en tal caso es nuestra voluntad que vaya personalmente á la egecucion.

**LEY XXXI.**

El mismo en Madrid á 19 de junio de 1568.

*Que ningun capitán de la guarda ni mayordomo pueda prender.*

Porque no conviene que los mayordomos, capitanes y tenientes de la guarda de los vireyes tengan jurisdiccion ni preeminencia para prender: Mandamos á los vireyes, que no consentan, ni dén lugar á que prendan á ninguna persona, ni hagan otros actos semejantes, con pretexto de sus ocupaciones; y en caso que se haya de prender á alguno de los soldados de

su guarda, sea por orden y mandato de nuestras audiencias ó sala del crimen, y por mano de los alguaciles de ellas, y no de otra forma.

### LEY XXXII.

D. Felipe IV en Madrid á 5 de octubre de 1630.

*Que los alguaciles mayores sean comprendidos en la prohibicion de los tratos y contratos.*

Declaramos por comprendidos en la prohibicion y penas de las leyes á los alguaciles mayores de las audiencias, ciudades, villas y lugares de las Indias, que trataren y contrataren, y que para la averiguacion y calidad de la probanza se ha de guardar con los susodichos, lo que está resuelto por la ley 64, título 16 de este libro.

## TÍTULO VEINTE Y UNO.

### *De los tenientes de gran chanciller de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.*

#### LEY PRIMERA.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 4 de setiembre de 1559.

*Que cuando el sello real entrare en alguna audiencia de las Indias sea recibido como se ordena.*

Es justo y conveniente que cuando nuestro sello real entrare en alguna de nuestras reales audiencias, sea recibido con la autoridad que si entrase nuestra real persona, como se hace en las de estos reinos de Castilla: Por tanto mandamos que llegando nuestro sello real á cualquiera de las audiencias de las Indias, nuestros presidentes y oidores, y la justicia y regimiento de la ciudad salgan un buen trecho fuera de ella á recibirle, y desde donde estuviere hasta el pueblo sea llevado encima de un caballo ó mula, con aderezos muy decentes, y y el presidente y oidor mas antiguo le lleven en medio, con toda la veneracion que se requiere, segun y como se acostumbra en las audiencias reales de estos reinos de Castilla, y por esta orden vayan hasta ponerle en la casa de la audiencia real donde esté, para que en ella le tenga á cargo la persona que sirviere el oficio de chanciller del sello, y de sellar las provisiones que en las chancillerías se despacharen. (1)

#### LEY II.

D. Felipe III en Lisboa á 21 de agosto de 1619.

*Que el sello real esté con autoridad y decencia.*

Ordenamos y mandamos á las audiencias que pongan particular cuidado en la guarda y custodia de nuestro sello real, y que esté con autoridad y decencia, y en la parte que está dispuesto por el riesgo que de lo contrario puede resultar.

#### LEY III.

El emperador D. Carlos en las ordenanzas de audiencias de 1530.

*Que las provisiones y ejecutorias se despachen con sello.*

Es nuestra merced y voluntad que los pre-

(1) Por el art. 51 de la instruccion de Regentes, son estos magistrados jueces privativos sobre el conocimiento del sello y dudas que ocurran acerca de este asunto.

sidentes y oidores que ahora son, ó por tiempo fueren de las audiencias, libren y despachen todas las cartas y provisiones y cartas ejecutorias que dieren con nuestro título, sello y registro, segun y de la forma y manera que al presente se libra y despacha en las audiencias y chancillerías de Valladolid y Granada.

#### LEY IV.

El emperador D. Carlos en la ordenanza de audiencias de 1530.

*Que no se selle provision de mala letra, y el sello sea en papel y cera colorada.*

Mandamos que no se selle provision alguna de letra procesada ni de mala letra, y si la trajeren al sello, que la rasguen luego y que se selle sobre papel, y para esto sea la cera colorada y bien aderezada, de forma que no se pueda quitar el sello.

#### LEY V.

D. Felipe II en la ordenanza 311 de audiencias de 1563. En Tomar á 17 de abril de 1581. Y en la ordenanza 352 de 1596.

*Que en cada audiencia haya una pieza en que se guarden procesos y papeles á cargo del chanciller.*

En las casas de nuestras reales audiencias se prevenga una pieza separada, y dentro de ella dos armarios, el uno donde se pongan los procesos que en las audiencias se determinaren despues de sacadas las ejecutorias, con distincion de los de cada un año, y el escribano ponga sobre cada proceso una tira de pergamino, y escriba en ella dentro de cinco dias despues de sacada la ejecutoria, entre qué personas y sobre qué se ha litigado; y el otro armario en que esten los privilegios y pragmáticas, y las escrituras pertenecientes al estado, preeminencia y gobierno de la audiencia y provincias de su distrito, y puesto todo debajo de llave, lo guarde el chanciller, y los procesos esten todos cubiertos de pergamino.

#### LEY VI.

D. Fernando V en el arancel de 1511. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los tenientes de gran chanciller no lleven derechos á los que no los deben pagar.*

Mandamos á los tenientes de gran chanci-

la hermandad, preeminencias y ordenanzas de ella, según y como están aprobadas.

### LEY X.

El emperador don Carlos y el cardenal gobernador á 29 de noviembre de 1540. Y don Felipe IV en esta Recopilación.

*Que el hospital real de Méjico sea á cargo del arzobispo.*

Por cuanto don fray Juan de Zumarraga, obispo que fué de la santa iglesia de Méjico, vista la estrema necesidad que entonces habia en la dicha ciudad de un hospital donde se acogiesen los pobres enfermos y llagados de el mal de las bubas, le hizo á su costa, y nos suplicó que admitiesemos el titulo de Patron del hospital, y proveyésemos que se llamase é intitulasen el Hospital Real, y se mandó así; y aceptado el patronazgo de él para que Nos y los reyes que sucedieren en nuestra Corona real fuésemos patrono, y como tales proveyésemos lo conveniente al bien del hospital y sus pobres, se mandaron poner en él nuestras armas reales, y que los obispos que adelante fuesen de aquella santa iglesia, tuviesen la administración del dicho hospital, y que las constituciones que para él se hubiesen de hacer, las hiciese el dicho obispo y nuestro virey, que entonces era de la Nueva España, y se mandó que los obispos que adelante sucediesen diesen cuenta de la administración y rentas de él, sin que por ello hubiesen ni llevasen interés alguno. Es nuestra voluntad, que todo lo susodicho se guarde y cumpla con el arzobispo que es ó fuere de la dicha iglesia y con el hospital como hasta ahora se hubiere guardado y cumplido.

### LEY XI.

Don Felipe II en Lisboa á 11 de junio de 1582.

*Que se confirman las ordenanzas del hospital de san Lázaro de Méjico.*

Porque los pobres que acuden al hospital de S. Lázaro de la ciudad de Méjico de la Nueva España fuesen bien enrados y gobernados, se hicieron ciertas ordenanzas que fueron confirmadas por nuestro real consejo de las Indias el año pasado de mil y quinientos y ochenta y dos. Por la presente de nuevo las confirmamos y aprobamos, y mandamos que se guarden, cumplan y egecuten como en ellas y en cada una se contiene y declara, por el tiempo que fuere nuestra voluntad y Nos no mandáremos otra cosa.

### LEY XII.

Don Felipe IV en Madrid á 11 de mayo de 1621. Don Felipe III en S. Lorenzo á 11 de junio de 1612.

*Que el virey de Nueva España pueda hacer tomar las cuentas del hospital de san Hipólito de Méjico.*

Por breve de la santidad de Paulo V, de felice recordación, se dà la forma y orden que los hermanos del hospital de S. Hipólito de la ciudad de Méjico han de tener y guardar para la conservación, aumento y buen gobierno de él y cura de los pobres. Y porque

en la administración de su hacienda y limosnas haya el buen cobro que conviene, ordenamos y mandamos al nuestro virey que es ó fuere, que cuando le pareciere necesario y lo tuviere por conveniente, nombre persona de satisfacción é inteligencia que tome las cuentas del hospital.

### LEY XIII.

Don Felipe IV en Madrid á 26 de junio de 1624.

*Que las cuentas del colegio de san Juan de Letran y hospital real de Méjico se tomen por los contadores de cuentas.*

Mandamos, que cuando fuere necesario tomar las cuentas á los mayordomos del colegio de S. Juan de Letran de la ciudad de Méjico y del Hospital Real de los indios de ella, el virey de la Nueva España por nuestro real Patronazgo, y conforme á él, haga que se tomen por los contadores de cuentas ó algun oficial mayor de ellas, pues estas casas son de nuestro Patronazgo, y que tomándolas el oficial mayor se le dé moderada ayuda de costa.

### LEY XIV.

Don Felipe IV en Madrid á 13 de julio de 1627.

*Que la administración del hospital de Cartagena de Indias esté á cargo del regimiento de aquella ciudad.*

Ordenamos y mandamos que la administración del hospital de la ciudad de Cartagena, donde se curan los pobres y soldados enfermos del presidio y armadas, se vuelva al regimiento de la ciudad, para que la tenga como antes, y no otra religion ni hermandad.

### LEY XV.

Don Felipe IV en Madrid á 9 de agosto de 1651.

*Que el hospital de san Lázaro de Cartagena goce del derecho del anclaje y preeminencias de los bacinadores y enfermos.*

Habiéndonos hecho relación en nuestro real consejo de las Indias de que al hospital de san Lázaro de la ciudad de Cartagena acude mucho número de enfermos, y por no haber con que sustentarlos, ni asistir á la necesidad para su cura, andan divertidos por la ciudad y estancias, de que resulta el quedar otros muchos tocados de aquel contagio; tenemos por bien de conceder, como por la presente concedemos al dicho hospital de S. Lázaro de la dicha ciudad de Cartagena el derecho del anclaje de los navíos que entran en el puerto de ella, en la forma que se cobra en otras partes y puertos de aquellas costas. Y asimismo los privilegios de que goza el de S. Lázaro de Sevilla, concedidos por los señores reyes D. Enrique IV, D. Fernando y doña Isabel, doña Juana y D. Carlos, D. Felipe II y D. Felipe III, nuestros predecesores, que santa gloria hayan, con calidad de que solamente se egecuten en lo que en esta ley se declara, y no en mas.

Que en dicho hospital haya un mayoral, un procurador y un capellan, y en la dicha ciudad de Cartagena dos bacinadores, y en las demas ciudades del arzobispado del nuevo reino

ller que no lleven derechos á las personas que conforme á las leyes, ordenanzas y aranceles sean exentos de pagarlos.

**LEY VII.**

D. Felipe IV en Madrid á 5 y 10 de noviembre de 1623.

*Que se agreguen al oficio de gran chanciller y registrador de las Indias de los chancilleres y registradores de todas sus audiencias, y qué tratamiento y asiento han de tener.*

Es nuestra merced y voluntad que se agreguen al oficio de gran chanciller de nuestras Indias Occidentales, de que hicimos merced al conde duque de Olivares, todos los oficios de chancilleres y registradores de las reales audiencias así como fueren vacando, y en cualquiera forma nos pertenezcan, conforme le concedimos por nuestro título, despado en veinte y siete de julio de mil y seiscientos y veinte y tres, y que á los tenientes que el conde duque y sus sucesores nombraren, para que sirvan estos oficios, se les guarden las mismas preeminencias que hemos concedido al que lo fuere de nuestro consejo de Indias, excepto en el tratamiento de nuestro secretario, y poder sentarse en los estrados debajo de dosel. Y permitimos que cuando fueren á las audiencias á dar cuenta de algunas cosas tocantes á á su oficio ó suyas, se asienten en primer lugar en el banco de los abogados. (2)

**LEY VIII.**

D. Felipe III en Lisboa á 7 de octubre de 1619.

*Que los vireyes y presidentes no nombren quien sirva el oficio de chanciller.*

Mandamos que ningun virey ni presidente de nuestras audiencias de las Indias nombre persona que sirva el oficio de chanciller de ninguna de ellas, sino que hagan que precisamente le sirvan los nombrados por los que tuvieren merced nuestra.

(2) Véase la ley 37, tit. 15, lib. 3 y su nota.

**LEY IX.**

D. Felipe III en el Pardo á 18 de febrero de 1609.  
D. Felipe IV en Madrid á 28 de mayo de 1621.

*Que cuando se enviare sello nuevo se funda el otro, y entre el peso de el antiguo en la caja real.*

Porque habiendo pasado mucho tiempo sin renovar los sellos de nuestras armadas reales, conviene remitir otros á nuestras reales audiencias: Mandamos que cuando los enviáremos nuevos los reciban los presidentes y oidores, y los entreguen á los chancilleres de ellas, y hagan remachar y fundir los antiguos que allá tuvieren, y poner en nuestras cajas reales, haciendo cargo de su peso á los oficiales reales, para que con la demas hacienda nuestra nos lo envíen, y de haberlo hecho así nos den aviso.

**LEY X.**

El emperador don Carlos en Toledo á 26 de febrero de 1529.

*Que en las Indias se lleven los derechos del sello triplicados de lo que se lleva en las chancillerías de estos reinos de Castilla.*

Mandamos que los tenientes de gran chanciller en las Indias puedan llevar y lleven los derechos pertenecientes á su oficio de las provisiones que conforme á leyes se despacharen con nuestro título y sello de nuestras armas en las reales audiencias segun y de la forma, y como se llevan en las audiencias y chancillerías de Valladolid y Granada, y dispone la ley del ordenamiento y el arancel, llevando por cada maravedí de los contenidos en la dicha ley y aranceles, tres maravedís y no mas, ó conforme á lo que en cada provincia estuviere mandado guardar.

*Que el sello y registro pasen lo que determinaren los oidores ó la mayor parte, aunque no lo firme el presidente, y el escribano de cámara lo refrende, ley 115, tit. 15 de este libro.*

*Que los escribanos de cámara pongan á la vuelta de las provisiones los derechos del sello y registro, ley 54, tit. 23 de este libro.*

**TITULO VEINTE Y DOS.****De los relatores de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Badajoz á 6 de junio de 1580. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los relatores de las audiencias sean letrados, y el presidente del consejo los nombre en propiedad.*

Porque la falta de letrados graduados que antes hubo en las Indias Occidentales fue ocasion de tolerar por algun tiempo que usasen

oficios de relatores de las reales audiencias algunas personas que no tenian las partes y calidades que se disponen por leyes de nuestros reinos de Castilla, y ya cesa esta causa: Mandamos que no usen oficios de relatores los que no fueren letrados, y tuvieren las partes y calidades para servirlos, que disponen las dichas leyes, y que los presidentes y oidores de nuestras reales audiencias no permitan lo contrario cuando les tocare el nombramiento en

el interin que se proveen estos oficios por el presidente del consejo en propiedad. (1)

**LEY II.**

D. Felipe II en la ordenanza 180 de audiencias de 1565.

*Que los relatores juren que harán bien y fielmente su oficio, y que no llevarán mas de sus derechos.*

Ordenamos y mandamos que los relatores juren antes de entrar al ejercicio de su oficio, que le harán y usarán bien y fielmente, y no llevarán derechos demasiados, pena de inhábiles, y de incurrir en las demas contenidas en las leyes de estos nuestros reinos de Castilla, y de este libro y ordenanzas especiales de sus audiencias.

**LEY III.**

El mismo allí, ordenanza 176.

*Que los relatores estén presentes á la hora, so la pena de esta ley.*

El relator que no estuviere presente con sus procesos á la hora que el presidente y oidores se asientan, pague dos pesos para los estrados.

**LEY IV.**

El mismo allí, ordenanzas 173 y 192.

*Que se haga la relacion de palabra en artículos interlocutorios, y en definitiva la saque el relator por escrito.*

Mandamos que si el pleito fuere concluso sobre artículo interlocutorio, haga el relator la relacion de palabra, y si lo estuviere en definitiva, la saque por escrito de las probanzas, escrituras, escepciones y otros autos sustanciales; y si fuere la cantidad de la demanda de doscientos pesos abajo, no sea obligado el relator á sacar la relacion por escrito, salvo si otra cosa se le mandare, pena de la mitad del salario.

**LEY V.**

D. Felipe II ordenanza 179.

*Que los relatores saquen las réplicas que se declara, y traigan apuntadas las escrituras.*

Los relatores saquen en las relaciones todas las réplicas en que hubiere nuevo aditamento; y si no le hubiere, espresen en la relacion que no le hay, y traigan apuntados los pasos y puntos principales en los contratos y escrituras, pena de la mitad de los derechos.

**LEY VI.**

El mismo allí, ordenanza 196.

*Que al tiempo de recibirse el pleito á prueba diga el relator lo contenido en esta ley.*

Al tiempo que el pleito se recibiere á prue-

(1) Véase ley 45, tit. 2, lib. 3, la que da el nombramiento interino de relator al presidente. Pero además de que dicha ley 45 debe estimarse anterior, también la cédula de 22 de febrero de 1764, que despues se cita, y aun otra posterior de 15 de abril de 1799, dan el nombramiento interino á las audiencias.

Dicha real cédula de 29 de febrero de 1764 concede el nombramiento en propiedad al presidente del consejo á propuesta de la audiencia, que la verificará en terna previa oposicion de los concurrentes, verificándose la oposicion y exámen con arreglo á las leyes de Castilla.

ba hagan los relatores relacion si hay poderes bastantes, y si estan los trasladados en los procesos, y guardados los originales, y lo mismo digan cuando se ponga el caso en definitiva; y asimismo si hay algun defecto, porque no se pueda ver en definitiva, antes que pongan el caso, pena de dos pesos para los estrados de la audiencia por cada vez que no guardaren lo susodicho, y despues de puesto digan si estan asentados los derechos so la dicha pena.

**LEY VII.**

El mismo ordenanza 183.

*Que en las relaciones se diga la pena con que el pleito fuere recibido á prueba, pena de un peso.*

Los relatores digan en las relaciones las penas con que los pleitos y partes litigantes fueren recibidos á prueba, pena de un peso para los estrados.

**LEY VIII.**

El mismo ordenanza 200.

*Que en la instancia de revista sobre artículo de prueba diga el relator si se alega cosa nueva.*

Otrosi mandamos que en la relacion que se hiciere en revista sobre artículo de prueba diga el relator si la parte alega en la suplicacion alguna cosa de nuevo, pena de dos pesos para los estrados.

**LEY IX.**

El mismo ordenanza 188.

*Que en causa criminal no haga el relator relacion de los testigos al tiempo de la publicacion, y los vean los jueces á la letra.*

El relator no haga relacion de los dichos de los testigos en causa criminal al tiempo de la publicacion, y se vean á la letra por los oidores ó alcaldes, pena de que el relator que hiciere tal relacion incurra por cada vez en pena de treinta pesos para nuestra cámara.

**LEY X.**

El mismo ordenanza 156.

*Que cuando se vieren los pleitos en definitiva refieran los relatores lo contenido en esta ley.*

Mandamos que cuando los relatores hicieren relacion de los procesos en definitiva, digan y hagan relacion si ellos mismos, y los abogados, escribanos, procuradores y receptores que han sido del pleito, de que hacen relacion, enteramente han cumplido y guardado lo que son obligados por las ordenanzas, asi en la manifestacion de lo que han recibido de las partes, como en el concertar, jurar y firmar las relaciones, y en lo demas que toca á cada uno, cerca de su oficio, que segun las leyes y ordenanzas ha de parecer por escrito en el proceso, lo cual, demas de lo referir, saquen y pongan por escrito en el proceso de cada pleito, y en la relacion que sacaren, y lo hagan y cumplan, pena de tres pesos para los estrados por cada vez que asi no lo hicieren.

**LEY XI.**

El mismo allí, ordenanza 195.

*Que los relatores, abogados y procuradores de las partes concierten y firmen las relaciones, y se pongan en los procesos.*

Muchos pleitos se pierden por defecto de

las relaciones de que los jueces reciben engaño, y las partes no alcanzan justicia: Ordenamos y mandamos que de los que pendieren en nuestras reales audiencias, el relator traiga por escrito la relacion firmada de su nombre, para que se ponga en el proceso, y los procuradores y abogados de las partes sean llamados, y se haga la relacion ante ellos, porque si alguna parte la contradijere, sea vista y concertada con el proceso del pleito, y despues que sea acabada, la firmen de sus nombres los procuradores y abogados y el relator; y si los procuradores y abogados no parecieren al término que les fuere señalado por el relator, que él haga la relacion por escrito sin ellos, y el que no viniere, pague en pena el diezmo del pleito, con que no esceda de veinte pesos, y de esta pena sean las dos partes para quien hiciere la relacion, y la tercia parte para el alguacil que la ejecutare, y esto se guarde en todos los pleitos civiles y criminales que pendieren en nuestras audiencias.

**LEY XII.**

El mismo ordenanza 174.

*Que los relatores saquen por sus personas las relaciones, y las juren y firmen.*

Mandamos que los relatores saquen por sus personas las relaciones, ó á lo menos las lean por el original á sus escribientes, y las juren y firmen, pena de veinte pesos para nuestra cámara.

**LEY XIII.**

El mismo allí, ordenanza 182.

*Que en cada testigo se ponga el nombre, edad, vecindad y tachas.*

El relator ponga en el principio de cada testigo que sacare en la relacion, el nombre, edad, vecindad, y las tachas que padece; y si incurre en alguna de las preguntas generales, pena de dos pesos para los estrados.

**LEY XIV.**

El mismo ordenanza 199.

*Que las partes paguen el sacar las relaciones por mitad, y los relatores no se escusen de sacarlas, pena de dos pesos.*

Ordenamos que por sacar las relaciones sean pagados los relatores de sus derechos de ambas partes, por mitad, y que no las dejen de sacar, con decir que algunas de las partes no les quieren pagar, porque pidiéndolo se dará mandamiento para ejecutarse en ellas ó sus procuradores, pena de dos pesos para los estrados de la audiencia.

**LEY XV.**

D. Felipe II en las ordenanzas 120 y 121. En Toledo á 25 de mayo de 1596.

*Que los relatores den á los jueces memoriales de pleitos vistos si las partes lo pidieren y los jueces lo mandaren; y si las partes no los firmaren de conformidad baste que el relator los firme.*

Los relatores tengan obligacion de llevar á cada uno de los jueces un memorial breve, sumario, verdadero y sustancial del hecho del pleito que hubieren visto, de que no haya sa-

lido sentencia luego, por haberse dado á las partes para informar ó por otra justa causa, si se pidiere por las partes, y los jueces lo mandaren, y si las partes no le quisieren firmar de conformidad, le firme el relator, y dé á los jueces.

**LEY XVI.**

El mismo allí, ordenanza 180.

*Que los relatores pongan las hojas de los procesos numeradas, so la pena de esta ley.*

Los relatores pongan todas las hojas de los procesos por número y cuenta, pena de dos pesos para los estrados de la audiencia.

**LEY XVII.**

El mismo ordenanza 181 de audiencias.

*Que los relatores concierten los autos, testigos y sentencias con las hojas del pleito, so las penas de esta ley.*

Mandamos que los relatores concierten todos los autos interlocutorios, testigos y sentencias, con el número y cuenta que hubieren hecho en el proceso, y pongan en la relacion á cuantas hojas se hallará cada auto de aquellos, pena de dos pesos para los estrados de la audiencia, por la primera vez: y por la segunda, demas de la dicha pena, pierdan el salario: y por la tercera, de suspension de un mes; y los procesos que tuvieren, y en aquel tiempo se hubieren de ver, se encomienden á otro.

**LEY XVIII.**

El mismo ordenanza 177.

*Que si el relator errare el hecho en cosa substancial, pague diez pesos, y en otras cosas sea la pena á arbitrio del presidente y oidores.*

Si el relator errare en la relacion que hiciere el hecho del pleito en cosa sustancial, pague diez pesos para los estrados; y si errare en otras cosas, sea la pena á arbitrio del presidente y oidores.

**LEY XIX.**

El mismo allí, ordenanza 175.

*Que los relatores no pidan procesos, y los escribanos los den á los porteros para encomendar.*

Los relatores no pidan procesos, pena de dos pesos para los estrados de la audiencia, y los escribanos los den á los porteros para encomendar, con la misma pena, aplicada en la dicha forma.

**LEY XX.**

El mismo allí, ordenanzas 178 y 185.

*Que los relatores no den, vendan, ni truequen los procesos, ni los remitan, ni encomienden á otros, y la pena en que incurrén por la contravencion.*

Ningun relator pueda dar, vender ni trocar con otro relator los procesos que le fueren encomendados, pena de privacion de oficio, y en la misma pena incurra el que los recibiere, no habiéndosele encomendado por el presidente y oidores. Otrosi por ninguna causa puedan remitir ni encomendar los pleitos que les estuvieren encomendados sin licencia y mandato del presidente y oidores, pena de sesenta pesos, y en la misma pena incurran los relatores ú otras cualesquier personas que los recibieren sin esta

calidad, y aplicamos la pena á nuestra real cámara.

### LEY XXI.

D. Felipe II ordenanza 184. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los relatores no puedan vender los procesos, y si vacare el oficio, pasen al sucesor.*

Ordenamos y mandamos que los relatores de las audiencias no vendan ni puedan vender ningun proceso de los que les hubieren encomendado á ningun relator ni á otra persona, pena de que haya el vendedor perdido el proceso, y los relatores incurran en pena de privacion de oficio, conforme á la ley antecedente; y si los relatores quisieren dejar los oficios, ó por alguna causa vacaren, es nuestra voluntad que los pleitos, negocios y papeles no se vendan ni den, ni repartan á otro relator, y suceda en ellos el sucesor en el oficio, sin pagar por esta causa cosa alguna, y así se ejecute, sin embargo de cualquier ordenanza.

### LEY XXII.

D. Felipe II ordenanza 171.

*Que los relatores lleven los derechos multiplicados conforme al arancel, y no los cobren sino de la parte que los debiere, y los asienten y firmen en los procesos.*

Mandamos que los relatores lleven los derechos pertenecientes á su oficio, multiplicándolos conforme al arancel y orden que cerca de esto se ha dado, los cuales cobren solamente de la parte que los debiere, y de forma que no cobren de la una lo que entrambas debieren, y asienten los derechos que llevarén en los procesos, y firmen de sus nombres, guardando por lo que les toca la ley 43, título siguiente de este libro. (2)

### LEY XXIII.

El mismo allí, ordenanza 172.

*Que del proceso sentenciado que se presentare por escritura se paguen los derechos como de revista.*

Si algun proceso que estuviere sentenciado se presentare por escritura en otro pleito, el que le presentare pague al relator los derechos de él, como si fuese proceso de revista.

### LEY XXIV.

El mismo ordenanza 198.

*Que de relacion para prueba lleve el relator los derechos que se declara.*

Ordenamos que cuando el relator solamente leyere una peticion ó dos para recibir á prueba, no haciendo relacion de las probanzas, lleve un peso y no mas, con que despues le tome en cuenta de la relacion principal en la definitiva.

### LEY XXV.

El mismo allí, ordenanza 197.

*Que los relatores no cobren de unas partes los derechos de otras.*

Los relatores no cobren de las partes pre-

sentés que siguieren los pleitos en rebeldía, los derechos que han de pagar las ausentes, ni de una parte cobren los de la otra, pena de los volver con el doblo para nuestra cámara. (3)

### LEY XXVI.

D. Felipe II allí, ordenanza 190. Véanse las leyes 55 tit 25 de este libro, y 30, tit. 8, lib. 5.

*Que los relatores y otros ministros no lleven derechos á los fiscales.*

Mandamos que los relatores no lleven derechos á nuestros fiscales, ni á quien su poder hubiere, en las causas fiscales que ante ellos pasaren; y asimismo no los lleven los corregidores, alcaldes mayores y otras cualesquier justicias, alguaciles, merinos, escribanos y otros oficiales en las ejecuciones que se hicieren en bienes y maravedís que se aplicaren á nuestra real cámara, ó en otros negocios, de cualquier calidad que sean, y el que lo contrario hiciere incurra en pena de cuarenta pesos para los estrados de la audiencia, y de volver lo que hubieren llevado, con el doblo para nuestra cámara.

### LEY XXVII.

El mismo allí, ordenanza 201.

*Que los relatores no lleven derechos á las partes condenadas en costas por lo tocante á los fiscales,*

Los relatores no lleven derechos en pleitos y causas civiles y criminales, ni los pongan en el memorial que de ellos se diere, ni los cobren de los que fuerén condenados en costas por la parte que toca á los fiscales, so la pena contenida en la ley antecedente.

### LEY XXVIII.

El mismo ordenanza 222 de audiencias de 1596.

*Que los relatores despachen los pleitos de los indios con brevedad y moderados derechos.*

Débase escusar que los pleitos de indios lleguen á estado de verse por relator; y en caso que sea preciso, mandamos á los relatores que los despachen brevemente, y les lleven los derechos moderados á la ley 25, título 8, libro 5.

### LEY XXIX.

D. Felipe II allí, ordenanza 187.

*Que el relator muestre á la parte la tasa de los derechos que ha de haber.*

El relator muestre á la parte la tasa de los derechos que ha de haber, la cual ha de estar asentada al pie de la conclusion del proceso, pena que si así no lo hiciere pierda los derechos.

### LEY XXX.

El mismo allí, ordenanza 195.

*Que los relatores no aboguen y firmen los derechos, y den conocimiento de ellos.*

Mandamos que los relatores no aboguen en las audiencias donde lo fuerén, en ningun pleito, ni causa que en ellas pendieren, y firmen de sus nombres en los procesos en lugar que se

(2) Véase la ley 29 de este título, y la 14 del 28.

(3) Véase la ley 22 de este título y libro.

pueda ver y leer los derechos que recibieren de las partes, de que les den conocimiento, aunque no se le pidan, lo cual todo cumplan, pena de veinte pesos por cada vez que lo contrario hicieren.

**LEY XXXI.**

El mismo ordenanza 194.

*Que los relatores no reciban dádivas.*

Ningun relator reciba dádivas en poca ó mucha cantidad, pena del doblo y de perjuros, y privacion de oficios.

**LEY XXXII.**

D. Felipe III en el Pardo á 20 de febrero de 1609.  
*Que los oficiales reales no paguen salario á relator sino con libranza de su audiencia.*

Mandamos á nuestros oficiales reales que no paguen salario á los relatores de las audiencias sino fuere por libranzas de las mismas audiencias, y que no se les reciba en cuenta lo que de otra forma pagaren.

**LEY XXXIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 12 de agosto de 1623.

*Que á los relatores se pague su salario conforme á sus títulos, prefiriéndolos á los demas oficiales que no los tuvieren del rey.*

Los receptores de penas de cámara y gastos de justicia paguen á los relatores los salarios asignados por sus títulos, conforme á nuestras cédulas reales, prefiriéndolos á todos los demas

oficiales y deudores, cuyos salarios y deudas no procedieren de títulos nuestros.

**LEY XXXIV.**

D. Felipe II ordenanza 191.

*Que los relatores y los demas oficiales procuren tener sus posadas cerca de las audiencias.*

Ordenamos que los relatores procuren tener sus posadas cerca de las audiencias, y que lo mismo hagan los demas oficiales que no tuvieren casas propias.

*Que los relatores no vivan con los jueces, ley 52, tit. 16 de este libro.*

*Que los relatores y sus mugeres é hijos se comprenden en la prohibicion de tratar y contratar, y basta para averiguarlo probanza irregular, ley 64 y 66, tit. 16 de este libro.*

*Que los ministros sean diligentes en el despacho de los pleitos fiscales, ley 40, tit. 18 de este libro.*

*Que los relatores lleven los derechos por el arancel, y los firmen en los procesos, ley 43, tit. 23 de este libro.*

*Que los relatores luego en acabando de poner el caso del pleito, digan y manifiesten si los abogados, receptores y procuradores han cumplido con la forma que da la ley 22, título 27 de este libro.*

*Que el relator traiga para la primera audiencia el proceso que se le llevaré en provision, pena de tres pesos, ley 13, tit. 28 de este libro.*

**TITULO VEINTE Y TRES.****De los escribanos de cámara de las audiencias reales de las Indias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Monzon á 4 de octubre de 1563. Ordenanza 107 de audiencias.

*Que las escribanias de cámara se provean ó beneficien por el rey, y en las receptorias se guarde lo dispuesto.*

Es nuestra merced y voluntad que las escribanias de las audiencias reales se provean por Nos, y no por otra persona alguna, y en las receptorias se guarde lo que está ordenado en las audiencias de estos reinos de Castilla, salvo cuando Nos mandáremos beneficiar los unos oficios y los otros, que se hará en la forma dispuesta por nuestras leyes reales.

**LEY II.**

El emperador don Carlos en Valladolid á 10 de junio de 1537. D. Felipe II y la princesa gobernadora allí á 12 de junio de 1559. Y el mismo en la ordenanza 106 de 1563.

*Que los escribanos de cámara no pongan tenientes*

*de gobernacion ni justicia en los lugares del distrito ni en las audiencias.*

Ordenamos y mandamos que los escribanos de las audiencias no puedan poner tenientes de escribanos de gobernacion ni de justicia en las ciudades, villas y lugares de sus distritos, ni en las audiencias se les permita ejercer por tenientes.

**LEY III.**

D. Felipe II en la ordenanza 167 de audiencias de 1563.

*Que los dias de audiencia pública asistan los escribanos de cámara desde media hora antes.*

Los escribanos de cámara asistan los dias de audiencia pública en nuestras reales audiencias desde media hora antes que se haga, pena de dos pesos de oro para los estrados.

**LEY IV.**

D. Felipe II en Madrid á 23 de junio de 1571.

*Que los procesos de comision se entreguen á los escribanos de cámara ó del crimen.*

Porque los jueces de comision suelen actuar ante escribanos no conocidos, y acabada la comision deben entregar lo actuado: Decláramos y mandamos que si la comision emanó de la audiencia, y se hizo por escribano de cámara se le entreguen los autos, y si vinieren por via de apelacion á los alcaldes, se entreguen al escribano del crimen á quien tocare.

**LEY V.**

El mismo ordenanza 167.

*Que los procuradores presenten las peticiones antes de la audiencia, y los escribanos de cámara no las reciban despues.*

Los procuradores entreguen las peticiones que hubieren de presentar á los escribanos de cámara, antes que el presidente y oidores se asienten en los estrados, y despues de asentados, ni los procuradores las den ni los escribanos las reciban, pena de dos pesos de oro para los estrados á cada uno que lo contrario hiciere.

**LEY VI.**

D. Felipe II ordenanza 152 de audiencias de 1596. Y ordenanza 118 de 1563.

*Que los escribanos de cámara no reciban peticion de procurador, ni hagan autos con él sin poder.*

Ningun escribano de las audiencias reciba peticion de procurador, ni haga autos con él sino presentare poder, pena de dos pesos para los estrados.

**LEY VII.**

El mismo ordenanza 129 de audiencias. En Toledo á 29 de mayo de 1596.

*Que los escribanos de audiencias tengan las escrituras y poderes, y pongan traslado en los procesos, y los entreguen por hojas y piezas.*

Los escribanos de las audiencias tengan en su poder las escrituras originales, poderes y sentencias difinitivas, y pongan en el rollo un traslado, y de esta forma entreguen los procesos cuando se les mandare por los oidores, á los procuradores de las partes, numeradas las hojas, y reciban conocimiento de ellas, espresando las hojas y piezas, pena de seis pesos, y de que paguen á las partes el daño que se les recreciere. (1)

**LEY VIII.**

El mismo allí, ordenanza 160.

*Que los escribanos de cámara no reciban demanda ni proceso sin repartimiento, y lo envíen luego al repartidor, y puedan poner la presentacion.*

Otrosi los escribanos de cámara no reciban ninguna presentacion de proceso, ni demandas, ni otras cosas que se hayan de repartir, aunque digan que les pertenece por dependencia, ó remision, y lo envíen con la persona que lo trajere al repartidor; pero puedan asentar la pre-

(1) El traslado de las escrituras y poderes que se debe poner en los autos, debe ser á costa del escribano de cámara: véase la ley 15 de este título y libro.

sentacion, siendo hora conveniente, pena de que en dos meses primeros siguientes no se les repartan ningunos pleitos, y pierdan aquel negocio, y habiendo diferencia entre ellos sobre la dependencia, la determine la audiencia.

**LEY IX.**

El mismo allí, ordenanza 121.

*Que habiendo mas escribanos en las audiencias no se pongan las demandas ante hermanos ó primos hermanos de los demandantes.*

Las demandas que se pusieren en las reales audiencias no se pongan ante escribano que sea hermano ó primo hermano del demandante, habiendo mas escribanos en la audiencia.

**LEY X.**

El mismo ordenanza 156.

*Que den cuenta al fiscal de los procesos tocantes al fisco en que no hubiere parte.*

Los escribanos de cámara den cuenta á nuestros fiscales de los procesos que ante ellos vinieren tocantes al fisco, en que no haya parte para que los sigan, y en esto tengan especial cuidado.

**LEY XI.**

D. Felipe III en Valladolid á 3 de abril de 1609.

*Que los escribanos de cámara lleven al fiscal los procesos fiscales.*

Mandamos que los escribanos de cámara lleven al fiscal los procesos fiscales á su casa, y se los entreguen, sin embargo de cualquiera costumbre que en contrario aleguen.

**LEY XII.**

D. Felipe II allí, ordenanza 52.

*Que cada semana den al fiscal memoria de los procesos fiscales, y penas impuestas.*

Ordenamos y mandamos á los escribanos de cámara que den traslado de las penas al fiscal, y el memorial de los procesos fiscales cada semana, pena de seis pesos para nuestra cámara por cada vez que no lo hicieren.

**LEY XIII.**

El mismo allí, ordenanza 151.

*Que cuando se mandaren llevar algunos procesos fiscales se lleven luego.*

Cuando fuere mandado que se lleven á la audiencia algunos autos que toquen á nuestro fisco, el escribano ante quien pasaren los lleve luego, ú otro dia siguiente, pena de dos pesos para los estrados.

**LEY XIV.**

El mismo allí, ordenanza 155.

*Que el escribano dé noticia al fiscal de los procesos que tocaren al derecho real.*

El escribano á cuyo poder viniere algun proceso ó informacion que toque á nuestro derecho real sea obligado de dar luego noticia al fiscal, pena de dos pesos para los estrados.

**LEY XV.**

El mismo allí, ordenanza 159.

*Que los escribanos y receptores no reciban interrogatorio sin firma de abogado.*

Los escribanos de cámara y receptores no

reciban interrogatorio sin firma de abogado, y pongan en las receptorias como va firmado de abogado de la audiencia, y por él y no otro examinen los testigos, pena de cuarenta pesos para los estrados á cada uno que no guardare lo susodicho.

**LEY XVI.**

El mismo allí, ordenanza 153 y 154.

*Que el escribano lleve á la primera audiencia los procesos fiscales concluidos para prueba, y la notifique luego á las partes.*

El escribano de cámara ante quien pasaren los pleitos fiscales, estando concluidos, para prueba los lleve á la sala para la primera audiencia, despues de la conclusion, pena de cuatro pesos por cada proceso en que no hiciere la diligencia, y notifique luego á las partes las sentencias de prueba, pena de dos pesos, y estando concluidos para definitiva los entregue dentro de tres dias al relator, pena de otros dos pesos, que aplicamos á los estrados de la audiencia.

**LEY XVII.**

El mismo allí, ordenanza 109.

*Que los escribanos de las audiencias examinen por sus personas los testigos, y estando impedidos se nombre para ello receptor ó escribano.*

Otrosí los dichos escribanos examinen y reciban por sus personas en los pleitos civiles y causas criminales los testigos que se presentaren, y si estuvieren impedidos nombren nuestro presidente y oidores á un receptor de la audiencia, para que reciba las deposiciones, y no lo habiendo nombren otro escribano para este efecto, los cuales den conocimiento á las partes de los derechos que llevarán, y el escribano de la audiencia no los lleve de las probanzas que no hubieren pasado ante él.

**LEY XVIII.**

D. Felipe II allí, ordenanza 125.

*Que el escribano de la causa sea receptor de los testigos que se examinaren en el lugar, y siendo el examinado fuera de él, vaya receptor ó escribano.*

El escribano de cámara ú otro cualquiera ante quien pasare el pleito, sea receptor de los testigos que se examinaren en el lugar donde estuviere la audiencia, y por ello no lleve salario, sino solamente sus derechos; y si la probanza se hubiere de hacer fuera de el lugar, vaya el receptor que sucediere por turno, segun el tenor y forma dada á los receptores por las leyes de este libro.

**LEY XIX.**

El mismo allí, ordenanza 157.

*Que ningun escribano, receptor ni oficial examine testigos no estando la comision primero señalada de los oidores.*

Ningun escribano, receptor ni oficial reciba ni examine en los negocios que le fueren cometidos por la audiencia á ningunos testigos; si la comision no estuviere primero señalada por los oidores, pena de suspension de oficio por dos años por la primera vez, y de cien pesos para nuestra cámara y estrados: y por la segunda

de privacion de oficio; y la probanza que de otra forma se hiciere sea en si ninguna.

**LEY XX.**

El mismo allí ordenanza 141. Véase la ley 35, título 8, lib. 5.

*Que los escribanos de cámara en cualquier informacion pregunten á los testigos por las generales.*

En todas las informaciones que pasaren ante los escribanos de cámara en negocio civil ó criminal, de oficio, ó á pedimento de parte, pregunten á los testigos que examinaren por las preguntas generales, como si fuesen examinados en juicio plenario, pena de dos pesos para los estrados de la audiencia por cada vez que no lo hiciere. (2)

**LEY XXI.**

El mismo allí, ordenanza 152.

*Que pongan en las probanzas el dia que se examinen los testigos.*

Ordenamos y mandamos que los escribanos pongan en las probanzas el dia que examinen los testigos por los inconvenientes que de no ponerlos resultan, y no cumplan con poner el dia que se presentan y juran, pena de cuatro pesos para nuestra cámara.

**LEY XXII.**

El mismo allí, ordenanza 146.

*Que reciban los testigos de los pobres con toda diligencia, y el cuidado que deben.*

Mandamos á los escribanos que reciban los testigos de los pobres con toda diligencia y el cuidado que deben.

**LEY XXIII.**

D. Felipe II en la ordenanza 133 de audiencias. En Toledo á 25 de mayo de 1596. Y en la ordenanza 119 de 1563

*Que llegando receptor de hacer probanza, el escribano la lleve á la audiencia para ver las tiras.*

Quando el receptor volviere de hacer alguna probanza, el escribano de la causa, habiendo dado copia de ella á las partes dentro de tres dias despues que se la vuelvan, la lleve ante el presidente y oidores, para ver si las tiras son defectuosas, pena de dos pesos para los estrados de la audiencia.

**LEY XXIV.**

D. Felipe II ordenanza 151 de audiencias de 1596. Y ordenanza 117 de 1563.

*Que los escribanos de guarda pongan en los acuerdos las penas de sentencias de prueba.*

Los escribanos de guarda de las salas pongan en los acuerdos las penas que fueren impuestas en las sentencias de prueba, pena de dos pesos para los estrados de la audiencia.

(2) Ya sea en sumario, ya en plenario, ley 35, tit. 8, lib. 5.

**LEY XXV.**

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador á 9 de marzo de 1551. Véase la ley 36, tit. 8, libro 5.

*Que en las notificaciones de autos se pongan testigos.*

Mandamos que los escribanos de las audiencias y los demas de nuestras Indias en las notificaciones judiciales y estrajudiciales, y en los autos que notificaren á algun ausente, pongan testigos. (3)

**LEY XXVI.**

D. Felipe II alli, ordenanza 116.

*Que el escribano de guarda esté presente á las relaciones.*

El escribano que guardare la sala esté presente á las relaciones, y no baste que asista el que por él escribe, pena de dos pesos para los estrados de la audiencia.

**LEY XXVII.**

El mismo ordenanza 150 de audiencias de 1596.

*Que los pleitos conclusos se entreguen al relator dentro de tres dias.*

Los escribanos de cámara entreguen á los relatores los pleitos conclusos para definitiva dentro de tres dias, pena de dos pesos para los estrados.

**LEY XXVIII.**

El mismo ordenanza 109 de 1565.

*Que al pie de la conclusion de el pleito ponga el escribano los derechos de el relator, y él ponga lo que recibiere.*

Cuando se concluyere el pleito pongan los escribanos al pie de la conclusion los derechos que ha de haber el relator, y él muestre á la parte aquella tasa, y asiente en el proceso lo que recibiere, como está proveido por la ley cuarenta y tres de este título, y la veinte y nueve, título veinte y dos de este libro, pena de que pierdan los derechos, é incurran en las demas impuestas, y todos lo guarden. (4)

**LEY XXIX.**

El mismo alli, ordenanza 125 y 159. Véase la ley 21, tit. 8, lib. 5.

*Que en ningunos autos se ponga por suma ni abreviatura el día, mes y año.*

Ningun escribano ni oficial de la audiencia ponga ni asiente en las peticiones, escritos ni autos por suma, cuenta ni abreviatura el día, mes y año de las presentaciones y autos, ni cosa alguna de ellos, y lo ponga y asiente por letra, clara y abiertamente, de forma que se pueda leer y entender, y escusen fraudes, pena de veinte pesos para nuestra cámara y estrados de la audiencia por cada vez que lo contrario hicieren, demas del daño é interes de las partes.

(3) Véase la ley 36, tit. 8, lib. 5, que hace extensiva aun á las personas constituidas en la mayor dignidad la obligacion de dejarse notificar con testigos.

(4) Véase la ley 45 de este título.

**LEY XXX.**

D. Felipe II alli, ordenanza 169.

*Que los escribanos de cámara escriban de su mano las sentencias.*

Los escribanos de cámara escriban de su mano las sentencias, mayormente en los negocios de importancia, porque de escribirlas sus oficiales muchas veces se falta al secreto que conviene, pena de seis pesos para los estrados. (5)

**LEY XXXI.**

El mismo en las ordenanzas 128 y 155.

*Que el escribano notifique las sentencias á las partes y al fiscal si no estuviere presente.*

Los escribanos ante quien pasaren los procesos notifiquen las sentencias definitivas á las partes el mismo día que se pronunciaren ú otro siguiente, pena de dos pesos para los estrados, y tambien notifiquen los autos y sentencias á nuestro fiscal en todos los pleitos que fuere parte, si no estuviere presente á la pronunciacion.

**LEY XXXII.**

El mismo alli, ordenanza 145.

*Que el escribano dé traslado de las sentencias luego á las partes.*

Luego que se pronunciaren las sentencias, den los escribanos traslado de ellas á las partes que se le pidieren, pena de dos pesos para los estrados.

**LEY XXXIII.**

El mismo alli, ordenanza 167.

*Que los escribanos de cámara asienten las penas de cámara en el libro de ellas dentro de tres dias.*

Los escribanos de la audiencia vayan á manifestar y firmar de sus nombres al aposento de el presidente, en un libro, que ha de tener en su cámara las condenaciones que por sentencias de revista hicieron nuestros presidentes, oidores y alcaldes contra cualesquier personas, para nuestra cámara y fisco dentro de tercer día primero siguiente, despues que las condenaciones fueren fechas en revista, porque se sepa lo proveido, y en ellas no pueda haber fraude, pena de las pagar con el doble para nuestra cámara.

**LEY XXXIV.**

El mismo en la ordenanza 182 de audiencias de 1596. Y en la ordenanza 166 de 1536.

*Que no llevando los escribanos las penas al fiscal cada sábado, los acuse del juramento, y lo mismo haga sobre derechos demasiados.*

Los escribanos acudan cada sábado á nuestro fiscal, con todas las penas que aquella semana ante ellos se hubieren puesto, so cargo del juramento que tienen fecho; y si asi no lo hicieren, el fiscal los acuse del juramento: y asimismo si alguno llevare derechos demasiados.

(5) O los relatores, ley 50, tit. 15, lib. 2.

**LEY XXXV.**

El mismo allí, ordenanza 145.

*Que notifiquen las multas al que las hubiere de cobrar.*

Los escribanos de cámara notifiquen cada semana las multas al que tiene cargo de cobrarlas, pena de dos pesos por cada vez que no lo hicieren para los estrados de la audiencia.

**LEY XXXVI.**

D. Felipe II ordenanza 140 de audiencias de 1596. Y ordenanza 126 de 1563.

*Que los escribanos no den procesos diminutos de autos.*

Cuando los escribanos dieren algun proceso en grado de apelacion, ó por remision, ó en otra forma, no le den diminuto de autos, pena de perder el oficio y pagar el interes á la parte.

**LEY XXXVII.**

El mismo, ordenanza 127 y 141 de audiencias.

*Que los escribanos de cámara no den autos del proceso sin mandato de la audiencia, y pongan razon de que se dieron.*

Mandamos que si fueren pedidos á los escribanos de cámara algunos autos del proceso, no los den sin mandato del presidente y oidores, y cuando los dieren, pongan razon en el proceso de que se dieron tales autos, y quedan los otros en su poder.

**LEY XXXVIII.**

El mismo, ordenanza 178 de audiencias de 1596. Y ordenanza 161 de 1563.

*Que no confien los procesos de las partes, y los procuradores y letrados no los saquen del lugar.*

Los escribanos no confien los procesos, ni escrituras de las partes, ni solicitadores, pena de cuarenta pesos para los estrados, y del interes y daño de las partes; pero los puedan dar á los procuradores y letrados, tomando conocimiento, y no de otra forma. Y mandamos á los procuradores y abogados, que no saquen los procesos de la ciudad ó villa donde la audiencia residiere, ni los confien de las partes, ni de persona alguna, para llevarlos fuera sin licencia de la audiencia, so la dicha pena, y que el procurador sea obligado dentro de tres dias á volver el proceso al escribano, pena de dos pesos por cada vez que en los dichos tres dias no le volviere.

**LEY XXXIX.**

El mismo en Madrid á 26 de mayo de 1573.

*Que los escribanos de cámara den testimonio de lo que se pidiere para el abasto y sustento de las ciudades y provincias.*

Muchas veces sucede que por las ciudades y sus procuradores se presentan en las reales audiencias algunas cédulas y provisiones nuestras, y otros recaudos, pidiendo cosas necesarias para abasto y sustento de las ciudades, islas y provincias, y por la dilacion en proveer sobre lo pedido, se suelen perder los papeles: Mandamos, que cuando la respuesta y proveimiento de semejantes negocios se dilatare, si las partes pidieren testimonio, se le den los es-

cribanos de cámara en forma que haga fe, para que le puedan presentar donde vieren que les conviene, sin poner impedimento alguno, que Nos relevamos á los escribanos de cualquier cargo ó culpa que por ello se les pueda imputar.

**LEY XL.**

El mismo allí, ordenanza 123. Véanse las leyes 52 de este titulo, y 21, tit. 3, lib. 8.

*Que los escribanos den los testimonios que hubiere a dar dentro de tres dias.*

Otrosi ordenamos y mandamos que habiendo de dar los escribanos de cámara algun testimonio con respuesta de la audiencia, ó de otra parte, le den dentro de tres dias, aunque el presidente y oidores, ó la parte no respondan, pena de pagar el interes y daño á la parte, por no se le dar, y de dos pesos por cada vez de los que mas se detuviere.

**LEY XLI.**

D. Felipe III en Belen á 15 de junio de 1619.

*Que cuando algun notario eclesiástico dejare pleito, el escribano de cámara le dé recibo, y en despachándolo se le vuelva.*

Porque cuando los notarios eclesiásticos van á hacer relacion á nuestras audiencias de las Indias de algunos pleitos, les mandan que los dejen en poder de los escribanos de cámara: Mandamos, que en estos casos el escribano de cámara en cuyo poder quedaren los procesos dé recibo de ellos á los notarios que los entregaren, y despues de determinados sobre lo que hubiere lugar de derecho, nuestras audiencias harán con toda la brevedad posible se vuelvan á los notarios, de forma que la justicia corra sin perjuicio de las partes ni detencion alguna.

**LEY XLII.**

D. Felipe II ordenanza 150 y 151.

*Que los escribanos tengan arancel en sus oficios, y no lleven derechos por la guarda ni busca de los procesos.*

Los escribanos tengan arancel en sus oficios en lugar que todos le puedan ver y leer, de los derechos que han de llevar, demas del arancel que ha de haber en la sala pública de la audiencia, pena de cinco pesos para los pobres de la carcel, y no lleven derechos á las partes por guardar ni buscar los procesos, pena de volver lo que así llevaren, con el cuatro tanto para nuestra cámara.

**LEY XLIII.**

El emperador D. Carlos y el príncipe D. Felipe gobernador en Madrid á 5 de julio de 1546. D. Felipe II en la ordenanza 88 de audiencias. En Toledo á 35 de mayo de 1563. Y en la ordenanza 130 de 1563. La princesa gobernadora en Valladolid á 2 de setiembre de 1556. Véase la ley 22, tit. 22 de este libro.

*Que los escribanos y relatores lleven los derechos por el arancel, y lo firmen en los procesos.*

Los escribanos y relatores de audiencias en lo civil y criminal, lleven los derechos que les pertenecen conforme al arancel. Y para que se guarde y cumpla, mandamos, que los susodichos, y cualquiera de ellos asienten en el pro-

ceso y escritura los derechos que recibieren por la vista de los procesos, así de las partes, como de los demas procuradores ó factores, declarando la cantidad que recibieren, y porque se los dan expresamente, y lo firmen de sus nombres, juntamente con la parte, y procurador y factor que los pagare, por manera que ambos firmen lo que recibieren en el proceso y escrituras; y si el que pagare los derechos no supiere firmar, firme otro por él, y fenecido el pleito ó negocio, jure el escribano ó relator, y la parte, ó su procurador, ó factor, que no han llevado, ni se les han dado mas derechos por aquel pleito ó negocio de los que allí están asentados y firmados, y que si mas llevaren, ó les fueren dados, los asentarán y firmarán, como dicho es, pena de volver lo que de otra forma llevaren, con el cuatro tanto para nuestra cámara por la primera vez; y por la segunda la misma pena y privacion de oficio; y si la parte ó el procurador diere informacion, que dió dineros al escribano ó relator, y no estuvieren asentados, sea creído por su juramento en cuanto á la cantidad que le hubiere dado. (6)

**LEY XLIV.**

D. Felipe II allí, ordenanza 155.

*Que por la presentacion de una escritura se lleven derechos de una, aunque en ella estén insertas otras.*

Por la presentacion de una escritura no lleven los escribanos mas derechos de los que pueden llevar por una escritura, aunque en ella estén insertas é incorporadas muchas escrituras de diversos signos, por cuanto no es mas de una escritura debajo de un signo, pena de pagar con el cuatro tanto lo que llevaren para nuestra cámara.

**LEY XLV.**

El mismo allí, ordenanza 159.

*Que pongan en los procesos traslado de sentencias y escrituras sin derechos.*

Los escribanos de cámara pongan en los procesos los traslados de los poderes, sentencias y otras escrituras importantes, concertados con las partes, guardando en su poder los originales, y no lleven derechos por estos traslados, pena de veinte pesos para los estrados.

**LEY XLVI.**

El mismo allí, ordenanza 165.

*Que cuando se presentare proceso para solo un auto no se lleven derechos demas de lo que se presentare por la parte para prueba de su justicia.*

Mandamos que cuando se presentare auto de algun proceso ante los escribanos de cámara, y para este efecto se presentare todo el proceso, no lleven derechos demas de lo que la parte hubiere menester para en prueba de su justicia, pena de volverlos con el cuatro tanto para nuestra cámara.

**LEY XLVII.**

El mismo allí, ordenanza 114.

*Que jurando el demandado que no debe, no pague derechos.*

Ordenamos y mandamos que el escribano

(6) Véase las leyes 22, 25 y 29 del título 22 de este libro, y la 28 de este título y libro.

no lleve derechos al denunciado, si siéndole pedido que jure, jurare que no debe cosa alguna; y lo mismo se haga si siendo recibido á prueba, el demandador no probare que se le debe lo que pide, pena de volver el escribano lo que de otra suerte llevare, con el cuatro tanto para nuestra cámara.

**LEY XLVIII.**

El mismo allí, ordenanza 156 y 157, en las de 4 de octubre de 1563.

*Que no lleven derechos á los pobres, ni de la vista, si las partes no vieren los procesos.*

Los escribanos de cámara no lleven derechos á los que litigan por pobres; pero débennlos pagar si después tuvieren bienes, y de esto hagan obligacion; y siendo condenado el contrario en costas, páguelas el que litigare, por el pobre, al escribano, y délas en el memorial de las costas, y póngasele en la egecutoria para que las cobre de su contrario. Otrosi los escribanos de cámara no lleven derechos de las vistas de los procesos que ante ellos se presentaren, si la parte no los llevare á su letrado, ó por sí, ó por su procurador los viere, pena de volver lo que llevaren, con el cuatro tanto para nuestra cámara.

**LEY XLIX.**

D. Felipe II ordenanza 164.

*Que no lleven derechos de los procesos que se trajeren por via de fuerza, si se volvieren á los jueces eclesiásticos.*

Otrosi no lleven derechos de vista de los procesos que por via de fuerza de los jueces eclesiásticos se trageren á la audiencia, si se volvieren á los dichos jueces, aunque sea en caso que las partes ó sus letrados las hayan de ver, pena de volver lo que así llevaren, con el cuatro tanto para nuestra cámara.

**LEY L.**

El mismo en la ordenanza 156 de audiencias. En Toledo á 25 de mayo de 1596.

*Que no se lleven derechos de procesos eclesiásticos que fueren á las audiencias sobre jurisdiccion, patronazgo y hacienda real.*

Los escribanos de audiencias no pidan, ni lleven derechos ningunos de los procesos eclesiásticos que se trageren á ellas á pedimento de los corregidores ó jueces de residencia, sobre cosas que tocaren á la defensa de la jurisdiccion, patronazgo y hacienda real, ni de los autos que ante ellos pasaren, y provisiones que sobre esto se dieren, pena del cuatro tanto para nuestra cámara.

**LEY LI.**

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Segovia á 28 de setiembre de 1532. D. Felipe II en Madrid á 20 de agosto de 1574. Véanse las leyes 40 de este título, y 21, tit. 3, lib. 8.

*Que hagan los autos y den los testimonios que los oficiales reales pidieren sin derechos.*

Ordenamos á los escribanos de cámara, que en todos tiempos y ocasiones que nuestros oficiales reales les pidieren y requirieren que hagan algunos autos, y den testimonio de ellos, ó traslado autorizado, ó simple de escrituras para

de Granada y obispado de santa Marta, siendo ciudades que remitan á este hospital sus enfermos, en cada una de ellas haya su bacinador solo, los cuales hayan de ser y sean nombrados por el mayoral, y los haya de poder remover á su voluntad, con que los nombramientos y revocaciones sean y los haga ante el escribano de cabildo, que tenga registro de ellas, y que hayan de tener las bacinicas y demandas por sus personas, y no puedan gozar de los nombramientos en otro modo: y que los dichos bacinadores no tengan ni puedan traer de hacienda mas de sesenta mil maravedis, y de esta cantidad abajo, y si se aumentare, cese luego en su oficio, y no pueda usar de su nombramiento, y que siendo nombrados con estas calidades y condiciones, sean libres de pagar alcabalas hasta el respeto de los sesenta mil maravedis, que se les permite de hacienda, ó de esta cantidad abajo lo que tuvieren menos: y que asimismo sean libres de aposentar soldados, salir á los alardes, y de contribuir en los donativos que se pidieren; y en cada pueblo de indios que no tengan menos de cincuenta tributarios, pueda haber un indio bacinador, el cual sea libre de acudir á las mitas y servicios personales; pero no de pagar su tributo, y esto se entienda en los pueblos que pudieren remitir sus enfermos al dicho hospital, y que el escribano del cabildo lleve de cada nombramiento de bacinador cuatro reales, y no mas por el registro y testimonio que diere siendo para español; y siendo para indio no lleve derechos ningunos, y solo los bacinadores y los enfermos que actualmente y con enfermedad de esta calidad estuvieren en el dicho hospital, y no otros, gocen de los privilegios que aqui van espresados, y no usen de otros algunos, aunque esten concedidos al hospital de San Lázaro de Sevilla, por quedar estos reformados y moderados solamente á lo que aqui queda espresado (8).

**LEY XVI.**

Don Felipe IV en Madrid á 27 de julio de 1627.

*Que al hospital de san Lázaro de Cartagena se lleven con los enfermos los bienes muebles de su servicio.*

Ordenamos y mandamos á nuestro gobernador de la ciudad de Cartagena de las Indias, que si se ofreciere llevar al hospital de S. Lázaro, diputado para curar los enfermos, á algunos tocados de este mal, hagan llevar con las mismas personas los bienes muebles que fueren de su servicio al tiempo que les hubiere dado la enfermedad y los llevaren al hospital, para que con esta prevencion no pase el contagio á otros.

**LEY XVII.**

Don Felipe IV en Madrid á 2 de mayo de 1624.

*Que los religiosos descalzos de san Francisco tengan en Filipinas la hospitalidad que se ordena.*

Los religiosos descalzos de la orden de san

Francisco, provincia de S. Gregorio de las islas Filipinas, administran el hospital real de los españoles de Manila, y asimismo otros que fundaron con limosnas en la dicha ciudad, acudiendo á los ministerios espirituales y temporales de los enfermos con grande edificacion. Mandamos que no se haga novedad, y esta hospitalidad esté á cargo de los religiosos descalzos, como hasta ahora, que asi es nuestra voluntad.

**LEY XVIII.**

Don Felipe III en san Lorenzo á 9 de setiembre de 1608.

*Que se den dos mil ducados cada año al hospital de Portobelo, con cargo de que en él se curen los soldados.*

Porque en el hospital de la ciudad de san Felipe de Portobelo, donde se curan los soldados, se gasta cada año mucha hacienda, y Nos deseamos socorrer á los pobres enfermos, hacemos merced y limosna al dicho hospital de dos mil ducados, que valen setecientos y cincuenta mil maravedis cada año, todo el tiempo que fuere nuestra voluntad, y no proveyéremos y mandáremos otra cosa en contrario, librados en nuestra caja real de Portobelo en lo que procediere de los derechos de Almojarifazgo, que nos pertenecieren en aquel puerto ó en otra cualquier hacienda nuestra que hubiere y entrare en aquella caja, la mas pronta y mejor parada, con cargo y obligacion de que en él se hayan de curar y curen los soldados y gente de las fábricas que en ella hubiere, y esclavos nuestros. Y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de la dicha provincia, que acudan al hospital real con estos dos mil ducados en cada un año, para que se gasten y distribuyan en la hospitalidad y curacion de los enfermos, y no en otro efecto alguno, y al presidente de la audiencia real de Tierra-firme, que tenga muy particular cuidado de ver y entender como ésto se ejecuta, y de hacer tomar las cuentas cada un año.

**LEY XIX.**

Don Felipe IV en Madrid á 21 de enero de 1634.

*Que en la Habana se cobre un real de cada plaza por via de limosna para el hospital.*

Es costumbre antigua en la ciudad de san Cristóbal de la Habana separar un real cada mes de cada una de las plazas de los soldados para el hospital de ella, por el beneficio de curar los enfermos y enterrar los difuntos, sin reservar ninguna, y asimismo de todas las plazas que con orden del gobernador se borran, y de los que mueren habiendo hecho testamento. Mandamos á nuestro gobernador y capitán general de la dicha ciudad, y á los oficiales de nuestra real hacienda, que guarden y cumplan precisa é inviolablemente la costumbre antigua que hasta ahora ha habido en razon de que se pague este real de limosna, y que el gobernador tenga mucho cuidado de que en el hospital haya camas y todo lo necesario para la curacion y regalo de los enfermos que ocurrieren á él, y obligacion de dar cuenta de ha-

(8) Véase la ley 13, tit. 43, lib. 9, en que generalmente están prohibidos estos derechos en los puertos, sin especial precedente orden de S. M.

cosas tocantes á nuestra hacienda y patrimonio real, lo hagan y cumplan luego que fueren requeridos, sin les pedir, ni llevar por esta razon ningunos derechos, pena de la nuestra merced, y perdimiento de sus officios, y de diez mil maravedís para nuestra cámara á cada uno que lo contrario hiciere.

**LEY LII.**

D. Felipe II en las ordenanzas 121 y 186 de audiencias de 1563.

*Que los escribanos de cámara no cobren derechos por la parte del fisco aunque la contraria sea condenada en ellos.*

Mandamos que los escribanos de cámara y salas del crimen no lleven derechos de los pleitos fiscales que se siguieren en nuestras reales audiencias por la parte que toca á los fiscales, con cualesquier personas, aunque se dé sentencia en favor de los fiscales con condenacion de costas, ni las pongan en el memorial, ni las cobren de los reos condenados, porque los fiscales no las han de dar ni pagar, pena de cuarenta pesos al que lo contrario hiciere, para los estrados de la audiencia, y de volver lo que llevarén, con el doble para nuestra cámara.

**LEY LIII.**

El mismo ordenanza 138 de audiencias de 1596, y 170 de 1563. Véanse las leyes 26, tit. 22 de este libro, y 50, tit. 8, lib. 5.

*Que los escribanos no lleven derechos á los fiscales de condenaciones aplicadas á la cámara.*

Los escribanos guarden lo proveido, y no lleven derechos á nuestros fiscales, ni á otras personas en su nombre, aun en caso que la condenacion sea para nuestra cámara, ni de la egecucion que sobre esto se hiciere.

**LEY LIV.**

D. Felipe II allí, ordenanza 108.

*Que los escribanos de cámara pongan á la vuelta de las provisiones sus derechos, y los del sello y registro.*

Todos los escribanos sean obligados á poner y pongan en las espaldas de las provisiones y cartas que libraren, sus derechos, y los del sello y registro que han de haber por ellas, pena de dos pesos por cada vez que lo contrario hiciere para los estrados de nuestras audiencias.

**LEY LV.**

El mismo allí, ordenanza 143.

*Que no reciban cosas de comer, ni otras en pago de sus derechos.*

Mandamos que los escribanos no reciban aves, maiz, pescado, ni otras cosas, aunque sean de comer, en satisfaccion de sus derechos, pena de volver lo que llevarén, con el cuatro tanto para nuestra cámara.

**LEY LVI.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 14 de setiembre de 1576

*Que en las visitas de cárcel un oficial escriba los visitados, y en las audiencias un escribano lea peticiones, y otro decreto, y en qué asientos.*

En las visitas de cárcel de los sábados que

hacen los oidores, y en las demas ordinarias de los alcaldes del crimen, un oficial de los escribanos del crimen escriba en el libro de visita los nombres de las personas que se visitan, y lo que piden, y el oficial esté asentado en el banco de los relatores, entre tanto que escribe en el libro, y esten asimismo asentados los escribanos de el crimen durante la visita; y los dias de audiencia uno de los escribanos lea las peticiones, y otro decreto y escriba lo que se proveyere.

**LEY LVII.**

El mismo allí.

*Que los escribanos que entraren á hacer relacion aguarden asentados, y solos los de cámara suban á firmar.*

Viniendo los escribanos de provincia, ú otro juzgado á hacer relacion de algunos negocios á la audiencia, estarán aguardando á hacerla hasta que se les mande, y entre tanto se asentarán con los procuradores, y ninguno de los escribanos se asiente en el banco de los relatores, si no fueren los del crimen, ó los de las salas de los oidores, cuando fueren á la del crimen á algun negocio, y solamente suban á firmar á los estrados los escribanos de cámara.

**LEY LVIII.**

El mismo en Madrid á 22 de julio de 1570.

*Que los escribanos del crimen y no los receptores, reciban las informaciones que esta ley declara, y y vayan con los alguaciles á la egecucion de la justicia.*

Mandamos que los escribanos del crimen de las audiencias, y no los receptores, reciban las informaciones de las querellas que en las ciudades donde las audiencias residieren, con las cinco leguas alrededor, se ofrecieren; y asimismo vayan en persona con los alguaciles á la egecucion de la justicia, pena de suspension de officio. (7)

**LEY LIX.**

D. Felipe II en Aranjuez á 1.º de mayo de 1581.

*Que los escribanos del crimen puedan tener escribanos reales para el despacho, y el orden que los de provincia han de tener en hacer relacion.*

Los escribanos de cámara de las salas del crimen puedan tener en sus casas y officios escribanos reales oficiales para el buen despacho de los negocios, y los escribanos reales no hagan ni puedan hacer autos en la sala. Y mandamos que cuando los escribanos de provincia y otros juzgados fueren á hacer relacion á la sala, la hagan en pie, y no suban á los estrados, y dejen los procesos á los escribanos de cámara, los cuales despues de hechos los autos sobre que viniere la relacion, y firmados de los jueces, se los vuelvan á los escribanos.

**LEY LX.**

El mismo, ordenanza 120 de 1563. Véase con la ley 20, tit. 8, lib. 5.

*Que los escribanos tengan los registros cosidos, y los signen cada año.*

Ordenamos y mandamos que los escribanos

(7) Véase la ley 107, tit. 45, lib. 5.

tengan los registros cosidos, y los signen á fin de cada año, pena de treinta pesos para nuestra cámara.

### LEY LXI.

El emperador don Carlos y el principe gobernador en Monzon á 21 de julio de 1552. D. Felipe II en Valladolid á 5 de junio de 1560 en la ordenanza 15 de audiencias de 1565. Véase la ley 4, tit. 1.º, lib. 5.

*Que las audiencias y no los escribanos de cámara nombren los de las comisiones que se despacharen.*

Es nuestra voluntad que las reales audiencias en los casos que se puedan proveer jueces de comision, fuera de las cinco leguas, nombren escribanos no habiendo receptores, y no los nombren los escribanos de cámara.

### LEY LXII.

D. Felipe IV en Madrid á 25 de febrero de 1655.

*Que los escribanos de cámara tomen la razon de las comisiones que se dieren.*

Los escribanos de cámara tomen la razon de las comisiones que se dieren en nuestras audiencias reales á jueces de residencia y pesquisas, y no pongan excusa ni dificultad.

### LEY LXIII.

D. Felipe II en Monzon á 15 de setiembre de 1565.  
D. Felipe IV en Madrid á 9 de marzo de 1625.

*Que el presidente de Panamá despache igualmente los negocios de gobierno y justicia que le tocaren con los escribanos de cámara.*

Mandamos que ante los dos escribanos de cámara de la audiencia real de Panamá pasen igualmente todos los negocios que en la audiencia se hubieren de hacer y tratar, así de justicia, como de gobernacion, y entre ellos no haya diferencia, y en esta conformidad nuestro presidente, gobernador y capitán general de aquella audiencia y provincia de Tierra-Firme despache ante los escribanos de cámara todas y cualesquier cosas y negocios de gobierno y justicia, y demas que le tocaren, como á tal gobernador y capitán general y presidente de la audiencia, y no ante otro escribano ni persona alguna.

*Que las audiencias y justicias manden dar los testimonios que se pidieren, y los escribanos de cámara y los demas los den como se ordena, ley 89, tit. 15 de este libro.*

*Que las egecutorias lleven insertos los autos sustanciales, ley 114, tit. 15 de este libro.*

*Que presentándose peticion con palabras indecentes contra prelado, el escribano de cámara dé cuenta á la audiencia, ley 151, tit. 15 de este libro.*

*Que los presidentes tengan libro en que cada*

*tres dias escriban los escribanos de cámara las condenaciones, y en ellas se libre segun su aplicacion, ley 163, tit. 15 de este libro.*

*Que en la sala de audiencia pública, y oficios de escribanos esté la tabla del arancel, ley 179, tit. 15 de este libro.*

*Que los presidentes gobernadores puedan despachar con sus secretarios negocios secretos, ley 5, tit. 16 de este libro.*

*Los escribanos de cámara no tengan mas de un oficio, ley 96, tit. 16 de este libro.*

*Que pudiendo los fiscales algunos testimonios, se los den los escribanos, y las audiencias lo provean, ley 9, tit. 18 de este libro.*

*Que los fiscales pidan memoria de los testigos que se hubieren de ratificar, y los escribanos se la den, ley 39, tit. 18 de este libro.*

*Que los ministros sean diligentes en el despacho de los pleitos fiscales, ley 40, tit. 18, de este libro.*

*Que los escribanos de cámara tengan libro de condenaciones, de que den testimonio cada mes, ley 8, tit. 25 de este libro, y dentro de tercero dia asienten las penas y depósitos en el libro general del presidente, y cada uno le tenga aparte, ley 9. Tomen la razon de las condenaciones, y la den á los contadores de cuentas, ley 10. Entreguen á los receptores los testimonios de condenaciones, ley 12. No den mandamientos de soltura, sin certificacion del receptor, de estar pagada la condenacion, y si fuere en fiado, se guarde lo dispuesto por la ley 31 del dicho tit. y libro.*

*Que el escribano que diere traslado de proceso de otro, le vuelva los derechos que por ello hubiere llevado, ley 9, tit. 26, de este libro.*

*Que los escribanos de cámara no den provisiones de receptorias á los receptores sin cédula del repartidor, pena de ocho pesos para la cámara, ley 11, p. 6, tit. 27 de este libro.*

*Que los escribanos de las visitas de la tierra y comisiones entreguen los papeles á los de cámara, como está ordenado, ley 24, tit. 31 de este libro.*

*Que los escribanos de cámara sean examinados, ley 3, tit. 8, lib. 5.*

*Que los tenientes de escribanos de cámara que los pudieren nombrar, den fianzas, ley 7, tit. 8, lib. 5.*

*Que los escribanos de cámara guarden la ley 2 de este tit. Véase la ley 8, tit. 8, lib. 5.*

*Que los escribanos de cámara y gobernacion asistan á las audiencias de vireyes y gobernadores para los negocios de indios, ley 9, tit. 8, lib. 5.*

*Que se les entreguen y vuelvan los papeles por inventarios, ley 17, y guarden los aranceles, ley 26, tit. 8, libro 5.*

# TITULO VEINTE Y CUATRO.

## *De los abogados de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.*

### LEY PRIMERA.

D. Felipe II en las ordenanzas de audiencias de 1563, ordenanza 217.

*Que ninguno pueda ser abogado en audiencia real, sin ser primero examinado, y del que no lo fuere, no se admitan peticiones.*

Ordenamos y mandamos que ninguno sea ni pueda ser abogado en nuestras reales audiencias de las Indias, sin ser primeramente examinado por el presidente y oidores, y escrito en la matrícula de los abogados, y cualquiera que lo contrario hiciere, por la primera vez sea suspendido del oficio de abogado por un año, y pague cincuenta pesos para nuestra cámara: y por la segunda se doble la pena; y por la tercera quede inhábil, y no pueda usar la abogacía, y los que no fueren graduados no hagan peticiones algunas en pleitos ni procesos, ahora sea petición nueva, ó sobre autos de lo procesado, ó requerimiento ó suplicación, ú tra cualquiera, para que se presente en las reales audiencias ó ante otros cualesquier jueces, y si se presentaren no sean recibidas, y á los que las hicieren y presentaren impongan los jueces ante quien pendiere la causa las penas competentes, segun su alvedrio; salva si el dueño del negocio hiciere petición en causa propia. (1)

### LEY II.

El mismo, ordenanza 228 de 1563.

*Que ningun bachiller sin ser examinado abogue.*

Ningun bachiller sin ser examinado en audiencia nuestra abogue en ella, ni se asiente en los estrados donde se asentaren los doctores y licenciados, pena de cuarenta pesos para los estrados.

### LEY III.

Ordenanza 214.

*Que los abogados juren que no ayudarán en causas injustas.*

Los abogados juren que no ayudarán en

(1) Y para ser recibido cualquiera á examen de abogado debe haber tenido cuatro años de pasantía, contados desde el día en que se recibió de bachiller; pudiendo las audiencias dispensar algun tiempo de los cuatro años con tal que no llegue á un año, y habiendo motivo tan justo, que si se pusiera en noticia del rey, concedería la dispensa. Cédula de 19 de octubre de 1768.

Para ocurrir á las perniciosas consecuencias que ocasiona la multitud de abogados, dice una carta acordada del consejo de 22 de diciembre de 1802, informen al rey las audiencias sobre el número de ellos que exista en sus respectivos territorios, y tambien sobre el que atendidas las circunstancias de cada país deberá haber en cada uno de ellos.

TOMO I

causas injustas, ni acusarán injustamente, y luego que conocieren que sus partes no tienen justicia, desamparán las causas.

### LEY IV.

Ordenanza 214 y 120.

*Que paguen los daños que las partes recibieren por su malicia ó culpa.*

Ordenamos que el abogado ó abogados paguen á las partes los daños que hubieren recibido ó recibieren por su malicia, culpa negligencia ó impericia, que se pueda colegir de los autos del proceso, así en la primera instancia como en grado de apelación ó suplicación con el doble, y que sobre esto les sea hecho brevemente cumplimiento de justicia.

### LEY V.

D. Felipe II, ordenanza 225.

*Que los abogados guarden antigüedad entre sí desde el día que fueren admitidos, pena de suspension por un año.*

Mandamos que los abogados guarden antigüedad entre sí mismos cuando se asentaren en los estrados conforme al tiempo en que fueren recibidos, y ninguno tome otro lugar, pena de suspension del oficio por un año.

### LEY VI.

Ordenanza 221.

*Que los abogados hagan sus igualas con las partes al principio de los pleitos, y no despues, pena del salario y suspension.*

Los abogados puedan hacer sus iguala y conciertos de sus salarios luego al principios de los pleitos, oída la relacion de las partes; pero despues que hubieren visto sus escrituras y comenzado á hacer peticiones, escritas ú otra cosa alguna en los pleitos, no puedan avenirse ni igualar sus salarios con las partes, porque ya estarán prendados y necesitados, y no tendrán libertad de hacer el concierto como les convenga, y cualquiera que lo contrario hiciere pierda el salario del pleito, y sea suspendido del oficio de abogado por tiempo de cuatro meses.

### LEY VII.

Ordenanza 217.

*Que ningun abogado se pueda concertar por parte de la cosa que se demandare.*

Ningun abogado sea osado de concertarse con aquel á quien ha de ayudar para que le dé parte de la cosa que se demandare, y si lo hiciere no pueda usar el oficio con él ni con otro.

**LEY VIII.**

Ordenanza 218.

*Que ayuden á sus partes fielmente sin alegar malicias, pena de suspension, y otras á arbitrio de los jueces.*

Mandamos que los abogados tengan cuidado de ayudar á las partes fielmente y con mucha diligencia en los pleitos de su cargo alegando el hecho lo mejor que pudieren, y procurando que se hagan las probanzas que convengan, ciertas y verdaderas, y vean por sí mismos los autos del proceso, concertando la relacion cuando fuere sacada con el original, y en otra forma no la firmen, ni digan que está sacada, ni pidan términos para probar lo que saben ó creen que no ha de aprovechar, ó que no se puede probar, ni den consejo ni aviso á sus partes para que sobornen testigos, ni hagan alegaciones, pongan tachas, ni objeciones maliciosas, ni den lugar, cuanto en ellos fuere, á que se haga otra mudanza de verdad en todo el proceso, y que lo juren así todos, pena de perjuros, y que por el mismo hecho, demas de las otras penas del derecho, sean suspendidos de el oficio de abogado por el tiempo que pareciere á nuestros presidente y oidores, considerada la calidad de la culpa que hubieren cometido.

**LEY IX.**

D. Felipe II, ordenanza 223.

*Que los abogados no dejen á la parte que comenaron á ayudar hasta ser fenecida la causa, pena del salario y daño que le resultare.*

Otrosi mandamos que si el abogado tomare una vez á su cargo ayudar á una parte, no sea osado á lo dejar hasta ser fenecido el pleito, y si lo dejare pierda el salario y pague al señor de el pleito cualquier daño que le viniere; pero si dejare el pleito conociendo que la causa es injusta, lo pueda hacer.

**LEY X.**

Ordenanza 222.

*Que el abogado que ayudare á una parte en primera instancia, no pueda ayudar á la otra en las demas.*

Ordenamos que ningun abogado que hubiere ayudado á alguna parte en la primera instancia, ayude contra la misma parte en la segunda y tercera instancia, pena que por el mismo hecho sea suspendido del oficio de abogado por diez años, y de cincuenta pesos para nuestra cámara.

**LEY XI.**

Ordenanza 224.

*Que ningun abogado descubra el secreto de su parte á la otra.*

Si algun abogado descubriere el secreto de su parte á la contraria ó á otra en su favor, ó si se hallare que acouseja á ambas partes contrarias en el mismo negocio, ó sino quisiere jurar lo contenido en estas ordenanzas, y en las leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla, demas de lo sobre esto en derecho establecido,

por el mismo hecho sea privado, y desde luego le privamos del oficio de la abogacia; y si despues usare de él en cualquiera forma, pierda la mitad de sus bienes para nuestra cámara.

**LEY XII.**

Ordenanza 222.

*Que los abogados tomen relacion por escrito del derecho de las partes que defendieren.*

Mandamos que los abogados en el principio del pleito tomen relacion por escrito de la parte de todo lo que pertenece á su derecho cumplidamente, para que cuando fuere menester demandarles cuenta sobre si han hecho lo que deben por su parte, ó si le han perdido el derecho por su culpa, la puedan manifestar para aprovecharse de ella, y tómenla firmada del nombre del señor de el pleito, ó de quien se confie la parte si no supiere leer.

**LEY XIII.**

Ordenanza 206.

*Que los abogados firmen de sus nombres las peticiones, y los procuradores no las presenten sin firmar.*

Otrosi los abogados firmen las peticiones que hicieren, de cualquier calidad que sean, poniendo en ellas sus nombres, pena de dos pesos para los estrados de la audiencia, y los procuradores que las presentaren sin firma paguen un peso con la misma aplicacion.

**LEY XIV.**

D. Felipe II, ordenanza 215.

*Que los abogados no aleguen lo alegado, ni hagan mas escritos hasta la conclusion, ni se reciba el que no estuviere firmado de letrado.*

Los abogados no aleguen lo que tienen alegado, replicando ó epilogando lo que ya estuviere presentado por escrito en el proceso, pena de cuatro pesos, los dos para el que lo avisare, y los otros dos para los estrados de la audiencia, y los escritos que se presentaren sean firmados de letrado conocido, y no se reciban mas de dos hasta la conclusion, y si mas fueren presentados no sean recibidos; y si de hecho se recibieren, sean ningunos, y la probanza que sobre ello se hiciere no haga fe ni prueba.

**LEY XV.**

Ordenanza 215.

*Que den á los procuradores el conocimiento que les pidieren de los papeles que les entregaren.*

Ordenamos que los abogados den conocimiento á los procuradores de cualesquier procesos y escrituras que les entregaren, si se los pidieren, como ellos los dan á los escribanos, pena de ocho pesos por cada vez que no lo dieren, para los estrados.

**LEY XVI.**

Ordenanza 228.

*Que los escribientes de los abogados no lleven derechos de las peticiones que escribieren.*

Mandamos que los escribientes de los abogados no lleven derechos por las peticiones que

escribieren à las partes, ni por trasladar, ni sacar en limpio las que al ordenar salieren borradas.

**LEY XVII.**

Ordenanza 209.

*Que no hablen sin licencia, pena de dos pesos, ni aleguen contra el hecho, pena de otros dos.*

Ningun abogado hable en los estrados sin licencia, pena de dos pesos: y el que en el hecho dijere ó alegare cosa que no sea verdadera, pague dos pesos para los estrados.

**LEY XVIII.**

Ordenanza 226.

*Que no hagan preguntas impertinentes.*

Mandamos que los abogados no hagan preguntas impertinentes al negocio y causa en que abogaren, pena de diez pesos para los estrados.

**LEY XIX.**

Ordenanza 211.

*Que para las probanzas que se hubieren de hacer por receptor, el abogado y procurador entreguen el interrogatorio dentro de seis dias, ó le paguen el salario*

Todas las veces que se ofrecieren negocios en que haya de ir receptor, los abogados y procuradores den hechos y despachados los interrogatorios, y saquen el receptor dentro de seis dias despues de recibidos á prueba; y si así no lo hicieron, mandamos que todo el tiempo que demas de los seis dias los detuvieren sin sacar el receptor, le paguen el salario, y den petición sobre ello los receptores que fueren nombrados para los tales negocios ante el presidente y oidores, y siendo mandado lo cobren, y no de otra forma.

**LEY XX.**

D. Felipe II, ordenanza 212.

*Que no pidan restitucion durante la prueba, salvo quince dias despues de la publicacion.*

Los abogados y procuradores no puedan pedir por escrito ni de palabra ninguna restitucion por haberse pasado el tiempo, en ningunos pleitos ni negocios durante los términos asignados para las probanzas ordinarias; salvo que la puedan pedir durante el término de los quince dias despues de mandada hacer la publicacion: con apercibimiento que ninguna de las restituciones que fuere pedida durante los términos de la probanza, será concedida ni admitida.

**LEY XXI.**

Ordenanza 227.

*Que firmen los poderes de las partes, y no articulen en segunda instancia los mismos artículos ó derechamente contrarios.*

Mandamos que los abogados firmen de sus nombres los poderes de sus partes por bastantes, y no articulen en segunda instancia los mismos artículos ó derechamente contrarios, pena de seis pesos para los estrados, y que con esto cese el examen de los poderes y artículos que los oidores eran obligados á hacer, conforme

á las nuevas leyes y ordenanzas por Nos hechas.

**LEY XXII.**

Ordenanza 207.

*Que concierten, firmen y juren las relaciones.*

Los abogados concierten por sí mismos las relaciones de los pleitos conforme á la ley 8 de este titulo, y las juren y firmen, pena de veinte pesos para los estrados.

**LEY XXIII.**

Ordenanza 204.

*Que el presidente y oidores tasan el salario de los abogados, multiplicando el de estos reinos de Castilla conforme al arancel.*

Ordenamos que el presidente y oidores tasen lo que los abogados de las audiencias han de llevar por razon de su abogacia, conforme á las leyes de estos reinos de Castilla, multiplicándolo segun el arancel que para las audiencias se hubiere dado.

**LEY XXIV.**

El emperador D. Carlos en la ordenanza de audiencias de 1530. D. Felipe II en la 210 de 1563.

*Que pasada en cosa juzgada la tasacion de costas se ejecute conforme á esta ley, y se tasen los salarios, aunque no haya condenacion de costas,*

Porque mejor se guarde la ordenanza dada sobre tasar los salarios de abogados y procuradores: Mandamos que el escribano de la causa, despues de pasada la condenacion de costas en cosa juzgada, vaya con la parte luego, pena de dos pesos para los estrados de la audiencia, al abogado y procurador, para que en su presencia le vuelvan lo que llevaron demasiado, so la pena en la dicha ordenanza contenida: y asimismo se tasen los salarios cuando no hubiere condenacion de costas.

**LEY XXV.**

El mismo, ordenanza 151 de 1596.

*Que los abogados no dilaten los pleitos, y de los indios se paguen con moderacion.*

Los abogados no dilaten los pleitos, y procúrenlos abreviar en cuanto fuere posible, especialmente los de indios, á los cuales lleven muy moderadas pagas, y les sean verdaderos protectores y defensores de personas y bienes, sin perjuicio de lo proveido en cuanto á las protectorias.

**LEY XXVI.**

D. Felipe II, ordenanza 208.

*Que los abogados de pobres asistan á la visita de cárcel, y los procuradores los prevengan con los procesos.*

Mandamos que los abogados de pobres estén presentes los sábados á la visita de presos, y tengan bien vistos los procesos, pena de dos pesos para los estrados de la audiencia, y que los procuradores se los lleven despues de conclusos, para que los puedan ver dos ó tres dias antes, pena de un peso para los pobres de la cárcel. (2)

(2) En real orden de 18 de marzo de 1799 se ha mandado que los abogados y demas curiales se encarguen de las causas de pobres militares que sean de oficio en la misma forma que de las de paisanos.

**LEY XXVII.**

El mismo en Madrid á 26 de mayo de 1573.

*Que el salario del abogado y procurador de pobres no se pague de la real hacienda.*

Ordenamos que el salario asignado al abogado y procurador de pobres se pague de penas de cámara y gastos de justicia, y no de nuestra caja, ni otra hacienda real, de que no se debe pagar, ni gastar cosa alguna sin particular orden nuestra, y lo que se hubiere pagado sin preceder lo susodicho, se vuelva á la caja de las condenaciones de penas de cámara ó gastos de justicia.

**LEY XXVIII.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 4 de setiembre de 1551. D. Felipe II en Madrid á 16 de agosto de 1565.

*Que no pueda ser abogado en audiencia pariente de oidor de ella en los grados que esta ley espresa.*

Prohibimos y espresamente defendemos que ahora ni en ningún tiempo pueda ser abogado en ninguna de nuestras audiencias reales de las Indias ningún letrado donde fuere oidor su padre, suegro, cuñado, hermano ó hijo, pena de que el letrado que abogue contra esta prohibición, incurra por ello en pena de mil castellanos de oro para nuestra cámara y fisco. Y mandamos que no sea admitido á la abogacía el que estuviere impedido por esta razón: y todo lo susodicho también se entienda si fuere pariente en los grados referidos del presidente ó fiscal de la audiencia.

*Que los abogados no hagan partidos de seguir los pleitos á su costa, ley 9, tit. 28 de este libro.*

*Que los procuradores no presenten peticiones sin firma de abogado, ley 11, tit. 28 de este libro.*

**TITULO VEINTE Y CINCO.**

*De los receptores y penas de cámara, gastos de estrados y justicia y obras pias de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.*

**LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en la ordenanza 67 de las de 1563.

*Que los receptores cobren las penas de cámara, estrados y gastos de justicia, y den cuenta en cada un año.*

Ordenamos y mandamos que los receptores de penas de cámara cobren todas las penas que en cualquiera forma nuestros presidentes y oidores aplicaren, así para nuestra cámara, como para estrados de las audiencias y otros gastos, y los alguaciles mayores tengan cargo de las ejecutar, y el receptor presente luego lo que cobrare ante los oficiales de nuestra real hacienda, los cuales lo pongan en el arca de tres llaves, y asienten en un libro con separación de las penas de cámara y las de estrados, y el presidente y oidores tengan cuidado de saber cómo se hace el cargo al receptor, el cual al fin de cada un año dé cuenta de ellas, conforme á la ley 26 de este título, y siendo fenecida se envíe á nuestro consejo de las Indias relación sumaria, firmada de sus nombres y de los oficiales reales, y fé de los escribanos de las audiencias, de las condenaciones que se hubieren hecho. (1)

(1) Sobre el modo de dar y tomar estas cuentas hubo en tiempo de la última visita del Perú diferencias con el regente y tribunal de Cuentas; que quedaron terminadas por la cédula de 18 de abril de 94 en que se resolvió, que los receptores presenten sus cuentas al regente como superintendente de estos ramos, el cual las pase sin glosar ni V.º B.º con oficio al tribunal de Cuentas para que en él se fenezcan y éste dé noticia de sus results al regente y al su-

**LEY II.**

D. Felipe II en Galapagar á 26 de noviembre de 1571. D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639, capítulo 2.

*Que donde no hubiere receptores de penas de cámara, gastos de justicia y estrados, las cobren los oficiales reales.*

En muchas ciudades, villas y lugares de las Indias no hay receptores de las penas de cámara, gastos de justicia y estrados; con título de los señores reyes nuestros progenitores, ni de Nos: Mandamos que en este caso las dichas condenaciones entren en poder de los oficiales de nuestra real hacienda, y que ellos hagan las cobranzas de las personas que las debieren pagar, y no los tesoreros solos, guardando y cumpliendo las órdenes que de Nos tienen para la cobranza y guarda de lo que procede de los tributos, quintos, rentas y toda la demas hacienda nuestra, sin hacer novedad, ni contravenir en ninguna forma; y donde hubiere receptores no se entrometan los oficiales reales en lo susodicho, conforme á lo dispuesto en sus títulos.

perintendente de hacienda para que use del sobrante como caudal del erario.

Así quedó revocada la ley 12, tit. 29, lib. 8, que ordenaba á los oficiales reales tomar las cuentas de estos ramos.

Téngase presente, que los regentes son los superintendentes subdelegados de las penas de cámara por el artículo 57 de su Instrucción. Véase también el artículo 55 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España.

**LEY III.**

D. Felipe II en Tomar á 17 de abril de 1551. Y en Madrid á 20 de marzo de 1581. Y D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639.

*Que las condenaciones de penas de cámara, gastos de estrados y de justicia, se entreguen á los receptores ú oficiales reales, donde no los hubiere, y hasta que esten entregadas no se distribuyan.*

Conviene y es nuestra voluntad que las condenaciones de penas de cámara que se hacen y aplican por nuestras reales audiencias y por los oidores que salen á visitar los distritos, y los demas jueces y justicias de nuestras Indias, y las aplicadas para gastos de estrados y de justicia, se entreguen luego en poder de los receptores de penas de cámara, y donde no los hubiere, en el de nuestros oficiales reales, y hasta que se les hayan entregado y hecho el cargo, no se distribuyan ni paguen en todo ni parte, y se pueda tener con esta hacienda la cuenta que conviene. Y mandamos á los presidentes y oidores de nuestras reales audiencias que así se haga, y contra el tenor de esta nuestra ley no vayan ni pasen en ninguna forma, y despues hagan libranzas conforme á la distribucion.

**LEY IV.**

D. Felipe III en Villacastin á 27 de febrero de 1610.

*Que ninguna cantidad se libre en penas de cámara sin licencia del rey.*

Mandamos que los vireyes, presidentes y audiencias no libren cosa alguna en las condenaciones aplicadas para la cámara, no teniendo licencia para poderlo hacer, y orden particular nuestra, y teniéndola, lo digan precisamente en las libranzas que dieren.

**LEY V.**

D. Felipe IV en S. Lorenzo á 20 de octubre de 1621.

*Que los receptores no cumplan libranza sobre penas de cámara, de lo que en ellas no estuviere consignado.*

En nuestro consejo se ha tenido noticia de que los receptores de penas de cámara prestan de las condenaciones que han entrado en su poder, aplicadas á nuestra cámara y fisco, al género de gastos de estrados, muy considerables cantidades de pesos para la paga de diferentes cosas y efectos. Y porque en esto ha habido esceso digno de enmienda y correccion, mandamos á los receptores que tengan particular cuidado de que se restituyan y vuelvan con toda brevedad las cantidades que así hubieren suplido, y no cumplan ni acepten ninguna libranza que sobre los susodichos se diere en lo procedido de condenaciones de penas de cámara que no tengan en ellas su consignacion sin nuestra orden particular, pues siendo, como es, hacienda real, no se puede librar ni llegar á ella sin este requisito: con apercibimiento de que si así no lo cumplieren serán castigados.

**LEY VI.**

D. Felipe IV en el Pardo á 12 de enero de 1650.

*Que las audiencias pongan cuidado en que las penas de cámara se distribuyan con recaudos legitimos, y*

*las salas del crimen, ni otro taibunal no las apliquen en otra forma.*

Nuestras audiencias pongan particular cuidado en que todas las cantidades aplicadas, y que se aplicaren á nuestra cámara y fisco, así por las dichas audiencias como por las salas del crimen donde las hubiere, entren en poder del receptor general de cada audiencia ó de los oficiales reales, conforme á lo proveido, para que de allí se distribuyan con libranzas y recaudos legitimos, sin permitir que las salas del crimen ni otro tribunal ni ministro apliquen ni distribuyan ninguna cantidad en otra forma.

**LEY VII.**

D. Felipe II en Madrid á 18 de mayo de 1572. Y allí á 26 de mayo de 1573. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los presidentes, oidores y alcaldes del crimen no se entrometan en la cobranza de las penas de cámara ni gastos de justicia ó estrados, y la dejen á quien pertenece.*

Ordenamos y mandamos á nuestras reales audiencias y á los alcaldes del crimen que no envíen á cobrar las penas de cámara, gastos de justicia y estrados, á los pueblos de su jurisdiccion, y dejen esta cobranza á los receptores nombrados, ó á los oficiales reales donde no hubiere receptores, y no los impidan enviar las personas para ello necesarias, y lo mismo hagan en quanto á las penas que á Nos pertenecieren en las ciudades donde residieren las audiencias.

**LEY VIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1659, capítulo 9.

*Que los escribanos tengan libro de condenaciones de que den testimonio cada mes.*

Los escribanos de cámara de las audiencias y juzgados ordinarios, así de lo civil como de lo criminal, tengan libros donde escriban las penas, condenaciones y multas que ante ellos se hicieren para nuestra cámara, gastos de justicia y estrados, y para otros efectos, con distincion y separacion, y cada mes den testimonio por menor de las que son al receptor, en cuyo poder han de entrar, y á los oficiales de nuestra real hacienda. Y porque conviene que en esto haya mucha puntualidad y cuidado, ordenamos y mandamos que así se ejecute precisa é inviolablemente, y que en los testimonios den fé de que ante ellos no han pasado otras condenaciones ni multas mas de las que refieren, y que estas quedan asentadas en sus libros; y si pasado el mes no hubieren dado los testimonios, los oficiales de nuestra real hacienda obliguen á los escribanos á que los den, que para compelerlos les concedemos jurisdiccion: con apercibimiento á los unos y á los otros, que será por su cuenta y riesgo el daño que se siguiere, y de la omision y descuido se les hará cargo de visita ó residencia.

**LEY IX.**

D. Felipe III en Lerma á 26 de abril de 1608, capítulo 1.º

*Que los escribanos de cámara dentro de tercero dia*

*asienten las penas y depósitos en el libro general del presidente, y cada uno le tenga aparte.*

Los escribanos de cámara de nuestras audiencias reales, así de lo civil como de lo criminal, tengan obligación dentro de tercero día después que ante ellos se hicieren algunas condenaciones en revista para nuestra cámara, gastos de justicia, estrados ó cosas á esto anejas y concernientes, ó para obras pías, ó se mandaren ejecutar ó poner en depósito las hechas en vista, de las asentar en el libro general que está y ha de estar en poder del presidente de la audiencia, conforme á lo proveído por la ley 163, tit. 15 de este libro, donde cada uno tenga su cuenta armada aparte por cargo, con día, mes y año, y toda distinción y claridad, firmadas las partidas de su nombre, y el receptor general firme el recibo de las ejecutorias, mandamientos ó testimonio que para la cobranza de las penas y condenaciones se le entregaren en cada partida del libro general, para que por él se le haga cargo; y demás de este libro tenga cada uno de los escribanos de cámara otro libro aparte de las penas y condenaciones que ante él se hicieren, donde las asiente y firme, de forma que se puedan conferir y comprobar con el libro general y procesos de las causas, conforme á nuestra ley real que sobre esto habla, pena del doblo en ella contenido, y suspensión de oficio por seis meses.

### LEY X.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de noviembre de 1638.

*Que los escribanos de cámara tomen la razon de las condenaciones, y la den á los contadores de cuentas.*

Algunos receptores generales de penas de cámara, gastos de justicia y estrados han fallecido, debiendo muy considerables cantidades, y este daño ha procedido de no haberse tomado la razon del dinero que entra en su poder: Ordenamos y mandamos que de todas las sentencias que se pronunciaren por nuestras reales audiencias y justicias ordinarias de las ciudades en que residen nuestras contadurías de cuentas, tomen la razon los escribanos de cámara mas antiguos, y los de cabildo de las ciudades, y que para esto tenga cada uno libro aparte, y no despachen las ejecutorias y mandamientos, sin haber puesto certificación de que quedan asentadas las partidas de las condenaciones que se hicieren, y los escribanos de cámara y cabildo han de estar obligados á dar cada seis meses á nuestros contadores de cuentas testimonio signado y firmado de las condenaciones que se hubieren aplicado á nuestra cámara, con distinción del día, mes y año en que se hicieron, y á qué personas y por qué causas, y de que no ha habido otras en el juzgado de cada uno, pena de que no lo cumpliendo así se les hará cargo de residencia ó visita, y se cobrarán de sus bienes las partidas, que por la dilación se pusieren de mala calidad, con la pena del tres tanto de la partida que dejaren de escribir en los libros, y de dar razon de ella á los contadores de cuentas, á los cuales damos poder y facultad para que puedan compeler y compelan á los es-

cribanos de cámara de las audiencias, salas del crimen y cabildos de las ciudades al cumplimiento de todo lo referido, y que demás de esto, si les pareciere conveniente reconocer y ver los libros originales, lo puedan hacer y obligar á que se los entreguen, para hacer la comprobación de los cargos de los receptores generales. Y para que las condenaciones que se hicieren fuera de las ciudades en el distrito que comprenden los tribunales de cuentas tengan el mismo paradero y cobro, ordenamos y mandamos á los corregidores, alcaldes y demás justicias que en el fin de cada año al tribunal que le tocare, testimonio de las condenaciones de penas de cámara, que hubieren hecho, y la cuenta ajustada de las cobranzas de ellas, para que se tome la razon en él, y haga cargo al receptor, y esto se observe con tal precision, que si no lo cumplieren así, mandamos que se despachen á su costa ejecutores que lo hagan, y cobren las dichas condenaciones.

### LEY XI.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639. capítulo 7.

*Que para los cargos de los receptores en las cuentas, se saquen los testimonios de los escribanos.*

Para justificación de los cargos que los oficiales de nuestra real hacienda han de hacer á los receptores de penas de cámara en sus cuentas de todo el tiempo que no estuvieren tomadas legitimamente, se han de sacar testimonios de los escribanos de cámara de las audiencias y de los demás escribanos y personas que los deban dar de sus libros que para este efecto deben tener, y han de dar fe que no se ha hecho ante ellos, ni tienen noticia de otras penas, condenaciones ni multas que se hayan aplicado para nuestra cámara y fisco, ni para gastos de justicia, ni estrados mas de aquellas de que diere los testimonios, y demás de esto se ha de poner mucho cuidado para ajustar los cargos.

### LEY XII.

D. Felipe III allí, cap. 2.

*Que los receptores se hallen en las audiencias los días de sentencias, y los escribanos les entreguen testimonio de las condenaciones.*

Los receptores generales de penas de cámara de nuestras audiencias tengan entera noticia de las penas y condenaciones que se hicieren, y á quién y cómo se aplican y distribuyen, asistan y se hallen presentes en las salas de las audiencias civil y criminal los días que se publicaren las sentencias, y para ello se les dé el asiento y lugar que les está señalado; y los escribanos de cámara luego el mismo día den y entreguen á los receptores generales, ó á los oficiales reales, donde no los hubiere, testimonio en relacion de las condenaciones, dando fe que no hubo mas en aquella audiencia, lo cual cumplan, pena de la ley, y mas cincuenta pesos ensayados para nuestra cámara.

**LEY XIII.**

El mismo en Lerma á 10 de noviembre de 1612.

*Que los receptores no lleven parte de condenaciones, si no estuvieren ejecutoriadas.*

Ordenamos y mandamos á los receptores de penas de cámara de nuestras audiencias reales, y á los demas de sus distritos, que la parte que les perteneciere conforme á la ley 26 de este titulo, solamente la lleven de las condenaciones, confirmadas por sentencias de revista, ó ejecutoriadas por sentencias pasadas en cosa juzgada, y aunque hayan entrado en su poder en virtud de algunas sentencias, si hubieren sido revocadas, no la puedan llevar, ni de la parte que se mandare volver, y restituyan lo que constare haber llevado contra el tenor de esta nuestra ley.

**LEY XIV.**

D. Felipe II en cédula de 9 de abril de 1591. El príncipe gobernador en 5 de marzo de 1598.

*Que no se libren ayudas de costa en penas de cámara, quitas ni vacaciones.*

Mandamos que por ninguna causa ni razon se den ayudas de costa en penas de cámara, quitas, ni vacaciones, y que lo aplicado á estos géneros de hacienda para un efecto, no se convierta en otro, y á los receptores y personas en cuyo poder entrare lo procedido de quitas, vacaciones y penas de cámara, que no cumplan, ni paguen orden, ni libranza alguna que se le diere contra lo contenido en esta nuestra prohibicion.

**LEY XV.**

D. Felipe II en Madrid á 2 de enero de 1572.

*Que no se libren gratificaciones en penas de estrados.*

Otrosí mandamos que las penas y condenaciones de estrados se distribuyan en lo que estan diputadas, y que de ellas no se haga gratificacion á los que la pretendieren por sus servicios.

**LEY XVI.**

El mismo allí á 26 de abril de 1583.

*Que las audiencias no libren en penas cámara, ni otros ningunos efectos, aguinaldos, ni ayudas de costa á sus oficiales.*

Los presidentes y oidores y alcaldes del crimen de nuestras reales audiencias han practicado librar aguinaldos y ayudas de costa á los relatores, escribanos de cámara, porteros y otros sus oficiales en lo procedido de las condenaciones aplicadas á nuestra real cámara no habiendo de las de estrados: Mandamos que donde se practicaren tales libramientos nos envien relacion de ellos, y razon de la facultad que tienen para hacerlos: y entretanto no libren ninguna cantidad en las dichas condenaciones ni otros ningunos efectos, no teniendo licencia nuestra para poderlo hacer.

**LEY XVII.**

El mismo allí á 18 de mayo de 1572.

*Que se paguen los libramientos que las audiencias*

*despacharen en salarios consignados en penas de cámara y estrados.*

Los receptores de penas de cámara ú oficiales reales, no habiendo receptores, paguen los libramientos que despacharen los presidentes y oidores de las audiencias á los porteros, intérpretes y otros oficiales de ellas por los salarios que tienen aplicados en penas de cámara y estrados, sin poner impedimento.

**LEY XVIII.**

El mismo en Mostoles á 14 de mayo de 1578.

*Que ningunos maravedis se reciban en cuenta á los oficiales reales por la cobranza de las penas de cámara.*

Mandamos que á los oficiales reales no se reciba en cuenta por la cobranza y rectoria de penas de cámara ninguna cantidad, y si alguna se hubiere descontado por esta razon, se cobre de los susodichos, y entre en la caja real.

**LEY XIX.**

D. Felipe III en Aranjuez á 15 de mayo de 1606.

*Que no se aumente salario por la administracion de penas de cámara, y siendo necesarios mas libros para la cuenta y razon se formen.*

Ordenamos que nuestros vireyes, presidentes y audiencias no acrecienten salarios por la administracion de penas de cámara, y guarden las pragmáticas y ordenanzas, y las demas leyes reales, y de este titulo, que tratan de su administracion, cobranza y distribucion, sin hacer novedad, y ordenen á las justicias de sus distritos que asi lo ejecuten; y siendo necesario y forzoso que haya mas libros para la cuenta y razon de ellas, los encomienden á algunos de los oficiales que gozan salario nuestro, y por el trabajo que han de tener no se les acrecienten mas del que gozaren por sus oficios principales.

**LEY XX.**

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 8 de agosto de 1556.

*Que las mercedes en penas de cámara no se entiendan en descaminos.*

Declaramos que las mercedes que hiciéremos á ciudades ú otras personas de las penas de cámara, ó parte de ellas, por tiempo limitado no se estiendan ni entiendan en las cosas que se hubieren tomado ó tomaren por perdidas, asi por ir sin registrar como por otras causas por donde deban ser perdidas y aplicadas á nuestra cámara y fisco.

**LEY XXI.**

D. Felipe III en Valladolid á 22 de diciembre de 1605.

*Que las audiencias no libren en penas de cámara y gastos de estrados mas cantidad que la que cupiere en estos géneros.*

Nuestros presidentes y oidores no libren ni manden pagar ninguna cantidad de maravedis procedidos de penas de cámara ó gastos de justicia, sino en la cantidad que cupiere en estos géneros ó en el de la hacienda, que tocara á lo que han de librar, ni la paguen nuestros

oficiales reales, ni sean apremiados á ello por ningun caso; y si se ofreciere alguno de tan urgente necesidad que sea necesario librar ó sacar alguna cantidad de la caja real por no haberla en los dichos géneros, den cuenta primero al virey, y con su orden y parecer, guardando la orden establecida por estas leyes, se saque el dinero necesario. Y encargamos á las audiencias que le gasten con toda la limitacion posible, y de todo nos den aviso en la primera ocasion.

**LEY XXII.**

D. Felipe II en Madrid á 28 de mayo de 1572.

*Que declara quien puede librar en gastos de estrados y justicia.*

Declaramos que los oidores, juntamente con el virey ó presidente, y los alcaldes del crimen tambien con el virey, cada tribunal en lo que le tocara puedan librar en penas de estrados y gastos de justicia lo que fuere necesario; y faltando el virey ó presidente, cada tribunal por sí lo que le tocara.

**LEY XXIII.**

D. Felipe II en Madrid á 30 de marzo de 1588.

*Que las libranzas en penas ó gastos, no se paguen de otra hacienda.*

Muchas veces hacemos mercedes en lo procecido de condenaciones aplicadas á nuestra cámara, ó mandamos pagar en ellas ó en gastos de justicia algunas cantidades, y cuando no caben en penas y condenaciones, se suplen y pagan las libranzas de la real hacienda, hasta que haya condenaciones con que volverla á enterar. Y porque nuestra voluntad es que por ninguna via se toque en las reales cajas, mandamos á nuestros oficiales de ellas que cuando Nos libráremos ó mandáremos pagar cualquiera cantidad en las penas de cámara ó gastos de justicia, cuya cobranza fuere á su cargo, no la paguen, sino hubiere de que pagarla del género en que fuere la merced, aunque Nos la hayamos hecho: con apercibimiento de que no se les recibirá en cuenta lo que de otra forma dieren ó prestaren.

**LEY XXIV.**

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 8 de agosto de 1558. Y en el Pardo á 19 de enero de 1579.

*Que las libranzas en penas de cámara se paguen por la orden de esta ley.*

Todas las cédulas en que hiciéremos merced en penas de cámara á oficiales nuestros ú otras personas, declarando que se les dá de merced y ayuda de costa ordinaria ó salario, sean pagadas antes y primeramente que otras ningunas, guardando entre si la anterioridad de sus cédulas y libranzas, porque nos puedan mejor servir.

**LEY XXV.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Fuensalida á 26 de octubre de 1544. D. Felipe II en Madrid á 14 de marzo de 1574. D. Felipe III en Lerma á 26 de julio de 1608, capítulo 42. Y en Madrid á 20 de enero de 1613. D. Felipe IV allí á 10 de no-

viembre de 1621. Y á 16 de abril de 1659, cap. 41.

*Que los receptores generales y particulares cada año den cuenta con pago de lo que hubieren recibido; y se les haga bueno diez por ciento, no estando limitado por sus títulos ó introducido por costumbre que sea menos.*

Los receptores generales de nuestras audiencias, y todas las demas personas en cuyo poder hubieren entrado ó parado penas de cámara, gastos de justicia, y de estrados, y aplicaciones á obras pias y públicas, en fin de cada un año den cuenta en forma por cargo y data de todo lo que hubieren cobrado y debido cobrar, á los oficiales reales de las ciudades donde residieren, con asistencia de nuestros fiscales, los cuales se las tomen con distincion, y en pliegos aparte, lo que tocara á penas de cámara, y en otros lo perteneciente á gastos de justicia ú obras pias y públicas, de suerte que con claridad se pueda ver y reconocer lo que toca á cada una de estas cuentas, y les admitan en data y descargo lo que pareciere haber justamente gastado en la cobranza de las condenaciones y penas, y pagado legitimamente, conforme á derecho; y asimismo les admitan en descargo las condenaciones que hubieren dejado de cobrar, mostrando diligencias bastantes hechas en su cobranza, y hagan enterar y enteren los alcances con la misma separacion en las cajas reales, como la demas hacienda nuestra, y luego que hayan fenecido las cuentas, nos envíen un tanto de ellas, firmado de los oficiales reales, para que tengamos entera noticia del estado de esta hacienda, demas de la relacion sumaria que se ha de remitir de las condenaciones, conforme á la ley primera de este título, y nos envíen en cada un año con nuestra real hacienda, y separacion de otra, todo lo que montaren los alcances de penas de cámara y todo lo demas que estuviere en su poder por esta cuenta, y por el trabajo y cargo que los receptores generales y particulares han de tener en la cobranza de las dichas penas y condenaciones, hayan y lleven el diezmo de todo lo que entrare en su poder, ó de las personas por él nombradas, sacadas las costas, no estando por sus títulos ó por costumbre dispuesto é introducido que lleven menos. Todo lo cual lo hagan cumplir y ejecutar los vireyes, presidentes, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, con tal precision que se puedan escusar de la culpa, ó cargo de visita ó residencia, que por su defecto se les ha de hacer.

**LEY XXVI.**

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1659.

*Que no se pase partida de penas de cámara, no siendo librada por orden del rey.*

Los oficiales de nuestra real hacienda en las cuentas que han de tomar á los receptores de penas de cámara no han de poder hacer buena, ni pasar en cuenta ninguna partida de penas de cámara que no fuere librada en virtud de orden nuestra, aunque el virey ó presidente haya dado la libranza: con apercibimiento de que será por su cuenta y riesgo, como lo es del receptor, pues la habria pagado contra lo

# LEY QUE DECLARA LA AUTORIDAD

## QUE HAN DE TENER LAS LEYES DE ESTA RECOMPILACION.

**Don** Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Auspurg, de Flandes, de Tirol y de Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A vos los Duques, Condes, Marqueses, Ricos hombres, y á los Presidentes, Gobernadores, Gran Chanciller, y los de nuestro Consejo de las Indias, y á los nuestros Vireyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros nuestros Jueces y Justicias, Contadores de Cuentas y Oficiales de nuestra Real Hacienda de estos Reinos y de las Indias, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Prior y Cónsules de los Consulados de Sevilla, Méjico y Lima, y á nuestros Presidente y Jueces Oficiales y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, Generales, Almirantes, Cabos, y los demas Ministros y Oficiales de las Armadas, Flotas y Navíos de la Carrera y navegacion de las Indias, y á cualesquier otras personas á quien lo contenido en esta nuestra Carta toca y tocar puede: Sabed, que desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, siendo el primero y mas principal cuidado de los señores Reyes nuestros gloriosos progenitores y nuestro, dar leyes con que aquellos Reinos sean gobernados en paz y en justicia se han despachado muchas Cédulas, Cartas, Provisiones, Ordenanzas, Instrucciones, Autos de gobierno, y otros despachos, que por la dilatacion y distancia de unas Provincias á otras no han llegado á noticia de nuestros vasallos, con que se puede haber ocasionado

berse cobrado; y no lo haciendo, sea capítulo de residencia.

### LEY XX.

Don Felipe III en Madrid á 3 de marzo de 1619.

*Que los hospitales de Manila estén á cargo de un oidor.*

Ordenamos y mandamos que uno de los oidores de nuestra real audiencia de Manila, á quien tocare por su turno en cada un año, sea visitador del hospital real de la dicha ciudad, revea las cuentas y reduzga la hacienda al mayor provecho que fuere posible; y en cuanto á las costumbres y forma de vivir de los ministros que se ocuparen en aquella hospitalidad, si fueren legos y habiendo escedido, los castigue conforme á sus culpas; y si fueren eclesiásticos los despida y remita el conocimiento de las que tuvieren á su juez: y asimismo tengan á su cargo los demas hospitales que hubiere en la dicha ciudad; y las pascuas, cuando se hacen visitas generales de cárceles, los visite el presidente de la audiencia por su persona, y vea si los enfermos son tratados con limpieza y tienen camas suficientes, para que con este ejemplo se animen todos á mayor cuidado y caridad. Y en cuanto á nombramiento de mayordomo y los demas oficiales, sea siempre en las personas mas honradas y ricas de la ciudad, y el mayordomo ha de usar su oficio tiempo de dos años; y si para él se hallare persona tan conveniente que sea necesario obligalla á su ejercicio, se haga por el mejor modo que sea posible; de manera que tenga entendido, que demas del servicio que hará á Dios nuestro Señor, lo tendremos en consideracion para otros empleos, conforme á sus partes y calidades.

### LEY XXI.

Don Felipe IV en Madrid á 26 de noviembre de 1630.

*Que el hospital de los Sangleyes de Manila tenga renta como se dispone.*

En la ciudad de Manila de las Islas Filipinas hay un hospital de nuestro real patronazgo, donde son curados los chinos ó Sangleyes infieles, y los religiosos de santo Domingo tienen cuidado de su conversion y curacion, con grande fruto de estas almas, por las muchas que reciben nuestra santa fé católica; y el año de mil y quinientos y noventa y cuatro, el rey D. Felipe II, nuestro señor y abuelo, tuvo por bien de hacer merced al hospital de el pasage que hay desde el Parian de los Sangleyes chinos, que está de la otra banda del rio, para su sustento, que le valia cada año dos mil pesos, los cuales gozó hasta que se hizo una puente desde el dicho Parian á este hospital, con que cesó la renta. Y para que la pueda gozar en mejor finca y de la misma calidad, mandamos á nuestros gobernadores de las Filipinas que señalen en la caja de comunidad de Sangleyes dos mil pesos en cada un año al dicho hospital con que preceda su consentimiento: advirtiéndole que se ha de librar solamente lo preciso y necesario. Y damos licencia y facultad al

hospital para que sin embargo de que haya puente, se conserve la barca y goce del usufructo y disposicion de ella, aun en caso que falte la puente, ó por otro accidente, con que otro tanto como valiere se baje de lo que se ha de sacar de la caja de comunidad.

### LEY XXII.

Don Felipe III en Valladolid á 22 de marzo de 1601. En san Lorenzo á 22 de agosto de 1620.

*Que se puedan asentar los que quisieren por cofrades de la casa de Monserrate.*

Los arzobispos y obispos de las Indias no impidan á las personas que quisieren en ellas por su devocion ser cofrades de la casa de nuestra Señora de Monserrate, y los procuradores los asienten y reciban por tales cofrades, favorezcan y dejen recoger las limosnas que se dieren y ofrecieren para la dicha casa, con calidad de que no se entienda por ahora con los indios, sino solamente con los españoles que de su voluntad quisieren entrar en esta cofradía y dar limosnas (9).

### LEY XXIII.

Don Felipe III en Madrid á 14 de marzo de 1618.

*Que en las Indias se pueda publicar la cofradía de Santiago en Galicia.*

Mandamos á nuestros vireyes y audiencias, y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que en sus distritos y jurisdicciones dejen y consientan publicar la cofradía de señor Santiago, que está fundada en el hospital real de su advocacion en Galicia, y no pongan en ello embarazo ni impedimento alguno, ni estorben el asentarse por cofrades á las personas que por su devocion quisieren alistarse en ella.

### LEY XXIV.

Don Felipe III en el Pardo á 1.º de diciembre de 1613.

*Que en las Indias se puede publicar la cofradía de la orden de San Anton.*

Permitimos que las gracias ó indulgencias que por los sumos Pontífices estan concedidas á los que se asentaren por cofrades de la orden de S. Anton, y fueren bienhechores de ella, se puedan publicar en las provincias del Perú y Nueva-España por dos prebendados, uno de la iglesia metropolitana de la ciudad de los reyes del Perú, y otro de la de Méjico de la Nueva-España, cuales los arzobispos de las dichas iglesias señalaren para ello, estando pasadas por nuestro consejo de la santa Cruzada.

### LEY XXV.

Don Felipe III en Aranjuez á 15 de mayo de 1600. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que no se funden cofradías sin licencia del Rey, ni se junten sin asistencia del prelado de la casa y ministros reales.*

Ordenamos y mandamos que en todas nuestras indias, islas y Tierra-Firme del mar Océano, para fundar cofradías, juntas, colegios ó

(9) Véase ley 8, tit. 24, lib. 1.º

que está dispuesto y ordenado, sin embargo de que se pueda repetir contra el librador y pagador.

**LEY XXVII.**

El emperador D. Carlos y el príncipe D. Felipe gobernador en Fuensalida á 26 de octubre de 1544.  
D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que cada año se haga cargo á los receptores de penas de cámara ú oficiales reales.*

Los vireyes, presidentes y gobernadores hagan llamar en cada un año á los receptores y oficiales reales, conforme les tocare la administracion y cobranza de las penas de cámara, y averigüen por las fées de los escribanos ante quien se hubieren causado, si en las partidas que los susodichos hubieren asentado, se han puesto todas las condenaciones, y si han hecho toda la diligencia necesaria en la cobranza; y si averiguaren que por su negligencia han dejado de poner ó cobrar algunas de las contenidas en los testimonios de los escribanos, que han de confrontar con las partidas, se cobrarán de ellos y de sus bienes. Y mandamos que se les haga cargo y dé el recaudo necesario, para que las cobren de quien las debiere.

**LEY XXVIII.**

D. Felipe IV allí.

*Que los vireyes ó presidentes no libren en hacienda real á título de empréstitos ni en penas de cámara lo consignado en gastos de justicia.*

Mandamos á los dichos vireyes ó presidentes que no libren ninguna cantidad en nuestra real hacienda á título de empréstitos, ni en las penas de cámara, lo que estuviere consignado en gastos de justicia, aunque no los haya.

**LEY XXIX.**

D. Felipe IV en Madrid á 4 de junio de 1627.

*Que no se reciba en cuenta libranza, aunque sea del virey, dada sobre gastos de justicia y pagada de penas de cámara.*

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda que no paguen ni aun á título de empréstito, de penas de cámara ninguna de las consignaciones que están situadas en gastos de justicia, aunque sea con libranza del virey ó presidente, y á los contadores de cuentas, que si contra esto los dichos oficiales pagaren alguna cosa, no se lo reciban en cuenta en las que les tomaren, y guarden lo proveido por la ley 3 de este título.

**LEY XXX.**

D. Felipe III allí, cap. 4.

*Que en poder de los receptores generales entren todas las condenaciones, y allí se libren, y no en los condenados en ellas ni en sus fiadores.*

En poder de los receptores generales de nuestras audiencias entren con la cuenta y razon que está dispuesto, todas las condenaciones de penas que en las audiencias se hicieren en las salas de civil y criminal, aplicadas á nuestra cámara, gastos de justicia, penas de estrados y otras cualesquiera, aunque se apliquen para ciertos y determinados gastos, ó pagas de algu-

TOMO I.

nas cosas, cualesquier que sean; y el receptor general las reciba y cobre, y entren en su poder, y no se puedan dar ni pagar de otra forma, ni librar en los condenados en ellas, ni en sus fiadores, sino solo en los receptores generales, los cuales paguen lo que les fuere mandado, conforme á nuestras órdenes.

**LEY XXXI.**

El mismo allí, cap. 3.

*Que no se dé mandamiento de soltura sin certificacion del receptor de estar pagada la condenacion; y si la soltura fuere en fiado, se guarde lo que esta ley dispone, so la pena de ella.*

Cuando los presos fueren condenados en algunas penas aplicadas á nuestra cámara, los escribanos no den mandamientos de soltura, sino estuviere primero pagada la condenacion al receptor general, y constare de su certificacion; y si la soltura fuere en fiado sin pagar, den al receptor testimonio de lo proveido, y de la fianza que dieren los presos, para que á su tiempo pueda pedir que se ejecute, el cual, como está dispuesto, firme el recibo de los recaudos que se le entregaren en el libro general, pena de que los escribanos de cámara la paguen de sus bienes.

**LEY XXXII.**

D. Felipe IV en Madrid á 18 de diciembre de 1633.

*Que en poder de los receptores no entre lo aplicado á las partes por injurias ó daño.*

Declaramos que en poder de los receptores de penas de cámara no deben entrar las condenaciones que se aplicaren á las partes por satisfaccion de su injuria ó daño.

**LEY XXXIII.**

D. Felipe III allí, cap. 5.

*Que el receptor de audiencia cobre las condenaciones hechas en la ciudad y su distrito, y los alguaciles ejecuten los mandamientos sin llevar interes.*

Los receptores generales tengan particular cuenta y cuidado de cobrar y hacer cobrar y traer á su poder las penas y condenaciones que en cualquier forma, causa y razon fueren hechas, así en las audiencias y ciudades donde residieren, como en las demas ciudades, villas y lugares de sus distritos, y hagan las diligencias necesarias, conforme á las leyes que cerca de esto tratan, y los alguaciles mayores de las audiencias y sus tenientes, y otros cualesquiera de las ciudades, villas y lugares, reciban de los receptores generales ó de las personas que nombraren, los mandamientos que les entregaren, y ejecuten y cobren las condenaciones, y les acudan luego con ellas, sin llevar por esta razon ningun interes, pena de suspension de oficio por seis meses.

**LEY XXXIV.**

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639, capítulo 8.

*Que se tenga cuidado con las comisiones dadas para cobrar penas, y si se ha dado cuenta de ellas.*

Mandamos que se ponga particular cuidado y diligencia en averiguar y saber qué jueces y

comisarios se han despachado por los distritos y partidos de las audiencias, para cobrar las penas, condenaciones y multas que hubieren hecho las justicias ordinarias en los pleitos que no hubo apelacion, ó fue desierta la que se interpuso, y por cuya orden se despacharon, y con qué fianzas, y si han dado cuenta de las comisiones, y à quién y con qué orden, para que de todo se pueda hacer cargo á las personas que se debiere hacer.

**LEY XXXV.**

El mismo allí, cap. 10.

*Que las comisiones para cobrar condenaciones, y sus fianzas y cuentas se den conforme á esta ley.*

Las comisiones que se despacharen para cobrar las condenaciones que hubieren hecho las justicias ordinarias en los negocios en que no se interpuso, ó no se siguió la apelacion, han de refrendar los escribanos de cámara y juzgados ordinarios, y tomar por su cuenta las fianzas que han de dar los comisarios y los oficiales de nuestra real hacienda tomarán la razon de ellas, y de vuelta las cuentas á los comisarios, para asentar en sus libros las partidas que fueren á cobrar, y las que de ellas han entregado á los receptores.

**LEY XXXVI.**

El mismo allí á 14 de marzo de 1665.

*Que los receptores de penas de cámara den fianzas.*

Ordenamos y mandamos que los receptores de penas de cámara de nuestras audiencias den fianzas legas, llanas y abonadas, y que el receptor de la audiencia de los Reyes dé seis mil pesos ensayados de fianzas, y los de las demas audiencias al respecto.

**LEY XXXVII.**

D. Felipe III allí, cap. 6.

*Que el receptor general pueda nombrar personas para lo que hubiere de cobrar fuera de la ciudad, y den fianzas como se ordena.*

Para lo que se hubiere de cobrar de penas de cámara fuera de las ciudades donde residen nuestras audiencias reales, puedan los receptores generales nombrar y nombren personas que con su poder y facultad usen, ejerzan y cobren las penas y condenaciones con que cada uno de los nombrados dé fianzas á satisfaccion de los receptores generales, ó del corregidor ó justicia ordinaria de la ciudad, villa ó lugar de dar cuenta con pago, y las justicias envíen testimonio de haberlo hecho á los receptores generales.

**LEY XXXVIII.**

El mismo allí, cap. 7.

*Que los escribanos de cámara reciban fianzas de los jueces de comision por las penas de cámara, y den testimonio de ellas al receptor general.*

Cuando en nuestras audiencias reales se proveyeren algunos jueces y se pudiese presumir que habrá condenaciones para la cámara, gastos de justicia u otros efectos: Mandamos que los escribanos de cámara, antes de entregarles las cartas y provisiones que despacharen, reci-

ban fianzas de los jueces, legas, llagas y abonadas, de que darán cuenta de todas las condenaciones que hubieren hecho durante su comision, y que entregarán lo procedido de ellas al receptor general ó á la persona que tuviere su poder, sin tomar ni retener cosa alguna, aunque hayan de ser pagados de algunas libranzas; y los escribanos de cámara entreguen al receptor general testimonio de las fianzas que dieren los jueces, y los escribanos de sus comisiones den testimonio de las condenaciones y de las que se hicieron y no se cobraren, declarando la cantidad, persona y causa, lo cual cumplan los jueces dentro de veinte dias primeros siguientes despues de acabado el término que les fuere dado para entender en los dichos negocios; y si no fueren con término limitado dentro de cuarenta dias despues de cobrada la condenacion; y si mas tiempo la retuvieren, incurran en pena del doble para nuestra cámara, conforme á las leyes de estos reinos de Castilla que cerca de esto tratan, las cuales los escribanos de cámara guarden y cumplan en la forma y con las penas en ellas contenidas.

**LEY XXXIX.**

El mismo allí, cap. 8 y 9.

*Que en las condenaciones que hicieren las justicias ordinarias, se guarden las leyes de estos reinos de Castilla, que por esta se declaran.*

En las condenaciones que los corregidores y alcaldes ordinarios, y otros jueces y justicias de la ciudad donde residiere audiencia nuestra, y de las demas ciudades y villas del distrito de la audiencia hacen en sus juzgados, se guarde la ley 35, título 6 del libro 3 de la Recopilacion de leyes de estos reinos de Castilla, conforme á la cual hechas por las justicias cualesquier condenaciones, el escribano público ó real ante quien se hicieren, el mismo dia las notifique al escribano de cabildo de la tal ciudad ó villa en un libro que para este efecto tenga el dicho escribano de cabildo, numeradas todas las hojas, y rubricadas del corregidor donde le hubiere, y donde no, de un alcalde ordinario, con distincion y claridad, dia, mes y año y nombre del juez que las condenare, y allí firmen las partidas los escribanos, pena del cuatro tanto para nuestra cámara, y el escribano de cabildo tenga cuidado de cobrar las dichas penas y condenaciones y gastos de justicia donde no hubiere receptor, y esté obligado á las dar y entregar todas al dicho receptor general ó á la persona por él nombrada, cada mes, sin distribuir ni gastar cosa alguna antes de entrar en poder de el receptor general, y de lo que tocare á nuestra cámara no se gaste cosa alguna, conforme á lo dispuesto por ley de estos reinos de Castilla: y las demas partes aplicadas á gastos de justicia y obras públicas, se libren en el receptor general ó en las personas por el nombradas por los dichos jueces y justicias y no de otra forma, para que en todo haya buena cuenta y razon, pena de que el escribano de cabildo lo pague de sus bienes con el cuatro tanto conforme á la dicha ley, el cual entregue

testimonio de todo al receptor general ó á la persona por él nombrada, para que él la presente en comprobacion de su cargo. Y asimismo mandamos se guarde y cumpla con efecto lo contenido en el capítulo 18 de la ley 13, título 14 del libro 2 de la dicha Recopilacion, que es del tenor siguiente: Otrrosi mandamos que los jueces ordinarios, corregidores y jueces de residencia de todas y cualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros reinos y señorios, en lo que toca á las condenaciones que hicieren para nuestra cámara, guarden y cumplan lo que por las pragmatikas y capítulos de corregidores está dispuesto y ordenado. Y mandamos á las susodichas personas que en fin de cada un año tomen cuenta á los escribanos de concejo y receptores á cuyo cargo es ó fuere cobrar las dichas penas, y que dada la cuenta de ellas, lo que pareciere estar en su poder despues que la hubieren dado dentro de quinze dias lo envíen al dicho nuestro receptor general y no á otra persona, pena de veinte mil maravedis por cada vez que lo dejaren de hacer. Y mandamos á los nuestros corregidores y jueces de residencia, que hecha la dicha cuenta y alcance envíen al dicho nuestro receptor general la razon de ella firmada de su nombre, dentro de los dichos quinze dias, para que él sepa cuando se cumplieron; y pasados, si los dichos escribanos de concejo y receptores no hubieren hecho, ni cumplido lo susodicho, pueda el dicho receptor general, á costa de los dichos escribanos de cabildo y receptores, enviar personas con el salario que le pareciere que sea justo, y traiga á su poder las cuentas y alcances que se les hubieren hecho, y los dichos veinte mil maravedis de pena en que cada uno de ellos hubiere incurrido. Y mandamos á los del nuestro consejo que para lo susodicho den á nuestro receptor general las provisiones que convengan y sean necesarias, y asi se ejecute en lo que no estuviere especialmente determinado por leyes de este título.

**LEY XL.**

D. Felipe III allí, cap. 10.

*Que en los corregimientos de indios donde el receptor general no nombrare persona que cobre las condenaciones, la nombre el corregidor y se le tome cuenta como se dispone.*

Ordenamos que en los corregimientos de indios donde el receptor general del distrito no hubiere nombrado persona que cobre las condenaciones y penas, el corregidor del partido luego que comenzare á usar de su oficio la nombre y elija á su satisfaccion por receptor y cobrador de las que durante el tiempo de su oficio fueren por él ó sus tenientes aplicadas á nuestra cámara y gastos de justicia ó para otros afectos, el cual las reciba y cobre, y se guarde la misma orden que está mandado haya respecto del escribano de cabildo en las ciudades y villas de españoles, y el corregidor no las reciba ni entren en su poder con la pena de la ley: y el corregidor que le sucediere tome cuenta á la tal persona luego que comenzare á usar su oficio, pasándole en cuenta lo que de las dichas condenaciones y gastos de justicia hubiere pa-

gado y gastado por mandamientos justa y legítimamente, y lo que toca á las penas de cámara, de que no se puede ni ha de gastar cosa alguna, lo saque por alcance, y la dicha cuenta, demas de la juntar con la residencia del corregidor, envíe á poder del receptor general, con las penas de cámara y alcance que hubiere, dentro de veinte dias despues de pasado el término de la residencia, para que el receptor general lo reciba y se haga cargo, pena de que el corregidor que así no lo cumpliero lo pague con el doblo para nuestra cámara, y pueda el receptor general enviar persona á su costa, y de el cobrador con salario competente, para que traiga á su poder la cuenta y alcance, y para ello se le den las provisiones necesarias, y no se vea la residencia del corregidor sino constare estar cumplido lo susodicho por certificacion de el receptor general. Y mandamos que en los títulos que se despacharen en los oficios de el gobierno para los corregimientos se ponga la razon de esta ley.

**LEY XLII.**

D. Felipe II en Madrid á 17 de agosto de 1572.

*Que las mercedes hechas en penas de cámara de ciudades, villas ó lugares, se entiendan en las que aplicaren las justicias ordinarias, y les pertenezcan, aunque sean ejecutoriadas por las audiencias.*

Declaramos que por virtud de las mercedes de penas de cámara que hubiéremos hecho é hiciéremos en algunas ciudades, villas ó lugares de las Indias, hayan de gozar y gocen, y se les acuda solamente con lo que montaren las penas y condenaciones que se aplicaren á nuestra cámara y fisco por las justicias ordinarias de aquella ciudad, villa ó lugar: y que si estando pendientes algunas causas ante las justicias ordinarias, pronunciaren en ellas sentencias en que haya alguna condenacion, de que se apela-re para ante el presidente y oidores de la audiencia del distrito, y fueren confirmadas en todo ó parte, que asimismo se entienda pertenecer, y que haya de gozar la ciudad, villa ó lugar de las dichas condenaciones que por el presidente y oidores se aplicaren á nuestra cámara por el tiempo que durare la merced, bien así como si las causas se feneciesen y acabasen ante las justicias ordinarias.

**LEY XLIII.**

D. Felipe II en S. Lorenzo á 11 de setiembre de 1596.

*Que los gobernadores y corregidores tengan libro de condenaciones de penas de cámara.*

En las residencias que han dado algunos gobernadores se les ha hecho cargo que durante el tiempo de sus oficios no tuvieron libro donde se asentasen las condenaciones aplicadas á nuestra cámara y fisco, con que esta hacienda no ha tenido la cuenta y razon necesaria, y conviene no dar lugar á usurpaciones: Mandamos á los presidentes y oidores de nuestras reales audiencias que provean y den orden para que los gobernadores y corregidores de las Indias, donde no hubiere este libro, le hagan y tengan, y en él se asienten las condenaciones que pertenecieren á nuestra cámara y fisco.

**LEY XLIII.**

D. Felipe III en Lisboa á 2 de julio de 1619.

*Que se cumplan los mandamientos que dieren los receptores.*

Mandamos á los corregidores, alcaldes mayores y otros cualesquier jueces y justicias, que guarden y cumplan cualesquier mandamientos que los receptores de penas de cámara y gastos de justicia de sus provincias, á quien tocara la cobranza de ellas les enviaren, para que sin alguna dilacion ni excusa entreguen todos y cualesquier maravedís que hubiere en su poder, procedidos de las dichas penas y gastos, y á los escribanos de los juzgados que den los testimonios que por parte de los receptores se les pidieren.

**LEY XLIV.**

D. Felipe III en Valladolid á 3 de abril de 1605.

*Que se reserve de las penas de cámara lo necesario para gastos de galeotes.*

Es necesario que los gastos de justicia y penas de cámara estén libres y haya siempre alguna cantidad de dinero para lo que se ofreciere, conforme á nuestras órdenes: Mandamos á los vireyes, presidentes y audiencias que tengan la mano en dar libranzas de las que pueden dar sobre los dichos gastos y penas, porque lo que procediere de condenaciones, sirva y sea principalmente para el sustento y demas gastos que se hicieren con los galeotes, y que para esto no se toque por ningun caso en nuestra real hacienda. (2)

**LEY XLV.**

D. Felipe II en Tomar á 17 de abril de 1581. Y en Madrid á 20 de marzo de 1584. Para esta ley y la siguiente se vea la 23, tit. 8, lib. 7.

*Que las penas se apliquen, depositen y gasten, conforme á derecho.*

Algunas de nuestras audiencias aplican la mayor parte de las condenaciones que hacen á gastos de estrados, y éstas, y las que aplican á nuestra cámara, las hacen depositar en personas que nombran para ello, y en ellas libran hasta que se acaban, y despues obligan á los receptores á que se hagan cargo de todo sin haber entrado en su poder cosa alguna mas que las libranzas: Mandamos que conforme á lo dispuesto por nuestras leyes apliquen las condenaciones, y las unas y las otras se pongan en poder de los receptores de ellas, donde los hubiere, proveido por Nos, y donde no, en poder de los oficiales reales, y no de otra persona alguna, y en ellos hagan sus libranzas el presidente y oidores de lo que se les permite por derecho y leyes de este título.

(2) Por cédula de 25 de octubre de 94 se ha mandado que los jueces que destinen reos cuiden de que su avío, alimento y transporte hasta el lugar de su destino se costeen de sus bienes si los tuviere, y en su defecto del ramo de gastos de justicia ó penas de cámara del distrito de donde procedan ó hubieren delinquido, al cual corresponde hacer espender lo necesario para la egecucion de la justicia.

**LEY XLVI.**

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1659, capítulo 4.

*Que no se pague libranza de penas sin estar tomada la razon de ella.*

Los receptores de penas de cámara ni los oficiales de nuestra real hacienda no han de pagar ninguna libranza que sobre ellos y las dichas condenaciones se dieren, sin estar tomada la razon por nuestros oficiales; porque demas de que no se les ha de recibir en cuenta, se les hará cargo y capítulo de residencia, como tambien al ministro que lo permitiere.

**LEY XLVII.**

D. Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1619.

*Que las condenaciones que se mandaren traer al consejo no se gasten en otra cosa.*

Mandamos que todas las condenaciones que se hicieren por nuestro consejo de las Indias, y se mandaren traer á poder del receptor de él, no se conviertan ni gasten por los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores ni oficiales en otra cosa alguna, aunque sea justa y conveniente, sino que puntualmente se ejecute lo que enviaremos á mandar: con apercibimiento que no se tendrá por bien gastado, ni recibirá en cuenta lo que en contrario se hiciere.

**LEY XLVIII.**

El mismo allí, cap. 11.

*Que de las cartas y pliegos que el receptor general ó los por él nombrados, enviaren, no se paguen portes al correo mayor.*

De todas las cartas, pliegos y despachos que el receptor general ó las personas por él nombradas enviaren, tocantes á las penas de cámara, no hayan de pagar ni paguen portes ningunos al correo mayor ni á sus tenientes, como no se pagan de los demas despachos de nuestras audiencias reales.

**LEY XLIX.**

D. Felipe II en Madrid á 29 de diciembre de 1593. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los oficiales reales de una caja no paguen de las penas de cámara que se les enviaren de otras, y las remitan á estos reinos enteramente.*

Mandamos á los oficiales reales que en ninguna forma toquen en las penas de cámara que á su poder vinieren de otras partes, y las remitan á Nos enteramente, y que cumplan las libranzas que por nuestra orden se hubieren dado y dieren en las penas que pertenecen tan solamente al distrito de cada caja real.

**LEY L.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 20 de mayo de 1578.

*Que las penas de cámara causadas en Cartagena, no se lleven á Santa Fé.*

Los visitadores que por comision de nuestra real audiencia del Nuevo Reino de Granada van á visitar la provincia de Cartagena, no saquen de ella ni remitan al Nuevo Reino las condenaciones que hacen para nuestra cámara. Y asi-

mismo la dicha audiencia no envíe á cobrar las que se hubieren causado en los pleitos, causas ó negocios de que hubiere conocido en grado de apelacion, por haber caja real en la ciudad de Cartagena donde poderlas enterar, sin el riesgo y dilacion de los caminos. Y mandamos al presidente y oidores que den las órdenes necesarias á los visitadores, para que no se entrometan en hacerlas sacar de allí.

*Que los presidentes tengan libro en que cada semana escriban los escribanos de cámara las condenaciones, y en ellas se libre para gastos de justicia, segun su aplicacion, ley 163, tit. 15 de este libro.*

*Que la pena en que la ley aplica parte al oidor ó alcalde sea para la cámara, ley 33, tit. 16 de este libro.*

*Que los fiscales sigan los pleitos de condenaciones hechas por los fieles ejecutores, aplicadas á la cámara, si se apelare para las audiencias, ley 14, tit. 18 de este libro.*

*Que los escribanos de cámara asienten las penas de cámara en el libro de ellas, dentro de tres dias, ley 33, tit. 23 de este libro.*

*Que los escribanos no lleven derechos á los fis-*

*cales de condenaciones aplicadas á la cámara, ley 53, titulo 23 de este libro.*

*Que al alguacil y escribano de las visitas de la tierra se paguen los salarios de penas de cámara, ley 30, tit. 31 de este libro.*

*Que las ciudades que tuvieren merced de las penas de cámara y pidieren prorogacion de ellas, envíen testimonio de su gasto, y de los propios, ley 9, tit. 13, libro 4.*

*Que los presos por pena de ordenanza no sean sueltos sin depositarla, y haya en las audiencias sala de relaciones de estas causas, ley 17, tit. 7, lib. 7.*

*Que se gaste de penas de cámara lo necesario para conducir presos del Perú, ley 12, tit. 8, libro 7.*

*Que no se apliquen las penas de cámara en las sentencias, ley 23, tit. 8, lib. 7.*

*Ni para posadas de los oidores, ley 24.*

*La condenacion de setenas pertenece á la cámara, ley 25.*

*Síplase de penas de cámara lo que faltare de gastos para seguir delinquentes, ley 26.*

*Las penas aplicadas por introduccion del rezo se pongan por cuenta aparte, ley 27.*

## TITULO VEINTE Y SEIS.

### De los tasadores y repartidores de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.

#### LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid á 7 de julio de 1572. D. Carlos II en esta Recopilacion.

*Que en las audiencias haya tasadores y repartidores de los procesos, y se les pague el salario de gastos de justicia.*

Por las ordenanzas de nuestras reales audiencias está proveido que en ellas haya tasadores y repartidores de los pleitos y negocios que se traten y pendieren, para que las partes á quien tocaren no puedan recibir daño: Y porque conviene que así se ejecute, mandamos á los presidentes que guardando las ordenanzas de sus audiencias hagan que sirva el oficio de tasador y repartidor una persona cual convenga, y de quien tengan satisfaccion que le usará fielmente, y le señalen algun salario ó entretenimiento moderado de gastos de justicia de la audiencia; y si por algun tiempo estuviere impedido, nombren otro en interin. (1)

(1) En real orden de 13 de noviembre de 1786 se mandó, que conforme al estilo de la contaduría de Indias, el tasador de la audiencia de Lima no sea obligado á devolver el proceso que hubiere tasado sin que le paguen sus derechos, con obligacion de anotarlos.

#### LEY II.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

*Que se venda el oficio de tasador y repartidor de los pleitos y negocios.*

Es nuestra merced y voluntad que se guarde lo resuelto por cédula de diez de mayo de mil y seiscientos y diez y nueve, sobre que el oficio de tasador y repartidor de nuestras reales audiencias, se venda y remate en el mayor ponedor, como los demas oficios vendibles y renunciabiles, contenidos en la ley 1, tit. 20, libro 8, procurando que sea el mas idóneo, fiel y legal.

#### LEY III.

D. Felipe II en la ordenanza 202.

*Que el repartidor lleve dos tomines de cada pleito, y el escribano los reciba en cuenta de los derechos.*

El repartidor de los pleitos haya por los derechos de cada pleito que repartiere dos tomines, excepto de los pleitos de pobres y otros que no han de pagar derechos, los cuales reciba el escribano á quien cupiere el pleito en cuenta de los derechos que hubiere de haber,

**LEY IV.**

D. Felipe II en las ordenanzas 223 y 224 de audiencias de 1563.

*Que agravándose las partes de la tasacion, conozca de ella el semanero, y lo que determinare se ejecute.*

Mandamos que todos los procesos que vinieren à las audiencias, y de ellas se hubieren de traer à nuestro consejo, se tasen primero por el tasador, y si de la tasa que hiciere se agraviare alguno, lo determine el oidor semanero, y lo que determinare se ejecute.

**LEY V.**

D. Felipe III en el Pardo à 15 de marzo de 1572.

*Que el escribano que tomare negocio, que no le esté repartido le pierda.*

En las audiencias se guarde el repartimiento de los negocios que à ellas ocurrieren; y si algun escribano tomare negocio sin repartimiento ó adjudicacion de los jueces por dependencia que haya para ello, aunque sea suyo, le pierda y se ejecuten en él las penas impuestas, y se reparta entre los demas.

**LEY VI.**

El mismo allí.

*Que en el repartir no haya recompensa.*

Mandamos que en el repartir de los negocios cada escribano se contente con los que se le repartieren, en que no haya recompensa, aunque sucedan unos negocios mejores que otros.

**LEY VII.**

El mismo allí. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion. *Que el primero repartimiento de merced en enco-*

*miendas, tierras y otras cosas, baste para hacer dependencia de todo lo que despues se actuare.*

Ordenamos y mandmos que el título de encomienda, repartimiento de estancias, tierras, oficios y tenencias que al tiempo de su despacho se repartan entre los escribanos haga dependencia para todo lo que viniere à la audiencia, tocante à la merced, aunque se litigue con el heredero del que la obtuvo, y pertenezca al escribano, que tuvo el repartimiento de ella, y no se reparta otra vez; y si se repartiere y cupiere à otro, lo pueda el primero sacar por dependencia, y ninguno lo pueda recibir, sino se le adjudicare por juez competente.

**LEY VIII.**

El mismo allí.

*Que todo lo acumulado à un delincuente sea del escribano que despachare la comision.*

Todo cuanto se acumulare contra el delincuente, sea del escribano ante quien se hubiere repartido la comision contra él, y ninguna cosa se dé à los compañeros por ello.

**LEY IX.**

D. Felipe II allí.

*Que el escribano que diere traslado de proceso de otro, le vuelva los derechos que por ello hubiere llevado.*

El escribano de cámara que sacare ó entregare à alguna parte, ó enviare y sacare en limpio, y signare proceso que no hubiere pasado ante él, ni fuere de su oficio, sea castigado con rigor, y vuelva lo que por ello hubiere recibido.

*Que cada plana tenga treinta renglones, y cada uno diez partes en las probanzas, ley 26, tit. 27 de este libro.*

**TITULO VEINTE Y SIETE.****De los receptores ordinarios y su repartidor de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Madrid à 23 de julio de 1571, y à 31 de marzo de 1583. Y en San Lorenzo à 5 de setiembre de 1584. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que se señale número de receptores en cada audiencia, y no se vendan estos oficios à mulatos ni mestizos.*

Ordenamos y mandamos à los vireyes, presidentes y audiencias reales, que en cada una se haga y señale número competente de receptores para los negocios, causas y cosas que se suelen ofrecer, conforme à lo dispuesto por las leyes de estos reinos de Castilla, y de este título, y demas de los que tuvieren título, fir-

mado de nuestra mano, vendan los que faltaren à cumplimiento del número señalado à personas beneméritas, de fidelidad, inteligencia y confianza, que no sean mulatos ni mestizos, y todas las veces que vacare alguno, los presidentes y oidores no provean otro en su lugar, y le beneficien para nuestra real hacienda, y hagan repartir los negocios que hubiere entre todos los del número que quedaren con título firmado de nuestra mano.

**LEY II.**

D. Felipe II en Madrid à 23 de julio de 1571. Y à 26 de mayo de 1573. Y à 17 de enero de 1576. En Lisboa

á 17 de julio de 1582. Y D. Felipe IV en Madrid á 17 de marzo de 1622.

*Que en la audiencia de Lima haya treinta receptores de número y en la de Méjico veinte y cuatro.*

Mandamos que en la real audiencia de Lima haya treinta receptores, y en la de Méjico veinte y cuatro, que este número tenemos por competente para los negocios y causas que se puedan ofrecer, y en el repartimiento y ejercicio se guarde la orden que tienen las chancillerías de Valladolid y Granada de estos reinos, en lo que no estuviere espresamente determinado por las leyes de este libro.

### LEY III.

D. Felipe IV en Madrid á 26 de agosto de 1633.

*Que para receptores se admitan personas que tengan las partes y calidades necesarias.*

Cuando se hayan de proveer los oficios de receptores de las audiencias, tengan particular cuidado y atencion de que se den á personas suficientes que tengan la inteligencia necesaria para usarlos, por lo que importa y conviene al bien público y administracion de justicia, que deseamos consigan nuestros vasallos, y en segundo lugar al aumento de nuestra real hacienda, á que los ministros deben atender.

### LEY IV.

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que las audiencias nombren receptores, si los del número estuviere impedidos, ó no los hubiere.*

Nuestras reales audiencias donde hubiéremos proveido receptores del número, si todos estuviere ocupados ó impedidos de salir á los negocios que les tocaren, nombren escribanos de toda satisfaccion que sustituyan en su lugar, y en las que no hubiere receptores del número hagan lo mismo, para que los negocios tengan fácil y breve espediente.

### LEY V.

D. Felipe II allí, ordenanza 276.

*Que no se nombre receptor extraordinario sin ser examinado, y que dé fianzas, y no lo pueda ser ningún criado de presidente ni oidor.*

Ningun receptor extraordinario sea nombrado por el presidente y oidores, sin ser primero examinado y haber dado fianzas de la administracion de su oficio, y no pueda ser nombrado para receptorias criado ni doméstico del presidente ni oidores, pena de que el escribano que fuere á la receptoría pierda todo el salario y derechos del tiempo que en ella se ocupare.

### LEY VI.

El mismo allí, ordenanza 271.

*Que no se pueda nombrar receptor despues de nombrado escribano por la audiencia.*

Por escusar los fraudes que suceden: Mandamos que no se pueda nombrar receptor despues que fueren nombrados dos escribanos, ó uno por la audiencia.

### LEY VII.

D. Felipe II en la ordenanza 275 de 1563. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que el receptor ordinario prefiera al extraordinario, y lo que se hubiere de hacer en el lugar, pase ante el escribano de la causa.*

El receptor ordinario prefiera al extraordinario, y lo que se hubiere de hacer en la misma audiencia y lugar donde residiere, sea y pase ante el escribano de la causa; y si fuere necesario salir del lugar, vaya receptor, donde le hubiere ordinario, ó el presidente y oidores le nombren extraordinario, segun lo proveido.

### LEY VIII.

D. Felipe II en la ordenanza 258 de 1563.

*Que los escribanos extraordinarios no pidan receptorias.*

Ordenamos que los escribanos extraordinarios no puedan pedir ni pretender receptorias; y si lo hicieren no se les dé uinguna.

### LEY IX.

El mismo allí, ordenanza 267.

*Que al receptor que estuviere en un negocio, se le cometan los que allí hubiere, como se ordena.*

Mandamos que estando los receptores ó alguno de ellos en receptorias se les cometan las probanzas que en aquellas partes ó comarca donde estuviere se hubieren de hacer, pidiéndolo las partes ó sus procuradores, ó no lo pidiendo, en cualquier forma que se hayan de cometer, sino las quisieren recibir los otros receptores que estuviere donde residiere la audiencia, y que no se dé provision de receptoría, cometida generalmente para cualquier receptor del número que allí estuviere, y especialmente vaya dirigida al dicho receptor del número, y en su defecto á cualquier otro extraordinario, y no la pueda tomar sin que el receptor del número responda luego aquel dia; y si la aceptare ha de dar ó enviar las probanzas de el primero negocio en que estuviere, dentro de veinte dias en que el término se cumpliere: y lo mismo haga del negocio cometido, pena de cuarenta pesos para los estrados, y el receptor extraordinario que recibiere la probanza del negocio cometido, sin guardar la forma susodicha, pague ocho pesos de pena para nuestra cámara, y sino lo aceptare el receptor del número, ó si no respondiere el dia que fuere requerido, el receptor extraordinario pueda recibir la probanza, conforme á la receptoría y comision.

### LEY X.

D. Felipe IV en Madrid á 27 de marzo de 1622.

*Que el oficio de repartidor de receptores se venda en cada audiencia.*

El oficio de repartidor de receptores que hay en las audiencias suele estar en personas que por intercesiones y otros fines no guardan la igualdad que deben: Mandamos que se venda y traiga en pregon por cuenta de nuestra real hacienda, y remate en la persona que mas diere por él, segun y en la forma que está dispuesto para los demás oficios de las Indias.

## LEY XI.

D. Felipe II en Cáceres á 10 de marzo de 1583. Y en Palencia á 31 de diciembre de 1593. D. Felipe III á 15 de octubre de 1599. Y á 10 de julio de 1600. Y en Belen á 15 de junio de 1619. D. Felipe IV á 27 de marzo de 1622. Y en esta Recopilacion.

*Que en el repartir los negocios entre los receptores se guarde la orden contenida en esta ley.*

En el repartimiento de los negocios y causas que se hace á los receptores de nuestras reales audiencias de las Indias, se guarde la orden siguiente.

1. Primeramente mandamos que el repartidor de los receptores, guardando los capitulos y ordenanzas de las audiencias, haga eleccion de todos los negocios que hubiere por su orden y turno, y el primero de los receptores de número pueda elegir, y los otros asi por su orden; y no queriendo los dichos negocios, ó los que de ellos quedaren, pasen á los receptores extraordinarios, y los reparta por la orden y antigüedad que fueren presentados: y si los aceptaren sean obligados á ir luego á ellos, so las penas contenidas en las ordenanzas; y en caso de no haber receptores extraordinarios reparta los negocios por su orden y turno, entre los del número que pudieren ir, y sean obligados á los aceptar é ir luego á ellos, so las dichas penas.

2. Otrosi, mandamos que los receptores de número que llegaren de fuera, habiéndose presentado ante el repartidor, y cumplido con las ordenanzas, sucedan en los negocios que se hubieren repartido á los extraordinarios, no habiéndose partido á la ejecucion de ellos.

3. Asimismo mandamos que á los negocios de pinturas y ejecuciones é informaciones, y otros cualesquier, vayan receptores del número, y no otras personas, guardando la orden susodicha.

4. Para las probanzas que se hubieren de hacer en pleitos y negocios que pasaren ante escribanos de provincia, habiéndose de hacer fuera de la ciudad no pueda ir el escribano de provincia ante quien pendiere el pleito, ni otro alguno, sino los receptores, y las que se hubieren de hacer dentro de la ciudad donde residiere la chancillería, las podrán hacer los escribanos de provincia, cada uno las del negocio que ante el pasare; con que él mismo los haga por su propia persona, y no las haciendo él pasen ante los receptores, y no ante ningún escribano, y las probanzas que de otra forma se hicieren, sean en si ningunas, y se vuelvan á hacer á costa del escribano de provincia, é incurra en pena de diez mil maravedis por cada vez que lo contrario hiciere, para nuestra cámara.

5. Item: mandamos que todas las probanzas que se hubieren de hacer dentro de la ciudad en cualquiera de los juzgados de la audiencia, no examinando los testigos los escribanos de asiento por sus personas y los del crimen ó de provincia, ó los de los otros juzgados, se cometan á los receptores de número: y en cuanto al juzgado de los alcaldes de lo civil se guarde á la letra: y en lo que toca á los negocios de la

audiencia ante el presidente y oidores, se les cometan las probanzas con que tomen las de los pobres: y el repartidor que estuviere en la audiencia tenga razon de los negocios y los reparta luego, sin salir de la audiencia, entre los receptores del número que estuvieren residentes y presentes en la audiencia, dentro en la sala donde se hiciere, y no en otra, y allí, antes que salgan de la audiencia y sala: y ninguno de los receptores se parta de la ciudad, sin acabar las probanzas, y dejarlas en poder de los escribanos, pena de diez mil maravedis de la ordenanza de Valladolid: y que asimismo se remitan las probanzas de la audiencia criminal á los receptores del número, con que luego que salieren se repartan y tomen, y sin acabarlas no se partan, so la misma pena.

6. Otrosi, mandamos que les den las informaciones y negocios que salieren de todos los juzgados, dentro de las cinco leguas, conforme á la ordenanza de Valladolid; y los escribanos sean obligados á se los notificar, como los otros negocios de fuera de las cinco leguas, y sin cédula del repartidor no se provea, con que aquel dia los reparta, y dé cédula porque las partes y el escribano tengan breve despacho: y los escribanos de cámara no den provisiones de receptoría á receptor del número, ni extraordinario, aunque sea negocio cometido, sin la cédula del repartidor, pena de ocho pesos para nuestra cámara.

7. Mandamos que en la audiencia del crimen de los alcaldes no provean de ningún negocio sin la cédula del repartidor, como se hace en los negocios que penden ante los presidentes y oidores, ni se cometa ningún negocio civil ni criminal hasta que lo sepa el repartidor.

8. Otrosi, mandamos que ningún oficial de la audiencia del crimen tenga en su casa receptores extraordinarios, porque somos informado que por tenerlos suceden muchos inconvenientes y vejaciones á las partes.

9. Todo lo cual se haga, guarde y ejecute, porque así conviene á nuestro servicio y buen despacho de los negocios.

## LEY XII.

D. Felipe II allí, ordenanza 263.

*Que el repartidor diga á los receptores los negocios que salieren, y ellos acepten los que les tocaren por tabla.*

Mandamos que el repartidor sea obligado á decir el negocio y negocios que tocaren á los receptores en todo aquel dia que salieren, y que el receptor que viniere por tabla, y todos los otros que en la audiencia hubiere sucesivamente, sean obligados de aceptar los que les tocaren dentro de tercero dia, y si no los aceptaren, que sean habidos por entregados, y no los puedan aceptar despues, aunque quieran, y que el dicho repartidor sea obligado dentro de otro dia á dar la cédula al presidente ó al oidor mas antiguo, para que provea receptor, pena que el repartidor que así no lo hiciere caiga é incurra por cada vez en pena de ocho pesos para los estrados.

**LEY XIII.**

El mismo allí, ordenanza 254.

*Que los receptores y oficiales no se ausenten sin licencia del presidente y oidores, y dejen razon de sus registros.*

Ordenamos que los receptores ordinarios y extraordinarios no se ausenten sin licencia del presidente y oidores, y dejen razon de sus registros por si fueren menester, pena de cuarenta pesos para nuestra cámara, y esto se estiende tambien á los otros oficiales.

**LEY XIV.**

El mismo allí, ordenanza 260.

*Que el receptor pariente del abogado no pueda ir á la receptoría que le toque.*

El receptor que fuere pariente por consanguinidad ó afinidad de los abogados de las partes no pueda ser receptor de la causa, ó causas en que fueren parientes, pena de ocho pesos á cada uno por cada vez que no lo manifestare para los estrados de la audiencia.

**LEY XV.**

El mismo allí, ordenanza 260.

*Que el receptor pariente del escribano ó procurador, ó que viva con ellos, no pueda ir á receptoría en que sea escribano ó procurador.*

Otrosi, el receptor que fuere deudo ó pariente de los escribanos de las causas ó de los procuradores, ó viviere con ellos, ó fueren paniaguados al tiempo de la provision, ó lo hubieren sido un año antes, no pueda ir á receptoría alguna de negocios y causas en que sean escribanos y procuradores, pena de que no lo manifestando volverá lo que llevare, con el doblo para nuestra cámara.

**LEY XVI.**

D. Felipe II allí, ordenanza 253.

*Que asi como saliere la receptoría, la lleve el receptor á quien tocare.*

Ordenamos que asi como saliere la receptoría, la lleve el receptor á quien tocare, pena de que sea habido por entregado.

**LEY XVII.**

El mismo allí, ordenanza 161.

*Que el que dejare negocio aceptado, sea habido por proveido en aquel turno.*

Despues que cualquier negocio fuere aceptado por los receptores, no lo puedan dejar por ninguna causa, y si lo dejaren sean habidos por proveidos en aquel turno, y no se les dé otro hasta que venga nuevo turno, despues de ser proveidos todos los receptores.

**LEY XVIII.**

El mismo allí, ordenanza 274.

*Que antes que se parta el receptor haga el juramento de esta ley.*

Todas las veces que algun receptor hubiere de ir fuera de donde residiere la audiencia á hacer probanza: Mandamos que antes que se parta ni le sea dada la carta receptoría, vaya ante el presidente y oidores, y por ante el escribano de la causa jure de se haber bien y fielmente y sin parcialidad, y de no tomar, ni

llevar cosa alguna mas de sus derechos y salario que le fuere tasado, y que no ha dado ni dará interés ni dineros, ni otra cosa á juez ninguno ni escribano, ni á otras personas directé ni indirecté por aquella receptoría, y que no llevará mas salario á las partes de lo que justamente montaren los dias que estuviere y se ocupare en examinar los testigos, ni en la ida ni venida se detendrá en ello mas tiempo de lo que buenamente fuere menester; y si despues fuere hallado que hace lo contrario, caiga en pena de perjuero, y vuelva lo que hubiere llevado con las setenas.

**LEY XIX.**

El mismo allí, ordenanza 275.

*Que los receptores y escribanos escriban por si las deposiciones de los testigos, y si estuvieren impedidos legitimamente, se nombren otros.*

Ordenamos que los receptores y escribanos escriban por si mismos los dichos y deposiciones de los testigos sin que esté presente persona alguna; y si estuvieren legitimamente impedidos, el presidente y oidores pongan otro receptor, y en su falta otro escribano suficiente que sea de la audiencia, guardando lo proveido.

**LEY XX.**

El mismo allí, ordenanza 266.

*Que no inserten los pedimentos ni mandamientos dados para llamar testigos, y los examinen ante las justicias, si se pudiere.*

Si el receptor diere algun mandamiento para llamar testigos, no lo ha de incorporar en las probanzas, ni tampoco el pedimento que hicieren las partes, y examine los testigos si se pudiere ante las justicias.

**LEY XXI.**

D. Felipe II allí, ordenanza 162.

*Que no se haga probanza sin guardar la forma de esta ley.*

Ordenamos que cuando en segunda instancia fuere receptor á cualquier negocio ó que se le cometa, no pueda hacer probanza si no fuere por interrogatorio firmado de abogado de la audiencia, y señalado del escribano de la causa, y no por otro, pena de diez pesos para los estrados, y la probanza que de otra forma se hiciere sea en si ninguna, y que so la dicha pena los escribanos de las causas pongan en las receptorías que dieren, que se hagan las probanzas como dicho es, y los abogados no hagan ninguna pregunta impertinente, so la misma pena; y si las probanzas se hubieren de hacer por ante escribano publico y no por receptor, los procuradores que en ello ayudaren escriban y avisen á sus partes y á los procuradores que allá tuvieren que no hagan las probanzas por los mismos articulos que se hubieren hecho, ó directamente contrarios: con apercibimiento que si no trajeren certificacion por testimonio de escribano en forma que haga fé, como se lo escribieron, serán castigados demas de la probanza que de otra manera se hiciere, sea nula, y los relatores luego en acabando de poner el caso en cualquier pleito ó negocio, digan y

manifiesten al presidente y oidores si está hecha esta diligencia en cada pleito que hubiere probanza ante ellos, porque lo vean y provean lo que les pareciere, lo cual hagan y cumplan con la dicha pena.

**LEY XXII.**

El mismo allí, ordenanza 278.

*Que los receptores pongan el día en que examinen los testigos.*

Mandamos que los receptores pongan en las probanzas los días que examinen los testigos por los inconvenientes que de no ponerlo resultan, y no cumplan con poner el día que se presentan y juran, pena de cuatro pesos para los estrados por cada vez que lo dejaren de hacer.

**LEY XXIII.**

El mismo allí, ordenanza 251.

*Que sola la presentacion del primer testigo pongan por estenso.*

Otrosi los receptores pongan la presentacion y juramento del primer testigo por estenso, y los otros sumariamente, pena de un peso para los estrados.

**LEY XXIV.**

El mismo allí, ordenanza 272.

*Que el receptor recusado se acompañe con escribano del número.*

Siendo recusado el receptor, se acompañe con uno de los escribanos del número de la ciudad, villa ó lugar donde se hiciere la probanza.

**LEY XXV.**

El mismo allí, ordenanza 259.

*Que asienten por auto el día que fueren despedidos de los negocios.*

Cuando los receptores fueren despedidos de los negocios, asienten por auto el día que los despidieren, pena de seis pesos para los estrados.

**LEY XXVI.**

D. Felipe II allí, ordenanza 252, 255 y 277.

*Que cada plana tenga treinta renglones, y cada uno diez partes en las probanzas, y pongan al fin los derechos, so las penas de esta ley.*

Los receptores en las pesquisas y probanzas pongan treinta renglones en cada plana, y en cada renglon diez partes, y hagan buena letra, y al pie de ellas los derechos que llevan por esta razon, salario, tiras y autos, pena de ocho pesos para los estrados de la audiencia á cada uno que lo contrario hiciere, y así se ponga en las compulsorias que se dieren para traer cualesquier procesos; y todos los maravedís que por sus derechos recibieren y otra cualquier cosa, lo asienten en fin del proceso, pena del doble para nuestra cámara por la primera vez; y por la segunda, demas de la dicha pena, privacion de oficio, y esto mismo hagan los escribanos y relatores con las penas contenidas en las leyes de sus títulos.

**LEY XXVII.**

El mismo allí, ordenanza 257.

*Que en llegando los receptores den las probanzas*

*en limpio á las partes ó al escribano, y hasta que lo cumplan no se les reparta negocio.*

Luego que vuelvan los receptores de cualesquier negocios á que fueren enviados, saquen ó hagan sacar en limpio todas y cualesquier probanzas, así de pobres como de ricos, que ante ellos hayan pasado, y las den en pública forma á las partes á quien tocaren, ó á los escribanos de las causas y hasta que las hayan entregado no se partan ni ausenten de la ciudad ó villa donde estuvieren nuestras audiencias ó á otro ningún negocio, pena de la ordenanza, y todos los escribanos de la audiencia así de asiento como del crimen, antes que entreguen ninguna carta de rectoria á cualquier receptor, reciban de ellos juramento sobre si han entregado las probanzas, y que no les queda ninguna por entregar, y constando haberlas entregado, les den las rectorias y no de otra forma, pena de veinte pesos para nuestra cámara.

**LEY XXVIII.**

El mismo allí, ordenanza 258.

*Que el escribano lleve á tasar las probanzas dentro de tres días como se dispone*

Los escribanos de las causas dentro de tercero día en que les fueren entregadas las probanzas las lleven á ver y tasar al oidor semanero; y si declarare haber llevado el receptor derechos demasiados así de salario como de falta de escritura, luego lo vuelva á la parte á quien perteneciére, ó lo deposite en poder del escribano de la causa, para que se le entregue y no se vaya, ni parta á ningún negocio hasta lo haber restituido, con las penas que le han sido puestas, y le aperebican que todo lo que llevaré demasiado lo tornará con las setenas; y si se agraviare de la tasa que el oidor hiciere, al primer acuerdo el escribano de la causa vaya con las probanzas y tasa ante el presidente y oidores, y con el receptor que así se agraviare, para que informados provean lo que les pareciere, que cerca de esto se debe hacer, y hasta haber hecho, cumplido y pagado lo susodicho, no se parta á ningún negocio, pena de veinte pesos para nuestra cámara al que lo contrario hiciere.

**LEY XXIX.**

D. Felipe II allí, ordenanza 249.

*Que no den las probanzas mas de una vez sin licencia de la audiencia.*

Mandamos que los receptores no den las probanzas mas de una vez sin licencia y mandado del presidente y oidores, pena de cuarenta pesos para nuestra cámara.

**LEY XXX.**

El mismo allí, ordenanza 250.

*Que los receptores y procuradores no jueguen cuando fueren á rectorias.*

Los receptores del número y extraordinarios cuando van á rectorias, y los procuradores no jueguen á ningún juego, salvo cosas de comer, ó poca cantidad.

cabildos de españoles, indios, negros, mulatos u otras personas de cualquier estado ó calidad, aunque sea para cosas y fines pios y espirituales, preceda licencia nuestra y autoridad del prelado eclesiástico, y habiendo hecho sus ordenanzas y estatutos, las presenten en nuestro real consejo de las Indias, para que en él se vean y provea lo que convenga, y entretanto no puedan usar ni usen de ellas; y si se confirmaren ó aprobaren, no se puedan juntar ni hacer cabildo ni ayuntamiento, sino es estando presente alguno de nuestros ministros reales, que por el virey, presidente ó gobernador fuere nombrado, y el prelado de la casa donde se juntaren. (10 y 11)

(10) En cédula de 8 de febrero de 1758 se mandó observar esta ley, y que no se continuasen las que se hubiesen fundado sin real licencia.

(11) Por real cédula de S. Lorenzo de 9 de noviembre de 1773, S. M. extrañó en 19 cofradías de Lima la falta de esta observancia; y aunque las aprobó, previno al virey que en adelante no lo permita.

Por otra de 17 de setiembre de 1766 se aprobó la de la caridad fundada por el virey y arzobispo en 18 de abril de 1765

En cédula de 8 de marzo de 1792 está declarado que la necesidad de la asistencia de ministro real á estas juntas de cofradías se entiende también á estas preparatorias, y que sin escepcion todas se han de presidir por ministro real.

*Que los prelados visiten los bienes de las fábricas de las iglesias y hospitales de indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el patronazgo real, ley 22, tit. 2, de este libro. (12)*

*Que á los religiosos del beato Juan de Dios no se les encarguen los hospitales, sino es obligándose conforme á la ley 24, tit. 14 de este libro.*

*Que el colegio y hospital de Mechoacan sean del patronazgo real, ley 12, tit. 23 de este libro.*

*Que los prelados informen de los hospitales y cofradías de sus distritos, ley 25, tit. 14, lib. 3. (13)*

(12) Véanse las cédulas de 16 de marzo de 76 y 23 de noviembre de 94, que declaran la autoridad del gobierno y de los ministros conservadores en la congregacion de la orden llamada de nuestra señora de la O de Lima.

(13) Por cédula de 8 de febrero de 1759 se mandó que el corregidor de Yca prefiriese al cura en las juntas de cofradía de Concepcion, sin que dicho cura las firme ni tenga otra inspeccion que presenciarse que se formen, y que no se consienta el uso de cofradías, aunque sean erigidas con autoridad eclesiástica, si no se presenta real aprobacion. Véase la cédula de 27 de marzo de 1772 sobre el hospital del Espíritu Santo de Lima.

## TITULO QUINTO.

*De la inmunidad de las iglesias y monasterios, y que en esta razon se guarde el derecho de los reinos de Castilla.*

### LEY PRIMERA.

Don Felipe II en Madrid, cédula de 18 de octubre de 1569. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que se guarde toda reverencia y respeto á los lugares sagrados y ministros eclesiásticos, y la inmunidad á las iglesias.*

Porque conviene que los naturales de nuestras Indias tengan toda reverencia y respeto á los lugares sagrados y á los arzobispos, obispos y ministros de la iglesia, santos sacramentos y doctrinas. Defendemos y prohibimos á todas y cualesquier personas de cualquier estado y calidad que sean, asistir en las iglesias ni monasterios arrimados ni echados sobre los altares, ni pasearse al tiempo que se digeren las misas, celebraren los oficios divinos, y predicaren los sermones, ni tratar, ni negociar en las iglesias ni monasterios en cualesquier negocios, ni poner impedimento á que se digan los divinos oficios, ni estorbar ni retraer de su devocion á las personas que á las iglesias ocurriren á los oír. Y mandamos á nuestros vireyes, presidentes y oidores, gobernadores, corregidores y otros jueces, que no consientan ni den lugar que en las iglesias y monasterios esten los hombres entre las mugeres, ni hablen con ellas, y hagan guardar y guarden con el rigor que con-

venga la inmunidad eclesiástica en los casos que conforme á derecho de estos nuestros reinos de Castilla se debe guardar, y tengan muy particular cuidado con la autoridad de los prelados y ministros de las iglesias, para que las cosas del servicio de Dios nuestro Señor y culto divino se hagan con la decencia conveniente, y ocasioné á los naturales mayor edificacion, y para su conversion á nuestra santa fé católica. (1)

### LEY II.

El emperador don Carlos y la Reina gobernadora en Medina del Campo á 20 de marzo de 1532. Y don Felipe IV en esta Recopilacion,

*Que no se admita en las iglesias ni monasterios á los que no deben gozar de su inmunidad.*

Rogamos y encargamos á los prelados de las iglesias y monasterios de nuestras Indias, que

(1) La primera de las cédulas sobre inmunidad y extraccion de reos de los asilos que por notoriedad no gozan de él, es de 10 de octubre de 52 dirigida á la audiencia de Chile aprobándose las providencias que dió para sacar de santo Domingo á José Benegas que habia muerto alevosamente á Juana Vilches.

En cédula de 6 de noviembre de 1773 se previene la puntual observancia del Breve de su Santidad que empieza *Ea semper*, de 12 de setiembre de 1772, que comete á los ordinarios la minoracion de asilos, reduciéndolos á uno ó dos en cada pueblo segun la calidad de ellos

**LEY XXXI.**

D. Felipe II en el Pardo á 10 de agosto de 1574. *Que saliendo los ministros que se declara á visitar, ó á comision, lleven receptor, no llevando escribano de cámara.*

Mandamos que en todas las ocasiones en que alguno de nuestros presidentes, oidores ó alcaldes del crimen saliere á visitar la tierra, ejecutar carta ejecutoria, recibir información, vista de ojos, pintura ó comision, ó á otro cualquier negocio, no yendo á esto alguno de los escribanos de cámara, lleve por escribano á uno de los receptores por Nos proveídos en la audiencia, y no á otra persona ninguna, no siendo el negocio de tal calidad que tenga escribano propietario que haya de ir á él.

**LEY XXXII.**

El mismo allí, ordenanza 147. Véase la ley 24, tit. 8. lib. 5.

*Que cuando se mandare á algun receptor ó escribano que vaya á hacer relacion, cite á las partes.*

Ordenamos que cuando se mandare á algun receptor ó escribano que vaya á hacer relacion á nuestra audiencia de auto interlocutorio ó definitivo de poca ó mucha cantidad, notifique á las partes ó á sus procuradores que se hallen presentes á la relacion, si quisieren, pena de

dos pesos para los estrados por cada vez que no lo hicieren.

*Que por causas leves no se envíen receptores á pueblos de indios ni á otras partes, ley 84, tit. 15 de este libro.*

*Que las probanzas de testigos en negocios de audiencias se comitan á los escribanos de los pueblos, ley 91, tit. 15 de este libro.*

*Que los receptores no reciban interrogatorio sin firma de abogado, y por él, y no por otro, examinen los testigos, pena de cuarenta pesos, ley 15, tit. 23 de este libro.*

*Que los escribanos examinen los testigos, y estando impedidos se nombre receptor, ley 17, tit. 23 de este libro. La comision esté señalada de los oidores antes de examinar testigos, ley 19. Cuando el receptor volviere de hacer probanza lleve el escribano de la audiencia para ver si las tiras son defectuosas, ley 23.*

*Que el escribano de la causa sea receptor de los testigos que se examinare en el lugar, y siendo el examen fuera de él, vaya receptor ó escribano, ley 18, tit. 23 de este libro.*

*Que el indio que hubiere de declarar pueda llevar otro ladino cristiano que este presente, ley 12, tit. 29 de este libro.*

**TITULO VEINTE Y OCHO.****De los procuradores de las audiencias y chancillerias reales de las Indias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en la ordenanza 232 de audiencias de 1565.

*Que en cada audiencia haya número cierto de procuradores.*

Mandamos que en cada una de las audiencias y chancillerias reales de las Indias haya número señalado de procuradores y no mas.

**LEY II.**

D. Felipe II en Monzon á 4 de octubre de 1565, ordenanza 232. En S. Lorenzo a 2 de setiembre de 1577. Allí á 3 de agosto de 1579. En Elvas á 24 de enero de 1581. Y á 21 de octubre de 1578. En Lisboa á 17 de noviembre de 1582.

*Que no usen oficios de procuradores, sino los que tuvieren título del rey.*

Ningunas personas pueden usar ni usen en nuestras audiencias oficios de procuradores, ni se entrometan á hacer peticiones ni despachar negocios en ellas, sino tuvieren título ú orden nuestra para los poder usar y ejercer.

**LEY III.**

El emperador D. Carlos en Toledo á 19 de mayo de 1525.

*Que donde no pudiere haber procuradores lo puedan ser unos vecinos por otros.*

Los que entran á descubrir nuevas tierras con nuestra licencia suelen capitular, que por cierto tiempo no puedan entrar ni entren en ellas letrados ni procuradores por no dar causa á pleitos y diferencias entre los vecinos, y puede ofrecerse que algunos tengan necesidad de hacer ausencia por algun tiempo, y por no poder dejar procurador para sus causas, pierdan su justicia, y nuestra voluntad é intencion solo es en semejantes prohibiciones escusar que haya procuradores generales que lo tengan por oficio: Declaramos y mandamos que sin embargo de las capitulaciones puedan unos vecinos procurar por otros en las causas y negocios que les fueren encomendados, y entiendan en ellos, no siendo procuradores generales ni teniéndolo por oficio, sin incurrir por esto en pena alguna, ni les sea puesto embargo ni impedimento.

**LEY IV.**

D. Felipe II en la ordenanza 230 de 1565.

*Que ninguno use oficio de procurador de la audiencia sin ser examinado en ella, y se le dé licencia.*

Mandamos que los procuradores que se hubieren de recibir no usen sus oficios antes que sean examinados por los presidentes y oidores, y les dén licencia para usar y ejercer.

**LEY V.**

D. Felipe II en la ordenanza 258 de audiencias de 1596. Y en la 275 de 1565.

*Que el procurador no diga en los estrados cosa que no sea verdad.*

El procurador que en el hecho dijere en los estrados cosa no verdadera, pague un peso para ellos.

**LEY VI.**

El mismo allí, ordenanza 255, 257, 258.

*Que no hablen los procuradores en los estradas sin licencia de la audiencia.*

Los procuradores no hablen sin licencia de la audiencia en los estrados, pena de dos pesos para los estrados; y si hablando el abogado en el derecho de su parte, el procurador de la causa ó su parte contraria se atravesare á hablar, pague un peso.

**LEY VII.**

El mismo allí, ordenanza 249.

*Que no lleven mas salario del señalado por el presidente y oidores.*

No lleven los procuradores mas salario del que les fuere señalado por el presidente y oidores, especialmente en negocios y pleitos de indios, y con ellos pena del doble para nuestra cámara.

**LEY VIII.**

El mismo allí, ordenanza 250.

*Que no reciban dádivas ni presentes por dilatar las causas*

Otrosí, no reciban dádivas ni presentes de las partes porque dilaten las causas en que procuran, pena de privacion de oficio.

**LEY IX.**

El mismo allí, ordenanza 251.

*Que los procuradores y abogados no hagan partidos de seguir los pleitos á su costa.*

Mandamos que los procuradores y letrados no hagan partido con las partes de seguir los pleitos á su propia costa, pena de que por el mismo caso, sin otra sentencia, incurra el que lo contrario hiciere por cada vez en pena de cincuenta m.l maravedis para nuestra cámara.

**LEY X.**

El mismo allí, ordenanza 255.

*Que no hagan peticiones sino en rebeldias y conclusion, pena de dos pesos, y firmen las que hicieren,*

Otrosí, los procuradores no hagan peticiones sin firma de abogado, salvo de rebeldias, y para concluir pleitos y otras semejantes, pena

de dos pesos para los estrados, y las que hicieren y presentaren sean firmadas so la dicha pena.

**LEY XI.**

El mismo allí, ordenanza 240 y 243.

*Que los procuradores no presenten peticiones sin firma de abogado.*

Ordenamos que ningun procurador presente peticion de letrado no siendo recibido por abogado de la audiencia, pena de tres pesos para los estrados.

**LEY XII.**

El mismo allí, ordenanza 234.

*Que los procuradores manifiesten y depositen el dinero que sus partes les enviaren, como se ordena.*

Mandamos que los procuradores luego que sus partes les enviaren cualquier dinero para los negocios que ayudaren, el mismo día lo lleven y depositen en poder de los escribanos de las causas realmente y sin encubrir cosa alguna, pena de pagar con el cuatro tanto lo que pareciere haber encubierto para nuestra cámara sin ninguna remision, y que los escribanos reciban los dineros, y los tengan en su poder por via de depósito, y no en otra forma, para que de ellos se pague lo que cada oficial hubiere de haber, y los escribanos tengan un libro y memorial aparte del cargo y descargo, para dar cuenta y razon cuando conviniere; y para ver y saber si el depósito se guarda y cumple, cada escribano por su antigüedad y orden, lleve en fin de todos los meses á mostrar el libro al oidor semanal que lo vea, visite y sepa como se guarda lo resuelto, pena de veinte pesos para nuestra cámara á cada uno que lo contrario hiciere.

**LEY XIII.**

D. Felipe II allí, ordenanza 239.

*Que no hagan autos sin presentar poder.*

El procurador que sin tener poder presentado hiciere autos, pague dos pesos para los estrados.

**LEY XIV.**

El mismo allí, ordenanza 240.

*Que el procurador vaya á ver tasar el proceso,*

El procurador que no fuere á ver tasar las costas del proceso, siéndole notificado por el escribano, pague un peso para los estrados.

**LEY XV.**

El mismo allí, ordenanza 241.

*Que concluso el pleito en provision, el escribano lo encomiende, y el procurador lo lleve al relator, el cual le traiga para la primera audiencia.*

Concluso el pleito en provision, el escribano le encomiende para el primer acuerdo, pena de tres pesos para los estrados; y el procurador en cuyo favor estuviere pedida la provision lleve el proceso el mismo día al relator, y el relator lo traiga en provision á la audiencia primera con la misma pena á cada uno.

**LEY XVI.**

El mismo allí, ordenanza 214

*Que el que perdiere escritura pague el interes y la pena impuesta.*

El procurador que perdiere alguna escritura, demas del interes de la parte, pague seis pesos para los estrados, y esté preso en la cárcel à arbitrio del presidente y oidores, y esto haya lugar contra otros cualesquier oficiales.

**LEY XVII.**

El mismo allí, ordenanza 245.

*Que en las peticiones, autos y sentencias se nombren los procuradores de las partes contrarias.*

En todas las peticiones que los procuradores presentaren de cualquier calidad que sean, nombren espresamente à los procuradores de las partes contrarias, para que oyéndose nombrar puedan hacer sus defensas, y los escribanos no las reciban de otra forma, y asienten en las cabezas de los autos y sentencias los nombres de los procuradores; pena de veinte pesos por cada vez que no lo hicieren.

**LEY XVIII.**

D. Felipe II allí, ordenanza 218.

*Que las peticiones sean de buena letra, y los interrogatorios como se ordena.*

Los escritos y peticiones que presentaren los procuradores ú otras cualesquier personas sean de buena letra, y no esten enmendadas ni rayadas en parte alguna, y las preguntas de los interrogatorios que presentaren esten cerradas al fin de cada pregunta, pena de dos pesos para los estrados por cada vez que lo contrario hicieren.

**LEY XIX.**

D. Felipe IV en Madrid à 4 de setiembre de 1632.

*Que los procuradores de las audiencias no sean apremiados à acudir à los alardes.*

Ordenamos à los vireyes y presidentes que sin embargo de que hayan de hacer alistar à los procuradores, no los obliguen à salir à los alardes ordinarios, sino cuando hubiere ocasion tan precisa que no se pueda escusar.

*Que los procuradores presenten las peticiones antes de la audiencia, y los escribanos de cámara no las reciban despues, ley 5, tit. 25 de este libro*

*Que escriban à sus partes y procuradores ausentes que no hagan probanzas por los mismos articulos ó derechamente contrarios, ley 21, tit. 27.*

**TITULO VEINTE Y NUEVE.****De los intérpretes.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Aranjuez à 10 de mayo de 1583.

*Que los intérpretes de los indios tengan las partes y calidades necesarias, y se les pague el salario de gastos de justicia, estrados, ó penas de cámara.*

Muchos son los daños é inconvenientes que pueden resultar de que los intérpretes de la lengua de los indios no sean de la fidelidad, cristiandad y bondad que se requiere, por ser el instrumento por donde se ha de hacer justicia, y los indios son gobernados y se enmiendan los agravios que reciben; y para que sean ayudados y favorecidos: Mandamos que los presidentes y oidores de nuestras audiencias cuiden mucho de que los intérpretes tengan las partes, calidades y suficiencia que tanto importan, y los honren como lo merecieren, y cualquier delito que se presumiere y averiguare contra su fidelidad, le castiguen con todo rigor, y hagan la demostracion que conviniere.

D. Felipe III en Lisboa à 7 de octubre de 1619.

Otrosí, mandamos que se les pague el salario de gastos de justicia y estrados; y si no los hubiere, de penas de cámara.

**LEY II.**

D. Felipe II en Monzon à 4 de octubre de 1563, ordenanza 297 de audiencias.

*Que haya número de intérpretes en las audiencias, y juren conforme à esta ley.*

Ordenamos y mandamos que en las audiencias haya número de intérpretes, y que antes de ser recibidos juren en forma debida, que usarán su oficio bien y fielmente, declarando é interpretando el negocio y pleito que les fuere cometido, clara y abiertamente, sin encubrir ni añadir cosa alguna, diciendo simplemente el hecho, delito ó negocio, y testigos que se examinaren, sin ser parciales à ninguna de las partes, ni favorecer mas à uno que à otro, y que por ello no llevarán interes alguno mas del salario que les fuere tasado y señalado, pena de perjuros, y del daño é interes, y que volverán lo que llevaren, con las setenas y perdimiento de oficio.

**LEY III.**

D. Felipe II en la ordenanza 298 de 1563.

*Que los intérpretes no reciban dádivas ni presentes.*

Los intérpretes no reciban dádivas ni presentes de españoles, indios ni otras personas

que con ellos tuvieren ó esperaren tener pleitos ó negocios en poca ó mucha cantidad, aunque sean cosas de comer ó beber, y ofrecidas, dadas ó prometidas de su propia voluntad, y no lo pidan, ni otros por ellos, pena de que lo volverán con las setenas para nuestra cámara, y esto se pueda probar por la vía de prueba que las leyes disponen, contra los jueces y oficiales de nuestras audiencias.

**LEY IV.**

El mismo allí, ordenanza 301.

*Que los intérpretes acudan á los acuerdos, audiencias, y visitas de cárcel.*

Ordenamos que los intérpretes asistan á los acuerdos, audiencias y visitas de cárcel cada día que no fuere feriado, y á lo menos á las tardes vayan y asistan en casa del presidente y oidores. Y para que todo lo susodicho, y cualquiera cosa y parte se cumpla, tengan entre sí cuidado de repartirse, de forma que por su causa no dejen de determinarse los negocios, ni se dilaten, pena de dos pesos para los pobres por cada un día que faltaren en cualquier cosa de lo sobredicho, demas de que pagarán el daño, interes y costas á la parte ó partes que por esta causa estuvieren detenidas.

**LEY V.**

El mismo, ordenanza 306.

*Que los días de audiencia resida un intérprete en los oficios de los escribanos.*

Mandamos que un intérprete resida por su orden los días de audiencia en los oficios de los escribanos á las nueve de la mañana, para tomar la memoria que el fiscal diere, y llamar los testigos que conviniere examinarse por el fisco, pena de medio peso para los pobres de la cárcel por cada día que faltare.

**LEY VI.**

El mismo allí, ordenanza 298.

*Que los intérpretes no oigan en sus casas ni fuera de ellas á los indios, y los lleven á la audiencia.*

Ordenamos que los intérpretes no oigan en sus casas ni fuera de ellas á los indios que vinieren á pleitos y negocios, y luego sin oírlos los traigan á la audiencia, para que allí se vea y determine la causa conforme á justicia, pena de tres pesos para los estrados por la primera vez que lo contrario hicieron; y por la segunda la pena doblada, aplicada segun dichos es; y por la tercera, que demas de la pena doblada, pierdan sus oficios.

**LEY VII.**

D. Felipe II allí, ordenanza 500.

*Que los intérpretes no sean procuradores ni solicitadores de los indios ni les ordenen peticiones.*

Los intérpretes no ordenen peticiones á los indios, ni sean en sus causas y negocios procuradores ni solicitadores, con las penas contenidas en la ley antes de esta, aplicadas como allí se contiene.

**LEY VIII.**

El mismo allí, ordenanza 302.

*Que los intérpretes no se ausenten sin licencia del presidente.*

Mandamos que los intérpretes no se ausenten sin licencia del presidente, pena de perder el salario del tiempo que estuvieren ausentes, y de doce pesos para los estrados por cada vez que lo contrario hicieron.

**LEY IX.**

El mismo allí, ordenanza 303.

*Que cuando los intérpretes fueren á negocios fuera del lugar, no lleven de las partes mas de su salario.*

Ordenamos que cuando los intérpretes fueren á negocios ó pleitos fuera del lugar donde reside la audiencia no lleven de las partes directé ni indirecté cosa alguna mas del salario que les fuere señalado, ni hagan conciertos ni contratos con los indios, ni compañías en ninguna forma, pena de volver lo que así llevaren y contrataren, con las setenas, y de privacion perpetua de sus oficios.

**LEY X.**

El mismo allí, ordenanza 304.

*Que se señale el salario á los intérpretes por cada un día que salieren del lugar y no puedan llevar otra cosa.*

Cada un día que los intérpretes salieren del lugar donde residiere la audiencia por mandado de ella, lleven de salario y ayuda de costa dos pesos, y no mas, y no comida ni otra cosa, sin pagarla, de ninguna de las partes directé ni indirecté, pena de las setenas para nuestra cámara.

**LEY XI.**

El mismo allí, ordenanza 305.

*Que de cada testigo que se examinare lleve el intérprete los derechos que se declaran.*

De cada testigo que se examinare por interrogatorio que tenga de doce preguntas arriba lleve el intérprete dos tomines; y siendo el interrogatorio de doce preguntas y menos, un tomin, y no mas, pena de pagarlo con el cuatro tanto para nuestra cámara; pero si el interrogatorio fuere grande, y la causa árdua, el oidor ó juez ante quien se examinare lo pueda tasar, demas de los derechos, en una suma moderada, conforme el trabajo y tiempo que se ocupare.

**LEY XII.**

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 12 de setiembre de 1557.

*Que el indio que hubiere de declarar, pueda llevar otro ladino cristiano que esté presente.*

Somos informado que los intérpretes y natuallatos que tienen las audiencias y otros jueces y justicias de las ciudades y villas de nuestras Indias, al tiempo que los indios los llevan para otorgar escrituras ó para decir sus dichos, ó hacer otros autos judiciales y estrajudiciales, y tomarles sus confesiones, dicen algunas cosas que no dijeron los indios, ó las dicen y declaran de otra forma, con que muchos han per-

dido su justicia, y recibido grave daño: Mandamos que cuando alguno de los presidentes y oidores de nuestras audiencias ú otros cualesquier juez enviare á llamar á indio ó indios, que no sepan la lengua castellana, para les preguntar alguna cosa ó para otro cualquier efecto, ó viniendo ellos de su voluntad á pedir ó seguir su justicia, les dejen y consientan que traigan consigo un cristiano amigo suyo que esté presente, para que vea si lo que ellos dicen á lo que se les pregunta y pide, es lo mismo que declaran los naguatlatos é intérpretes, porque de esta forma se pueda mejor saber la verdad de todo, y los indios esten sin duda de que los intérpretes no dejaron de declarar lo que ellos dijeron, y se escusen otros muchos inconvenientes que se podrian recrecer.

**LEY XIII.**

D. Felipe IV en San Lorenzo á 16 de octubre de 1630.

*Que el nombramiento de los intérpretes se haga como se ordena, y no sean removidos sin causa y den residencia.*

Nombran los gobernadores á sus criados por intérpretes de los indios, y de no entender la lengua resultan muchos inconvenientes: Teniendo consideracion al remedio, y deseando que los intérpretes, demas de la inteligencia de la lengua, sean de gran confianza y satisfac-

cion: Mandamos que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de las ciudades no hagan los nombramientos de los intérpretes solos, sino que preceda examen, voto y aprobacion de todo el cabildo ó comunidad de los indios, y que el que una vez fuere nombrado no pueda ser removido sin causa, y que se les tome residencia cuando la hubieren de dar los demas oficiales de las ciudades y cabildos de ellas.

**LEY XIV.**

El emperador don Carlos y la reina gobernadora en Toledo á 24 de agosto de 1529.

*Que los intérpretes no pidan ni reciban cosa alguna de los indios, ni los indios den mas de lo que deben á sus encomenderos.*

Mandamos que ningun intérprete, ó lengua de los que andan por las provincias, ciudades y pueblos de los indios á negocios ó diligencias que les ordenan los gobernadores y justicias, ó de su propia autoridad, pueda pedir, ni recibir, ni pida, ni reciba de los indios para sí, ni las justicias, ni otras personas, joyas, ropas, mantenimientos ni otras ningunas cosas; pena de que el que lo contrario hiciere pierda sus bienes para nuestra cámara y fisco, y sea desterrado de la tierra, y los indios no den mas de lo que sean obligados á dar á las personas que los tienen en encomienda.

**TITULO TREINTA.****De los porteros y otros oficiales de las audiencias y chancillerias reales de las Indias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en la ordenanza 281 de audiencias de 1563.

*Que haya portero en cada audiencia, y los derechos que ha de llevar.*

Ordenamos y mandamos que en cada una de nuestras audiencias haya portero que guarde la puerta y haga lo que los oidores mandaren, y lleve de derechos de las presentaciones lo que llevan los porteros de nuestro consejo, multiplicado, conforme al arancel de la audiencia, y habiendo lugar en la casa de ella, donde el portero viva, le den aposento suficiente.

**LEY II.**

El mismo allí, ordenanza 282.

*Que los porteros no lleven albricias de las sentencias, ni por recibir peticiones, ni dejar entrar en la sala, aunque las partes lo ofrezcan de su voluntad.*

Mandamos que los porteros no pidan ni lleven albricias por las sentencias ni por recibir peticiones, ni dejar entrar en las salas, así en dineros como en otra cosa alguna, aunque la

ofrezcan las partes de su voluntad, pena del cuatro tanto para nuestra cámara.

**LEY III.**

El mismo allí, ordenanza 282.

*Que las horas de audiencia residan ante los estrados, y no lleven mas de sus derechos.*

Los porteros residan á las horas de audiencia, pena de un peso para los estrados cada uno por cada vez que faltare, y no lleven mas de sus derechos, pena de volverlos con las setenas para nuestra cámara.

**LEY IV.**

Y en la ordenanza 285. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que no consientan que se sienten en los estrados los que no tienen lugar en ellos, ni que hablen sin licencia.*

Ordenamos que los porteros tengan cuidado de que no se asienten en los estrados las personas que conforme á ordenanzas no tienen lugar en ellos, y que cada uno ocupe el que le toca, y los abogados se asienten por su orden,

y no dejen hablar á los abogados litigantes, ni otras personas sin licencia, ni que se atraviesen unos cuando otros hablaren, ni al tiempo que el relator pusiere el caso del pleito.

**LEY V.**

D. Felipe II en Madrid á 10 de febrero de 1567. Y 26 de abril de 1583.

*Que no se pague á los porteros salario de la caja real.*

No se paguen de nuestra real caja los salarios de los porteros sino de gastos de justicia ó de otras condenaciones, y faltando los gastos y penas de estrado, se paguen de las penas aplicadas á nuestra cámara, con que de lo primero que procediere de las penas de estrados ó gastos de justicia, se vuelva á la parte de donde se sacare. (1)

**LEY VI.**

El emperador D. Carlos en Madrid á 12 de abril de 1528. Y D. Felipe IV en esta Recopilación.

*Que las audiencias hagan aranceles de los derechos, como está ordenado, y ningún ministro esceda, pena de el cuatro tanto.*

(1) Véase la cédula de 10 de noviembre de 1709, tomo 6.

Ordenamos que nuestras reales audiencias guarden y ejecuten lo proveido por la ley 178, título 15 de este libro, sobre hacer aranceles de los derechos que deben llevar los ministros de nuestras Indias, y que ninguno de los susodichos esceda de ellos, pena del cuatro tanto, y de las demas impuestas.

**LEY VII.**

D. Felipe III en Valladolid á 15 de marzo de 1616

*Que las justicias ordinarias conozcan de las causas de oficiales de audiencias, como no sean sobre excesos cometidos en sus oficios.*

Declaramos y mandamos que las justicias ordinarias de las ciudades donde residen nuestras audiencias, deben conocer de todos los negocios y causas de los relatores, escribanos de cámara, abogados, procuradores, alguaciles, solicitadores, porteros y demas oficiales de las dichas audiencias, como no sean de excesos hechos en el uso y ejercicio de sus oficios, que de estos han de conocer las audiencias. (2)

(2) Véase la ley 37, tit. 17, lib. 2.

**TÍTULO TREINTA Y UNO.****De los oidores, visitadores ordinarios de los distritos de audiencias y chancillerías reales de las Indias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Madrid á 18 de julio de 1560. En Córdoba á 19 de marzo de 1570. Y en la ordenanza 47 de 25 de mayo de 1566. D. Felipe IV en Madrid á 15 de abril de 1641, y 18 de mayo de 1645. Y en esta Recopilación.

*Que de cada audiencia salga un oidor á visitar la tierra de tres en tres años, ó antes si pareciere al presidente y oidores.*

Porque Nos sepamos como son regidos y gobernados nuestros vasallos, y puedan mas fácilmente alcanzar justicia, y tengan remedio y enmienda los daños y agravios que recibieren: Mandamos que de todas y cada una de las audiencias de las Indias salga un oidor á visitar la tierra de su distrito, y visite las ciudades y pueblos de él, y se informe de la calidad de la tierra y número de pobladores: y cómo podrán mejor sustentarse: y las iglesias y monasterios que serán necesarios para el bien de los pueblos: y si los naturales hacen los sacrificios é idolatrias de la gentilidad: y cómo los corregidores ejercen sus oficios: y si los esclavos que sirven en las minas son doctrinados como deben: y si se cargan los indios ó hacen esclavos, contra lo ordenado: y visite las boticas: y si en ellas hubiere medicinas corrompidas no las consientan

vender, y haga derramar: y asimismo las ventas, tambos y mesones, y haga que tengan aranceles, y se informe de todo lo demas que conviniere: y lleve comision para proveer las cosas en que la dilacion seria dañosa, ó fueren de calidad que no requieran mayor deliberacion, y remita á la audiencia las demas que no le tocaren. Y mandamos á nuestras reales audiencias que den al oidor visitador la provision general ordinaria de visitas, y por escusar los irreparables daños y excesivos gastos que se causarían á los encomenderos y naturales de los pueblos, si estas visitas se hiciesen continuamente: Ordenamos que por ahora no se puedan hacer ni hagan si no fuere de tres en tres años, y que para hacerlas entonces ó antes si se ofrecieren cosas tales que las requieran, se confiera sobre ello por todo el acuerdo de presidente y oidores, guardando y ejecutando lo que se resolviere por dos partes, de tres que votaren, y concurriendo con las dos el voto del presidente, y no de otra forma. (1)

(1) En cédula de 29 de agosto de 1790 se mandó al virey de Lima que examinase quando y por qué se habia suspendido la práctica de estas visitas?

Y en el egecutorial despachado sobre la residencia del virey del Perú D. Manuel Amat se manda en

**LEY II.**

D. Felipe II en Madrid á 11 de marzo de 1559, y 22 de diciembre de 1589. D. Felipe III en Ventosilla á 27 de octubre de 1604. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que el turno de los oidores comience por el mas antiguo, y queden dos en la audiencia para el despacho.*

Mandamos que el oidor salga á la visita por su turno, comenzando por el mas antiguo, y el presidente obligue al que le tocare á que vaya, sin dar lugar á réplica ni excusa, no estando legítimamente impedido, y si lo estuviere, salga el siguiente en antigüedad, y no se ocupe en esto mas de uno, de forma que queden por lo menos dos en la audiencia para el despacho y espediente de los pleitos y negocios.

**LEY III.**

D. Felipe II en Aranjuez á 21 de mayo de 1576. Don Felipe III en Aranda á 24 de julio de 1610. Y en Madrid á 2 de julio de 1618. D. Felipe IV en Madrid á 30 de marzo de 1635. Y en esta Recopilacion.

*Que el presidente solo, y no los oidores, nombre al visitador y le señale el distrito.*

Es nuestra voluntad que el presidente solo nombre al oidor que ha de salir á la visita, y le señale el distrito por donde la ha de comenzar y hacer, y que los demas oidores no tengan voto en lo susodicho.

**LEY IV.**

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1573. En Badajoz á 11 de noviembre de 1580.

*Que el presidente nombre á los ministros, y el juez al escribano, y la audiencia y escribanos de cámara no le nombren.*

El presidente y no el oidor ha de nombrar á los ministros de la visita, menos al escribano, que así para la visita como para otros negocios ó comisiones de cualquier calidad que sean, le ha de nombrar el juez visitador, y no le nombre la audiencia, ni los escribanos de cámara, y así se guarde, no habiendo nombrado por Nos escribano propietario de visitas ó comisiones.

**LEY V.**

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1573. D. Felipe III en Aranda á 21 de julio de 1610.

*Que el oidor visitador comience por la provincia que se le señalare, y despues prosiga en todo el distrito de la audiencia.*

Mandamos que el oidor visitador comience y haga la visita en la provincia ó provincias que le fueren señaladas, sin embargo de que se le dé la provision general ordinaria de visita, y que no se pueda ocupar ni ocupe en otra parte en negocios de ella, antes de hacerla en la parte señalada, y que despues de fenecida allí pase donde haya mas necesidad, y á la vuelta venga visitando lo demas del distrito de la audiencia enteramente, tomando el tiempo nece-

el primer artículo que se cuida de la observancia de las leyes de este titulo en la parte que disponen la visita de los distritos de las audiencias por turno de los oidores de ellas.

Esta ley y la 29 se mandan observar por cédula de 10 de diciembre de 1696.

Y por otra de 28 de febrero de 1704.

TOMO I.

sario: y el presidente y oidores nos avisen como se hace y ejecuta esto, para que tengamos la noticia que importa.

**LEY VI.**

El emperador D. Carlos y la reina María en Valladolid á 28 de noviembre de 1550. Y el principe gobernador á 11 de junio de 1552. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que no hagan la visita jueces de comision ni parientes de los ministros, y precisamente vayan los oidores.*

Ordenamos que se haga la visita de la tierra, conforme á las leyes de este titulo, y no por jueces de comision ni parientes de los presidentes, oidores, alcaldes ó fiscales, y precisamente la hagan los oidores por sus personas.

**LEY VII.**

D. Felipe II en Torbisco á 23 de enero, y en Guadalupe á 1.º de febrero de 1570.

*Que para la visita y tasas se cite al fiscal y oficiales reales, y el oficial real que se quisiere hallar presente, lo pueda hacer.*

Antes de salir el oidor visitador á la visita y tasa de los indios, cite y llame al fiscal y oficiales reales, y si algun oficial real quisiere ir y hallarse presente á la visita lo pueda hacer.

**LEY VIII.**

D. Felipe II en Madrid á 18 de julio de 1560. Y á 9 de abril de 1591.

*Que el oidor que saliere á visitar, se informe de la doctrina de los indios, sus tasas y tributos.*

El oidor que saliere á visitar la tierra se informe en cada lugar y pueblo de indios de la orden y forma que hay en la enseñanza de la doctrina cristiana, quién se la enseña, dice misa y administra los Santos Sacramentos de la Iglesia, y si en esto hubiere alguna falta, haga que se provea luego de todo lo conveniente; y asimismo se informe si tienen tasa de tributos, y si se escude de ella en llevarles mas de lo que estuviere tasado; y si es excesiva y reciben otros daños, agravios y malos tratamientos, y de qué personas, y si los obligan á llevar cargas, y haga justicia, y provea de forma que los indios queden desagraviados, guardando y ejecutando en todo las leyes y ordenanzas.

**LEY IX.**

D. Felipe II á 18 de enero de 1552.

*Que el oidor procure que los indios tengan bienes de comunidad y planten árboles, y se le dé por instruccion.*

Debe el visitador procurar cuanto sea posible que los indios tengan bienes de comunidad, y planten árboles de estos y aquellos reinos, porque no se hagan holgazanes, y se apliquen al trabajo para su aprovechamiento y buena policia, y la audiencia le dé instruccion de todo lo que le pareciere conveniente y digno de remedio, aunque no esté prevenido por las leyes de este titulo, y especialmente se la dé de lo contenido en esta nuestra ley.

**LEY X.**

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1609, capítulo 32.

*Que el oidor visitador inquiera el tratamiento que se hace á los indios, y castigue los culpados.*

Cuando saliere el visitador á cumplir su turno, visite con particular atención las encomiendas, minas, chacras y obrajes, é inquiera el tratamiento que los encomenderos, mineros y dueños de las demas haciendas hicieron á los indios de repartimiento ó voluntarios, y no consienta que los unos ni los otros padezcan violencia ni servidumbre, castigando los culpados, y ejecutando en sus personas y haciendas las penas impuestas.

**LEY XI.**

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1609.

*Que los oidores visitadores averigüen el tratamiento, que los caciques hacen á sus indios.*

Los visitadores averigüen y sepan en el discurso de sus visitas el tratamiento que los caciques hacen á sus indios, y los castiguen si averiguaren que han cometido algunos excesos.

**LEY XII.**

D. Felipe II en la ordenanza 77 de audiencias de 1563.

*Que el oidor visitador conozca de la libertad de los indios.*

El oidor visitador pueda conocer de las causas de la libertad de los indios con que haga relación, y dé cuenta á la audiencia.

**LEY XIII.**

El mismo en la Instrucción de Virreyes de 1596, capítulo 21.

*Que los visitadores vean si las estancias situadas están en perjuicio de los indios, y hagan justicia.*

Algunas estancias que los españoles tienen para sus ganados, se les han dado en perjuicio de los indios por estar en sus tierras, ó muy cerca de sus labranzas y haciendas, y á esta causa los ganados les comen y destruyen los frutos y les hacen otros daños: Mandamos que los oidores que salieren á la visita de la tierra lleven á su cargo visitar las estancias sin ser requeridos, y ver si están en perjuicio de los indios ó en sus tierras, y siendo así, llamadas y oídas las partes á quien tocare breve y sumariamente ó de oficio, como mejor les pareciere, las hagan quitar luego y pasar á otra parte todo sin daño y perjuicio de tercero.

**LEY XIV.**

D. Felipe IV en Madrid á 11 de junio de 1621.

*Que los oidores visitadores castiguen los excesos en obrajes.*

Porque el mejor remedio de los daños que reciben los indios de obrajes consiste en la visita de la tierra, los oidores que á ella salieren la hagan con mucho cuidado, sin respetos temporales de personas poderosas, y todos los otros fines de amor, temor ó interes, solo por el servicio de Dios nuestro Señor, y bien y desagravio de los indios, y buena ejecución de lo que está mandado, y remedien cualquier daño y perjuicio que recibieren los indios, pues recono-

nociéndolo por vista de ojos, visitando cada obraje, y hallándose presentes al tiempo de la visita, podrán remediar lo malo y mejorar lo que mas convenga, y cualquier descuido, omisión ó falta que en esto hubiere, será culpa y cargo contra los oidores en sus residencias y visitas. Y para que en el cumplimiento de lo sobredicho esten mas advertidos, mandamos que así se ejecute, y en las comisiones y despachos que llevaren cuando salieren á las visitas, se ponga cláusula especial de que hayan de averiguar y castigar estos excesos de obrajes, para que por tiempo, olvido, ni otra causa no se pierda la noticia de ello, y se administre justicia.

**LEY XV.**

D. Felipe IV en Balsain á 23 de octubre de 1621.

*Que el visitador no sea admitido en la audiencia, ni se le pague salario, si no constare por testimonio, que determinó los pleitos é hizo las tasas.*

No sea admitido el oidor visitador en la audiencia ni acuerdo, ni se le pague su salario, si no constare por testimonio que ha determinado los pleitos y causas que hubiere fulminado, y hecho las tasas de los indios donde no estuviéren hechas, y el testimonio sea con citación del fiscal.

**LEY XVI.**

D. Felipe IV en Madrid á 7 de diciembre de 1626.

*Que los oidores visitadores en las materias eclesiásticas procedan conforme á derecho.*

Los oidores visitadores suelen introducirse en materias que pertenecen á la jurisdicción eclesiástica: Ordenamos y mandamos que procedan en estos casos, guardando la jurisdicción é inmunidad eclesiástica, conforme á derecho canónico, leyes y ordenanzas reales.

**LEY XVII.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 11 de marzo de 1576.

*Que el oidor visitador visite los escribanos y notarios eclesiásticos de los lugares, y proceda contra los culpados.*

El oidor visitador visite á los escribanos públicos, y de el número y concejos, y escribanos de minas y registros de todas las ciudades, villas y lugares del distrito, y de las gobernaciones sujetas á la audiencia y á los escribanos reales que en las ciudades, villas y lugares residieren, y á los notarios de las audiencias y juzgados de los provisos y vicarios y otros jueces eclesiásticos, y sepa cómo han usado y usan sus oficios, y si en el ejercicio han guardado y guardan las leyes, pragmáticas y aranceles de estos reinos y de las Indias, y en qué han faltado, y si han llevado derechos demasiados, cohechos, baraterías, y en qué casos y cantidades, y á qué personas, y qué otros delitos han cometido en sus oficios, y si han sido castigados ó no, y qué agravios han hecho á los vecinos y naturales de la tierra, y si han dado residencia ó no, y por qué la han dejado de dar, y de todo lo demas que le pareciere que se debe informar y averiguar la verdad, cerca de lo susodicho, así por probanzas de testigos como por procesos y registros, y otra cualquier via y

forma que le pareciere, y proceda contra los culpados conforme á justicia; y si de las sentencias que pronunciare por alguna de las partes fuere apelado, en caso que de derecho haya lugar la apelacion, la otorgue para ante la real audiencia.

**LEY XVIII.**

D. Felipe II en Zaragoza á 1.º de marzo de 1583.  
D. Felipe IV en Madrid á 2 de junio de 1632. Véase con la ley 17, tit. 1.º, lib. 7.

*Que las audiencias no den las provisiones acordadas á los visitadores de la tierra, ni á los demas jueces que salieren á comisiones.*

Hase entendido que algunas de nuestras reales audiencias acostumbran cuando salen los oidores á visitar las tierras ó á pesquisas ó á otros negocios, darles fuera de las comisiones que llevan, provisiones, con facultad para que en la parte ó lugar adonde van, y los caminos, pueblos y lugares por donde pasan, conozcan de todas las causas y negocios de oficio, y entre partes que ocurren, así civiles como criminales, acumulativé como jueces ordinarios, y para conocer en grado de apelacion de las sentencias de los ordinarios, de que resulta turbarse las jurisdicciones, y con el apresurado conocimiento de causa que permite el pasage, franquearse las cárceles, y hacerse otras cosas no convenientes á la recta administracion de nuestra justicia: Mandamos á nuestras audiencias reales que no despachen estas provisiones acordadas para los ministros que de ellas salieren á cualesquier negocios de nuestro servicio, y que el oidor visitador de la tierra no exceda de lo que le pertenece por la comision de visita, instruccion de la audiencia y leyes de este titulo, y los demas jueces no conozcan mas que de el negocio contenido en la comision á que fueren, ni se entrometan en otra cosa.

**LEY XIX.**

D. Felipe II á 27 de mayo de 1575. D. Felipe III en Sau Lorenzo á 7 de octubre de 1618.

*Que al visitador no se cometa otro negocio, y en qué casos se podrá hacer.*

No se cometa al oidor visitador durante el tiempo de la visita otro negocio, con salario ó sin él, y los vireyes y presidentes tengan particular cuidado de que así se ejecute, si no fuere en caso de tanta gravedad y facilidad que convenga tomar la noticia necesaria, y hacer otra diligencia por el visitador, que concurriendo estas causas, y siendo la materia tal que importa al bien público, se le podrá cometer, y por esta causa no lleve ningún salario.

**LEY XX.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Monzon de Aragon á 11 de agosto de 1552. Contesta la ley 9, tit. 12, lib. 5.

*Que no se admita apelacion de autos interlocutorios del visitador, que se puedan reparar en la definitiva.*

De autos interlocutorios que el visitador de la tierra proveyere, y se puedan reparar en la definitiva, no se admita apelacion en las audiencias en los casos que de justicia no se deba admitir, porque se guarde en todo y sean fa-

vorecidos los visitadores y los indios desagradados y bien tratados; y castigados los que hubieren excedido.

**LEY XXI.**

D. Felipe III en Zamora á 16 de febrero de 1602.  
*Que al visitador de Filipinas se le dé embarcacion, visite la tierra pacifica, y no lleve soldados ni gente que dé vejacion á los indios.*

Mandamos que al oidor de nuestra real audiencia de Manila, que conforme á lo ordenado saliere por su turno á visitar el distrito, se le dé embarcacion moderada á costa de nuestra real hacienda, para que desde la Isla de Luzon pueda pasar á las otras, y visitar la tierra pacifica donde no hubiere inconveniente, y no lleve soldados ni gente que pueda dar vejaciones á los naturales.

**LEY XXII.**

D. Felipe II en Madrid á 20 de noviembre de 1578.

*Que cada año vaya un oidor de las Charcas á tomar cuenta á los oficiales reales de Potosi, y visite la Casa de la Moneda.*

Ordenamos y mandamos que un oidor de nuestra audiencia real de la provincia de los Charcas, á quien por su orden le cupiere, vaya cada año á la villa imperial de Potosi á tomar las cuentas á los oficiales de nuestra real hacienda, y de camino visite la casa de la moneda que en aquella villa está fundada.

**LEY XXIII.**

El mismo allí á 2 de febrero de 1562.

*Que la audiencia de Santa Fe no envíe oidores á visitar á Cartagena sin necesidad precisa.*

El presidente y oidores de nuestra audiencia de Santa Fe no envíen á visitar la ciudad de Cartagena, si primero no constare que hay necesidad precisa para la buena gobernacion de aquella ciudad.

**LEY XXIV.**

El mismo allí á 1.º de julio de 1571. Véanse las leyes 4 y 24, tit. 1.º, lib. 7.

*Que los escribanos de las visitas de la tierra y comisiones entreguen los papeles á los de cámara, como está ordenado.*

Nuestras reales audiencias provean y ordenen que los escribanos de la visita de la tierra y de otras cualesquier comisiones á que salieren, los oidores entreguen los procesos y escrituras que ante ellos pasaren, á los escribanos de cámara de las audiencias, para que los tengan en su poder, como está ordenado por las leyes de este libro y de estos reinos de Castilla.

**LEY XXV.**

D. Felipe II en el Pardo á 25 de octubre de 1575.

*Que se tome cuenta á los visitadores y escribanos, y á los que la debieren dar de las condenaciones y gastos.*

Los vireyes y presidentes hagan que se tome cuenta, con asistencia de los oficiales reales, á los visitadores del distrito y á sus escribanos, y á otras cualesquier personas que la debieren dar de las condenaciones que se hubieren hecho, y en cuyo poder han entrado, y en qué

se han distribuido, y cobren luego los alcan- ces, y por cuenta aparte asimismo averiguen los gastos de la visita, y de todo nos avisen luego.

### LEY XXVI.

El mismo allí á 9 de noviembre de 1595 D. Felipe III allí á 20 de noviembre de 1608. Y en San Lorenzo á 7 de octubre de 1618.

*Que en todas las ocasiones de flota y galeones envíen las audiencias relacion al consejo de lo que se hubiere hecho y proveído en las visitas de la tierra.*

A nuestro servicio conviene que se sepa y entienda en nuestro consejo de Indias lo que resulta de las visitas de la tierra. Y mandamos que en todas las ocasiones de flota ó galeones, los presidentes y oidores de nuestras reales audiencias nos envíen relacion muy particular en que se refiera el oidor que salió á visitar, y á qué parte y tiempo que en esto se hubiere ocupado, y lo que proveyó y remedió, y cuenta que hubiere dado en la audiencia conforme á lo resuelto, y lo que en ella se hubiere ordenado en esta materia, todo con mucha distincion y claridad, para que Nos sepamos el provecho que resulta de estas diligencias.

### LEY XXVII.

D. Felipe II, ordenanza de audiencias de 1563. Y en Madrid á 20 de junio de 1567. Y en la ordenanza 25. En Toledo á 25 de mayo de 1596. D. Felipe III en San Lorenzo á 14 de agosto de 1620. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los visitadores ordinarios de los oficiales visiten los registros de los escribanos de la audiencia y ciudad donde residieren.*

El oidor que en nuestras audiencias fuere visitador ordinario de los oficiales, visite cada año los registros de los escribanos de la audiencia y escribanos de la ciudad, públicos y del número donde residieren, y ponga especial cuidado en que tengan inventariados los pleitos, papeles y escrituras de sus oficios, y los procesos enteros, y sin enmiendas y falta de hojas, y provea con intervencion de nuestro fiscal lo que fuere justicia y todo lo demas que convenga al buen uso y ejercicio de sus oficios, y los registros de los escribanos de fuera de la ciudad los visite el oidor del distrito. (2)

### LEY XXVIII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 11 de junio de 1612, capítulo 11 de Instruccion de Vireves. Y en Madrid á 17 de junio de 1617. D. Felipe IV en Madrid á 18 de junio de 1624, capítulo 11 Y en esta Recopilacion.

*Que si no hubiere visitador del distrito, nombre el presidente quien visite los registros de los escribanos.*

En caso que conforme á lo resuelto por la ley primera de este título pareciere al presidente y oidores que no conviene nombrar visitador del distrito, provea el presidente de la audiencia una persona de satisfaccion que visite

(2) Estas leyes 27 y 28 se han mandado observar en Chile en cédula de 16 de octubre de 1767.

Y véase la ley 169, título 15 de este libro, la que como esta 27, se manda observar en Guatemala por una carta acordada del consejo de 30 de agosto de 1816.

los registros de los escribanos públicos, del número y ordinarios, para que vea si está conforme á las leyes y pragmáticas de estos y aquellos reinos, y hagan que se guarde y ejecute en todas las ciudades, villas y lugares de españoles, sin perjuicio de lo ordenado por la ley antecedente á los visitadores ordinarios de los oficiales de nuestras audiencias.

### LEY XXIX.

D. Felipe II en Madrid á 18 de julio de 1560, ordenanza 54 de audiencias de 1563. En Córdoba á 19 de marzo de 1570. Y á 15 de setiembre de 1571 Y á 3 del de 1572. En S. Lorenzo á 18 de octubre de 1583. D. Felipe III allí á 5 de setiembre de 1620. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que el oidor visitador lleve la ayuda de costa que se declara, y no reciba cosa alguna de españoles ni de indios.*

El oidor visitador lleve á razon de doscientos mil maravedís por año de ayuda de costa, y al respecto del tiempo que se ocupare, demas del salario ordinario que tuviere por su plaza; y si al virey ó presidente y oidores pareciere añadir alguna cantidad en consideracion al beneficio que ha resultado de la visita y buen proceder del oidor, sin embargo de que esta ocupacion es de su obligacion por el oficio, lo pueda hacer, con que no pase de la mitad del salario que gozare por su plaza, y esto se guarde donde no estuviere permitido ó ordenado por Nos que pueda llevar mayor cantidad. Y mandamos que no reciba de españoles, indios ni otras cualesquier personas ninguna cosa, aunque sea de comer, ni tenga parte en las condenaciones; y si contra el tenor y forma de esta ley hubiere llevado alguna cantidad, la vuelva y restituya; y en cuanto al salario que los oidores pueden percibir, si salieren á otras comisiones, se guarde la ley 40, tit. 16 de este libro.

### LEY XXX.

D. Felipe III en Aranjuez á 14 de mayo de 1607.

*Que al alguacil y escribano de las visitas de la tierra, se paguen los salarios de penas de cámara.*

Porque el oidor que sale á hacer la visita lleva un escribano y un alguacil, y en algunas partes por ser la tierra pobre y pocos los negocios de condenaciones no hay de qué pagarles sus salarios ni gastos de justicia: Mandamos que en este caso se les libren y paguen en penas de cámara.

### LEY XXXI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 11 de junio de 1572. D. Felipe III en Valladolid á 29 de agosto de 1608.

*Que los escribanos de la visita no lleven mas de sus derechos, y lo que les fuere señalado.*

Los escribanos por Nos nombrados para las visitas ordinarias de la tierra, si los hubiere, y los que á falta de ellos nombraren los jueces, no lleven mas de sus derechos, y lo que por Nos les fuere señalado.

no admitan á los delinquentes que á ellos se acogieren, en los casos que conforme al derecho de estos nuestros reinos de Castilla no deben gozar de la inmunidad eclesiástica, ni impidan á nuestras justicias usar de su jurisdiccion; y á los que pueden y deben gozar de la inmunidad no consentan ni den lugar á que esten en las iglesias y monasterios por mucho tiempo. (2)

### LEY III.

Don Felipe II en Madrid á 12 de abril de 1592. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que puedan ser sacados de las iglesias los pilotos, marineros y soldados que se quedaren en las Indias.*

Algunos soldados, pilotos, marineros y artilleros que en las armadas y flotas pasan á nuestras Indias, islas de Barlovento y otras partes se quedan en ellas sin licencia nuestra, donde

(2) Véase la cédula del Pardo de 5 de abril de 1764, inserta y mandada guardar en otra de 1.º de agosto de 1778; y últimamente la de 16 de octubre de 1770, que prescribe entre otras particularidades el recurso de fuerza en conocer y proceder el eclesiástico contra los legos en delitos exceptuados, fol. 228, tit. 33.

La última cédula que arregla el modo de proceder en estos casos es la del Pardo de 15 de marzo de 1787, que se halla en el teatro de la Legislacion en la palabra Reos.

se retraen á las iglesias y lugares sagrados. Y porque esto es contra el bien público y seguridad de nuestras armadas y flotas, mandamos que los soldados, pilotos, marineros y artilleros que se retrageren á las iglesias, conventos ó lugares sagrados, por quedarse en las Indias, puedan ser y sean sacados de ellos, y entregados á los cabos de sus bajeles para que los vuelvan á estos reinos.

*Que no se impida á los prelados la jurisdiccion eclesiástica, y se les dé favor y auxilio conforme á derecho: ley 54, tit. 7 de este libro.*

*Que los fiscales sigan las causas de inmunidad y otras ante jueces eclesiásticos por sus personas ó las de sus agentes: ley 30, tit. 18, lib. 2. (4)*

(4) Sobre las tres leyes de este título, ademas de las declaraciones que se citan sobre la segunda, véase la novísima de 11 de junio de 97 que inserta la de 15 de marzo de 87, y da nueva providencia para evitar los abusos que se habian últimamente introducido por algunos párrocos rurales. En cédula de 28 de marzo de 94 se ha declarado que los reos de homicidio, como no sea casual ó en defensa, no deben gozar de inmunidad.

## TÍTULO SESTO.

### Del patronazgo real de las Indias.

#### LEY PRIMERA.

Don Felipe II en S. Lorenzo á 1.º de junio de 1574, capítulo 1 de el Patronazgo. En Madrid á 21 de febrero de 1575. Y á 15 de junio de 1654.

*Que el patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey y á su real corona, y no pueda salir de ella en todo ni en parte.*

Por quanto el derecho del patronazgo eclesiástico nos pertenece en todo el estado de las Indias, asi por haberse descubierto y adquirido aquel Nuevo-Mundo, edificado y dotado en él las iglesias y monasterios á nuestra costa, y de los señores reyes católicos, nuestros antecesores, como por habérsenos concedido por bulas de los sumos Pontífices de su proprio motu, para su conservacion y de la justicia que á él tenemos. Ordenamos y mandamos que este derecho de patronazgo de las Indias, único é *insolidum*, siempre sea reservado á Nos y á nuestra real corona, y no pueda salir de ella en todo ni en parte, y por gracia, merced, privilegio, ó cualquiera otra disposicion que Nos ó los reyes nuestros sucesores hiciéremos ó concediéremos, no sea visto que concedemos derecho de patronazgo á persona alguna, iglesia ni monasterio, ni perjudicarnos en el dicho nuestro derecho de patronazgo. Otrósi por costumbre, prescripcion, ni otró titulo, ninguna persona ó personas, comunidad eclesiástica ni seglar,

iglesia ni monasterio puedan usar de derecho de patronazgo sino fuere la persona que en nuestro nombre, y con nuestra autoridad y poder lo ejerciere; y que ninguna persona secular ni eclesiástica, orden ni convento, religion ó comunidad de cualquier estado, condicion, calidad y preeminencia, judicial ó estra-judicialmente, por cualquier ocasion ó causa sea osado á entrometerse en cosa tocante al dicho patronazgo real, ni á Nos perjudicar en él, ni á proveer iglesia, ni beneficio, ni oficio eclesiástico, ni á recibirlo, siendo proveido en todo el estado de las Indias, sin nuestra presentacion, ó de la persona á quien Nos por ley ó provision patente lo cometiéremos; y el que lo contrario hiciere, siendo persona secular, incurra en perdimento de las mercedes que de Nos tuviere en todo el estado de las Indias, y sea inhábil para tener y obtener otras, y desterrado perpetuamente de todos nuestros reinos; y siendo eclesiástico, sea habido y tenido por estraño de ellos, y no pueda tener ni obtener beneficio ni oficio eclesiástico en los dichos nuestros reinos, y unos y otros incurran en las demas penas establecidas por leyes de estos reinos, y nuestros vireyes, audiencias y justicias reales procedan con todo rigor contra los que faltaren á la observancia y firmeza de nuestro derecho de patronazgo, procediendo

**LEY XXXII.**

El mismo en San Lorenzo á 7 de octubre de 1618. D. Felipe IV en Balsain á 23 de octubre de 1621. Y en esta Recopilacion.

*Que el alguacil y escribano no puedan llevar criados, y pueda el escribano llevar un oficial ó dos escribientes.*

El alguacil y escribano de visita no puedan llevar á ningun criado ni otra persona, y permitimos que el escribano pueda llevar un oficial ó dos escribientes que le ayuden, si al virey ó presidente de la audiencia parecieren necesarios, pena de privacion de oficio.

*Que en todas las audiencias se nombre cada año un oidor que sea visitador de sus oficiales, ley 169, tit. 15 de este libro.*

*Que los oidores visitadores de la tierra, y otros ministros, no vayan á posar á los conventos de religiosos, ley 89, tit. 16 de este libro.*

*Que el oidor que saliere á visitar la tierra ó á otros negocios no lleve á su muger ni parientes, y el consejo lo procure saber, y que se ejecute la pena, ley 90, tit. 16 de este libro. Véanse las leyes 53 y 54, tit. 5, lib. 6.*

*Que los oidores visitadores repartan los indios, ley 28, tit. 1, lib. 7.*

**TITULO TREINTA Y DOS.**

**Del juzgado de bienes de difuntos, y su administracion y cuenta en las Indias, armadas y bajeles.**

**LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 16 de abril de 1550. El príncipe gobernador en la ordenanza 93 de la casa. D. Felipe II en Madrid á 23 de diciembre de 1595. D. Felipe III allí á 19 de noviembre de 1618. D. Felipe IV á 16 de abril de 1639, cap. 2. Y en esta Recopilacion.

*Que los vireyes y presidentes nombren un oidor por juez de bienes de difuntos, que lo sea por dos años, y los oficiales reales avisen lo que se les ofreciere para la cobranza.*

Porque los herederos de los que murieren en nuestras Indias ex-testamento y ab-intestato adquieran los bienes en que conforme á derecho, cédulas y ordenes dadas por los señores reyes nuestros progenitores, desde el año de mil y quinientos y veinte y seis deben suceder, y en su administracion y cobranza se ha procedido con notable descuido, omision y falta de legalidad, mediante las usurpaciones de ministros que los han divertido en sus propios usos y grangerias en perjuicio de los interesados, y esto nos obliga á procurar particular y eficaz remedio para asegurar las conciencias, de suerte que se dé á cada uno lo que es suyo: Ordenamos y mandamos que los vireyes y presidentes de nuestras audiencias de las Indias, cada uno en su distrito, nombren al principio del año á un oidor, el que tuvieren por mas puntual y observante en el cumplimiento de nuestras ordenes, y le puedan remover ó quitar con causa ó sin ella, y nombrar otro en su lugar, dándole comision para lo tocante á la judicatura, hacer, cobrar, administrar, arrendar y vender los bienes de difuntos, asi por lo pasado como por lo presente, que Nos le damos poder cumplido para hacer cerca de lo susodicho todo lo que nuestras audiencias reales pudieran hacer con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades; y si de él se apelare ó suplicare vaya el pleito á la audiencia, para que

los oidores lo determinen, y de lo que determinaren no haya mas grado: y á los oficiales de nuestra real hacienda que tengan cuidado de dar los avisos que convengan al juez que ejerciere la comision, y á los corregidores de los distritos de lo que se les ofreciere, para que las cobranzas se hagan con la diligencia y puntualidad que importa.

D. Felipe III en Madrid á 15 de diciembre de 1609.

Otrosi, mandamos que la jurisdiccion y ejercicio del oidor juez de bienes de difuntos dure por tiempo de dos años, y pasados nombre el virey ó presidente otro en su lugar, con las mismas calidades, y con que por esta ocupacion no lleve salario ni ayuda de costa. (1)

**LEY II.**

D. Felipe II en Madrid á 10 de noviembre de 1578.

*Que los mandamientos del juez de bienes de difuntos se guarden y cumplan en el distrito de la audiencia.*

Los mandamientos que el oidor juez de bienes de difuntos despachare se guarden y cumplan en todo el distrito de la audiencia donde el oidor residiere, y todas las justicias los obedezcan y cumplan sus ordenes, que asi conviene á la buena administracion de estos bienes.

(1) Esta ley 1.<sup>a</sup> en cuanto al turno que debe hacerse de esta judicatura entre los oidores, está mandada guardar y cumplir por real cédula fecha en Aranjuez á 1.<sup>o</sup> de mayo de 1769.

Y en real cédula de 29 de noviembre de 1794 se ha reiterado este encargo.

Sobre la duracion de esta judicatura, y que no exceda los dos años de esta ley. Véase la cédula de 25 de mayo de 1726.

En cédula de 29 de noviembre de 1794 se mandó «que se lleve con rigor que los jueces de bienes de difuntos no duren por mas tiempo que el permitido por la ley.»

**LEY III.**

D. Felipe IV en Madrid á 22 de mayo de 1658.

*Que el juez general de bienes de difuntos sea amparado en su jurisdiccion, y no se introduzca en ella otro tribunal, ni persona alguna.*

Ordenamos que los vireyes, presidentes y oidores amparen á los jueces generales de bienes de difuntos en la jurisdiccion y posesion que hasta ahora han tenido y tienen en el conocimiento de estas causas, y no consienta que otro tribunal ni persona alguna se entrometa en ella, inhibiéndolos en caso necesario.

**LEY IV.**

D. Felipe III en Madrid á 10 de diciembre de 1618.

*Que el juez general no esceda de lo que debe conocer, y si escediere, se lleve el pleito á la audiencia.*

Si el juez de bienes de difuntos escediere de su jurisdiccion y conociere de mas casos de los que le pertenecen, es nuestra voluntad que el fiscal de la audiencia, por lo que toca á la causa pública, y los demas interesados, puedan llevar el pleito á la audiencia por via de esceso, donde visto, se provea lo que fuere justicia.

**LEY V.**

D. Felipe II en Madrid á 9 de abril de 1591. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que cuando el juez de bienes de difuntos escediere, ó fuera remiso, sea removido, y nombrado otro oidor.*

Cuando el oidor juez de bienes de difuntos escediere notablemente de la comision y cumplimiento de las ordenanzas ó fuere remiso, el virey ó presidente, y la audiencia le podrán remover, y el virey ó presidente nombrará otro en la forma dispuesta.

**LEY VI.**

D. Felipe IV en Madrid á 2 de marzo de 1634.

*Que el juez de bienes de difuntos proceda con brevedad en el conocimiento y determinacion de los pleitos, y avise.*

El oidor proceda en el conocimiento y determinacion de las causas de bienes de difuntos, de forma que se eviten los inconvenientes que pueden resultar, y se dé satisfaccion á las partes, sin omision ni retardacion, y en todas ocasiones nos avise de los pleitos y causas retardadas y pendientes.

**LEY VII.**

El mismo allí á 30 de marzo de 1635.

*Que el juez general conozca de los bienes de difuntos, aunque sean de soldados.*

El conocimiento de las causas de los bienes de difuntos, y poner cobro en ellos, y hacer todo lo demas que está dispuesto por las leyes de este titulo, toca en cada audiencia al oidor que fuere juez general, aunque los difuntos hayan sido soldados, y fallecido en nuestro real servicio. (2)

(2) La cédula de 27 de octubre de 1765 limita el conocimiento que dá esta ley á solos los casos de fallecer intestado el militar, dejar herederos ó interesa-

**LEY VIII.**

D. Felipe II en el Pardo á 30 de noviembre de 1591.

*Que los bienes de clérigos que murieren ab intestato, se lleven á la caja, como si fuesen de legos, y si murieren con testamento, se entreguen á sus albaceas y herederos por el juez secular.*

Ordenamos y mandamos que los bienes de clérigos que murieren en las Indias se lleven á la caja de difuntos de la misma forma que si fuesen de legos, sin hacer diferencia muriendo ab-intestato; pero en caso que mueran con testamento, el juez de bienes de difuntos haga que se entreguen á sus albaceas y herederos, y los prelados eclesiásticos no se entrometan en ello.

**LEY IX.**

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639, capítulo 15. Y en esta Recopilacion.

*Que el juez general dé las libranzas, como se ordena, con cargo de pagar lo mal librado.*

El juez general, y no otra persona, de cualquier calidad y condicion, ha de poder librar de bienes de difuntos en maravedís y en especie, y solamente en los oficiales reales: y en las libranzas se ha de declarar si se dan en virtud de ejecutorias de la audiencia, y ha de razonar la causa porque librare y mandare pagar la cantidad, y las ha de refrendar el escribano del cabildo, y tomar la razon los mismos oficiales reales, y se le advierte que en la revista de las cuentas que han de hacer los contadores de nuestro consejo, se reparará en todo lo mal librado, y cobrará del juez que lo libró y de sus bienes.

**LEY X.**

D. Felipe II en el Pardo á 2 de diciembre de 1578. D. Felipe IV en Madrid á 23 de noviembre de 1636. Y á 16 de abril de 1639, capítulo 7. Y en esta Recopilacion.

*Que se cometa la cobranza á las justicias, y habiendo de enviar ejecutores, lo resuelva la audiencia, y se tome cuenta por el juez y oficiales reales.*

Mandamos que el juez general cometa las cobranzas que se han de hacer fuera del lugar de su residencia á la justicia ordinaria, y tenga particular atencion de que los corregidores, alcaldes mayores ó justicias en sus distritos las hagan con todo cuidado, y no euvie ejecutores ni personas á costa de los bienes; y si por al-

dos en España; y en los demas conocen las capitánias generales, á quien deben dar noticia las justicias ordinarias y otorgar las apelaciones que se ofrezcan, y archivar últimamente los papeles que se causaren.

Pero sobre esta ley 7 han sobrevenido en tiempos posteriores determinaciones que la alteran en parte; y en su caso deben verse la cédula de 29 de enero de 1777 que distingue entre militares y recursos á los consejos de Indias y Guerra; y últimamente la real orden de 20 de abril de 1784, en que se hicieron declaraciones de aquella cédula.

Y últimamente, por orden de 29 de agosto de 98 se ha declarado que la jurisdiccion militar y no el juzgado general debe conocer de las testamentarias y bienes de militares que pasaron á Indias con sus cuerpos, ó teniendo en ellas destinos dependientes de estos; y que en los demas debe correr la cédula de 777.

guna causa de omision fuere necesario enviar ejecutores, ha de ser á costa del corregidor, alcalde mayor ó justicia que no cumpliere con su obligacion ó de los deudores, habiendo escritura con salario, y encargando que se haga la administracion y cobranza con la costa precisamente necesaria, y no mas. Y cuando el juez juzgare que importa enviar executor contra los susodichos, es nuestra voluntad que lo proponga, y la persona que quisiere nombrar en el acuerdo de la audiencia; y si se resolviere por la mayor parte que hay necesidad de enviarle, y que el nombrado parece á propósito, se ejecute, y sino se escuse. Todo lo cual sea y se entienda para casos necesarios y ciertos, y aprovechamiento de estos bienes. Y mandamos á los vireyes y presidentes que tengan cuidado de que asi se guarde y cumpla. Otrosí, el juez general tome la cuenta al corregidor ó persona que tratare de la cobranza, con intervencion de los oficiales de nuestra real hacienda, á los cuales mandamos que las vean y ajusten con todo cuidado, y pongan cobro en el alcance que resultare.

**LEY XI.**

D. Felipe II en Madrid á 9 de abril de 1591. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que el virey, presidente y audiencia señalen el salario á los ejecutores, y el juez no nombre á criados de virey, presidente, oidores ni fiscales.*

Ordenamos que en los casos de ser preciso y necesario despachar ejecutores contra los remisos y negligentes, el virey ó presidente y la audiencia señale y limite el salario que han de llevar, y no el juez, el cual no ha de nombrar criados de virey, presidente, oidores ni fiscales de los que en sus casas llevaran racion ó quitacion, pena de volver el salario con el cuatro tanto.

**LEY XII.**

D. Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1619.

*Que no se despachen comisarios generalmente, y se puedan despachar conforme á esta ley.*

No se puedan nombrar jueces comisarios para solo averiguar generalmente lo que hubiere quedado de bienes de difuntos; pero cuando se tuviere noticia probable de alguna obra pia ó bienes de difuntos que sean de sustancia ó cantidad, ó en que hayan quedado por testamentos, ejecutores ó albaceas, ministros ó personas poderosas, criados ó deudos, ó dependientes suyos, se despachará provision á pedimento del fiscal de la audiencia, para que dentro del año verifiquen como han cumplido, y si no lo hicieron, se despachará el juez que pareciere necesario, á costa de culpados, y no los habiendo, de los bienes de difuntos, y entenderánse culpados las justicias ordinarias, y los albaceas, y principalmente los depositarios y tenedores de estos bienes.

**LEY XIII.**

D. Felipe II en Madrid á 13 de julio de 1578. D. Felipe IV allí á 7 de marzo de 1628.

*Que las comisiones pasen ante los escribanos del juzgado, y los comisarios den fianzas.*

Las comisiones que dieren los jueces generales á personas particulares, pasen ante los escribanos de bienes de difuntos, y no ante otros, y en la caja de estos bienes quede traslado de las comisiones, y los jueces comisarios sean obligados á dar primero fianzas legas, llanas y abonadas, de que llevarán ó remitirán lo cobrado á la ciudad donde estuviere la caja, y lo pondrán en ella.

**LEY XIV.**

El mismo allí á 23 de agosto de 1622. Y en esta Recopilacion.

*Que los oficiales reales y el depositario general tengan un libro en que tomen la razon de los jueces comisarios.*

Los oficiales de nuestra real hacienda que residieren en las ciudades donde hubiere audiencia, y el depositario general, tengan libros en que tomen la razon de los comisarios que se despacharen para cobrar los bienes de difuntos; y si pasado el término que llevaren no hubieren vuelto á dar cuenta, pidan ante el juez general lo que convenga, conforme á lo que resultare de los libros, y el juez provea lo que fuere justicia.

**LEY XV.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 26 de setiembre de 1620. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los jueces procedan contra los comisarios que no entregaren luego lo cobrado; y lo que fuere en géneros ó requiera administracion, se entregue al depositario general.*

El juez general haga entrar en la caja de bienes de difuntos todo lo que en cualquier forma se cobrare, y no permita ni de lugar á que los comisarios retengan ninguna cantidad por pequeña que sea; y si fueren remisos en entregar lo cobrado, procedan contra ellos, y los castiguen severamente, conforme al tiempo que hubieren tenido en su poder el dinero y hacienda de los difuntos, y estén advertidos que á título de acreedores, ó por no haberse examinado los recaudos y papeles no han de poder nombrar ningun depositario particular, donde estén los bienes; y si fueren géneros ó semovientes, ó raíces que requieran administracion, los hagan entregar al depositario general con cuenta y razon, procurando en todo acontecimiento que luego se reduzgan á dinero, y entre sin retardacion en la caja de bienes de difuntos.

**LEY XVI.**

D. Felipe II en Madrid á 23 de abril de 1579. D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de octubre de 1606. Don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que el depositario general pueda llevar á tres por ciento de los bienes en géneros, y no se haga el depósito en pasta ó reales, y entre efectivamente en la caja.*

Permitimos que el depositario general en cuyo poder entraren bienes de difuntos en gé-

neros, pueda llevar á tres por ciento por su administracion y beneficio. Y mandamos que el juez general no haga ni consienta hacer depósito de dinero en pasta ó reales, aunque sea por tiempo limitado, y haga que luego se ponga en la caja, y el escribano no pueda dar ni dé testimonio de paga, sin decir en él que actual y efectivamente entró el dinero en la caja, dando fé, pena de privacion de oficio; y las personas que debieren á los bienes de difuntos cualesquier cantidades no paguen sin intervencion de todos los que tuvieren llave, y realmente y con efecto entre el dinero en ella, y el testimonio que de esto tomaren lo rubriquen el juez y los demas que tuvieren llaves: con apercibimiento á los deudores que la paga que se hiciere sin estas circunstancias ó alguna de ellas no se tendrá por legitima, y ha de poder cobrarse otra vez de los susodichos, y de sus bienes.

**LEY XVII.**

D. Felipe II en Madrid á 7 de julio de 1572. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que la caja de bienes de difuntos esté donde la real, ó en otra parte de las casas reales.*

Es nuestra voluntad que la caja de bienes de difuntos esté siempre en el aposento donde estuviere nuestra caja real, ó en otra parte de las casas reales, en que pueda tener toda seguridad, y se escusen los gastos que se pudieran causar si la tuviera otra persona á su cargo, y á ella se traiga todo lo que hubiere en oro, y plata en pasta y moneda, y de allí se remita á estos reinos con lo demas de nuestra real hacienda por cuenta aparte.

**LEY XVIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639, capítulo 6. Y en esta Recopilacion.

*Que la justicia haga luego inventario de los bienes de que envíe copia al juez y oficiales reales.*

El corregidor ó justicia del distrito donde no estuviere el juez general, ni hubiere juez nombrado para que ponga cobro en los bienes de difuntos, luego que fallezcan haga inventario bien y fielmente de sus haciendas, y envíe copia de él al juez general, y á los oficiales reales á quien tocara, para que tengan razon de todo; y si el corregidor ó justicia no hiciere el inventario como debe, incurra en la pena del cuatro tanto, en que desde luego le damos por condenado.

**LEY XIX.**

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 8 de agosto de 1556. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que donde no hubiere audiencia, los gobernadores y oficiales reales nombren jueces de bienes de difuntos, y pongan arca.*

Porque en las provincias donde no hubiere audiencia no se podrá ejecutar la ley primera de este titulo: Mandamos que los gobernadores y oficiales reales nombren en cada un año un juez de bienes de difuntos que sea cual convenga, y le damos poder cumplido para que use y ejerza lo tocante á estos bienes, como si fuera oidor nombrado por el virey ó presidente; y

que los oficiales reales tengan una caja de tres llaves hecha á costa de los bienes en que se ponga el dinero, oro y plata, distinta y separada de la de nuestra real hacienda, porque ninguna cosa de estas se ha de depositar, ni estar fuera de la caja, y cada año se remita á la principal de la provincia. Y mandamos que el gobernador tenga una llave, y otra el tesorero, y la otra el juez que fuere nombrado, y todo se remita á los oficiales reales principales en la primera ocasion.

**LEY XX.**

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid en la carta acordada de 1550. D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 8 de agosto de 1556. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que en cada pueblo donde no hubiere caja real haya tres tenedores de bienes de difuntos, con arca y libro.*

En todas las ciudades, villas y poblaciones de españoles donde no hubiere caja real ni oficiales ó tenientes suyos, nombre el cabildo al principio de cada un año por tenedores de bienes de difuntos á uno de los alcaldes ordinarios y á un regidor, y el otro sea el escribano del ayuntamiento, los cuales tengan una arca de tres llaves, y cada uno la suya, donde se eche lo procedido de estos bienes, y dentro de ella esté un libro encuadernado, donde el escribano de ayuntamiento asiente lo que entrare y saliere del arca, y firmen el alcalde y regidor, y dé fé de ello el escribano, pena de cincuenta mil maravedís al que lo contrario hiciere, y todos los años se dé aviso al juez mayor del distrito de lo que hubiere en el arca, para que por su orden se remita ó lleve á la caja real de la cabecera donde ha de entrar.

**LEY XXI.**

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en la dicha acordada de 1550. Y el príncipe gobernador en la ordenanza 94 de la casa.

*Que cada dos meses se haga balance de lo cobrado y se meta lo que faltare en la caja.*

El alcalde, regidor y escribano pongan en la arca de tres llaves todo lo procedido de estos bienes luego que fueren vendidos y cobrado su precio, y de dos á dos meses hagan balance de cuenta de lo que hubieren cobrado, y todo entre luego en la arca ante el escribano, pena de pagar con el doble todos los bienes que por no hacer esta diligencia anduvieren fuera de la arca.

**LEY XXII.**

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en la dicha acordada capítulo 14. Y el príncipe gobernador en la ordenanza 102 de la casa.

*Que donde no hubiere tenedores de bienes de difuntos los recojan y remitan los que por esta ley se declara.*

Mandamos que si en el pueblo no hubiere juez ni cabildo, ni tenedor de bienes de difuntos, y falleciere algun español con testamento, ó ab-intestato, la persona á quien estuviere encomendado el pueblo, hallándose presente, ó quien en su lugar estuviere, juntamente con el

cura del lugar, clérigo ó religioso, pongan á buen recaudo los bienes, y den noticia luego al corregidor ó justicia nuestra mas cercana, el cual sea obligado á venir luego, y haga inventario de todos los bienes del difunto ante escribano, si le hubiere, ó si no, ante testigos, y procure saber cómo se llama y de dónde era natural, y póngalo por escrito, porque haya toda claridad, para acudir con los bienes á sus herederos, y el corregidor ó justicia sea obligado dentro de un mes primero siguiente despues que á su noticia viniere la muerte del difunto, de dar noticia al juez general, con la relacion de los bienes que quedaron, para que mande y provea lo que fuere justicia.

**LEY XXIII.**

D. Felipe IV en Monzon á 15 de marzo de 1626. Y en Madrid á 7 de diciembre de dicho año. Y en esta Recopilacion.

*Que en poder del defensor y escribanos no entre ninguna hacienda de difuntos.*

Es nuestra voluntad que en poder del defensor de bienes de difuntos, ni del escribano del juzgado, ni los de las ciudades, villas y poblaciones de las Indias, no entren en ninguno de estos bienes, ni se les dé comision para cobrarlos.

**LEY XXIV.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de octubre de 1606.

*Que se señale dia en que se abra cada semana la caja de bienes de difuntos.*

Ordenamos que se señale un dia en cada semana para abrir la caja de bienes de difuntos, y recibir el dinero, y pagar lo que se debiere; y si conviniere abrirla dos veces, se haga, y esto se practique donde no hubiere oficiales y cajas reales.

**LEY XXV.**

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639, capítulo 4.

*Que las cajas de bienes de difuntos, con su cuenta y razon sean á cargo de los oficiales reales.*

Mandamos que las cajas de bienes de difuntos estén á cargo de los oficiales de nuestra real hacienda, y que tengan lo que entrare en ellas por su cuenta, con distincion y seperacion y libro particular, y no se junte con la demas hacienda de su cargo. Y mandamos que los jueces generales, fiscales ni otra ninguna persona se puedan entrometer ni embarazar en el manejo de esta hacienda, y que los oficiales reales tengan la cuenta por mayor y menor de cada una, de suerte que consten por ella las diligencias que se hicieren, y despachos que se dieren para las cobranzas y beneficio de los bienes, y las costas y gastos que en esto se causaren, y para este efecto tomen la razon de todo lo tocante á su administracion y paga. (3)

(3) En Lima habia desde tiempo inmemorial un contador de estos bienes. Pero en real orden de 30 de junio de 1794 se mandó extinguir esta contaduría, y que hiciese en adelante sus funciones un contador de resultados con la ayuda de costa de 50 pesos mensuales.

**LEY XXVI.**

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639, capítulo 3.

*Que las cajas de bienes de difuntos esten donde residieren los oficiales reales de la provincia.*

Ordenamos que las cajas en que se han de recoger los bienes de difuntos, estén en las ciudades y villas donde residen los oficiales principales de nuestra real hacienda del partido de cada audiencia; y la que está en la ciudad de la Plata, en la provincia de los Charcas, se mu- de y pase, con todo lo que hubiere en ella, á la villa imperial de Potosi, donde residen nuestros oficiales principales.

**LEY XXVII.**

El mismo allí, cap. 5.

*Que los oficiales reales, en cuyo poder entraren los bienes de difuntos, den fianzas por ellos.*

Los vireyes y presidentes de las audiencias den las órdenes que convengan para que los oficiales de nuestra real hacienda, en cuyo poder entrare la de los bienes de difuntos, den fianzas legas, llanas y abonadas por ellos, en conformidad de las que hubieren dado de sus oficios.

**LEY XXVIII.**

El mismo allí, cap. 8 y 9. Y en esta Recopilacion. *Que los oficiales reales tomen cuenta á todos los que hubieren tenido á su cargo bienes de difuntos, y cobren los alcances.*

Los oficiales reales á cuyo cargo han de estar las cajas de bienes de difuntos, tomen luego cuentas á las personas que las deban dar de todo lo atrasado que hubieren tenido en su poder, de la hacienda de cada difunto, asi en dinero como en géneros, por cargo y data, con distincion y claridad, y continuen hasta acabarlas; y si resultaren alcances, los cobren realmente y con efecto, entrando en la caja lo que se hallare en poder de los que han sido ó fueren administradores en cualquiera forma; y asimismo lo que estuviere en poder de terceros, procediendo contra sus personas, y haciendo secuestro de bienes hasta que sea enterada la caja de todo cuanto hubiere de haber; y si los administradores fueren alcanzados en algunas sumas, y constare haberlas divertido, empleado ó aprovechádose de ellas, procedan de la misma forma, y el fiscal de la audiencia ponga las acusaciones y demandas, como mas legal y conveniente sea, de manera que todo lo perteneciente á la hacienda de cada difunto, se cobre y recoja enteramente en las cajas, y luego que las cuentas se fenecieren, se nos envien firmadas del juez general, oficiales reales y escribano del juzgado, quedando allí duplicado, con relacion particular del cargo y data, y cobro que se hubiere puesto á los alcances, con declaracion de lo que toca á dueños conocidos y pertenece á bienes vacantes. Y mandamos á los vireyes y presidentes que den las órdenes convenientes y necesarias, para que los oficiales reales lo ejecuten asi, y hagan con toda puntualidad lo susodicho.

**LEY XXIX.**

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639, capítulo 12. Y en esta Recopilacion.

*Que los oficiales reales tomen las cuentas de bienes de difuntos cada un año.*

Ordenamos que los oficiales de nuestra real hacienda tomen cuenta á los receptores, ejecutores, arrendadores, administradores y cobradores de los bienes de difuntos, y á las demas personas que las deban dar, luego que acabaren sus comisiones, administraciones y arrendamientos, por lo menos en cada un año, de suerte que se pueda enviar relacion en la cuenta general que se ha de remitir á nuestro consejo.

**LEY XXX.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 20 de junio de 1609. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los albaceas den cuenta dentro de un año de los bienes que hubieren cobrado, sobre que no hubiere pleito.*

Los albaceas, tenedores y testamentarios de los difuntos en las Indias den cuenta dentro del año, como está ordenado, de todo lo que fuere líquido y sin pleito; y si no se pudiere acabar el pleito dentro del año, se les dé un breve término para acabarlo, de forma que los sudichos no retengan la hacienda, y se le dé el cobro conveniente.

**LEY XXXI.**

El emperador don Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en la dicha acordada, capítulo 11. Y el príncipe gobernador en la ordenanza 99 de la casa. *Que el juez general pueda tomar cuentas á los tenedores y albaceas, cuando le pareciere conveniente.*

Ordenamos que cuando al juez general pareciere conveniente tomar cuenta á los tenedores de bienes de difuntos, albaceas ó testamentarios, le envíe á llamar, y haga que parezcan ante él con las escrituras y recaudos que hubiere, los cuales cumplan sus mandamientos, y vengán á costa de los mismos bienes por cuya causa fueren llamados, con las penas que el juez les impusiere.

**LEY XXXII.**

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639, capítulo 13.

*Que cada año se ajuste la cuenta de bienes de difuntos, y se envíe con relacion al consejo.*

La cuenta general de bienes de difuntos se ha de ajustar al principio de cada año, con asistencia del oidor, y remitir al consejo, con relacion particular de lo que se hubiere hecho en aquel año en los pleitos y negocios de estos bienes y los que hubieren entrado y comenzado de nuevo, declarando con distincion los que son, su importancia, y á quién tocan, y si tienen herederos conocidos, ó son vacantes.

**LEY XXXIII.**

El mismo allí, cap. 14. Y en esta Recopilacion. *Que cada año se tome cuenta de lo que hubiere entrado en las cajas, y se remitan los alcances á estos reinos.*

Encargamos y mandamos á los vireyes y

presidentes que tomen y hagan tomar cuenta á los jueces generales y oficiales reales que tuvierén á su cargo la caja de bienes de difuntos de todo lo que hubiere entrado en ella por esta razon, y den las órdenes que convengan para que los alcances que se hicieren y el dinero que hubiere se remita con las flotas y galeones á estos reinos.

**LEY XXXIV.**

D. Felipe II en Madrid á 23 de abril de 1569. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que el juez que entrare tome cuentas al que saliere.*

Mandamos que el juez general que entrare de nuevo tome la cuenta al que saliere, y por esto no se altere lo proveido cerca de la que ha de dar al virey ó presidente.

**LEY XXXV.**

D. Felipe II en Villamanta á 21 de agosto de 1569. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que no se pague á vireyes, presidentes, ni oficiales reales su salarios, si no hubieren tomado cuentas de los bienes de difuntos.*

Los vireyes y presidentes tomen cuentas á los oficiales reales, y estos á los receptores, arrendadores, administradores y cobradores de los bienes de difuntos, conforme á lo proveido, y los unos ni los otros no reciban ni paguen el salario que hubieren devengado por sus plazas, si no lo hubieren cumplido y ejecutado, pena de que se cobrará de los oficiales reales, y sus bienes otra tanta cantidad como hubieren pagado y cobrado, en que los damos por condenados, y aplicamos á nuestra cámara.

**LEY XXXVI.**

D. Felipe II en Madrid á 3 de julio de 1578. En Bajajoz á 16 de mayo de 1580. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que al entrego de la caja se halle el virey ó presidente ó la persona que nombrare, y el alcance sea en la misma moneda que fue la cobranza.*

El virey ó presidente, ó la persona que para esto nombraren, se halle presente al entrego de la caja de bienes de difuntos, que hiciera el juez á su sucesor, y haga entregar enteramente el alcance que se hubiere hecho al que diere la cuenta, en la misma moneda que fue la cobranza.

**LEY XXXVII.**

D. Felipe II siendo príncipe, ordenanza 103 de la casa. Los reyes de Bohemia allí en carta acordada capítulo 15. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que ningun tenedor de bienes de difuntos, albacea ni testamentario, salga de la provincia ni se pueda embarcar sin dar cuenta de ellos.*

Los albaceas, testamentarios y tenedores de bienes de difuntos que no tengan herederos presentes no puedan salir ni salgan de la provincia ó isla donde estuvieren para ninguna parte sin dar cuenta con pago de los bienes de difuntos que fueren á su cargo, pena de perdimento de todos sus bienes, mitad para nuestra cámara y fisco, y la otra mitad para los herederos del difunto. Y mandamos á todas las justicias de

los puertos de nuestras Indias que tengan especial cuidado de tomar juramento à todas las personas que quisieren salir de ellas, sobre si han sido á su cargo algunos bienes de difuntos, y si hubieren sido tenedores ó albaceas, y pareciendo haberlo sido, ó deber algunos bienes de difuntos, no los dejen salir sin llevar testimonio de haber dado cuenta con pago, pena de que la darán y pagarán los alcances por los albaceas, testamentarios y tenedores, si de otra forma los dejaren salir, ó por su negligencia salieren.

**LEY XXXVIII.**

D. Felipe II en Madrid á 8 de febrero de 1575. Don Felipe IV en esta Recopilacion. Véase la ley 53, título 7, lib. 10, y allí la ley 70, tit. 12.

*Que no se dé licencia á persona ninguna para venir á estos reinos, si no constare que no es deudor de bienes de difuntos.*

Los vireyes, audiencias y gobernadores no den licencia á ninguna persona, de cualquier calidad que sea, para venir á estos reinos, si primero no les constare por testimonio de la justicia y escribano de la ciudad, villa ó lugar de donde fuere vecino, que no debe cosa alguna á los bienes de difuntos.

**LEY XXXIX.**

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1659, capítulo 16.

*Que el juez general envíe cada año relacion de lo que se debiere.*

Conviene que Nos tengamos entera noticia de los que debieren bienes de difuntos, y si en poder de algun ministro ó criado de los vireyes, presidentes, oidores, fiscales y oficiales de nuestra real hacienda ha parado ó para alguna de este género, y por qué título ó causa, y lo que ha pasado: Ordenamos y mandamos al juez general que nos envíe en cada un año relacion muy particular de las deudas y personas que las debieren, con certificacion de los oficiales reales, y fé del escribano de el juzgado, de que no hay otros deudores, para que con vista de todo se provea lo que mas convenga.

**LEY XL.**

El mismo allí, cap. 17. Y en esta Recopilacion.

*Que el oidor que acabare de ser juez, envíe al consejo la relacion que se ordena.*

Mandamos que los jueces generales luego que se cumplan los dos años de su juzgado, nos envíen relacion del estado en que hallaron los bienes de difuntos cuando entraron á ejercer este cargo, qué pleitos habia pendientes, cuántos fenecieron, así de los atrasados como de los que se comenzaron en su tiempo, y del que tuvieron los no fenecidos, y de la hacienda que hicieron remitiren cada uno de los dos años á la casa de contratacion de Sevilla, con declaracion de las cantidades de bienes conocidos y de los vacantes, distinto lo uno de lo otro, y de las deudas y efectos que hallaron atrasados, refiriendo los que hicieron cobrar y los que no cobraron en su tiempo, y con certificacion de los oficiales

reales y escribano del juzgado; y si no la envían en esta forma, se les haga cargo por ello en sus visitas y residencias.

**LEY XLII.**

D. Felipe II en Madrid á 11 de noviembre de 1580.

*Que los escribanos den cada año al cabildo los testamentos, y éste al juez general, si lo mandare.*

Si el juez general mandare á los escribanos que le den los testamentos de los difuntos, los entreguen al escribano de cabildo, y este al juez que en caso de contravencion les impondrá las penas que convenga hasta que tenga efecto.

**LEY XLIII.**

El emperador D. Carlos en Granada á 9 de noviembre de 1526, cap. 6. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que donde no hubiere herederos y ejecutores de testamentos, los jueces de bienes de difuntos no cobren los bienes.*

Mandamos que cuando de algun difunto pareciere testamento, y los herederos ó ejecutores estuvieren en el lugar donde falleciere ó vinieren á él, en tal caso el juez general ni la justicia ordinaria no se entrometan en ello, ni tomen los bienes, y los dejen cobrar á los herederos ó cumplidores ó ejecutores del testamento, y si algunos se hubieren cobrado, el juez general ó justicia se los entreguen, dando cuenta con pago á los herederos ó ejecutores; y esto mismo se guarde cuando en el lugar donde fallereciere el difunto estuviere ó viniere á él persona que tenga derecho de heredar sus bienes ab intestato, porque en cualquiera de estos dos casos ha de cesar y cesa el oficio de los jueces de bienes de difuntos, y se ha de guardar lo contenido en esta ley, asentando el escribano del juzgado en su libro la razon de todo, para que se sepa cuando convenga la persona que heredó al difunto. (4)

(4) Por real cédula del Pardo de 31 de enero de 1772 con motivo de la competencia entre el alcalde ordinario y el juez de bienes de difuntos sobre á cual de los dos tocaba hacer los inventarios de D. Juan Antonio Bustamente por haber dejado tres herederos ausentes en España y siete en Lima, resolvió S. M., que no solamente han debido en el caso de que se trata formarse los inventarios por el juzgado de bienes de difuntos; debiéndose practicar lo mismo en los semejantes que ocnrran en lo sucesivo, sino que con respecto al principalísimo fin de la creacion de tales juzgados, que es la legitima recaudacion y seguridad de los bienes del difunto pertenecientes á personas residentes en estos reinos, «he resuelto, que aun en aquellos casos en que segun la disposicion de las leyes deben conocer las justicias ordinarias, si por razon de legados ó de otro cualquier motivo tuvieren intereses algunas personas residentes en España, estén las referidas justicias obligadas á participarlo al juez de bienes de difuntos para que al tiempo oportuno se remita el caudal correspondiente á estos reinos, con noticia é intervencion del mismo juez; pues esto, sin perjudicar de modo alguno la jurisdiccion ordinaria, asegura la conduccion de dichos bienes para su entrega á los legítimos interesados.»

Sobre el conocimiento de intestados en que no hay herederos y quedan los bienes vacantes. Véase la cédula de 19 de noviembre de 789.

La verdadera inteligencia de esta ley 42 y siguien-

**LEY XLIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 5 de octubre de 1655. Y en esta Recopilacion.

*Que en el conocimiento de las causas de los que mueren ab intestato, ó con memorias particulares se proceda conforme á esta ley.*

Ordenamos que las causas de ab intestatos se traten y conozcan en los juzgados de bienes de difuntos, aunque no conste de la calidad de que los herederos é interesados esten en estos reinos de Castilla ó fuere donde sucediere la muerte, con tal meditacion, que si el difunto dejare en la provincia donde falleciere notoriamente hijos ó descendientes legítimos ó ascendientes, por falta de ellos, tan conocidos que no se dude del parentesco por descendencia ó ascendencia, no ha de conocer el juez general sino las justicias ordinarias, y no contando con notoriedad lo contrario, tocará el conocimiento al juez general, y faltando herederos, quedarán los bienes vacantes, y tocará el conocimiento al juzgado de bienes de difuntos, pues el privilegio fiscal escluye á la jurisdiccion ordinaria en este caso; pero si el que muriere dejare memoria en forma de testamento, que se ha de verificar con testigos, ó siendo extranjero hiciere testamento, aunque deje herederos en estos reinos, toca el conocimiento de ellos á la justicia ordinaria con el recurso de apelacion y suplicacion, conforme á nuestras leyes y ordenanzas. Y para mayor justificacion mandamos que sucediendo cualquiera de estos dos casos, no baste la determinacion del juez ordinario, ni su sentencia se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada si no conocieren primero nuestras reales audiencias de lo determinado por la justicia ordinaria, donde es nuestra voluntad que para esto se lleven y pasen los procesos de esta calidad, aunque por las partes no se interponga apelacion de las sentencias. (5)

**LEY XLIV.**

D. Felipe IV en el Pardo á 9 de enero de 1625. En Madrid á 28 de mayo de 1625. Y en esta Recopilacion.

*Que al entregar bienes de difuntos se examinen los*

te debe verse en la cédula de 27 de junio de 753, inserta en otra de 3 de abril de 791, en que dice que estos juzgados son para recoger los bienes de los que mueren dejándolos á ausentes por testamento ó sin él.

Sobre esta ley 42 y siguiente debe tenerse presente, que fallecida en Lima la condesa de Vista-florida, dejando por su heredero en España á su hijo primogénito, que tenia dado poder para el caso á su cuñado D. Domingo Ramirez, intentó el juzgado conocer de la testamentaria de la condesa; y por cédula de 30 de octubre de 92 se mandó pasasen los autos al alcalde ordinario á quien el juzgado disputaba la jurisdiccion sobre este negocio. Igual declaracion contiene la cédula de 25 de octubre de 1794 en la testamentaria de D. N. Panizo; y debe notarse en ella, que allí aprobó S. M. el auto del gobierno en que notó que la audiencia hubiese intentado tomar conocimiento del artículo de competencia formado por el defensor del juzgado.

(5) Pero debe advertirse, que por cédula de 19 de noviembre de 89 se declaró, que luego que el juzgado haya decidido ser bastantes los bienes, debe comunicarlo á la intendencia para el uso de su autoridad y facultades en todo lo que es real hacienda.

*recaudos, y no se entreguen los de extranjeros, ni de naturales ó extranjeros.*

Ordenamos y mandamos á los vireyes y audiencias que si personas legítimas con recaudos bastantes acudieren á pedir los bienes de difuntos en las Indias, se los manden entregar no siendo de extranjeros ni de naturales á extranjeros, en que han de tener particular cuidado y advertencia, y en que para ello, y las demas justificaciones necesarias se examinen con gran vigilancia los recaudos y legitimacion de personas, de forma que no se contravenga á las prohibiciones hechas en esta razon por el riesgo que tiene la verdad en tan grande distancia.

**LEY XLV.**

El mismo en San Lorenzo á 27 de octubre de 1626. Y en esta Recopilacion.

*Que no se entreguen bienes de difuntos sino á herederos, ó con poderes suyos legítimos; y en cuanto á los acreedores se guarden las leyes, cédulas y ordenanzas.*

Las personas que pidieren bienes de difuntos en las Indias han de parecer personalmente en las audiencias ú otros por ellos, en virtud de sus poderes legítimos, y bien examinados y han de ser herederos, y de otra forma no serán oídos ni admitidos. Y mandamos que con los acreedores á los dichos bienes que pidieren la paga de sus débitos, con recaudos legítimos y bastantes, los jueces generales y reales audiencias en el grado que les tocare, guarden y cumplan las leyes, cédulas y ordenanzas que sobre esto se han despachado precisa y puntualmente, y sin esceder de ellas.

**LEY XLVI.**

El emperador D. Carlos y el príncipe D. Felipe en su nombre en la ordenanza 100 de la Casa. Los reyes de Bohemia en la dicha carta acordada de 1550, cap. 13. D. Felipe III en San Lorenzo á 20 de junio de 1609.

*Que los albaceas y testamentarios envíen los bienes que hubieren de remitir dentro del año de su albaceazgo, con la cuenta y razon, registrados y consignados á la casa, con relacion de lo que quedare por cobrar, y pasado el año den cuenta con pago, si no hubiere mandado otra cosa el testador.*

Los albaceas, testamentarios, herederos y tenedores de bienes de difuntos que conforme á sus testamentos tuvieren obligacion á restituirlos ó parte de ellos, á personas que viven en estos nuestros reinos, sean obligados á enviarlos dentro de un año, habiendo cumplido y ejecutado lo que toca al ánima del difunto; y si lo que restare no estuviere cobrado, envíen lo que fueren cobrando, con el testamento, inventario, almoneda y relacion de lo que faltare por cobrar á costa de los bienes, registrado en navio de registro, y consignado á la casa de contratacion de Sevilla á riesgo de los mismos bienes, para que conforme á las leyes y ordenanzas que de esto tratan, se entreguen á quien los ha de haber; y si por falta de navios ú otro justo impedimento no lo pudieren cumplir dentro del año, sean obligados á dar cuenta con pago al juez general y oficiales reales, los cuales envíen la

cuenta y razon firmada de su nombre con lo procedido y alcance, y los albaceas y testamentarios no puedan tener estos bienes en su poder mas de un año, aunque sucedan unos á otros, pena de pagar con el doblo lo que mas tiempo retuvieren en su poder, que aplicamos mitad para nuestra cámara y fisco, y la otra mitad para los herederos y personas que lo hubieren de haber, demas de pagarles todo el daño y costas que por la retencion se recreciere á los interesados, salvo si el testador en su testamento mandó otra cosa, porque aquello se ha de cumplir. (6)

### LEY XLVII.

El emperador don Carlos y el príncipe D. Felipe y reyes de Bohemia allí, capítulo 13, y ordenanza 101.

*Que en las mandas, legados, deudas, obras pias y otras disposiciones, se guarde la ley antecedente.*

En las mandas, legados y disposiciones que los testadores hicieron por descargo de sus conciencias, deudas, obras pias y otras cosas, á personas que residen en estos reinos, los herederos, albaceas, testamentarios y tenedores de bienes, guarden y cumplan lo contenido en la ley antecedente, con las penas y aplicaciones allí contenidas. (7)

(6) Estinguida la casa de contratacion por real decreto de 18 de junio de 1790 se han mandado en cédula de 19 de julio de 1792, que supuesto que en consecuencia solo deben entrar estos bienes por via de depósito en la tesorería de real hacienda de Cádiz, corriendo su cuenta y razon á cargo de la contaduría del consejo para escusar embarazos en aquella ciudad sobre los fletes, los oficiales reales de América los ajusten allí al tiempo del embarque.

(7) Debe tenerse muy presente en la materia la real cédula de 28 de setiembre de 97, la que por su suma importancia se copia casi literalmente, y contiene los artículos ó reglas siguientes:

Primera, que dichos juzgados no conozcan con ningun motivo de las herencias ab intestato ó extestamento de los que dejan en las partes en que mueren descendientes legitimos, ó ascendientes, ó parientes transversales dentro del grado que por derecho deben heredar. Segunda, que para que estos juzgados puedan tomar conocimiento haya de constar de público ó notorio, ó por diligencias judiciales que los herederos estan ausentes en provincias Ultramarinas de estos ó de esos mis reinos, y que es mayor el número de los ausentes, en caso de haberlos ausentes y presentes. Tercera, que dichos juzgados no conozcan de las herencias ex-testamento ó ab intestato de los indios, caciques ó plebeyos con ningun pretesto. Cuarta, que los juzgados dichos no conozcan indistintamente de los bienes de los clérigos naturales y originarios de aquellos dominios; y en su consecuencia declaro fundada la jurisdiccion ordinaria por la presuncion de que existen en aquellas partes los que deben heredarlos mientras no conste que la herencia pertenezca á personas residentes en estos reinos, ó que en ellos se debe convertir en obras pias, teniéndose muy presente la real cédula de 27 de abril de 1781 para su observancia en defensa de la real jurisdiccion. Quinta, que así los jueces de bienes de difuntos como los ordinarios cuando pareciere testamento con herederos ó ejecutores presentes, dejen cobrar los bienes á los herederos testamentarios con arreglo á la ley 42, título 32, lib. 2, sin molestarlos con facciones de inventarios; venta de bienes, costas indebidas ni en otra forma: en razon de lo qual mis audiencias estarán á la mira para corregir cualquier desorden y contravencion. Sésta, que cese desde luego cualquiera práctica que hubiese habido, ó al presente

### LEY XLVIII.

D. Felipe III en Almada á 1.º de junio de 1619. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que no habiendo herederos en las Indias, se envíen los bienes de difuntos á España.*

Mandamos á los jueces generales y oficiales

haya en esos juzgados de difuntos ú otros cualesquiera de invertir el quinto de los que mueren ab intestato en fundaciones piadosas por el alma del difunto en patronatos de legos, capellanias ni en otra forma, y todos guarden y cumplan precisa y literalmente, la cédula de 20 de junio de 1766, entregando integros y sin deducion alguna los bienes y herencias de los que mueren ab intestato á los parientes que deben heredarlos, quienes harán por sí mismos el funeral y sufragios que se acostumbra en el pais con arreglo á la calidad, caudal y circunstancia del difunto, sin hacer novedad por lo pasado. Sétima, que con arreglo á lo declarado en cédula de 7 de mayo de 1782, con motivo de la testamentaria del brigadier don José Molina, que falleció en Nueva España, no conozcan esos juzgados de difuntos de las testamentarias en que los herederos estan presentes, aunque haya mandas ó legados ultramarinos, bastando que los herederos ó albaceas en estos casos cumplan con lo dispuesto por las leyes 46 y 47 del tit. 32, lib. 1.º S endo mi real ánimo queden absolutamente derogadas cualesquiera de ellas, como las reales cédulas que se hallen espeditas en cuanto fueren contrarias á estas declaraciones. Por tanto, mando á mis vireyes, audiencias y gobernadores de mis reinos de las Indias, Islas Filipinas adyacentes, guarden, cumplan, y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar esta mi real resolucion haciéndola entender á todos aquellos á quienes corresponda, por ser así mi voluntad. Fecha en San Ildefonso á 28 de setiembre de 1797. Yo el Rey. La cédula de 27 de abril del año de 1781 que se cita, manda que el juzgado general en los casos de su conocimiento observe las mismas reglas que las justicias ordinarias en cuanto á validacion ó nulidad de testamento, faccion de inventarios etc., cuando la herencia corresponda á obras pias ó los testadores y herederos sean clérigos. La misma cédula ordena que la jurisdiccion eclesiástica no se mezcle acerca de la validacion ó nulidad de testamentos, hacer inventarios, sequestros etc., aunque los testadores y herederos sean clérigos ó hayan instituido á su alma ó dejado alguna otra obra pia, por corresponder todo esto á las justicias ordinarias. La cédula de 20 de junio de 1766, que tambien se cita, ordena, que se observe literalmente la ley 10, tit. 4, lib. 5 de Castilla, y que en su consecuencia las herencias de los que mueran intestados se entreguen sin deducion alguna á los que por derecho les correspondan, y que solo en el caso de no hacer estos las exequias y demas sufragios que se acostumbra en el pais con arreglo al caudal y circunstancias del difunto podran ser compelidos á ello por sus propios jueces, sin que de ningun modo se mezcle el juzgado eclesiástico, ni que el secular solo por esta omision proceda á hacer inventario de los bienes. Se advierte tambien: 1.º Que por cédula de 9 de mayo de 1785 entre otras cosas ordena, que los que perciban herencias ó legados pertenecientes á herederos ó legatarios ultramarinos con poder de estos afiancen á satisfaccion al juzgado, debidos de bienes de difuntos de que efectivamente entregarán á los referidos herederos y legatarios: 2.º Que por cédula de 5 de noviembre de 95 se ordena, que no se haga por ahora novedad en cuanto no obligar á los testamentarios de ultramarinos á que muestren al juzgado las memorias ó comunicados secretos que les hayan dejado: 3.º Por cédula de 20 de noviembre de 1801 dirigida al juez de alzadas del consulado de Guatemala, se declaró que el juez de difuntos y no el consulado debia conocer del ab intestato de don Francisco Galin, á pesar de haber sido comerciante y haber muerto en quiebra por ser aquel europeo y haber dejado en España madre.

de nuestra real hacienda que en todas ocasiones de armadas y flotas remitan á la casa de contratacion de Sevilla, registrados por cuenta aparte todos los bienes de difuntos que no hubieren dejado herederos en las Indias, reduciendo los géneros á dinero, consignado á la casa de contratacion de Sevilla, para que hechas allí las diligencias necesarias, contenidas en las leyes y ordenanzas que de esto tratan, justifiquen los herederos y las demas personas que lo han de haber, y se les entregue para que hagan las obras pias, funden capellanias, y ejecuten la voluntad de los difuntos; con apercibimiento de que si los jueces generales escedieren de lo susodicho, se cobrará de sus personas y bienes lo que en otra forma hicieren pagar. (8)

**LEY XLIX.**

D. Felipe IV en Madrid á 22 de setiembre de 1623.

*Que los bienes de difuntos se enoten con distincion de los que tuvieren dueños conocidos ó fueren vacantes.*

Los bienes de difuntos y vacantes por falta de herederos se traigan á estos reinos en la forma que hasta ahora, y el juez que los remitiere envíe relacion particular al consejo de los que tuvieren dueños conocidos, y aparte de los bienes vacantes cuyos dueños no parecieren.

**LEY L.**

El mismo allí á 23 de abril de 1639, cap. 11. Y en esta Recopilacion.

*Que lo que montaren las demandas puestas á bienes de difuntos no se remita, y las demandas se sigan y fenezcan.*

Ordenamos que si se pusieren demandas á los bienes de difuntos, y estas montaren menos cantidad de lo que importaren los bienes, se remita lo demas á la casa de la contratacion, reteniendo solamente lo necesario para satisfacer á los acreedores, con relacion particular de todo, y de el estado de las demandas y pleitos, los cuales encargamos mucho que se sigan con todo cuidado, de suerte que el año siguiente venga á estos reinos el residuo.

**LEY LI.**

D. Felipe II y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 6 de mayo de 1550. El mismo y la princesa doña Juana gobernadora en Valladolid á 1.º de mayo de 1557.

*Que los testamentos, inventarios y papeles, se traigan separados del oro y plata, en parte donde no se pueda romper.*

Los ministros y oficiales á cuyo cargo estan los bienes de difuntos, envíen á la casa de contratacion los testamentos, inventarios, obligaciones y las demas escrituras por duplicado y en diferentes vageles, separados del oro y plata en parte que no se maltraten, y lleguen enteros y sin romperse, para que sirvan al efecto que se remiten.

(8) Mandada guardar con la 58 por cédula dada en Buen Retiro á 27 de febrero de 1748, por la omision experimentada.

**LEY LII.**

D. Felipe III en Valladolid á 4 de agosto de 1603. En Balsain á 5 de setiembre de 1609. Y en Lerma á 15 de mayo de 1610.

*Que las partidas de bienes de difuntos y redencion de cautivos vengan separadas de la real Hacienda.*

Mandamos á los oficiales reales de las Indias que en las cartascuentas que enviaren en flotas y armadas, pongan distintas y separadas las partidas que tocan á bienes de difuntos y redencion de cautivos sin mezclarlas con las de nuestra hacienda, con relacion particular de lo que viniere, y orden de que se paguen las costas de las mismas partidas.

**LEY LIII.**

El emperador don Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en la dicha carta acordada, cap. 3. El príncipe gobernador en la ordenanza 91 de la Casa. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los jueces no lleven derechos por asistir á los inventarios y almonedas, y al escribano y pregonero se les pague á tasacion.*

Los jueces generales y ordinarios no lleven derechos en poca ni en mucha cantidad por asistir á los inventarios y almonedas de los bienes de difuntos, y tasen y paguen de los mismos bienes al escribano y pregonero lo que merecieren, segun su trabajo, dias que se ocuparen, y calidad de hacienda, y no les consientan llevar derechos de tanto por ciento, pena de volverlo con el cuatro tanto.

**LEY LIV.**

D. Felipe III en Valladolid á 2 de abril de 1605.

*Que los tenedores de bienes no lleven derechos, y con los depositarios se guarde lo proveido.*

Ordenamos que los tenedores de bienes de difuntos no lleven derechos de ellos, y en cuanto á los depósitos hechos en géneros se guarde lo proveido.

**LEY LV.**

El emperador don Carlos y los reyes de Bohemia en la acordada, y ordenanza 89 de la casa. El emperador en Granada á 9 de noviembre de 1526. D. Felipe III en S. Lorenzo á 20 de junio de 1609. Y don Felipe IV. en esta recopilacion.

*Que da la forma de inventariar y vender los testamentarios y albaceas los bienes de difuntos.*

Quando los testamentarios, albaceas y tenedores de bienes de difuntos, que dejaren herederos en estos reinos, ó conforme á su voluntad tuvieren que cumplir y ejecutar en las Indias los hubieren de vender, sea en pública almoneda, con autoridad del juez general y en su presencia, donde estuviere ó ante la justicia, si no estuviere en el lugar, con las solemnidades y por los términos de derecho y no de otra forma, y esten obligados á dar noticia en el juzgado mayor, para que allí se ordene al defensor si le hubiere en el lugar que asista al inventario y venta de bienes, y se haga con toda justificacion, pena de pagar con el doble todo lo que por su autoridad ó en otra forma vendieren, mitad para nuestra cámara y fisco,

de oficio ó á pedimento de nuestros fiscales, ó de cualquiera parte que lo pida, y en la ejecución de ello pongan la diligencia necesaria. (1)

## LEY II.

El mismo allí, capítulo 6 de el Patronazgo. Y don Felipe IV en esta Recopilación.

*Que no se erija iglesia ni lugar pio sin licencia del Rey.*

Porque nuestra intención es que se erijan, instituyan, funden y constituyan todas las iglesias catedrales, parroquiales, monasterios, hospitales é iglesias votivas, lugares pios y religiosos, donde fueren necesarios para la predicación, doctrina, enseñanza y propagación de nuestra santa fé católica romana, y ayudar con nuestra real hacienda cuanto sea posible para que tenga efecto, y á Nos pertenece el patronazgo eclesiástico de todas nuestras Indias, y tener noticia de las partes y lugares donde se deben fundar y son necesarios. Mandamos que no se erija, instituya, funde, ni constituya iglesia catedral ni parroquial, monasterio, hospital, iglesia votiva, ni otro lugar pio ni religioso sin licencia espresa nuestra, según está proveído por la ley 1, tit. 2, y la ley 1, tit. 3 de este libro, sin embargo de cualquier permissão que se hubiere dado á nuestros vireyes ú otros ministros, que en cuanto á esto la revocamos y damos por ninguna y de ningun valor ni efecto. (2)

(1) En esta materia téngase presente que por real resolución de 5 de setiembre de 1803 se manda que la computación de parentesco entre los jueces y candidatos se arregle en lo sucesivo al derecho civil y no al canónico: que los jueces del concurso deben hacer escrutinio de si algunos de ellos es pariente de los opositores en el grado prohibido por el Derecho civil; y resultando hay tal ligamen, separarse de votar en las oposiciones á prebendas y curatos en conformidad de lo dispuesto por real cédula de 1.º de abril de 1774; y si discordasen en este punto, declarar toca privativamente su decisión á mis vice-patronos reales, y de ningun modo puedan mezclarse mis reales audiencias, porque las leyes 1 y 39, tit. 6, lib. 1.º y la 51, tit. 15, lib. 2, las inhiben de todo conocimiento en materias de mi real patronato, aunque sea por recurso de fuerza. Y por último, he resuelto se observen las disposiciones canónicas y reales sobre la provisión de las sacristías mayores, y señaladamente la ley 21, tit. 6, lib. 1.º de las Indias, y la citada real cédula de 1.º de abril de 1774; de forma que las referidas sacristías deben proveerse proponiendo tres sujetos al vice-patrono para que elija de ellos el mas idóneo, exceptuando el caso que espresa dicha ley de que pueden los tesoreros nombrar sacristan en lo perteneciente á su dignidad satisfaciéndole lo justo.

(2) Son las palabras de Julio II en su constitución de 28 de julio de 1568, es la 22 de Curiaio Morelli, edicion de Venecia de 1776.

Los obispos pueden dar licencias para el uso de oratorios urbanos y rurales con justas causas; y tambien para capillas de campo, con acuerdo de los vice-patronos, por cédula de Aranjuez de 25 de abril de 1787.

En cuanto al seminario que se fundó en Guatemala sin licencia. Véase la cédula de 27 de marzo de 1725, folio 318, tit. 2

El convento de san Francisco de Mendoza se mandó demoler por cédulas que trae el señor Corral sobre esta ley.

Posteriormente en Goatemala los mercenarios construyeron un convento con el nombre de san Gerónimo; y reencargándose el cumplimiento de esta ley en cédula de 23 de junio de 1765 se mandan hacer cargo de cualesquier falta en este punto al tiempo de las residencias.

TOMO I.

## LEY III.

El mismo allí, cap. 3.

*Que los arzobispados, obispados y abadías sean proveídos por presentacion del Rey á su Santidad.*

Los arzobispados, obispados y abadías de nuestras Indias se provean por nuestra presentación hecha á nuestro muy santo Padre, que por tiempo fuere, como hasta ahora se ha hecho.

## LEY IV.

El mismo allí, ordenanza 4 en Aranjuez á 17 de enero de 1461. En el Escorial á 3 de noviembre de 1569. Y en Madrid á 11 de setiembre de 1569.

*Que las dignidades y prebendas se provean por presentacion del Rey á sus preladados.*

Ordenamos y mandamos que las dignidades, canongías, raciones y medias raciones de todas las iglesias catedrales de las Indias se provean por presentación hecha por nuestra provisión, librada por nuestro consejo real de las Indias, y firmada de nuestro nombre, por virtud de la cual el arzobispo ú obispo de la iglesia donde fuere la dignidad, canonicato ó racion, haga colacion y canónica institucion al presentado, la cual asimismo sea por escrito, sellada con su sello, y firmada de su mano; y sin la dicha presentación y título, colacion y canónica institucion por escrito, no se le dé la posesion de la dignidad, canongia, racion ó media racion, ni se le acuda con los frutos y emolumentos de ella, so las penas impuestas por las leyes á los que contravinieren á nuestro patronazgo real.

## LEY V.

Don Felipe II en la ordenanza 6 del Patronazgo de 1574. Don Felipe III en Madrid á 18 de marzo de 1620. Y don Felipe IV en esta Recopilación.

*Que en las presentaciones de prebendas sean preferidos los letrados graduados y los que hubieren servido en iglesias catedrales, estirpacion de idolatrias y en las doctrinas.*

Ordenamos y mandamos que en las presentaciones que se hicieren para las dignidades, canongías y prebendas de las iglesias catedrales de las Indias, sean preferidos los letrados graduados por las universidades de Lima y Méjico, y las demas aprobadas de nuestros reinos de Castilla á los que no lo fueren: y tambien sean preferidos los que hubieren servido en iglesias catedrales de estos nuestros reinos, y tuvieren mas ejercicio en el servicio del coro y culto divino á los que no hubieren servido en ellas: y asimismo lo sean los que Nos presentáremos, y en las Indias fueren presentados por nuestro real patronazgo, habiendose ocupado en la visita y estirpacion de idolatrias, ritos y supersticiones de los indios, y en el servicio de las doctrinas. (3)

(3) En real cédula de 20 de mayo de 97 se declaró que en las oposiciones á canongías de oficio se atiende á la mayor antigüedad del grado con preferencia á cualesquier otra calidad para el orden de los ejercicios de la oposicion, esto es, sobre quien ha de leer primero ó despues.

y la otra mitad para el juez y denunciador, y declaramos la venta por de ningun valor ni efecto; pero si el testador hubiere mandado otra cosa, se ha de cumplir su última voluntad. (9)

**LEY LVI.**

D. Felipe II en Madrid á 25 de abril de 1569.

*Que para vender bienes de difuntos preceda tasacion de peritos.*

Mandamos que no se puedan vender bienes de difuntos sin ser primero tasados por personas peritas y de buena conciencia.

**LEY LVII.**

D. Felipe II en el Carpio á 26 de mayo de 1570. Don Felipe IV en Madrid á 23 de mayo de 1622.

*Que no se trueque el oro ni saque ninguna cantidad de la caja, y los vireyes, presidentes y oidores no den lugar á lo contrario.*

Ordenamos y mandamos que el juez general ni las demas personas que interviniere en la administracion y cobro de bienes de difuntos, no truequen el oro que hubiere en la caja para intereses ni comodidad particular suya, ni de los propios bienes, ni tomen ninguna cantidad prestada para si mismos ni otra persona, con fianzas ni sin ellas, ni en otra forma, ni la saquen de la caja, aunque sea á título de ganancia é interés, ó (como dicen) honesto lucro, y los vireyes, presidentes y oidores no consientan ni den lugar á lo contrario.

**LEY LVIII.**

D. Felipe III en Segovia á 4 de julio de 1609. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los vireyes y audiencias hagan cumplir los testamentos de los difuntos, y remitir el residuo á estos reinos.*

Los vireyes y audiencias tengan muy especial cuidado de hacer cumplir en todos sus distritos los testamentos de los difuntos que murieren sin herederos en las Indias, y que tengan efecto las mandas y legados que se hubieren de ejecutar en ellas, y hagan que el juez general recoja y envíe el residuo á la casa de contratacion para que premisas las diligencias necesarias, se paguen los legados, y hagan las disposiciones de los testadores, y no lo retengan ni tomen prestado ni en otra forma, por ningun caso.

**LEY LIX.**

D. Felipe IV en Madrid á 28 de mayo de 1650. Don Felipe II año 1573.

*Que en las Indias no se valgan de bienes de difuntos.*

Mandamos á los vireyes y presidentes de las audiencias, que sin omision alguna hagan

(9) Este defensor en Chile lleva un dos por ciento por su trabajo escluidos los bienes y caudales destinados para memorias y obras pias, segun cédula de 25 de junio de 68, y en Guatemala por real disposicion de 16 de agosto de 97 tira derechos por arancel.

Esta ley 55 se ha mandado observar en real cédula de 25 de junio de 68, señaladamente en la parte que hace excepcion.

enterar las cajas de bienes de difuntos de las cantidades que se les debieren, y de ellas se hubieren sacado de hecho, y que se remitan en la forma que se acostumbra á la casa de la contratacion de Sevilla, y que por ninguna causa ni razon se valgan de este género para ningun efecto, porque es hacienda agena.

**LEY LX.**

D. Felipe III en Madrid á 13 de diciembre de 1620.

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los bienes de difuntos en Filipinas entren en la real caja y se paguen en la de Méjico.*

Nuestra voluntad es que el dinero procedido de bienes de difuntos en las Islas Filipinas entre en nuestra caja real de la ciudad de Manila. Y mandamos que la cantidad que montare se descuente y pague en la caja real de Méjico del situado que se hubiere de enviar á aquellas islas.

**LEY LXI.**

D. Felipe II en Madrid á 17 de junio de 1565. Don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los bienes de difuntos de la Española se envíen en cueros y azúcar.*

Mandamos que los bienes de difuntos que hubiere en la isla Española se envíen á la casa de contratacion de Sevilla, como está dispuesto, y que vengan empleados en cueros y azúcares á riesgo de los interesados.

**LEY LXII.**

D. Felipe II en Aranjuez á 19 de abril de 1589. Don Felipe III en Madrid á 25 de marzo de 1620. Don Felipe IV allí á 26 de noviembre de 1621.

*Que los bienes de difuntos recogidos en Cartagena, no se lleven á Santa Fé; y los de Santa Marta se lleven á Cartagena.*

Los bienes de difuntos que por orden del juez general del distrito de la audiencia del Nuevo Reino de Granada, se recogieren en la ciudad de Cartagena, han de entrar en la caja real de ella, para que derechamente vengan á estos reinos, y no se han de poder llevar á Santa Fé; y si el juez general contraviere á esto pague los daños que se causaren. Y mandamos al presidente y oidores que no contraven gan á lo susodicho, y los dejen en poder de las personas á cuyo cargo debieren estar, sin dar lugar á que se retengan en todo ni en parte, y vengan en la primera ocasion. Otrósi, mandamos que todos los bienes de difuntos que se recogieren en la provincia de Santa Marta se lleven cada año derechamente á nuestra caja real de Cartagena, con los testamentos, cartascuentas, inventarios y almonedas, para que de allí, conforme á lo ordenado, sean remitidos á la casa de contratacion de Sevilla.

**LEY LXIII.**

Capitulo de Instruccion de generales de flotas de 1595.

*Que los generales de galeones y flotas hagan cobrar los bienes de difuntos luego que lleguen á los puertos, y que se traigan con los papeles.*

Luego que llegaren los generales de galeo-

nes y flotas á los puertos de nuestras Indias requieran á las justicias y oficiales reales que les envíen los bienes de difuntos, testamentos é inventarios, y los demas papeles que les pertenecian, y los hagan registrar en el registro real, y traer á la casa de contratacion, con testimonio de las diligencias que sobre esto hubieren hecho, donde se proceda contra los generales, justicias y escribanos reales, escribanos y tenedores de bienes de difuntos, por la culpa que resultare de no ejecutar lo susodicho.

#### LEY LXIV.

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador en la ordenanza 119 de la Casa.

*Que falleciendo alguno en la mar, el maestro ponga por inventario los bienes y los traiga á la casa.*

Los maestros de naos marchantes y sueltas, y sin flota que fueren á las Indias cuando falleciere algun pasajero ú otra persona en la mar, pongan por inventario sus bienes ante el escribano de la nao y testigos; y cuando volvierén á Sevilla los entreguen á nuestros oficiales reales de la casa, sin disminucion, pena de cien mil maravedis, y de pagar lo que retuviéren de estos bienes, con el cuatro tanto, todo aplicado á nuestra cámara y fisco. Y ordenamos á los oficiales que así lo den por instruccion, y que tengan cuidado de saber cómo se cumple. (10)

#### LEY LXV.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 2 de setiembre de 1557.

*Que los escribanos de naos den relaciones juradas de los que en ellas murieren, como se ordena.*

Ordenamos que los escribanos de naos se obliguen de entregar á nuestro presidente y jueces oficiales de la casa, luego que lleguen á vuelta de viaje relacion cierta y verdadera, jurada y firmada de sus nombres, de los que hubieren fallecido en sus bageles, cómo se llamaban, de dónde eran naturales, qué bienes dejaron, y si se entregaron, é hizo cargo al maestro, y de la almoneda de ellos, con los testamentos é inventarios, y si algun bagele diere al traves en puertos de las Indias, asimismo el escribano sea obligado á traerla consigo en la nao en que viniere para este efecto, y así se prevenga en las fianzas que los escribanos dieren en la casa ó ciudad de Cádiz ante nuestro oficial que allí reside.

#### LEY LXVI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora Valladolid á 31 de mayo de 1538.

*Que los bienes de difuntos vengan á su riesgo y costa.*

Mandamos que cuando se enviaren á estos reinos algunos bienes de difuntos vengan á su riesgo y costa.

#### LEY LXVII.

D. Felipe II en Madrid á 28 de marzo de 1563. Don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los bienes de difuntos y los que hubieren teni-*

*do á su cargo, en caso que en el viage diere algun bajel al través, se entreguen y traigan conforme á esta ley.*

Los generales de nuestras flotas y armadas pongan cobro en los bienes de los capitanes, maestros ú otras personas que en ellas fallecieron en el viage de las Indias de ida y vuelta, inventarién ante el escribano y recojan el oro, plata, perlas y otro cualquier género de hacienda nuestra, y de particulares que hubieren tenido á su cargo, y se entreguen de todo, con los testamentos, escrituras, recaudos é inventarios, y luego que llegaren á estos reinos den cuenta con pago á nuestros oficiales reales de la casa de contratacion; y si el bajel se apartare de la armada ó flota, ó si diere al traves y llegare á tierra, las justicias y oficiales reales de la parte donde aportare, hagan la misma diligencia, y entreguen lo que hubiere venido á cargo de los difuntos, y todo lo demas con los papeles, al cabo del bajel, para que en la forma susodicha, y tomando primeramente seguridad bastante de la persona á quien lo entregaren de lo que traian á la casa, y no lo contradiciendo el que fuere dueño legitimo, se traiga y entregue en la casa á quien lo ha de haber.

#### LEY LXVIII.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de noviembre de 1604.

*Que los generales no se valgan de bienes de difuntos.*

Ordenamos y mandamos á los generales de nuestras armadas y flotas de la carrera de Indias que para los gastos y provisiones que se ofrecieren en el viage, ni otro ningun caso, no sa valgan de las partidas de bienes de difuntos, pena de suspension de sus oficios, en que incurran desde el día de la contravencion, y de que mandaremos cobrar de sus personas y bienes lo que tomaren de los de difuntos, y el presidente y jueces oficiales de la casa se lo hagan notificar al tiempo que se presentaren en ella con el titulo, y á la vuelta de él se ponga la notificacion, para que no puedan pretender ignorancia.

#### LEY LXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1659, capítulo 10.

*Que cada año se envíen á Sevilla los bienes de difuntos, y los vacantes con sus recaudos y testamentos, y certificacion de que no quedan mas.*

El oidor que fuere juez de bienes de difuntos, y los oficiales de nuestra real hacienda, han de tener cuidado como se lo ordenamos y mandamos, de enviar cada año á estos reinos toda la hacienda de los dichos difuntos que no tuviere embarazo ni litigio, para que se pueda cumplir y ejecutar mejor su voluntad y legados, y darse satisfaccion á las partes, de suerte que se aseguren las conciencias de todos los que en esto entendieren, dirigiéndola á nuestros presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, sin llegar á ella para otra ninguna cosa ni efecto, remitiendo juntamente con la dicha hacienda de difuntos sus testamentos, inventarios, cartas-cuentas y demas

recaudos, para que por ellos se puedan hacer las diligencias convenientes, y saberse los que son sus verdaderos dueños para entregársela. Y tambien mandamos se remitan cada año los bienes vacantes que no tuvieren dueños conocidos, con relacion y memoria aparte, y sus cartas-cuentas en la forma que lo demas, y las unas y otras cuentas y relaciones han de venir firmadas del oidor que fuere juez, y de nuestros oficiales y escribano de cada distrito, los cuales han de certificar y dar fé que no quedan otros ningunos bienes tocantes á las cartas-cuentas que remiten en dinero, ni efectos, dentro ni fuera de la caja; y si todavia por alguna causa quedaren algunos, lo han de referir los dichos oficiales y escribano, declarando cuales y cuantos son. (11)

**LEY LXX.**

D. Felipe IV en Madrid á 26 de marzo de 1637, y 16 de abril de 1539, cap. 18.

*Que los vireyes, presidentes, jueces generales, y las demas justicias hagan cumplir y ejecutar las leyes de este titulo.*

Porque todo lo contenido en las leyes de este titulo tenga cumplido efecto, ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, oidores y jueces generales de nuestras audiencias reales de las Indias, y á todos los demas jueces y justicias de ellas, que todos y cada uno en lo que le tocare tengan y pongan particular cuidado en que haya gran recato en guardar y requerir las cajas de bienes de difuntos, y no permitan ni consentan que estén ni salgan fuera de nuestras cajas reales; y que todos los años se saque

(11) Mandada guardar por cédula de Madrid á 10 de febrero de 1708, tit. 4, núm. 28.

de ellas, y envíe á estos reinos cuanto estuviere liquido y para poderse enviar, y tengan el mismo cuidado de no fiar las llaves de otras personas que las diputadas para su guarda y custodia: con apercibimiento que de lo contrario nos tendremos por deservido, y serán condenados en los daños y menoscabos que se siguieren de no lo cumplir y ejecutar, y los vireyes y presidentes hagan guardar lo proveido, pidiendo á los ministros á quien particularmente se comete, que les avisen de lo que fueren obrando, para que con las noticias necesarias les obliguen á la observancia y cumplimiento de todo lo dispuesto, como lo encargamos, y que nos den continua cuenta de su ejecucion. (12)

*Que en las audiencias reales se señale cada semana un dia para ver pleitos de bienes de difuntos, ley 80, tit. 15 de este libro.*

*Que los comprendidos en visitas de cajas y deudores á ellas, ó bienes de difuntos, no gocen del privilegio militar, ley 17, tit. 11 lib. 3.*

*Que ningun pariente, criado, ni allegado de ministro, ni juez, sea depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa su cobranza, ley 32, tit. 2, lib. 3.*

*Sobre los bienes de difuntos en las Indias y su administracion y cuenta en la casa de contratacion de Sevilla, se vea el tit. 14, lib. 9.*

(12) Sobre el cumplimiento de esta ley y anteriores que hablan de la remision de estos caudales á España, debe tenerse presente, que en real cédula de 19 de julio de 1792 se previno que los oficiales reales ajusten en cantidad cierta el flete de estos caudales, y avisen al presidente juez de arribadas y alzadas de Cádiz para que pareciendo justo se pague, ó en caso de parecer excesivo dé cuenta al consejo etc.

**TITULO TREINTA Y TRES.**

*De las informaciones y pareceres de servicios.*

**LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos año 1542. D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 15 de enero de 1588. El mismo D. Felipe ordenanza 51 en Toledo á 25 de mayo de 1596. D. Felipe III en Olmedo á 9 de octubre de 1605.

*Que las audiencias reciban las informaciones de oficio y partes, y en las de oficio den su parecer.*

Para que tengamos entera noticia de las partes y calidades de los que nos sirven, y sean premiados dignamente: Ordenamos y mandamos que cuando alguno viniere ó enviare ante Nos á que le hagamos merced, y ocupemos en puestos de nuestro real servicio parezca en la real audiencia del distrito, y declare lo que pretende suplicar, y la audiencia se informe, y con mucho secreto reciba informacion de oficio de la calidad de la persona, y hecha, al pie de

ella, el presidente y oidores den su parecer determinado de la merced que mereciere, y cerrado y sellado todo, sin entregarlo á la parte, lo remitan de oficio por dos vias á nuestro consejo de Indias, para que visto se provea lo que convenga y sea justicia; y si la parte quisiere hacer informacion por si, la reciban y entreguen, sin parecer de la audiencia, para los efectos que hubiere lugar de derecho. (1)

(1) Sobre las diligencias é informaciones que especialmente deben hacerse para obtener las mercedes de *titulos* es muy digna de verse la cédula de 15 de noviembre de 1790, en que se espresa que en Indias por falta del examen de circunstancias necesarias hay marqueses y condes plebeyos de origen sin mérito ni dinero. etc.

Véase la ley 63, tit. 15, lib. 3, y la 23, tit. 3, libro 4.

**LEY II.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 28 de setiembre de 1587.

*Que no se reciba informacion de oficio del que no declare su pretension.*

Si el pretendiente no declarare en la audiencia lo que pretende suplicarnos, no se le reciba informacion de oficio.

**LEY III.**

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 25 de julio de 1565, y 7 de agosto de 1566. En Madrid á 19 de noviembre de 1578. Y en Badajoz á 26 de mayo de 1580. D. Felipe III en Villalpando á 7 de febrero de 1602.

*Que se cometan las informaciones á un oidor de la audiencia, y averigüe los méritos y deméritos de la parte.*

Cuando se hubieren de recibir informaciones de oficio por nuestras reales audiencias, se ponga muy particular cuidado y diligencia en averiguar y saber la verdad sobre los méritos y deméritos del pretendiente, y el presidente ó el oidor que por su falta gobernare, nombre á uno de los oidores de la misma audiencia que por su persona haga las informaciones de oficio y partes, y examine los testigos, y no lo pueda encomendar al escribano de cámara, ni á otra ninguna persona, y el escribano dé fé de que los examinó el oidor personalmente, y no se puedan hacer estas informaciones ante otros jueces que no sean oidores.

**LEY IV.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 28 de setiembre de 1587. D. Felipe III en Madrid á 19 de diciembre de 1618. D. Felipe IV allí á 23 de marzo de 1622.

*Que se examinen testigos de toda satisfaccion, con citacion del fiscal, y se guarde secreto inviolablemente.*

Las informaciones de oficio han de ser con citacion é intervencion del fiscal de la audiencia, y se han de examinar los testigos mas honrados, acreditados, temerosos de sus conciencias y de la mayor satisfaccion que se pudieren hallar, y tales personas que se sepa y entienda que por ningun respeto dejarán de decir verdad, y el oidor les recibirá juramento de que guardarán secreto, y en todo sea tan inviolable que ni los testigos, ni lo que depusieren, pueda venir á noticia de la parte por ningun caso.

**LEY V.**

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 7 de agosto de 1566. Y en la cédula de 28 de setiembre de 1587. Y en 19 de octubre de 1594. D. Felipe III en Valladolid á 24 de julio de 1600.

*Que un oidor escriba el parecer de su mano, y el presidente, oidores y fiscal le firmen y no se entregue á la parte.*

El parecer se ha de escribir de letra de uno de los oidores, con día, mes y año, y le han de firmar el presidente y oidores y fiscal, y las informaciones, pareceres y duplicados no se han de entregar á las partes.

**LEY VI.**

D. Felipe II en Madrid á 23 de noviembre de 1561. Y en el Bosque de Segovia á 7 de agosto de 1566. D. Felipe III en Valladolid á 24 de julio de 1600. Y en Lerma á 1.º de mayo de 1610. D. Felipe IV en Madrid á 23 de marzo de 1622. Y en esta Recopilacion.

*Que el presidente y oidores, citado el fiscal, vean las informaciones, y den su parecer, y en qué forma.*

Ordenamos que acabadas y vistas las informaciones por el oidor á quien se cometieren, las lleve al acuerdo, y en presencia del presidente y todos los oidores, citado el fiscal y no de otra forma, se vean á la letra, y den siempre su parecer en pró ó en contra, declarando la calidad de la persona que pretende, y expresando lo que supieren ó sintieren de los sujetos, en qué cosas, y cómo nos han servido ó deservido, qué merced se les ha hecho en dineros, oficios, ayudas de costa, ó en otra forma, qué cantidad de renta, premio ó gratificacion merecen, y en qué consignacion se le podrá dar: y si fuere monasterio, hospital ú obra pia, su necesidad, qué dimosnas y en qué partes, procurando buscar algun arbitrio que no toque en nuestra real hacienda, y sobre todo apuren la verdad, disponiéndola con grande entereza, brevedad y palabras graves y de sustancia, sin preámbulos ni encarecimientos: no refieran lo que consta de las informaciones, ni se remitan á ellas; y si juzgaren por conveniente enviar el parecer separado de las informaciones, lo puedan hacer con secreto, diciendo el deudo por sangre ó afinidad que el pretendiente tuviere con cualquiera de los oidores de aquella audiencia.

D. Felipe II en Madrid á 7 de julio de 1571.

Otrosi de las informaciones y pareceres quede registro, para en caso de ser neccsario sacar alguna copia.

**LEY VII.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 19 de octubre de 1594. D. Felipe III en Valladolid á 24 de julio de 1600.

*Que los fiscales hagan las diligencias y pidan lo que convenga, y den cuenta al consejo.*

Los fiscales de las audiencias hagan por su parte la diligencia necesaria, y pidan lo que convenga, para que las informaciones y pareceres vengán con justificacion, y sean premiados los beneméritos; y porque suelen ser de parecer contrario, y pretenden que se escriba la contradicion en el libro de acuerdo, si la audiencia no diere lugar á que asi se haga, nos avisará el fiscal en nuestro consejo de las Indias en carta aparte de lo que entendiere ser conveniente y necesario, advirtiendo todo lo que tuviere fundamento, y fuere cierto y verdadero, para que distribuyamos los premios conforme á los méritos de quien hubiere servido.

**LEY VIII.**

D. Felipe II en Madrid á 10 de noviembre de 1578. En San Lorenzo á 24 de octubre de 1590.

*Que no se admitan informaciones sino á personas*

*de calidad y servicios, y en los pareceres se declare si ha poco tiempo que pasaron á las Indias ó ejercieron oficios mecánicos.*

Los presidentes y oidores no admitan informaciones de todos los que la pidieren, sino solamente de tales personas que haya probabilidad general de que tienen méritos, calidad y servicios porque merezcan que les hagamos merced, y en los pareceres declaren si ha poco tiempo que pasaron á las Indias, ó se han ejercitado en oficios bajos y mecánicos.

### LEY IX.

D. Felipe III en San Lorenzo á 17 de agosto, y en Ventosilla á 2 de octubre de 1613.

*Que á los pareceres antiguos se añadan los nuevos servicios.*

Mandamos que si hubiere pareceres antiguos de padres y abuelos de los pretendientes, se ponga y añada lo que despues hubieren acrecentado en méritos y servicios, y que en cualquier caso vengan firmados de todos los presidentes y oidores que se hallaren en las audiencias, guardando lo proveido, sin embargo de que en algun caso se haya hecho lo contrario.

### LEY X.

D. Felipe II en Cardiga á 29 de mayo, y en S. Lorenzo á 28 de setiembre de 1587.

*Que los gobernadores y justicias no reciban informaciones de partes, y en lugares distantes de la audiencia se hagan por receptoria, y en las de oficio se guarde lo dispuesto.*

Ordenamos y mandamos que los gobernadores y justicias no reciban informaciones de meritos y servicios, y remitan los pedimentos á nuestras reales audiencias; y si se trataren de hacer en provincias y lugares tan remotos y distantes de ellas que las partes no puedan llevar los testigos sin mucha costa y trabajo, en estos casos despachen las audiencias receptorias, para que los gobernadores y corregidores reciban informaciones de partes por sus personas, y no las cometan á otras, y las envíen á la audiencia, y en las informaciones de oficio se guarde lo dispuesto.

### LEY XI.

D. Felipe III en Valladolid á 4 de agosto de 1600 Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que cuando los clérigos pidieron aprobacion, hagan sus prelados las informaciones y las remitan con secreto.*

Encargamos á los arzobispos y obispos que cuando los clérigos les pidieren aprobacion, y dieren informaciones de servicios, partes y calidades ante sus prelados para ser presentados á las prebendas y dignidades, precediendo las diligencias necesarias, examinen por testigos de oficio, con secreto y recato, á personas de buen zelo y cristiandad, y no permitan que las partes los presenten, ni haya negociacion sobre esto, y en el parecer hagan relacion de todo, y cerrado y sellado lo envíen á nuestro consejo de Indias, y no lo entreguen á la parte.

### LEY XII.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 11 de enero de 1556. D. Felipe II en Madrid á 25 de marzo de 1588. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los presidentes y oidores reciban informaciones de servicios á los eclesiásticos, y les adviertan que han de tener aprobacion de sus prelados.*

Mandamos á los vireyes, presidentes y oidores que cuando algun eclesiástico les pidiere que reciban informacion de sus calidades, méritos y servicios, se la reciban y envíen en la misma forma que á los seculares, procurando saber muy bien los méritos, letras y suficiencia, vida y costumbres de los pretendientes, y les adviertan que han de tener aprobacion por escrito de sus prelados, y sin ella no se recibirán los recaudos que trajeren.

### LEY XIII.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 1.º de junio de 1574, cap. 2 del Patronazgo. D. Felipe III en Madrid á 15 julio de 1620. Véase la ley 19, tit. 6, libro primero, y la ley 70, tit. 3, y la 2, tit. 11, lib. 3.

*Que los prelados y vireyes y otros ministros envíen en todas ocasiones relacion de las personas eclesiásticas.*

Porque Nos podamos mejor hacer las presentaciones de prelacias, dignidades y prebendas, y otros oficios y beneficios eclesiásticos; Rogamos y encargamos á los prelados diocesanos y á los provinciales de las órdenes y religiones; y mandamos á nuestros vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que cada uno por si, distinta y separadamente, sin comunicarse los unos con los otros, conforme á lo proveido por las leyes 19, tit. 6 y 9, tit. 7 del libro primero de esta Recopilacion, hagan lista de todas las dignidades, beneficios y doctrinas y oficios eclesiásticos que hay en su provincia, y los que están vacos y proveidos; y asimismo de todas las personas eclesiásticas y religiosos, y de los hijos de vecinos y de españoles que estudian y quieren ser eclesiásticos, y de la bondad, letras, suficiencia y calidades de cada uno, espresando sus buenas partes, ó los defectos que tuvieren, y declarando para qué prelacias, dignidades, beneficios ú oficios eclesiásticos, proveidos ó vacantes, serán á propósito, y estas relaciones cerradas y selladas nos las envíen en cada flota y en diferentes navios, añadiendo y quitando en las siguientes lo que pareciere añadir, y quitar de las que antes huvieren enviado, de forma que en alguna flota venga sin su relacion, sobre lo cual á los unos y á los otros encargamos mucho las conciencias.

### LEY XIV.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de junio de 1618. Y en esta Recopilacion.

*Que los títulos de eclesiásticos se prueben por testimonios, y no por testigos.*

Los vireyes, presidentes y audiencias no den títulos ni aprobaciones á los sujetos eclesiásticos que vinieren ó enviaren á sus pretensiones de visitadores generales de obispados,

oratorios, obrages, conventos y obras pias, provisos, vicarios y jueces, si no les constare por testimonios y papeles auténticos de sus grados, cargos y oficios, residencias y ejercicio, con efecto y aprobacion de sus superiores, y no baste probarlos por testigos.

**LEY XV.**

D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo de 1620. Don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que en las relaciones de sugetos eclesiásticos tengan primer lugar los que se ocupan en la conversion de los indios.*

Ordenamos á los vireyes, presidentes y audiencias que pongan siempre en primer lugar, y comiencen las relaciones que nos enviaren de sugetos eclesiásticos por los que se hubieren ocupado, y lo estuvieren en la conversion de los indios, y califiquen á cada uno conforme al fruto que hubiere hecho y á su afecion y cuidado, para que en esta conformidad sean remunerados y premiados.

**LEY XVI.**

D. Felipe III en el Pardo á 20 de noviembre de 1608.

*Que no se reciban informaciones de méritos á pedimento de religiosos.*

Mandamos á los presidentes y audiencias que no reciban informaciones de méritos y servicios á pedimento de religiosos de ninguna orden, y cuando les pareciere que asi conviene, las hagan de oficio y con su parecer y mucho secreto nos las remitan dirigidas al consejo.

**LEY XVII.**

D. Felipe II en Aranjuez á 5 de junio de 1591.

*Que los informes que se pidieren á las audiencias sobre negocios de ciudades, se les entreguen cerrados para que los enmienden.*

Ordenamos á los vireyes y audiencias que cuando por Nos se les pidiere relacion ó parecer sobre negocios ó cosas que tratare ó pretendiere alguna ciudad de nuestras Indias, den á la parte de la ciudad la respuesta, cerrada y sellada, para que nos la pueda enviar: y si al virey ó audiencia pareciere enviarnos la misma relacion ó parecer en las cartas que á Nos escribiere, lo podrá hacer.

**LEY XVIII.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 17 de abril de 1553. D. Felipe II en Odon á 17 de mayo de 1586. En San Lorenzo á 11 de agosto de 1590. Y en el Pardo á 28 de octubre de 1595. D. Felipe IV en Madrid á 6 de junio de 1631.

*Que las ciudades, villas y vecinos puedan hacer informaciones ante las audiencias y justicias.*

Cuando las ciudades ofrecieren informaciones en nuestras audiencias reales para verificar algunas cosas que convengan, y de que nos dan aviso, las audiencias se las reciban, y nos las envíen dirigidas al consejo de Indias; y si las ciudades, villas ó vecinos las quisieren hacer

ante los alcaldes ordinarios y otras justicias, los vireyes, presidentes y audiencias no los impidan, y las dejen hacer y usar de ellas libremente.

**LEY XIX.**

El emperador D. Carlos en Monzon á 5 de junio de 1528.

*Que para hacer asientos sobre descubrimientos y otras cosas, preceda informe de la justicia ordinaria.*

Si algun cabildo, concejo, universidad ó persona particular de cualquier condicion que sea, viniere ó enviare ante Nos á hacer asiento sobre tierras descubiertas ó por descubrir ú otras cosas, en que para bien proveer convenga hacer informacion ó tener entera noticia de lo que se pretende: Ordenamos que en estos y otros casos semejantes sean obligados á manifestarlo ante la justicia ordinaria del lugar ó isla donde vivieren, para que informada dé su parecer, y de otra forma no sean oidos.

**LEY XX.**

D. Felipe II en Poblete á 21 de abril de 1585.

*Que para fundaciones de mayorazgos hagan las audiencias informaciones y envíen sus pareceres.*

Siempre que los vecinos de las ciudades, villas ó lugares de las Indias trataren de fundar mayorazgos y sacar facultad nuestra para ello, la audiencia del distrito reciba informacion de los hijos, bienes y haciendas que tienen, y de qué calidad y valor, y si de la fundacion puede resultar inconveniente, y enviela á nuestro consejo con su parecer, para que visto el pedimento se provea lo que convenga. (2)

*Que los prelados envíen en todas las flotas relacion de las prebendas y beneficios vacos, y de los sacerdotes beneméritos, y qué diligencias han de preceder á la presentacion, ley 19, tit. 6, lib. 1.*

*Que los prelados den á los pretendientes eclesiásticos aprobaciones, y envíen sus pareceres al consejo, y no les den licencia para venir á estos reinos, ley 9, tit. 7, lib. 1.*

*Que en cada audiencia haya libro de los vecinos y premios, de que se envíe copia al consejo, ley 164, tit. 15 de este libro.*

*Ningunos informes, de cualquier calidad que sean, se entreguen en las secretarias á las partes, y asi se observe inviolablemente. Auto 186, referido tit. 6 de este libro.*

(2) La audiencia de Chile tiene facultad de conceder licencia para acensuar ó vender vínculos y mayorazgos por cédula dada en Madrid á 8 de julio de 1695.

Pero sobre esta ley debe tenerse presente la cédula de 8 de setiembre de 1796, en que refiriéndose la anterior para que no se funden mayorazgos, ni por via de mejora ú otro medio indirecto sin precedente real licencia, se manda que estas concesiones en el caso de hacerse sea con la calidad de pagar un 15 por 100 del valor de los bienes etc.

# TITULO TREINTA Y CUATRO.

## De los visitadores generales y particulares.

### LEY PRIMERA.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 2 de agosto de 1577.  
D. Felipe IV en esta Recopilacion. Véase la ley 58, tit. 6, lib. 9.

*Que cuando conviniere se despachen visitadores de la casa de Contratacion y audiencias reales, precediendo consulta de el rey.*

Es nuestra voluntad y ordenamos que cuando pareciere conveniente á nuestro consejo de las Indias despache jueces visitadores de la casa de contratacion, prior y cónsules de los cargadores, y jueces del consulado de Sevilla y Cádiz, y los demas ministros y oficiales: y de nuestras audiencias reales de las Indias, tribunales mayores de cuentas, consulados de Lima y Méjico, y de todos los que conforme á derecho debieren ser visitados, precediendo consulta á nuestra real persona, para que mandemos lo que mas convenga á la administracion de justicia y desagravio de partes.

### LEY II.

D. Felipe II alli.

*Que las justicias de estos reinos den á los visitadores que fueren á la casa de Sevilla, aposento y avío y lo demas necesario.*

Mandamos á todas las justicias, concejos y regidores de todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos y señoríos, que cuando alguno de los de nuestro consejo de Indias fuere ó volviere de visitar la casa de contratacion ó de otro cualquier negocio que sea de nuestro real servicio, le aposenten y den buena y principal posada para su persona, y todas las demas que hubiere menester para sus criados y gente que con él fuere, que no sean mesones, y no consientan que se les lleve dinero por esta razon: y asimismo les den todos los mantenimientos y bestias de guia de que tuvieren necesidad por su dinero á precios justos y razonables.

### LEY III.

El mismo alli.

*Que los del consejo de Indias, visitadores ó jueces en Sevilla, posen en los alcázares.*

Encargamos y mandamos al alcaide de nuestros alcázares de Sevilla ó á su lugar-teniente, que á los de nuestro consejo de Indias, visitadores de la casa de contratacion, ó que se ocupen en aquella ciudad en otros cualesquier negocios de nuestro real servicio, por el tiempo que se detuvieren, provea y ordene se les dé aposento cómodamente necesario en los alcázares, conforme á la calidad de sus personas, en que puedan habitar y residir.

TOMO I.

### LEY IV.

D. Felipe II alli.

*Que los visitadores de la casa puedan determinar las causas contra criados de ministros, siendo sobre cantidad ó materia de poca importancia.*

Permitimos á los de nuestro consejo de Indias, visitadores de la casa de contratacion, que si averiguaren en la visita algunos cohechos, culpas ó excesos cometidos por criados de los presidentes y jueces, ó por escribientes de los escribanos, siendo sobre cantidad ó materia de poca importancia, puedan determinar definitivamente lo que hallaren en justicia, y ejecutar sus autos ó sentencias en los casos que de derecho hubiere lugar.

### LEY V.

El mismo en Madrid á 7 de setiembre de 1575.

*Que los visitadores de la casa no embarguen sueldo de general, almirante, maestre, piloto ni de otros oficiales, no resultando culpa, ó dando fianza por la que resultare.*

Porque los jueces que en virtud de nuestra comision toman residencia, visita y cuentas á los generales y almirantes de las flotas y otros ministros y oficiales proveen y ordenan que no se pague ningun salario ni sueldo á los generales, almirantes, capitanes, alféreces, maestros, contramaestres, pilotos y despenseros, sin licencia, antes que conste si contra lo susodicho resulta culpa porque se les deba detener su sueldo y salario, de que reciben mucho agravio: Ordenamos y mandamos que á los que hubieren dado fianzas no se les embargue cosa alguna, ni tampoco á los demas, si las dieren ó no resultare contra ellos culpa por donde se les deba embargar.

### LEY VI.

D. Felipe III en Aránjuez á 15 de mayo de 1606.

*Que los visitadores puedan en el camino ó viaje antes de publicar la visita, hacer las diligencias convenientes.*

Ordenamos á los jueces visitadores de las audiencias que si en el camino ó viaje antes de publicar la visita se ofreciere ocasion de recibir alguna declaracion ó deposicion de testigo, ú otra diligencia tocante á la visita, y entendieren que conviene hacerla luego, no la omitan ni dilaten, y la hagan en la parte y lugar que mejor les pareciere, porque no resulte inconveniente de la dilacion.

**LEY VII.**

D. Felipe III en Madrid á 5 de noviembre de 1609.

*Que los visitadores no deben dar á las audiencias copia de las comisiones y cédulas.*

Declaramos que los visitadores no deben dar copia á las audiencias de las comisiones y cédulas que llevan, y que cumplen con intimar la comision de visita sin participar las demas.

**LEY VIII.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 19 de octubre de 1588.

*Que los visitadores informen al consejo de las provincias y ciudades conforme á esta ley.*

Luego que el visitador llegue á la provincia visite la ciudad principal de su residencia, y se informe en cuanto á las demas del estado que han tenido y tienen, y como nuestras justicias han usado, entendido y tratado todo lo tocante al servicio de Dios nuestro señor, y especialmente qué iglesias se han fundado, y las que conviene hacer, y en qué partes, y qué monasterios, y de qué efectos se han fabricado: y asimismo de las órdenes dadas por los prelados eclesiásticos en lo espiritual, buena gobernacion y ejecucion de nuestra justicia, administracion, fidelidad y paradero de nuestra real hacienda, y si se han hecho algunos fraudes en fundir y quintar, ó en otra qualquier forma, y los que han sido culpados, y qué penas se han aplicado á nuestra cámara y fisco, y en qué cantidad, y quién las tiene; y habiéndose informado y sabida la verdad de todo, nos envíe relacion particular, dirigida al consejo de Indias, para que vista se provea lo que pareciere conveniente. Y mandamos á cualesquier personas de quien el visitador entendiere ser informado, que vayan y parezcan ante él, y le informen muy particularmente de todo lo que les fuere preguntado; y siendo necesario, digan y depongan, so las penas que les impusiere, en que Nos los damos por condenados.

**LEY IX.**

D. Felipe II en S. Lorenzo á 19 de octubre de 1588.

*Que los visitadores hagan publicar sus visitas por todo el distrito.*

Ordenamos á los visitadores que hagan publicar las visitas en las ciudades, villas y lugares sujetos á la audiencia que han de visitar, para que todas las personas que quisieren parecer á pedir justicia de los agravios que hubieren recibido de los visitados, lo puedan hacer, y para esto les señalen el término competente.

**LEY X.**

El mismo allí.

*Que los vireyes, presidentes y gobernadores de audiencias informen y adviertan lo conveniente á la visita.*

Los vireyes, presidentes y gobernadores de audiencias que fueren visitadas, den á los visitadores los informes y advertencias que para el efecto convinieren tener, y todo el favor y ayuda que hubieren menester.

**LEY XI.**

El mismo allí. D. Felipe III en Madrid á 12 de febrero de 1608.

*Que los vireyes, presidentes, y audiencias no impidan el uso de las visitas ni conozcan por apelacion, esceso ni en otra forma.*

Mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras reales audiencias que no pongan impedimento ni embaracen á los visitadores por ningun caso en el uso y ejercicio de sus comisiones por via de apelacion, esceso, ni otro alguno, y les dejen libremente hacer, cumplir y ejecutar nuestras comisiones, cédulas y despachos. (1)

**LEY XII.**

D. Felipe II allí.

*Que los visitadores puedan entrar en audiencias públicas y acuerdos, con que no voten pleitos ni negocios.*

Los visitadores puedan entrar y residir en las audiencias públicas y acuerdos que en las reales audiencias se hicieren todas las veces que les pareciere, y ver y entender lo que se platica y determina por los vireyes, presidentes, oidores y alcaldes, con que no voten pleitos ni otros negocios que toquen á las audiencias.

**LEY XIII.**

D. Felipe IV en Sevilla á 9 de marzo de 1624. Y en esta Recopilacion.

*Que los vireyes y presidentes sean visitados como presidentes, y por los demas cargos y los de sus criados y allegados se conozca en las residencias.*

Mandamos á los visitadores de Lima y Méjico que visiten á los vireyes que hubieren sido y fueren en cuanto presidentes y no mas, dejando el conocimiento de los cargos de vireyes y capitanes generales, y demandas públicas al juicio de sus residencias: y en lo que toca á los criados y allegados no se comprendan en las visitas porque lo estan en las residencias: y esto mismo se entienda y practique con los demas presidentes.

**LEY XIV.**

El mismo allí.

*Que todos los ministros y oficiales proveidos sean visitados, aunque hayan entrado á servir despues de comenzada la visita*

Declaramos que todos los ministros y oficiales de la audiencia que fuere visitada y estuvieren proveidos en oficios y cargos al tiempo que comenzare la visita y llegaren á servirlos despues que se esté entendiendo en ella, han de ser visitados desde que comenzaren á servir, hasta que se acabe la visita, aunque lleguen á tomar la posesion despues de comenzada.

(1) Por cédula de Aranjuez de 28 de abril de 1765 se explica esta ley, que procede en las visitas secretas y rigurosas y no en las abiertas, por lo que el recurso á los vireyes es corriente.

Téngase tambien presente la ley 56 de este título y libro y su nota.

**LEY XV.**

D. Felipe II en Madrid á 19 de octubre de 1588. Don Felipe IV en Sevilla á 9 de marzo 1624.

*Que no se visiten mas oficiales reales que los de la ciudad donde estuviere la audiencia.*

El visitador no ha de visitar mas de los oficiales de nuestra real hacienda, y sus tenientes de la ciudad donde la audiencia residiere, y no á los demas del distrito si no tuviere especial comision.

**LEY XVI.**

D. Felipe II en S. Lorenzo á 19 de octubre de 1588. D. Felipe III en Madrid á 12 de febrero de 1608. D. Felipe IV allí á 28 de mayo 1625. Véase la ley 20, tit. 9, lib. 4.

*Que se entreguen al visitador los libros de acuerdo y los demas papeles que hubiere menester, y los presidentes señalen una parte decente donde los reconozca por su persona.*

Si el visitador tuviere necesidad de los libros de acuerdo, asi de oidores como de alcaldes, u otros cualesquier papeles de la audiencia, tribunales, cabildos ó comunidades que hubiere de visitar: Mandamos á los vireyes, presidentes, oidores, alcaldes, y á todas las demas personas en cuyo poder estuvieren, que se los den y entreguen luego, para que los pueda ver, reconocer y copiar lo necesario á la visita: y porque conviene que los libros de acuerdo se guarden con el mayor secreto que fuere posible, el virey ó presidente señale en las casas reales donde reside la audiencia una pieza decente, para que allí y no en otra parte los pueda el visitador ver y pasar por su persona, y sacar lo que hubiere menester; y luego que haya acabado y sacado lo que quisiere, se vuelvan á la parte y lugar donde se guardan.

**LEY XVII.**

D. Felipe III en Madrid á 20 de setiembre de 1607

*Que los visitadores no vean el cuaderno de cartas que los oidores escribieren al rey tocantes á la visita.*

Mandamos á los visitadores de audiencias que para ningun efecto de sus comisiones ni para otro alguno, pidan á las audiencias que visitaren el cuaderno de copias de cartas que nos hubieren escrito ó escribieren tocantes á la visita, porque nuestra voluntad es que no le vean ni traten de verle, contra voluntad de las audiencias.

**LEY XVIII.**

El mismo en San Lorenzo á 26 de agosto de 1606.

*Que el visitador de audiencia no visite las ciudades de su distrito por su persona.*

Ordenamos á los visitadores de audiencias que no visiten personalmente las provincias y ciudades del distrito, y procuren hacerse capaces por mayor del estado y cosas dignas de reparo de cada provincia ó ciudad, con el cuidado é inteligencia que deben, y por esta causa no hagan costas ni gastos, ni envíen personas que los hagan, ni se les dé salario alguno.

**LEY XIX.**

D. Felipe II en Madrid á 19 de octubre de 1588.

*Que el visitador pueda nombrar á las personas que le pareciere para las diligencias de la visita.*

Si el visitador tuviere necesidad en la visita de hacer algunas informaciones ó averiguaciones fuera de la ciudad donde visitare, le damos facultad y licencia para que lo pueda cometer á la persona que le pareciere, que sea tal cual convenga, ó enviar la que tuviere por conveniente, y señalarle salario, como se dispone por la ley 21 de este titulo.

**LEY XX.**

D. Felipe IV en Madrid á 16 de marzo de 1653.

*Que el visitador de audiencia pueda ir en persona á las averiguaciones que convinieren.*

En caso que se ofrezcan algunos negocios, causas ó diligencias, de tal calidad que convenga salir el visitador en persona fuera de la ciudad donde residiere, á las del distrito, lo pueda hacer; pero si no fuere de tanta importancia, no salga de la ciudad de su residencia, y cométalas á las personas que conforme á la ley antecedente se dispone.

**LEY XXI.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 19 de octubre de 1588.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de mayo de 1625.

*Que los alguaciles mayores y todos los demas ejecuten lo que mandare el visitador.*

Los alguaciles mayores de la audiencia y ciudad, y todos los demas hagan y cumplan lo que ordenare y mandare el visitador, sin escusa ni dilacion, so las penas que les impusiere; y si convinieren hacer algunas diligencias fuera de la ciudad, el visitador nombre al que le pareciere, y señale el salario que se le debe dar. Y mandamos á nuestros oficiales reales que le paguen de gastos de justicia; y si no los hubiere, de penas de cámara, y á falta de ellas, de nuestra real hacienda: con calidad de que cuando hubiere caudal de gastos de justicia se satisfaga y entere á nuestra cámara ó hacienda lo que hubiere suplido.

**LEY XXII.**

D. Felipe IV en Madrid á 4 de marzo de 1627.

*Que en demandas públicas y cargos de visita no se comience por embargo de bienes.*

Mandamos que por demandas públicas y cargos de visita no se pueda comenzar por embargo de bienes.

**LEY XXIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 5 de diciembre de 1630.

*Que los visitadores hagan los cargos de lo que esta ley declara.*

Los visitadores saquen los cargos que resultaren de las visitas contra los oidores y ministros comprendidos en ellas, asi del ejercicio de sus tribunales y oficios principales, como de todos los demas en que le hubieren tenido, como no sea de tribunal en que entren con cédula y nominacion de otro consejo que el de las Indias.

**LEY XXIV.**

D. Felipe III en Aranjuez á 17 de abril de 1606.  
*Que los visitadores no den á los visitados copia de dichos ni nombres de testigos.*

Ordenamos á los visitadores que no den á los visitados copia de los dichos ni nombres de los testigos que depusieren, pues demas de que seria de grandísimo impedimento para averiguar la verdad, resultarían otros inconvenientes. Y porque tolos cesen, mandamos que los visitadores procedan en las visitas con todo el secreto y recato posible.

**LEY XXV.**

El mismo en el Escorial á 5 de junio de 1607.  
*Que los visitadores no manden salir de la ciudad ni abstenerse del ejercicio á los visitados sin causa grave.*

Los visitadores no manden salir de la ciudad, ni abstenerse del ejercicio de su oficio á ninguno de los visitados; pero si hubiere causa de tanta gravedad, calidad y consideracion que de otra forma no se pueda averiguar la visita, precediendo bastante informacion, permitimos que lo puedan hacer.

**LEY XXVI.**

D. Felipe II en S. Lorenzo á 19 de octubre de 1588.  
*Que los visitadores suspendan del uso y ejercicio á los ministros que merecieren privacion, y á los que impidieren la visita.*

Ordenamos á los jueces visitadores que si de las informaciones y autos de visita resultaren tan gravemente culpados algunos oidores, alcaldes del crimen, oficiales de nuestra real hacienda de las ciudades de su residencia, ú otros cualesquier ministros y oficiales, que deban dar visita que no convenga á nuestro servicio, y administracion de justicia y hacienda, que usen sus plazas y ocupaciones, y merezcan ser privados de ellas, habiéndoles primero dado cargos y recibido sus descargos, los suspendan del uso y ejercicio hasta que vista la visita en nuestro consejo de Indias se provea justicia; y si algunos de los susodichos impidieren ó fueren causa de impedir la visita, en tal caso los podrán suspender, sin darles cargos, si asi les pareciere que conviene para la libre y recta administracion de justicia.

**LEY XXVII.**

D. Felipe IV en Sevilla á 9 de marzo de 1624.  
*Que el visitador pueda mandar salir del distrito ó enviar á estos reinos al visitado, y esto y la suspension no se entienda con los vireyes.*

En caso que el visitador suspendiere al visitado del ejercicio de su plaza ú oficio por gravedad de culpas, si juzgare por conveniente y necesario que no esté en el distrito, lo podrá mandar salir de él ó enviar á estos reinos, y suspender conforme á lo proveido, si le impidiere la visita, con que esto no sea, ni se entienda con los vireyes de nuestras Indias, aunque sean visitados como presidentes.

**LEY XXVIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 29 de noviembre de 1623.  
*Que los visitadores substancien y remitan al conse-*

*jo la visita de los que se hallaren gravemente culpados, y no aguarden á que todo se fenezca.*

Si los oidores, alcaldes, fiscales ó ministros de la audiencia ú oficiales reales se hallaren tan culpados que no convenga usar sus plazas y oficios, el visitador procure poner toda diligencia y cuidado en hacer las informaciones y averiguaciones, recibir los descargos, y acabar la visita; y por lo que toca á estos ministros y oficiales, la envíe con toda la brevedad posible al consejo, sin aguardar á que se acabe lo que falta, para que vista provea justicia.

**LEY XXIX.**

El mismo allí á 28 de mayo de 1625.  
*Que el visitador pueda ejecutar las penas impuestas á los ministros que tuvieren sitios, estancias y molinos.*

El visitador pueda ejecutar sin embargo de apelacion de oficio, y á pedimento de parte, las penas impuestas por las leyes 54 y siguientes, tit. 16 de este libro, á los ministros que tuvieren sitios, estancias, molinos y otras haciendas por lo que toca al ejemplo público y desagravio de las partes.

**LEY XXX.**

D. Felipe II en Madrid á 11 de febrero de 1593. Don Carlos II en esta Recopilacion.  
*Que los visitadores no saquen cargos sobre mal juzgado por sala.*

Ordenamos que los visitadores no saquen cargos contra los presidentes, oidores y alcaldes sobre mal juzgado en los pleitos y causas que hubieren determinado por la sala en poca ó mucha cantidad, y les otorguen las apelaciones que interpusieren, sin embargo de que lleven cédula para ejecutar sus condenaciones en cierta cantidad.

**LEY XXXI.**

D. Felipe III en Madrid á 15 de enero de 1610.  
*Que los visitadores remitan al gobierno y justicia los negocios de menor cuantia y poca substancia que no pudieren acabar.*

Mandamos á los visitadores que remitan al gobierno del virey, ó presidente gobernador y ministros de justicia y hacienda de la provincia cuya audiencia fuere visitada, todos los negocios de menor cuantia y poca sustancia que fueren remotos de la visita y no se pudieren acabar durante ella, y remitan la ejecucion de lo susodicho á la prudencia del visitador.

**LEY XXXII.**

D. Felipe III en el Pardo á 21 de enero de 1608.  
*Que los visitadores no cobren alcances de cuentas, y los remitan á los tribunales de ellas.*

Ningun visitador proceda á hacer ni cobrar alcances de cuentas aunque sea en favor de nuestra real hacienda, y remitan esto á los tribunales de cuentas del distrito, escusando en todo caso hacer costas y vejaciones á los deudores.

## LEY VI.

El mismo allí. Ordenanza 7 y 8 del Patronazgo.

*Que en las iglesias catedrales de las Indias, donde hubiere posibilidad, se presenten dos juristas y dos teólogos para cuatro canongías.*

Mandamos que donde cómodamente se pudiere hacer se presenten en cada iglesia un jurista graduado en estudio general para un canonicato doctoral, y otro letrado teólogo, graduado también en estudio general para otro canonicato magistral, que tenga el pulpito, con la obligación que en las iglesias de estos reinos tienen los canónigos doctorales y magistrales, y otro letrado teólogo aprobado por estudio general para leer la lección de sagrada escritura, y otro letrado jurista ó teólogo para el canonicato de penitenciaria, conforme á lo establecido por los decretos del sacro Concilio Tridentino, los cuales dichos cuatro canónigos sean del número de la erección de la iglesia.

## LEY VII.

Don Felipe II en el Campillo á 14 de mayo de 1597.  
Don Felipe III en el Pardo á 18 de febrero de 1609.  
Don Felipe IV en Madrid á 8 de junio de 1628.

*Que las cuatro canongías se provean en las iglesias, y en la forma que esta ley declara.*

Ordenamos que la provision de las cuatro canongías doctoral, magistral, de escritura, y penitenciaria, se haga donde está dispuesto por suficiencia, oposicion y examen, como en la ciudad y reino de Granada, y nuestros vireyes y presidentes traten con los preladados que en vacando canongías hasta el dicho número de cuatro en cada una de las iglesias propuestas, ó que adelante propusiéremos para esto, se hagan poner edictos en todas las ciudades, villas y lugares, que á los dichos nuestros vireyes ó presidentes pareciere convenir, para que todos los letrados que estuvieren repartidos por la tierra, así en las prebendas de las otras iglesias, como en oficios eclesiásticos y doctrinas, sepan el día del concurso, y que en él hagan sus actos, conforme á lo que es costumbre en casos semejantes, interviniendo en ello el virey ó presidente, ó el que en nuestro nombre gobernaré la tierra, para que de los mas suficientes se escojan y nombren tres para cada prebenda, en cuya eleccion voten el arzobispo ú obispo, dean y cabildo de la metropolitana ó catedral, y den los nombramientos abiertos á nuestro virey, presidente ó persona que gobernaré, los cuales nos enviarán con su parecer, para que habiéndolos vistoelijamos y nombres de los susodichos ó de otros al que fuere nuestra voluntad. (4)

(1) En cédula de 20 de junio de 1756 se declaró que siempre que sobrevenga la muerte civil ó natural al prebendado á prebenda antes de ser instituido, se debe proceder á nueva oposicion: que cuando aquello acontezca antes de remitirse al rey los autos, el vice-patron determine si se ha de proceder á esto ó no: que en general toca á la potestad real y sus ministros resolver la duda de si se han de poner nuevos edictos para la provision de alguna canongía; y que pueden ser admitidos á oposicion los menores de 40 años si tienen las demas calidades.

Téngase presente la cédula de 25 de julio de 1725.

## LEY VIII.

Don Felipe III en Onrubia á 23 de mayo de 1608. Y en San Lorenzo á 1.º de noviembre de 1610.

*Que para las canongías de oposicion no tengan voto los racioneros, y le tengan los dignidades.*

Es nuestra voluntad que en los nombramientos de los opositores que se hubieren de proponer para las cuatro canongías, doctoral, magistral, de escritura, y penitenciaria, no tengan voto los racioneros: y porque respecto de los pocos canónigos que hay en las iglesias de las Indias, habria falta de votos en semejantes ocasiones en el cabildo con solos ellos y el prelado y dean, que se tienen por de mucho inconveniente. Mandamos que tengan voto en las dichas oposiciones los dignidades de las iglesias, pues como personas en quien de ordinario concurren mas partes, suficiencia y satisfaccion, confiamos que procederán como deben, y que quedará prevenido esto con la justificacion que conviene. (5)

## LEY IX.

Don Felipe IV en Madrid á 1.º de junio de 1625. Allí á 8 de junio de 1628.

*Que en las calidades de los opositores se guarde el santo Concilio, en lo demas el patronazgo real, y la nominacion se remita con los autos.*

Declaramos que en cuanto á las calidades personales y edad de los opositores á las canongías que se provayeren por oposicion, se guarde lo que dispone el santo concilio Tridentino, y en lo demas se observe nuestro patronazgo real. Y mandamos que hecha la oposicion y nominacion con los autos en razon de los pleitos que hubiere, se remita todo á nuestro consejo de las Indias, para que provea lo que convenga.

## LEY X.

Don Felipe II en la ordenanza 25 de el Patronazgo.

*Que los presentados por el Rey parezcan ante el prelado dentro del tiempo que se les señalare.*

Mandamos que si el presentado por Nos dentro del tiempo contenido en la presentacion no se presentare ante el prelado que le ha de hacer la provision y canónica institucion, pasado el dicho tiempo la presentacion sea ninguna, y no se pueda hacer por virtud de ella la provision y canónica institucion. (6)

sobre la forma en que se han de proveer las prebendas de oficio en estos reinos.

En Lima se declaró por válida la posesion de una racion de aquella iglesia dada con dictamen del real Acuerdo, ad. Pablo Barraunaga sin el despacho original, en virtud de la enunciativa que se hacia en él de media racion de don Jesé Arquillada; pero se prohibió que en tiempo alguno se alegue por exemplar, declarando nulo cuanto se obrase sin tener presente la real presentacion original, y se mandó anotar.

En cédula de 17 de junio de 1799 se ha declarado el lugar que debe ocupar en estos actos la persona que á nombre del virey ó presidente ha de intervenirles, y se llama el asistente real.

(5) Para tener voto es preciso que los vocales asistan precisamente á todas las funciones de la oposicion, segun una real declaracion moderna.

(6) Véase la cédula citada en la ley 1.ª, tit. 11, y la de 13 de julio de 1708.

**LEY XXXIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 16 de marzo de 1633.  
*Que los visitadores den solamente cuenta al consejo de lo preciso, se ajusten á sus comisiones y guarden justicia.*

Encargamos á los visitadores que no escriban ni den cuenta al consejo sino de lo preciso y necesario al cumplimiento de su obligacion, ajustándose á nuestras cédulas, comisiones y despachos; y si pertenciere ó pudiere pertenecer al beneficio de nuestra real hacienda, bien y conservacion de la provincia, siendo dependiente de sus comisiones, puedan proveer y disponer lo que fuere de nuestro mayor servicio, guardando justicia y lo resuelto por leyes y ordenanzas.

**LEY XXXIV.**

El mismo allí á 8 de abril de 1633.

*Que el visitador use de sus comisiones conforme á derecho, y escuse los gastos de la real hacienda.*

Para proseguir y acabar con brevedad el visitador los negocios de su cargo y hacer los nombramientos de escribanos, apremiarlos á que obedezcan sus órdenes, y que procedan como deben, usen de sus comisiones, valiéndose en los casos que no estuvieren espresados en ellas de lo dispuesto por leyes dadas para las Indias, y estos reinos de Castilla, y escuse cuanto sea posible hacer costa á nuestra real hacienda.

**LEY XXXV.**

D. Felipe III en el Escorial á 5 de junio de 1607.

*Que el término de los sesenta días para las demandas públicas no se prorogue, y si pendieren ante otros jueces, haga el visitador justicia.*

Ordenamos que los sesenta días para demandas públicas corran y se cuenten desde el día que se notificaren á las partes, y que no se dé prorogacion de mas término: y si en las demandas que hubiere pendientes en las audiencias ú otros juzgados se hicieren algunos pedimentos ante el visitador por las partes interesadas, haga el visitador justicia.

**LEY XXXVI.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 19 de octubre de 1588.

*Que los visitadores recusados se acompañen para las demandas públicas, y no para las visitas.*

Mandamos que siendo recusados los visitadores se acompañen solamente para los pleitos y demandas públicas; y en cuanto á la visita procedan solos conforme á su comision y no se acompañen. (2)

**LEY XXXVII.**

D. Felipe III en Lisboa á 10 de agosto de 1619. Y en Madrid á 25 de diciembre de 1620. D. Felipe IV en

(2) Sobre esta ley 36 debe tenerse presente, que por real cédula de 13 de setiembre de 1680 se concede facultad á los vireyes y presidentes para que cuando las partes recusen á los visitadores generales ó particulares puedan nombrar acompañados, con cuya asistencia se substancien y determinen las causas de los visitados. Véase la nota de la ley 11 de este título y libro.

TOMO I.

Madrid á 27 de junio de 1629. Y en esta Recopilacion.

*Que respecto de los cargos y oficios seculares no gocen del fuero los eclesiásticos y caballeros de la religion de San Juan.*

Es estilo y costumbre generalmente observada que en el juicio de visitas de nuestras reales audiencias, y en las residencias que dan los eclesiásticos de las plazas y oficios en que usan y ejercen nuestra real jurisdiccion, no gozan privilegio del fuero eclesiástico, asi en caso de haberlos aceptado y ejercido cuando ya eran eclesiásticos, como en el de haber pasado al estado eclesiástico despues del uso y ejercicio de las plazas y oficios seculares: Ordenamos y mandamos que esto se observe y practique, y lo mismo se guarde con los caballeros de la religion de S. Juan, porque respecto de sus cargos y oficios no tienen privilegio de fuero, y mucho menos en actos militares, y han corrido siempre por la jurisdiccion real ordinaria de nuestros ejércitos y armadas.

**LEY XXXVIII.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 3 de enero de 1573. Para esta ley y la siguiente se vean los títulos 6, 7, 8 y 9, lib. 3.

*Que los visitadores de fortalezas tomen cuenta del dinero, armas y municiones que se hubieren gastado.*

Los visitadores de fuertes, castillos y presidios de las Indias tomen cuentas del dinero, bastimentos, armas, municiones, herramientas y otras cosas que se hubieren dado y llevado de estos reinos y otras partes y lugares de las Indias para su dotacion, obras y sustento, á los oficiales reales y á otras cualesquier personas que los han tenido á su cargo, y en cuyo poder hubieren entrado desde las últimas cuentas hasta el día que las comenzaren: y asimismo á los mayordomos ó tenedores de bastimentos, armas, artilleria, pólvora, municiones, herramientas, materiales, esclavos y todo lo demas que se hubiere enviado ó comprado para la defensa y fortificacion, y averiguen si se han gastado ó consumido en efectos necesarios á nuestro real servicio, conforme á las órdenes dadas y lo que de esto hay en ser, guardando en todo sus comisiones.

**LEY XXXIX.**

D. Felipe II en el Pardo á 18 de febrero de 1573.  
*Que los visitadores de castillos y fortalezas visiten á los ministros militares, y vean y averigüen si tienen las prevenciones convenientes.*

Ordenamos y mandamos á los visitadores que por Nos fueren nombrados para visitar los fuertes y castillos de las Indias, que vean y averiguen si tienen las prevenciones de gente, armas, artilleria y municiones para defenderse y ofender á los enemigos, y qué cantidad de bastimentos ha habido y hay en ellos, y si han faltado en algun tiempo y cuánto, y por qué causa, y en qué casos y cosas han escedido los gobernadores, como capitanes generales y sus tenientes y oficiales, alcaides, capitanes y soldados, y si han hecho alguos agravios y sinrazones á algunas personas, y cuáles han sido, y en qué recibieron daño ó perjuicio.

**LEY XL.**

D. Felipe II en Madrid á 20 de octubre de 1578.

*Que los visitadores de Tierra Firme procedan sobre las licencias que se hubieren dado para pasar al Perú.*

Mandamos á los jueces que por Nos fueren proveidos para visitar la real audiencia de Panamá que procuren saber y averiguar si los presidentes y oidores han dado licencia á algunas personas para pasar á las provincias del Perú ú á otras de las Indias sin nuestra licencia, ó han permitido que pasen por otra via, y de lo que resultare les hagan cargo conforme á sus comisiones.

**LEY XLI.**

D. Felipe II en el Escorial á 28 de junio de 1565.

*Que con las visitas y residencias se envíen memoriales de comprobaciones.*

Todos los visitadores y jueces de residencia tengan por instruccion que juntamente con los procesos de ellas envíen á nuestro consejo relacion particular, firmada de su mano, y signada del escribano de la causa, en que digan y declaren con particularidad qué cargos han resultado de la visita ó residencia, y los testigos que depusieron en cada uno, y escrituras de su comprobacion, y á cuántas hojas y números estan, para que mas breve y facilmente se puedan prevenir y despachar, pena de que si asi no lo hicieron mandaremos proveer justicia contra los jueces.

**LEY XLII.**

D. Felipe II en S. Lorenzo á 19 de octubre de 1588.

*Que los gastos de las visitas se paguen de los de justicia ó penas de cámara.*

Ordenamos que todos los gastos que se hicieren en las visitas de audiencias y negocios de ellas se paguen de gastos de justicia, y en su defecto de penas de cámara; y si no los hubiere, de nuestra real hacienda, con que habiendo gastos de justicia, se reintegre de ellos á la real hacienda.

**LEY XLIII.**

D. Felipe III en Lisboa á 24 de agosto de 1619.

*Que el oidor mas antiguo de Lima visite la armada del Callao de vuelta de viage, y remita la visita al consejo.*

Mandamos que el oidor mas antiguo de nuestra real audiencia de Lima tome residencia en juicio secreto de visita cerrada á los generales, almirantes, capitanes, ministros y oficiales de la armada del mar del Sur, luego que de vuelta de viage llegare al puerto del Callao dentro del mas breve término que fuere posible, en la forma que se practica y guarda con los ministros perpétuos, y procure averiguar todos los excesos que hubieren cometido en el ejercicio de sus plazas y oficios; y hechas las averiguaciones, y dado los cargos, admita sus descargos; y dejando un traslado signado del escribano ante quien pasare en el archivo de la audiencia, envíe á nuestro consejo de Indias los originales cerrados y sellados en pública forma, y en manera que haga fé juntamente con su parecer, y relacion firmada de su nom-

bre, como se contiene en la ley 41 de este título respecto de las demas visitas. Y ordenamos al virey, presidente, gobernador y oidores de la dicha audiencia, que no conozcan por via de apelacion, esceso ni en otra forma de lo tocante á la residencia y comision; y que el virey no se introduzca en ella con pretesto ó color de la jurisdiccion que tiene para conocer privativamente de todas las causas que tocan á la gente de guerra de aquellas provincias, como su capitán general, que Nos desde luego, siendo necesario, la derogamos para en cuanto á esto toca, y le damos por inhibido de su conocimiento, y que dé al oidor el favor y ayuda que de nuestra parte le pidiere y hubiere menester.

**LEY XLIV.**

D. Felipe IV en Madrid á 28 de mayo de 1625

*Que los visitadores puedan ocupar las casas que les pareciere para sus personas y familias.*

Permitimos que los visitadores de nuestras reales audiencias puedan ocupar en las ciudades donde hicieren la visita las casas que tuvieran por mas á propósito para su vivienda y ejercicio de la comision; y asimismo puedan tomar las que hubieren menester, para que sus criados vivan con comodidad y no en los mesones: con calidad de que paguen el justo precio, y no despojen á los dueños si las quisieren habitar. Y mandamos á los presidentes y oidores, y á las justicias de las ciudades, que no les pongan impedimento, y hagan dar todos los mantenimientos necesarios para sus personas y familia á precios justos y moderados.

**LEY XLV.**

D. Felipe III en Madrid á 5 de abril de 1620. Véase la ley 28, tit. 1.º, lib. 7 con las que alli van notadas.

*Que los visitadores jueces de grana guarden esta ley, y se procuren escusar estos oficios y el de sus escribanos.*

Mandamos que los visitadores jueces de grana en las visitas que hicieren no puedan vender ni comprar, ni hacer otros contratos con los indios sobre los frutos de sus cosechas ni otros ningunos, aunque representen que es conveniencia y utilidad de los indios, y los vireyes de la Nueva España procuren escusar estos jueces y escribanos, y lo encarguen á los corregidores, alcaldes mayores y otras personas que tengan ministerios públicos, los cuales despachen con los escribanos ordinarios de los jueces á quien se encargare; y si en algun caso fuere inexcusable nombrar juez ó escribano, no se le pague el salario si no presentare primero para cada paga, ante el virey, testimonio de haber hecho la visita, con relacion de lo que de ella resulta, para que conste del beneficio, aumento y estado de la grana.

**LEY XLVI.**

El emperador D. Carlos y la reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 28 de febrero de 1551.

*Que los jueces nombrados para retasar los tributos no lleven salario, bastimentos, derechos de escrituras y mandamientos á costa de los indios.*

Porque los indios no reciban molestia de

que se nombren jueces para reconocer y tasar sus tributos así en los salarios como en las costas de mandamientos y gastos de bastimentos que les causan, hemos cometido este cuidado á los oidores visitadores de la tierra. Y porque podría suceder que las audiencias tuviesen por conveniente y necesario nombrar otra persona que hiciese las retasas á pedimento de nuestros fiscales ó de los indios, segun se sintiesen agraviados, ordenamos y mandamos que el salario, escrituras y mandamientos que se dieren en favor de los indios, no sean en ningun tiempo á su costa, y que se paguen de vacaciones de corregimientos ó alcaldías mayores, ó de otros efectos, y que los jueces paguen los bastimentos que hubieren menester.

### LEY XLVII.

D. Felipe IV por auto acordado del consejo, en Madrid á 27 de marzo de 1627. Allí á 3 de abril del dicho año.

*Que los escribanos de visitas no lleven mas derechos que el salario.*

Mandamos que los escribanos ante quien pasaren las visitas, que por nuestra orden y comision han de dar las audiencias reales y las demas comunidades y personas comprendidas en ellas, y asimismo sus oficiales no puedan llevar ni lleven derechos á los visitados ni dependientes de las visitas, ni los cobren de nuestra real hacienda por los cargos, descargos, autos y escrituras que ante ellos pasaren, como escribanos de visitas, y solamente lleven el salario que les fuere señalado, no escediendo de dos mil maravedis, ni el visitador lo consienta si no fuere necesario para hacer los descargos

enviar otro escribano fuera del lugar donde residiere el visitador, que en tal caso se le ha de pagar su ocupacion y derechos por los visitados, y así se espese por cláusula particular en las comisiones que se despacharen por nuestro consejo, y las que despacharen los vireyes y presidentes de las audiencias de las Indias, conforme á las facultades que de Nos tienen.

*Que no se cumpla cédula, ni despacho de otro consejo, que no fuere pasado por el de Indias, y lo mismo se ejecute con los despachos de los visitadores de las órdenes militares: y en quanto á provisiones para informaciones, no se haga novedad por ahora, ley 39, tit. 1, de este libro.*

*Que donde no cesaren los agravios hechos á indios, se avise, para que vaya visitador, ley 22, tit. 10, lib. 6.*

*Véase el acuerdo 9, referido tit. 2, de este libro.*

*S. M. por decreto de 12 de mayo de 1651, fue servido de resolver, á consulta de una junta formada de los consejos de Indias y órdenes, que las visitas de caballeros de las órdenes, se remitan á los vireyes de las Indias, para que las puedan hacer de cinco en cinco años, y subdelegarlas en caballeros profesos, con sus religiosos, si los hubiere, ó sin ellos; y si el virey no fuere caballero de orden, sea obligado precisamente á subdelegar en caballero profeso, con religioso profeso, si le hubiere, y en esta conformidad, se den por parte del consejo de Indias los despachos para su ejecucion y cumplimiento. Anto 162.*

**FIN DEL TOMO PRIMERO.**

ANÁLISIS LEGAL

**LEY XI.**

D. Felipe II en la ordenanza 7 de el Patronazgo. En San Lorenzo á 24 de junio de 1577.

*Que con la presentacion original se haga luego la canónica institucion, pena de pagar los frutos.*

Rogamos y encargamos á los preladados de nuestras Indias, que habiéndoseles presentado la provision original de nuestra presentacion, sin dilacion alguna hagan á los presentados provision y canónica institucion, y les manden acudir con los frutos, escepto teniendo alguna escepccion legitima contra ellos, y que se les pueda probar; y si no tuvieren escepccion legitima, ú oponiendo alguna que sea legitima, y no la aprobando, ordenamos y mandamos que si les dilataren la institucion ó posesion, sean obligados á les pagar los frutos y rentas, costas é intereses que por la dilacion se les recrecieren (7).

**LEY XII.**

El mismo allí, ordenanza 6 del Patronazgo.

*Que no se dé la canónica institucion sin que se presente la provision original de la presentacion.*

Ordenamos que ningun prelado, aunque tenga cierta relacion é informacion de que Nos hemos presentado alguna persona á dignidad, canongia, racion ú otro cualquier beneficio, no le haga colacion, ni canónica institucion, ni le mande dar posesion, sin que primero ante él sea presentada nuestra provision original de presentacion, ni los vireyes, ni audiencias, lo hagan recibir en otra forma (8).

**LEY XIII.**

D. Felipe II en la ordenanza 5 de el Patronazgo. Y en Madrid á 1.º de julio de 1567. En Aranjuez á 7 de junio de 1578. Don Felipe III en el Pardo á 20 de noviembre de 1606.

*Que en la iglesia donde no hubiere hasta cuatro prebendados, el prelado nombre á cumplimiento de ellos.*

Cuando en alguna de las iglesias catedrales de las Indias no hubiere cuatro prebendados por lo menos, residentes, proveidos por nuestra presentacion y provision, y canónica institucion del prelado, por estar las demas prebendas vacantes, ó estando proveidas y los prebendados ausentes, aunque sea por legitima causa por mas de ocho meses, el prelado entretanto que Nos presentamos, elija á cumplimiento de cuatro clérigos sobre los que hubiere pro-

(7) Esta provision ó presentacion ha de mandar el Consejo á los vireyes ó presidentes, segun la ley 37, título 6, lib. 2.

(8) Véase lo notado sobre la ley 7.

La cédula de 26 de setiembre de 1772. La de 1.º de noviembre de 1750, y otras de 8 de abril de 1753 y 24 de agosto de 55, en que se ordena, que el que no sacare despachos se quede en la prebenda que antes tenia, como si no hubiese sido ascendido, y que le sustituya el nombrado en su resulta, escepto si fuere el deanato, ó alguna de las cuatro prebendas de oficio, en cuyo caso se ha de suspender y dar cuenta al Rey; y últimamente, por otra de Aranjuez de 15 de diciembre de 1768, se prescribe á los provistos el término de presentarse: dos años á los que estuvieren en España destinados á Méjico y Santa Fé: tres para los del Perú y Filipinas; 15 dias para los presentes en la iglesia: cuatro meses para los del distrito, contados todos desde que recibieron el despacho. Y que por la secretaria de Cámara se participe sucesivamente á los arzobispos y obispos.

veidos residentes, de los mas hábiles y suficientes que se opusieren ó pudieren hallar, para que sirvan el coro, altar é iglesia en lugar de las prebendas vacantes ó de los ausentes, como dicho es, y la provision no sea en titulo, sino *ad natum* amovible, y habiendo cuatro beneficiados ó mas en la iglesia catedral, el prelado no haga novedad ni ponga sustitutos, asi en las vacantes como en las de ausentes, y en la primera ocasion nos dé noticia para que Nos presentemos y proveamos lo que convenga, y á los que así nombrare señalará salario competente de los frutos que pertenecieren á la mesa capitular, siendo primeramente pagados de ella los que residieren y tuvieren titulo de lo que conforme á la ereccion debieren haber, y de lo que sobrare de esto, y de los salarios que por el prelado se señalaren de los frutos, dará orden que se repartan entre todos los instituidos y nombrados prorata de lo que cada uno llevaré: pero si acaeciere que en la iglesia residieren cuatro beneficiados ó mas que tengan titulo, el prelado dejará los frutos de la mesa capitular, conforme á la ereccion, lo cual procurará que se guarde y cumpla; y en el caso en que haya de hacer los nombramientos, enviará ante los de nuestro consejo de las Indias en los primeros navios que á estos reinos vengán, relacion particular de las personas que así hubiere nombrado, y calidad de ellas, para que por Nos visto mandemos proveer lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y de la Iglesia; y estarán advertidos los preladados que el salario que han de señalar no esceda de la porcion ordinaria que cupiere á los otros presentados é instituidos. (9)

**LEY XIV.**

El emperador D. Carlos y el cardenal Loaisa G. en Madrid á 14 de julio de 1540. D. Felipe II en la ordenanza 5 del Patronazgo.

*Que los nombrados por los preladados sean hábiles y no tengan silla, titulo ni voz en las iglesias.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que cuando hubieren de poner personas que sirvan en sus iglesias en lugar de los que faltaren, conforme á la licencia y facultad que de Nos tienen, sean hábiles y cuales convenga al servicio de Dios nuestro Señor y de las iglesias, y provean que las tales personas no tengan sillas propias, y se asienten despues de los canónigos, ni tengan titulo ni voz en los cabildos, por quanto no es justo que gocen las preeminencias que los presentados por Nos.

**LEY XV.**

D. Felipe II en Madrid á 19 de abril de 1583. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los preladados y cabildos en sede vacante hagan diligente exámen de los presentados á prebendas.*

Encargamos á los arzobispos, obispos é igle-

(9) Sobre esta ley véase la cédula de 23 de octubre de 1772 con lo declarado sobre los rezantes de Guamanga y Trujillo. Pero sobre todo la de 13 de octubre de 1766, en que se desaprobó el nombramiento de un rezante puesto en lugar del racionero D. José Argomedo sin otro mérito ni motivo que porque éste era corto de vista.

sias catedrales en sede vacante, que cuando por Nos fueren presentados algunos prebendados, hagan diligente examen, y reconozcan si en sus personas concurren las calidades de idoneidad y suficiencia, que conforme à las erecciones se requieren, guardando el tenor de las provisiones que por Nos se mandaren despachar, sobre lo cual les encargamos las conciencias.

### LEY XVI.

D. Felipe II en Guadalupe à 26 de marzo de 1580.

*Que el gobernador de Filipinas presente las prebendas que vacaren en el interin.*

Por la mucha distancia que hay de estos reinos à las Islas Filipinas, y el inconveniente que podrá resultar de que las prebendas vacantes estén sin proveer hasta que Nos presentemos quien las sirva. Mandamos al gobernador y capitán general de las dichas islas, que cuando vacaren dignidades, canongias y otras prebendas en la iglesia Metropolitana, presente otras personas que sean suficientes y de las calidades que se requieren, para que las sirvan en lugar de los antecesores, entre tanto que Nos las proveamos, y con el estipendio que hubieren tenido los antecesores, guardando en las presentaciones lo dispuesto por las leyes de este título.

### LEY XVII.

D. Felipe III en Lerma à 28 de junio de 1608.

*Que el gobernador y arzobispo de Filipinas envíen nombradas tres personas para cada prebenda.*

Mandamos à nuestros gobernadores de las Islas Filipinas, y encargamos à los arzobispos de Manila, que cuando vacaren algunas prebendas en aquella iglesia nos envíen nombradas tres personas, y no una sola, para cada una, con aviso muy particular de su suficiencia, letras, grados, y las demas calidades que concurren en los propuestos, para que vistas, Nos proveamos lo que mas convenga.

### LEY XVIII.

D. Felipe III en San Lorenzo à 5 de octubre de 1606.

*Que en cada catedral de Filipinas se provean dos clérigos que ayuden à los actos pontificales.*

Porque los obispos de las iglesias de la Nueva Cáceres, Nueva Segovia, y del nombre de Jesus de las Islas Filipinas, tengan quien los ayude en los actos pontificales y estén con la decencia posible en las iglesias, y el culto divino con mas veneracion, respecto de que no hay frutos decimales con que se pueden sustentar en ellas algunos prebendados, nuestro gobernador de aquellas islas provea en cada una de las dichas iglesias de dos clérigos de buena vida y ejemplo que asistan y ayuden al obispo en los actos pontificales, y en todo lo demas que tocara al culto divino, señalándoles alguna cantidad moderada para su sustento, en nuestra caja real, y para que con esto puedan por ahora servir las, hasta que haya mas disposicion de

poderlas dotar de prebendados y proveer lo demas necesario.

### LEY XIX.

D. Felipe II en las ordenanzas 19 y 20 de el Patronazgo. En Madrid à 15 de junio de 1574. En San Lorenzo à 6 de diciembre de 1597. Véanse las leyes 15, tit. 33, lib. 2, y la 70 tit. 3, y la 2, tit. 14, lib. 3.

*Que los prelados envíen en todas las flotas relacion de las prebendas y beneficios vacos, y de los sacerdotes beneméritos, y qué diligencias han de prece-der à la presentacion.*

En todas las flotas que de nuestras Indias vinieren à estos reinos nos envíen los arzobispos y obispos relaciones de las dignidades, canongias, raciones y medias raciones, que vacaren en sus iglesias, y los demas beneficios que fueren à nuestra provision, y de lo que vale la renta y pie de altar en cada uno, y de los sacerdotes beneméritos que hubiere en sus distritos que mas hayan servido en la doctrina y conversion de los indios, y de sus calidades, edad, habilidad, suficiencia, vida y costumbres, y en quien concurren las otras partes necesarias para servir las prebendas y beneficios, para que vistas en nuestro consejo de Indias se provea lo que convenga. Y es nuestra voluntad que el que nos suplicare le presentemos à alguna dignidad, beneficio ú oficio eclesiástico, parezca ante el virey, presidente ó audiencia, ó ante el que tuviere la superior gobernacion de la provincia, y declarando su peticion dé informacion de calidad, letras y costumbres y suficiencia. Y otrosi de oficio la haga el virey, audiencia ó gobernador, y hecha, dé su parecer, y lo envíe aparte: y asimismo aprobacion de su prelado, con apercibimiento que sin esta diligencia no serán admitidos los que pidieren dignidad, beneficio ú oficio eclesiástico (10).

### LEY XX.

D. Felipe II en la ordenanza 22 de el Patronazgo. El emperador D Carlos y la reina gobernadora en Valladolid à 13 de noviembre de 1557. Y D. Felipe II en Badajoz y à 19 de setiembre de 1580.

*Que ningun clérigo pueda tener à un tiempo dos dignidades ni beneficios.*

Mandamos que en las Indias ningun clérigo pueda tener à un tiempo dos dignidades, beneficios ú oficios eclesiásticos en una iglesia ni en diferentes; y que si alguno fuere proveido con nuestra presentacion para cualquier prebenda, dignidad, canongia, beneficio ú oficio, antes que se le haga colacion y provision, opte y renuncie el que antes tenia, y sirva el otro ó sirva el primero, y renuncie el segundo, del cual solamente gozará, sin llevar cosa alguna de la prebenda ó beneficio que renunciare (11).

(10) Cédula de Madrid de 24 de julio de 1702.

Por consecuencia de los principios que establecen esta ley y las antecedentes sobre la provision de estas prebendas y canonicatos, se han dado para los casos de sus permutas las reglas con que estas deben solicitarse y hacerse en real cédula de 6 de junio de 1785.

(11) Los capellanes que hay por ereccion en algunas iglesias deben tambien proveerse por presentacion real, y asi se declaró en un caso de Trujillo por real orden de 12 de noviembre de 1788.

**LEY XXI.**

D. Felipe III en Madrid á 8 de marzo de 1620.

*Que las sacristias se provean por el patronazgo; y si el tesorero de la iglesia catedral nombrare quien sirva en la sacristia lo pueda hacer á sus expensas.*

Mandamos que en la provision de las sacristias de las iglesias de las Indias se guarde nuestro patronazgo real, sin embargo de cualquier uso contrario, y al sacristan que fuere nombrado para iglesia catedral, se le acuda con el salario que conforme á la ereccion hubiere de haber; y si con este salario no se pudiere hallar sacristan, se le pueda acrecentar por el cabildo de bienes de la mesa capitular hasta la cantidad competente; y si el tesorero quisiere nombrar persona que sirva en la sacristia para lo que toca su dignidad, lo pueda hacer, pagándole á expensas suyas.

**LEY XXII.**

D. Felipe IV en Madrid á 19 de abril de 1639.

*Que el colector general se presente por el real Patronazgo.*

En las iglesias catedrales y metropolitanas de nuestras Indias se ha creado un oficio eclesiástico, con titulo de colector general, á cuyo cargo está apuntar las misas, limosnas entierros, diezmos, oblaciones y obvenciones, y solicitar las cobranzas, pleitos y otras cosas, segun se declara en los concilios provinciales y Sinodales celebrados para el gobierno de las iglesias. Y porque este oficio es y debe ser comprendido en nuestro real patronazgo, rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que todas las veces que el oficio de colector general vacare, guarden por lo que les toca y hagan guardar en la provision de él la forma de nuestro real patronazgo.

**LEY XXIII.**

D. Felipe II en S. Lorenzo á 28 de agosto de 1591.

*Que los proveidos á beneficios por el Rey solo se diferencien de los otros en no ser amovibles ad nutum.*

Declaramos que los proveidos por Nos á beneficios en las iglesias de nuestras Indias solo se diferencien de los otros en no ser amovibles *ad nutum* del patron y prelado,

**LEY XXIV.**

Don Felipe III en Madrid á 4 de abril de 1609. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que en la provision de los beneficios curados se guarde la forma de esta ley.*

Ordenamos y mandamos que, en vacando en nuestras indias Occidentales é islas de ellas de cualesquier beneficios curados, asi en los pueblos de españoles como de los indios, que se llaman doctrinas, los arzobispos y obispos en cuyo distrito vacaren, pongan edictos públicos para cada uno, con término competente para que se vengan á oponer espresando en ellos que esta diligencia se hace por orden y comision nuestra, y admitidos los opositores,

y habiendo precedido el examen conforme á derecho, el cual examen se ha de hacer en concurso de los mismos opositores, como se hace en estos reinos en las iglesias donde los beneficios se proveen por oposicion, nombrando examinadores cada año conforme á lo que manda el Santo Concilio de Trento. De los asi examinados y opuestos en esta forma escojan los arzobispos y obispos tres los mas dignos y suficientes para cada uno de los dichos beneficios, prefiriendo siempre los hijos de padre y madre españoles nacidos en aquellas provincias, siendo igualmente dignos á los demas opositores nacidos en estos reinos y éstos lo propongan al virey, presidente de la audiencia ó gobernador de su distrito, por su orden, espresando la edad, órdenes de epistola, evangelio ó misa, y grados de bachiller, licenciado ó doctor en teología ó cánones, y su naturaleza, y los beneficios que hubiere servido y las demas calidades y requisitos que concurrieren en cada uno, para que de ellos el virey, presidente ó gobernador escoja uno, el que le pareciere mas á propósito, y le presente en nuestro nombre, y con esta presentacion le dé la colacion el arzobispo u obispo á quien tocare, sin que los prelados puedan proponer ni propongan otro alguno si no fuere de los opuestos y examinados, y de estos los mas dignos, advirtiéndole que los que se propusieren para las doctrinas de indios, sepan su lengua para que en ella los puedan doctrinar y predicar, y tengan los demas requisitos necesarios. Todo lo cual es nuestra voluntad que se entienda y cumpla con los beneficios curados y doctrinas que se proveyeren en clérigos, y en las doctrinas que están ó estuvieren á cargo de religiosos, se ha de guardar lo que está proveido por las leyes que de ello tratan. (12)

**LEY XXV.**

Don Felipe II en la Ordenanza 12 de el Patronazgo. Y Don Felipe IV en esta Recopilacion. Véase la ley 12, tit. 15 de este libro.

*Que no habiendo mas que un opositor á beneficio vacante, se envíe nombrado; y constando al gobierno, que no hubo, ni se hallaron mas, le presente, y se le dé la institucion.*

Quando no hubiere mas de un clérigo opositor al beneficio vacante, y el obispo no hallare mas, envíe la nominacion ante nuestro virey, presidente ó gobernador como está dispuesto, para que le presente y el prelado le dé la institucion con calidad de que constando al virey, presidente ó gobernador, asi por los autos hechos por el prelado como por las

(12) Esta ley 24 en cuanto ordena tener consideracion á los criollos, hacer espresion del mérito de los opositores en las nóminas, y que en estas se nombren efectivamente tres sugetos, sin que á ello satisfaga nombrarse los mismos en distintos lugares, se ha mandado y encargado la observancia al marqués de Osorno en cédula de 20 de julio de 1799, sin perjuicio de dejar correr la nominacion de las resultas de las primeras propuestas, sin necesidad de nuevos edictos como se acostumbraba y á que parecia oponerse la espresion. « En vacando.»

Véase la cédula de 2 de noviembre de 1733, en que se encargó á los vireyes que en la provision de curatos se arreglasen á las leyes.

diligencias que hiciere, siendo necesario, que no hubo mas opositores, hagan la presentacion; y si pareciere que los hubo, no la hagan hasta que en la nominacion vengan propuestos los tres, que disponen las leyes de este título.

### LEY XXVI.

El emperador don Carlos y el príncipe G. en Monzon á 23 de setiembre de 1552. D. Felipe II en Madrid á 21 de febrero de 1565. Y en San Lorenzo á 3 de noviembre de 1567. Y en Madrid á 11 de setiembre de 1569.

*Que los presidentes de Quito y la Plata ejerzan el real patronazgo en sus distritos, y las justicias, oficiales reales y encomenderos no se entrometan á nombrar curas.*

Ordenamos y mandamos, que sin embargo de que los presidentes de las audiencias reales de las provincias de Quito y las Charcas no tengan la gobernacion secular de los distritos de ellas, por estar cometida á nuestro virey del Perú y á la audiencia de los reyes en falta suya, los dichos presidentes puedan administrar y administren lo que toca á lo eclesiástico de nuestro real patronazgo, y hagan las presentaciones de los beneficios en nuestro nombre, por escusar las dilaciones, costas y vejaciones, y otros inconvenientes que se podian recrecer, si de las dichas provincias se fuesen á pedir las presentaciones al virey. Y prohibimos y defendemos á los corregidores, alcaldes mayores y otras nuestras justicias, y á los oficiales de la real hacienda presentar curas doctrineros en los pueblos de indios que están puestos en nuestra real corona, y á los encomenderos en los que les fueren encomendados. Y encargamos á los arzobispos y obispos á cada uno en su diócesi, que sin presentacion nuestra ó de quien tenga poder para hacerla en nuestro real nombre, no hagan colacion ni canónica institucion de ningun beneficio de cualquiera calidad que sea.

### LEY XXVII.

Don Felipe II en Madrid á 6 de abril de 1583.

*Que no presentando los gobernadores sacerdotes beneméritos á las doctrinas, los presenten los vireyes.*

Mandamos, que si los gobernadores no presentaren en sus distritos sacerdotes beneméritos para las doctrinas y beneficios, conforme á lo dispuesto por las leyes de este título, los puedan presentar y presenten los vireyes ó presidentes, ó los que tuvieren la superior gobernacion.

### LEY XXVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 8 de noviembre de 1627. Y á 10 de abril de 1628.

*Que el que tuviere facultad de presentar por el Rey, se pueda informar de los propuestos, y pedir se pongan otros.*

Declaramos, que aunque el examen de los propuestos para beneficios toca á los ordinarios y á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores el elegir para cada doctrina, beneficio ú oficio uno de los propuestos y aprobados por

los examinadores, puedan los vireyes, presidentes y gobernadores que tuvieren el ejercicio de nuestro real patronazgo, informarse estrajudicialmente de las partes y suficiencia de los propuestos para elegir el mejor; y dado que ninguno de ellos sea á propósito, ni suficiente para el beneficio ú oficio que se hubiere de proveer, y sean todos tan insuficientes, que con ninguno de ellos se pueda descargar nuestra conciencia, pedirán al prelado que les proponga sujetos en quien concurren las calidades necesarias; pero esto ha de ser en caso que de otra manera no se cumpla con la obligacion de nuestra real conciencia, guardando las leyes de este título. (13)

### LEY XXIX.

D. Felipe II en la Ordenanza 18 de el Patronazgo.

*Que en la presentacion y provision sean preferidos los que esta ley declara.*

Encargamos á los prelados diocesanos, y á los de las órdenes y religiones, y mandamos á nuestros vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que en las nominaciones, presentaciones y provisiones que hubieren de hacer para las prelacias, dignidades, oficios y beneficios eclesiásticos en igualdad, siempre prefieran y propongan en primer lugar á los que en vida y ejemplo se hubieren aventajado á los otros, y ocupado en la conversion y doctrina de los indios, y administracion de los santos sacramentos, y á los que mejor supieren la lengua de los indios que han de doctrinar y hubieren tratado de la estirpacion de la idolatría, conforme á lo dispuesto por las leyes de este título; y en segundo lugar á los que fueren hijos de españoles, que en aquellas partes nos hayan servido.

### LEY XXX.

Don Felipe II en el Pardo á 2 de diciembre de 1578. Y en Badajoz á 19 y 23 de setiembre de 1580. Y en Lisboa á 26 de febrero de 1582. D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1718. Ordenanza 23.

*Que los clérigos y religiosos no sean admitidos á doctrinas, sin saber la lengua general de los indios, que han de administrar.*

Encargamos y mandamos, que los sacerdotes, clérigos ó religiosos que fueren de estos nuestros reinos á los de las Indias, ó de otras cualesquier partes de ellas, y pretendieren ser presentados á las doctrinas y beneficios de los indios, no sean admitidos sino supieren la lengua general, en que han de administrar, y presentaren fé del catedrático que la leyere, de que han cursado en la cátedra de ella un curso entero, ó el tiempo que bastare para po-

(13) Asi se mando al virey don Manuel de Amat por queja de los patricios de Trujillo en cédula de 5 de octubre de 1766, fól. 508, tit. 19. y cuando trataba de informar, se le remitió otra de 12 de abril de 1767, fól. 353, tit. 20, en que desde luego se le ordena, que siendo ciertas las quejas, devuelva las nóminas al prelado. Y habiéndolo así egecutado, éste las remitió segunda vez acompañadas de las causas que tuvo para escluir á ciertos sujetos y proponer otros; las que examinadas en Lima por una gente del asesor, los dos fiscales y el chantre se le aprobaron á escepcion de una, y se dió cuenta á S. M., y lo aprobó en cédula del Pardo de 14 de enero de 1771.

der administrar y ser curas; y si habiéndolos examinado constare que tienen la suficiencia necesaria, en las presentaciones que se les dieren se ponga relacion de todo lo susodicho; y aunque sean los clérigos ó religiosos naturales, no se les admita la presentacion, si en ellos no concurrieren las dichas calidades: y esto se cumpla y ejecute inviolablemente, porque nuestra voluntad es que lo contrario sea nulo y de ningun efecto. (14)

**LEY XXXI.**

D. Felipe II en Montemar á 20 de febrero de 1583.

*Que no se pre-ente, ni sea admitido á beneficio clérigo extranjero sin carta de naturaleza, ni orden del Rey.*

Mandamos que nuestros vireyes, presidentes y gobernadores no presenten persona alguna para beneficio ú oficio eclesiástico, que no sea natural de estos reinos ó de las Indias, conforme á las leyes de este libro, sin espresa orden ó carta de naturaleza dada por Nos: y los arzobispos y demas prelados de las Indias no los reciban, aunque sean proveidos por Nos en dignidades, canongias ó beneficios, si les constare que son extranjeros y no llevaren los dichos despachos.

**LEY XXXII.**

El emperador D. Carlos y el príncipe G. en el Pardo á 28 de abril de 1553. D. Felipe II en Lisboa á 13 de noviembre de 1581.

*Que los clérigos de Navarra sean tenidos en las Indias por naturales de Castilla.*

Declaramos á los clérigos de Navarra presentados por Nos á prebendas, y proveidos á beneficios curados, conforme á nuestro real patronazgo, por naturales de estos reinos de Castilla. Y rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias que les den posesion y hagan colacion de ellos, no obstante que sean naturales del reino de Navarra.

**LEY XXXIII.**

D. Felipe II en el Campillo á 28 de mayo de 1597.

*Que para las doctrinas no se presenten deudos de los encomenderos.*

Mandamos á nuestros vireyes, audiencias y gobernadores que para los beneficios y doctrinas de indios no presenten sacerdotes deudos, ni parientes de los encomenderos. Y rogamos y encargamos á los prelados, que si los presentaren esten advertidos de no hacerles colacion de ellos, que asi es nuestra voluntad.

(14) Esta enalidad de estar instruído en la lengua parece que ha cesado desde que por cédula circular de 10 de mayo de 1770 se aprobó el medio propuesto por el arzobispo de Méjico á fin de abolir la diversidad de idiomas, y se mandó encargar á los obispos que en las propuestas que se hacen para curatos se atienda únicamente al mayor mérito, aunque ignoren el idioma, con la obligacion de tener los vicarios necesarios, y que ponga el mayor cuidado en que los párrocos no pierdan por saber solo el castellano. Está á fól. 475. tit. 31, del gobierno de Lima. Vide ley 3, tit. 13, inf.

**LEY XXXIV.**

D. Felipe III en Madrid á 8 de marzo de 1620.

*Que los prelados no prefieran en las doctrinas d parientes ó dependientes de ministros, ni las provean por sus intercesiones.*

Rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias que tengan particular cuidado de que las doctrinas y beneficios curados y todo lo demas que hubiere de pasar por sus personas y ministerio episcopal, se provea sin ningun respeto humano; y cuando alguno de nuestros vireyes, presidentes y oidores, oficiales de nuestra real hacienda y otros ministros nuestros, por si mismos ó con autoridad de nuestras audiencias reales ó en otra forma, intercedieren en que los prelados antepongan y prefieran los parientes y criados de los ministros y de sus mugeres, nueras y yernos, á los que verdaderamente tienen las partes y requisitos necesarios para los efectos referidos, los prelados nos avisen en nuestro consejo de las Indias secretamente de lo que en esto pasare, para que visto se aplique remedio conveniente y proceda contra los que fueren culpados.

**LEY XXXV.**

D. Felipe II en Badajoz á 5 de agosto de 1580. Y en Madrid á 6 de diciembre de 1585. Y en el Campillo á 19 de octubre de 1595.

*Que en las presentaciones no se pongan las dos cláusulas, que esta ley prohíbe, y las vacantes no pasen de cuatro meses.*

Mandamos que en las presentaciones que los nuestros vireyes, presidentes y gobernadores dieren á religiosos y clérigos no pongan dos cláusulas: la una que el religioso presentado use del *proprio motu* que su orden tiene, si el obispo ó su vicario, en virtud de la presentacion, no diere licencia para servir el beneficio ó doctrina: y la otra, que si el sacerdote proveido hubiere estado sirviendo el beneficio ó doctrina en que es presentado, antes que tenga la presentacion, no se le pague salario del tiempo que hubiere servido sin ella. Y provean que se pague el salario al sacerdote del tiempo que hubiere servido el beneficio, ó doctrina por encomienda, avisando el prelado de la vacante dentro de cuarenta dias, lo cual hará á costa de los frutos del beneficio ó doctrina que vacare, ó se hubiere de proveer, con que no pase este tiempo de cuatro meses, y dentro de ellos, el sacerdote haya de sacar la dicha presentacion; y sino lo hiciere lo que mas sirviere sin ella no haya de llevar ni gozar algun salario. (15)

**LEY XXXVI.**

D. Felipe II en Badajoz á 19 de setiembre de 1580.

*Que las presentaciones, se despachen con brevedad, y no dando el prelado la institucion dentro de diez dias, se recurra al mas cercano.*

Nuestros vireyes, presidentes y gobernado-

(15) Si se pusiere por ausencias, se ha de comunicar al patron para que apruebe la causa. Cédula de 3 de agosto de 1763. Por cédula de 25 de agosto de 1768 se declaró que cumplen los prelados con participar simplemente las licencias que dan y coadjutorias que proveen; y esta se halla confirmada en cédula de 27 de diciembre de 1792.

grande perjuicio al buen gobierno y derecho de las partes interesadas. Y Nos deseando ocurrir á estos inconvenientes, y considerando que las materias son tan diversas, y los casos tantos y tan árduos, y que todo lo proveido y acordado por Nos es justo que llegue á noticia de todos, para que universalmente sepan las leyes con que son gobernados, y deben guardar en materias de gobierno, justicia, guerra, hacienda y las demas, y las penas en que incurren los transgresores: habiendo hecho reconocer con mucha diligencia, y cuidado los libros de nuestras Secretarías, y todos los despachos, que por haber pasado tanto tiempo han llegado á número excesivo, y visto que algunos libros y volúmenes impresos y manuscritos, en que no se halla la autoridad, deliberacion, disposicion, y claridad, que requieren nuestras leyes reales, no son suficientes, ni conviene que por ellos se tome resolucion en ninguna materia y que los Señores Reyes nuestros progenitores ordenaron y mandaron juntar por materias y decisiones claras todo lo proveido, y determinado hasta sus tiempos, y especialmente los años de mil y quinientos y cincuenta y dos, y mil y quinientos y sesenta, se dieron diferentes despachos dirigidos á Don Luis de Velasco, nuestro Virey de la Nueva España, á pedimento del Doctor Francisco Hernandez de Liebaná, Fiscal de nuestro Consejo de Indias, encargándole que hiciese juntar las Cédulas, Provisiones, y capítulos de cartas concernientes á la buena gobernacion, y justicia que hubiese en nuestra Real Audiencia de Mexico, y se pudiesen imprimir, el cual lo cometió al Licenciado Vasco de Puga, Oidor de la misma audiencia, que juntó, é hizo imprimir un libro de Cédulas el año de mil y quinientos y sesenta y tres: y habiendo pasado D. Francisco de Toledo por Virey del Perú con Instruccion especial, para que luego hiciese recopilar todas las Cédulas que hallase, ordenó que se recopilase en un libro, con distincion de títulos y materias, obra que no tuvo efecto por convenir se hiciese en estos reinos, donde el año de mil y quinientos y setenta, el señor Rey D. Felipe II mandó hacer declaracion, y recopilacion de las leyes, y provisiones dadas para el buen gobierno de las Indias, para que todas pudiesen ser sabidas y entendidas, quitando las que ya no convenian, y proveyendo de nuevo las que faltaban, declarando y concertando las dudosas y repugnantes, distribuyéndolas por sus títulos y materias comunes, de que solamente se pudo imprimir y publicar el título del Consejo y sus ordenanzas mandadas guardar y ejecutar por Cedula de veinte y cuatro de Setiembre de mil y quinientos y setenta y uno: y por las grandes ocupaciones que han ocurrido en nuestro Consejo de Indias, y suplir en alguna forma su falta, ordenó á Diego de Encinas, Oficial de la Secretaría, que copiase las Provisiones, Cédulas, capítulos de Ordenanzas, Instrucciones, y Cartas libradas, y despachadas en diferentes tiempos, hasta el año de mil y quinientos y noventa y seis, de que se formaron cuatro tomos impresos, que por no tener la disposicion, y distribucion necesaria, aun no han satisfecho el intento de recopilar en forma conveniente. El año de mil y seiscientos y ocho, siendo Presidente del Consejo el Conde de Lemus, se formó una Junta; y señaló Sala para que los Licenciados Hernando Villagoniez, y don Rodrigo de Aguiar y Acuña, del mismo Consejo, prosiguiesen esta obra y determinasen sus dudas, los cuales por el embarazo que causaba á las precisas obligaciones de sus plazas, no pudieron proseguir; aunque el Licenciado don Fernando Carrillo Presidente de él, puso muy particular cuidado en que se efectuase y no lo consiguió, por las mismas causas: y como era de tanta necesidad, é impor-

res tengan particular cuidado de procurar que no haya falta en las doctrinas, ordenando que se despachen las presentaciones con mucha brevedad, de manera que siendo posible se escusen de acudir por ellas los presentados; y si los preladados no quisieren instituirlos dentro de diez días, recurran al prelado mas cercano, conforme á la bula de nuestro real patronazgo, para ser instituidos, y que puedan ir á cumplir con lo que son obligados.

### LEY XXXVII.

D. Felipe IV en Madrid á 10 de abril de 1628. Y á 11 de junio de 1621. Y á 2 de mayo de 1654.

*Que para el examen de los doctrineros en sede vacante se nombre por el gobierno persona que asista con los examinadores.*

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores de nuestras Indias Occidentales y otros cualesquier ministros, que en nuestro nombre real ejercen el patronazgo, conforme á las leyes y órdenes dadas que cada uno en su distrito nombre una persona eclesiástica de letras, conciencia y esperiencia, que cuando por los cabildos de las iglesias sede vacantes, ó por los examinadores nombrados en los casos permitidos por derecho, se examinen sacerdotes para los beneficios curados, y doctrinas de indios, asista con los examinadores á los exámenes sin voto; y si los vireyes y ministros tuvieren por conveniente informarse del que asistiere cerca de las personas que nombraren sobre lo que les pareciere, para cumplir mejor con la obligacion de nuestro patronazgo, lo puedan hacer. Y rogamos y encargamos al dean y cabildo de todas las iglesias sede vacantes, que por la parte que les tocare guarden y cumplan lo susodicho, y no procedan á examen ni aprobacion de personas para ninguno de los dichos beneficios ni doctrinas, sino fuere conforme á lo contenido en esta ley. (16)

### LEY XXXVIII.

D. Felipe III en Aranjuez á 29 de abril de 1605. Don Felipe IV en Madrid á 15 de junio de 1654. Véase con la ley 9, tit. 15 de este libro.

*Que por concordia del prelado y del que tuviere el real patronazgo pueda ser removido cualquier doctrinero.*

Por cuanto por el derecho de nuestro patronazgo real, que se practica en nuestras Indias Occidentales, está dada la orden que se ha de tener en la presentacion y provision de los beneficios y oficios eclesiásticos, y que á los que halle se proveyeron por oposicion, se les haga la provision y canónica institucion por via de encomienda, y no en título perpetuo, sino amovible *ad nutum* de la persona que en nuestro nombre los hubiere presentado, juntamente con el prelado; y hemos sido informado que en algunas partes de las Indias se ha dado diferente sentido á lo susodicho, dudándose si son re-

movibles *ad nutum* los dichos beneficios, y en la forma en que ha de constar á nuestros vireyes y personas que en nuestro nombre gobiernan, y á los preladados, de las causas que hubiere para remover ó quitar á los tales beneficiados de los beneficios que sirven: y si ha de ser la reformation por sola autoridad del prelado, conformándose con la relacion que él diere, la persona que en nuestro nombre gobierna; y sobre si se ha de dar lugar á las apelaciones que las partes intentan, y el llevar las causas por via de fuerza á las audiencias: ordenamos y mandamos, que lo dispuesto por nuestro patronazgo, acerca de la forma en que se ha de hacer la provision, colacion y canónica institucion de los beneficios, y todo lo demas se guarde, cumpla y ejecute, segun y como por las leyes de este título que hablan en esto, se contiene y declara sin darle otra interpretacion ni sentido alguno. Y para lo que toca á las remociones, los preladados hayan de dar y den á nuestros vireyes y personas que gobernaren las causas que tuvieren para hacer cualquier remocion y el fundamento de ellas; y que tambien los vireyes y gobernadores á quien tocare la presentacion de los beneficios, las den á los preladados de las que llegaren á su noticia, para que ambos se satisfagan: y que concurriendo los dos en que conviene hacerse la remocion, la hagan y ejecuten, sin admitir apelacion, guardando en cuanto á esto lo que está ordenado, sobre que nuestras audiencias no puedan conocer ni conozcan de los casos y causas en que los vireyes y ministros que gobiernan, y los preladados de comun consentimiento hubieren vacado los beneficios y desposeido de ellos á los sacerdotes que los sirvieren. (17)

### LEY XXXIX.

D. Felipe III en S. Miguel á 15 de febrero de 1601.

*Que las audiencias reales no conozcan, por via de fuerza, de las causas de sacerdotes removidos de las doctrinas, conforme al patronazgo.*

Mandamos á nuestras audiencias reales de las Indias que no conozcan por via de fuerza de los casos y causas de sacerdotes, á los cuales,

(17) Esta ley 38 se mandó observar en cédula de 28 de mayo de 58, sobre las causas de un cura de Popayan. Sobre los casos de remocion por concordia véase la cédula de Villaviciosa de 5 de abril de 759.

Se mandó observar esta ley en cédula de 18 de enero de 1758 con dos curas de Tamarque que hirieron al gobernador Bustamente; pero no tuvo efecto porque no concordaron el virey Manso y el arzobispo Berroeta. Esta misma concordia y noticia de causas se requiere para poner coadjutores y asentarse los curas por cédula de 10 de agosto de 1763. Pero sobre licencias y coadjutores véase lo que nuevamente determina la cédula de 25 de agosto de 1763.

Y novísimamente en real cédula de S. Ildefonso de 1.º de agosto de 1795 con ocasion de los recursos de don José Hoyo, cura de Chacayan, diócesis de Lima, se derogó finalmente esta ley que habia motivado tantos disgustos, y se mandó a que en adelante no puedan ser removidos los curas y doctrineros instituidos canónicamente sin formarles causa y oírles conforme á derecho. Y en este supuesto ya los preladados para las suspensiones de los curas nada tendrán que comunicar á los vice-patronos, pues cuando aquellos proceden judicialmente obran independientes, y no deben estos entrometerse en el negocio como se habia declarado para Quito en el asunto de que habla la cédula de 5 de abril de 1759.

(16) En real cédula de 17 de junio de 1799 se ha declarado el lugar que debe ocupar en estos actos el asistente real.

conforme à nuestro real patronazgo, los vireyes, presidentes y los demas que le ejercen, y los prelados de comun consentimiento hubieren vacado los beneficios y desposeidolos de ellos, que por la presente los inhibimos del conocimiento de estas causas.

**LEY XL.**

D. Felipe II y la princesa G. en Valladolid á 4 de agosto de 1557. Y en Madrid á 18 de noviembre de 1576. Y en San Lorenzo á 28 de agosto de 1591.

*Que se guarde la forma de esta ley en la division union y supresion de las doctrinas.*

Damos licencia y facultad á los prelados diocesanos de nuestras Indias, para que habiendo necesidad de dividir, unir ó suprimir algunos beneficios curados, lo puedan hacer, precediendo consentimiento de nuestros vicepatronos, para que juntamente con los prelados den las órdenes que convengan. (18)

**LEY XLI.**

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1573.

*Que los beneficios de pueblos de indios son curados.*

Declaramos que todos los beneficios de pueblos de indios que Nos presentamos, ó nuestros ministros en nuestro nombre, son curados y no simples.

**LEY XLII.**

El emperador don Carlos y el príncipe G. en Valladolid á 26 de octubre de 1554. Don Felipe II en San Lorenzo á 18 de octubre de 1583. D. Felipe III en el Pardo á 24 de noviembre de 1608.

*Que no se puedan dar, ni vender capillas en las iglesias catedrales sin licencia del Rey, como patron, ni se pongan otras armas, que las reales.*

Mandamos que no se den ni vendan capillas en las iglesias catedrales de nuestras Indias sin nuestra licencia; y que á las puertas de las casas reales de las escuelas y hospitales y otras de que fuéremos patronos, no se pongan mas armas, escudos ni blasones que los nuestros, excepto en los seminarios, conforme a la ley 2, titulo 23 de este libro.

**LEY XLIII.**

D. Felipe II en el Pardo á 27 de mayo de 1591.

*Que si algun particular fundare iglesia, ú obra pia, tenga el patronazgo de ella, y los prelados la jurisdiccion, que les da el derecho.*

Es nuestra voluntad que cuando alguna persona de su propia hacienda quisiere fundar

(18) Pero sobre todo véase la cédula de 18 de octubre de 1761, en que se mandó proveer de sacerdote á todo pueblo que estuviese á mas distancia de cuatro leguas de la cabecera: se repitió en otra de 1.º de junio de 1765. Pero debe advertirse, que por cédula de 9 de marzo de 98 se advirtió al virey, marqués de Osorno, que no se contentase con esto, y procurase dividir los curatos. En cédula de 5 de febrero de 1795 se desaprobó la desmembracion que se habia hecho del curato de Santa-Anna de Lima por haberse procedido á ello sin oír á los poseedores actuales don Fernando Roman y don Agustin Hervoso, prohibiéndose espresamente suprimir curatos.

monasterio, hospital, ermita, iglesia, ú otra obra de piedad en nuestras Indias, premisa la licencia nuestra en lo que fuere necesaria, se cumpla la voluntad de los fundadores, y que en esta conformidad tengan el patronazgo de ellas las personas á quien nombraren y llamen, y los arzobispos y obispos la jurisdiccion que les permite el derecho.

**LEY XLIV.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 28 de agosto de 1591.

*Que el mayordomo de fábricas de iglesias y hospitales de indios se nombre conforme al patronazgo.*

Mandamos que el mayordomo ó administrador de las fábricas de las iglesias y hospitales de los indios se nombre conforme à lo que está dispuesto por la ley del patronazgo real, sin que en esto haya novedad, y asi lo ejecuten los vireyes y presidentes y los demás á quien toca el uso del patronazgo.

**LEY XLV.**

D. Felipe II en Madrid á 29 de diciembre de 1593.

*Que los prelados guarden el patronazgo, y en lo que dudaren avisen al consejo, sin hacer novedad.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos y demas prelados de nuestras Indias, que vean, guarden y cumplan las leyes de nuestro patronazgo, segun y como en ellas se contiene, y de lo que dudaren y les pareciere que no nos pertenece por no estarnos concedido por el dicho patronazgo, nos avisen en nuestro real consejo de Indias, donde se verá y considerará lo que mas convenga, conforme á las pretensiones de los dichos prelados, sin perjudicarles en cosa alguna de las que les pertenezcan y deban pertenecer, y entretanto no hagan alguna novedad contraria á lo contenido en nuestras leyes, y antes tengan la buena correspondencia que fiamos de los prelados con los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, cumpliendo, como lo deben hacer, las provisiones que las audiencias despacharen, y conforme á las leyes y estilo de estos reinos las pueden y deben despachar, sin dar lugar à lo contrario.

**LEY XLVI.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 25 de julio de 1593. Don Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618. Don Felipe IV en Zaragoza á 22 de setiembre de 1643. Y en esta Recopilacion.

*Que los prelados reconozcan las doctrinas, señalen los distritos, y no pasen de cuatrocientos indios cada una, atenta la disposicion de la tierra.*

Habiendo tenido noticia que en la educacion de los indios y enseñanza de los artículos de nuestra santa fé católica romana, no se pone todo el cuidado que deben tener los ministros de doctrina, y siendo esta nuestra primera obligacion, para el cumplimiento de ella hemos fundado y dotado todas las iglesias que han parecido necesarias, y señalado á los curas y doctricos rentas competentes de las que á

Nos han pertenecido y pertenecen, y suplido de nuestras cajas reales todo lo que falta, así para los obispos como para los clérigos y religiosos que sirven las doctrinas, y que sin embargo de esto, por conveniencias particulares de los curas y doctrineros, se quieren encargar y encargan de mas indios de los que pueden enseñar, doctrinar y administrar los santos sacramentos. Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, que con especial cuidado hagan reconocer el número de indios que cómodamente pueden ser enseñados y doctrinados por cada doctrinero y cura, atenta la disposición de la tierra, y la distancia de unas poblaciones á otras, y en esta conformidad señalen el distrito de cada doctrina y el número que pareciere conveniente, que nunca ha de exceder de cuatrocientos indios, sino es que la tierra y disposición de los pueblos obligue á aumentar ó minorar el número; y sobre esto les encargamos las conciencias. Y mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, que del cumplimiento y observancia de esta ley nos den cuenta, y de todo lo demas que conviniere para la educacion y enseñanza de los indios.

### LEY XLVII.

D. Felipe II en la Ordenanza 24 del Patronazgo. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los vireyes y audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del patronazgo, y den los despachos necesarios.*

Mandamos á nuestros vireyes, presidentes, oidores y gobernadores de las Indias, que vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todas aquellas provincias, pueblos e iglesias de ellas todos los derechos y preeminencias, que tocaren á nuestro patronazgo real, en todo y por todo, segun y como está proveido y declarado, lo cual harán y cumplirán por los mejores medios que les pareciere convenir, dando los despachos y recados que convenga, que para todo les damos poder cumplido en forma. Y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, deanes y cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales, y á todos los curas y beneficiados, clérigos, sacristanes y otras personas eclesiásticas, y á los provinciales, y guardianes, priores, y otros religiosos de las órdenes, por lo que les toca, que así lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, conformándose con nuestros vireyes, presidentes, audiencias, y gobernadores en cuanto conviniere y fuere necesario.

### LEY XLVIII.

Don Felipe IV en San Lorenzo á 15 de octubre de 1625. Y en esta Recopilacion.

*Que las doctrinas no esten vacantes mas de cuatro meses, y dentro de este tiempo se haga presentacion conforme al Patronazgo.*

Encargamos á los arzobispos y obispos, que no tengan las doctrinas vacantes mas de cuatro meses, y mandamos, que si dentro de este tiempo no hicieren presentacion de clérigos, para que sean proveidos conforme á lo dispues-

to por el patronazgo, no se dé algun salario, ni estipendio á los curas que nombraren en interin. (19)

### LEY XLIX.

D. Felipe IV en Madrid á 6 de noviembre de 1655. Y en esta Recopilacion.

*Que se recojan las patentes que los generales de las religiones dieren para las doctrinas, y se de cuenta al consejo.*

Porque nos pertenece el patronazgo y presentacion de todos los arzobispados y obispados, dignidades, prebendas, curatos y doctrinas, y los demas beneficios y oficios eclesiásticos de cualquier calidad que sean, y no los pudiendo obtener, ni poseer ninguna persona sin presentacion nuestra, como se dispone por la ley primera, y otras de este titulo, hemos entendido, que algunos religiosos y clérigos se han querido y pretendido introducir en los curatos y doctrinas de hecho y contra derecho, y en perjuicio de nuestro real patronazgo, concesiones apóstolicas, y costumbre inmemorial, en virtud de presentaciones, letras y despachos de algunos generales, prelados y capitulos de los regulares, de que se han seguido escandalos y alborotos, y tambien han pretendido turbar la jurisdiccion de los arzobispos y obispos y otros jueces ordinarios eclesiásticos. Ordenamos y mandamos, que en la provision de los curatos y doctrinas y los demas beneficios se guarde, cumpla y ejecute nuestro real Patronazgo y todo lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y ninguna persona pueda ocuparlos, ni introducirse en ellos sin presentacion nuestra, ó de los vireyes, presidentes y gobernadores, á quien Nos tenemos dada facultad para su presentacion; y no consientan, ni den lugar á que se ejecute otra ninguna presentacion, ni provision, y los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, cada uno en el caso que le tocare, procedan contra los que trataren de impedir, ó turbar nuestro real patronazgo y posesion, y ejecuten las penas y usen de todos los remedios que el derecho dispone, y recojan cualesquier patentes y órdenes, que hubieren dado y dieren los generales, prelados y capitulos regulares, y nos den cuenta de cualquier cosa que cerca de esto, y en perjuicio de nuestro real patronazgo intentaren ó presumieren intentar, para que Nos proveamos todo lo demas, que á su remedio convenga.

### LEY L.

D. Felipe III en Segovia á 4 de julio de 1609. En Madrid á 31 de diciembre de 1611. Y don Felipe IV en esta Recopilacion. Véase la ley 24, tit. 4, lib. 3.

*Que el gobernador de Filipinas y los demas capitanes generales de las Indias nombren capellanes de las armadas, naos y galeras.*

Declaramos y mandamos, que el nombra-

(19) Véase la estrecha orden para la observancia de esta ley, que contiene la cédula de 5 de diciembre de 1796.

Pero dentro del término debe acudirse á los interesados con el suodo entero y diezmos, conforme á la cédula de 1785.

miento de capellan mayor y otros capellanes de las armadas, galeras, y navios y cualesquier bajeles de nuestra cuenta, nos pertenece y en nuestro nombre á los capitanes generales de las Islas Filipinas, y las demas partes de las Indias, donde sea necesario nombrarlos, como se hace en las galeras de España, Italia y otras partes. Y rogamos y exortamos á los arzobispos y obispos, que no los nombren, y solamente intervengan en dar su aprobacion y licencia para administrar los Santos Sacramentos.

### LEY LI.

D. Felipe IV en Madrid á 19 de diciembre de 1664.

*Que las renunciaciones de curatos y beneficios se hagan ante los diocesanos, y den cuenta al Patron.*

Declaramos y mandamos, que todas las renunciaciones de curatos ó beneficios eclesiásticos, se han de hacer siempre ante los prelados diocesanos, y ellos han de dar cuenta al virey, presidente ó gobernador, que ejerciere nuestro patronato real, para que conforme á él se provean, y asi se ejecute en todas las Indias. (20)

*Su Magestad en virtud del patronazgo está en posesion de que se despache su cédula real, dirigida á las iglesias catedrales sede vacantes, para que entre tanto que llegan las bulas de su Santidad, y los presentados á las prelacias son consagrados, les den poder para gobernar los arzobispados y obispados de las Indias, y asi se ejecuta.*

*Que en los repartimientos, lugares de indios y otras partes donde no hubiere beneficio, se ponga sacerdote, conforme al patronazgo*

(20) La disposicion de esta ley 51 es la misma que hizo nuevamente sin estar la cédula de 4 de abril de 794 hablando de renunciaciones de prebendas, canongías y dignidades: de manera, que la facultad de los prelados queda ceñida á calificar las causas que se aleguen y pasarlas al vice-patrono, y dando uno y otro cuenta á S. M., se espera la real determinacion, sin hacer novedad entre tanto: todo lo que es respectivamente lo mismo que por la ley 51 se practica en los curatos para que presentan los vireyes presidentes.

Por defecto de este requisito no se le admitió la renuncia que hizo del decanato de Trujillo don Antonio de Saavedra y Leiba, y se devolvió al conde la Moncloa en cédula de Madrid de 18 de setiembre de 1699.

Como las permutas son una especie de renunciaciones, es de saber, que en cédula de 10 de noviembre de 1750 se sienta, que las permutas son permitidas en España, y no hay en Indias ley ni cédula que las prohiba: que en consecuencia pueden aquí correr aprobadas por el Patronato en vista de los autos que se le han de enviar para su reconocimiento. Esta cédula hablaba aun de la clase mas peligrosa de permutas que es la de curatos por capellanías, la que despues se prohibió en cédula de 14 de febrero de 1796, la que previene no se admitan jamás estas permutas de curatos por capellanías.

Ultimamente, se ve esto mismo confirmado en una cédula de 10 de agosto de 801 espedita con motivo de haber continuado en Méjico este abuso de permutar los curatos por capellanías ó sacristías, mandando observar la cédula de Chile, y que se tenga gran cuidado aun sobre los curatos ó permutas de unos por otros.

*real, que enseñe la doctrina cristiana, ley 10, tit. 1. de este libro.*

*Que los prelados de las Indias den cuenta al consejo sobre dudas de las erecciones de sus iglesias en la forma que se ordena: y los vireyes, presidentes y audiencias lo resuelvan por ahora, y en las presentaciones al patronazgo, ley 14, tit. 2. de este libro.*

*Que los prelados visiten los bienes de las fábricas de iglesias y hospitales de indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el patronazgo real, ley 22, tit. 14 de este libro.*

*Que reservando las capillas mayores de los monasterios fundados ó dotados de la real hacienda, se pueda disponer de las demas, ley 6, tit. 3 de este libro.*

*Que los prelados de las Indias antes que se les den las presentaciones ó ejecutoriales, hagan el juramento contenido en la ley 1, tit. 7. de este libro.*

*Que las iglesias, prelados, y clérigos no pidan, ni litiguen ante jueces eclesiásticos, sobre mercedes, limosnas, salarios ó estipendios, que tuvieren por merced del Rey, y lo que se pagare de las cajas á prelados y clérigos, sea por los tercios del año, ley 17, tit. 7 de este libro.*

*Que los vireyes ordenen á los oficiales reales que cobren y administren las vacantes y espolios, y ellos lo ejecuten, y se ponga cobro en los bienes de los prelados: ley 37, tit. 7 de este libro.*

*Que los clérigos y religiosos doctrineros tengan los concilios de sus diócesis, y por ellos sean examinados; ley 8, tit. 8 de este libro.*

*Que si los prelados nombraren quien sirva doctrina en interin que llega el propietario, se le pague el salario pro rata, como no pase de cuatro meses; ley 16, tit. 13 de este libro.*

*Que los religiosos doctrineros tengan presentacion como los clérigos: ley 1, tit. 15 de este libro.*

*Que en la provision de religiosos para doctrinas se guarde la forma del patronazgo real: ley 3, tit. 15 de este libro.*

*Que para proponer ó remover religioso doctrinero se dé noticia al gobierno y al diocesano: ley 9, tit. 15 de este libro.*

*Que no se dé presentacion para doctrina á religiosos que fueren puestos en lugar de los removidos sin que conste de la causa legitima de remocion, ciencia, pericia en la lengua, y aprobacion por el ordinario de los nuevamente propuestos; ley 10, tit. 15 de este libro.*

*Que á los religiosos mendicantes se despachen las presentaciones como á los clérigos, y no les lleven derechos de ellas: ley 23, tit. 15 de este libro.*

*Que en las presentaciones se ponga que quitándose las doctrinas á los religiosos queden los monasterios para parroquias: ley 26, tit. 15 de este libro.*

*Que los vireyes y prelados presenten y propongan, por lo que á cada uno toca, para las doctrinas á colegiales de los seminarios y otros colegios, y en iguales méritos sean preferidos: ley 6, tit. 23 de este libro.*

Que el colegio y hospital de Mechoacan sean del patronazgo real: ley 12, tit. 23 de este libro.

Que los fiscales de las audiencias defiendan la jurisdicción, hacienda y patronazgo real: ley 29, tit. 18, lib. 2.

Las bulas del patronazgo, cuyos duplicados se mandan guardar cuando se despachan las de los obispos, han de entregarse en las secretarías para que estén en parte distinta y con toda custodia. Auto 159.

## TÍTULO SEPTIMO.

### De los arzobispos, obispos y visitadores eclesiásticos.

#### LEY PRIMERA.

D. Felipe IV en Madrid á 15 de marzo de 1629. Y en esta Recopilacion. Y en 12 de junio de 1665. Don Carlos II y la reina gobernadora allí á 25 de octubre de 1667. Y el mismo en esta Recopilacion.

Que los arzobispos y obispos de las Indias, antes que se les den las presentaciones ó ejecutoriales, hagan el juramento de esta ley.

Por antigua costumbre se ha usado y observado que los arzobispos y obispos proveídos para las iglesias de nuestras Indias antes que se les entreguen las presentaciones ó ejecutoriales, hagan el juramento contenido en esta nuestra ley. Por tanto mandamos al presidente y los de nuestro consejo de Indias, que cuando Nos presentáremos á su Santidad cualesquier personas, para que sean proveídos en cualesquier arzobispados ú obispados de Indias, estando en estos reinos antes que les sean entregadas las cartas de presentacion que para ello se despacharen, ordenen que hagan juramento solemne por ante escribano público y testigos de no contravenir en tiempo alguno, ni por ninguna manera á nuestro patronazgo real, y que le guardarán y cumplirán en todo y por todo, como en él se contiene, llanamente y sin impedimento alguno, y que en conformidad de la ley 13, tit. 3, lib. 1 de la Nueva Recopilacion de estos reinos de Castilla, no impedirán ni estorbarán el uso de nuestra real jurisdicción, y la cobranza de nuestros derechos y rentas reales, que en cualquier manera nos pertenezcan, ni la de los dos novenos, que nos estan reservados en los diezmos de las iglesias de las Indias, y que antes ayudarán para que los ministros á quien toca los recojan llanamente y sin contradiccion alguna, y que harán las nominaciones, instituciones y colaciones que estan obligados, conforme al dicho nuestro patronazgo; y hecho este juramento, le entreguen á nuestro secretario por cuyo oficio se despacharen las presentaciones, al cual asimismo mandamos que antes de entregarlas á las personas que fueren proveídas estando en estos reinos, ó á los que en su nombre acudieren á su despacho, cobre el testimonio del dicho juramento: y no siéndole entregado no dé las presentaciones, pena de que pierda el oficio, y pague cien mil maravedis para nuestra cáma-

ra. Y á nuestros vireyes, presidentes y oidores de las audiencias reales de nuestras Indias, y á los gobernadores de ellas de las partes donde residieren los arzobispos y obispos, que no llevando certificacion del secretario á quien tocare, de que han hecho el juramento, no les den la posesion. Y es nuestra voluntad que si los proveídos estuvieren en las Indias envíen nuestros secretarios los ejecutoriales de los arzobispados y obispados á los vireyes ó gobernadores donde residieren, á los cuales asimismo mandamos que no se los entreguen, ni en su virtud se les dé la posesion de los arzobispados ú obispados, no haciendo primero el juramento referido ante escribano público y testigos, y que de ello de fé; y hecho, se les dé posesion y envíen testimonio auténtico del juramento á nuestro consejo para que se guarde en él. (1)

#### LEY II.

D. Felipe II en el Pardo á 25 de enero de 1569. Don Felipe III en Madrid á 8 de junio de 1606. El mismo en Segovia á 5 de diciembre de 1613. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los frutos de los obispados pertenecen á los obispos desde el fiat de Su Santidad, las cuales se embarquen en la primera ocasion, y residan personalmente en sus iglesias.

Conforme á lo dispuesto por derecho canónico y bulas apostólicas, pertenecen á los ar-

(1) Sobre las leyes de este título 7 debe tenerse presente la real cédula de 10 de agosto de 1801, en que se manda «que los obispos que al tiempo de su nombramiento estuvieren en España se consagren allí: que junto con el juramento de esta ley hagan de embarcarse para sus destinos por el puerto que les señale el gobernador del Consejo: que antes de salir consagrados ó no, no puedan ser propuestos para otra silla bajo de ningun pretexto, ni se oigan estas instancias hasta haber residido un año por lo menos: y últimamente, que se observe la ley 2 sobre privar de los frutos á quien se demore voluntariamente en transportarse.

Sobre juramento véase lo notado al fin de esta ley. Ademas del juramento que previene esta ley, prestan otro en virtud de las bulas. Pero sobre estos juramentos de los obispos y muchas cláusulas exhortantes que se acostumbraban ingerir, se dió últimamente una providencia por el Consejo de Indias que se esplica en una certificacion de 20 de febrero de 1789, dada por el secretario don Dionisio José Ruiz en ocasion de haberse dado en la Cámara el pase á las bulas de don Elias Sobrino, obispo de Santiago de Chile.

zobispos y obispos de nuestras Indias, los frutos decimales de sus obispados desde el día del fiat de su Santidad. Y mandamos á la persona ó personas en cuyo poder hubieren entrado ó estuvieren, ó lo procedido de ellos, que los den y entreguen á los prelados por Nos presentados para las iglesias de nuestras Indias, desde el día del fiat en adelante. Y porque la Santidad de Gregorio decimotercero espidió un breve á último de febrero del año de mil y quinientos y sesenta y ocho, á suplicacion nuestra, para que los que fuesen electos obispos de nuestras Indias, y estando en estos reinos no pasasen á ellas en la primera ocasion que pudiesen, á residir en sus obispados no gozasen de los frutos, aplicándolos á sus iglesias. Mandamos á nuestros vireyes y audiencias que le hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa y puntualmente, y á los oficiales reales que no acudan con los frutos ni parte de ellos á los prelados que no hubieren cumplido con el tenor de él. Y rogamos y encargamos á los deanes y cabildos de las iglesias catedrales que no acudan con los frutos corridos á los prelados, hasta que vayan á residir personalmente á sus iglesias, pena de que se cobrarán de sus bienes.

### LEY III.

El emperador D. Carlos en Toledo á 20 de febrero de 1534. Y el príncipe G. en Madrid á 11 de febrero de 1553. Y don Felipe IV en esta recopilacion.

*Que los obispados de las Indias tengan los distritos que esta ley declara.*

Los límites señalados á cada uno de los obispados de nuestras Indias son quince leguas de término en contorno por todas partes, que comienzan á contarse en cada obispado desde el pueblo donde estuviere la iglesia catedral y la demas tierra que media entre los límites de un obispado á otro, se parte por medio, y cada uno tiene su mitad por cercanía, y hecha la particion en esta forma, entran con la cabecera que cupiere á cada uno sus sujetos, aunque esten en límites de otro obispado. Rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias que guarden sus límites y distritos señalados, como hoy los tienen, sin hacer novedad: y en cuanto á las nuevas divisiones y límites se ejecute lo susodicho, donde Nos no provyéremos otra cosa.

### LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de febrero de 1636. Y en esta Recopilacion.

*Que los prelados excusen ordenar á tantos clérigos como ordenan, y especialmente á defectuosos, y no consientan á los escandalosos y expulsos de las religiones.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos que excusen ordenar tantos clérigos como ordenan, especialmente á mestizos é ilegítimos, y otros defectuosos, y no dispensen en los intersticios ni consientan en sus diócesis á los expulsos de las religiones y escandalosos, procediendo en todo conforme á derecho, y á

lo dispuesto por los sagrados cánones, santo concilio de Trento y otros que tratan de estos casos, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor, mayor estimacion y respeto al estado eclesiástico y buen gobierno de nuestras Indias.

### LEY V.

D. Felipe II y la princesa G. en Valladolid á 18 de noviembre de 1566.

*Que los prelados ordenen de corona á los que tuvieren las calidades que manda el santo Concilio de Trento.*

Encargamos á los prelados de nuestras Indias que habiendo de ordenar de prima corona sea á personas en que concurren las calidades y requisitos que manda el santo concilio de Trento.

### LEY VI.

D. Felipe II en Madrid á 5 de noviembre de 1578. Y allí á 13 de diciembre de 1577.

*Que los prelados no ordenen á los que se declara en esta ley,*

Otrosi les rogamos y encargamos que tengan mucha consideracion y advertencia á no dar órdenes sacros á las personas que no tuvieren las partes y calidades de letras, suficiencia, virtud y recogimiento y aprobada vida que se requiere, y elijan á los virtuosos, porque si los honraren y escogieren, se recogerán los demas y corregirán sus costumbres, quedando advertidos que sino las mejoran no los han de admitir, y guarden precisamente lo dispuesto por el santo concilio de Trento por los inconvenientes que de lo contrario se siguen.

### LEY VII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 31 de agosto y á 28 de setiembre de 1588.

*Que los prelados ordenen de sacerdotes á los mestizos, con informacion de vida y costumbres, y provean que las mestizas puedan ser religiosas con la misma calidad.*

Encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que ordenen de sacerdotes á los mestizos de sus distritos si concurrieren en ellos la suficiencia y calidades necesarias para el orden sacerdotal; pero esto sea precediendo diligente averiguacion é informacion de los prelados sobre vida y costumbres, y hallando que son bien instruidos, hábiles, capaces y de legítimo matrimonio nacidos. Y si algunas mestizas quisieren ser religiosas y recibidas al hábito y velo en los monasterios de monjas, provean que no obstante cualesquiera constituciones, sean admitidas en los monasterios y á las profesiones, precediendo la misma informacion de vida y costumbres. (2)

(2) La cédula de 22 de marzo de 1697 previene entre otras cosas señaladas, que descendiendo de caciques, sean capaces de todos los empleos que requieren pureza de sangre.

**LEY VIII.**

El emperador don Carlos y el príncipe G. á 31 de mayo de 1552. D. Felipe II en Madrid á 4 de agosto de 1574. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los clérigos y religiosos que hubieren pasado á las Indias sin licencia del Rey, no se la den los obispos para administrar los Santos Sacramentos, decir misa, ni entender en la doctrina de los indios, y los hagan embarcar á estos reinos.*

Deseamos siempre que los naturales de nuestras Indias sean doctrinados y bien instruidos en las cosas de nuestra santa fe católica, y elegir personas virtuosas que cumplan con el ministerio de su enseñanza; y somos informados que de estos reinos pasan muchos clérigos y religiosos sin nuestra licencia, en los cuales no concurren las partes de buena vida y ejemplo que requiere su estado, porque á los virtuosos y ejemplares se la mandamos dar, y á los religiosos el aviamiento necesario. Por tanto rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos que á los clérigos y religiosos que hubieren pasado ó pasaren á aquellas provincias sin expresa licencia nuestra, no les permitan decir misa, administrar los santos sacramentos, ni entender en la doctrina de los naturales, y los hagan embarcar y volver á estos reinos; y si favor ó ayuda hubieren menester, mandamos á nuestros vireyes, presidentes y oidores, y otras cualesquier justicias, que se le den y hagan dar, segun y como les fuere pedido, y los que llevaren licencia nuestra, la presenten ante nuestros jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, los cuales noten en ella como el clérigo ó religioso que la lleva es el contenido.

**LEY IX.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 22 de junio de 1588. Y en Madrid á 27 de julio de 1567.

*Que los prelados den á los pretendientes eclesiásticos aprobaciones y envíen sus pareceres al consejo, y no les den licencia para venir á estos reinos.*

Por Nos está ordenado lo que ha parecido convenir sobre el hacer las informaciones de oficio y á pedimento de los pretendientes eclesiásticos en las audiencias reales, y que particularmente se advierta que demas de ellas han de enviar aprobacion de sus prelados; sin la cual no se les recibirán á los susodichos otros papeles ni recaudos. Y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos que den la dicha aprobacion á los de sus distritos que la pidieren y merecieren, la cual se presente con las informaciones, y aparte nos envíen en cada flota parecer secreto y particular de las letras, virtud, ejemplo, vida y costumbres, edad y calidad de todos los clérigos del distrito de cada uno y de lo que hubieren servido, y de la aprobacion que tuvieren de sus personas y del empleo en que pareciere á los prelados, que cada uno será mas necesario y á propósito, para que visto todo en nuestro consejo de Indias, les hagamos merced conforme á lo que constare de sus papeles, y tengan especial advertencia y cuidado

de que por ninguna via den licencia á ningun clérigo para venir á estos reinos á sus pretensiones, y sobre el cumplimiento de esto les encargamos las conciencias.

**LEY X.**

D. Felipe II y la princesa G. en Valladolid á 13 de mayo de 1559. El mismo en San Lorenzo á 5 de agosto de 1577.

*Que los prelados no consentan en sus diócesis clérigos vagabundos, ó sin dimisorias, los cuales no sean admitidos á los beneficios.*

Rogamos y encargamos á los prelados que no consentan en sus obispados á ningun clérigo que hubiere residido en otro de aquellas provincias si no llevare licencia, dimisorias y aprobacion del prelado de aquella diócesis, y á los que fueren sin estos despachos los hagan volver á los obispados de donde hubieren salido, y no los permitan vagar de unos lugares en otros, ni administrar los santos sacramentos. Y mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, que no admitan á los beneficios á ningunos clérigos que se ausentaren de sus obispados y fueren á otros sin dimisorias y aprobacion, y asi se practique la ley 15, tit. 12 de este libro.

**LEY XI.**

D. Felipe II en Madrid á 25 de noviembre de 1578. Y en San Lorenzo á 30 de octubre de 1563.

*Que los prelados castiguen á los clérigos que cometieren delitos, ó maltrataren á los indios.*

Otro si habiendo clérigos escandalosos en sus distritos, ó de quien haya queja de muertes ó malos tratamientos, que cometan y hagan á los indios, ó fuerzas á sus mugeres ó hijas, ó imposiciones, ó robos de sus haciendas, porque estos delitos son en gran ofensa de nuestro Señor y daño de los indios, los remedien y castiguen con el cuidado que conviene, y como se fia de su buen celo y religion.

**LEY XII.**

D. Felipe II en Madrid á 25 de noviembre de 1578.

*Que los prelados castiguen las culpas de los sacerdotes doctrineros, conforme á derecho.*

Quando los sacerdotes puestos en las doctrinas de pueblos de indios viven mal, ó son notados de algun vicio, si dado aviso al prelado los hallare culpados, rogamos y encargamos á los de nuestras Indias no les impongan penas pecuniarias, dejándolos en las doctrinas, ó mudándolos á otras partes, pues con tan leves castigos no quedan corregidos, y causan mal ejemplo á los indios, y en casos semejantes provean lo conveniente al servicio de Dios nuestro Señor y bien de las almas de sus súbditos, castigando las culpas de los doctrineros conforme á lo dispuesto por los sagrados cánones; de forma que sean ejemplo á los demas, y guarden lo dispuesto por nuestro patronazgo en casos de remocion.

**LEY XIII.**

D. Felipe II en Lisboa á 17 de mayo de 1582. Don Felipe IV en Madrid á 1.º de marzo de 1629. Y en esta Recopilacion.

*Que los prelados procuren en las visitas, y en todas las ocasiones la educacion, enseñanza y buen tratamiento de los indios.*

Los indios son personas miserables, y de tan débil natural, que fácilmente se hallan molestados y oprimidos, y nuestra voluntad es que no padezcan vejaciones, y tengan el remedio y amparo conveniente por cuantas vias sean posibles, y se han despachado muchas cédulas nuestras proveyendo que sean bien tratados, amparados y favorecidos; las cuales se deben ejecutar sin omision, disimulacion ni tolerancia, segun está encargado á nuestros ministros reales. Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos que habiendo visto y considerado lo prevenido en estos casos, usando de los remedios que les ofreciere su inteligencia y prudencia, para mayor y mejor cumplimiento de nuestra voluntad, dispongan por lo que les toca en las visitas que hicieren de sus diócesis y en todas las demas ocasiones con toda atencion y vigilancia, lo que convenga para evitar la opresion y desórdenes que padecen los indios, y procuren que sean doctrinados y enseñados con el cuidado, caridad y amor conveniente á nuestra santa fé, y tratados con la suavidad y templanza que tantas veces está mandado, sin disimular con los que faltaren á esta universal obligacion, y mucho menos con los ministros y personas que debiendo entender en el remedio de cualquier daño, hicieren de la omision grangeria, pues demas de que los prelados cumplirán con su ministerio en lo mas esencial de su oficio pastoral, desde luego descargamos nuestra conciencia, fiando de la suya, que asistirán á lo que tanto importa y deseamos; y por ser la materia en que nos daremos por mas obligado y bien servido, se la volvemos á encargar repetidamente, y que nos den aviso del fruto y buenos efectos que resultaren de su desvelo.

**LEY XIV.**

El emperador don Carlos en Valladolid á 19 de octubre de 1544. D. Felipe II en Madrid á 10 de mayo de 1569. En Navalcarnero á 21 de junio de 1579. Y en el bosque de Segovia á 29 de julio de 1565. Véase la ley 2, tit. 5, lib. 7.

*Que los prelados se informen de los españoles que hay allí casados ó desposados en estos reinos, y avisen á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores para que los hagan embarcar.*

Rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias que por sus propias personas, ó las de sus visitadores, se informen si en sus diócesis viven algunos españoles casados ó desposados que tengan en estos reinos sus mugeres, y constándoles que hay algunos de esta calidad, avisen de ello á nuestros vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, los cuales, sin remision, tolerancia, dispensacion ni prorogacion de término, los hagan embarcar en la pri-

mera ocasion, y venir á estos reinos á hacer vida maridable con sus mugeres.

**LEY XV.**

D. Felipe III en Madrid á 12 de febrero de 1608. D. Felipe IV allí á 4 de abril de 1627.

*Que los arzobispos y obispos no hagan concierto con los clérigos sobre la cuarta funeral.*

Resultan grandes inconvenientes de que los prelados y sus visitadores hagan conciertos con los doctrineros por la cuarta funeral, reduciéndola á cantidad señalada, y mucho perjuicio á los indios, por las molestias y vejaciones que reciben de los doctrineros, introduciendo ofrendas y contribuciones. Por lo cual rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias que no hagan, permitan ni den lugar á tales conciertos con los doctrineros, y cobren esta porcion en la forma que les pertenece, conforme á derecho. (3)

**LEY XVI.**

D. Felipe II en Madrid á 3 de setiembre de 1572. Véanse las leyes 18, tit. 13 y 16, tit. 15 de este libro.

*Que los obispos no lleven cuarta parte de los salarios de doctrineros, ni se paguen á los que no asistieren.*

Otrosi no lleven ni pretendan llevar á los clérigos que entienden en la doctrina de los indios cuarta parte de los salarios ó estipendios, y provean que estos no se paguen á los que no residieren por el tiempo que lo dejaren de hacer.

**LEY XVII.**

D. Felipe II en Madrid á 17 de enero de 1593. Don Felipe III en Valladolid á 10 de febrero de 1601. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que las iglesias, prelados y clérigos no pidan, ni litiguen ante jueces eclesiásticos sobre mercedes, limosnas, salarios ó estipendios que tuvieren por merced de el Rey, y lo que se pagare de las cajas á prelados, y clérigos sea por los tercios de el año.*

Porque los estipendios de los curas y doctrineros y otros beneficios eclesiásticos, estan consignados y se pagan de nuestras cajas y rentas reales, y de los frutos y demoras que pertenecen á nuestra regia y gozan los encomenderos por merced nuestra, y algunos prelados de nuestras Indias proceden por censuras contra nuestros oficiales reales y encomenderos sobre la paga de los estipendios, tocando y perteneciendo á nuestra jurisdiccion real. Mandamos que cualesquier iglesias, monasterios, prelados, prebendados, clérigos, curas y doctrineros que por merced nuestra ó de los señores reyes nuestros antecesores tienen algunas mercedes ó limosnas de dineros ó especies ó de otros derechos, sean obligados á pedir y demandar ante los vireyes, presidentes y gobernadores que ejercen nuestra jurisdiccion real,

(3) Por cédula de 12 de abril de 1767 se manda guardar las de 27 de octubre de 1680 y 8 de diciembre de 1690 para que los obispos solo lleven de cuartas 200 pesos, como se habia determinado con parecer del Acuerdo de Lima para Arequipa. Véase las leyes 50 y 51 de este titulo.

los cuales hagan justicia, sabida solamente la verdad, lo mas breve que ser pueda, conociendo de todo ello simplemente y de plano. Y encargamos á los preladados eclesiásticos que no procedan por censuras ni en otra forma en la cobranza de los estipendios, mercedes ó limosnas, porque nuestra voluntad es que esto corra por la mano y jurisdiccion de nuestros ministros reales.

El emperador D. Carlos y el príncipe G. en Monzon de Aragon á 25 de noviembre de 1552. Y en Aranjuez á 1.º de junio de 1551.

Otro sí mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que paguen á los preladados y clérigos de las iglesias de sus distritos, lo que hubieren de haber y les perteneciere, conforme á las leyes de este libro por los tercios de cada un año luego que sean cumplidos sin dilacion; y no lo haciendo, nos avisen los interesados para que Nos proveamos del remedio conveniente.

### LEY XVIII.

Don Felipe III en Madrid postrero de octubre de 1599. El mismo allí á 28 de marzo de 1620. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los preladados y jueces eclesiásticos concedan llanamente las absoluciones á los jueces seculares, y las audiencias reales despachen provisiones de ruego y encargo, para que así se ejecute.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de todas y cualesquier iglesias metropolitanas y catedrales de nuestras Indias occidentales, así de las provincias del Perú como de la Nueva-España y á sus vicarios, oficiales, provisoros y demas jueces eclesiásticos de ellas, que cuando sucediere algun caso en que hayan de absolver á alguno de nuestros oidores, alcaldes, corregidores, gobernadores ú otros nuestros jueces y justicias, ó sus ministros y oficiales contra los cuales hubieren procedido por censuras, por algunas de las causas que conforme á derecho lo puedan hacer, les concedan la absolucion llanamente, como se practica en estos nuestros reinos de Castilla, y no los obliguen á ir personalmente á recibirla de sus propias personas, y en sus casas episcopales ó iglesias, ni para dársela saquen cruz alta cubierta, ni los hieran con vara ni hagan otros actos semejantes. Y mandamos á nuestras audiencias reales que libren provisiones ordinarias de ruego y encargo, para que sucediendo el caso los dichos preladados y jueces eclesiásticos absuelvan llanamente á nuestras justicias y á sus ministros, como se practica en estos nuestros reinos de Castilla.

### LEY XIX.

Don Felipe III en San Lorenzo á 3 de octubre de 1604. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los preladados no asistan á edictos de la fé, ni recibimientos de la cruzada.*

Encargamos á los arzobispos y obispos que los dias que hubiere edictos de la fé ó recibimientos de la bula de la Cruzada, se escusen de ir á las iglesias donde se publicaren, hasta

que se tome resolucion en los lugares que han de tener en tales actos, por escusar las competencias, diferencias é inconvenientes que se han reconocido de lo contrario.

### LEY XX.

D. Felipe II en Badajoz á 26 de mayo de 1580.

*Que los arzobispos y obispos no tengan religiosos por provisoros, y en esto guarden el derecho canónico.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias que no tengan religiosos por provisoros, y los que nombraren sean tales, que deban ejercer este ministerio, conforme á lo que dispone el derecho canónico. (4)

### LEY XXI.

D. Felipe II en Madrid á 8 de mayo de 1568.

*Los arzobispos guarden lo determinado en el santo concilio de Trento en cuanto á visitar á los obispados sufragáneos.*

Porque algunos arzobispos de las Indias evian visitadores á los obispados sufragáneos sin observar la forma del santo concilio de Trento, de que los obispos reciben agravio: ordenamos y encargamos á los arzobispos que sobre esto guarden y hagan guardar lo contenido en el santo Concilio, sin esceder de lo que dispone en niugun caso.

### LEY XXII.

D. Felipe III en el Pardo á 14 de noviembre de 1620.

*Que se guarde lo dispuesto por el santo concilio de Trento, en no llevar los preladados derechos de las visitas, ni proceder contra legos.*

Otrosi encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias que guarden lo dispuesto por el santo concilio de Trento y concilios provinciales de ellas, en razon de no llevar derechos en las visitas que hicieren de iglesias y ermitas, ni recibir comidas, y en el proceder contra legos.

(4) Por cédula de 4 de agosto de 790 se ha mandado que los obispos comuniquen á los vireyes y presidentes los nombramientos de provisoros, y que con su aprobacion se pongan en posesion. Véase la ley 14, tit. 1.º, lib. 2 de la Novísima.

Por carta acordada del Consejo fecha 10 de agosto de 1796, se desaprobó al virey don Francisco Gil haberse conformado con el nombramiento de provisor que el reverendo obispo de Arequipa, el señor Chavez de la Rosa, hizo en don Tadeo Lloza, cura de Santa Marta de aquella ciudad, por estar prohibido que los curas sean vicarios, visitadores, fiscales y secretarios.

Por cédula de 20 de setiembre de 97 se ha declarado que la de 4 de agosto de 90 no comprende á los cabildos en sede-vacante.

La prohibicion real á que puede referirse la carta acordada que se cita, puede ser la cédula de 12 de junio de 1752, en que se mandó no dispensar en la residencia ni aun á pretexto de necesitar los preladados de algun cura para el servicio de su dignidad, y menos para el de su persona: y que en el caso de ser inevitable echar mano de alguno para fiscal, secretario, visitador etc., se haga con asenso del vice-patro-

**LEY XXIII.**

D. Felipe III en Elvas á 12 de mayo de 1619.

*Que los indios no paguen comida á los prelados cuando salieren á visitar, y los vireyes y audiencias los amparen y den las provisiones necesarias,*

Exortamos á los dichos prelados que cuando visiten sus diócesis no lleven dineros en poca ni en mucha cantidad á los indios para su comida y la de sus familias, y en todo se conformen con la disposicion del santo concilio de Trento. Y mandamos á nuestros vireyes y audiencias que amparen á los indios; y si algunos prelados intentaren lo contrario, nuestros fiscales pidan que lo contenido en esta ley se cumpla y ejecute, y para ello se den las provisiones necesarias.

**LEY XXIV.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 5 de agosto de 1577. D. Felipe III en Madrid á 12 de febrero de 1608. Y en San Lorenzo á 22 de agosto de 1610. Don Felipe IV en Madrid á 22 de enero de 1636. Y en 15 de abril de 1641.

*Que los prelados visiten sus diócesis, y cuando nombraren visitadores, ó los cabildos eclesiásticos en sede vacante, sean euales conviene.*

Encargamos á los prelados de nuestras Indias que personalmente visiten todas sus diócesis y reconozcan el estado de las doctrinas, predicacion del santo Evangelio y conversion de las almas, y administren el santo Sacramento de la confirmacion, procurando informarse de todo tan particularmente, como encargan los sagrados Cánones y Concilios y nuestras leyes reales, y hagan estas visitas con moderadas familias, porque sin molestia de los naturales sean de ejemplo y edificacion: y hallándose legítimamente impedidos y con precisa necesidad de nombrar visitadores, los prelados y cabildos eclesiásticos en sede-vacante elijan personas eclesiásticas, y no seculares, de ciencia, temor de Dios, buena vida y ejemplo; y tales, que conforme la vida con la profesion, y todos vivan con grandísimo cuidado y desvelo de no recibir ni consentir se reciba por sus familias cosa alguna en poca ni en mucha cantidad; de forma que los naturales queden persuadidos á que solo se trata del servicio de Dios y aborrecimiento de la avaricia, y acabadas las visitas, nos envíen los prelados y cabildos en sede-vacante relacion distinta, clara y especial de todos los lugares y doctrinas de sus distritos, lo que proveyeron en cada uno, qué cosas remediaron, y de cuáles será bien, tengamos entera noticia en nuestro consejo de Indias para que se provea lo conveniente.

**LEY XXV.**

D. Felipe III en Madrid á 16 de mayo de 1620. Don Felipe IV allí á 4 de abril de 1627.

*Que en el nombramiento de los visitadores no intervengan ruegos, intercesiones, ni otros medios injustos y reprobados, y los prelados y cabildos en sede vacante castiguen sus excesos y envíen relacion al consejo.*

Item, rogamos y encargamos á los dichos prelados y cabildos eclesiásticos en sede-vacante

te, que cuando nombren visitadores no consientan ruegos, intercesiones ni otros medios injustos y reprobados. Y porque se ha entendido que los procedimientos de algunos no han sido cuales conviene, interpongan su autoridad, y usando de la jurisdiccion que les dá el derecho, procedan con tanto rigor y severa demostracion, que sea ejemplo y ocasion de enmienda de aquí adelante, y nos informen en cada un año con relacion firmada de sus nombres de las personas que hubieren nombrado por visitadores; qué tiempo lo han sido, en qué lugar, y en qué ministerios se habian ocupado antes que se les encargaran las visitas y las causas que tuvieron para nombrarlos, para qué visto en nuestro consejo, provea lo que convenga al servicio de Dios nuestro Señor y bien de nuestros vasallos.

**LEY XXVI.**

D. Felipe II y la princesa G. en Valladolid á 12 de junio de 1559. D. Felipe III en Lerma á 17 de junio de 1607. Don Felipe IV en Madrid á 8 de agosto de 1621.

*Que los visitadores eclesiásticos no lleven aprovechamientos ilícitos, camáricos, comidas, ni procuraciones, ni mas de lo que permite el derecho, santo concilio de Trento, y los prelados lo hagan guardar y ejecutar.*

Los visitadores eclesiásticos no lleven á los legos aprovechamientos ilícitos, camáricos, comidas, ni procuraciones en especie ni en dinero, pues conforme á derecho, no tienen obligacion de pagarlos, y especialmente los indios, y procuren llevar la menos gente, vagaje y carruaje que sea posible, deteniéndose en los pueblos el tiempo que fuere preciso para que no causen costa ni molestia; y á los curas y eclesiásticos no lleven mas de lo permitido por derecho y santo Concilio de Trento; y sus prelados y cabildos en sede-vacante así lo hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa é inviolablemente; y nuestros vireyes y audiencias amparen á los indios, y no consientan que reciban vejacion ni agravio, librando las provisiones necesarias conforme á la ley 23 de este título.

**LEY XXVII.**

D. Felipe II en Madrid á 15 de enero de 1569. Y don Felipe IV en esta Recopilacion. Véase la ley 6, título 10 de este libro.

*Que los prelados y jueces eclesiásticos no saquen indios de sus pueblos; y si algun delito hubieren cometido, los castiguen en ellos.*

Por los graves inconvenientes y daños que se siguen de sacar los indios de sus pueblos, y lo mucho que se debe atender á su flaqueza de ánimo, y lo que conviene, que cuando los jueces eclesiásticos y visitadores hallaren que han cometido algunos escesos, cuya correccion y castigo les pertenezca conforme á derecho, los corrijan por medios tan suaves, que ellos mismos les obliguen á su enmienda y á la perseverancia en nuestra santa fé católica: rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, vicarios, visitadores y otros cualesquier jueces eclesiásticos

tancia, se cometió al **Licenciado don Rodrigo de Aguiar**, que la prosiguiese con asistencia del **Licenciado don Antonio de Leon**, **Juez Letrado** de la casa de **Contratacion de las Indias**. Y el año de mil seiscientos y veinte y ocho, entretanto que se daba fin á obra tan dilatada, y para que se tuviese noticia de las resoluciones y decisiones contenidas en ella, se ordenó y dispuso el libro, que hasta ahora ha corrido con título de **Sumarios de la Recopilacion general de leyes**. Por muerte de dicho don **Rodrigo de Aguiar** prosiguió el doctor don **Juan de Solórzano Pereyra**, del mismo Consejo, gobernándole el **Conde de Castrillo**, que tambien puso especial cuidado en que se acabase. Y el de mil seiscientos y sesenta el **Licenciado Joseph Gonzalez**, **Gobernador** de él, habiendo reconocido con todo el Consejo, lo que hasta aquel tiempo se habia adelantado, y con Nos consultado, pareció formar una **Junta del Gobernador y Licenciados don Antonio de Monsalve**, don **Miguel de Luna**, y don **Gil de Castejon**, en cuyo lugar sucedieron don **Alvaro de Benavides**, don **Tomas de Valdés**, don **Alonso de Llanos**, don **Juan de Santelices**, don **Antonio de Castro**, don **Juan de Corral**, y don **Diego de Alvarado**, todos del dicho nuestro Consejo de Indias, á que asistiese el **Licenciado don Fernando Jimenez Paniagua**, **Juez Letrado** de la casa de **Contratacion**, para que se comunicasen, y resolviesen con el consejo los puntos que requerian mayor deliberacion. Despues el **Doctor don Francisco Ramos del Manzano**, **Gobernador**, el **Conde de Peñaranda**, el **Conde de Medellin**, y el **Duque de Medina-Celi**, **Presidentes** del dicho nuestro Consejo de Indias, continuaron este mismo cuidado, reconociendo cuanto convenia á nuestro Real servicio, y bien de la causa pública que se prosiguiese y perficionase, interponiendo los medios necesarios, para que tuviese el fin que deseamos, y porque salga con la autoridad que conviene. **Visto y consultado con Nos**, gobernando el Consejo el **Príncipe don Vicente Gonzaga**, acordamos y mandamos, que las leyes en este libro contenidas y dadas para la buena gobernacion y administracion de justicia de nuestro Consejo de Indias, casa de **Contratacion de Sevilla**, **Indias Orientales y Occidentales**, **Islas y Tierra-firme del Mar Océano**, **Norte y Sur** y sus viages, **Armadas**, y **Navíos**, y todo lo adjacente y dependiente que regimos y gobernamos por el dicho Consejo, se guarden cumplan, y ejecuten, y por ellas sean determinados todos los pleitos y negocios, que en estos y aquellos reinos ocurrieren, aunque algunas sean nuevamente hechas, y ordenadas, y no publicadas, ni pregonadas, y sean diferentes, ó contrarias á otras leyes, capítulos de **Cartas**, y **Pragmáticas** de estos nuestros **Reinos de Castilla**, **Cédulas**, **Cartas-acordadas**, **Provisiones**, **Ordenanzas**, **Instrucciones**, **Autos de gobierno** y otros despachos manuscritos, ó impresos: todos los cuales es nuestra voluntad, que de ahora en adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellos, estando decididos en otra forma, ó expresamente revocados, como por esta ley, á mayor abundamiento, los revocamos, sino solamente por las **Leyes** de esta **Recopilacion**, guardando en defecto de ellas lo ordenado por la ley segunda, título primero, libro segundo de esta **Recopilacion**, y quedando en su fuerza, y vigor las **Cédulas**, y **Ordenanzas** dadas á nuestras **Reales Audiencias**, en lo que no fueren contrarias á las **Leyes** de ella; y hecha la impresion, se ponga un volúmen, y libro en el **Archivo** de nuestro Consejo de Indias, emendado y firmado de los de el dicho nuestro Consejo, el cual sea registro original, para que por él, siempre que en adelante ocurra duda, ó dificultad sobre la letra de las dichas **Leyes**, se

siáticos, que por ninguna causa manden sacar ni saquen indios ni indias de sus pueblos y naturalezas, ni sean llevados á otros, y en los casos de su jurisdiccion los castiguen en sus pueblos atendiendo á la flaqueza, cortedad de ánimo y caudales de estos nuestros vasallos, porque nuestra intencion y voluntad es que no reciban agravio ni molestia, y sean favorecidos y ayudados.

### LEY XXVIII.

D. Felipe III en Madrid á 29 de marzo de 1621. Don Felipe IV allí á 7 de junio de dicho año. Y en esta Recopilacion.

*Que los visitadores no den esperas á los albaceas, ni testamentarios.*

Porque los visitadores eclesiásticos que los prelados nombran para reconocer los testamentos, y mandas que hicieron los testadores difuntos, y ejecutar su voluntad despues de haber cobrado las limosnas de las misas, y todo lo que toca á las iglesias, dan esperas para la paga de los legados y mandas, mediante lo cual las personas á quien tocan reciben agravio, y particularmente los indios por sus necesidades, y ser procedido del trabajo personal: rogamos y encargamos á los prelados que ordenen á sus visitadores que no den estas esperas, pues solo les toca la ejecucion de los testamentos, por ser ordinariamente en perjuicio de los indios, y proceder de su trabajo. (5)

### LEY XXIX.

D. Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1619.

*Que las audiencias despachen provisiones sobre que no se se echen derramas á los indios para los prelados y visitadores.*

Nuestras audiencias reales, con asistencia de los fiscales y á su pedimento, despachen las provisiones necesarias para que los clérigos y religiosos que asisten en pueblos de indios no les echen derramas y ni hagan repartimientos á titulo del gasto que hacen con los obispos, visitadores ó provinciales de las órdenes ó derechos de visita, aunque los indios los den voluntariamente; y para que esto se ejecute con mas puntualidad, despachen asimismo provisiones dirigidas á los prelados de las órdenes, para que en las comisiones que dieren á los visitadores pongan cláusula de que no hagan estos repartimientos ni los lleven; con apercibimiento de que serán removidos de las doctrinas, y se proveerá de el remedio que pareciere mas necesario. (6)

### LEY XXX.

D. Felipe III en San Lorenzo á 22 de agosto de 1620.

D. Felipe IV en Madrid á 8 de agosto de 1621.

*Que los prelados elijan eclesiásticos virtuosos para curas doctrineros y predicadores.*

Para descargo de nuestra real conciencia, y que los prelados cumplan su oficio pastoral,

(5) Ley 115, tit. 15, lib. 2.

(6) Ley 44 inf. dicho título, lib. 8, tit. 15, dicho libro.

conviene que los eclesiásticos den buen ejemplo con su vida y costumbres, especialmente los curas doctrineros y predicadores, pues procediendo como deben, y sin codicia, harán mayor fruto en los indios que no saben distinguir la vida de la doctrina, y los edificarán y convertirán de sus vicios á Dios nuestro señor. Y porque este es el medio mas eficaz para conseguirlo, rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias que en la eleccion de personas para estos ministerios pongan todo su cuidado y los elijan cuales conviene, por lo mucho que importa para la conversion y salvacion de todos.

### LEY XXXI.

D. Felipe II en Madrid á 3 de setiembre de 1572.

*Que las audiencias reales remedien los agravios que hicieron los obispos y visitadores en casos que no son de su jurisdiccion.*

En nuestro consejo real de las Indias se nos hizo relacion de que algunos obispos y sus visitadores se introducen á contar los indios en aquellas provincias y hacer procesos contra ellos en casos que no tocan á la jurisdiccion eclesiástica, y les llevan muchos derechos, con que los naturales son molestados; y nos fue suplicado mandásemos que los prelados y sus visitadores con color de protectoria ni en otra manera no se introdujesen á conocer entre indios de negocios pertenecientes á nuestra jurisdiccion real; y en los que fuesen de la jurisdiccion eclesiástica no hiciesen procesos ordinarios, ni ellos ni sus notarios les llevasen derechos excesivos, sino que sumariamente conociesen de ellos y se hiciese justicia: mandamos á nuestros presidentes y oidores que acudiendo algunas personas á nuestras reales audiencias sobre los agravios que los obispos y sus visitadores les hicieron ó á los indios, usen de el remedio que conforme á derecho nos pertenece, y hagan justicia.

### LEY XXXII.

D. Felipe II en Toledo á 2 de marzo de 1560. Y en Madrid á 17 de enero de 1595. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los prelados no pongan fiscales, sino fuere en las ciudades donde residieren las catedrales, y no excedan de su jurisdiccion.*

Porque ha llegado á nuestra noticia que algunos arzobispos y obispos han escedido en poner fiscales en las ciudades y pueblos de sus distritos, prender y azotar indios é indias en perjuicio de nuestra jurisdiccion real: rogamos y encargamos á los prelados que no pongan ni consientan poner fiscales mas que en las ciudades donde hubiere iglesias metropolitanas y catedrales, en las cuales tenemos por bien que se puedan poner y nombrar, y no en otras ciudades, villas y pueblos de sus diócesis, y que no hagan prender ni azotar indios ni indias en los casos que no fueren de su jurisdiccion. Y mandamos á nuestros presidentes y gobernadores que no den lugar á que los prelados escedan, guardando lo dispuesto por las leyes de estos nuestros reinos de Castilla.

**LEY XXXIII.**

D. Felipe II en Burgos á 11 de setiembre de 1592.

*Que los obispos cobren lo que dejaren los indios para capellanías y obras pias y tomen las cuentas.*

Mandamos que de las cajas de comunidades de indios donde está ordenado entren los bienes de los difuntos, se saque y pague lo que hubieren dejado para capellanías, obras pias y hospitales en dinero ó rentas. Y encargamos á los arzobispos y obispos que tomen cuentas á cualesquier poseedores de estos efectos, y hagan cumplir y ejecutar las disposiciones de los testadores, y los vireyes, y audiencias y gobernadores no se entrometan en lo sobredicho, y lo dejen á cargo de los prelados. (7)

**LEY XXXIV.**

El emperador D. Carlos y el cardenal Tavera G. en Talavera á 6 de julio de 1540. D. Felipe IV en Madrid á 8 de noviembre de 1658. Véase la ley 28, título 16 de este libro.

*Que cuando los diezmos no llegaren á quinientos mil maravedís, se pague á los obispos lo que faltare de la hacienda real.*

Los oficiales reales de todas las provincias de nuestras Indias, Islas y Tierra-firme del mar Océano, averiguen y sepan lo que valiere en cada un año la parte de diezmos que pertenece á los obispos de aquellas provincias; y hallando que no llega á quinientos mil maravedís en cada un año, se los suplan y paguen de cualquier hacienda nuestra desde el fiat de su Santidad.

**LEY XXXV.**

D. Felipe IV en Monzon á 25 de febrero de 1626. Y en esta Recopilación.

*Que los prelados tengan conformidad con sus cabildos, y sobre dudas en las erecciones guarden la ley 14, tit. 2 de este libro.*

Porque conviene que los eclesiásticos vivan con toda paz y buena conformidad, pues de lo contrario se pudieran escandalizar los recién convertidos á nuestra santa fe católica: rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias que procedan con sus cabildos, como padres y pastores, y los súbditos como hijos obedientes á sus prelados, escusando cuanto fuere posible quejas y sentimientos, porque de esto resulta faltar al servicio de la iglesia con desconsuelo de todos; y si se ofreciere alguna duda sobre las erecciones, guarden lo proveido por la ley 14, tit. 2 de este libro.

**LEY XXXVI.**

D. Felipe II en Madrid á 26 de octubre y á 11 de diciembre de 1561. Y don Felipe IV en esta Recopilación.

*Que á ningún arzobispo ni obispo se consienta venir á España sin licencia del Rey.*

Los arzobispos y obispos de nuestras Indias estan obligados á residir en sus prelacias conforme á derecho y al santo Concilio de Trento,

(7) Véase la ley 145, tit. 15, lib. 2 inf.

y á Nos por nuestra regalía, y como patron universal de todas las iglesias toca el cuidado de proveer que se guarde y ejecute. Y porque de venirse á estos reinos los arzobispos y obispos de nuestras Indias, Islas y Tierra-firme del mar Océano, dejando sus ovejas sin pastor, y á los clérigos sin el gobierno personal que tanto importa, se siguen gravísimos daños é inconvenientes: mandamos á los vireyes, presidentes y oidores, que no den á los arzobispos ú obispos licencia para venir á estos reinos, y á los gobernadores y alcaldes mayores y otros nuestros jueces, que no los consientan ni dejen venir si no fuere teniendo espresa licencia nuestra para venir, ni los dejen embarcar en ninguna manera ni por ninguna via, porque así conviene al servicio de Dios nuestro señor y al nuestro, y bien de los naturales y españoles que residen en aquellas provincias.

**LEY XXXVII.**

D. Felipe IV en Madrid á 5 de octubre de 1626, 25 de junio de 1627, y 17 de julio de 1648. Y en esta Recopilación. Véase la ley 2, tit. 24, lib. 8.

*Que los vireyes ordenen á los oficiales reales, que cobren y administren las vacantes y espolios, y ellos lo ejecuten, y se panga cobro en los bienes de los prelados,*

De los diezmos que á Nos pertenecen por concesiones apostólicas, hemos dotado todas las iglesias de nuestras Indias, arzobispados y obispados de ellas, supliendo de nuestra real hacienda lo necesario para su dotacion, alimentos y congrua sustentacion; y por ser las dichas iglesias, arzobispados y obispados de nuestro patronazgo real, y estar debajo de la inmediata proteccion nuestra, atendiendo á lo que conviene, que lo que montaren las vacantes y espolios de los arzobispados y obispados esté siempre de manifiesto para quien lo hubiere de haber conforme á derecho: mandamos á los vireyes de nuestras Indias que den las órdenes que convengan á nuestros oficiales reales de todos sus distritos y jurisdicciones, para que cobren lo que montaren todas las vacantes y espolios de los arzobispados y obispados, y lo tengan en su poder por cuenta aparte, para distribuirlo segun nuestras órdenes, y los dichos oficiales reales lo cumplan y ejecuten precisa y puntualmente. Y asimismo hagan tomar cuentas de las vacantes y espolios que hasta ahora se han causado á las personas en cuyo poder hubieren parado, y nos avisen en todas las ocasiones de armadas, del estado que tienen estos efectos, y con qué órdenes se han distribuido, para que visto en nuestro consejo real de las Indias provea lo que convenga. (8)

(8) La real cédula de vacantes mayores y menores es dada en S. Ildefonso á 5 de octubre de 1757. Por cédula de 23 de junio de 1712 se provee, que pagadas las deudas, el residuo de espolios se ha de remitir al Rey para distribuirlo. Por otra de 5 de octubre de 1737 están aplicados á la iglesia. Por el reglamento del Monte Piedad se aplicó la vigésima parte á éste en virtud de la facultad que en el concordato de 20 de febrero de 1753 se dió al Rey para distribuirlos en usos piadosos.

D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo de 1620.

Otro si ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias reales y gobernadores de nuestras Indias, que ~~en~~ muriendo algun arzobispo ú obispo en los distritos de sus provincias y gobernaciones, pongan luego cobro en los bienes que dejaren, en conformidad de las provisiones y cartas acordadas que en semejantes casos se despachan en nuestro consejo real de Castilla, de forma que en esto haya la buena cuenta y razon que es justo, sin dar lugar á ocultaciones, ni que se defraude nada de lo que fuere debido á la iglesia y á los que pretendieren tener derecho á los dichos bienes, y envíen á nuestro consejo de Indias copia de los inventarios que de ellos hicieren en las primeras ocasiones que hubiere para estos reinos. (9)

### LEY XXXVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de marzo de 1634. Y en esta Recopilacion.

*Que los bienes inventariados por los preladados, cuando van á servir sus Iglesias, no se incluyan en los espolios.*

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda que sucediendo fallecer los preladados de sus distritos, pongan cobro en los espolios, y no incluyan en las diligencias los bienes que los preladados hubieren inventariado cuando entraron á servir sus iglesias conforme á la ley siguiente, ni conozcan de ellos, y en la cantidad que montaren no reciban vejacion ni molestia sus herederos.

### LEY XXXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de agosto de 1652. Y en esta Recopilacion.

*Forma que han de guardar los arzobispos y obispos en hacer los inventarios de sus bienes adquiridos antes de entrar en las iglesias*

Conviene dar forma á los inventarios que hacen los arzobispos y obispos de nuestras Indias cuando llegan á tomar posesion de sus iglesias; y para que la causa pública y los interesados tengan entera satisfaccion, ordenamos que se hagan con citacion de los fiscales de nuestras audiencias reales en cuyo distrito es-

Por cédula de 31 de julio de 79 se habia fijado este haber del Monte en 5000 pesos; pero nuevamente en cédula de 3 de julio de 1794 se ha cargado esta cantidad á la tercera parte decimal de las mitras de Méjico, Lima, Santa Fé, Charcas, Puebla, Mechoacan, Guadalajara, Cuzco, Arequipa y la Paz. Las nuevas reglas sobre el manejo de estos bienes están en los artículos 196 y siguientes de la Instruccion de Intendentes de Buenos Aires.

Pero sobre todo, véase el art. 78 de la Ordenanza de Intendentes y la cédula de 15 de febrero de 1791. en que se ha declarado estensamente sobre su inversion y destino; debiéndose igualmente tener á la vista sobre las vacantes mayores y menores el art. 204 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España, y sobre espolios los arts. 225, 226, 227, 228, y 229 de la misma, y el tit. 21 de la partida 1.<sup>a</sup>

(9) En donde no haya fiscales, la citacion se ha de entender con el oficial real que ha surrogado el promotor-fiscal, de que habla el art. 226 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España.

tuviere el arzobispado ú obispado, y que intervegan personalmente en las partes donde residen; y donde no fuere posible, las personas de toda satisfaccion, confianza y buena conciencia que los fiscales nombraren, juntamente con dos prebendados de sus iglesias, y los preladados declaren en ellos todos sus bienes y deudas, y la causa de que proceden. Y les rogamos y encargamos que asi lo guarden y cumplan con la legalidad que conviene, y á sus prebendados que asistan á los inventarios. Y mandamos á nuestros vireyes, presidentes, oidores, gobernadores y otros cualesquier nuestros jueces y justicias, que den las órdenes necesarias para que precisa y puntualmente se cumpla lo contenido en esta nuestra ley, y que nuestros fiscales asistan en las partes donde se pudiera hacer, sin faltar al despacho, y pongan traslados autorizados en los archivos de las audiencias. Y encargamos á los deanes y cabildos de las iglesias que hagan lo mismo, para que conste cuando conenga.

### LEY XL.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 28 de setiembre de 1618. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que las causas de espolios en concurso de las iglesias se traten donde muriere el obispo, y que el pontifical pertenece á la segunda iglesia.*

Por escusar las competencias de jurisdicciones, pleitos y diferencias que se suelen ocasionar en caso de morir el obispo en una iglesia estando presentado por Nos para otra, y dado el fiat por su Santidad. Declaramos y mandamos que todo lo que fuere espolio, paga de deudas y pretensiones de unas y otras partes, se ha de tratar en el distrito y audiencia en cuya jurisdicción y territorio muriere el obispo, y que nuestras reales audiencias deben proceder y procedan en esta forma. Y en cuanto al pontifical que dejare, pertenece á la segunda iglesia de donde fuere obispo al tiempo de su muerte, cuya propiedad y frutos fueron suyos desde el fiat de su Santidad, y mas si estuvieren despachadas las bulas y hubiere enviado á tomar posesion de la segunda iglesia: la cual se requiere para los actos jurisdiccionales, y no para otro efecto. Y en cuanto á las piezas y preseas que se comprenden en el pontifical, se guarde y ejecute lo que está declarado por proprio motu de su Santidad.

### LEY XLI.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de diciembre de 1631. Y en 29 de abril de 1648. Y en esta Recopilacion.

*Que se remita cada año la tertia parte de lo procedido de vacantes de arzobispados y obispados á España, como se acostumbra.*

A los señores reyes nuestros progenitores, y á Nos, pertenecen los diezmos eclesiásticos de nuestras Indias Occidentales por concesion apostólica, mediante la cual se incorporaron en nuestra real corona como bienes libres y temporales, con cargo de dar congrua sustentacion y alimento á los preladados y ministros eclesiásticos, y lo hemos hecho, y mandamos hacer

larga y copiosamente. Y porque desde el tiempo que mueren los arzobispos y obispos, hasta que los sucesores presentados por Nos tienen el fiat de su Santidad, vacan estas rentas asignadas para sus alimentos durante sus vidas, y deben acabarse con ellas y quedar por hacienda nuestra incorporada en nuestro real patrimonio, y está mandado que todo lo que procediere de las tercias partes de vacantes de arzobispados y obispados que hemos reservado para repartir en obras pías, se remita á estos reinos á poder del tesorero general de nuestro consejo real de las Indias, como se acostumbra, y fuere cayendo, y conviene que así se ejecute. Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de todas las Indias que remitan á poder del dicho tesorero general lo que hubiere procedido y procediere de las tercias partes de vacantes de arzobispados y obispados, con toda puntualidad, sin reservar ni detener ninguna cantidad; estando advertidos que si así no lo hicieren mandaremos proveer del remedio conveniente.

**LEY XLII.**

D. Felipe IV en Madrid á 16 de febrero de 1635. Y en esta Recopilacion.

*Que los obispos nombren clérigos y no religiosos por vicarios y confesores de Monjas.*

Por los inconvenientes que se siguen de que los religiosos vivan fuera de sus conventos, y particularmente asistan á monasterios de religiosas que no están sujetos á sus prelados, ni son de sus mismas órdenes. Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos que nombren á clérigos seculares por vicarios y confesores de las monjas sujetas á sus jurisdicciones, y no á religiosos, que así se acostumbra y observa en estos nuestros reinos de Castilla. (10)

**LEY XLIII.**

D. Felipe IV en Zaragoza á 16 de agosto de 1642. Y en esta Recopilacion.

*Que los prelados y ministros eclesiásticos guarden los aranceles, conforme á derecho de estos reinos de Castilla, y las audiencias lo hagan ejecutar, y los vireyes y justicias informen si se cumple lo proveído.*

Rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias que den las órdenes necesarias á sus provisoros y notarios y otros cualesquier ministros, curas, beneficiados y clérigos, sobre que guarden lo dispuesto por el santo concilio de Trento, y señalado por aranceles en la cobranza de los derechos de dimisorias, títulos y otros despachos, y en los entierros. Y porque nuestra voluntad es que esto tenga cumplido efecto, mandamos á nuestras audiencias reales que estén con especial cuidado de que no haya exceso, y en caso necesario despachen las provisiones ordinarias, conforme está pro-

(10) En cédula de 14 de octubre de 1797 se mandó que los obispos visiten todos los años los conventos de monjas en cuanto á clausura y rentas, acompañados de los prelados regulares ú otro religioso si aquellos estuviesen ausentes ú enfermos.

veído por la ley 27, tit. 25, lib. 4 de la Nueva Recopilacion de estos reinos de Castilla, inserto el arancel, de suerte que por todas partes se ponga el remedio conveniente. Otrosí mandamos que en los títulos de vireyes, presidentes, gobernadores y alcaldes mayores y otras cualesquier justicias, se pongan cláusulas de que so pena de privacion de los oficios, y perdimiento de los salarios nos envíen relacion en todas las ocasiones de armada, si los prelados, jueces eclesiásticos y sus ministros guardan lo contenido en esta nuestra ley. (11)

**LEY XLIV.**

D. Felipe II en Madrid á 18 de marzo de 1597. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los prelados castiguen conforme á derecho canónico á los clérigos y doctriñeros culpados en tratos y grangerías.*

Encargamos á los prelados de nuestras Indias que pongan mucho cuidado en castigar á los clérigos y doctriñeros que fueren culpados en tratos y grangerías, ejecutando lo dispuesto por los sagrados Cánones y Breves apostólicos.

**LEY XLV.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 31 de julio de 1545.

*Que los prelados regulares hagan publicar en sus monasterios las cartas y censuras de los diocesanos.*

De excusarse los prelados de las religiones y los demas religiosos de leer y publicar las cartas y censuras de los prelados diocesanos ó sus ministros, se puede seguir que muchos de sus súbditos no se confiesen ni paguen los diezmos, quedándose con las cosas hurtadas ó robadas, sin que se pueda tener cuenta con ellos ni ejecutarlos, haciendo ilusorio el oficio episcopal: encargamos á los provinciales, priores, guardianes, vicarios y otros religiosos de los monasterios de nuestras Indias, que cuando los prelados diocesanos ó sus ministros les dieren algunas cartas y censuras para que las lean y publiquen, las hagan leer y publicar en sus monasterios para que cesen tales pecados. En que será nuestro Señor servido, y los religiosos cumplirán su obligación.

**LEY XLVI.**

D. Felipe IV en Madrid á 12 de febrero de 1663.

*Que los obispos puedan embarcar los frutos episcopales y hacer matanza de ganados como los vecinos.*

Permitimos que los obispos puedan embarcar los frutos episcopales en los navios de las permisiones, como los vecinos igualmente, y hacer la matanza de ganados, y pesar la carne de ellos por su turno.

(11) Sobre esta ley 45 es digna de verse la cédula de 24 de marzo de 1754 expedida con ocasion de los recursos del marqués del Valle del Toxo para reprimir los abusos de los curas que exigian derechos á los yanacunas de sus haciendas: está declarado en ella, que entre estos y los demas indios no hay diferencia en cuanto á la exencion.

**LEY XLVII.**

D. Felipe II en Toledo á 27 de agosto de 1560. Don Felipe III en el Pardo á 11 de diciembre de 1615.

*Que los prelados no excomulguen por causas leves, ni condenen á legos en penas pecuniarias.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, provisosores y vicarios generales y otros cualesquier jueces eclesiásticos de nuestras Indias, que no excomulguen en los casos que tuvieren jurisdicción, por cosas y casos leves, conforme está dispuesto por el santo Concilio de Trento, ni condenen en penas pecuniarias á los legos por los inconvenientes que de ello resultan. (12)

**LEY XLVIII.**

D. Felipe II en Madrid á 18 de febrero de 1588.

*Que los prelados no ordenen á titulo de beneficios de que el Rey sea patron, antes de la presentacion.*

Encargamos á los prelados de nuestras Indias que no ordenen á titulo de beneficios, de que Nos somos patron, sin haberse primero dado presentacion del beneficio en la forma que está dispuesto al que así se hubiere de ordenar, y si hubieren hecho ó hicieren lo contrario, nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, á cuyo cargo estuvieren, presenten luego los tales beneficios á otros clérigos.

**LEY XLIX.**

D. Felipe III en Madrid á 5 de diciembre de 1608.

*Que los arzobispos en sede vacante de iglesia sufragánea usen de el derecho de metropolitanos.*

Porque se han experimentado muchos inconvenientes en el gobierno de las iglesias catedrales sede-vacantes, y las provisiones y elecciones de visitadores, y presentaciones para las doctrinas no han sido tan acertadas como conviene: encargamos á los arzobispos de nuestras Indias que si hubiere negligencia en las sede-vacantes y sucedieren casos en que los metropolitanos deben conocer, conforme á derecho canónico, usen de la facultad y jurisdicción que les concede, procurando que los cabildos eclesiásticos procedan en todo como conviene.

**LEY L.**

D. Felipe IV en Madrid á 17 de julio de 1651.

*Que en la administracion de la curia episcopal se guarde la costumbre.*

Mandamos que nuestros vireyes, presidentes y gobernadores no envíen jueces á la administracion de los frutos y rentas de la curia episcopal en sede-vacante, y que hagan guardar la costumbre que se hubiere observado en su administracion.

(12) Esta ley en cuanto á no excomulgar, se manda guardar meramente por cédula de Madrid de 22 de marzo de 789.

Y en cuanto á no imponer penas pecuniarias se había mandado antes por otra de 1736.

**LEY LI.**

D. Felipe IV en Madrid á 29 de mayo de 1651.

*Que ningun obispo perciba las cuartas funerales del tiempo de la muerte de su antecesor, hasta el fiat de su Santidad.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias que con ningun pretesto perciban las cuartas funerales causadas en el tiempo que estuvieren vacas sus iglesias, desde la muerte de sus antecesores hasta que su Santidad les conceda el fiat, ni sobre esto procedan contra los cabildos de sus iglesias, guardando la costumbre y lo que en esta razon estuviere resuelto y mandado.

**LEY LII.**

D. Felipe IV en Madrid á 14 de julio de 1638.

*Que los prelados y jueces eclesiásticos apliquen parte de las condenaciones para las guerras contra infieles y gastos de armadas.*

Otrosi rogamos y encargamos á los prelados, provisosores y vicarios generales, que de las condenaciones ó multas que hicieren en sus juzgados apliquen alguna parte para las guerras contra infieles y gastos de nuestras armadas. Y mandamos que se cobre y recoja en nuestras cajas reales con buena cuenta y razon, para que se nos remita distinta y separadamente con la demas hacienda nuestra, y se gaste en los dichos efectos. Y encargamos á los prelados y jueces que nos den aviso en todas ocasiones de lo que por esta cuenta juntaren, y cajas en que entrare.

**LEY LIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 15 de diciembre de 1629.  
Y en esta Recopilacion.

*Que los prelados procuren que sus feligreses y súbditos vivan ejemplar y virtuosamente, y hagan eleccion y den noticia al Rey de los que fueren mas á propósito para empleos y puestos eclesiásticos y seculares.*

Porque solamente deseamos la dilatacion de nuestra monarquía para servicio de Dios nuestro Señor, aumento y conservacion de su santa fé y religión católica, y con los males que en estos tiempos experimentamos debemos temer, que está gravemente ofendido por nuestros pecados, y merecemos estos y mayores castigos reconociendo lo que importa el ejemplo público de los prelados y ministros eclesiásticos, para conmovier á la divina Misericordia, mediante la reformation de costumbres: rogamos, encargamos y exortamos á los arzobispos, obispos, abades, cabildos eclesiásticos y prelados de las religiones, que con la atencion, prudencia y celo que fiamos de sus personas, pongan los medios mas eficaces para aplacar y servir á Dios nuestro Señor, y que en sus súbditos se oigan y vean los frutos de nuestra amonestacion por todos los medios posibles á la providencia cristiana y religiosa, procurando que los ministros eclesiásticos, curas, confesores y predicadores tengan la suficiencia, pureza de vida y costumbres que pide tan grande misterio.

rio, y sean elegidos sin algun respeto humano, ayudándonos à que descarguemos nuestra conciencia, y hagamos eleccion, mediante su noticia, de los sugetos de mas aprobacion, virtud, ejemplo, letras y esperiencias para el gobierno de las iglesias y officios y ministerios seculares, de que nos daremos por bien servido.

**LEY LIV.**

Don Felipe II en Córdoba à 29 de marzo de 1570.  
Véase la ley 4, tit. 1.º, lib. 3.

*Que no se impida à los prelados la jurisdiccion eclesiastica, y se les de favor y auxilio, conforme à derecho.*

Mandamos à los presidentes y oidores de nuestras audiencias reales de las Indias que no impidan à los prelados ni jueces eclesiasticos, ni à sus ministros ni oficiales la jurisdiccion eclesiastica, antes para la ejecucion de ella les den y hagan dar todo el favor y auxilio que se les pidiere y debiere dar conforme à derecho.

**LEY LV.**

D. Felipe IV en Madrid à 25 de abril de 1643.

*Que los prelados remitan los breves y bulesos no pasados por el consejo.*

Rogamos y encargamos à los arzobispos y obispos de nuestras Indias que por lo que les toca hagan que se recojan todos los breves, asi de su Santidad como de sus nuncios apostolicos que hubiere en sus distritos y se llevaren à aquellas provincias, no habiéndose pasado por nuestro consejo real de las Indias, y no consientan ni den lugar que se use de ellos en ninguna forma; y recogidos, los remitan al dicho nuestro consejo en la primera ocasion, dando para todo las ordenes convenientes, y poniendo en su ejecucion el cuidado necesario.

**LEY LVI.**

D. Felipe IV en Madrid à 26 de marzo de 1643.

*Que los obispos no den lugar à que en sus casas se pongan cuerpos de guardia, y tomando armas los clérigos sea con trage modesto.*

Otrosí encargamos à los obispos de nuestras Indias que no permitan ni den lugar à que en sus casas se les pongan cuerpos de guardia de clérigos ni otros ministros eclesiasticos, y si la necesidad obligare à que el estado eclesiastico tome armas para la defensa de la ciudad, lo haga con trage modesto y decente à sus personas y dignidad; de suerte que escusen nota en los trages y proceder, y den el ejemplo que deben en todo.

*Que los mayordomos de las iglesias sean legos, llanos y abonados, ley 21, tit. 2 de este libro.*

*Que los prelados visiten los bienes de las fábricas de las iglesias y hospitales de indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el patronazgo real, ley 22, tit. 2 de este libro.*

*Que por concordia del prelado y del que tuviere el real patronazgo pueda ser removido*

*cualquier doctrinero, ley 38, tit. 6 de este libro.*

*Que los clérigos y religiosos no sean admitidos à doctrinas sin saber la lengua general de los indios que han de administrar, ley 30, tit. 6 de este libro.*

*Que los prelados no prefieran en las doctrinas à los parientes ni dependientes de ministros, ni las provean por sus intercesiones, ley 34, tit. 6 de este libro.*

*Que los doctrineros no lleven à los indios mas de lo que les pertenece, ni los prelados cobren de los doctrineros la cuarta funeral y de oblaçiones donde no hubiere costumbre legitima, ley 13, tit. 13 de este libro.*

*Que los obispos y visiladores visiten las iglesias de las doctrinas y no los conventos, ley 29, tit. 15 de este libro.*

*Que los clérigos sean exentos de la jurisdiccion episcopal por ministros de Cruzado, ley 13, tit. 20 de este libro.*

*Que los prelados no den orden sacerdotal sin aprobacion del catedratico de la lengua, ley 56, tit. 24 de este libro.*

*Que en la pena de temporalidades se comprenden las rentas episcopales, ley 145, tit. 15, lib. 2.*

*Que las audiencias puedan remover las cuentas de testamentos, mandas y legados de que hayan conocido los visitadores eclesiasticos, ley 146, tit. 15, lib. 2.*

*Que los vireyes y audiencias puedan dar provisiones para que los prelados visiten sus obispados y se hallen en los concilios, ley 147, tit. 15, lib. 2.*

*Que las audiencias no den provisiones generalmente, exortando à los prelados à que no procedan con censuras, ley 149, tit. 15, lib. 2.*

*Que las audiencias atiendan mucho à la autoridad y dignidad de los prelados, y no se entrometan en su jurisdiccion, ley 150, tit. 15, lib. 2.*

*Que presentándose peticion con palabras indecentes contra prelado, el escribano de camara dé primero cuenta à la audiencia, ley 151, tit. 15, lib. 2.*

*Que el obispo, presidente de audiencia real en su diócesis no conozca de los pleitos eclesiasticos que ocurrieren à la audiencia por via de fuerza ó en otra forma, ley 15, tit. 16, lib. 2.*

*Que cuando los obispos proveyeren sobre lo contenido en la ley 31, tit. 18, lib. 2, el fiscal use del remedio que hubiere lugar de derecho.*

*Que los arzobispos y obispos avisen al Rey de tiempo en que hubieren tomado posesion de sus iglesias, y si han residido, ley 21, tit. 14, lib. 3.*

*Que envíen relacion de sus rentas, y las de sus iglesias y curatos, ley 22, tit. 14, lib. 3.*

*Que informen si han visitado sus diócesis y los efectos que hubieren resultado, ley 23, título 14, lib. 3.*

*Que envíen copia de las constituciones, orde-*

- nanzas y autos de gobierno de sus iglesias, conforme á la ley 34, tit. 1, lib. 2, ley 24, tit. 14, lib. 3.*
- Que informen de los hospitales y cofradías, ley 25, tit. 14, lib. 3.*
- Que informen del número de personas, doctrinas y parroquias de sus distritos, ley 26, tit. 14, lib. 3.*
- Que no procedan con censuras contra las justicias reales que hicieren diligencias en averiguar los agravios de indios, aunque resulten contra eclesiásticos, ley 27, tit. 14, lib. 3.*
- Que informen de los predicadores, y si acuden á su ministerio, ley 28, tit. 14, lib. 3.*
- Que avisen al rey si las personas de que hubieren informado se hicieren indignos de la primera aprobacion, ley 31, tit. 14, lib. 3.*
- Lo ceremonial se vea en el tit. 15, lib. 3.*
- S. M. por decreto de su real mano en S. Lorenzo á 14 de octubre de 1638 fue servido de dividir y ratear, reduciendo á clases fijas á los acreedores é interesados en las mercedes de limosnas y obras pias que habia hecho é hiciese en la tercera parte de vacantes de obispados de las Indias, dándoles forma y regla, y distribuyendo en tres clases á los acreedores, poniendo en la primera á los que tienen mas particulares razones de preferencia: en la segunda á los que mas se acercan á estos; y en la tercera á los últimos: y mandó que todo lo que viniere de vacantes de obispados se divida en cuatro partes, las dos se repartan pro rata de sus debitos entre los que tienen su consignacion en la primera clase, y á los de la segunda y tercera se les rateen de la misma manera las otras dos partes: una á los de la segunda clase, y otra á los de la tercera. Y que si algun año hubiere tan particular razon que obligue á alterar ó mudar algo, ó para colocar en alguna de las dichas tres clases lo que S. M. concediere de nuevo en este género de vacantes, pueda el consejo consultarle lo que se ofreciere, auto 111.*
- Todos los obispos que se consagraren en estos reinos y han de pasar á las Indias, junto con el juramento de guardar el patronazgo, le han de hacer de embarcarse en la primera*

*ocasion que haya, conforme su Santidad ordena. Auto 116.*

*Por resoluciones de S. M., á consultas de el consejo de 19 de agosto de 1643, y 11 de febrero de 1644, está prohibido que los arzobispos y obispos de las Indias se consagren en España, y mandado que así se guarde, sin dispensar. Autos 131 y 133. Y por otra de octubre de 1649 mandó S. M. que el consejo escusase consultarle sobre esta materia. Auto 133.*

*S. M. por decreto de 11 de febrero de 1644 fue servido de resolver que por la dilacion que ha habido en despachar las bulas de algunos presentados para obispados de las Indias, el consejo, sin particular orden de S. M., no le consulte para obispos personas que por su estado y naturaleza tengan embarazo notorio para el despacho de sus bulas, ó para pasar de España á las Indias, como son los religiosos que tienen voto particular de no aceptar obispados, ó los que actualmente son generales ó provinciales de sus religiones, por las discordias é inconvenientes que á ellas se les siguen de hacer capitulo fuera de tiempo, con cuyo motivo procuran dilatar el despacho de las bulas. Auto 132.*

*Las bulas de observancia del patronazgo, cuyo duplicado se manda guardar, y quedan en poder de los agentes fiscales cuando se despachan las de los obispos, se entreguen en la secretaria donde tocan, y allí se guarden en cajon distinto con toda custodia. Auto 159.*

*Cuando S. M. nombrare para los obispados de las Indias en segundo lugar otro sugeto se envíe orden por el consejo para que el primero diga dentro de ocho dias si acepta ó no el obispado, y no lo haciendo pase el nombramiento al segundo. Auto 174. Así lo declaró S. M. por decreto señalado de su real mano en 29 de octubre de 1652. (13)*

(13) Sobre este auto y el siguiente véase la cédula que se cita sobre la ley 1.<sup>a</sup> de este título, principalmente en la parte que trata del lugar de la consagracion de los obispos, y que se haga en España para evitar los inconvenientes que la esperiencia ha hecho ver se seguían de la disposicion de este auto 153.

# TITULO OCTAVO.

## De los concilios provinciales y sinodales.

### LEY PRIMERA.

Don Felipe II en Madrid á 21 de junio de 1570. En ..... á 30 de octubre de 1591. D. Felipe III en Madrid á 9 de febrero de 1621. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los concilios provinciales se celebren en las Indias, en conformidad del breve de su Santidad.*

A instancia y suplicacion nuestra, y en atencion á la grande distancia que hay en las Indias de unos obispados á otros, y de las iglesias catedrales á sus metropolitanas, y costa que se seguiria á los obispos si se congregasen á celebrar concilios provinciales tan continuamente, y á que no estuviesen mucho tiempo fuera de sus iglesias, la Santidad de Paulo V por breve dado en Roma á siete de diciembre de el año de mil y seis cientos y diez, concedió que se pudiesen diferir y celebrar de doce en doce años, si la santa Séde apostólica no ordenare y mandare otra cosa, ó á los arzobispos ú obispos no les pareciere que hay necesidad de celebrarlos dentro de mas breve término, no obstante lo determinado hasta el dia de la data: rogamos y encargamos á los prelados que guardando lo que está concedido y permitido por el dicho breve, no habiendo precisa necesidad de congregarse los concilios, sobresean en su convocacion el tiempo que les pareciere que lo pueden hacer; y cuando se resolvieren á convocarlos sea dándonos primero cuenta, para que les advirtamos lo que fuere conveniente, y estando confirmado y ejecutado lo que por último antecedente se hubiere determinado, para cuya ejecucion y cumplimiento bastará que los prelados celebren sus sinodos particulares, y nos avisen de lo que determinaren. (1)

### LEY II.

D. Felipe II en Barcelona á 15 de mayo de 1585.

*Que los vireyes, presidentes, ó gobernadores asistan en los concilios provinciales en nombre de el Rey.*

Mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que cada uno en su distrito asistan personalmente por Nos, y en nuestro nombre á los concilios provinciales, que para todo lo que se ofreciere y les pareciere tratar de nuestra parte, á fin de conseguir el buen efecto que se espera de aquellas santas congregaciones, en las cuales han de tener el lugar que se acostumbra dar á los que representando nuestra persona han asistido en semejantes concilios les damos poder y facultad cuan bastante se requiere, y tengan mucho cuidado de procu-

(1) Por si algun dia se volviesen á celebrar en América concilios provinciales debe notarse la proliza y acordada declaracion que se dirigió á Méjico para aquel caso sobre el ceremonial y otras cosas en cédula de 8 de octubre de 1772.

rar la paz y conformidad de los congregados, mirar por lo que toca á la conservacion de nuestro Patronazgo, y que nada se ejecute hasta que habiéndonos avisado y visto por Nos, demos orden para ello.

### LEY III.

D. Felipe III en Madrid á 9 de febrero de 1621. Don Felipe IV allí á 8 de agosto de 1621. Y en esta Recopilacion.

*Que en los arzobispados y obispados de las Indias se celebren cada año concilios sinodales, y los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores procuren que tenga efecto.*

Rogamos y encargamos á los obispos de nuestras Indias que cumpliendo con lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, convoquen y junten en cada un año concilios sinodales en sus iglesias disponiendo las materias de su obligacion de forma que se consiga el servicio de Dios nuestro señor y bien de sus súbditos. Y mandamos á nuestros vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que escriban todos los años á los prelados de sus distritos, haciéndoles particular memoria de lo referido para que por todas partes tenga efecto lo que tanto importa.

### LEY IV.

D. Felipe II en Córdoba á 29 de marzo de 1570. Don Felipe IV en Madrid á 8 de junio de 1621.

*Que los concilios se celebren con la menos costa que ser pueda.*

Para que el ejemplo comience de las cabezas, encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias que cuando celebren concilios sinodales escusen convites, gastos y demostraciones suntuosas y populares, porque la ocasion que ha impedido obra tan santa por lo pasado siempre se ha entendido que es el gasto escensivo; y esperamos que acordándose del descargo de sus conciencias y de la nuestra, cumplirán en todo con lo que son obligados.

### LEY V.

D. Felipe II en Aranjuez á 27 de mayo de 1568.

*Que los prelados hagan buen tratamiento y dejen votar libremente á los clérigos y religiosos que fueren á los concilios.*

Rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias que todas las veces que convocaren y celebraren concilios sinodales en sus provincias, hagan todo buen tratamiento á los clérigos y religiosos que se juntaren y asistieren en ellos, y los dejen votar libremente y decir su parecer, sin les poner ningun impedimento.

**LEY VI.**

D. Felipe II en Toledo á 31 de agosto de 1560. En Madrid á 16 de enero de 1590.

*Que los concilios provinciales celebrados en las Indias se envíen al consejo antes de su impresion y publicacion, y los sinodales baste que los vean los vireyes, presidentes y oidores del distrito.*

Encargamos á los arzobispos que cuando celebraren concilios provinciales en sus arzobispados, antes que los publiquen ni se impriman, los envíen ante Nos á nuestro consejo de Indias, para que en él vistos se provea lo que convenga, y no se ejecuten hasta que sean vistos y examinados en él. Y en cuanto á los sinodos diocesanos, tenemos por bien de remitirlos, como por la presente los remitimos, á nuestros vireyes, presidentes y oidores de las audiencias reales, en cuyos distritos se celebraren para que los vean; y vistos, si de ellos resultare haber alguna cosa contra nuestra jurisdiccion y patronazgo real ú otro inconveniente notable, hagan sobreseer en su ejecucion y cumplimiento, y lo remitan al dicho nuestro consejo, para que visto se provea lo que convenga. (2)

**LEY VII.**

D. Felipe II en S. Lorenzo á 18 de setiembre de 1591. Y en Madrid á 2 de febrero de 1593. Don Felipe III en Madrid á 9 de febrero de 1621.

*Que se guarden los concilios Limense y Méjicano últimamente celebrados en las provincias del Perú y Nueva España, en cada una el que le tocare.*

Por cuanto los concilios provinciales, que conforme al decreto del santo Concilio Tridentino se celebraron en la ciudad de los Reyes de la provincia del Perú el año pasado de mil y quinientos y ochenta y tres, y en la ciudad de Méjico el de mil y quinientos y ochenta y cinco, en que se ordenaron diversos decretos tocantes á la reformation del clero, estado eclesiástico, doctrina de los indios y administracion de los santos Sacramentos en los arzobispados del Perú y Nueva-España, y en los obispados sus sufragáneos, se vieron en nuestro consejo de Indias, y por nuestra orden se llevaron á presentar ante su Santidad para que los mandase ver y aprobar, y tuvo por bien de dar su aprobacion y confirmacion, y mandar que los decretos se ejecutasen en la forma y como se entenderá por los originales y traslados que por nuestra orden se han impreso, que todo se ha revisto en nuestro consejo y llevado á las dichas provincias. Y pues se han hecho y ordenado con tanto acuerdo y examen, y su Santidad manda que se cumplan y ejecuten, mandamos á nuestros vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales de las provincias del Perú y Nueva-España, corregidores y gobernadores de los distritos de todas las audiencias, á cada uno en su jurisdiccion, que para que se haga así den y hagan dar todo el favor y ayuda que convenga y sea necesario, y que contra ello no vayan ni pasen en todo ni en parte en

(2) Sobre el del reverendo obispo Carrasco véase la cédula de 8 de junio de 695.

manera alguna. Y encargamos á los muy reverendos en Cristo padres, arzobispos del Perú y Nueva-España, y obispos sufragáneos comprendidos en los dichos concilios provinciales por lo que les tocare segun sus distritos, que cumplan y hagan cumplir inviolablemente lo que está dispuesto y ordenado como en ellos se contiene y su Santidad lo ordena y manda, sin los alterar ni mudar en cosa alguna. (3)

**LEY VIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 8 de agosto de 1621.

*Que los clérigos y religiosos doctrineros tengan los concilios de sus diócesis, y por ellos sean examinados.*

Conviene que todos los curas y doctrineros seculares y regulares tengan en su poder los decretos y resoluciones de los concilios provinciales que se hubieren celebrado y celebraren en sus diócesis. Y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos que les obliguen á ello, y ordenen que cuando fueren examinados lo sean tambien por los puntos mas particulares de cada concilio provincial.

**LEY IX.**

El emperador don Carlos y la reina gobernadora en Valladolid á 16 de abril de 1538. Y los reyes de Bohemia gobernadores á 29 de abril de 1549. D. Felipe II en Madrid á 27 de febrero de 1575. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que en los concilios provinciales se hagan aranceles de los derechos que han de percibir lo eclesiásticos por sus ocupaciones y ministerios.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de las Indias que en los concilios provinciales ordenen se hagan aranceles de los derechos que los clérigos y religiosos deben percibir, y justamente les pertenezcan por decir las misas, acompañar los entierros, celebrar las velaciones, asistir á los oficios divinos, aniversarios y otros cualesquier ministerios eclesiásticos, y no escedan de lo que se puede llevar en la iglesia de Sevilla triplicado, y los vireyes, presidentes y gobernadores tengan cuidado de proponerlo en los concilios donde asistieren conforme á la ley 2 de este título.

*Que los vireyes y audiencias puedan dar provisiones para que los preladados visiten sus obispados y se hallen en los concilios; ley 147, tit. 15, lib. 2.*

(3) Sobre esta ley 7 en la parte que toca á Lima debe tenerse presente, que en dicha capital se han celebrado seis concilios provinciales: el 1.º el año de 1552; el 2.º en el de 1567; el 3.º el de 1585; el 4.º el de 1591; el 5.º el de 1601, y el 6.º el de 1773. De todos estos concilios, el 1.º no parece en manera alguna. Del 2.º tampoco se encuentra mas que el compendio que se dice hizo Sto. Toribio. El espresado compendio está recomendado y mandado observar estrechamente en el cap. 1.º de la sesion 2.ª Del 3.º concilio celebrado en 1585, que es el primero de los de Sto. Toribio. Ademas de esto, tiene la autoridad de haberse mandado imprimir y estamparse en efecto en Sevilla el año de 1611 por cédula de 11 de setiembre de dicho año, que está al principio de la edicion del referido concilio, y al que sigue el 3.º de Lima y 1.º de Sto. Toribio impreso tambien por autoridad de aquella cédula despues de aprobado en Roma con algunas declaraciones que están á continuacion. El 2.º y 3.º del Santo, y son el 4.º y 5.º de Lima, no se aprobaron ni en Roma ni en Madrid, ni se han publicado en España jamas.

# TITULO NOVENO.

## De las bulas y breves apostólicos.

### LEY PRIMERA.

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que el consejo haga guardar y cumplir y ejecutar las bulas y breves apostólicos en lo que no perjudicaren al derecho concedido al Rey, por la Santa sede, Patronazgo y regalia.*

Ordenamos y mandamos al presidente y los de nuestro consejo real de las Indias, que hagan guardar, cumplir y ejecutar todas las letras, bulas y breves apostólicos que se despacharen por nuestro muy santo Padre sobre negocios y materias eclesiásticas en conformidad de lo dispuesto por los sagrados Cánones si no fuere en derogacion ó perjuicio de nuestro real patronazgo, privilegios y concesiones apostólicas que los señores reyes nuestros progenitores, y Nos tenemos de la santa Sede, y nos pertenecen por derecho y costumbre, y suspendan la ejecucion de las letras, bulas y breves que en contravencion de esto y nuestra real preeminencia y patronazgo se despacharen, y nos den cuenta de ello para que interponiendo los remedios legítimos y necesarios, supliquemos á su Santidad que mejor informado no dé lugar ni permita se haga perjuicio ni novedad en lo que á Nos y á nuestros progenitores ha pertenecido y pertenece por derecho, gracias apostólicas y costumbre, porque así conviene para el servicio de Dios nuestro Señor, gobierno eclesiástico y temporal, y quietud de las Indias, y que esto mismo se cumpla, guarde y ejecute en cualesquiera letras y patentes que dieren los prelados de las religiones, segun y como hasta ahora se observa y guarda. (1)

### LEY II.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 6 de setiembre de 1558. D. Felipe II en Madrid á 21 de octubre de 1571. Y en Aranjuez á 14 de mayo de 1583. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que las audiencias de las Indias recojan las bulas y breves originales, que no se hubieren pasado por el consejo, donde se remitan, precediendo suplicacion á su Santidad, y entre tanto no se ejecuten.*

Si algunas bulas ó breves se llevaren á nuestras Indias que toquen en la gobernacion de aquellas provincias, patronazgo y jurisdiccion

(1) Por real cédula de 22 de febrero de 1769 se previene, que á las bulas de dispensacion de natales ú otro impedimento eclesiástico para beneficios curados, canonicatos etc., no se dé el pase mientras por el Consejo no se ordena espresamente, como lo ofrece hacer, segun su regulado arbitrio con sujetos distinguidos por virtud, literatura ú otros loables méritos.

Ya no tendrá ejercicio esta cédula, pues por otra de 17 de febrero de 1792 se ha mandado que los obispos dispensen en esta irregularidad de natales y demas de que habla la bula de Pio V de 4 de agosto de 1571.

real, materias de indulgencias, séde-vacantes ó espolios y otras cualesquier, de cualquier calidad que sean, si no constare que han sido presentados en nuestro consejo de las Indias, y pasados por él: mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de las reales audiencias, que los recojan todos originalmente de poder de cualesquier personas que los tuvieren, y habiendo suplicado de ellos para ante su Santidad, que esta calidad ha de preceder, nos los envíen en la primera ocasion al dicho nuestro consejo; y si vistos en él fueren tales que se deban ejecutar, sean ejecutados: y teniendo inconveniente, que obligue á suspender su ejecucion, se suplique de ello para ante nuestro muy Santo Padre, que siendo mejor informado, los mande revocar, y entre tanto provea el consejo que no se ejecuten ni se use de ellos.

### LEY III.

D. Felipe IV en Madrid á 13 de enero de 1649.

*Que se recojan, y no se ejecuten breves, ni otros despachos, que no vayan pasados por el consejo, y se remitan á él.*

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que esten con particular cuidado de recoger todos y cualesquier breves de su Santidad, conforme á lo proveido por las leyes antecedentes y para los mismos efectos, y todos los demas despachos que se hubieren dado y dieren por cualesquier consejos, tribunales y ministros, que no esten pasados por el consejo de Indias, y los que Nos firmáremos, que no fueren refrendados por uno de nuestros secretarios de él, y asimismo otros cualesquier instrumentos que toquen en materia de nuestra regalia y jurisdiccion, sin permitir ni dar lugar á que ninguno que no fuere en esta forma se cumpla ni ejecute, y los remitan al consejo en la primera ocasion que se ofrezca.

### LEY IV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 1.º de marzo de 1543. D. Felipe II en la ordenanza de Audiencias de 1563. En el Escorial á 29 de mayo de 1581. En Toledo á 25 de mayo de 1596. Ordenanza 63 de Audiencias.

*Que hallándose breves para cobrar espolios, ó sede vacantes, se suplique de ellos, y se envíen al consejo.*

Despues que los sumos Pontífices á suplicacion de los católicos reyes nuestros antecesores erigieron é instituyeron obispos y arzobispos en nuestras Indias, no se han pedido ni mandado tomar para la cámara apostólica los espolios de los prelados de ellas que han fallecido ni las séde vacantes, por guardarse en esto el derecho canónico. Y porque algunas personas han procurado haber de su Santidad ó

corrija y emiende por él: y que asimismo haya otro volumen, y libro en nuestro Archivo de Simancas, corregido, emendado, y firmado de los de el mismo Consejo, y conferido, y cotejado con él, que ha de quedar en él, que tenga la misma autoridad de registro, y original: que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á diez y ocho de Mayo de mil y seiscientos y ochenta años.

**YO EL REY.**

Por mandado del Rey nuestro Señor.

*D. Joseph de Veytia Linage.*

**D. Vicente Gonzaga.** *D. Bernabé Ochoa.* **El Conde de Canalejas.**  
*de Chinchetru.*

*D. Diego de Alvarado.*

Registrada.

Por el Gran Chanciller.

**D. Francisco de Salazar.**

**D. Francisco de Salazar,**  
*su Teniente.*

ANALISIS LEGAL

de su Nuncio apostólico, que reside en estos reinos, poderes y bulas para cobrar y recibir espolios, á que no es justo que demos permission: mandamos á nuestras audiencias reales, gobernadores y otras justicias de las Indias, que informados si en algunas partes hay personas que tengan poderes y bulas apostólicas para cobrar los espolios de los arzobispos y obispos que murieren en aquellas provincias ó las sêde-vacantes, y sabido quien las tiene, las hagan traer ante sí, y ante todas cosas supliquen de ellas para ante su Santidad, y no consientan ni den lugar que usen de los dichos poderes ni bulas en manera alguna, ni se cobren los espolios ni sêde-vacantes, ni hagan ni consientan hacer otros actos algunos en perjuicio del derecho y concesiones de los sumos Pontífices que cerca de ello tenemos, y la costumbre inmemorial que hay de no cobrarse, y los poderes y bulas que se recogieren, originalmente nos los enviarán en los primeros navios ante los de nuestro consejo de Indias, con las suplicaciones que hubieren interpuesto, para que habiéndose visto si fueren tales que se deban cumplir, se haga así, y no lo siendo se informe á su Santidad, y suplique mande proveer y remediar lo que convenga, sin que en esto se haga novedad alguna, y que los espolios y sêde-vacantes se distribuyan, conforme á lo dispuesto, y se revoquen los poderes y bulas que para su cobranza se hubieren dado.

### LEY V.

D. Felipe II en la ordenanza 56 del Consejo en el Pardo á 21 de setiembre de 1571.

*Que en el consejo haya libro en que se trasladen las bulas, que se presentaren pertenecientes á las Indias.*

Mandamos que conforme á lo ordenado por la ley 26, tit. 2, lib. 2 de esta Recopilacion, haya en cada una de las secretarías del consejo un libro en que se pongan las copias autorizadas de las bulas y breves apostólicos que toquen á las Indias, y que los originales se pongan en el archivo del consejo ó en el de Simancas, y de ellos se saquen algunas copias autorizadas para que se puedan llevar donde convenga, sin que sea necesario el libro.

### LEY VI.

D. Felipe IV por acuerdo del Consejo en Madrid á 12 de febrero de 1627.

*Que los que presentaren bulas, ó breves para las Indias, presenten traslados con los originales.*

Otrosi todas las personas ó comunidades ú otras partes que pidieren en nuestro consejo de Indias que se dejen pasar bulas ó breves, ú otras cualesquier letras de su Santidad que toquen á materias generales, presenten con los originales los traslados de ellos bien escritos y auténticos, para que en el libro aparte de bulas que pasan á las Indias, se pongan y asienten en las secretarías conforme á sus distritos, lo cual no se entienda con bulas de dispensaciones para matrimonios, ni de indulgencias.

### LEY VII.

D. Felipe II en Madrid á 19 de febrero de 1571.

*Que las audiencias envíen al consejo las bulas y breves concedidos á favor de los religiosos, si tuvierén algunas diferencias con los obispos.*

Por parte de las iglesias catedrales de la Nueva España se nos hizo relacion de algunas diferencias, que se ofrecian entre los obispos y religiosos en daño y perjuicio del bien espiritual y salvacion de los naturales, las cuales se podrian evitar, mandando guardar lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, cerca de la forma y orden con que los obispos se han de haber con los religiosos, y la autoridad que deben tener en sus diócesis, como se hacia en las demas partes de la cristiandad. Y Nos deseando proveer lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, paz y conformidad de los eclesiásticos y bien de los naturales, ordenamos y mandamos á los presidentes y oidores de todas nuestras reales audiencias del Perú y Nueva España, que ofreciéndose estos casos envíen á nuestro consejo de las Indias con los primeros navios los breves y bulas de su Santidad, que á pedimento de los religiosos de aquellas provincias han concedido los sumos Pontífices en su favor, ó un traslado de ellos en manera que hagan fé, sacándolos para este efecto de poder de cualesquier prelados ó religiosos que los tengan, haciendo para ello las diligencias necesarias, á los cuales encargamos se las den y entreguen para el dicho efecto, sin que pongan impedimento alguno. Y declaramos que estando las dichas bulas ó breves pasados por nuestro real consejo de las Indias, bastará que se envíen por traslado autorizado, y no estando pasados por él, se han de remitir originales, segun y para los efectos referidos en las leyes de este título.

### LEY VIII.

Auto de el consejo, Madrid 12 de octubre de 1627.  
D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que se guarde la forma que dá esta ley sobre pasar los despachos de Roma.*

Algunos religiosos con siniestra relacion impetran de su Santidad bulas y breves apostólicos, que si pasasen á las Indias, podrian causar graves inconvenientes y alteraciones en las mismas religiones. Ordenamos y mandamos á los de nuestro consejo de Indias, que por ninguna via ni forma consientan que pasen á aquellas provincias ni se dé testimonio de su presentacion, sin que primero informen el comisario general de la orden de san Francisco, que reside en nuestra corte por lo que toca á su religion, y por las demas se cometa á los religiosos que los del consejo nombraren; y si de hecho pasaren algunos, los presidentes, audiencias y gobernadores los recojan y remitan al consejo, para que guardando la forma de esta ley, y no teniendo inconveniente, se les dé el paso y testimonio de su presentacion.

**LEY IX.**

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 18 de marzo de 1538.

*Que el embajador de Su Majestad en Roma no impet্রে, ni consienta impetrar sino lo que por el consejo se le avisare.*

Porque algunas personas impetran de nuestro muy santo Padre, gracias, dispensaciones y otros despachos tocantes á las Indias, que tienen y causan inconvenientes y son en perjuicio de nuestro patronazgo, bien y estado de ellas, nuestro embajador que es ó fuere de la curia romana, y los que en su lugar asistieren tengan particular cuidado de que no se impet্রে cosa alguna fuera de lo que les escribiéremos por nuestro consejo de Indias por ninguna persona, y así lo avisarán en las partes que les pareciere para que les den noticia de las que se proveyeren tocantes á las Indias, y que se pidan por clérigos ó religiosos; y si algunas se pidieren fuera de lo que por el consejo les escribiéremos, las impedirán y nos avisarán de ello. (2)

**LEY X.**

D. Felipe III en Madrid á 7 de marzo de 1606.

*Que se guarde el breve para que los pleitos eclesiásticos se fenezcan en las Indias.*

Por breve apostólico de la santidad de Gregorio XIII, que se espidió á postrero de febre-

(2) El olvido de esta ley 9 causó mil embarazos y desazones, hasta que fue necesario reproducir su espíritu, y que en cédula de 22 de octubre de 95 se mandase que ninguna persona pueda recurrir á Roma en solicitud de gracias que no sea de penitencia sin haber obtenido permiso del Consejo, en inteligencia, que no se dará el pase á las obtenidas en otra forma.

ro del año pasado de mil y quinientos y setenta y ocho, se dispone y manda, que todos los pleitos eclesiásticos, de cualquier género y calidad que hubiere en nuestras Indias Occidentales, se sigan en todas instancias, y fenezcan y acaben en ellas, sin los sacar para otra parte. Por lo cual mandamos á nuestras audiencias reales de las Indias, que hagan cumplir y ejecutar, cada una en su distrito, lo dispuesto por el breve, dando noticia de él en todas partes, y la orden que convenga, para que se cumpla y egecute. (3)

*Que los prelados de las Indias remitan los breves y buletos no pasados por el consejo, ley 55, tit. 7 de este libro.*

*Que con las bulas que se presentaren en el consejo, para que se pasen, se presente traslado autentico de cada una, ley 20, tit. 6, lib. 2.*

*El consejo á 8 de noviembre de 1650 ordenó, que las bulas de observancia del patronazgo que se habian despachado y se despachasen en Roma á los obispos, se pusiesen en las secretarias en cajon distinto, diputado para esto con toda custodia, auto 159, referido en el tit. 6 de este libro.*

*Los breves de indulgencias se presenten en el consejo de Cruzada, y pasen por el de Indias, auto 161 referido en el tit. 20 de este libro.*

(3) Solorz., tom. 4, pol., cap. 9, núm. 6, trae el Breve.

**TITULO DECIMO.****De los jueces eclesiásticos y conservadores.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 13 de febrero de 1559. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que se guarden las leyes de estos reinos de Castilla, que prohiben á los jueces eclesiásticos usurpar la jurisdiccion real.*

Porque algunos jueces eclesiásticos de las Indias han intentado usurpar nuestra jurisdiccion real, y conviene que por ninguna causa sean osados á introducirse en ella, ni la impedir, ni ocupar. Mandamos á nuestras reales audiencias, que inviolablemente la hagan guardar en sus distritos, y por ninguna manera consientan lo contrario, haciendo cumplir y egecutar las leyes de estos reinos dadas sobre esta razon, librando y despachando las cartas y provisiones necesarias, para que los prelados y jueces eclesiásticos no contravengan á su observancia, que

TOMO I.

asi conviene á nuestro servicio y señorío real. (1)

**LEY II.**

D. Felipe II en Badajoz á 19 de setiembre de 1580.

*Que los jueces eclesiásticos tengan conformidad con los jueces seculares, y no les impidan la administracion de justicia.*

La buena administracion de justicia es el medio en que consisten la seguridad, quietud y sosiego de todos estados, y hemos sido informado que entre las justicias eclesiásticas y seculares se ofrecen contradicciones y diferencias sobre las jurisdicciones, teniendo los jueces eclesiásticos excomulgados mucho tiempo á los jue-

(1) La cédula de 27 de abril de 1784 declara, que es usurpacion de la autoridad civil conocer los eclesiásticos de los testamentos, inventarios y demas diligencias respectivas á las testamentarias de finados eclesiásticos, aunque los herederos lo sean.

ces seculares, y por estar el recurso à nuestras reales audiencias y su conocimiento por via de fuerza, muy lejos, dejan los corregidores y otros jueces seculares de ejecutar justicia, de que se sigue mucho daño al estado secular, se usurpa nuestra jurisdiccion real, y con pretexto de guardar la inmunidad eclesiástica, cuya reverencia y acatamiento tenemos tan encargado à nuestros ministros, se quedan los delinquentes sin castigo y resultan otros graves inconvenientes. Rogamos y encargamos à los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que den las órdenes necesarias à todos sus jueces y vicarios, para que escusen estos agravios y excesos en cuanto fuere posible, y se conformen con nuestros corregidores, guardando lo dispuesto por derecho, leyes y provisiones de estos reinos de Castilla. (2)

### LEY III.

D. Felipe IV en Madrid à 25 de marzo de 1627.

*Que en quanto à notificar censuras sobre competencias de jurisdiccion, se guarde el estilo de estos Reinos de Castilla.*

Los prelados y jueces eclesiásticos han procurado introducir en casos de competencia de jurisdiccion sobre la inmunidad eclesiástica, que las exhortatorias con censuras que se despachan para inhibir à los alcaldes de el crimen del conocimiento de algunas causas, ó para que les remitan los presos, se las notifiquen los notarios en los estrados de la audiencia, debiéndolo hacer en sus mismas casas con buena urbanidad, y pidiéndoles primero licencia para ello, como se hace y observa en estos reinos, para lo cual se envían notarios sacerdotes, que suelen proceder con mas libertad. Y por ocurrir à los inconvenientes que pueden resultar, rogamos y encargamos à los prelados y jueces eclesiásticos de nuestras Indias, que hagan guardar con los alcaldes de el crimen de las audiencias de Lima y Méjico, y con los oidores que hicieren oficio de alcaldes en las audiencias, el estilo que en estos casos y los semejantes se observa en estos reinos de Castilla, sin permitir se haga novedad.

### LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid à 31 de diciembre de 1650.

*Que los jueces eclesiásticos no conozcan de causas civiles, ni criminales de infieles.*

Porque los jueces eclesiásticos de las islas Filipinas y otras partes se introducen en casti-

(2) Sobre el contenido de las leyes de este título, y que los jueces eclesiásticos guarden armonia con los seglares y respeten y acaten la real jurisdiccion es notable la cédula de S. Lorenzo à 28 de noviembre de 1771, en que el Rey desapruueba la omision de cierto arzobispo y su provisor en no haber castigado condignamente à dos curas que insultaron al gobernador de Tarma; mandándole al virey que les explique el real desagrado, y previniéndole que en los exhortos que se hagan en lo sucesivo se les advierta à los jueces eclesiásticos que administren justicia con apercibimiento que se procederá hasta el punto de temporalidades.

Véase tambien la ley 8, tit. 12 de este libro.

gar infieles chinos y moros, y de otras naciones en los casos que no son de religion, ni contrarios à la santa fé católica, sino al derecho natural, y su castigo pertenece à nuestros ministros, debajo de cuyo amparo y gobierno político están, y el fundamento es querer reducir todos los excesos de los infieles que son ó pueden ser de mal ejemplo à los fieles, à casos ó excesos de religion, no advirtiendo que cuando el juez secular está pronto à evitar y castigar semejantes delitos, no se puede introducir en ellos el eclesiástico, sino es con permiso ó comision del propio y natural señor, y conviene mandar que los jueces eclesiásticos no conozcan de los delitos de infieles que no están espresados en el derecho y bula de la santidad de Gregorio XIII, no obstante cualquier costumbre en contrario. Rogamos y encargamos à los arzobispos y obispos de las Islas Filipinas, y de otras cualesquier partes donde lo susodicho pueda tener lugar, que hagan que los jueces eclesiásticos no se introduzcan à conocer de las causas civiles ni criminales de los infieles residentes ó contratantes en las dichas Islas ó partes, ni procedan contra ellos à prision con censuras ni penas pecuniarias, sino en casos que espresa y notoriamente fueren contra nuestra santa fé católica y religion cristiana, y los demas que no fueren de esta calidad los dejen à los gobernadores y capitanes generales y demas justicias nuestras à quien pertenece su conocimiento.

### LEY V.

D. Felipe III en el Pardo à 2 de diciembre de 1609.

*Que si los jueces eclesiásticos procedieren contra corregidores sobre tratos y grangerias, se interponga el recurso à las audiencias.*

Los jueces eclesiásticos pretenden proceder contra los corregidores sobre tratos y grangerias, con pretexto de que hacen juramento de no tratar y contratar, y contraviniendo à él, incurren en delito de perjurio. Mandamos que cuando sucedieren casos semejantes, y los jueces eclesiásticos intentaren conocer y proceder sobre lo referido, se remedie con el recurso ordinario de acudir à nuestras audiencias reales.

### LEY VI.

D. Felipe II en Madrid à 7 de febrero de 1560.

*Que los jueces eclesiásticos no condenen à Indios en penas pecuniarias.*

Por la suma pobreza que padecen los indios, y lo que deseamos aliviarlos, rogamos y encargamos à los prelados y otros cualesquier jueces eclesiásticos, que cuando procedieren contra ellos no los condenen en penas pecuniarias por ninguna causa ni razon, atento à que les pueden imponer otras penas, conforme à derecho, y à lo que por Nos se les encarga en la ley 27, tit. 7 de este libro. (3)

(3) Pero por una cédula de 12 de marzo de 1765 se mandó, que cuando las impongan (à españoles) se entregue la mitad en cajas reales para que se inviertan en los mismos fines que los productos de la cru-

**LEY VII.**

D. Felipe III en Elvas á 12 de mayo de 1619.

*Que los jueces eclesiásticos no condenen á los indios á obrages, ni permitan se les defrauden sus salarios.*

Otrosi encargamos á los jueces eclesiásticos que no condenen á indios á obrages, ni permitan que se les defrauden sus salarios. Y mandamos a nuestras audiencias reales que no consientan se hagan tales condenaciones, ni que á los indios se les defrauden sus salarios y pagas.

**LEY VIII.**

D. Felipe III en Madrid á 26 de mayo de 1615.

*Que los jueces eclesiásticos no puedan condenar á indios á que su servicio se venda por algunos años.*

Algunos jueces eclesiásticos de nuestras Indias, procediendo en las causas que tocan á su jurisdicción, han condenado á los indios delinquentes á que su servicio se vendiese por algunos años. Y por lo que deseamos librarlos de toda especie y color de servidumbre, ordenamos á los dichos jueces que no hagan tales condenaciones á indios, y que por esta razón no se pueda vender ni venda su servicio por ningún tiempo. Y mandamos á nuestras audiencias reales que tengan muy particular cuidado de que así se cumpla y ejecute.

**LEY IX.**

Don Felipe II en San Lorenzo á 3 de setiembre de 1586. En Madrid á 15 de enero de 1591.

*Que los prelados, cabildos y jueces eclesiásticos guarden las provisiones de las audiencias sobre alzar las fuerzas y absolver de las censuras.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias y á los cabildos sedevacantes de las iglesias de ellas, y á cualesquier jueces eclesiásticos, que cumplan los autos y provisiones que nuestras audiencias reales dieren y proveyeren, en que se manden alzar las fuerzas y absolver de las censuras que los prelados, cabildos ó jueces hicieren y pusieren, sin réplica alguna, y sin dar lugar á que se use de rigor. Y mandamos á nuestras audiencias que tengan siempre cuidado de proveer y guardar justicia, sin exceder de lo que se debiera hacer, y de lo que acerca de esto está dispuesto por los sagrados cánones y leyes de estos reinos de Castilla y costumbre guardada y observada en ellos.

**LEY X.**

D. Felipe II en Madrid á 12 de febrero de 1589. Y D. Felipe IV en esta Recopilación.

*Que los jueces eclesiásticos ante quien se protestare la fuerza, absuelvan y den el proceso.*

Ordenamos y mandamos que en las causas

zada: y debe tenerse presente la cédula de 21 de diciembre de 1787, por la que se mandó que los eclesiásticos, sobre los pecados públicos, concubinos etc., ejerciten su celo por medio de amonestaciones y de penas espirituales, escusando el abuso de exigir multas, por no corresponderles esta facultad.

eclesiásticas que pasaren en las Indias ante los arzobispos, obispos ó sus vicarios, ú otros jueces eclesiásticos, de negocios y casos que se ofrezcan, tocantes á nuestra jurisdicción real, y de otros cualesquiera en que procedieren contra los gobernadores, alcaldes ordinarios ú otros ministros de justicia por escomuniones si se apelare de ellos, y por no haber otorgado la apelacion se protestare nuestro real auxilio, de la fuerza, los notarios de los juzgados de los prelados ó jueces eclesiásticos, siendo por esta nuestra ley requeridos luego sin dilacion, escusa ni impedimento alguno dentro de seis dias primeros siguientes, hagan sacar y saquen un traslado autorizado en pública forma y manera que haga fé de todos los autos que ante ellos pasaren por escomuniones y censuras contra cualesquier personas de cualesquier calidad y condicion que sean que hayan interpuesto la dicha apelacion y protestacion, y con persona de recaudo y confianza le envíen á la audiencia real del distrito, para que en ella visto, se provea sobre el articulo de la fuerza lo que convenga, lo cual hagan so pena de la nuestra merced y de mil pesos de oro para nuestra cámara. Y en el entretanto rogamos y encargamos á los prelados, vicarios y jueces eclesiásticos, que por el término que fuere ordinario para ir y volver á la audiencia, y asistir en ella al despacho del negocio, absuelvan á todas y cualesquier personas que por él tuvieren escomulgadas, alcen las censuras y entredichos que hubieren puesto y discernido, libremente y sin costa alguna, pena de la nuestra merced y de mil pesos de oro para la nuestra cámara á cada uno que lo contrario hiciere, y de que hayan perdido la naturaleza y temporalidades que tuvieren en nuestros reinos y señoríos, y sean habidos por agenos y estraños de ellos. (4)

**LEY XI.**

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 16 de julio de 1575. La princesa gobernadora en Valladolid á 17 de marzo de 1559.

*Que á los jueces eclesiásticos se dé el auxilio real por los jueces seculares quanto hubiere lugar de derecho.*

Mandamos que á los obispos de las Indias y á sus ministros eclesiásticos se les dé por las audiencias y chancillerías reales y otros cualesquier nuestros jueces y justicias de las ciudades y provincias, el auxilio real y favor que convenga, quanto hubiere lugar de derecho, todas las veces que conviniere y de él tuviere necesidad.

**LEY XII.**

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 21 de setiembre de 1550.

*Que los jueces y ministros eclesiásticos no prendan, ni ejecuten á ningún lego sin el auxilio real.*

Mandamos á los fiscales, alguaciles, ejecu-

(4) Tambien por la ley 156, tit. 15, lib. 2, se manda á las audiencias que envíen á las provincias lejanas de su distrito la provision ordinaria de fuerza, para que llegado el caso de cometerse ésta, la intime el gobernador de la provincia al juez eclesiástico para que éste alce las censuras y remita los autos de la audiencia.

tores y otros ministros y oficiales de los preladados y jueces eclesiásticos de todas nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano, que no prendan a ningún lego ni hagan ejecución en él ni en sus bienes por ninguna causa, y los escribanos y notarios no firmen, siguen ni den mandamiento ni testimonio alguno para lo susodicho ni para cosa alguna tocante á ello; y cuando los jueces eclesiásticos quisieren hacer prisiones y ejecuciones, pidan el real auxilio á nuestras justicias seculares, las cuales se lo impartan conforme á derecho: y los vicarios y jueces eclesiásticos lo guarden y cumplan, según y como en esta nuestra ley se contiene, pena de perder la naturaleza y temporalidades que tuvieren en las Indias, y de ser habidos por ajenos y extraños de ellas. Y los dichos fiscales, alguaciles y otros ejecutores, escribanos y notarios, y cada uno de los que lo contrario hicieren, sean desterrados perpetuamente de todas las Indias, y mas les sean confiscados todos sus bienes para nuestra cámara y fisco: y damos licencia y facultad á nuestras justicias y á cualesquier nuestros súbditos y naturales, que no consientan ni den lugar á los fiscales y ejecutores á que hagan lo susodicho. Y mandamos que lo contenido haya lugar sin embargo de cualesquier costumbre. (5)

### LEY XIII.

D. Felipe II en la ordenanza 56 de Audiencias. En Monzon á 4 de octubre de 1563. Y en la ordenanza 65 de 1596.

*Que el auxilio se pida en las audiencias por petición, y no por requisitoria.*

Ordenamos que cuando en nuestras audiencias reales de las Indias se pidiere el auxilio del brazo seglar por los preladados y jueces eclesiásticos, para poder prender y ejecutar, se pida por petición y no por requisitoria.

### LEY XIV.

D. Felipe II en Aranjuez á 7 de mayo de 1571.

*Que por impartir el auxilio contra indios no les lleven derechos las justicias reales, ni los molesten.*

Mandamos que nuestras justicias reales no lleven derechos por impartir el auxilio á los jueces eclesiásticos cuando se le pidieren, para prender indios, ni les hagan otras molestias, porque en todo sean relevados y bien tratados.

### LEY XV.

D. Felipe II en Valladolid á 10 de agosto de 1592.

*Que el estipendio de las capellanías se pague por mandamientos del eclesiástico.*

Nuestros gobernadores y justicias reales no libren mandamientos para que en virtud de ellos se paguen los estipendios de capellanías que han fundado personas particulares y dejen á los jueces eclesiásticos usar de su jurisdicción y librar los dichos mandamientos. (6)

(5) Véase la ley 2, tit. 1, lib. 3.

(6) Esta ley se ha revocado por cédula de Madrid de 22 de marzo de 89, y subrogado en su lugar otra

## LEY XVI.

D. Felipe II en Madrid á 25 de julio de 1575. Y en el monasterio de la Estrella á 12 de octubre de 1592.  
D. Felipe IV en San Lorenzo á 20 de octubre de 1633.

*Que las religiones no usen de conservadores, sino en los casos permitidos, y como deben.*

Muchos clérigos y religiosos aceptan en nuestras Indias comisiones para ser jueces conservadores, siendo nombrados por los preladados de las órdenes, usando de breves y letras contra la intencion de su Santidad y lo dispuesto por derecho. Ordenamos y mandamos á los virreyes, presidentes y oidores de nuestras reales audiencias de todas y cualesquier partes de las Indias, que en sus distritos y jurisdicciones tengan particular cuidado de hacer guardar, cumplir y ejecutar lo que en razon de los jueces conservadores que pueden nombrar las religiones, está dispuesto y ordenado por derecho y leyes reales, y por el santo concilio de Trento, sesion 14 de reformatione, cap. 5, y no permitan exceso en su ejecución, en los casos que se ofrecieren, así de oficio como á pedimento de parte, ni á las religiones usar de jueces conservadores si no fuere en los permitidos por derecho, y entonces con las limitaciones que lo pueden hacer, y no los dejen que erijan, ni tengan tribunal, ni usen de algunas insignias de que no deban usar ni les pertenezcan, ni de otra cosa alguna que sea contra lo dispuesto por derecho.

## LEY XVII.

D. Felipe IV en Buen Retiro á 1.º de junio de 1654.  
Y en esta Recopilacion.

*Que las audiencias no permitan que las religiones nombren conservadores contra los arzobispos, ni obispos.*

Otrosí, por cuanto es preciso que para poder usar los religiosos de las órdenes de aquellas provincias de cualesquier privilegios y bulas de conservatorias, presenten primero ante nuestras reales audiencias los motivos y causas que les obligan á nombrar jueces conservadores para que vistas y examinadas las aprueben ó no consientan usar de ellas: y conviene que es-

acordada en el nuevo Código, en que se ha dispuesto que el conocimiento de las demandas de principal y réditos de todas clases de capellanías y obras pias, toque á las justicias reales. Que el fisco y sus jueces continúen avocando el conocimiento de toda causa en que aquel tenga interés, aunque la hipoteca esté afecta á obra pia, capellanía ó iglesia; y finalmente, que en caso de competencia, el eclesiástico no abuse de censuras, ni dirija sus procedimientos contra los depositarios legos, sino que se entienda con el juez real del modo urbano y atento que prescribe la ley.

Sobre materia de capellanías y autoridad de los eclesiásticos debe verse igualmente la cédula de 18 de marzo de 76, en que se ha prohibido el nombramiento de capellanes interinos para las capellanías colativas y laycales: que nunca se tengan estas por vacantes, y se deje su goce á los parientes llamados como en los mayorazgos; declarando por abusivo todo lo hecho en contrario hasta aquí.

ten con mucha vigilancia y atención á no dar lugar á los inconvenientes y escándalos que contra la intención de su Santidad y con siniestra interpretación de las letras se han experimentado por tolerancia de nuestras reales audiencias, pasando los jueces conservadores á proceder contra las personas de los obispos y deponerlos de su dignidad. Ordenamos y mandamos á todas nuestras reales audiencias de las Indias, que por ningun modo consientan á los religiosos de las órdenes de aquellas provincias, que en virtud de cualesquier privilegios, breves, bulas ó letras de conservatorias, nombren jueces conservadores contra las personas de los arzobispos y obispos. Y en el cumplimiento de esta nuestra ley pongan todo cuidado, para que por ninguna causa ni razon se contravenga á su observancia.

### LEY XVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 14 de febrero de 1633.

*Que los religiosos no nombren conservadores, sino en casos graves, y las audiencias y fiscales hagan observar las leyes.*

Mandamos á nuestras audiencias reales que no permitan á los prelados de las religiones hacer vejaciones con la mano de los jueces conservadores que nombren, pues estos no se han de elegir sino en casos muy graves y con las circunstancias que permite el derecho, y no en causas ordinarias de poca consideracion. Y á los fiscales de las audiencias que tengan particular cuidado y atención de que se observen precisa y puntualmente las leyes que de esto tratan,

pues es de las principales obligaciones de sus officios. (7)

*Que las iglesias, prelados y clérigos no pidan ni litiguen ante jueces eclesiásticos sobre mercedes, limosnas, salarios ó estipendios que tuvieren por merced del rey, y lo que se pagare de las cajas á prelados y clérigos, sea por los tercios del año, ley 17, tit. 7 de este libro.*

*Que los prelados y jueces eclesiásticos concedan llanamente las absoluciones á los jueces seculares, y las audiencias reales despachen provisiones de ruego y encargo, para que así se ejecute, ley 18, tit. 7 de este libro.*

*Que los prelados no excomulguen por causas leves, ni condenen á legos en penas pecuniarias, ley 47, tit. 7 de este libro.*

*Que no se impida á los prelados la jurisdiccion eclesiastica, y se les dé favor y auxilio conforme á derecho, ley 54, tit. 7 de este libro.*

*Que se guarde el breve para que los pleitos eclesiásticos se fenezcan en las Indias, ley 10, tit. 9 de este libro.*

*Que á las visitas de navios se hallen los provisorios con los oficiales reales, para ver y reconocer los libros, ley 6, tit. 6 de este libro.*

*Que el consejo de Indias conozca de las fuerzas eclesiasticas, y ningun juez eclesiastico le inhíba sobre ello, y se revoque de la Recopilacion de leyes de Castilla el auto acordado de que el consejo de Indias no pueda conocer de causas de fuerzas, ley 4, tit. 2, libro 2.*

(7) En cédula de 25 de octubre de 1716 se recuercarga la observancia de esta ley.

## TITULO ONCE.

### De los dignidades y prebendados de las iglesias metropolitanas y catedrales de las Indias.

#### LEY PRIMERA.

El emperador don Carlos y la reina gobernadora en Madrid á 22 de abril de 1535. D. Felipe II allí á 18 de octubre de 1569. Y en Córdoba á 29 de marzo de 1570. Y en Barcelona á 8 de junio de 1585. D. Felipe III en Valencia á 17 de marzo de 1599. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los prebendados de las iglesias de las Indias residan en ellas, y no salgan á visitar, y los prelados y cabildos no les den licencia para ausentarse: ni venir á estos Reinos de Castilla, y los vireyes, presidentes y audiencias procuren que así se guarde.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, y á los cabildos de las iglesias en sede vacante, que no permitan á los prebendados, dignidades, canónigos, racioneros, ni otros algunos, que por razon de sus prebendas y beneficios tienen obligacion á residir personalmente en las iglesias, servicio del coro, culto

divino y administracion de los santos sacramentos, que se ausenten de ellas, ni salgan á visitas ni otros negocios que en aquellas provincias se ofrecieren, sin causa muy urgente, necesaria é inexcusable: y á los que se ausentaren sin licencia ó teniéndola se detuvieren mas tiempo del que se les hubiere concedido, les vacarán las prebendas ó beneficios que tuvieren, procediendo en ello conforme á derecho, y nos darán aviso en todas ocasiones para que Nos presentemos personas que sirvan con la puntualidad conveniente al coro y culto divino, y los curatos y beneficios se provean conforme á nuestro patronazgo real, sin dar lugar á que falte la doctrina y administracion de los santos sacramentos; y si algunos prebendados pretendieren ausentarse y venir á estos reinos de Castilla, aunque sea á negocios de sus iglesias, no les den licencia para venir; y si se vinieren sin

ella, les den por vacas sus prebendas, avisándonos que lo están para que se provean luego; mas si á las iglesias se ofrecieren negocios tan graves y de tal calidad que convenga que alguno de los prebendados venga en su seguimiento, y no hubiere otra persona de tanta confianza que se le puedan encargar, se nos pedirá licencia para ello en nuestro real consejo de las Indias. Y cuando pareciere á los prelados y cabildos que hay necesidad de que algunos dignidades, canónigos ó racioneros se ocupen en la instruccion de los indios, y los visiten y digan misa, les den licencia para esto, y provean que por el tiempo que se ocuparen en este ministerio se les paguen y hagan pagar los frutos y emolumentos que hubieren de haber por razon de las prebendas, como si residiesen en sus iglesias, lo cual sea y se entienda habiendo tanta falta de sacerdotes, clérigos ó religiosos y tanto número de indios que doctrinar, que de otra suerte no se pueda satisfacer á la obligacion que tenemos y tienen los prelados de acudir á la conversion y doctrina de los indios, que asi conviene al servicio de Dios y nuestro, y los vireyes y audiencias procuren que se guarde y cumpla por los medios mas legitimos que les pareciere. (1)

### LEY II.

El emperador D. Carlos y el cardenal Loaisa gobernador en Madrid á 14 de julio de 1540.

*Que sobre dar licencias á los prebendados para no asistir, se guarde la forma de esta ley.*

Otrosi, cuando el prelado hubiere de dar licencia para que algun prebendado ó beneficiado se ausente de su iglesia, sea la causa urgente, necesaria é inescusable, conforme á lo proveido, y con parecer del cabildo de la iglesia, y no de otra manera; y si en el darla no se conformaren, mandamos á nuestro virey, presidente ó gobernador del distrito, que se junte con el prelado y cabildo, y determine la diferencia que en ello hubiere; y los prelados no consientan que se pongan sustitutos por los que obtuvieren las licencias.

### LEY III.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 14 de agosto de 1620.  
D. Felipe IV en Madrid á 9 de setiembre de 1635.

*Que ningun prebendado deje de servir y residir, sino fuere por enfermedad.*

Item: encargamos á los prelados que no consientan que ningun prebendado á titulo de

(1) Por cédula de 22 de noviembre de 1748 se manda que se declaren vacantes las prebendas de que no hubieren tomado posesion en el término de dos años los provistos en España ó dentro de 15 dias los existentes en Indias.

Y ni aun pueden ausentarse los prebendados á pretexto de renunciar sus prebendas, pues en real cédula de 4 de abril de 1794 se prohibió á los prelados admitir estas renunciaciones, como que siendo aquellas de real patronato debia preceder real permiso para su admision. En consecuencia, la facultad de los prelados es ceñida á calificar las causas de justas ó injustas que aleguen los renunciantes, pasarlas al vicepatron, y que uno y otro den cuenta sin hacer novedad entretanto.

cátedra ni de lectura, ni por otra cualquier causa que sea ó ser pueda, falte á sus horas y residencia, sino fuere en caso de enfermedad con apercibimiento que se procederá á vacante de su prebenda, y se proveerá en persona que resida y sirva. Y si alguno, aunque sea dignidad, no asistiere y residiere en el coro y servicio de su iglesia, no se dé por presente, ni se le acuda con los emolumentos y distribuciones de ella, de que conforme á derecho y santo concilio de Trento no debe gozar. (2)

### LEY IV.

D. Felipe II en Badajoz á 19 de setiembre de 1580.

*Que ningun prebendado sirva beneficio curado, y si lo hubiere, no goce los frutos de la prebenda.*

Mandamos que el que tuviere prebenda ó canongia la sirva, sin poder tener otra capellania ó beneficio que requiera asistencia personal, sino fuere queriéndola dejar por servir algunos beneficios curados, y en tal caso gozará del en que fuere proveido solamente conforme á derecho, y asi se guarde precisamente.

### LEY V.

D. Felipe II en Madrid á 3 de febrero de 1569.

*Que en las distribuciones cotidianas se guarden las erecciones y el derecho.*

Por el santo concilio de Trento y las erecciones de las iglesias de las Indias está mandado y ordenado que las distribuciones que los prebendados llevan, solamente las ganen los que asisten á las horas del oficio y culto divino, y no los demas. Y porque conviene que asi se ejecute, encargamos á los prelados de las iglesias, que conforme á derecho y á las erecciones de ellas, provean de manera que ninguno reciba agravio de que tenga ocasion de se nos venir ni enviar á quejar.

### LEY VI.

D. Felipe IV en Monzon á 8 de marzo de 1626.

*Que en cada iglesia catedral haya un apuntador de las faltas de los prebendados.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos que deti las órdenes convenientes para que en sus iglesias haya apuntador, cuenta y razon de los prebendados que tuvieren obligacion de acudir y lo dejaren de hacer; con tal precision, que los prebendados cumplan enteramente con su obligacion, y no lo haciendo, sean multados, pues de lo contrario, demas de la nota que dan con su poca asistencia, hacen

(2) Véase la nota á la ley 43, tit. 22, dicho libro. Como sucedió con la de D. José Prieto en Trujillo por cédula de 14 de enero de 1771, que se refiere á otras de 21 de diciembre de 68, 12 de mayo y 15 de julio de 1769.

Debe tenerse presente, que por cédula de 10 de abril de 96 se declaró que las rentas embargadas á Prieto y depositadas, se declaren pertenecer al ramo de vacantes, y de él satisfacer al cabildo de Trujillo lo que pareciere haber gastado en los pleitos relativos á dicho incidente.

falta al culto divino y á la decencia de su estado. (3)

**LEY VII.**

El emperador don Carlos en Madrid á 9 de enero de 1540.

*Que en el votar y vestuario de los altares, vestirse los dignidades, y otras cosas, se guarde lo que en la iglesia de Sevilla.*

Encargamos que en la forma de votar en cabildo, vestirse los dignidades y canónigos con los obispos, y los canónigos con los dignidades, vestuario de los altares y decir misa los curas en el altar mayor, se guarde en las iglesias metropolitanas y catedrales de nuestras Indias la orden que tiene y guarda la iglesia catedral de Sevilla.

**LEY VIII.**

Don Felipe II en la ordenanza del Patronazgo, en Madrid á 15 de junio de 1574 D. Felipe IV allí á 26 de agosto de 1625.

*Que los prelados, vireyes, presidentes y gobernadores avisen en todas ocasiones que prebendados sirven cuántos faltan, y porque causas, y los que fueren muertos.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que guardando lo proveído por la ley 19, tit. 6 de este libro, nos avisen muy particularmente de los prebendados que estuvieren sirviendo, los que faltaren, y por qué causas, y los que hubieren muerto, para que se provea lo que convenga.

**LEY IX.**

D. Felipe III en Madrid á 27 de enero de 1610.

*Que á ningún arzobispo, obispo, ni otro que tenga beneficio, ú oficio eclesiástico, se le de licencia para venir á estos reinos, si no la tuviere del Rey.*

Los vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales guarden lo proveído por la ley 36, tit. 7 de este libro, sobre no dar licencia á los arzobispos ni obispos de sus distritos para salir ni hacer ausencias de sus iglesias ni diócesis ni venir á estos reinos: y asimismo no den licencias á los dignidades, prebendados, curas ni doctrineros, ni otro alguno que tenga beneficio ú oficio eclesiástico, aunque la tenga de sus prelados. Y porque esta facultad queda reservada á Nos, en caso de contravención, mandaremos proceder conforme á derecho contra los que dieren tales licencias. Y rogamos y encargamos á los prelados eclesiásticos que guarden y cumplan lo que sobre esta materia está proveído.

**LEY X.**

D. Felipe IV en Madrid á postrero de setiembre de 1654. Allí á 30 de marzo de 1657, capítulo de carta

*Que se procuren excusar los daños que resultan de las sede vacantes.*

Mandamos á nuestros vireyes, presidentes

(3) Excepto los tres meses de Rede, según el Tridentino, ses. 24, cap. 12.

y gobernadores, que en sus distritos procuren se excusen los daños que resultan y se ofrecen en tiempo de sede-vacantes, así de dividirse en bandos y parcialidades los cabildos de las iglesias, como de dar órdenes en perjuicio del bien comun y de los indios, y de tomarse toda la autoridad en las cosas de justicia, y excusarse de la asistencia del coro y celebracion de los divinos oficios, interponiendo para ello nuestros ministros su autoridad, de que tendrán particular cuidado, y de avisarnos de lo que en estas materias se les ofreciere. (4)

**LEY XI.**

D. Felipe IV en Madrid á 16 de marzo de 1633.

*Que el canónigo magistral de cada iglesia predique en ella.*

Encargamos á los canónigos magistrales de las iglesias de nuestras Indias, donde hubiere estas canongias, que pues les toca el ministerio de predicar, y es tan santo y necesario prediquen en ellas los dias festivos y otros que tienen de costumbre las iglesias metropolitanas y catedrales, para que á su imitacion y ejemplo se animen los demas prebendados y dignidades que lo pudieren egercitar, y tengan nuestros subditos y vasallos mas pasto espiritual, con que se aumente el fervor y celo del servicio de Dios nuestro Señor. (5)

**LEY XII.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 24 de abril de 1618. D. Felipe IV en Madrid á 1.º de setiembre de 1638.

*Que los cabildos eclesiásticos se hagan donde fuere costumbre.*

Encargamos á los prelados, que no obliguen á los capitulares á que vayan á sus casas episcopales á hacer cabildos, y éstos se hagan en la sala que cada iglesia tuviere diputada para ellos; y si el prelado quisiere hallarse presente, vaya á la sala sin dar lugar á disensiones ni poner en esta resolucion algun impedimento, guardando la costumbre.

**LEY XIII.**

El emperador don Carlos y el cardenal gobernador en Madrid á 22 de abril de 1540.

*Que á los prebendados no se supla cosa alguna sobre el valor de los diezmos.*

Mandamos que no se pague de nuestra hacienda cosa alguna á los prebendados de las iglesias, deanes y cabildos de ellas, sobre lo que valiere la cuarta parte de los diezmos, no teniendo para ello cédula especial nuestra, y

(4) En una cédula de 29 de diciembre de 96 se han espresado muchos de estos abusos de sede-vacantes, como son el irracional despacho de dimisorias, nombramiento de provisores para monjas, dispensacion de irregularidades ó intersticios, y otras muchas cosas dignas de verse.

(5) En vacante de magistral debe el gobierno nombrar predicadores y pagarse de real hacienda, conforme á la cédula de 1.º de mayo de 69, y artículo 179 de la Ordenanza de Intendentes de Buenos Aires.

lo que les pertenezca de la cuarta parte conforme á las erecciones de las iglesias, se les reparta por distribuciones.

#### LEY XIV.

El emperador don Carlos y el príncipe don Felipe en su nombre, en Monzon á 25 de noviembre de 1552.

*Que los salarios librados á los prebendados y clérigos en la casa real, se les paguen por los tercios de cada año.*

Mandamos á nuestros oficiales reales, que á los deanes, cabildos y los demás clérigos que sirven en las iglesias, paguen lo que hubieren de haber y les pertenece de nuestra caja real, conforme por Nos está proveído por los tercios de cada un año, cada tercio luego que sea cumplido sin alguna dilacion.

#### LEY XV.

D. Felipe IV en Zaragoza á 11 de agosto de 1642.

*Que si el prelado llevare al coro á su provisor, le de el lugar que le tocare.*

Si algun arzobispo ú obispo llevare al coro

á su provisor, ha de ser dándole el lugar que le tocare conforme á derecho, sin quitar á los que tienen asientos en él sus preferencias, en que no han de recibir algun perjuicio.

*Que los prebendados y clérigos puedan disponer de sus bienes; como quisieren ex testamento y ab intestato, ley 6, tit. 12 de este libro.*

*Que los comisarios y familiares de el santo oficio que tuviere officios publicos, y los prebendados y curas, si delinquieren en sus ministerios, sean corregidos por sus ordinarios ó justicias reales, ley 29, p. 19, tit. 19 de este libro.*

*Que los inquisidores prebendados tengan menos de salario lo que montaren las prebendas, ley 26, tit. 19 de este libro.*

*Que los prebendados sean multados por los obispos si no residieren en sus iglesias, y no se escusen por subdelegados de la cruzada, ni por indulto de la inquisicion, ley 12, tit. 20 de este libro.*

## TÍTULO DOCE.

### De los clérigos.

#### LEY PRIMERA.

D. Felipe III en San Lorenzo á 15 de enero de 1601. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que ningun clérigo sea alcalde, abogado, ni escribano.*

Mandamos que en las provincias de nuestras Indias ningun clérigo pueda ser ni sea alcalde, abogado ni escribano, y permitimos que los clérigos puedan defender sus mismos pleitos ante nuestras justicias reales, ó los de las iglesias donde fueren beneficiados, ó de sus vasallos ó paniaguados, padres, madres ó personas á quien han de heredar, ó pobres y miserables, y en los otros casos permitidos por derecho, y ley 15, tit. 16, lib. 2 de la Recopilacion de leyes de estos nuestros reinos de Castilla, y no en otros alguunos. Y encargamos á los prelados, que no les permitan esceder de lo contenido en esta nuestra ley, y ordenamos á los vireyes y justicias que no lo consientan.

#### LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 18 de febrero de 1588. En San Lorenzo á 30 de marzo de 1575. Y en Madrid á 15 de marzo de 1565.

*Que los clérigos no sean factores, ni traten, ni contraten.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, que provean y den orden como los clérigos y sacerdotes no puedan ser factores de los encomenderos ni de otras personas, ni tratar ni contratar en ningun género de mercan-

cias, por sí, ni por interpósitas personas, castigando con mucho rigor y demostracion á los que hicieren lo contrario, que para ello darán el favor y ayuda necesario nuestras reales audiencias, á quien mandamos que por su parte tengan mucha cuenta y cuidado del cumplimiento de esta ley, y á los que reincidieren, los dichos prelados y audiencias harán venir á estos reinos.

#### LEY III.

D. Felipe III en Villacastin á 27 de febrero de 1610.

*Que los clérigos no tengan canoas en la grangeria de las perlas.*

Otrosi les rogamos y encargamos que den orden como donde hubiere pesqueria de perlas, los clérigos no tengan canoas de negros ni traten de esta grangeria, pues generalmente les está prohibido el tratar y contratar, y de esto resultan muchos daños é inconvenientes.

#### LEY IV.

D. Felipe II en Viana de Navarra á 15 de noviembre de 1592. D. Felipe III en Madrid á 29 de marzo de 1621.

*Que los clérigos y religiosos no puedan beneficiar minas.*

Porque de beneficiar minas los clérigos y religiosos, demás de ser cosas indecente en ellos, resultaria escándalo y mal ejemplo. Encargamos á los prelados que no lo consientan ni per-

mitan, castigando con rigor y demostración á los que contravinieren. (1)

**LEY V.**

D. Felipe II en el Pardo á 27 de setiembre de 1576.

*Que los legos por cuya mano trataren y contrataren los clérigos y religiosos sean castigados por las justicias reales, y se de noticia á los superiores de los clérigos y religiosos.*

Mandamos á los vireyes y justicias reales, que siempre se informen secretamente, que religiosos y clérigos tienen tratos y contratos por mano de legos, y con qué personas, y en qué forma, y lo remedien y provean de manera que cesen, castigando y haciendo justicia contra los legos que hicieren los tratos; y de los clérigos y religiosos que hallaren culpados darán noticia á sus superiores para que procedan contra ellos: y guárdese el breve de su Santidad referido en la ley 33, tit. 14 de este libro.

**LEY VI.**

El emperador don Carlos y la reina gobernadora en Valladolid á 30 de enero de 1558. Y el cardenal gobernador en Talavera á 6 de julio de 1541. Y D. Felipe II año de 1572. Y en el Pardo á 2 de noviembre de 1591. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los prebendados y clérigos puedan disponer de sus bienes como quisieren ex testamento y ab intestato.*

Algunos prelados de nuestras Indias han pretendido tener derecho á los bienes de los prebendados y clérigos de sus iglesias y diócesis, y sucederles ex testamento y ab intestato. Rogamos y encargamos á todos y cualesquier prelados de ellas, que dejen y consientan á los prebendados y clérigos hacer y otorgar sus testamentos con la libertad que les permite el derecho, y distribuir sus bienes en quien quisieren conforme á la costumbre muy antigua usada y guardada en estos nuestros reinos de Castilla, de que en los bienes que los clérigos de orden sacro dejaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna iglesia, ó iglesias, ó beneficios, ó rentas eclesiásticas, sucedan los herederos ex testamento y ab intestato, como en los otros bienes que los clérigos tuvieren patrimoniales habidos por herencia, ó donacion ó manda. Y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores y otros cualesquier nuestros jueces de las Indias, que guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y egecutar lo contenido en esta nuestra ley, por cuanto nuestra voluntad es que así se practique, y que los prelados no se embaracen ni entrometan en los dichos bienes.

**LEY VII.**

D. Felipe III en Balsain á 5 de setiembre de 1609.

*Que las penas de tócitos fideicomisos de los clérigos se egecuten en las Indias.*

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias rea-

(1) Véase la ordenanza 21, tit. 11, lib. 3 del Perú.

les de las Indias, que provean y ordenen lo que convenga para que se egecute lo que por leyes de estos nuestros reinos de Castilla está dispuesto acerca de la hacienda que los clérigos dejan á sus hijos por tócito fideicomiso, teniendo mucho cuidado de su cumplimiento, y de ordenar á nuestros fiscales que le pidan.

**LEY VIII.**

D. Felipe III en Madrid á 17 de marzo de 1619.

*Que en delitos de clérigos y doctrineros incorregibles, las audiencias procedan en la forma que se ordena.*

Porque conviene usar de los remedios dispuestos por derecho en los casos de haber en nuestras Indias clérigos incorregibles por la regalía que Nos tenemos en ellas, coadyuvada con el de nuestro patronazgo real por la ofensa que se hace al patron y á la causa pública. Mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras reales audiencias, que á pedimento de los fiscales de ellas despachen provisiones de ruego y encargo, hablando con los prelados ó cabildos sede vacantes para que les avisen del castigo que hubieren hecho en estos casos, pidiéndoles que envíen los autos y copias de las sentencias; y si constare que los delitos no se han castigado, ó no se ha impuesto la pena condigna, se les vuelva á advertir el mal ejemplo y escándalo que resulta contra la paz pública, procurando que el metropolitano lo remedie; y si por esta via no se pudieren castigar y remediar, y el clérigo fuere tan incorregible y escandaloso que haya pasado al profundo de los males, adviertan á los prelados y jueces eclesiásticos lo que está dispuesto por derecho, sobre que se fulmine proceso de incorregible para remitirlo al brazo seglar, precediendo lo que fuere justicia y está determinado: y pues pendientes estos procesos, el clérigo que tuviere curato no puede administrar ni ser doctrinero, procuren que por via de interin y secuestro sea nombrada otra persona en su lugar y doctrina, porque con su mal ejemplo no reciban escándalo ni se diviertan en la virtud los feligreses. (2)

**LEY IX.**

D. Felipe II en Madrid á 28 de diciembre de 1568. Y á 9 de el dicho mes de 1585. D. Felipe III en San Lorenzo á 19 de julio de 1614. En Madrid á 18 de febrero de 1618.

*Que los prelados echen de la tierra á los clérigos de mal ejemplo, con parecer del virey, ó presidente.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que siendo avisados por los vireyes ó presidentes que en sus diócesis hay algunos clérigos sediciosos, alborotadores y de mala vida y ejemplo, y que conviene que no estén en la tierra, los casti-

(2) Es en consecuencia de esta ley, que no deben remitirse á España estos clérigos incorregibles sino castigarse aquí conforme á ella; y de esto se previno al virey del Perú en cédula reservada de 11 de julio de 1795. También téngase presente la cédula de 18 de enero de 1758.

## PROLOGO DEL EDITOR.

**C**onsequente al anuncio inserto en el Prospecto que dí á luz en dias pasados, manifestando mi resolucíon de hacer una nueva reimpresíon de las Leyes de Indias, tengo la satisfaccíon de presentar al público el primer tomo de los cuatro, de que constará la misma, y en él que como en los tres restantes he cumplido y cumpliré con puntualidad la oferta que hice en aquel relativa al hermoso carácter de la letra, á la buena calidad del papel, á la exacta correccíon de la ortografía, y al precio equitativo de la obra.

Tambien he cuidado con la mayor escrupulosidad, que en cumplimiento de lo que igualmente ofrecí en dicho prospecto, se pongan á las mismas leyes las notas comprensivas de las principales reales resoluciones, posteriores á su promulgacion, que las aclaran, alteran ó derogan; *y aunque es cierto, que la aprobacion, ó calificacion de autenticidad dispensada á la obra por el supremo gobierno de la Regencia Provisional, está limitada esclusivamente al texto literal de las Leyes*, no por eso dichas notas deben confundirse con las que con el nombre de glosas ó comentarios adornan é ilustran á las colecciones de Leyes de otros Códigos, como al de las de Partida las glosas de Gregorio Lopez y al de las Recopiladas las de Alonso Acevedo; pues semejantes trabajos por apreciables que sean, y por mas sólidos que parezcan los fundamentos y razones en que descansan, nunca salen de la esfera de ser una obra de autores privados, y sin otra autoridad que la que en semejante concepto les compete; sucediendo lo contrario con las notas que se han puesto á las Leyes de Indias, las que desde luego llegarán á tener la misma autoridad y valor legal que éstas, si se procura verificar la exactitud de las citas por medio del cotejo entre las mismas y sus originales. Todos conocerán desde luego, que semejante operacion no es por cierto difícil, considerando que como en las notas se señala la fecha del dia y año en que se expidió la real resolucíon

guen, y con su parecer los echen de ella, sin otro respeto que el que se debe al bien comun. (3)

**LEY X.**

D. Felipe II en..... á 17 de febrero de 1575.

*Que contra los culpados en motines, que se hicieren clérigos, ó entraren en religion, se proceda como se declara.*

Los vireyes y justicias reales manden ejecutar lo dispuesto por derecho, en casos de que los seculares sean culpados en motines y traiciones, y por evadirse del castigo se hicieren clérigos ó entraren en religion, quedándose en la tierra (sin embargo de haberse entrado en religion los que antes estuvieren procesados) y si no estuvieren procesados antes, y el escándalo y daño que hicieren fuere notable, encarguen á sus prelados que los castiguen, y sean echados de la tierra, enviándolos á estos reinos registrados y con sus causas.

**LEY XI.**

El emperador don Carlos en Valladolid á 23 de agosto de 1538.

*Que las justicias reales no impidan á los prelados echar de sus obispados á los clérigos exentos.*

Item mandamos á todas nuestras reales justicias, que si los prelados eclesiásticos quisieren echar de sus obispados algunos clérigos exentos de su jurisdiccion ordinaria, no se lo impidan.

**LEY XII.**

El emperador don Carlos en Granada á 28 de julio de 1526.

*Que los clérigos no paguen sisa en mas de lo que son obligados.*

Mandamos que cuando en las Indias se

(3) Se advierte, que por una real resolucion de 17 de agosto de 1799 se ha declarado de resultas de disputas con los militares que en las causas de sublevacion y sus incidencias ú otras de igual naturaleza, es privativo de las audiencias el conocimiento (siendo la sediccion contra los magistrados y gobierno del pueblo) contra cualquier delincuente de cualquier fuero ó clase que sea; y tambien que por real orden de 19 de noviembre de 1799 manda S. M., que en los delitos atroces ó privilegiados de clérigos conozca la jurisdiccion real con la eclesiástica hasta poner la causa en estado de sentencia, y que entonces se remita á S. M. por la via reservada para la determinacion á que haya lugar. Tambien se mandó á la audiencia de Guatemala con ocasion de haber muerto un religioso á otro, que en casos semejantes de delitos atroces de eclesiásticos se proceda conforme á lo dispuesto por el Consejo de Castilla en el del homicidio que hizo un religioso de S. Lucar, con prevencion de que concluida la causa para definitiva pase el juez real copia de ella al fiscal de la audiencia para que pida lo conveniente acerca de que por el juez eclesiástico se haga la degradacion y libre consignacion del reo, la que verificada, se pronunciará sentencia, que para ejecutarse se consultará antes con S. M. Se advierte, que por cédula de 14 de octubre de 1796 se desaprobó al arzobispo de Méjico, que para proceder á degradar á un religioso en otro caso semejante al anterior hubiese hecho por sí solo actuaciones, despues de estar concluida la causa por el juez real, y se le permitió, que si pudiese reclamar á la sala cualquiera falta substancial que hubiese notado en el proceso, á fin de que subsanada pudiese proceder á la degradacion.

echaren y repartieren sisas, no se consienta ni dé lugar que los clérigos paguen ni contribuyan mas de aquello á que de derecho son obligados.

**LEY XIII.**

D. Felipe III en el Pardo á 14 de diciembre de 1615.

*Que al estado eclesiástico de Méjico no se haga refaccion de la sisa impuesta para el desagüe.*

Porque la sisa impuesta para el desagüe de la Laguna de Méjico resulta en utilidad inmediata al estado eclesiástico, y es justa y conviene al provecho público y particular de todos los que residen en aquella ciudad. Ordenamos y mandamos que al estado eclesiástico de ella no se le vuelva ninguna cosa de la dicha sisa, ni se le haga refaccion ni descuento alguno. Y rogamos y encargamos al arzobispo, que si los eclesiásticos se quisieren excusar de pagarla, los procure amonestar, advirtiéndoles la necesidad y conveniencia pública y particular por medios suaves; y en caso que no aprovechen se valga de los rigurosos, y los compela y apremie de suerte que por estos medios tenga efecto; y si todavía no se pudiese conseguir, mandamos que nuestra real audiencia lo haga en conformidad y cumplimiento de lo que por derecho está dispuesto.

**LEY XIV.**

D. Felipe II en el Pardo á 17 de noviembre de 1593.

*Que á los repartimientos que toquen á eclesiásticos asistan dos capitulares.*

Mandamos que cuando en alguna provincia de nuestras Indias se echaren derramas y repartimientos á los eclesiásticos, sea con asistencia del cabildo de la iglesia, sin que en esto se ponga impedimento.

**LEY XV.**

El emperador don Carlos en Madrid á 17 de marzo de 1553.

*Que los clérigos que estuvieren cuatro meses en un obispado, no puedan salir de él sin dimisorias.*

Encargamos que los clérigos mercenarios que estuvieren en las Indias, habiendo residido ó residiendo en cualesquiera arzobispados y obispados cuatro meses, no puedan salir de ellos sin dimisorias del prelado en cuyo arzobispado ú obispado residieren, y asi se guarde lo proveido por la ley 10, tit. 7 de este libro; y que si se ausentaren sin ellas, ningun otro prelado les permita celebrar, y no por esto dejen de dar las dimisorias á los dichos clérigos, si no hubiere en ellos deméritos por que se les deban negar.

**LEY XVI.**

D. Felipe II en Madrid á 27 de junio de 1563, y á 10 de enero de 1589. D. Felipe IV allí á 7 de diciembre de 1626.

*Que ningun clérigo, ni religioso pueda venir á estos Reinos sin las licencias que esta ley declara.*

Ordenamos y mandamos que cuando cualesquier clérigos ó religiosos que residieren en

nuestras Indias, Islas y Tierra-firme del mar Océano quisieren venir á estos reinos de las partes donde residieren, sean obligados á pedir licencia á sus preladados donde hubieren residido, y siendo los tales clérigos ó religiosos de los que hubieren ido á título de tratar de la predicacion, conversion y enseñanza de los indios, los preladados no les darán licencia si no les constare que han residido diez años por lo menos en aquellas provincias para el dicho ministerio. Y asimismo han de tener licencia del virey ó gobernador en cuyo distrito hubieren estado, y para sacarla ha de preceder información, por la cual conste de sus partes y virtud, y la aprobacion de sus preladados, y con estos requisitos, y no siendo de los que Nos precisamente tenemos mandado que no vengan sin especial licencia nuestra, y guardando lo que está dispuesto en razon de las licencias que se han de dar á los que pasan de aquellas provincias á estos reinos se la darán, declarando en ella haber cumplido con lo en esta nuestra ley contenido, y certificando haber residido los diez años en el dicho ministerio: y si no trageren las licencias en esta forma, mandamos á los generales de las armadas y flotas de la carrera de Indias, cabos, capitanes, maestros y pilotos de ellas, y de cualesquier otros navios, que no los consientan embarcar, ni los traigan en ellos, pena de privacion de sus oficios y de cincuenta mil maravedis para nuestra cámara á cada uno que lo contrario hiciere, y que mandaremos volver á su costa los clérigos y religiosos que de otra suerte trajeren. (4)

### LEY XVII.

D. Felipe II en Madrid á 9 y 14 de marzo de 1564.  
Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que si los clérigos y religiosos quisieren venirse de las Indias, les persuadan los superiores á que no dejen la enseñanza, predicacion y oficio apostólico.*

Mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores de las Indias, que cuando los clérigos ó religiosos de cualquier orden se hallaren empleados en la predicacion y enseñanza de la doctrina cristiana y pidieren licencia para volverse á estos reinos, les persuadan y encarguen mucho que no quieran dejar tan santa obra y oficio apostólico, donde tanto importa. Y si con esto no se quisieren quedar, y perseverando en la resolucion de venirse, pidie-

(4) Véase la ley 90, tit. 14 de este libro, y la 9, tit. 11 del mismo.

En cédula de 15 de noviembre de 1795 se ha mandado, que uingun misionero que resista ir ó permanecer en el destino para que fue conducido á Indias quede allí, á menos que sea juzgado inútil por el Definitorio, y esto se apruebe por el gobierno con audiencia del fiscal. En la misma cédula se determina lo propio sobre filiaciones á estas provincias antes del tiempo que prescribe esta ley, y las del tit. 14 de este libro.

Y en real orden de 2 de noviembre de 1786 se mandó que los vireyes, sin causa muy urgente, no concedan permiso á militar empleado, clérigo ni otro particular para pasar á España, á menos que no vengan, dice en real orden, en seguimiento de pleito propio, ó sea individuo del comercio de España.

ren licencia para ello, se la darán conforme á lo dispuesto por las leyes antes de esta; y advertirán que ahora vengan por su voluntad ó consuelo suyo, ó á negocios de su orden ó provincias, generales ó particulares, ó por otra cualquier causa, no les mandaremos dar licencia para volver á las Indias ni á parte alguna de ellas. Y rogamos y encargamos á los preladados y provinciales de las iglesias y órdenes, que hagan lo mismo cuando algun clérigo ó religioso súbdito suyo tratare de venir á estos reinos, advirtiéndoles que si la venida fuere á procurar su acrecentamiento enviando los recaudos de sus calidades y méritos, con aprobacion de los preladados, lo podrán escusar, porque Nos mandaremos se tenga cuenta con ellos para hacerles merced en lo que hubiere lugar.

### LEY XVIII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 22 de junio de 1588.

*Que los vireyes no den licencias á clérigos para venir á pretender á estos Reinos, aunque las tengan de sus preladados.*

Conviene que los clérigos beneméritos sean gratificados y consigan desde sus casas el premio de sus servicios, escusando los riesgos, trabajos y costas de viage, y á los preladados de nuestras Indias se les ha dado la orden que ha parecido conveniente sobre esta materia: mandamos á nuestros vireyes que tengan particular cuidado de no dar licencias á clérigos para venir á estos reinos á sus pretensiones, aunque las tengan de sus preladados,

### LEY XIX.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Ocaña á 25 de enero de 1551. Don Felipe II en Madrid á 28 de diciembre de 1568. Y en la Instruccion de los vireyes de 1595, cap. 8. Don Felipe IV en Madrid á 2 de abril de 1634.

*Que los predicadores no digan en el púlpito palabras escandalosas.*

Encargamos á los preladados seculares y regulares que tengan mucho cuidado de amonestar á los clérigos y religiosos predicadores, que no digan ni prediquen en los púlpitos palabras escandalosas tocantes al gobierno público y universal, ni de que se pueda seguir pasion ó diferencia, ó resultar en los ánimos de las personas particulares que las oyeren poca satisfaccion ni otra inquietud sino la doctrina y ejemplo que de ellos se espera, y especialmente no digan ni prediquen contra los ministros y oficiales de nuestra justicia, á los cuales, si en algo sintieren defectuosos, podran con decencia advertir y hablar en sus casas lo que les pareciere tiene necesidad de remedio, por ser este el mas seguro y conveniente modo para que se consiga; y si en ellos no se hallare enmienda, nos den aviso para que mandemos proveer el de justicia. Y ordenamos á nuestros vireyes, presidentes y audiencias, que si los predicadores escedieren en esto, lo procuren remediar tratándolo con sus preladados con la prudencia, suavidad y buenos medios que conviene; y si no bastare, y los casos fueren ta-

les que requieran mayor y mas eficaz remedio, usarán del que les pareciere convenir, haciendo que las personas que así fueren causa de esto se embarquen y envíen á estos reinos, por lo mucho que conviene hacer demonstracion con ejemplo en materias de esta calidad. (5)

**LEY XX.**

D. Felipe II en::::: á 15 de mayo de 1577.

*Que los prelados no permitan que los clérigos jueguen en ninguna cantidad.*

Los clérigos de quien todos han de recibir ejemplo, deben ser muy compuestos y ocupar el tiempo virtuosamente, por lo cual encargamos á sus prelados que no permitan que jueguen en ninguna cantidad.

**LEY XXI.**

D. Felipe IV en Madrid á 27 de marzo de 1631.

*Que en las Filipinas no se admitan clérigos de la India Oriental.*

Porque los clérigos que van á las Islas Filipinas de la India Oriental con sus empleos generalmente son espulsos y desterrados, y se quedan en ellas, y muchos se ocupan en vicarias, curatos y beneficios en perjuicio de los naturales y patrimoniales de ellas: mandamos á nuestro gobernador y capitán general que no consientan entrar en ellas ninguno de los dichos

(5) Un religioso del Cuzco vituperó en un sermón en cierto modo el amor y fidelidad al Rey; é informado de ello S. M. por el gobernador de aquella ciudad, se ordenó al virey que por medio del provincial, ó por sí mismo directamente, le hiciese trasladar á Lima con prevencion de que no volviese jamás al Cuzco.

Tambien debe tenerse presente en la materia la cédula de 19 de enero de 1718 dirigida á la audiencia de Chile.

clérigos que fueren de aquellas partes, ni los admita á ejercicio ni doctrina.

**LEY XXII.**

D. Felipe II en el Pardo á 1º de diciembre de 1575.  
D. Felipe III en Madrid á 17 de marzo de 1519.

*Que los clérigos y religiosos vayan á los llamamientos que los vireyes y audiencias les hicieren.*

Encargamos á los clérigos y religiosos de nuestras Indias que siendo llamados por nuestros vireyes y audiencias reales, vayan á los llamamientos que les hicieren, sin poner impedimento. Y mandamos á los vireyes y audiencias que procedan en esto con gran consejo, prudencia y consideracion.

*Que los prelados no consientan en sus diócesis clérigos vagabundos ó sindimisorias, y no sean admitidos á prebendas ni beneficios; ley 10, tit. 7 de este libro.*

*Que los prelados castiguen conforme á derecho canónico á los clérigos y doctrineros, culpados en tratos y grangerias; ley 44, tit. 7 de este libro.*

*Que cuando sucedieren pesadumbres entre clérigos y religiosos siendo la culpa notable, el gobernador los envíe á sus prelados con informacion de ella; ley 70, tit. 14 de este libro.*

*Que los religiosos que anduvieren fuera de la obediencia de sus prelados, y los que hubieren dejado el hábito de sus religiones y púesose el de clérigos, sean echados de las Indias, ley 34, tit. 14 de este libro.*

*Que los clérigos no sean exentos de la jurisdiccion episcopal por ministros de cruzada, ley 13, tit. 20 de este libro.*

*Que los fiscales de las audiencias pidan lo que conenga sobre donaciones de clérigos á sus hijos, y tratos y contrarios, ley 32, tit. 18, libro 2,*

**TÍTULO TRECE.****De los curas y doctrineros.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II y la princesa en su nombre en Valladolid á 30 de mayo de 1557. El mismo en Madrid á 9 de agosto de 1561.

*Que donde hubiere religiosos puestos por doctrineros no propongan los obispos á clérigos.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos que en los pueblos y reducciones de indios donde hubiere monasterio y estuviere la doctrina encargada á religiosos, no propongan curas clérigos hasta que otra cosa se provea; pero fuera de los límites señalados á los religiosos, propongan curas clérigos para que administren, y á cada uno se le señale los que buenamente

pudiere doctrinar y administrar, conforme á la ley 46, tit. 6 de este libro. Y mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, y encargamos á los prelados diocesanos y provinciales de las órdenes, á cada uno en su jurisdiccion y distrito, que juntos comuniquen, determinen y señalen los sugetos que cada monasterio hubiere de tener para la administracion de los santos sacramentos; de tal forma, que haya suficientes ministros, y á los religiosos, que tengan todo cuidado y diligencia en confesar y administrar á los enfermos, enterar los difuntos, y hacer todo lo demas que pertenece á su ocupacion y ministerio.

**LEY II.**

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 23 de mayo de 1559.

*Que donde hubiere curas clérigos, no haya religiosos, ni se funden conventos.*

Mandamos que en el pueblo de indios donde hubiere cura clérigo puesto por el arzobispo ú obispo no se funde monasterio de ninguna orden; y si algunos religiosos fueren á predicar á los pueblos donde los curas estuvieren, el arzobispo ú obispo dé orden que habiendo predicado pasen á otra parte, ó se vuelvan á sus monasterios, y no traten de hacer conventos sino fuere en las partes y lugares donde á nuestro virey, audiencia ó gobernador, y al prelado pareciere que conviene, y hay necesidad y posibilidad y licencia nuestra, para que se funde monasterio conforme á lo proveído.

**LEY III.**

D. Felipe II en Zaragoza á 8 de marzo de 1585.

*Que si los obispos apremiaren á los clérigos á aceptar doctrinas, las audiencias provean de forma que los indios sean doctrinados.*

Queriendo algunos prelados apremiar á los clérigos por censuras á que vayan á servir doctrinas, si acudieren por vía de agravio á nuestras audiencias, les mandamos que en los negocios de esta calidad, que á ellas fueren, provean de manera que los indios no carezcan de la doctrina necesaria.

**LEY IV.**

D. Felipe III en Madrid á 17 de marzo de 1619.

*Que los vireyes, audiencias y gobernadores tengan cuidado de que los doctrineros sepan la lengua de los indios, ó sean removidos.*

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores que esten advertidos y con particular cuidado en hacer que los curas doctrineros sepan la lengua de los indios que han de doctrinar y administrar, pues tanto importa para el cumplimiento de su obligacion y salvacion de las almas de sus feligreses: y con los superiores de las órdenes que remuevan á los religiosos que no supieren la lengua é idioma de los indios en la forma que está dada, y propongan otros en su lugar, aperebiéndoles que si los doctrineros actuales, y los que despues lo fueren no la supieren, serán removidos de las doctrinas; y á los catedráticos de la lengua donde los hubiere, que á ningun clérigo ni religioso den aprobacion sino tuviere la dicha calidad. Y rogamos á los arzobispos y obispos que lo hagan ejecutar. (1)

**LEY V.**

D. Felipe IV en Madrid á 2 de marzo de 1654. Y á 4 de noviembre de 1656.

*Que los curas dispongan á los indios en la enseñanza de la lengua española, y en ella la doctrina cristiana.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y

(1) Sobre esta ley véase la nota puesta á la ley 50, tit. 6 de este libro, y á la 18, tit. 1.º, lib. 6.

obispos que provean y den orden en sus diócesis que los curas y doctrineros de indios, usando de los medios mas suaves, dispongan y encaminen que á todos los indios sea enseñada la lengua española, y en ella la doctrina cristiana, para que se hagan mas capaces de los misterios de nuestra santa fé católica, aprovechen para su salvacion, y consigan otras utilidades en su gobierno y modo de vivir. (2)

**LEY VI.**

D. Felipe II en Madrid á 11 de junio de 1594. Y en Toledo á 4 de setiembre de 1560. D. Felipe III en Madrid á 6 de mayo de 1614. D. Felipe IV allí á 30 de agosto de 1621.

*Que los clérigos y religiosos doctrineros no prendan, ni hagan condenaciones á los indios, ni nombren fiscales, y guarden los aranceles.*

Nuestros vireyes, gobernadores y justicias no permitan ni consientan á los curas y doctrineros, clérigos ni religiosos que tengan cárceles, prisiones, grillos y cepos para prender, ni detener á los indios, ni les quiten el cabello, ni azoten, ni impongan condenaciones sino fuere en aquellos casos que tuvieren comision de los obispos, y en que conforme á derecho y leyes de esta Recopilacion la pudieren dar, ni tengan ni pongan fiscales, porque esto toca á sus obispos, segun y en la forma dada por la ley 32, tit. 7 de este libro, y en los derechos de entierros, matrimonios, bautismos y todo lo demas se conformen con los aranceles. Y rogamos y encargamos á los prelados diocesanos que así lo hagan cumplir y ejecutar.

**LEY VII.**

D. Felipe II en el Pardo á 2 de diciembre de 1578.

*Que los indios no sean apremiados á ofrecer en las misas.*

Otrosi: nuestros vireyes, audiencias reales, gobernadores y justicias no consientan ni permitan que los indios de sus distritos y jurisdicciones sean obligados á ofrecer en ninguna de las misas que se les dijeren, antes los amparen y defiendan, que los obispos, clérigos, religiosos ni otros ministros eclesiásticos les obliguen á ello; pues aunque el ofrecer es cosa loable y recibida en la santa iglesia, el hacerlo ha de ser voluntariamente como las demas obras de caridad, y el compeler á que se haga el abuso mal introducido, mayormente con los indios, que son miserables y de poco caudal. Y rogamos y encargamos á los prelados que guarden y hagan guardar lo contenido en esta nuestra ley.

**LEY VIII.**

D. Felipe II en el Pardo á 1.º de diciembre de 1573.

*Que lo que se repartiere á los indios por los doctrineros, se les quite de sus salarios, y siendo excesivo, se les quite la doctrina.*

Ordenamos que si repartiieren los doctrineros alguna cosa á los indios para ornamentos

(2) El espíritu de esta ley es el mismo de la 18, tit. 1.º, lib. 6, véanse sus notas y la cédula última, sobre el particular de 17 de julio de 1770.

ú otros efectos, se les quite de sus salarios en la misma suma; y si fuere excesiva la cantidad que repartieren, se les quite la doctrina, por evitar los fraudes que en esto suele haber.

### LEY IX.

D. Felipe III en Madrid á 4 de abril de 1609. Don Felipe IV allí á 8 de octubre de 1631. Véase la ley 52, tit. 1.º, lib. 6.

*Que se remedien los excesos de los doctrineros en cuanto á los testamentos de los indios.*

Porque ordinariamente mueren los indios sin testamento, y cuando disponen de sus haciendas es en memorias simples y sin solemnidad, y conviene ocurrir á los daños que proceden de introducirse los doctrineros y otras personas, recogiendo sus bienes y alhajas, y disponiendo que se gasten en limosnas y sufragios. Y para que no se queden ex-heredados los hijos, padres ó hermanos, y los demas que conforme á derecho deben suceder, rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos y provinciales de las religiones, que con efecto remedien los excesos que en estos casos intervinieren, haciendo las diligencias que son obligados. Y mandamos á nuestros vireyes, audiencias y gobernadores, que cerca de lo susodicho hagan guardar y guarden lo dispuesto por derecho y leyes de estos reinos de Castilla, y libren las provisiones y mandamientos necesarios. (3)

### LEY X.

Don Felipe IV en Madrid á postrero de marzo de 1665.

*Que los curas y doctrineros no detengan, ni recojan los indios de mita, que se huyeren de las minas.*

Encargamos á los obispos que ordenen á los curas y doctrineros que asisten en las doctrinas de los lugares donde se suelen ocultar los indios repartidos de mita á las labores de minas, y se huyen de ellas, que no los admitan, recojan ni tengan en sus haciendas y servicio, con graves penas y censuras, á la ejecución de las cuales procedan contra los que contravinieren á ello; y lo mismo encargamos á los provinciales y prelados de las religiones, por lo que toca á los religiosos doctrineros.

### LEY XI.

D. Felipe IV en Madrid á 8 de octubre de 1631. Y allí á 6 de junio de 1640.

*Que se remedien las vejaciones que los doctrineros hacen á los indios, y sean removidos los culpados.*

Porque se ha entendido que los curas doctrineros, clérigos y religiosos hacen muchas vejaciones y molestan gravemente á los indios, y obligan á las indias viudas y á las solteras que viven fuera de los pueblos principales y cabeceras, en pasando de diez años de edad, á que con pretexto de que vayan todos los días á la

(3) Véanse las cédulas de 48 de agosto de 1775 y la de 22 de diciembre de 1800, enteramente conformes á lo dispuesto en la ley 15, tit. 20, lib. 10 de la Novísima Recopilación.

doctrina, se ocupen en su servicio, y especialmente en hilados y otros ejercicios, sin pagarles nada por su trabajo y ocupacion, con lo cual no pueden asistir á sus padres ni hijos: mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos que hagan guardar nuestras cédulas y ordenanzas y los concilios provinciales y sinodales con toda precision y cuidado, proveyendo y ejecutando todo lo que vieren que conviene, para que los indios é indias no reciban agravio ni molestia con ningun pretexto, y en las visitas que hicieren de las doctrinas procedan contra los clérigos y religiosos doctrineros que hallaren culpados, y quiten los que juzgaren que no admiten enmienda, dando cuenta á los vireyes, presidentes ó gobernadores de la provincia, conforme está dispuesto por las leyes de este libro.

### LEY XII.

D. Felipe III en el Pardo á 8 de noviembre de 1608.

*Que si los curas doctrineros tomaren á los indios mantenimientos, ú otras cosas sin pagar su justo valor, las audiencias reales lo procuren remediar.*

Mandamos á nuestras audiencias que llegando á su noticia, aunque no sea á pedimento de parte, que algunos curas y beneficiados, clérigos ó religiosos hubieren tomado á los indios mantenimiento ú otra cualquier cosa sin pagarles su justo valor, procuren poner en este exceso el remedio que convenga, pues tanto importa al servicio de Dios y nuestro ocurrir á este daño con particular cuidado.

### LEY XIII.

Don Felipe IV en Zaragoza á 21 de setiembre de 1643.

*Que los doctrineros no lleven á los indios mas de lo que les pertenece, ni los prelados cobren de los doctrineros la cuarta funeral y de oblaciones donde no hubiere costumbre legitima.*

Los estipendios y sinodos señalados á los curas y doctrineros de pueblos de indios, son bastantes para su congrua sustentacion: mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores que tienen á su cargo nuestro real patronazgo, que por lo que les toca prevengan y provean que á titulo de obvenciones, oblaciones, limosnas y derechos de administracion de sacramentos, no cobren de los indios ningun dinero ni otras cosas en poca ni en mucha cantidad, y hagan guardar las órdenes dadas en esta razon para el buen tratamiento y enseñanza de los indios, y lo dispuesto por el santo concilio de Trento y otros provinciales y sinodales, y aranceles que en su conformidad se han hecho ó hicieren, procediendo con tal desvelo que aseguren sus conciencias, con que descargamos la nuestra, supuesta la libre facultad que les concedemos, para escusar los inconvenientes que de lo contrario podian resultar. Y rogamos y encargamos á los arzobispos que no cobren de los curas doctrineros la cuarta funeral y de oblaciones que en algunas partes han acostumbrado llevar, pues gozan

rentas tan cuantiosas, y esto no se puede permitir fuera de los casos en que dispone el derecho y hay costumbre legítimamente prescripta, y así lo ejecuten, sin omisión ni tolerancia, mirando principalmente por la enseñanza, alivio y buen tratamiento de los indios.

### LEY XIV.

D. Felipe III en Madrid á 4 de junio de 1620.

*Que en Filipinas se tome cuenta de lo procedido de cuartas de doctrinas, como se ordena.*

Porque cuando en las Islas Filipinas sucede haber alguna encomienda sin doctrina, se deposita en una caja de tres llaves la cuarta parte del tributo que cobra el encomendero para que se convierta en beneficio de los indios, y conviene que se egecute con buena cuenta y razon, y Nos sepamos lo que monta y cómo se distribuye. Mandamos á nuestros presidentes, gobernadores de las Filipinas, que todas las veces que les pareciere conveniente tomar la cuenta, nombren á uno de los oficiales de nuestra real hacienda de aquellas islas el que tuvieren por mas á propósito para que la tome, y que el fiscal de nuestra real audiencia la reconozca antes que se fenezca, y sobre sus partidas, cargos, datas y alcances, y lo demas que convenga, pida y procure se egecute con el cuidado que la materia requiere, dando noticia de todo á nuestro presidente gobernador, para que le asista en lo necesario y nos avise de lo que resultare.

### LEY XV.

D. Felipe II en Madrid á 24 de enero de 1580.

*Que en la paga de los doctrineros se guarde lo mismo con los clérigos que con los religiosos.*

En algunas provincias está mandado que el estipendio de los sacerdotes doctrineros, entre en poder de un depositario que para esto se señala, y despues nuestras audiencias libran algunas provisiones en que dan comision para que los religiosos y sus sindicos puedan cobrar por entero el dicho estipendio sin que entre en poder del depositario, y es justo que se observe lo mismo con los clérigos. Mandamos que así se cumpla y egecute, sin poner impedimento alguno en las provincias donde constare que se practica con los religiosos.

### LEY XVI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 17 de marzo de 1553. D. Felipe II en S. Lorenzo á 28 de agosto de 1591.

*Que si los prelados nombraren quien sirva doctrina, en el interin que llega el propietario, se le pague el salario pro rata, como no pase de cuatro meses.*

Mandamos que si los arzobispos ú obispos nombraren algunos clérigos ó religiosos, para que sirvan los beneficios ó doctrinas que en sus diócesis vacaren, entre tanto que se presentan sacerdotes propietarios, en conformidad de lo que está dispuesto por el título de nuestro patronazgo real, se les pague el salario que se les debiere y hubieren de haber, rata por canti-

dad, del tiempo que en virtud de el dicho nombramiento lo sirvieren, como no pase de cuatro meses, lo cual, con la fé del prelado en cuya diócesis residieren, firmada de su nombre, se les libre y pague sin otro recaudo alguno. (4)

### LEY XVII.

D. Felipe IV en Madrid á 18 de mayo de 1640.

*Que los corregidores no retengan los salarios á los doctrineros, ni reparen las licencias que tuvieren, por los cuatro meses que está dispuesto.*

Ordenamos y mandamos á los corregidores de pueblos de indios, á cuyo cargo estuviere la cobranza de tributos, que egecuten precisa y puntualmente lo que en razon de la paga de los doctrineros está ordenado, y sean muy puntuales en esto, haciéndolas en dinero con prelación á otras; y en caso que se hayan de pagar en especies, sean las mismas que tributaren los indios y al mismo precio que ellos las dieren y no mas, ni de otro modo, sin dar lugar á que los curas y doctrineros tengan quejas, ni padezcan sinrazones, ni se entrometan los corregidores en reparar, ni justificar las licencias que los prelados dieron á los doctrineros dentro de los cuatro meses que está dispuesto.

### LEY XVIII.

D. Felipe II en Madrid á 20 de febrero. Y en el Pardo á 15 de noviembre de 1583. En S. Lorenzo á 2 de setiembre. Y en Madrid á 2 de diciembre de 1587. Véanse las leyes 16, tit. 7, y 16, tit. 15 de este libro.

*Que lo que montaren las ausencias de los doctrineros se gaste en sus iglesias, y hay a caja.*

Mandamos que lo que montaren los descuentos de salarios que se hicieren á sacerdotes doctrineros de indios por el tiempo que estuviere ausentes, se gaste en obras de las iglesias donde los sacerdotes residieren é hicieren las faltas, y en ornamentos de ellas, y esto sea con parecer de el obispo de la provincia, y para mejor y mas segura administracion se haga una caja de tres llaves, que la una tenga el corregidor de el partido, la otra el cura de la iglesia de el pueblo donde estuviere la caja, ó el vicario si le hubiere, y otra el mayordomo de la iglesia, en la cual se deposite lo que proce-

(4) Por real cédula de 1785 está mandado que se acuda á los interinos con el sínodo, aun cuando las asignaciones sean en diezmo, pero no á los sacristanes mayores.

Por cédula de 5 de diciembre de 1796 se manda que conforme á esta ley y siguiente, se esté á la mira de que las vacantes no duren mas de cuatro meses; debiéndose tener presente la ley 48, tit. 6 de este libro.

Por cédula de 26 de noviembre de 1728 se declara, que las largas suspensiones de curas son en fraude del Real Patronato, y que se escusen determinando prontamente las causas que exigieren privacion.

Durante la sustanciacion de estas causas deben señalarse alimentos al cura y al ecónomo, y depositarse el resto como se ha mandado en varios casos, en conformidad de lo dispuesto en cédula de 11 de noviembre de 1794, cuyo puntual cumplimiento se encargó de nuevo en otra de 30 de enero de 1806.

diere de estos efectos tomando la razon en libro especialmente diputado para lo que entrare y salir, y habiéndose de abrir, se hallen presentes los tres llaveros, ó por lo menos los dos y escribano, si pudiere ser, que dé fé de lo que se hiciere, con día, mes y año. (5)

**LEY XIX.**

D. Felipe II en Madrid á 11 de junio de 1594, cap. 9.  
*Que los salarios de doctrieneros se paguen de los tributos de sus doctrinas.*

Los beneficiados y curas sean pagados de sus salarios en los tributos de los mismos pueblos donde sirvieran, habiendo comodidad de pagarlos, y no sean obligados á ir á nuestras reales cajas á cobrar.

**LEY XX.**

D. Felipe II en Madrid á 25 de noviembre de 1566.  
*Que á los curas se acuda con lo que les tocare de los diezmos, y lo que faltare se les supla.*

Ordenamos á nuestras audiencias reales, que provean y den orden como á los curas se acuda con la parte de los diezmos que les pertenece, y se les aplica por las erecciones de las iglesias, y que realmente la hayan y gocen, segun y de la forma que los demas prebendados; y si aquello que así se aplica á los curas por las erecciones no bastare para lo que han de haber, conforme á lo que por Nos está ordenado y se contiene en la ley siguiente, que lleve cada uno lo que restare á cumplimiento de ello, y le pagarán nuestros oficiales, y no otra cosa alguna, porque nuestra intencion es no perjudicar en esto á Nos ni á otro alguno.

**LEY XXI.**

D. Felipe II en Córdoba á 19 de marzo de 1570. Y en Madrid á 15 de noviembre de 1574. Y en Burgos á 14 de setiembre de 1592.

*Que no llegando los diezmos á lo que se refiere, se suplan á los curas hasta cincuenta mil maravedis, y á los sacristanes hasta veinte y cinco mil.*

Mandamos á nuestros oficiales reales, que si habiendo hecho diligente averiguacion, hallaren que no caben á cada sacerdote doctrienero cincuenta mil maravedis, y á cada sacristan á veinte y cinco mil maravedis, por el estipendio y salario en cada un año de los diezmos, que conforme á las erecciones han de ha-

(5) En cédula de 17 de diciembre de 59 se desaprobo al virey del Perú la licencia que concedió á un cura para venir á España de mayordomo de un arzobispo, y se mandó se aplicasen los frutos del tiempo de la ausencia á la fábrica y pobres, deducido el salario del interino.

Sobre esta ley debe verse tambien la cédula de 21 de julio de 1688: en cuya virtud á informe del virey del Perú de resultas de las quejas del arzobispo de la Plata sobre retencion de sínodos mandada hacer á los curas que pasaban los cuatro meses, se espidió cédula del Pardo de 6 de marzo de 1770, en que se aprobó la orden del virey, y mandó que las ausencias que los prelados conceden por mas de cuatro meses han de intervenir con el vice-patron.

ber, les cumplan hasta la dicha cantidad de cualquier hacienda nuestra, y esta averiguacion se haga todos los años.

**LEY XXII.**

D. Felipe II en Madrid á 4 de agosto de 1574. Y en el Pardo á 27 de setiembre de 1576. D. Felipe III en Bruñol á 22 de febrero de 1604.

*Que no se acuda con salario de beneficio á sacerdote, que no hubiere pasado con licencia del Rey.*

Item ordenamos y mandamos que no acudan con salario ni estipendio á ningun clérigo ni religioso doctrienero, si no les constare primero haber pasado con licencia nuestra, y lo que de otra manera dieren y pagaren no se les reciba ni pase en cuenta.

**LEY XXIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 8 de agosto de 1621. Y en esta Recopilacion. Véase la ley 9, tit. 10, lib. 6.

*Que los clérigos y religiosos doctrieneros no traten, ni contraten; y si fuere por mano de legos, los castigue la justicia; y por los clérigos y religiosos se de aviso á sus prelados, los cuales lo procuren remediar.*

Está prohibido por derecho canónico y leyes de este libro, que los clérigos y religiosos traten y contraten. Y por los grandes inconvenientes que se pudieran seguir de permitir ó disimular lo contrario á los curas y doctrieneros, mandamos á nuestros vireyes, audiencias y gobernadores, que con todo secreto se informen si los dichos clérigos y religiosos doctrieneros, tratan ó contratan por si mismos, ó por interpósitas personas, ó si son factores de otros, ó tienen participacion en minas ú otras grangerias, y hallando que esto se hace por mano de legos, los castiguen; y en cuanto á los clérigos y religiosos, den aviso á sus prelados para que hagan lo mismo; á los cuales rogamos y encargamos pongan el mayor cuidado que sea posible en evitar y desarraigir la avaricia y aprovechamientos ilícitos que los curas y doctrieneros tuvieren de sus feligreses, especialmente de los indios, y prohibir las contrataciones de los eclesiásticos, pues son los que deben dar buen ejemplo y mirar por el bien espiritual y temporal de todos. Otrosí es nuestra voluntad, que si nuestros vireyes, presidentes y audiencias hallaren culpados á los corregidores y alcaldes mayores, y que tienen inteligencias con los doctrieneros en estas materias de tratos, intereses ó grangerias, los castiguen severamente, guardando y egecutando las leyes de este libro, y penas impuestas á los corregidores y alcaldes mayores que tratan y contratan. (6)

**LEY XXIV.**

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador en Madrid á 24 de enero de 1540.

*Que los curas de las catedrales residan á las horas y como se declara.*

Porque los curas de las iglesias catedrales

(6) Véase la nota á la ley 54, tit. 16, lib. 2, y á la 47, tit. 2, lib. 5.

de nuestras Indias residan en ellas, y puedan ser hallados mas fácilmente por las personas que los hubieren menester para la administracion de los santos sacramentos. Mandamos que la tercia parte del salario señalado por las erecciones se les reparta por distribucion, la cual ganen á las horas de misa y vísperas en el coro, y cuando faltaren de alguna de ellas, se les apunte como á los prebendados, descontando de su salario lo que hubieren perdido por razon de las faltas, si no las hubieren causado por estar ocupados en su ministerio.

**LEY XXV.**

D. Felipe III en Madrid á 27 de marzo de 1606.

*Que los ministros de doctrina tengan libros de bautismos y entierros, y envíen certificaciones y padrones cada un año á los vireyes y gobernadores.*

Es conveniente para la buena cuenta y razon de los tributos de indios, evitar costas y fraudes, y así rogamos y encargamos á los arzobispos, obispos y prelados regulares de nuestras Indias, que manden á todos sus clérigos y religiosos, ministros de doctrinas, que tengan libro en que matriculen á todos los que nacieren y fueren bautizados, y otro libro en que escriban los nombres de los difuntos; y de lo que constare envíen cada un año á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, certificaciones con toda fidelidad, y mas los padrones que hicieren las semanas Santas para las confesiones, ciertos y verdaderos, imponiéndoles pena de excomunion. (7)

**LEY XXVI.**

D. Felipe IV á 18 de junio de 1658.

*Que á los religiosos doctrineros se les acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley.*

Constando por certificacion de las justicias y personas á quien toca darlas, como los religiosos cumplen con su obligacion en la enseñanza y doctrina de los indios que estan á su cargo, y haber llevado á los enfermos el santísimo Sacramento á sus casas. Ordenamos y mandamos que se les acuda con los cincuenta mil maravedis de estipendio por cada doctrina de á cuatrocientos tributarios en cada un año, y esta forma se guarde inviolablemente.

(7) Esta ley es opuesta á la 25, tit. 5, lib. 6, que es de fecha posterior.

*Que se hagan inventarios de los bienes de las iglesias, y ningun doctrinero los lleve cuando se mudare á otro beneficio, y las audiencias tengan cuidado de que se egecute, ley 20, tit. 2 de este libro.*

*Que en los beneficios y oficios eclesiásticos sean preferidos los sugetos mas virtuosos y egercitados en doctrinar los indios, y mas peritos en la lengua, y los hijos de españoles que han servido en las Indias, ley 29, tit. 6 de este libro.*

*Que los prelados castiguen las culpas de los sacerdotes doctrineros conforme á derecho, ley 12, tit. 7 de este libro.*

*Que los obispos no lleven cuarta parte de los salarios de los doctrineros, ni se paguen á los que no asistieren, ley 16, tit. 7 de este libro.*

*Que los prelados castiguen conforme á derecho canónico á los clérigos y doctrineros culpados en tratos y grangerias, ley 44, tit. 7 de este libro.*

*Que los clérigos y religiosos doctrineros tengan los concilios de sus diócesis y por ellos sean examinados, ley 8, tit. 8 de este libro.*

*Que los salarios librados á los prebendados y clérigos en la caja real, se paguen por los tercios del año, ley 14, tit. 11 de este libro.*

*Que en delitos de clérigos y doctrineros incorregibles, las audiencias procedan en la forma que se ordena, ley 8, tit. 12 de este libro.*

*Que los curas y doctrineros guarden los concilios, costumbre legitima, y aranceles en los derechos que han de llevar á los indios que administran, ley 10, tit. 18 de este libro. (8)*

(8) Y sobre jurisdiccion de los curas para casamientos, limitaciones á que les intentaron reducir los obispos, y estension que se dió á aquella por distintas cédulas, á consecuencia de bulas y breves apostólicos, debe verse la cédula de 18 de junio de 1743, y la de 22 de agosto de 1754, en que á consecuencia de los antecedentes que aquella refiere, se mandó que todo cura case á sus feligreses, no siendo vagantes, extranjeros ó de partes distantes, sin necesidad de ocurrir á las curias de las diócesis para informaciones de libertad, y que para estos se les despache en ellas sin mas derechos que de lo escrito, bien que considerándose siempre gravoso que los forasteros hubiesen de acudir de grandes distancias á las curias, se mandó tambien allí, que para evitarlo se estableciesen vicarios cada dos dietas, ó se nombrasen personas á quienes se diese facultad de despacharles en estos negocios.

# TÍTULO CATORCE.

## De los religiosos.

### LEY PRIMERA.

D. Felipe IV en Madrid á 15 de mayo de 1631. Y á 10 de marzo de 1646.

*Que los vireyes, audiencias y gobernadores, y los arzobispos y obispos se informen de los religiosos que hubiere en sus distritos, y con sus pareceres se pidan los que se han de enviar á las Indias.*

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales y gobernadores de las Indias, que por todos los medios posibles procuren saber continuamente los religiosos que haya en sus distritos, y si se necesita que de estos reinos se envíen algunos, comunicándose con los arzobispos, obispos y preladados de las religiones, los cuales esten advertidos de que cuando los hubieren de enviar á pedir ha de ser con relacion y parecer de los vireyes, presidentes y oidores, y del arzobispo y obispo del distrito, en que digan y declaren la necesidad que hay de ellos allí, y cuántos son menester, y de qué calidades, y si son para doctrinar ó leer, ó predicar, ó para el buen gobierno de las religiones y oficios, y para qué partes; y los vireyes, presidentes oidores y gobernadores, y los arzobispos y obispos por lo que les tocare lo cumplan así, y den las relaciones y pareceres que en orden á esto les pidieren los preladados con el ajustamiento que fiamos del celo que todos deben tener en el cumplimiento de sus obligaciones; y cuando los preladados juzgaren por necesario, se envíen de estos reinos algunos religiosos de sus ordenes, acudan á los vireyes, audiencias y gobernadores, y á los arzobispos ú obispos á pedirles las dichas relaciones y pareceres, los cuales nos envíen con los suyos, en que han de espresar á qué parte han de ir los religiosos asignados, para que se tome resolucíon y provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de las almas de los naturales y habitantes de aquellas provincias; y con estas calidades y no de otra forma, se concedan los religiosos. (1)

### LEY II.

D. Felipe II en la ordenanza 16 del Patronazgo.

*Que los provinciales tengan hecha lista de sus provincias, conforme á esta ley.*

Encargamos á los provinciales de todas las órdenes que residen en las Indias, y á cada

(1) Esta ley se mandó guardar por cédula de 21 de mayo de 1747, y se repitió por otra de Buen-Retiro de 6 de diciembre de 1761, haciendo su omisión caso de residencia.

Sobre religiosos misioneros debe tenerse presente, que no habiendo parecido suficientes las medidas tomadas para sacar de estos todo el fruto que la

uno, que tengan siempre hecha lista de todos los monasterios, lugares principales, y sugetos que pertenecen á sus provincias, y de todos los religiosos que en ellas tienen, nombrándolos por sus nombres, con relacion de edad y calidades, y el oficio y ministerio en que se ocupan, y la den en cada un año á nuestros vireyes, audiencias, gobernadores ó personas que tuvieren la superior gobernacion en las provincias, añadiendo y quitando los religiosos que sobrevinieren y faltaren, y estas listas generales guardarán los vireyes, audiencias ó gobernadores, para tener la noticia necesaria, y remitir á nuestro consejo de las Indias relacion en todas las flotas de los religiosos que conviniere proveer. (2)

### LEY III.

D. Felipe II en Madrid á 27 de setiembre de 1574. D. Felipe III en N. S. de Prado á 8 de marzo de 1605.

*Que cuando alguna religion de las que hay en las Indias pidiere religiosos, no envíen los preladados comisarios que los lleven, y envíen las listas que por esta ley se dispone.*

Los provinciales de las órdenes que habitan en nuestras Indias, cuando hubiere necesidad de llevar religiosos desde estos reinos, no envíen por ellos á otros religiosos comisarios, y hagan lista de los que allá hubiere, y de las doctrinas de su cargo, y de los que tuvieren necesidad, la cual nos envíen, y den otra al virey, presidente ó gobernador para que nos informe, y escusándose la venida de los religiosos, proveamos lo que convenga.

### LEY IV.

D. Felipe III en N. S. de Prado á 8 de marzo de 1603.

*Que los comisarios que de España llevarán religiosos guarden la forma que se declara.*

Encargamos y mandamos que los comisarios que se nombraren para que lleven religiosos á

real piedad deseaba, se creyó necesario adoptar el establecimiento de seminarios, como se ha verificado en diversos lugares, y tambien en Moquegua por cédula de 29 de enero de 1795, que debe tenerse muy presente por las importantes declaraciones que comprende.

(2) Sobre el número de conventuales la cédula de Madrid de 26 de abril de 1703 y la real cédula de 6 de diciembre de 1761.

Debiéndose tener tambien presente la cédula dirigida á la audiencia de Guatamala de 14 de febrero del citado año de 1703, la que exige ocho religiosos de continúa asistencia en cada convento, para que subsista este: é igualmente la cédula de 12 de julio de 1739, en que se manda que no tengan voto en los capítulos los preladados de conventos de menos de ocho religiosos. En cédula de 29 de abril de 1800 se hace memoria de las leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de este título y libro; encargándose en la misma el puntual cumplimiento de la ley 26, tit. 14, lib. 3.

Las Indias sean personas de mucha aprobacion y cristiandad, para que siendo tales busquen y escojan religiosos de las partes que se requieren, y de los que se llevaren y concedieren el comisario à cuyo cargo fueren, en teniéndolos buscados y recogidos, antes de embarcarlos haya de dar relacion en nuestro consejo de Indias de las personas, nombres, edades, naturaleza y calidades de los dichos religiosos, y de la provincia y casas de que salieren, y del tiempo de su profesion, para que entienda si son los que conviene à el efecto à que van, y si pueden allà ser útiles; y entendiéndose que lo son, lleven aprobacion del consejo, y los comisarios los presenten en la casa de contratacion de Sevilla ante el presidente y jueces oficiales para que tomen lista de los nombres y señas de los religiosos que fueren aprobados por el consejo, y aquellos se embarquen y no otros en su lugar, ni los comisarios los puedan recibir en caso que falten de los que el consejo hubiere aprobado antes de embarcarlos si no fuere dando noticia al dicho nuestro consejo de los que recibieren en su lugar, y llevando aprobacion. Y en caso que esto no se pueda hacer por estar próxima à salir la flota ó armada en que hubieren de ir, se embarquen con los que estuvieren aprobados; y estas listas envíen el presidente y jueces oficiales à nuestros oficiales de los puertos de las Indias, para que por ellas vean si son los mismos religiosos los que hubieren llegado, y paguen los fletamentos, y les den aviamiento para adelante, conforme à los despachos que llevaren, y no consientan que pasen adelante otros ni se queden allí; y los que de otra manera fueren vuelvan à España, haciendo para ello la diligencia necesaria con sus superiores ó con los generales de la armada ó flota en que hubieren ido, para que den orden como esto se cumpla precisamente, pues todo se endereza al servicio de Dios nuestro Señor, mayor quietud de las religiones y beneficio de los indios.

### LEY V.

D. Felipe III por auto acordado del Consejo, en Madrid à 10 de julio de 1612.

*Que à los comisarios que llevaren religiosos no se entreguen los despachos hasta que hayan dado la nómina.*

Ordenamos que no se entreguen en las secretarias de nuestro consejo de las Indias à los comisarios, que llevaren religiosos por cuenta nuestra sus despachos, hasta que hayan presentado relacion de los religiosos que llevaren, con las señas de sus personas, en qué convento han residido, y de dónde son naturales, y aprobacion del consejo.

### LEY VI.

D. Felipe III en S. Lorenzo à 10 de julio de 1607.

*Que à los religiosos que por orden de el Rey pasaren à las Indias, se les socorra como se ordena.*

Mandamos que llegando à Sevilla los religiosos que por nuestra cuenta pasan à las Indias

se les acuda y socorra por la casa de contratacion de nuestra hacienda real en la forma siguiente.

Hágase el cómputo desde que salen de sus conventos, y contándoles à ocho leguas por dia à razon de siete reales por la costa de cada religioso y una cavalgadura, y dos reales para su sustento en cada un dia de los que hubieren menester para prevenirse, y despacharse en Sevilla, y así se les pague lo que montare, con que no se hayan anticipado à ir à la dicha ciudad, porque solo se les ha de acudir con este entretenimiento los dias que se propusieren necesarios para despacharse, y si mas se detuvieren por causa de no salir la armada ó flota en que se han de embarcar, se les continúen los alimentos de sus personas.

Ajustando la cuenta conforme à lo que ha menester un religioso de la Orden de santo Domingo para su vestuario blanco y negro, cama, hechuras, matalotage, por el tiempo de la embarcacion para él y su criado, porte de los libros, flete hasta Sanlucar, y los demas gastos precisos y necesarios, se den à cada uno novecientos y siete reales y diez maravedis: y mas libramos en nuestras cajas reales de la Nueva-España diez y ocho mil trescientos y veinte y seis maravedis por el flete de cada religioso, y la parte de una cámara que le toca desde Sanlucar à Nueva-España; y el flete de media tonelada de su ropa.

Para cada religioso calzado de la Orden de san Francisco, setecientos y noventa y seis reales y diez maravedis, y los oficiales reales de la Nueva-España paguen de nuestra real hacienda por el flete de su persona y ropa diez y ocho mil trescientos y veinte y seis maravedis.

Para cada religioso descalzo de la Orden de san Francisco setecientos y catorce reales y medio, y los oficiales reales de la Nueva-España paguen por el flete, cámara y media tonelada los dichos diez y ocho mil trescientos y veinte y seis maravedis.

Para cada religioso de la Orden de san Agustin, mil y cuarenta y nueve reales que se entreguen en la misma forma, y los oficiales reales de la Nueva-España paguen, como va referido, los diez y ocho mil trescientos y veinte y seis maravedis por el flete, cámara y media tonelada.

Para cada religioso de la Orden de nuestra señora de la Merced, ochocientos y diez y siete reales con que prevengan su vestuario, lienzo, matalotage y portes, y los oficiales reales de la Nueva-España paguen en la misma conformidad los diez y ocho mil trescientos y veinte y seis maravedis por el flete y media tonelada.

Y para cada religioso de la compañía de Jesus, mil y veinte reales, que de la misma forma se considera por menor, que seran necesarios para todo su vestuario, portes, pasaje hasta Sanlucar y matalotage: y los oficiales reales de la Nueva-España paguen el flete desde Sanlucar, y media tonelada por su ropa à razon de diez y ocho mil trescientos y veinte y seis maravedis.

y tambien la materia sobre que la misma se versa, no será un trabajo demasiado prolijo el ejecutar su confrontacion con los ejemplares auténticos ó fehacientes que se encuentran de todas no solo en los archivos de las secretarias del despacho y del estinguido Consejo y Càmara de Indias, sino tambien en los de los gobiernos superiores y tribunales de América, á quienes se han circulado las mismas en su mayor parte.

Si el público se digna recibir con aprecio la reimpression de esta obra, me creeré recompensado de las fatigas y afanes de todo género, que la misma me ha ocasionado, experimentando al propio tiempo el mas poderoso estímulo para continuar en ella sin levantar mano hasta su conclusion, y para procurar por todos los medios que esten á mi alcance, que la quinta edicion de las Leyes de Indias corresponda á la merecida celebridad que entre propios y estraños ha logrado dicha obra, que es y será siempre un monumento eterno de gloria para la España.

*Ignacio Boix.*

ANALISIS LEGAL

Y porque con esto los dichos religiosos se acomodan, y lo emplean á su satisfaccion: ordenamos y mandamos á los dichos nuestros presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion que á cada religioso de los que por nuestra cuenta fueren enviados á las Indias se les dé lo referido, pagado en Sevilla en dineros de contado, entregándolo á sus comisarios conforme á la costumbre que hasta ahora se ha tenido, y á lo dispuesto por algunas leyes y ordenanzas de este libro, todo lo cual se observe y guarde, precediendo informes de los contadores de cuentas de nuestro consejo de Indias, con las limitaciones y ampliaciones contenidas en las cédulas que se despachan á la casa de contratacion de Sevilla.

### LEY VII.

D. Felipe II en Sevilla á 7 de mayo de 1570. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que el avio de religiosos se dé en Sevilla á los que se embarcaren.*

Ordenamos y mandamos al presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, que cuando Nos enviáremos religiosos á las Indias á nuestras espensas conforme á lo dispuesto, no permitan ni den lugar á que ninguno se quede en estos reinos, y solo acudan con lo necesario á los que hubieren de ir, procurando en todo buena cuenta y razon, y el juez oficial que fuere á los puertos á la visita y despacho de flotas y arinadas, tenga particular advertencia sobre que se embarquen todos los dichos religiosos; y si faltaren algunos los hagan buscar y embarcar con los demas, y den aviso á los oficiales reales de las Indias donde van asignados, del número de religiosos, para que conforme á los despachos paguen los fletes, y provean de lo demas necesario, y se satisfaga el registro del navio en que hicieren su viage.

### LEY VIII.

Don Felipe III en Madrid á postrero de diciembre de 1607.

*Que á los comisarios de los religiosos que fueren á las Indias se les entregue el dinero para las compras, y se emplee con intervencion de la casa de contratacion.*

Es nuestra voluntad que á los comisarios de los religiosos que se despacharen á las Indias se les entregue el dinero que se les hubiere de dar para la compra de sus vestuarios y matalotage, para que por su mano comprendan lo que les conviniere con que no escadan de la cantidad que está señalada al religioso de cada orden: y porque estas compras y provisiones se hagan con justificacion y como conviene, y se compre efectivamente lo que se les manda dar, y los comisarios no lleven mal proveidos los religiosos: mandamos que se hagan las compras, con intervencion de la casa de contratacion de Sevilla, para que el factor, ú otro de los jueces oficiales de ella, el que fuere nombrado, lo vea comprar.

### LEY IX.

El príncipe gobernador en Guadalajara á 8 de setiembre de 1516. Y reinando, en Madrid á 12 de diciembre de 1567. Y á 21 de enero de 1572. Y á 4 de febrero de 1588.

*Que los religiosos que pasaren á las Indias con licencia de el Rey no se queden en las Canarias, ni de aquellas Islas vayan los que no tuvieren licencia.*

Ordenamos y mandamos que los religiosos que pasaren á las Indias con licencia nuestra, y por algun accidente arribaren á las Islas de Canarias, no se queden en ellas, y pasen precisamente á cumplir su viage, y que de las dichas Islas no pasen á las provincias de las Indias ningunos religiosos sin licencia nuestra, como está proveido respecto de los demas religiosos que pasan de estos reinos.

### LEY X.

El emperador y el príncipe gobernador en Madrid á 11 de marzo de 1553.

*Que los religiosos señalados para una mision, no pasen en otra sin licencia del primer comisario.*

Constando que algun religioso de los que hubieren de pasar á las Indias deja al comisario ó persona que le llevare, y le sacó de su convento para ello y se pasa á otro, que tambien lleve religiosos, nuestros presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla no le consientan pasar, ni den pasage ni matalotage si no fuere yendo con el que primeramente le sacó de su convento para le llevar, salvo si le diere consentimiento para ello el que primeramente lo llevaba.

### LEY XI.

D. Felipe II en Madrid á 4 de febrero de 1588.

*Que el provincial de San Agustin de la Andalucia no de licencia para pasar á las Indias religiosos de su orden, por estar esto á cargo del de Castilla.*

Encargamos al provincial de la orden de san Agustin de la provincia de Andalucia, que no envíe religiosos de su orden á las provincias de nuestras Indias, porque los conventos y religiosos que hay en ellas están subordinados al provincial de la provincia de Castilla, y de lo contrario se seguiria que los religiosos de la Andalucia se hallasen exentos en las Indias.

### LEY XII.

El emperador D. Carlos y la reina gobernadora en Ocaña á 9 de noviembre de 1530. D. Felipe IV en Madrid á 15 de junio de 1654.

*Que no pasen á las Indias religiosos extrangeros.*

Mandamos á nuestros presidentes y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, que no dejen ni consientan pasar á las Indias religiosos extrangeros de estos nuestros reinos, y si llevaren licencia del superior que residiere en ellos, ó de otros, la envíen al consejo de Indias para que en el vista se provea lo que convenga, y en el interin no los dejen pasar.

**LEY XIII.**

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 28 de octubre de 1555.

*Que no pase á las Indias religioso que no esté en obediencia de su prelado, y llevarle licencia.*

Otrosí no consientan ni dén lugar á que ningún religioso pase á las Indias, si no estuviere debajo de la obediencia de su prelado y llevare especial licencia nuestra ó de los del consejo de Indias, aunque la tenga de sus preladados, ó letras apostólicas para ello.

**LEY XIV.**

D. Felipe II en S. Lorenzo á 19 de setiembre de 1588.  
D. Felipe III en Valladolid á 29 de marzo de 1601.

*Que no pasen á las Indias religiosos de órdenes que no tengan conventos en ellas.*

Item mandamos á nuestros presidentes y jueces oficiales, que no dejen pasar á las Indias á ningún religioso de orden que no haya en ellas aunque lleve cédula y licencia nuestra, sino es con particular derogación de esta ley.

**LEY XV.**

El emperador D. Carlos y la emperatriz doña Isabel gobernadora en Ocaña á 17 de febrero de 1531.

*Que no pasen á las Indias religiosos que no sean cuales conviene.*

Ordenamos que no se dé licencia por nuestro consejo, ni consienta por los jueces oficiales de la casa de contratación pasar á las Indias algunos religiosos, sin tener primero noticia de quien son, y de qué parte, y de su vida y doctrina, y que sean celosos de nuestra santa religión, y que darán tan buen ejemplo, que Dios nuestro señor sea servido.

**LEY XVI.**

D. Felipe III en Valladolid á 29 de marzo de 1601.

*Que los religiosos que llegaren á los puertos, no teniendo casas en las Indias, sean enviados á estos reinos.*

Mandamos á los gobernadores de los puertos de Indias, que si llegaren á ellos en flotas, armadas, u otros navíos algunos religiosos de órdenes que no tengan casas fundadas en aquellas provincias, no los dejen pasar adelante, y los hagan volver á embarcar y traer á España, si no llevaren espresa licencia nuestra.

**LEY XVII.**

La emperatriz gobernadora en Medina del Campo á 22 de junio de 1552.

*Que para pasar á las Indias religiosos, informen los provinciales.*

Item mandamos que cuando algunos religiosos quisieren pasar á las Indias, precedan á la licencia de su embarcacion, informes de los provinciales de las provincias de España, donde fueren conventuales, y relacion á los de nuestro consejo de las Indias de la calidad de sus personas, y si conviene que los dichos religiosos pasen á aquellas provincias.

TOMO I.

**LEY XVIII.**

D. Felipe II en Madrid á 19 de enero de 1562.

*Que ningun religioso, que viniere de las Indias, vuelva á ellas sin licencia espresa.*

Ordenamos que cuando algunos religiosos pasaren por comision nuestra á las Indias, nuestros presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, antes que les dejen pasar, se informen y sepan si van entre ellos algunos sin licencia nuestra de los que hayan venido ó vniere de aquellas partes á estos reinos, y á los que así hallaren que hayan venido de las Indias y quisieren volver sin nuestra licencia espresa, no les dejen ni consientan volver, aunque la tengan de sus provinciales ó vicarios, ó de otras personas.

**LEY XIX.**

D. Felipe II en el Pardo á 9 de noviembre de 1592.  
D. Felipe III en N. S. de Prado á 8 de marzo de 1603.  
Y en Ventosilla á 21 de mayo de 1615. Allí á 21 de octubre de 1617. D. Felipe IV en Madrid á 10 de marzo de 1646.

*Que los religiosos que pasan á las Indias á costa del Rey, pasen donde van consignados.*

Mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que con toda diligencia y cuidado se informen, qué religiosos hay en sus distritos de los que han pasado á las Indias á costa de nuestra real hacienda, y si residen en las partes adonde fueron enviados, y hallando que algunos no están, ni residen en ellas, harán con comunicacion de sus preladados, que se vayan luego, sin embargo de cualquier causa ó impedimento que propongan para no lo cumplir. Y rogamos y encargamos á los preladados regulares, que de su parte hagan las diligencias que convengan en orden á la egecucion de lo sobredicho, asistiendo y ayudando con el celo y cuidado, que de ellos fiamos: y que los religiosos que hubieren ido para la doctrina y enseñanza de los naturales, se egerciten en éste ministerio. (3)

D. Felipe III en S. Lorenzo á 11 de junio de 1612.  
D. Felipe IV en Madrid á 18 de junio de 1621.

Y porque se ha experimentado que cuando enviamos religiosos á las provincias del Perú y

(3) Y que no se empleen en oficios de la religion con pretexto alguno, lo manda la cédula de 26 de octubre de 1751, y que no queriendo seguir el instituto de misioneros se les haga restituir á España. Por otra de 17 de abril de 1753 tit. 4, se mandó guardar aquella, añadiendo que los que cumplido un decenio no quisiesen continuar convirtiendo, sean enviados irremisiblemente á España, sin que los que vienen de ella puedan ser elegidos en oficios. Por otra de 30 de abril de 1754 se les permitió poderse incorporar despues del decenio sin habilitarles para oficios. Se repitió lo mismo en cédula de 22 de junio de 1761. Pero por fin, por cédula de 14 de julio de 65 han logrado ser habilitados para oficios.

En real orden de 10 de diciembre de 1784, se declaró que no comprendia á los religiosos de propaganda la providencia general de no conceder á persona alguna licencia para ir á España.

Nueva España, consignados á las fronteras de Chiriguanaes, Nueva Galicia, Chichimecas, Nueva Vizcaya, Nuevo Méjico, Islas Filipinas y otras partes, con tanta costa de nuestra real hacienda, luego que llegan al Perú ó Nueva España se quedan en las ciudades y lugares grandes, y no pasan á los de su consignacion, con mucho dispendio de nuestra real hacienda y en fraude del fin para que son enviados, y conviene que lo proveido en esta razon se guarde precisa y puntualmente. Mandamos á todos nuestros jueces y justicias reales, que tengan muy especial cuidado de hacer que los religiosos pasen donde fueren consignados, advirtiendo á los prelados que si los dichos religiosos se quedaren en diferentes partes, y en esto procedieren con relajacion y resistencia á nuestras reales órdenes, los harán embarcar y volver á estos reinos.

**LEY XX.**

D. Felipe III en Madrid á 8 de junio de 1617.

*Que aunque los religiosos quieran enterar en las cajas la costa del viaje, vayan donde fueren enviados.*

Los vireyes, audiencias y gobernadores de las Indias por ningun caso consientan, ni den lugar á que los religiosos destinados para alguna provincia, y que á nuestras espensas hayan pasado de España, vayan ni pasen á otras, aunque vuelvan á nuestras cajas reales la costa de su aviamiento, y sin embargo egecuten lo que está ordenado por las leyes de este titulo. Y rogamos y encargamos á los prelados de las religiones, que de su parte hagan las diligencias que convengan en orden á la egecucion de lo sobredicho, asistiendo y ayudando con el celo y cuidado que de ellos fiamos.

**LEY XXI.**

El emperador don Carlos y el consejo en carta de Valladolid á 19 de agosto de 1555. D. Felipe II en Madrid á 19 de mayo de 1598.

*Que á ningun religioso se consienta pasar á las Indias parientes, ni parientas.*

Mandamos á nuestros presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, que á ningun religioso consientan llevar á las Indias en su compañía, ni en lugar de criados, á sus hermanos, primos ni parientes, y estén advertidos de no dejarles pasar hermanas, primas, sobrinas ni otras deudas, aunque las lleven para casarlas en aquellas provincias, por lo que conviene que las personas religiosas vayan libres de estos embarazos.

**LEY XXII.**

D. Felipe IV en Madrid á 4 de diciembre de 1650.

*Que un religioso de San Francisco pueda ir á Méjico y traer á la Florida con el situado lo que tocara á su orden.*

Porque los religiosos de la orden de san Francisco, que están ocupados por disposicion nuestra en la conversion y educacion de los indios de la Florida, solo tienen para su sustento el estipendio señalado por Nos, sin re-

curso á otra limosna, ni socorro, por la suma pobreza de aquella provincia, con que padecen muchas necesidades. Mandamos á nuestro gobernador y capitan general, que cuando enviare por el situado del presidio, no impida que un religioso de los que allí asistieren, vaya con la persona que nombrare para este efecto, á comprar los bastimentos y vestuario que e religioso y sus compañeros hubieren menester, y para ello ordene se les dé en Méjico el dinero que á él y á todos los otros tocara, y lo que comprare el religioso se lleve por cuenta á parte al dicho presidio, embarcado con lo demas, y los oficiales de nuestra real hacienda, le hagan bueno el sueldo que tuviere por todo el tiempo del viaje, sin baja ni descuento. (4)

**LEY XXIII.**

D. Felipe II en Madrid á 24 de marzo de 1572.

*Que no se impida á los religiosos de la compañía de Jesus el ser mudados de unas provincias y colegios á otros.*

Mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que cuando algunos religiosos de la Compañia de Jesus que hubieren pasado de estos reinos con licencia nuestra, fueren mudados de unas provincias ó colegios á otros, los dejen y consientan hacer su viaje sin ponerles impedimento y llevando licencia de sus superiores, se les dé el favor y ayuda de que tuviere necesidad: y en cuanto á los doctrineros se guarde y egecute lo proveido por esta razon. (5)

**LEY XXIV.**

D. Felipe IV en Madrid á 30 de noviembre de 1630.

*Que no se consienta estar, ni fundar en las Indias á los religiosos del Beato Juan de Dios, que hubieren pasado sin licencia, y á los que la tuviere para pasar no se les encarguen los hospitales sino se obligaren conforme á esta ley.*

Los vireyes, presidentes y oidores de las audiencias reales no consientan estar ni residir en las Indias á ninguno de los religiosos de san Juan de Dios que hubiere pasado sin licencia nuestra, ni que funden conventos, ni den hábitos, ni profesion á ningunas personas, y á los que estuvieren en las provincias de sus distritos, ó de nuevo fueren á ellas con licencia nuestra, no se les encarguen los hospitales, asi de indios, como de españoles, ni la administracion de las rentas y limosnas de ellos, si no fuere obligándose primero á que darán cuenta, y se

(4) Todas las prerogativas y ventajas concedidas á los misioneros de San Francisco se han comunicado á los de Santo Domingo que se empleen en las misiones de América, y ademas se les han dispensado las que contiene el Breve del Papa Pio VI de 8 de julio de 94, de que hace relacion la cédula de 4 de mayo de 95.

(5) Esta religion se estraño de todos los dominios del rey, por real decreto de 27 de febrero de 1767. Clemente XIV por su Breve de 21 de julio de 1773 estinguio esta religion en todo el mundo. En Roma se hizo la secularizacion de personas y ocupacion de bienes la noche del 16 de agosto del mismo año. El Breve apostólico se dirigió y mandó-cumplir en América por cédula de 12 de octubre de 1775.

dejarán visitar en lo tocante á esto por las justicias eclesiásticas ó seculares que lo pudieren ó debieren hacer, sin que se puedan eximir por razon de decir que tienen bula de la sede apostólica para ser religiosos, y que estan ordenados de orden sacro, y por esta causa solo han de estar subordinados á su prelado regular, ni por otra ninguna escusa de que se puedan valer. (6)

**LEY XXV.**

D. Felipe II en Monzon á 5 de setiembre de 1585.  
*Que á los religiosos que quisieren ir á Filipinas no se les impida el viaje.*

Encargamos á los provinciales, priores, guardianes y otros superiores de las religiones de estos nuestros reinos, y de los de Nueva España, que no detengan ni impidan el viaje á los religiosos que con licencia nuestra quisieren ir en compañía de sus comisarios á la conversion y doctrina de los naturales de las Islas Filipinas, antes les den el favor y ayuda que convenga.

**LEY XXVI.**

D. Felipe III en Madrid á 18 de setiembre de 1609.  
*Que los religiosos, que fueren á Filipinas sean favorecidos, bien despachados, y sin derechos.*

Nuestros vireyes de la Nueva España favorezcan á los religiosos que por nuestra orden y cuenta pasaren á las Islas Filipinas, y los oficiales de nuestra real hacienda y otros cualesquier ministros nuestros les den breve despacho y hagan buen tratamiento, y no les lleven derechos por sus personas, libros y libranzas que se les dieren para cobrar la costa del viaje.

**LEY XXVII.**

D. Felipe II en Araujuez á 27 de abril de 1594. Don Felipe III en S. Lorenzo á 17 de setiembre de 1611.  
*Que los religiosos enviados á Filipinas, no se queden en otras partes.*

Mandamos á nuestros vireyes y gobernadores de la Nueva-España, y encargamos á los prelados de las religiones, á cada uno por lo que le toca, que procuren con toda diligencia y especial cuidado, que los religiosos enviados á las islas Filipinas pasen sin detenerse y no los consientan en otras provincias ni admitan alguna escusa.

**LEY XXVIII.**

Don Felipe III en San Lorenzo á 17 de setiembre de 1616.  
*Que no se consientan en las Filipinas religiosos escandalosos.*

Ordenamos á nuestro gobernador y capitán general de las islas Filipinas que habiendo en ellas algunos religiosos que vivan con mucho

escándalo y no conforme á su instituto, hábito y profesion, y otros espulsos de sus religiones que los provinciales no puedan echar de aquella provincia, por la dificultad de embarcarlos á Méjico, acuda al remedio de esto, siendo necesario y como mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, de manera que no queden semejantes religiosos en aquellas partes. (7)

**LEY XXIX.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 9 de agosto de 1589.  
D. Felipe III en Madrid á 4 de junio de 1620.

*Que sin mucha consideracion y causa razonable no se de licencia á ningun religioso para salir de Filipinas.*

Considerando lo que se gasta de nuestra real hacienda en el pasage de los religiosos á las islas Filipinas, y la falta que hacen los que se vienen, y el lugar que ocupan en los navios, y que algunos persuaden á otros á que no pasen á aquellas partes: mandamos á nuestros gobernadores de las dichas islas que cuando hubieren de salir de ellas algunos religiosos para estos reinos ó para otras partes, se junten con el arzobispo, y habiéndolo conferido, no les den licencia para salir de las islas sin mucha consideracion y muy razonable causa.

**LEY XXX.**

D. Felipe II en Barcelona á 8 de junio de 1585. Y en Toledo á 25 de mayo de 1596. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que no pasen de Filipinas á la China religiosos doctriñeros, ni los que han ido á costa de el Rey sin licencia del gobernador y arzobispo.*

Porque algunos religiosos de los que asisten en las islas Filipinas suelen pasar á la China sin la orden que conviene, dejando las doctrinas que tienen á su cargo, de que se siguen muchos inconvenientes y daños por la falta que hacen á lo comenzado y asentado en la enseñanza y educacion de los indios, encargamos á los prelados regulares de las Islas Filipinas, que no den lugar á que ninguno de los religiosos de sus órdenes vaya á la China ni desampare la doctrina que tuviere á cargo sin licencia particular y orden del gobernador y arzobispo, con espresa mencion de que no es contra esta ley, teniendo en ello mucha cuenta y vigilancia. Otrosi, mandamos que los religiosos que van á nuestra costa á las dichas islas destinados á estar en ellas de asiento, no pasen ni les consientan pasar á la Tierra Firme de la China y á otras partes sin licencia de los gobernadores y arzobispos, pues los enviamos para cumplir nuestra obligacion de dar doctrina á nuestros vasallos, y ningun español secular les pueda dar fragata ni matalotage sin particular orden nuestra ó licencia de los goberna-

(6) Esta ley se manda observar por medio de escritura solemne de los Batlemitas de Córdoba del Tucumán, por real cédula de Araujuez de 17 de abril de 1774.

(7) Por real cédula de Madrid de 28 de marzo de 1769 se estendió esta ley á toda la América por identidad de razon, y que no se permita á los prelados espeler súbditos, sin justa causa, y que los asi espulsos se envíen á España.

dores y arzobispos, no obstante que se valgan de algunos privilegios.

### LEY XXXI.

D. Felipe II en Madrid á 5 de febrero de 1596. Don Felipe IV en Madrid á 31 de diciembre de 1621. A 16 de febrero de 1655. A 6 de noviembre de 1636. A 2 de setiembre de 1638. En Madrid a 12 de julio de 1640. Y en esta Recopilacion.

*Que no entren de Filipinas á la China ni Japon ningunos religiosos, aunque á sea predicar, sin tener licencia de el arzobispo y gobernador de ellas.*

Al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, conviene que habiendo de pasar algunos religiosos á predicar y enseñar la santa fé católica á los gentiles que viven en los reinos de la China, Japon y otras partes, no entren en la tierra de aquellos bárbaros, de forma que de su entrada no resulte el fruto que deseamos; porque declaramos y mandamos que ningun religioso de los que asisten en las islas Filipinas pueda pasar á los reinos de China y Japon, aunque sea con intento y ánimo de predicar y enseñar la santa fé católica, si no fuere teniendo licencia para ello del arzobispo de Manila, y del gobernador de las Filipinas, y todas las veces que se tratare de enviar religiosos á la China ó Japon, ó pidieren licencia para ello, nuestro presidente y oidores de la real audiencia de Manila, hagan junta particular con el arzobispo y provinciales de todas las religiones de las Filipinas, y vean y confieran lo que convinieren proveer para direccion de este santo y piadoso intento, y no consentan que ningun religioso pase á los reinos de infieles sin preceder licencia del arzobispo y gobernador, con acuerdo de todos los que en la junta se hallaren; y para que tenga efecto, nuestro presidente y audiencia darán y harán ejecutar todas las órdenes que fueren necesarias, que así es nuestra voluntad.

### LEY XXXII.

D. Felipe III en Madrid á 8 de febrero de 1610. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que se guarde el breve para que puedan pasar al Japon religiosos de las órdenes, que se declara, á predicar el Santo Evangelio.*

La santidad de Paulo V espidió un breve á instancia nuestra, dado en Roma á once de junio de mil y seiscientos y ocho, para que no solo por el reino de Portugal, sino por otras cualesquier partes puedan pasar al Japon á la predicacion del santo Evangelio los religiosos de las órdenes de santo Domingo, san Francisco y san Agustin, y conviene al servicio de Dios nuestro Señor que tenga debido cumplimiento: Mandamos á nuestro virey de la Nueva-España y al gobernador de las islas Filipinas, y encargamos á los preladados de ellas que hagan cumplir y ejecutar, con las calidades y licencias que por las leyes de este título está dispuesto.

### LEY XXXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de febrero de 1632.

*Que las religiones que se declara, puedan entrar en el Japon, como por esta ley se permite, y no traten ni contraten los clérigos seculares, ni religiosos.*

Estando acordado que no entrasen en el Japon á la predicacion del santo Evangelio por tiempo de quince años mas religiosos que los de la Compañía de Jesus, y que á los demas que por institutos de su orden ó devocion particular quisieren pasar á aquellas partes, se les señalase el distrito á que habian de ir, no permitiendo que hiciesen su viage por Filipinas ni por otra parte de las Indias Occidentales, sino por la India Oriental, como quiera que el precepto de la propagacion y predicacion del santo Evangelio es comun á todos los fieles, y especialmente encargado á los religiosos, tenemos por bien que no se limiten las misiones y entradas del Japon á solos los religiosos de la Compañía de Jesus, sino que vayan y entren de todas las religiones como mejor pudieren, y en particular de las que tienen conventos y se han permitido pasar y poblar en nuestras Indias Occidentales, no haciéndose novedad en cuanto á las religiones que estan prohibidas por leyes y ordenanzas de las Indias, y que estas se hagan, no solo por la India Oriental, sino tambien por las Occidentales, en cuya demarcacion cae el Japon y las Filipinas, que es por donde hay mas facilidad y comodidad para hacerlas los religiosos de nuestra corona de Castilla; y á los que así entraren por unas y otras partes, les encargamos mucho tengan entre sí toda conformidad y buena correspondencia, y ajusten el catecismo y modo de enseñar de suerte que, pues es una misma la fé y la religion que predicán, lo sea tambien su enseñanza, celo é intento, y ayudándose en tan santo y loable instituto, como si todos vivieran y profesaran debajo de una misma regla y observancia; y si la disposicion de la tierra y el progreso en la conversion de los naturales de ella lo permitiere, se dividan en provincias, haciéndose la asignacion de ellas como mas pareciere convenir, de suerte que no se mezclen si es posible los unos con los otros, y á los que se quitaren alguna ó algunas de las que hubieren elegido, se les den otras en su lugar, para que como obreros del santo Evangelio trabajen en esta obra tan del servicio de Dios nuestro Señor, cada religion separadamente, sin encuentros ni competencias, dando todos buen ejemplo, y escusando precisamente todo género de tratos, grangerias, y mercancías y cualquiera otra cosa que muestre ó descubra olor ó color de codicia de bienes temporales; y porque en asentándose y acrecentándose mas la conversion en aquellas provincias, será forzoso que haya en ellas tres ó cuatro, ó mas obispos de todas religiones, para que puedan confirmar, predicar y ordenar sacerdotes, se junten cuando convenga, y traten y dispongan lo que entendieren ser necesario para facilitar, aumentar y asegurar la conversion, á los cuales se

harán sufragáneos por donde toca, del arzobispado de Manila, por la cercanía y autoridad de aquella iglesia, cuya division de distritos y diócesis se ha de hacer por nuestro consejo de Indias.

D. Carlos II y la reina gobernadora en Madrid á 22 de junio de 1670. Véase la ley 5, tit. 12 de este libro.

Otrosí: mandamos que nuestros vireyes, presidentes, gobernadores y corregidores hagan publicar y ejecutar el breve de nuestro santo Padre Clemente Nono, dado á diez y siete de junio de mil seiscientos y sesenta y nueve, sobre que los religiosos de todas las religiones y de la Compañía de Jesus y clérigos seculares no puedan por sí ni por interpósitas personas ejercer tratos ni mercancias en todos los territorios de las Indias, Islas y Tierra-Firme del mar Océano, en que comprende á los que pasan al Japon, como en el dicho breve se contiene, á que nos referimos. (8)

#### LEY XXXIV.

D. Felipe II en el Pardo á 30 de noviembre de 1595.

*Que á los religiosos, que tuvieren licencia para entrar en la China, se les dé en Filipinas lo necesario.*

A los religiosos que tuvieren licencia y permission para entrar en la China ó Japon, conforme á lo dispuesto, la audiencia de Manila les haga dar lo necesario para su viaje de navíos, matalotage, vestuario y lo demas que se acostumbra, y nuestros oficiales de aquellas islas cumplan y paguen lo que para este efecto les ordenaren y libraren los presidentes y oidores.

#### LEY XXXV.

D. Felipe II en Madrid á 9 de junio de 1585.

*Que á los carmelitas descalzos, que de Nueva España fueren á entender en la predicacion y conversion, se les dé lo necesario.*

Mandamos á nuestros vireyes de la Nueva-España que á los religiosos Carmelitas Descalzos que su orden enviare desde allí á las Islas Filipinas, Nuevo-Méjico y otras partes á predicar el santo Evangelio, convertir y enseñar á los naturales, den licencia para ello y lo demas que se acostumbra; y porque se animen y esfuerquen á servir á nuestro Señor en aquel oficio apostólico, los favorezcan y ayuden en todo lo posible.

#### LEY XXXVI.

D. Felipe III en San Lorenzo á 11 de junio de 1612.

D. Felipe IV en Madrid á 18 de junio de 1624.

*Que los prelados comuniquen con el virey y ordinario, los religiosos que enviaren á tierras nuevas.*

Ordenamos á los prelados de las religiones

(8) Fuera del Breve de Clemente IX á que es relativa esta ley, se prohibió toda negociacion de semejante clase por Pio IV y Urbano VIII; y lo confirmó Benedicto XIV en su constitucion *Apostolica servitutis*, y por su sucesor Clemente XIII en su epístola *ad patriarchas* de 17 de setiembre de 1759, que confirma las constituciones promulgadas contra eclesiásticos negociantes, y principalmente las citadas de Pio IV y Urbano VIII.

TOMO I.

que cuando resolvieren enviar religiosos á algunos pueblos nuevamente descubiertos y reducidos que no tengan doctrina, lo comuniquen con el virey, presidente ó gobernador de la provincia y con el ordinario, y les informen de los religiosos que han de enviar, sus partes y calidades, y á qué lugares, y por qué causas, para que todos consideren si el número y calidad son á propósito para el ministerio en que se han de ocupar, y esto sea para nuevas entradas y descubrimientos, pues en lo que está llano y pacífico está bastantemente proveido de monasterios.

#### LEY XXXVII.

El emperador D. Carlos y el príncipe D. Felipe gobernando en Valladolid á 14 de setiembre de 1515. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los prelados no remuevan á los religiosos, que por orden del Rey, presidentes, ó gobernadores asistieren en algun lugar á la pacificacion y conversion de los naturales.*

Encargamos á los provinciales de las órdenes que residen en nuestras Indias, que sin muy justa y necesaria causa no remuevan ni quiten de donde estuvieren á los religiosos que por comision nuestra ó de los vireyes, presidentes ó gobernadores en nuestro nombre estuvieren ocupados en la pacificacion y conversion de los naturales, y á los que Nos enviáremos á ello, y los vireyes y audiencias á provincias señaladas para el efecto; antes alli los ayuden y favorezcan.

#### LEY XXXVIII.

D. Felipe III en el Pardo á 21 de febrero de 1609.

D. Felipe IV en Madrid á 17 de agosto de 1628. Y en esta Recopilacion.

*Que á los religiosos que salieren á misiones se les de el favor y amparo necesario.*

Mandamos á nuestros vireyes, audiencias y justicias que amparen, honren y favorezcan á los religiosos que salieren á misiones y entendieren en la conversion y enseñanza de los naturales, procurando que sean bien instruidos y doctrinados, para que vengán en el verdadero conocimiento de Dios nuestro Señor y su santa fé católica. Y encargamos á los arzobispos y obispos que si los religiosos de la Compañía de Jesus y de las otras órdenes que con nuestra licencia habitan en las Indias, salieren á ejercitar esta loable ocupacion, no los impidan, antes los ayuden y den favor para ello. (9)

#### LEY XXXIX.

El príncipe D. Felipe gobernando en Valladolid á 7 de setiembre de 1513.

*Que á los religiosos no se impida predicar en pueblos de indios.*

Ordenamos y mandamos que ningunas personas, y especialmente las que tuvieren indios

(9) A este fin se estableció en Chile una junta que llamaron de misioneros por cédula de 11 de mayo de 1697, en que se mandan muchas cosas con

en encomienda, ni sus criados, no sean osados á impedir á los religiosos que tuvieren licencia de los prelados, predicar y enseñar libremente la doctrina cristiana y misterios de nuestra santa fé católica á los indios, y estar en los pueblos todo el tiempo que quisieren y por bien tuvieren, conforme á lo proveido por la ley 2 tit. 13 de este libro, pena de que por el mismo caso hayan perdido y pierdan cualesquier indios que tuvieren encomendados, y mas la mitad de sus bienes para nuestra camara y fisco, y que nuestras justicias tengan cuidado de favorecer y ayudar á los religiosos y ejecutar las penas.

### LEY XL.

D. Felipe II en la ordenanza 14 de el Patronazgo.

*Que ningun prelado regular pase á las Indias sin presentar sus patentes en el consejo.*

Las órdenes y religiones guarden y conserven el derecho de nuestro patronazgo real, y ningun general, comisario general, visitador, provincial ni otro prelado de orden ó religion, pase á las provincias de Indias sin presentar primero en nuestro consejo las facultades que lleva; y habiéndosenos dado relacion de ellas, se le conceda permiso, y despache cédula para poder pasar, y los vireyes, audiencias y justicias, y los otros nuestros vasallos le admitan y reciban al ejercicio de su oficio, y den todo favor y ayuda.

### LEY XLI.

D. Felipe IV en Zaragoza á 31 de agosto de 1644.

*Que los comisarios generales, ni otros religiosos, no ejecuten breves sin estar pasados por el consejo; y lo mismo se guarde con el oficio de comisario general de San Francisco.*

Mandamos á los vireyes, audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, y encargamos á los arzobispos y obispos que provean lo que convenga, sobre que los comisarios generales que pasaren á aquellas provincias, y otros prelados y religiosos no pongan en ejecucion bajo ningun pretesto cosa alguna que por breves de su Santidad ú otros despachos se ordenare y dispusiere, sino constare estar pasado por nuestro consejo de Indias. Otrósi, en lo que toca al oficio de comisario general de Indias de la orden de san Francisco, que reside en nuestra corte, no ejecuten ningun despacho sin esta calidad. (10)

cernientes á este importante objeto; y se reencargó en cédula de 26 de febrero de 1701, fol. 95 y 96, tit. 2.

Los gastos en estas misiones se han de hacer del ramo de vacantes, segun el art. 204 de la nueva ordenanza de intendentes de N. E. y la Novísima R. cédula de 15 de febrero de 1791.

Por cédula de 21 de marzo de 1787 se ha mandado que de dos en dos ó en tres años, se dé cuenta por los gobernadores y provinciales del adelantamiento espiritual de estas misiones.

(10) Véanse las leyes 51 y 76 de este título.

### LEY XLII.

D. Felipe IV en Madrid á 17 de agosto de 1636.

*Que los vireyes y presidentes informen cada tres años sobre el estado de las religiones, para dar licencia á los visitadores.*

Por los grandes inconvenientes que se siguen de que pasen á las Indias visitadores ó vicarios generales que visiten las religiones sin necesidad precisa: Mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, que cada tres años nos informen muy particularmente del estado de las religiones, sus distritos y necesidad de ser visitados, porque cuando sus generales pidieren licencia para enviar vicarios ó visitadores, Nos proveamos lo que convenga.

### LEY XLIII.

D. Felipe II en Aranjuez á 10 de enero de 1561.

*Que se dé el auxilio á los prelados y visitadores que fueren á reformar sus religiones.*

Mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de las audiencias reales, y otras cualesquier nuestras justicias de las Indias, islas y Tierra-Firme, que siéndoles pedido por parte de cualquier visitador ó provincial de alguna orden, favor y ayuda para reformar, visitar ó enviar á estos reinos los religiosos que por bien tuviere, se le den y hagan dar, tanto quanto hubiere lugar de derecho, pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedís para nuestra camara á cada uno que lo contrario hiciere. (11)

### LEY XLIV.

D. Felipe III en Lerma á 24 de abril de 1610.

*Que los visitadores de las religiones sean instruidos de lo que conviene, y no resulte escándalo ni daño á los indios.*

Conviene que los vicarios ó comisarios generales y visitadores de las religiones dispongan los medios para mejor conseguir el fin á que se ordenan. Y mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores que llegando los religiosos visitadores á sus distritos les adviertan el estado en que se hallan sus religiones, y sobre cuáles materias conviene que haya reformacion, porque sin tocar ni alterar lo lo que estuviere bien, se trate solamente de lo que convenga al buen gobierno, perfeccion de vida de los religiosos y guarda de sus reglas é

(11) Sin que haya recurso de las audiencias en las causas que nacieren de visita ó de disposicion del Santo Concilio de Trento por cédula de Madrid á 21 de junio de 1691. Pero véase la nota de la ley 67 de este título. Sin embargo el virey del Perú don Manuel Amat, consultó si en las causas de los visitadores, reformadores, se admitiria el recurso, porque este acaso retardaria la reforma; y por real cédula de Aranjuez de 6 de mayo de 1774 se le respondió: « He resuelto que paseis como os lo mando, todos los recursos de fuerza á mi real audiencia » para que determine lo que con arreglo á las leyes » corresponde » D. Manuel de Guersar sucesor del anterior, representó el daño que causaban á la reforma estos recursos: y en cédula de 15 de setiembre de 76 se le dijo que se tomara providencia.

institutos, sin dar lugar á alteraciones ni escándalos, y á que por ningun caso se sigan costas, daños ni vejaciones á los indios, y de lo que ejecutaren nos den aviso.

**LEY XLV.**

D. Felipe IV en Aranjuez á 9 de mayo de 1622.

*Que no se nombren vicarios generales de la religion de la Merced, sino visitadores, para las Indias, por tiempo limitado y dando cuenta al Consejo.*

orque se siguen grandes inconvenientes de haberse enviado muy de ordinario vicarios de la orden de nuestra señora de la Merced á las provincias de las Indias, y conviene proveer de remedio: rogamos y encargamos á los generales, provinciales, definidores, comendadores y procuradores de los capitulos generales de la dicha orden, que no nombren los vicarios generales que han acostumbrado para aquellos reinos, y dispongan que estos nombramientos cesen, y en su lugar se envíen visitadores de las partes y religion que se requiere por tiempo limitado, á los tiempos, ocasiones y provincias que parecieren necesarios, dando primero noticia á nuestro consejo de las Indias de la persona que se nombrare por visitador, y la causa y razon que hay para ello, y que este nombramiento le haga el general que fuere de la religion. (12)

**LEY XLVI.**

D. Felipe III en Madrid á 19 de diciembre de 1620.  
D. Felipe IV en el Pardo á 18 de enero de 1622. En Madrid á 23 de febrero. Y en esta Recopilacion.

*Que los visitadores de la orden de la Merced no se vengan sin dar residencia.*

Encargamos á los prelados, capitulos y religiosos de la orden de nuestra Señora de la Merced, que guarden inviolablemente sus constituciones, en cuanto por ella se dispone; que los visitadores de sus provincias y conventos no se vengan de las Indias, sin dar sus residencias aunque hayan cumplido el tiempo de su provision.

**LEY XLVII.**

D. Felipe II en Galapagar á 15 de enero de 1568.

*Que se publique el breve para que los religiosos mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos á los indios.*

Los vireyes, presidentes y oidores, y otros cualesquier justicias de las Indias hagan publicar el breve concedido por nuestro muy santo padre san Pio V en veinte y cuatro de marzo de mil y quinientos y sesenta y siete á nuestra suplicacion, para que los religiosos de las órdenes mendicantes puedan administrar los santos sacramentos en todos los pueblos de indios,

(12) Esta ley parece que se derogó por provision de 21 de abril de 1708 en que fue mantenida esta religion en la cuasi posesion de enviar vicarios generales, segun se enuncia en cédula de 18 de octubre de 1708.

segun y de la forma que lo hacian antes del santo Concilio de Trento. (13)

**LEY XLVIII.**

D. Felipe II en S. Lorenzo á 18 de junio de 1577. Allí á 2 de junio de 1584. En el Pardo á 9 de noviembre de 1591.

*Que se guarde el breve para que los comisarios generales de San Francisco, que pasaren á las Indias, no sean removidos hasta que lleguen los sucesores.*

La santidad del papa san Pio V, y del papa Gregorio XIV, de felice recordacion, dieron sus breves, por los cuales mandaron que los comisarios generales de la orden de san Francisco que pasasen á nuestras Indias no fuesen removidos de sus officios, aunque se tuviese capitulo general de la dicha orden, y continuasen su ejercicio hasta que llegasen los provistos en su lugar por el general ó quien tuviese su comision para los proveer: Mandamos á nuestros vireyes y audiencias de las Indias que provean y den orden como los dichos breves sean guardados, y que contra lo en ellos contenido no se vaya, ni pase en ninguna forma.

**LEY XLIX.**

D. Felipe IV en Madrid á 3 de abril de 1627.

*Que se guarde el breve que revoca algunos privilegios de religiosos.*

Habiendo entendido que las religiones descaecian de la observancia religiosa, y se iban relajando, y que esto nacia de la diversidad de privilegios y exenciones con que los religiosos en muchos casos se eximian de la vida comun, defendiéndose contra la obediencia y sujecion debida á sus prelados, y que era causa de embarazarles é impedirles el gobierno, deseando el remedio suplicamos á su Santidad mandase revocar generalmente estos privilegios y exenciones para dar vigor á los institutos comunes y su observancia, y al gobierno de los superiores, y su Beatitud fue servido concederlo asi: Por tanto encargamos á los provinciales de las religiones de las provincias de nuestras Indias que poniendo en ejecucion lo resuelto hayan desde luego por revocados los dichos privilegios, y libres de ellos gobiernen sus súbditos por las leyes comunes de sus religiones, atendiendo á que habiéndose quitado el impedimento que padecia el gobierno si hubiere de aqui adelante desórdenes, se atribuirán á la negligencia de los que gobernaren; y si para la ejecucion del dicho breve ocurriere alguna contradiccion, ó para el fin que se ha pretendido, fuere en alguna cosa necesario nuestro patrocinio y favor, acudirán á los vireyes ó presidentes, á los cuales mandamos se les den tan prontamente como fuere menester. (14)

(13) Véase tambien en el Bulario de Benedicto XIV, la bula que comienza *Cum nuper*, año de 1751.

(14) Véase la ley 76 de este titulo y libro.

**LEY I.**

D. Felipe II en Madrid á 28 de diciembre de 1568.

*Que se guarde lo dispuesto por derecho y breves apostólicos, sobre no tener los religiosos bienes en particular.*

Mandamos á los vireyes y audiencias, que tengan mucho cuidado de que por medio de los provinciales y superiores se atienda á prohibir la propiedad en particular de los religiosos, y castiguen á los legos, que de esto participaren de forma que cese el inconveniente y escándalo que se sigue de que los religiosos tengan dineros y pasen con ellos á estas partes, y sobre todo se guarde y egecute lo dispuesto por derecho y breves de su Santidad especiales para las Indias. (15)

**LEY II.**

D. Felipe IV en Madrid á 25 de febrero de 1627.

*Que se guarde la alternativa en la religion de Santo Domingo de la provincia de Quito.*

Rogamos y encargamos á los prelados eclesiásticos seculares y á los regulares de la orden de santo Domingo de la provincia de Quito, que pongan todo cuidado en que se guarde la concordia hecha por los religiosos españoles y naturales de las Indias, sobre alternativa en la eleccion de provincial, que la santa Sede apostólica y el general de la religion han confirmado por sus breves y patentes. Y mandamos al presidente y oidores de nuestra real audiencia, que reside en la ciudad de san Francisco de Quito, que procuren se guarde y cumpla.

**LEY III.**

D. Felipe IV en Madrid á 28 de setiembre de 1629. Y á 1.º de agosto de 1633. Y en esta Recopilacion.

*Que se guarde el breve de la alternativa de la orden de San Agustín de Nueva España y Filipinas, y las demas concedidas.*

Porque se han despachado breves de su Santidad, para que en algunas provincias de Nueva España los religiosos de la orden de san Agustín elijan en un capítulo religiosos españoles de los que en ella residen, y en otro religiosos naturales de las Indias. Rogamos y encargamos á los prelados y capítulos de la dicha religion, que guarden y hagan guardar y cumplir los dichos breves en la forma que manda su Santidad, asi en las provincias de Nueva España, como en las Filipinas, estando pasados por nuestro real consejo y dado testimonio de su presentacion; y esto mismo se entienda con

(15) Por cédula de 21 de diciembre de 1790 se mandó entre otras cosas al virey, que en cuanto al peculio particular de los frailes, de que habia informado el arzobispo, celase el cumplimiento de las constituciones de cada una de las religiones de que habia hablado, y que se guardase vida comun. Téngase tambien presente la ley 33 de este título y libro, como la cédula de 29 de noviembre de 1796, que declara incapaces de testar á los religiosos profesos de ambos sexos, y tambien de suceder *ab intestato* tanto ellos como sus conventos.

las demas religiones y provincias de las Indias, que tuvieren breves de su Santidad para alterativa, y con las mismas calidades.

**LEY LIII.**

D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de setiembre de 1618

*Que se recojan en las Indias y envíen al consejo las patentes que no fueren pasadas por él.*

Otrosi mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que vean las patentes de los comisarios generales, y otras de religiosos, que pasaren á las Indias, y no les constando, que se han presentado. Y visto en nuestro consejo, las retengan y envíen á él originalmente, sin consentir que por las originales ni sus duplicados se use de ellas, hasta que habiéndose visto se les ordene y avise lo que se debiere hacer.

**LEY LIV.**

D. Felipe IV en Madrid á 25 de diciembre de 1622. Allí á 5 de julio de 1633. Y á 17 de octubre de 1659.

*Que declara las patentes, que se han de pasar por el consejo, y sus calidades.*

Conviene á la conservacion de nuestro real patronazgo y obediencia de los religiosos, á los buenos estatutos y santas leyes de la regular observancia, que haya forma cierta é indubitable en cuanto á las patentes de los religiosos de todas las órdenes, que se deben presentar en nuestro consejo, y sacar testimonio de su presentacion para que se use de ellas en las Indias. Declaramos que estas han de ser las que tocaren á extinguir alguna provincia ó criarla de nuevo, fundar conventos, enviar visitadores generales ó provinciales, pasages de religiosos, nombramientos de presidentes para los capítulos, ó cualquiera otra patente que tuviere novedad en su religion, y no fuere en las cosas que tocaren al gobierno ordinario de algunas de las religiones, aunque las patentes sean revocatorias de jurisdiccion, que por otras se haya concedido. Y en cuanto á las patentes de nombramientos de personas para las presidencias de los capítulos, porque puede tener inconveniente, que se sepa los que han de presidir en ellos, se presentarán cerradas y sobreescritas, para que se dé testimonio de haberlas presentado, y se vuelvan en la misma forma; si no fuere que nuestro consejo tenga noticia de que el general de la orden que las espidiere ha sido mal informado, y que hay algunos escesos ó respetos particulares que remediar; porque en tal caso es nuestra voluntad que se abran y reconozcan, y se advierta al general de lo que se ofreciere para que provea lo conveniente al buen gobierno de su religion. Y porque nuestra intencion y voluntad es, y ha sido siempre, que las órdenes y preceptos que tocan al gobierno interior, domestico y ordinario de los religiosos dentro de sus claustros, corran por mano de los prelados y superiores, y no necesiten de otra intervencion, solemnidad ó forma, para que en conformidad de nuestra resolucion y disposicion se observen las santas leyes y constituciones, que las religiones profesan, y obren

lo que toca al gobierno interior y ordinario con toda independencia. Mandamos á los vireyes, presidentes, oidores, gobernadores y demas ministros de nuestras Indias Occidentales, que por lo que les toca y pertenece hagan que lo referido se guarde y cumpla en todas las religiones, y en uno ni otro no se singularice ninguna, y que lo observen en todo y por todo, segun y en la forma referida, sin ir, pasar, ni consentir que se vaya, ni pase contra su tenor en manera alguna. (16)

**LEY LV.**

D. Felipe III en Madrid á 3 de junio de 1617. Don Carlos II y la reina gobernadora en Madrid á 2 de abril, y á 2 de junio de 1675, á consultas de la Cámara.

*Que el general de la orden de San Francisco en vacante de comisario general de Indias, envíe informe de religiosos, para que el Rey elija, y se ponga cobro en los papeles.*

Rogamos y encargamos al general de la orden de san Francisco, que habiéndose de proveer el oficio de comisario general de Indias que reside en nuestra corte, hallándose él en ella, nos envíe á nuestro real consejo de Indias informe de los religiosos, que le parecieren mas á propósito para este ministerio, para que con consulta de el dicho consejo, Nos elijamos el que nos pareciere, teniendo consideracion en el informe, á que demas de las muchas partes y letras, que se requieren en el que hubiere de ser elegido, tenga noticia de las cosas de Indias, y pueda proceder en el gobierno con mayor acierto; y por lo mucho que conviene, cuando vaque este cargo, poner cobro en los libros y papeles tocantes á él, que suelen quedar en la celda del comisario, y en poder de su compañero y secretario, y no cese el despacho, el general enviará asimismo orden para que en esto no se haga novedad, y el que fuere secretario los tenga, y acuda á los negocios entre tanto que Nos elegimos persona que le sirva.

**LEY LVI.**

D. Felipe II en el Pardo á 2 de diciembre de 1609.

*Que con los negocios de la orden de San Francisco se acuda al comisario que está en la corte.*

Declaramos que en negocios de la orden de san Francisco se ha de acudir al comisario general de las Indias, que reside en nuestra

(16) Es por esta regla que se mandó recoger en cédula de 9 de octubre de 1789, un breve ó bula de Clemente XIV de 10 de octubre de 1779, en que se permitía á los parientes dentro de tercer grado sufragar en los capítulos; y que se observase la patente del reverendísimo Georgi, general de S. Agustín, que con arreglo á la Constitucion del orden, y un decreto de Clemente VIII de 1596, lo prohiben espresamente.

Y por lo respectivo á la orden de S. Agustín es digna de verse la cédula de Madrid de 16 de julio de 1699.

Véase la nota de la ley 76 inf.

Y por cédula de Madrid de 15 de setiembre de 1705 se mandó no esceptuar de esta ley á los jesuitas.

TOMO I.

Corte, y asiste para este efecto con la autoridad y veces del general.

**LEY LVII.**

D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de octubre de 1606. Allí á 10 de julio de 1607.

*Que al monasterio de San Francisco de esta Corte se le acuda con doscientos ducados, y al comisario general de Indias con otros doscientos cada año.*

Mandamos al tesorero general de nuestro consejo de Indias, que de cualesquier maravedís aplicados á nuestra cámara y fisco que hubiere ó entraren en su poder, acuda al monasterio de san Francisco de esta Corte con doscientos ducados cada año, que valen setenta y cinco mil maravedís, de que le hacemos merced y limosna para el sustento de el comisario general de Indias y sus compañeros; y porque el dicho comisario general tendrá necesidad para su vestuario y el de sus compañeros, portes de cartas, y otras cosas de alguna cantidad. Es asimismo nuestra voluntad, y mandamos al dicho tesorero general, que de el mismo género de penas de cámara continúe en acudir al comisario general con lo que para esta y otras necesidades pareciere hasta en cantidad de otros doscientos ducados del mismo valor, los unos y los otros por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y en ninguna parte los dichos monasterio, ni comisario general tengan propiedad, porque esta es limosna que Nos les damos, y el tesorero general tome cartas de pago del síndico de la orden, para lo que toca á los doscientos ducados, que se han de dar al monasterio, y para los otros doscientos las libranzas que en él diere el comisario hasta en la cantidad referida.

**LEY LVIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 50 de noviembre de 1650.

*Que á la religion de San Francisco no se lleven derechos por las presentaciones, ni otros despachos.*

Mandamos á nuestros vireyes, audiencias y justicias seculares, y rogamos y encargamos á los arzobispos, obispos y demas justicias eclesiásticas, que no lleven ni consientan llevar á á la religion de san Francisco ningunos derechos por las presentaciones, ni otros cualesquier despachos que tengan ó tuvieren en sus tribunales y jurisdicciones, guardando y haciendo guardar en cuanto á esto lo dispuesto por leyes y ordenanzas reales.

**LEY LIX.**

D. Felipe II en Valencia á 1.º de febrero de 1586. En Almazán á 2 de marzo del mismo año. D. Felipe III en Valladolid á 13 de junio de 1615.

*Que las religiones puedan elegir para sus capítulos los lugares que quisieren, como no sea en pueblos de indios.*

Ordenamos á los vireyes y audiencias de las Indias, que á los religiosos de las órdenes, que en ellas tienen conventos y provincias, dejen libremente elegir el lugar que les pareciere conveniente para sus elecciones, y que en él

# LIBRO PRIMERO.

## TITULO PRIMERO.

### *De la santa fé católica.*

#### LEY PRIMERA.

*Exortacion á la santa fé católica y como la debe creer todo fiel cristiano.*

Dios nuestro señor por su infinita misericordia y bondad se ha servido de darnos sin merecimientos nuestros tan grande parte en el señorío de este mundo, que demas de juntar en nuestra real persona muchos y grandes reinos, que nuestros gloriosos progenitores tuvieron, siendo cada uno por sí poderoso Rey y señor, ha dilatado nuestra real corona en grandes provincias, y tierras por Nos descubiertas, y señoreadas hacia las partes del Mediodia y Poniente de estos nuestros reinos. Y teniéndonos por mas obligado, que otro ningun principe del mundo á procurar su servicio y la gloria de su santo nombre, y emplear todas las fuerzas y poder que nos ha dado, en trabajar que sea conocido y adorado en todo el mundo, por verdadero Dios, como lo es, y Criador de todo lo visible é invisible; y deseando esta gloria de nuestro Dios y señor, felizmente hemos conseguido traer al gremio de la santa iglesia católica romana las innumerables gentes y naciones que habitan las Indias Occidentales, islas y Tierra-firme del mar Océano, y otras partes sujetas á nuestro dominio. Y para que todos universalmente gocen el admirable beneficio de la redencion, por la sangre de Cristo nuestro señor, rogamos y encargamos á los naturales de nuestras Indias, que no hubieren recibido la santa fé, pues nuestro fin en prevenir y embiarles maestros y predicadores, es el provecho de su conversion y salvacion, que los reciban y oigan benignamente, y den entero crédito á su doctrina. Y mandamos á los naturales y españoles, y otros cualesquier cristianos de diferentes provincias ó naciones, estantes ó habitantes en los dichos nuestros reinos y señoríos; islas y Tierra-firme, que regenerados por el santo sacramento del bautismo hubieren recibido la santa fé, que firmemente crean y simplemente confiesen el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, los artículos de la santa fé y todo lo que tiene, enseña y predica la santa madre iglesia católica romana; y si con ánimo pertinaz y obstinado erraren y fueren endurecidos en no tener y creer lo que la santa madre iglesia tiene y enseña,

TOMO I.

sean castigados con las penas impuestas por derecho, segun y en los casos que en él se contiene.

#### LEY II.

El emperador don Carlos en Granada á 17 de noviembre de 1526. Y don Felipe IV nuestro señor en esta recopilacion.

*Que en llegando los capitanes del Rey á qualquiera provincia y descubrimiento de las Indias, hagan luego declarar la santa fé á los indios.*

Los señores Reyes nuestros progenitores desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, islas y Tierra-firme del mar Océano, ordenaron y mandaron á nuestros capitanes y oficiales, descubridores, pobladores y otros cualesquier personas, que en llegando á aquellas provincias procurasen luego dar á entender, por medio de los intérpretes, á los indios y moradores, como los enviaron á enseñarles buenas costumbres, apartarlos de vicios y comer carne humana, instruirlos en nuestra santa fé católica y predicársela para su salvacion y atraerlos á nuestro señorío, porque fuesen tratados, favorecidos y defendidos como los otros nuestros súbditos y vasallos, y que los clérigos y religiosos les declarasen los misterios de nuestra santa fé católica: lo cual se ha ejecutado con grande fruto y aprovechamiento espiritual de los naturales. Es nuestra voluntad, que lo susodicho se guarde, cumpla y egecute en todas las reducciones, que de aqui adelante se hicieren.

#### LEY III.

Don Felipe IV en esta recopilacion.

*Que los ministros eclesiásticos enseñen primero á los indios los articulos de nuestra santa fé católica.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos, obispos, curas de almas y otros cualesquier ministros, predicadores ó maestros, á los cuales por oficio, comision ó facultad pertenece la enseñanza de la doctrina cristiana, que tengan muy particular cuidado y pongan cuanta diligencia sea posible en predicar, enseñar y persuadir á los indios los articulos de nuestra santa fé católica; y atendiendo á la capacidad de los naturales, se les repitan muchas veces, cuan-

puedan celebrar y tener sus capítulos, y los dichos vireyes y audiencias no se lo impidan, ni los remuevan de aquel lugar que hubieren señalado para otro alguno, guardando lo dispuesto por nuestro patronazgo real, con que los capítulos no se puedan celebrar ni celebren en pueblos de indios; y si hubiere causas que obliguen alguna vez á que se hagan en alguno de ellos, sea comunicándolo primero con el presidente y oidores de la audiencia del distrito.

### LEY LX.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 25 de agosto de 1620.

*Que si los capítulos se hicieren fuera de donde está el virey, escriba á los religiosos, encargándoles la observancia de su regla; y si estuviere donde se hicieren, se halle presente.*

Mandamos que si los capítulos y congregaciones de los religiosos se hicieren fuera de donde estuviere el virey, les escriba la carta ó cartas necesarias, para que guarden y observen sus reglas é institutos, y solo traten del servicio de Dios y de lo que mas convenga á la edificación de las almas; y si el capítulo se hiciere donde el virey estuviere, se halle personalmente á decirles esto, y en su ejecución ponga los medios que con prudencia juzgare necesarios. (17)

### LEY LXI.

D. Felipe IV en Monzon á 25 de febrero de 1626.

*Que los religiosos guarden conformidad en sus capítulos, y los que lo impidieren sean enviados á estos reinos.*

Porque conviene que los capítulos provinciales de las religiones de nuestras Indias ú otras cosas de su gobierno, se hagan con mucha conformidad y concordia religiosa, escusando notas y escándalos públicos, y que los religiosos que fueren de impedimento con discordias y diferencias entre los otros, sean apartados de los lugares donde se hicieren: Ordenamos y mandamos á los vireyes que cuando semejantes religiosos comenzaren á relajarse ó hubiere sospecha de monopolios y conciertos, que no carecen de especie de simonía y mal trato, habiendo precedido las amonestaciones y correcciones fraternas que convengan, y no siendo bastantes para el remedio, usen del mas eficaz y los hagan sacar de sus provincias, y envíen á estos reinos con tal prudencia, consejo y buena consideracion y contra tales personas, que el bien consista en solo este remedio. (18)

### LEY LXII.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de abril de 1628.

*Que en cuanto á enviar las tablas de los oficios á los vireyes antes de publicarlas, se guarde la costumbre.*

Es nuestra voluntad que cuando se hicie-

(17) Sobre estos capítulos y vireyes que se hacian en Lima, véase la cédula de 31 de diciembre de 1786, que los prohibió enteramente como odiosos é impropios.

(18) Sobre los capítulos de la Merced, véase la cédula de 12 de febrero de 1781.

ren los capítulos de las religiones los vireyes no obliguen á los religiosos á que les den noticia, ni envíen las tablas de los oficios antes que se hayan publicado en difinitorio, y que en esto se observe la costumbre.

### LEY LXIII.

D. Felipe IV en el Pardo á 15 de febrero de 1627.

*Que las audiencias, que se declara, no den auxilio á las religiones sin comunicar al virey.*

Mandamos á los presidentes y oidores de nuestras audiencias reales que residen en las ciudades de San Francisco de la provincia de Quito, de la Plata en la provincia de las Charcas, de Santiago en el reino de Chile, y de Panamá en Tierra-Firme, que cuando se ofrecieren diferencias entre las religiones sobre las elecciones que se hicieren de provinciales, no den auxilio á ninguna de las partes sin comunicarlo con el virey de aquellas provincias. (19)

### LEY LXIV.

D. Felipe II en la ordenanza 15 del Patronazgo de 1571.

*Que los prelados electos en las Indias no usen sus oficios sin manifestar las patentes en el gobierno.*

Cualquier provincial ó visitador, prior ó guardian, ú otro prelado, que sea nombrado y elegido en el estado de las Indias, antes que sea admitido á hacer su oficio, dé noticia al virey, presidente, audiencia ó gobernador que tuviere la superior gobernacion de la provincia, y le muestre la patente de su nombramiento y eleccion, para que se imparta el auxilio necesario al uso y ejercicio de ella.

### LEY LXV.

D. Felipe II en Madrid á 19 de julio de 1566. Allí á 27 de enero de 1572.

*Que los religiosos sean honrados y favorecidos de los ministros reales.*

Mandamos á los vireyes; presidentes, oidores, gobernadores y otras justicias de las Indias que á los religiosos de las órdenes que residen en aquellas provincias, y se ocupan en la conversion y doctrina de los naturales, con entera satisfaccion nuestra, de que Dios ha sido y es servido, y los naturales muy aprovechados, les den todo el favor para ello necesario, honren mucho y animen á que prosigan y hagan lo mismo y mas, si fuere posible, como de sus personas y bondad esperamos.

(19) Por cédula de 25 de abril de 1759 se ordena entre otras cosas á consulta de la audiencia de Chile, que constándole de la eleccion hecha por el mayor número de vocales, ampare en su oficio al electo, dándole el auxilio que pidiere y necesitare para hacerse obedecer, hasta que el general, examinadas las causas, tome determinacion conveniente, lo que se ha de cumplir puntualmente. Mandóse esto mismo por otra de 6 de octubre de 1763, de que hace mencion tambien otra de 26 de mayo de 1769, espedita con motivo de las ascensiones de la universidad de Chile.

**LEY LXVI.**

D. Felipe II en Madrid á 17 de enero de 1590.

*Que los religiosos no se entrometan en materias de gobierno.*

Porque conviene que los religiosos no se embarquen en materias ajenas de su estado y profesion: encargamos á los prelados de las Indias que no se entrometan en las materias de el gobierno, ni lo permitan á sus religiosos y dejen á los gobernadores proveer lo que les pareciere conveniente, porque de lo contrario nos tendremos por deservido.

**LEY LXVII.**

D. Felipe II en Madrid á 15 de julio de 1568. Don Felipe IV en Fraga á 9 de junio de 1644.

*Que las audiencias, ni sus ministros no se entrometan en el gobierno de las religiones y monasterios.*

Mandamos á nuestras audiencias reales, oidores, alcaldes, fiscales y otros ministros, que de ninguna forma se entrometan en el gobierno ni administracion de las religiones y monasterios de religiosos ni religiosas, ni en la correccion que los prelados hicieren á sus súbditos, y les dejen usar libremente sus oficios y jurisdicciones, sin poner, ni consentir se les ponga algun impedimento, y en lo que les fuere pedido por parte de los prelados, les den y hagan dar todo favor y ayuda, porque de lo contrario nos daremos por deservido, y se les hará cargo en sus visitas ó residencias. (20)

**LEY LXVIII.**

D. Felipe II en la Instruccion de vireyes, cap. 11. Véase la Ley 50, tit. 3, lib. 5.

*Que los vireyes y audiencias procuren ajustar las discordias de los religiosos.*

Por haberse entendido en nuestro real consejo que entre los religiosos de las órdenes que van de estos reinos, y los naturales de las Indias hay discordias, de que se siguen muchos daños é inconvenientes, y conviene que vivan en paz y conformidad religiosa: Mandamos á los vireyes y audiencias gobernando, que tengan mucho cuidado de informarnos, particularmente de el estado en que estuviere esta materia en cada una de las órdenes; y si hallaren que estas diferencias ú otras semejantes tienen necesidad de remedio pronto, lo traten con sus prelados y superiores, y procuren conciliarlos, dándoles á entender los inconvenientes que se siguen á su gobierno, y á la administracion de la doctrina cristiana, para cuyo efecto pasaron y residen en aquellas provincias, todo lo cual harán con mucho recato y secreto, valiéndose de las personas de mas virtud y confianza para saber cómo se gobiernan las religiones en lo espiritual y temporal, y de todo nos informarán con sus pareceres, para que se

(20) Véase sin embargo la cédula de 16 de julio de 1792 que se pone como nota á la ley 156, tit. 15, libro 2.

ponga el remedio que convenga donde fuere necesario.

**LEY LXIX.**

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 18 de agosto de 1556.

*Que las religiones tengan hermandad y conformidad.*

Rogamos y encargamos á los provinciales, priores, guardianes y religiosos de las órdenes que residen en nuestras Indias, que procuren toda hermandad y conformidad entre las religiones para el servicio de Dios nuestro señor, bien y cristiandad de los españoles y naturales, y conforme á la posibilidad de cada uno se ayuden, porque nuestro Señor infunda su gracia, y aumente el bien que Nos deseamos.

**LEY LXX.**

D. Felipe II en Madrid á 19 de abril de 1583.

*Que cuando sucedieren pesadumbres entre clérigos y religiosos, siendo la culpa notable, el gobernador los envíe á sus prelados con informacion de ella.*

Es justo que entre los clérigos y religiosos haya mucha paz y buena correspondencia, y mandamos que si algunos fueren tan libres é incorregibles que sea necesario corregirlos por algun escándalo y culpa notable, los vireyes, presidentes ó gobernadores, con informacion del escándalo sucedido, los envíen á sus prelados, sin hacerles mal tratamiento, para que los castiguen y hagan justicia. (21)

**LEY LXXI.**

D. Felipe II en N. S. de la Esperanza á 3 de febrero de 1574.

*Que sean enviados á estos reinos los religiosos que sus prelados entregaren por excesos.*

Deseamos que los religiosos virtuosos y ajustados sean favorecidos y respetados, y los que dieren mal ejemplo de sus personas castigados con mucho rigor. Y mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que á los religiosos que los provinciales ó capitulos provinciales de las Indias les entregaren por excesos, para que sean traídos á estos reinos de Castilla, los hagan enviar en los primeros navios á todo buen recaudo, de modo que en ninguna manera se queden en aquellas partes.

**LEY LXXII.**

D. Felipe IV en Madrid á 6 de abril de 1629.

*Que las audiencias en la ejecucion de las penas impuestas á los religiosos guarden el derecho, y santo concilio de Trento.*

Habiendo sido informado que los prelados de las religiones en nuestras Indias pretenden castigar algunos religiosos con penas de destierros ó galeras, y nuestros presidentes y audiencias reales rehusan ejecutar las sentencias sin ver primero los procesos originales, y los méritos de las causas; y porque de publicarse los

(21) Véase la ley 75 de este titulo y libro.

delitos secretos de personas religiosas se siguen gravísimos inconvenientes: Ordenamos y mandamos que en la ejecución de las penas en que condenaren los superiores á los religiosos de sus órdenes, los presidentes y audiencias guarden lo que está dispuesto por derecho comun, canónico y santo concilio de Trento, sin esceder ni contravenir, que así conviene al servicio de Dios y nuestro, y buen gobierno de las religiones.

**LEY LXXIII.**

D. Felipe II en Madrid á 6 de junio de 1565.

*Que no se hagan informaciones contra religiosos, sino en casos de publicidad y escándalo.*

Mandamos á los presidentes, audiencias y gobernadores y otras justicias de nuestras Indias que no hagan informaciones públicas ni secretas contra ningún religioso de los que en aquellas partes estuvieren, salvo cuando el caso fuere público y escandaloso, y solo para efecto de informarnos, que entonces permitimos y tenemos por bien, que las puedan hacer secretamente y requerir al provincial ó prelado en cuya provincia estuviere el religioso, que le castigue conforme al exceso que hubiere cometido, y no lo haciendo de forma que satisfaga al escándalo y exceso, envíen á nuestro consejo de Indias la información que hubieren hecho, para que provea lo que convenga y sea justicia. (22)

**LEY LXXIV.**

D. Felipe IV en S. Lorenzo á postrero de octubre de 1621.

*Que los arzobispos y obispos procuren evitar los excesos de los religiosos conforme á lo dispuesto por el santo concilio de Trento.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos que esten muy atentos á las obligaciones de su oficio, para que si los superiores de las religiones, habiendo sido amonestados de delitos y excesos de sus religiosos no los castigaren, usen en tal caso de la jurisdicción que por derecho y santo Concilio de Trento les compete, con la prudencia que en tales casos se requiere.

**LEY LXXV.**

D. Felipe II en el Escorial á 29 de junio de 1568.

*Que los provisos no conozcan contra los religiosos de mas casos de los que el derecho permite.*

Mandamos á nuestras audiencias que procuren que los provisos de los prelados de sus distritos no se entrometan á proceder contra ningún comisario, prelado regular, ni religioso de ninguna orden, sino en los casos y sobre aquellas cosas que segun derecho pudieren y debieren conocer, con apercibimiento que si así no lo hicieren mandaremos proveer lo que convenga y sea justicia.

(22) Véanse las leyes 7, tit. 8, lib. 7, la 14 y 27, tit. 14, lib. 5, la 49, tit. 5 del mismo libro 5, y la 7, tit. 8, lib. 1.º de la Novísima Recopilación.

**LEY LXXVI.**

D. Felipe IV en Madrid á 1.º de agosto de 1626. Y allí á 5 de abril de 1627.

*Que los generales de las religiones no den magisterios supernumerarios.*

De conceder los generales de las órdenes de san Agustin, santo Domingo y la Merced mas magisterios de los que están dispuestos y ordenados para cada provincia de sus religiones, se siguen muchos inconvenientes respecto de la reserva que por esto tienen algunos religiosos de asistir á las obligaciones del coro y otras, de que son exentos, por lo cual les encargamos que no den semejantes patentes, ni escedan del número á que estan reducidos los maestros, sin permitir mas de aquellos que debe haber en cada provincia, ni dispensar en el número ni calidades. (23)

**LEY LXXVII.**

D. Felipe III en Madrid á 20 de marzo de 1620.

*Que los generales de las religiones escusen el dar magisterios para Filipinas.*

Encargamos á los generales de las religiones que con nuestra licencia habitan en las islas Filipinas, que escusen dar magisterios en ellas, pues estos grados son superfluos, y sin precisa necesidad de concederlos, y solo se debe tratar, en partes tan nuevas y remotas, de la conversión de los naturales á nuestra santa fé católica.

**LEY LXXVIII.**

D. Felipe III en Madrid á 24 de marzo de 1621. Don Felipe IV á 8 de diciembre de 1650. Y á 26 de agosto de 1656.

*Que en los conventos no haya pila de bautismo, ni los prelados bauticen, ni casen.*

En algunos conventos de religiosos de nuestras Indias, á título de costumbre, han usado casar y bautizar indios forasteros y naturales, como si fueran curas propios, no lo pudiendo ni debiendo hacer: Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos que no consientan que en los conventos de sus diócesis haya pilas de bautismo, ni sus religiosos bauticen, ni casen, ni hagan en ellos oficios de párrocos, y que todos los indios naturales y forasteros acudan á los dichos prelados como á padres y pastores suyos, y á los curas legitimos en todo lo que se les ofreciere.

(23) Corrobora á esta ley la cédula de Madrid de 1 de diciembre de 1708.

En consideración á esta ley y á la de no estar pasados por el Consejo varios títulos de maestros y presentados que obtuvieron del Papa y de su general varios frailes de la Merced de Lima se mandaron recoger por cédula de 1.º de mayo de 1762, precisándoseles á que manifesten los breves pontificios y patentes de sus generales; y de sus resultas se adoptó la providencia de pasar billetes con lista de los sujetos al vicario general, el que los convocó á capítulo, y recogió y remitió al virey los breves y patentes.

**LEY LXXIX.**

D. Felipe IV en Madrid á 17 de julio de 1631.

*Que los religiosos prediquen sin estipendio en las iglesias catedrales los sermones de tabla.*

Encargamos á los prelados de las religiones que hagan que los religiosos de sus órdenes prediquen sin estipendio en las iglesias metropolitanas y catedrales los domingos de la septuagésima, domingos, miércoles y viernes de cuaresma, y los demas días de tabla; y para que esto sea con mas comodidad, repartan el trabajo entre todas las religiones con que será mas tolerable, y Dios nuestro Señor servido.

**LEY LXXX.**

D. Felipe IV en Zaragoza á 14 de octubre de 1646.

*Que no se permita á los religiosos solicitar negocios seculares.*

Mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que á ningun religioso permitan en sus tribunales solicitar negocios seculares, ni les den audiencia, ni oigan sobre ellos, sino fuere en los casos que la caridad cristiana y prudente permite para socorrer á pobres faltos de personas que les ayuden, y esto con aprobacion y licencia del superior. Y encargamos á los provinciales de las religiones que den las órdenes convenientes para la ejecucion de esta resolucion, sin embargo de cualesquier órdenes y decretos que Nos hubiéremos mandado dar en contrario antes de ahora. (24)

**LEY LXXXI.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 18 de junio de 1594.

*Que los religiosos no se sirvan de los indios, y en casos muy necesarios, sea pagándoles.*

Los vireyes, audiencias y gobernadores den orden que los religiosos no se sirvan de indios sino fuere en casos y cosas muy necesarias, y entonces pagándoles lo que merecieren, y el gobierno hubiere tasado por sus jornales. Y encargamos á los prelados de las religiones y á sus subditos el cumplimiento de esta ley, pues solamente toca á los religiosos la doctrina y alivio de los naturales.

**LEY LXXXII.**

D. Felipe IV en Madrid á 20 de mayo de 1655.

*Que las religiones no tengan pulperías, ni atraviesen las reses.*

Nuestras audiencias reales provean lo conveniente sobre que las religiones no tengan tiendas ni pulperías, ni atraviesen las reses que van á las provincias, ciudades y poblaciones pa-

(24) Por real orden de 25 de noviembre de 1761 se manda, que á ningun eclesiástico secular ó regular se haga agente, procurador ó administrador, ni que ninguno entienda en cobranzas á no ser de iglesias suyas ó de sus beneficios, ó de sus monasterios, debiendo para ser oídos en este caso, exhibir ante todo la licencia de sus prelados.

Véanse las leyes 1 y 2, tit. 27, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, y la última de éste.

ra su abasto, porque lo contrario seria grave indecencia de las religiones, y mucho daño y perjuicio de la república.

**LEY LXXXIII.**

El emperador don Carlos y el cardenal gobernador en Fuensalida á 28 de octubre de 1541. D. Felipe III en Madrid á 8 de junio de 1617. Y en Madrid á 10 de octubre de 1618.

*Que los religiosos vagabundos sean reducidos á sus monasterios.*

Mandamos á los vireyes y justicias, y encargamos á los prelados regulares, que teniendo noticia de que algunos religiosos estan fuera de sus monasterios, ó vagabundos de una provincia ó poblacion á otra, los hagan reducir á sus monasterios, habiéndolos de sus órdenes, y si no los hubiere y anduvieren discolos y sin nuestra licencia y de sus prelados, los hagan salir de aquellas provincias, para que reducidos á la clausura vivan con el ejemplo que conviene. (25)

**LEY LXXXIV.**

El emperador don Carlos en Barcelona á 1.º de mayo de 1543. D. Felipe II en San Lorenzo á 15 de abril de 1588. Y en Araojuez á 26 de octubre de 1560.

*Que los religiosos que anduvieren fuera de la obediencia de sus prelados, y los que hubieren dejado el hábito de sus religiones, y púestose el de clérigos, sean echados de las Indias.*

Ordenamos y mandamos á nuestros vireyes y audiencias reales de las Indias, que tengan mucho cuidado de informarse y saber qué religiosos de las órdenes que no tienen conventos en las Indias, residen en ellas fuera de la obediencia de sus prelados, y asimismo qué clérigos hay que habiendo sido religiosos hubieren dejado en aquellas provincias los hábitos de sus religiones; y averiguada la verdad, á los que así se hallaren, hagan embarcar y venir á estos reinos en la primera ocasion que se ofrezca, sin dar lugar á que en ninguna forma queden en aquellas partes, ni se les admita excusa por ninguna razon, favor y negociacion. Y mandamos á nuestros fiscales que con el mismo cuidado soliciten el cumplimiento de esta ley en sus distritos. (26)

**LEY LXXXV.**

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618. Y en San Lorenzo á 14 de agosto de 1620. D. Felipe IV en 10 de marzo de 1616. Y en esta Recopilacion.

*Que sean enviados á estos reinos los religiosos que no tuvieren conventos y vagaren en las Indias, y los arzobispos y obispos intervengan en la ejecucion.*

Han resultado gravísimos inconvenientes de que en las provincias de nuestras Indias residan al-

(25) Sobre esta ley y siguientes debe tenerse presente la instruccion que sobre esto contiene la cédula de 16 de octubre de 1769, en que se anunció á los vireyes la reforma que se enviaba, y que no tuvo ni ha tenido efecto hasta ahora.

(26) Lo dispuesto en esta ley se entiende respecto de los religiosos que han ido de España, y no de los naturales de la América, segun lo previene la cédula de 26 de marzo de 1696.

gunos religiosos de estos reinos fuera de sus conventos, contra lo dispuesto y establecido por la santa Sede apostólica, reglas y constituciones de sus religiones, sobre que se han despachado muchas cédulas de los señores emperador, y reyes, nuestro padre, abuelo y visabuelo, y se contiene en las leyes antecedentes: Ordenamos y mandamos á nuestros vireyes, presidentes y audiencias reales, que tengan muy especial cuidado de informarse qué religiosos residen en las dichas provincias cuyas religiones no tienen conventos fundados, y á los que así hallaren, pidan los despachos y licencias nuestras y de sus superiores; y si vistas y examinadas les constare ser ciertas, verdaderas y sin sospecha, se las vuelvan y hagan notificar que dentro de un breve término vengán á estos reinos á residir en sus órdenes y conventos, y provean sobre esto lo que les pareciere mas conveniente, y procedan á su ejecucion con toda celeridad y cuidado, valiéndose de los ordinarios eclesiásticos en todo lo que á ellos tocara, conforme al santo concilio de Trento; y si conviniere les impartan el auxilio necesario, y lo mismo se guarde, cumpla y ejecute con los religiosos que aunque tengan conventos de sus religiones en aquellas provincias no han pasado con licencias nuestras y de sus superiores, ó habiendo pasado con ellas por tiempo limitado se hubiere cumplido; y en lo que toca á los religiosos, cuyas licencias y despachos fueren falsos ó sospechosos se los quiten y envíen á nuestro consejo de Indias, y á ellos los embarquen para estos reinos, sin admitir réplica, escusa ni dilacion alguna. Todo lo cual se ejecute tan precisa y puntualmente, que no baste notificarlo á los religiosos, antes provean y den órdenes tan eficaces y precisas, que por ningun caso se puedan quedar ni torcer camino, y de todo no den cuenta en carta particular, con testimonio auténtico en cada uno, de los accidentes especiales que se ofrecieren. Y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, que participándolo primero con los vireyes, presidentes y audiencias reales, provean lo conveniente para que por todos y á un mismo tiempo se hagan tales diligencias, que tenga efecto lo contenido en esta nuestra ley.

### LEY LXXXVI.

El emperador don Carlos en Burgos á 17 de junio de 1521. D. Felipe IV en Madrid á 30 de setiembre de 1633.

*Que los religiosos claustrales, estraclaustrales, terceros de San Francisco y exentos, sean enviados á estos reinos.*

Rogamos y encargamos á los comisarios generales de la orden de san Francisco que residen en nuestras Indias, que si pasaren á ellas algunos religiosos claustrales ó estraclaustrales, ó religiosos terceros, ú otros cualesquiera de su instituto y religion, sin licencia nuestra y de sus prelados, les obliguen con apremio á que salgan y se embarquen para estos reinos en la primera ocasion, sin admitir sobre esto escusa, réplica ni dilacion alguna, y á los prelados de las

otras religiones que no consientan estar ni residir en aquellas provincias ni parte alguna á ningunos religiosos exentos, aunque tengan exencion, sin espresa licencia nuestra y obediencia de sus prelados, y los apremien en la misma forma á que salgan de las Indias. Y mandamos á los vireyes, audiencias y justicias que asistan á la ejecucion de lo susodicho, y den todo el favor y ayuda que convenga.

### LEY LXXXVII.

D. Felipe III en Valladolid á 13 de junio de 1615. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que no se impida el tomar el hábito de la tercera orden de San Francisco.*

Encargamos y mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que á ninguna persona impidan tomar el hábito de la tercera orden de san Francisco que traen los seglares por devocion, antes para la buena y mejor ejecucion de su intento les den la ayuda y favor que fuere menester, que de ello nos tendremos por servido, no ofreciéndose inconveniente; y si le hubiere, nos le avisen para que le tengamos entendido, y se provea y mande lo que convenga, y por ahora, en cuanto á los dichos terceros, guarden lo que por leyes de estos reinos está dispuesto.

### LEY LXXXVIII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 31 de marzo de 1583.

*Que cada seis años pueda venir un difinidor de San Agustin del Perú, en la forma que se declara.*

Los generales de la orden de san Agustin, en virtud de santa obediencia, tienen ordenado que cada seis años vengán de las provincias del Perú á estos reinos un difinidor de su orden para hallarse en el capitulo general que se celebra en Roma: Mandamos á los vireyes del Perú, que mostrándoseles recaudos por donde les conste que su orden y estatutos obligan á los religiosos á lo sobredicho, no les impidan su venida, sin embargo de lo que en contrario tenemos proveido y ordenado por la ley 90 y otras de este título, sobre que no vengán religiosos de nuestras Indias, y á los que vinieren á lo susodicho advertirán que vengán á nuestra corte á dar cuenta en nuestro consejo de los negocios de su cargo, y de lo que han de pedir en los capitulos generales.

### LEY LXXXIX.

D. Felipe II en Aranjuez á 10 de setiembre de 1561. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los religiosos que vinieren á negocios de sus órdenes traigan instrucciones de lo que han de pedir.*

Rogamos y encargamos á los provinciales de las religiones de nuestras Indias que cuando algunos religiosos de sus órdenes vinieren á estos reinos á algunos negocios, les den instrucciones firmadas de sus nombres, de lo que han de pedir y hacer, porque de otra forma no serán oídos, ni se les dará crédito á cosa alguna.

**LEY XC.**

D. Felipe III en Villacastin á 27 de febrero de 1610.  
D. Felipe IV en Madrid á 2 de setiembre de 1621.

*Que á ningún religioso que haya ido á cuenta del Rey, se dé licencia para venir, sin causa muy justa.*

A ningún religioso que haya pasado á las Indias por cuenta nuestra se dé licencia para venir á estos reinos si no fuere con urgente y particular causa, examinada por el presidente y oidores de la audiencia del distrito en el acuerdo, y en este caso tendrán la mano todo lo posible para no darla, sino fuere muy extraordinario, y en que la utilidad y necesidad sea tan pública y necesaria que no se pueda remediar sino mediante la ausencia de los tales religiosos, por la falta que allá hacen, y el grande inconveniente que acá tiene su asistencia. (27)

**LEY XCI.**

D. Felipe II y la princesa doña Juana gobernadora en Valladolid á 13 de febrero de 1558. En Madrid á 21 de diciembre de 1597. D. Felipe III allí á 7 de marzo de 1615. D. Felipe IV allí á 8 de junio de 1628, y á 26 de marzo de 1638, y á 26 de mayo, 5, 8, y 18 de setiembre de 1650. En Buen Retiro á 22 de mayo de 1654. Y en esta Recopilacion. Véase la ley 72, tit. 26, lib. 9.

*Que ningún religioso pueda venir de las Indias sin guardar la forma de esta ley, y no traiga mas dinero del que hubiere menester para el viaje, y lo manifieste, y la persona que lo recibiere en confianza, lo pierda con el cuatro tanto.*

Los vireyes, presidentes, gobernadores y otras justicias de nuestras Indias no consientan ni den lugar que ningún religioso de las órdenes que en ellas hubieren fundado y estuvieren, venga á estos reinos sino fuere con expresa licencia de sus preladados que en aquellas provincias residen, trayéndola por escrito, firmada y sellada con el sello de la orden, y para darla el prelado haya de comunicar primero el negocio á que el religioso viniere, con el virey, presidente ó gobernador de la provincia donde estuviere; y pareciéndole justo, y no de otra forma, el virey, presidente ó gobernador le dé licencia y carta para el general de los galeones ó flota en que hubiere de embarcarse, para que le permita la embarcacion, y no trayendo esta carta no sea admitido á ella. Y es nuestra voluntad que los dichos religiosos bayan de manifestar y manifiesten el dinero que trajeren; y si alguna persona lo recibiere de ellos en confianza, sea condenado en la cantidad con el cuatro tanto. Y para que esto se cumpla y ejecute con debido efecto, mandamos á los generales, almirantes, capitanes de nuestras armadas y flotas de la carrera de Indias, y otras personas á cuyo cargo vinieren en qualquiera forma navios sueltos, que no traigan ni consientan traer ni embarcar en las armadas, flotas ó navios á ninguno de los dichos religiosos, sino les constare que traen licencias de los vireyes, presidentes ó gobernadores de las partes de

donde vinieren, y lo mismo hagan los generales, almirantes y demas ministros de la armada del mar del Sur; con apercibimiento de que de lo contrario nos tendremos por deservido, y se les hará cargo en sus visitas ó residencias, y esto sea capitulo de instruccion de los generales de galeones y flotas, como en sus titulos se dispone, y orden para los cabos de navios sueltos para que no puedan pretender ignorancia; y en los puertos se tenga gran cuenta y advertencia de no dejar venir á ningún religioso de otra forma; y si alguno viniere y trajere oro ó plata, nuestros gobernadores de los puertos, alcaldes mayores y oficiales de la real hacienda secuestren y hagan secuestrar lo que así trajeren, y en los primeros navios envíen ante Nos al consejo de Indias relacion de lo que se hubiere secuestrado, y de qué religion era, para que vista se provea lo que convenga, y hagan volver al religioso á la parte de donde hubiere salido, y no den lugar á que se embarque ni venga á estos reinos en ninguna forma ni por ninguna via, pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para nuestra cámara; y á los cabos y maestros de los navios sueltos condenen en las penas que de nuestra parte les impusieren, con ejecucion en sus personas y bienes, lo contrario haciendo, sin remision ni dispensacion alguna. Y porque la Santidad de Pio IV, de buena memoria, por sus letras apostólicas dadas á instancia del señor rey don Felipe II, nuestro abuelo, proveyó y ordenó que ninguno de los religiosos que viniesen de las Indias pudiese traer mas dinero del que tuviese necesidad para su viaje, y esto manifestándolo ante su superior, y son muchos los inconvenientes que se siguen de que los religiosos se embarquen en adquirir ni tener dineros, respecto de que es ocasion de distraimiento y relajacion en el cumplimiento riguroso de sus institutos, y por otras causas especificadas en el breve de su Santidad, á que no conviene dar lugar: Mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, y demas justicias de nuestras Indias, que procuren la publicacion, guarda y ejecucion de las dichas letras apostólicas en todas las ciudades, villas y lugares de sus distritos. (28)

**LEY XCII.**

D. Felipe IV en Madrid á 18 de setiembre de 1650.

*Que viniendo religiosos de las Indias se informe como se ordena.*

Mandamos á los vireyes, presidentes y oidores, gobernadores, corregidores y demas justicias de las Indias Occidentales, que conforme está dispuesto ordenen que los religiosos que vinieren de aquellos reinos para pasar á Roma, ó á esta Corte, les informen primero, que se les conceda la licencia, quién los envia, y á qué negocios vienen, y nuestros ministros nos avisen muy individualmente, particularizando los nombres de los religiosos, y los negocios de

(27) Téngase presente la ley 16, tit. 12 de este libro.

(28) La cédula de 21 de noviembre de 1707 previene no se traigan á España dinero ni otros caudales de espolios de religiosos.

su religion que trajeren á su cargo, para que en nuestro consejo de Indias se tenga la noticia conveniente del gobierno político y económico de las provincias y religiones, y cesen los inconvenientes que de lo contrario han resultado. (29)

### LEY XCIII.

D. Carlos II. y la reina gobernadora en Madrid á 17 de noviembre de 1668.

*Que los religiosos no agencien negocios seculares, ni sean oídos sin licencia de sus prelados en la corte y casa de contratación.*

Habiendo entendido que muchos religiosos se introducen en negocios y dependencias del siglo, con título de agentes, procuradores ó solicitadores de reinos, comunidades, parientes y personas estrañas, con relajacion del estado que profesan, y menos estimacion y decencia de sus personas, hemos resuelto, que ni en nuestro consejo de Indias ni audiencia de la casa sean oídos los religiosos de cualquier orden, antes escludidos totalmente de representar, intentar ni seguir negocios seculares debajo de ningun pretesto ni titulo, aunque sea de piedad, si no fuere en los que tocan á la propia religion que profesan, y con licencia de sus prelados, que primero deben exhibir. (30)

*Que se funden monasterios de religiosos y religiosas, precediendo licencia del rey, ley 1, tit. 3 de este libro.*

*Que los religiosos no sean admitidos á doctrinas sin saber la lengua general de los indios que han de administrar, ley 30, tit. 6 de este libro.*

*Que los obispos nombren clérigos y no religiosos, para vicarios y confesores de monjas, ley 42, tit. 7 de este libro.*

*Que los religiosos no puedan beneficiar minas, ley 4, tit. 12 de este libro.*

*Que los legos por cuya mano trataren y contrataren los religiosos, sean castigados por las justicias reales, y se dé noticia á los superiores de los religiosos, ley 5, tit. 12 de este libro.*

*Que contra los culpados en motines, que entren en religion, se proceda como se declara, ley 10, tit. 12 de este libro.*

*Que ningun religioso pueda venir á estos reinos sin las licencias que contiene, ley 16, tit. 12 de este libro.*

*Que si los religiosos quisieren venirse de las Indias, les persuadan los superiores que no dejen la enseñanza, predicacion y oficio apostólico, ley 17, tit. 12 de este libro,*

*Que los predicadores no digan en los pulpitos*

(29) Por real cédula de S. Lorenzo de 14 de octubre de 1773 se manda guardar estrechamente esta ley y la 88 por los inconvenientes que han originado los repetidos viajes de religiosos sin estas calidades. Era sobre esto aun mas estrecha la de 31 de mayo de 1686.

(30) Véase la ley 80 y sus notas de este título y libro.

*palabras escandalosas, ley 19, tit. 12 de este libro.*

*Que los religiosos vayan á los llamamientos que les hicieren los vireyes y audiencias reales, ley 22, tit. 12 de este libro.*

*Que los vireyes, audiencias y gobernadores tengan cuidado de que los religiosos doctrineros sepan la lengua de los indios, ó sean removidos, ley 4, tit. 13, y leyes 5, 6, 7, 8 y 10, tit. 15 de este libro.*

*Que el religioso que no hubiere pusado á las Indias con licencia del rey y su prelado, no sea nombrado por calificador del Santo Oficio, ley 29, tit. 19, c. 17, y el que lo fuere pueda ser mudado á otra parte por su prelado, y los inquisidores no se lo impidan allí, cap. 18 de este libro.*

*Que contra los caballeros de las órdenes en causas criminales procedan las audiencias y justicias de las Indias, ley 96, tit. 15, libro 2.*

*A los comisarios de la orden de san Francisco que fueren á las Indias se dé aviamiento solamente de seis en seis años, uno al Perú y otro á Nueva España, y si antes de los seis años se ofreciere algun caso porque convenga hacer mudanza de comisarios, y enviar otros, se avise al consejo para que provea lo que convenga, auto 40.*

*Háanse de poner señas de los religiosos que se presentaren en las memorias dadas en el consejo, y dar noticia á ambas secretarias, auto 41.*

*Los religiosos que no tienen conventos en las Indias no pasen á ellas sin fianzas de volver en el término señalado, y no queriéndolas dar, se les quiten las licencias, auto 71.*

*En la cuenta que se hace para el aviamiento de religiosos; que con licencia de S. M. pasan á las Indias, solo se computen los religiosos concedidos, y los criados, conforme á la orden que está dada, sin añadir al que los ha de llevar, si no lo ordenare especialmente el consejo, mayormente si hubiere venido de las Indias á pedir religiosos, en caso que tenga dispensacion y licencia para haber venido, ó fuere procurador de su provincia, y hubiere asistido en esta Corte á los negocios de ella, auto 102.*

*A los religiosos de las cuatro órdenes mendicantes se despachen los aviamientos en papel de oficio; auto 105.*

*Para cada cuatro religiosos se ponía un criado entre lo demas que habian menester para pasar á las Indias, y el consejo por decreto de 9 de abril de 1639, proveyó en lo de adelante no se haga así, sino que para cada ocho religiosos se dé un lego, y no criado, y esto se observe y guarde, auto 113.*

*S. M. por decreto señalado de su real mano en Zaragoza á 3 de setiembre de 1646 mandó, que no se admitan religiosos á la solicitud de negocios y agencias de seculares, y el consejo y sus ministros no les den audiencia, auto 141.*

*En 8 de julio de 1647 mandó el consejo, que cuando se pidan religiosos para las Indias,*

sea trayendo los procuradores que vinieren á pedir los informes de los vireyes, presidentes, gobernadores, oficiales reales, y de los obispos en cuyos distritos cayeren las provincias, que necesitan de tales religiosos, y del número que les parece se les puede conceder; para que vistos en el consejo se tome resolución, advirtiéndole que no se han de dar sin estos informes, que han de ser de seis en seis años como va notado, y cuando se pi-

dan, se dé vista al fiscal de S. M., dándole noticia de este decreto para que pida lo que tuviere por mas conveniente, auto 149. A los religiosos de todas las órdenes, que vienen de las Indias, no se les ha de admitir petición ni memorial en el consejo, sin preceder las dos calidades de traer licencia de sus provincias, y de los superiores de sus conventos de esta Corte de estar sujetos á la comunidad, auto 175.

## TITULO QUINCE.

### De los religiosos doctrineros.

#### LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo de 1620.  
D. Felipe IV en Madrid á 20 de mayo de 1624.

*Que los religiosos doctrineros tengan presentacion, como los clérigos.*

Ordenamos y mandamos que ningun religioso de todas y cualquier orden sea admitido á doctrina sin especial nombramiento de nuestro vice-patron, el cual elija al mas idóneo, conforme á la averiguacion particular que ha de hacer y á las reglas de nuestro real patronazgo, y lo que se observa en las presentaciones de los clérigos.

#### LEY II.

D. Felipe IV en Madrid á 15 de junio de 1630.

*Que la nominacion de religiosos doctrineros se haga por sus prelados.*

Mandamos que la nominacion de religiosos para las doctrinas se haya de hacer y haga por el prelado de la religion á quien tocara, como los religiosos que asi se nombraren sean examinados y aprobados por el ordinario.

#### LEY III.

D. Felipe IV en Madrid á 6 de abril de 1629. Allí á 17 de setiembre de 1634. Y á 11 de agosto y 19 de octubre de 1637.

*Que en la provision de religiosos para doctrinas se guarde la forma del Patronazgo real.*

Ordenamos y mandamos, que en cuanto á remover y nombrar los provinciales y capitulos de las religiones, religiosos doctrineros, guarden y cumplan lo que está dispuesto por las leyes del patronazgo real de las Indias, sin ir ni pasar contra ello en forma alguna. Y demas de esto, siempre que hubieren de proveer algun religioso para doctrina, que tengan á su cargo, ora sea por promocion del que la sirviere, ó por fallecimiento ú otra causa, el provincial y capitulo hagan nominacion de tres religiosos, los que les parecieren mas convenientes para la doctrina, sobre que les encar-

gamos las conciencias, y esta nominacion se presente ante nuestro virey, presidente, ó gobernador, ó persona que en nuestro nombre tuviere la gobernacion superior de la provincia donde esto sucediere y egerciere el real patronazgo, para que de los tres nombrados elija uno, y esta eleccion la remita al arzobispo ú obispo de aquella diócesis, para que conforme á ella, y por virtud de la tal presentacion el arzobispo ú obispo haga la provision, colacion y canónica institucion de la doctrina.

#### LEY IV.

D. Felipe IV en Aranjuez á 5 de diciembre de 1627.

*Que se vaquen las doctrinas, beneficios y oficios eclesiásticos á los religiosos que los tuvieren sin presentacion y nominacion, y se use de otros medios en observancia del real Patronazgo.*

Es nuestra voluntad que á todos los religiosos que estuvieren sirviendo cualesquier doctrinas, beneficios y oficios eclesiásticos, y á la provision de ellos no hubieren precedido presentacion de sus prelados y nominacion de nuestros vice-patronos, conforme al patronazgo real, se les vaquen las doctrinas, beneficios y oficios, valiéndose de los medios legitimos y convenientes, y para que mejor tenga efecto, nuestros vireyes y presidentes, y las audiencias reales en gobierno de sus distritos, quiten de hecho el salario á los religiosos, guarden nuestro patronazgo real, y hagan notificar á sus prelados, que si no hicieren lo que se les ordena, se proveerán las doctrinas en clérigos que las sirvan.

#### LEY V.

D. Felipe III en N. S. de Prado á 8 de marzo de 1605.

*Que ningun religioso pueda tener doctrina sin saber la lengua de los naturales de ella, y los que pasaren de España la aprendan con cuidado, y los arzobispos y obispos le tengan de que se ejecute.*

Ordenamos que ningun religioso pueda tener doctrina, ni servir en ella sin saber la lengua de los naturales que hubieren de ser doc-

trinados, de forma que por su persona los pueda confesar; y los religiosos que se llevaren á las Indias para este ministerio, la aprendan con mucho cuidado, y los arzobispos y obispos le tengan muy particular de que así se guarde, cumpla y egecute.

### LEY VI.

D. Felipe II en Badajoz á 5 de agosto de 1580. Don Felipe III en S. Lorenzo á 14 de noviembre de 1605. En Madrid á 19 de noviembre de 1618. D. Felipe IV en Aranjuez á 30 de abril de 1622. En Madrid á 10 de junio y á 17 de diciembre de 1634. Allí á 11 de agosto y 4 de setiembre de 1637.

*Que los religiosos doctrineros sean examinados por los preladados diocesanos en la suficiencia, y lengua de los indios de sus doctrinas.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que á ningun religioso permitan entrar á ejercer oficio de curani doctrinero, sin ser primero examinado y aprobado por los preladados diocesanos, ó las personas que para este efecto nombraren, así en cuanto á la suficiencia, como en la lengua de los indios, á que han de doctrinar y administrar los santos Sacramentos, y á los españoles que allí hubiere, lo cual se guarde inviolablemente, aunque los religiosos doctrineros sean superiores de las casas ó conventos donde habitan, y no se les admita excusa alguna por eminencia del sugeto ó dignidad en su religion, porque nuestra voluntad es que para ejercer y administrar concurren en todas las calidades referidas, y no cumplan con tener otros religiosos que sepan la lengua y suplan por los superiores, pues deben concurrir en una misma persona el título conferido por el prelado diocesano, y la idoneidad y suficiencia de el sugeto; y si en la visita que los preladados hicieren los hallaren sin la suficiencia necesaria, y pericia en la lengua de los indios que doctrinaren, los remuevan como está prevenido, y avisen á sus superiores para que nombren otros en que concurren las dichas partes y calidades. Y mandamos á nuestros vireyes, presidentes y audiencias reales, que den el favor y ayuda necesarios á los arzobispos y obispos para que todo lo referido tenga cumplido efecto; y si los religiosos presentaren algunos indultos ó bulas de exención, hagan su oficio y no permitan ni déu lugar á que de otra forma sean admitidos á las doctrinas, y nuestros fiscales pidan lo que convenga.

### LEY VII.

D. Felipe IV en Balsain á 25 de octubre de 1621. En Madrid á 6 de abril de 1629. Allí á 10 de junio y á 17 de diciembre de 1634. Allí á 4 de setiembre de 1637.

*Que declara cuando los religiosos aprobados para doctrinas podrán ser otra vez examinados.*

Declaramos que los religiosos examinados y aprobados una vez para una doctrina, no han de volver á serlo, ni por los propios arzobispos ni obispos, ni por sus sucesores, y esto se ha de entender para el mismo arzobispado ú obispado en que fueren examinados, y en que se

ies hubiere dado y diere la aprobacion como á curas, sin limitacion alguna; mas si sobreviniere causa que lo pida, ó por deméritos en la suficiencia, ó falta del idioma, ó por suceder, como de ordinario sucede que traten de mudarse, y pasarse á otra doctrina en que haya y se hable otra lengua, es justo que se examinen de nuevo, porque ya no se halla en ellos aquella suficiencia que mereció la primera aprobacion, y así lo podrán hacer y mandar los arzobispos y obispos para quietud de sus conciencias. Y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que procuren de su parte con todos los preladados y personas de sus distritos, á quien esto tocare, que tengan mucho cuidado de su cumplimiento.

### LEY VIII.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 14 de noviembre de 1605.

*Que los preladados regulares procuren se guarde lo ordenado para el exámen de los religiosos doctrineros, y los elijan suficientes.*

Encargamos á los provinciales de las religiones, que en cuanto les tocare cumplan, y hagan guardar y cumplir lo que por nuestras leyes está ordenado acerca del exámen y visita de los religiosos doctrineros, y que tengan mucho cuidado de que se elijan para las doctrinas de indios, que están á cargo de cada orden, religiosos de la suficiencia necesaria, y que sepan la lengua de los indios á que hubieren de dar doctrina y buen egeemplo.

### LEY IX.

D. Felipe II ordenanza 15 del Patronazgo. D. Carlos II en esta Recopilacion. Véase con la ley 38, título 6 de este libro.

*Que para proponer ó remover religioso doctrinero se dé noticia al gobierno y al diocesano.*

Todas las veces que los provinciales hubieren de proponer algun religioso para la doctrina ó administracion de Sacramentos, ó remover conforme á las reglas de nuestro patronazgo, al que hubieren proveido, darán noticia á nuestro virey, presidente, audiencia gobernando, ó gobernador que tuviere la superior gobernacion de la provincia, y al prelado diocesano, y no se removerá al que estuviere proveido hasta que hayan puesto otro en su lugar. Y aunque por cédula de cuatro de julio de mil y seiscientos y setenta, se mandó que esta noticia que se ha de dar al diocesano, se ha de entender solamente de el hecho de haber removido al religioso doctrinero, pero no de las causas que han tenido los provinciales para hacer la dicha remocion, porque de estas solo la deben dar al virey, presidente, audiencia ó gobernador. Sin embargo de lo referido, es nuestra voluntad, y mandamos que con los dichos religiosos doctrineros se guarde la ley 38, título 6 de este libro.

**LEY X.**

D. Felipe III en Madrid á 16 de abril de 1618.

*Que no se dé presentacion para doctrina á los religiosos, que fueren puestos en lugar de los removidos, sino constare de la causa legitima de remocion, ciencia, pericia en la lengua, y aprobacion por el ordinario en los nuevamente propuestos.*

Porque se ha entendido que despues de proveidos los religiosos á doctrinas, los mudan sus superiores á su voluntad. Mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, que no den presentaciones á religiosos puestos en lugar de otros removidos segun nuestro patronazgo, si no les constare de la causa legitima de remocion, ciencia, y pericia en la lengua de los indios que han de doctrinar, y aprobacion de el ordinario.

**LEY XI.**

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 23 de mayo de 1559. D. Felipe IV en Madrid á 6 de abril de 1629.

*Que se presenten religiosos para las doctrinas antes que salgan los que estuvieren.*

Rogamos y encargamos á los prelados regulares, que cuando algunos religiosos de sus ordenes estuvieren en doctrinas de indios, y taren de mudarlos á otras partes, presenten otros religiosos antes que salgan de aquella doctrina los que estaban, y no lo haciendo asi, presentará el arzobispo ú obispo en interin personas que se ocupen en lo susodicho en los lugares de donde salieren los religiosos.

**LEY XII.**

D. Felipe IV en Madrid á 11 de agosto de 1657.

*Que remite á los vireyes, presidentes y gobernadores proveer sobre la presentacion de un religioso para doctrinero.*

Esta proveido por la ley 25 del titulo de nuestro patronazgo que no habiendo mas de un opositor clérigo á beneficio vaco, se envíe la nominacion al virey, presidente ó gobernador que en nuestro nombre ejerce el real patronazgo, y constando que no hubo ni se hallaron mas, le presente y se le dé la institucion, y si pareciere lo contrario, no hagan la presentacion, y algunos religiosos nos han suplicado que si en doctrinas de diversas y dificultosas lenguas no hubiere mas de un religioso idóneo y á propósito para la administracion, le presente el virey, presidente ó gobernador, como está dispuesto para las doctrinas de los clérigos: Es nuestra voluntad que cuando se ofrezca este caso informen los prelados regulares al virey, presidente ó gobernador, que constándoles de la falta de sugetos, presentarán el que se les propusiere siendo idóneo, ó proveerán lo que mas convenga.

**LEY XIII.**

D. Felipe III en Madrid á 12 de octubre de 1608.

*Que los vireyes y presidentes gobernadores puedan remover las doctrinas de unas religiones en otras por justas causas.*

Porque deseamos que los indios no reciban

vejacion, y sean tratados en lo espiritual y temporal como conviene: Mandamos á nuestros vireyes y presidentes gobernadores de las Indias que cuantas veces juzgaren por conveniente, y les constare con evidencia que por hacer los religiosos malos tratamientos á los indios, y por otras justas, necesarias y razonables causas conviene remover las doctrinas ó cualquiera de ellas de una religion en otra, lo comuniquen con los arzobispos ú obispos en cuyo distrito estuvieren, y de comun consentimiento lo puedan hacer, y dispongan que sean bien y puntualmente administrados. Y porque puede suceder que esten algunas doctrinas en partes donde sea de grande incomodidad la administracion á los religiosos, y la visita á los superiores, mandamos que si para remedio de esto conviniere tratar de encomendarlas á otra religion que tenga mas cercanía de sus doctrinas, los vireyes y presidentes gobernadores lo comuniquen con el prelado diocesano de aquel distrito, y habiéndolo hecho, y estando bien informados y enterados de que conviene, tenemos por bien y es nuestra voluntad que se puedan aplicar y encomendar á la religion, cuyas doctrinas estuvieren mas cercanas, recompensando en otras á la que las tenia; y procurando el beneplácito de los superiores, y si no consintieren en ello, suspendan la ejecucion, y nos avisén en la primera ocasion, para que visto proveamos lo que mas convenga.

**LEY XIV.**

D. Felipe II en Madrid á 29 de diciembre de 1587.

*Que los prelados regulares den lo necesario para sustento de los doctrineros.*

Mandamos que los prelados de las religiones provean en cuanto á los estipendios, de forma que se dé á los religiosos doctrineros todo lo necesario de vestuario, sustento y regalo, y particularmente se les dé vino, y á los enfermos las conservas y dietas necesarias, y cuiden también que tengan caballo, para que cuando sucriere enfermar algun indio ó feligres ú otra cualquier persona en las chacras, estancias ó heredades del campo, puedan acudir á visitarle, consolar y administrar los santos Sacramentos, todo lo cual hagan cumplir nuestros vireyes, audiencias y gobernadores.

**LEY XV.**

D. Felipe II en Córdoba á 12 de abril de 1570.

*Que cuando las obispos pidieren religiosos para doctrinas, se los den los prelados.*

En todas las provincias de nuestras Indias, pueblos, estancias é ingenios tengan los españoles, negros é indios la doctrina necesaria, ministros y personas que se la enseñen. Y rogamos y encargamos á los prelados de las religiones que cuando los arzobispos ú obispos les pidieren religiosos para ocupar en algunas doctrinas, se los den y hagan dar los que conviniere y fue-

# RECOPILACION

DE LEYES

DE LOS REINOS DE LAS INDIAS.

MANDADAS IMPRIMIR Y PUBLICAR

POR LA Magestad Católica

DEL REY

DON CARLOS III.

NUESTRO SEÑOR.

VA DIVIDIDA EN CUATRO TOMOS, CON EL ÍNDICE GENERAL, Y AL PRINCIPIO DE CADA TOMO EL ESPECIAL DE LOS TÍTULOS QUE CONTIENE.



*Pedro*

*Qui*

**TOMO PRIMERO.**

QUINTA EDICION.

CON APROBACION DE LA REGENCIA PROVISIONAL DEL REINO.

CORREGIDA Y APROBADA POR LA SALA DE INDIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

ANALÍTICA  
*Madrid.*

BONE, EDITOR:

IMPRESOR Y LIBRERO, CALLE DE CARRETAS, NÚMERO 8.

1841.

ARCHIVO - BIBLIOTECA FUN. LEG.	003001
FE. ACC.	
FE. ID.	
FE. ...	
REV. ...	
REV. ...	